CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA VS. COLOMBIA

SENTENCIA DE 27 DE JULIO DE 2022

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia,*

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes Jueces*:

Elizabeth Odio Benito, Presidenta;
L. Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente;
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;
Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y
Ricardo C. Pérez Manrique, Juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Romina I. Sijniensky, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 36, 62, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

* La presente Sentencia se dicta en el 65° Período Extraordinario de Sesiones de la Corte. De conformidad con los artículos 54.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5.3 del Estatuto de la Corte y 17.1 de su Reglamento, los "jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia". En razón de lo anterior y por disposición del Pleno, la composición de la Corte, incluyendo su mesa directiva, que participó en la deliberación y firma de esta Sentencia es aquella que tomó conocimiento del caso. El Juez Humberto Antonio Sierra Porto, de nacionalidad colombiana, no participó en la deliberación ni firma esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte. El Juez Eduardo Vio Grossi, por razones de fuerza mayor, aceptadas por el Pleno, no participó en la deliberación de esta Sentencia que tuvo lugar los días 25 a 27 de julio de 2022, ni tampoco en la firma de esta.

CASO INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA VS. COLOMBIA

Tabla de Contenido

I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA 6
II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE 7
III. COMPETENCIA 13
IV. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD 13
A. Reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, observaciones de los intervinientes comunes y de la Comisión 13
A.1. Reconocimiento de responsabilidad del Estado 13
A.2. Observaciones de la Comisión 19
A.3. Observaciones de los intervinientes comunes 20
B. Consideraciones de la Corte 21
B.1. Alegada violación al principio del estoppel por parte del Estado 22
B.2. Reconocimiento de responsabilidad en cuanto a los hechos 23
B.3. Reconocimiento de responsabilidad en cuanto a las pretensiones de derecho 24
B.4. Reconocimiento de responsabilidad en cuanto a las reparaciones 27
B.5. Valoración del reconocimiento de responsabilidad 27
V. EXCEPCIONES PRELIMINARES 29
A. Alegada falta de competencia en razón de la persona con respecto al partido político Unión Patriótica 29
A.1. Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión 29
A.2. Consideraciones de la Corte 30
B. Alegada falta de competencia en razón al tiempo 31
B.1. Alegatos de las partes y de la Comisión 31
B.2. Consideraciones de la Corte 32
C. Alegada falta de competencia en razón de la materia para declarar la existencia de un crimen de genocidio político 34
C.1. Alegatos de las partes y de la Comisión 34
C.2. Consideraciones de la Corte 35
D. La alegada duplicidad de procedimientos internacionales 37
D.1. Alegatos de las partes y de la Comisión 37
D.2. Consideraciones de la Corte 38
VI. CONSIDERACIONES PREVIAS 39
A. Sobre hechos relacionados con presuntas víctimas que no se encuentran incluidas en el Informe de Fondo 39
A.1. Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión 39
A.2. Consideraciones de la Corte 40
B. Alegatos sobre falta de identificación de presuntas víctimas en el Informe de Fondo 42
B.1. Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión 42
B.2. Consideraciones de la Corte 43

C. Presuntas víctimas para las cuales no existe una plataforma fáctica o pruebas que permitan acreditar la existencia de una violación a los derechos humanos, atribuible al Estado 43
C.1. Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión 43
C.2. Consideraciones de la Corte 44
D. Alegados hechos nuevos que fueron incluidos por los intervinientes comunes..... 45
D.1. Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión 45
D.2. Consideraciones de la Corte 45
E. Sobre la representación de algunas presuntas víctimas..... 46
E.1. Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión..... 46
E.2. Consideraciones de la Corte 47
VII. PRUEBA 47
A. Admisibilidad de la prueba documental..... 47
A.1. Anexos a los alegatos finales escritos de las partes 48
A.2. Prueba superviniente..... 49
A.3. Prueba para mejor resolver 52
A.4. Información adicional remitida por el Estado y las partes 53
B. Admisibilidad de la prueba testimonial y pericial..... 54
VIII. HECHOS 54
A. Contexto 55
A.1. Violencia política en Colombia desde la década de los ochenta 55
A.2. Surgimiento del Partido Unión Patriótica 57
A.3. El fenómeno del paramilitarismo 59
A.4. Violencia sistemática contra los integrantes y militantes de la Unión Patriótica .61
B. Hechos presentados la Comisión y por los intervinientes comunes..... 66
C. Hechos relacionados con las investigaciones y procedimientos judiciales..... 67
D. Hechos respecto de la personería jurídica de la Unión Patriótica 69
IX. FONDO 71
IX.1. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO EN EL PRESENTE CASO..... 72
A. Argumentos de las partes y de la Comisión..... 72
B. Consideraciones de la Corte 73
B.1. Aspectos generales 74
B.2. La atribución de responsabilidad del Estado en el presente caso..... 77
IX.2. LOS DERECHOS POLÍTICOS, LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN Y LIBERTAD DE ASOCIACIÓN 83
A. Argumentos de las partes y de la Comisión..... 83
B. Consideraciones de la Corte 84
B.1. La interrelación entre las violaciones de derechos alegadas 86
B.2. La configuración de la responsabilidad del Estado en las violaciones alegadas .. 89
IX.3. LOS DERECHOS AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA LIBERTAD PERSONAL, A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA, DERECHOS DEL NIÑO Y CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, POR LAS ALEGADAS EJECUCIONES, DESAPARICIONES, TORTURAS, DETENCIONES ARBITRARIAS, AMENAZAS,

HOSTIGAMIENTOS Y DESPLAZAMIENTO CONTRA INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA 95

A. Argumentos de las partes y de la Comisión 95

B. Consideraciones de la Corte 97

B.1. Sobre las alegadas ejecuciones y masacres 100

B.2. Sobre las alegadas desapariciones forzadas 102

B.3. Sobre las alegadas torturas.....104

B.4. Sobre las detenciones arbitrarias, tentativas de homicidios, lesiones, amenazas y hostigamientos.....105

B.5. Sobre los alegados desplazamientos forzados.....106

B.6. Sobre las niñas y niños.....108

B.7. Sobre mujeres víctimas del exterminio sistemático de la Unión Patriótica 109

B.8. Sobre periodistas víctimas del exterminio sistemático de la Unión Patriótica....110

IX.4. DERECHO A LA HONRA Y DIGNIDAD POR LAS DECLARACIONES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA111

A. Argumentos de las partes y de la Comisión.....111

B. Consideraciones de la Corte 111

IX.5. DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, LIBERTAD PERSONAL, A LAS GARANTÍAS JUDICIALES, A LA HONRA Y DIGNIDAD Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, POR LA ALEGADA CRIMINALIZACIÓN INFUNDADA, ESTIGMATIZACIÓN Y ALEGADAS TORTURAS CONTRA INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA EN EL CASO DENOMINADO "LA CHINITA" Y EN EL CASO ANDRÉS PÉREZ BERRÍO Y GUSTAVO ARENAS QUINTERO 114

A. Argumentos de las partes y de la Comisión.....114

B. Consideraciones de la Corte 116

B.1. Sobre las presuntas afectaciones a los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial, y a la honra y dignidad.....116

B.2. Sobre las presuntas afectaciones a la integridad personal y los presuntos hechos de tortura 121

IX.6. LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES, PROTECCIÓN JUDICIAL Y EL DEBER DE INVESTIGAR ALEGADOS HECHOS DE TORTURA (ARTÍCULOS 8 Y 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, ARTÍCULOS 1, 6 Y 8 DE LA CIPST Y ARTÍCULO 1B DE LA CIDFP)..... 124

A. Argumentos de las partes y de la Comisión.....124

B. Consideraciones de la Corte 126

IX.7. DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES, A LA PROTECCIÓN JUDICIAL A LA PROPIEDAD PRIVADA Y A LA IGUALDAD ANTE LA LEY EN PERJUICIO DE MIGUEL ÁNGEL DÍAZ MARTÍNEZ Y SUS FAMILIARES..... 132

A. Derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la propiedad privada en perjuicio de Miguel Ángel Díaz Martínez y sus familiares 132

A.1. Alegatos de la Comisión y de las partes.....132

A.2. Consideraciones de la Corte 133

B. Derecho a la igualdad ante la ley en perjuicio de Miguel Ángel Díaz Martínez y sus familiares 140

B.1. Alegatos de la Comisión y de las partes.....140

B.2. Consideraciones de la Corte 141

C. Conclusión.....141

IX.8. EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL RESPECTO DE FAMILIARES (ARTÍCULO 5.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA) 142
A. Argumentos de las partes y de la Comisión 142
B. Consideraciones de la Corte 142
X. REPARACIONES 143
A. Parte Lesionada 144
B. Consideraciones previas en materia de reparaciones 147
B.1. Sobre las acciones llevadas a cabo por el Estado para reparar a las víctimas de la Unión Patriótica 147
B.2. Sobre el recurso de acción de reparación directa disponible en la jurisdicción contencioso administrativa 147
B.2. Sobre otras medidas de reparación disponibles a nivel interno en la vía administrativa 150
C. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables 151
D. Determinación del paradero de las víctimas desaparecidas 153
E. Medidas de Restitución: proporcionar las condiciones adecuadas para que las víctimas que aún se encuentran desplazadas o exiliadas puedan retornar a su lugar de residencia 155
F. Medidas de Rehabilitación y Satisfacción 156
F.1. Rehabilitación: atención en salud a las víctimas 156
F.2. Satisfacción 158
G. Garantías de no repetición 163
G.1. Campaña nacional de sensibilización con relación a las violaciones cometidas contra dirigentes, miembros y/o militantes de la Unión Patriótica 163
G.2. Foros académicos sobre la Sentencia del presente caso y las violaciones contra miembros de la Unión Patriótica 164
G.3. Medidas de protección para dirigentes, integrantes y militantes de la Unión Patriótica 165
H. Otras medidas solicitadas 166
I. Indemnizaciones compensatorias 168
I.1. Alegatos generales de las partes y la Comisión 168
I.2. Alegatos específicos sobre daño material 169
I.3. Alegatos específicos sobre daño inmaterial 171
I.4. Consideraciones de la Corte 172
J. Costas y gastos 175
K. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas 179
L. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados 179
XI. PUNTOS RESOLUTIVOS 181

I
INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. El 29 de junio de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión")[1], sometió a la jurisdicción de la Corte el caso "Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica" contra la República de Colombia (en adelante "el Estado" o "Colombia"). El 13 de junio de 2018, el Estado había sometido el caso a la jurisdicción de la Corte[2], en virtud de los artículos 51 y 61 de la Convención Americana. La controversia versa sobre las alegadas graves violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de más de seis mil presuntas víctimas integrantes y militantes del partido político Unión Patriótica (en adelante también "UP") en Colombia a partir de 1984 y por más de veinte años[3]. La Comisión calificó estos hechos como un exterminio y consideró que el Estado es responsable internacionalmente por el incumplimiento de sus deberes de respeto, y de garantía, por las privaciones del derecho a la vida, desapariciones forzadas, amenazas, hostigamientos, desplazamientos forzados y tentativas de homicidio de los integrantes y militantes del partido político Unión Patriótica. Asimismo, determinó que el Estado violó los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la honra y dignidad y a la protección judicial por la alegada criminalización y torturas contra integrantes y simpatizantes de la Unión Patriótica. Además, concluyó que el Estado violó los derechos políticos, la libertad de pensamiento y de expresión, libertad de asociación y el principio de igualdad y no discriminación, puesto que el móvil de las alegadas violaciones de derechos humanos fue la pertenencia de las presuntas víctimas a un partido político y la expresión de sus ideas a través de este. También, estimó que el Estado violó el derecho a la honra y dignidad de los integrantes y militantes de la Unión Patriótica puesto que estos habrían sido estigmatizados tanto por agentes estatales como por actores no estatales. Del mismo modo, determinó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y, protección judicial, y el deber de investigar las alegadas graves violaciones de derechos humanos ocurridas. Finalmente, la Comisión arguyó que el Estado violó el derecho a la integridad de los familiares de las presuntas víctimas del caso.

2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

a) *Petición.* – El 16 de diciembre de 1993, la Comisión recibió la petición inicial[4]. Posteriormente, también se constituyó como parte peticionaria la organización Derechos con Dignidad, así como la familia de Miguel Ángel Díaz.

b) *Reconocimiento de responsabilidad del Estado:* en septiembre de 2017 el Estado reconoció su responsabilidad por el incumplimiento al deber de protección a las personas pertenecientes y militantes de la UP, aunque indicó que hechos específicos y la determinación de víctimas permanecían en controversia.

c) *Informes de Admisibilidad y de Fondo.* – El 12 de marzo de 1997 y el 6 de diciembre de 2017, la Comisión aprobó, respectivamente, el Informe de Admisibilidad No. 5/97 (en adelante "Informe de Admisibilidad") y el Informe de

---

[1] Designó como sus delegados al entonces Comisionado Francisco Eguiguren, al entonces Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, a la entonces asesora legal Silvia Serrano y a Christian González Chacón como asesor.

[2] El Estado presentó el caso con base en cuatro razones: a) la valoración que la Comisión Interamericana realizó sobre las medidas de reparación adoptadas por el Estado; b) la concepción de reparación; c) la concepción de justicia, ambas en contextos de transición propuestos por la Comisión Interamericana, y d) el universo de víctimas incorporado al informa de fondo y su identificación.

[3] Listado de presuntas víctimas anexo al Informe de Fondo de la Comisión.

[4] Esta fue presentada por la Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos – REINICIAR y la Comisión Colombiana de Juristas.

Fondo No. 170/17 (en adelante "Informe de Fondo"). En el Informe de Fondo llegó a determinadas conclusiones y formuló recomendaciones al Estado.

d) *Notificación al Estado.* – La Comisión notificó al Estado el Informe No. 170/17 mediante una comunicación de 8 de mayo de 2018, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

e) *Informes sobre las recomendaciones de la Comisión.* – El 15 de mayo de 2018, el Estado presentó su respuesta al Informe de Fondo indicando que la Comisión "no reconoció los esfuerzos que ha adelantado en materia de reparaciones y la relevancia de sus mecanismos internos de justicia transicional", así como expresó su "oposición a brindar reparación a las [presuntas] víctimas" en los términos dispuestos por las recomendaciones del Informe 170/17, así como informó su decisión de someter el caso a la Corte Interamericana.

3. *Sometimiento del caso a la Corte por parte del Estado*. – El 13 de junio de 2018, el Estado sometió el caso al conocimiento de la Corte. Solicitó a este Tribunal oficiar a la Comisión para que envíe los documentos e información necesarios para dar trámite al caso.

4. *Sometimiento del caso a la Corte por parte de la Comisión.* – El 29 de junio de 2018, la Comisión sometió el caso a la Corte respecto a los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo. La Comisión solicitó a este Tribunal que concluyera y declarara la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones contenidas en su Informe de Fondo y se ordenara al Estado, como medidas de reparación, aquellas incluidas en dicho Informe. Este Tribunal nota con preocupación que, entre la presentación de la petición inicial ante la Comisión y el sometimiento del caso ante la Corte, han transcurrido 24 años y seis meses.

II
PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

5. *Notificación a los representantes intervinientes comunes y al Estado.* – El sometimiento del caso por parte del Estado fue notificado a los intervinientes comunes de las presuntas víctimas (en adelante "los representantes" o "intervinientes comunes") y a la Comisión Interamericana, por medio de comunicaciones de 29 de junio de 2019. El sometimiento del caso por parte de la Comisión Interamericana fue notificado a los intervinientes comunes y al Estado por medio de comunicaciones de 5 de julio de 2019[5].

6. *Escritos de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El 12 de abril de 2019, los tres intervinientes comunes presentaron sus escritos de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos"), conforme a los artículos 25 y 40 del Reglamento. Coincidieron con lo alegado por la Comisión, presentaron alegatos de derecho relacionados con otras violaciones a la Convención Americana, y además, solicitaron medidas de reparación adicional. Asimismo, los intervinientes comunes de la familia Díaz Mansilla y los intervinientes comunes de las organizaciones Derechos con Dignidad y el Centro Jurídico de Derechos Humanos (en adelante "DCD" y "CJDH", respectivamente), solicitaron acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana (en adelante "Fondo de Asistencia de la Corte" o el "Fondo").

7. *Escrito de excepciones preliminares y contestación.* - El 11 de noviembre de 2019, Colombia presentó su escrito de excepciones preliminares, contestación al sometimiento del

[5] Los intervinientes comunes son: a) la Corporación Reiniciar; b) el CJDH y DCD, y c) los representantes de la Familia Díaz Mansilla.

caso y observaciones a los escritos de solicitudes y argumentos (en adelante "escrito de contestación"), en los términos del artículo 41 del Reglamento del Tribunal[6]. El Estado reconoció parcialmente su responsabilidad, interpuso cinco excepciones preliminares y cinco cuestiones previas, además rechazó algunas de las violaciones alegadas y la procedencia de las medidas de reparación solicitadas.

8. *Observaciones al reconocimiento de responsabilidad y a las excepciones preliminares.* – El 14, 15 y 18 de enero de 2020, los intervinientes comunes y la Comisión Interamericana presentaron sus observaciones a las excepciones preliminares.

9. *Audiencia pública.* - El 18 de diciembre de 2020, la Presidenta de la Corte dictó una Resolución[7] en la que convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, y para escuchar los alegatos y observaciones finales orales de las partes y de la Comisión, respectivamente[9]. La audiencia pública fue celebrada el 8, 9, 10, 11 y 12 de febrero de 2021, durante el 139º Periodo Ordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo de manera virtual[8].

10. *Amici Curiae.* – El Tribunal recibió ocho escritos en calidad de *amicus curiae* presentados por: a) Andrei Gómez-Suárez[9]; b) el Colectivo Político Unión Patriótica Bases en Rebelión, Corporación Americana de Víctimas de Genocidio Político (CAVIGEPO), Colectivo Político Unión de Jóvenes Patriotas, y la Sociedad Colombiana Víctima de Genocidio por Motivos Políticos[10]; c) el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR), la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), la Corporación Jurídica Libertad (CJL), la Coordinación Colombia Europa Estados Unidos (CCEEU), y el Comité de Solidaridad con Presos Políticos (CSSPP)[11]; d) el Colectivo de Migrantes y Exiliados/as Colombianos/as (MECoPA) y la Red de Víctimas Colombiana en Latinoamérica y el Caribe (REVICPAZ – LAC)[12]; e) el Centro por la Justicia y el

---

[6] El Estado designó como Agentes para el presente caso al señor Camilo Alberto Gómez Alzate, Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la señora Juana Inés Acosta López.

[7] *Cfr. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Convocatoria a audiencia.* Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de diciembre de 2020. https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/integrantes_y_militantes_de_la_union_patriotica_18_12_2020.pdf

[8] A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Antonia Urrejola Noguera, en calidad de Primera Vicepresidenta de la Comisión, Marisol Blanchard, Secretaria Ejecutiva Adjunta , Jorge H. Meza Flores y Christian González, Asesores; b) por los intervinientes comunes de la Corporación Reiniciar: Jael Quiroga Carrillo, Luz Stella Aponte Jaramillo, Sonia Esperanza Pinzón Hernández, y Raúl Ignacio Molano Franco; c) por los intervinientes comunes de la Familia Díaz Mansilla: Diana Marcela Muriel Forero, Luisa Fernanda Díaz Mansilla, Juliana Díaz Mansilla y Germán Rodríguez; d) por los intervinientes comunes del CJDH y DCD: Luis Felipe Viveros Montoya, Juan David Viveros Montoya, Juan Esteban Montoya Hincapié, y Daniel Fernando Montoya, y e) por el Estado: Camilo Gómez Alzate y Juana Inés Acosta López en calidad de Agentes, así como , María del Pilar Gutiérrez Perilla y Giovanny Vega}, Asesora y Asesor.

[9] El escrito firmado por Andrei Gomez-Suarez versa sobre la responsabilidad internacional del Estado en el genocidio de la Unión Patriótica.

[10] El escrito firmado por Ricardo Pérez González, Kandy Juanita del Rio Florido, Gerardo Rodríguez López, Carlos Alfonso Figueroa Parra y Erika Cruz Moreno versa sobre el delito de genocidio político, la pérdida de la personería jurídica de la Unión Patriótica, y la responsabilidad estatal.

[11] El escrito firmado por Jomary Ortegón Osorio, Sebastián Escobar Uribe, Rafael Barrios Mendivil, Sebastián Saavedra Eslava, Franklin Castañeda Villacob, Daniela Estefanía Rodríguez, Juan Pablo Ramos Zambrano, Byron Góngora Arango, Alberto Yepes Palacio, Camila Andrea Galindo y Javier A. Galindo versa sobre el cumplimiento de las obligaciones estatales derivadas del artículo 8 de la Convención Americana.

[12] El escrito firmado por Juan Mauricio Viloria Blanco y Deisy Alexandra González Suelta versa sobre las presuntas violaciones cometidas por el Estado de Colombia contra las más de seis mil presuntas víctimas integrantes y militantes del partido político Unión Patriótica a partir de 1984 y por más de veinte años.

Derecho Internacional (CEJIL)[13]; f) Manuela de Carmen Arteaga Martínez[14]; g) Rafael Alberto Gaitán Gómez[15], y h) José Fernando Toledo Perdomo[16].

11. *Prueba superviniente y para mejor resolver*.

a) El 18 de diciembre de 2020 la Presidencia de la Corte solicitó al Estado la presentación de determinada documentación como prueba para mejor resolver[17]. El Estado presentó esta documentación el 29 de enero y 4 de febrero de 2021;

b) El 13 de marzo de 2021, los intervinientes comunes de las organizaciones CJDH y DCD remitieron prueba superviniente, así como solicitaron prueba para que se requiriera prueba para mejor resolver, la cual fue solicitada al Estado por medio de nota de la Secretaría de 19 de marzo de 2021[18];

c) El 30 de marzo de 2021, el Estado remitió la información solicitada por la Corte como prueba para mejor resolver (*supra* párr. 11.b), así como realizó sus observaciones a la prueba superviniente presentada por los intervinientes comunes del CJDH y DCD el 13 de marzo de 2021 (*supra* párr. 11.b);

d) El 26 y 27 de abril de 2021 los intervinientes comunes del CJDH y DCD, y la Corporación Reiniciar, respectivamente, remitieron sus observaciones a la información presentada por el Estado el 30 de marzo de 2021; por su parte, el 27

---

[13] El escrito firmado por Viviana Krsticevic, Gisela De León, Florencia Reggiardo, Helen Kerwin y Patricia Cruz Marín versa sobre estándares en materia probatoria desarrollados en el Sistema Interamericano.

[14] El escrito firmado por Manuela del Carmen Arteaga Martínez versa sobre la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado sobre Caducidad que determinó la inaplicabilidad de la Regla de Órdenes Guerra de la Corte Interamericana.

[15] El escrito firmado por Rafael Alberto Gaitán Gómez versa sobre la imprescriptibilidad de las acciones de reparación directa cuando se trata de daños imputables al Estado por graves violaciones de Derechos Humanos.

[16] El escrito firmado por José Fernando Toledo Perdomo versa sobre la sentencia de unificación de jurisprudencia de 29 de enero de 2020.

[17] La Presidencia de la Corte solicitó los siguientes documentos: 1) Copia del Expediente 165 A, investigación relacionada con la Toma al municipio de Riosucio, Chocó. Dirección de Fiscalía Especializada contra Violaciones a Derechos Humanos; 2) Copia de Expediente 2212, Investigación que se adelanta por el atentado contra César Martínez Blanco, Alirio Traslaviña y otro en el municipio de Barrancabermeja, Santander, Dirección de Fiscalía Nacional Especializada contra Violaciones a Derechos Humanos; 3) Copia de expediente: Investigación que se adelanta por el homicidio de Josué Giraldo. Expediente No. 140 Fiscalía 95, Dirección de Fiscalía Nacional Especializada contra Violaciones a Derechos Humanos; 4) Copia de expediente: investigación que se adelanta por el homicidio de José Antequera, Radicado No. 059, Fiscalía 41 Especializada contra Violaciones a Derechos Humanos; 5) Copia de Expediente: investigación que se adelanta por el homicidio de Bernardo Jaramillo Ossa, radicado No. Fiscalía 1 de la Dirección Especializada para la seguridad Ciudadana; 6) Copia de Expediente: investigación que se adelanta por el homicidio de Pedro Luis Valencia radicado No. 066, Especializada contra Violaciones a Derechos Humanos; 7) Copias íntegras de las declaraciones, autos, versiones libres o sentencias en las que en el marco de lo Ley de Justicia y Paz se haya confesado o documentado el homicidio del señor Sofronio de Jesús Hernández Gómez; 8) Copia íntegra del proceso penal adelantado por el homicidio de Omaira Echavarría de Pulgarín y otros; 9) Copia íntegra del proceso penal con radicado: 1511- 1384, archivado y en poder del Estado y que se surtió por los hechos de la masacre de los Mineros del Topacio; 10) Copia íntegra de la investigación penal que se adelanta con ocasión del homicidio del señor Rodrigo José Sánchez Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía no. 98.596.873; 11) Copia íntegra de la investigación penal que se adelanta con ocasión del homicidio de los señores Sergio Alirio Ocampo Vargas y Nubia Roso Ochoa Fría; 12) Documentos donde conste si para el 24 de noviembre de 1987 existían medidas de protección y/o prevención a favor de la organización juvenil Juventud Comunista Colombiana (JUCO) con sede en la ciudad de Medellín, Antioquia. En caso afirmativo, en que consistían dichas medidas, que autoridad o entidad pública otorgó las mismas, quién (es) estaba(n) a cargo de su implementación y, si se encontraban vigentes para el 24 de noviembre de 1987, y 13) Copia íntegra de los informes de riesgo, notas de seguimiento y otros documentos de advertencia o alertas tempranas, donde se indicara la probable ocurrencia de violaciones masivas de derechos humanos y al derecho internacional humanitario en el municipio de Dabeiba, Antioquia, para el período 1996 – 2000.

[18] La Corte solicitó las versiones voluntarias rendidas por German Custodio Tovio Medrano y Juan Manuel Grajales García ante la Jurisdicción Especial para la Paz en el caso 04.

de abril de 2021 la Comisión manifestó no tener observaciones a dicha información;

e) El 25 de junio de 2021 intervinientes comunes de DCD y CJDH remitieron información como prueba superviniente[19]. El 15 y 16 de julio de 2021 el Estado, los intervinientes comunes de la Familia Díaz Mansilla, la Corporación Reiniciar y la Comisión, remitieron sus observaciones a la prueba superviniente presentada por el CJDH y DCD el 25 de junio de 2021;

f) El 16 de julio de 2021 el Estado presentó información con relación a una de las víctimas del presente caso, el 27 y 29 de julio de 2021, los intervinientes comunes de Reiniciar y el CJDH remitieron sus observaciones a dicha información. Los intervinientes comunes de la Familia Díaz Mansilla y la Comisión, por su parte, no remitieron observaciones a dicha información. El 6 de agosto los intervinientes comunes de CJDH y DCD remitieron prueba superviniente[20]. El 17 y 18 de agosto de 2021, la Comisión, el Estado y los intervienes comunes del CJDH y DCD remitieron sus observaciones a la prueba superviniente presentada por los intervinientes comunes de Reiniciar el 6 de agosto de 2021;

g) Mediante nota de Secretaría de 10 de agosto de 2021, se solicitó al Estado remitir información en calidad de prueba para mejor resolver[21]. El 18 de agosto de 2021 el Estado remitió la información solicitada por la Corte, así como remitió sus observaciones sobre la misma;

h) El 17 de agosto de 2021, el Estado solicitó la incorporación al expediente de dos pruebas referidas a hechos supervinientes[22]. El 8 de septiembre de 2021, la Comisión y los intervinientes comunes de Reiniciar remitieron sus observaciones a la documentación presentada por el Estado el 17 de agosto de 2021;

i) El 8 de septiembre de 2021, los intervinientes comunes del CJDH y DCD

---

[19] Los intervinientes comunes de DCD y CJDH remitieron la sentencia de segunda instancia emitida el 21 de mayo de 2021 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Bogotá D.C., mediante la cual niega la reparación a las víctimas invocando la caducidad (prescripción) de la acción de reparación directa en el caso de la desaparición forzada del alcalde de Riosucio.

[20] Los intervinientes comunes de Reiniciar remitieron en calidad de prueba superviniente el artículo de prensa titulado "Salvatore Mancuso y Rodrigo Londoño reconocen sus responsabilidades ante las víctimas", y solicitaron requerir de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV), presidida por el sacerdote Francisco de Roux, copia del video y/o transcripción de la sesión denominada "Ruta de contribución a la verdad y reconocimiento de responsabilidades: Salvatore Mancuso1 y Rodrigo Londoño hablan con la Comisión de la Verdad", transmitida y divulgada públicamente el día 4 de agosto del 2021, a través de varias de las redes sociales de este mecanismo que integra el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).

[21] La Corte solicitó la remisión de la copia del video y/o transcripción de la sesión denominada "Ruta de contribución a la verdad y reconocimiento de responsabilidades: Salvatore Mancuso y Rodrigo Londoño hablan con la Comisión de la Verdad", transmitida y divulgada públicamente el día 4 de agosto de 2021, a través de varias de las redes sociales de este mecanismo que integra el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).

[22] El Estado solicitó la incorporación al expediente de dos pruebas que se refieren a hechos supervinientes. Así, en primer lugar, se solicitó la incorporación de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, proferida el 28 de mayo de 2021, mediante la cual se dispuso el otorgamiento de una medida de indemnización respecto del Partido Político de la Unión Patriótica, con el fin de resarcir la afectación a los derechos políticos causada a simpatizantes, militantes y dirigentes de la organización política, por la cancelación de la personería jurídica del Partido en el año 2002. En segundo lugar, se solicitó la incorporación de la Circular No. 0005 de la Fiscalía General de la Nación, expedida el 16 de julio de 2021, mediante la cual se aclara la competencia de la Fiscalía en los casos relacionados con comparecientes forzosos ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

presentaron nuevas pruebas sobrevinientes[23]. El 23 de septiembre de 2021, el Estado remitió sus observaciones a la información presentada por los intervinientes comunes del CJDH y DCD el 8 de septiembre de 2021, asimismo, la Comisión y los intervinientes comunes de Reiniciar informaron no tener observaciones;

j) El 16 de septiembre de 2021 la Corte solicitó prueba para mejor resolver al Estado[24]. El 24 de septiembre de 2021, el Estado remitió la información solicitada por la Corte el 16 de septiembre de 2021. El 8 de octubre de 2021, los intervinientes comunes y la Comisión presentaron sus observaciones a la misma;

k) El 29 de octubre de 2021 el Estado solicitó la incorporación al expediente de dos pruebas que se refieren a hechos supervinientes[25]. El 5 de noviembre de 2021 los intervinientes comunes de Reiniciar y la Comisión, remitieron sus observaciones a la documentación presentada;

l) El 7 de marzo de 2022, los intervinientes comunes de Reiniciar presentaron prueba superviniente referida al universo de presuntas víctimas de este caso, además,

---

[23] Los intervinientes comunes del CJDH y DCD solicitaron la incorporación de los siguientes documentos: 1. Decisiones y actas de audiencia del Tribunal Superior de Bogotá respecto a la imputación de cargos realizada por la Fiscalía al general Mario Montoya Uribe; 2. Notas de prensa sobre la inaplicabilidad de la Circular 005/2021 de la Fiscalía General de la Nación según decisión del Tribunal Superior de Bogotá; 3. Auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que rechaza por caducidad la demanda de reparación directa promovida por los familiares del señor Hernando de Jesús Gutiérrez, y 4. Solicitud procesal de sentencia anticipada y aplicación de caducidad promovida por la defensa jurídica del Estado dentro del proceso de reparación directa promovido por los familiares del doctor Gabriel Jaime Santamaría Montoya.

[24] La Corte solicitó los siguientes documentos como prueba para mejor resolver: 1. La base de datos, informes o documentos con listados de presuntas víctimas de victimización de simpatizantes y miembros de la Unión Patriótica de la Defensoría del Pueblo mediante la cual se elaboró el análisis estadístico del capítulo 5 del Informe del Defensor del pueblo para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación (1992). Asimismo, se requiere que se remita cualquier otro informe elaborado por la Defensoría del Pueblo que se refiera a los hechos y presuntas víctimas de victimización de simpatizantes y miembros de la Unión Patriótica; 2. Las bases de datos, informes o documentos con listados de presuntas víctimas de victimización de simpatizantes y miembros de la Unión Patriótica mediante la cual el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) elaboró el Informe del Centro de Memoria Histórica "Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002". Además, se solicita la remisión de los informes y los datos de presuntas víctimas del Observatorio de Memoria y Conflicto del CNMH mediante la cual documentó los casos de 4.153 víctimas de la Unión Patriótica asesinadas o desaparecidas o secuestradas. Asimismo, se requiere que se remita cualquier otro informe elaborado por el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) que se refiera a los hechos y presuntas víctimas de victimización de simpatizantes y miembros de la Unión Patriótica; 3. La base de datos del Registro Único de Víctimas (RUV) que se refiera a los hechos y presuntas víctimas de victimización de simpatizantes y miembros de la Unión Patriótica; 4. La base de datos, informes o documentos con listados de presuntas víctimas mediante los cuales la Fiscalía General de la Nación, y en particular la Dirección Nacional de Análisis y Contextos (DINAC), elaboró el análisis estadístico alusivo a la victimización de simpatizantes y miembros de la UP. Además, que se remitan los informes y los datos de presuntas víctimas del reporte de la Fiscalía General de la Nación de 30 de junio de 2015, y del oficio de la Fiscalía especializada 57 de 24 de junio de 2016 relacionado con el caso radicado 00123. Asimismo, se requiere que se remita cualquier otro informe elaborado por la DINAC y que se refiera a los hechos y presuntas víctimas de simpatizantes y miembros de la Unión Patriótica, y 5. La base de datos, documentos o informes con listados de presuntas víctimas de victimización de simpatizantes y miembros de la Unión Patriótica respecto de las cuales existieron o existen investigaciones disciplinarias elaborado por la Procuraduría General de la Nación.

[25] El Estado solicitó la incorporación al expediente de dos pruebas que se refieren a hechos supervinientes. Así, en primer lugar, se solicitó la incorporación de la nota de la Comisión Colombiana de Juristas ("CCJ") enviada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de octubre de 2021 sobre el Caso No. 13.004 (Masacre de Campamento vs Colombia). En segundo lugar, se solicitó la incorporación de la nota de la CCJ enviada a la Comisión el 15 de octubre de 2021 sobre el Caso No. 11.794 (*Olga Luz Chavarría y otros Vs Colombia*).

solicitaron que se ordenara al Estado remitir prueba para mejor resolver[26];

m) El 30 de marzo de 2022 la Corte solicitó al Estado el envío de la información relacionada con el universo de víctimas de la Unión Patriótica, con base en la cual el día 3 de marzo de 2022 la Jurisdicción Especial para la Paz y la Comisión de la Verdad efectuaron un comunicado conjunto relacionado con "cifras de la violencia contra la Unión Patriótica";

n) El 12 de abril de 2022 los intervinientes comunes de Reiniciar presentaron prueba para mejor resolver[27]. El 19 de abril de 2022, los intervinientes comunes del CJDH y DCD, la Comisión y el Estado, presentaron sus observaciones a la prueba superviniente presentada por los intervinientes comunes de Reiniciar. Asimismo, el Estado remitió la información solicitada por la Corte como prueba para mejor resolver (*supra* párr. 11.m);

o) El 2 de mayo de 2022 los intervinientes comunes de la Familia Díaz Mansilla presentaron "documentos extensivos y complementarios", y el 5 de mayo de 2022, los intervinientes comunes de la Familia Díaz Mansilla, Reiniciar y la Comisión remitieron, respectivamente, sus observaciones a la información presentada por el Estado el pasado 19 de abril de 2022 (*supra* párr. 11.n). No se recibieron observaciones por parte de los intervinientes comunes del CJDH y DCD, y

p) El 6 de junio de 2022 los intervinientes comunes del DCD remitieron prueba superviniente sobre la negación al acceso a la justicia de víctimas del exterminio de la Unión Patriótica reconocidas por la Comisión y el Estado. El 17 de junio de 2022 la Comisión indicó no tener observaciones a la información presentada por los intervinientes comunes de DCD y CJDH el día 6 de junio. No se recibieron observaciones por parte de los intervinientes comunes de Reiniciar, la familia Díaz Mansilla, y del Estado.

12. *Solicitudes de Medidas Provisionales.*

a) Mediante Resolución de 16 de marzo de 2021[28], la Corte rechazó una solicitud de medidas provisionales presentada por los intervinientes comunes de DCD y CJDH el día 1 de febrero de 2021[29].

b) El 13 de abril de 2022, los intervinientes comunes de la familia Díaz Mansilla solicitaron la adopción de medidas provisionales. De conformidad con los artículos

---

[26] Los intervinientes comunes de Reiniciar solicitaron requerir al Estado como prueba para mejor resolver, la remisión del universo de víctimas identificado de manera conjunta por la JEP y la CEV, en el marco del cumplimiento de funciones constitucionales y legales, relacionadas con el esclarecimiento del caso Unión Patriótica.

[27] Los intervinientes comunes de Reiniciar solicitaron la incorporación como prueba para mejor resolver la sentencia emitida el 22 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Siete del Circuito de Bogotá dentro del proceso divisorio que se adelantó frente a la vivienda familiar adquirida entre el señor Miguel Ángel Díaz y su esposa, previo a su desaparición.

[28] *Cfr*. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de marzo de 2021. http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/up_se_01.pdf

[29] La solicitud de medidas provisionales fue presentada por los intervinientes comunes del CJDH y DCD. Solicitaron que: se ordene al Estado adoptar las medidas necesarias para que se garantice a los representantes el acceso a la información y documentos necesarios para ejercer la representación tanto de víctimas respecto de las cuales cuentan con poder en el procedimiento ante la Corte, así como de todas aquellas respecto de las cuales ejercen representación oficiosa por mandato del Tribunal de San José; se indique al Estado que adopte las medidas necesarias para que no se de aplicación de la "sentencia de unificación" sobre caducidad en procesos de reparación directa interpuestos por víctimas del presente caso, y se ordene al Estado adoptar todas las medidas necesarias para que cese con carácter inmediato toda conducta que tenga un efecto intimidatorio —v.gr. actos de hostigamiento y estigmatización— y que ponga en riesgo la integridad de víctimas, representantes, declarantes y sus familiares.

54.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5.3 del Estatuto de la Corte y 17.3 de su Reglamento, todo lo relativo a las medidas provisionales compete a la Corte en funciones, integrada por las Juezas y Jueces titulares. En consecuencia, esta composición del Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre la referida solicitud dado que sus funciones culminaron el 31 de diciembre de 2021.

13. *Alegatos y observaciones finales escritos.* - El 15 de marzo de 2021 la Comisión presentó sus observaciones finales escritas y el Estado y los intervinientes comunes remitieron sus respectivos alegatos finales escritos.

14. *Observaciones a los anexos a los alegatos finales.* – El 12 de abril de 2021 los intervinientes comunes de Reiniciar presentaron sus observaciones a los anexos presentados por el Estado en sus alegatos finales escritos, los restantes intervinientes comunes, por su parte, no remitieron observaciones. El 12 de abril de 2021 la Comisión manifestó no tener observaciones a los alegatos finales escritos presentados por las partes. El Estado presentó, el 12 de abril de 2021, sus observaciones respecto de los anexos a los alegatos finales escritos de los intervinientes comunes y se refirió a la admisibilidad de ellos.

15. *Deliberación del presente caso.* - La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 4 de noviembre de 2021[30].

III
COMPETENCIA

16. La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, ya que Colombia es Estado Parte de la Convención desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de este Tribunal el 21 de junio de 1985. El Estado ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 12 de febrero de 1998, y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas el 4 de enero de 2005.

IV
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

A. Reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, observaciones de los intervinientes comunes y de la Comisión

A.1. Reconocimiento de responsabilidad del Estado

17. El ***Estado*** realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad tanto ante la Comisión, como ante la Corte. En efecto, el 15 de septiembre de 2016, el entonces Presidente de la República de Colombia, Juan Manuel Santos Calderón, efectuó un reconocimiento de responsabilidad respecto de lo ocurrido con la Unión Patriótica, en un acto público llevado a cabo en presencia de miembros y sobrevinientes de la Unión Patriótica, así como de los peticionarios del presente caso. En ese mismo acto, la entonces presidenta del partido político Unión Patriótica, solicitó que dicho reconocimiento se hiciera ante la Comisión. De esta forma,

[30] Esta Sentencia fue deliberada y aprobada durante los 144 y 146 Períodos Ordinarios de Sesiones, así como durante el 65 Período Extraordinario de Sesiones, los cuales se llevaron a cabo de forma no presencial utilizando medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Corte.

el Estado, por medio del escrito presentado ante la Comisión el 6 de septiembre de 2017, hizo un reconocimiento parcial de responsabilidad, en los siguientes términos:

> Por tanto, en este escrito, el Estado de Colombia, en concordancia con su voluntad de reivindicar los derechos de las víctimas, reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la vida – artículo 4 de la [Convención] - a la integridad personal – artículo 5-, al reconocimiento de la personalidad jurídica – artículo 3-, a la libertad personal – artículo 7-, a la libertad de pensamiento y expresión – artículo 13, a la libertad de asociación – artículo 16-, a la libertad de circulación – artículo 22-, a los derechos políticos – artículo 23-, a las garantías judiciales –artículo 8- y a la protección judicial – artículo 25- en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por no haber tomado las medidas necesarias y suficientes para prevenir e impedir los asesinatos, los atentados y los demás actos de violencia que se perpetraron en contra de los miembros de la Unión Patriótica, a pesar la evidencia de que esa persecución estaba en marcha". Con respecto a los alcances de este reconocimiento de responsabilidad, el Estado reconoció la violación a los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura por no haber investigado, juzgado y, en su caso, sancionado hechos alegados por los peticionarios e incluidos en el Informe de Fondo que podrían constituir actos de tortura en relación con Alexander de Jesús Galindo Muñoz, Oscar de Jesús Lopera Arango, Gonzalo de Jesús Peláez Castañeda, Alcira Rosa Quiroz Hinestroza, Luis Enrique Ruiz Arango, Luis Aníbal Sánchez Echavarría y Andrés Pérez Berrio.

18. Con respecto al universo de víctimas expresó lo siguiente:

> Si bien el presente reconocimiento de responsabilidad internacional se formula de manera general, pues aún existe controversia frente al universo de víctimas y hechos en el presente caso, el Estado resalta que seguirá trabajando para esclarecer la verdad de los hechos, identificar plenamente a las víctimas y garantizar el acceso a su derecho a la justicia. El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no repetición del Acuerdo Final de Paz, y particularmente la Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición, y la Jurisdicción Especial para la Paz, se han pensado, justamente para materializar tal propósito, en colaboración y cooperación con los esfuerzos adelantados por la justicia ordinaria para esclarecer estos lamentables hechos.

19. En ese mismo escrito, resaltó "la necesidad de que en el informe de fondo, i) se fijen, de manera clara y detallada, los hechos que conforman el caso y ii) se identifique a las víctimas, de conformidad con los elementos probatorios que han sido aportados al expediente". Al respecto, indicó que, para el 2014, "la Unidad para las Víctimas en este ejercicio pudo identificar que del listado de las 6.528 víctimas aportado por los peticionarios, sólo 2.279 personas se encuentran plenamente identificadas con nombres, apellidos y números de cédula, lo que nos lleva a suponer que hay al menos 4.249 personas […] de quienes no se pudo verificar con certeza la información del registro". Asimismo, consideró que "la mejor manera de establecer el alcance de la responsabilidad internacional en el presenta caso (respecto de casos individuales) es a través de los mecanismos internos que se diseñen en Colombia en el marco de la transición del conflicto armado hacia la paz".

20. Sobre el marco fáctico, el Estado aclaró que "se reserva la posibilidad de pronunciarse sobre [el contexto] y todos los hechos del presente caso en etapas procesales posteriores, teniendo en cuenta lo señalado frente a la presentación por parte de los peticionarios de nuevos presuntos hechos, otros derechos alegados y nuevas presuntas víctimas". Subrayó que "no está probado que la violencia contra la Unión Patriótica fue una política de Estado" que la Comisión no debería considerar dentro de los méritos del caso el alegato acerca de la existencia de un genocidio en contra de los miembros de la Unión Patriótica y reiteró los avances en Colombia en el ámbito interno en la reparación integral de la Unión Patriótica.

21. En su escrito de contestación ante esta Corte, el Estado realizó un nuevo reconocimiento de responsabilidad parcial. De esta forma, reconoció que no adoptó las medidas necesarias y suficientes para prevenir, mitigar e impedir los actos de hostigamiento

en contra de la Unión Patriótica, a pesar de la evidencia de los hechos violentos que estaban acaeciendo en contra de los militantes y simpatizantes de esta organización política. Asimismo, reconoció que tampoco adelantó, de manera diligente, las investigaciones correspondientes a fin de identificar y, eventualmente, sancionar a los responsables de estos hechos. Precisó que el reconocimiento de responsabilidad únicamente versaba sobre el universo de víctimas que se encuentra determinado y con respecto al marco fáctico definido en el Informe de Fondo. Agregó que el reconocimiento se realizaba sin perjuicio de los alcances más generales que tuvo a nivel interno el reconocimiento de responsabilidad del entonces Presidente de la República, realizado el 15 de septiembre de 2016, a favor de las víctimas de la Unión Patriótica. En concreto, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la libertad de asociación, a la libertad de circulación, a los derechos políticos, a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 4, 5, 3, 7, 16, 22, 23, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento "por no haber tomado las medidas necesarias y suficientes para prevenir e impedir los asesinatos, los atentados y los demás actos de violencia que se perpetraron en contra de los miembros de la Unión Patriótica".

22. Con respecto a los alcances de este reconocimiento de responsabilidad, el Estado reconoció la violación a los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por no haber investigado, juzgado y, en su caso, sancionado hechos alegados por los peticionarios e incluidos en el Informe de Fondo que podrían constituir actos de tortura en relación con Alexander de Jesús Galindo Muñoz, Oscar de Jesús Lopera Arango, Gonzalo de Jesús Peláez Castañeda, Alcira Rosa Quiroz Hinestroza, Luis Enrique Ruiz Arango, Luis Aníbal Sánchez Echavarría y Andrés Pérez Berrio.

23. Asimismo, precisó que reconocía su responsabilidad por la violación del derecho a la vida, en relación con el deber de prevención (artículo 4 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma)[31]. Sobre este mismo derecho a la vida, pero en relación con su deber de respeto, reconoció su responsabilidad respecto a Antonio Palacios Urrea, Camilo Palacios Romero, Blanca Palacios Romero, Yaneth Palacios Romero y Rodrigo Barrera Vanegas. En

[31] Respecto a Dionisio Calderón, Rubén Darío Castaño, Javier Sanabria Murcia, José Rafael Reyes Malagón, Darío Henao Torres, Octavio Vargas Cuellar, Leonel Forero Hernández, José Antonio Quiroz Rivero, José Francisco Ramírez Torres, Fernando Bahamón Molina, Fidel Antonio Ardila Parrado, Demetrio Aldana Quiroga, José Vicente Cárdenas Rodríguez, Luis Jesús Osorio Reátiga, Gerardo Cuellar, Froilán Gildardo Arango Echavarría, Argemiro Colorado Marulanda, Pedro Julio Herrera Marín, José Yesid Reyes Panqueva, Luis Alberto Ardila Parrado, Hildebrando Lora Giraldo, Alfonso Guillermo Cujavante Acevedo, Hernando de Jesús Gutiérrez, José Antonio Riveros Sanabria, Néstor Henry Rojas Rodríguez, Alirio Zaraza Martínez, Electo Flórez Banquez, Carlos Evelio Conda Tróchez, Gildardo Castaño Orozco, Teófilo Forero, Rosalba Camacho, Martin Vásquez Arévalo, María Leonilde Mora Salcedo, Antonio Sotelo Pineda, José Antonio Toscano Triana, Luis Alberto Cardona Mejía, Jorge Orlando Higuita Rojas, Alejandro Cárdenas Villa, Gustavo Walberto Guerra Doria, Guillermo Antonio Callejas Ríos, Armando Calle Ángel, Horacio Forero Páez, Bladimiro Escobar Morales, Dally Vásquez Camacho, Elizabeth Vásquez Camacho, Josefina Vásquez Camacho, Jairo Alfredo Urbina Lacouture, Carlos Julio Vélez Rodríguez, Norma Garzón de Vélez, Dilmas Elkin Vélez Rodríguez, Henry Cuenca Vega, María Mercedes Méndez de García, William Ocampo Castaño, Rosa Tulia Peña Rodríguez, Henry Millan González, Otoniel Casilimas Cantor, Eixenover Quintero Celis, Efraín Ángel Arévalo, Luis Eduardo Cubides Vanegas, Marcelino José Blanquicet Castro, Marceliano Medellín Narváez, Carmelo Durango, Pedro Malagón Sarmiento, Elda Milena Malagón Hernández, Luz Adriana Hernández Vásquez, Alcides Julio Ariza Vargas, Josué Giraldo Cardona, Edilberto Blanco Cortés, Alexis Hinestroza, James Ricardo Barrero, Heliodoro de Jesús Durango, Rosalba Gavilar Novoa, Octavio Sarmiento Bohórquez, José Ignacio Reyes Gordillo, José Francisco Reyes Gordillo, Albeiro de Jesús Bustamante Sánchez, Alexandre de Jesús Galindo Muñoz, Pedro Nel Arroyave, Luis Carlos Vélez Garzón, Manuel Álvaro Fernández Pinzón, Nicolás Alberto Ossa Suaza, Omaira de Jesús Echavarría Pulgarín, Osfanol Torres Cárdenas, Leonardo Posada, Pedro Nel Jiménez Obando, José Rodrigo García Orozco, Pedro Luis Valencia Giraldo, Juan Jaime Pardo Leal, Orfelina Sánchez García, Pedro Sandoval, Luz Marina Ramírez, Francisco Eladio Gaviria Jaramillo, Carlos Gónima López, Elkin de Jesús Martínez, Carlos Kovacs Baptiste, Luis Eduardo Yaya Cristancho, José de Jesús Antequera, Gabriel Jaime Santamaría, Diana Stella Cardona Saldarriaga, Bernardo Antonio Jaramillo Ossa, Alfredo Manuel Florez García, Carlos Enrique Rojo Uribe, Rosa Mejía, Ofelia Rivera, Ramón de Jesús Padilla Arrieta, Julio César Uribe Rua, Pablo Emilio Córdoba Madrigal, León de Jesús Cardona Izasa, Julio Cañón López y Luz Marina Arroyave.

relación con la existencia de posibles patrones en el presente caso, el Estado no negó la posible existencia de dichos patrones, pero consideró que quien está mejor situado para definir el alcance de estas responsabilidades es la jurisdicción interna.

24. Por otra parte, en los casos de desaparición, el Estado precisó que reconocía la responsabilidad internacional por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal en relación con su deber de prevención (artículos 3, 4, 5 y 7 en relación con el artículo 1.1 de la Convención)[32]. Sobre estos mismos derechos, en relación con el deber de respeto, y respecto, además, al artículo 1.a. de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el Estado reconoció su responsabilidad en relación con Miguel Ángel Díaz Martínez y Faustino López Guerrero.

25. Asimismo, con respecto a los casos en que se generó un ataque orientado a privar de la vida a las víctimas y este no se consumó, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la integridad personal y al proyecto de vida en relación con su deber de prevención (artículos 5 y 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención)[33]. Sobre estos mismos artículos, pero en relación con su deber de respeto, el Estado reconoció su responsabilidad internacional respecto a las víctimas María Belarmina Romero Cruz, Leidy Marcela Palacios Romero y Cristian Rodrigo Barrera Palacios.

26. En los casos en los que se presentaron amenazas, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la integridad personal y al proyecto de vida en relación con su deber de prevención (artículos 5 y 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención)[34].

27. En los casos en donde las víctimas tuvieron que abandonar su domicilio por causa del escenario de victimización, el Estado reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la circulación, protección a la familia, integridad personal y al proyecto de vida, en relación con su deber de prevención (artículos 22, 17, 5 y 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención)[35].

28. En los casos en los cuales niños, niñas o adolescentes se vieron afectados de manera directa, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por violar los derechos consagrados en el artículo 19 de la Convención, en relación con su deber de prevención consagrado en el artículo 1.1[36]. Concerniente a estas mismas normas, pero con respecto a su deber de respeto, el Estado reconoció su responsabilidad respecto a las víctimas Leidy Marcela Palacios Romero y Cristian Rodrigo Barrera Palacios.

---

[32] Respecto a Marco Fidel Castro, Pablo Caicedo Siachoque, Álvaro Grijalba Beltrán, José Luis Grijalba Beltrán, Federico Grijalba Burbano, Javier Castillo, Segundo Epimenio Velasco Fajardo, Julio Serrano Patiño, Benjamín Artenio Arboleda Chavera, José Lisneo Asprilla Moreno, Vladimir Cañón Trujillo y Alfonso Miguel Lozano Barraza.

[33] Respecto a María Trinidad Torres Hernández, Adelana Solano Rivera, María Angélica Ortíz Castro, José Samuel Urrego Morera, Wilson Pardo García, Reina Luz Pulgarín Roldán, Jaime Caicedo Turriago, César Martínez Blanco, José Alirio Traslaviña León, Miguel Antonio Castañeda, Alba María Fuentes Robles, Ana Carolina Bohórquez Triana, Ciro Ferrer Bula, Aida Yolanda Avella Esquivel y Olga Judith Vélez Garzón, Mónica Sandra Agudelo y Luis Alexander Naranjo León.

[34] Respecto a Hernán Motta Motta, Imelda Daza, Rita Yvonne Tobón Areiza, Beatriz Helena Pereañez, Belarmino Salinas Rentería, José Domingo Ciro Buritica, Rosmery Londoño Gil, Pedro Nel Arroyave, Rosalba Camacho y Martín Vásquez Arévalo.

[35] Respecto a Henry Cuenca Vega, Ana Carlina Bohórquez Triana, Rita Yvonne Tobón Areiza, Aida Yolanda Avella Esquivel, Beatriz Helena Pereañez, Belarmino Salinas Renteria, José Domingo Ciro Buritica, Rosmery Londoño Gil, Pedro Nel Arroyave, Rosalba Camacho, Martín Vásquez Arévalo y Olga Judith Vélez Garzón.

[36] Respecto a Elda Milena Malagón Hernández, Luz Adriana Hernández Vásquez, Luis Carlos Vélez Garzón, Olga Judith Vélez Garzón, Luis Alexander Naranjo León y Cristian Rodrigo Barrera Palacios.

29. En los casos en los que, por el escenario de victimización, las víctimas no pudieron dar continuidad a la lucha sindical, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación del derecho a la libertad de asociación consagrado en el artículo 16 de la Convención, en relación con el deber de prevención establecido en el artículo 1.1 del mismo cuerpo normativo[37].

30. En relación con las presuntas víctimas indirectas del caso, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 en relación con el artículo 1.1 de la Convención), respecto de los familiares y parientes cercanos que hubiesen acreditado un vínculo con alguno de los integrantes de la Unión Patriótica que se encuentre plenamente determinado y representado en el presente caso, y que hubiesen sufrido un menoscabo psicológico como consecuencia de los hechos delimitados en el asunto sometido al conocimiento de la Corte.

31. El ***Estado*** aclaró que el reconocimiento, establecido a causa de la vulneración al artículo 7 de la Convención Americana, se circunscribía a los casos en que se acreditó la configuración de una desaparición. En estos casos, el Estado aceptó que desconoció su deber de respeto, su deber de prevención y su deber de investigación, juzgamiento y sanción. De esta forma, excluyó explícitamente de su reconocimiento las detenciones preventivas arbitrarias, las privaciones de la libertad que se deriven de una sentencia que refleja un abuso del poder y las privaciones de libertad sin que se hubieran respetado las garantías mínimas del debido proceso. Alegó, sobre estos casos, que tales violaciones alegadas fueron subsanadas a nivel interno.

32. Con respecto a la solicitud de Reiniciar de que se declarara la violación del derecho a la verdad como un derecho autónomo, el Estado aclaró que reconocía su responsabilidad por la vulneración a este derecho con respecto al deber de investigar y esclarecer los hechos y el deber de difundir públicamente información de los resultados de las investigaciones. Este reconocimiento se realizó respecto de las víctimas que se encuentran debidamente identificadas y en relación con los hechos delimitados y respondidos en la contestación.

33. Sobre el reconocimiento de responsabilidad en relación con los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de asociación y la honra y dignidad (artículos 23, 13, 16 y 11 de la Convención), el Estado precisó que el mismo se circunscribía a los casos donde el móvil estuvo asociado a la pertenencia de las víctimas a la Unión Patriótica en un contexto de violencia sistemática; a aquellos en que, en el marco del complejo escenario de victimización contra la Unión Patriótica, las víctimas estuvieran sometidas a un clima de estigmatización que exacerbó la violencia contra ellas, y que el Estado no adoptó las medidas necesarias y suficientes para prevenir, mitigar e impedir los actos de hostigamiento en contra de los militantes y simpatizantes de la Unión Patriótica.

34. Respecto al reconocimiento de responsabilidad en relación con los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo cuerpo normativo), subrayó que el mismo no puede ser entendido como una aceptación de la configuración de un posible escenario de omisión deliberada por parte del Estado. Subrayó que, a pesar de los obstáculos y el desborde de la capacidad institucional para investigar, juzgar y sancionar conductas enmarcadas en el conflicto armado, el Estado ha realizado importantes avances en los procesos surtidos tanto en la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción transicional.

---

[37] Respecto a Rubén Darío Castaño, Froilán Gildardo Arango Echavarría, Argemiro Colorado Marulanda, Hildebrando Lora Giraldo, Electo Flórez Banquez, Carlos Evelio Conda Tróchez y Jorge Orlando Higuita Rojas.

35. Por escrito presentado el 5 de febrero de 2021, el Estado amplió su reconocimiento de responsabilidad internacional por el incumplimiento de deber de prevención e hizo una precisión sobre el alcance de su reconocimiento[38].

36. Asimismo, en los casos en que se configuró desaparición, el Estado reconoció la responsabilidad internacional por la violación a los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con su deber de prevención establecido en el artículo 1.1 del mismo cuerpo normativo, respecto a Alcides Forero Hernández, Francisco Martínez Mena, Robinson Martínez Moya y Edison Rivas Cuesta.

37. En los casos en los que se generó un ataque orientado a privar de la vida a las víctimas y este no se consumó, el Estado reconoció la responsabilidad internacional por la violación de los artículos 5 y 4 de la Convención Americana, en relación con su deber de prevención establecido en el artículo 1.1 del mismo cuerpo normativo, respecto de las víctimas Diana Catalina Velásquez Torres; Jennifers Chico Vásquez y Magnely Vásquez Camacho.

38. En los casos en los que las víctimas tuvieron que abandonar su domicilio por causa del escenario de victimización, el Estado reconoció su responsabilidad por la violación de los artículos 22, 17, 5 y 4 de la Convención, en relación con su deber de prevención establecido en el artículo 1.1 del mismo cuerpo normativo, respecto a Chesman Cañón Trujillo; Jorge Guillermo Forero Hernández; Sofronio de Jesús Hernández Gómez; Alberto Trujillo; Isabel Trujillo y Nelly Trujillo.

39. En los casos en que se vieron afectados, de manera directa, niños, niñas o adolescentes, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en el artículo 19 de la Convención, en relación con su deber de prevención consagrado en el artículo 1.1 del mismo instrumento, respecto a Jennifers Chico Vásquez, Magnely Vásquez Camacho, David Galindo Ortiz y Diana Catalina Velásquez Torres.

40. Finalmente, el Estado precisó que, por un error, en su escrito de contestación, no se contempló el nombre de Nelson Cañón Trujillo en el listado final con los reconocimientos de responsabilidad, por lo que aclara que su reconocimiento contempla al señor Nelson Cañón Trujillo por la vulneración del derecho a la vida y como consecuencia de su incumplimiento del deber de respeto.

41. En la audiencia pública celebrada el 12 de febrero de 2021, el Estado reiteró su reconocimiento de responsabilidad e indicó que, "si bien este reconocimiento está limitado a las víctimas que han sido debidamente individualizadas en el Informe de Fondo, Colombia está comprometida con el esclarecimiento integral de la victimización ocurrida contra miembros y militantes de la Unión Patriótica en especial a través de los mecanismos de Justicia Transicional con la reparación de las víctimas y con la adopción de las medidas que sean necesarias para que los hechos como los que están siendo objeto de reconocimiento por el Tribunal interamericano no vuelvan a ocurrir jamás". Asimismo, reiteró su responsabilidad internacional con respecto a las víctimas mencionadas tanto en su escrito de contestación, como en la ampliación de su reconocimiento.

42. En sus alegatos finales, el Estado reiteró su reconocimiento de responsabilidad. Afirmó que este reconocimiento en el marco del presente caso "ha sido consistente y, bajo ninguna

[38] De esta forma, en los casos de privaciones al derecho a la vida por incumplir con su deber de prevención reconoció su responsabilidad en relación con María Concepción Bolívar Bedoya; Mario de Jesús Castrillón García; Gabriel de Jesús David Loaiza; Moisés Forero; Héctor Fabio Franco; Daniel Galindo; Gabriel Galindo; Hugo Alberto García Soto; Hermes Garzón; Orlando Gil; Sofronio de Jesús Hernández Gómez; Hoover Hernández; Ángel María Hurtado; Roberto Luis Jiménez Murillo; Luis Alberto Lopera Múnera; Marco Fidel Ortíz González; Jaime Pérez; Efraín Antonio Pérez Trujillo; Ruth Prada Peña; Marlene del Carmen Ramírez Rodríguez; Nidia Reyes Gordillo; Gustavo Ríos Gallego; Edilberto Rodríguez; Alberto Salazar; José Irian Suaza Jaramillo; Emilio Zúñiga James; David Galindo Ortíz.

circunstancia puede afirmarse que el Estado lo ha modificado". Subrayó que, en sus observaciones de fondo ante la Comisión, el Estado insistió en la necesidad de identificar las víctimas y los hechos concretos del caso, proponiendo estándares mínimos para la identificación de las presuntas víctimas y de la plataforma fáctica del caso. De esta forma, alegó que no violó el principio de *estoppel* en cuanto a la delimitación del reconocimiento de responsabilidad ante la Corte, toda vez que ha mantenido una posición consistente a lo largo del procedimiento internacional. Indicó que la delimitación del alcance del reconocimiento de responsabilidad que hizo ante la Comisión quedó condicionado a un mecanismo de esclarecimiento que nunca tuvo lugar.

A.2. Observaciones de la Comisión

43. La ***Comisión***, en su Informe de Fondo, informó de la existencia del reconocimiento internacional llevado a cabo por el Estado a través de un escrito presentado el 6 de septiembre de 2017. Consideró que "este reconocimiento de responsabilidad internacional es una contribución positiva al desarrollo de este proceso, a la vigencia de los principios que inspiran el sistema interamericano de protección de los derechos humanos". Sin embargo, acotó que el allanamiento no incluyó un reconocimiento de los hechos en los cuales se sustentan las violaciones reconocidas y que tampoco incluyó a un número de víctimas determinado. Asimismo, indicó que dicho reconocimiento se relacionaba únicamente con el incumplimiento del deber de garantía en su componente de prevención y protección y que no tomó en cuenta aquellos actos que no fueron constitutivos de actos de violencia como las criminalizaciones infundadas, declaraciones estigmatizantes y violaciones derivadas de la pérdida de la personería jurídica de la Unión Patriótica como partido político. Por último, en cuanto a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, notó que el Estado no explicó el alcance de este extremo.

44. Por otra parte, consideró que el reconocimiento de responsabilidad del Estado realizado ante la Corte respecto del deber de prevención incumplió el principio de *estoppel*, ya que "restringió el alcance del reconocimiento efectuado ante la Comisión, el cual tiene efectos ante la Corte Interamericana". En efecto, en el reconocimiento presentado ante la Comisión, el Estado reconoció su responsabilidad por el deber de prevención de forma general y solicitó a la Comisión identificar e individualizar a las víctimas, mientras que ante la Corte individualizó a las personas que consideraba como víctimas respecto de cada violación, siguiendo su propio criterio del universo de víctimas.

45. Sobre el deber de investigar, recordó que en su Informe de Fondo determinó que "el Estado violó el derecho a las garantías judiciales, protección judicial, y el deber de investigar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas en perjuicio de las personas individualizadas en los listados anexos al Informe de Fondo".

46. Sobre la violación a los derechos políticos, en relación con la integridad personal, libertad de expresión, libertad de asociación y la igualdad y no discriminación, recordó que en su Informe determinó la responsabilidad del Estado no solamente en su dimensión de garantía, sino también en su dimensión de respeto.

47. Respecto al reconocimiento realizado por violación a los derechos al reconocimiento a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad de asociación, a la protección a la familia, a los derechos del niño y a la libertad de circulación y residencia, subrayó que persiste la controversia respecto de la atribución por deber de respeto respecto de los hechos y víctimas indicadas en el Informe de Fondo.

48. Respecto al reconocimiento del deber de respeto y garantía, en los términos referidos por el Estado y con respecto a las personas identificadas en el escrito de contestación, la Comisión consideró que no subsiste controversia.

49. Finalmente, respecto de los hechos relacionados con la criminalización infundada contra 32 integrantes y militantes de la Unión Patriótica por supuestamente haber participado en una masacre ocurrida el 23 de enero de 1994 en el Barrio La Chinita, sobre los cuales el Estado negó su responsabilidad y argumentó que su responsabilidad cesó gracias a una sentencia de la Corte Suprema de Justicia y Resoluciones de la Fiscalía General de la Nación, la Comisión consideró que subsiste la controversia ya que se debe evaluar si las medidas internas hicieron cesar y repararon integralmente las consecuencias de la medida o situación que lo configuró.

A.3. Observaciones de los intervinientes comunes

50. Los ***intervinientes comunes de la familia Díaz Mansilla*** consideraron que el reconocimiento de responsabilidad parte de tesis mediante las cuales pretende desconocer la sistematicidad, la generalidad y la gravedad de las conductas. Asimismo, arguyeron que el reconocimiento niega el contexto probado por los tribunales internos bajo el cual se dio el exterminio de la UP; desconoce la participación directa, la aquiescencia y tolerancia del Estado en las conductas y su omisión deliberada en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables; desconoce su responsabilidad por acción y omisión en la búsqueda, identificación y entrega de las personas desaparecidas de la UP y, finalmente, desconoce la dimensión y naturaleza colectiva del caso.

51. Criticaron la ausencia de un compromiso efectivo para castigar la desaparición forzada como práctica de Estado. Por otra parte, consideraron que el reconocimiento fue realizado sobre la base de un universo de víctimas excesivamente limitado, en desconocimiento de las dimensiones y la gravedad de los hechos, por lo que niega la posibilidad de un esclarecimiento real de los hechos e imposibilita la efectividad de los derechos de las víctimas a una reparación integral.

52. En particular, consideraron que el reconocimiento debería abarcar todos los casos caracterizados o caracterizables que se desprenden del contexto y la plataforma fáctica, del listado anexo de presuntas víctimas presentado por la Comisión en su Informe de Fondo, así como de aquellos casos registrados por los representantes y aquellos que aparecen en el Registro Único de Víctimas. Indicaron que el reconocimiento debe dar cuenta de que los hechos del caso no son inconexos, sino que obedecieron a una práctica sistemática y generalizada en la cual el Estado tuvo una responsabilidad directa. De esta forma argumentaron que la responsabilidad debe ser por el incumplimiento en el deber de respeto del Estado, "por su participación directa, tolerancia y aquiescencia en los hechos que revisten conductas denigrantes y constitutivas de graves violaciones de derechos humanos, de delitos de lesa humanidad que hacen parte de un genocidio político que se dirigió deliberadamente contra los miembros, simpatizantes, militantes y familiares de la UP".

53. Indicaron, además, que el reconocimiento de responsabilidad ante la falta de garantías judiciales y del incumplimiento en el deber de investigar, juzgar y sancionar no puede justificarse en la alegada falta de capacidad institucional y debe tomar en cuenta la participación directa en la obstaculización del esclarecimiento de los hechos, así como su inacción en la búsqueda, identificación y entrega de las víctimas de desaparición forzada de la UP. Consideraron positivos los esfuerzos del Estado para reconocer y reparar a las víctimas de la UP desde mecanismos administrativos como los previstos en la ley 1448, sin embargo, consideraron que estas medidas son insuficientes para garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas. Finalmente, concluyeron que el reconocimiento debería dar muestras

reales de su compromiso con el esclarecimiento de los hechos más allá de delegar este deber exclusivamente a los mecanismos de justicia transicional.

54. De esta forma, solicitaron "un pronunciamiento de fondo donde se desestime los términos bajo los cuales el Estado efectuó dicho reconocimiento y se proceda a modificar, de conformidad con los estándares internacionales y el principio *pro homine o pro persona,* la atribución de la responsabilidad internacional del Estado" teniendo en cuenta sus consideraciones.

55. En sus alegatos finales, los representantes de la familia Díaz Mansilla subrayaron que "el reconocimiento de la responsabilidad internacional de los hechos es parcial y sumamente victimizante, al desconocer los obstáculos a los que se ha enfrentado la familia Díaz Mansilla durante más de treinta y seis años de búsqueda para dar con su paradero […]". Agregaron que el reconocimiento en el caso de la desaparición de Miguel Ángel Díaz Martínez es insuficiente "hasta tanto no se reconozca que este crimen hizo parte de una historia que sí sucedió: un genocidio que impidió el libre ejercicio de los derechos políticos de este grupo".

56. Los ***intervinientes comunes de Reiniciar*** calificaron el reconocimiento de "muy parcial y limitado en general respecto de la integridad del caso e incluso respecto del reconocimiento de responsabilidad que había formulado ante la Comisión Interamericana, específicamente en lo relativo a los hechos y víctimas que abarca". Alegaron que esta circunstancia podría ser valorada a la luz del principio de *estoppel.* Consideraron, además, que se mantiene la controversia en su integridad respecto de la gran mayoría de las víctimas directas e indirectas del caso. Constataron, que el reconocimiento se limita a 175 personas nombradas, en un caso que tiene una dimensión de más de 6000 presuntas víctimas. Asimismo, aún con respecto al universo de las 175 personas nombradas por el Estado en su reconocimiento, alegaron que se mantiene la controversia ya que el reconocimiento no coincide con las pretensiones presentadas en el Informe de Fondo y en el escrito de solicitudes y argumentos. Alegaron, además, que se mantiene la controversia con respecto a las modalidades de atribución de responsabilidad internacional. Por otra parte, en cuanto a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, destacaron que el Estado no detalló lo que debe de entenderse incluido dentro de su reconocimiento. Finalmente, con respecto a los derechos políticos, a la libertad de expresión, al derecho de asociación y a la honra y la dignidad, calificaron el reconocimiento del Estado de ambiguo. Por todo lo anterior, solicitaron a la Corte "tomar en cuenta sus alegatos y observaciones sobre el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado colombiano, al momento de fijar el alcance y efectos jurídicos del reconocimiento del Estado".

57. Los ***intervinientes comunes del CJDH y de DCD*** solicitaron que se desestime el reconocimiento de responsabilidad presentado por el Estado colombiano en su contestación. Alegó que dicho reconocimiento tiene un alcance indeterminado. Asimismo, argumentaron que "en virtud del principio de *estoppel* los actos de reconocimiento de responsabilidad internacional hechos por Colombia en la contestación, en el escrito de 5 de febrero de 2021 y en la audiencia pública, no pueden tener los efectos jurídicos solicitados por el Estado en tanto y en cuanto son incompatibles y contradictorios con su conducta precedente". Solicitaron entonces a la Corte que únicamente le dé valor a las manifestaciones y representaciones estatales realizadas en los reconocimientos de 2016 y 2017.

B. Consideraciones de la Corte

58. De conformidad con los artículos 62 y 64 del Reglamento, y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión de orden público internacional, le incumbe a este Tribunal velar porque los actos de reconocimiento de responsabilidad

resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano[39]. En el presente caso, existe una controversia con respecto al alcance del reconocimiento del Estado expresado ante la Corte, con respecto al reconocimiento realizado en la etapa ante la Comisión. Es por ello que, en un primer momento, se analizarán los argumentos sobre la alegada violación al principio del *estoppel* por parte del Estado, para luego examinar los alcances del reconocimiento de responsabilidad en este caso, considerando sus términos y sus efectos respecto a los hechos del caso, las pretensiones de derecho y las medidas de reparación.

B.1. Alegada violación al principio del estoppel por parte del Estado

59. Conforme con su jurisprudencia, esta Corte considera que un Estado que ha adoptado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera y que cambie el estado de cosas en base al cual se guió la otra parte[40]. El principio del *estoppel* ha sido reconocido y aplicado tanto en el derecho internacional general como en el derecho internacional de los derechos humanos[41]. Este Tribunal lo ha aplicado tanto respecto de objeciones que no fueron opuestas en el trámite ante la Comisión y luego el Estado pretende oponerlas ante la Corte, como para otorgar plenos alcances al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado o a un acuerdo suscrito por éste, que pretendió desconocer en etapas posteriores del proceso[42].

60. La Comisión y los representantes alegaron que el reconocimiento realizado por el Estado ante la Corte es más limitado que el realizado ante la Comisión, el cual fue planteado de forma general sin establecer un universo de víctimas expreso ni un marco fáctico concreto. Consideraron, entonces, que el reconocimiento ante la Corte, al estar delimitado por el marco fáctico establecido por el propio Estado en su contestación y al tomar en cuenta únicamente a una parte de las presuntas víctimas del caso, violentó este principio del *estoppel.*

61. En primer término, debe resaltarse que el reconocimiento realizado por el Estado ante la Corte resulta más amplio que aquel presentado ante la Comisión en relación con los derechos reconocidos ya que incluye la violación a los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por no haber investigado, juzgado y, en su caso, sancionado hechos alegados por los peticionarios e incluidos en el Informe de Fondo en perjuicio de siete personas[43]. Asimismo, ante la Corte, el Estado reconoció su responsabilidad en relación con su deber de prevención con respecto al derecho a la protección a la familia (artículo 17 de la Convención Americana) y los derechos de los niños, niñas o adolescentes (artículo 19 de la Convención Americana). De la misma manera, este reconocimiento incluyó consideraciones con respecto a la responsabilidad del Estado en

---

[39] *Cfr. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie No. 293, *supra*, párr. 17, y *Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417, párr. 18.

[40] *Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, párr. 29, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, nota 17.

[41] *Cfr. Case concerning the Territorial Dispute (Lybia/Chad)*, I.C.J Reports 1994, Judgment of 13 February 1994, paras. 56, 68, 75; *Nuclear Tests (Australia v. France)*, I.C.J Reports 1974, paras. 42-46; y *Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)*, I.C.J Reports 1962, Judgment of 15 June 1962, para. 32.

[42] *Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, supra*, párr. 29, y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 27.

[43] Alexander de Jesús Galindo Muñoz, Oscar de Jesús Lopera Arango, Gonzalo de Jesús Peláez Castaneda, Alcira Rosa Quiroz Hinestroza, Luis Enrique Ruiz Arango, Luis Aníbal Sánchez Echavarría y Andrés Pérez Berrio.

relación con el deber de respeto y garantía en los casos en que se efectuó una privación al derecho a la vida, en los que se configuró una desaparición, en los que se generó un ataque orientado a privar de la vida a las víctimas y este no se consumó, y en los casos en los que se vieron afectados, de manera directa, niños niñas o adolescentes, con respecto a un grupo concreto de víctimas identificadas nominalmente por el Estado. Asimismo, se extendió el reconocimiento a los familiares y parientes cercanos de las presuntas víctimas que fueran identificados por la Corte.

62. Por otra parte, este Tribunal nota que, efectivamente, el reconocimiento realizado ante la Corte, a diferencia de aquel realizado ante la Comisión, está limitado a un grupo de víctimas identificado por el Estado, en función del marco fáctico establecido en el escrito de contestación. Sin embargo, esta Corte también subraya que el reconocimiento realizado por el Estado ante la Comisión estaba supeditado expresamente al establecimiento del marco fáctico y a la individualización de las presuntas víctimas por parte de la Comisión en su Informe de Fondo. En ese mismo sentido, esta Corte advierte que la Comisión señaló precisamente esa circunstancia en el Informe de Fondo cuando recordó que el Estado había expresado "que dicho reconocimiento es de carácter general y argumentó que los hechos específicos del caso y la determinación de las víctimas permanecen en controversia".

63. Además de lo anterior, con respecto a la individualización de las víctimas, en el reconocimiento realizado ante la Comisión, el Estado solicitó expresamente a la Comisión que tuviera presente los criterios de identificación por él propuestos, entre los cuales se encuentra el cruce de información del listado de presuntas víctimas con el Registro Único de Víctimas. No obstante, la Comisión siguió otros criterios para determinar el universo de víctimas del presente caso, considerando, además, que, al tratarse de violaciones masivas, existe una dificultad inherente a la naturaleza y dimensión del caso en cuanto a la construcción de un listado definitivo de víctimas y que la debida individualización de presuntas víctimas corresponde a la etapa de fondo.

64. De conformidad con lo expresado, no podría considerarse que la determinación de las víctimas cubiertas por el reconocimiento realizado en los escritos presentados ante la Corte es una conducta contradictoria con lo establecido en su reconocimiento ante la Comisión. Por lo anterior, no se considera vulnerado el principio del *estoppel* respecto a la determinación general del universo de víctimas.

65. En relación con el marco fáctico, se debe indicar que el reconocimiento presentado y ampliado ante la Corte se estableció "sobre la base de la plataforma fáctica que fue definida y precisada en el capítulo correspondiente a los hechos de la […] Contestación". Sin embargo, el Estado consideró que el marco fáctico desarrollado por la Comisión en su Informe de Fondo no había sido lo suficientemente preciso ni había quedado comprobado, por lo que no respondía a la condición del establecimiento preciso de un marco fáctico a la cual sometió su allanamiento. De esta forma, no puede considerarse que la conducta jurídica del Estado en este reconocimiento fuera contraria a la conducta desplegada en el reconocimiento ante la Comisión, por lo que tampoco se configuraría la figura del *estoppel* sobre este extremo.

B.2. Reconocimiento de responsabilidad en cuanto a los hechos

66. El Estado estableció explícitamente que su reconocimiento se construye sobre la base de la plataforma fáctica definida y precisada en su propia contestación. De esta forma, el reconocimiento realizado por el Estado es un reconocimiento limitado no solo con respecto a las víctimas reconocidas, sino también con respecto a los hechos del presente caso. En efecto, de las presuntas víctimas referenciadas por los intervinientes comunes y la Comisión, el Estado

únicamente reconoce su responsabilidad con respecto a 201 víctimas directas y a sus respectivos familiares[44].

67. De esta forma, queda expresamente fuera del reconocimiento y, por consiguiente, sigue siendo objeto de controversia, el marco fáctico correspondiente a las víctimas reconocidas por la Comisión en su Informe de Fondo y enlistadas por los representantes que están incluidas en la lista establecida por el Estado en su contestación y ampliada por el escrito de 5 de febrero de 2021.

68. Esta Corte constata, asimismo, que en los casos en donde el Estado únicamente reconoció su responsabilidad por el deber de garantía, y no por el deber de respeto, subsiste la controversia con respecto a los hechos alegados por la Comisión y los representantes que buscan atribuir al Estado responsabilidad por el deber de respeto. De la misma manera, aún en los casos en donde el Estado reconoció su responsabilidad por violación al deber de respeto, el Estado no reconoce la totalidad de los hechos alegados por la Comisión en su Informe de Fondo. En efecto, el Estado hizo aclaraciones y comentarios con respecto a la plataforma fáctica presentada por la Comisión y los representantes, indicando cuáles son los diferentes aspectos de estos hechos no le constan, lo que impide considerar que hay un reconocimiento pleno y amplio de los hechos en el presente caso.

69. Asimismo, el Estado excluyó expresamente de su reconocimiento, (i) la responsabilidad por el deber de respeto en los casos no especificados en su reconocimiento ante la Corte, (ii) el contexto de una política de Estado de violencia contra la Unión Patriótica, (iii) la existencia de un genocidio contra sus miembros y (iv) la existencia de violaciones que no se constituyen en actos de violencia. Sobre estos puntos sigue entonces vigente la controversia.

B.3. Reconocimiento de responsabilidad en cuanto a las pretensiones de derecho

70. Respecto a las pretensiones de derecho, dados los términos del reconocimiento de responsabilidad, la Corte constata que ha cesado la controversia en cuanto a la responsabilidad internacional de Colombia por las violaciones siguientes:

a) A los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en cuanto no ha investigado, juzgado y, en su caso sancionado hechos que podrían constituir actos de tortura en perjuicio de Alexander de Jesús Galindo Muñoz, Oscar de Jesús Lopera Arango, Gonzalo de Jesús Peláez Castañeda, Alcira Rosa Quiroz Hinestroza, Luis Enrique Ruiz Arango, Luis Aníbal Sánchez Echavarría y Andrés Pérez Berrio;
b) Al derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana) en relación con el deber de prevención (artículo 1.1)[45];

---

[44] El Estado presentó un reconocimiento de responsabilidad que se refiere a 219 violaciones a la Convención Americana en perjuicio de 201 personas.

[45] En perjuicio de Dionisio Calderón, Rubén Darío Castaño, Javier Sanabria Murcia, José Rafael Reyes Malagón, Darío Henao Torres, Octavio Vargas Cuellar, Leonel Forero Hernández, José Antonio Quiroz Rivero, José Francisco Ramírez Torres, Fernando Bahamón Molina, Fidel Antonio Ardila Parrado, Demetrio Aldana Quiroga, José Vicente Cárdenas Rodríguez, Luis Jesús Osorio Reátiga, Gerardo Cuellar Cuellar, Froilán Gildardo Arango Echavarría, Argemiro Colorado Marulanda, Pedro Julio Herrera Marín, José Yesid Reyes Panqueva, Luis Alberto Ardila Parrado, Hildebrando Lora Giraldo, Alfonso Guillermo Cujavante Acevedo, Hernando de Jesús Gutiérrez, José Antonio Riveros Sanabria, Néstor Henry Rojas Rodríguez, Alirio Zaraza Martínez, Electo Flórez Banquez, Carlos Evelio Conda Tróchez, Gildardo Castaño Orozco, Teófilo Forero, Rosalba Camacho, Martin Vásquez Arévalo, María Leonilde Mora Salcedo, Antonio Sotelo Pineda, José Antonio Toscano Triana, Luis Alberto Cardona Mejía, Jorge Orlando Higuita Rojas, Alejandro Cárdenas Villa, Gustavo Walberto Guerra Doria, Guillermo Antonio Callejas Ríos, Armando Calle Ángel, Horacio Forero Páez, Bladimiro Escobar Morales, Dally Vásquez Camacho, Elizabeth Vásquez Camacho, Josefina Vásquez Camacho, Jairo Alfredo Urbina Lacouture, Carlos Julio Vélez Rodríguez, Norma Garzón de Vélez, Dilmas Elkin Vélez Rodríguez,

c) Al derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana), en relación con su deber de respeto, en perjuicio de Antonio Palacios Urrea, Camilo Palacios Romero, Blanca Palacios Romero, Yaneth Palacios Romero, Rodrigo Barrera Vanegas, y de Nelson Cañón Trujillo;
d) A los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal en relación con su deber de prevención (artículos 3, 4, 5 y 7 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana), respecto a sus deberes de respeto, prevención, investigación, juzgamiento y eventual sanción, en los casos de desaparición[46];
e) A los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal en relación con su deber de respeto (artículos 3, 4, 5 y 7 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana), respecto a sus deberes de respeto, prevención, investigación, juzgamiento y eventual sanción, así como al artículo 1.a. de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Miguel Ángel Díaz Martínez y Faustino López Guerrero;
f) A los derechos a la integridad personal y al proyecto de vida en relación con su deber de prevención (artículos 5 y 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana), en los casos que se generó un ataque orientado a privar la vida de las víctimas y no se consumó[47];
g) A los derechos a la integridad personal y al proyecto de vida en relación con su deber de respeto (artículos 5 y 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana) en los casos que se generó un ataque orientado a privar la vida de las víctimas y no se consumó, en perjuicio de María Belarmina Romero Cruz, Leidy Marcela Palacios Romero y Cristian Rodrigo Barrera Palacios;
h) A los derechos a la integridad personal y al proyecto de vida en relación con su deber de prevención (artículos 5 y 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana), en los casos en que se presentaron amenazas, en perjuicio de Hernán

---

Henry Cuenca Vega, María Mercedes Méndez de García, William Ocampo Castaño, Rosa Tulia Peña Rodríguez, Henry Millan González, Otoniel Casilimas Cantor, Eixenover Quintero Celis, Efraín Ángel Arévalo, Luis Eduardo Cubides Vanegas, Marcelino José Blanquicet Castro, Marceliano Medellín Narváez, Carmelo Durango, Pedro Malagón Sarmiento, Elda Milena Malagón Hernández, Luz Adriana Hernández Vásquez, Alcides Julio Ariza Vargas, Josué Giraldo Cardona, Edilberto Blanco Cortés, Alexis Hinestroza, James Ricardo Barrero, Heliodoro de Jesús Durango, Rosalba Gavilar Novoa, Octavio Sarmiento Bohórquez, José Ignacio Reyes Gordillo, José Francisco Reyes Gordillo, Albeiro de Jesús Bustamante Sánchez, Alexandre de Jesús Galindo Muñoz, Pedro Nel Arroyave, Luis Carlos Vélez Garzón, Manuel Álvaro Fernández Pinzón, Nicolás Alberto Ossa Suaza, Omaira de Jesús Echavarría Pulgarín, Osfanol Torres Cárdenas, Leonardo Posada, Pedro Nel Jiménez Obando, José Rodrigo García Orozco, Pedro Luis Valencia Giraldo, Juan Jaime Pardo Leal, Orfelina Sánchez García, Pedro Sandoval, Luz Marina Ramírez, Francisco Eladio Gaviria Jaramillo, Carlos Gónima López, Elkin de Jesús Martínez, Carlos Kovacs Baptiste, Luis Eduardo Yaya Cristancho, José de Jesús Antequera Antequera, Gabriel Jaime Santamaría, Diana Stella Cardona Saldarriaga, Bernardo Antonio Jaramillo Ossa, Alfredo Manuel Florez García, Carlos Enrique Rojo Uribe, Rosa Mejía, Ofelia Rivera, Ramón de Jesús Padilla Arrieta, Julio César Uribe Rua, Pablo Emilio Córdoba Madrigal, León de Jesús Cardona Izasa, Julio Cañón López, Luz Marina Arroyave, María Concepción Bolívar Bedoya; Mario de Jesús Castrillon García; Gabriel de Jesús David Loaiza; Moisés Forero; Héctor Fabio Franco; Daniel Galindo; Gabriel Galindo; Hugo Alberto García Soto; Hermes Garzón; Orlando Gil; Sofronio de Jesús Hernández Gómez; Hoover Hernández; Ángel María Hurtado; Roberto Luis Jiménez Murillo; Luis Alberto Lopera Múnera; Marco Fidel Ortíz González; Jaime Pérez; Efraín Antonio Pérez Trujillo; Ruth Prada Peña; Marlene del Carmen Ramírez Rodríguez; Nidia Reyes Gordillo; Gustavo Ríos Gallego; Edilberto Rodríguez; Alberto Salazar; José Irian Suaza Jaramillo; Emilio Zúñiga James; David Galindo Ortiz.

[46] En perjuicio de Marco Fidel Castro, Pablo Caicedo Siachoque, Álvaro Grijalba Beltrán, José Luis Grijalba Beltrán, Federico Grijalba Burbano, Javier Castillo, Segundo Epimenio Velasco Fajardo, Julio Serrano Patiño, Benjamín Artenio Arboleda Chavera, José Lisneo Asprilla Moreno, Vladimir Cañón Trujillo, Alfonso Miguel Lozano Barraza, Alcides Forero Hernández; Francisco Martínez Mena; Robinson Martínez Moya y Edison Rivas Cuesta.

[47] En perjuicio de María Trinidad Torres Hernández, Adelana Solano Rivera, María Angélica Ortiz Castro, José Samuel Urrego Morera, Wilson Pardo García, Reina Luz Pulgarín Roldán, Jaime Caicedo Turriago, César Martínez Blanco, José Alirio Traslaviña León, Miguel Antonio Castañeda, Alba María Fuentes Robles, Ana Carolina Bohórquez Triana, Ciro Ferrer Bula, Aida Yolanda Avella Esquivel y Olga Judith Vélez Garzón, Mónica Sandra Agudelo, Luis Alexander Naranjo León, Diana Catalina Velásquez Torres, Jennifers Chico Vásquez y Magnely Vásquez Camacho.

Motta Motta, Imelda Daza, Rita Yvonne Tobón Areiza, Beatriz Helena Pereañez, Belarmino Salinas Rentería, José Domingo Ciro Buriticá, Rosmery Londoño Gil, Pedro Nel Arroyave, Rosalba Camacho y Martín Vásquez Arévalo;

i) A los derechos a la circulación, protección a la familia, integridad personal y al proyecto de vida, en relación con su deber de prevención (artículos 22, 17, 5 y 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana) en el caso en los que las víctimas tuvieron que abandonar su domicilio por causa del escenario de victimización, en perjuicio de Henry Cuenca Vega, Ana Carlina Bohórquez Triana, Rita Yvonne Tobón Areiza, Aida Yolanda Avella Esquivel, Beatriz Helena Pereañez, Belarmino Salinas Rentería, José Domingo Ciro Buriticá, Rosmery Londoño Gil, Pedro Nel Arroyave, Rosalba Camacho, Martín Vásquez Arévalo, Olga Judith Vélez Garzón, Chesman Cañón Trujillo, Jorge Guillermo Forero Hernández, Sofronio de Jesús Hernández Gómez, Alberto Trujillo, Isabel Trujillo y Nelly Trujillo;

j) Al artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el deber de prevención consagrado en el artículo 1.1 del mismo instrumento en los casos en que se vieron afectados, de manera directa, niños, niñas o adolescentes, respecto a Elda Milena Malagón Hernández, Luz Adriana Hernández Vásquez, Luis Carlos Vélez Garzón, Olga Judith Vélez Garzón, Luis Alexander Naranjo León y Cristian Rodrigo Barrera Palacios;

k) Al artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el deber de respeto, consagrado en el artículo 1.1 del mismo instrumento en los casos en que se vieron afectados, de manera directa, niños, niñas o adolescentes, respecto a Leidy Marcela Palacios Romero, Cristian Rodrigo Barrera Palacios, Jennifers Chico Vásquez, Magnely Vásquez Camacho; David Galindo Ortiz, Diana Catalina Velásquez Torres;

l) Al derecho a la libertad de asociación consagrado en el artículo 16 de la Convención Americana, en relación con el deber de prevención establecido en el artículo 1.1 del mismo cuerpo normativo, en perjuicio de Rubén Darío Castaño, Froilán Gildardo Arango Echavarría, Argemiro Colorado Marulanda, Hildebrando Lora Giraldo, Electo Flórez Banquez, Carlos Evelio Conda Tróchez y Jorge Orlando Higuita Rojas;

m) A la integridad personal (artículo 5 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana) respecto de los familiares y parientes cercanos que hubiesen acreditado un vínculo con alguno de los integrantes de la Unión Patriótica que se encuentre plenamente determinado y representado en el presente caso, y que hubiesen sufrido un menoscabo psicológico como consecuencia de los hechos delimitados en el asunto sometido al conocimiento de la Corte, y

n) A los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de asociación y la honra y dignidad (artículos 23, 13, 16 y 11 de la Convención Americana), en los casos de las violaciones cuyo móvil estuvo asociado a la pertenencia de las víctimas a la Unión Patriótica, en relación con los deberes de respeto y de garantía.

71. Persiste entonces la controversia con respecto a todas aquellas presuntas víctimas que no fueron mencionadas expresamente por el Estado en su reconocimiento y que forman parte del universo de presuntas víctimas determinado por la Comisión y los representantes.

72. Respecto a las modalidades de atribución de responsabilidad, subsiste la controversia con respecto al deber de respeto en relación con la violación a los derechos a la integridad personal y al proyecto de vida en relación con su deber de prevención (artículos 5 y 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención), en los casos en que se presentaron amenazas; a los derechos a la circulación, protección a la familia, integridad personal y al proyecto de vida, en relación con su deber de prevención (artículos 22, 17, 5 y 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención) en el caso en los que las víctimas tuvieron que abandonar su domicilio por causa del escenario de victimización; a los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de asociación y la honra y dignidad (artículos 23, 13, 16 y 11 de la Convención) y al derecho a la libertad de asociación (artículo 16 de la Convención).

73. Sobre los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la libertad de expresión (artículos 8, 25 y 13 de la Convención) y al derecho a la verdad como derecho autónomo con respecto al deber de estado de investigar y esclarecer los hechos, y de difundir públicamente la información, el reconocimiento estatal fue muy general y no incluyó un listado de presuntas víctimas. Es por esta razón que la Corte considera que subsiste la controversia sobre este punto. En particular, el Estado excluyó de su reconocimiento aquellas alegadas criminalizaciones infundadas, las declaraciones supuestamente estigmatizantes y aquellas violaciones derivadas de la pérdida de personería jurídica de la Unión Patriótica, por lo que subsiste la controversia sobre estos puntos.

B.4. Reconocimiento de responsabilidad en cuanto a las reparaciones

74. En el reconocimiento realizado ante la Comisión, el Estado subrayó los avances realizados en el ámbito interno en la reparación integral de la Unión Patriótica, los cuales incluían la creación de un plan de reparación colectiva para las víctimas de la Unión Patriótica; el acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado realizado por el entonces Presidente Santos el 15 de septiembre de 2016; la restitución de la personería jurídica del partido político Unión Patriótica y su extensión; el ofrecimiento de garantías materiales al partido, incluyendo el apoyo para la realización de su VI Congreso Nacional; las medidas a favor de la consolidación de la memoria histórica; las medidas normativas para darle protección a los sobrevivientes, familiares y miembros de la Unión Patriótica; la creación de un Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM) así como una serie de medidas individuales.

75. En el apartado sobre el reconocimiento realizado por el Estado en su contestación ante la Corte, así como en el escrito de ampliación del reconocimiento, no se hizo una referencia directa a las reparaciones. En su escrito de contestación, el Estado se refirió a las reparaciones solicitadas por la Comisión y por los representantes en un apartado distinto, subrayando las acciones realizadas por el Estado para asegurar la reparación directa en el ámbito interno.

76. Tomando en cuenta que subsiste la controversia con respecto a la determinación de las víctimas y de parte del marco fáctico, y que las partes han considerado insuficientes las medidas tomadas por el Estado en el ámbito interno, la Corte considera que subsiste la controversia con respecto a las reparaciones y resolverá lo procedente en la presente Sentencia.

B.5. Valoración del reconocimiento de responsabilidad

77. La Corte, como en otros casos[48], valora el reconocimiento del Estado de su responsabilidad internacional. El mismo produce plenos efectos jurídicos, de acuerdo con los artículos 62 y 64 del Reglamento. El Tribunal considera, sin embargo, que el reconocimiento tiene un carácter limitado y coincide con los intervinientes comunes al considerar que el carácter fraccionado y casuístico del mismo no permite tomar en cuenta el contexto general del caso, así como el carácter sistemático y generalizado de las conductas llevadas a cabo en contra de los integrantes y militantes del partido Unión Patriótica. Asimismo, esta Corte constata que la mayor parte de las vulneraciones a los derechos contenidos en la Convención Americana que el Estado reconoció, en perjuicio de 201 víctimas, lo fueron por una falta al deber de prevención. Únicamente el Estado reconoció su responsabilidad por una falta al deber de respeto en 9 casos (*supra* párr. 2).

---

[48] *Cfr. Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párr. 57, y *Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2021. Serie C No. 434, párr. 26.

78. Corresponde recordar que, de conformidad con los artículos 62 y 64 del Reglamento y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, incumbe al Tribunal velar porque los actos de allanamiento resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano. En esta tarea, el Tribunal no se limita únicamente a tomar nota del reconocimiento efectuado por el Estado, o a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e intereses de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes[49], de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad de lo acontecido[50].

79. En tal sentido, el reconocimiento no puede tener por consecuencia limitar, directa o indirectamente, el ejercicio de las facultades de la Corte de conocer el caso que le ha sido sometido[51] y decidir si al respecto, hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención[52]. Del mismo modo, el reconocimiento de responsabilidad del Estado no puede ser entendido como una forma de restringir las consecuencias de esta última y no puede pretender invisibilizar a las víctimas o disminuir la dimensión de los hechos.

80. De esta forma, este Tribunal considera que subsisten numerosos elementos en controversia con respecto a la determinación del marco fáctico, el universo de víctimas y las violaciones alegadas. Tomando en cuenta el carácter parcial del allanamiento, la Corte estima necesario dictar la presente Sentencia y determinar, en ella, los hechos ocurridos y las violaciones a derechos humanos consumadas[53]. Ello permite dirimir las controversias subsistentes y resolver lo conducente sobre alegatos que no fueron aceptados expresamente por el Estado. Además, contribuye a la reparación de las víctimas, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos[54]. La Corte se pronunciará, asimismo, sobre las medidas de reparación correspondientes.

---

[49] *Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 24, y *Caso Huacón Baidal y otros Vs. Ecuador*. Sentencia de 4 de octubre de 2022. Serie C No. 466, párr. 29.

[50] *Cfr. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, *supra,* párr. 17, y *Caso Huacón Baidal y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 29.

[51] El artículo 62.3 de la Convención establece: "La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Parte en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial".

[52] El artículo 63.1 de la Convención establece: "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

[53] Sin perjuicio de lo expresado, en relación con los alegatos presentados por los representantes no reconocidos expresamente por el Estado, pero tampoco controvertidas, la Corte recuerda que el artículo 41.3 del Reglamentos indica que "[l]a Corte podrá considerar aceptad[a]s […] las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas". Este Tribunal, por ende, tendrá en cuenta lo indicado como un elemento relevante en el examen de los alegatos referidos.

[54] *Cfr.Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 26, y *Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 452, párr. 40.

V
EXCEPCIONES PRELIMINARES

81. El Estado presentó cuatro excepciones preliminares[55], las cuales serán analizadas en el siguiente orden: a) la alegada falta de competencia en razón de la persona con respecto al partido político Unión Patriótica; b) la alegada falta de competencia en razón al tiempo; c) la alegada falta de competencia en razón de la materia para declarar la existencia de un crimen de genocidio político, y d) alegada duplicidad de procedimientos internacionales.

A. Alegada falta de competencia en razón de la persona con respecto al partido político Unión Patriótica

A.1. Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión

82. El ***Estado*** arguyó que los representantes alegaron que se habían vulnerado los derechos a la personería jurídica, la igualdad y los derechos políticos de la Unión Patriótica, como consecuencia de la supresión de su personería jurídica de ese partido político. Sobre ese punto, indicó que estos alegatos conciernen a una persona jurídica y no a los integrantes y militantes del partido, por lo que sostuvo que la Corte carece de competencia en razón de la persona para conocer de las presuntas vulneraciones sufridas por el partido.

83. La ***Comisión*** destacó que, "no declaró la violación en perjuicio de una persona jurídica, sino subrayó que el Estado violó los derechos políticos, la libertad de pensamiento y de expresión, libertad de asociación y el principio de igualdad y no discriminación, en virtud de que el móvil de las graves violaciones de derechos humanos, del exterminio y de la persecución sostenida en contra de las víctimas fue su pertinencia a un partido político y la expresión de sus ideas a través del mismo". Hizo notar, específicamente, que los actos perpetrados en contra de los miembros de la Unión Patriótica "tuvieron el efecto de desarticular su proyecto político hasta generar la pérdida de la personalidad jurídica del partido político en 2002". Agregó que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el reconocimiento de los derechos a las personas jurídicas puede implicar directa o indirectamente la protección de los derechos humanos de las personas naturales asociadas.

84. Los intervinientes comunes de ***Reiniciar*** alegaron que, en el presente caso, el acto estatal analizado es el retiro de la personería jurídica por parte del Consejo Nacional Electoral, a la Unión Patriótica como partido político, lo que implicó ciertamente un acto estatal contra una persona jurídica, pero con un impacto severo en el ejercicio de los derechos políticos del colectivo de presuntas víctimas del caso. Consideraron que la demostración de la afectación a las personas naturales mediante los actos estatales contra personas jurídicas es un asunto que debe ser analizado en el fondo. Sobre este punto, indicaron que la relación entre las presuntas víctimas y la Unión Patriótica "no sólo habilita el análisis del impacto en los derechos políticos de aquellas como consecuencia del retiro de la persona jurídica, sino que constituyen el hilo conductor esencial que dio lugar a las múltiples formas de victimización que sufrieron". De esta forma, solicitaron que se deseche la excepción preliminar y que la Corte declare que tiene competencia en razón de la persona para pronunciarse sobre los hechos relacionados

[55] El Estado desistió a una excepción preliminar de falta de competencia en razón del lugar, la cual había formulado en su escrito de contestación, mediante escrito de 5 de febrero de 2021. La misma fue ratificada durante la audiencia pública en su escrito de alegatos finales escritos. Del mismo modo, en sus alegatos finales escritos, el Estado desistió de tres excepciones preliminares que había formulado en su contestación y que estaban relacionadas con: a) el indebido agotamiento de los recursos internos respecto de algunos hechos relacionados con el caso de Miguel Ángel Díaz; b) la falta de agotamiento de los recursos internos respecto de la exclusión de Miguel Ángel Díaz y sus familiares del Registro Único de Víctimas, y c) alegada falta de competencia en razón del lugar en el caso de Sofronio de Jesús Hernández Gómez y Chesman Cañón Trujillo.

con la cancelación de la personería jurídica de la Unión Patriótica como partido político, incluyendo el impacto en el partido y en los derechos políticos de sus miembros y militantes.

85. Los representantes de la ***familia Díaz Mansilla*** y los intervinientes comunes del ***CJDH y DCD*** no se pronunciaron sobre esta excepción preliminar.

A.2. Consideraciones de la Corte

86. En relación con los alegatos sobre esta excepción preliminar *ratione persona*, esta Corte constata que ni los intervinientes comunes ni la Comisión solicitaron que este Tribunal declarara que se habían vulnerado los derechos humanos del partido político Unión Patriótica. En efecto, en este caso, las presuntas víctimas han sido consideradas como militantes y simpatizantes del Partido Unión Patriótica o bien como familiares de militantes y simpatizantes del Partido *(supra* párr. 1). Sobre este punto, la Comisión, en su Informe de Fondo, estimó que "el móvil de las graves violaciones de derechos humanos y persecución sistemática en contra de las presuntas víctimas identificadas en el presente informe, fue su pertenencia a un partido político y la expresión de las ideas que este proponía". En el Informe de Fondo, no se declaró la violación en perjuicio de una persona jurídica, sino que se determinó cómo los actos contra esa persona jurídica presuntamente influyeron en las violaciones a los derechos de las personas que militaban o simpatizaban en el partido. De esta forma, la Comisión subrayó en sus observaciones a las excepciones preliminares que el "Estado violó los derechos políticos, la libertad de pensamiento y de expresión, libertad de asociación y el principio de igualdad y no discriminación en virtud de que el móvil de las graves violaciones de derechos humanos, del exterminio y de la persecución sostenida en contra de las víctimas fue su pertenencia a un partido político y la expresión de sus ideas a través del mismo".

87. De la misma manera los ***intervinientes comunes de Reiniciar***, en su escrito de solicitudes y argumentos, solicitaron que se declare la responsabilidad del Estado de Colombia por la vulneración a los "derechos políticos, libertad de pensamiento y expresión y libertad de asociación […] de todas las personas que se encuentran en la lista ilustrativa, por el conjunto de violaciones de que fueron objeto por el ejercicio de esos derechos mediante el partido Unión Patriótica".

88. A partir de lo anteriormente señalado, la Corte observa que las presuntas violaciones a los derechos consagrados en la Convención son alegadas respecto de afectaciones a los militantes y simpatizantes del partido Unión Patriótica y sus familiares como personas naturales, por lo cual resulta improcedente la excepción preliminar de incompetencia interpuesta por el Estado.

89. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte recuerda que ya ha establecido que el artículo 1.2 de la Convención establece que los derechos reconocidos en dicho instrumento corresponden a personas, es decir, a seres humanos[56]. Asimismo, la Corte ha hecho notar en su jurisprudencia que, en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personales morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o

[56] *Cfr. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 45; *Caso Granier y otro (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 19, y *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 15, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo San Salvador).* Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párr. 37.

que actúan en su nombre o representación[57]. De esta forma, el reconocimiento de los derechos de las personas jurídicas puede implicar, directa o indirectamente, la protección de los derechos humanos de las personas naturales asociadas[58].

90. En este sentido, para efectos de admitir cuáles situaciones podrán ser analizadas bajo el marco de la Convención Americana, la Corte ha examinado la presunta violación de derechos de sujetos en calidad de accionistas[59] y de trabajadores[60], en el entendido de que dichas presuntas afectaciones están dentro del alcance de su competencia. Por otra parte, la Corte ya ha indicado que "los partidos políticos son vehículos para el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos"[61], de esta forma afectaciones a los partidos políticos podrían traer afectaciones a los derechos de sujetos en calidad de miembros o simpatizantes de un partido político. Por otra parte, la Corte considera necesario, como ya lo ha hecho en casos anteriores, resaltar que el hecho de que una persona jurídica se encuentre involucrada en los hechos del caso no implica, *prima facie*, que proceda la excepción preliminar, por cuanto el ejercicio del derecho por parte de una persona natural o su presunta vulneración deberán ser analizados en el fondo del caso[62].

B. Alegada falta de competencia en razón al tiempo

B.1. Alegatos de las partes y de la Comisión

91. El ***Estado*** alegó que la Corte carece de competencia para pronunciarse sobre 44 presuntas víctimas[63] que figuran en el listado de presuntas víctimas del anexo al Informe de Fondo de la Comisión. Indicó que la fecha en la cual acaecieron los hechos que dieron lugar a las presuntas violaciones a la Convención que son alegadas se consumaron antes del 21 de junio de 1985, fecha en la cual Colombia aceptó la competencia contenciosa de la Corte y, además, no se trata de hechos que constituyan violaciones de carácter continuo y permanente.

---

[57] *Cfr. Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 27; *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 54, y *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos*, *supra*, párr. 111.

[58] *Cfr. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos*, *supra*, párr. 111.

[59] *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo*, *Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 123, 125, 138 y 156; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares*, *Fondo*, *Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrs. 173, 209 y 218; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares*, *Fondo*, *Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 400, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 19.

[60] *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo*, *Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No.72, párrs. 109, 110, y 130, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 19.

[61] *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 148, y *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos*, *supra*, párr. 115.

[62] *Cfr. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 22.

[63] Estas personas son: Ariel Cardona Higuita; Javier de Jesús Marín; José Bladimir Bedoya Duque; Gustavo Alfonso; Arcenio Galvis Rodríguez; Miguel Julián Gómez Veleño; Mario Sandoval Rozo; Rudesindo Godoy Rodríguez; Israel Forero Castro; Alberto López Luis; José Óscar Real; José Molina; Israel Romero; Milciades Contento; José Dolores Belo; Álvaro Camacho Garzón; Humberto Gaitán; Gregorio Téllez; Arturo Mora Arciniegas; Dídimo Sánchez Trujillo; Abel Gallego; Fidelino Cantor; Giovanny Parra Pinzón; Melkin Barajas; Adelfa Tulia Campo de Vasco; Mario Marín Amaya; Jesús Eduardo Vasco Hincapié; Jesús Eduardo Vasco; Héctor Patiño Miranda; Elcira Chalá; Juan Evert Quintero González José Ricardo Lozada; María Villareal de Marchan Luis Eduardo Martínez Bello Rosalba Sambony; Ciserón Morales; Maruja Camargo Romero Armando Mahecha Martínez José Arturo Capera; Jorge Cárdenas; Andrés Gutiérrez; Aristides Cobo, y Manuel José Molina Martínez Joel Marín.

Indicó, sin embargo, que reconocía la competencia de la Corte para analizar la responsabilidad del Estado en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención[64].

92. La ***Comisión*** alegó, con relación a las violaciones a la Convención que no tienen carácter permanente o continuo, que la Corte tiene competencia para analizar las acciones u omisiones del Estado en cuanto al cumplimiento de su deber de investigar que hayan ocurrido bajo la competencia temporal del Tribunal. Asimismo, recordó que en el *caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*, la Corte había determinado violado el derecho a la vida a partir de indicios de participación en los hechos de agentes estatales no desvirtuados por investigaciones internas. Finalmente, destacó que se había alegado violaciones al derecho a la honra y dignidad, a los derechos políticos, integridad personal, libertad de pensamiento y expresión, libertad de asociación y derecho a la igualdad y no discriminación, las cuales se habrían perpetrado respecto de la totalidad de las víctimas del caso, por lo que la Corte también tendría competencia respecto de dichas violaciones.

93. Los ***intervinientes comunes de la organización Reiniciar*** agregaron a lo indicado por la Comisión que coincidían con la exclusión de los hechos de homicidio, tentativa de homicidio y amenazas ocurridas antes del 21 de junio de 1985, pero que se oponían a la exclusión de la muerte de Manuel José Melina Martínez, pues sucedió el mismo día de la aceptación de competencia por parte del Estado colombiano. En segundo término, como alegato adicional consideraron importante que los homicidios, tentativas de homicidio y amenazas que hubieran quedado fuera de la competencia, con base en la presente excepción preliminar, en todo caso fueran considerados a título de antecedentes y contexto relevantes "para mejor comprensión del caso".

B.2. Consideraciones de la Corte

94. A efectos de determinar su competencia temporal, de acuerdo con el artículo 62.1 de la Convención Americana, este Tribunal debe tomar en consideración la fecha de reconocimiento de competencia por parte del Estado, los términos en que el mismo se ha dado y el principio de irretroactividad, dispuesto en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969[65].

95. Colombia reconoció la competencia contenciosa de esta Corte el 21 de junio de 1985 (*supra* párr. 16) y en su declaración interpretativa indicó que el Tribunal tendría competencia "para hechos posteriores a esta aceptación" de la Convención Americana, efectuada en esa misma fecha. Con base en lo anterior y en el principio de irretroactividad, la Corte no puede ejercer su competencia contenciosa para declarar una violación a las normas convencionales cuando los hechos alegados, o la conducta del Estado sean anteriores a dicho reconocimiento de competencia[66].

---

[64] El Estado indicó sin embargo que ese reconocimiento de competencia para conocer de las alegadas vulneraciones a los artículos 8 y 25 solo aplica subsidiariamente, en caso de no prosperar las excepciones presentadas por el Estado respecto de los hechos y de las presuntas víctimas.

[65] Artículo 28: Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

[66] *Cfr. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 16; *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 24, y *Caso Perrone y Preckel Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de octubre de 2019. Serie C No. 384, párr. 19.

96. La Corte observa, que los hechos de los cuales habrían sido víctima las 44 personas mencionadas por el Estado son hechos de homicidio, tentativa de homicidio, y amenazas y son de consumación instantánea, 43 de los cuales ocurrieron con anterioridad al 21 de junio de 1985.

97. No obstante, lo anterior, tal como lo reconoce el Estado (*supra* párr. 32), este Tribunal también ha encontrado que en el transcurso de un proceso de investigación o judicial, se pueden producir hechos independientes que podrían configurar violaciones específicas y autónomas[67]. En tal virtud, la Corte tiene competencia para examinar y pronunciarse sobre posibles violaciones a derechos humanos respecto de un proceso de investigación ocurridas con posterioridad a la fecha de reconocimiento de competencia del Tribunal, aun cuando el mismo hecho hubiere tenido lugar antes del reconocimiento de la competencia contenciosa[68].

98. La Corte destaca que, como será analizado más adelante (*infra* Capítulo VIII.A), los hechos del presente caso respondieron a un plan sistemático de aniquilamiento de los integrantes de la UP, el cual se desarrolló a lo largo de un período de más de dos décadas. Tal consideración será tomada en cuenta en el análisis de las múltiples violaciones denunciadas en el presente caso.

99. Por consiguiente, la Corte considera que en el *sub examine* no tiene competencia *ratione temporis* para declarar violaciones a la Convención Americana sobre los hechos ocurridos con anterioridad al 21 de junio de 1985 que no configuren hechos permanentes o continuados en perjuicio de las presuntas víctimas mencionadas por el Estado. La Corte podrá, sin embargo, referirse a las diligencias de investigación desarrolladas por las autoridades sobre esos hechos. En efecto, cualquiera sea la calificación penal interna, lo continuo es la violación a la Convención que se sigue cometiendo en la actualidad, toda vez que la infracción que conoce esta Corte es la de derecho internacional, dado que no juzga penalmente a los funcionarios, sino al Estado por violación a la Convención[69]. Asimismo, la Corte hará mención a hechos anteriores al 21 de junio de 1985 para referirse al marco fáctico del caso. En virtud de lo anterior, esta Corte considera parcialmente procedente la excepción preliminar *ratione temporis*.

100. Por otra parte, el Tribunal constata que, como señalaron los intervinientes comunes de la organización Reiniciar, una de las personas mencionadas por el Estado, el señor Manuel José Molina Martínez, falleció el día 21 de junio de 1985, precisamente el mismo día en que el Estado reconoció la competencia contenciosa de esta Corte. Por tanto, en virtud de lo anterior, esta Corte considera que no procede la excepción preliminar *ratione temporis* por los hechos que habrían llevado a su muerte.

---

[67] *Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 84 y *Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 28.

[68] *Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. Salvador, supra, párr. 65*, y *Caso Herzog y otros Vs. Brasil*, *supra*, párr. 28.

[69] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 134, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 24.

C. Alegada falta de competencia en razón de la materia para declarar la existencia de un crimen de genocidio político

C.1. Alegatos de las partes y de la Comisión

101. El ***Estado*** se refirió a la solicitud de la Familia Díaz Mansilla, en cuanto a que, solicitó a la Corte que declara que Colombia "cometió o propició innumerables crímenes de lesa humanidad, todo ello enmarcado en un contexto de genocidio político". Argumentó que la Corte solo tiene competencia para declarar responsables internacionalmente a los Estados, pero que estos no cometen delitos ni crímenes. Asimismo, alegó que la Corte no tiene competencia para la calificación de estos crímenes.

102. Por otra parte, con respecto a la solicitud de Reiniciar de que la Corte reconozca la existencia de un genocidio político y que se le ordene al Estado investigar, juzgar y sancionar los hechos de este caso bajo esta categoría, el Estado subrayó que esta categoría no existe en el derecho internacional. Asimismo, alegó que, desde el Informe de Admisibilidad, la Comisión excluyó la posibilidad de analizar la alegación de genocidio. De esta forma, consideró que la Comisión excluyó del marco fáctico las consideraciones en torno al genocidio político, por lo que los representantes no estaban facultados para volverlo a incluir en la discusión. De la misma manera, consideró que el artículo 29 de la Convención no extiende la competencia en razón de la materia de la Corte para declarar la existencia de delitos nacionales, con efectos en el derecho internacional, por lo que no habilita a la Corte para declarar la existencia del crimen de "genocidio político".

103. Finalmente, con respecto a la solicitud subsidiaria de Reiniciar de que, en caso de que no se caractericen los hechos de este caso como un genocidio político, se les califique como un crimen de lesa humanidad de exterminio y se le ordene al Estado que así los investigue, subrayó que esta solicitud no solo resulta improcedente en virtud de la competencia material de la Corte, sino que además, los elementos con que cuenta la Corte son insuficientes para realizar una caracterización como la solicitada por los representantes. En particular, subrayó que no se tienen elementos que permitan establecer la existencia de un plan o política del Estado para cometer el ilícito.

104. La ***Comisión*** estimó que el planteamiento del Estado "no tiene carácter de excepción preliminar pues se trata de juicios de valor sobre la forma de caracterizar los hechos en una figura jurídica", y que las complejidades señaladas por el Estado para calificar la conducta como crimen de lesa humanidad, son cuestiones que corresponden al fondo del asunto. Subrayó que "no tiene ninguna 'pretensión' más allá de que el caso sea analizado conforme al *corpus juris* interamericano, el cual se nutre de los desarrollos en el derecho internacional público y derecho internacional de los derechos humanos". Asimismo, destacó que la Corte sí ha calificado conductas como delitos de lesa humanidad, sin que ello implique actuar como tribunal penal. De esta forma, solicitó que se desestimara la excepción preliminarinar.

105. Los ***intervinientes comunes de Reiniciar*** aclararon que de su escrito de solicitudes y argumentos no se desprende que se "haya solicitado a la […] Corte aplicar directamente instrumentos de derecho penal internacional ni normas de derecho penal interno, como fuente de atribución de responsabilidad al Estado". Indicaron que, en varias ocasiones, la Corte ha realizado directamente calificaciones de hechos bajos los elementos de crímenes internacionales, incluyendo crímenes de lesa humanidad. Tal calificación tendría, a juicio de los representantes, "implicaciones directas en las órdenes al Estado en materia de investigación, incluyendo la adecuada calificación jurídica de los hechos a nivel interno". Argumentaron, además, que el hecho de que la Comisión excluyó en su Informe de Admisibilidad la posible calificación jurídica de los hechos como un genocidio, no implica que dicho debate no se puede reabrir. Señalaron al efecto, la posibilidad de cambiar o variar la

calificación jurídica de los hechos objeto de un caso concreto. De esta forma, solicitaron que se deseche la excepción preliminar y que la Corte "se declare competente en razón de la materia para atender sus pretensiones de caracterización de los hechos y determinación de implicaciones concretas en las obligaciones de investigación y sanción".

106. Los ***representantes de la familia Díaz Mansilla*** aclararon que "en ningún momento solicit[aron] que en la parte resolutiva de la sentencia se hicieran declaraciones o condenas relativas a la comisión de un crimen internacional por parte del Estado colombiano". Alegaron que la Corte es competente para utilizar categorías de derecho penal internacional para analizar los hechos del presente caso. Argumentaron que, en otros casos de graves violaciones a derechos humanos, la Corte ha tomado en cuenta, dentro del análisis de fondo, que es posible caracterizar los hechos como crímenes contra la humanidad, con el fin de dejar claros los alcances de la responsabilidad internacional del Estado.

107. Sobre la exclusión de los alegatos relacionados con el genocidio político al haber sido excluidos expresamente del Informe de admisibilidad, los representantes de la familia Díaz Mansilla, subrayaron que "la existencia o no de un genocidio político u otro crimen internacional no es un hecho, es una evaluación a partir de categorías jurídico penales sobre hechos que sí fueron expuestos por la [Comisión] en el informe de artículo 50". De esta forma, alegaron que, si bien los representantes no pueden ampliar el marco fáctico presentado por la Comisión, sí pueden presentar sus propias evaluaciones y consideraciones jurídicos sobre dicho marco fáctico.

108. Agregaron que los argumentos presentados por el Estado sobre la alegada complejidad para caracterizar los hechos del caso como constitutivos de un crimen de lesa humanidad, no son una cuestión de competencia o admisibilidad que deba ser discutida en la etapa de excepciones preliminares. De esta forma, solicitaron que se rechace la excepción preliminar.

109. Los ***intervinientes comunes*** del ***CJDH y DCD*** no se pronunciaron sobre esta excepción preliminar.

C.2. Consideraciones de la Corte

110. En el presente caso, la Comisión, en su Informe de Admisibilidad, decidió no incluir la alegación de genocidio avanzada por los peticionarios[70]. Sin embargo, tanto los representantes de la familia Díaz Mansilla como los de Reiniciar, en sus respectivos escritos de solicitudes y argumentos, solicitaron a la Corte la calificación de los hechos del caso bajo estándares internacionales como un genocidio o, en su defecto, como un crimen de lesa humanidad. El Estado alegó que, debido a la exclusión realizada por la Comisión desde su Informe de Admisibilidad, los representantes no están facultados para volver a incluir esta alegación en la discusión, en razón a que están limitados por el marco fáctico incluido en el Informe de Fondo.

111. Por otra parte, si bien los representantes no pueden modificar el marco fáctico establecido por la Comisión, la Corte también recuerda su jurisprudencia constante según la cual la posibilidad de cambiar o variar la calificación jurídica de los hechos objeto de un caso concreto es permitido en el marco de un proceso en el Sistema Interamericano y que las presuntas víctimas y sus representantes puedan invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo, siempre y cuando se atengan a los

[70] *Cfr.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 5/97. Caso 11.227. Admisibilidad. Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica. Colombia. 12 de marzo de 1997. Párrs. 24 y 25 (expediente de prueba, folios 23632 a 23642).

hechos contenidos en dicho documento[71]. Corresponde entonces analizar si en el Informe de Admisibilidad fueron inadmitidos los hechos que sustentan los alegatos sobre la presunta comisión de genocidio o si, por el contrario, la Comisión realizó exclusivamente una valoración sobre la calificación jurídica de determinados hechos.

112. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte constata que, en el Informe de Admisibilidad se declaró inadmisible la "alegación de genocidio", considerando que "los hechos alegados por los peticionarios no caracterizan, como cuestión de derecho, que este caso se ajuste a la definición jurídica actual del delito de genocidio consignada en el derecho internacional"[72]. De esta forma, queda claro que el anterior análisis se circunscribe dentro de una calificación jurídica *prima facie* realizada por la Comisión, mas no sobre la admisibilidad de los hechos. Sin embargo, para poder analizar la posibilidad de que la Corte tome en cuenta estos alegatos sobre la calificación de genocidio o, de forma subsidiaria, de crimen de lesa humanidad, se debe pasar a analizar la competencia de la Corte para realizar estas calificaciones.

113. La Corte recuerda que el objeto de su mandato es la aplicación de la Convención Americana y de otros tratados que le otorgan competencia. Lo que corresponde a este Tribunal no es determinar responsabilidades individuales[73], cuya definición compete a los tribunales penales internos o internacionales, sino conocer los hechos traídos a su conocimiento y calificarlos en el ejercicio de su competencia contenciosa, según la prueba presentada por las partes[74].

114. En casos de violaciones graves a los derechos humanos, la Corte ha tomado en cuenta, en el análisis de fondo, que tales violaciones pueden también ser caracterizadas o calificadas como crímenes contra la humanidad, por haber sido cometidas en contextos de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población[75], a efectos de explicitar de manera clara los alcances de la responsabilidad estatal bajo la Convención en el caso específico y las consecuencias jurídicas. Con ello, la Corte no realiza, de ningún modo, una imputación de un delito a persona natural alguna. En este sentido, las necesidades de protección integral del ser humano bajo la Convención han llevado a la Corte a interpretar sus

---

[71] *Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155, y *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 267.

[72] *Cfr.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 5/97. Caso 11.227. Admisibilidad. Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica. Colombia. 12 de marzo de 1997. Párr. 25 (expediente de prueba, folios 23632 a 23642).

[73] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 134, y *Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 393, párr. 78.

[74] *Cfr. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 87, y *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 215.

[75] La Corte ha utilizado la figura de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o delitos de derecho internacional en los casos: *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 82 y 128; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 93 a 104; *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 225; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 404; *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra,* párr. 42; *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 99; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 286; *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala, supra,* párr. 215; *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párrs. 248 a 306; *Caso Herzog y otros Vs. Brasil, supra*, párrs. 211 a 232, y *Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372, párr. 89.

disposiciones por la vía de la convergencia con otras normas del derecho internacional[76], particularmente en lo relacionado con la prohibición de crímenes contra la humanidad, sin que ello pueda implicar una extralimitación de sus facultades, pues, se reitera, con ello respeta las facultades de las jurisdicciones penales para investigar, imputar y sancionar a las personas naturales responsables de tales ilícitos. Lo que la Corte hace, de acuerdo con el derecho convencional[77] y el derecho consuetudinario, es utilizar la terminología que emplean otras ramas del derecho internacional con el propósito de dimensionar las consecuencias jurídicas de las violaciones alegadas *vis-à-vis* las obligaciones estatales[78].

115. Los alegatos con respecto a la insuficiencia de los medios de prueba para poder caracterizar los hechos como genocidio, y la aplicación de la figura de genocidio político, son elementos que no corresponden al examen de admisibilidad y podrán, si la Corte lo estima pertinente, ser valorados en el capítulo de fondo. En consecuencia, la Corte declara improcedente esta excepción preliminar.

D. La alegada duplicidad de procedimientos internacionales

D.1. Alegatos de las partes y de la Comisión

116. El ***Estado*** alegó que algunas presuntas víctimas de este caso también figuran como víctimas de peticiones ante la Comisión por los mismos hechos. Agregó que algunas presuntas víctimas también son víctimas de casos que ya fueron fallados por la Corte o que cuentan con un Informe de Fondo de la Comisión. Por tanto, solicitó que, en virtud de la configuración de la excepción de duplicidad de procedimientos en la forma de litispendencia, al estar dos procesos internacionales en curso, se ordene a la Comisión que excluya del caso o de la petición de conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las presuntas víctimas concernidas. Se refirió a) al trámite de 15 casos ante la Comisión que concierne a 113 presuntas víctimas del caso; b) un caso que tiene cosa juzgada ante la Corte IDH (*caso Cepeda Vargas Vs. Colombia*); c) un caso con solución amistosa ante la Comisión, y d) 2 casos con informe de fondo ante la Comisión los cuales conciernen a 10 presuntas víctimas.

117. La ***Comisión*** indicó con respecto a la litispendencia que el argumento del Estado se encuentra íntimamente vinculado a las determinaciones de fondo de la Corte, pues la litispendencia exige el cumplimiento del criterio de identidad personal, material y legal, lo cual no es posible sin una determinación sustantiva por parte de la Corte Interamericana. Por otra parte indicó que los casos en trámite (15 casos) en los que según el Estado se generó litispendencia total o parcial, fueron presentados con posterioridad al presente caso, algunos no cuentan con decisión de admisibilidad, en el marco de procesos en el que las partes contaron con la oportunidad de pronunciarse sobre todos los aspectos referidos a la admisibilidad de dichas peticiones y en efecto, consta en algunas que el Estado ha presentado el argumento de duplicidad respecto del presente caso. Entendió que la causal de litispendencia podría tener un eventual efecto en dichos casos, cuestión que sería analizada por la Comisión oportunamente, pero en definitiva no podría tener consecuencias para el presente caso.

118. En lo que respecta a la cosa juzgada, la Comisión indicó que el nombre Manuel Cepeda Vargas no fue incluido en los listados de víctimas adjuntos al Informe de Fondo. Expresó que utilizaría, en la medida de lo pertinente, información y documentación que se desprende del

---

[76] *Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 115, y *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia*, supra, párr. 42.

[77] *Cfr.* Artículo 33.3.c. de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

[78] *Cfr. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra*, párr. 42.

expediente de dicho caso en tanto tenga relevancia para el presente caso. Por otra parte, alegó que pueden suscitarse casos en los que exista identidad total o parcial entre una decisión y una petición o caso, y la Corte Interamericana puede pronunciarse sobre los aspectos que no configuren identidad entre las partes, objeto o base legal. En ese sentido, luego de un estudio pormenorizado de los casos referidos por el Estado entendió que la base fáctica y el objeto de esos litigios no resulta plenamente coincidente con la que se encuentra planteado en el presente caso, por lo cual no correspondería que se configure la cosa juzgada internacional. Los ***intervinientes comunes*** de ***Reiniciar*** y de ***CJDH y DCD***, presentaron alegatos en el mismo sentido. ***Reiniciar*** indicó con relación a los casos que "se encuentran resueltos definitivamente por el sistema interamericano" que consideran "adecuado que se declare la cosa juzgada respecto de las personas referidas por el Estado". Añadieron con relación al caso *Cepeda Vargas Vs. Colombia*, que no fue su pretensión "incluir los mencionados casos en este trámite".

D.2. Consideraciones de la Corte

119. Con relación a esta excepción preliminar presentada por el Estado, esta Corte recuerda que el artículo 46 de la Convención establece que: 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: […] c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional". Del mismo modo, el artículo 47.d de la Convención Americana dispone que una petición será inadmisible cuando sea sustancialmente la reproducción de una petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional[79]. Al respecto, este Tribunal ha establecido que la frase "sustancialmente la misma" significa que debe existir identidad entre los casos. Para que exista dicha identidad se requiere la presencia de tres elementos, a saber: que las partes sean las mismas, que el objeto sea el mismo y que la base legal sea idéntica[80].

120. La Corte constata que lo alegado por el Estado se refiere a dos supuestos diferentes. En primer término, el Estado hace referencia a varios casos que se encuentran en trámite ante la Comisión[81], sea en etapa de la petición inicial, o en etapa de admisibilidad, o en etapa de fondo, y cuyas víctimas y hechos coinciden con los que se presentan en el presente caso. En segundo lugar, el Estado mencionó dos casos en los cuales se habría configurado la cosa juzgada internacional: un caso que efectivamente cuenta con una Sentencia de este Tribunal[82], y otro caso que fue objeto de un acuerdo de solución amistosa ante la Comisión[83].

---

[79] El artículo 47.d de la Convención Americana establece que: "La Comisión declarará inadmisible toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 o 45 cuando: […] d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional".

[80] *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. supra*, párr. 53, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra*, párr. 28.

[81] *Cfr. Caso C-11.690, Josué Giraldo Cardona-Comité Cívico de Derechos Humanos Del Meta (Miembros Comité Del Meta); P- 1885-12, Consuelo Guzmán de Arcila; P-1519-13, Masacre del Golazo; C-13.004, Masacre de Campamento; C-11.690, Josué Giraldo Cardona – Comité Cívico de Derechos Humanos del Meta (Miembros del Comité del Meta); C-13.032, Víctimas del Medio Atrato; C-12.325, Comunidad de Paz de San José de Apartadó; C-12.807, Jahel Quiroga Carrillo – Unión Patriótica; C-11.888, Alfredo Acero Aranda y otros; P-1308-08, Félix Antonio Rodríguez y otros; C-11.026-A, César Chaparro Nivia; C-12.998, Álvaro Enrique Rodríguez Buitrago y Otros; C-12.638, José Antonio Romero Cruz y otros; P-550-13, Masacre de la Balsita; C-13.150, Jenner Alfonso Mora Moncaleano y otros – Masacre de Mondoñedo, y C-11.794, Olga Luz Echavarría y Eliecer Pérez Morales.*

[82] *Cfr. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra*.

[83] *Cfr. Informe No. 38/15 del 24 de julio de 2015– Petición 108-00 Informe de Solución. Amistosa – Masacre de Segovia.*

Asimismo, el Estado presentó esa excepción con relación a dos casos que cuentan con Informe de Fondo de la Comisión[84].

121. En lo que concierne el primer supuesto, en que los casos se encuentran en trámite ante la Comisión, esta Corte entiende que se trata de peticiones que fueron presentadas con posterioridad al presente caso y que se encuentran en etapas procesales previas. Por tanto, resulta razonable inferir que la causal de litispendencia contenida en el artículo 46.c de la Convención Americana no podría tener un efecto en el presente caso pues se refiere a supuestos de admisibilidad de nuevas peticiones con respecto a casos que ya se encuentran en trámite y no al revés como lo sugiere el Estado en su alegato. En consecuencia, no resulta procedente la excepción de litispendencia internacional con relación a esos casos (*supra* nota 75).

122. En lo que respecta a las demás peticiones y casos sobre los cuales versa la excepción de cosa juzgada internacional presentada por el Estado, el Tribunal constata que existe una identidad de partes, de hechos, de base legal y de objeto entre, por una parte, el presente caso y, por otra parte, las tres peticiones que ya fueron examinadas por la Comisión (que cuentan con Informe de Fondo o un acuerdo de solución amistosa), así como por esta misma Corte en el caso *Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Por lo expresado, es posible concluir que esas peticiones son "sustancialmente las mismas" al presente caso. Adicionalmente, esta Corte nota que tanto la Comisión como los intervinientes comunes de la organización Reiniciar indicaron que las víctimas del caso *Cepeda Vargas Vs. Colombia* no deben estar incluidos en el trámite del caso (*supra* párr. 118). En lo que se refiere a los otros tres casos relacionados con esta excepción de cosa juzgada internacional, los intervinientes comunes de Reiniciar indicaron que para los casos que "se encuentran resueltos definitivamente por el sistema interamericano" sería "adecuado que se declare la cosa juzgada respecto de las personas referidas por el Estado" (*supra* párr. 118).

123. Por esas razones, la Corte considera que procede la presente excepción preliminar, con relación a las personas que fueron declaradas víctimas de esos cuatro casos que fueron analizados por la Comisión y por la Corte (*supra* párr. 120). Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal podrá referirse al contenido de esa Sentencia para contextualizar los hechos del presente caso.

VI
CONSIDERACIONES PREVIAS

124. El Estado formuló alegatos sobre presuntas víctimas y hechos que conforman el presente caso, y sobre la representación de algunas presuntas víctimas. La Corte abordará esas alegaciones como consideraciones previas.

A. Sobre hechos relacionados con presuntas víctimas que no se encuentran incluidas en el Informe de Fondo

A.1. Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión

125. El ***Estado*** solicitó que se declare improcedente la solicitud de los representantes de las víctimas referente a incluir personas que no fueron mencionadas en el Informe de Fondo de la Comisión. Cuestionó que la representación Reiniciar solicitara la inclusión de 15 presuntas

[84] *Cfr. Informe No. 1/94 del 1 febrero de 1994 – Caso 10.473, Álvaro Garcés Parra, Carlos Gamboa Rodríguez, John Jairo Loaiza Pavas, Elida Anaya Duarte. Informe No. 2/94 del 1 de febrero de 1994 – Caso 10.912, Pedro Miguel González y otros.*

víctimas no identificadas en el listado Anexo al Informe de Fondo. Asimismo, agregó que la representación DCD y el CJDH incluyó otras 23 personas.

126. El Estado alegó que la Comisión debió determinar las víctimas en el Informe de Fondo de acuerdo con la regla establecida en el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte y que, en el caso, no resulta aplicable la excepción prevista en el art. 35.2. del mismo Reglamento puesto que las vulneraciones no derivan de un solo hecho victimizante –como ha ocurrido en escenarios de masacres– y, tampoco se ven estrechamente conectadas entre sí, por factores geográficos (distintos espacios geográficos del país) o temporales delimitados (ocurrieron en un amplio periodo comprendido por más de 20 años) o por las estructuras criminales que efectuaron la victimización. Agregó que también era distinta la naturaleza de las vulneraciones a los derechos humanos (torturas, detenciones arbitrarias, tentativas de homicidio, amenazas, muertes violentas, entre otras), de los *modus operandi* presentados pues cada uno de estos tiene particularidades propias o, de los actores a los que se les atribuye responsabilidad (personas asociadas al narcotráfico, grupos paramilitares, agentes del Estado). Agregó que las presuntas víctimas sobre las que se solicita su inclusión no cuentan con hechos relacionados con su victimización en la plataforma fáctica definida en el Informe de Fondo. Por último, el Estado indicó que la plataforma fáctica del caso que se encuentra definida en el Informe de Fondo no resulta suficiente para a) acreditar la calidad de víctimas de las personas que serían incluidas; b) atribuir la responsabilidad internacional al Estado y c) definir los daños que eventualmente podrían haberse causado, a fin de delimitar las reparaciones.

127. La ***Comisión*** solicitó el rechazo del planteo del Estado. En primer lugar, sostuvo que 8 personas del listado señalado por el Estado se encuentran mencionadas en el Informe de Fondo o en los listados anexos al mismo. Agregó que el planteo no tiene el carácter de una excepción preliminar ya que: a) su resolución requiere del análisis de la prueba; b) la excepción del artículo 35.2 se aplica en el caso tomando en cuenta la gravedad de los hechos, sus dimensiones masivas y la multiplicidad de graves violaciones de derechos humanos perpetradas; c) los hechos son analizados en el Informe de Fondo con las mismas consecuencias jurídicas para el resto de víctimas que no se encuentran nombradas; d) la dificultad para identificar a las víctimas resulta de la naturaleza y magnitud de las violaciones, y e) en el Informe de Fondo se recomendó al Estado la creación, en concertación con las víctimas y sus representantes, de un mecanismo de identificación de los familiares de las víctimas ejecutadas y desaparecidas, el cual puede ser utilizado para resolver discrepancias en esta etapa.

128. La representación de ***Reiniciar*** coincidió con la Comisión al cuestionar el carácter de excepción preliminar por idénticos motivos y agregó que una de las víctimas está mencionada en el informe, otra aparece con un error en su nombre, y las otras 13 que representa fueron reportadas con la petición del caso presentada en 1993 y que, por error derivado de la dimensión del universo de víctimas, no aparecen incluidas en el Informe de Fondo. La representación común del ***CJDH y DCD*** se opuso al planteo estatal para lo cual alegó en favor de la aplicación de la excepción del artículo 35.2 e indicó que las 23 presuntas víctimas cuestionadas por el Estado se encuentran vinculadas a hechos incluidos en el Informe de Fondo.

A.2. Consideraciones de la Corte

129. Sobre las alegaciones del Estado en relación con las presuntas víctimas, el Tribunal constata que las mismas se encuentran relacionadas con el requisito establecido en el artículo 35.1 del Reglamento y con la necesidad de identificar las presuntas víctimas del caso por parte de la Comisión al momento de someter el caso.

130. De conformidad con el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte y la jurisprudencia constante de este Tribunal, las presuntas víctimas deben estar identificadas en el Informe de Fondo, emitido conforme al artículo 50 de la Convención. Sin embargo, el artículo 35.2 del Reglamento establece que, cuando se justifique que no fue posible identificar a algunas presuntas víctimas por tratarse de violaciones masivas o colectivas, este Tribunal decidirá si las considera como tales.

131. El Estado alegó que 38 presuntas víctimas que figuran en los listados de presuntas víctimas presentados por los intervinientes comunes no fueron incluidas en el anexo al Informe de Fondo de la Comisión y que 3719 presuntas víctimas no fueron determinadas por la Comisión en su listado anexo al Informe de Fondo.

132. Para dar respuesta a las alegaciones del Estado, corresponde determinar si las excepciones previstas en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte se aplican al presente caso.

133. La Corte ha evaluado la aplicación del artículo 35.2 del Reglamento con base en las características particulares de cada asunto[85], y lo ha aplicado en casos masivos o colectivos con dificultades para identificar o contactar a todas las presuntas víctimas, por ejemplo, debido a la presencia de un conflicto armado, de un desplazamiento[86] o la quema de los cuerpos de las presuntas víctimas[87], o en casos en que familias enteras han sido desaparecidas, por lo que no habría nadie que pudiera hablar por ellos[88]. También ha tomado en cuenta la dificultad de acceder al área donde ocurrieron los hechos[89], la falta de registros respecto de los habitantes del lugar y el transcurso del tiempo, así como características particulares de las presuntas víctimas del caso, por ejemplo, cuando estas han conformado clanes familiares con

---

[85] Cabe destacar que la Corte ha aplicado el artículo 35.2 de su Reglamento en los siguientes casos: *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250; *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra*; *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270; *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra*; *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, supra; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, supra,* y *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 35. Asimismo, ha rechazado su aplicación en los siguientes casos: *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283; *Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258; *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261; *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2013. *Serie C No. 275*; *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285; *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*; *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú, supra*; *Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315; *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329; *Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, *supra,* párr. 39, y *Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia, supra*, párr.46.

[86] *Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, supra*, párr. 48, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, supra*, párr. 37.

[87] *Cfr. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra*, párr. 50, y *Caso Favela Nova Brasil Vs. Brasil, supra,* párr. 37.

[88] *Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, supra*, párr. 48, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, supra*, párr. 37.

[89] *Cfr. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, supra*, párr. 41, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, supra*, párr. 37.

nombres y apellidos similares[90], o al tratarse de migrantes[91]. Igualmente, ha considerado la conducta del Estado, por ejemplo, cuando existen alegatos de que la falta de investigación contribuyó a la incompleta identificación de las presuntas víctimas[92], y en un caso de esclavitud[93].

134. En el presente caso, la Corte toma nota del hecho que la Comisión señaló en su Informe de Fondo que en este tipo de casos existe una dificultad inherente a la naturaleza y dimensión de estos, en cuanto a la construcción de un listado definitivo de víctimas, pues no contaba con información sobre la identificación de la totalidad de las víctimas.

135. En ese sentido, la Corte considera que el artículo 35.2 del Reglamento resulta aplicable en el presente caso, en razón de que: a) se trata de múltiples alegadas violaciones de derechos humanos como privaciones del derecho a la vida, desapariciones forzadas, amenazas, hostigamientos, desplazamientos forzados, tentativas de homicidio, uso arbitrario del derecho penal, derechos políticos, en perjuicio de miles de personas; b) el contexto del caso vinculado con un conflicto armado no internacional que se prolongó por varias décadas y que dificulta la recaudación de información; c) el número de presuntas víctimas extremadamente elevado; d) el tiempo durante el cual tuvieron lugar las alegadas violaciones a los derechos humanos (23 años); e) la extensión territorial en la cual habrían tenido lugar las alegadas violaciones, la cual abarca prácticamente casi todo el territorio nacional colombiano, y f) la dificultad para contactar a las presuntas víctimas o sus familiares dada precisamente la naturaleza de los hechos alegados y la presunta situación de desplazamiento en la cual pueden encontrarse.

136. Las características específicas del presente asunto permiten a este Tribunal concluir que existen causas razonables que justifican el hecho de que el listado de presuntas víctimas incluido en el Informe de Fondo de la Comisión pueda tener eventuales inconsistencias en la identificación de la totalidad de las presuntas víctimas. Por lo tanto, la Corte decide aplicar el artículo 35.2 de su Reglamento y considera procedente la solicitud de los intervinientes comunes en cuanto a la inclusión de las referidas 38 personas como presuntas víctimas del caso que no fueron mencionadas en el Informe de Fondo de la Comisión ni en el listado anexos de presuntas víctimas remitido junto con dicho informe.

B. Alegatos sobre falta de identificación de presuntas víctimas en el Informe de Fondo

B.1. Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión

137. El ***Estado*** indicó que 3719 presuntas víctimas deben ser excluidas por cuanto no se encuentran determinadas. Alegó que, de la información aportada por los representantes y la Comisión, no es posible: a) identificar los nombres completos de las presuntas víctimas, y b) su número de identificación. Agregó que respecto de 3620 víctimas no obra en el expediente información alguna que relacione sus nombres, apellidos o documentos de identidad y de esas hay 221 que, si bien se aportaron resúmenes fácticos, no se aportaron datos de identificación completos ni elementos probatorios que permitan acreditar su existencia.

---

[90] *Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, supra*, párr. 48, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, *supra*, párr. 37.

[91] *Cfr. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, supra*, párr. 30, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, *supra*, párr. 37.

[92] *Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, supra*, párr. 48, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, *supra*, párr. 37.

[93] *Cfr. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, supra*, párr. 48, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, *supra*, párr. 37.

138. La ***Comisión***, al igual que en el apartado anterior que al tratarse de violaciones masivas, existe una dificultad inherente a la naturaleza y dimensión del caso en cuanto a la construcción de un listado definitivo de víctimas y que la debida individualización de presuntas víctimas corresponde a la etapa de fondo. Los intervinientes comunes de ***Reiniciar*** sostuvieron que hay otras formas de identificar a las víctimas no solamente con el número de identidad o cédula. Además sugirieron que se tome como elemento para probar la identidad de las presuntas víctimas, las "menciones" rendidas ante las diferentes autoridades, proceder a la práctica y valoración de la prueba testimonial y se efectué una valoración integral de todo el expediente, por lo que a su juicio dicha excepción debe desestimarse al ser parte del estudio de fondo.

B.2. Consideraciones de la Corte

139. Se ha indicado en el apartado anterior que de conformidad con las características específicas del presente asunto existen causas razonables que justifican el hecho de que el listado de presuntas víctimas incluido en el Informe de Fondo de la Comisión pueda tener eventuales inconsistencias en la identificación plena de las presuntas víctimas (*supra* párr. 136). Del mismo modo, la Corte consideró que resultaba procedente aplicar el artículo 35.2 de su Reglamento en el presente caso. En ese sentido, la Corte desestima las consideraciones planteadas por el Estado relacionadas con la identificación plena de las presuntas víctimas del caso y se remite al capítulo de reparaciones en el cual se determinarán las medidas conducentes a la identificación de las presuntas víctimas de este caso (*infra* Capítulo X).

C. Presuntas víctimas para las cuales no existe una plataforma fáctica o pruebas que permitan acreditar la existencia de una violación a los derechos humanos, atribuible al Estado

C.1. Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión

140. El ***Estado*** presentó una cuestión preliminar en la cual indicó con respecto a los alegatos relacionados con 1793 presuntas víctimas, que solo cuenta con la siguiente información contenida en los listados de la Comisión: nombre, número de cédula, presunto vínculo con la UP, una caracterización genérica de la presunta violación, y el lugar y fecha de los hechos. Indicó que, en estos listados, por tanto, no se describieron elementos fundamentales para determinar la responsabilidad internacional del Estado como: el perpetrador, las condiciones de tiempo, modo y lugar de la victimización, el nexo de la presunta violación con la pertenencia de la víctima a la UP, o la existencia o inexistencia de procesos penales, contencioso administrativos o disciplinarios respecto de estos hechos. Por lo tanto, consideró que deben excluirse aquellos alegatos, frente a esas presuntas víctimas, puesto que no se han aportado presupuestos fácticos y probatorios ni en el Informe de Fondo, ni en los escritos de solicitudes.

141. El Estado agregó que uno de los argumentos principales para solicitar que se descarten 1793 víctimas es que la Comisión intenta subsanar la ausencia de hechos mediante la figura de la representatividad por medio de los denominados casos representativos. En relación con esta figura, el Estado alegó que: a) existen serias deficiencias en la metodología desarrollada por la Comisión para la selección de dichos casos, y b) otros casos presentados ante la Corte han sido ilustrativos de patrones o contextos de victimización, sin que por eso se incluyan a todas las víctimas de dicho contexto o patrón.

142. La ***Comisión*** alegó que no era cierto que no existió ninguna determinación fáctica respecto de las víctimas individualizadas en los anexos al Informe de Fondo. Por una parte, destacó que en el Informe, incluyó una sección de determinaciones globales de los hechos y presuntas víctimas del caso, tomando en cuenta la información aportada por las partes, en la

cual hizo constar que cuenta con información consolidada sobre más de 6000 personas, dentro de las que se encuentra un grupo de aproximadamente 150 casos denominados por la parte peticionaria como representativos respecto de los cuales existe prueba más completa para efectuar determinaciones detalladas.

143. Adicionalmente, observó que los listados de presuntas víctimas en los anexos forman parte integrante del Informe de Fondo y constituyen una determinación fáctica con base en la información disponible, aunque no se encuentren descritos en forma narrativa, pues mediante la prueba aportada se determinó el tipo de violación, la fecha y lugar en que ocurrió, así como el vínculo con la Unión Patriótica. Agregó, en relación con la carga de la prueba, que la Corte ha señalado que, aunque por regla general la parte que alega una violación tiene la carga de probarla, eso es solo "en principio", tomando en cuenta que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado.

144. Los intervinientes comunes de la organización ***Reiniciar*** indicaron que del Informe de Fondo se desprende un análisis fáctico y probatorio respecto de las víctimas que no se encuentran en el grupo de casos representativos. Los representantes de ***DCD y el CJDH*** señalaron que se trata de una cuestión relativa al fondo y afirmaron que el Estado funda su pretensión en su conducta abusiva al enviar información parcial y ocultar información relevante en su poder, por lo que solicitaron que se desestime la solicitud del Estado.

C.2. Consideraciones de la Corte

145. En lo que se respecta la presuntas víctimas del caso para las cuales el Estado presentó una consideración sobre la inexistencia de presupuestos fácticos y probatorios en el Informe de Fondo o en los escritos de solicitudes y argumentos, esta Corte constata en primer término que efectivamente, del listado original anexo al Informe de Fondo de 5911 presuntas víctimas del caso, únicamente se cuenta con una plataforma fáctica que abarca a 230 presuntas víctimas, siendo que las demás presuntas víctimas únicamente se encuentra mencionadas en el listado anexo al Informe de Fondo con los siguientes datos: nombre, número de cédula, presunto vínculo con la UP, una caracterización genérica de la presunta violación, y el lugar y fecha de los hechos.

146. Del mismo modo, el Tribunal nota que la Comisión mencionó que no presentó información individualizada sobre la totalidad de los hechos alegados y únicamente presentó alegatos con denominados casos representativos. La Comisión presentó un relato de casos representativos que se basa principalmente en la prueba documental y el contenido de cada una de las carpetas de casos individualizados en relación con 101 hechos y 230 presuntas víctimas. La organización Reiniciar presentó resúmenes ilustrativos de casos que se refieren a otras 403 presuntas víctimas. Las organizaciones CJDH y DCD desarrollaron hechos relacionados con otras 45 presuntas víctimas.

147. El Estado indicó que todas las víctimas para las cuales no se cuenta como mínimo con una descripción de los elementos fundamentales para determinar su responsabilidad internacional como: el perpetrador, las condiciones de tiempo, modo y lugar de la victimización, el nexo de la presunta violación con la pertenencia de la víctima a la UP, o la existencia o inexistencia de procesos penales, contencioso administrativos o disciplinarios respecto de estos hechos, no deberían ser consideradas como presuntas víctimas del caso puesto que no se han aportado presupuestos fácticos y probatorios ni en el Informe de Fondo, ni en los escritos de solicitudes.

148. En relación con estos alegatos, se recuerda que en los apartados anteriores se indicó que las características específicas del presente asunto permiten a este Tribunal concluir que existen causas razonables que justifican el hecho de que el listado de presuntas víctimas incluido en el Informe de Fondo de la Comisión pueda tener eventuales inconsistencias para su plena identificación. Del mismo modo, la Corte consideró que resultaba procedente aplicar el artículo 35.2 de su Reglamento en el presente caso. Efectivamente, resulta extremadamente complejo determinar de forma precisa cada uno de los alegados hechos a través de los cuales se habría llevado a cabo el alegado exterminio del partido político Unión Patriótica (*infra* Capítulo VIII.A). En ese sentido, tomando en cuenta las circunstancias muy específicas propias de este caso (*supra* párr. 77), para esta Corte resulta razonable que no se le exija a la Comisión o a los intervinientes comunes que precisen todas y cada una de las circunstancias en la cual estuvieron involucradas las miles de presuntas víctimas de este caso. Todos serían constitutivos de una misma sucesión de hechos que se materializaron de distintos modos que tienen en común el alegado exterminio de la Unión Patriótica y que se produjeron a lo largo de dos décadas en casi todo el territorio colombiano. A lo anterior, hay que agregarle, tal como lo reconoce el Estado (*supra* párr. 17), que esos hechos no fueron investigados adecuadamente por parte de las autoridades colombianas.

149. En esa tesitura, los nombres de las alegadas víctimas que figuran en el anexo al Informe de Fondo, así como los casos representativos (Véase Anexo IV) podrían constituir una forma de explicar y de complementar las características y especificidades de ese alegado exterminio. En consecuencia, esta Corte desestima las consideraciones planteadas por el Estado relacionadas con las presuntas víctimas para las cuales no se hace mención precisa de una plataforma fáctica o de pruebas que permitan acreditar la existencia de una violación a los derechos humanos atribuible al Estado. La Corte se remite al capítulo de reparaciones en el cual se determinarán las medidas conducentes a la identificación de las presuntas víctimas de este caso (*infra* Capítulo X).

D. Alegados hechos nuevos que fueron incluidos por los intervinientes comunes

D.1. Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión

150. El ***Estado*** presentó una cuestión preliminar en la cual solicitó que se excluyan los hechos aportados en los escritos de solicitudes y argumentos, respecto de 497 presuntas víctimas adicionales, en tanto amplían sin validez jurídica la plataforma fáctica definida en el Informe de Fondo, y ello a pesar de que se definieron elementos fácticos en el Informe de fondo, respecto de tales víctimas y del contexto. Indicó que lo anterior supondría delimitar el caso, exclusivamente, a los hechos que abordan las vulneraciones perpetradas contra 216 presuntas víctimas. Por otra parte, solicitó que se excluyan 17 hechos contenidos en los escritos de solicitudes argumentos y pruebas por cuanto, aun así los supuestos aportados exceden lo establecido por la Comisión

151. La ***Comisión*** y los intervinientes comunes de ***Reiniciar*** reiteraron sus argumentos sobre la aplicabilidad del artículo 35.2 del Reglamento en este caso, y además consideraron que los hechos contenidos en los escritos de solicitudes y argumentos a los cuales se refiere el Estado tienen carácter explicativo y aclaratorio en la medida que se relacionan con las caracterizaciones fácticas y jurídicas de los hechos contenidos en el Informe de Fondo.

D.2. Consideraciones de la Corte

152. Sobre hechos nuevos y complementarios, esta Corte recuerda que el marco fáctico del proceso ante la misma se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos a consideración de la Corte, por lo que no es admisible alegar nuevos hechos

distintos de los planteados en dicho escrito, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante (también llamados "hechos complementarios")[94].

153. En el presente caso la Corte constata que los intervinientes comunes presentaron hechos que se refieren a 448 presuntas víctimas que no cuentan con una plataforma fáctica desarrollada por la Comisión en su Informe de Fondo. A su vez, de esas 448 presuntas víctimas, 397 se encontraban incluidas en el listado anexo al Informe de Fondo de la Comisión. Por otra parte, el Tribunal nota que el listado anexo al Informe de Fondo sobre presuntas víctimas (5911 nombres) contiene información sobre el nombre, número de cédula, presunto vínculo con la UP, una caracterización de la presunta violación, y el lugar y fecha de los hechos.

154. Por otra parte, en el apartado anterior se indicó que tomando en cuenta las circunstancias muy específicas propias de este caso (*supra* párr. 148), resulta razonable que no se le exija a la Comisión o a los intervinientes comunes que precisen todas y cada una de las circunstancias fácticas de este caso, pues todas serían constitutivas de una misma sucesión de hechos que se materializaron de distintos modos, los cuales tienen en común el alegado exterminio de la Unión Patriótica y que se produjeron a lo largo de dos décadas en casi todo el territorio colombiano. En ese orden de ideas, los nombres de las alegadas víctimas que figuran en el anexo al Informe de Fondo, así como los casos representativos, podrían constituir una forma de explicar y de complementar las características y especificidades de ese alegado exterminio.

155. En vista de las características específicas de ese contexto, esta Corte entiende que los hechos desarrollados por los representantes en sus escritos de solicitudes, argumentos y pruebas constituyen hechos complementarios a la información contenida en el listado anexo de presuntas víctimas remitido por la Comisión puesto que los mismos desarrollan la información presentada por la Comisión. En ese sentido, esta Corte desestima las consideraciones planteadas por el Estado relacionadas con los hechos nuevos presentados por los representantes.

E. Sobre la representación de algunas presuntas víctimas

E.1. Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión

156. El ***Estado*** expresó que respecto de algunas presuntas víctimas del caso existen serias irregularidades en relación con su representación en el trámite internacional. Específicamente, indicó que algunos de los poderes de las personas representadas por Reiniciar, no cuentan ni con firma ni con huella. Añadió que, en otros casos, los poderes tienen una caracterización del hecho distinta en el poder que la descrita en las listas anexadas por la Comisión al Informe de Fondo y, en otros casos, la persona que suscribe el poder se encuentra referenciada en los listados como víctima de homicidio o como víctima de desaparición forzada, siendo la fecha del presunto homicidio y desaparición previa a la fecha de la suscripción del poder. Finalmente, existen personas que de manera expresa han manifestado que no quieren ser representadas por Reiniciar e igual esta las menciona en las listas de personas supuestamente representadas por dicha organización. Por ello, solicitó a la Corte que declare la indebida representación de las presuntas víctimas, en las que se presentan este tipo de irregularidades.

157. La ***Comisión*** recordó, en primer lugar, que dicho aspecto no constituye una cuestión preliminar y que, en los casos en que así ha sido planteado, la Corte Interamericana ha

---

[94] *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *supra*, párr. 45; *Caso Casierra Quiñonez y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2022. Serie C No. 450, párr. 40, y *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*, *supra*, párrs. 153 y 155.

desechado tales argumentos. Por otra parte, estimó que las posibles inconsistencias en los poderes de representación derivan de la complejidad del caso y el número de víctimas.

E.2. Consideraciones de la Corte

158. Con relación a estos alegatos, corresponde indicar que, en otros casos, esta Corte estableció que la falta de poderes se refiere a la representación legal de las personas nombradas y no es una cuestión que se relacione con el carácter de presuntas víctimas y que "la práctica constante de esta Corte con respecto a las reglas de representación ha sido flexible" siendo que "no es indispensable que los poderes otorgados por las presuntas víctimas para ser representadas en el proceso ante el Tribunal cumplan las mismas formalidades que regula el derecho interno del Estado demandado"[95]. Asimismo, en casos de víctimas múltiples en los cuales, los representantes no contaban con todos los poderes de representación ni tampoco con manifestaciones de voluntad de todas las presuntas víctimas, se consideró que "era de esperar que la organización representante tome en cuenta en sus solicitudes y argumentos los intereses generales de todas las presuntas víctimas identificadas" y se solicitó a los representantes, por ende, que "informen al Tribunal oportunamente si representarán a otras personas durante este proceso"[96].

159. En el presente caso, la Corte nota que, en su comunicación de 28 de enero de 2019, la Presidencia de la Corte resolvió designar: 1) a la Corporación Reiniciar; 2) al CJDH y DCD, y 3) a la Familia y representantes de Miguel Ángel Díaz Martínez, como intervinientes comunes que tendrán participación autónoma, y respecto de las presuntas víctimas que no han presentado poder de representación, se indicó que se considerarán representadas por los mencionados intervinientes comunes.

160. En consecuencia, de conformidad con lo expresado, la Corte desestima las consideraciones planteadas por el Estado relacionadas con la representación de presuntas víctimas del caso.

VII
PRUEBA

A. Admisibilidad de la prueba documental

161. Este Tribunal recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión, los intervinientes comunes representantes de las presuntas víctimas y el Estado, así como también aquellos solicitados por la Corte o su Presidencia como prueba para mejor resolver,

---

[95] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*, supra, párr. 33; *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 98; *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párrs. 65 y 66; *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 94; *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 145; *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 54; *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 88, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*, párr. 36.

[96] *Cfr. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 4, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*, *supra*, párr. 36.

los cuales, como en otros casos, admite en el entendido que fueron presentados en la debida oportunidad procesal (artículo 57 del Reglamento)[97].

162. En lo que se refiere a la oportunidad procesal para remitir los anexos a los escritos principales, la Corte reitera que la prueba documental puede ser presentada, en general y de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda, y no es admisible la prueba remitida fuera de esas oportunidades procesales, salvo en las excepciones establecidas en el referido artículo 57.2 del Reglamento (a saber, fuerza mayor, impedimento grave) o salvo si se tratara de un hecho superviniente, es decir, ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales[98].

A.1. Anexos a los alegatos finales escritos de las partes

163. La Corte recibió documentos adjuntos a los alegatos finales escritos presentados por el Estado y por los intervinientes comunes representantes de las presuntas víctimas[99]. Con respecto a los anexos presentados por el Estado a sus alegatos finales escritos***, los intervinientes comunes de Reiniciar*** no objetaron su admisibilidad, sino que realizaron observaciones detalladas y específicas con respecto a cada uno de ellos, anexando, incluso, dos documentos en donde detalla sus observaciones. El ***Estado***, por su parte, con respecto a los anexos presentados por los intervienes comunes del CJDH y DCD, reiteró, específicamente

---

[97] *Cfr. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párrs. 17 y 18, y *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de noviembre de 2021. Serie C No. 442, párr. 26.

[98] *Cfr. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, supra*, párr. 17, y *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2022. Serie C No. 454, nota 24.

[99] El Estado remitió tres anexos a sus alegatos finales escritos: 1) Matriz del universo de víctimas que responde a la verificación manual de los documentos presentes en el expediente internacional frente a su individualización (elaboración propia del Estado de Colombia); 2) Manual de usuario de la matriz del universo de víctimas, y 3) Nota enviada por el Comité Ejecutivo Nacional de la Unión Patriótica a la Jurisdicción Especial para la Paz en relación con la supuesta vinculación del ex presidente Virgilio Barco Vargas en los planes de exterminio en contra del partido político. Los intervinientes comunes de Reiniciar adjuntaron tres anexos a sus alegatos finales escritos: 1) Circular No. 003 del 22 de julio de 2019 del Fiscal General de la Nación; 2) Auto 018 GSM 2021 de la Sala de Reconocimiento de la JEP, y 3) Mujeres de la Unión Patriótica: Reivindicar el derecho a ser reparadas. Los intervinientes comunes del CJDH y DCD adjuntaron ocho anexos a sus alegatos finales escritos: 1) Auto de Apertura de Instrucción el día 27 de noviembre de 2019 realizado por la Fiscalía 157 Especializada contra las Violaciones a los DDHH – Eje temático Desaparición y Desplazamiento Forzado. Proceso penal radicado: 1056557. "Masacre del Topacio"; 2) Comunicación electrónica (Gmail), mediante la cual el Grupo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General de la Nación, informa proceso de Entrega de Cuerpos a los Familiares de las Víctimas del caso conocido como Masacre del Topacio a partir del día 11 de Diciembre de 2019 en el Municipio de San Rafael, Departamento de Antioquia; 3) Auto del 2 de Diciembre del 2020 emitido por el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá, que rechaza por caducidad demanda de reparación directa presentada en junio 2020 por familiares de víctimas de la masacre de Topacio; 4) Comunicación del 10 de octubre de 2019, mediante la cual se da a conocer Auto del 08 de octubre de 2019 que niega solicitud del apoderado de Nelcy Elizabeth Jaramillo (Alejandro Botero Villegas abogado de Derechos con Dignidad) de que se efectúe control de convencionalidad respecto a la sentencia Órdenes Guerra Vs Chile, o que en su defecto se solicite Opinión Consultiva a la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la posibilidad o limitación en razón del paso del tiempo (prescripción), que tienen las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos de interponer acciones reparatorias de conformidad con los artículos 1,2,8 y 25 de la CADH; 5) Petición de medida provisional, en la que se solicita a la Corte Constitucional que - Se ordene dejar sin efecto, o se suspenda provisionalmente, los efectos de la Sentencia de Unificación del 29 de enero 2020, emitida por el Consejo de Estado - Lo anterior hasta tanto esta e Corte expida Sentencia Unificadora en la presente causa - y/o - la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el relacionado caso "Militantes de la UP Vs Colombia" (Constancia de envío gmail); 6) Oficio del 03 de noviembre del 2020, mediante el cual se informa el contenido del Auto del 17 de septiembre de 2020 en el cual se rechaza solicitud de medida provisional y se informa a las víctimas que la Corte constitucional ya emitió Sentencia de Unificación 312 del 16 de agosto de 2020; 7) Comunicado de prensa de la Corte Constitucional, sobre la Sentencia de Unificación 312 /2020, y 8) Salvamentos de voto y "aclaración de voto" Sentencia de Unificación del 29 enero 2020. Los intervinientes comunes de la Familia Díaz Mansilla adjuntaron una serie de comprobantes de pago no identificados o individualizados.

sobre los anexos 1, 2 y 3, que los hechos relacionados a la masacre del Topacio no hacen parte del marco fáctico del presente caso, en cuanto a los restantes anexos, consideró que este no era el momento procesal oportuno para presentar estos elementos. Con respecto a los anexos presentado por los intervinientes comunes de Reiniciar, el Estado no se opuso a la valoración de los anexos 1 y 2, sin embargo, sobre el 3 se opuso a su valoración toda vez que el documento, según indicó, "parece incluir las conclusiones de una consultoría pericial, realizada por Reiniciar, lo que constituye una prueba pericial que debió solicitarse en el ESAP". Por último, con respecto a los anexos presentado por los intervinientes comunes de la Familia Díaz Mansilla, el Estado manifestó no tener observaciones, sin embargo, solicitó a la Corte que el cuadro de gastos sea valorado con base en la pertinencia, la necesidad y los demás criterios que ha empleado este Tribunal. La ***Comisión***, por su parte, manifestó no tener observaciones que realizar. Los intervinientes comunes de ***DCD y CJDH***, así como los de la ***Familia Díaz Mansilla***, no remitieron observaciones. La Corte admite los anexos presentados junto con los alegatos finales de las partes por considerarlos útiles para la resolución del presente caso.

A.2. Prueba superviniente

164. El ***Estado***, mediante comunicación de 17 de abril de 2020, aportó como prueba superviniente el Auto No. 11 de 2020 por medio del cual la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR), de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), por medio del cual se acreditó al partido político de la Unión Patriótica como víctima en calidad de sujeto colectivo en el Caso No. 006 denominado "Victimización de miembros de la Unión patriótica (UP) por parte de agentes del Estado". Al respecto, la ***Comisión*** resaltó que el documento no se refiere a víctimas individuales sino a la Unión Patriótica como persona jurídica, por lo que solicitó a la Corte "valorar [su] admisibilidad y pertinencia […] a la luz de los criterios reglamentarios". Por su parte, los ***intervinientes comunes*** de ***Reiniciar*** solicitaron a la Corte valorar lo informado "a la luz de los estándares interamericanos"; los intervinientes comunes del CJDH y DCD solicitaron que dicho documento fuera inadmitido o, en su defecto, admitido según las consideraciones específicas que realizaron.

165. Los ***intervinientes comunes*** del ***DCD y CJDH***, mediante comunicación de 7 de junio de 2020, remitieron como prueba superviniente la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del Consejo de Estado de 29 de enero de 2020. Al respecto, los ***intervinientes comunes*** de ***Reiniciar*** y la ***Comisión*** solicitaron su admisión.

166. Los ***intervinientes comunes*** de la Familia Díaz Mansilla, mediante comunicación de 18 de julio de 2020, solicitaron la incorporación de una serie de elementos fácticos y la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 12 de marzo de 2020 como prueba superviniente. El ***Estado*** solicitó la improcedencia de las pretensiones realizadas. Los ***intervinientes comunes*** de la Corporación Reiniciar no realizaron observaciones, y los intervinientes comunes del CJDH y DCD solicitaron que lo solicitado fuera inadmitido en su totalidad[100]. Por su parte, la ***Comisión*** consideró que la sentencia enviada como prueba superviniente debía ser admitida.

167. Además, mediante comunicación de 5 de enero de 2021, el ***Estado*** solicitó la admisión de la Sentencia del Consejo de Estado de 23 de octubre de 2020 como prueba superviviente, al considerarlas fundamental para demostrar la idoneidad y efectividad del recurso de acción de reparación directa en el caso concreto. Asimismo, los ***intervinientes comunes*** de

[100] Los intervinientes comunes de DCD y CJDH indicaron que ese documento no cumple con el requisito de excepcionalidad puesto que no es de tal naturaleza que el ejercicio de la función judicial de la Corte sea afectado por la ausencia de esa evidencia.

Reiniciar, mediante comunicación de 12 de enero de 2021, solicitó la incorporación de una serie de elementos periodísticos como prueba superviniente. Al respecto, dentro de sus alegatos finales, el ***Estado*** solicitó la inadmisión de los elementos periodísticos presentados por los intervinientes comunes de Reiniciar en tanto indicó que son infundados, abiertamente refutados y controvertidos, así como que ya dichos elementos han sido enviados por la Unión Patriótica a la Jurisdicción especial para la Paz para que, dentro del caso 006, los analice en caso de ser necesario. Asimismo, el 29 de octubre de 2021, el Estado solicitó la incorporación al expediente de dos pruebas que se refieren a hechos supervinientes[101].

168. ***Los intervinientes comunes del CJDH y DCD,*** mediante comunicación de 13 de marzo de 2021, remitieron prueba superviniente y una solicitud de prueba para mejor resolver relacionadas a declaraciones voluntarias rendidas por ex miembros del ejército nacional ante la Jurisdicción Especial para la Paz en el caso 04. El ***Estado*** se opuso a la valoración de la prueba indicando que versa sobre hechos que no hacen parte de la plataforma fáctica del presente caso. Los intervinientes comunes del CJDH refutaron la oposición estatal a la valoración de dicha prueba alegando que se basa en argumentos extemporáneos que buscan la reiteración de una excepción preliminar que denomina "hechos nuevos que deben ser excluidos", así como reiteraron que han aportado con anterioridad elementos probatorios que permiten afirmar que la prueba en cuestión si hace parte de los hechos del presente caso. Asimismo, los ***intervinientes comunes de Reiniciar*** expresaron su inconformidad con lo alegado por el Estado, manifestando que no es suficiente para excluir presuntas víctimas del presente caso. La ***Comisión*** manifestó no tener observaciones, y los restantes intervinientes comunes no presentaron observaciones.

169. ***Los intervinientes comunes del CJDH y DCD,*** presentaron prueba superviniente relacionada, según indicaron, con la denegación de justicia a la que han sido sometidas presuntas víctimas que incluso fueron objeto de reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado[102]. El ***Estado***, manifestó no oponerse a que dicha prueba sea valorada dentro del presente caso. Por su parte, los ***intervinientes comunes de la Familia Díaz Mansilla*** manifestaron estar a favor de que dicha prueba sea valorada, y resaltaron su importancia. Por otro lado, los ***intervinientes comunes de Reiniciar*** y la ***Comisión***, manifestaron no tener observaciones que realizar.

170. Los ***intervinientes comunes de Reiniciar***, mediante comunicación de 6 de agosto de 2021, remitieron un artículo de prensa[103] en calidad de prueba superviniente, y solicitaron a la Corte requerir al Estado, específicamente a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV), como prueba para mejor resolver, la "transcripción de la sesión denominada "Ruta de contribución a la verdad y reconocimiento de responsabilidades: Salvatore Mancuso1 y Rodrigo Londoño hablan con la Comisión de la Verdad"", la cual fuera transmitida el 4 de agosto de 2021. El ***Estado*** solicitó que dicha nota de prensa sea valorada "dentro del alcance que este Tribunal le ha dado a este tipo de material probatorio", es decir, que se tenga presente solo para corroborar hechos públicos o notorios. ***Los intervinientes comunes del CJDH y DCD*** manifestaron no tener observaciones que realizar, así como la ***Comisión*** manifestó la posibilidad que tiene la Corte de solicitar dicha prueba, y resaltó que la misma

---

[101] Solicitó que se incorpore la siguiente prueba: a) nota de la Comisión Colombiana de Juristas ("CCJ") enviada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de octubre de 2021 sobre el Caso No. 13.004 (Masacre de Campamento vs Colombia), y b) nota de la CCJ enviada a la Comisión el 15 de octubre de 2021 sobre el Caso No. 11.794 (Olga Luz Chavarría y otros vs Colombia).

[102] La documentación corresponde a una sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia de su Presidenta, la Consejera Martha Nubia Velásquez Rico, bajo el radicado número: 27001-23-33-000-2014-00206-01 (63381), y emitida el 21 de mayo de 2021.

[103] El artículo se titula "Salvatore Mancuso y Rodrigo Londoño reconocieron sus responsabilidades ante la Víctimas", extraído del portal web de la Comisión de la Verdad, con fecha 4 de agosto de 2021.

sería de alta relevancia para la eventual determinación del grado de responsabilidad del Estado en el presente caso. Los ***intervinientes comunes de la Familia Díaz Mansilla***, por su parte, no presentaron observaciones.

171. Mediante comunicación del 17 de agosto de 2021, el ***Estado*** solicitó la incorporación de dos documentos como prueba superviniente dentro del presente caso[104]. Los ***intervinientes comunes de Reiniciar*** solicitaron que no se incluyera la información remitida por el Estado como prueba superviniente. Por su parte, los *intervinientes comunes de Derechos con Dignidad* solicitaron que fuera admitida la prueba remitida por el Estado. La ***Comisión*** observó que la sentencia anexada por el Estado se trata de una prueba superviniente y pertinente para el presente caso, asimismo, observó, con respecto a la Circular 005, también anexada por el Estado, que dicha prueba "no hace referencia a mayores avances en la investigación y sanción después de décadas de los hechos" que originan el presente caso. Por su parte, los intervinientes comunes de la Familia Díaz Mansilla no remitieron observaciones.

172. Los ***intervinientes comunes del CJDH y DCD***, mediante comunicación de 8 de septiembre de 2021, solicitaron la admisión de nueva prueba superviniente[105]. El ***Estado***, manifestó no oponerse a la admisión de los documentos 3 y 4 remitidos por los intervinientes comunes, sin embargo, sobre el documento 2 observó que dichas notas periodísticas no cumplen ninguna de las condiciones para ser admitidas como prueba superviniente por lo que solicita su rechazo. Los intervinientes comunes de Reiniciar y la ***Comisión*** manifestaron no tener observaciones, así como los intervinientes comunes de la Familia Díaz Mansilla no presentaron observaciones. El 12 de abril de 2022 los intervinientes comunes de Reiniciar presentaron prueba para mejor resolver[106]. El 19 de abril de 2022, los intervinientes comunes del CJDH y DCD, la Comisión y el Estado, presentaron sus observaciones a la prueba superviniente remitida por los intervinientes comunes de Reiniciar. Asimismo, el Estado remitió la información solicitada por la Corte como prueba para mejor resolver. El 2 de mayo de 2022 los intervinientes comunes de la Familia Díaz Mansilla presentaron "documentos extensivos y complementarios"[107], y el 5 de mayo de 2022, los intervinientes comunes de la Familia Díaz Mansilla, Reiniciar y la Comisión remitieron, respectivamente, sus observaciones a la información presentada por el Estado el pasado 19 de abril del presente año. No se recibieron observaciones por parte de los intervinientes comunes del CJDH y DCD. El 6 de

---

[104] Los documentos corresponden a: 1) sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 28 de mayo de 2021, mediante la cual se dispuso el otorgamiento de una medida de indemnización respecto del Partido Político de la Unión Patriótica, a fin de resarcir la afectación a los derechos políticos causada a simpatizantes, militantes y dirigentes de la organización política, por la cancelación de la personería jurídica del Partido en el año 2002, y 2) la Circular No. 0005 de la Fiscalía General de la Nación, expedida el 16 de julio de 2021, mediante la cual se aclara la competencia de la Fiscalía en los casos relacionados con comparecientes forzosos ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

[105] Solicitaron la admisión de los siguientes elementos: 1) Decisiones y actas de audiencia del Tribunal Superior de Bogotá respecto a la imputación de cargos realizada por la Fiscalía al general Mario Montoya Uribe; 2) cuatro notas de prensa que dan cuenta sobre la inaplicabilidad de la Circular 005/2021; 3) Auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que rechaza por caducidad la demanda de reparación directa promovida por los familiares del señor Hernando de Jesús Gutiérrez, y 4) Solicitud procesal de sentencia anticipada y aplicación de caducidad promovida por la defensa jurídica del Estado dentro del proceso de reparación directa promovido por los familiares del doctor Gabriel Jaime Santamaría Montoya.

[106] Solicitaron la admisión de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Siete del Circuito de Bogotá dentro del proceso divisorio que se adelantó frente a la vivienda familiar adquirida entre el señor Miguel Ángel Díaz y su esposa, previo a su desaparición.

[107] Los documentos corresponden a: 1) Sentencia emitida el 27 de abril del 2022 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual niega las pretensiones de Luisa Fernanda Díaz, hija del desaparecido Miguel Ángel Díaz y, 2) la impugnación de la misma presentada ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 29 de abril del 2022.

junio de 2022 los intervinientes comunes del DCD remitieron prueba superviniente sobre la negación al acceso a la justicia de víctimas del exterminio de la Unión Patriótica reconocidas por la Comisión y el Estado[108]. El 17 de junio de 2022 la Comisión indicó no tener observaciones a la información presentada por los intervinientes comunes de DCD y CJDH el día 6 de junio. No se recibieron observaciones por parte de los intervinientes comunes de Reiniciar, la familia Díaz Mansilla, y del Estado.

173. La ***Corte*** recuerda, en cuanto a las notas de prensa presentadas por las partes y la Comisión junto con sus distintos escritos, que éstas podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso, por lo que decide admitir los documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación, y los valora tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica[109].

174. En virtud de lo anterior, la Corte admite toda la anterior prueba superviniente remitida por los intervinientes comunes y el Estado de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento. El Tribunal considera procedente la admisión de esa documentación por referirse a hechos supervinientes a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos, y de contestación, que además son relevantes para la resolución del presente caso.

A.3. Prueba para mejor resolver

175. Mediante Resolución de la Presidenta de la ***Corte*** de 18 de diciembre de 2020, se solicitó al Estado, como prueba para mejor resolver, que remitiera una serie de documentos. El Estado, mediante escritos de 29 de enero de 2021 y 4 de febrero de 2021, remitió los documentos solicitados. Asimismo, el 19 de marzo de 2021, se solicitó al Estado la presentación de documentación adicional para mejor resolver. El ***Estado*** presentó la información solicitada el 30 de marzo de 2021.

176. Asimismo, mediante carta de Secretaría de 19 de marzo de 2021, siguiendo instrucciones de la Presidenta de la ***Corte***, se solicitó al Estado remitir las versiones voluntarias rendidas por German Custodio Tovio Medrano y Juan Manuel Grajales García ante la Jurisdicción Especial para la Paz en el caso 04. El Estado, mediante escrito de 30 de marzo de 2021, remitió las declaraciones solicitadas.

177. Además, mediante nota de Secretaría de 10 de agosto de 2021, siguiendo instrucciones de la Presidenta de la Corte, se solicitó al Estado que remitiera "copia del video y/o transcripción de la sesión denominada "Ruta de contribución a la verdad y reconocimiento de responsabilidades: Salvatore Mancuso y Rodrigo Londoño hablan con la Comisión de la Verdad", transmitida y divulgada públicamente el día 4 de agosto de 2021, a través de varias de las redes sociales de este mecanismo que integra el Sistema Integral de Verdad, Justicia,

---

[108] Solicitaron la incorporación de los siguientes elementos: 1) Acción de Tutela por vía de hecho impetrada por la Organización Derechos con Dignidad el 16 de diciembre de 2021 en contra de la sentencia proferida por el Consejo de Estado mediante la cual declaró la caducidad de la acción de Reparación Directa instaurada por los familiares del alcalde Benjamín Artemio Arboleda Chaverra y el niño Robinson Martínez Moya; 2) Sentencia de tutela de primera instancia mediante la cual se negó el amparo de los derechos fundamentales amparados y de fecha de 25 de mayo de 2022; 3) Impugnación a la sentencia de tutela de primera instancia presentada el 18 de abril de 2022; 4)0020Sentencia de segunda instancia mediante la cual se confirma la negación de amparo de fecha 26 de mayo de 2022; 5) Acta de entrega de restos óseos del alcalde Benjamín Artemio Arboleda Chaverra de fecha 29 de abril de 2022 y, 6) Acta de inspección al cadáver que se identificaría como Benjamín Artemio Arboleda Chaverra del 12 de julio de 2021.

[109] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra*, párr. 146, y *Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429, párr. 19.

Reparación y No Repetición (SIVJRNR)". El Estado, mediante comunicación de 18 de agosto de 2021, remitió lo solicitado por el Tribunal. El 7 de marzo de 2022, los intervinientes comunes de Reiniciar presentaron prueba para mejor resolver referida al universo de presuntas víctimas de este caso[110]. El 30 de marzo de 2022 la Corte solicitó al Estado el envío de información relacionada con el universo de víctimas de la Unión Patriótica. El 16 de septiembre de 16 de septiembre de 2021[111], siguiendo instrucciones de la Presidenta de la Corte, solicitó al Estado remitir como prueba para mejor resolver una serie de bases de datos relacionadas a las presuntas víctimas del presente caso. El ***Estado***, mediante comunicación de 24 de septiembre de 2021, presentó la información que le fue requerida.

178. La ***Corte*** determina que todo lo anterior se incorpora al expediente de prueba del caso en tanto fue solicitado por este Tribunal como prueba para mejor resolver, en virtud del artículo 57 del Reglamento.

A.4. Información adicional remitida por el Estado y las partes

179. El ***Estado***, mediante comunicación de 26 de marzo de 2021, presentó información relacionada al *amicus curiae* presentado por el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR), la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), la Corporación Jurídica Libertad (CJL), la Coordinación Colombia Europa Estado Unidos (CCEEU) y el Comité Solidaridad con Presos Políticos (CSPP), dentro de la tramitación del presente caso. Dicha información fue puesta en conocimiento del Pleno de la Corte y transmitida a las partes mediante carta de Secretaría de 26 de marzo de 2021.

180. Al respecto, la ***Corte*** nota que dicha información no fue justificada bajo ninguna de las excepciones prevista por el artículo 57 del Reglamento, de forma que resulta extemporánea e inadmisible.

181. Por otro lado, el 8 de agosto de 2021, los ***intervinientes comunes*** del CJDH remitieron información nueva que les fue suministrada por la señora Galia Forero en donde relata hechos relacionados al presente caso, así como aporta documentos de prueba, y

---

110 Solicitaron la incorporación de: a) Nota de prensa de la Comisión de la Verdad, publicada el 4 de marzo de 2022, y b) Corporación Reiniciar. Derechos de Petición radicados en la fecha ante la CEV y la JEP.

111 La Corte solicitó al Estado remitir lo siguiente: 1) La base de datos, informes o documentos con listados de presuntas víctimas de victimización de simpatizantes y miembros de la Unión Patriótica de la Defensoría del Pueblo mediante la cual se elaboró el análisis estadístico del capítulo 5 del Informe del Defensor del pueblo para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación (1992). Asimismo, se requiere que se remita cualquier otro informe elaborado por la Defensoría del Pueblo que se refiera a los hechos y presuntas víctimas de victimización de simpatizantes y miembros de la Unión Patriótica; 2) Las bases de datos, informes o documentos con listados de presuntas víctimas de victimización de simpatizantes y miembros de la Unión Patriótica mediante la cual el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) elaboró el Informe del Centro de Memoria Histórica "Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002". Además, se solicita la remisión de los informes y los datos de presuntas víctimas del Observatorio de Memoria y Conflicto del CNMH mediante la cual documentó los casos de 4.153 víctimas de la Unión Patriótica asesinadas o desaparecidas o secuestradas. Asimismo, se requiere que se remita cualquier otro informe elaborado por el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) que se refiera a los hechos y presuntas víctimas de victimización de simpatizantes y miembros de la Unión Patriótica; 3) La base de datos del Registro Único de Víctimas (RUV) que se refiera a los hechos y presuntas víctimas de victimización de simpatizantes y miembros de la Unión Patriótica; 4) La base de datos, informes o documentos con listados de presuntas víctimas mediante los cuales la Fiscalía General de la Nación, y en particular la Dirección Nacional de Análisis y Contextos (DINAC), elaboró el análisis estadístico alusivo a la victimización de simpatizantes y miembros de la UP. Además, que se remitan los informes y los datos de presuntas víctimas del reporte de la Fiscalía General de la Nación de 30 de junio de 2015, y del oficio de la Fiscalía especializada 57 de 24 de junio de 2016 relacionado con el caso radicado 00123. Asimismo, se requiere que se remita cualquier otro informe elaborado por la DINAC y que se refiera a los hechos y presuntas víctimas de simpatizantes y miembros de la Unión Patriótica, y 5) La base de datos, documentos o informes con listados de presuntas víctimas de victimización de simpatizantes y miembros de la Unión Patriótica respecto de las cuales existieron o existen investigaciones disciplinarias elaborado por la Procuraduría General de la Nación.

solicitan su incorporación al expediente del presente caso. Al respecto, el ***Estado*** manifestó no oponerse a que dicha documentación sea valorada en conjunto con el resto del material probatorio aportado al proceso. Los ***intervinientes comunes*** de ***Reiniciar*** manifestaron tomar nota del deseo de la señora Galia Forero Mora de representada por el CJDH. La ***Comisión*** manifestó no tener observaciones que realizar, y los intervinientes comunes de la Familia Díaz Mansilla, por su parte, no remitieron observaciones. El Tribunal considera procedente la admisión de esa documentación por referirse a hechos supervinientes a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos, que además son relevantes para la resolución del presente caso.

B. Admisibilidad de la prueba testimonial y pericial

182. Este Tribunal estima pertinente admitir las declaraciones rendidas ante fedatario público[112] y en audiencia pública[113] en la medida en que se ajusten al objeto que fue definido por la Presidencia en la Resolución mediante la cual se ordenó recibirlos y al objeto del presente caso[114].

VIII
HECHOS

183. En este capítulo la Corte establecerá los hechos que se tendrán por probados en el presente caso, con base en el acervo probatorio que ha sido admitido y según el marco fáctico establecido en el Informe de Fondo. Además, se incluirán los hechos expuestos por las partes

---

[112] Se recibieron las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*) de Beatriz Elena Gómez Pereañez, José Antonio López Bula, Patricia Elia Ariza Flórez, Beatriz Elena Cabrales Sossa, René Alfredo Cabrales Sossa, Adela Solano Rivera, Martha Cecilia Garzón Cortés, Luis Alexander Naranjo León, Sandra Milena Arboleda Martínez, Naun de Jesús Orrego Sossa, Yenny Paola García Méndez, Imleda Daza Cote, Luis Eduardo Betancur, María Teresa Areiza, Juan Jesús Arango Úsuga, Milton Manco Castro, Aníbal de Jesús Higuita Agudelo, Angélica Palacios, Ana Doris Ramírez, Luz Elena Santana Porras, Ana Ceneida úsuga, Sol Patricia Avendaño, Luz Aleida de Jesús Higuita, Amaparo de Jesús Úsuga, William de Jesús Supúlveda Morales, Jaquelina Avendaño Sepúlveda, Elkin Durango, Hernando Úsuga, Nury de Jesús García David, Luz Elena Vásquez Ramírez, Consuelo de Jesús Jiménez Álvarez, Orbairo Cardona David, Alba Dolly Úsuga Manco, Liney Amparo Correa Correa, Sandra Cristina Pulgarín Úsuga, Rosa Angélica Posso Jiménez, patricia Graciano Posso, Ananias Guisao Guisao, Candida Rosa Córdoba Higuita, María Lucrecia Córdoba Higuita, María Esneda Londoño, Flor Magali David Espinal, Milton Manco Castro, Rubiola David Espinal, Conrado Emilio David Espinal, Wilson de Jesús David Espinal, Marleny Castaño Castaño, Ángel Eugenio Montoya Varelas, Yoly Migdony Durango Solís, Sara Alexandra Manco Durango, Gloria Emperatriz Guzmán Quiroz, María Amadulina Guzmán Quiroz, Dioselina Higuita de Úsuga, Lucila Úsuga Higuita, Efraín Úsuga Higuita, Ana Ofelia López Londoño, Wilson de Jesús Valderrama López, José Ilubin Valderrama, Rosalba Restrepo Guzmán, Luz Elena Vásquez Ramírez, Ana Elvia Duarte, Ana Debora Areiza Higuita, María Benilda Areiza, María Magdalena Muñoz, Luz Marina Cardona Úsuga, Simeón Torres Sepúlveda, María Isabellina Torres Cardona, Carlos Alberto Palacio, Wilmar Antonio Palacio, María Inés Palacio, Flor Emilse Rivera Arango, Aníal de Jesús Higuita Agudelo, María Rosalba Agudelo Areiza, María Rocío Castaño, Gabriela de Jesús Úsuga de David, Zoraida Mazo Vargas, María Yolanda Mazo Vargas, Nubia Rosa Úsuga David, Gustavo Andrés Espinal Úsuga, Iván Darío Ramírez Giraldo, Marta Oliva Ramírez Giraldo, Gloria Nelly Ramírez Giraldo, Liz Yomaira Nieves Pérez, Guillermo Antonio Gómez Martínez, Mario Enrique Simanca Mass, Benjamín Simanca Masa, Claudia Patricia Ocampo Ochoa, Oscar Darío Aguilar, Natalia Meza Altamiranda, Miladys Díaz, Clemencia Correa González, José Salomón Strusberg Rueda, Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Leonardo Augusto Cabana Fonseca, Claudia Cecilia Puentes, Armando Novoa García, Claudia Martin, Clara Sandoval Villalba, Kimberly N. Trapp, Rainer Huhle, Jean d'Aspremont, Gustavo Cote, María Carmelia Londoño, René Urueña, Filippo Fontanelli, Julián Arévalo, y Fabián Salvioli.

[113] Se recibieron las declaraciones de Aida Yolanda Avella Esquivel, María Eugenia Guzmán de Antequera, Gloria Mansilla de Díaz, Consuelo Arbeléz Gómez, Mónica Cifuentes, Daniel Eduardo Feirstein, Francisco Gutiérrez Sanín, Juan Pablo Aranguren, Roger M. O'Keefe, Mark Freeman, Carlos Arévalo, María Camila Moreno, y Michael Reed-Hurtado.

[114] Los objetos de las declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución de la Presidenta de la Corte de 18 de diciembre de 2020.

que permitan explicar, aclarar o desestimar ese marco fáctico[115] y se tomará en cuenta el reconocimiento de responsabilidad parcial efectuado por el Estado. A continuación, se expondrán los hechos del presente caso conforme al siguiente orden: a) Contexto; b) Determinaciones globales de presuntas víctimas; c) Hechos presentados como "casos representativos" por la Comisión; d) Hechos relacionados con Miguel Ángel Díaz Martínez y a su familia; e) Hechos presentados como "resúmenes ilustrativos" por los intervinientes comunes de Reiniciar; f) Hechos presentados por los intervinientes comunes de CJDH y DCD; g) Hechos respecto de la personería jurídica de la Unión Patriótica, y h) Hechos informados por el Estado y los representantes en materia de protección, investigación y reparación.

A. Contexto

184. La Corte recuerda que, en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, ha conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que permitieron situar los hechos alegados como violatorios de la Convención Americana en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron. En algunos casos el contexto se tomó en cuenta para la determinación de la responsabilidad internacional del Estado[116]. Para la Corte resulta relevante la consideración de un marco contextual que permita una mayor comprensión y valoración de la prueba y los alegatos a fin de evaluar la posible responsabilidad estatal en el presente caso.

185. Si bien el Estado reconoció la existencia de un contexto de violencia sistemática y generalizada que padecieron los integrantes y militantes de la Unión Patriótica (*supra* Capítulo IV), esta Corte considera importante retomar elementos del clima de violencia política vivido en Colombia desde la década de los años ochenta (A.1), así como del surgimiento del Partido Unión Patriótica (A.2.) y del fenómeno del paramilitarismo (A.3.) para así poder entender el clima de violencia sistemática contra los integrantes y militantes de la Unión Patriótica (A.4.) y, de esta forma, contextualizar los hechos y alegatos del presente caso.

A.1. Violencia política en Colombia desde la década de los ochenta[117]

186. De acuerdo con el perito Reed Hurtado, la situación política en Colombia durante esta época estaba marcada por la confrontación bipartidista y por un ejercicio de poder altamente irregular, en donde el gobierno nacional acudía a la figura de estado de excepción de manera amplia y extendida. Asimismo, durante esa época se expandió la doctrina de seguridad nacional, que implicaba la designación de "enemigos internos" que debían ser erradicados de las regiones[118]. De esta forma, afirmó que "el esfuerzo contrainsurgente colombiano de los ochenta y los noventa está marcado por la guerra contra un enemigo interno difuso, regularmente asociado al comunismo internacional. Los militantes de la UP quedaron cobijados por este estigma"[119].

187. Los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han dado seguimiento documentado o informado sobre la situación de violencia en Colombia en el marco del conflicto

---

[115] *Cfr. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, supra,* párrs. 153 y 155, y *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 43.

[116] *Cfr., inter alia, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra*, párr. 202, y *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párr. 38.

[117] Para los efectos del presente caso, la Corte se va a referir a la violencia política en Colombia desde los años 1980 sin perjuicio de que la misma encuentra su origen desde los años 1940.

[118] Peritaje rendido ante la Corte Interamericana por Michael Reed-Hurtado en la audiencia pública celebrada el 9 de febrero de 2021.

[119] Peritaje rendido ante la Corte Interamericana por Michael Reed-Hurtado en la audiencia pública celebrada el 9 de febrero de 2021.

armado colombiano desde los años ochenta. Esta Corte se ha pronunciado en varios casos relacionados con hechos que transcurrieron en ese contexto[120]. Del mismo modo, en abril de 1980, la Comisión Interamericana, realizó una visita *in loco* y visitas sucesivas con posterioridad, hasta mayo de 1981. En su Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, la Comisión caracterizó la violencia en el país y las violaciones al derecho a la vida como marcadas "por una clara orientación política, ya que muchas de sus víctimas han sido personas que sustentaban posiciones políticas opuestas al Gobierno o que habían manifestado en actos públicos su discrepancia con él"[121]. En su Informe Anual de 1996, al referirse a la situación de Colombia, señaló que los ataques contra personas que trabajan en el campo de los derechos humanos, partidos políticos de alternativa a los tradicionales y autoridades electas a nivel local, continuaron en 1996[122].

188. Esta violencia política ha sido documentada también por diversos organismos nacionales e internacionales. Los Relatores Especiales de Naciones Unidas sobre tortura y sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, señalaron, en su Informe conjunto de 1995 sobre su visita a Colombia que la disidencia política ha sido considerada por los sectores tradicionales y el narcotráfico como una amenaza a sus intereses, y es percibida como una actividad subversiva no solo por los militares involucrados en actividades de contrainsurgencia en zonas rurales, sino también por un gran número de autoridades civiles e instituciones estatales. Así, catalogados como "guerrilleros" o "enemigos internos", muchos miembros de partidos políticos opositores viven bajo permanente amenaza y el alarmante número de asesinatos cometidos contra los mismos es realmente preocupante[123].

189. Según señaló la Comisión en su Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia de 1999, los hechos de violencia política también se dirigieron en contra de partidos políticos. De ese modo, grupos paramilitares amenazaron a ciertos candidatos y

---

[120] *Cfr., inter alia, Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo.* Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192; *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra*; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, supra*, párr. 4; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, supra*; *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259; *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90; *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*; *Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364, *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia, supra*. 363, o *Caso Bedoya Lima Vs. Colombia, supra.*

[121] *Cfr.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 14 de octubre de 1993.

[122] En ese momento, la Comisión advirtió que las fuentes no gubernamentales consideran que el 65% de los asesinatos políticos son responsabilidad de las fuerzas armadas y de los grupos paramilitares y que dichas fuentes estiman que el número de violaciones cometidas por las fuerzas de seguridad del Estado colombiano descendieron en 1996, constituyendo aproximadamente del 8% al 18% de todos los asesinatos políticos en los cuales los asaltantes pudieron ser identificados. Mientras el número de asesinatos políticos cometidos por las fuerzas del Estado disminuyó, el número de dichas violaciones cometidas por las fuerzas paramilitares aumentó, y que, según fuentes no gubernamentales, los paramilitares son responsables del 48% al 59% de los asesinatos extrajudiciales por razones políticas. Resaltó que el Defensor del Pueblo en Colombia ha informado que la actividad paramilitar ha aumentado un 62% desde 1992. Estas estadísticas deben ser analizadas en el contexto de graves indicios que vinculan los asesinatos cometidos por los paramilitares con la complicidad de soldados individuales y/o de unidades militares y que tienden a demostrar que el Gobierno no ha procurado adecuadamente controlar a los paramilitares. *Cfr.* Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1996, OEA/Ser.L/V/II.95. doc. 7 rev., 14 de marzo de 1997, pág. 663.

[123] *Cfr.* Naciones Unidas, Informe conjunto de la visita a Colombia del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, E/CN.4/1995/111, 16 de enero de 1995.

advirtieron a los residentes en determinadas regiones del país que debían abstenerse de votar o de participar en los comicios. Asimismo, la influencia de los grupos paramilitares en las elecciones cobró mayor significado en la región de la costa atlántica, en especial en Urabá, Córdoba, Magdalena y el sur del Departamento del Cesar. La interferencia de los grupos paramilitares impidió casi totalmente la inscripción de partidos de izquierda en las elecciones en la región de Urabá donde, en años anteriores, miembros de partidos alternativos como la Unión Patriótica habían cobrado notable influencia política[124].

190. A nivel interno, la Corte Constitucional colombiana se ha referido al surgimiento de grupos, movimientos y partidos políticos a raíz de la desmovilización de antiguos integrantes de la guerrilla como es el caso de la creación del partido Unión Patriótica. Al respecto, estableció que el surgimiento de grupos, movimientos y partidos políticos minoritarios a raíz de la desmovilización de antiguos integrantes de la guerrilla "requiere de especial protección y apoyo por parte del Estado". Agregó que la institucionalización del conflicto, la dejación de las armas y su sustitución por el ejercicio activo de la participación político-democrática y la renuncia de la violencia como método para alcanzar el cambio social, son alternativas que deben ser garantizadas por todas las autoridades para evitar que la llamada "guerra sucia" acabe cerrando la posibilidad de llegar a un consenso que reúna a todos los sectores de la población y permita la convivencia pacífica"[125].

A.2. Surgimiento del Partido Unión Patriótica

191. Esta Corte ya ha tenido la oportunidad de referirse al surgimiento de esta agrupación. Así, en el caso Cepeda *Vargas Vs. Colombia* estableció que la Unión Patriótica (en adelante también "UP"), se constituyó como organización política el 28 de mayo de 1985, como resultado de un proceso de paz entre el Secretariado Nacional de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante las "FARC") y el gobierno del entonces Presidente Belisario Betancur Cuartas, pacto conocido como "Acuerdos de la Uribe", firmado el 24 de mayo de 1984. Como parte de los acuerdos de paz, el Gobierno Nacional se comprometió a otorgar las garantías y seguridades indispensables para que la UP pudiera actuar en las mismas condiciones que los demás partidos políticos. La UP participó por primera vez en las elecciones en 1986. Entre 1986 y 1994, la UP obtuvo considerables resultados de representación en el Senado, la Cámara de Representantes, Concejos y Alcaldías Municipales y la Asamblea Nacional Constituyente de 1990[126].

192. Orgánicamente, la UP se estructuró a partir de su primer congreso, en grupos de base y dirección del movimiento llamadas "Juntas Patrióticas"[127]. También organizó a los sectores

---

[124] *Cfr.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser. L/V/II. 102 Doc. 9 rev. 1 del 26 de febrero de 1999, Capitulo IX, La Libertad de Asociación y los Derechos Políticos, E. Partidos Políticos Alternativos, párrs. 36, 47 y 48.

[125] Sentencia emitida por la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional en el expediente T-439 el 2 de julio de 1992.

[126] *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia*, *supra*, párrs. 74 y 75.

[127] De acuerdo a lo señalado por el CNMH, entre los partidos y organizaciones políticas participantes "se encontraban: a) las FARC; b) el Partido Comunista y las organizaciones articuladas por este como la JUCO (Juventud Comunista), la Unión de Mujeres Demócratas y la Central Nacional Provivienda; c) sectores independientes de los partidos Liberal y Conservador, incluyendo el MRL (Movimiento Revolucionario Liberal) y los movimientos Convergencia Liberal y Nuevo Liberalismo; d) organizaciones regionales como el Movimiento Camilo Torres, el Movimiento Causa Común, las Juventudes del Movimiento Firmes de Santander y el Frente Amplio del Magdalena Medio (que se mantuvo en condición de aliado hasta que en octubre de 1987 ingresó a la UP); e) sectores de izquierda como el Partido Troskista Posadista y el Movimiento Bolivariano; f) sectores de la insurgencia armada como ADO (que se desmovilizó y pasó a la civilidad a través de su incorporación a la UP), así como los destacamentos Antonio Nariño y Simón Bolívar del ELN y g) varias organizaciones sindicales y populares, entre ellas el Frente de Unidad del

juveniles en la Unión de Jóvenes Patriotas (UJP). Se conformó una estructura de dirección, la Junta Nacional Patriótica, la cual contó con la representación de las fuerzas políticas presentes en la UP, entidades gremiales, dirigentes políticos y representantes de las regiones en las que surgía la UP. La Junta Nacional eligió una instancia Coordinadora Nacional de 15 miembros[128]. La personería jurídica del partido fue reconocida el 20 de agosto de 1986 mediante Resolución No. 37 del Consejo Electoral[129]. La UP certificaba, a mayo de 1986, 190.269 miembros inscritos con carnet[130]. La organización de la UP era bastante heterogénea, con una presencia desigual en el territorio. Su presencia fue más marcada en el territorio rural, en las áreas menos integradas o de reciente integración al Estado[131].

193. Como consecuencia de su rápido ascenso en la política nacional y, en especial, en algunas regiones de tradicional presencia guerrillera, surgió una alianza entre grupos paramilitares, con sectores de la política tradicional, de la fuerza pública y de los grupos empresariales, para contrarrestar la subida en la arena política de la UP.

194. En el marco del debilitamiento de los acuerdos entre la guerrilla y el Gobierno, en el V Pleno de la Junta Nacional realizado en febrero de 1987, la UP anunció la separación de las FARC del partido político. Sin embargo, a pesar de esta separación oficial[132], se mantuvieron y multiplicaron las afirmaciones por parte de dirigentes políticos, que asimilaban a la UP con las FARC[133], creando en el imaginario colectivo la imagen de que la UP era el brazo político de las FARC y justificando así acciones de las fuerzas del orden y de grupos paramilitares en contra de militantes y dirigentes de la UP[134].

Magisterio, la CSTC (Central Sindical de Trabajadores de Colombia), varios sindicatos agrarios y JAC (Juntas de Acción Comunal)". *Cfr.* Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica. "Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002", 2018, p. 39 y 40 (expediente de prueba, folio 446797).

128 *Cfr.* Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica. "Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002", 2018, p. 43 (expediente de prueba, folio 446804).

129 *Cfr.* Consejo Nacional Electoral. Resolución No. 37 de 20 de agosto de 1986, Art. 7 (expediente de prueba, folios 21940 a 21946).

130 La Dirección de Construcción de Memoria Histórica del CNMH, reconstruyó en el marco de la investigación "Reconstrucción de la memoria histórica del caso Unión Patriótica", el universo de víctimas de la UP para los años 1984-2002, con base en los registros de Reiniciar, la investigación de Roberto Romero Ospina "La Unión Patriótica. Expedientes contra el olvido" e información de prensa nacional y regional.

131 *Cfr.* Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica. "Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002", 2018, p. 43 (expediente de prueba, folio 446801).

132 El entonces candidato presidencial por la UP, Jaime Pardo Leal, hizo varios pronunciamientos para separar las FARC de la UP. De estos esfuerzos da cuenta el Informe del Defensor del Pueblo para 1992 en donde se recoge la siguiente declaración "La Unión Patriótica rechaza las declaraciones del presidente Barco […] Consideramos inaceptables las declaraciones del presidente en el sentido de que la Up es el partido de las guerrillas, con lo cual justifica implícitamente las acciones del Ejército y de los grupos paramilitares con el sistema de asesinato de militantes y dirigentes de la UP (Informe del Defensor del Pueblo para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación titulado "Estudio de casos de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza, Paz y Libertad" de octubre de 1992 - expediente de prueba, folio 363088).

133 Constan en el acervo probatorio presentado por la Comisión las siguientes declaraciones de funcionarios públicos: 1) en septiembre de 1987, el entonces Ministro de Gobierno, afirmó para la revista Semana, "[y] usted sabe muy bien que las FARC eran el brazo armado del Partido Comunista y que el Partido Comunista se llama hoy UP"; 2) el 27 de octubre de 1988, a raíz de un atentado a la sede de la UP en el municipio de Apartadó en el Urabá antioqueño, el entonces Ministro de Defensa declaró a los medios de comunicación: "pues sería que tenían explosivos en su sede"; y 3) el 19 de marzo de 1990, el entonces Ministro de Gobierno sostuvo durante un debate en el Senado que "en las elecciones del 11 de marzo el país votó contra la violencia y derrotó al brazo político de las FARC, que es la Unión Patriótica".

134 Peritaje ante fedatario público por Eduardo Cifuentes Muñoz de 8 de enero de 2010, en el marco del caso *Manuel Cepeda Vs. Colombia,* incorporado al presente expediente (expediente de prueba, folio 365048 a 365089).

195. Exceptuando los comicios de 1990, la Unión Patriótica participó en procesos electorales entre 1986 y el 2000[135]. La UP participó en las campañas presidenciales de 1986 y de 1990 con las candidaturas de Jaime Pardo Leal y de Bernardo Jaramillo, respectivamente. Jaime Pardo Leal fue asesinado el 11 de octubre de 1987 y Bernardo Jaramillo el 22 de marzo de 1990. Luego del asesinato de Jaramillo, la Unión Patriótica decidió no participar en las elecciones presidenciales del 27 de mayo de 1990 por falta de garantías. Sin embargo, el resultado de la violencia que se ejerció contra los liderazgos nacionales de la UP fue lo que precipitó un declive de su influencia nacional, aunque siguió jugando un importante rol a nivel local[136]. En 2002, no presentó candidatos para las elecciones, por lo que el 30 de septiembre de 2002, mediante resolución No. 5659, el Consejo Nacional Electoral resolvió suprimir la personería a la UP[137]. Contra esta decisión, la UP presentó una acción de nulidad y restablecimiento de derecho ante el Consejo de Estado, el cual decidió restablecer la personería jurídica del partido por medio de una resolución del Contencioso Administrativo del 4 de julio de 2013[138].

A.3. El fenómeno del paramilitarismo

196. Tal como ha sido constatado en otros casos, en el marco de la lucha contra los grupos guerrilleros y otros grupos considerados como "enemigos internos"[139], el Estado impulsó la creación de "grupos de autodefensa" entre la población civil a través de un marco normativo, cuyos fines principales eran auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antisubversivas, para lo cual se les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas y apoyo logístico.

197. De ese modo, en el *caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*[140], esta Corte constató que:

a) el 24 de diciembre de 1965, el Estado emitió el Decreto Legislativo No. 3398 "por el cual se organiza la defensa nacional", el cual tenía una vigencia transitoria, pero fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 48 de 1968 (con excepción de los artículos 30 y 34). Los artículos 25 y 33 del referido Decreto Legislativo dieron fundamento legal a la creación de "grupos de autodefensa"[141].

b) El 27 de enero de 1988 Colombia emitió el Decreto Legislativo 0180 "por el cual se complementan algunas normas del Código Penal y dictan otras disposiciones conducentes al restablecimiento del orden público". En este decreto se tipificó, *inter*

---

135 *Cfr.* Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica. "Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002", 2018, p. 60 (expediente de prueba, folio 446818).

136 *Cfr.* Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica. "Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002", 2018, p. 61 (expediente de prueba, folio 446819).

137 *Cfr.* Resolución del Concejo Nacional Electoral de 30 de septiembre de 2002. Resolución No. 5659 (expediente de prueba, folios 21940 a 21946).

138 *Cfr.* Consejo de Estado, Sección Quinta del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 4 de julio de 2013 (expediente de prueba, folios 155475 y siguientes).

139 Sobre esta noción se puede consultar el peritaje de Daniel Feierstein (expediente de prueba, folios 393360 y siguientes) y el peritaje durante la audiencia pública de Michael Reed.

140 *Cfr. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, *supra*, párr. 84.

141 En la parte considerativa de esta normativa se indicó que "la acción subversiva que propugnan los grupos extremistas para alterar el orden jurídico, requiere un esfuerzo coordinado de todos los órganos del poder público y de las fuerzas vivas de la Nación" y, al respecto, el referido artículo 25 estipuló que "[t]odos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, pod[í]an ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuy [eran] al restablecimiento de la normalidad". Asimismo, en el parágrafo 3 del mencionado artículo 33 se dispuso que "[e]l Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas". Los "grupos de autodefensa" se conformaron de manera legal al amparo de las citadas normas, por lo cual contaban con el apoyo de las autoridades estatales.

alia, la pertenencia, promoción y dirección de grupos de sicarios, así como la fabricación o tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Militares o de Policía Nacional.

c) Posteriormente, este decreto fue elevado a legislación permanente mediante el Decreto 2266 de 1991.

d) El 19 de abril de 1989 se emitió el Decreto 0815, mediante el cual se suspendió la vigencia del parágrafo 3 del artículo 33 del Decreto legislativo 3398 de 1965, el cual facultaba al Ministerio de Defensa Nacional para autorizar a los particulares el porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. En la parte considerativa del Decreto 0815 se indicó que "la interpretación de[l Decreto legislativo 3398 de 1965, adoptado como legislación permanente por la Ley 48 de 1968, hecha] por algunos sectores de la opinión pública, ha causado confusión sobre su alcance y finalidades, en el sentido de que se puedan llegar a tomar como una autorización legal para organizar grupos civiles armados que resultan actuando al margen de la Constitución y las leyes"[142].

e) Mediante sentencia de 25 de mayo de 1989, la Corte Suprema de Justicia declaró "inexequible" el referido parágrafo 3 del artículo 33 del Decreto legislativo 3398 de 1965.

f) El 8 de junio de 1989 el Estado emitió el Decreto 1194 "por el cual se adiciona el Decreto legislativo 0180 de 1988, para sancionar nuevas modalidades delictivas, por requerirlo el restablecimiento del orden público"[143].

g) Posteriormente, este decreto fue elevado a legislación permanente mediante el Decreto 2266 emitido el 4 de octubre de 1991.

198. Principalmente, a partir de 1985, se hizo notorio que muchos de esos grupos cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados "paramilitares", los cuales se desarrollaron primeramente en el Magdalena Medio y luego se extendieron a otras regiones del país[144].

199. Asimismo, en varios casos ante esta Corte, se ha podido comprobar, en distintos períodos y contextos geográficos, la existencia de vínculos entre miembros de la Fuerza Pública y las Fuerzas Armadas de Colombia y grupos paramilitares, los que habrían consistido en acciones concretas de apoyo o colaboración, o en omisiones que permitieron o facilitaron la comisión de graves delitos por parte de actores no estatales[145].

---

142 Decreto 0815 de 19 de abril de 1989. *Cfr. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, párr. 84. g).

143 En la parte considerativa de esta norma se expuso que "los acontecimientos que vienen ocurriendo en el país, han demostrado que existe una nueva modalidad delictiva consistente en la comisión de actos atroces por parte de grupos armados, mal llamados 'paramilitares', constituidos en escuadrones de la muerte, bandas de sicarios, grupos de autodefensa o de justicia privada, cuya existencia y acción afectan gravemente la estabilidad social del país, las cuales deben reprimirse para lograr el restablecimiento del orden y la paz públicos". En este decreto se tipificó la promoción, financiación, organización, dirección, fomento y ejecución de actos "tendientes a obtener la formación o ingreso de personas a grupos armados de los denominados comúnmente escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares". También se tipificó la vinculación y pertenencia a dichos grupos, así como el instruir, entrenar o equipar "a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares para el desarrollo de las actividades delictivas" de los referidos grupos armados. Asimismo, se estipuló como agravante de las anteriores conductas el que fueran "cometidas por miembros activos o retirados de las Fuerzas Militares o de Policía Nacional o de organismos de seguridad del Estado".

144 *Cfr. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, supra*, párrs. 84.a) a 84.h); *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, *supra*, párrs. 96.2 a 96.3 y *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 43.

145 Ver en este sentido la documentación y citación de información y de su propia jurisprudencia, realizada por este Tribunal en el *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, supra*; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia,*

200. Como lo señaló el perito Eduardo Cifuentes, la existencia de grupos paramilitares fue mantenida e impulsada por una política de seguridad permisiva, la cual se materializó no sólo en pronunciamientos públicos que legitimaron su existencia, sino también la promulgación de un marco jurídico que reglamentó su integración y otorgó facilidades para su operación[146], y hasta en la ejecución de operaciones conjuntas con estas estructuras[147]. Esta Corte ya ha constatado la existencia de numerosos casos de vinculación entre paramilitares y miembros de la fuerza pública, así como actitudes omisivas de parte de integrantes de la fuerza pública respecto de las acciones de dichos grupos[148].

201. De la misma manera, el perito Michael Reed Hurtado señaló que, si bien en 1989 hubo una suspensión legal del apoyo oficial a los grupos paramilitares, en la práctica estos grupos siguieron contando en las regiones con el apoyo de militares y elites locales. Señaló, además, que a partir de los noventa hubo un relanzamiento de la estrategia oficial del involucramiento de civiles en el conflicto y en actividades paramilitares a partir de la Estrategia Nacional contra la violencia (1991)[149].

A.4. Violencia sistemática contra los integrantes y militantes de la Unión Patriótica

202. De acuerdo con el Centro Nacional para la Memoria Histórica (CNMH), se pueden delimitar cuatro períodos en el proceso de victimización de la UP. El primero va de 1984 a 1988 y se caracteriza por una violencia con tendencia creciente que tiene su momento crítico en 1988. Coincide con la creación de la UP hasta su umbral de éxito político como tercera fuerza en las elecciones legislativas y presidenciales de 1986 y las elecciones locales y regionales de 1988. Es durante este período que se registra la mayor participación de agentes

---

supra; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra*; *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, supra*, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párr. 68 a 70, y *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*, *supra*.

146 Peritaje ante fedatario público por Eduardo Cifuentes Muñoz de 8 de enero de 2010, en el marco del caso *Manuel Cepeda Vs. Colombia, supra*, incorporado al presente expediente (expediente de prueba, folios 365048 y ss). Con respecto a la normativa, se puede mencionar el Manual ECJ-3-101 de 25 de junio de 1982 por medio del cual el Comando General del Ejército Nacional ordenó la creación de "juntas de autodefensa". De la misma manera, en 1987, el Comando General del Ejército Nacional promulgó el Reglamento de combate contraguerrilla EJC-3-10 por medio del cual incluye a la población civil dentro de las fuerzas contrainsurgentes. Posteriormente en 1993, el Gobierno Nacional aprobó el Decreto 535 por medio del cual facultó dotar de armamento de uso privativo de las fuerzas militares a los Servicios Especiales de Seguridad Privada "Convivir". Asimismo, en 1994 se expidió el Decreto Extraordinario 356 con el cual se crearon oficialmente los "servicios especiales de vigilancia y seguridad privadas" (cf. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, supra*, párrs. 96.2 a 96.18).

147 Los voceros de la UP y del Partido Comunista Colombiano han denunciado la existencia de al menos cinco operaciones de exterminio presuntamente diseñadas desde altas esferas estatales: Los planes "Esmeralda" (1988) y "Retorno" (1993) habrían tenido como objetivo desaparecer las seccionales de la UP en los departamentos del Meta, Caquetá y en la región de Urabá. La "Operación Cóndor" (1985) y los planes "Baile Rojo" (1986) y "Golpe de Gracia" (1992) habrían estado dirigidos a socavar las estructuras de dirección nacional del movimiento y a asesinar o secuestrar a sus dirigentes elegidos a las corporaciones públicas. Ver Yezid Campos Zornosa, El Baile Rojo, Grafiq Editores, Bogotá, 2003, páginas 17 y 18. Entes estatales, tales como la Procuraduría General de la Nación, identificaron la existencia de planes de exterminio contra miembros de la Unión Patriótica, y las amenazas contra Manuel Cepeda y otros miembros de la dirigencia de la UP, como provenientes de sectores paramilitares de extrema derecha. (*Cfr.* Informe evaluativo de la Procuraduría Segunda Distrital de Santafé de Bogotá, Exp. 143-6444, págs.6, 106 y 107). De la misma manera, el perito Michael Reed Hurtado afirmó en su peritaje que "las actividades y las estructuras paramilitares utilizadas para perseguir a la Unión Patriótica (en sus orígenes) fueron organizadas y promovidas por agentes estatales. Estas comprometen al Estado colombiano de manera activa: este no es un problema de tolerancia o de omisión. Las actividades y las estructuras fueron agenciadas por el Estado: algunos, incluso, son agentes *de jure* del Estado no solo *de facto*".

148 *Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" 'Vs. Colombia, supra,* párr. 96.19; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra,* párr. 128; *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 125.24, y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra,* párr. 76.

149 *Cfr.* Peritaje rendido ante la Corte Interamericana por Michael Reed-Hurtado en la audiencia pública celebrada el 9 de febrero de 2021.

del Estado de forma directa. Un segundo período, que va desde 1989 hasta 1994, se caracteriza por un decrecimiento de la violencia, aunque esta se mantiene. Los hechos de violencia en este período se centran en la dirigencia local, regional y nacional. Asimismo, el principal actor de la violencia va a ser los grupos paramilitares. El punto de inflexión fue el asesinato del senador Manuel Cepeda el 9 de agosto de 1994. El tercer período se extiende desde 1995 hasta 1997 y se caracteriza por ser el más violento, en particular en la región de Urabá, último de los bastiones de éxito político electoral de la UP. De esta forma, la UP decidió no participar en las elecciones locales y regionales de 1997. Precisamente, este es el período en donde el protagonismo de los grupos paramilitares se eleva, siéndoles atribuibles el 83.5% de los casos. El último período va desde 1998 hasta 2002 y está marcado por un primer período de decrecimiento de la violencia, para luego vivir un recrudecimiento de esta. Esta fase se distingue por una mayor prevalencia de la violencia no letal, en particular del desplazamiento forzado y las amenazas[150].

203. Una de las formas más visibles de la victimización hacia los integrantes y militantes de la UP fue la violencia homicida contra sus representantes en las corporaciones nacionales. Como fuera mencionado, los días 11 de octubre de 1987 y 22 de marzo de 1990 fueron asesinados Jaime Pardo Leal y Bernardo Jaramillo, respectivamente, quienes fueron candidatos a la Presidencia (*supra* párr. 195). Asimismo, fueron asesinados cuatro senadores (Pedro Nel Jiménez Obando el 1 de septiembre de 1986; Pedro Luis Valencia Giraldo, el 14 de agosto de 1987; Bernardo Jaramillo Ossa, el 22 de marzo de 1990; Manuel Cepeda Vargas, el 9 de octubre de 1994), cuatro representantes a la Cámara (Leonardo Posa Pedraza, el 30 de agosto de 1986; Octavio Vargas Cuellar, el 14 de diciembre de 1986; Henry Millán González, el 7 de septiembre de 1993 y Octavio Sarmiento Bohórquez, el 1 de octubre de 2001), además de varias personas que ejercían cargos de organización como Teófilo Forero, el 27 de febrero de 1989 y José Antequera, el 3 de marzo de 1989[151]. En el ámbito local, catorce diputados en ejercicio fueron asesinados entre 1986 y 1997 (Carlos Julián Vélez, José Rafael Reyes Malagón, Pedro Malagón, José Rodrigo García Orozco, Carlos Kovacs Baptiste, Lui Antonio Pérez Sánchez en el departamento de Meta; Gabriel Jaime Santamaría Montoya y Sofronio Hernández en Antioquia; Sotero Escobar y Leonel Forero Hurtado en Arauca; Gerardo Cuellar y Arsenio Valencia Arias en Caquetá; Alexis Hinestroza Valois, Víctor Manuel Ochoa Amaya en Cesar; Alfonso Guillermo Cujavante Acevedo en Córdoba; Eduardo García en Risaralda y Carlos Enrique Rodríguez Celis en Santander)[152]. Si se toman todos los hechos de violencia registrados por el CNMH, del total de las víctimas, 200 eran alcaldes, 418 de concejales, 43 eran diputados, 26 eran congresistas y 2 eran gobernadores[153].

204. La violencia contra la UP no se agotó en el asesinato de sus líderes políticos. Entre mayo de 1984 y diciembre de 2002, el Observatorio de Memoria y Conflicto del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), documentó 3.122 asesinatos selectivos, 544 víctimas de desaparición forzadas, 478 víctimas de asesinatos en masacres, 4 secuestros y 3 personas más en otras modalidades de violencia. El CNMH también retomó los datos presentados por Reiniciar, según los cuales se reportan 2.049 víctimas sobrevivientes de hechos de violencia como amenaza, tentativa de homicidio, tortura, violencia sexual y violación de garantías

---

150 *Cfr.* Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica. "Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002", 2018, pp. 110 a 114 (expediente de prueba, folios 446868 a 446872).

151 *Cfr.* Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica. "Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002", 2018, p. 65 (expediente de prueba, folio 446823).

152 *Cfr.* Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica. "Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002", 2018, pp. 66-67 (expediente de prueba, folios 446824 a 446825).

153 *Cfr.* Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica. "Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002", 2018, p. 177 (expediente de prueba, folios 446935).

judiciales como detención arbitraria o judicializaciones infundadas, desplazamiento forzado y exilio[154].

205. Esta prevalencia de los asesinatos selectivos en las formas de victimización de la UP demuestra, de acuerdo con el CNMH, una estrategia de violencia con una alta dosis de selectividad. De esta forma "cuando se perpetran crímenes todos los días, pero con una, dos o tres víctimas, el mecanismo opaca las dimensiones, apuntala la impunidad y la negación, dificulta su investigación, reduce su notoriedad y minimiza o niega los hechos"[155]. Por otra parte, "el nivel de prevalencia de los asesinatos selectivos y las desapariciones forzadas sobre quienes ejercían liderazgos y funciones de representación apuntaba a dejar acéfala a la UP y buscaba que el movimiento político colapsara por la pervivencia de una violencia que mataba o desparecía"[156].

206. Sobre la dimensión geográfica de la violencia contra la UP, el CNMH estableció un patrón de concentración, considerando que casi la mitad de las víctimas se concentraron en las regiones de Ariari-Guayabero, Magdalena Medio y Urabá, que representaban los tres principales bastiones de éxito político-electoral para la UP[157].

207. Con respecto a los perpetradores de estos crímenes, se ha señalado que provenían de distintos grupos. En la sentencia del *caso Manuel Cepeda*, utilizando prueba aportada por el propio Estado, la Corte pudo determinar que los perpetradores provenían principalmente de grupos paramilitares, sin embargo, también quedó comprobada la participación directa e indirecta de agentes estatales (principalmente miembros del Ejército y la Policía)[158]. En el ámbito internacional, los Relatores Especiales de Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura y sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, indicaron que los responsables por los actos de violencia en contra de miembros de la Unión Patriótica parecían ser en algunos casos los grupos paramilitares, sicarios bajo las órdenes de dueños de tierras y narcotraficantes, así como miembros de las fuerzas de seguridad del Estado[159].

208. Con relación a lo anterior, la Sala de Reconocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz indicó que había identificado "un conjunto de hechos sobre los que las fuentes originales atribuyen responsabilidad directa, como autores materiales de los hechos, a agentes estatales". Del mismo modo, esa entidad afirmó que la "violencia material y directa en contra de los miembros de la UP fue masivamente ejecutada por grupos paramilitares, pero que en un conjunto de crímenes cometidos por estructuras paramilitares contra la militancia upecista, hubo contribuciones sistemáticas de agentes estatales pertenecientes a unidades operativas de la Fuerza Pública". Agregó que "en hechos de violencia en contra de militantes upecistas hubo contribución sistemática de agentes estatales pertenecientes a unidades operativas de

---

154 *Cfr.* Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica. "Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002", 2018, p. 106 (expediente de prueba, folio 446864).

155 Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica. "Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002", 2018, p. 156 (expediente de prueba, folio 446914).

156 Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica. "Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002", 2018, p. 183, (expediente de prueba, folio 446914).

157 *Cfr.* Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica. "Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002", 2018, p. 116, (expediente de prueba, folio 446874).

158 *Cfr. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra,* párr. 78.

159 *Cfr.* Naciones Unidas, Informe conjunto de la visita a Colombia del Relator Especial sobre la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, E/CN.4/1995/111, 16 de enero de 1995.

la Fuerza Pública, aun cuando la ejecución material de los crímenes corrió por cuenta de grupos paramilitares"[160].

209. De acuerdo con la Base de Datos del Observatorio de Memoria y Conflicto del CNMH, entre los 2.967 casos en los que se reconoce el presunto perpetrador, 71.5% fueron perpetrados por grupos paramilitares, 16.4% por agentes de Estado y 6.2% por agentes de Estado en acción conjunta con los grupos paramilitares[161]. De acuerdo con el CNMH "la participación de los agentes de Estado no se restringió a las acciones directas perpetradas de forma clandestina o a las acciones conjuntas con los grupos paramilitares, también a la omisión frente al accionar de los grupos paramilitares, lo que se reitera una y otra vez en las denuncias de la violencia contra la UP. Omisiones que en muchos casos respondieron más a una intencionalidad que a una limitación de recursos para reaccionar"[162]. En el discurso dado por el entonces Presidente Juan Manuel Santos en acto con la Unión Patriótica, se reconoció que "el Estado no tomó medidas suficientes para impedir y prevenir los asesinatos, los atentados y las demás violaciones, a pesar de la evidencia palmaria de que esa persecución estaba en marcha"[163].

210. Todos estos datos, demuestran el carácter sistemático y la voluntad de eliminar a la UP como fuerza política. La Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia T-439-92, a propósito de una acción de tutela interpuesta por un militante del partido Unión Patriótica, estableció que:

> La situación de amenaza aducida es inescindible del contexto vivido por esta agrupación política y su eliminación progresiva. Las simples cifras de muertes y desapariciones de sus militantes o simpatizantes durante los años 1985 a 1992, suministradas por la Unión Patriótica a esta Corte, muestran de manera fehaciente la dimensión objetiva de la persecución política contra ella desatada, sin que por parte del Estado se hubieran tomado las medidas suficientes para garantizar su protección especial como partido político minoritario, sistemáticamente diezmado a pesar de su reconocimiento oficial[164].

211. Según constató el Defensor del Pueblo en su Informe titulado "Estudio de casos de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza, Paz y Libertad" de 1992, "existe una relación directa entre el surgimiento, la actividad y el apoyo electoral de la UP y el homicidio de sus militantes y dirigentes en regiones donde la presencia de estos grupos fue interpretada como un riesgo al mantenimiento de los privilegios de ciertos grupos"[165]. Asimismo, como lo afirma el perito Eduardo Cifuentes "el ataque repetitivo contra los líderes con poder de representación del partido, puede leerse como un mensaje dirigido a sus integrantes para detener una eventual participación futura, a las bases sociales que ofrecían apoyo a la colectividad, y a los sectores o partidos políticos aliados de la UP, para trazar distancia con la organización, imponiéndose un ambiente político de discriminación, temor y

---

160 Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento, Auto No. 027 de 6 de febrero de 2019 (expediente de prueba, folios 446574 a 446641).

161 *Cfr.* Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica. "Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002", 2018, p. 147 (expediente de prueba, folio 446905).

162 Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica. "Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002", 2018, p. 149 (expediente de prueba, folio 446907).

163 Juan Manuel Santos. Discurso dado en Bogotá el 15 de septiembre de 2016. Disponible en el siguiente enlace http://es.presidencia.gov.co/discursos/160915-Palabras-del-Presidente-Juan-Manuel-Santos-en-acto-con-la-Union-Patriotica.

164 Sentencia emitida por la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional en el expediente T-439 el 2 de julio de 1992.

165 Informe del Defensor del Pueblo para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación titulado "Estudio de casos de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza, Paz y Libertad" de octubre de 1992 (expediente de prueba, anexo 92 a la contestación del Estado, folio 363162).

rechazo"[166]. Sin embargo, la persecución no se limitó a los líderes del partido, sino que se extendió contra la base social del mismo[167], con el fin de crear una sensación generalizada de miedo y terror que pudo reducir progresivamente el respaldo electoral a la UP[168].

212. La violencia política en contra de la UP también fue señalada por la entonces Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Mary Robinson, en su informe de 1998 presentado ante la Comisión de Derechos Humanos en donde subrayó que "la actividad política colombiana se ha caracterizado por el alto grado de intolerancia frente a los partidos y movimientos de oposición. El ejemplo más dramático es el caso de la Unión Patriótica, cuyos militantes han sido víctimas de ejecuciones sistemáticas"[169].

213. Esta violencia contra los miembros y simpatizantes de la UP ha sido caracterizada como sistemática por organismos nacionales e internacionales. De esta forma, en la sentencia del caso *Manuel Cepeda*, se hizo referencia a las siguientes calificaciones: la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se refirió a las ejecuciones de militantes de la UP como "sistemáticas"; el Defensor del Pueblo calificó a la violencia contra los dirigentes y militantes de ese partido como "exterminio sistematizado"; la Corte Constitucional de Colombia como "eliminación progresiva"; la Comisión Interamericana como "asesinato masivo y sistemático"; la Procuraduría General de la Nación se refiere a "exterminio sistemático", y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación como "exterminio"[170]. La Fiscalía, aplicando el marco conceptual desarrollado por su Directiva 002 de 2016 "Por medio de la cual se adoptan lineamientos relacionados con los crímenes de lesa humanidad" y tomando en cuenta el análisis estadístico alusivo a la victimización de simpatizantes y miembros de la UP, para el caso del departamento de Meta, consideró que "los crímenes en contra de simpatizantes, miembros, militantes y líderes del Partido Unión Patriótica no fueron hechos aislados, sino que por el contrario, éstos tuvieron un carácter masivo y generalizado"[171].

---

166 Peritaje ante fedatario público por Eduardo Cifuentes Muñoz de 8 de enero de 2010, en el marco del caso *Manuel Cepeda Vs. Colombia*, incorporado al presente expediente (expediente de prueba, folios 365048 y siguientes).

167 El universo de víctimas reconstruido por los intervinientes comunes de Reiniciar, la investigación de Roberto Romero Ospina y la información de prensa nacional y regional, muestra que la Unión Patriótica registraba entre 1984 y finales de 1989, 11681 hechos de violencia representados en homicidios, masacres, desaparición forzada y violencia no letal como amenazas, hostigamientos y judicializaciones infundadas (anexo 2 del ESAP de reiniciar, expediente de prueba).

168 *Cfr*. Peritaje ante fedatario público por Eduardo Cifuentes Muñoz de 8 de enero de 2010, en el marco del caso *Manuel Cepeda Vs. Colombia*, incorporado al presente expediente (expediente de prueba, folios 365048 y siguientes).

169 Naciones Unidas. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Mary Robinson, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos el 54º período de sesiones el 9 de marzo de 1998 E/CN.4/1998/16, párr. 58.

170 *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, *supra*, párr. 81, haciendo referencia a: Naciones Unidas, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, E/CN.4/1998/16, de 9 de marzo de 1998; Informe del Defensor del Pueblo para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación titulado "Estudio de casos de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza, Paz y Libertad" de octubre de 2002; Sentencia emitida por la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional e T-439 de 2 julio de 1992, pág. 14; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, de 14 de octubre de 1993 y Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Primer Informe de Memoria Histórica titulado "Trujillo, una tragedia que no cesa", Editorial Planeta, Bogotá, Colombia, septiembre de 2008.

171 Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional de Análisis y Contexto, Fiscalía 57 Especializada FINAC, radicado #00123, 24 de junio de 2016 (expediente de prueba, anexo 69 a la contestación, folio 362232). En este mismo documento se indicó que "Si bien los crímenes cometidos en contra de miembros de la U.P. se constituyeron en un fenómeno nacional, hubo varios epicentros en los cuales se observa una mayor afectación de violencia en contra de los miembros de la UP, entre los cuales se puede resaltar […], los correspondientes a los departamentos de Antioquia, Meta, Santander, Cesar y Tolima" (expediente de prueba, folio 362235).

214. Del mismo modo, distintos Tribunales internos en Colombia han calificado las conductas cometidas contra la UP de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal colombiano que incorpora la figura del genocidio contra grupos políticos[172], de lesa humanidad[173] y de guerra[174]. En el mismo sentido, la calificación de "genocidio" es compartida por el Centro Nacional de Memoria Historia, el cual tituló su publicación de 2012 "[t]odo pasó frente a nuestros ojos. Genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002"[175].

215. Asimismo, cabe recordar que el 4 de agosto de 2021, el ex jefe paramilitar Salvatore Mancuso, declaró ante la Comisión de la Verdad que "[c]uando la guerrilla decide conformar la UP y empieza la vinculación con la vida política y hacer campaña y participar en elecciones y logra acceder a concejos, alcaldías y demás, la preocupación enorme viene de las instituciones del Estado, de los gremios económicos, industriales de que Colombia se convirtiera en otra Cuba, expropiaran las propiedades, sectores económicos e instauraran un modelo político y acabar con quienes se oponían […]. La UP no fue exterminada por las autodefensas. Su gran victimario fue el Estado y claro que nosotros tuvimos responsabilidades"[176].

216. Por otra parte, la Corte nota que, mediante Auto No. 027 de 6 de febrero de 2019, la Sala de Reconocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz indicó que la violencia letal "fue prevalente contra los militantes de la UP. La Sala identificó 5.733 víctimas únicas de violencia letal (homicidio o desaparición forzada), principalmente hombres. La magnitud de la victimización permite afirmar que se trató de una violencia masiva y generalizada". Del mismo modo, "al menos 857 víctimas de violencia letal, aproximadamente 1 de cada 6 (16,5%), sufrió alguna otra forma de victimización antes o durante el suceso en que perdieron la vida. Este subconjunto de víctimas son las que presentan un patrón de victimización más consistente con una selectividad de la violencia"[177].

217. Por último, la Corte advierte que, recientemente, la Comisión de la Verdad y la Jurisdicción para la Paz revelaron cifras de violencia contra la Unión Patriótica, e indicaron que, según la investigación que realizaron, hubo al menos 8.300 víctimas de la Unión Patriótica, y que ello constituye "una cifra inédita de lo que hasta ahora se consideraba la victimización de este partido político"[178].

B. Hechos presentados la Comisión y por los intervinientes comunes

218. Como fuera indicado anteriormente, la Comisión presentó un listado anexo al Informe de Fondo con 5911 presuntas víctimas directas de los hechos de violencia sistemática en contra de integrantes y militantes de la Unión Patriótica entre 1984 y 2006 a los cuales se sumarían 871 familiares de víctimas directas de presuntas desapariciones forzadas y

---

172 *Cfr.* Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 10 de octubre de 2013 (expediente de prueba, folios 214796 y siguientes).

173 *Cfr.* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 15 de mayo de 2013 (expediente de prueba, folios 214796 y siguientes).

174 *Cfr.* Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 10 de octubre de 2013 (expediente de prueba, folios 214796 y siguientes).

175 *Cfr.* Centro Nacional de Memoria Historia, Todo pasó frente a nuestros ojos. Genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002 (expediente de prueba, folios 446759_a 447262).

176 Comisión de la Verdad, Noticias, Salvatore Mancuso y Rodrigo Londoño reconocieron sus responsabilidades ante las víctimas, contribuciones a la verdad, noticias, 4 de agosto de 2021 (expediente de prueba, folios 446756 a 446759).

177 Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento, Auto No. 027 de 6 de febrero de 2019 (expediente de prueba, folios 446574 a 446641).

178 Comisión de la Verdad, Noticias, 4 de marzo de 2022 (expediente de prueba, folios 446537 a 446539).

presuntas ejecuciones extrajudiciales. Informó que en la información consolidada, surgen 3.134 privaciones del derecho a la vida de integrantes y militantes de la Unión Patriótica en el período comprendido entre 1984 y 2006. Durante ese mismo período, surgen 514 desapariciones, 224 alegadas detenciones arbitrarias, 501 casos de amenazas y hostigamientos, 1600 desplazamientos forzados, 271 casos de tentativas de homicidio, 17 casos de alegada judicialización infundada.

219. La Comisión no presentó información individualizada sobre la totalidad de los hechos alegados por la parte peticionaria, incluyendo los denominados casos representativos. En total, presentó hechos en los cuales constan las circunstancias de modo tiempo y lugar, en relación con 101 hechos y 230 presuntas víctimas. En esos casos representativos, 161 personas fueron víctimas de homicidios, 14 de desapariciones forzadas, 15 de judicializaciones infundadas, 17 de tentativas de homicidio, 9 de amenazas, 5 de lesiones y 17 de desplazamientos forzados. A su vez, los intervinientes comunes presentaron hechos adicionales que se refieren a 448 presuntas víctimas. Estas presuntas víctimas presuntas se encuentran mencionadas en el Anexo I, mientras que los familiares de las personas ejecutadas o desaparecidas mencionadas por la Comisión se encuentran mencionadas en el Anexo II.

220. Por otra parte, como fue mencionado en el Capítulo sobre Consideraciones Previas, la Corte desestimó las objeciones del Estado relacionadas con las presuntas víctimas para las cuales no se hace mención precisa de una plataforma fáctica o de pruebas que permitan acreditar la existencia de una violación a los derechos humanos atribuible al Estado. En esa hipótesis se encuentran 5461 presuntas víctimas. En esa oportunidad, se hizo remisión al capítulo de reparaciones en el cual se determinarán las medidas conducentes a la identificación de las presuntas víctimas de este caso. Estas presuntas víctimas se encuentran mencionadas en el Anexo III.

221. Los hechos particulares relacionados con las privaciones a los derechos a la vida, las desapariciones forzadas, los desplazamientos forzados, las amenazas, las torturas y otras afectaciones a la integridad personal y a la libertad personal que fueron presentados tanto por la Comisión como por los representantes, se exponen en el Anexo IV a la presente sentencia.

C. Hechos relacionados con las investigaciones y procedimientos judiciales

222. En el marco del presente proceso fue ofrecida información relacionada con las investigaciones sobre los hechos de violencia, y amenazas que sufrieron los militantes e integrantes de la Unión Patriótica. De acuerdo a la información remitida por la Fiscalía General de la Nación el 30 de junio de 2015 reportó treinta y cuatro casos de delitos contra militantes y simpatizantes de la Unión Patriótica, que tras ser priorizados fueron declarados como crímenes de lesa humanidad, mediante Resolución del 16 de octubre de 2014 emitida por la Dirección Nacional de Análisis y Contexto. Estas entidades, conforme a lo expresado por el Estado, han reunido esfuerzos y producto de esto han obtenido versiones libres en las que se han reconocido alianzas criminales en los homicidios cometidos.

223. Para el 31 de marzo de 2015, la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional reportaron la existencia de 705 investigaciones abiertas en donde se registran como víctimas miembros de la UP, de las cuales, para el año 2014, 520 casos se encontraban en etapa preliminar o indagatoria y 154 en instrucción o investigación.

224. Mediante comunicado de prensa de 23 de julio de 2013, la Fiscalía General de la Nación divulgó información según la cual la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario habría entregado a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con ocasión de su visita a Colombia, un informe en que se daba cuenta

que la Fiscalía habría alcanzado 265 condenas por el caso de la UP y que tendrían "709 casos abiertos en plena investigación" y que "estos delitos generaron 1313 víctimas"[179].

225. No se cuenta con información adicional en relación con estas 265 condenas en el marco del trámite internacional para establecer si las mismas se relacionan con las presuntas víctimas de este caso o si se encuentran en firme.

226. Cabe notar que se cuenta con información que indica que, en septiembre de 2012, un grupo de personas presentaron ante la Fiscalía General de la Nación denuncia penal por el genocidio contra la Unión Patriótica. Asimismo, se desprende del expediente que el 26 de enero de 2017 Reiniciar formuló denuncia penal por el delito de genocidio por razones políticas previsto en el artículo 101 del Código Penal vigente en Colombia. La Comisión no cuenta con información sobre el curso que se les dio a estas denuncias, ni sobre sus avances y/o resultados.

227. Para el 31 de marzo de 2015, la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional reportaron que había 705 investigaciones abiertas que registraban como víctimas a miembros de la Unión Patriótica.

228. El Grupo de Estrategia de Paz de la Dirección Especializada contra las violaciones de Derechos Humanos de la FGN identificó que, en los casos relacionados con la UP, se han proferido 244 sentencias, de las cuales 2 corresponden a la Ley 100 de 1980, 162 a la Ley 600 de 2000, 71 a la Ley 906 de 2004 y 2 a la Ley 975 de 2002.

229. El Estado indicó que registra un total de 372 condenados, de los cuales 30 pertenecen a la Fuerza Pública, 251 hacen parte de grupos paramilitares, 6 hacen parte de las FARC y 85 no registran vinculación. Agregó que a través de la Resolución No. 0651 de 2017, se conformó un grupo de trabajo para la elaboración del contexto y la investigación de los hechos delictivos relacionados con la UP, que servirá de insumo para la macro imputación que se realizó en 2018.

230. El Estado presentó un listado de las víctimas respecto de las cuales existen investigaciones en curso por los hechos perpetrados en su contra. Señaló que son 1.273 víctimas que coinciden con las presuntas víctimas presentadas por Reiniciar y que están identificadas en las siguientes categorías: a) dirigente nacional; b) dirigente regional; c) militantes; d) simpatizantes; e) persona sin participación activa; f) víctima sin vínculos con la UP, y g) víctimas indirectas. Indicó que, por tratarse de investigaciones en curso, los hechos, los victimarios y la responsabilidad, aún no se encuentra probada.

231. Es un hecho no controvertido que, en el Acuerdo de Paz firmado entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP de 24 de noviembre de 2016, el Estado se comprometió a garantizar la no repetición de los delitos cometidos respecto a la Unión Patriótica. En este sentido se dispuso que el Gobierno Nacional tomaría todas las medidas, incluyendo las pactadas en el acuerdo y cualquier otra que fuera necesaria, para asegurar que ningún partido o movimiento político en Colombia volvería a ser victimizado y que lo ocurrido con la Unión Patriótica no se repitiera jamás. Así, se señaló que al propósito de reconocer, esclarecer y alentar el rechazo de lo ocurrido, deben contribuir el informe y las recomendaciones de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; los resultados de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto; los reconocimientos de responsabilidad; la verdad judicial y las decisiones que arroje la

[179] *Cfr*. Comunicado de prensa de la Fiscalía General de la Nación de 23 de julio de 2013 (expediente de prueba, folios 22079 y siguientes).

Jurisdicción Especial para la Paz; y también las medidas de reparación, incluyendo las medidas de reparación colectiva.

D. Hechos respecto de la personería jurídica de la Unión Patriótica

232. El 20 de agosto de 1986 el Consejo Nacional Electoral reconoció personería jurídica al partido político Unión Patriótica y ordenó su registro, tomando en cuenta que cumplieron con las exigencias legales para el reconocimiento legal[180].

233. El 30 de septiembre de 2002 el Consejo Nacional Electoral determinó la pérdida de personería jurídica de la Unión Patriótica por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 130 de 1994 que establece la perdida de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos "cuando en una elección no obtengan a través de sus candidatos por lo menos 50000 votos o no alcancen, o mantengan representación en el Congreso […]", tomando en cuenta los resultados de las elecciones de 10 de marzo y 26 de mayo de 2002[181]. La Unión Patriótica no participó en las elecciones de 2002.

234. Un representante de la UP presentó un recurso de reposición contra la decisión anterior, argumentando que no pudieron cumplir con la exigencia de la Ley 130 de 1994 por circunstancias de caso fortuito y de fuerza mayor derivadas de la persecución y exterminio del que han sido objeto los miembros y militantes del partido[182].

235. El 20 de noviembre de 2002 el Consejo Nacional Electoral confirmó la decisión de 30 de septiembre de 2002, considerando que "en nada influye que el Partido Político Unión Patriótica se encontrare incurso en la causal primera del artículo 4 de la Ley 130 de 1994 por razones de fuerza mayor o caso fortuito por cuanto que-como se advirtió- no se discute el que la colectividad política fuera legalmente responsable de no haber obtenido los cincuenta mil votos o haber alcanzado representación en el Congreso"[183].

236. El 4 de julio de 2013 la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al resolver dos demandas, decretó la nulidad parcial de la decisión de 30 de septiembre de 2002 en lo que concierne a la perdida de personería jurídica de la UP, y la nulidad integra de la decisión de 20 de noviembre de 2002, y como consecuencia indicó que la UP mantiene la personería jurídica[184]. Dentro de sus consideraciones, la Sala estimó que:

> […] el CNE al determinar si al Partido Político Unión Patriótica correspondía aplicarle el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 130 de 1994 para extinguir su personería jurídica, le era exigible constitucional y legalmente que valorara la situación fáctica que gobernaba los acontecimientos del estado de fuerza mayor que padecía el partido, respecto a su capacidad real de participación política […] este contenido de los actos administrativos demandados evidencia el tratamiento que, apartado de la realidad reinante, el CNE impartió a la situación de especial consideración que afrontaba y que le planteó la UP,

---

180 *Cfr*. Resolución 37 del Consejo Nacional Electoral del 20 de agosto de 1986 (expediente de prueba, folios 21947 y siguientes).

181 *Cfr*. Resolución 5659 del Consejo Nacional Electoral de 30 de septiembre de 2002 (expediente de prueba, folios 21940 y siguientes).

182 *Cfr*. Citada en la Decisión de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de 4 de julio de 2013 (expediente de prueba, folios 155478 y siguientes).

183 Citada en la Decisión de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de 4 de julio de 2013 (expediente de prueba, folios 155495 y siguientes).

184 *Cfr*. Decisión de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de 4 de julio de 2013 (expediente de prueba, folios 155504 y siguientes).

pues calificó el exterminio del grupo de personas militantes, por razones de intolerancia política como hecho "previsible", "conocible" […][185].

[…] en el expediente obra prueba documental sobre la situación de exterminio del que venían siendo objeto los militantes y simpatizantes de la UP […] los integrantes del partido Unión Patriótica fueron víctimas de persecución por razones políticas acaecidas en el país, cuando manos desconocidas decidieron exterminar a sus militantes y afiliados con el claro propósito de deshacer el partido […][186].

237. En virtud de la decisión anterior, el 24 de septiembre de 2013 el Consejo Nacional Electoral restableció la personería jurídica de la UP y autorizó el registro de los miembros de la Junta Patriótica Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional de la Unión Patriótica[187].

238. El 13 de diciembre de 2013 el Ministerio del Interior creó el Comité de Garantías Electorales para el partido político Unión Patriótica con el objeto de "evaluar las condiciones electorales actuales en las que se encuentra el partido, con el fin de adelantar acciones tendientes a garantizar la participación en las futuras contiendas electorales en condiciones de igualdad, reconociendo la condición de víctimas, militantes, familiares y sobrevivientes de la UP en el marco de la Ley 1448 de 2011"[188].

239. El 9 de marzo de 2014 se llevaron a cabo elecciones en el territorio nacional para el Congreso de la República, sin que la Unión Patriótica haya logrado obtener representación en el Congreso ni alcanzado el porcentaje de votos exigido para mantener su personería jurídica[189].

240. El 1 de abril de 2014 el Ministerio de Interior puso a consideración del Consejo Nacional Electoral un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en la que este órgano estimó que "para la efectividad de la sentencia del Consejo de Estado del 4 de julio de 2013, no se puede aplicar el umbral electoral a la Unión Patriótica en las elecciones parlamentarias del 2014"[190] y le solicitó que su decisión estuviera apegada al concepto del Consejo de Estado[191].

241. El 26 de noviembre de 2014 el Consejo Nacional Electoral decidió que la Unión Patriótica conservaría su personería jurídica hasta el 2018, al inaplicar el umbral electoral legal exigido para conservar la personalidad jurídica del partido, tomando en cuenta que "la imposibilidad de inscribir suficientes candidatos al Congreso de la República, de realizar en igualdad de condiciones una apropiada divulgación de su proyecto político", se debe a hechos ajenos a la

---

185 *Cfr*. Decisión de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de 4 de julio de 2013 (expediente de prueba, folios 155507 y siguientes).

186 *Cfr*. Decisión de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de 4 de julio de 2013 (expediente de prueba, folios 155503 y siguientes).

187 *Cfr*. Resolución 2576 del Consejo Nacional Electoral de 24 de septiembre de 2013 (expediente de prueba, folios 21947 y siguientes).

188 *Cfr*. Resolución 2012 del Ministro del Interior de 13 de diciembre de 2013. Según consta en dicha decisión, el Comité de Garantías Electorales está conformado por: 1. El Ministro del Interior o su delegado, quien lo presidirá. 2. El Viceministro para la Participación e Igualdad de Derechos; 3. El Viceministro de Relaciones Políticas; 4. El Director de la Unidad Nacional de Protección o su delegado; 5. Un representante del Partido Político Unión Patriótica, designado por el Presidente del Partido (expediente de prueba, folios 21988 y siguientes).

189 *Cfr*. Resolución 3594 del Consejo Nacional Electoral de 26 de noviembre de 2014 (expediente de prueba, folios 21993 y siguientes).

190 *Cfr*. Resolución 3594 del Consejo Nacional Electoral de 26 de noviembre de 2014 (expediente de prueba, folios 21993 y siguientes).

191 *Cfr*. Escrito de observaciones del Estado de 6 de septiembre de 2017 (expediente de prueba, folios 22046 y siguientes).

organización política. Consideró, entre otros hechos, que el derecho a la financiación del partido se reconoció un poco más de 3 meses antes del debate electoral[192].

242. Mediante Resolución 2246 del 10 de agosto de 2018, el Consejo Nacional Electoral mantuvo la personería jurídica de la coalición formada por el partido Político Unión Patriótica, MAIS (Movimiento Alternativo Indígena Social), y ASI (Alianza Social Independiente) de manera condicionada la personería hasta tanto exista reglamentación en relación con los partidos políticos de coalición. Lo anterior, permitió que participara en la contienda electoral como coalición[193]. Adicionalmente, mediante Resolución 3287 del 23 de julio de 2019, el Consejo Nacional Electoral aprobó el cambio de nombre, estatutos y de logo de la Unión Patriótica, y la fusión con el partido Colombia Humana[194]. El 17 de septiembre de 2021 la Corte Constitucional ordenó al Consejo Nacional Electoral reconocer la personería jurídica al movimiento político Colombia Humana[195].

IX
FONDO

243. En el capítulo de hechos, así como en el Anexo IV de hechos de la presente Sentencia, se pudo comprobar que la violencia sistemática contra los miembros y simpatizantes de la Unión Patriótica se manifestó a través de actos de distinta naturaleza como desapariciones forzadas, masacres, ejecuciones extrajudiciales y asesinatos, amenazas, atentados, actos diversos de estigmatización, judicializaciones indebidas, torturas, desplazamientos forzados, entre otros. Esos actos constituyeron una forma de exterminio sistemático contra el partido político Unión Patriótica y sus miembros y militantes y contaron con la participación de agentes estatales, y con la tolerancia y aquiescencia de las autoridades (*supra* párrs. 202 y ss).

244. A continuación, esta Corte se pronunciará en relación con las alegadas violaciones a los derechos contenidos en Convención Americana que se relacionan con las distintas formas en las cuales se manifestó la violencia contra la Unión Patriótica y sus miembros e integrantes y que evidencian el carácter sistemático, masivo y generalizado de esta violencia con el fin de exterminar el partido político, sus integrantes y sus militantes. Para ello, se desarrollará este capítulo conforme al siguiente orden: 1) la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso; 2) los derechos políticos en relación con la integridad personal, libertad de pensamiento y expresión y libertad de asociación; 3) los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad de circulación y residencia, derechos del niño y el artículo 1.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante también "CIDFP"), por las alegadas ejecuciones, desapariciones, torturas, detenciones arbitrarias, amenazas, hostigamientos y desplazamiento contra integrantes y militantes de la Unión Patriótica; 4) el derecho a la honra y dignidad por las declaraciones de funcionarios públicos en contra de los integrantes y militantes de la Unión Patriótica; 5) los derechos a la integridad personal, libertad personal, a las garantías judiciales, a la honra y dignidad y a la protección judicial, por la alegada criminalización infundada, estigmatización y alegadas torturas contra integrantes y militantes de la Unión Patriótica en el caso denominado "la chinita" y en el caso Andrés Pérez Berrío y Gustavo Arenas Quintero; 6) los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y el deber de investigar alegados hechos de tortura (artículos 8 y 25.1 de

---

192 *Cfr*. Resolución 3594 del Consejo Nacional Electoral de 26 de noviembre de 2014 (expediente de prueba, folios 21993 y siguientes).

193 *Cfr*. Resolución 2246 del Consejo Nacional Electoral de 10 de agosto de 2018.

194 *Cfr*. Resolución 3287 del Consejo Nacional Electoral del 23 de julio de 2019.

195 *Cfr*. Corte Constitucional Colombiana, Sentencia SU316/21 16 de septiembre de 2021.

la Convención Americana, artículos 1, 6 y 8 de la Convencióin Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante también "CIPST") y artículo 1b de la CIDFP); 7) los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial a la propiedad privada y a la igualdad ante la ley en perjuicio de Miguel Ángel Díaz Martínez y sus familiares, y 8) el derecho a la integridad personal respecto de familiares.

IX.1
LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO EN EL PRESENTE CASO

245. En el presente caso, tanto la Comisión como los intervinientes comunes, presentaron alegatos relacionados con distintas formas de atribuir la responsabilidad al Estado por hechos contrarios a obligaciones internacionales que afectaron presuntamente a integrantes y militantes de la Unión Patriótica. Tomando en consideración que se trata de un tema transversal a todos los alegatos, antes de entrar al análisis particular de cada uno de los derechos presuntamente vulnerados en perjuicio de las presuntas víctimas del caso, la Corte efectuará a continuación consideraciones generales sobre la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso.

A. Argumentos de las partes y de la Comisión.

246. La ***Comisión*** y los ***intervinientes comunes*** señalaron que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado (*supra* Capítulo IV) se relaciona, en la mayor parte, con el incumplimiento del deber de garantía en su componente de prevención y protección de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la libertad de circulación y residencia, a los derechos políticos y a la protección judicial. Consideraron que se mantiene la controversia sobre la responsabilidad directa del Estado por incumplimiento del deber de respeto, como consecuencia del actuar directo de sus agentes y/o supuestos de actuación conjunta, aquiescencia o colaboración con grupos armados ilegales, particularmente, grupos paramilitares.

247. La Comisión entendió que, de la totalidad de la información disponible, incluyendo la información de contexto, la prueba referida en las determinaciones fácticas sobre los casos individualizados, los pronunciamientos de organismos internacionales, los informes de autoridades estatales como la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, los fallos de altas autoridades judiciales colombianas referidas en el presente informe incluyendo la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, así como información recabada en el marco de la Ley de Justicia y Paz, se puede identificar claros patrones de participación estatal tanto de manera directa como mediante actos de aquiescencia, tolerancia y colaboración.

248. Los intervinientes comunes de la ***Familia Díaz Mansilla*** y de ***Reiniciar*** solicitaron a la Corte que, en el análisis del presente caso y las medidas de reparación y garantías de no repetición que señale, aplique la cláusula de interpretación según la cual no se puede limitar derechos reconocidos por Convenciones ratificadas por el Estado parte. Señalaron que, en este caso, el Estado en ejercicio de su soberanía ha ratificado la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (CPSDG) desde 1959, con las obligaciones que allí contrajo, pero además en el año 2000 bajo ese principio de autonomía y soberanía del Estado, amparó la protección de los grupos políticos al establecer en el código penal el delito de genocidio e incluir a los grupos políticos allí. Agregó que se han demostrado todas las pautas de victimización y exterminio que comportan una similitud con el crimen de genocidio. La ***Comisión*** no presentó alegatos sobre este punto.

249. Por su parte, el ***Estado*** indicó que la teoría de atribución de responsabilidad internacional presentada en los escritos ante la Corte no tiene en cuenta las múltiples complejidades del caso y que además resulta contraria al derecho internacional y al derecho internacional de los derechos humanos. Solicitó que se desestime la pretensión de atribución de responsabilidad por acción que no toma en consideración los elementos de cada caso concreto y que se analice, a la luz de los elementos del expediente internacional, el alcance de la responsabilidad internacional del Estado en cada caso, de conformidad con su reconocimiento de responsabilidad y con las consideraciones que se presentaron respecto de los casos denominados como representativos por la Comisión. Por otra parte, reiteró lo que ya fuera mencionado en el capítulo de excepciones preliminares sobre la falta de competencia de la Corte en razón de la materia para declarar que el Estado cometió un crimen internacional de genocidio, y consideró que no se puede incluir este tipo de calificación en la parte resolutiva de la sentencia.

B. Consideraciones de la Corte.

250. Corresponde recordar que, en el capítulo de hechos y en el Anexo IV de hechos de la presente Sentencia, la Corte se refirió a hechos de violencia dirigida contra dirigentes y miembros de la Unión Patriótica de diversa naturaleza que tuvieron lugar durante más de dos décadas y que se produjeron en diversas partes del territorio colombiano. Esos hechos fueron protagonizados por actores estatales y por terceros que contaron con la tolerancia, la colaboración, la aquiescencia o la falta de prevención de las autoridades. También se ha verificado que esa violencia ha sido caracterizada como sistemática y que la misma constituyó una forma de "exterminio" y asesinato masivo (*supra* párrs. 212 a 217).

251. Del mismo modo, esos hechos contra integrantes de la UP fueron acompañados por declaraciones de altas autoridades que asociaban a la Unión Patriótica con los grupos guerrilleros de las FARC y que pudieron legitimar, contribuir, y fomentar la violencia, aún la de los actores no estatales (*supra* párrs. 194 y siguientes). Sobre este último punto, cabe recordar que este Tribunal ha establecido en otros casos que la violencia, alimentada por discursos de odio, puede dar lugar a crímenes de odio[196].

252. Asimismo, en el capítulo de hechos, se indicó que ese exterminio sistemático estaba orientado a eliminar a la UP como fuerza política y que existe una relación directa entre el surgimiento, la actividad y el apoyo electoral a la UP y el homicidio de sus militantes y dirigentes en regiones donde la presencia de estos grupos fue interpretada como un riesgo al mantenimiento de los privilegios de ciertos sectores (*supra* párrs. 202 a 217).

253. Cabe recordar que el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad por esos hechos y que el 15 de septiembre de 2016 el Presidente Juan Manuel Santos reconoció que "la persecución de los miembros de la UP fue […]una tragedia que conllevó su desaparición como organización política y causó un daño indecible a miles de familias y a nuestra democracia […] y que el Estado no tomó medidas suficientes para impedir y prevenir los asesinatos, los atentados y las demás violaciones, a pesar de la evidencia palmaria de que esa persecución estaba en marcha" (*supra* párr. 17). Asimismo, se indicó que el 4 de agosto de 2021 el exjefe paramilitar Salvatore Mancuso declaró que el "gran victimario" de la UP había sido el Estado (*supra* párr. 215). A su vez, la Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia T-439 de 2 de julio de 1992, afirmó que las cifras de muertes y desapariciones de los militantes de la Unión Patriótica, "muestran de manera fehaciente la dimensión objetiva de la persecución política contra ella desatada, sin que por parte del Estado se hubieran tomado las medidas

---

[196] *Cfr. Caso Azul Rojas Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 93, y Opinión Consultiva OC-24/17, *supra*, párr. 47.

suficientes para garantizar su protección especial" (*supra* párr. 210). En el mismo sentido, el Defensor del Pueblo señaló que "existe una relación directa entre el surgimiento, la actividad y el apoyo electoral de la UP y el homicidio de sus militantes y dirigentes en regiones donde la presencia de estos grupos fue interpretada como un riesgo al mantenimiento de los privilegios de ciertos grupos" (*supra* párr. 211).

254. Sobre lo anterior, corresponde recordar que cuando se trata de hechos de poder en que el Estado revela una decisión sistemática o plan, activo y omisivo, en este caso con un objetivo de aniquilamiento de un grupo político, que se prolongó por más de dos décadas, lo que implica llevar a cabo múltiples hechos, en tales supuestos, desde el punto de vista jurídico, corresponde que todo el conjunto se considere como un hecho continuado. Para esta Corte, todo el emprendimiento sistemático contra los dirigentes y militantes de la Unión Patriótica configura un crimen contra la humanidad, porque es claro que las acciones y omisiones o aquiescencias estatales emprendidas con el propósito de aniquilamiento de un grupo humano de cualquier naturaleza configuran siempre un crimen de lesa humanidad (*supra* párr. 98).

B.1. Aspectos generales

255. En lo que respecta a la responsabilidad del Estado por un hecho ilícito internacional, cabe recordar que, desde su primera sentencia en un caso contencioso, la Corte Interamericana indicó que el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Parte los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención[197].

256. De ese modo, este Tribunal ha indicado que la responsabilidad internacional del Estado puede basarse en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste que violen la Convención Americana, y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido[198]. A su vez, esta Corte ha indicado que existe hecho internacionalmente ilícito cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión a) es atribuible al Estado según el derecho internacional, y b) constituye una violación de una obligación internacional del Estado[199].

257. Por otra parte, para determinar si se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad. Tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar "que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste"[200].

---

[197] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 164, y *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 93.

[198] *Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra*, párr. 112, y *Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449, párr. 105.

[199] *Cfr. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 134. Del mismo modo, Naciones Unidas, Asamblea General, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, A/RES/56/83, 28 de enero de 2002, artículo 2.

[200] *Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra*, párr. 112, y *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 168.

258. Sobre los contenidos de las obligaciones de respeto conforme al artículo 1.1 de la Convención, esta Corte indicó que "conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo"[201]. Esta conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno[202]. Del mismo modo, de acuerdo con los artículos sobre responsabilidad del Estado, es atribuible al Estado un comportamiento de una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público, siempre que, en el caso de que se trate, la persona o entidad actúe en esa capacidad[203].

259. En esa misma línea, esta Corte ha indicado que, como regla general, y de conformidad con el artículo 7 de los artículos sobre responsabilidad del Estado de la CDI, cualquier conducta, incluyendo los actos *ultra vires*, de un órgano del Estado o de una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público se considerará hecho del Estado[204]. Esa regla tiene una única excepción, y esto es cuando ese órgano o persona no está actuando en esa condición, es decir, cuando la persona actúa dentro de su capacidad como entidad privada[205]. Asimismo, el criterio más aceptado en el derecho internacional para determinar en qué medida se puede atribuir al Estado un acto de un órgano del Estado o una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público, requiere que se establezca si el mencionado acto fue ejecutado como un ejercicio de autoridad o como un ejercicio aparente de autoridad estatal[206].

260. Una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención puede comprometer la responsabilidad internacional de un Estado parte por una falta al deber de respeto contenido en el artículo 1.1 de la Convención sea porque la violación es perpetrada por sus propios agentes o bien -aunque al principio no sean directamente atribuibles al Estado por haber sido cometidas por un particular-, cuando ese acto ilícito ha contado con la participación, el apoyo o la tolerancia de agentes estatales[207].

261. Sobre el contenido de la obligación de garantía conforme al artículo 1.1 de la Convención, la Corte señaló que la misma implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar

---

201 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra*, párr. 169, y *Caso Pavez Pavez Vs. Chile*, *supra*, párr. 106.

202 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, supra, párr. 170, y *Caso Pavez Pavez Vs. Chile*, *supra*, párr. 106.

203 *Cfr. Caso Pavez Pavez Vs. Chile*, *supra*, párr. 106. Asimismo, artículo 7 los artículos sobre responsabilidad del Estado de la CDI. Véase, asimismo, Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America). Merits, Judgment. I.C.J. Reports 1986.

204 *Cfr. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia*, *supra*, 75 y *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 165, y *Caso Pavez Pavez Vs. Chile*, *supra*, párr. 107. Asimismo, Naciones Unidas, Asamblea General, A/RES/56/83, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, 12 de diciembre de 2001.

205 *Cfr. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia*, *supra*, 75 y 139, y *Caso Pavez Pavez Vs. Chile*, *supra*, párr. 107.

206 *Cfr. Cfr. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia*, *supra*, 75 y 140, y *Caso Pavez Pavez Vs. Chile*, *supra*, párr. 107.

207 *Cfr. Caso Pavez Pavez Vs. Chile*, *supra*, párr. 108.

jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos[208].

262. Estas obligaciones resultan aplicables también frente a actos de actores no estatales. Específicamente, la Corte ha indicado que puede generarse la responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares[209]. Las obligaciones *erga omnes* que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter – individuales[210].

263. Específicamente, sobre el deber de prevenir la Corte ha indicado que "un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción". En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares[211], pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección se encuentran condicionados a a) si el Estado tenía o debía tener conocimiento de una situación de riesgo; b) si dicho riesgo era real e inmediato, y c) si el Estado adoptó las medidas que razonablemente se esperaban para evitar que dicho riesgo se verificara[212].

264. Por otra parte, esta Corte ha sostenido reiteradamente que el Estado tiene el deber jurídico de "prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación"[213]. Lo anterior incluye, entre otras medidas, "establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares"[214].

265. Asimismo, este Tribunal resaltó que investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad internacional del Estado y que esa obligación se desprende de la garantía del artículo 1.1 de la Convención. Si se llegare a comprobar, en contextos de graves violaciones a los derechos humanos, carencias importantes en la investigación de hechos que se perpetúan en la

---

[208] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 166, y *Caso Pavez Pavez Vs. Chile*, *supra*, párr. 109.

[209] *Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra,* párr. 113, y *Caso Pavez Pavez Vs. Chile*, *supra*, párr. 110.

[210] *Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra,* párr. 111, y *Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, nota al pie de página 148.

[211] *Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra*, párr. 117, y *Caso Pavez Pavez Vs. Chile*, *supra*, párr. 110.

[212] *Cfr. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 284, y *Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 124.

[213] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 174, y *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 142.

[214] *Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia,* párr. 120, y *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México, supra*, párr. 142.

impunidad, esto implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida[215]. En ese mismo sentido, la ausencia de mecanismos efectivos de investigación de violaciones del derecho a la vida y la debilidad de los sistemas de justicia para afrontar dichas violaciones, en ciertos contextos y circunstancias, pueden llegar a configurar situaciones generalizadas o graves esquemas de impunidad, estimulando y perpetuando, así, la repetición de las violaciones[216].

266. En suma, y de conformidad con lo expresado, a efectos de determinar la responsabilidad internacional del Estado, lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención[217].

B.2. La atribución de responsabilidad del Estado en el presente caso

267. La Corte nota que, en el presente caso se alega la responsabilidad internacional del Estado por una pluralidad de hechos los cuales serían atribuibles al Estado de distintos modos (*supra* párr. 183 y ss). En primer término, varios hechos involucran el actuar de agentes del Estado, especialmente la Policía o el Ejército, de manera directa. En segundo lugar, parte muy importante de los hechos de violencia se atribuyen a particulares o a actores no estatales, los cuales eran miembros de grupos paramilitares o sicarios asociados con ellos. Estos hechos involucrarían la responsabilidad del Estado sea por falta al deber de respeto bien sea por actos de aquiescencia, tolerancia o colaboración de agentes del Estado o por falta al deber de garantía por no haber prevenido esos hechos de violencia o no haberlos investigado. Por otra parte, se alega que el Estado sería directamente responsable por los hechos de esos particulares debido a que estos actuaban al amparo de un marco normativo mediante el cual el Estado impulsó y creó grupos de autodefensa entre la población civil para auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antisubversivas (*supra* párr. 196). Por último, se ha alegado también que esta lectura de la responsabilidad del Estado debe efectuarse necesariamente a la luz del contexto de violencia sistemática contra los integrantes y militantes de la UP.

268. Por su parte, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por el incumplimiento de la obligación de garantía en su componente de prevención y protección respecto de los artículos 4, 5, 3, 7, 13, 16, 22, 23, 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento (*supra* Capítulo IV). Para algunos hechos, reconoció su responsabilidad por una falta al deber de respetar los derechos. Sobre este último punto, la Corte advierte que el reconocimiento de responsabilidad del Estado no puede ser entendido como una forma de limitar las consecuencias de esta última, y que no puede pretender invisibilizar a las víctimas o disminuir la dimensión de los hechos (*supra* párr. 79).

269. En opinión de esta Corte, para poder efectuar correctamente cualquier análisis sobre las eventuales responsabilidades que se le pueden atribuir al Estado en relación con la

---

[215] *Cfr. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 97, y *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México, supra*, párr. 143.

[216] *Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 179, y *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México, supra*, párr. 143.

[217] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra,* párr. 173, y *Caso Pavez Pavez Vs. Chile, supra*, párr. 111.

plataforma fáctica del caso, conviene encauzar el análisis de cada hecho teniendo presente el contexto de violencia sistemática contra los integrantes y militantes de la Unión Patriótica.

270. En relación con la importancia del contexto, y sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar que este Tribunal ha señalado de forma reiterada, que la responsabilidad estatal, sea por actos de terceros o por actos de agentes estatales, debe determinarse atendiendo a las particularidades y circunstancias de cada caso y que no basta con una situación general o un contexto de vulneraciones a los derechos humanos contra determinados grupos de personas. También resulta necesario que en el caso concreto se vulneren las obligaciones a cargo del Estado en las circunstancias propias del mismo[218].

271. A su vez, en lo que se refiere a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones de vulneraciones a los derechos humanos, estos pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos[219]. En ese mismo sentido, tampoco es necesario que exista una correspondencia absoluta entre los distintos elementos de esos contextos y los hechos del caso para que los mismos puedan ser tomados en cuenta al momento de efectuar un análisis de un caso concreto. Se deberá valorar en el caso a caso en qué medida esos patrones o contextos pueden ser utilizados como indicios, presunciones o pruebas circunstanciales en conjunto con el resto del acervo probatorio[220]. Del mismo modo, esta Corte indicó que, para un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos y que la jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales para evaluar libremente las pruebas, aunque ha evitado siempre suministrar una rígida determinación del *quantum* de prueba necesario para fundar el fallo[221]. Por otra parte, en cuanto al requerimiento de prueba, se reconocen gradaciones diferentes que dependen de la naturaleza, carácter y gravedad del litigio[222].

272. En este punto, corresponde recordar lo señalado reiteradamente por esta Corte, en cuanto a que no reviste la naturaleza de un tribunal penal en el que pueda determinarse la responsabilidad penal de los individuos[223]. Así, bajo el artículo 1.1 de la Convención[224], para establecer que se ha producido una violación de los derechos reconocidos en la misma no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, ni es preciso que se pruebe más allá de toda duda razonable o identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios[225]. Para esta

---

218 *Cfr. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 180, *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 148; *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392, párr. 67, y *Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, párr. 179.

219 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras supra*, párr. 130, y *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 68.

220 *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 68.

221 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 127.

222 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 127.

223 *Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo.* Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 37, y *Caso Casierra Quiñonez y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 111.

224 *Cfr. Inter alia, Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, supra*, párr. 63; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.* Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 76, y *Caso Casierra Quiñonez y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 111.

225 *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 75, y *Caso Casierra Quiñonez y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 111.

Corte lo necesario es adquirir la convicción de que se han verificado acciones u omisiones, atribuibles al Estado, y que exista una obligación internacional del Estado incumplida por éste[226].

273. En el presente caso, en el capítulo de hechos se indicó que en Colombia existió un contexto de violencia sistemática contra los integrantes y militantes de la Unión Patriótica dirigidos a su exterminio que se prolongó por más de dos décadas. Esa violencia fue ejercida por diferentes actores estatales y no estatales, y se manifestó de diversas formas (*supra* párr. 208). A su vez, las investigaciones sobre esos hechos de violencia no fueron efectivas y estos se caracterizan por altos índices de impunidad que operaron como formas de tolerancia por parte de las autoridades frente a los mismos (*supra* párr. 205).

274. La Corte nota que existen casos en los cuales la autoría misma de las muertes se atribuye a agentes del Estado, especialmente Policía y Ejército, algunos de los cuales fueron reconocidos por el propio Estado (Véase Anexo IV y *supra* párr. 207).

275. En relación con las acciones llevadas a cabo por los actores no estatales y en particular por los paramilitares contra integrantes y militantes de la UP, a través de varias sentencias, esta Corte ha podido comprobar, en distintos períodos y contextos geográficos, la existencia de vínculos entre miembros de actores estatales de Colombia y grupos paramilitares. De acuerdo a lo determinado en esos casos, ese vínculo habría consistido en: a) acciones concretas de colaboración, tolerancia, aquiescencia, apoyo o colaboración[227], o en b) omisiones que permitieron o facilitaron la comisión de graves delitos por parte de actores no estatales[228]. El vínculo de la Fuerza Pública con el paramilitarismo en Colombia ha sido un hecho notorio e innegable y encuentra sustento en varias fuentes internacionales, nacionales y oficiales del Estado colombiano, incluyendo su Poder Judicial (*supra* Capítulo VIII.A.4). Asimismo, estos vínculos, tal como han sido analizados y constatados por esta Corte en varias de sus Sentencias, tienen variadas manifestaciones, las cuales pueden operar de manera concurrente en muchos casos.

276. Los vínculos del paramilitarismo con la Fuerza Pública también se ven reflejados en patrones de actuación conjunta que se desprenden del análisis de los casos concretos en los cuales la Corte ha establecido esta situación. Por ejemplo, se ha atribuido responsabilidad directa del Estado colombiano en supuestos en los cuales los grupos paramilitares han cometido graves violaciones de derechos humanos en zonas ampliamente militarizadas, en circunstancias que no pudieran haber ocurrido sin la colaboración de la Fuerza Pública. Esta colaboración en muchos casos ha tomado la forma de omisiones deliberadas y en otros casos se han demostrado acciones concretas para facilitar la perpetración del hecho por parte de paramilitares.

277. Aunado a lo anterior, en algunos escenarios y durante cierto marco temporal, las acciones llevadas a cabo por los paramilitares contra los integrantes y militantes de la UP podrían ser atribuibles al Estado en la medida que hasta 1989, cuando la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la inconstitucionalidad del Decreto 3398 (*supra* párr. 197), actuaron bajo el auspicio legal del Estado. Por tanto, en el marco de ese dispositivo normativo,

---

[226] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra,* párrs. 127 y 128, y *Caso Casierra Quiñonez y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 111.

[227] Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripan Vs. Colombia, supra párr. 123; Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de mayo de 2006. Serie No. 163, párrs. 82, 93, 101.a); Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, supra, párrs. 125.57, 125.86 y 132; Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra, párr. 114 y 124; Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra, párr. 166 a 168, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, supra, párr. 247.

[228] Cfr. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, supra, 79 y 86.c), y Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363, párr. 45.

en ese período, se puede considerar que los grupos paramilitares ejercían atribuciones de poder público, por lo cual sus acciones podrían responsabilizar directamente al Estado por una falta al deber de respeto sin que sea necesario mayor análisis sobre la participación de un actor estatal o sobre la obligación de prevención a cargo del Estado[229].

278. De conformidad con la prueba y la información disponible, incluyendo la información de contexto (*supra* Capítulo VIII.A), la prueba referida en las determinaciones fácticas sobre los casos individualizados (Véase Anexo IV), los pronunciamientos de organismos internacionales, los informes de autoridades estatales como la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, los fallos de las altas autoridades judiciales colombianas referidas incluyendo la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, así como información recabada en el marco de los Procedimientos de Justicia y Paz (*supra* párr. 247), es posible concluir que existen claros patrones de participación estatal tanto de manera directa como mediante actos de aquiescencia, tolerancia y colaboración en los hechos de violencia sistemática con los integrantes y militantes de la UP.

279. Adicionalmente a lo anterior, según se ha indicado en el capítulo de hechos:

a) la gran mayoría de casos de desapariciones o muertes por asesinato estuvieron precedidos de repetidas amenazas e intimidaciones, contra las presuntas víctimas directas y/o sus familiares, muchas de las cuales se atribuyen directamente a agentes estatales, nuevamente con especial incidencia del Ejército;

b) en otros casos, las amenazas continuaron posteriormente frente a miembros sobrevivientes de las familias que, o bien fueron testigos de los hechos, o bien los denunciaron;

c) varios hechos de violencia contra los integrantes y militantes de la UP se relacionan con denuncias públicas de graves violaciones de derechos humanos cometidas por la Fuerza Pública o grupos paramilitares;

d) parte muy importante de los hechos de violencia se atribuyen a miembros de grupos paramilitares o a sicarios asociados con ellos. Varios de los integrantes de esos grupos declararon ulteriormente en el marco de procesos judiciales, que sus acciones se enmarcaron dentro de una colaboración con la Fuerza Pública;

e) varios grupos paramilitares han tenido vínculos con estructuras organizadas del Estado por ejemplo entre Brigadas específicas del Ejército en ciertas zonas del país y ciertos períodos, como por ejemplo el caso de las Brigadas del Ejército en la zona del Urabá antioqueño y chocoano, en Antioquia en general, en el Meta y en Santander;

f) numerosos hechos del presente caso se enmarcan en estos patrones de actuación conjunta entre Fuerza Pública y el paramilitarismo, y

g) en muchos de los casos se describe que los hechos se produjeron cerca una Brigada del Ejército o un puesto de Policía, y que el perpetrador directo del hecho pudo escapar con facilidad sin persecución alguna.

280. La acreditada intervención directa de autoridades estatales en múltiples hechos, sumada a la grave entidad de la violación del deber de prevención, no puede menos que conducir a la conclusión de una violación general al deber de respeto por parte del Estado.

281. Este Tribunal entiende que esas vulneraciones al deber de garantía a cargo del Estado contribuyeron de forma significativa para que los hechos relacionados con el exterminio de la

[229] En el mismo sentido, *Cfr. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, supra*, párr. 124, y *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, supra*, párr. 101.

UP pudieran llevarse a cabo por un período tan prolongado, en varias zonas geográficas, y con un número tan importante de víctimas.

282. En los hechos del caso se pudo verificar la situación de desprotección generalizada en la que se encontraron los integrantes y militantes de la Unión Patriótica durante más de dos décadas. En efecto, consta que en varios casos las autoridades estatales tuvieron conocimiento del riesgo inminente para los integrantes y militantes de la Unión Patriótica, pues fueron informadas por las presuntas víctimas y sus familiares; así como por el contexto probado de persecución y exterminio que fue referido incluso por las mismas entidades gubernamentales en múltiples informes.

283. En relación con lo anterior, cabe recordar que la Corte Constitucional estableció el deber de especial de protección que tenía el Estado desde el inicio respecto de la UP, tomando en cuenta que su surgimiento como partido político se dio a través de acuerdo de Paz con un grupo armado, en el marco de un compromiso del Gobierno de otorgar las garantías necesarias para que pudiera participar de la política en las mismas condiciones que los demás partidos políticos (*supra* párr. 231).

284. Dado que el Estado asumió un compromiso en aras de la paz (*supra* párr. 231) y resulta obvio que lo incumplió, la violación del deber de respeto y garantía es particularmente grave en el caso y se proyecta negativamente hacia el futuro, como una dificultad para la viabilidad de cualquier proceso análogo de pacificación, al sembrar un manto de duda acerca de la seriedad del compromiso del Estado en este género de negociaciones. En ese sentido, el Estado tenía, en virtud de lo establecido en los Acuerdos de Paz, un deber reforzado de prevención y protección hacia los integrantes de la Unión Patriótica.

285. Sobre este punto, corresponde reiterar que la Corte Constitucional de Colombia indicó en su sentencia T-439-92 que "las simples cifras de muertes y desapariciones de sus militantes o simpatizantes durante los años 1985 a 1992, suministradas por la Unión Patriótica a esta Corte, muestran de manera fehaciente la dimensión objetiva de la persecución política contra ella desatada, sin que por parte del Estado se hubieran tomado las medidas suficientes para garantizar su protección especial como partido político minoritario, sistemáticamente diezmado a pesar de su reconocimiento oficial" (*supra* párr. 210).

286. Por otra parte, tal como se pudo analizar en otros casos[230], las circunstancias particulares que se presentan *supra* ponen de manifiesto la relación entre el deber de garantizar los derechos contenidos en la Convención y el deber de investigar. En efecto, como ha sido indicado, parte fundamental de la falta de respuesta estatal, tuvo lugar como consecuencia de su ineficacia sostenida para investigar seria y diligentemente los hechos reiterados de violencia y por la situación de impunidad en los cuales se encontraban esos hechos de violencia. Esta situación derivó en que el Estado no hubiera logrado esclarecer a tiempo las causas del fenómeno creciente de persecución, desentrañar las estructuras criminales involucradas y los diferentes perpetradores, así como identificar efectivamente las fuentes de riesgo a fin de poner en marcha todo su aparato estatal para desarticularlas y prevenir la continuidad del exterminio que estaba ocurriendo bajo su jurisdicción.

287. Con respecto al deber de investigar los hechos de violencia contra militantes e integrantes de la UP, esta Corte pudo constatar que en varios casos las autoridades colombianas emprendieron investigaciones, determinaron responsabilidades, y repararon a las víctimas. Sin perjuicio de lo anterior, los incumplimientos sostenidos de los deberes de prevención, de protección, y de investigación por un periodo de más de dos décadas, cuando

[230] *Cfr. Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352.

el Estado tenía conocimiento desde los inicios de lo que estaba ocurriendo contra los integrantes y militantes de las UP (*supra* párr. 243), operaron como elementos importantes para que se siguieran produciendo esos hechos que quedaban en la mayoría de los casos en la impunidad.

288. En ese sentido, para esta Corte, esas faltas al deber de prevenir o de investigar, tuvieron en este caso efectos que se extienden más allá de una omisión constitutiva de responsabilidad indirecta por parte del Estado y operaron como una forma de tolerancia generalizada y estructural frente a los hechos de violencia contra los integrantes de la UP, la cual propició que los mismos continuaran produciéndose. Es así como en las circunstancias particulares del caso: formaron parte del contexto general que posibilitó la transgresión del deber de respeto. Del mismo modo, tomando en cuenta la sistematicidad y la gravedad de esas faltas al deber de investigar y de prevenir, se podría considerar que las mismas llegaron a ser de un grado tal que implicaron una conducta estatal que propició la impunidad, al punto de constituir una forma de tolerancia sistematizada frente a los hechos de violencia contra los integrantes y militantes de la UP.

289. De conformidad con todo lo expuesto, en los anexos en los cuales figuran los listados de Víctimas (Anexos I, II y III), se incluyó a todas las personas indicadas como integrantes y militantes de la Unión Patriótica, y sus familiares según los listados de la Comisión y los intervinientes comunes, sin necesidad de una comprobación individualizada de hechos violatorios para cada una de ellas, tomando en cuenta que en los capítulos precedentes la Corte:

a) pudo comprobar la existencia de un plan de exterminio sistemático de los militantes e integrantes de la UP llevado a cabo por actores estatales y/o terceros con la tolerancia o aquiescencia del Estado (*supra* párr. 243);

b) estableció que en el presente caso se justifica la aplicación de la excepción prevista en el artículo 35.2 del Reglamento para incluir a más presuntas víctimas que las indicadas por la Comisión en el Informe de fondo (*supra* párrs. 128 a 132). La Corte fundamentó tal aplicación en que se trata de múltiples violaciones de derechos humanos que se produjeron en el contexto de un exterminio sistemático de los integrantes, militantes y simpatizantes del partido político Unión Patriótica, que además tuvo lugar en el marco de un conflicto armado no internacional que se prolongó por varias décadas y que dificulta reunir la información;

c) declaró improcedentes los argumentos del Estado respecto a la falta de determinación de una plataforma fáctica o de pruebas individualizadas para cada víctima (*supra* párrs. 145 a 149). Al respecto, se indicó que, tomando en cuenta las circunstancias específicas propias de este caso, resultaba razonable que no se exija a la Comisión ni a los intervinientes comunes que precisen todas y cada una de las circunstancias fácticas relativas a las miles de víctimas de este caso, puesto que todos serían hechos constitutivos de un único emprendimiento que se materializaron de distintos modos, que tienen en común el exterminio de los integrantes, militantes y simpatizantes de la Unión Patriótica y que se produjeron a lo largo de dos décadas en casi todo el territorio colombiano (*supra* párr. 148);

d) consideró que los nombres de las víctimas que figuran en el anexo al Informe de Fondo, así como los casos representativos, pueden constituir una forma de explicar y de complementar las características y especificidades de ese exterminio (*supra* párr.149);

e) resaltó que esos hechos no fueron investigados adecuadamente por parte de las autoridades colombianas (*supra* párr. 148), y

f) al pronunciarse sobre la atribución de responsabilidad del Estado, explicó las razones por las cuales en este caso aquel incurrió en una violación del deber de respetar los derechos humanos de todos los integrantes, militantes y simpatizantes de la UP indicados por la Comisión y los representantes, sin necesidad de una comprobación individualizada de hechos violatorios para cada uno de ellos (*supra* párrs. 217 y ss).

290. De conformidad con lo anterior, esta Corte considera que existen diversos elementos que permiten concluir que en el caso existe una responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de su deber de respetar los derechos humanos de los integrantes y militantes de la Unión Patriótica, aún en las situaciones en las cuales solo se ha podido comprobar una falta al deber de prevención y/o de investigación. En la determinación de la atribución al Estado de los hechos que vulneraron las obligaciones internacionales, se superponen formas responsabilidad directa que se desprenden tanto de la participación directa de agentes estatales y de actores no estatales, en diferentes momentos de los hechos de violencia contra los integrantes y militantes de la Unión Patriótica, como de diversos mecanismos de tolerancia, aquiescencia y colaboración, en los términos expuestos *supra (supra* párrs 215 y 216*)*.

291. En los siguientes acápites, la Corte efectuará un análisis de las violaciones alegadas en el presente caso partiendo del marco general y de las conclusiones de este capítulo en cuanto a la responsabilidad internacional del Estado por una falta al deber de respeto.

IX.2
LOS DERECHOS POLÍTICOS[231], LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN[232] Y LIBERTAD DE ASOCIACIÓN[233]

292. Tomando en cuenta los alegatos de las partes y la Comisión, en el presente capítulo se analizará de forma conjunta la alegada violación a los derechos políticos en relación con la libertad de pensamiento y expresión y libertad de asociación. La Comisión alegó, adicionalmente, una violación a la igualdad y no discriminación en conjunto con las violaciones anteriores. Sin embargo, ni la Comisión, ni los representantes presentaron una argumentación específica sobre este punto, por lo que esta Corte no entrará a analizar este derecho en este capítulo.

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

293. La ***Comisión*** recordó los hechos cometidos en contra de las presuntas víctimas identificadas en el presente caso fueron perpetrados por su pertenencia y participación en el partido político Unión Patriótica y que el Estado no solo tenía conocimiento de esta persecución, sino que intervino activamente. Destacó que los actos perpetrados en su contra tuvieron el efecto de desarticular su proyecto político hasta generar la pérdida de la personalidad jurídica del partido político en 2002, la cual se recuperó el 4 de julio de 2013 cuando el Consejo de Estado refirió que el Consejo Nacional Electoral debió considerar que la capacidad real de participación política se vio afectada por la situación de exterminio del que venían siendo objeto los militantes y militantes de la UP por razones políticas.

294. La Comisión subrayó que las personas integrantes y militantes de la Unión Patriótica víctimas del presente caso, estuvieron sometidas a un terror y zozobra constante en el contexto de un exterminio que se materializó en un periodo muy prolongado y con un saldo

---

231 Artículo 23 de la Convención Americana.

232 Artículo 13 de la Convención Americana.

233 Artículo 16 de la Convención Americana.

alarmante de miles de víctimas, bajo la mirada de un Estado que se abstuvo de protegerlas y que toleró y fue aquiescente con dicho exterminio. En virtud de las razones anteriores, concluyó que el Estado violó los derechos establecidos en los artículos 5, 13, 16, 23 y 24 de la Convención, en perjuicio de todas las personas identificadas en los listados de Víctimas.

295. Los intervinientes comunes presentaron argumentos similares a la Comisión en relación con las víctimas que representan. Además, sobre la cancelación de la personería jurídica de la Unión Patriótica, los ***intervinientes comunes de Reiniciar*** alegaron que la supresión de la personería jurídica de la UP fue "un golpe contundente contra este movimiento como parte del plan de exterminio sistemático gestado en 1984". Consideraron que esta decisión concretó la eliminación jurídica de la UP como partido, complementando "la eliminación física de sus integrantes […] junto con la dispersión de la fuerza política organizativa de la UP a través de las amenazas y el desplazamiento forzado", lo cual afectó los derechos políticos de los integrantes y militantes de este partido.

296. El ***Estado*** reconoció parcialmente su responsabilidad (*supra*) en relación con los derechos políticos, la libertad de expresión y el derecho de asociación. Precisó que el reconocimiento se circunscribía a su obligación de proteger, en los casos en "(i) que el móvil de las violaciones respecto de las víctimas que hacen parte del presente caso estuvo asociada a la pertenencia de las víctimas a la Unión Patriótica en un contexto de violencia sistemática; (ii) que en el marco del complejo escenario de victimización contra la Unión Patriótica las víctimas estuvieran sometidas a un clima de estigmatización que exacerbó la violencia en contra de ellas, y (iii) que el Estado no adoptó las medidas necesarias y suficientes para prevenir, mitigar e impedir los actos de hostigamiento en contra de la organización política, a pesar de la evidencia de la violencia en contra de los militantes y simpatizantes de la Unión Patriótica". Por otra parte, argumentó que la decisión del Consejo Electoral por la cual se determinó la supresión de la personería de la Unión Patriótica fue anulada mediante sentencia del Consejo de Estado. Agregó que, como medida de reparación por los periodos electorales en los que el partido no pudo participar en las elecciones, se le reconoció la personería jurídica hasta el año 2018.

B. Consideraciones de la Corte

297. Corresponde recordar, antes de proseguir con el análisis y referirse a los alegatos concretos, que en el capítulo de hechos se hizo alusión a la violencia sistemática, la persecución y el exterminio de los integrantes y militantes de la UP, las cuales estaban basadas en la pertenencia de estas personas a ese partido político, así como en la expresión de sus ideas a través de este. Se vio en el capítulo de hechos que la misma fue protagonizada por actores estatales y no estatales, y se desarrolló en cuatro grandes etapas de 1984 a 2002[234].

298. Los destinatarios de la violencia eran sus representantes en las corporaciones nacionales, a nivel local y sus líderes políticos. Se indicó en el capítulo de hechos que, de

[234] En el capítulo de hechos se indicó que se desarrolló del siguiente modo: a) El primer período que va de 1984 a 1988, caracterizado por una violencia con tendencia creciente y coincide con la creación de la UP hasta su umbral de éxito político como tercera fuerza en las elecciones legislativas y presidenciales de 1986 y las elecciones locales y regionales de 1988. Es durante este período que se registra la mayor participación de agentes del Estado de forma directa; b) Un segundo período va desde 1989 hasta 1994 y se caracteriza por un decrecimiento de la violencia, aunque la misma se mantiene. Los hechos de violencia en este período se centran en la dirigencia local, regional y nacional. Asimismo, el principal actor de la violencia va a ser los grupos paramilitares; c) El tercer período se extiende des 1995 hasta 1997 y se caracteriza por ser el período más violento, en particular en la región de Urabá, último de los bastiones de éxito político electoral de la UP. De esta forma, en 1997 la UP decidió no participar en las elecciones locales y regionales de 1997. Asimismo, este el período en donde el protagonismo de los grupos paramilitares se eleva, y d) El último periodo va desde 1998 hasta 2002 y está marcado por un primer período de decrecimiento de la violencia, para luego vivir un recrudecimiento de la misma. Este periodo se distingue por una mayor prevalencia de la violencia no letal, en particular del desplazamiento forzado y las amenazas (*supra* párr. 201).

acuerdo con el CNMH, del total de las víctimas registradas en sus bases de datos, 200 eran alcaldes, 418 eran concejales, 43 eran diputados, 26 eran congresistas y 2 eran gobernadores (*supra* párr. 203). Del mismo modo, se registraron actos de violencia selectiva contra los militantes de base y simpatizantes del partido Unión Patriótica. De ese modo, el Observatorio de Memoria y Conflicto del CNMH, documentó 3.122 asesinatos selectivos, 544 víctimas de desaparición forzadas, 478 víctimas de asesinatos en masacres, 4 secuestros y 3 personas más en otras modalidades de violencia (*supra* párr. 204).

299. De acuerdo al Informe del CNMH "Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002" (*supra* párr. 205), el nivel de prevalencia de los asesinatos selectivos y las desapariciones forzadas sobre quienes ejercían liderazgos y funciones de representación apuntaba a dejar acéfala a la UP y buscaba que el movimiento político colapsara por la pervivencia de una violencia que mataba o desparecía.

300. Del mismo modo, de acuerdo con la Base de Datos del Observatorio de Memoria y Conflicto del CNMH, entre los 2.967 casos en los que se reconoce el presunto perpetrador, 71.5% fueron perpetrados por grupos paramilitares, 16.4% por agentes de Estado y 6.2% por agentes de Estado en acción conjunta con los grupos paramilitares. De acuerdo con el CNMH "la participación de los agentes de Estado no se restringió a las acciones directas perpetradas de forma clandestina o a las acciones conjuntas con los grupos paramilitares, también a la omisión frente al accionar de los grupos paramilitares, lo que se reitera una y otra vez en las denuncias de la violencia contra la UP. Omisiones que en muchos casos respondieron más a una intencionalidad que a una limitación de recursos para reaccionar".

301. A su vez, en el discurso dado el 15 de septiembre de 2016 por el entonces Presidente Juan Manuel Santos en acto en el cual efectuó un reconocimiento de responsabilidad respecto de lo ocurrido con la Unión Patriótica, se reconoció que "el Estado no tomó medidas suficientes para impedir y prevenir los asesinatos, los atentados y las demás violaciones, a pesar de la evidencia palmaria de que esa persecución estaba en marcha" (*supra* párr. 17).

302. Además, en el capítulo de hechos se recordó que el Defensor del Pueblo de Colombia, en su Informe titulado "Estudio de casos de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza, Paz y Libertad" de 1992, indicó que "existe una relación directa entre el surgimiento, la actividad y el apoyo electoral de la UP y el homicidio de sus militantes y dirigentes en regiones donde la presencia de estos grupos fue interpretada como un riesgo al mantenimiento de los privilegios de ciertos grupos". Asimismo, corresponde reiterar lo señalado por el perito Eduardo Cifuentes, en cuanto a que "el ataque repetitivo contra los líderes con poder de representación del partido, puede leerse como un mensaje dirigido a sus integrantes para detener una eventual participación futura, a las bases sociales que ofrecían apoyo a la colectividad, y a los sectores o partidos políticos aliados de la UP, para trazar distancia con la organización, imponiéndose un ambiente político de discriminación, temor y rechazo". Sin embargo, la persecución no se limitó a los líderes del partido, sino que se extendió contra la base social del mismo, con el fin de crear una sensación generalizada de miedo y terror que pudo reducir progresivamente el respaldo electoral a la UP.

303. Para abordar los alegatos relacionados con los derechos políticos en relación con la integridad personal, la libertad de pensamiento y expresión y la libertad de asociación, en el marco de los hechos de violencia sistémica contra los integrantes de las UP, esta Corte analizará, en primer lugar, la relación existente entre los derechos políticos, la integridad personal, la libertad de pensamiento y expresión y la libertad de asociación, para luego establecer de qué forma se configuraron estas alegadas violaciones en el caso concreto. Posteriormente, se analizará el caso particular de la pérdida de la personería jurídica del partido y su relación con la afectación a los derechos antes mencionados.

B.1. La interrelación entre las violaciones de derechos alegadas

304. Este Tribunal ha reconocido la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto con el derecho de reunión, hacen posible el juego democrático[235].

305. La Corte ha señalado, en relación con la protección a los derechos políticos, que la democracia representativa es uno de los pilares de todo el sistema del que la Convención forma parte, y constituye un principio reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "Carta de la OEA")[236]. En este sentido, la Carta de la OEA, tratado constitutivo de la organización de la cual Colombia es Parte desde el 12 de julio de 1951, establece como uno de sus propósitos esenciales "la promoción y la consolidación de la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención"[237].

306. La relación entre derechos humanos, Estado de Derecho y democracia quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana[238]. Este instrumento jurídico es una norma de interpretación auténtica de los tratados a que se refiere, pues recoge la interpretación que los propios Estados miembros de la OEA, incluyendo a los Estados Parte en la Convención, hacen de las normas atingentes a la democracia tanto de la Carta de la OEA como de ésta[239].

307. La Carta Democrática señala expresamente que "[l]os pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla". En este sentido, se reconoce que "la democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas"[240]. Asimismo, la Carta Democrática establece que "el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del Estado de Derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos"[241]. Es tal el rol fundamental que los Estados de la región le han dado a la democracia representativa, que la Carta Democrática establece un sistema de garantía

---

235 *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 140 y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 160.

236 *Cfr. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 34 y *Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 90.

237 Artículo 2.b de la Carta de la Organización de Estados Americanos.

238 *Cfr.* OEA. Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001 durante el Vigésimo Octavo Periodo de Sesiones, artículos 3 y 4. El Comité Jurídico Interamericano ha sostenido que "la Carta Democrática Interamericana fue concebida como una herramienta para actualizar, interpretar y aplicar la Carta fundamental de la OEA en materia de democracia representativa, y representa un desarrollo progresivo del Derecho Internacional". CJI/RES. 159 (LXXV-O/09).

239 Los considerandos 2 y 4 del Preámbulo de la Convención establecen lo siguiente: "Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; […] Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados […]". En este sentido, la Carta también podría ser catalogada como un acuerdo entre los Estados Partes en ambos tratados acerca de la aplicación e interpretación de esos instrumentos (Art. 31.3.a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: "Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones". *Cfr. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 114, y *La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.* Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28, párr. 53.

240 Carta Democrática Interamericana, artículo 1.

241 Carta Democrática Interamericana, artículo 2.

colectiva mediante el cual, cuando "se produzca una alteración del orden constitucional que afecte gravemente [el] orden democrático" de un Estado, otros Estados o el Secretario General podrán solicitar la convocatoria inmediata del Consejo Permanente, y de constatarse que "se ha producido la ruptura del orden democrático en un Estado Miembro y que las gestiones diplomáticas han sido infructuosas, conforme a la Carta de la OEA tomará la decisión de suspender a dicho Estado Miembro del ejercicio de su derecho de participación en la OEA con el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros"[242].

308. Por tanto, el principio democrático inspira, irradia y guía la aplicación de la Convención Americana de forma transversal. Constituye tanto un principio rector como una pauta interpretativa. Como principio rector, articula la forma de organización política elegida por los Estados americanos para alcanzar los valores que el sistema quiere promover y proteger, entre los cuales se encuentra la plena vigencia de los derechos humanos[243]. Como pauta interpretativa, brinda una clara orientación para su observancia a través de la división de poderes y el funcionamiento propicio de las instituciones democráticas de los Estados Parte en el marco del Estado de Derecho[244].

309. El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención[245]. Además, de conformidad con el artículo 23 convencional, sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de "oportunidades". Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos[246]. Los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa o, en general, para intervenir en asuntos de interés público, como por ejemplo la defensa de la democracia[247].

310. Por otra parte, la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, "es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática"[248]. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen

---

242 Carta Democrática Interamericana, artículos 20 y 21.

243 *Cfr. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos.* Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr. 72.

244 *Cfr. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos).* Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr. 72.

245 *Caso Castañeda Gutman Vs. México, supra*, párr. 143 y *Caso Petro Urrego Vs. Colombia, supra*, párr. 93.

246 *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, supra*, párr. 195, y *Caso Petro Urrego Vs. Colombia, supra*, párr. 93.

247 *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, supra*, párr. 195, y *Caso Petro Urrego Vs. Colombia, supra*, párr. 93.

248 *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 174.

sistemas autoritarios[249]. No sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población[250]. Asimismo, los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana resaltan la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, al establecer que "[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales" y "[s]on componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa"[251].

311. La Corte ha señalado anteriormente, respecto al contenido de la libertad de pensamiento y de expresión, que quienes están bajo la protección de la Convención tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás[252]. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social y requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno[253].

312. Además, la Corte reitera que existe una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad[254].

313. Al respecto, la Corte ha indicado que la primera dimensión de la libertad de expresión "no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que además comprende, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios". En este sentido, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente[255].

---

249 *Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 116 y *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 77.

250 *Cfr. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69 y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 117.

251 *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021.* Serie C No. *446*, párr. 88 y *Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de mayo de 2022. Serie C No. 451, párr. 64.

252 *Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina, supra*, párr. 53 y *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile,supra*, párr. 76.

253 *Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra*, párr. 30 y *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile, supra*, párr. 76.

254 *Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, supra*, párr. 116, y *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile, supra*, párr. 77.

255 *Cfr. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, supra*, párr. 65, y *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 98.

314. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros, como el derecho a difundir la propia[256].

315. Igualmente, la Corte ha entendido que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos del artículo 13 de la Convención[257].

316. Finalmente, con respecto a la libertad de asociación, el artículo 16.1 establece el derecho de las personas de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole. El derecho de asociación se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente en la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando estos sean legítimos[258]. La Corte ha establecido que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Parte tienen el derecho de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho; se trata del derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, y la correlativa obligación negativa del Estado de no presionar o entrometerse de forma tal que pueda alterar o desnaturalizar dicha finalidad[259]. El Tribunal además ha observado que de la libertad de asociación también se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones a dicha libertad; estas obligaciones positivas deben adoptarse incluso en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita[260].

B.2. La configuración de la responsabilidad del Estado en las violaciones alegadas

317. El Estado reconoció su responsabilidad por falta a su deber de prevención y protección en relación con los derechos políticos, la libertad de expresión y el derecho de asociación (ver *supra*). Sin embargo, en el Capítulo IX.1 esta Corte llegó a la conclusión que el Estado era responsable por una vulneración a los derechos de los dirigentes e integrantes de la Unión Patriótica por falta al deber de respeto (*supra* párr. 290). Esta Corte considera que el Estado es también responsable por la vulneración a la libertad de expresión, al derecho de asociación, a los derechos políticos de los dirigentes y militantes de la UP en los términos que se desarrollan a continuación.

---

256 *Cfr. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, supra*, párr. 65, y *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 98.

257 *Cfr. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, supra*, párr. 67, y *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile, supra*, párr. 80.

258 *Cfr. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 169 y *Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 17 de noviembre de 2021. Serie C No. 445, párr. 111.

259 *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, supra*, párr. 156, *y Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 155.

260 *Cfr. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 121, y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 155.

1) Sobre el deber de respeto por la violación a los derechos políticos en relación con la integridad personal, libertad de pensamiento y expresión y libertad de asociación

318. Este Tribunal ha reconocido que, cuando una afectación al derecho a la vida, la integridad o la libertad personal atribuible al Estado tiene como objetivo impedir el ejercicio legítimo de otro derecho protegido en la Convención, tal como los derechos políticos, la libertad de expresión o de asociación, se configura a la vez una violación de estos derechos[261]. De esta forma se debe determinar, de forma general, si las afectaciones a la integridad personal, a la vida y a la libertad personal alegadas tenían como objetivo impedir el avance y desarrollo del partido Unión Patriótica y si esas acciones se derivaron no sólo de una falta al deber de protección por parte del Estado, pero también por parte de actuaciones imputables directamente a éste, incumpliendo así su deber de respeto.

319. Este Tribunal resalta que este es un caso de alta complejidad fáctica, que concierne hechos ocurridos en prolongados períodos y con multiplicidad de actores. Sin embargo, cómo ya quedó demostrado en los capítulos anteriores y en el propio reconocimiento de responsabilidad estatal, en la comisión de las violaciones a los derechos de las víctimas hubo, en muchos casos, una intervención de agentes estatales. Asimismo, en el caso *Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia* esta Corte pudo constatar, al respecto de la situación de violencia en contra de los integrantes y militantes de la UP, que:

> Los perpetradores de los crímenes provienen de distintos grupos, entre los más importantes los paramilitares, aunque también agentes estatales habrían participado de manera directa e indirecta en aquéllos. Los datos aportados por el Estado informan que agentes estatales (principalmente miembros del Ejército y la policía) ocupaban el segundo lugar entre los responsables de la violencia contra la UP. El Defensor del Pueblo observó que grupos paramilitares o de autodefensa habían convertido a la UP, al no poder confrontar directamente a la guerrilla, "en la parte visible y objetivo militar de su estrategia" y, por otro lado, que en "casos aislados se ha visto complicidad de miembros de la Fuerza Pública con los grupos paramilitares o sicarios, como un fenómeno demostrativo de la intolerancia o la identificación generalmente equivocada de la labor política que desarrollan[262].

320. Esta Corte constata, asimismo que, a lo largo del conflicto, existen una serie de indicios que permiten afirmar que uno de los principales móviles para la comisión de las violaciones en contra de las víctimas de este caso fue su pertenencia y participación en el partido político Unión Patriótica.

321. En el caso *Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, esta Corte se refirió a un informe realizado del Defensor del Pueblo en el cual éste había constatado que "existe una relación directa entre el surgimiento, la actividad y el apoyo electoral de la UP y el homicidio de sus militantes y dirigentes en regiones donde la presencia de este partido fue interpretada como un riesgo al mantenimiento de los privilegios de ciertos grupos"[263]. Así, desde 1985 varios de sus líderes y representantes fueron víctimas de homicidio o atentados, entre ellos, los

---

[261] *Cfr. Caso Huilca Tecse Vs. Perú, supra*, párrs. 66 a 79, y *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 145.

[262] *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra*, párr. 78. Se hace referencia a las siguientes fuentes con respecto a estos datos: Informe del Defensor del Pueblo para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación titulado "Estudio de casos de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza, Paz y Libertad" de octubre de 1992 (expediente de prueba, folios 363054 y siguientes) Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y "Base de datos sobre conflicto y violencia política", Datos DANE procesados por CERAC, Bogotá, 31 de enero de 2008. (No está en el expediente de prueba de este caso, pero si en el de Cepeda).

[263] *Cfr.* Informe del Defensor del Pueblo para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación titulado "Estudio de casos de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza, Paz y Libertad" de octubre de 1992, (expediente de prueba, folio 363162).

candidatos presidenciales Jaime Pardo Leal y Bernardo Jaramillo Ossa, además de senadores, representantes a la Cámara, alcaldes municipales y concejales[264].

322. Esta violencia sistemática y estructural tuvo un efecto amedrentador en los militantes e integrantes de la UP. En efecto, esta Corte, en el caso *Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia* consideró que las afectaciones a los derechos del señor Cepeda, candidato del partido, tuvieron "efectos amedrentadores e intimidatorios para la colectividad de personas que militaban en su partido político o simpatizaban con su ideario. Las violaciones en este caso trascendieron a los lectores de la columna del semanario Voz, a los simpatizantes y miembros de la UP y a los electores de ese partido"[265].

323. Por otra parte, tanto la Comisión, como los representantes alegaron que, por medio de acciones perpetradas por agentes estatales, se fue consolidando una estigmatización de los miembros de la UP con el fin de excluirlos del juego democrático, afectando así sus derechos políticos, su libertad de expresión y de reunión. En efecto, se aportaron al expediente pruebas de declaraciones estigmatizantes por parte de funcionarios públicos que calificaban a la UP como "el brazo armado" de las FARC, como un partido que combinaba la lucha armada y la política (*supra* párr. 194). Este tipo de declaraciones tuvo una influencia en el imaginario público, lo que, a su vez, influenció las acciones de violencia en contra de los integrantes y los militantes de la UP. Como lo menciona el Primer Informe de Memoria Histórica: "este exterminio iniciado desde 1986, partía de la premisa de que la Unión Patriótica era el brazo político de las FARC para justificar la legitimidad de una acción contrainsurgente que fuera más allá de los combatientes y se extendiera hacia los partidos y movimientos políticos que se consideraran como afines a las guerrillas"[266].

324. Esta victimización a través de la estigmatización, además, profundizó el efecto intimidatorio entre los integrantes y militantes del partido, lo que dificultó su participación en el juego democrático y, por ende, el ejercicio de sus derechos políticos. De esta forma, el perito Eduardo Cifuentes argumentó que:

> El ataque repetitivo contra los líderes con poder de representación del partido, puede leerse como un mensaje dirigido a sus integrantes para detener una eventual participación futura, a las bases sociales que ofrecían apoyo a la colectividad, y a los sectores o partidos políticos aliados de la UP, para trazar distancia con la organización, imponiéndose un ambiente político de discriminación, temor y rechazo[267].

325. En ese sentido, la Corte considera que este clima de victimización y estigmatización no creó las condiciones necesarias para que los militantes e integrantes de la Unión Patriótica pudieran ejercer de forma plena sus derechos políticos, de expresión y de reunión. Su actividad política fue obstaculizada por la violencia tanto física como simbólica en contra de un partido que era calificado como un "enemigo interno" y cuyos miembros y militantes eran objeto de homicidios, desapariciones forzadas y amenazas.

---

[264] *Cfr.* Informe del Defensor del Pueblo para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación titulado "Estudio de casos de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza, Paz y Libertad" de octubre de 1992 (expediente de prueba, folios 363054 y siguientes).

[265] *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra*, párr. 178.

[266] Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Trujillo, una tragedia que no cesa, citado por la Comisión en su Informe de Fondo, nota 38 (expediente de fondo, folio 499).

[267] Dictamen rendido ante fedatario público (affidávit) por el perito Eduardo Cifuentes Muñoz el 7 de enero de 2010 en el marco del caso *Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, incorporado al expediente de prueba por medio de la resolución de la Presidenta de 28 de enero de 2021 (expediente de prueba, folio 365059).

2) Sobre el derecho a la integridad personal de los dirigentes y militantes de la Unión Patriótica

326. El Estado reconoció su responsabilidad por violación al deber de protección al derecho a la vida, en los casos en que se configuró el homicidio de integrantes y militantes de la UP, al derecho a la libertad personal y a la integridad personal en los casos de desaparición forzada, así como a la integridad personal en los casos en que se dieron ataques a la vida de las víctimas, los casos de amenazas y en los casos en que las víctimas tuvieron que abandonar su territorio (*supra* Capítulo IV). Asimismo, hizo un reconocimiento sobre la posible existencia de patrones en todas estas violaciones, aunque consideró que la jurisdicción interna era la más indicada para definir el alcance de estas responsabilidades.

327. Estas acciones y omisiones al deber de protección por parte del Estado crearon un clima de victimización y estigma contra los integrantes y militantes de la UP. La extensión tanto en el tiempo como en el número de víctimas de este contexto de victimización hacia las personas integrantes y militantes de la UP, por el hecho de pertenecer a este partido, pudo producir en éstos una afectación a su integridad psíquica y moral. En efecto, tal y como lo estableció el CNMH, "ante la naturalización de la violencia política y la preponderancia del estigma contra la UP, en la opinión pública o el imaginario de la sociedad, las víctimas vuelven a ser victimizadas y responsabilizadas como "causantes" de las violaciones que ellas mismas sufrieron"[268].

328. De esta forma, la Corte considera que hubo una afectación a la integridad física y psicológica a los integrantes y militantes de la UP por la estigmatización creada por su pertenencia a dicha agrupación política.

3) La pérdida de la personería jurídica del partido

329. Como se estableció *supra*, el reconocimiento de los derechos de las personas jurídicas puede implicar, directa o indirectamente la protección de los derechos humanos de las personas naturales asociadas[269]. De la misma manera, las afectaciones a las personas jurídicas pueden implicar, directa o indirectamente, la violación de derechos humanos de personas naturales. En este sentido, esta Corte ya ha analizado la posible violación del derecho a la propiedad de determinadas personas en su calidad de accionistas o socios de personas jurídicas[270]. Asimismo, esta Corte ha indicado que las restricciones a la libertad de expresión frecuentemente se materializan a través de acciones estatales o de particulares que afectan no solo a la persona jurídica que constituye un medio de comunicación, sino también a la pluralidad de personas naturales, tales como sus accionistas o los periodistas que allí trabajan, que realizan actos de comunicación a través de la misma y cuyos derechos también pueden verse vulnerados[271].

330. De manera semejante, así como los medios de comunicación son vehículos para la libertad de expresión, y los sindicatos constituyen instrumentos para el ejercicio del derecho

---

[268] Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), "Todo pasó frente a nuestros ojos. Genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002", 2018, pág. 369 (expediente de prueba, folio 214014).

[269] *Cfr. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, supra*, párr. 111.

[270] *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, supra*, párrs. 119 a 131, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, supra*, párrs. 173 y 218.

[271] *Cfr. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, supra*, párr. 151, y *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, supra*, párr. 117.

de asociación de los trabajadores[272], los partidos políticos son vehículos para el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos. Por consiguiente, las acciones que prescriben o limitan el accionar de los partidos pueden afectar los derechos políticos no solo de sus integrantes y militantes, sino de toda la ciudadanía. Asimismo, como vehículos de los derechos políticos, los Estados deben desarrollar medidas para proteger los partidos políticos, en particular los partidos de oposición.

331. En efecto, esta Corte ya ha resaltado que las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad. Por ello, la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones y partidos políticos de oposición en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, atendiendo la situación de vulnerabilidad en que se encuentran ciertos sectores o grupos sociales[273].

332. Tal como lo precisó la Comisión, la UP se concibió como "una alternativa política frente a la estructura tradicional del poder y como canal de manifestaciones de protesta civil y popular, así como un mecanismo político para la posible reasimilación de miembros desmovilizados de las FARC a la vida civil". Su creación fue uno de los principales puntos del pacto conocido como "Acuerdos de la Uribe" en el cual el Gobierno se comprometió a otorgar las garantías y seguridades necesarias para que la UP pudiera actuar en las mismas condiciones que los demás partidos políticos[274]. La UP era entonces un actor principal tanto en la perspectiva de la salida del conflicto interno como de representación de una parte de la población en la vida democrática colombiana. La Comisión subrayó que "la Unión Patriótica se constituyó en una fuerza política y social que trascendió la tradicional marginalidad de la izquierda colombiana, que si bien estaba lejos de disputarle a los partidos liberal y conservador su tradicional hegemonía en la dirección y administración del Estado, en el campo de la movilización popular se destacaba como una de las más importantes organizaciones"[275].

333. Resulta evidente para esta Corte que las acciones desplegadas en contra de los integrantes y militantes de la UP tuvieron un efecto en su respaldo popular y sus resultados electorales. Así lo explicó el perito Eduardo Cifuentes en su declaración dada en el marco del caso *Manuel Cepeda Vs. Colombia* ante este mismo tribunal:

> [l]os actos de violencia desarrollados de manera selectiva contra los representantes de la UP, se acompañaron de crímenes perpetrados contra miembros de las comunidades o sectores sociales que pertenecían o apoyaban el proyecto político en las distintas regiones del país. Se ejecutaron vejámenes con un móvil de aleccionamiento y represión. Con este mecanismo, se infundió una sensación generalizada de miedo y terror que pudo reducir

---

272 *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, supra*, párr. 156, y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 157.

273 *Cfr. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra*, párr. 173. En similar sentido, *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, supra*, párr. 201; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, supra*, párr. 89, y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.* Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 46. Asimismo, TEDH, *Caso Ozdep (Partido de la libertad y la democracia) Vs. Turquía,* No. 23885/94. Sentencia de 8 de diciembre de 1999, párr. 41.

274 *Cfr.* Defensor del Pueblo de Colombia, Jaime Córdoba Triviño. Informe para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación. Estudio de caso de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza Paz y Libertad. Defensoría del Pueblo de Colombia, 1992 (expediente de prueba, folio 363086).

275 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/Ser.L/V/II.84 Doc. 39 rev. 14 octubre 1993, Capítulo VII.

progresivamente el respaldo popular y electoral a la UP, en principio en las zonas de principal apoyo y posteriormente a nivel nacional[276].

334. En este mismo caso, la Corte determinó que existió un patrón de violencia sistemática, reconocida tanto por organismos nacionales como internacionales, que reflejaban la intención de atacar y eliminar a sus representantes, miembros e incluso simpatizantes[277]. De la misma manera, este Tribunal ha reconocido el efecto amedrentador que tienen los ataques y violaciones sobre líderes de asociaciones sobre los demás asociados[278].

335. Todos estos factores contribuyeron a los bajos resultados obtenidos por la UP en las elecciones de 10 de marzo y 26 de mayo de 2002, lo que llevó al Consejo Nacional Electoral a determinar la pérdida de personería jurídica de la Unión Patriótica por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 130 de 1994[279]. Si bien esta Corte ha reconocido la posibilidad de establecer requisitos para la participación política[280], éstos no pueden ser desproporcionados ni arbitrarios. En el presente caso, resulta legítimo considerar que la incapacidad de la UP de obtener los resultados necesarios para mantener su personería estuvo estrechamente ligada con las circunstancias de persecución y exterminio a las cuales sus militantes, simpatizantes e integrantes estaban sometidos, por lo que se puede considerar que la misma podría entrar dentro de una causal de fuerza mayor.

336. De esta forma, la Corte considera que el retiro de la personería jurídica de la Unión Patriótica fue una decisión arbitraria, ya que no tomó en cuenta las circunstancias particulares que afectaron la capacidad real del partido de movilizar fuerzas electorales. Por consiguiente, al no permitir la participación de este grupo en los comicios celebrados a partir del 2002, el Estado afectó los derechos políticos de los integrantes y militantes de esta agrupación, y, tomando en cuenta el papel de los partidos políticos opositores en el fortalecimiento democrático, de la ciudadanía en general.

337. En cuanto a lo anterior, corresponde recordar, tal como se indicó en el acápite B.1 de este Capítulo, que la Carta Democrática establece que "el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del Estado de Derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos"[281]. En ese sentido, el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención[282]. Además, de conformidad con el artículo 23 de la Convención, sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de "oportunidades". Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga

---

276 Dictamen rendido ante fedatario público por el perito Eduardo Cifuentes Muñoz el 7 de enero de 2010 en el *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra*, incorporado al expediente del presente caso (expediente de prueba, folio 365 a 517).

277 *Cfr. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra,* párr. 81.

278 *Cfr.* Por ejemplo, los efectos en la libertad de asociación de la desaparición forzada de un líder sindical (*Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 145).

279 En efecto, el artículo 4 de la Ley 130 de 1994 establece: "Pérdida de la personería jurídica. Los partidos y movimientos políticos perderán su personería jurídica cuando se encuentren incursos en una de las siguientes causas: 1. Cuando en una elección no obtengan a través de sus candidatos por lo menos 50.000 votos o no alcancen, o mantengan, representación en el Congreso, conforme al artículo anterior". Se tomaron en cuenta los resultados de las elecciones de 10 de marzo y 26 de mayo de 2002.

280 *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, supra*, párrs. 195 a 100, y *Caso Petro Urrego Vs. Colombia, supra*, párr. 94.

281 Carta Democrática Interamericana, artículo 2.

282 *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México, supra*, párr. 143, y *Caso Petro Urrego Vs. Colombia, supra*, párr. 93.

la oportunidad real para ejercerlos. En su dimensión colectiva, los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político[283]. Es por ello que el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva. Por estas razones Corte la considera que el retiro de la personería jurídica de la Unión Patriótica afectó también la dimensión colectiva de los derechos políticos.

338. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte toma en cuenta que, posteriormente, en el 2013, esta situación fue subsanada gracias a la declaración de la nulidad parcial de la resolución Consejo Nacional Electoral, por el juez administrativo[284]. Esta medida, junto con acciones posteriores desarrolladas por el Consejo Nacional Electoral permitieron a la Unión Patriótica participar en los comicios posteriores, ya sea a título individual, en coalición o fusionándose con otros partidos (*supra* párr. 242).

4) Conclusión

339. En vista del reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado, y las consideraciones anteriormente expuestas, esta Corte concluye que el Estado es responsable por la violación a los derechos a la libertad de expresión, a la libertad de asociación y políticos, contenidos en los artículos 13, 16 y 23 de la Convención Americana, con relación al artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de las víctimas reconocidas en esta Sentencia (Anexos I y III).

IX.3
LOS DERECHOS AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA[285], A LA VIDA[286], A LA INTEGRIDAD PERSONAL[287], A LA LIBERTAD PERSONAL[288], A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA[289], DERECHOS DEL NIÑO[290] Y CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, POR LAS ALEGADAS EJECUCIONES, DESAPARICIONES, TORTURAS, DETENCIONES ARBITRARIAS, AMENAZAS, HOSTIGAMIENTOS Y DESPLAZAMIENTO CONTRA INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA

A. Argumentos de las partes y de la Comisión.

340. La ***Comisión*** alegó que los actos de violencia en contra de integrantes y militantes de la UP, incluyeron asesinatos, desapariciones, amenazas a la vida e integridad personal, desplazamientos y tentativas de homicidio. Observó que la información disponible demuestra

---

283 *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, supra*, párrs. 192 y 195, y *Caso Petro Urrego Vs. Colombia, supra* párr. 93.

284 Los jueces administrativos consideraron que el CNE "al determinar si al Partido Político UNION PATRIOTICA correspondía aplicarle el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 130 de 1994 para extinguir su personería jurídica, le era exigible constitucional y legalmente que valorara la situación fáctica que gobernaba los acontecimientos del estado de fuerza mayor que padecía el partido, respecto a su capacidad real de participación política". (Decisión de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de 4 de julio de 2003).

285 El artículo 3 de la Convención Americana.

286 El artículo 4 de la Convención Americana.

287 El artículo 5 de la Convención Americana.

288 El artículo 7 de la Convención Americana.

289 El artículo 22 de la Convención Americana.

290 El artículo 19 de la Convención Americana.

que en varios de los casos concurrieron muchas de estas violaciones de manera interrelacionada. Además, consideró acreditado el vínculo de las víctimas con la UP.

341. Específicamente sobre la individualización de las víctimas, la Comisión indicó que contaba cuenta con información consolidada sobre más de 6000 personas, dentro de las que se encuentra un grupo de aproximadamente 150 casos denominados por la parte peticionaria como representativos respecto de los cuales existe prueba más completa para efectuar determinaciones detalladas como se hizo en la sección respectiva del presente informe en cuanto a las violaciones analizadas en la presente sección. Sin perjuicio de esas determinaciones más detalladas, la Comisión observó que tanto la información periódica presentada como la información consolidada incluye los elementos básicos que permiten vincular los hechos respecto de la totalidad de víctimas tanto con los referidos casos representativos como con el contexto ampliamente documentado como un exterminio que, sin duda, supera unos cientos de casos. Dentro de dicha información se cuenta con el tipo de violación, la fecha y el lugar en que ocurrió, así como el vínculo con la Unión Patriótica. La Comisión reiteró además en este punto que el Estado no sustentó una negativa de que estos hechos ocurrieron ni tampoco los investigó adecuadamente como se analizará más adelante

342. La Comisión resaltó que de la información se desprende que existieron asesinatos individuales y colectivos, estos últimos en varios casos llevados a cabo en contra de poblaciones calificadas como auxiliadoras de la guerrilla o de tendencias políticas de izquierda. Asimismo, alegó que existieron casos de asesinatos colectivos dirigidos en contra de grupos de personas específicos y familias enteras vinculadas con el partido. Entre estos casos colectivos, la Comisión alegó que existe información de personas que sobrevivieron a los ataques de manera fortuita. Adicionalmente, destacó que en varios casos de asesinatos se denunció que los cuerpos tenían señales de tortura. Del mismo modo, agregó que varios de estos casos colectivos, niños y niñas fueron víctimas del accionar violento en contra de sus familiares militantes de la Unión Patriótica; en algunos casos estando presentes en el momento en que se cometían los asesinatos y en otros siendo asesinados junto a sus familiares. Por otra parte, alegó que prácticamente todos los casos de atentados contra la vida, de desapariciones y de desplazamientos, fueron precedidos por amenazas tanto generales en contra de miembros de la Unión Patriótica en determinados departamentos o municipios, como específicas en contra de las presuntas víctimas en concreto.

343. En relación con la atribución de responsabilidad al Estado por esos hechos, recordó que en el presente caso la misma se configuró por incumplimiento de su deber de respetar los derechos humanos de los integrantes y militantes de la Unión Patriótica. Esta responsabilidad se desprende tanto de situaciones de participación directa de agentes estatales, como de diversos mecanismos de tolerancia, aquiescencia y colaboración en relación con hechos cometidos por particulares o grupos paramilitares.

344. En virtud de las anteriores consideraciones, concluyó que el Estado colombiano es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección especial de la niñez y a la libertad de circulación y residencia establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 19 y 22 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento; y por la violación de del artículo I a) de la CIDFP, en perjuicio de los integrantes y militantes de la Unión Patriótica que se individualizan en los Listados de Víctimas anexos al informe de fondo.

345. Los ***intervinientes comunes de Reiniciar*** presentaron alegatos similares a la Comisión y coincidió en sus conclusiones. Las organizaciones ***CJDH y DCD*** coincidieron con la Comisión, presentaron información adicional a varios casos que figuraban en el Informe de Fondo, presentaron alegatos específicos en torno a los hechos ocurridos en las áreas rurales

de Dabeiba, en las masacres de la Balsita, Acandí y Topacio, así como en relación con otras víctimas de presuntas vulneraciones ocurridas en Antioquia en los cuales se habría configurado la responsabilidad del Estado.

346. Los representantes de la ***familia Díaz – Mansilla*** presentaron alegatos específicos en torno a la desaparición de Miguel Ángel que vulneraría sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad física y a la libertad personal, previstos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 7 y 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y del artículo I.a de la CIDFP. También presentaron alegatos relacionados con los derechos a la integridad personal y libertad de circulación y residencia de sus familiares (debido a las amenazas recibidas y a la necesidad de tener que desplazarse).

347. Por su parte, el ***Estado*** efectuó un reconocimiento parcial de responsabilidad. No obstante, controvirtió la teoría de la atribución de responsabilidad manejada por la Comisión. Alegó que en el presente asunto los hechos definidos en la plataforma fáctica establecida por la Comisión en el Informe de Fondo no resultan suficientes para acreditar una situación de aquiescencia, tolerancia y colaboración respecto de los hechos incluidos por la Comisión, ni tampoco resultan suficientes frente a la gran mayoría de los casos denominados como representativos. Por otra parte, el Estado alegó que la pretensión de extender la declaración de la responsabilidad internacional del Estado por acción a la lista de 6500 presuntas víctimas, con fundamento exclusivo en el análisis efectuado en los casos representativos resulta improcedente, pues como ya se ha mencionado, el incumplimiento del deber de respeto sólo puede atribuirse tras hacer un análisis de cada caso concreto.

348. Por otra parte, afirmó que la mera prueba de un contexto general no es suficiente para atribuir la responsabilidad del Estado. Al respecto recordó que la violencia contra la UP tuvo muy diversas causas y fue ejercida por diferentes actores.

349. El Estado indicó que tras la revisión de los expedientes de los casos representativos, estos pueden dividirse en varios grupos; a) aquellos en los no se alega una actuación atribuible a agentes del Estado; b) aquellos en los que, si bien se alega la participación de autoridades públicas en la violación a los derechos humanos, no existe material probatorio suficiente que soporte tal afirmación; y c) aquellos en los que el Estado extendió su reconocimiento de responsabilidad por acción, por cuanto existen elementos probatorios en el expediente internacional que demuestran esta responsabilidad.

350. El Estado solicitó que se desestime la pretensión de atribución de responsabilidad por acción que no toma en consideración los elementos de cada caso concreto y que se analice, a la luz de los elementos del expediente internacional, el alcance de la responsabilidad internacional del Estado en cada caso, de conformidad con su reconocimiento de responsabilidad internacional y con las consideraciones que se presentaron respecto de los casos denominados como representativos por la Comisión.

B. Consideraciones de la Corte.

351. En primer término, corresponde recordar que el Estado reconoció su responsabilidad internacional con respecto a hechos que involucran a 219 víctimas que figuran en el listado anexo al Informe de Fondo de la Comisión (*supra* Capítulo IV). Ese reconocimiento efectuado por el Estado se refiere a:

a) la violación al derecho a la vida (artículo 4 de la Convención) en relación con el deber de prevención en perjuicio de 138 personas que fueron ejecutadas[291];

b) la violación al derecho a la vida (artículo 4 de la Convención) en relación con el deber de respeto en perjuicio de 5 personas que fueron ejecutadas[292];

c) la violación a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal (artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención) en relación con su deber de prevención en perjuicio de 16 que fueron desaparecidas[293];

d) la violación a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal (artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención) en relación con su deber de respeto, y respecto, además, al artículo 1.a. de la Convención Americana sobre desaparición forzada en perjuicio de 2 personas que fueron desaparecidas[294];

e) la violación al derecho a la integridad personal y al proyecto de vida (artículos 4, y 5 de la Convención) en relación con su deber de prevención respecto a los casos en que

---

[291] Estas personas son: Dionisio Calderón, Rubén Darío Castaño, Javier Sanabria Murcia, José Rafael Reyes Malagón, Darío Henao Torres, Octavio Vargas Cuellar, Leonel Forero Hernández, José Antonio Quiroz Rivero, José Francisco Ramírez Torres, Fernando Bahamón Molina, Fidel Antonio Ardila Parrado, Demetrio Aldana Quiroga, José Vicente Cárdenas Rodríguez, Luis Jesús Reátiga, Gerardo Cuellar, Froilán Gildardo Arango Echavarría, Argemiro Colorado Marulanda, Pedro Julio Herrera Marín, José Yesid Reyes Panqueva, Luis Alberto Ardila Parrado, Hildebrando Lora Giraldo, Alfonso Guillermo Cujavante Acevedo, Hernando de Jesús Gutiérrez, José Antonio Riveros Sanabria, Néstor Henry Rojas Rodríguez, Alirio Zaraza Martínez, Electo Flórez Banquez, Carlos Evelio Conda Tróchez, Gildardo Castaño Orozco, Teófilo Forero, Rosalba Camacho, Martin Vásquez Arévalo, María Leonilde Mora Salcedo, Antonio Sotelo Pineda, José Antonio Toscano Triana, Luis Alberto Cardona Mejía, Jorge Orlando Higuita Rojas, Alejandro Cárdenas Villa, Gustavo Walberto Guerra Doria, Guillermo Antonio Callejas Ríos, Armando Calle Ángel, Horacio Forero Páez, Bladimiro Escobar Morales, Dally Vásquez Camacho, Elizabeth Vásquez Camacho, Josefina Vásquez Camacho, Jairo Alfredo Urbina Lacouture, Carlos Julio Vélez Rodríguez, Norma Garzón de Vélez, Dilmas Elkin Vélez Rodríguez, Henry Cuenca Vega, María Mercedes Méndez de García, William Ocampo Castaño, Rosa Tulia Peña Rodríguez, Henry Millan González, Otoniel Casilimas Cantor, Eixenover Quintero Celis, Efraín Ángel Arévalo, Luis Eduardo Cubides Vanegas, Marcelino José Blanquicet Castro, Marceliano Medellín Narváez, Carmelo Durango, Pedro Malagón Sarmiento, Elda Milena Malagón Hernández, Luz Adriana Hernández Vásquez, Alcides Julio Ariza Vargas, Josué Giraldo Cardona, Edilberto Blanco Cortés, Alexis Hinestroza, James Ricardo Barrero, Heliodoro de Jesús Durango, Rosalba Gavilar Novoa, Octavio Sarmiento Bohórquez, José Ignacio Reyes Gordillo, José Francisco Reyes Gordillo, Albeiro de Jesús Bustamante Sánchez, Alexandre de Jesús Galindo Muñoz, Pedro Nel Arroyave, Luis Carlos Vélez Garzón, Manuel Álvaro Fernández Pinzón, Nicolás Alberto Ossa Suaza, Omaira de Jesús Echavarría Pulgarín, Osfanol Torres Cárdenas, Leonardo Posada, Pedro Nel Jiménez Obando, José Rodrigo García Orozco, Pedro Luis Valencia Giraldo, Juan Jaime Pardo Leal, Orfelina Sánchez García, Pedro Sandoval, Luz Marina Ramírez, Francisco Eladio Gaviria Jaramillo, Carlos Gónima López, Elkin de Jesús Martínez, Carlos Kovacs Baptiste, Luis Eduardo Yaya Cristancho, José de Jesús Antequera, Gabriel Jaime Santamaría, Diana Stella Cardona Saldarriaga, Bernardo Antonio Jaramillo Ossa, Alfredo Manuel Florez García, Carlos Enrique Rojo Uribe, Rosa Mejía, Ofelia Rivera, Ramón de Jesús Padilla Arrieta, Julio César Uribe Rua, Pablo Emilio Córdoba Madrigal, León de Jesús Cardona Izasa, Julio Cañón López, Luz Marina Arroyave, María Concepción Bolívar Bedoya; Mario de Jesús Castrillon García; Gabriel de Jesús David Loaiza; Moisés Forero; Héctor Fabio Franco; Daniel Galindo; Gabriel Galindo; Hugo Alberto García Soto; Hermes Garzón; Orlando Gil; Sofronio de Jesús Hernández Gómez; Hoover Hernández; Ángel María Hurtado; Roberto Luis Jiménez Murillo; Luis Alberto Lopera Múnera; Marco Fidel Ortíz González; Jaime Pérez; Efraín Antonio Pérez Trujillo; Ruth Prada Peña; Marlene del Carmen Ramírez Rodríguez; Nidia Reyes Gordillo; Gustavo Ríos Gallego; Edilberto Rodríguez; Alberto Salazar; José Suaza Jaramillo; James Emilio Zúñiga, y David Galindo Ortíz.

[292] Antonio Palacios Urrea, Camilo Palacios Romero, Blanca Palacios Romero, Yaneth Palacios Romero, y Rodrigo Barrera Vanegas.

[293] Estas personas son Marco Fidel Castro, Pablo Caicedo Siachoque, Álvaro Grijalba Beltrán, José Luis Grijalba Beltrán, Federico Grijalba Burbano, Javier Castillo, Segundo Epimenio Velasco Fajardo, Julio Serrano Patiño, Benjamín Artenio Arboleda Chavera, José Lisneo Asprilla Moreno, Vladimir Cañón Trujillo, Alfonso Miguel Lozano Barraza, Alcides Forero Hernández; Francisco Martínez Mena; Robinson Martínez Moya, y Edison Rivas Cuesta.

[294] Estas personas son Miguel Ángel Díaz Martínez y Faustino López Guerrero.

se generó un ataque orientado a privar de la vida a las víctimas y éste no se consumó los cuales conciernen 20 personas[295];

f) la violación al derecho a la integridad personal y al proyecto de vida (artículos 4, y 5 de la Convención) en relación con su deber de respeto respecto a los casos en que se generó un ataque orientado a privar de la vida a las víctimas y éste no se consumó los cuales conciernen 3 personas[296];

g) la violación al derecho a la integridad personal y al proyecto de vida (artículos 4 y 5 de la Convención) en relación con su deber de prevención con relación a 10 personas que fueron amenazadas[297];

h) la violación a los derechos a la circulación, protección a la familia, integridad personal y al proyecto de vida (artículos 4, 5, 17 y 22 de la Convención), en relación con su deber de prevención, en perjudico de 19 personas que fueron forzadas a desplazarse[298];

i) la violación a los derechos del niño (artículo 19 de la Convención), en relación con su deber de prevención, en los 10 casos en que se vieron afectados, de manera directa, niños, niñas o adolescentes[299], y

j) la violación a los derechos del niño (artículo 19 de la Convención), en relación con su deber de respeto, en los 2 casos en que se vieron afectados, de manera directa, niños, niñas o adolescentes[300].

352. Con respecto a lo anterior, esta Corte ya consideró que había cesado la controversia sobre esos puntos, por lo que no se referirá a los mismos en sus consideraciones (*supra* párr. 22) y encuentra que el Estado es responsable por la violación a esos derechos en perjuicio de esas personas en las modalidades de atribución de responsabilidad internacional que fueron reconocidas por el Estado. De acuerdo con ello, la Corte encuentra que los hechos que fueron reconocidos por el Estado encuadran dentro del contexto de violencia sistemática contra militantes e integrantes de la Unión Patriótica el cual fue descripto en el capítulo de Hechos de la presente Sentencia (*supra* Capítulo VIII.A).

353. Sin embargo, en el Capítulo IX.1 esta Corte llegó a la conclusión de que el Estado era responsable por una vulneración a los derechos de los dirigentes e integrantes de la Unión Patriótica por falta al deber de respeto (*supra* párr. 290). El Tribunal considera que el Estado es también responsable por una vulneración a los derecho al reconocimiento de la personalidad

---

295 Estas personas son María Trinidad Torres Hernández, Adelana Solano Rivera, María Angélica Ortíz Castro, José Samuel Urrego Morera, Wilson Pardo García, Reina Luz Pulgarín Roldán, Jaime Caicedo Turriago, César Martínez Blanco, José Alirio Traslaviña León, Miguel Antonio Castañeda, Alba María Fuentes Robles, Ana Carolina Bohórquez Triana, Ciro Ferrer Bula, Aida Yolanda Avella Esquivel y Olga Judith Vélez Garzón, Mónica Sandra Agudelo, Luis Alexander Naranjo León, Diana Catalina Velásquez Torres; Jennifers Chico Vásquez, y Magnely Vásquez Camacho.

296 Estas personas son María Belarmina Romero Cruz, Leidy Marcela Palacios Romero, Cristian Rodrigo Barrera Palacios

297 Estas personas son Hernán Motta Motta, Imelda Daza, Rita Yvonne Tobón Areiza, Beatriz Helena Pereañez, Belarmino Salinas Rentería, José Domingo Ciro Buritica, Rosmery Londoño Gil, Pedro Nel Arroyave, Rosalba Camacho, Martín Vásquez Arévalo

298 Estas personas son Henry Cuenca Vega, Ana Carlina Bohórquez Triana, Rita Yvonne Tobón Areiza, Aida Yolanda Avella Esquivel, Beatriz Helena Pereañez, Belarmino Salinas Renteria, José Domingo Ciro Buritica, Rosmery Londoño Gil, Pedro Nel Arroyave, Rosalba Camacho, Martín Vásquez Arévalo, Olga Judith Vélez Garzón, Chesman Cañón Trujillo; Jorge Guillermo Forero Hernández; Sofronio de Jesús Hernández Gómez; Alberto Trujillo; Isabel Trujillo, y Nelly Trujillo.

299 Estas personas son Elda Milena Malagón Hernández, Luz Adriana Hernández Vásquez, Luis Carlos Vélez Garzón, Olga Judith Vélez Garzón, Luis Alexander Naranjo León, Cristian Rodrigo Barrera Palacios, Jennifers Chico Vásquez; Magnely Vásquez Camacho; David Galindo Ortíz, y Diana Catalina Velásquez Torres.

300 Estas personas son Leidy Marcela Palacios Romero y Cristian Rodrigo Barrera Palacios.

jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad de circulación y residencia, a los derechos de la niña y del niño y a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por las ejecuciones, desapariciones, torturas, detenciones arbitrarias, amenazas, hostigamientos y desplazamiento en contra integrantes y militantes de la UP en perjuicio de las personas mencionadas en los Anexos I y III a esta Sentencia.

354. A continuación, este Tribunal se referirá a algunos de los alegatos relacionados con las presuntas violaciones de conformidad con el siguiente orden: B.1) Sobre las alegadas ejecuciones y masacres; B.2) Sobre las alegadas desapariciones forzadas; B.3) Sobre las alegadas amenazas; B.4) Sobre las alegadas torturas; B.5) Sobre los alegados desplazamientos forzados; B.6) Sobre las niñas y niños; B.7) Sobre mujeres víctimas del exterminio sistemático de la Unión Patriótica, y B.8) Sobre periodistas víctimas del exterminio sistemático de la Unión Patriótica.

B.1. Sobre las alegadas ejecuciones y masacres

1) Aspectos Generales

355. Este Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)[301] conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción[302].

356. En consecuencia, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra el mismo. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas[303].

357. En lo que concierne el derecho a la integridad personal, esta Corte recuerda que la Convención reconoce expresamente en su artículo 5 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, prevé que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes[304]. La Corte ha establecido que la infracción a la integridad personal es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta[305].

---

301 *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, supra,* párr. 144, y *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415, párr. 85.

302 *Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 153, y *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Vene*zuela, *supra*, párr. 85.

303 *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, supra*, párrs. 144 y 145, y *Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 384, párr. 100.

304 *Cfr. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 126, y *Caso Petro Urrego Vs. Colombia, supra,* 141.

305 *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, supra,* párr. 57, y *Caso Petro Urrego Vs. Colombia, supra*, párr. 141.

358. La Corte ha establecido que las violaciones alegadas a otros artículos de la Convención, en las que los niños y niñas sean presuntas víctimas, deberán ser interpretadas a la luz del *corpus iuris* de los derechos de la niñez. Esto implica que el artículo 19, además de otorgar una protección especial a los derechos reconocidos en la Convención Americana, establece una obligación a cargo del Estado de respetar y asegurar los derechos reconocidos a los niños y niñas en otros instrumentos internacionales aplicables[306]. En ese marco, el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas a dicha finalidad[307]. Cabe recordar que la Corte ha señalado que "la especial vulnerabilidad por su condición de niños y niñas se hace aún más evidente en una situación de conflicto armado interno, […] pues son los menos preparados para adaptarse o responder a dicha situación y, tristemente, son quienes padecen sus excesos de forma desmesurada"[308].

2) Análisis de algunos hechos del presente caso

a) Jaime Londoño González

359. En lo que concierne el caso de Jaime Londoño González, quien de acuerdo a la Comisión, habría sido víctima de una ejecución extrajudicial por parte de la fuerza pública en el departamento de Caquetá, la Corte constata que existen dos versiones sobre los hechos que llevaron a su muerte (Véase Anexo IV). Por una parte, una versión sostiene que estando en una discoteca junto con su familia, un hombre lanzó una silla al señor Jaime Londoño González que habría reaccionado haciendo tiros al aire con el arma que tenía para su protección. De acuerdo con esta versión de los hechos, al salir, la policía requisó a su familia, el señor Londoño fue apartado, le pidieron que se tendiera, que se pusiera de pie nuevamente y le dispararon. Luego fue trasladado hacia el municipio de Belén de los Andaquíes, pero allá murió. Esta versión de los hechos es la sostenida por su hija Rosmery Londoño Gil y el señor Octavio Collazos Calderón.

360. Por otra parte, este Tribunal observa que, de acuerdo con la investigación realizada por la Fiscalía General de la Nación, las pruebas recolectadas apuntan a una versión diferente de los hechos. De ese modo, las pruebas testimoniales indicaron que la muerte del señor Londoño ocurrió en razón a una riña que comenzó por una silla en un bar. Esta versión indica que fue el señor Londoño quien tomó una silla sin permiso y al hacerlo una persona le reclamó, y procedió el señor Londoño a dispararle a él y a su hermano, causándole la muerte a la persona que le hizo el reclamo. Los familiares de las personas que resultaron muertas por los disparos del señor Londoño, salieron a buscar a un policía para que lo detuviera. La versión indica que el señor Londoño al ver a los agentes de la Policía Nacional procedió a dispararles, por lo que en defensa los Policías dispararon causándole la muerte[309].

361. A su vez, esta Corte nota que ninguna de las versiones aquí mencionadas se encuentra consignada en una decisión judicial. En ese sentido, este Tribunal carece de elementos de prueba para determinar si en el caso concreto se configuró o no una responsabilidad

---

306 *Cfr. Caso Gelman Vs. Uruguay, supra*, párr. 121, y *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en San Antonio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 178.

307 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 124, 163 a 164, y 171; *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 132, y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 60.

308 *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra*, párr. 156, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356, párr. 115.

309 *Cfr*. Resúmenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124186 y siguientes).

internacional del Estado o para determinar cuál de las dos versiones de los hechos es la que se ajusta con la verdad de lo ocurrido. Tampoco se cuenta con elementos concretos para determinar, aun aceptando la versión del enfrentamiento, si el uso de la fuerza por parte de la fuerza pública fue legítimo, necesario y proporcional. En consecuencia, la Corte no se pronunciará sobre la alegada violación al derecho a la vida en perjuicio del señor Jaime Londoño González.

b) Otros hechos alegados de ejecuciones

362. Tomando en cuenta la información proporcionada por los representantes sobre los autores presuntos de los hechos y su eventual conexión con la fuerza pública, y la prueba presentada por los mismos, así como la falta de controversia por parte del Estado, para esta Corte existen suficientes indicios que se suman a un contexto general (*supra* Capítulo VIII.A) para concluir que el Estado es también responsable por la vulneración al derecho a la vida por una falta al deber del respeto en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, de las personas ejecutadas extrajudicialmente que se encuentran nombradas en los Anexos I, y III.

363. Por último, en lo que respecta el caso de José Irian Suaza Jaramillo, quién fue reconocido por el Estado como víctima de una vulneración al derecho a la vida, la Corte no cuenta con hechos que dan cuenta de las circunstancias en las cuales se habría producido su muerte, ni en el informe de fondo de la Comisión ni en ninguno de los escritos de los representantes. En la tabla de presuntas víctimas remitida por la Comisión, únicamente se indica que esa persona, era militante, y falleció el 24 de noviembre de 1987 en la ciudad de Medellín en una masacre (no se indica cual). En virtud del reconocimiento del Estado, esta Corte reconoce como víctima de ejecución extrajudicial a José Irian Suaza Jaramillo y lo incorpora al Anexo I de víctimas del presente caso.

B.2. Sobre las alegadas desapariciones forzadas

364. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, así como su naturaleza permanente o continua, la cual se prolonga mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos[310].

365. En tal sentido, el análisis de la desaparición forzada debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal. Solo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que esta conlleva[311], con su carácter permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias, teniendo en cuenta el *corpus iuris* de protección tanto interamericano como internacional[312].

366. Por otra parte, el Tribunal reitera, como lo ha hecho en casos anteriores, que debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de responsabilidad internacional a un Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la

---

[310] *Cfr., inter alia, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párrs. 155 a 157, y *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México, supra*, párr. 165.

[311] *Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 112, y *Caso Alvarado Espinosa y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 166.

[312] *Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra*, párr. 85, y *Caso Alvarado Espinosa y otros Vs. México, supra*, párr. 166.

convicción de la verdad de los hechos alegados, máxime la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos sobre los que recae el esclarecimiento de estos hechos. Para ello, en los casos de desaparición forzada de personas es legítimo y resulta de especial importancia el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, ya que esta forma específica de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas[313]. En concordancia con este criterio, la Corte atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de ésta se derivan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este delito, sumadas a inferencias lógicas pertinentes[314], así como su vinculación a una práctica general de desapariciones[315].

367. En este sentido, la Corte ha señalado que, aunque exista un contexto de práctica sistemática y generalizada de desaparición forzada, para la determinación de la ocurrencia de una desaparición forzada se requiere la existencia de otros elementos que permitan corroborar que la persona fue privada de su libertad con la participación de agentes estatales o por particulares que actuaran con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. Así, este Tribunal ha determinado que "la sola comprobación de la práctica de desapariciones no basta, en ausencia de toda otra prueba, aún circunstancial o indirecta, para demostrar que una persona cuyo paradero se desconoce fue víctima de ella"[316].

368. En virtud de lo anterior, a continuación, el Tribunal determinará con base en los distintos elementos de prueba a la luz de los aspectos controvertidos por las partes y la Comisión si se satisfacen los elementos constitutivos de la desaparición forzada en el caso concreto. A saber: a) la privación de la libertad; b) la intervención o aquiescencia de agentes estatales en los hechos, y c) la negativa de reconocer la detención o falta de proveer información y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada, para luego arribar a la conclusión general.

369. La Comisión presentó información y documentación probatoria sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación con 10 casos que representan a 18 presuntas víctimas desaparecidas. A su vez, el Estado reconoció su responsabilidad por la desaparición forzada de esas 18 personas, aunque para 16 de ellas indicó que ese reconocimiento era por una falta a su deber de prevenir (*supra* Capítulo IV).

370. Tomando en cuenta la información proporcionada por los representantes sobre los autores presuntos de los hechos y su eventual conexión con la fuerza pública, y la prueba presentada por los mismos, así como la falta de controversia por parte del Estado, para esta Corte existen suficientes indicios que se suman a un contexto general (*supra* Capítulo VIII.A) para concluir que el Estado es también responsable por una violación a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3 de la Convención Americana), vida (artículo 4 de la Convención Americana), integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana), y libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana), en relación con su obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las

---

313 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo, supra*, párr.131, y *Caso Alvarado Espinosa y otros Vs. México*, *supra*, párr. 169.

314 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo, supra*, párr. 130, y *Caso Alvarado Espinosa y otros Vs. México*, *supra*, párr. 169.

315 *Cfr.* Caso *Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 15, y *Caso Alvarado Espinosa y otros Vs. México*, *supra*, párr. 169.

316 *Cfr. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras, supra*, párr. 157, y *Caso Alvarado Espinosa y otros Vs. México*, *supra*, párr. 170.

personas que sufrieron una desaparición forzada que se encuentran nombradas en los Anexos I, y III.

B.3. Sobre las alegadas torturas

371. La Corte ha señalado reiteradamente que "la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional"[317]. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas[318]. Según la jurisprudencia del Sistema Interamericano, para que una conducta sea calificada como tortura deben concurrir los siguientes elementos: a) que sea un acto intencional cometido por un agente del Estado o con su autorización o aquiescencia; b) que cause intenso sufrimiento físico o mental, y c) que se cometa con determinado fin o propósito[319].

372. De acuerdo a la información que figura en los hechos del presente caso y que se refiere a hechos desarrollados por la Comisión (Véase Anexo IV): a) el cuerpo del señor Francisco Eladio Gaviria Jaramillo fue encontrado en el municipio aledaño de Envigado, dentro de un costal, amarrado de pies y manos con alambre de púas y con claros signos de tortura; b) Diana Estella Cardona Saldarriaga fue encontrada sin vida, con señales de tortura, con varios impactos de bala en la cabeza y el pecho, a las afueras de la ciudad de Medellín, dentro de un automóvil; c) el cuerpo de Otoniel Casilimas Cantor fue encontrado en el municipio de La Mesa, Cundinamarca, con signos de tortura (lo quemaron, le trituraron las manos, le cortaron la lengua, el pene y le quitaron las uñas); d) Luis Eduardo Cubides fue detenido por el Ejército Nacional y entregado a paramilitares que lo torturaron hasta dejarlo sin vida; e) Marceliano Medellín fue llevado por un camino hacia un potrero y su cadáver se encontró en este lugar con la cabeza cubierta por una bolsa plástica, con señales de tortura, y con múltiples heridas por arma de fuego, f) el señor Edilberto Blanco fue encontrado a un lado del camino que conduce al corregimiento de Mampuján, en el municipio María La Baja, departamento de Bolívar y "registraba signos de tortura en distintas partes del cuerpo y dos impactos de arma de fuego"; y g) Pedro Nel Arroyave fue encontrado cerca al CAI de Choachí, con signos de tortura y con las manos amarradas.

373. La Corte constata que, en todos esos casos, el Estado es responsable por esos hechos, por una falta al deber de respeto. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado es también responsable por los hechos de tortura contra esas personas en violación al artículo 5.2 de la Convención Americana.

374. Los intervinientes comunes de Reiniciar y del CJDH y DCD presentaron alegatos con casos ilustrativos relacionados con distintas personas que habrían sido torturadas. Esas personas no cuentan con hechos desarrollados por la Comisión. El Estado no presentó hechos específicos en relación con esas personas fuera de las excepciones preliminares y cuestiones previas planteadas. En ese sentido, cabe recordar, tal como lo hace el Estado, que el Tribunal

---

317 *Cfr. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92; y *Caso Bedoya Lima Vs. Colombia, supra,* párr. 100.

318 *Cfr. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 100, y *Caso Azul Rojas Marín Vs. Perú, supra*, párr. 140.

319 *Cfr. Aso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79, y *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador, supra,* párr. 99.

puede presumir como ciertos los hechos frente a los cuales el Estado no se haya pronunciado, siempre que se deriven razonablemente del conjunto de pruebas del caso.

375. Para establecer la responsabilidad estatal respecto de estas violaciones, la Corte toma en cuenta la información proporcionada por los representantes sobre los autores presuntos de los hechos y su eventual conexión con la fuerza pública, y la prueba presentada por los mismos, así como la falta de controversia por parte del Estado, para esta Corte existen suficientes indicios que se suman a un contexto general (*supra* Capítulo VIII.A) para concluir que el Estado es también responsable por los hechos de tortura, en vulneración del artículo 5.2 de la Convención Americana, en relación con su obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las siguientes personas: 1) German Emilio Torres; 2) Campo Elías Ávila; 3) José Roque Oyola Camacho; 4) Aquilino Oyola Camacho; 5) Egidio Matoma Cupitra; 6) Lorenzo Useche Díaz; 7) José Miguel Conde Arteaga; 8) Marco Aurelio Osario Manco; 9) Marino de Jesús Higuita Ramírez; 10) Jorge Édgar Carvajal Jiménez; 11) Víctor Hugo Giraldo Hernández; 12) María Luisa Parra Nosa; 13) Roque Arnulfo Carvajal Agudelo; 14) Malambo Otavo José Rubiel; 15) Diomedes Playonero Ortiz; 16) Freddy Conde Conde; 17) Carlos Julio Torres; 18) Richard Luis Castro Puche; 19) Blanca Elcy Vargas Gómez; 20) José Darío Rodríguez Vásquez; 21) Fabiola Ruíz Bolaños; 22) Luis José Lozano Laguna; 23) Martha Lucia García; 24) Guelmer Porras García; 25) Carmen Prada González; 26) Víctor Julio Soacha; 27) lgnacia Tamara Castro; 28) Edín Hoyos Lascarro; 29) Leonardo Álvarez; 30) Delgado Morales Eriberto; 31) Jesús Arcadio Vélez Giraldo; 32) Nicanor Arciniegas Niño; 33) Aguilar Carrillo Gilberto; 34) Mónica Pulgarín Úsuga; 35) Gilberto Moreno Quejada; 36) Domingo Colón Moreno; 37) Orlando Manuel Galindo Ramos; 38) Nicolás Suárez; 39) José De Jesús Serna Serrano; 40) Ramón Antonio Correa Amaya; 41) Angulo Rodríguez Pedro; 42) Camacho Izquierdo Isaac; 43) Conde Torres José Joaquín; 44) Cubillos Torres Javier; 45) Cubillos Torres Wilder; 46) Fandiño Rafael Peña; 47) González Ibarra Jorge Elíecer; 48) Márquez Chamorro César Tulio; 49) Márquez Chamorro José Rafael; 50) Morales Isnardo; 51) Mosquera Mosquera Ciprían Cornelio; 52) Ñustez Morales Uldarico; 53) Oyola Camacho Aquilino; 54) Quiróz Hinestroza Alcira Rosa; 55) Salas Osorio Gonzalo José; 56) Silva Germán, y 57) Vargas Pinto Gilberto, las cuales se encuentran mencionadas en los Anexos I y III a la presente Sentencia.

B.4. Sobre las detenciones arbitrarias, tentativas de homicidios, lesiones, amenazas y hostigamientos

376. La Corte Interamericana ha señalado que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Convención, la protección de la libertad salvaguarda "tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal"[320].

377. En cuanto al deber de garantía del derecho a la libertad personal, la Corte ha señalado que el Estado debe prevenir que la libertad de los individuos se vea menoscabada por la actuación de agentes estatales y terceros particulares, así como investigar y sancionar los actos violatorios de este derecho[321].

378. Del mismo modo, la Corte ha recordado que "en determinados contextos, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el

---

[320] *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra nota,* párr. 53, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 80.

[321] *Cfr. Caso González y otras "Campo algodonero", supra,* párr. 247, y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala, supra,* 277.

derecho a la vida, libertad personal e integridad personal de aquellas personas que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, especialmente como consecuencia de su labor, siempre y cuando el Estado tenga conocimiento de un riesgo real e inmediato en contra de éstos y toda vez que existan posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo"[322]. Por otra parte, corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de una situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles[323].

379. Además, con relación a las amenazas y a los hostigamientos orientados a entorpecer denuncias o investigaciones relacionadas con violaciones a derechos humanos, esta Corte ha dicho que "para garantizar un debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos o encubrir a los responsables de los mismos"[324].

380. Para establecer la responsabilidad estatal respecto de estas violaciones, la Corte toma en cuenta la información proporcionada por la Comisión y por los representantes sobre los autores presuntos de los hechos y su eventual conexión con la Fuerza Pública, y la prueba presentada por los mismos, así como la falta de controversia por parte del Estado. Para esta Corte existen suficientes indicios que se suman a un contexto general (*supra* Capítulo VIII.A) para concluir que el Estado es también responsable por los hechos de amenazas, por las detenciones ilegales y los hostigamientos, así como por las lesiones o por los atentados contra la vida en perjuicio de los integrantes y militantes de la UP. En consecuencia, el Estado es responsable por una violación al derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con su obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de las personas nombradas en los Anexos I y III y también del derecho a la libertad personal, contenido en el artículo 7 de la Convención Americana, en relación con su obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas que fueron detenidas arbitrariamente, en perjuicio de las personas nombradas en los Anexos I, y III.

B.5. Sobre los alegados desplazamientos forzados

381. Esta Corte ha señalado que el derecho de circulación y de residencia, establecido en el artículo 22.1 de la Convención, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. Dicho artículo contempla, *inter alia*, lo siguiente: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él y escoger su lugar de residencia, y b) el derecho de éstos de ingresar, permanecer y salir del territorio del Estado

---

322 *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 141, y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 174.

323 *Cfr. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 201, y *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México, supra*, párr. 276.

324 *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, supra*, párr. 199, y *Caso Digna Ocho y Familiares Vs. México, supra*, párr. 118.

sin interferencia ilegal. Así, el disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar[325].

382. En esa línea, el derecho a la libertad de circulación y residencia incluye "el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte en la misma"[326]. Conforme a sus obligaciones de respeto y garantía, los Estados se encuentran obligados a abstenerse de acciones y omisiones que puedan ser generadoras de situaciones de desplazamiento forzado; así como a adoptar todas las medidas positivas para revertir y responder adecuadamente situaciones de desplazamiento forzado que hayan sido causadas tanto por acciones estatales como por parte de actores no estatales.

383. Asimismo, la Corte ha señalado que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones *de facto* si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo[327]. Por otra parte, el derecho de circulación y de residencia puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales[328].

384. Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos a fin de definir el contenido y el alcance del artículo 22 en el contexto del desplazamiento interno colombiano definen los desplazados internos como todas las personas o grupo de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida[329]. El derecho colombiano ha establecido una definición similar a la de los principios rectores[330].

385. Finalmente, la Corte ha indicado que la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado[331]. Además, cabe recordar, tal como lo hace el Estado en su escrito de Contestación, que el Tribunal puede presumir como ciertos los hechos frente a los cuales el Estado no se haya pronunciado, siempre que se deriven razonablemente del conjunto de pruebas del caso.

386. Para establecer la responsabilidad estatal respecto de estas violaciones, la Corte toma en cuenta la información proporcionada por los representantes sobre los autores presuntos de los hechos y su eventual conexión con la fuerza pública, y la prueba presentada por los mismos, así como la falta de controversia por parte del Estado, para esta Corte existen suficientes indicios que se suman a un contexto general (*supra* Capítulo VIII.A) para concluir

---

325 *Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 206, y *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, supra*, nota al pie 178.

326 *Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, supra*, párr. 188, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, supra*, párr. 219.

327 *Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrs. 119 y 120, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, supra*, párr. 174.

328 *Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 139, y *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 309.

329 Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, Principio 2.

330 *Cfr*. Ley 387 de 1997, artículo 1.

331 *Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, supra,* párr. 119 y 120, y *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador, supra,* párr. 145.

que el Estado es también responsable por una vulneración al derecho de circulación y residencia contenido en el artículo 22 de la Convención Americana, en relación con su obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas que sufrieron un desplazamientos forzado y que se encuentran mencionadas en los Anexos I y III.

B.6. Sobre las niñas y niños

387. La Corte ha establecido que las violaciones alegadas a otros artículos de la Convención, en las que los niños y niñas sean presuntas víctimas, deberán ser interpretadas a la luz del *corpus iuris* de los derechos de la niñez. Esto implica que el artículo 19, además de otorgar una protección especial a los derechos reconocidos en la Convención Americana, establece una obligación a cargo del Estado de respetar y asegurar los derechos reconocidos a los niños y niñas en otros instrumentos internacionales aplicables[332]. Cabe recordar que la Corte ha señalado que "la especial vulnerabilidad por su condición de niños y niñas se hace aún más evidente en una situación de conflicto armado interno, […] pues son los menos preparados para adaptarse o responder a dicha situación y, tristemente, son quienes padecen sus excesos de forma desmesurada"[333], por lo cual, en esos contextos, se les debe proporcionar atención adecuada y adoptar las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas[334].

388. Del mismo modo, el Tribunal recuerda que la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 2 que los Estados Parte "se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas". Además, el artículo 3 dispone que los Estados "se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada". Asimismo, el artículo 6 del mismo instrumento establece que los Estados Parte "reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida" y que los mismos "garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño".

389. La Corte considera necesario llamar la atención sobre las particulares consecuencias de la brutalidad con que fueron cometidos los hechos en perjuicio de los niños y niñas del presente caso. Así, el Tribunal resalta el hecho de que la continuación en el tiempo de los actos de violencia que fueron dirigidos contra los miembros de la Unión Patriótica afectó particularmente a los niños y niñas de dicha comunidad.

390. Asimismo, consta que al menos siete niñas y cuatro niños[335] fueron de víctimas de ejecuciones extrajudiciales o sobrevivieron a masacres contra integrantes de la Unión Patriótica (Veáse Anexos I y IV). El Tribunal observa que correspondía al Estado el respeto y la protección de las niñas y los niños, quienes se encontraban en una situación de mayor

---

332 *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, supra,* párr. 19, y *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, supra,* párr. 42.

333 *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra*, párr. 156, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, supra,* párr. 327.

334 *Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párr. 238, y *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala, supra,* párr. 89.

335 A saber, las niñas y niños Giraldo García Freddy, Hernández Vásquez Adriana, Jennifers Chico Vásquez, Jhon Mario Giraldo Gutierrez, Liza Magnely Vásquez, Mora Estrada Jaime Luis, Olga Judith Vélez Garzón, Palacios Romero Leidy Marcela, Vásquez Camacho Elizabeth, Vásquez Camacho Josefina, Y Vélez Garzón Luis Carlos.

vulnerabilidad y riesgo de ver afectados sus derechos. En vista de lo anterior, el Tribunal concluye, el Estado es responsable por la violación del artículo 19 de la Convención Americana en perjuicio de esas personas.

391. Por otra parte, esta Corte advierte que en el Anexo III no figuran las edades de las personas que fueron víctimas de estos hechos, por lo cual, de conformidad con lo establecido en el capítulo de reparaciones (*infra* Capítulo X), una vez comprobada la minoría de edad de las personas que se encuentran en esos anexos, esta Corte considera que las mismas también son víctimas de una violación al artículo 19 de la Convención.

B.7. Sobre mujeres víctimas del exterminio sistemático de la Unión Patriótica

392. La Corte constata que, una parte importante de las víctimas directas del exterminio sistemático de los integrantes y militantes de la UP son mujeres. A su vez, algunos de los hechos presentados por los representantes y la Comisión se refieren a violaciones sexuales en contra de mujeres militantes de la Unión Patriótica (Véase Anexo IV). Sobre ese punto, el CNMH hizo referencia a las violaciones sexuales como una de las formas de victimización de los integrantes de la UP en el marco del exterminio de ese partido político (*supra* párr. 204).

393. Al respecto, esta Corte ha indicado que durante los conflictos armados las mujeres y niñas enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como un medio simbólico para humillar a la parte contraria o como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima[336].

394. Del mismo modo, la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el de Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante también "CEDCM"). Tanto la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belem Do Pará" (en adelante también "Convención de Belem do Pará ") (preámbulo y artículo 6) como la CEDCM (preámbulo) han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. En el mismo sentido, la Convención de Belem do Pará afirma que "la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres".

395. Por otra parte, la Corte ha considerado que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, y en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. Para calificar una violación sexual como tortura deberá atenerse a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso[337]. En atención a lo anterior, la Corte

---

[336] *Cfr. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 119, y *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, supra*, párr. 183.

[337] *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, supra*, párr. 128, y *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, supra*, párr. 160.

ha considerado las violaciones sexuales que se encuentran descriptas en los hechos del caso constituyeron una forma de tortura (Véase Anexos I y IV).

B.8. Sobre periodistas víctimas del exterminio sistemático de la Unión Patriótica

396. Por otra parte, la Corte observa que varios de los hechos presentados por los representantes y la Comisión se refieren a víctimas directas del exterminio de la UP que eran periodistas de profesión (Véase Anexo IV).

397. Sobre ese punto, corresponde recordar que esta Corte ha indicado que el ejercicio profesional del periodismo "no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado"[338]. Además, se recuerda que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo[339]. Este Tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión, en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención[340].

398. La Corte ha enfatizado que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, "es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática". Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios[341].

399. Asimismo, la Corte ha señalado que las infracciones al artículo 13 de la Convención Americana van desde la restricción excesiva de la libertad de expresión o su total supresión[342]. Una de las formas más violentas de suprimir el derecho a la libertad de expresión es a través de homicidios contra periodistas y comunicadores sociales. Este tipo de actos de violencia contra periodistas puede incluso tener un impacto negativo en otros periodistas que deben cubrir hechos de esa naturaleza, quienes pueden temer sufrir actos similares de violencia[343]. Por otra parte, el Tribunal destacó, en el *caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*, la necesidad de la protección de las periodistas contra todo tipo de violencia y el riesgo particular que

---

[338] *Cfr. Opinión Consultiva OC-5/85, supra*, párrs. 72 a 74; *Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 46, y *Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica, supra*, párr. 66.

[339] *Cfr. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, supra*, párr. 74; *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 97, y *Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belem do Pará, de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).* Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021. Serie A No. 27, párr. 133.

[340] *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, supra*, párr. 149, y *Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica, supra*, párr. 62.

[341] *Cfr. Opinión Consultiva OC-5/85, supra*, párr. 70; *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 105, y *Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica, supra*, párr. 65.

[342] *Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 68, y *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, supra*, párr. 139.

[343] *Cfr. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, supra*, párr. 148, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 175.

enfrentan las mujeres periodistas, e indicó que al adoptar medidas de protección de periodistas, los Estados deben aplicar un fuerte enfoque diferencial que tenga en cuenta consideraciones de género, realizar un análisis de riesgo e implementar medidas de protección que consideren el referido riesgo enfrentado por mujeres periodistas como resultado de violencia basada en el género[344].

IX.4
DERECHO A LA HONRA Y DIGNIDAD POR LAS DECLARACIONES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA[345]

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

400. La ***Comisión*** alegó que los integrantes y militantes de la Unión Patriótica han sido estigmatizados tanto por agentes estatales como por actores no estatales como "brazo político de las FARC", "colaboradores de las FARC", "terroristas de las FARC", "aliados de la guerrilla", "ideólogos de las FARC" al menos entre 1986 y 2013, es decir de manera continuada en un periodo de más de 26 años. Indicó que la estigmatización en contra de los integrantes y militantes de la UP, afectó tanto la honra como la reputación individual de las presuntas víctimas, así como la imagen de la organización política y restringió la proyección individual y colectiva de las presuntas víctimas en el ámbito social. Además, consideró que la estigmatización agravó la persecución en contra de los integrantes y miembros de la Unión Patriótica, y que fue dicha persecución y exterminio la que generó la pérdida de personería jurídica del partido político en 2002 (como reconoció la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en 2013 al restaurar dicha personería). La Comisión concluyó que el Estado violó el artículo 11 de la Convención, en perjuicio de todas las personas identificadas como presuntas víctimas del caso.

401. Las organizaciones ***Reiniciar y CJDH y DCD***, presentaron argumentos similares a la Comisión. Los ***representantes de la familia Díaz Mansilla*** presentaron alegatos autónomos sobre la vulneración a este derecho y el derecho a la honra y el buen nombre en perjuicio de Miguel Ángel.

402. El ***Estado*** se refirió a este punto en el capítulo sobre reconocimiento de responsabilidad, e indicó que el mismo se circunscribía a los casos donde el móvil estuvo asociado a la pertenencia de las víctimas a la UP en un contexto de violencia sistemática; a aquellos en que, en el marco del complejo escenario de victimización contra la UP, las víctimas estuvieran sometidas a un clima de estigmatización que exacerbó las violencias contra ellas, y que el Estado no adoptó las medidas necesarias y suficientes para prevenir, mitigar e impedir los actos de hostigamiento en contra de los militantes y simpatizantes de la UP.

B. Consideraciones de la Corte.

403. En el presente caso, tanto los representantes como la Comisión indicaron que los señalamientos y estigmatización en contra de los integrantes y militantes de la Unión Patriótica provenientes de altos funcionarios públicos afectó tanto la honra como la reputación individual de las presuntas víctimas, así como la imagen de la organización política y restringió la proyección individual y colectiva de las presuntas víctimas en el ámbito social.

---

344 *Cfr. Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia, supra*, párr. 91.

345 El artículo 11 de la Convención Americana.

404. Corresponde recordar que el Estado reconoció su responsabilidad por una vulneración al derecho a la honra y dignidad, circunscribiéndolo a los casos donde, "en el marco del complejo escenario de victimización contra la Unión Patriótica, las víctimas estuvier[on] sometidas a un clima de estigmatización que exacerbó las violencias contra ellas", y que el Estado no adoptó las medidas necesarias y suficientes para prevenir, mitigar e impedir los actos de hostigamiento en contra de los militantes y simpatizantes de la Unión Patriótica (*supra* Capítulo IV).

405. Sin embargo, en el Capítulo IX.1 esta Corte llegó a la conclusión que el Estado era responsable por una vulneración a los derechos de los dirigentes e integrantes de la Unión Patriótica por falta al deber de respeto (*supra* párr. 290). El Tribunal considera que el Estado es también responsable por una vulneración al derecho a la honra y dignidad de los dirigentes y militantes de la UP en los términos que se desarrollan a continuación.

406. En lo que se refiere a las declaraciones de altos funcionarios públicos, esta Corte recuerda que en otros casos ha señalado que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto deben constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos[346]. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos[347] ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado[348].

407. En esa misma línea, en el *caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, la Corte Interamericana constató que el señor Iván Cepeda fue objeto de señalamientos públicos por el entonces Presidente de la República señalándolo entre otras cosas de "ser farsante de los derechos humanos y de utilizar la protección de las víctimas de violaciones de derechos humanos para pedir dinero en el exterior" e indicó que "la situación de estigmatización que recae sobre los familiares del Senador Cepeda Vargas los ha expuesto a continuar recibiendo y amenazas en la búsqueda del esclarecimiento de los hechos. Estas circunstancias se han visto exacerbadas aún más por el largo tiempo transcurrido, sin que se hayan esclarecido todas las responsabilidades sobre los hechos"[349]. Asimismo, en el *caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, la Corte Interamericana indicó que "está probado que las presuntas víctimas fueron tratadas como "terroristas" sometiéndolas a ellas y a su familia al

---

[346] *Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina, supra*, párr. 79, y *Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 154.

[347] *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131, y *Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 154.

[348] *Cfr. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 139, y *Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 154.

[349] *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra*, párr. 209.

odio, desprecio público, persecución y a la discriminación, por lo cual se ha conformado una violación del artículo 11 de la Convención Americana"[350].

408. A su vez, a nivel interno, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado que:

> En un país de las complejidades de Colombia, la negación pública por parte del Estado, sin pruebas suficientes para ello, de un crimen, una amenaza o un hostigamiento realizado contra una persona o grupo de personas que, en su calidad de periodistas independientes o de defensores de derechos humanos, investigan o cuestionan al propio Estado, se convierte en una vulneración autónoma del derecho fundamental a la dignidad, a la honra y a la verdad de las personas amenazadas. Adicionalmente, constituye una vulneración del derecho de la sociedad a la memoria colectiva. Podría llegar a constituir una omisión grave del deber de garantía y protección de los derechos fundamentales amenazados. Pero incluso, en ciertas situaciones extremas, cuando tales manifestaciones inciten la violencia contra personas o grupos vulnerables, esta conducta puede llegar a constituir una vulneración directa del derecho a la seguridad personal y los derechos conexos de estas personas. En estos casos, si el funcionario público produjo un daño, el Estado debe repararlo y repetir contra el autor del mismo[351].

409. En cuanto a este alegato, esta Corte constata en primer término que el Estado reconoció de forma genérica su responsabilidad por una vulneración al derecho a la honra y dignidad contra integrantes de la Unión Patriótica que estuvieron sometidas a un clima de estigmatización que se produjo en el marco de un escenario de victimización contra ese partido político (*supra* Capítulo VIII.A). Por otra parte, no está en duda el contexto de violencia sistemática contra integrantes y militantes de la Unión Patriótica (*supra* Capítulo VIII.A), ni tampoco que, desde la mitad de los años 1980 hasta el año 2013, numerosos funcionarios públicos emitieron una serie de declaraciones vinculando a la Unión Patriótica y el Partido Comunista con las FARC (*supra* párr. 202).

410. De ese modo, en 1986 un ex ministro de defensa afirmó en un comunicado público que "el verdadero enemigo" era la Unión Patriótica y "su brazo armado" las FARC; entre 1987 y 1993 numerosos funcionarios públicos emitieron una serie de declaraciones vinculando a la Unión Patriótica y el Partido Comunista con las FARC (*supra* párr. 194).

411. Del mismo modo, diversos órganos estatales reconocieron que la estigmatización en contra de los integrantes y militantes de la Unión Patriótica tuvo un impacto en la violencia desatada en su contra. La Sala de Justicia y Paz en su sentencia de 31 de octubre de 2013 contra un ex comandante paramilitar conocido como "HH" indicó que "la violencia ejercida contra la UP estuvo asociada principalmente a que los perpetradores identificaban o relacionaban a sus miembros con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia" y que entre 1987 y 1993 "numerosos funcionarios públicos afirmaron públicamente que la UP y el PCC tenían un vínculo directo con el accionar armado de las FARC, lo que estimuló acciones de segregación, discriminación y estigmatización en su contra"[352].

412. Asimismo, el Defensor del Pueblo indicó que la violencia contra la Unión Patriótica estuvo ligada a su identificación con las FARC[353]. Por su parte, el Primer Informe de Memoria Histórica refirió que "este exterminio, iniciado desde 1986, partía de la premisa de que la Unión Patriótica era el brazo político de las FARC para justificar la legitimidad de una acción

---

350 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, *supra*, párr. 182.

351 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1037 de 2008.

352 Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz de 30 de octubre de 2013, párr. 966 (expediente de prueba, folios 7 y siguientes).

353 Sentencia T-959/06 de 20/06: Sentencia de 31 de octubre de 2012 del Tribunal Superior de Bogotá en el marco del proceso contra "H.H" (expediente de prueba, folios 7 y siguientes).

contrainsurgente que fuera más allá de los combatientes y se extendiera hacia los partidos y movimientos políticos que se consideraran como afines a las guerrillas"[354].

413. Sobre este punto, corresponde recordar que en el *caso Cepeda Vargas Vs. Colombia*, esta Corte constató que las declaraciones de funcionarios públicos vinculando a la Unión Patriótica y al Partido Comunista Colombiano con las FARC, en una época en que ambos partidos "eran considerados como enemigo interno en virtud de la doctrina de seguridad nacional", colocaron a los miembros de la Unión Patriótica en una posición de mayor vulnerabilidad y aumentaron el nivel de riesgo en que ya se encontraban[355].

414. De acuerdo con lo anterior, esta Corte coincide con lo expresado por la Comisión y por los representantes, y entiende que el Estado, no solamente no previno ataques contra la reputación y la honra de las presuntas víctimas, sino que, a través de sus funcionarios, y en particular de sus altas autoridades, contribuyó y participó directamente en los mismos, agravando la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban y generando un factor para promover ataques en contra de estas.

415. A su vez, como se ha indicado, esta victimización a través de la estigmatización profundizó el efecto intimidatorio entre los integrantes y militantes del partido, lo que dificultó su participación en el juego democrático y, por ende, el ejercicio de sus derechos políticos, así como el ejercicio pleno de sus derechos políticos, de expresión y de reunión (*supra* párr. 323).

416. En el plan de violencia sistemática contra los integrantes del partido político, la estigmatización como enemigos y guerrilleros u otras análogas, importa mucho más que una simple afectación calumniosa al honor, puesto que se aproxima a una verdadera conducta típica de instigación pública a cometer delitos.

417. De acuerdo con lo expuesto, esta Corte concluye que el Estado violó el derecho a la honra y dignidad contenido en el artículo 11 de la Convención, en perjuicio de las personas identificadas en los listados Anexos I y III.

IX.5
DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL[356], LIBERTAD PERSONAL[357], A LAS GARANTÍAS JUDICIALES[358], A LA HONRA Y DIGNIDAD[359] Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL[360], POR LA ALEGADA CRIMINALIZACIÓN INFUNDADA, ESTIGMATIZACIÓN Y ALEGADAS TORTURAS CONTRA INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA EN EL CASO DENOMINADO "LA CHINITA" Y EN EL CASO ANDRÉS PÉREZ BERRÍO Y GUSTAVO ARENAS QUINTERO

A. Argumentos de las partes y de la Comisión.

418. La ***Comisión*** se refirió a la alegada criminalización indebida de varias de las presuntas víctimas del presente caso. En general, la Comisión hizo alusión a la información según el cual habría existido en la región del Urabá un plan dirigido por autoridades militares, grupos

---

354 Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Trujillo, una tragedia que no cesa, citado por la Comisión en su Informe de Fondo, nota 38 (expediente de fondo, folio 499).

355 *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, *supra*, párr. 85.

356 El artículo 5 de la Convención Americana.

357 El artículo 7 de la Convención Americana.

358 El artículo 8 de la Convención Americana.

359 El artículo 11 de la Convención Americana.

360 El artículo 25 de la Convención Americana.

paramilitares con la tolerancia de autoridades civiles y judiciales, para impedir la continuidad de la Unión Patriótica en los gobiernos locales de la región, que incluía el uso indebido del derecho penal. Se refirió a dos casos en particular, al caso relacionado con el barrio "La Chinita", y al caso Andrés Pérez Berrío y otros.

419. Sobre el primero, indicó que 32 miembros de la Unión Patriótica fueron procesados penalmente por supuestamente haber participado en una masacre ocurrida el 23 de enero de 1994 en el Barrio La Chinita, en Apartadó, Antioquia. Alegó que existen varios elementos que permiten colegir que se trató de un caso de criminalización indebida. Resaltó que las detenciones incluyeron a varios candidatos, se dieron en vísperas de elecciones y, según denunció el Partido Comunista, tenían por objeto "sacar a como dé lugar a la Unión Patriótica del escenario político"[361].

420. La Comisión concluyó que, dado que el proceso penal fue un caso de desviación de poder, las detenciones que resultaron del mismo fueron arbitrarias. También destacó que el proceso fue anulado por la Corte Suprema de Justicia en 2005, es decir más de 10 años después del inicio del proceso y las órdenes de preclusión que dispusieron la libertad de los procesados fueron emitidas en 2006, 11 años después del inicio del proceso, por lo que las víctimas estuvieron indebidamente procesadas por un periodo irrazonable sin contar con un recurso efectivo que solucionara las violaciones de derechos humanos cometidas durante el mismo. La Comisión estimó que la gravedad de los hechos por los que las presuntas víctimas fueron procesadas indebidamente acompañada de un discurso de desprestigio en su contra, que se extendió incluso después de que el proceso se cerró de manera definitiva, afectó también su derecho a la honra y a la reputación.

421. En lo que respecta el caso Andrés Pérez Berrío, la Comisión recordó que Andrés Pérez Berrío entonces alcalde del municipio de Chigorodó por la Unión Patriótica, así como otros funcionarios de la administración municipal, alegaron que fueron detenidos y sometidos indebidamente a proceso penal por el homicidio de Gabriel Ortega, precandidato a la Alcaldía de Chigorodó por la UP. La Comisión alegó que existieron una serie de irregularidades en el proceso que demuestran que no había elementos suficientes para iniciar procesos penales en contra de las presuntas víctimas. Concluyó que las detenciones que derivaron de tal proceso y mantuvieron a las presuntas víctimas privadas de libertad por más de once meses, resultaron arbitrarias, y generaron el descredito social de las presuntas víctimas, por lo que se afectó con el proceso también el derecho a la honra y dignidad de estas. Por último, alegó que tuvieron lugar torturas o tratos crueles en el marco de ambos procesos[362].

422. Por todo lo anterior, la Comisión estimó que el Estado violó los derechos establecidos en los artículos 7.3, 8.1, 11 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1

---

[361] En segundo lugar observó que, al anular el proceso por medio de la decisión de casación de 20 de junio de 2005, la Corte Suprema de Justicia indicó que en el marco del proceso se cometieron graves violaciones al debido proceso, y que ésta indicó que la fiscalía obró con "menosprecio por los derechos y garantías de los procesados", que su actuación "no fue meramente circunstancial", y que ninguna de las actuaciones de la fiscalía regional puede mirarse de manera aislada, sino como parte de una concepción de los derechos fundamentales que riñe con un Estado social y democrático de derecho. En tercer lugar, la Comisión subrayó que el 31 de enero de 2006, la Fiscalía 20 de Medellín en su decisión de preclusión de la investigación reconoció expresamente que se trató de un caso de criminalización indebida.

[362] Alegó que: a) las presuntas víctimas fueron detenidas y trasladadas a las instalaciones del 115iciembr Voltígeros y permanecieron detenidos dentro de un camión, en donde fueron constantemente insultados y solo podían salir para ir al baño, y b) las condiciones climatológicas eran extremas y la alimentación era deficiente. Además, específicamente, en el marco del proceso por la masacre de la Chinita, Alcira Rosa Quiroz Hinestroza, Luis Enrique Ruiz Arango y Luis Aníbal Sánchez Echavarría manifestaron haber sido objeto de malos tratos o torturas (insultos, amenazas de muerte y de violación, electrocuciones, golpes, introducción de alfileres en las uñas, asfixia, torturas sicológicas para obtener información entre otros). Por otra parte, en el marco del proceso por la muerte de Gabriel Ortega, varias personas (Andrés Pérez Berrío y Mario Urrego González), también denunciaron haber sido objeto de torturas con un patrón similar,

del mismo instrumento, en perjuicio de las personas sometidas a proceso penal identificadas en el presente caso, en los procesos de la masacre de la Chinita y del proceso por la muerte del señor Gabriel Ortega. Asimismo, el Estado violó los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

423. ***Reiniciar*** y ***Derechos con Dignidad y Centro Jurídico de Derechos Humanos*** presentaron alegatos similares a la Comisión y coincidieron en sus conclusiones.

424. El ***Estado*** le solicitó a la Corte que declare que: a) si bien existió un hecho ilícito internacional; b) este ya cesó; c) fue declarado por los órganos interno, y d) existen en el derecho interno recursos adecuados y efectivos para que las presuntas víctimas del caso obtengan la reparación. Por tanto, solicitó a la Corte que se abstenga de declarar la responsabilidad del Estado y las reparaciones a que hubiera lugar.

B. Consideraciones de la Corte

425. La Corte constata que la Comisión y los representantes se refieren a procedimientos de criminalización indebida que tuvieron lugar contra integrantes y militantes de la Unión Patriótica por tres hechos diferentes: a) los hechos relacionados con la masacre de la Chinita, b) el proceso por la muerte del señor Gabriel Ortega en el cual fueron judicializados el señor Andrés Pérez Berrío y otras personas, y c) el caso Gustavo Arenas Quintero. Por otra parte, el Estado no controvirtió que esas criminalizaciones indebidas hubiesen tenido lugar, pero afirmó que ese hecho ilícito había cesado, que fue reparado en el caso de algunos de las presuntas víctimas y que las otras tenían la posibilidad de incoar recursos de contencioso administrativo contra el Estado, por lo cual la Corte no debería declarar al Estado responsable por esos hechos. En relación con los alegados hechos de tortura, corresponde determinar de conformidad con la prueba remitida, si se prueban esos extremos.

B.1. Sobre las presuntas afectaciones a los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial, y a la honra y dignidad

426. Esta Corte recuerda que, en términos generales, los Estados tienen la potestad, y –para algunos delitos– el deber de investigar a quienes infringen la ley dentro de su territorio. Lo anterior implica la promoción y el impulso de procesos penales contra los presuntos responsables de hechos delictivos[363]. En efecto, la obligación de investigar "no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas"[364]. Así, corresponde a los Estados Parte disponer, de acuerdo con los procedimientos y a través de los órganos establecidos en su Constitución y sus leyes[365], qué conductas ilícitas serán investigadas de oficio y regular el régimen de la acción penal en el procedimiento interno, así como las normas que permitan que los ofendidos o perjudicados denuncien o ejerzan la acción penal y, en su caso, participen en la investigación y en el proceso. Para demostrar que es adecuado determinado recurso,

---

363 *Cfr. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra*, párrs. 298 y 299.

364 *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 104, y *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador, supra*, párr. 178.

365 *Cfr. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 32, y *Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 374, nota 192.

como puede ser una investigación penal, será preciso verificar que es idóneo para proteger la situación jurídica que se supone infringida[366].

427. Por otra parte, los Estados tienen también obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que mediante investigaciones se someta a juicios injustos o infundados a las personas que de manera legítima ejercitan sus derechos o reclaman el respeto y protección de los derechos humanos. De ese modo, al referirse al concepto de desviación de poder, la Corte ha indicado que el motivo o propósito de un determinado acto de las autoridades estatales cobra relevancia para el análisis jurídico de un caso, por cuanto una motivación o un propósito distinto al de la normativa y del sistema de justicia que otorga las potestades a la autoridad estatal para actuar, puede llegar a demostrar si la acción puede ser considerada como actuación arbitraria o una desviación de poder[367].

428. En lo que respecta los hechos vinculados con los procesos en los casos de relacionados con "la Chinita", el caso Andrés Pérez Berrio y otros (proceso por el homicidio de Gabriel Ortega), y en el caso de Gustavo Arenas Quintero, el Estado indicó que mediante estos hechos se generó una violación a los derechos a la libertad personal (artículo 7), las garantías judiciales (artículo 8) y el acceso a la justicia (artículo 25), en relación con el deber de respeto contenido en el artículo 1.1. de la Convención. Indicó que todas las anteriores violaciones son atribuibles al Estado de Colombia, en cuanto fueron cometidas por agentes estatales como la Fiscalía General de la Nación, órganos de la justicia ordinaria, y agentes de la Fuerza Pública que ejecutaron las capturas. Por lo tanto, se cumplieron los dos requisitos para que exista un hecho ilícito internacional, a saber, la violación a una obligación internacional, y que sea atribuible al Estado.

429. En ese sentido, en primer lugar corresponde reiterar que el sistema interamericano comparte con los sistemas nacionales la competencia para garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención, e investigar y en su caso juzgar y sancionar las infracciones que secometieren; y en segundo lugar, que si un caso concreto no es solucionado en la etapa internao nacional, la Convención prevé un nivel internacional en el que los órganos principales son la Comisión y la Corte. En este sentido, la Corte ha indicado que, cuando una cuestión ha sido resuelta en el orden interno, según las cláusulas de la Convención, no es necesario traerla ante el Tribunal Interamericano para su aprobación o confirmación. Lo anterior se asienta en el principio de complementariedad, que informa transversalmente el sistema interamericano de derechos humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la Convención Americana, "coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos[368].

430. Además, este Tribunal ha indicado que el referido carácter complementario de la jurisdicción internacional significa que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa[369]. De tal manera, el Estado es el principal garante de los derechos humanos de las personas, por lo que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es él quien debe de resolver el asunto

---

366 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 64, y *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 299.

367 *Cfr. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 173, y *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela, supra*, párr. 121.

368 *Cfr. Caso Las Palmeras Vs. Colombia, supra*, párr. 33, y *Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de noviembre de 2021. Serie C No. 443, párr. 204.

369 *Cfr. Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286*, párr. 137, y *Caso Casierra Quiñonez y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 93.

a nivel interno y, de ser el caso, reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales[370]. En este sentido, la jurisprudencia reciente ha reconocido que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención, tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos[371].

431. De lo anterior se desprende que en el sistema interamericano existe un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas (primariamente obligadas) y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión, y los mecanismos de protección, tanto los nacionales como los internacionales, puedan ser conformados y adecuados entre sí[372]. Así, la jurisprudencia de la Corte muestra casos en que, en forma concordante con las obligaciones internacionales, los órganos, instancias o tribunales internos han adoptado medidas adecuadas para remediar la situación que dio origen al caso[373]; ya han resuelto la violación alegada[374]; han dispuesto reparaciones razonables[375], o han ejercido un adecuado control de convencionalidad[376]. En este sentido, la Corte ha señalado que la responsabilidad estatal bajo la Convención solo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de reconocer, en su caso, una violación de un derecho, y de reparar por sus propios medios los daños ocasionados[377].

432. En relación con los alegatos de la Comisión y de los representantes sobre los procesos en los casos de relacionados con "la Chinita", el caso Andrés Pérez Berrio y otros, y el caso de Gustavo Arenas Quintero, la Corte constata que las violaciones en relación con a) las detenciones, y b) las garantías judiciales y protección judicial ya cesaron puesto que en el caso de la Chinita mediante la sentencia de la Corte Suprema de Justicia y las resoluciones de la Fiscalía, y en los otros dos casos mediante las resoluciones de preclusión, se dispuso la libertad de las presuntas víctimas, y la terminación de los procedimientos en su contra.

433. Por otra parte, el Tribunal nota que 13 víctimas y/o familiares de víctimas de indebidas judicializaciones en relación con estos hechos presentaron recursos de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa colombiana. En cuatro casos esos recursos fueron resueltos en su favor y se encuentran en firme, en 7 otros casos esos recursos se encuentran

---

370 *Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 66, y *Caso Casierra Quiñonez y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 93.

371 *Cfr. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 93, y *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C No. 448, párr. 99.

372 *Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párr. 143, y *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439, párr. 139.

373 *Cfr. Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú, supra,* párrs. 139 a 141, y *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile, supra*, párr. 139.

374 Véase, por ejemplo, *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra*, párrs. 97 a 115, y *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile, supra*, párr. 139, párr. 104.

375 Véase, por ejemplo, *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra,* párrs. 334 a 336, y *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile, supra*, párr. 139.

376 Véase, por ejemplo, *Caso Gelman Vs. Uruguay, supra*, párr. 239, y *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile, supra*, párr. 139.

377 *Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra,* párr. 143, y *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile, supra*, párr. 139.

pendientes, y en dos casos se negó la pretensión y se archivó el caso[378]. El resto de las víctimas de esos hechos no presentaron recursos.

434. En relación con este último punto, el Estado indicó que las víctimas no acudieron a solicitar la reparación y que ello es atribuible únicamente a las víctimas y sus representantes, por lo cual, al estar el recurso disponible, no sería responsable el Estado. Al respecto, la Corte entiende que este alegato del Estado podría ser atendible, y eventualmente objeto de un análisis, si se hubiese presentado como un alegato de excepción preliminar por falta de agotamiento de recursos internos. Sin embargo, en la etapa de fondo del caso, no corresponde al Tribunal determinar si se agotaron los recursos disponibles y efectivos por parte de las presuntas víctimas para determinar la responsabilidad del Estado. En ese sentido, para este Tribunal, no se podría concluir que el hecho ilícito que cesó y que fue reconocido por el Estado, también fue reparado por la mera existencia del recurso efectivo que no fue incoado.

435. Por otra parte, esta Corte entiende que tampoco pueden darse una hipótesis de reparación por parte del Estado cuando exista una sentencia favorable de primera instancia que no está en firme. En lo que respecta a las víctimas que tienen recursos pendientes de resolución, o aquellas para las cuales los recursos fueron negados y las causas archivadas, este Tribunal entiende que los mismos tampoco pueden interpretarse como hipótesis de

[378] Se detallan a continuación: a) el 29 de octubre de 2013 el Contencioso Administrativo declaró solidariamente responsables al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de Gustavo Manuel Arcia. El 21 de junio de 2017 luego de ser apelada la sentencia de primera instancia, se aprobó un acuerdo conciliatorio entre los demandantes y la Fiscalía General de la Nación; b) El señor Francisco Eluber Calvo Sánchez interpuso una acción de reparación directa por la privación injusta de su libertad ante el Tribunal Administrativo de Antioquia en el 2007 instancia que decidió conceder las pretensiones por este incoadas, sin embargo, resultó apelado el fallo, por lo que hoy se encuentra en el Consejo de Estado y a partir del 17 de septiembre de 2019 al despacho para fallo; c) el señor Nelson Campo Núñez interpuso una acción de reparación directa por la privación injusta de su libertad radicada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia en noviembre de 2007 y que en el 2012, por remisión del Tribunal, el caso llegó al Consejo de Estado quien profirió sentencia el 26 de septiembre de 2016 declarando patrimonialmente responsable al Estado; d) Oscar de Jesús Lopera Arango interpuso una acción de reparación directa por la privación injusta de su libertad y la infundada judicialización la que fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia. En 2012 se emitió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda. Para octubre de 2012 se convocó a audiencia conciliatoria; e) Elizabeth López Tobón interpuso una acción de reparación directa por la privación injusta de su libertad que fue resuelta por el Tribunal Administrativo de Antioquia y que aún se encuentra en trámite de segunda instancia. El 27 de junio de 2018, el proceso fue acumulado por el Consejo de Estado junto con otras demandas relacionadas; f) Gonzalo de Jesús Peláez Castañeda interpuso acción de reparación directa en contra la Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Ministerio de Defensa y Ejército Nacional. El 7 de diciembre de 2012 se dictó sentencia acogiendo las pretensiones de los demandantes. Actualmente se encuentra en trámite la segunda instancia de esta demanda, en sede del Consejo de Estado; g) Alcira Rosa Quiroz Hinestroza interpuso una acción de reparación directa por la privación injusta de su libertad, la que fue concedida el 23 de julio de 2012 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, aunque fue apelado por la Fiscalía y por el Consejo Superior de la Judicatura. El proceso, a partir de abril de 2013, se encuentra a cargo del Consejo de Estado y el 17 de septiembre del 2019, se decretó la acumulación de este; h) Luis Enrique Ruiz Arango interpuso una acción de reparación directa por la privación injusta de su libertad la que fue resuelta por el Tribunal Administrativo de Antioquia en enero de 2013. En sentencia del 18 de diciembre de 2012, el tribunal Administrativo declaró responsable al Estado por la privación injusta de la libertad; i) Luis Aníbal Sánchez Echavarría interpuso una acción de reparación directa por la privación arbitraria de su libertad y la infundada judicialización. El 30 de mayo de 2013, el Tribunal Administrativo de Antioquía declaró solidariamente responsables al Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad del señor Luís, decisión que fue apelada, por lo que ahora está en conocimiento del Consejo de Estado y el pasado 28 de junio de 2018 se decretó su acumulación;
j) en el caso Andrés Pérez Berrío, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 24 de julio de 2013, declaró patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad; k) Milton Guillermo Nieto Triana interpuso una acción de reparación directa por la privación injusta de su libertad y la infundada judicialización, que fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia y se encuentra archivada desde el 3 de diciembre de 2002, y l) Yomar Enrique Hernández Pineda interpuso una demanda de reparación directa radicada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia por la privación arbitraria de su libertad y la vulneración de sus garantías judiciales, la cual fue negada en primera instancia, y se encuentra actualmente en el Consejo de Estado para que se decida su apelación.

reparación por parte del Estado aun cuando exista una sentencia favorable de primera instancia que no está en firme.

436. En lo que concierne los casos en los cuales el Estado reconoció, hizo cesar y reparó la violación a los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial por los hechos de judicialización indebida, la Corte concluye que las mismas fueron subsanadas por las autoridades internas. Por tanto, el Estado no es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales (artículo 8 de la Convención); a la protección judicial (artículo 25 de la Convención), a la libertad personal (artículo 7 de la Convención), al honor y dignidad (artículo 11 de la Convención), y a la integridad psicológica (artículo 5 de la Convención) en perjuicio de Gustavo Manuel Arcia, Francisco Eluber Calvo Sánchez, Nelson Campo Núñez, y Andrés Pérez Berrío.

437. En cuanto a las demás víctimas, es decir aquellas que no han sido reparadas, que no incoaron la acción de reparación, o que solo cuentan con una decisión favorable de primera instancia, el Estado reconoció que mediante los hechos de criminalización infundada se generó una violación a los derechos a la libertad personal (artículo 7), las garantías judiciales (artículo 8) y el acceso a la justicia (artículo 25), en relación con el deber de respeto contenido en el artículo 1.1. de la Convención. En ese sentido, esta Corte encuentra al Estado responsable por una violación a esos derechos en perjuicio de Albeiro de Jesús Bustamante Sánchez; María Mercedes Úsuga de Echavarría; Milton Guillermo Nieto; Alexander de Jesús Galindo Muñóz; Oscar de Jesús Lopera Arango; Alcira Rosa Quiroz Hinestroza; Elizabeth López Tobón; Gonzalo de Jesús Peláez Castañeda; Luis Aníbal Sánchez Echavarría; Luis Enrique Ruiz Arango; Yomar Enrique Hernández Pineda; Cipriano Antonio Ruiz Quiroz; Mario Urrego González; Melquisedec Espitia, y Gustavo Arenas Quintero.

438. Adicionalmente a lo anterior, la Comisión y los representantes alegaron una vulneración a los derechos a la dignidad y el honor por esos mismos hechos.

439. En cuanto a lo anterior, esta Corte recuerda que el artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación, e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona[379]. El Tribunal ha declarado violado ese derecho en casos donde se probó que el Estado había sometido a personas o grupos de personas al odio, estigmatización, desprecio público, persecución o discriminación por medio de declaraciones públicas por parte de funcionarios públicos[380].

440. Además, la Corte ha establecido que un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegítima al honor o la dignidad de la persona. El proceso sirve al objetivo de resolver una controversia, aunque ello pudiera acarrear, indirectamente y de forma prácticamente inevitable, molestias para quienes se hallan sujetos al enjuiciamiento. De sostenerse otra cosa, quedaría excluida de plano la solución de los litigios por la vía contenciosa. Por otra parte, la sanción aplicada al cabo de un proceso no necesariamente se dirige a menoscabar esos valores de la persona, en otros términos, no necesariamente entraña o pretende el descrédito del procesado[381].

---

379 *Cfr. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 57, y *Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica, supra*, párr. 73.

380 *Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra*, párrs. 358 y 359, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, supra*, párr. 183.

381 *Cfr. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr. 177, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 133.

441. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal nota que estos procesamientos indebidos, los cuales fueron reconocidos por el Estado, se inscriben en un contexto más amplio de actos de violencia, de estigmatización, de desprestigio y de descrédito hacia los integrantes y dirigentes del partido político Unión Patriótica quienes eran sistemáticamente señalados como auxiliadores de la guerrilla (*supra* párr. 342). En ese marco, para esta Corte, esos procedimientos indebidos que se acompañaron por detenciones que en algunos casos se prolongaron por períodos extensos, produjeron vulneraciones a los derechos que se extienden más allá de las esferas de los derechos al debido proceso y a la libertad personal.

442. En ese sentido, este Tribunal encuentra que por los procesamientos indebidos llevados a cabo por las autoridades colombianas, el Estado es también responsable por una vulneración a los derechos a la dignidad y honor contenidos en el artículo 11 de la Convención Americana en perjuicio de Albeiro de Jesús Bustamante Sánchez; María Mercedes Úsuga de Echavarría; Milton Guillermo Nieto; Alexander de Jesús Galindo Muñóz; Oscar de Jesús Lopera Arango; Alcira Rosa Quiroz Hinestroza; Elizabeth López Tobón; Gonzalo de Jesús Peláez Castañeda; Luis Aníbal Sánchez Echavarría; Luis Enrique Ruiz Arango; Yomar Enrique Hernández Pineda; Cipriano Antonio Ruiz Quiroz; Mario Urrego González; Melquisedec Espitia, y Gustavo Arenas Quintero.

B.2. Sobre las presuntas afectaciones a la integridad personal y los presuntos hechos de tortura

443. El Tribunal constata que fueron presentados alegatos relacionados con las afectaciones que provocaron estos procesos y privaciones a la libertad en la integridad personal de algunos de los procesados que afirmaron haber sometidos a malos tratos y torturas, a saber: a) Alexander de Jesús Galindo Muñoz; b) Oscar de Jesús Lopera Arango; c) Gonzalo de Jesús Peláez Castañeda; d) Luis Enrique Ruiz Arango; e) Luis Aníbal Sánchez Echavarría, y f) Andrés Pérez Berrío. A su vez, la Comisión indicó que María Mercedes Úsuga de Echavarría fue víctima de un atentado contra su integridad estando recluida, aunque no se refirió a presuntos hechos de tortura. Por su parte, el Estado aclaró que su reconocimiento de responsabilidad en relación con los procesamientos indebidos no incluía a los alegados hechos de tortura o los malos tratos que algunos de ellos habían padecido.

444. En lo que respecta el caso de Alexander de Jesús Galindo Muñoz, esta Corte observa que se alegó que posterior a la detención, la presunta víctima fue conducida al Batallón de Carepa (XVII Brigada), donde fue torturado y le ponían una bolsa en la cabeza y le acusaban de ser un guerrillero. La prueba que sustenta esos alegatos consiste en declaraciones de su pareja, la señora Gloria Patricia Ochoa Acosta ante Reiniciar el día 3 de marzo de 2009 (Véase Anexo IV).

445. Para el caso de Oscar de Jesús Lopera Arango, se indicó que fue golpeado, y que se le cubrió la cabeza con una bolsa plástica. La prueba que sustenta esos alegatos consiste en declaraciones la presunta víctima (Véase Anexo IV).

446. Respecto a Gonzalo de Jesús Peláez Castañeda, se indicó que fue trasladado a la Brigada XVII del Ejército Nacional, con sede en el municipio de Carepa, y que, una vez llegado, lo introdujeron en un cuarto subterráneo donde lo amenazaron y torturaron psicológicamente para obtener información sobre guerrilleros de las FARC. La prueba que sustenta esos alegatos consiste en declaraciones la presunta víctima (Véase Anexo IV).

447. En cuanto a Luis Enrique Ruiz Arango, se alegó que miembros del Ejército irrumpieron a la fuerza en su casa lo capturaron y condujeron al Batallón Voltígeros. De acuerdo con su declaración, la presunta víctima fue torturada en dichas instalaciones y se le amenazó con que no denunciara (Véase Anexo IV).

448. En relación con Luis Aníbal Sánchez Echavarría, se indicó que posterior a su detención fue trasladado al corregimiento de Nueva Colonia, Antioquia en donde fue sometido a torturas. De acuerdo con su declaración, recibió golpes, se le introdujeron alfileres en las uñas, culatazos, se le infligieron pisadas en las uñas de los pies descargando el peso del cuerpo con los talones de las botas militares de sus captores (Véase Anexo IV).

449. Sobre Andrés Pérez Berrío, se alegó que estando en la Brigada 17 del Ejército a la que fue conducido luego de la detención, fue víctima de torturas consistentes en insultos, golpes en el abdomen e inmersión de la cabeza en un sanitario (Véase Anexo IV). Pérez Berrío declaró que las torturas fueron puestas en conocimiento de la Fiscal en una diligencia de indagatoria, ante lo cual la Fiscal se molestó y confrontó a la presunta víctima con el agente. La prueba que sustenta esos alegatos consiste en declaraciones la presunta víctima (Véase Anexo IV).

450. En cuanto al presunto atentado contra María Mercedes Úsuga de Echavarría mientras estaba recluida, se alegó que sufrió atentados contra su integridad que no se lograron concretar (personas que indicaban ser familiares buscaban verla en persona, pero dadas las sospechas de que su integridad estaba comprometida no se permitió su visita). La prueba que sustenta esos alegatos consiste en declaraciones la presunta víctima (Véase Anexo IV).

451. En lo que se refiere a estos alegatos sobre torturas, esta Corte constata que la prueba que figura en el expediente son declaraciones de las presuntas víctimas. Del mismo modo, el Tribunal advierte que: a) el Estado reconoció que las presuntas víctimas fueron sometidas a procesos indebidos y fueron ilegítimamente privados de la libertad por períodos prolongados; b) durante esos períodos durante los cuales esas personas fueron privados de la libertad, se encontraban bajo el control del Estado; c) ello se enmarca en un contexto de actos de violencia sistemática contra los militantes e integrantes de la Unión Patriótica, varios de los cuales eran protagonizados por integrantes de la fuerza pública; d) el Estado no ha desplegado ninguna investigación por el momento sobre esos alegados hechos de tortura, y e) el Estado no brindó ninguna prueba ni alegato que permita despejar cualquier duda sobre malos tratos que estas personas podrían haber recibido. Para esta Corte es razonable presumir que, en el curso de esos procesos indebidos, y de las consecuentes privaciones a la libertad, las víctimas que se encontraban desamparados frente al aparato de persecución penal del Estado también lo estaban frente a cualquier acto de violencia en su contra por parte de las autoridades.

452. En ese sentido, de acuerdo con las características particulares de este caso, para esta Corte, existen suficientes indicios y elementos de prueba como para presumir que el Estado es también responsable por los hechos de tortura que las presuntas víctimas alegan haber recibido durante su detención. Por tanto, el Estado es responsable por una violación al artículo 5.2 de la Convención, en perjuicio de Alexander de Jesús Galindo Muñoz; Oscar de Jesús Lopera Arango; Gonzalo de Jesús Peláez Castañeda; Luis Enrique Ruiz Arango; Luis Aníbal Sánchez Echavarría, y Andrés Pérez Berrío. Corresponde recordar que la Corte carece de competencia para declarar la violación a los artículos 1 y 6 de la CIPST puesto que ese instrumento fue ratificado por Colombia ulteriormente a la época en que se produjeron esos hechos de tortura.

453. Tomando en consideraciones esos mismos indicios y elementos de prueba que figuran en el expediente del caso (Véase Anexo IV), la Corte encuentra que el Estado es también responsable por una vulneración a la integridad personal contenido en el artículo 5.1 de la Convención en perjuicio de María Mercedes Úsuga de Echavarría por los atentados a su vida que habría padecido mientras se encontraba privada e la libertad.

454. Por último, cabe recordar que los artículos 8 y 25 de la Convención implican que las víctimas de alegatos hechos de tortura deben contar con recursos judiciales efectivos los cuales deben ser sustanciados de acuerdo con el debido proceso legal. Conforme a esos deberes, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben "iniciar

ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva"[382] por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales[383]. Además, en relación con actos de tortura, el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece que las "autoridades proced[an] de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso", cuando "exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de [la] jurisdicción [estatal]".

455. En el presente caso, no consta que los hechos de tortura señalados por la Comisión y los representantes hubiesen iniciado una investigación a partir del momento en el cual las autoridades tomaron conocimiento de esas alegaciones, es decir al menos durante el trámite del presente caso ante la Comisión. Por tanto, para esta Corte, el Estado es responsable por una falta al deber de investigar los alegados hechos de tortura, contenido en los artículos 8 y 25 de la Convención, en perjuicio de: a) Alexander de Jesús Galindo Muñoz; b) Oscar de Jesús Lopera Arango; c) Gonzalo de Jesús Peláez Castañeda; d) Luis Enrique Ruiz Arango; e) Luis Aníbal Sánchez Echavarría, y f) Andrés Pérez Berrío. Asimismo, el Estado es también responsable por una vulneración el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de esas mismas personas.

---

382 *Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, supra*, párrs. 219, 222 y 223, y *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala, supra*, párr.104.

383 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 177, y *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423, párr. 200.

IX.6
LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES, PROTECCIÓN JUDICIAL Y EL DEBER DE INVESTIGAR ALEGADOS HECHOS DE TORTURA (ARTÍCULOS 8[384] Y 25.1[385] DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, ARTÍCULOS 1[386], 6[387] Y 8[388] DE LA CIPST Y ARTÍCULO 1B[389] DE LA CIDFP)

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

456. La ***Comisión*** indicó que, de acuerdo con la información reportada, así como con base en los hechos probados las investigaciones adelantadas por el Estado han sido incipientes e insuficientes. Advirtió que los esfuerzos más recientes en materia de investigación[390] fueron iniciados e implementados mucho tiempo después de la ocurrencia de la mayoría de las graves violaciones de derechos humanos declaradas. Sostuvo que tales esfuerzos muestran una voluntad más reciente de esclarecer y sancionar el exterminio contra la Unión Patriótica, pero a efectos de la responsabilidad internacional del Estado, la misma se ha venido materializando a lo largo de los años. Destacó que, si bien el deber de investigar es de medio y no de resultado, el número de sentencias mencionado es muy bajo si se contrasta con la magnitud del hecho criminal constatado. Una violación de derechos fundamentales continua que se extendió a través de diversas regiones del territorio colombiano; que acabó con la vida y lesionó la integridad de miles de personas, y que ocupó un extenso período de la historia reciente.

457. Asimismo, se refirió de forma genérica a la integralidad de los casos y concluyó que: el Estado no demostró haber investigado con la debida diligencia, incluyendo la práctica de pruebas conducentes para el esclarecimiento de los hechos porque: a) en relación con las

---

384 Artículo 8 de la Convención Americana.

385 Artículo 25.1 de la Convención Americana.

386 Artículo 1 de la CIPST: "Los Estados partes se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los términos de la presente Convención".

387 Artículo 6 de la CIPST: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.//Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.// Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción".

388 Artículos 8 de la CIPST: "Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.// Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.//Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado".

389 El artículo 1b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece: "sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo […]".

390 De acuerdo con la información del Estado sobre 2014, de la totalidad de las víctimas identificadas en el presente informe, después de más de dos décadas de la ocurrencia de los hechos, tan sólo existan 705 casos abiertos y el avance de los procesos sea en verdad ínfimo, pues, de acuerdo con el cuadro aportado por el Estado, existían 520 casos en etapa preliminar, 154 en etapa de instrucción y 28 casos con escrito de acusación. Es decir que más del 70% de los casos abiertos se encuentra en una etapa primaria de la investigación y un porcentaje muy bajo ha avanzado a instrucción y a acusación. En relación con las sentencias, en junio de 2014, en el referido cuadro el Estado indicó que había 111 casos con sentencias, de los cuales 76 eran sentencias anticipadas; 11 correspondían a sentencias absolutorias, y 69 a providencias o resoluciones de preclusión. Luego, en noviembre de 2017, el Estado señaló que había 244 sentencias, de las cuales 205 eran condenatorias, 16 absolutorias, 1 de aceptación de cargos y 24 tenían otras medias

investigaciones abiertas en la Fiscalía, se constata que la mayoría de ellas se encuentran en una etapa preliminar, por lo que la Comisión entiende que las investigaciones no han avanzado por ausencia de elementos probatorios suficientes para impulsar el proceso, y b) respecto a los hechos de violencia de las víctimas que no están registradas en las bases de datos de la Fiscalía, la Comisión observa que la omisión del Estado ha sido aún mayor, pues no ha reconocido siquiera tales hechos de violencia, ni ha desplegado su aparato institucional para investigarlos, a pesar del conocimiento que ha tenido de los mismos.

458. Sobre el deber de explorar las líneas de investigación, encontró que, si bien el Estado actualmente hace referencia a algunas líneas de investigación que involucran a diferentes actores en la comisión de los hechos de violencia contra integrantes y militantes de la UP, cuando se empezaron a presentar amenazas y se iniciaron las investigaciones no se analizó exhaustivamente la posible participación de terceros y agentes estatales, aunque había denuncias que los involucraban. Además, consideró que el Estado no adelantó acciones dirigidas a desentrañar las estructuras criminales que participaron en los hechos de violencia contra integrantes y militantes de la Unión Patriótica.

459. Del mismo modo, alegó que se había vulnerado el plazo razonable en la mayoría de las investigaciones. Agregó que no observó una justificación válida para que, en un caso de las magnitudes del caso concreto, el Estado haya omitido sistemáticamente identificar a los responsables de los hechos, judicializarlos y sancionarlos, así como tomar medidas para proteger a las personas que eran víctimas de amenazas antes de que los perpetradores atentaran contra sus vidas. Por ello, entendió que la responsabilidad del Estado no se circunscribe a una inactividad procesal por no impulsar los procesos judiciales correspondientes, sino que además, visto en conjunto con la forma en la dimensión de la criminalidad y la forma en la que operaron los graves hechos de violencia, la ausencia de investigación implica una tolerancia y aquiescencia con la misma actividad criminal que se abstuvo de investigar, desentrañar y desarticular, y a la que, al día de hoy, no ha identificado con precisión, como el propio Estado mantiene a la fecha.

460. En razón de lo expuesto, concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1, y 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las personas integrantes y militantes de la Unión Patriótica individualizadas en los Listados de Víctimas anexos al Informe de Fondo. Asimismo, encontró que el Estado es responsable por la violación de las obligaciones establecidas en el artículo 1b de la CIDFP y en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

461. La organización ***Reiniciar*** presentó alegatos similares a la Comisión y coincidió en sus conclusiones.

462. Las organizaciones ***DCD y CJDH*** coincidieron con la Comisión y agregaron de forma genérica que, adicionalmente a lo anterior, el marco normativo actual de la JEP bajo el cual se están investigando los hechos de la UP es inconsistente con el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas del caso en la medida que las investigaciones serían selectivas, las penas que se impondrían no serían proporcionales, y además abarcarían únicamente a los máximos responsables.

463. Los ***representantes de la familia Díaz – Mansilla*** presentaron alegatos específicos en torno a la vulneración a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial: la falta de investigación, juzgamiento y sanción por la desaparición forzada de Miguel Ángel Díaz Martínez y la presunta negativa del Estado colombiano a buscarlo. Indicaron que durante las investigaciones solamente se buscó determinar la responsabilidad penal y disciplinaria de uno de los perpetradores, las investigaciones perdieron de vista líneas lógicas de investigación relacionadas con la participación o conocimiento de los hechos por parte de miembros de la fuerza pública, no se contempló la posibilidad de existencia de un patrón de macrocriminalidad

relacionado con la persecución y exterminio de miembros y simpatizantes de la UP y el PCC, el proceso de investigación penal no llevó en ningún momento a obtener una versión de los hechos por parte del investigado/condenado. Además, indicaron que, a la fecha, luego de treinta y cinco años de ocurridos los hechos, la familia Díaz Mansilla no conoce la verdad sobre lo ocurrido. Agregaron que Tampoco existió esfuerzo alguno por parte del Estado colombiano para investigar, juzgar y sancionar a quienes recurrentemente hostigaron y amenazaron a la familia Díaz Mansilla, hasta llevarla al exilio.

464. El ***Estado*** se refirió a este punto en el capítulo sobre reconocimiento de responsabilidad. Cabe recordar que también alegó que: a) no se ha probado una omisión deliberada del Estado en materia de investigación, juzgamiento y sanción, b) la actuación adelantada por los órganos judiciales internos no refleja la configuración de una omisión deliberada, c) los obstáculos presentados en la investigación, juzgamiento y sanción no obedecen a una conducta permisiva de Colombia, sino a un desborde de la capacidad institucional, derivado de la complejidad del contexto interno, y d) a pesar de que aún resulta insuficiente, el Estado ha efectuado unos importantes avances, que no pueden ser ignorados o desconocidos.

465. A su vez, se refirió al complejo modelo de justicia transicional colombiano y la conformidad de sus principios con el derecho internacional el cual está basado en los principios de justicia restaurativa, en centralidad de los derechos de las víctimas, en la participación efectiva de las víctimas, en el principio de condicionalidad. Además indicó que en el marco legislativo y constitucional que ha dado soporte a la JEP y al Sistema de Justicia y Paz, en cumplimiento de los estándares previamente señalados, se ha concebido como un parámetro orientador el deber del Estado de analizar los casos, no de forma aislada, sino de forma conjunta, que permita identificar características comunes y que, desde una perspectiva global, se pueda esclarecer la existencia de estructuras criminales complejas que perpetraron las violaciones a los derechos humanos. Este modelo, has destacado los avances de ese modelo en la atribución de responsabilidades desde Justicia y Paz, la atribución de responsabilidades desde la Jurisdicción Especial para la Paz, en la investigación de crímenes internacionales. Por otra parte, hizo referencia a las articulaciones entre esos mecanismos de con los mecanismos extrajudiciales tales como la Comisión de la Verdad o con el Centro Nacional de Memoria Histórica.

B. Consideraciones de la Corte.

466. De conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 25), que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). El derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables[391]. El Tribunal ha indicado también que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, pero exige que el órgano que investiga procure el resultado que se persigue; es decir debe llevar a cabo todas aquellas

[391] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones preliminares, supra*, párr. 91, y *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil, supra*, párr. 106.

actuaciones y averiguaciones necesarias, por los medios legales disponibles, para lograr la determinación de la verdad[392].

467. Además, la Corte considera que el cumplimiento del deber de los Estados de investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos, como las del presente caso, configura no solo una obligación internacional, sino que provee elementos imprescindibles para consolidar una política integral en materias de derecho a la verdad, acceso a la justicia, medidas efectivas de reparación y garantías de no repetición. Así, los procesos judiciales dirigidos a esclarecer lo sucedido en contextos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos pueden propiciar un espacio de denuncia pública y rendición de cuentas por las arbitrariedades cometidas; fomentan la confianza de la sociedad en el régimen de legalidad y en la labor de sus autoridades, legitimando su actuación; permiten procesos de reconciliación social sobre la base del conocimiento de la verdad de lo sucedido y de la dignificación de las víctimas, y, en definitiva, fortalecen la cohesión colectiva y el Estado de derecho[393].

468. Con relación a los alegatos relacionados con los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en el marco de las investigaciones por los hechos de violencia en perjuicio de los integrantes y militantes de la unión patriótica, corresponde recordar que el Estado reconoció su responsabilidad internacional (*supra* Capítulo IV). Sin embargo, en el capítulo IX.1 esta Corte llegó a la conclusión que el Estado era responsable por una vulneración a los derechos de los dirigentes e integrantes de la Unión Patriótica por falta al deber de respeto (*supra* párr. 194). El Tribunal considera que el Estado es también responsable por una vulneración a los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial en los términos que se desarrollan a continuación.

469. En el capítulo de hechos (*supra* párr. VIII.C) se hizo alusión al Estado de varias investigaciones y procesos en curso por los hechos de violencia sistemática contra los integrantes y militantes de la Unión Patriótica. Por otra parte, se mencionó que distintos Tribunales internos en Colombia han calificado las conductas cometidas contra la UP como un genocidio (de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Colombiano que incorpora la figura del genocidio contra grupos políticos), como un crimen de lesa humanidad o de guerra[394].

470. En lo que respecta a los hechos y las víctimas a las cuales se refiere el reconocimiento del Estado, esta Corte entiende que el mismo se refiere únicamente a los hechos relacionados con las víctimas que el Estado reconoció como tales. Además, la Corte interpreta de conformidad con lo alegado por el Estado que ese reconocimiento se refiere a la debida diligencia de las investigaciones, al deber de esclarecer los hechos y al deber de difundir públicamente información de los resultados de las investigaciones con relación a esos hechos (*supra* párr. 21).

471. Adicionalmente, el Tribunal observa que esta clara ausencia de investigación y persecución penal de los hechos ha tenido un efecto directo en la investigación de las múltiples y graves violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar contra los militantes e integrantes de la UP, impidiendo asimismo, hasta el momento, realizar un análisis diferenciado

---

[392] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, *supra*, párr. 177; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 83, y *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras*, *supra*, párr. 103.

[393] *Cfr. Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 102. Véase asimismo, Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Doc. A/HRC/27/56, 27 de agosto de 2014, párr. 22, e Informe del Secretario General, El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Doc. S/2004/616, 3 de agosto de 2004, párr. 39

[394] *Cfr.* Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 10 de octubre de 2013 (expediente de prueba, folios 214796 y siguientes).

del impacto que estas violaciones tuvieron en los diferentes grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son los niños, niñas y mujeres del presente caso, lo cual además invisibiliza las específicas vulneraciones acaecidas sobre estos grupos.

472. Por otra parte, frente a los alegatos según los cuales las investigaciones por los hechos contra los integrantes y militantes de la UP no fueron desarrolladas en un plazo razonable, esta Corte recuerda que la evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso[395]. De esta manera, se han considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima[396]. En el presente caso, tomando en cuenta las características particulares del caso, se hará un análisis de los casos en conjunto del plazo razonable.

473. Con relación al primer elemento, este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un asunto. Entre ellos se encuentra: a) la complejidad de la prueba[397]; b) la pluralidad de sujetos procesales[398] o la cantidad de víctimas[399]; c) el tiempo transcurrido desde que se ha tenido la noticia del presunto hecho delictivo[400]; d) las características del recurso contenidos en la legislación interna[401], o d) el contexto en el que ocurrieron los hechos[402]. En el presente caso, los procedimientos referidos a los hechos de violencia sistémica contra los integrantes y militantes de la Unión Patriótica son de alta complejidad por la diversidad de actores implicados en esos hechos, por ser una violencia ejercida en muchas oportunidades con apoyo de actores estatales, y también por ser protagonizadas por actores no estatales con extensas estructuras macro criminales (*supra* Capítulo VIII.A).

474. En cuanto al segundo elemento, corresponde a la Corte evaluar si los interesados realizaron intervenciones que les eran razonablemente exigibles en las distintas etapas procesales[403]. En el presente caso, si bien es cierto que no siempre los hechos de violencia eran denunciados a las autoridades, también es cierto que según se ha visto en varios de los casos, ello correspondió a un temor fundado por parte de las víctimas y sus familiares de represalias en su contra por parte de los actores armados que controlaban esas zonas y muy frecuentemente los amenazaban y los obligaban a desplazarse (Véase Anexo IV).

475. Sobre el tercer elemento, la Corte ha entendido que, como las autoridades judiciales, en tanto rectoras del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial

---

395 *Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, supra*, párr. 71, y *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil*, *supra*, párr. 107.

396 *Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, pár. 78, y *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil*, *supra*, nota 180.

397 *Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra*, párr. 78, y *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil*, *supra*, nota 180.

398 *Cfr. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 106, y *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil*, *supra*, nota 180.

399 *Cfr. Caso Furlán y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 156, y *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil*, *supra*, nota 180.

400 *Mutatis mutandis, Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra*, párr. 150, y *Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 107.

401 *Cfr. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 83, y *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil*, *supra*, nota 180.

402 *Cfr. Caso Furlán y familiares Vs. Argentina, supra*, párr. 156, y *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil*, *supra*, nota 180.

403 *Cfr. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina, supra*, párr. 69, y *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 117.

con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo[404]. Esta Corte constata que en la mayoría de los casos las diligencias de investigación tomaron bastante tiempo en ser iniciadas a pesar de que las autoridades tuvieron noticia de los hechos que se habían producido. A su vez, luego de lustros e incluso décadas de ocurrido los hechos, varias investigaciones siguen en las etapas iniciales o no se tiene noticia de éstas (Véase Anexo IV y *supra* Capítulo VIII.A).

476. En lo concerniente a la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de las personas involucradas, la Corte considera que estos hechos debieron ser investigados con mayor celeridad por parte de las autoridades en la medida que: a) varios se referían a personas que estaban desaparecidas o amenazadas, y b) se ha visto el impacto que tiene la falta de investigación, y hasta qué punto un ambiente de impunidad genera nuevas violaciones de derechos humanos en un contexto en el cual los integrantes y los militantes de la Unión Patriótica estaban siendo exterminados (*supra* Capítulo VIII.A). En suma, las omisiones y tardanzas en los procedimientos impidieron que se cumpliera con la función preventiva de la obligación de investigar las graves violaciones a derechos humanos a cargo del Estado.

477. De acuerdo a lo anterior, si bien esta Corte constata que los hechos probados hacen referencia a 256 sentencias de condena contra responsables de hechos contra militantes e integrantes de la UP y de 709 procedimientos que se encuentran en curso en etapas avanzadas, y aún constatando que en varios casos se ha llegado a determinaciones judiciales en un plazo más exiguo (Véase Anexo IV), esos hechos de violencia reconocidos no han llegado a una definición judicial en un plazo razonable, siendo además que en la mayoría de los casos sobre los cuales se cuenta con una narración de hechos, el inicio de la investigación violó el principio del plazo razonable.

478. Adicionalmente a lo anterior, frente a los casos que no fueron reconocidos por el Estado y para los cuales esta Corte encontró que procedía declarar al Estado responsable, esta Corte constata que no se cuenta con información o datos actualizada sobre esas investigaciones. En ese sentido, este Tribunal concluye que también se vulneraron los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas señaladas en los Anexos I y III, y los familiares que se encuentran mencionados en el Anexo II. Del mismo modo, el Estado vulneró el derecho a la verdad como derecho autónomo con respecto al deber del Estado de investigar y esclarecer los hechos, y de difundir públicamente la información en perjuicio de esas mismas personas.

479. Con respecto a lo anterior, cabe recordar que este Tribunal ha señalado que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. Además, esta Corte ha destacado a lo largo de su jurisprudencia, la dimensión dual del derecho a la verdad, la cual se concreta en un derecho individual a conocer la verdad para las víctimas y sus familiares, así como en un derecho de la sociedad en su conjunto. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Tal y como lo ha sostenido este Tribunal, si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, el mismo no se circunscribe a la verdad procesal o judicial, y lo cierto es que este derecho a la verdad tiene autonomía ya que aquel tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos contenidos en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias

[404] *Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, supra*, párr. 211, y *Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 15 de noviembre de 2021. Serie C No. 444, párr. 210.

particulares[405], como es el caso de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos por los artículos 8 y 25 del tratado[406], o el derecho de acceso a información, tutelado por su artículo 13[407].

480. Asimismo, esta Corte ha señalado que, en casos de desaparición forzada, es parte del derecho a la verdad el "derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos"[408]. Como ha señalado el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "[e]l derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación"[409]. En ese sentido, resulta relevante que, según los casos, las indagaciones dirigidas a determinar lo sucedido se realicen, por ejemplo, considerando una perspectiva de género, o las motivaciones políticas que pudieron tener las violaciones a derechos humanos.

481. Por otra parte, en relación con el alegato de la Comisión y de los representantes de acuerdo con el cual "en su conjunto", la ausencia de investigación implica una tolerancia y aquiescencia con la misma actividad criminal que se abstuvo de investigar, esta Corte constata que no se indicaron precisamente en cuales de los casos concretos se materializó esa forma de atribución de la responsabilidad. Para este Tribunal, es razonable inferir que, en varios casos, el actuar de las autoridades encargadas de las investigaciones operó como una forma de aquiescencia deliberada para encubrir a los perpetradores de los hechos, sin embargo, en varios otros casos se pudo comprobar que las autoridades encargadas de la persecución penal de la investigación de los hechos pudieron llegar a determinaciones sobre las responsabilidades y las autorías de los mismos (Véase Anexo IV).

482. De acuerdo con lo anterior, esta Corte carece de elementos de prueba para arribar a una determinación general en cuanto a omisiones deliberadas por parte de todas las autoridades estatales encargadas de las investigaciones de estos hechos. Por lo pronto, este Tribunal constata que los procedimientos judiciales en el marco de jurisdicciones tales como la especial de Justicia y Paz sirvieron de base para que varios integrantes de los grupos paramilitares presentaran versiones y declaraciones que fueron ampliamente utilizadas en el marco de este proceso por los representantes y la Comisión a la hora de presentar los hechos de los distintos casos (Véase Anexo IV y *supra* Capítulo VIII.A).

483. Por otra parte, para esta Corte, en lo que respecta las líneas lógicas de investigación, en varios casos, en particular en épocas más remotas, en su mayoría, estaban enfocadas a la determinación de la responsabilidad individual sin una perspectiva de crimen de sistema. Sin perjuicio de lo anterior, en épocas más recientes, y tal como lo reconoce la Comisión, se ha podido ver una sofisticación de las hipótesis de investigación tanto en el ámbito de la justicia ordinaria como en la jurisdicción especial de Justicia y Paz, así como en la Jurisdicción Especial

---

405 *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 114; *Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay*, *supra*, párr. 176; *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*, *supra*, párr. 220, y *Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia*, *supra*, párr. 256.

406 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra*, *párr*. 181; *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 213, y *Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay*, *supra*, párr. 176.

407 *Cfr. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*, *supra*, párr. 200, y *Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay*, *supra*, párr. 176.

408 *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 181, y *Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay*, *supra*, párr. 177.

409 *Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay*, *supra*, párr. 177, y Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos (2009) Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El derecho a la Verdad. Documento E/CN.4/2006/91, párr. 59.

para la Paz (JEP), las cuales abordan la criminalidad contra integrantes y militantes de la UP de una forma sistémica.

484. Por último, en lo que respecta los alegatos relacionados con el esquema de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en particular aquellos referidos a la priorización y selección de delitos y de autores, o a la proporcionalidad de las penas previstas en ese esquema, esta Corte constata que esa jurisdicción, la cual analiza los casos en su conjunto buscando identificar características comunes y esclarecer la existencia de estructuras criminales complejas que perpetraron las violaciones a los derechos humanos, recién está en los inicios de las investigaciones sobre los hechos de la Unión Patriótica a través de los casos 005 y 006. En ese sentido, la Corte carece de elementos como para pronunciarse sobre la efectividad de esa jurisdicción o sobre si la misma vulneró o no los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

485. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte recuerda que en el caso *Vereda la Esperanza Vs. Colombia*[410], indicó con respecto a la priorización de delitos y de autores que la necesidad de utilizar el mecanismo de racionalización de la acción penal denominado "priorización" se encuentra en concordancia con lo establecido por distintas entidades internacionales, como por ejemplo el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición[411]; la MAPP-OEA[412], o por la misma Comisión Interamericana[413].

---

410 *Cfr. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 228.

411 Al respecto, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, indicó que en "los países en transición, ya sea que salgan de un régimen autoritario, de una situación de conflicto o de una combinación de ambos, se caracterizan por la comisión de un gran número de crímenes con la participación de, posiblemente, varios miles de personas y que han dejado tras de sí un número ingente de víctimas. Hay casos en que, al inicio de una transición, podría ser imposible procesar y sancionar a los responsables sobre todo si se tienen en cuenta las limitaciones de credibilidad, capacidad y recursos a que casi inevitablemente se enfrentan los poderes judiciales después de la represión o el conflicto, sobre todo en contextos en que la institucionalización es débil". Informe *A/HRC/27/56*, Naciones Unidas, 27 de agosto de 2014.

412 La Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia, señaló que la Fiscalía debería orientar sus esfuerzos y equipos de fiscales a la investigación del fenómeno macro-criminal, con arreglo a criterios de priorización y selección establecidos legalmente, y, en todo caso, desde este mismo momento, de acuerdo con los propios criterios actuales de investigación dirigir los esfuerzos al estudio de aquellos casos que respondan a las pautas antes enunciadas. Entre los que deberían priorizarse, desde luego, los juicios frente a los máximos responsables, la investigación de los bloques por casos o masacres cometidas. Si bien la ley está hecha para favorecer a quien se someta a ella, es necesario cuidar cualquier aspecto que este favoreciendo la impunidad. La manera como la sociedad percibe cada decisión y la reacción de las víctimas son claves en el éxito de un proceso de justicia transicional. Diagnóstico de Justicia y Paz en el marco de la justicia transicional en Colombia, 2011. MAPP-OEA.

413 En el capítulo IV sobre Colombia de su informe anual del año 2011 indicó, citando a la MAPP-OEA, que "se requiere cambiar radicalmente la estrategia de investigación de crímenes internacionales a partir de la adopción de criterios de selección y priorización". Del mismo modo, en el Cuarto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia del año 2013 señaló que "el concepto de priorización sería, en principio, consistente con la importancia y necesidad de lograr el esclarecimiento judicial de la responsabilidad de los líderes más importantes". Informe anual 2011, Capítulo IV, Colombia, párr. 91 e Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013: Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia, párrs. 45 y 45.

IX.7
DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES[414], A LA PROTECCIÓN JUDICIAL[415] A LA PROPIEDAD PRIVADA[416] Y A LA IGUALDAD ANTE LA LEY[417] EN PERJUICIO DE MIGUEL ÁNGEL DÍAZ MARTÍNEZ Y SUS FAMILIARES

A. Derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la propiedad privada en perjuicio de Miguel Ángel Díaz Martínez y sus familiares

A.1. Alegatos de la Comisión y de las partes

486. Los ***representantes de la familia Díaz Mansilla*** alegaron que, en el marco del proceso ejecutivo iniciado en 1996 por el incumplimiento en el pago de las cuotas del crédito hipotecario que habían suscrito Miguel Ángel Díaz y su esposa para la adquisición de su vivienda y que culminó con el remate del 50% del inmueble, se violentaron los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la propiedad privada. En efecto, argumentaron que en ninguna de las instancias judiciales "se tuvo en cuenta la condición de vulnerabilidad a que las arrojó la desaparición forzada de su esposo y padre, que dejaron a la señora Gloria María Mansilla de Díaz como cabeza de familia a cargo de tres hijas y padeciendo hostigamientos de diverso tipo por su pertenencia a la UP y por buscar a su esposo". Agregaron que las autoridades que decidieron la acción de tutela intentada contra la decisión de ejecutar la mitad del bien inmueble fueron inclementes al negarse a revisar el fondo, haciendo primar la aplicación de un término establecido jurisprudencialmente. Concluyeron que, con estas decisiones, el Estado no solo vulneró sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, sino que se afectó su derecho a la propiedad y a disfrutar de su derecho a la vivienda familiar de forma plena.

487. La ***Comisión*** no se pronunció sobre este punto.

488. El ***Estado*** argumentó que no se vulneraron los derechos de las presuntas víctimas en el marco del proceso ejecutivo, ya que el mismo se realizó con apego al debido proceso y la protección judicial. Subrayaron que la señora Gloria Mansilla tuvo la posibilidad de interponer excepciones a la demanda, y que se tomaron medidas para proteger los derechos de Miguel Ángel Díaz que permitieron que se declarara la prescripción de su deuda. Indicaron que, en este caso, no se agotó el recurso de apelación de la sentencia del Juzgado Segundo Civil y que todas las decisiones estuvieron debidamente motivadas. Asimismo, indicó que el FNA no actuó en contravía del principio de solidaridad, ya que la mora en el pago de la obligación comenzó incluso antes de la desaparición, y el trámite fue suspendido sobre la base de un acuerdo de pago celebrado entre el FNA y la señora Gloria Mansilla, el cual fue incumplido por ésta última.

489. Por otra parte, con respecto a la acción de tutela presentada, el Estado argumentó que la misma fue resuelta en un plazo razonable y que la decisión de negar el amparo fue motivada por el hecho de que la parte actora dejo transcurrir un periodo mayor a seis meses entre la fecha de las decisiones atacadas y la interposición de la tutela, por lo que se consideró que la misma no atendió al principio de inmediatez. Agregó que la apelación de la tutela también fue resuelta oportunamente de forma motivada. Frente a la falta de afectación manifiesta a los derechos de la señora Mansilla, el Estado solicitó que no se declare su responsabilidad por

---

414 Artículo 8 de la Convención.

415 Artículo 25 de la Convención.

416 Artículo 21 de la Convención.

417 Artículo 24 de la Convención, relación con los artículos 1.1. y 2 de la Convención.

violación a las garantías judiciales y a la protección judicial y, por consecuente, que no hubo afectación al derecho a la propiedad.

A.2. Consideraciones de la Corte

490. Los representantes alegaron que el sistema judicial colombiano, a través de múltiples decisiones que no tuvieron en cuenta la situación de vulnerabilidad en que se encontraban los familiares de una víctima de desaparición forzada, incurrió en una violación de sus garantías judiciales y protección judicial. De esta forma se procede analizar los diferentes actos y procedimientos seguidos en el marco del proceso interno que llevó al remate de la mitad de la propiedad de la familia Díaz Mansilla con el fin de estudiar si se respetaron las garantías convencionales del debido proceso a), para, posteriormente, estudiar la acción de tutela con el fin de analizar si la familia Díaz Mansilla contó con un recurso judicial efectivo b) y, finalmente, analizar la supuesta afectación el derecho a la propiedad c).

1) Las garantías judiciales en el marco del proceso ejecutivo seguido con respecto a la propiedad de Miguel Ángel Díaz Martínez y Gloria María Mansilla

491. El artículo 8 de la Convención contiene los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos[418].

492. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de todas las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional[419].

493. En el presente caso, los representantes no alegaron una violación precisa a las garantías del debido proceso, sino que argumentaron que, al no tomar en cuenta la especial situación de vulnerabilidad en que se encontraba la familia Díaz Mansilla a raíz de la desaparición forzada del señor Miguel Ángel Díaz, se afectaron, de forma general, las garantías judiciales. Por consiguiente, este Tribunal analizará el proceso ejecutivo seguido para analizar si se respetaron los derechos a ser oídos y, en particular a presentar los argumentos relativos a la especial condición de vulnerabilidad, y si las diferentes autoridades motivaron debidamente sus fallos a la luz de los argumentos presentados por las partes.

494. Consta en el expediente que, el 2 de octubre de 1996, el Fondo Nacional de Ahorro (FNA) inició un proceso ejecutivo en contra de Miguel Ángel Díaz y Gloria Mansilla por incumplimiento de crédito[420] que habían suscrito con dicho Fondo para la compra de una casa[421]. La Corte subraya, en primer lugar, que el proceso ejecutivo se inició por el

---

[418] *Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27 y *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile, supra*, párr. 100.

[419] *Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 119, y *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile, supra*, párr. 101.

[420] *Cfr.* Escrito de demanda presentado por César Augusto Vega a nombre del FNA el 2 de octubre de 1996 (expediente de prueba, folios 158327 y siguientes). El mandamiento de pago fue efectivamente notificado a la señora Gloria Mansilla el 23 de octubre de 1996 (expediente de prueba, folio 158347).

[421] *Cfr.* Escritura Pública Número 836 de venta e hipoteca otorgada ante Marta Sofía Mantilla, Notaria 16 Encargada del Círculo de Bogotá, de 25 de junio de 1979 (expediente de prueba, folios 158294 y siguientes).

incumplimiento del pago de las cuotas a partir del 15 de octubre de 1983[422], es decir aún antes de la desaparición del señor Miguel Ángel Díaz.

495. Asimismo, en 1997, el proceso se suspendió a petición de la parte demandada en conjunto con la parte actora, con el fin de poder llegar a un acuerdo de pago[423]. No fue sino hasta cinco años después, en el 2002, que el mismo se reanudó y se procedió a realizar el secuestro del bien inmueble[424]. La parte demandada informó al juzgado de la condición de desaparecido forzado del señor Miguel Ángel Díaz y solicitó la aplicación de "los beneficios legales y jurisprudenciales" por esta situación[425] por lo que se procedió a ordenar su emplazamiento[426] y se le requirió a la señora Gloria Mansilla de Díaz para que informara si ha tenido noticias de la supervivencia o del fallecimiento del señor Miguel Ángel Díaz o si se adelantó el respectivo proceso por muerte presunta[427]. La señora Mansilla respondió a este requerimiento el 28 de noviembre de 2005[428]. Frente a esta situación, el Juzgado ordenó el nombramiento de curador *ad litem* al señor Miguel Ángel Díaz[429]. La curadora tuvo la oportunidad de responder a la demanda y oponer la excepción de prescripción[430]. Por medio de escrito de 10 de julio de 2006, el Juzgado dispuso el traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión[431]. Solo constan en el expediente los alegatos de la parte demandante[432].

496. El 27 de octubre de 2006, se dictó la sentencia del proceso ejecutivo hipotecario, en donde el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, por resolución motivada, ordenó "seguir adelante la ejecución respecto de la Demandada Gloria Mansilla, y se declarará probada la excepción propuesta a favor del demandado Miguel Ángel Diaz, por lo que en su caso se decretará la terminación del proceso, con las consecuencias que en ambos

---

422 *Cfr.* Escrito de demanda presentado por César Augusto Vega a nombre del FNA el 2 de octubre de 1996 (expediente de prueba, folio 158327).

423 El apoderado de la parte demandante y la señora Gloria María Mansilla solicitaran conjuntamente una suspensión por seis meses teniendo en cuenta que se estaban adelantando gestiones ante la Dirección General del FNA (expediente de prueba, folio 158349), la cual fue decretada por el Juzgado el 10 de febrero de 1997 (expediente de prueba, folio 158350). Si bien la suspensión se decretó por seis meses a partir del 16 de enero de 1997, el proceso no se reanudó sino hasta el 21 de junio de 2002 a petición del ejecutante (expediente de prueba, folio 158362).

424 *Cfr.* Secretaria del Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, Despacho Comisorio No. 294 de Diligencia de Secuestro, 30 de octubre de 2002 (expediente de prueba, folio 158373). La diligencia de secuestro del inmueble se llevó a cabo el 28 de mayo de 2003 (Inspección Octava A. distrital de Policía, Acta de Diligencia de Secuestro de Inmueble, 28 de mayo de 2003, expediente de prueba, folio 158387).

425 *Cfr.* Escrito fechado septiembre 2004 presentado por Gloria Mansilla de Díaz en donde pone en conocimiento la situación de desaparición forzosa de Miguel Ángel Díaz Martínez y confiere poder especial a su abogado (expediente de prueba, folio 158392).

426 *Cfr.* Solicitud de emplazamiento presentada por el Apoderado del FNA, escrito sin fecha (expediente de prueba, folio 158419) y Juzgado veintiséis del Circuito de Bogotá, escrito de 8 de febrero de 2005 por el que se ordena el emplazamiento (expediente de prueba, folio 158420), el cual fue publicado en el diario *El Nuevo Siglo* (expediente de prueba, folio 158422). Debido a que en este primer emplazamiento no se consignó el segundo apellido del emplazado, se procedió a repetir la publicación (expediente de prueba, folio 158433).

427 *Cfr.* Juzgado Veintiséis del Circuito de Bogotá, Requerimiento de 2 de agosto de 2005 (expediente de prueba, folio 158426).

428 *Cfr.* Escrito fechado 28 de noviembre de 2005 presentado por Gloria Mansilla de Díaz (expediente de prueba, folio 158431).

429 *Cfr.* Juzgado Veintiséis del Circuito de Bogotá, oficio de 1 de marzo de 2006 (expediente de prueba, folio 158438).

430 *Cfr.* Escrito presentado el 6 de abril de 2006 por la curadora de Miguel Ángel Díaz ante el Juez 26 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá (expediente de prueba, folios 158440 y siguientes).

431 *Cfr.* Juzgado Veintiséis Civil del Circuito, oficio de 10 de julio de 2006 (expediente de prueba, folio 158446).

432 *Cfr.* Alegatos de conclusión presentados por el apoderado del FNA, escrito sin fecha (expediente de prueba, folio 158447).

casos devienen"[433]. De esta forma se decretó la venta pública del bien para que con su producto se pudiera cancelar las obligaciones de la señora Mansilla de Díaz[434]. Contra esta sentencia, la parte demandante presentó recurso de apelación[435]. En el marco del proceso de apelación, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial libró oficio con el fin de solicitar información sobre la situación de desaparición forzada del señor Miguel Ángel Díaz Martínez[436]. Por medio de sentencia de 20 de noviembre de 2007, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, de forma motivada, confirmó la sentencia de primera instancia y se fijó el 12 de mayo de 2011 como fecha del remate[437].

497. Esta Corte constata que la señora Mansilla de Díaz contó, a lo largo del proceso, con asistencia letrada, al tener un apoderado judicial designado en el proceso[438]. El Tribunal nota asimismo que, a pesar de lo anterior, la señora Mansilla de Díaz no presentó recursos contra las sentencias dictadas ni contra el avalúo presentado para el remate de la propiedad[439]. No es sino hasta el 11 de mayo de 2011 que el apoderado de la señora Mansilla presentó un incidente de nulidad de lo actuado en el proceso de ejecución a partir de la sentencia de primera instancia[440]. El 5 de agosto de 2011, el apoderado de la señora Mansilla de Díaz pidió la suspensión de la subasta por encontrarse tramitando el acceso a los beneficios contemplados en la Ley 986 de 2005[441]. Asimismo, el 23 de septiembre de 2011, se informó que el Juez Primero de Familia, en el marco del proceso de declaración de ausencia, había designado como Curadora Provisional de los bienes de Miguel Ángel Díaz Martínez a su esposa, Gloria María Mansilla de Díaz y solicitó la suspensión inmediata de toda diligencia en el proceso ejecutivo[442]. Las solicitudes de suspensión y el incidente de nulidad fueron denegados por el Juzgado por resoluciones motivadas[443].

---

[433] Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, Sentencia de 26 de octubre de 2006, radicación 1996-17849 (expediente de prueba, folio 158452).

[434] Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, Sentencia de 26 de octubre de 2006, radicación 1996-17849 (expediente de prueba, folio 158453).

[435] *Cfr.* Escrito de fecha ilegible presentado por el apoderado judicial del FNA ante el Tribunal Superior de Bogotá (expediente de prueba, folio 158496).

[436] *Cfr.* Oficio de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de 8 de agosto de 2007 (expediente de prueba, folio 158502).

[437] *Cfr.* Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, radiación 1996 07849 01 (expediente de prueba folios 158526 y siguientes). En esta sentencia únicamente se modificó un punto de la sentencia para aclarar que la subasta se realizaría para cubrir la cuota de la deuda de la señora Gloria Mansilla.

[438] Por medio de escrito fechado septiembre de 2004, la señora Díaz Manilla informó al Juzgado que confería poder amplio y suficiente al señor Geminiano Pérez Seña (expediente de prueba, folio 158392). Por medio de escrito sin fecha, el apoderado de la señora Díaz Mansilla, señor Geminiano Orlando Pérez Seña, sustituyó su poder al señor Jorge Ignacio Salcedo Galán (expediente de prueba, folio 158490)

[439] *Cfr.* Oficio del Juzgado Veintiséis del Circuito de Bogotá de 16 de febrero en donde por no haberse presentado objeción alguna contra el avalúo presentado, el Juzgado aprobó el avalúo presentado (expediente de prueba, folio 158476).

[440] *Cfr.* Escrito presentado el 11 de mayo de 2011 ante el Juez Veintiséis Civil del Circuito en el marco del proceso Hipotecario de Fondo Nacional del Ahorro Vs. Miguel Ángel Díaz y Gloria María Mansilla, radicación 96'17849 (Expediente de prueba, folio 158550).

[441] *Cfr.* Coadyuvancia presentada por el apoderado de Gloria María Mansilla al Juez Veintiséis Civil del Circuito el 2 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folio 158572).

[442] *Cfr.* Escrito presentado el 23 de septiembre de 2011 ante el Juez Veintiséis Civil del Circuito (expediente de prueba, folio 158574).

[443] *Cfr.* Juez Veintiséis Civil de Circuito, resolución de 22 de septiembre de 2011 en la que se refiere a la solicitud de suspensión de remate. (expediente de prueba, folio 158577); Juez Veintiséis Civil del Circuito, resolución de 13 de enero de 2012 por el que se rechaza el incidente de nulidad (expediente de prueba, folios 158581 y siguientes); Juez Veintiséis Civil del Circuito, resolución de 25 de abril de 2012 en donde se rechaza la petición de suspensión del proceso (expediente de prueba, folios 158584 y siguientes).

498. El 30 de enero de 2012, el curador provisional de Miguel Ángel Díaz Martínez solicitó la suspensión del proceso ejecutivo con base en los dispuesto en el artículo 14 de la Ley 986 de 2005[444]. Mediante auto del 25 de abril de 2012, el Juzgado no accedió a la solicitud de suspensión, argumentando que dentro del proceso no se perseguían los bienes de Miguel Ángel Díaz Martínez. Esta decisión fue apelada por el solicitante el 9 de mayo de 2012, y por proveído de 13 de diciembre de 2012, el Tribunal confirmó la negativa reiterando el razonamiento del *a quo*.

499. De esta forma, este Tribunal considera que, a lo largo del proceso ejecutorio, las partes contaron con debida representación procesal, se procedió a darles amplias oportunidades para ser oídas y se tomó en cuenta la situación de la desaparición forzada del señor Díaz Martínez, puesto que se procedió a nombrar un curador para que representara sus intereses en el proceso. Asimismo, las resoluciones y sentencias fueron debidamente motivadas y en todo momento se tomó en cuenta la condición del señor Díaz Martínez y se dedujeron las consecuencias legales en el proceso por su desaparición forzada.

500. Por otra parte, la Corte constata que se declaró probada la excepción propuesta por prescripción a favor del demandado Miguel Ángel Díaz. En ese sentido, el proceso de ejecución únicamente se refirió a la deuda que había contraído la señora Gloria Mansilla de Díaz, siendo que la deuda de Miguel Ángel Díaz Martínez fue declarada prescripta por su situación de desaparición. Por consiguiente, no se constata violación a las garantías judiciales en el proceso ejecutivo seguido contra Miguel Ángel Díaz Martínez y Gloria Mansilla de Díaz.

2) La acción de tutela como recurso judicial efectivo

501. Este Tribunal ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales[445]. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha señalado que, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos[446]. El derecho establecido en el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los

---

[444] Este artículo adiciona el siguiente inciso al artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles: "Los procesos ejecutivos en contra de una persona secuestrada originados por la mora causada por el cautiverio, y los que se encuentren en curso al momento de entrar en vigencia la presente ley, se suspenderán de inmediato, quedando legalmente facultado el curador de bienes del secuestrado para pedir la suspensión al juez competente, para lo cual le bastará demostrar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 3º de esta ley, y acreditar su calidad de curador y acreditar su calidad de curador, ya sea provisional o definitivo, con la copia auténtica de la providencia judicial que lo designa. Esta suspensión tendrá efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrá durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad. El juez que actúe en contravención de lo aquí estipulado, incurrirá en causal de mala conducta".

[445] *Cfr. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 95 y *Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No. 438, párr. 170.

[446] *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, supra,* párr. 237, y *Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú, supra,* párr. 170.

Estados Parte[447]. A la vista de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no solo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales[448].

502. En lo que se refiere específicamente a la efectividad del recurso, esta Corte ha establecido que el sentido de la protección del artículo es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que una autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante, determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo[449]. Lo anterior no implica que se evalúe la efectividad de un recurso en función de que este produzca un resultado favorable para el demandante[450].

503. En cuanto a los requisitos de procedibilidad de un reclamo judicial, este mismo Tribunal ha señalado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado[451].

504. En el presente caso, los alegatos de los representantes de la familia Díaz Mansilla sobre la supuesta violación del artículo 25 en el marco del proceso de tutela intentado por la señora Gloria Mansilla de Díaz, se centran en que las autoridades judiciales que decidieron la acción de tutela se negaron a revisar y ponderar la forma de aplicar un término jurisprudencial que condicionaba la admisibilidad de la tutela, sin tomar en cuenta la especial situación de vulnerabilidad en que se encontraba la señora Mansilla de Díaz y su familia a consecuencia de la desaparición forzada del señor Miguel Ángel Díaz.

505. En efecto, la señora Mansilla de Díaz junto con sus hijas, a través de apoderado, instauraron acción de tutela contra los órganos decisorios del proceso ejecutivo y el FNA, al considerar que vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la memoria[452]. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema decidió denegar la tutela considerando, principalmente, que las hijas del matrimonio Díaz Mansilla carecían de legitimación para pedir el amparo de los derechos fundamentales, ya que no fueron

---

447 *Cfr. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 83 y *Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú*, *supra,* párr. 170.

448 *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, *supra,* párr. 237. y *Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú*, *supra,* párr. 170.

449 *Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A, No. 9, párr. 24; *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, *supra*, párr. 100, y *Caso Pavez Pavez Vs. Chile*, *supra*, párr. 157.

450 *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 237, y *Caso Pavez Pavez Vs. Chile*, *supra*, párr. 155.

451 *Cfr. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares*, *Fondo*, *Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 126, y *Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares*, *Fondo*, *Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, párr. 211.

452 Tal y como se referencia en los considerandos de Corte Constitucional de Colombia, Sala Segunda de Revisión, acción de tutela contra providencias judiciales en proceso ejecutivo hipotecario, Sentencia T-031/16 de 8 de febrero de 2016 (expediente de prueba, folio 158596 y ss)

intervinientes en ninguno de los procesos judiciales, y a que no se satisfizo el presupuesto de inmediatez, pues transcurrieron más de 20 meses entre el último pronunciamiento reprochado dentro del proceso hipotecario y la presentación de la solicitud de la tutela y que no se agotaron los instrumentos judiciales disponibles dentro del proceso ejecutivo[453]. Esta argumentación fue confirmada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema el 26 de noviembre de 2014[454] y, posteriormente, por la Corte Constitucional[455]. Contra esta sentencia, la familia Díaz Mansilla intentó un recurso de nulidad, el cual también fue denegado[456].

506. En todas las resoluciones, la denegación de la tutela se motivó expresamente, considerando el incumplimiento del criterio de inmediatez como principal motivo para su inadmisibilidad. En efecto, la acción de tutela está regulada por el artículo 86 de la Constitución, que establece, en su primer párrafo: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" (el énfasis no es del original)[457]. A partir de este artículo, se ha deducido el requisito de inmediatez en la interposición de las acciones de tutela. Al respecto, la propia Corte Constitucional ha explicado:

> [L]a exigencia de presentar la acción de tutela en un término razonable se debe a la necesidad de (i) proteger derechos de terceros que pueden verse vulnerados con la presentación de la tutela; (ii) impedir que este mecanismo constitucional se convierta en fuente de inseguridad jurídica y (iii) evitar el uso del amparo como herramienta supletiva de la propia negligencia en la agencia de los derechos[458].

507. No existe en el ordenamiento interno un término expreso para interponer la tutela, por lo que le corresponde al juez de tutela verificar en cada caso concreto si el plazo fue razonable y proporcionado. Como parámetro general, se ha establecido en algunas providencias, un plazo de seis meses, sin embargo, se pueden tomar en cuenta circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante[459]. Para hacer este examen, la propia Corte Constitucional ha establecido que se debe tomar en cuenta "las circunstancias personales del actor, su diligencia y sus posibilidades reales de defensa y el surgimiento de derechos de terceros"[460]. En particular, para el caso de tutelas dirigidas a cuestionar providencias judiciales dentro de

---

[453] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia de 18 de septiembre de 2014.

[454] Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia de 26 de noviembre de 2014.

[455] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-031/16 de 8 de febrero de 2016 (expediente de prueba folios 158590 y siguientes).

[456] Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. Auto 510/17 que resuelve solicitud de nulidad de la Sentencia T-031 de 2016, 3 de octubre de 2017 (expediente de prueba, folios 158635 y siguientes).

[457] Constitución Política de Colombia (1991) (expediente de prueba, folio 360999).

[458] Corte Constitucional de Colombia, Sala Quinta de Revisión de Tutelas, Sentencia T-118/15 de 26 de marzo de 2015 (citado por Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-031/16 de 8 de febrero de 2016, expediente de prueba folio 158617).

[459] La Corte Constitucional ha establecido las siguientes reglas para determinar si existe una tardanza justificada: "(i) que exista un motivo válido para la inactividad del actor; (ii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos del interesado; y (iii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión o bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia. (iv) Excepcionalmente, si el fundamento de la acción de tutela surge después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, su ejercicio debe realizarse en un plazo no muy alejado de dicha situación" (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-719/13 de 17 de octubre de 2013, citada por Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-031/16 de 8 de febrero de 2016, expediente de prueba folio 158618).

[460] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-031/16 de 8 de febrero de 2016 (expediente de prueba,folios 1585617).

procesos ejecutivos, la Corte Constitucional ha reiterado que, "el término prudencial en estos casos para acudir a la acción de tutela está delimitado por el hecho de que no se haya efectuado el registro del auto aprobatorio del remate, pues a partir de dicho momento se consolidan los derechos de terceros adquirientes de buena fe"[461].

508. En el caso concreto, la Corte Constitucional avaló la decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema, confirmada por la Sala Laboral, de declarar inadmisible la tutela presentada por la señora Gloria María Mansilla y sus hijas, considerando que la misma no satisfizo el presupuesto de inmediatez al haberse presentado 1 año, 8 meses y 5 días después del último proveído en el proceso ejecutorio y posteriormente al registro del auto aprobatorio de la adjudicación del remate. La Corte no se limitó a aplicar el plazo, sino que pasó a examinar las posibles justificaciones de esta demora, de esta forma argumentó:

> Con todo, podría argumentarse que a pesar de que trascurrió un amplio margen de tiempo entre la fecha de las decisiones cuestionadas y el momento en que se interpuso el recurso de amparo, la tardanza en acudir a este mecanismo de protección está justificada y es razonable debido a la calidad de víctimas que ostentan las actoras tanto por la desaparición de su esposo y padre como por las amenazas que las obligaron a exiliarse. Sin embargo, si bien este Tribunal comprende las dificultades que enfrentaron las actoras, no evidencia la existencia de un nexo causal entre dichas circunstancias y su imposibilidad para interponer la acción de tutela oportunamente para cuestionar las decisiones proferidas dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra[462].

509. Como se mencionó *supra* (*supra* párr. 503), esta Corte encuentra razonable que existan requisitos de admisibilidad para la interposición de los recursos internos. En el presente caso, se observa que el requisito de inmediatez fue aplicado al caso de forma fundamentada, teniendo en cuenta la situación especial de la parte accionante. A juicio de la Corte, las conclusiones a las cuales arribaron los jueces de tutela no resultan manifiestamente arbitrarias o irrazonables. Asimismo, la acción de tutela presentada por la señora Gloria Mansilla fue resuelta dentro de los plazos legales, fue objeto de una segunda instancia y llegó a ser revisada por la Corte Constitucional. De esta forma esta Corte no considera que se haya dado violación alguna a las garantías judiciales de la señora Gloria María Mansilla y sus hijas.

3) La alegada violación al derecho a la propiedad

510. Del análisis de los alegatos presentados por los representantes de la familia Díaz Mansilla se desprende que la alegada violación al derecho a la propiedad está íntimamente ligada al análisis de las supuestas violaciones al debido proceso y al acceso a la justicia en el marco del juicio ejecutivo. En efecto, alegaron que parte de la casa familiar de Miguel Ángel, su esposa e hijas, "fue rematada, e incluso en las más altas instancias judiciales de Colombia se confirmó dicha decisión sin tener en cuenta la situación de especial vulnerabilidad en que se encontraba la familia de Miguel Ángel Díaz". Sin embargo, a criterio de esta Corte y como se explicó *supra*, no se demostró que, en este proceso, que culminó con el remate de la mitad de la propiedad de la familia Díaz Mansilla, se violentaran las garantías del debido proceso o el derecho al acceso a la justicia. Asimismo, se demostró que a lo largo del proceso se tomó en cuenta la situación de desaparecido forzado del señor Miguel Ángel Díaz. En consecuencia,

---

[461] Corte Constitucional de Colombia, Sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-265/15 de 7 de mayo de 2015 (citada por Corte Constitucional de Colombia, Sala Segunda de Revisión, acción de tutela contra providencias judiciales en proceso ejecutivo hipotecario, Sentencia T-031/16 de 8 de febrero de 2016, expediente de prueba folio 158619).

[462] Corte Constitucional de Colombia, Sala Segunda de Revisión, acción de tutela contra providencias judiciales en proceso ejecutivo hipotecario, Sentencia T-031/16 de 8 de febrero de 2016 (expediente de prueba folio 158623).

este Tribunal considera que no se violentó en este caso el derecho a la propiedad de la señora Gloria Mansilla Díaz ni de sus hijas[463].

B. Derecho a la igualdad ante la ley en perjuicio de Miguel Ángel Díaz Martínez y sus familiares

B.1. Alegatos de la Comisión y de las partes

511. Los ***representantes de la familia Díaz Mansilla*** alegaron que la decisión del Estado de excluir a las víctimas cuyos hechos victimizantes hayan ocurrido antes del 1 de enero de 1985 del programa de reparaciones administrativo creado por la Ley 1448 de 2011, implicó un trato diferenciado injustificado, especialmente frente a aquellas personas cuyos derechos fueron afectados en marcos temporales cercanos a esa fecha pero que o quedan dentro de ella. En efecto, esta ley estableció que las víctimas del conflicto cuya victimización ocurrió antes del 1 de enero de 1985 solo tienen acceso a las medidas de verdad, reparación simbólica y garantías de no repetición que la ley consagra para toda la sociedad colombiana sin recibir prestación individual o colectiva alguna. La desaparición de Miguel Ángel Díaz Martínez ocurrió el 5 de septiembre de 1984 y, a pesar del carácter continuado de su violación, quedó fuera de la aplicación de las medidas de reparación individuales y colectivas establecidas por la ley *supra* citada.

512. Asimismo, agregaron que la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas notificó a la familia Díaz Mansilla el 22 de noviembre de 2016, que tanto el señor Miguel Ángel Díaz como su núcleo familiar no serían incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV), por lo que alegaron que existió un tratamiento diferenciado derivado de la aplicación de una ley. Concluyeron que el Estado violó el artículo 24 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma en perjuicio de Miguel Ángel Díaz Martínez, Gloria María Mansilla de Díaz, Ángela Ivette, Luisa Fernanda y Juliana Días Mansilla, Blanca Martínez de Díaz, Pedro Julio Díaz Fonseca, Samuel y Martín Ortega Díaz, Ainara Ohiane e Ixmucané Mahecha Días y Rodrigo Orlando y María del Pilar Días Martínez[464] y consideraron que el programa administrativo de reparaciones en Colombia es contrario a la Convención por acoger un límite temporal.

513. La ***Comisión*** no se pronunció sobre este punto.

514. El ***Estado*** alegó que, a pesar de que los representantes de las presuntas víctimas no agotaron los recursos que resultaban adecuados y efectivos, la Unidad para las Víctimas, de

---

[463] Corresponde recordar en este punto, que el 13 de abril de 2022, los intervinientes comunes de la familia Díaz Mansilla solicitaron la adopción de medidas provisionales relacionadas con la subasta de la propiedad inmueble de Gloria Mansilla. Sobre ese punto, de conformidad con los artículos 54.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5.3 del Estatuto de la Corte y 17.3 de su Reglamento, de acuerdo a los cuales todo lo relativo a las medidas provisionales compete a la Corte en funciones, integrada por Jueces titulares, esta composición del Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre la referida solicitud dado que sus funciones culminaron el 31 de diciembre de 2021. En esa medida, dicha solicitud será resuelta por la composición actual de la Corte (*supra* párr. 12.b).

[464] La Corte constata que Blanca Martínez de Díaz, Pedro Julio Díaz Fonseca, Samuel Ortega Díaz, Martín Ortega Días, Ainara Ohiane Mahecheca Díaz, Ixmucané Mahecha Díaz no forman parte de las presuntas víctimas identificadas en el Informe de Fondo de la Comisión. Asimismo, en la solicitud de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas presentada por la Señora Gloria Días Mansilla, únicamente figuraban los nombres de Gloria María Mansilla de Díaz, Juliana Díaz Mansilla, Luisa Fernanda Díaz Mansilla, Ángela Ivette Díaz Mansilla y Miguel Ángel Díaz Martínez (Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas, dada en el Consulado de Colombia en Madrid, España, el 28 de septiembre de 2016 -expediente de prueba, folio 158991-). Por último, los representantes no demostraron de qué forma se afectó a estas personas por la no aplicación de la Ley 1448 de 2011 y por la no inscripción en el Registro Único de Víctimas. De esta forma, esta Corte únicamente considerará las alegadas violaciones al artículo 24 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana con respecto a Miguel Ángel Díaz Martínez, Gloria Mansilla de Díaz, Juliana Díaz Mansilla, Luisa Fernanda Díaz Mansilla y Ángela Ivette Díaz Mansilla.

oficio y tras efectuar una verificación exhaustiva del caso, decidió emitir un nuevo acto administrativo en el que se dispuso la inclusión en el RUV a la señora Manilla Díaz y su núcleo familiar, en virtud de la desaparición forzada del señor Miguel Ángel Díaz Martínez.

515. Con respecto al argumento de que la Ley 1448 de 2011 es inconvencional al definir un límite temporal en la aplicación del Programa Administrativo, el Estado alegó que ya la Corte Constitucional de Colombia efectuó una revisión interna de la disposición y concluyó que la limitación temporal no genera un desconocimiento al derecho a la igualdad. De esta forma consideró que, en la práctica, los representantes, al alegar la inconvencionalidad de la Ley 1448 de 2011, están exigiendo que la Corte IDH revise un asunto sobre el que el máximo Tribunal Constitucional ya se pronunció y cuya decisión no refleja una manifiesta o evidente vulneración a la CADH. Agregó que no existe ninguna obligación internacional en virtud de la cual los Estados deban adoptar mecanismos administrativos ni que ésta sea la única vía para reparar a víctimas de masivas violaciones a los derechos humanos y que la práctica demuestra que la implementación de programas administrativos siempre ha estado medida por la definición de límites temporales. Asimismo, alegó que esta Corte ya ha avalado la Ley de Víctimas y que la eventual exclusión del RUV no supone que no se pueda acceder a protección en el sistema jurídico interno.

B.2. Consideraciones de la Corte

516. Con relación a estos alegatos, esta Corte constata que, tal y como lo informó el Estado en su contestación, a raíz del proceso iniciado en el Sistema Interamericano, la Unidad para las víctimas realizó, de oficio, una verificación de la solicitud presentada por la señora Gloria María Mansilla de Díaz y procedió el 6 de noviembre de 2019 a incluir a la señora Mansilla de Díaz y a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, por la desaparición forzada del señor Miguel Ángel Díaz Martínez[465].

517. En virtud de lo anterior, esta Corte considera que el Estado no es responsable por la violación del derecho a la igualdad ante la ley, establecido en el artículo 24 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio de Miguel Ángel Díaz Martínez, Gloria Mansilla de Díaz, Juliana Díaz Mansilla, Luisa Fernanda Díaz Mansilla y Ángela Ivette Díaz Mansilla.

C. Conclusión

518. A la luz de lo anteriormente expuesto, esta Corte considera que Colombia no violó los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial ni a la propiedad, ni el derecho a la igualdad ante la ley, contenidos en los artículos 8, 21, 24 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo cuerpo normativo, en perjuicio de Miguel Ángel Díaz Martínez y sus familiares.

---

[465] *Cfr.* Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la atención y reparación Integral a las Víctimas, Resolución No. 2016-226629 del 6 de noviembre de 2019 (expediente de prueba, folios 364123 y ss.).

IX.8
EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL RESPECTO DE FAMILIARES (ARTÍCULO 5.1[466] DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

A. Argumentos de las partes y de la Comisión.

519. La ***Comisión*** consideró que las violaciones a derechos humanos que sufrieron las víctimas del presente caso afectaron a sus familiares, por lo que considera que ellos a su vez son víctimas por las afectaciones que sufrieron a su integridad psíquica y moral. La organización ***Reiniciar*** presentó alegatos similares a la Comisión y coincidió en sus conclusiones.

520. ***Los representantes de la familia Díaz Mansilla*** presentaron alegatos sobre los derechos de los niños y el impacto trans-generacional de la desaparición forzada y la persecución. Indicaron que el Estado ha incumplido sus obligaciones en relación con los niños y niñas, hijos e hijas de los desaparecidos, torturados y asesinados dirigentes, militantes simpatizantes de la UP, quienes fueron víctimas de desplazamiento forzado internos y exilios, como es el caso de la familia Díaz Mansilla, vulnerando sus derechos a la integridad personal, circulación y residencia, igualdad y familia, además de los demás enunciados a lo largo de este escrito. Agregaron que el Estado ha incumplido sus obligaciones en relación con los niños y niñas, nietos y nietas, de los desaparecidos, torturados y asesinados dirigentes, militantes simpatizantes de la UP, quienes han sido víctimas en una nueva generación, de los impactos de las condiciones de desplazamiento y orfandad, a causa de las desapariciones forzadas, de sus progenitores, así como de la denegación de acceso a la justicia, al esclarecimiento de los hechos, a la verdad y a la posibilidad de tener un relato fidedigno de lo ocurrido con sus abuelos, como es el caso particular de Miguel Ángel Díaz y sus 4 nietos.

521. El ***Estado*** se refirió a este punto en el capítulo sobre reconocimiento de responsabilidad (*supra* Capítulo IV).

B. Consideraciones de la Corte.

522. En el Capítulo sobre reconocimiento de responsabilidad, la Corte consideró que había cesado la controversia sobre las alegadas violaciones a los artículos 5 respecto de los familiares y parientes cercanos que hubiesen acreditado un vínculo con alguno de los integrantes de la Unión Patriótica que se encuentre plenamente determinado y representado en el presente caso, y que hubiesen sufrido un menoscabo psicológico como consecuencia de los hechos delimitados en el asunto sometido al conocimiento de la Corte (*supra* Capítulo IV).

523. Cabe recordar que se puede declarar la violación del derecho a la integridad de familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes, siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. En relación con los familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción[467]. Asimismo, esa presunción también es aplicable a las hermanas y hermanos de las víctimas, salvo que se demuestre lo contrario por las circunstancias específicas del caso[468].

---

466 Artículo 5.1 de la Convención Americana.

467 *Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, *supra*, párr. 119, y *Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia*, *supra*, párr. 174.

468 *Cfr. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 253, y *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 136.

524. En esta Sentencia, se determinó la responsabilidad internacional del Estado por una violación a los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, en perjuicio de las personas víctimas desapariciones forzadas y de ejecuciones extrajudiciales que figuran en el listado Anexos I esta Sentencia. Por tanto, de acuerdo con lo anterior y con el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, la Corte también entiende que el Estado es responsable por una violación al derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas de desaparición forzada y ejecuciones, que fueron identificados por la Comisión en su listado de familiares de víctimas. Los familiares de esas personas se encuentran expresamente mencionados en el Anexo II.

X
REPARACIONES[469]

525. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana[470], la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[471].

526. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron[472]. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados[473]. Asimismo, teniendo en cuenta el contexto en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso, las reparaciones que ordene la Corte e implemente el Estado deberán tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo[474].

527. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas

---

469 Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana.

470 El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que: "[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

471 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil*, *supra*, párr. 135.

472 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y costas*, *supra*, párr. 26, y *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil*, *supra*, párr. 136.

473 *Cfr. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar*, *Fondo*, *Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil*, *supra*, párr. 136.

474 *Cfr. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, *supra*, párr. 450, *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo*, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 267.

solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho[475].

528. En consideración de las violaciones declaradas en los capítulos anteriores, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas, así como las observaciones del Estado a las mismas, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados[476].

A. Parte Lesionada

529. Este Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Esta Corte considera como "parte lesionada" a las personas que figuran en los Anexos I, II y III de víctimas a esta Sentencia, respecto de quienes se declaró una violación en su perjuicio, tomando en cuenta lo explicado en el párrafo 289 de la Sentencia. Tales personas serán acreedoras y beneficiarias de las medidas de reparación que el Tribunal ordene en el presente capítulo.

530. La Corte ha conformado tres Anexos de víctimas a esta Sentencia:

a) En el Anexo I se encuentran todas aquellas víctimas directas[477] respecto de las cuales se cuenta con prueba que permite constatar su identidad y parentesco;

b) En el Anexo II se encuentran las víctimas de violaciones a los derechos contenidos en los artículos 5, y 8 y 25 de la Convención Americana que son familiares de las víctimas mencionadas en el Anexo I[478].

c) En el Anexo III se incluye a todas aquellas víctimas respecto de quienes no fue aportada al Tribunal la prueba que permita corroborar sus nombres completos y números de identidad. La Corte reconoce la dificultad de aportación de esa prueba en este proceso, debido a la complejidad que implica este caso por las graves y múltiples violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de una gran cantidad de víctimas y aspectos tales como los distintos lugares geográficos y extensión del tiempo en que ocurrieron las violaciones perpetradas.

531. La Corte nota que tanto la Comisión Interamericana[479] como los intervinientes comunes de los representantes[480] solicitaron que se ordene la creación de un "mecanismo" que permita

---

[475] *Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil*, *supra*, párr. 136.

[476] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 25 y 26, y *Caso Pavez Pavez Vs. Chile*, *supra*, párr. 164.

[477] En esa lista figuran víctimas de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, torturas, desplazamientos forzados, amenazas, lesiones, tentativas de homicidio, y judicializaciones infundadas.

[478] Esta lista fue elaborada tomando en cuenta los listados de familiares anexos al Informe de Fondo.

[479] La solicitud de la Comisión se centra en el mecanismo a ser creado se dedique, en concertación con las víctimas y familiares, a la identificación de "familiares de las víctimas ejecutadas y desaparecidas [que] no se encuentran referidos en los Listados de Víctimas del informe de fondo" para que "sean beneficiarias de las reparaciones". Aclaró que dicho mecanismo "no [busca] ampliar el universo de víctimas", sino "completar los listados de familiares de personas ya declaradas como víctimas".

[480] Los intervinientes comunes de Reiniciar solicitaron que cree un "mecanismo tripartito (víctimas, representantes, Estado)" que, entre otros, se encargue de "establecer un plan de búsqueda e identificación de aquellas víctimas y familiares de víctimas que aún no han sido identificadas y que hacen parte del listado ilustrativo del universo de víctimas". Los representantes de la familia Díaz Mansilla sostuvieron que debe diseñarse un mecanismo

buscar e identificar a más víctimas directas o a más familiares de víctimas, adicionales a las personas incluidas por la Comisión en el Informe de Fondo. Asimismo, la Comisión señaló que ese mecanismo podría ser utilizado para "resolver posibles discrepancias en los Listados de Víctimas anexos a [su] informe de fondo, así como situaciones en las cuales surja información objetiva y fundamentada que pudiera poner en duda la existencia de una persona o su vínculo con la Unión Patriótica".

532. El Tribunal considera improcedente acceder a tales solicitudes en cuanto a la pretensión de ampliar la cantidad de víctimas en el marco de este proceso internacional, más allá de las personas incluidas en los listados de la Comisión y los representantes de las víctimas y los poderes de representación aportados por estos últimos (*supra* párr. 529). Sin perjuicio de ello, el Estado puede aceptar la existencia de víctimas adicionales.

533. Sin embargo, la Corte considera necesario que se efectúe una constatación de identidad y/o parentesco de las personas incluidas en los Anexos II y III de Víctimas (*supra* párr. 530.b y 530.c), con el propósito de que dichas personas puedan ser consideradas beneficiarias de las reparaciones ordenadas en esta Sentencia, en tanto sea posible efectuar tal constatación. Para tales efectos, la Corte ordena que, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, se conforme y ponga en funcionamiento una "comisión para la constatación de la identidad y/o parentesco de las víctimas listadas en los Anexos II y III de la Sentencia" (*infra* párr. 537).

534. Las personas incluidas en los referidos Anexos II y III no tendrán que probar, de ninguna manera, el hecho violatorio[481] ante dicha comisión. La referida comisión no tiene por función determinar la calidad de víctimas sino únicamente constatar la identidad y/o parentesco. Lo anterior no obsta que, de existir prueba fehaciente que compruebe que alguna de esas personas no debería ser considerada como víctima, esta pueda ser aportada por el Estado a la referida comisión (*infra* párr. 537).

535. Las personas incluidas en los referidos Anexos II y III únicamente deberán aportar a la referida comisión la prueba que acredite:

a. la identidad de las víctimas que aparecen en ese anexo sin indicación, en éste, del número de su documento de identificación o con datos incompletos de su nombre y apellidos;

b. la identificación en los casos en que las víctimas eran menores de edad a la fecha de los hechos, la cual deberá incluir la edad de la víctima para efectos de las indemnizaciones pecuniarias diferenciadas (*infra* párr. 626.g), y

c. el parentesco de los familiares de las víctimas directas de las violaciones al derecho a la vida por desaparición forzada y/o ejecución extrajudicial (solamente cónyuges o compañeras(os), hijos(as), madre y padre, y hermanos(as))[482].

536. Para los efectos indicados en el párrafo anterior, se podrá aportar pruebas tales como: documentos de identidad, declaraciones, certificados de defunción, declaratorias de ausencia, o cualquier otro medio idóneo que permita acreditar adecuadamente la identidad, nombre

---

para la identificación de "las demás víctimas del genocidio de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano que, sin estar incluidas en el Informe de Fondo de la Comisión, hayan sufrido vulneraciones a sus derechos relacionadas con los hechos del presente caso". El Centro Jurídico de Derechos Humanos y Derechos con Dignidad no realizó un pedido concreto, pero advirtió que, por las dificultades de este caso, es posible que "h[aya] víctimas indeterminadas, pero determinables".

481 Es el hecho que ha sido indicado en el listado de víctimas del Informe de Fondo de la Comisión y/o de los escritos de solicitudes y argumentos de los intervinientes comunes.

482 La relación de parentesco establecida en el listado del Anexo II se basó en la información remitida por la Comisión en sus listados anexos al Informe de Fondo.

completo y relación de parentesco. Estas pruebas serán valoradas por la referida comisión utilizando un estándar de prueba flexible, de manera tal que puedan usarse diversos medios de prueba.

537. La referida "comisión para la constatación de la identidad y/o parentesco de las víctimas listadas en los Anexos II y III de la Sentencia" estará conformada por tres personas, y deberá contar con los recursos humanos, técnicos y logísticos necesarios para asistirlos en su trabajo. Esta comisión tendrá que establecer los mecanismos o bases para su adecuado funcionamiento según los términos establecidos en la presente Sentencia, y los gastos que implique su funcionamiento estarán a cargo de Colombia. El Estado y los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas[483] elegirán cada uno a una persona integrante de dicha comisión. La tercera persona integrante será designada por esta Corte, para lo cual el Estado y los intervinientes comunes[484] deberán proponer cada uno dos candidatos o candidatas. En un plazo de tres meses, contado a partir de la notificación del presente Fallo, las partes deberán informar a este Tribunal los nombres de las personas que han escogido cada una como integrantes de esta comisión y remitir las hojas de vida de los candidatos o candidatas que proponen a la Corte para la elección de la tercera persona integrante. Una vez que esta Corte o su Presidencia comunique a las partes esta última designación, quedará conformada oficialmente esta comisión y se le otorgará un plazo de dos semanas para que informe a este Tribunal y a los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas y al Estado cuáles son la dirección física y de correo electrónico a las cuales las personas listadas en los Anexos II y III o sus representantes pueden presentar la documentación indicada en el párrafo 535 a fin de acreditar correctamente su identidad y/o parentesco. En caso de que durante el período de funcionamiento de esta comisión se diera alguna objeción relativa a alguno de los tres integrantes que la conforman, la Corte Interamericana será quien decida en definitiva al respecto. La Corte o su Presidencia también establecerán una fecha a partir de la cual empezará a correr un plazo de 12 meses para que las personas listadas en los Anexos II y Anexo III o sus representantes presenten dicha documentación. A medida que se va presentando la información sobre las víctimas, la comisión dará traslado al Estado, el cual contará con un plazo improrrogable de 60 días naturales para aportar prueba fehaciente que tienda a excluir a alguna de las personas del Anexo III de la condición de víctima. Si la comisión considerase que tal petición de exclusión es correcta, elevará el caso a esta Corte, que decidirá, en definitiva.

538. La comisión realizará las respectivas constataciones conforme la documentación vaya siendo presentada por las víctimas o sus representantes, y toda la prueba deberá ser valorada en un plazo máximo de seis meses, contado a partir del día hábil siguiente en que la víctima o representantes presenten la prueba. Conforme la comisión efectúe las constataciones de identidad y/o parentesco de las víctimas de los Anexos II y III, deberá dar aviso al Estado para que éste haga efectivas las reparaciones a su favor. La comisión también deberá informar trimestralmente a la Corte Interamericana sobre las constataciones que hayan sido realizadas, para que pueda valorar lo correspondiente al cumplimiento del presente Fallo.

539. Las controversias que se presenten al momento de valorar la prueba aportada para realizar las constataciones que correspondan, deben ser resueltas por la comisión. Sin embargo, en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del presente Fallo, la Corte se reserva la facultad de pronunciarse, de manera excepcional, sobre posibles problemas de carácter general que se presenten respecto al funcionamiento de esta comisión, y/o

---

483 Los tres intervinientes deberán ponerse de acuerdo para designar de forma conjunta un solo integrante de la comisión.

484 Los tres intervinientes deberán ponerse de acuerdo para proponer de forma conjunta a dos personas.

controversias que compartan una generalidad de víctimas, los cuales deberán ser expuestos y comunicados a este Tribunal exclusivamente a través de la "comisión para la constatación".

540. Lo dispuesto en este acápite no excluye que aquellas personas que también hayan sufrido posibles violaciones como integrantes, militantes y simpatizantes de la Unión Patriótica y sus familiares, que no están incluidas en los Anexos I, II y III de víctimas de esta Sentencia, puedan demandar sus derechos conforme a la normativa interna.

B. Consideraciones previas en materia de reparaciones

B.1. Sobre las acciones llevadas a cabo por el Estado para reparar a las víctimas de la Unión Patriótica

541. El ***Estado*** sostuvo que una de las razones por las cuales sometió este caso a la Corte fue su desacuerdo con la valoración que realizó la Comisión sobre los avances logrados a través de medidas adoptadas durante la búsqueda de una solución amistosa[485] y a los mecanismos implementados a fin de reparar integralmente a las víctimas de la UP, así como con el concepto de reparación en contextos de justicia transicional que ésta ha pretendido imponer en el caso[486].

542. En cuanto a los mecanismos implementados para la reparación integral con vocación transformadora de las víctimas Unión Patriótica el Estado se refirió a los siguientes seis mecanismos:

a) el compromiso y ofrecimiento realizado a dicho partido político para desarrollar un plan de reparación de carácter colectivo e integral para las víctimas de la UP, en el marco de lo previsto en la Ley 1448 de 2011 *("Ley de Víctimas y Restitución de Tierras"*), así como el compromiso adquirido por el Estado respecto de la Unión Patriótica en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz de "desarrollar un Plan Especial de Reparaciones, así como realizar los ajustes y reformas necesarias para garantizar la participación de las víctimas, individual y colectivamente consideradas, y la no repetición de lo ocurrido"[487];

---

[485] En cuanto a las medidas adoptadas para la solución amistosa, el Estado destacó la creación de una "Comisión Mixta" y las labores que ésta desarrolló, con la cual se lograron los siguientes avances: (i) la creación de una base de datos común y provisional de víctimas; (ii) la conformación de sub unidades en las 26 seccionales de la Fiscalía designadas exclusivamente para dar impulso a las investigaciones por los hechos, y (iii) el diseño de un Programa Especial de Protección para dirigentes, miembros y sobrevivientes de la UP y el PCC.

[486] En ese sentido, señaló que, en un caso "con claros efectos colectivos" y que se enmarca en un contexto de justicia transicional, la Comisión pretende dar una prevalencia a las reparaciones individuales, así como a la reparación por vía judicial, pues considera que el programa administrativo de reparación creado por Colombia para remediar violaciones masivas a los derechos humanos ocurridas en el marco del conflicto, no gozaría de la misma idoneidad y grado de satisfacción para las víctimas que la reparación judicial.

[487] Sin embargo, afirmó que la Unión Patriótica aún no había manifestado su interés y su voluntariedad de ingresar al programa especial de reparación colectiva, por lo que no se encuentra registrada como sujeto de reparación colectiva en el Registro Único de Víctimas. Afirmó que una vez la Unión Patriótica realice el proceso de declaración ante el Ministerio Público para el posterior ingreso al Registro Único de Víctimas, se concertará con sus representantes las particularidades de la ruta de reparación colectiva, respetando las características específicas del partido político. Aseguró que la formulación y aprobación del Plan Integral de Reparación Colectiva atenderá la implementación de acciones dentro de las medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición que encuentren nexo causal entre el daño colectivo y las medidas formuladas. Adicionalmente, señaló que se implementarían acciones de pedagogía de paz y resolución de conflictos.

b) la celebración de un acto público de reconocimiento de responsabilidad el 15 de septiembre de 2016, por parte del entonces Presidente de la República por lo ocurrido con la UP[488];

c) la implementación de diversas medidas orientadas al fortalecimiento de la Unión Patriótica y la promoción de una apertura democrática, entre las cuales se encuentran: la creación, en 2013, del "Comité de Garantías Electorales para la Unión Patriótica", con el fin de evaluar las condiciones en las que se encontraba el partido y adelantar acciones para garantizar su participación en las futuras contiendas electorales en condiciones de igualdad; la restitución y extensión hasta el 2018 de la personería jurídica de la UP y "garantías materiales" para proyectos o congresos, así como para "la [p]romoción de una apertura democrática" a través de "una serie de mecanismos" que se encuentran en el Acuerdo de Paz entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, entre los cuales se encuentra la "creación del estatuto de la oposición"[489];

d) la implementación de diversas medidas para la deconstrucción de paradigmas, la consolidación de la memoria histórica y la no repetición de los hechos[490];

e) el fortalecimiento de las medidas de protección para sobrevivientes, víctimas y familiares de la UP, a través de medidas tales como: la creación, vía decreto de un "Programa Especial de Protección Integral para dirigentes, miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano", así como las mejoras realizadas a éste por medio de posteriores adiciones realizadas también por decretos[491]; la inclusión y calificación de los sobrevivientes de la UP y el PCC como objeto de protección de la Unidad Nacional de Protección[492] y la protección que ésta brinda actualmente a candidatos de la UP[493]; el seguimiento de las medidas de protección aprobadas tanto para la UP como para

---

488 Señaló que dicho acto contó con la presencia de miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y fue el resultado de un proceso de concertación con la organización peticionaria. El Estado afirmó que dicho acto de reconocimiento, que fue difundido ampliamente a la ciudadanía, debe ser considerado como una medida de satisfacción y como una garantía de no repetición.

489 Sostuvo que éste tiene como finalidad otorgar más garantías a miembros de la oposición y evitar la repetición de hechos tales como los ocurridos con la Unión Patriótica. Asimismo, afirmó que dicho estatuto concibió una serie de derechos para las agrupaciones políticas declaradas en oposición como: a) la financiación adicional para el ejercicio de la oposición; b) el acceso a medios de comunicación social de Estado o que hacen uso del espectro electromagnético; c) el acceso a la información y a la documentación oficial; d) el derecho de réplica, y e) la participación en mesas directivas de plenarias de las corporaciones públicas de elección popular.

490 Al respecto, mencionó medidas tales como: el apoyo que brindó para la emisión de anuncios radiales a nivel regional y nacional, encaminados a la construcción de memoria, a la no repetición de los hechos y a reiterar que el partido es una expresión completamente legítima de la democracia; el trabajo que realizó la Unidad para las Víctimas en relación con la elaboración del programa audiovisual "Reparar para seguir" sobre la Unión Patriótica

491 Mencionó que este programa, creado mediante Decreto 978 de 2000, contempla medidas tales como como: la creación de esquemas de seguridad, el ofrecimiento de cursos de autoprotección, protección a sedes y residencias, traslados dentro del país o al exterior y la reubicación de sus miembros en el territorio nacional. Posteriormente fue adicionado con el Decreto 2958 de 2010 se tomaron medidas tales como: a) apoyos para el transporte; b) ofrecimiento de vivienda con la finalidad de que se restablezcan las condiciones alteradas por la situación de riesgo;
c) formación de talleres y eventos para el fortalecimiento de las organizaciones tanto de víctimas, como de sobrevivientes; d) implementación de mecanismos para la atención psicosocial, siendo una herramienta que favorezca sus proyectos de vida, ajustados a su situación, y e) rehabilitación física y psicológica para los sobrevivientes de atentados en contra de su persona y como consecuencia cuenten con una discapacidad. Mediante Decreto 2096 de 2012, se unificó el Programa Especial de Protección Integral para dirigentes, miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista.

492 Indicó que esta Unidad tiene su cargo la articulación, coordinación y ejecución del servició de protección a las personas que determine el Gobierno Nacional, que por sus condiciones se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños.

493 Informó que la Unidad Nacional de Protección cuenta actualmente con 731 protegidos a su cargo. De estos protegidos, informó que las medidas de protección aprobadas e implementadas a favor de los candidatos de la Unión

el PCC mediante el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM)[494] y el establecimiento de diferentes deberes a entidades específicas, como el Ministerio de Vivienda para la entrega de medidas para el restablecimiento y rehabilitación a favor de los miembros de la UP y el PCC, como la asistencia para el emprendimiento de proyectos productivos, y como el Ministerio de Salud, para el adelanto de diferentes políticas encaminadas a una adecuada prestación médica y psicológica de algunos de los beneficiarios del programa, y

f) los avances en la investigación de los hechos relacionados con miembros de la UP, los cuales están dirigidos a desentrañar los patrones de macrocriminalidad[495], así como en el juzgamiento y condena de más de trescientos responsables en casos relacionados con la UP[496].

543. Adicionalmente, el ***Estado*** señaló que en el Acuerdo de Paz de 2016 se comprometió a garantizar la no repetición de los delitos cometidos contra la UP, y que tomaría todas las medidas, incluyendo las pactadas en el acuerdo y cualquier otra que fuera necesaria, para asegurar que ningún partido o movimiento político en Colombia volviera a ser victimizado y que lo ocurrido con la Unión Patriótica no se repitiera jamás. Asimismo, precisó que, al propósito de reconocer, esclarecer y alentar el rechazo de lo ocurrido, contribuirán la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en razón del conflicto y la Jurisdicción Especial para la Paz.

544. Si bien la ***Comisión*** valoró y destacó estos avances en su Informe de Fondo, también expuso las razones por las cuales "consideró que […] aún son insuficientes", entre las cuales expuso que las medidas son "incipientes […] para abordar integralmente la reparación que corresponde a cada una de las víctimas […], pues no parten de la base de la magnitud del daño que [se] evidenció". Los ***intervinientes comunes*** presentaron observaciones sobre algunas de las medidas ya adoptadas por el Estado y expresaron su postura en cuanto al otorgamiento de reparaciones por parte de la Corte en este caso. En particular, los ***intervinientes comunes de Reiniciar*** sostuvieron que "[n]inguna de las pocas medidas adoptadas por el Estado frente al caso de la UP, se ha dado dentro de una verdadera política de Estado para remediar el daño causado, guardando la debida coherencia entre sí para ser eficaces y de esta manera restituir los derechos de las víctimas de la Unión Patriótica". Añadieron también que "la reparación integral a las víctimas de la Unión Patriótica debe tener

---

Patriótica en las distintas circunscripciones electorales, fueron discutidas en el comité de seguridad electoral y consistieron en total en 12 vehículos blindados, 5 vehículos convencionales, 31 hombres de protección, 39 chalecos antibalas y 32 teléfonos celulares.

494 Señaló que este comité fue creado mediante el Decreto Nacional 2096 de 2012, y que está conformado, entre otras personas, por el Presidente Nacional de la Unión Patriótica, el Presidente de Reiniciar y el Director de la Comisión Colombiana de Juristas, peticionarios en el presente asunto, y que sus funciones son la de deliberar y determinar las medidas de protección a implantarse para cada caso en particular.

495 Detalló que la Fiscalía General de la Nación el 30 de junio de 2015 reportó treinta y cuatro casos de delitos contra militantes y simpatizantes de la Unión Patriótica, que tras ser priorizados fueron declarados como crímenes de lesa humanidad, mediante Resolución del 16 de octubre de 2014 emitida por la Dirección Nacional de Análisis y Contexto y que estas entidades, han reunido esfuerzos y producto de esto han obtenido versiones libres en las que se han reconocido alianzas criminales en los homicidios cometidos. También informó que, para el 31 de marzo de 2015, la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional reportaron la existencia de 705 investigaciones abiertas en donde se registran como víctimas miembros de la UP, de los cuales, para el año 2014, 520 casos se encontraban en etapa preliminar o indagatoria y 154 en instrucción o investigación.

496 Indicó que registra un total de 372 condenados, de los cuales 30 pertenecen a la Fuerza Pública, 251 hacen parte de grupos paramilitares, 6 hacen parte de las FARC y 85 no registran vinculación.

un componente de carácter individual y colectivo, en atención a la vulneración derivada de las violaciones".

545. La ***Corte*** valora positivamente los referidos avances que hasta ahora ha implementado el Estado, los cuales constituyen pasos importantes que se han orientado a la reparación de las víctimas de la Unión Patriótica. Sin embargo, tomando en consideración la naturaleza de las violaciones declaradas en el presente caso, el contexto en el cual ocurrieron y el tiempo que ha transcurrido desde las mismas, es evidente que estas acciones no alcanzan para afirmar que haya habido una reparación integral de las víctimas del presente caso. Por esta razón, la Corte en uso de sus facultades para dictar reparaciones se pronunciará sobre medidas adicionales que deberá adoptar el Estado para tal fin. Ello no obsta que este Tribunal tome en cuenta dentro del análisis que a continuación se realizará, aquellas acciones que ya ha implementado el Estado para valorar la necesidad y pertinencia de determinadas medidas de reparación.

B.2. Sobre el recurso de acción de reparación directa disponible en la jurisdicción contencioso administrativa

546. En cuanto a lo alegado por el Estado respecto a la jurisdicción contencioso administrativa, la Corte reitera que lo decidido en la misma puede ser tomando en cuenta en lo que concierne a la obligación de reparar integralmente una violación de derechos[497], y lo está considerando en el acápite de este capítulo correspondiente a las indemnizaciones compensatorias (*infra* párrafos 630 a 632).

B.3. Sobre otras medidas de reparación disponibles a nivel interno en la vía administrativa

547. Por otra parte, el ***Estado*** solicitó a la Corte que no ordene reparaciones que en el ámbito interno puedan ser efectivamente causadas y otorgadas mediante los mecanismos judiciales y administrativos. En cuanto a estos últimos, sostuvo que la reparación integral a víctimas en la vía administrativa "se encuentra regulada y desarrollada por la Ley 1448 de 2011" (también llamada "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras"), que tiene como finalidad "brindar medidas de atención, asistencia y reparación integral a todas las víctimas del conflicto armado". Sostuvo que esta vía es "la más apropiada para emplearse en contextos de justicia transicional, cuando se intentan superar violaciones masivas de derechos humanos", y que ésta es conforme con "parámetros internacionales" para la reparación de víctimas. En ese sentido, el Estado alegó que el programa administrativo de reparaciones, consagrado en la referida ley, es una "vía idónea para garantizar el derecho a la reparación de las víctimas del caso", principalmente para "aquellas [respecto de las cuales se] encuentre [que] se han vulnerado sus derechos, y dichas vulneraciones son atribuibles al Estado, exclusivamente en relación con el deber de garantía". En general, la ***Comisión*** valoró los esfuerzos que ha adelantado el Estado en materia de reparaciones para las víctimas de este caso, pero también las consideró "incipientes" e "insuficientes" para reparar integralmente la magnitud del daño ocasionado a las víctimas del caso. Asimismo, consideró que "los mecanismos de reparación administrativa difieren de la reparación judicial que se caracteriza por determinaciones del daño individual causado a las víctimas". Al respecto, los ***intervinientes comunes*** explicaron las razones por las cuales consideraron que la reparación de las víctimas que el Estado

---

[497] *Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 214, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 548.

pretende realizar a través de la Ley 1448 de 2011 no permite la reparación integral de los diversos daños que han sufrido las víctimas en este caso en particular, y por las cuales los mecanismos de dicha ley han evidenciado pocos resultados y avances para garantizar que las víctimas del conflicto armado accedan de manera efectiva a sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

548. Este Tribunal ya ha manifestado que, si bien en principio las medidas de reparación tienen una titularidad individual, dicha situación puede variar cuando los Estados se ven forzados a reparar masivamente a numerosas víctimas, excediéndose ampliamente las capacidades y posibilidades de los tribunales internos. Los programas administrativos de reparación se presentan entonces como una manera legítima de hacer frente a la obligación de posibilitar la reparación. En adición, frente a contextos de violaciones masivas y graves a derechos humanos, esas medidas de reparación deben concebirse junto con otras medidas de verdad y justicia, y cumplir con ciertos requisitos[498]. La Corte ha reconocido y valorado en otros casos contra Colombia los avances que la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras ha representado en materia de reparaciones a nivel interno para las víctimas del conflicto armado[499]. En relación con la solicitud del Estado, la Corte advierte que algunos de los aspectos de dicho programa pudieran resultar acordes a las pretensiones de las víctimas. No obstante, en el marco de sus atribuciones y autonomía para determinar reparaciones en los casos que conoce, la Corte examinará las pretensiones solicitadas y ordenará las medidas de reparación que estime pertinentes. El Estado podrá implementar dichas reparaciones a través de los programas de reparación establecidos a nivel interno, siempre y cuando sean acordes a las medidas ordenadas en la presente Sentencia[500].

C. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

549. La ***Comisión*** consideró que el Estado debe "[i]niciar, continuar o reabrir las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes por la totalidad de las violaciones de derechos humanos" declaradas en el presente caso, a fin de "esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades [de los distintos actores estatales y no estatales involucrados] e imponer las sanciones que correspondan de manera proporcional a su gravedad". Indicó que tales investigaciones deben ser realizadas "con la debida diligencia, de manera efectiva y dentro de un plazo razonable". Además, sostuvo que "el Estado deberá asegurarse de que los mecanismos internos de investigación contribuyan a un esclarecimiento completo del exterminio de la Unión Patriótica".

550. Los ***intervinientes comunes de Reiniciar*** enfatizaron en la importancia del "esclarecimiento judicial del genocidio contra la Unión Patriótica" y solicitaron que la Corte ordene al Estado "[i]niciar, continuar o reabrir las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes por totalidad de las violaciones de derechos humanos declaradas en el

---

498 Relacionados, entre otros, con su legitimidad -en especial, a partir de la consulta y participación de las víctimas-, en aspectos como los siguientes: su adopción de buena fe; el nivel de inclusión social que permiten; la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas pecuniarias; el tipo de razones que se esgrimen para hacer reparaciones por grupo familiar y no en forma individual; los criterios de distribución entre miembros de una familia, y parámetros para una justa distribución que tenga en cuenta la posición de las mujeres entre los miembros de la familia. *Cfr. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs Colombia, supra*, párr. 470, y *Caso Yarce y otras Vs. Colombia, supra*, párr. 326.

499 *Cfr. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, supra*, párr. 472; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 551; *Caso Yarce y otras Vs. Colombia, supra*, párr. 327, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párr. 265.

500 *Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 551.

informe de fondo", las cuales "deberán efectuarse de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan de manera proporcional a su gravedad; investigar de forma efectiva todos los hechos y antecedentes relacionados con el exterminio de los integrantes y militantes de la Unión Patriótica, inclusive los planes dirigidos para amedrentar y asesinar a sus miembros, determinando y visibilizando los patrones de conducta de violencia sistemática contra la colectividad; determinar el conjunto de personas involucradas en la planeación y ejecución de los hechos, incluyendo a las autoridades civiles, mandos militares y servicios de inteligencia; articular mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos e instituciones estatales con facultades de investigar, para lograr coherentes y efectivas investigaciones; remover todos los obstáculos que impidan la debida investigación de los hechos en los respectivos procesos a fin de evitar la repetición de lo ocurrido". Asimismo, consideraron que debe declararse que "el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio no bis *in idem*, o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de esa obligación". Agregaron que "esta orden de reparación debe dirigirse a todas las autoridades nacionales competentes, es decir, no sólo a la Jurisdicción Especial para la Paz, sino también a la Justicia Ordinaria y al sistema de Justicia y Paz, teniendo en cuenta los alcances de las competencias de cada una".

551. Los representantes de la ***familia Díaz Mansilla*** consideraron que, al ordenar esta medida de reparación, es relevante tener en cuenta el "contexto normativo e institucional" que rodearía su cumplimiento, en el cual coexisten actualmente en Colombia "tres modelos paralelos de justicia" con competencia para delitos cometidos en el marco del conflicto armado interno[501]. Concretamente solicitaron que se ordene al Estado continuar con la "investigación penal y vincular a ésta a todos los autores intelectuales y materiales de la desaparición forzada de Miguel Ángel Díaz Martínez y otros miembros y simpatizantes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista", para lo cual "se deberá tener en cuenta las pruebas solicitadas por las víctimas, las pruebas de contexto elaboradas por la propia Fiscalía y las líneas de investigación que atiendan las calidades de Miguel Ángel [Díaz, a]sí como los patrones de macrocriminalidad aplicables y la determinación de los máximos responsables por el genocidio de la UP". También solicitaron que en la jurisdicción ordinaria se ordene citar a los agentes estatales no combatientes y terceros civiles que presuntamente determinaron la comisión de la desaparición forzada de Miguel Ángel Díaz Martínez y otros miembros y simpatizantes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano"[502]. Adicionalmente, solicitaron al Tribunal que ordene la "adop[ción de] todas las medidas de seguridad necesarias para preservar la integridad física y psicológica de la familia Díaz Mansilla en su búsqueda de verdad y justicia" y para el "equipo legal y técnico que acompañe a la familia". Por otra parte, también señalaron es necesario que el Estado "continúe con la búsqueda de la verdad" a través del "mecanismo extrajudicial de la Comisión de la Verdad".

552. Los ***intervinientes comunes de DCD y CJDH*** hicieron pedidos concretos para la investigación de los casos que representan, respecto de los que consideran que hay "una evidente impunidad, pues todos los procesos penales continúan abiertos y la judicialización de responsables ha sido deficiente". Asimismo, de manera general, solicitaron "conminar al Estado […] para que a través de la Fiscalía General de la Nación logre la individualización y

---

[501] A saber: la JEP, derivada del Acuerdo Final de Paz; el sistema de justicia derivado del proceso de desmovilización de algunas fuerzas paramilitares, denominado Justicia y Paz y, el sistema de justicia penal ordinario, los cuales tienen ciertas limitaciones en cuanto a sus competencias en materia de investigación.

[502] En su escrito de solicitudes y argumentos habían requerido que se ordenara continuar con la investigación de los hechos "desde el Caso 06, abierto [en 2019 ante la Jurisdicción Especial para la Paz]", así como que en éste se llamara a rendir "versión voluntaria" a determinados agentes estatales; sin embargo, en su escrito de alegatos finales solicitaron a la Corte "no tener en cuenta y descartar de plano" tal solicitud.

judicialización de los responsables de cada uno de los hechos". Sostuvieron que esta medida debe ser ordenada siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto de investigaciones efectivas y en un plazo razonable; investigación de todos los responsables; juez independiente y sanciones de prisión proporcionales al bien jurídico afectado y/o sanciones en condiciones que sean compatibles con la Convención Americana. Agregaron que en los casos de desaparición forzada "la investigación debe dar con el paradero e identificación de las víctimas desaparecidas".

553. ***Colombia*** "reiter[ó] su compromiso con la investigación, juzgamiento y sanción de estos terribles hechos" y "consider[ó] de vital importancia que la JEP y los órganos de jurisdicción ordinaria, y justicia y paz continúen con su labor de esclarecimiento de los hechos y determinación de las responsabilidades a que haya lugar"[503].

554. Este Tribunal valoró los avances hasta ahora alcanzados por el Estado con el fin de esclarecer los hechos relacionados con el presente caso. No obstante, teniendo en cuenta las conclusiones del Capítulo IX de esta Sentencia en cuanto a las violaciones declaradas, la Corte dispone, conforme a su jurisprudencia[504], que el Estado debe iniciar, impulsar, reabrir, dirigir y continuar, en un plazo no mayor de dos años, y concluir, en un plazo razonable y con la mayor diligencia investigaciones amplias y sistemáticas y con los procesos pertinentes, con el fin de establecer la verdad de los hechos relativos a graves violaciones a los derechos humanos y determinar las responsabilidades penales que pudieran existir, y remover todos los obstáculos *de facto y de jure* que mantienen en la impunidad varios de los hechos relacionados con este caso.

D. Determinación del paradero de las víctimas desaparecidas

555. La ***Comisión*** solicitó "[i]nvestigar el destino o paradero de las víctimas desaparecidas y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales".

556. Los ***intervinientes comunes de Reiniciar*** consideraron que el Estado debe, de manera "rigurosa y constante", proceder con la búsqueda de las personas desaparecidas de este caso, así como con hallarlas y realizar su identificación. Al respecto, destacaron "la importancia de que dichas búsquedas se articulen con los protocolos y orientaciones para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas que esté aplicando la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, institución derivada de los acuerdos de paz en Colombia y que se encuentra realizando acciones para apoyar la determinación del paradero de personas en casos como el presente".

557. Los representantes de la ***familia Díaz Mansilla*** se refirieron a las diversas instituciones en Colombia que "tienen funciones relacionadas con la búsqueda de personas víctimas de desaparición forzada" y la necesidad de ordenar que éstas cuenten con "partidas presupuestarias necesarias y suficientes" para su correcto funcionamiento[505] y "adopt[en] un compromiso directo, concreto, demostrable y de alto nivel" para la búsqueda de estas personas. En concreto, respecto a la búsqueda del señor Miguel Ángel Díaz Martínez, solicitaron que se ordene al Estado "continuar con [su] búsqueda, a través de la U[nidad de

---

[503] Explicó que para investigar este tipo de casos que implican patrones de macrocriminalidad cuenta con "la justicia ordinaria", "los mecanismos de Justicia y Paz derivados de la Ley 975 de 2005 y, más recientemente, […] los mecanismos derivados del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (SIVJR)".

[504] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 174, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 558.

[505] En sus alegatos finales señalaron que "[e]stas partidas deben contemplar los recursos necesarios para el desarrollo y priorización de un bando de datos de ADN de las víctimas de desaparición forzada de la UP, así como para la toma de muestras en el país y en el exterior".

Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas] y las demás instituciones que para el efecto disponga y que esta sólo finalice cuando pueda dar razón de su suerte o paradero". Indicaron que en caso de que sea encontrado sin vida, es necesario que se "identifiquen fehacientemente sus restos y estos sean entregados a sus familiares de forma digna y con las medidas de atención psicosocial y financieras necesarias", así como que "los gastos sean cubiertos en su totalidad por el Estado colombiano". Adicionalmente, solicitaron que, de manera concertada con la familia, dentro de este proceso de búsqueda se "tom[en] medidas de seguridad para preservar la integridad física y psicológica de la familia Díaz Mansilla en la continuación de sus esfuerzos por encontrar a Miguel Ángel Díaz Martínez".

558. Los ***intervinientes comunes de DCD y CJDH*** consideraron necesario que "el Estado adopte un plan de investigación criminal tendiente a la búsqueda y determinación de las personas desaparecidas" y que, "[e]n el evento que […] se encontrasen fallecid[a]s, el Estado deberá realizar todas las labores tendientes a la entrega de los restos óseos a los familiares para que estos realicen su inhumación de conformidad con sus creencias religiosas".

559. El ***Estado*** "celebr[ó] que los representantes de las víctimas acudan a las instituciones estatales [tales como la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas] para encauzar sus solicitudes de reparación".

560. En el presente caso ha quedado establecida la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de 521 víctimas incluidas en los Anexos I y III de la presente Sentencia. Este Tribunal resalta que han transcurrido varios lustros desde las desapariciones objeto de este caso, por lo cual es una expectativa justa de sus familiares que se identifique su paradero, lo que constituye una medida de reparación y, por lo tanto, genera el deber correlativo para el Estado de satisfacerla[506]. Este deber subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de las personas desaparecidas. Recibir los cuerpos de sus seres queridos es de suma importancia para sus familiares, ya que les permite sepultarlos de acuerdo con sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de estos años[507]. Adicionalmente, la Corte resalta que los restos de una persona fallecida y el lugar en el cual sean encontrados pueden proporcionar información valiosa sobre lo sucedido y sobre los autores de las violaciones o la institución a la que pertenecían[508].

561. Tomando en cuenta lo anterior, la Corte considera necesario que el Estado efectúe una búsqueda rigurosa por las vías que sean pertinentes, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar, a la mayor brevedad, el paradero de las víctimas desaparecidas cuyo destino aún se desconoce, la cual deberá realizarse de manera sistemática y contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos y, en caso de ser necesario, deberá solicitarse la cooperación de otros Estados. Para las referidas diligencias se debe establecer una estrategia de comunicación con los familiares y acordar un marco de acción coordinada, para procurar su participación, conocimiento y presencia, conforme a las directrices y protocolos en la materia[509]. En caso de que los familiares de las víctimas desaparecidas decidan participar en los procesos de búsqueda, el Estado deberá tomar medidas de apoyo material y logístico para que lo puedan hacer adecuadamente. Asimismo, sin perjuicio de la medida de rehabilitación ordenada en el párrafo 574, en caso de que durante los procesos de

---

506 *Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 69, y *Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 204.

507 *Cfr. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, supra*, párr. 245, y *Caso Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 250.

508 *Cfr. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, supra*, párr. 245, y *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 124.

509 *Cfr. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 191, y *Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 206.

búsqueda surjan riegos a la salud física o mental de los familiares de las víctimas desaparecidas que participen en el proceso de búsqueda, el Estado les deberá brindar acompañamiento integral[510].

562. Si las víctimas o alguna de ellas se encontrare fallecida, los restos mortales deberán ser entregados a sus familiares, previa comprobación fehaciente de identidad, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno para ellos. Además, el Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, en su caso, de común acuerdo con los familiares[511].

E. Medidas de Restitución: proporcionar las condiciones adecuadas para que las víctimas que aún se encuentran desplazadas o exiliadas puedan retornar a su lugar de residencia

563. La ***Comisión*** consideró que para aquellas víctimas desplazadas internamente y exiliadas que deseen regresar a sus lugares de origen, el Estado debe asegurarles condiciones para que puedan hacerlo de manera segura.

564. Los ***intervinientes comunes de Reiniciar*** también solicitaron que se garantice a las víctimas que lo deseen un "regreso digno", y agregaron que el Estado debe hacerse cargo de los gastos que se generen con el retorno de las víctimas a los lugares de los cuales fueron desplazadas o exiliadas, así como restituir "la vivienda y/o tierras" o "garanti[zar] otra en iguales condiciones o mejores". Por su parte, los representantes de la ***familia Díaz Mansilla*** solicitaron que, debido a que actualmente los integrantes de esa familia se encuentran en Colombia o España, para la "reunificación y recuperación de [su] vida familiar", se ordene al Estado "cubrir de forma total los costos de un viaje anual, durante los próximos veinte años, para cada uno de los núcleos familiares[512]", los cuales deben comprender "como mínimo, […] un tiquete aéreo, ida y vuelta, entre el lugar de residencia del núcleo familiar y Colombia o entre Colombia y el lugar de residencia de los familiares exiliados, así como de los gastos necesarios para el transporte, hospedaje y alimentación en Colombia o en el lugar de residencia de los familiares exiliados, y las garantías de seguridad necesarias para tal efecto".

565. Respecto de la solicitud de Reiniciar, el ***Estado*** argumentó que "la Ley de Víctimas consagra las medidas de retorno y reubicación para todas aquellas personas que hubieren tenido que desplazarse forzosamente, así como la medida de restitución de tierras". Asimismo, consideró "improcedente" el referido pedido de los representantes de la familia Díaz Mansilla, debido a que "hasta la fecha no ha habido antecedente en el Sistema que otorgue este tipo de reparaciones", y a que "no se encuentra probado el daño sufrido, y cómo las reparaciones solicitadas […] restaurarán el citado daño".

566. En el presente caso la Corte encontró al Estado responsable por la violación a los derechos de circulación y residencia en perjuicio de las 1596 víctimas que sufrieron desplazamientos internos o que tuvieron que emigrar fuera del territorio colombiano debido a las amenazas y hechos de violencia en su contra o de sus las cuales se encuentran indicadas en los Anexos I y III de la presente Sentencia.

567. Con el fin de contribuir a la reparación de dichas víctimas, la Corte dispone que, por una sola vez, se entregue a las 1596 víctimas de desplazamiento forzado indicadas en los Anexos I y III la cantidad de US$15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de

---

510 *Cfr. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 230.

511 *Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra*, párr. 185, y *Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 206.

512 "[P]ara Gloria María Mansilla de Díaz, para Ángela Ivette Díaz Mansilla, para Juliana Díaz Mansilla y sus hijos y, para Luisa Fernanda Díaz y sus hijas".

América), como indemnización fijada en equidad por la pérdida de sus viviendas o tierras. Esto no excluye que estas personas puedan hacer las reclamaciones pertinentes a través de los mecanismos internos de restitución de tierras, tales como los señalados por el Estado.

568. Por otra parte, en cuanto a la solicitud de los representantes de la familia Díaz Mansilla, esta Corte dispone que, por una sola vez, se entregue a los familiares de esa familia que hayan sido declarados víctimas y que residen en España[513], una cantidad de US$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno, la cual ha sido fijada en equidad por el desplazamiento que sufrieron.

F. Medidas de Rehabilitación y Satisfacción

F.1. Rehabilitación: atención en salud a las víctimas

569. La ***Comisión*** solicitó que se dispongan "las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de las víctimas que así lo soliciten y, en todo caso, de manera concertada con ellos".

570. Los ***intervinientes comunes de Reiniciar*** alegaron que las múltiples violaciones a derechos humanos produjeron "grandes padecimientos" a las víctimas y sus familiares, por lo que solicitaron disponer "medidas de acompañamiento psicosocial y rehabilitación en salud individual y colectiva. Específicamente solicitaron "la implementación de un programa integral de salud, que en primera medida afilie a las víctimas y sus familiares al régimen contributivo de salud, para brindar atención prioritaria y especializada de salud y atención, que incluya tratamiento médico y psicológico por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos; asegurar que los tratamientos sean acordes con las necesidades particulares de cada persona, de manera que incluya procedimientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos después de una valoración individual". Asimismo, solicitaron que dentro del programa integral que se adopte, se refuerce la atención que actualmente se brinda a 26 víctimas de la Unión Patriótica en condición de discapacidad.

571. Los *representantes de la* ***familia Díaz Mansilla*** se refirieron a las "afectaciones físicas, psicológicas y psicosociales en distintos niveles" y los diversos impactos de la desaparición forzada de Miguel Ángel Díaz Martínez en sus familiares. Al respecto, solicitaron que se ordene "proveer de atención en salud a todas las víctimas y familiares miembros de la familia Díaz Mansilla", "incluy[endo] atención física, psicológica, psicosocial y de cualquier otra índole necesaria para avanzar en la recuperación y pleno goce de su salud". Sostuvieron que ésta "debe ser prestada de forma gratuita[514], e incluir la entrega de medicamentos. En particular, solicitaron que se "ten[ga] especial consideración por la situación de salud de Gloria María Mansilla de Díaz, quien padece diabetes tipo 2 y, además, establecer que todas estas medidas deberán extenderse a Miguel Ángel Díaz Martínez, en caso de ser encontrado con vida". Por otra parte, respecto los familiares del señor Díaz Martínez que se encuentran exiliados en España (Ángela Ivette Díaz Mansilla, Juliana Díaz Mansilla, Samuel Ortega Díaz y Martín Ortega

---

[513] Estas personas serían: Ángela Ivette Díaz Mansilla, Juliana Díaz Mansilla, Samuel Ortega Díaz y Martín Ortega Díaz.

[514] En cuanto a la gratuidad, solicitaron a la Corte que tome salvaguardas" ante "las dificultades y barreras que el Estado colombiano mantiene para otorgar medidas de rehabilitación genuinamente gratuitas", ya que éste "sostiene que es legítimo el cobro de cotizaciones, cuotas moderadoras y copagos por parte de los beneficiarios de una medida de rehabilitación emitida por la Corte IDH", con lo cual en la medida ordenada "la calificación del servicio como 'gratuito' no tendría efecto". Por ello, solicitaron que se "ordene expresamente al Estado colombiano abstenerse de realizar cobros de cotizaciones, cuotas moderadoras o copagos relacionados con los servicios de salud derivados del cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte en el presente caso".

Díaz), solicitaron que el Estado "prove[a] una suma de US$7.500 para cada uno" la cual "será destinada específicamente para sufragar los gastos de tratamiento y rehabilitación".

572. Los ***intervinientes comunes de DCD y CJDH*** argumentaron que "[c]laramente los hechos del caso […] repercuten directamente en el estado emocional y psicológico de las víctimas", por lo cual "bajo el sentir de la jurisprudencia de esta […] Corte, el Estado deberá brindar gratuitamente atención psicosocial integral en favor de las víctimas". Además, solicitaron que se brinde "acceso preferente […] a programas de tratamiento psicosocial para el tratamiento de las consecuencias traumáticas derivadas de los hechos" para las víctimas de la población campesina del Municipio de Dabeiba, Antioquia y sus familiares; para Luz Marina Ramírez Giraldo, víctima del caso de violaciones ocurridas contra miembros de la Juventud Comunista Colombiana), y para las víctimas del caso de violaciones sistemáticas contra miembros activos de la Unión Patriótica en el Municipio de Apartadó.

573. El ***Estado*** sostuvo que estas son solicitudes que pueden materializarse a partir de las medidas consagradas en la Ley 1448 de 2011. Al respecto, sostuvo que dicha ley "consagra el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral de Víctimas (PAPSIVI), el cual es liderado por el Ministerio de Salud, y se define como el conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones interdisciplinarias para la atención integral en salud psicosocial, siendo de acceso gratuito para todas las víctimas". Respecto de este programa destacó otras Sentencias de la Corte Interamericana en las cuales "ha reconocido los alcances logrados por el Estado, […] ha ordenado medidas de atención en salud psicológica, y ha dicho que los tratamientos pueden llevarse a través de los servicios nacionales de salud, incluso por medio del PAPSIVI".

574. Habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas, tal como lo ha hecho en otros casos[515], la Corte considera necesario ordenar medidas de rehabilitación en el presente caso, para dar una atención integral a los padecimientos físicos, psíquicos y psicosociales sufridos por las víctimas de violaciones establecidas en esta Sentencia. Por ello, se ordena la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente (sin cargo alguno), a través de instituciones de salud públicas especializadas o personal de salud especializado, y de forma inmediata, prioritaria, adecuada y efectiva, el tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico y/o psicosocial a las víctimas que así lo soliciten, previo consentimiento informado, incluyendo el suministro gratuito de medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en cuenta los padecimientos de cada una de ellas. En el caso de que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán ser brindados por el tiempo que sea necesario y, en la media de lo posible, en los centros más cercanos a los lugares de residencia de las víctimas del presente caso y, en todo caso, en un lugar accesible para tales personas. Al proveer el tratamiento se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según las necesidades de cada una de ellas y previa evaluación individual por parte de un profesional de la salud[516].

575. Esta Corte ya ha reconocido y valorado los logros alcanzados por Colombia en cuanto al creciente otorgamiento de prestaciones de salud para víctimas el conflicto armado[517]. Por lo tanto, en tanto resulte adecuado a la medida ordenada, el Tribunal considera, como lo ha

---

[515] *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párrs. 42 y 45, y *Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 146.

[516] *Cfr.* Caso *19 Comerciantes Vs. Colombia, supra,* párr. 278, y *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*, párr. 153.

[517] *Cfr. Caso Yarce y otras Vs. Colombia, supra*, párr. 340, y *Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 215.

hecho en otros casos[518], que el Estado podrá otorgar dicho tratamiento inclusive por medio del PAPSIVI. En caso de que Colombia opte por utilizar el referido programa, deberá asegurarse que se cumplan con todos los criterios establecidos por esta Corte para brindar la medida de rehabilitación a las víctimas (*supra* párr. 574), a fin de evitar que en la etapa de supervisión de cumplimiento se presenten objeciones como las que se han presentado en otros casos[519] u obstáculos de cualquier índole[520].

576. Las víctimas que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir la referida atención[521]. La Corte destaca la necesidad de que el Estado y los intervinientes comunes presten su máximo esfuerzo de colaboración y brinden a las víctimas toda la información que sea necesaria para recibir el tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico y/o psicosocial, con el fin de avanzar en la implementación de esta medida de manera consensuada[522].

577. Adicionalmente, en cuanto a los familiares del señor Díaz Martínez que se encuentran viviendo fuera de Colombia, tomando en cuenta la solicitud expresa de sus representantes y cómo se ha procedido en otros casos con una situación similar[523], la Corte ordena en equidad que el Estado pague a cada una de la siguientes víctimas: Gloria María Mansilla de Díaz, Luisa Fernanda Mansilla, Pedro Julio Díaz Fonseca, Blanca Inés Martínez de Díaz, Rodrigo Orlando y María del Pilar Díaz Martínez, Ainara Ohiane e Ixmucané Mahecha Díaz, por una única vez, la suma de US$7.500,00 (siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos por tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, así como por medicamentos y otros gastos conexos, para que puedan recibir dicha atención en el lugar donde residan. Dicho monto deberá ser pagado en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia.

F.2. Satisfacción

578. De manera general, ***la Comisión*** sostuvo que se deben "implementar medidas de satisfacción tanto individuales como colectivas, […] diseñadas con la participación y aprobación de las víctimas, que incluyan aquellas que éstas y sus familiares "consideren adecuadas para la reivindicación histórica y la reparación de la estigmatización a la que han estado sometidas". Los ***intervinientes comunes*** de los representantes de las víctimas realizaron diversos pedidos concretos de medidas de satisfacción. El ***Estado*** se refirió de manera específica a algunos de estos pedidos, en particular respecto de la realización del acto público de reconocimiento de responsabilidad. Sin embargo, su postura general respecto de las solicitudes de medidas de satisfacción para la conmemoración de las víctimas o los hechos fue que "pueden materializarse a partir de las medidas consagradas en la Ley 1448 de 2011".

---

518 *Cfr. Caso Yarce y otras Vs. Colombia, supra*, párr. 340, y *Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia,* supra, párr. 300.

519 *Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2018, y *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2019.

520 *Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2018, y *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2019.

521 *Cfr. Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 253, y *Caso Vereda la Esperanza Vs. Colombia*, párr. 279.

522 *Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 568.

523 *Cfr. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, supra*, párr. 270, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs, supra*, párr. 208.

1) Publicación y difusión de la Sentencia

579. Todos los intervinientes comunes solicitaron medidas relacionadas con la publicación y difusión de la Sentencia, partes de la misma o de su resumen oficial. ***Reiniciar*** solicitó que se ordene "[p]ublicar los hechos probados de la sentencia, las consideraciones relativas al fondo del caso y la parte resolutiva del fallo". Los representantes de la ***familia Díaz Mansilla*** solicitaron la publicación del resumen de la Sentencia en "el Diario Oficial", en "dos periódicos dominicales de amplia circulación nacional" y en "las páginas *web* y redes sociales (Facebook, Twitter e Instagram) de la Presidencia de la República, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior, el Ejército Nacional y la Policía Nacional de Colombia". También solicitaron la publicación "de la Sentencia en su integridad" en esas páginas y que se mantuviera por, "como mínimo, dos años". Asimismo, solicitaron que se realice la difusión de "una cuña televisiva de por lo menos quince minutos, una vez a la semana, durante un año, en la televisión pública que contenga los apartados de la sentencia de la Corte IDH en donde se determine la responsabilidad internacional del Estado". El ***CJDH y DCD*** solicitaron que el Estado publique de forma visible y accesible en el portal *web* oficial, preferiblemente de la Rama Judicial, el contenido íntegro de la sentencia y que esa publicación permanezca durante un año, así como que publique el resumen oficial de esta Sentencia en un diario de amplia circulación nacional. También solicitó que se publique el resumen oficial de la sentencia en una emisora radial y un medio televisivo de cobertura nacional en un horario de alta audiencia.

580. La Corte dispone, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado publique, en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el diario oficial, en un tamaño de letra legible y adecuado; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, en un tamaño de letra legible y adecuado, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio *web* oficial. El Estado deberá informar de forma inmediata a esta Corte una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independiente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo 42 de la Sentencia.

581. También, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Sentencia, el Estado deberá dar publicidad a la Sentencia de la Corte en las cuentas de redes sociales (*Facebook*, *Instagram* y *Twitte*r) de la Presidencia de la República de Colombia, el Ministerio de Defensa Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. La publicación deberá indicar que la Corte Interamericana ha emitido Sentencia en el presente caso declarando la responsabilidad internacional de Colombia e indicar el link en el cual se puede acceder de manera directa al texto completo de la misma. A efecto de que pueda tener la mayor difusión y alcance posible, en la publicación se deberá etiquetar las cuentas de redes sociales de las organizaciones representantes de las víctimas y del Partido Unión Patriótica, si las tuvieran, y permitir que la publicación pueda ser compartida. Esta publicación deberá realizarse en el mes siguiente a la notificación de la Sentencia por al menos cinco veces por parte de cada institución y en un horario hábil, así como permanecer publicada en sus perfiles de redes sociales.

582. Adicionalmente, este Tribunal considera apropiado, tal como lo ha dispuesto en otros casos[524], que el Estado dé publicidad al resumen oficial de la Sentencia, a través de un medio televisivo de cobertura nacional, en horario de alta audiencia, por una única vez en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. El Estado deberá

[524] *Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra*, párr. 573, y *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones preliminares*, *Fondo*, *Reparaciones y costas.* Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie No. C 407, *supra*, párr. 278.

comunicar previamente a los representantes, al menos con dos semanas de anticipación, la fecha, horario y medio televisivo en que realizará dicha difusión.

2) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

583. Tanto la Comisión como todos los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas solicitaron que se ordene al Estado realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de disculpas públicas, de forma concertada con las víctimas, adicional al que realizó el Estado en diciembre de 2016. Los ***intervinientes comunes de Reiniciar*** solicitaron que "pre[si]dido por el Presidente de la República". Los representantes de la ***familia Díaz Mansilla*** solicitaron que se lleve a cabo en "el Teatro Colón" un acto público de reconocimiento de responsabilidad por la desaparición del señor Díaz Martínez, en el cual se cuente con la "presencia de la máxima autoridad del Ministerio de Cultura de Colombia y se "instal[e] una placa de memoria dentro del teatro". Los ***intervinientes comunes de DCD y CJDH*** manifestaron que la aceptación del Estado "deber[á] realizarse [también] en un escenario público con presencia de los distintos medios de comunicación y las víctimas". Adicionalmente, solicitaron que se ordenen diversos actos públicos de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con determinadas violaciones[525].

584. Al respecto, el ***Estado*** solicitó a la Corte que valore el acto público de reconocimiento de responsabilidad realizado el 15 de septiembre de 2016 por el entonces Presidente de la República, señor Juan Manuel Santos Calderón, respecto de los hechos acaecidos en contra de los militantes y simpatizantes de la Unión Patriótica. Expresó que se debe tener en cuenta que este acto "cumpli[ó] con los requisitos establecidos por [este] Tribunal para ser considerado como una medida de satisfacción y una garantía de no repetición", así como su contribución para la reparación integral de las víctimas de la Unión Patriótica".

585. Si bien la Corte valora muy positivamente el acto público de reconocimiento de responsabilidad que fue realizado a nivel interno y en forma previa a la emisión de la Sentencia del presente caso, la Corte observa que éste pareciera que representó solamente una satisfacción parcial para las víctimas, ya que los tres intervinientes comunes de los representantes de las víctimas coinciden en que es necesaria la realización de un nuevo acto a fin de que el Estado reconozca su responsabilidad de carácter internacional por la totalidad de violaciones a derechos humanos relacionadas con el presente caso.

586. Tomando en cuenta que la presente Sentencia comprende más hechos y violaciones a derechos humanos de los que habrían sido reconocidos por el Estado en el acto realizado en diciembre de 2016 y la gravedad de estos, así como el pedido de los intervinientes comunes en cuanto a la necesidad de que Colombia realice un nuevo acto, para que este tipo de medida tenga pleno efecto reparador, la Corte estima necesario, como lo ha hecho en otros casos[526], con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y de evitar que hechos como los de este caso se repitan, disponer que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en Colombia, en relación con la totalidad de hechos de este caso. En dicho acto se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. Asimismo, deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública en presencia de altos funcionarios del Estado y las víctimas del caso. El Estado deberá acordar

---

525 A saber: las violaciones cometidas en perjuicio: de las 31 víctimas de la población campesina del Municipio de Dabeiba, Antioquia; de los miembros de la Juventud Comunista Colombiana en Medellín; de Luz Marina Ramírez Giraldo y respecto del caso de violaciones sistemáticas contra miembros activos de la Unión Patriótica en el Municipio de Apartadó.

526 *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 81, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 576.

con las víctimas o sus representantes la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización. Para ello, el Estado cuenta con el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

3) Medidas en conmemoración de las víctimas o los hechos

a) Designación de un día nacional para la conmemoración de las víctimas de la Unión Patriótica

587. Los ***intervinientes comunes de Reiniciar*** solicitaron que se declare, mediante una ley, el 11 de octubre de cada año como el "Día Nacional por la dignidad de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica", en el cual gobierno "desarroll[e] actividades y eventos dirigidos a recuperar y difundir la memoria histórica del exterminio contra la Unión Patriótica y a dignificar a las víctimas y familiares".

588. Tomando en cuenta la trascendencia y magnitud de las violaciones a derechos humanos constatadas en el presente caso y el impacto que han tenido en la sociedad colombiana, así como lo afirmado por la perito Clara Sandoval en cuanto a la importancia de "considerar el establecimiento de un día nacional de las víctimas de la Unión Patriótica" para "la memorialización de lo que [les] aconteció" y "para rendir culto social a la pluralidad del pensamiento político"[527], se ordena al Estado garantizar la designación oficial de un día nacional en conmemoración de las víctimas de la Unión Patriótica. Para la escogencia del día, se solicita al Estado, en la medida de lo posible, tomar en cuenta la propuesta de Reiniciar, de que este sea establecido el 11 de octubre de cada año y que en él lleven a cabo actividades para la difusión de los hechos de este caso, a fin de evitar que se repitan. Asimismo, la Corte considera que Colombia debe incluir actividades de difusión de este día nacional en escuelas y colegios públicos. El Estado debe cumplir con esta medida dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia. La Corte supervisará su cumplimiento durante los dos primeros años de su ejecución.

b) Construcción de monumento y designación de espacios públicos en memoria de las víctimas

589. Los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas han solicitado diversas medidas en conmemoración de las víctimas o los hechos consistentes en la realización de un monumento, una placa y/o la designación de espacios públicos. ***Reiniciar*** solicitó que se ordene a Colombia erigir un monumento en memoria de las víctimas del exterminio de la Unión Patriótica que sea apropiado y digno de la magnitud de este caso y, en similar sentido, el ***CJDH y DCD*** solicitaron la construcción de un monumento en un lugar transitado y cultural y que éste sea conmemorativo y reivindicativo para plasmar la lucha y significancia de la Unión Patriótica en la historia colombiana, así como "erigir un monumento en La Basita con el fin de preservar la memoria histórica de los hechos ocurridos en ese lugar y otros lugares cercanos en 1997". Por otra parte, ***Reiniciar*** también solicitó promover la creación de iconografía, así como la denominación de "calles, parques y edificios" en conmemoración de las víctimas y/o los hechos del caso. También, en sus alegatos finales escritos solicitó, con base en solicitudes de reparación realizadas en la audiencia por parte de los declarantes, que se ordene la colocación de "[p]lacas conmemorativas a los concejales asesinados". En similar sentido, los

[527] Agregó que "[e]n dicho día, los canales públicos de comunicación, como radio y televisión deberían realizar reportajes, documentales o cápsulas de memoria donde se dignifique a las víctimas y el trabajo político que ha desarrollado el partido de la Unión Patriótica en la construcción de la paz y la democracia". *Cfr.* Peritaje de Clara Sandoval, párr. 118, (expediente de prueba, folio 365446).

representantes de la ***familia Díaz Mansilla*** solicitaron la colocación de una placa en memoria del señor Miguel Ángel Díaz en el Teatro Colón (*supra* párr. 583).

590. A criterio de este Tribunal, en el presente caso es necesario que el Estado realice la construcción de un monumento en memoria de las víctimas[528] de los hechos cometidos contra miembros y militantes de la Unión Patriótica. La elección del lugar público apropiado donde se ubicará dicho monumento y su diseño debe ser acordado entre el Estado, las víctimas y/o sus representantes. En un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Sentencia, el Estado deberá comunicar cuál es el lugar acordado para la construcción del monumento. En caso de que las partes no hayan llegado a un acuerdo en el referido plazo, la Corte decidirá el lugar con base en las propuestas que remita el Estado y los intervinientes comunes.

591. Adicionalmente, el lugar donde se coloque el monumento se deberá colocar una placa en la cual también se haga alusión al contexto en que ocurrieron las violaciones y la mención expresa de que su existencia obedece al cumplimiento de una reparación ordenada por la Corte Interamericana. Esta medida contribuirá a despertar la conciencia para evitar la repetición de los graves hechos como los ocurridos en el presente caso y conservar viva la memoria de las víctimas[529]. Colombia cuenta con un plazo de dos años, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para culminar con el diseño y construcción del referido monumento.

592. Asimismo, el Estado deberá designar y/o colocar placas en al menos cinco lugares o espacios públicos para conmemorar víctimas del presente caso. La elección de los lugares y las víctimas a ser conmemoradas deber ser concertada con los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas, para lo cual se otorga un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la Sentencia. Si transcurrido ese plazo las partes no hubieren llegado a un acuerdo, la Corte decidirá con base en las propuestas que remita el Estado y los intervinientes comunes. En la medida de lo posible, dado que los hechos de este caso ocurrieron en distintas partes del territorio colombiano, se deberá procurar que estas medidas en conmemoración de las víctimas se implementen en localidades distintas a aquella donde sea ubicado el mencionado monumento. Colombia tendrá un plazo de dos años, contado a partir de la notificación de esta Sentencia para la ejecución de estas medidas.

c) Elaboración de un documental audiovisual

593. Los representantes de la ***familia Díaz Mansilla*** solicitaron que se ordene al Estado la financiación de la elaboración, divulgación y distribución de un documental sobre la vida y obra de Miguel Ángel Díaz Martínez y sus aportes a la paz y democracia colombianas. En similar sentido, los ***intervinientes comunes de Reiniciar*** plantearon que se debería requerir al Estado la implementación de otras medidas tales como "[u]n largometraje y documentales regionales sobre la historia del genocidio" y "[u]n seriado de televisión sobre la historia de la Unión Patriótica".

594. Dadas las circunstancias de este caso, la Corte dispone como lo ha hecho en otros[530], que el Estado realice un documental audiovisual sobre la violencia y estigmatización contra la Unión Patriótica, con mención a los hechos y violaciones constatadas en esta Sentencia, así

---

528 *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas, supra,* párrs 44 y 45, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párr. 286.

529 *Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, supra, párr. 286, y Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párr. 286.

530 *Cfr. inter alia*, *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra*, párrs. 228 y 229; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra*, párr. 365; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 579, y *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras, supra*, párr. 163.

como el contexto en el que ocurrieron. Este tipo de iniciativas son significativas tanto para la preservación de la memoria y satisfacción de las víctimas, como para la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica en una sociedad democrática[531].

595. Para la elaboración y producción de este documental audiovisual se deberá tomar en cuenta la opinión de los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas, para lo cual, en el plazo de cuatro meses desde la notificación de la Sentencia, el Estado deberá designar un interlocutor que se encargue de coordinar con los intervinientes comunes. El Estado deberá hacerse cargo de todos los gastos que generen la producción, proyección y distribución de dicho video. El video documental deberá proyectarse en un canal de televisión de difusión nacional y en el horario de mayor audiencia televisiva, por una sola vez, lo cual deberá comunicarse a los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas con al menos dos semanas de anticipación. También deberá ser colocado en un sitio *web* oficial del Estado que resulte afín para la difusión de este tipo de documentales. Asimismo, el Estado deberá proveer a los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas con 300 ejemplares del video del documental, a fin de que éstos puedan distribuirlo entre algunas de las víctimas, otras organizaciones de la sociedad civil y las principales universidades del país para su promoción y proyección posterior con el objetivo final de informar a la sociedad colombiana sobre estos hechos. Para la realización de dicho documental, su proyección y distribución, el Estado cuenta con el plazo de dos años, contando a partir de la notificación de la presente Sentencia, y deberá presentar un informe a la Corte sobre los avances en el cumplimiento de esta medida de reparación en el plazo de un año desde la notificación de este fallo.

G. Garantías de no repetición

G.1. Campaña nacional de sensibilización con relación a las violaciones cometidas contra dirigentes, miembros y/o militantes de la Unión Patriótica

596. La ***Comisión*** recomendó que "[e]n atención al contexto actual de implementación del acuerdo de paz en Colombia, [se] dispon[gan] mecanismos idóneos para asegurar que no se vuelvan a repetir las graves violaciones a derechos humanos contra personas o grupos políticos que desee participar en la vida política", de manera tal que "puedan incorporarse a la actividad política con plenas garantías para ejercer dicha actividad sin discursos estigmatizantes de agentes estatales". En un sentido similar, los ***intervinientes comunes de Reiniciar*** requirieron que se ordene al Estado "[i]mplementar una política pública de una línea especial para desmontar la estigmatización de la que han sido objeto los militantes [e] integrantes de la Unión Patriótica, en razón de haber surgido de un proceso de paz entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC", la cual "debe estar dirigida a recuperar el buen nombre, la dignidad, la igualdad ante la ley, la reputación y los derechos de las víctimas y de las personas estrechamente vinculadas a ella, introduciendo cambios culturales sobre la legitimidad de pensar diferente". El ***Estado*** no presentó alegatos específicos al respecto.

597. En vista de las graves violaciones a derechos humanos cometidas contra las víctimas de este caso, quienes eran, dirigentes, miembros y/o militantes de la Unión Patriótica, el contexto de estigmatización y violencia en el que ocurrieron esas violaciones, así como las consecuencias que ello tuvo en su momento en la participación política de este partido, la Corte considera pertinente ordenar, como medida para evitar que estos graves hechos se repitan en el futuro, que el Estado realice una campaña nacional en medios públicos con la

[531] *Cfr. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra*, párrs. 228 y 229, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 579.

finalidad de sensibilizar[532] a la sociedad colombiana respecto a la violencia, persecución y estigmatización a la que se vieron sometidos los dirigentes, militantes e integrantes de la Unión Patriótica durante décadas y en varias partes del territorio nacional y las consecuencias que ello tuvo en la participación política del partido, así como sobre la importancia de condiciones adecuadas e igualitarias para el ejercicio de la participación política en una sociedad democrática. Con esta garantía de no repetición con vocación transformadora, la Corte espera no solo que sea un aporte a la deconstrucción de imaginarios y estigmatizaciones que contribuyeron a la violencia en contra los integrantes del referido partido político, sino también que faculte la reconciliación, una mayor apertura democrática y la no repetición de hechos similares a estos en el futuro. El Estado contará con un plazo máximo de tres años para su ejecución.

G.2. Foros académicos sobre la Sentencia del presente caso y las violaciones contra miembros de la Unión Patriótica

598. Asimismo, los intervinientes comunes han solicitado determinadas medidas relacionadas con actividades de carácter académico o de difusión de material sobre las violaciones del presente caso y el contexto en el cual tuvieron lugar. En concreto, ***Reiniciar*** solicitó la implementación, en instituciones públicas y privadas de educación superior, de "la Cátedra Unión Patriótica" para que, "a través de foros, conferencias, talleres y demás eventos", pueda difundirse pedagógicamente el caso de exterminio contra la Unión Patriótica y su historia, dignificar a las víctimas y reflexionar sobre las garantías de no repetición por razones políticas en el país, así como compilar, editar y publicar "las ponencias, discusiones y conclusiones de la referida cátedra" en una impresión que pueda ser difundida y distribuida "en las bibliotecas, universidades, colegios y academias del país". Por su parte, el ***CJDH y DCD*** solicitaron que se incluya en todas las instituciones de educación básica del país una "cátedra obligatoria sobre historia del conflicto político en Colombia", en la cual se aborde la problemática histórica del país en relación con la existencia de un conflicto, y proyectar, en las principales salas de cine del país y con acceso gratuito, el documental denominado "Álbumes de la Memoria y Narraciones Visuales de los Dirigentes Asesinados de la UP". El ***Estado*** indicó que frente "a las solicitudes de realización de […] cátedras para propiciar la construcción de memoria histórica de lo ocurrido, se pone de presente que, en el marco del Programa de Reparación Colectiva, es posible efectuar acciones tendientes a satisfacer este tipo de medidas.

599. Tomando en cuenta las referidas solicitudes, así como las violaciones constatadas en la presente Sentencia, así como el peritaje rendido por la experta Sandoval, en el cual explicó que como garantía de no repetición en este caso debería ser ordenada una reflexión pedagógica acerca de la memoria de lo ocurrido a las víctimas de la UP[533], la Corte considera que en este caso resulta apropiado disponer que, por una sola vez, el Estado lleve a cabo, en al menos cinco universidades públicas en distintos lugares del país, un foro académico sobre temas relacionados con el presente caso. El Estado deberá hacerse cargo de todos los gastos que se generen con la realización de este foro, el cual deberá tener una duración de no menos de un día; contar con la participación de diversos invitados como ponentes (incluyendo algunas víctimas de este caso), hacer referencia a esta Sentencia y destinar un espacio para la proyección de algún material audiovisual relacionado con los hechos, victimas, violaciones a derechos humanos cometidas contra miembros y militantes de la Unión Patriótica y el contexto en que ocurrieron. El Estado deberá tomar en cuenta las propuestas que realicen los

---

532 *Cfr. inter alia*, *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras.* Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 201, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, supra*, párr. 272.

533 *Cfr.* Peritaje de Clara Sandoval rendido ante fedatario público, párr. 119 (expediente de prueba, folio 365447).

intervinientes comunes de los representantes de las víctimas en cuanto al contenido de los foros, las personas ponentes y el material a ser proyectado, así como invitarlos con la debida antelación para que puedan participar en los mismos. Asimismo, a fin de asegurar una amplia difusión de los eventos, deberán ser transmitidos utilizando medios virtuales. Los referidos foros deberán ser realizados dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia.

G.3. Medidas de protección para dirigentes, integrantes y militantes de la Unión Patriótica

600. La ***Comisión*** señaló que es necesario que se "asegur[e] la protección de [la] vida, integridad y demás derechos [de integrantes y militantes de la UP] para que la participación en política no se convierta nuevamente en una amenaza para los mismos". Para ello, consideró que el Estado debe "[i]mplementar mecanismos de no repetición" orientados a "adecuar y fortalecer los mecanismos de protección en favor de ellos para asegurar que los mismos estén en posibilidad de responder debidamente a los factores de riesgo presentes o sobrevinientes que pueden enfrentar en el contexto actual del país como consecuencia de la pertenencia o vínculo con dicho grupo particular", y que "la adopción de medidas [debe contar] con la participación de miembros de la UP". Los ***intervinientes comunes de Reiniciar*** plantearon que es necesario que se "[m]antengan […] y fortale[zcan las] medidas" del "Programa Especial de Protección Integral para Dirigentes, Miembros y Sobrevivientes de la Unión Patriótica y Partido Comunista" que fue "concertado entre los peticionarios y el gobierno nacional […] e implementado" mediante Decretos de 2000, 2011 y 2012.

601. El ***Estado*** alegó que desde el 2000 "ha implementado una serie de medidas orientadas a garantizar que los miembros de la Unión Patriótica puedan continuar con el ejercicio de su vocación política, mejorando cada vez más sus garantías de seguridad". Entre dichas medidas, se refirió a la creación: a) de un programa especial de protección integral específico para dirigentes, miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista, las adecuaciones que se han hecho a este programa desde su creación en el año 2000 con posteriores decretos, y al alcance que ha tenido este programa en cuanto a la cantidad de esquemas de protección y de personas beneficiarias de medidas de protección, incluso en momentos cercanos a coyunturas electorales; b) del "Comité de Riesgo y Recomendación de Medidas" (CERREM) que es el "órgano desde el cual se realiza seguimiento a la oportuna implementación de las medidas de protección aprobadas" para implementar a favor de los beneficiarios, y el cual tiene dentro de sus integrantes al Presidente Nacional de la Unión Patriótica y al Presidente de Reiniciar, y c) del "Comité de Garantías Electorales para el Partido Unión Patriótica", el cual ha realizado entre 2015 y 2017 sesiones de trabajo con instituciones estatales y representantes de la Unión Patriótica sobre diversos temas, entre ellos "medidas de protección y esquemas de seguridad a favor de miembros y militantes de la UP

602. La Corte observa que el Estado ha procurado a través de diversos mecanismos implementar diversas medidas para garantizar la seguridad y protección de miembros y militantes de la UP. La Corte considera relevante mantener y fortalecer los mecanismos existentes; sin embargo, no cuenta con información suficiente en cuanto a los aspectos que requieren de una mejora o fortalecimiento. Por ello, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia, el Estado, en conjunto con autoridades de la Unión Patriótica, deberán rendir a la Corte un informe en el cual acuerden y especifiquen cuáles son los aspectos a mejorar o fortalecer en los mecanismos de protección existentes y cómo se implementarán, con el fin de continuar garantizando adecuadamente la seguridad y protección de dirigentes, miembros y militantes de la UP para que puedan desarrollar libremente y sin temor sus actividades políticas.

H. Otras medidas solicitadas

603. Los ***intervinientes comunes de Reiniciar*** solicitaron en su escrito de solicitudes y argumentos las siguientes medidas de restitución de carácter "colectivo" para la "[r]eparación política" del partido Unión Patriótica y de sus integrantes y militantes: a) "mantener la personería jurídica de la Unión Patriótica de forma permanente", permitiendo que "s[ea] incluida con el espectro político demográfico del país, sin ninguna condición", y b) "la restitución de seis curules [en el Congreso de la República], durante cuatro períodos consecutivos, distribuidos en tres en el Senado y tres en la Cámara de representantes, para reestablecer las representaciones políticas que fueron truncadas por la ejecución de los Congresistas elegidos que fueron asesinados en el ejercicio de sus funciones". En su escrito de alegatos finales escritos agregaron la solicitud de que sea otorgada "[c]ircunscripción especial para la Unión Patriótica a nivel nacional y regional para la representación ante el Consejo de la República, Asambleas Departamentales y Consejos Municipales", así como la devolución de curules en éstos. En cuanto a la personería jurídica de la Unión Patriótica, la ***Comisión*** consideró que se debe "instar al Estado para que las eventuales decisiones que deba tomar en un futuro tomen en cuenta la magnitud de las violaciones a derechos humanos […] contra el partido político y sus efectos duraderos". El ***Estado*** consideró estas solicitudes "improcedentes". Por un lado, argumentó que "no es posible otorgar [estas] medidas" porque "la Unión Patriótica no ostenta calidad de víctima ante el Sistema Interamericano" y, por otro, porque "la presunta vulneración fue subsanada", debido a que "ya se han tomado medidas para garantizar la continuación del partido político en la esfera pública". Entre ellas, mencionó la decisión del Consejo de Estado de 2013 mediante la cual se resolvió la anulación de la resolución del Consejo Nacional Electoral que suprimió la personería jurídica a la UP y se otorgó el reconocimiento de ésta al partido hasta el 2018; así como otras medidas tomadas a través del Comité de Garantías Electorales para garantizar la participación igualitaria en futuras contiendas electorales, reconociendo la condición de víctimas de los militantes, familiares y sobrevivientes de la UP en el marco de la Ley 1448 de 2011".

604. Este Tribunal observa que la cancelación de la personería jurídica de la Unión Patriótica que se dio en su momento fue subsanada por decisión del Consejo de Estado y extendida hasta el 2018. Asimismo, a través del "Comité de Garantías Electorales para el partido Unión Patriótica" que fue creado por el Estado en el año 2013, y en el cual tiene la participación el Presidente de dicho partido político, existe la posibilidad de formular estrategias de acción tendientes a garantizar su participación en futuras contiendas electorales, dentro de las cuales se tome en cuenta la condición de víctimas de sus integrantes en el marco de la Ley de Víctimas 1448 de 2011. Por ello, la Corte no estima pertinente ordenar medidas como las solicitadas.

605. Por otra parte, los representantes de la ***familia Díaz Mansilla*** solicitaron otras medidas de restitución relacionadas con: a) la devolución del 50% de la vivienda familiar, la cual perdieron por acción y omisión del Estado, concretamente debido a un remate por parte de una entidad financiera estatal y distintos jueces nacionales que no tuvo en cuenta los derechos, la normativa aplicable para la protección de bienes y patrimonio, ni la situación especial de vulnerabilidad en que se encuentran las familias de personas víctimas de desaparición forzada, y b) la restitución de un inmueble comprado por Miguel Ángel Díaz Martínez en Puerto Boyacá, el día en que fue víctima de desaparición forzada, a fin de entregarlo al Partido Comunista y de que se construya en él un espacio para actividades políticas y de memoria del genocidio de dicho partido. Sobre estas solicitudes el ***Estado*** consideró que "los recursos adecuados y efectivos no fueron agotados en debida forma" por los interesados, y que "si hay solicitudes de restitución de tierras, estas deberán ser canalizadas por los mecanismos internos previstos por la ley 1448".

606. La Corte observa que las referidas solitudes de la familia Díaz Mansilla para la restitución de inmuebles carecen de nexo causal con los hechos y violaciones que se han tenido por acreditados en esta Sentencia, por lo cual no estima pertinente ordenar las medidas solicitadas.

607. En lo concerniente a medidas de rehabilitación, además de lo solicitado (*supra* párr. 570), los representantes de la *familia Díaz Mansilla* consideraron que se debía ordenar al Estado: a) llevar a cabo un análisis técnico-científico sobre el impacto diferencial y transgeneracional de la desaparición forzada en niños, niñas y adolescentes para adecuar las medidas de rehabilitación a ser tomadas respecto de los nietos de Miguel Ángel Díaz Martínez y para aquellos presentes en este caso, y b) la creación de un programa de asistencia psicosocial para los familiares de personas desaparecidas en el marco del genocidio y exterminio de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano.

608. Por otra parte, en cuanto a medidas de satisfacción, adicionalmente los ***intervinientes comunes de Reiniciar*** solicitaron en su escrito de solicitudes y argumentos que la Defensoría del Pueblo, a través de instituciones distritales y municipales, realice un inventario nacional de la iconografía y lugares que evocan la memoria de las víctimas de la Unión Patriótica para asegurar su conservación y restauración. También, en sus alegatos finales escritos incluyeron otras solicitudes adicionales de medidas de satisfacción de carácter general en relación con el "genocidio" y/o la historia del partido Unión Patriótica[534]. Los representantes de la ***familia Díaz Mansilla*** también solicitaron que se requiriera al Estado: a) adoptar todas las acciones posibles para que los medios de comunicación que en su momento propiciaron la estigmatización de la Unión Patriótica rectifiquen, y b) establecer y otorgar diez becas de estudios superiores en una universidad colombiana para programas de arte y cultura, denominada 'Beca Miguel Ángel Díaz Martínez' dirigida a víctimas o familiares de víctimas del genocidio de la Unión Patriótica o el Partido Comunista Colombiano. El ***CJDH y DCD*** solicitaron "una donación del monto que determine la Corte en equidad para la Fundación Museo Casa de Memoria Dabeiba 'Elkin González Velásquez' del municipio de Dabeiba, Antioquia, con el fin de que se documenten y conserve la memoria de las víctimas y los hechos de victimización sistemática de la población campesina de ese municipio".

609. Adicionalmente, en lo relativo a garantías de no repetición, los representantes de la ***familia Díaz Mansilla*** solicitaron "medidas de educación y capacitación a funcionarios" estatales de la Fuerza Pública y agencias de inteligencia, a personal de instituciones públicas que brinde atención a víctimas y a operadores judiciales, sobre diferentes temáticas relacionadas con desaparición forzada y derechos económicos sociales y culturales. También solicitaron que se ordene a Colombia "abrir al conocimiento de los familiares de las víctimas de desaparición forzada y de la sociedad civil los archivos del extinto Departamento Administrativo de Seguridad" (DAS). El ***Estado*** no estuvo de acuerdo con esta última solicitud porque son parte de actuales investigaciones ante la Jurisdicción Especial para la Paz[535]. Por otra parte, los ***intervinientes comunes de DCD y CJDH*** solicitaron que se "decrete [al Estado] medidas de adecuación de su orden interno que permitan que las víctimas tengan acceso a recursos efectivos que permitan que se investiguen, juzguen y sancionan efectiva y

---

[534] A saber: "[m]useos de memoria y verdad sobre el genocidio"; "[m]urales a lo largo y ancho del país sobre la historia de la Unión Patriótica"; y "[p]ublicación de un libro que cuente la historia de la Unión Patriótica", y "[p]rogramas especiales de educación para las víctimas de la Unión Patriótica" y "espacios de formación política".

[535] Al respecto, sostuvo que "los archivos del extinto DAS hacen parte integrante de las investigaciones de la Jurisdicción [Especial para la Paz]", la cual "en el marco de sus investigaciones, decretó unas medidas cautelares dirigidas a proteger la información contenida en [esos] archivos". Por lo tanto, consideró que ordenar algo como lo solicitado por estos representantes, "podría constituir una intromisión en los asuntos de la propia jurisdicción, y afectar sus metodologías de investigación, juzgamiento y sanción".

proporcionalmente a todos los responsables de delitos internacionales o no internacionales que estén sujetos al régimen transicional de la JEP.

610. Los representantes de la ***familia Díaz Mansilla*** solicitaron otras garantías de no repetición relacionadas con "medidas de educación y capacitación a funcionarios" estatales de la Fuerza Pública y agencias de inteligencia, a personal de instituciones públicas que brinde atención a víctimas y a operadores judiciales, sobre diferentes temáticas relacionadas con desaparición forzada y derechos económicos sociales y culturales. También solicitaron que se ordene a Colombia "abrir al conocimiento de los familiares de las víctimas de desaparición forzada y de la sociedad civil los archivos del extinto Departamento Administrativo de Seguridad" (DAS). El ***Estado*** no estuvo de acuerdo con esta última solicitud porque son parte de actuales investigaciones ante la Jurisdicción Especial para la Paz[536]. Por otra parte, los ***intervinientes comunes de DCD y CJDH*** solicitaron que se "decrete [al Estado] medidas de adecuación de su orden interno que permitan que las víctimas tengan acceso a recursos efectivos que permitan que se investiguen, juzguen y sancionan efectiva y proporcionalmente a todos los responsables de delitos internacionales o no internacionales que estén sujetos al régimen transicional de la JEP.

611. En relación con estas solicitudes de medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, la Corte considera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en los respectivos acápites resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas y no estima necesario ordenar dichas medidas adicionales.

612. Finalmente, la Corte no se pronuncia sobre las solicitudes adicionales efectuadas por los tres intervinientes comunes en sus alegatos finales escritos ya que no fueron formuladas en el momento procesal oportuno, que es la presentación del escrito de solicitudes y argumentos[537]. Se trata de solicitudes nuevas que no guardan relación ni completan las solicitudes de sus escritos de solicitudes y argumentos.

I. Indemnizaciones compensatorias

I.1. Alegatos generales de las partes y la Comisión

613. La ***Comisión*** consideró que se debe indemnizar, tanto por el daño material como por el daño inmaterial a los familiares de las víctimas asesinadas y desaparecidas, así como a las víctimas "desplazadas internamente y exiliadas", "criminalizadas de manera infundada" y "de amenazas contra su vida e integridad personal, incluyendo [aquellas] sobrevivientes de tentativa de homicidio". Sostuvo que para una "indemnización adecuada" debe ser tomado en cuenta si se trata de "personas y/o núcleos familiares que fueron víctimas de varias violaciones", así como tener en cuenta para la totalidad de las indemnizaciones "las violaciones derivadas de la denegación de justicia".

614. Todos los ***intervinientes comunes*** de los representantes de las víctimas solicitaron que se ordene al Estado indemnizaciones compensatorias de los daños materiales e inmateriales ocasionado a las víctimas y sus familiares y que sean ordenadas según los

---

536 Al respecto, sostuvo que "los archivos del extinto DAS hacen parte integrante de las investigaciones de la Jurisdicción [Especial para la Paz]", la cual "en el marco de sus investigaciones, decretó unas medidas cautelares dirigidas a proteger la información contenida en [esos] archivos". Por lo tanto, consideró que ordenar algo como lo solicitado por estos representantes, "podría constituir una intromisión en los asuntos de la propia jurisdicción, y afectar sus metodologías de investigación, juzgamiento y sanción".

537 *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra*, párr. 272, y *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 277.

estándares de la Corte Interamericana, de manera individual y reconociendo la naturaleza y gravedad de las violaciones.

615. El ***Estado*** solicitó que: a) "atendiendo al principio de complementariedad y subsidiariedad", respecto de las víctimas que ya obtuvieron una reparación a nivel interno en la sede de lo contencioso administrativo[538], la Corte se abstenga de declarar nuevos montos indemnizatorios; b) para aquellas víctimas que se verifique una violación atribuible al Estado por el incumplimiento del deber de respeto y que no hayan acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Corte otorgue las reparaciones de acuerdo con los parámetros y montos establecidos por el Consejo de Estado para casos similares, y que c) para las víctimas que se constate una violación y que esta sea atribuible al Estado exclusivamente en relación con el deber de garantía, se canalicen sus pretensiones de reparaciones en la vía administrativa, a través del programa administrativo de reparaciones consagrado en la Ley 1448 de 2011[539].

I.2. Alegatos específicos sobre daño material

616. Los ***intervinientes comunes de Reiniciar*** solicitaron que se ordenen, en equidad, montos para la indemnización del daño material a las víctimas y/familiares del "listado ilustrativo del universo de víctimas", que contemplen el daño emergente[540], el lucro cesante[541] y el daño al patrimonio familiar. Agregaron que en el evento de que la Corte decida dar aplicación "a la regla de descuento", para aquellas víctimas o familiares que hayan sido indemnizadas a nivel interno, se deberá tener en cuenta solo aquellos montos recibidos en sede judicial y que se hubiera realizado el pago efectivo de la indemnización.

617. Los representantes de la ***familia Díaz Mansilla*** sostuvieron que se debe indemnizar el daño emergente a esta familia por los gastos en los que han incurrido durante los más de treinta años de búsqueda del señor Miguel Ángel Díaz Martínez, así como el lucro cesante correspondiente a dicha víctima. En particular, respecto al daño emergente consideraron que la Corte debe fijar un monto en equidad, "dada la imposibilidad de probar un monto determinado de gastos por el largo período de impunidad, los diferentes traslados de la familia […] y los afanes y peligros que implica la defensa de los derechos humanos y la búsqueda de

---

538 Indicó que, de las víctimas identificadas en el Informe de Fondo de la Comisión, "fueron detectadas 35 que acudieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo […], en ejercicio de la acción de reparación directa". Al respecto, "remiti[ó] un cuadro donde se desagregan cada una de las víctimas, la acción que interpusieron y las reparaciones ordenadas".

539 *Colombia* se refirió a la "indemnización administrativa a víctimas relacionadas en el presente caso" indicando que a la fecha de su escrito de contestación "se ha[bían] reconocido un total de 256 indemnizaciones administrativas a 216 víctimas", lo cual "puede evidenciar [que] el programa administrativo de reparaciones ya ha tenido importantes avances en cuanto a las indemnizaciones otorgadas" y que "la vía administrativa debe ser valorada [por la Corte] y aplicada en casos como el presente que se enmarcan en escenarios de transición".

540 Alegaron que "[l]as víctimas y familiares de la Unión Patriótica sufrieron múltiples y variados daños emergentes" ya que "debido a las violaciones […] se vieron forzadas a salir de sus propiedades, abandonando sus tierras, cultivos, animales, bienes, perdiendo el medio de subsistencia y alterando por completo para siempre". Al respecto, consideraron necesario que "[s]e apliquen criterios flexibles para ponderar los gastos de este perjuicio, teniendo en cuenta el […] tiempo transcurrido, la gravedad del hecho y el nivel de impunidad en que se encuentra el caso" y que se tome en cuenta "como ya se hizo en otros casos, […] la gravedad de las violaciones".

541 Respecto del lucro cesante, solicitaron que se ordene "una indemnización en equidad y por este perjuicio para todas las víctimas independientemente de la violación [que hayan sufrido] y que para ello se tengan en cuenta las distintas condiciones que tenían las víctimas al momento de los hechos". A saber, para quienes eran "integrantes de corporaciones públicas de representación popular, o ejercían un cargo público[,] se solicit[ó] tener en cuenta esta condición para determinar el monto indemnizatorio a que haya lugar"; para "[p]rofesionales o estudiantes que al momento de los hechos se encontraban cursando estudios calificados y su graduación era previsible, se solicit[ó] tener en cuenta para su cálculo el salario de un profesional en el área estudiada"; para las demás víctimas, [que] se tome como base el salario mínimo debidamente actualizado para el año del fallo".

las víctimas de desaparición forzada en Colombia". No obstante, tomando como referencia otras decisiones de la Corte en casos de desaparición forzada, estimaron que "una compensación de US$5.000 para cada una de las víctimas que han participado en el proceso de búsqueda sería adecuada, esto es, para Gloria María Mansilla de Díaz, Ángela Ivette, Luisa Fernanda y Juliana Díaz Mansilla y Blanca Martínez de Díaz y Pedro Julio Díaz Fonseca." Sobre el lucro cesante, solicitaron a la Corte que ordene pagar al Estado la suma de USD$288.000 por concepto de los ingresos dejados de percibir en razón de la desaparición forzada de Miguel Ángel Díaz Martínez y explicó la "fórmula" que utilizaron para calcular dicha suma[542]. Además, solicitaron que el monto que fije la Corte por este concepto sea repartido entre los familiares de la víctima "conforme a su voluntad y, en su defecto, las leyes colombianas".

618. Los ***intervinientes comunes de DCD y CJDH*** solicitaron la indemnización del lucro cesante dado que todas las víctimas que representan "realizaban alguna actividad comprobada", así como el pago del daño emergente debido a "otros daños materiales" en los que incurrieron las víctimas por las violaciones. En cuanto al lucro cesante, solicitaron que, en la medida de lo posible, para su determinación se "tenga en cuenta lo probado en cada caso respecto a los ingresos percibidos por cada una de las víctimas, para ello se deberá tener en cuenta su perfil ocupacional y profesional, así como los cargos ejercidos y los elementos conexos que resulten probados"[543]. Por otra parte, para las personas que se dedicaban a actividades informales, solicitaron a la Corte "que aplique los criterios que considere pertinentes referentes a los ingresos de las víctimas". Además, para las víctimas del asunto de violencia sistemática contra la población campesina del Dabeiba, Antioquia[544] y de las violaciones sistemáticas contra miembros activos de la Unión Patriótica en Apartadó[545] solicitaron que se ordene al Estado a pagar a cada una de las víctimas la suma de USD$45.000, y que estos montos sean distribuidos siguiendo los criterios utilizados por la Corte en el párrafo 597 de la sentencia del caso Rodríguez Vera y otros. Por otra parte, en lo concerniente al daño emergente, requirieron que este sea determinado "en equidad", ya que "la ocurrencia de estos hechos data en promedio de hace tres décadas, y en ese sentido, la comprobación documental de los gastos en que incurrieron las víctimas resulta inviable". Sin embargo, hicieron notar que en las múltiples declaraciones que realizaron éstas en los procesos penales, así como en otra prueba aportada, "consta las vicisitudes económicas que pasaron las víctimas, quienes tuvieron que modificar su estilo de vida e iniciar labores nuevas para sacar su familia adelante".

---

542 Tomaron en cuenta que el señor Miguel Ángel Díaz Martínez tenía 33 años al momento de su desaparición, y que al momento de presentación de su escrito de solicitudes y argumentos tendría 68 años, lo cual está "por debajo del máximo de vida probable". Indicaron que para calcular "el monto de US$360.000 se utilizó la fórmula que usa el Consejo de Estado colombiano para calcular el lucro cesante" y explicaron en qué consiste esa fórmula. Sin embargo, indicaron que, a dicho monto, "de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, se le debe restar el 25%, correspondiente a los gastos personales, para un total aproximado de US$288.000".

543 Indicaron que "[d]e cualquier manera, y sea cual sea el criterio de la Corte, aportar[ían] constancia de ingresos de algunas víctimas, quienes dada su formación académica, profesional y laboral devengaban diferentes sumas dinerarias que merecen ser tenidas en cuenta".

544 Solicitaron que, por concepto de la pérdida de ingresos, "se ordene a Colombia pagar la cantidad de US$45.000 […] a favor de cada una de las siguientes personas: Milton Posso Jiménez, Luis Fernando Guisao Muñoz, Francisco Antonio Córdoba Higuita, Milton David Espinal, Pedro Juan Montoya Varelas, Edgar de Jesús Manco, Luz Emida Guzmán Quiroz, Rosalba Úsuga Higuita, Luis Alfonso Valderrama López, Oscar Valderrama Cruz, José Agustín Espinal, Marco Fidel Duarte, Ricaurte Antonio Monroy Areiza, Luis Alveiro Avendaño Muñoz, Simón Torres Cardona, Reinaldo de Jesús Ramírez Duarte, Alejandro Higuita Mesa, Edilberto Antonio Areiza, Albeiro de Jesús Castaño Castaño, Luis Erley David Úsuga, Carlos Enrique Mazo Vargas, Gustavo de Jesús Espinal, [y] Hernando Guisao Muñoz". Asimismo, solicitaron que esos montos "sean asignados de acuerdo a la fórmula establecida por la […] Corte en el párrafo 597 de la sentencia […] del caso Rodríguez Vera y otros".

545 Solicitaron que, por concepto de pérdida de ingresos, "se ordene a Colombia a pagar US$45.000 […] a favor de cada una de las siguientes personas: Rodrigo José Sánchez Reyes, Sergio Alirio Ocampo Vargas, y Nubia Rosa Ochoa".

I.3. Alegatos específicos sobre daño inmaterial

619. Los ***intervinientes comunes de Reiniciar*** solicitaron que se ordene una "justa indemnización del daño inmaterial" a favor de los "familiares de las víctimas asesinadas" y "desaparecidas" y para "las víctimas y familiares desplazadas internamente", "exiliadas" "criminalizadas de manera infundada", y "de amenazas contra su vida e integridad personal". Indicaron que para la cuantificación de los montos a indemnizar por este daño se debe tener en cuenta, entre otros, que "la reparación individual del daño inmaterial para las víctimas y familiares de la Unión Patriótica es idónea […] y va en concordancia con las medidas establecidas por [est]a Corte": "[l]os casos de personas y/o núcleos familiares que fueron víctimas de varias de las violaciones"; "las violaciones derivadas de la denegación de justicia"; "las dificultades de [algunas de] las víctimas[546] para su acreditación, dado el contexto en que se presentaron las violaciones, la revictimización, la persecución y el grado de impunidad, los intensos sufrimientos generados"; "aquellas víctimas que quedaron en situación de discapacidad física […] por atentados contra su vida", y para las víctimas de desplazamiento forzado, solicitaron que se "cubr[a] a todo el grupo familiar que se vio obligado a desplazarse". Asimismo, reiteraron su consideración en caso de que la Corte decida aplicar "la regla de descuento" a aquellas víctimas ya indemnizadas a nivel interno.

620. Los representantes de la ***familia Díaz Mansilla*** solicitan que se ordene, "en equidad" la indemnización del daño inmaterial, haciendo "una diferenciación de los familiares de la víctima de acuerdo con su grado de cercanía". En ese sentido, solicitaron US$100.000 para Miguel Ángel Díaz Martínez, US$80.000 para su cónyuge (Gloria María Mansilla Díaz), US$55.000 para cada una sus hijas y hermanos (Ángela Ivette, Luisa Fernanda y, Juliana Díaz Mansilla, Blanca Martínez de Díaz, Pedro Julio Díaz Fonseca, Rodrigo Orlando Díaz Martínez y María del Pilar Díaz Martínez) y, US$20.000 para sus nietos (Samuel Ortega Díaz, Martin Ortega Díaz, Ainara Ohiane Mahecha Díaz e Ixmucané Mahecha Díaz). Agregaron que estas "[c]ompensaciones [son] consistentes con las decisiones de la Corte en casos de desaparición forzada y que atienden al nivel de conocimiento, cercanía y afectación por los hechos".

621. Los ***intervinientes comunes de DCD y CJDH*** solicitaron que por concepto de daños inmateriales se ordene "la suma de USD 100.000 para cada una de las víctimas directas de homicidio o desaparición forzada [, la cual] deberá repartirse […] en favor de las víctimas indirectas conforme lo estime la […] Corte". Asimismo, consideraron que las víctimas indirectas "deberán ser indemnizadas en equidad con USD 80.000 para las compañeras o compañeros permanentes, cónyuges, padres e hijos y USD 40.000 para hermanos y otros", "en razón del daño moral causado por el "sufrimiento connatural a las situaciones fácticas planteadas, así como la zozobra vivida por la persecución y estigmatización a la que fueron sometidas que representó el detrimento de sus condiciones de existencia digna". Estos mismos montos fueron solicitados respecto de las 31 víctimas directas del asunto de violencia sistemática contra la población campesina del Dabeiba, Antioquia. Por otra parte, solicitaron que respecto de las víctimas de violaciones contra los miembros de la Juventud Comunista Colombiana en la ciudad de Medellín y violaciones sistemáticas contra miembros activos de la Unión Patriótica en Apartadó se ordenen las siguientes indemnizaciones: a) USD$60.000 a favor de las víctimas directas"[547]; b) USD$35.000 para compañero(a)s permanentes, padres e hijos[548], y c)

---

546 Las cuales se encuentran "[r]eferidas en el capítulo II del punto E [de su escrito de solicitudes y argumentos]".

547 A saber: "Luz Marina Ramírez Giraldo, Rodrigo José Sánchez Reyes, Sergio Alirio Ocampo Vargas, y Nubia Rosa Ochoa".

548 A saber: "la compañera permanente de Rodrigo José Sánchez, el padre y la madre de Luz Marina Ramírez Giraldo, y cada uno de los hijos e hijas de Rodrigo José Sánchez Reyes, Sergio Alirio Ocampo Vargas, y Nubia Rosa Ochoa".

USD$20.000 para hermanos y hermanas[549].

I.4. Consideraciones de la Corte

622. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia los conceptos de daño material e inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlos. Así pues, este Tribunal ha establecido que el daño material abarca la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso[550]. Asimismo, la jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación[551]. Aunado a ello, la Corte ha establecido en su jurisprudencia que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia[552].

623. En el presente caso, el Estado ha enfatizado que la Corte debe tomar en cuenta para las indemnizaciones los parámetros que utiliza a nivel interno el Consejo de Estado o el programa de reparación de la Ley 1448, así como considerar aquellos casos en los cuales las víctimas ya obtuvieron una reparación en la jurisdicción contenciosa administrativa.

624. Por su parte, los intervinientes comunes han solicitado que la mayoría de los montos indemnizatorios por concepto de daño material e inmaterial sean ordenados por esta Corte en equidad e indicaron los criterios que debería tener en cuenta para fijarlos. Los ***intervinientes comunes de Reiniciar*** no solicitaron un monto específico por estos conceptos, mientras que los representantes de la familia Díaz Mansilla y del CJDH y DCD sí indicaron los montos que pretenden, principalmente, para el daño material y el lucro cesante. En particular, respecto al lucro cesante, los representantes de la familia Díaz Mansilla indicaron el monto que consideran debe ser ordenado respecto del señor Díaz Martínez y cómo calcularon dicho monto, aunque no aportaron prueba al respecto. Por su parte, los ***intervinientes comunes de DCD y CJDH*** solicitaron que, en la medida de lo posible, se tomara en cuenta la actividad que realizaban y/o lo probado en cada caso; sin embargo, este Tribunal pudo constatar que no aportaron esta información de manera sistematizada. Aportaron información aislada en cuanto a la actividad de desempeñaban que debe ser extraída de su escrito de solicitudes y argumentos o de otras pruebas aportadas y certificados de ingresos para un número muy reducido de víctimas, en comparación al número total que representan.

625. Si bien la Corte no cuenta con elementos suficientes para acreditar los ingresos dejados de percibir y el daño emergente que sufrieron las víctimas del presente caso, es lógico que, en casos como el presente, la recolección de prueba que acredite este tipo de pérdidas materiales y su aportación al Tribunal sea una labor compleja. Además, es evidente que las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente caso necesariamente conllevan graves consecuencias de carácter pecuniario. Por otra parte, la Corte considera que a raíz de las violaciones que ha declarado en esta Sentencia se presume que éstas sí produjeron un grave daño inmaterial, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona que padece

---

549 A saber: "para cada uno de los hermanos y hermanas de Luz Marina Ramírez Giraldo".

550 *Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 257.

551 *Cfr. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra*, párr. 380.

552 *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 84, y *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 261.

una violación a sus derechos humanos experimente un sufrimiento[553].

626. En atención a los criterios establecidos en la jurisprudencia constante de este Tribunal, las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, el daño generado por la impunidad, así como los sufrimientos ocasionados a las víctimas en su esfera física, moral y psicológica[554], la Corte estima pertinente fijar en equidad, las cantidades señaladas a continuación, las cuales deberán ser pagadas en el plazo que la Corte fije para tal efecto (*infra* párrs. 632 y 647):

a) USD $55.000,00 (cincuenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daños materiales e inmateriales, a cada una de las víctimas de desaparición forzada, señaladas en el Anexo I de esta Sentencia, y para aquellas que sean identificadas por la comisión al realizarse las constataciones del Anexo III (*supra* párrs. 530 a y c);

b) USD $30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de las madres, padres, hijas e hijos, cónyuges, y compañeros y compañeras permanentes, y USD $10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de las hermanas y hermanos, de las víctimas de desaparición forzada, por concepto de daño inmaterial, en relación con las violaciones a sus derechos a la integridad personal. Estos montos se ordenan respecto de los familiares incluidos en el Anexo II que se definan por la referida comisión para la constatación de la identidad y parentesco de las víctimas listadas (*supra* párr. 530 b);

c) USD $35.000,00 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daños materiales e inmateriales, a cada una de las víctimas de ejecución extrajudicial, señaladas en el Anexo I de esta Sentencia, y para aquellas que sean identificadas por la comisión al realizarse las constataciones del Anexo III (*supra* párrs. 530 a y c);

d) USD $20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de las madres, padres, hijas e hijos, cónyuges, y compañeros y compañeras permanentes, y USD $10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de las hermanas y hermanos, de las víctimas de ejecución extrajudicial, por concepto de daño inmaterial, en relación con las violaciones a sus derechos a la integridad personal. Estos montos se ordenan respecto de los familiares incluidos en el Anexo II que se definan por la referida comisión para la constatación de la identidad y parentesco de las víctimas listadas (*supra* párr. 530 b);

e) USD $20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daños materiales e inmateriales, a cada una de las víctimas de tortura, señaladas en el Anexo I de esta Sentencia, y para aquellas que sean identificadas por la comisión al realizarse las constataciones del Anexo III (*supra* párrs. 530 a y c);

f) USD $5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daños materiales e inmateriales, a cada una de las víctimas de tentativas de violación del derecho a la vida, violaciones a la integridad personal, detenciones arbitrarias, amenazas y/o hostigamientos y criminalización indebida mediante procesos penales, señaladas en el Anexo I de esta Sentencia, y para aquellas que sean identificadas por la comisión al realizarse las constataciones del Anexo III (*supra* párrs. 530 a y c);

g) USD $10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daños materiales e inmateriales, a cada una de las víctimas de violación del derecho a la

---

553 *Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 176, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, supra*, párr. 324.

554 *Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia, supra*, párr. 109, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, supra*, párr. 327.

vida que eran menores de edad (adicionales a lo que ya fue establecido en los literales a) y c), señaladas en el Anexo I de esta Sentencia, y para aquellas que sean identificadas por la comisión al realizarse las constataciones del Anexo III (*supra* párrs. 530 a y c);

h) USD $5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daños materiales e inmateriales, a cada una de las víctimas sobrevivientes de masacres o tentativas de homicidio que eran menores de edad al momento de los hechos, señaladas en el Anexo I de esta Sentencia, y para aquellas que sean identificadas por la comisión al realizarse las constataciones del Anexo III (*supra* párrs. 530 a y c);

i) USD $5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daño inmaterial, a cada una de las víctimas de desplazamiento forzado, señaladas en el Anexo I de esta Sentencia, y para aquellas que sean identificadas por la comisión al realizarse las constataciones del Anexo III (*supra* párrs. 530 a y c), y

j) USD $5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daño material e inmaterial, a cada una de las víctimas de violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, señaladas en el Anexo I de esta Sentencia, y para aquellas que sean identificadas por la comisión al realizarse las constataciones de los Anexos II y III (*supra* párrs. 530 a, b y c).

627. Los montos dispuestos a favor de cada una de las víctimas de desaparición forzada y ejecución extrajudicial (*supra* párrs 626. a. y 626. b.), deben ser liquidados conforme a los siguientes criterios:

a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización correspondiente a cada víctima se repartirá, por partes iguales, entre los hijos de esta, si uno o varios de los hijos hubieren fallecido ya, la parte que le o les corresponda acrecerá a las de los demás hijos de la misma víctima;

b) el otro cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a quien fuera cónyuge, compañero o compañera permanente de la víctima, al inicio de la desaparición o al momento de la muerte de ésta, según corresponda;

c) en el evento de que la víctima no tuviese hijos o cónyuge, compañero o compañera permanente, lo que hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa categoría acrecerá a la parte que le corresponda a la otra categoría;

d) en el caso de que la víctima no tuviere hijos ni cónyuge ni compañero o compañera permanente, la indemnización será entregada a sus padres o, en su defecto, a sus hermanos en partes iguales;

e) en el evento de que la víctima no hubiera tenido ni hijos, ni cónyuge, compañera o compañero, ni padres, ni hermanos, la indemnización deberá ser pagada a los herederos de acuerdo con el derecho sucesorio interno, y

f) las personas beneficiarias de la distribución de indemnización mencionadas en los incisos a), b), c) y d) contarán con un plazo de 12 meses, desde la notificación de la presente Sentencia, para presentarse ante la referida comisión para la constatación de su identidad y parentesco.

628. Los montos ordenados a favor de las víctimas de las restantes violaciones deben ser pagados directamente a cada una de éstas, y en el caso que hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la cantidad respectiva, esta se entregará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable. El Estado establecerá un procedimiento ágil para facilitar la identificación de los derechohabientes.

629. Por otra parte, la Corte toma nota de lo informado por el Estado en su escrito de contestación, respecto a que algunas las víctimas que acudieron a la jurisdicción contencioso administrativa, y a través de una acción directa de reparación, habrían obtenido una sentencia

en la cual se ordenaron montos de indemnización[555], por lo cual consideró que "atendiendo al principio de complementariedad y subsidiariedad, no resulta[ba] procedente el reconocimiento de sumas adicionales a favor de las víctimas que acudieron a [dicha jurisdicción]". Al respecto, esta Corte recuerda que, de existir mecanismos nacionales para determinar formas de reparación, esos procedimientos y resultados deben ser tomados en cuenta (*supra* párr. 545).

630. El Estado aportó como anexo a su escrito de contestación una tabla indicando los nombres de las víctimas que interpusieron un proceso contencioso administrativo; el resultado de éste en cuanto a la declaratoria de responsabilidad estatal; si la decisión emitida por dicha jurisdicción se encuentra o no en firme y los montos de indemnización que se habrían ordenado a determinados familiares[556]. La Corte advierte que esta información no brinda elementos suficientes para que se pueda constatar con certeza la totalidad de víctimas de este caso que han acudido a dicha jurisdicción. Asimismo, esta información no permite conocer si efectivamente los montos indemnizatorios ordenados en esta jurisdicción interna han sido efectivamente pagados a los familiares de las víctimas. Tampoco se cuenta con información sobre decisiones de procesos que al momento de la presentación de este anexo se encontraban pendientes de resolver por dicha jurisdicción.

631. Es por esta razón que, el Tribunal considera relevante en el presente caso hacer un pronunciamiento general en el sentido de que el Estado podrá descontar de los montos de indemnización ordenados por la Corte, correspondientes a cada familiar, la cantidad que hayan efectivamente recibido a nivel interno por el mismo concepto. En caso de que las indemnizaciones otorgadas a nivel interno resulten mayores a las ordenadas por este Tribunal, el Estado no podrá solicitar la devolución de dicha diferencia a las víctimas. Igualmente, se advierte que el Estado deberá pagar el total de la indemnización ordenada en esta Sentencia a aquellas víctimas que hayan acudido a dicha jurisdicción y no hayan obtenido una decisión favorable o cuyo proceso aún se encuentre pendiente de decisión.

632. Las indemnizaciones establecidas en la presente Sentencia deberán ser pagadas por el Estado en el plazo de un año, contado según lo que se establece a continuación:

a) para aquellas víctimas del Anexo I el plazo de un año empezará a correr a partir de la notificación de la Sentencia, y

b) para las víctimas que se encuentran en los listados Anexo II y III que acudan ante la referida comisión para la constatación de la identidad y/o parentesco (*supra* párr. 537), el plazo de un año empezará a correr a partir del momento en que dicha comisión comunique al Estado que ha sido realizada la constatación correspondiente.

J. Costas y gastos

633. ***Reiniciar*** solicitó a la Corte se fije "en equidad las costas y gastos del trámite que en calidad de peticionaria y representante de víctimas ha adelantado ante el sistema interamericano". Para que dicha cantidad sea "razonable", sugirió a la Corte tomar en cuenta: a) el "largo trámite del caso", el cual inició el 16 de diciembre de 1993; b) la "magnitud del caso, evaluada a partir del alto número de víctimas […], de las múltiples violaciones de derechos humanos y del conjunto de daños individuales y colectivos causados [a] éstas […], así como el daño a la democracia del país y del hemisferio"; c) el "trabajo de identificación de más de seis mil víctimas, la concreción de un universo ilustrativo del caso y la documentación de casos"; d) el "acompañamiento integral a las 3.186 víctimas que otorgaron poder de

[555] El Estado indicó en su escrito de contestación que de las víctimas "fueron identificadas 35 que acudieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo". Además, en el anexo 90 a dicho escrito aportó un cuadro con "las Sentencias y montos de reparación respecto de [las] víctimas" que acudieron a dicha jurisdicción.

[556] *Cfr.* Tabla de Excel: Procesos Contenciosos Administrativos (anexo 90 al escrito de contestación).

representación a Reiniciar y la representación general del conjunto de las víctimas a través del poder otorgado por la Unión Patriótica como partido al cual pertenecían la totalidad de víctimas", y e) los gastos por honorarios profesionales; asistencia a audiencias y reuniones de trabajo ante la Comisión Interamericana[557]; gastos de documentación (base de datos, archivo de carpetas, contratación de personal); gastos de papelería, comunicaciones y correo aéreo, y la proyección de gastos futuros en el trámite ante la Corte. A pesar de haber solicitado que este monto fuera fijado en equidad, Reiniciar realizó un cálculo estimado de los referidos gastos entre 1993 y 2017 correspondiente a un total de USD$754.990, más lo que corresponda fijar en equidad por los gastos que a futuro causará el trámite ante la Corte.

634. Adicionalmente, ***Reiniciar*** indicó que la Comisión Colombiana de Juristas actuó como copeticionaria en el trámite de este caso ante la Comisión Interamericana. Explicó que esta organización se sumó al trámite en 1994 y que desde el 2012 no ha desarrollado ninguna actividad relacionada al litigio y representación del caso y que, en 2018, después de que se comunicó el Informe de Fondo, renunció formalmente a la representación. En su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, *Reiniciar* aportó una comunicación en la cual la Comisión Colombiana de Juristas "dej[ó] a disposición de la […] Corte [Interamericana que, en] equidad [realice] la cuantificación de las costas y gastos en que incurrió la Comisión Colombiana de Juristas en los más de 24 años de representación legal y asesoría jurídica en relación con el presente caso"[558].

635. Los representantes de la ***familia Díaz Mansilla*** solicitaron que se reintegren a dicha familia determinados gastos en los que han incurrido durante los más de treinta años que ha estado desaparecido Miguel Ángel Díaz Martínez. A saber: a) USD$3.000 por la representación legal de un abogado desde 1984 hasta 1986 en la investigación penal por la desaparición del señor Díaz Martínez[559]; b) USD$ 14.000 por los gastos de asesoría permanente y representación legal de un abogado por un período de siete años[560]; c) US$35.000, estimados "en equidad" por concepto de otros "innumerables gastos [de la familia] derivados de acciones propias de representación", tales como "acciones humanitarias en la búsqueda de su ser querido, de traslados a la sede de la Comisión IDH, de acciones para proteger su vida debido a las amenazas y a los múltiples traslados internos e internacionales", y d) USD$3.200 por gastos relacionados con el "litigio ante la Corte" en razón de "honorarios, transporte a un lugar que contara con las condiciones técnicas y de bioseguridad para el equipo de representación y las víctimas, transporte y alimentación". Adicionalmente, argumentaron que los montos anteriormente "detallados […] no incluyen aquellos a ser incurridos por las víctimas y sus

---

557 Al respecto, detallaron que se trataron de 13 audiencias y 6 reuniones de trabajo, lo que implicó "tiquetes aéreos Bogotá-Washington DC-Bogotá, gastos de alimentación y hospedaje".

558 En dicha comunicación, la Comisión Colombiana de Juristas explicó que los gastos en los que incurrió se relacionan con: la presentación de la petición inicial del caso ante la Comisión Interamericana junto con la organización Reiniciar; la documentación recurrente de las violaciones que continuaban ocurriendo; el seguimiento de procesos penales identificados en la petición inicial, la asistencia a por lo menos 11 audiencias de la Comisión Interamericana (10 en Washington y 1 en Bogotá); las numerosas reuniones de trabajo con el gobierno colombiano (tanto en Washington como Bogotá), y las diversas labores realizadas durante la etapa de búsqueda de una solución amistosa. Agregaron que todas estas labores se realizaron ordinariamente con la participación de tres abogados permanentes y el apoyo administrativo de su organización, y que para la documentación de los casos se contrató a dos abogados investigadores a tiempo completo por un período total de 13 meses. *Cfr.* Comunicación de la Comisión Colombiana de Juristas a Reiniciar, de fecha 9 de abril de 2019 (expediente de prueba, folios 156211 y ss).

559 Detallaron que "desde el día 7 de septiembre de 1984 [se] contrató los servicios del abogado Luis Antonio Cobo, para que la representara en la investigación penal adelantada por la desaparición de Miguel Ángel Díaz Martínez [, quien] participó en las diligencias judiciales como audiencias, recepción y práctica de pruebas, elaboración de memoriales y alegatos, etc., hasta el año 1986".

560 Indicaron que en el período comprendido entre "febrero de 2011 hasta el 11 de enero de 2018" el abogado Pedro Julio Mahecha ejerció la representación legal de la familia, tiempo durante el cual "adelantó innumerables diligencias de impulso procesal, elaboración de memoriales de pruebas, participación en audiencias, reuniones frecuentes con las víctimas para el diseño de estrategias, cuya realización se hizo en Colombia y en España".

representantes en lo que resta del trámite del caso ante la Corte [y] ese monto debe considerar la etapa de cumplimiento de [S]entencia tanto a nivel nacional como internacional", por lo que solicitaron a la Corte "que fije en equidad la cantidad de UDS$7.000" adicionales. Finalmente, solicitaron un estimado de USD$10.000 por gastos en los que ha incurrido la organización Comisión de Justicia y Paz por el litigio ante la Corte, correspondientes a "dos miembros de Justicia y Paz [que] destinaron en conjunto una proporción sustancial de su tiempo en la elaboración, edición, lectura de material y discusión de escritos relativa a esta causa [e] incurrió en una serie de gatos administrativos, tales como fotocopias, impresa y demás". Los ***intervinientes comunes de DCD y CJDH*** se refirieron a los gastos en los que ambas organizaciones habían incurrido, hasta el momento de presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, por la representación y litigio de este caso[561]. En cuanto al *CJDH*, indicaron que "el valor total del acompañamiento a las víctimas de los casos del Dabeiba asciende a $47.500 USD", lo cual comprende "gastos de personal que incluye honorarios a profesionales que acompañaron en terreno [,] transporte[,] horas de trabajo con algunas víctimas indirectas en la ciudad de Medellín[,] gastos notariales, de copia y escaneo". No obstante lo anterior, en sus alegatos finales solicitaron que sus costas y gastos fueran determinados "en equidad" y que la suma que reciban la donarán al consultorio jurídico de la Universidad de Antioquia con el fin de que atienda a las víctimas de la Unión Patriótica. Respecto a Derechos con Dignidad señalaron que han incurrido en "sendos gastos producto de la representación judicial que h[an] realizado a las víctimas que [les] han conferido poder [, la cual] no ha sido exclusiva para las actualizaciones del Sistema Interamericano, sino que además ha significado el litigio en el derecho interno, especialmente en el ámbito penal y contencioso administrativo". Respecto a la *Organización Derechos con Dignidad* indicaron que el monto total de los gastos en los cuales han incurrido por la representación de los casos a su cargo asciende a USD$42.800 y presentaron un desglose de dicho monto, el cual comprende rubros estimados por concepto de: diversos viajes dentro de Colombia[562]; trámites notariales y de registro por autenticación de poderes para por lo menos 151 víctimas que representa y expedición de registros civiles para el litigio interamericano; honorarios de abogados por cinco años de litigio interno e internacional; y gastos administrativos y por el acompañamiento a víctimas durante los años de litigio. Adicionalmente, ambas organizaciones solicitaron que se reconozca un monto de USD$10.000 para cada una, por concepto de "gastos a futuro" que se generen con el litigio del caso ante la Corte[563].

636. El ***Estado*** solicitó que "las cosas y gastos declarados se limiten a los montos probados por los representantes de las víctimas, siempre que guarden estricta relación con las gestiones realizadas respecto del caso de referencia y su quantum sea razonable".

637. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser

---

561 Enfatizaron que parte importante de los gastos se deben a los traslados, ya que ambas organizaciones tienen su domicilio en Medellín y gran parte de los casos se cursan en ciudad de Bogotá.

562 A saber: aproximadamente treinta viajes a la ciudad de Bogotá durante cuatro años; tres viajes a Acandí-Chocó por la representación de la masacre de Acandí; por lo menos cinco viajes a Quibdó-Chocó por los procesos de reparación directa que han presentado en el municipio de Quibdó; dos viajes a Riosucio-Chocó para la recaudación de poderes que sustentan su actual representación legal; cinco viajes a Puerto Nare en donde representan a tres presuntas víctimas, y un viaje a San Rafael con el fin de convocar a las presuntas víctimas de la Masacre del Topacio.

563 La Organización Derechos con Dignidad calculó que para el litigio ante la Corte requeriría "del trabajo de por lo menos dos abogados de la Organización", así como de "los gastos que signifiquen los tiquetes aéreos y viáticos de dos abogados a la ciudad de San Jose para lo pertinente", y el CJDH estimó que a futuro requeriría de "al menos tres abogados [para] el litigio ante la Corte", para viajes a tomar declaraciones que sean autorizadas por la Corte ante fedatario público en el Urabá Antioqueño; el viaje del representante principal desde Londres a Costa Rica para la audiencia pública y la coordinación del traslado de los peritos para el mismo efecto.

compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable[564].

638. Este Tribunal ha señalado que las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte"[565]. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de estos[566].

639. En el presente caso, únicamente los ***intervinientes comunes de Reiniciar*** presentaron prueba con su escrito de solicitudes y argumentos, se trata de algunos comprobantes de los gastos en los cuales habían incurrido, los cuales ascienden aproximadamente a USD$24.000[567]. Tomando en cuenta el monto solicitado por dicha organización y los comprobantes de gastos presentados, la Corte dispone fijar en equidad el pago de un total de USD $500.000,00 (quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos a favor de Reiniciar.

640. Adicionalmente, tomando en cuenta las labores que ejerció la Comisión Colombiana de Juristas como copeticionaria de este caso ante la Comisión Interamericana entre 1994 y 2017[568]. Esta Corte decide fijar, en equidad, la cantidad de USD $100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos a favor de la Comisión Colombiana de Juristas.

641. Por otra parte, los representantes de la familia Díaz Mansilla y de las organizaciones CJDH y DCD, no presentaron respaldo probatorio alguno con relación a las costas y gastos en los cuales incurrieron. No obstante, el Tribunal reconoce que los trámites del litigio de este caso en instancias internas e internacionales necesariamente implicaron erogaciones pecuniarias, las cuales deben ser proporcionales a la cantidad de personas representadas y declaradas como víctimas en esta Sentencia[569]. Por lo tanto, la Corte considera equitativo ordenar, por concepto de costas y gastos, el pago de: a) USD $75.000,00 (setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para la familia Díaz Mansilla; b) USD $75.000,00

---

564 *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 82, *y Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 453, *párr. 112*.

565 *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, supra*, párr. 79, y *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 270.

566 *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra,* párr. 277, y *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 270.

567 Se trata fundamentalmente de comprobantes por concepto de tiquetes, traslados, viáticos y envíos de documentos. *Cfr.* Comprobantes de algunos de los gastos que acredita Reiniciar (expediente de prueba, folios 156211 y ss).

568 *Cfr.* Comunicación de Reiniciar a la Comisión Colombiana de Juristas del 2 de abril de 2019 anexo 19 al escrito de solicitudes argumentos y pruebas de Reiniciar).

569 *Cfr. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra*, párr. 495.

(setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para el CJDH, y c) USD $75.000,00 (setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para Derechos con Dignidad.

642. Las cantidades mencionadas (*supra* párrs. 639 a 641) deberán ser entregadas directamente a cada organización representante y, en el caso de la familia Díaz Mansilla, deberán comunicar al Estado, en un plazo de tres meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, la persona de dicha familia a quien debe realizarse el reembolso de los gastos. Dicha familia deberá determinar si corresponde entregar parte de la suma que ha sido reconocida por este Tribunal a la Comisión de Justicia y Paz que les ha colaborado durante el trámite de este caso. Sin embargo, ello no será supervisado por esta Corte. El Estado contará con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para realizar los reintegros de costas y gastos.

643. Adicionalmente, en la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer que el Estado reembolse a las víctimas o a sus representantes los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal[570].

K. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

644. Mediante Resolución de 18 de diciembre de 2020, la Presidencia del Tribunal declaró procedente la solicitud interpuesta por los intervinientes comunes de la familia Díaz Mansilla y los intervinientes comunes de las organizaciones CJDH y DCD, para acogerse al Fondo de Asistencia Legal, y dispuso que la asistencia económica fuera asignada para cubrir los gastos de las declaraciones de Rainer Huhle y de Clemencia Correa González (propuestos por los intervinientes comunes de la familia Díaz Mansilla), de Kimberley N. Trapp y de María Teresa Areiza (propuestas por los intervinientes comunes de las organizaciones CJDH y DCD) en lo que correspondiera a los gastos de formalización de las declaraciones escritas, siempre y cuando tales gastos resultaran razonables.

645. Se transmitió al Estado copia del informe sobre las erogaciones realizadas en aplicación de dicho fondo en el presente caso, las cuales ascendieron a la suma de USD$671.55 (seiscientos setenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos) y, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del referido Fondo, se otorgó un plazo para que Colombia presentara las observaciones que considerara pertinentes. El Estado presentó un escrito el 20 de mayo de 2021, en el cual manifestó no tener observaciones que realizar. Corresponde al Tribunal, en aplicación del artículo 5 del Reglamento del Fondo, evaluar la procedencia de ordenar al Estado demandado el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de las erogaciones en que se hubiese incurrido.

646. En razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo por la cantidad de USD$671.55 (seiscientos setenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos), por los gastos incurridos. Este monto deberá ser reintegrado a la Corte Interamericana en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

L. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

647. El Estado deberá efectuar el pago de los montos fijados en los párrafos 567, 568, 577, 626, y 639 a 641 de la Sentencia por concepto de restitución, rehabilitación, indemnizaciones

---

[570] *Cfr. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 29, y *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 271.

de daños material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos, directamente a las personas y organizaciones indicadas en la misma, dentro del plazo de un año contado según los criterios que se han establecido en los párrafos 627 a 632 de la presente Sentencia, sin perjuicio de que pueda adelantar el pago completo en un plazo menor, en los términos de los siguientes párrafos.

648. En caso de que los beneficiarios hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la cantidad respectiva, esta se entregará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable. El Estado establecerá un procedimiento ágil para facilitar la identificación de los derechohabientes.

649. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio de mercado publicado o calculado por una autoridad bancaria o financiera pertinente en la fecha más cercana al día del pago.

650. Si por causas atribuibles a los beneficiarios o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera colombiana solvente, en dólares de los Estados Unidos de América, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama el pago correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

651. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como medidas de reparación del daño y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas de forma íntegra, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

652. En caso de que el Estado incurriera en mora, incluyendo el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República de Colombia.

M. Medidas para facilitar la comunicación con las víctimas y propiciar el efectivo cumplimiento de las reparaciones

653. En aras de mejorar la comunicación directa entre el Estado y las víctimas y sus representantes, para efectos de una ágil y eficaz implementación de las reparaciones ordenadas en esta Sentencia, la Corte dispone que el Estado, en el plazo de un mes, contado a partir de la notificación de este Fallo, designe a una autoridad estatal que actúe como enlace e interlocutora para tales efectos y proporcione sus datos de contacto.

654. La Corte insta a la Defensoría del Pueblo de Colombia a que, tal como lo ha hecho con anterioridad para otros casos[571], desde el ámbito de sus competencias en la protección de los derechos humanos, se involucre y promueva que las correspondientes autoridades actúen para ejecutar las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia. Su involucramiento puede constituir un apoyo para las víctimas a nivel nacional y resultar particularmente importante respecto de aquellas reparaciones de más compleja ejecución y las que constituyen garantías de no repetición. En caso de que lo considere pertinente durante la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, la Corte podrá requerir a la Defensoría del Pueblo que aporte un

[571] Informe de la Defensoría del Pueblo de la República de Colombia, titulado "Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas. Informe del estado de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia", presentado el 14 de mayo de 20019 por el Defensor del Pueblo al Pleno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

informe, en aplicación del artículo 69.2 del Reglamento del Tribunal, como "otra fuente de información" distinta a la que brinda el Estado como parte.

XI
PUNTOS RESOLUTIVOS

655. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

Por unanimidad:

1. Aceptar el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 58 a 80 de la presente Sentencia.

Por unanimidad:

2. Desestimar la excepción preliminar por falta de competencia en razón de la persona, de conformidad con los párrafos 86 a 90 de esta Sentencia.

Por 3 votos contra 2

3. Admitir parcialmente la excepción preliminar por falta de competencia en razón al tiempo, de conformidad con los párrafos 94 a 100 de esta Sentencia.

Disidentes Eugenio Raúl Zaffaroni y L. Patricio Pazmiño Freire

Por unanimidad:

4. Desestimar la excepción preliminar falta de competencia en razón de la materia, de conformidad con los párrafos 110 a 115 de esta Sentencia.

Por unanimidad:

5. Admitir parcialmente la excepción preliminar por alegada duplicidad de procedimientos internacionales, de conformidad con los párrafos 119 a 123 de esta Sentencia.

DECLARA,

Por unanimidad, que:

6. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad de expresión, libertad de asociación, y políticos reconocidos en los artículos 13, 16 y 23, de la Convención Americana, en relación con lo dispuesto en el artículo 1.1 de ese Tratado, en perjuicio de las personas mencionadas en los Anexos I y III, en los términos de los párrafos 297 a 339 de la presente Sentencia.

7. El Estado es responsable por la violación al derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con lo dispuesto en el artículo 1.1 de ese Tratado en perjuicio de las personas ejecutadas que son mencionadas en los Anexos I y III, en los términos de los párrafos 355 a 363 de la presente Sentencia.

8. El Estado es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento a la personalidad jurídica, vida, integridad personal, y libertad reconocidos en los artículos 3, 4, 5, y 7 de la Convención Americana, en relación con lo dispuesto en el artículo 1.1 de ese Tratado y en el artículo I. a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las personas desaparecidas mencionadas en los Anexos I y III, en los términos de los párrafos 364 a 370 de la presente Sentencia.

9. El Estado es responsable por la violación a los derechos de las niñas y de los niños reconocidos en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con lo dispuesto en el artículo 1.1 de ese Tratado en perjuicio de en perjuicio de las niñas y niños mencionados en los Anexos I y III, en los términos de los párrafos 387 a 391 de la presente Sentencia.

10. El Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con lo dispuesto en el artículo 1.1 de ese Tratado en perjuicio de las personas mencionadas en los Anexos I y III que fueron víctimas de hechos de tentativas de violación del derecho a la vida, a la integridad personal, amenazas y/o hostigamientos, en los términos de los párrafos 376 a 380 de la presente Sentencia.

11. El Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.2 de la Convención Americana, en relación con lo dispuesto en el artículo 1.1 de ese Tratado en perjuicio de las personas mencionadas en los Anexos I y III que fueron víctimas de hechos de tortura, en los términos de los párrafos 371 a 375 de la presente Sentencia.

12. El Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención Americana, en relación con lo dispuesto en el artículo 1.1 de ese Tratado en perjuicio de las personas mencionadas en los Anexos I y III que fueron víctimas de detenciones ilegales o arbitrarias, en los términos del párrafo 380 de la presente Sentencia.

13. El Estado es responsable por la violación al derecho a la honra reconocido en el artículo 11 de la Convención Americana, en relación con lo dispuesto en el artículo 1.1 de ese Tratado en perjuicio en perjuicio de las personas mencionadas en los Anexos I y III, en los términos de los párrafos 403 a 417 de la presente Sentencia.

14. El Estado es responsable por la violación al derecho de circulación y residencia reconocido en el artículo 22 de la Convención Americana, en relación con lo dispuesto en el artículo 1.1 de ese Tratado en perjuicio de las personas mencionadas en los Anexos I y III que fueron víctimas de desplazamientos forzados, en los términos de los párrafos 381 a 386 de la presente Sentencia.

15. El Estado no es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con lo dispuesto en el artículo 1.1 de ese Tratado, en perjuicio de Gustavo Manuel Arcia, Francisco Eluber Calvo Sánchez, Nelson Campo Núñez y Andrés Pérez Berrío en los términos de los párrafos 426 a 436 de la presente Sentencia.

16. El Estado es responsable por la violación los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículo 7, 11, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con lo dispuesto en el artículo 1.1 de ese Tratado, en perjuicio de Albeiro de Jesús Bustamante Sánchez; Milton Guillermo Nieto; María Mercedes Úsuga de Echavarría; Alexander de Jesús Galindo Muñoz; Oscar de Jesús Lopera Arango; Alcira Rosa Quiroz Hinestroza; Elizabeth López Tobón; Gonzalo de Jesús Peláez Castañeda; Luis Aníbal Sánchez Echavarría; Luis Enrique Ruiz Arango; Yomar Enrique Hernández Pineda; Cipriano Antonio Ruiz Quiroz; Mario Urrego González; Melquisedec Espitia, y Gustavo Arenas

Quintero, por los procesamientos judiciales indebidos de los cuales fueron objeto, en los términos de los párrafos 426 a 442, y 453 de la presente Sentencia.

17. El Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.2 de la Convención Americana, en relación con lo dispuesto en el artículo 1.1 de ese Tratado, en perjuicio de Alexander de Jesús Galindo Muñoz; Oscar de Jesús Lopera Arango; Gonzalo de Jesús Peláez Castañeda; Luis Enrique Ruiz Arango; Luis Aníbal Sánchez Echavarría, y Andrés Pérez Berrío, por las torturas que recibieron en el marco de los procesamientos judiciales indebidos de los cuales fueron objeto, en los términos de los párrafos 443 a 452 de la presente Sentencia. Además, el Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con lo dispuesto en el artículo 1.1 de ese Tratado, en perjuicio de María Mercedes Úsuga de Echavarría por los atentados a su vida que habría padecido mientras se encontraba privada e la libertad, en los términos de los párrafos 450 y 453 de la presente Sentencia.

18. El Estado es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con lo dispuesto en el artículo 1.1 de ese Tratado, así como del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Alexander de Jesús Galindo Muñoz; Oscar de Jesús Lopera Arango; Gonzalo de Jesús Peláez Castañeda; Luis Enrique Ruiz Arango; Luis Aníbal Sánchez Echavarría, y Andrés Pérez Berrío, por una falta al deber de investigar los alegados hechos de tortura en su contra, en los términos de los párrafos 454 y 455 de la presente Sentencia.

19. El Estado es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con lo dispuesto en el artículo 1.1 de ese Tratado, en perjuicio de las personas mencionadas en los Anexos I, II y III y, en los términos de los párrafos 466 a 485 de la presente Sentencia. Además, en perjuicio de las personas nombradas y de la sociedad en general, el Estado violó el derecho a conocer la verdad, en los términos de los párrafos 478 a 480 de la presente Sentencia.

20. El Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con lo dispuesto en el artículo 1.1 de ese Tratado, en perjuicio de los familiares de las personas ejecutadas y desaparecidas que se encuentran mencionadas en los anexos I y II, en los términos de los párrafos 522 a 524 de la presente Sentencia

21. El Estado no es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial reconocidos en los artículos 8, y 25 de la Convención Americana, en relación con lo dispuesto en el artículo 1.1 de ese Tratado, en perjuicio de Miguel Ángel Díaz Martínez y sus familiares, en los términos de los párrafos 490 a 509 de la presente Sentencia.

22. El Estado no es responsable por la violación al derecho a la propiedad reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana, en relación con lo dispuesto en el artículo 1.1 de ese Tratado, en perjuicio de Miguel Ángel Díaz Martínez y sus familiares, en los términos del párrafo 510 de la presente Sentencia.

23. El Estado no es responsable por la violación al derecho a la de igualdad y no discriminación reconocida en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con lo dispuesto en el artículo 1.1 de ese Tratado, en perjuicio de Miguel Ángel Díaz Martínez y sus familiares, en los términos de los párrafos 516 y 517 de la presente Sentencia.

Y DISPONE,

Por unanimidad, que:

24. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.

25. Se establecerá y pondrá en funcionamiento la "comisión para la constatación de la identidad y parentesco de las víctimas listadas en los Anexos II y III" de esta Sentencia, en los términos de lo establecido en los párrafos 533 a 539 de esta Sentencia.

26. El Estado iniciará, impulsará, reabrirá, dirigirá y continuará, en un plazo no mayor de dos años, y concluirá, en un plazo razonable y con la mayor diligencia, las investigaciones amplias y sistemáticas, con el fin de establecer la verdad de los hechos relativos a graves violaciones a los derechos humanos del presente caso y determinará las responsabilidades penales que pudieran existir, y removerá todos los obstáculos de facto y de jure que mantienen en la impunidad los hechos relacionados con este caso, en los términos de lo establecido en el párrafo 554 de esta sentencia.

27. El Estado efectuará una búsqueda rigurosa en la cual realice todos los esfuerzos para determinar, a la mayor brevedad posible, el paradero de las víctimas desaparecidas cuyo destino aún se desconoce y que son mencionadas en los Anexos I y III, en los términos establecidos en los párrafos 560 a 562 de esta Sentencia.

28. El Estado brindará el tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o psicosocial a las víctimas que así lo soliciten, en los términos de los párrafos 574 a 576 de esta Sentencia.

29. El Estado realizará las publicaciones y difusiones de esta Sentencia y su resumen oficial indicadas en los párrafos 580 a 582 de la misma.

30. El Estado realizará un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en los términos de los párrafos 585 y 586 de la presente Sentencia.

31. El Estado establecerá un día nacional en conmemoración de las víctimas de la Unión Patriótica y efectuará actividades para su difusión, entre ellas en escuelas y colegios públicos, en los términos del párrafo 588 de esta Sentencia.

32. El Estado construirá un monumento en memoria de las víctimas y de los hechos cometidos en contra de los integrantes, militantes y simpatizantes de la Unión Patriótica, en los términos de los párrafos 590 y 591 de esta Sentencia

33. El Estado colocará placas en al menos cinco lugares o espacios públicos para conmemorar a las víctimas del presente caso, en los términos del párrafo 592 de esta Sentencia.

34. El Estado elaborará y difundirá un documental audiovisual sobre la violencia y estigmatización contra la Unión Patriótica, en los términos de los párrafos 594 y 595 de esta Sentencia.

35. El Estado realizará una campaña nacional en medios públicos con la finalidad de sensibilizar a la sociedad colombiana respecto a la violencia, persecución y estigmatización a la que se vieron sometidos los dirigentes, militantes, integrantes y familiares de los miembros de la Unión Patriótica, en los términos del párrafo 597 de esta Sentencia.

36. El Estado realizará foros académicos en al menos cinco universidades públicas en distintos lugares del país sobre temas relacionados con el presente caso, en los términos del párrafo 599 de esta Sentencia.

37. El Estado rendirá a la Corte un informe en el cual acuerde con autoridades de la Unión Patriótica cuáles son los aspectos por mejorar o fortalecer en los mecanismos de protección existentes y cómo se implementarán, con el fin de garantizar adecuadamente la seguridad y

protección de dirigentes, miembros y militantes de la Unión Patriótica, en los términos del párrafo 602 de esta Sentencia.

38. El Estado pagará las cantidades fijadas en el párrafo 626 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales; las cantidades fijadas en los párrafos 567 a 568 de la Sentencia con el fin de contribuir a la restitución de las víctimas de desplazamiento forzado; las cantidades fijadas en el párrafo 577 a favor de determinados miembros de la familia Díaz Mansilla por concepto de los gastos por tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, , y las cantidades fijadas en los párrafos 639 a 641 por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 642, 643 y 647 a 652 de esta Sentencia.

39. El Estado reintegrará al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, según lo indicada en los párrafos 645 y 646 de esta Sentencia.

40. El Estado designará, en el plazo de un mes, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, una autoridad estatal que actúe como enlace e interlocutora con las víctimas y sus representantes y proporcionará sus datos de contacto, en los términos del párrafo 653 de la presente Sentencia.

41. Requerir a la Defensoría del Pueblo de Colombia que, según sus competencias en la protección de los derechos humanos, se involucre y promueva que las correspondientes autoridades actúen para ejecutar las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia, en los términos del párrafo 654 de la presente Sentencia.

42. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en los Puntos Resolutivos 25, 29 y 39 y en los párrafos 537, 580, 590, 592, 595, 646 y 653 de la presente Sentencia.

43. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El Juez Eugenio Raúl Zaffaroni dio a conocer su voto individual parcialmente disidente, al que se adhirió el Juez L. Patricio Pazmiño Freire. Los Jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Ricardo C. Pérez Manrique dieron a conocer su voto individual concurrente al que se adhirió el Juez L. Patricio Pazmiño.

Corte IDH. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022.

Corte IDH. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de julio de 2022.

Elizabeth Odio Benito
Presidenta

L. Patricio Pazmiño Freire

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Eugenio Raúl Zaffaroni

Ricardo C. Pérez Manrique

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Elizabeth Odio Benito
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO RAZONADO CONJUNTO DE LOS JUECES

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT

Y RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE

CASO INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA VS. COLOMBIA

SENTENCIA DE 27 DE JULIO DE 2022
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

(El Juez Vicepresidente L. Patricio Pazmiño Freire se adhiere al presente Voto Razonado de los Jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Ricardo C. Pérez Manrique)

I. INTRODUCCIÓN:
LA DIMENSIÓN SOCIAL DEL DERECHO A LA VERDAD
Y SU IMPACTO EN LA DEMOCRACIA

1. La Sentencia en el *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia* (en adelante "la Sentencia")[1] constituye sin duda alguna una de las decisiones más trascendentes en la historia reciente de la Corte Interamericana (en adelante "la Corte IDH o el "Tribunal Interamericano").

2. El caso se refiere al exterminio de un partido político, la Unión Patriótica, ocurrido a lo largo de varias décadas, en casi todo el territorio colombiano, y con un número de víctimas que supera las seis mil personas. La Corte IDH pudo comprobar que los hechos que caracterizaron el exterminio contra el partido político Unión Patriótica y sus miembros, militantes y simpatizantes, contaron con la participación de agentes estatales, y con la tolerancia y aquiescencia de las autoridades. En ese sentido, el Tribunal Interamericano constató que esos hechos fueron protagonizados por actores estatales y por terceros que contaron con la tolerancia, la colaboración, la aquiescencia o la falta de prevención de las autoridades[2].

3. En la Sentencia, la Corte IDH tuvo la oportunidad de abordar y de reafirmar dos aspectos importantes de su jurisprudencia. El primero de ellos se refiere a la relevancia del *derecho a la verdad* en contextos de graves violaciones a los derechos humanos; y el segundo aspecto, se relaciona con el impacto que reviste el aniquilamiento de un partido político para la subsistencia de la democracia.

4. Con relación al *primer aspecto*, el Tribunal Interamericano indicó que, en el presente caso, parte fundamental de la falta de respuesta estatal tuvo lugar como consecuencia de su ineficacia sostenida para investigar seria y diligentemente los hechos reiterados de violencia y por la situación de impunidad en los cuales se encontraban esos hechos de violencia. Esta situación derivó en que el Estado no hubiera logrado esclarecer a tiempo las causas del fenómeno creciente de persecución, desentrañar las estructuras criminales involucradas y los diferentes perpetradores, así como identificar efectivamente las fuentes de riesgo a fin de poner en marcha todo su aparato estatal para desarticularlas y prevenir la continuidad del exterminio que estaba ocurriendo bajo

---

[1] *Cfr. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia.* Sentencia de 27 de julio de 2022.

[2] *Cfr. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia.* Sentencia de 27 de julio de 2022, párrs. 207 y 481.

su jurisdicción[3]. En ese sentido, la Corte IDH consideró que el Estado había vulnerado el *derecho a la verdad* como derecho autónomo con respecto al deber del Estado de investigar y esclarecer los hechos, y de difundir públicamente la información[4]. Del mismo modo, en los puntos resolutivos, se declaró que el Estado había violado el derecho a conocer la verdad en perjuicio de las víctimas del caso y, por primera vez, en perjuicio "de la sociedad en general"[5].

5. En cuanto al *segundo aspecto*, la Corte IDH reafirmó la relación intrínseca entre derechos humanos, Estado de Derecho y democracia, a la luz de la *Carta Democrática Interamericana*[6]. Afirmó que el clima de victimización y estigmatización no creó las condiciones necesarias para que los militantes e integrantes de la Unión Patriótica pudieran ejercer de forma plena sus derechos políticos, de expresión y de reunión. Su actividad política fue obstaculizada por la violencia tanto física como simbólica en contra de un partido que era calificado como un "enemigo interno" y cuyos miembros y militantes eran objeto de homicidios, desapariciones forzadas y amenazas[7]. Sobre el particular, se recordó la importancia de la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto con el derecho de reunión, hacen posible el juego democrático[8]. La Corte IDH destacó que el ejercicio efectivo de la *democracia representativa* es la base del Estado de Derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, y que, en ese sentido, el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "el Pacto de San José")[9].

6. De acuerdo a los *dos aspectos referidos*, sea cuando se refiere al derecho a la verdad o cuando se refiere a la importancia de los partidos políticos para conservar la buena salud de la democracia a través de la cual se garantiza la plena vigencia de los derechos humanos, el Tribunal Interamericano abordó aspectos que trascienden a las víctimas o incluso al mismo partido político cuyos integrantes fueron exterminados, para referirse a una *dimensión general o colectiva* de los derechos contenidos en el Pacto de San José que fueron vulnerados en las circunstancias particulares del caso. En ese

---

[3] *Cfr. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia.* Sentencia de 27 de julio de 2022, párr. 286.

[4] *Cfr. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia.* Sentencia de 27 de julio de 2022, párr. 487. Si bien el referido derecho no se encuentra contenido de forma expresa en la Convención Americana, ello no impide que la Corte Interamericana pueda examinar una alegada violación al respecto y declarar su violación (Véase Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en el *Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287).

[5] *Cfr. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia.* Sentencia de 27 de julio de 2022, Punto Resolutivo. 19.

[6] *Cfr. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia.* Sentencia de 27 de julio de 2022, párr. 304, especialmente véase el epígrafe "B.1. La interrelación entre las violaciones de derechos alegadas" (párrs. 304-316).

[7] *Cfr. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia.* Sentencia de 27 de julio de 2022, párr. 325.

[8] *Cfr. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia.* Sentencia de 27 de julio de 2022, párr. 304.

[9] *Cfr. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia.* Sentencia de 27 de julio de 2022, párr. 307.

sentido, resulta relevante que la Corte IDH en la Sentencia utilizara la *Carta Democrática Interamericana* como norma de interpretación auténtica de la Convención Americana[10].

7. Emitimos el presente voto razonado precisamente para profundizar sobre esos dos aspectos abordados por la sentencia. Por una parte, el carácter colectivo del derecho a la verdad en una sociedad democrática (*párrs. 8 a 24*); y, por otro lado, la importancia de garantizar los derechos humanos a los integrantes, militantes y simpatizantes de un partido político en un sistema democrático y su impacto social (*párrs. 25 a 34*), formulando algunas conclusiones generales (*párrs. 35 a 38*).

II. EL CARÁCTER COLECTIVO DEL DERECHO A LA VERDAD EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA

8. En el presente caso la Corte IDH tuvo oportunidad de continuar con su línea jurisprudencial sobre el *derecho a la verdad o a conocer la verdad*, y en particular sobre la dimensión colectiva de ese derecho[11]. El Tribunal Interamericano recordó que el cumplimiento del deber de los Estados de investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos, como las del presente caso, configura no solo una obligación internacional, sino que prevé elementos imprescindibles para consolidar una política integral en materias de derecho a la verdad, acceso a la justicia, medidas efectivas de reparación y garantías de no repetición. Así, los procesos judiciales dirigidos a esclarecer lo sucedido en contextos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos pueden propiciar un espacio de denuncia pública y rendición de cuentas por las arbitrariedades cometidas; fomentan la confianza de la sociedad en el régimen de legalidad y en la labor de sus autoridades, legitimando su actuación; permiten procesos de reconciliación social sobre la base del conocimiento de la verdad de lo sucedido y de la dignificación de las víctimas, y, en definitiva, fortalecen la cohesión colectiva y el Estado de Derecho[12].

9. A su vez, la Corte IDH reiteró que si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, el mismo no se circunscribe a la verdad procesal o judicial, y lo cierto es que este derecho tiene autonomía, ya que adquiere una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos contenidos en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares, como es el caso de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos por los artículos 8 y 25, el derecho de acceso a

---

[10] La *Carta Democrática Interamericana* establece en su artículo 1, que los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla. En la Sentencia se utiliza la *Carta Democrática Interamericana* para reafirmar el principio democrático y la democracia representativa, su relación con el Estado de Derecho y la vigencia de los derechos y libertades fundamentales *Cfr. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia.* Sentencia de 27 de julio de 2022, párrs. 304, 305, 308, 335 y notas al pie 227, 229, 230, 231, 232, 273.

[11] Lo cual también ha sido compartido en términos generales por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al indicar que: "82. La Corte también ha señalado que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. El cumplimiento de dichas obligaciones resulta necesario para garantizar la integralidad de la construcción de la verdad y la investigación completa de las estructuras en las que se enmarcan las violaciones de derechos humanos". CIDH, *Informe sobre el Derecho a la verdad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2, 13 agosto 2014, párr. 82.

[12] *Cfr. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia.* Sentencia de 27 de julio de 2022, párr. 467.

información, tutelado por su artículo 13 o integridad personal previsto en el artículo 5 de la Convención Americana[13].

10. Además, reiteró que tal como lo ha señalado el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "[e]l derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación". En ese sentido, resulta relevante que, según el casos, las indagaciones dirigidas a determinar lo sucedido se realicen, por ejemplo, considerando una perspectiva de género, o las motivaciones políticas que pudieron tener las violaciones a derechos humanos.

11. Por último, la Corte IDH recordó su línea jurisprudencial referida a la dimensión dual del derecho a la verdad, la cual se concreta en un derecho individual a conocer la verdad para las víctimas y sus familiares, así como en un derecho de la sociedad en su conjunto. De acuerdo con ello, los familiares de las víctimas y la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido en relación con dichas violaciones[14].

12. En consonancia con el componente colectivo del derecho a la verdad, la Corte IDH ha indicado en el caso *Maidanik y otros Vs. Uruguay,* que "la indagación y conocimiento de la verdad de lo ocurrido durante el periodo del régimen de facto […] contribuyen al esclarecimiento de los hechos, la preservación de la memoria histórica y la determinación de responsabilidades"[15]. A su vez, en el caso *Familia Julien Grisonas Vs. Argentina,* recordó que "los procesos judiciales dirigidos a esclarecer lo sucedido en contextos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos pueden propiciar un espacio de denuncia pública y rendición de cuentas por las arbitrariedades cometidas; fomentan la confianza de la sociedad en el régimen de legalidad y en la labor de sus autoridades, legitimando su actuación; permiten procesos de reconciliación social sobre la base del conocimiento de la verdad de lo sucedido y de la dignificación de las víctimas, y, en definitiva, fortalecen la cohesión colectiva y el Estado de derecho"[16].

13. Por otra parte, en cuanto a la importancia de los procesos penales para la consecución del derecho a conocer la verdad en sus dos dimensiones, en el *caso Herzog y otros Vs. Brasil*, la Corte consideró que los procesos judiciales "tienen un rol significativo en la reparación de las víctimas, quienes pasan de ser sujetos pasivos respecto del poder público, a personas que reclaman derechos y participan en los procesos 'en los que se definen el contenido, la aplicación y la fuerza de la ley'". La Corte IDH agregó que, en esos casos, "los procesos judiciales traen consigo un reconocimiento para las víctimas como titulares de derechos. Satisfacer el derecho a la verdad de esta forma, faculta a la víctima, a sus familiares, y al público en general a

---

[13] Véase Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en el *Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.

[14] *Cfr*. *Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 15 de noviembre de 2021. Serie C No. 444, párrs. 176 a 178, *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de noviembre de 2021. Serie C No. 442, párrs. 102 y 114, Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2021. Serie C No. 437, párrs. 165 y 220, *Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, párr. 256, Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 159, *Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 328, *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 220, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 274,

[15] *Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, párr. 178.

[16] *Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina*, párr. 165.

buscar y obtener toda la información pertinente relativa a la comisión de la violación, y en casos como el presente, el proceso mediante el cual se autorizó oficialmente dicha violación"[17].

14. Esta idea de la dimensión dual del derecho a la verdad, ha sido abordada por el Sistema de Naciones Unidas en varias decisiones y estudios. De ese modo, el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad actualizados por Diane Orentlicher, indican en su principio 2 en relación con el derecho inalienable a la verdad que "[c]ada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes"[18].

15. A su vez, esos mismos principios hacen referencia al "deber de recordar", indicando que el "conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones. Esas medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas"[19].

16. Asimismo, el informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos preparado por Louis Joinet, señala que el derecho a saber la verdad "[n]o se trata sólo del derecho individual que toda víctima o sus familiares tienen a saber lo que ocurrió, que es el derecho a la verdad. El derecho a saber es también un derecho colectivo que hunde sus raíces en la historia, para evitar que puedan reproducirse en el futuro las violaciones. Como contrapartida, al Estado le incumbe, el "deber de recordar", a fin de protegerse contra esas tergiversaciones de la historia que llevan por nombre revisionismo y negacionismo; en efecto, el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y debe por ello conservarse. Tales son los principales objetivos del derecho a saber como derecho colectivo"[20].

17. En ese mismo sentido, el Informe sobre el derecho a la verdad de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos del año 2007, indicó que ese derecho a la verdad es "un derecho individual que asiste tanto a las víctimas como a sus familiares, pero también tiene una dimensión colectiva y social. En este último sentido, el derecho a la verdad está estrechamente ligado al estado de derecho y a los principios de transparencia, responsabilidad y buena gestión de los asuntos públicos en una sociedad democrática. Constituye, junto con la justicia, la

---

[17] *Caso Herzog y otros Vs. Brasil*, párr. 332.

[18] Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Promoción y Protección de los derechos humanos, Informe de Diane Orentlicher, impunidad, Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, principios 2 y 4.

[19] Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Promoción y Protección de los derechos humanos, Informe de Diane Orentlicher, impunidad, Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, principios 2 y 4.

[20] Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones. La Administración de Justicia y los Derechos Humanos de los Detenidos. Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1 2 de octubre de 1997, párr. 17.

memoria y la reparación, uno de los pilares de la lucha contra la impunidad de las violaciones graves de los derechos humanos y de las infracciones del derecho internacional humanitario"[21]. Del mismo modo, el estudio sobre el derecho a la verdad de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos del año 2006 establece con relación a este derecho que "el concepto de `víctima' puede tener un aspecto colectivo" y que "el derecho a la verdad se puede entender como un derecho tanto individual como colectivo", y que ese derecho "tiene un aspecto social", por lo tanto, "la sociedad tiene derecho a conocer la verdad sobre los acontecimientos del pasado que se refieren a la comisión de crímenes aberrantes, así como sobre las circunstancias y los motivos por los que se perpetraron, a fin de evitar que se repitan en el futuro"[22].

18. Por otra parte, el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, sostuvo que el "abordaje de los crímenes cometidos se basa en los pilares de la justicia transicional; sin memoria del pasado, no puede haber derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación, ni garantías de no repetición. Por ello, los procesos de memoria respecto de las graves violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario constituyen el quinto pilar de la justicia transicional. Se trata de un pilar autónomo y a la vez transversal, ya que contribuye a la implementación de los cuatro restantes, y representa una herramienta vital para permitir a las sociedades salir de la lógica del odio y el conflicto, la reparación y las garantías de no repetición e iniciar procesos sólidos hacia una cultura de paz". Además, indicó que "[l]os procesos de memoria contribuyen al compromiso social democrático, fomentan los debates sobre la representación del pasado y permiten abordar de manera pertinente problemas del presente"[23].

19. Siguiendo esa línea, algunas altas Cortes de la región como el Tribunal Constitucional de Perú han afirmado: "La Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores. El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable"[24].

20. En este punto corresponde recordar que la Corte Constitucional de Colombia indicó en su sentencia C-370/06 sobre la ley de Justicia y Paz que "la dimensión colectiva de la verdad, su contenido mínimo incluye la posibilidad de las sociedades de conocer su propia historia, de elaborar un relato colectivo relativamente fidedigno sobre los hechos que la han definido y de tener memoria de tales hechos"[25]. En otra decisión la propia Corte Constitucional señaló que "el conocimiento sobre el pasado es fundamental en un proceso de justicia transicional no solamente como materialización de un derecho

---

[21] Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, El derecho a la verdad, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/5/7 de 7 de junio de 2007, párr. 83.

[22] Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Estudio sobre el derecho a la verdad Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006, párr. 54.

[23] Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Los procesos de memorialización en el contexto de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario: el quinto pilar de la justicia transicional, A/HRC/45/45 de 9 de julio de 2020, párrs. 21 y 22.

[24] Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia de 18 de marzo de 2004, Expediente 2488-2002-HC/TC

[25] Sentencia C-370/06, Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2006, párr. 6.2.2.1.7.10.

de las víctimas a la verdad, sino también como un componente fundamental de una reconciliación real y del restablecimiento de la confianza en el ordenamiento jurídico" [26].

21. Sostuvo, asimismo, que en "el campo colectivo, desde el punto de vista del derecho a la verdad, si no hay esfuerzos colectivos por recordar, y no se pone fin a la deshumanización que sentó las bases de las atrocidades, esa sociedad corre el riesgo de repetirlas"[27]. Por otra parte, el derecho a la verdad en esa dimensión colectiva cumple el propósito "de que las comunidades que han sufrido masivas violaciones de sus derechos puedan reconstruir ese pasado doloroso e incorporarlo a su memoria colectiva y a su identidad como pueblo". En especial, en procesos de reconstrucción del tejido colectivo luego de una época de masivos abusos contra los derechos humanos, la sociedad en su conjunto y los pueblos en especial tienen derecho a conocer toda la realidad de lo sucedido y a que se garantice la posibilidad de reconstruir un relato de su propia historia, a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una "memoria pública" respecto de los hallazgos de las indagaciones sobre graves violaciones de derechos humanos[28].

22. Asimismo, la Corte Interamericana concluyó que se había vulnerado el derecho a la verdad en perjuicio de las personas listadas en la Sentencia, militantes e integrantes de la Unión Patriótica, así como algunos de sus familiares, y también, *en perjuicio de la sociedad en general*. Este último punto resulta novedoso en la jurisprudencia del Tribunal Interamericano, puesto que como fue mencionado (*supra* párr. 4), al declarar a la "sociedad en general" como víctima del caso por una vulneración a ese derecho, por primera vez, la Corte IDH le confiere consecuencias jurídicas a la dimensión colectiva del derecho a la verdad, aspecto que había mencionado en varias oportunidades a lo largo de su jurisprudencia, pero sin conferirle una aplicación concreta.

23. De conformidad con lo anterior, al considerar como víctimas del caso *a la sociedad en su conjunto*, entendemos que la Corte IDH subrayó tres elementos que caracterizan particularmente los hechos del presente caso:

a) por una parte, la gravedad excepcional de los hechos, tanto por la magnitud de las violaciones, la continuidad en el tiempo de las mismas por más de dos décadas, su generalización en casi todos los territorios del país, así como la multiplicidad de actores que participaron en la materialización de ese exterminio;

b) por otra parte, el hecho de que el daño producido por esas conductas trasciende el grupo de más de seis mil víctimas, y constituye un verdadero daño colectivo a toda la sociedad. Ese daño colectivo, a nuestro criterio, radica tanto en el desconocimiento de los hechos que se estaban produciendo, como en la generalización de un discurso tergiversado que justificaba esos crímenes por pretender asimilar erróneamente las víctimas a los grupos guerrilleros, y

c) en tercer lugar, el impacto que tuvo la afectación del derecho a la verdad para el normal funcionamiento de la democracia, que a la postre, se vio menoscabado por la aniquilación de un partido político que representaba a una parte de las sensibilidades políticas del electorado y de la sociedad colombiana.

24. Desde nuestro punto de vista, estas conclusiones deben ser leídas conjuntamente con las argumentaciones relacionadas con la dimensión colectiva de las vulneraciones de los derechos a la vida, integridad, a las libertades de expresión y

---

[26] Sentencia C-579-13, Bogotá, D.C., 28 de agosto de 2013 párr. 6.1.2.2.
[27] Sentencia C-579-13, Bogotá, D.C., 28 de agosto de 2013 párr. 6.1.2.2.
[28] *Cfr*. C-017-18, Bogotá, D.C., 21 de marzo de 2018.

asociación, y a los derechos políticos de los integrantes y militantes de la Unión Patriótica.

III. LA IMPORTANCIA DE GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS A LOS INTEGRANTES, MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA UN SISTEMA DEMOCRÁTICO Y SU IMPACTO SOCIAL

25. La *Carta Democrática Interamericana* fue utilizada por la Corte IDH para reafirmar la relación entre el Estado de Derecho, la democracia y la vigencia de los derechos humanos.[29] En ese sentido, abordó de manera detallada la forma en que se encontraban relacionadas las vulneraciones al derecho a la vida y a la integridad de los integrantes, militantes y simpatizantes del partido político Unión Patriótica, con el derecho a la libertad de asociación a los derechos políticos que se veían de ese modo menoscabados. En ese sentido, en la sentencia se advierte que cuando una afectación al derecho a la vida, la integridad o la libertad personal atribuible al Estado tiene como objetivo impedir el ejercicio legítimo de otro derecho protegido en la Convención Americana, tal como los derechos políticos, la libertad de expresión o de asociación, se configura a la vez una violación de estos derechos[30].

26. Resulta claro que uno de los principales móviles para la comisión de las violaciones en contra de las víctimas de este caso fue su pertenencia y participación en el partido político Unión Patriótica. Además, esa violencia sistemática y estructural tuvo un efecto amedrentador en los militantes e integrantes de la Unión Patriótica. Asimismo, por medio de acciones perpetradas por agentes estatales, se fue consolidando una estigmatización de los miembros de la UP con el fin de excluirlos del juego democrático, afectando así sus derechos políticos, su libertad de expresión y de reunión.

27. A ello se sumó, como lo menciona el Primer Informe de Memoria Histórica, que el exterminio de los integrantes y militantes de la Unión Patriótica partía de la premisa de que ese partido era el brazo político de las FARC como justificación para legitimar una acción contrainsurgente que fue más allá de los combatientes y se extendió hacia los partidos y movimientos políticos que se consideraran como afines a las guerrillas[31].

28. Sobre ese punto resulta relevante lo señalado por la Corte IDH en el caso *Perozo y otros vs. Venezuela,* en donde precisamente se analizaron los impactos que acarrearon diversos señalamientos por parte de altos funcionarios púbicos en situaciones de conflictividad social de alta intensidad o de una profunda polarización política. La Corte IDH ha afirmado que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto deben constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deben hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

---

[29] Véase *supra*, párrs. 5 y 6, y particularmente la nota al pie 9, del presente voto razonado.

[30] *Cfr. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia.* Sentencia de 27 de julio de 2022, párr. 318.

[31] *Cfr. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia.* Sentencia de 27 de julio de 2022, párr. 323.

29. En ese mismo orden de ideas, debe tenerse en cuenta que los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer estos ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Este deber se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado[32].

30. En ese sentido, el Tribunal Interamericano concluyó que este clima de victimización y estigmatización no creó las condiciones necesarias para que los militantes e integrantes de la Unión Patriótica pudieran ejercer de forma plena sus derechos políticos, de expresión y de reunión. Su actividad política fue obstaculizada por la violencia tanto física como simbólica en contra de un partido que era calificado como un "enemigo interno" y cuyos miembros y militantes eran objeto de homicidios, desapariciones forzadas y amenazas[33].

31. La Corte analizó de forma detenida el impacto que tienen las afectaciones a los derechos a la vida e integridad, junto con señalamientos por parte de funcionarios públicos en la violación de otros derechos contenidos en la Convención Americana. De ese modo, en sus razonamientos, el Tribunal Interamericano valoró de qué forma esas afectaciones al derecho a la vida y a la integridad de los integrantes, militantes y simpatizantes de la Unión Patriótica, amplificadas por las declaraciones de altos funcionarios públicos, trascendieron el contenido de estos para constituir un complejo de afectaciones a varios otros derechos de esas mismas personas.

32. Sin embargo, desde nuestro punto de vista, el desarrollo de la Corte IDH no se limitó a la conexión intrínseca o a la interdependencia entre esos derechos, sino que también confirió *una dimensión colectiva* a estas afectaciones. En efecto, al recordar la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto con el derecho de reunión, hacen posible el juego democrático[34], imprimió los contornos de afectaciones a un derecho que trasciende o se proyecta más allá del universo de víctimas del caso concreto.

33. De ese modo, para la Corte IDH resultó evidente que esas violaciones a los derechos humanos de las cuales fueron objeto las víctimas del caso, *afectaron también los fundamentos del principio democrático*. Sobre el particular, reiteró que el principio democrático inspira, irradia y guía la aplicación de la Convención Americana de forma transversal, y constituye tanto un principio rector como una pauta interpretativa. Como principio rector, articula la forma de organización política elegida por los Estados americanos para alcanzar los valores que el sistema quiere promover y proteger, entre los cuales se encuentra la plena vigencia de los derechos humanos. En el mismo sentido, la Corte IDH le prestó particular atención al hecho que la democracia representativa es uno de los pilares de todo el sistema del que la Convención Americana forma parte, y constituye un principio reafirmado por los Estados americanos [35], lo cual es acorde con la *Carta Democrática Interamericana*.

34. Este último punto resulta palmario desde nuestra perspectiva para entender la matriz de análisis de la Corte IDH en este caso. En efecto, la lectura transversal de la

---

[32] *Cfr. Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, párr. 151.

[33] *Cfr. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia.* Sentencia de 27 de julio de 2022, párr. 325.

[34] *Cfr. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia.* Sentencia de 27 de julio de 2022, párr. 304.

[35] *Cfr. Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, párr. 151.

Sentencia en el *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia* nos permite concluir que en todo momento el Tribunal Interamericano advirtió *la necesidad de abordar los hechos y su impacto a nivel colectivo*, no solamente para las personas que se identifican de algún modo con la Unión Patriótica, sino también con la sociedad colombiana en general, que finalmente es la titular del derecho a vivir en una democracia representativa, más aún, cuando se considera que se trata de uno de los "pilares de todo el sistema del que la Convención forma parte, y constituye un principio reafirmado por los Estados americanos"[36]. Lo anterior resulta particularmente importante cuando se considera que el ejercicio efectivo de la democracia en los Estados americanos constituye, entonces, una obligación jurídica internacional y éstos soberanamente han consentido en que dicho ejercicio ha dejado de ser únicamente un asunto de su jurisdicción doméstica, interna o exclusiva[37].

IV. CONCLUSIÓN

35. La Sentencia representa un punto de maduración en la línea jurisprudencial sobre el derecho a la verdad, en tanto reafirma, los desarrollos jurisprudenciales de la Corte IHD sobre la autonomía de este derecho[38], y a su vez profundiza la *dimensión colectiva* del mismo. Esta es la primera ocasión en que declara no solo la violación individual del derecho a conocer la verdad en perjuicio de más de seis mil víctimas, sino también en perjuicio "*de la sociedad en general*"[39].

36. En efecto, la Corte IDH entendió que la dimensión colectiva del derecho a la verdad trasciende a las víctimas del caso concreto, convirtiendo a la sociedad en su conjunto como una parte lesionada. Mientras eran asesinados y desaparecidos miles de personas debido a su vinculación a un partido político a lo largo de más de dos décadas, las autoridades, sea por falta de voluntad política, sea por una tolerancia o aquiescencia manifiesta frente a tales hechos, mantuvieron a la sociedad colombiana en un esquema letárgico de plena indiferencia frente a sucesos que atacaban los fundamentos mismos de una sociedad democrática. Además, obligaron a la sociedad a vivir en un clima de violencia política que sustraía toda posibilidad del libre debate democrático. De ahí la importancia particular que reviste en este caso la dimensión social del derecho a la verdad y su impacto en la democracia.

37. En ese mismo sentido, por develar las lógicas que trascienden las circunstancias concretas del caso, la Corte IDH se abocó a desentrañar las conexiones entre distintos derechos que fueron vulnerados como consecuencia de los hechos de violencia contra los integrantes, militantes y simpatizantes de la Unión Patriótica. En particular, el Tribunal Interamericano estableció de forma sistemática el estrecho vínculo que se presentaba en este caso entre las vulneraciones al derecho a la vida e integridad de miles de personas, su legitimación desde lo discursivo de varias autoridades de Estado, y por otra parte los derechos a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, así como a los derechos políticos.

---

[36] *Opinión Consultiva OC-6/86, supra, párr. 34, y Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 90*. Lo anterior es acorde con la *Carta Democrática Interamericana*, estableciendo que la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados miembros de la OEA, además el fortalecimiento de los partidos políticos es prioritario para la democracia (arts. 2 y 5).

[37] *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 114*.

[38] Véase Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en el *Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.

[39] *Cfr. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia.* Sentencia de 27 de julio de 2022, Resolutivo 19.

38. Consideramos que el entendimiento conjunto de la vulneración a estos derechos en perjuicio de más de seis mil víctimas integrantes, militantes y simpatizantes del partido Unión Patriótica, trascendieron el caso y tuvieron un verdadero *daño colectivo en toda la sociedad*, impactando de forma sustancial el principio democrático y la democracia representativa en Colombia. La sociedad colombiana recibió un daño adicional consistente en la instauración de un sistema de violencia política generalizada contra aquellos opositores que son identificados como enemigos de la patria.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Juez

Ricardo C. Pérez Manrique
Juez

L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL
JUEZ EUGENIO RAÚL ZAFFARONI

CASO INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA VS. COLOMBIA

SENTENCIA DE 27 DE JULO DE 2022
(Fondo, Reparaciones y Costas)

El Juez Vicepresidente L. Patricio Pazmiño Freire se adhirió al presente Voto del Juez Eugenio Raúl Zaffaroni.

1. Me permito disentir de la ilustrada opinión de la mayoría de la Corte respecto de la admisión parcial de la cuestión previa, en razón de que entiendo que es aplicable al caso el principio jurídico general de indivisibilidad de las infracciones criminales únicas.

2. Partiendo de la premisa de que esta Corte solo juzga conductas de los Estados, cuando a uno de estos le es imputable una enorme pluralidad de resultados lesivos de bienes jurídicos fundamentales como la vida, la integridad física y la dignidad de la persona humana, bien puede merecer la condenación por insuficiente tutela de esos bienes y, por ende, por violación de normas de la CADH.

3. En los casos corrientes esta condenación tendría por base la violación del deber del respectivo Estado de prevenir los homicidios y los otros delitos cometidos por sus funcionarios y por la omisión de procesar y en su caso penar a los funcionarios o a las personas que los hubiesen cometido.

4. No es este el caso de la materia de la presente sentencia, en que queda probada una programación como parte de una decisión de gobierno de aniquilar a un partido político. No otro puede ser el resultado de la extensa prueba reunida en la causa y, en especial, de la identidad de las numerosísimas víctimas de los graves hechos cometidos o tolerados por sus funcionarios.

5. No obstante, la unidad de designio (de voluntad infractora o de dolo) es únicamente el presupuesto óntico de cualquier pretensión de consideración unitaria de un hecho ilícito necesario, pero no suficiente para imponer su desvaloración como infracción única.

6. Así, una decisión estatal de eliminar a un candidato a presidente, de apoderarse de sus bienes y de privar a sus parientes de sus derechos previsionales, por mucho que hubiese sido adoptada como única manifestación decisoria e incluso por un único funcionario estatal, no configuraría una infracción única, sino tres infracciones diferentes, por carecer de una única unidad de desvalor jurídico, dada la inexistencia de una figura que las contemplase prohibitivamente en conjunto.

7. En el caso que es materia de la presente sentencia, queda implícita en las consideraciones de hecho (ónticas) no solo la unidad de voluntad o designio, sino también la de unidad del desvalor jurídico, toda vez que aniquilar a un partido político en la forma descripta configura sin lugar a dudas un crimen contra la humanidad.

8. No es menester abundar aquí sobre el concepto de crimen contra la humanidad, toda vez que la propia sentencia, al descartar la prescripción, está dando por descontada en el caso la existencia de una infracción de esta categoría, sin necesidad alguna de mayores consideraciones explicitas.

9. En el plano normativo o de la desvaloración jurídica, las prohibiciones de homicidios, torturas, etc., pierden autonomía cuando una figura las absorbe, operándose una aparente concurrencia de prohibiciones cuya verdadera naturaleza es la de una mera primera impresión superficial, puesto que la desvaloración

prohibitiva del crimen contra la humanidad abarca precisamente la descripción de todas esas prohibiciones, es decir, que las encierra conceptualmente agotando su contenido antijurídico.

10. Dicho de otra manera, se trata técnicamente de lo que se conoce como una mera apariencia de concurso de infracciones por absorción o agotamiento conceptual de las otras (el usualmente llamado concurso aparente de normas o tipos penales).

11. No se está condenando al Estado porque sus agentes cometieron miles de homicidios y otros delitos, sino porque mataron, torturaron, hicieron desaparecer y privaron de libertad a miles de personas en la ejecución de un crimen contra la humanidad consistente en aniquilar a un partido político.

12. La competencia es claramente una cuestión de índole procesal, como que es uno de los capítulos fundamentales de cualquier teoría del proceso. Por ende, una cuestión de esa naturaleza, es decir, perteneciente a una regulación procesal realizadora del derecho material llamado de fondo, de ninguna manera puede habilitar la división de una infracción que óntica y jurídicamente configura una unidad para el derecho material o de fondo.

13. De cualquier manera y sin desmedro de lo que se acaba de señalar, tampoco es sostenible que antes de la vigencia de la CADH y del reconocimiento de la competencia de esta Corte, el Estado haya estado habilitado por el derecho internacional convencional o consuetudinario para cometer crímenes contra la humanidad, o sea que, según el orden jurídico nacional e internacional, para el Estado nunca fue licito cometer semejantes crímenes.

14. Por consiguiente, la unidad jurídica de desvalor del derecho material o de fondo tampoco resulta en el caso de la vigencia de la CADH y menos aún del reconocimiento o admisión de la competencia de esta Corte.

15. Como regla general, debe señalarse que cuando se somete a juzgamiento de esta Corte un crimen contra la humanidad, este Tribunal no puede dividir el hecho en función de la fecha del reconocimiento de su competencia por parte del Estado, porque estaría otorgando autonomía a resultados que forman parte del único delito contra la humanidad, o sea, estaría desarticulando el concepto mismo de esta categoría de crímenes.

16. Entiendo, pues, que en el caso la consideración separada de la parte del crimen único ejecutada antes de la fecha a partir de la cual esta Corte es competente importa el desconocimiento de la unidad óntica o de designio, tanto -y, sobre todo- como de la unidad jurídica del desvalor unitario por parte del derecho vigente con anterioridad a ese momento.

17. Esta Corte carecería de competencia únicamente si el crimen contra la humanidad se hubiese iniciado, consumado y agotado con anterioridad al reconocimiento de su competencia, pero es competente para juzgar el hecho indivisible que se siguió cometiendo en tiempo de su competencia, puesto que no puede desconocer la unidad de desvalor que impide la escisión de su primera parte, por imposición el derecho de fondo, que le impide alterar o desconocer el concepto mismo de crimen contra la humanidad como crimen unitario.

Así lo voto.

Eugenio Raúl Zaffaroni

Juez

L. Patricio Pazmiño Freire

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

CASO INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA VS. COLOMBIA
ANEXO I

NUM	NOMBRE	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	Niñas y niños al momento de los hechos
1	ACOSTA JUAN VICENTE	17.088.602	Judicialización Infundada	
2	AGUAS GARIZAO FELIPE ANTONIO	3.975.063	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
3	AGUDELO GALEANO MÓNICA SANDRA	43.524.745	Lesiones	
4	AGUDELO GOMEZ MARIA YOMAIRA		Amenazas	
5	AGUDELO MARTÍNEZ LEÓN DARÍA		Ejecución extrajudicial	
6	AGUDELO MORENO RAFAEL ANTONIO	6.666.563	Ejecución extrajudicial	
7	AGUDELO PEDRO		Ejecución extrajudicial	
8	AGUIAR CARRILLO GILBERTO		Ejecución extrajudicial / Tortura	
9	AGUILAR ÁNGEL NELCY	40.415.566	Ejecución extrajudicial	
10	AGUIRRE CORREDOR FERDINEL	3.276.834	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
11	ALARCÓN DE CONDE MARÍA EDILMA	28.696.500	Amenazas	
12	ALDANA QUIROGA DEMETRIO	4.923.339	Ejecución extrajudicial	
13	ALDANA TROYA MERCEDES	39.265.154	Ejecución extrajudicial	
14	ÁLVAREZ LEONARDO	13.881.832	Ejecución extrajudicial / Tortura	
15	AMAYA MORALES EVARISTO	17.320.100	Ejecución extrajudicial	
16	ANDRADE ARAGONÉZ RAUL	12.135.142	Ejecución extrajudicial	
17	ANGULO RODRÍGUEZ PEDRO	772.817	Tentativa de Homicidio / Desplazamiento Forzado / Tortura	
18	ANTEQUERA ANTEQUERA JOSÉ DE JESÚS	8.696.567	Ejecución extrajudicial	
19	ARANGO ECHAVARRÍA FROILÁN GILDARDO	21.962.628	Ejecución extrajudicial	
20	ARBOLEDA CHAVERRA BENJAMIN ARTEMIO	4.810.282	Desaparición forzada	
21	ARBOLEDA MURILLO LUIS ROBERTO	8.424.870	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
22	ARCIA BELTRÁN NAYIBIS		Ejecución extrajudicial	
23	ARCINIEGAS NIÑO NICANOR	6.605.495	Desplazamiento Forzado / Tortura	
24	ARDILA LEMUS EDUBER		Ejecución extrajudicial	
25	ARDILA LEMUS WILSON		Ejecución extrajudicial	
26	ARDILA PARRADO FIDEL ANTONIO	17.351.382	Ejecución extrajudicial	
27	ARDILA PARRADO LUIS ALBERTO	17.351.112	Ejecución extrajudicial	

NUM	NOMBRE	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	Niñas y niños al momento de los hechos
28	AREIZA EDILBERTO ANTONIO		Ejecución extrajudicial	
29	AREIZA ORTÍZ GABRIEL	71.937.136	Ejecución extrajudicial	
30	AREIZA ZAPATA ABEL ANTONIO	71.930.396	Ejecución extrajudicial	
31	ARENAS QUINTERO GUSTAVO	15.367.245	Judicialización Infundada	
32	ARENAS QUINTERO IGNACIO	15.366.572	Ejecución extrajudicial	
33	ARIAS DIDSON NATALIA PAOLA		Lesiones	
34	ARIAS RAMÍREZ SAMUEL	6.479.665	Ejecución extrajudicial	
35	ARIZA FLÓREZ PATRICIA ELIA	20.326.319	Amenazas	
36	ARIZA GARCÍA MARTÍN ADOLFO	91.426.974	Desaparición forzada	
37	ARIZA VARGAS ALCIDES JULIO	5.663.776	Ejecución extrajudicial	
38	ARIZA VEGA ALBA ENIS	40.271.021	Ejecución extrajudicial	
39	AROCA VÍCTOR MANUEL	2.280.675	Ejecución extrajudicial	
40	ARROYAVE BONILLA LUZ MARINA	40.275.778	Ejecución extrajudicial	
41	ARROYAVE PEDRO NEL	6.633.227	Ejecución extrajudicial / Tortura	
42	ASPRILLA MORENO JOSE LISNEO	15.366.068	Desaparición forzada	
43	AVELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA	41.391.027	Tentativa de Homicidio / Desplazamiento Forzado	
44	AVENDAÑO MUÑÓZ LUIS ALVEIRO		Ejecución extrajudicial	
45	AVENDAÑO SEPÚLVEDA FABIO DE JESÚS		Ejecución extrajudicial	
46	ÁVILA PUENTES CAMPO ELÍAS	4.893.973	Desaparición Forzada / Tortura	
47	AYALA ÁLVARO TULIO		Ejecución extrajudicial	
48	AYALA SAUL	2.059.021	Tentativa de Homicidio / Desplazamiento Forzado	
49	BAHAMÓN MOLINA FERNANDO	12.107.912	Ejecución extrajudicial	
50	BAQUERO MAHECHA HIGINIO	11.255.155	Ejecución extrajudicial	
51	BARRERA PALACIOS CHRISTIAN RODRIGO		Tentativa de Homicidio	si
52	BARRERA VANEGAS RODRIGO ELÍAS		Ejecución extrajudicial	
53	BARRERA VILLANUEVA JAIRO	5.789.795	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
54	BARRERO GARZÓN JAMES RICARDO	79.204.153	Ejecución extrajudicial	
55	BEDOYA HOYOS JAIRO	14.978.717	Desaparición Forzada	

NUM	NOMBRE	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	Niñas y niños al momento de los hechos
56	BEDOYA SARRIA FLAVIO IVÁN		Ejecución extrajudicial	
57	BELLOJÍN ESPITIA MELQUISEDEC	70.521.466	Judicilización Infundada	
58	BENÍTEZ ARANGO GLADIS MARINA	30.003.285	Ejecución extrajudicial	
59	BENÍTEZ OMAR		Desaparición Forzada	
60	BENÍTEZ PITALÚA MANUEL ANTONIO	71.974.763	Ejecución extrajudicial	
61	BERNAL RAMÍREZ CARLOS SALVADOR	13.462.339	Ejecución extrajudicial	
62	BETANCOURT CLAROS GERNEY	96.331.144	Ejecución extrajudicial	
63	BETANCOURT CLAROS ROSEMARY	40.086.560	Desplazamiento Forzado	
64	BETANCOURT OCAMPO SANTIAGO	1.527.011	Ejecución extrajudicial	
65	BETANCURT CARLOS EDUARDO	2.521.536	Tentativa de Homicidio / Desplazamiento Forzado	
66	BLANCO CORTÉS EDILBERTO	73.088.240	Ejecución extrajudicial / Tortura	
67	BLANCO JULIAO HUMBERTO JOSÉ	7.474.258	Ejecución extrajudicial	
68	BLANQUICETH MARCELINO JOSÉ	71.183.808	Ejecución extrajudicial	
69	BOCANEGRA MARTÍNEZ YESID	5.869.580	Ejecución extrajudicial	
70	BOHÓRQUEZ PALMA ÉDGAR	17.529.563	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
71	BOHORQUEZ TRIANA ANA CARLINA	20.903.399	Tentativa de Homicidio / Desplazamiento Forzado	
72	BOLÍVAR BEDOYA MARÍA CONCEPCIÓN		Ejecución extrajudicial	
73	BOLIVAR RAFAEL		Tentativa de Homicidio	
74	BRAHAN PEÑA MISAEL		Ejecución extrajudicial	
75	BRAVO PASTRANA JORGE ENRIQUE	706.836	Ejecución extrajudicial	
76	BURGOS CARRILLO JOSE REINALDO	88.266.907	Ejecución extrajudicial	
77	BURGOS CARRILLO VICTOR MANUEL	88.266.907	Ejecución extrajudicial	
78	BURGOS OCHOA MARCEL ENRIQUE	3.855.743	Ejecución extrajudicial	
79	BURITICA PARRA JESÚS ANTONIO		Ejecución extrajudicial	
80	BURITICÁ RINCÓN ABEL ANTONIO		Ejecución extrajudicial	
81	BURITICÁ RINCÓN OVIDIO DE JESÚS		Ejecución extrajudicial	
82	BUSTAMANTE SÁNCHEZ ALBEIRO DE JESÚS	8.428.221	Ejecución extrajudicial / Judicialización infundada	
83	CABALLERO ROMERO BENEDICTO	11.210.081	Ejecución extrajudicial	

NUM	NOMBRE	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	Niñas y niños al momento de los hechos
84	CABRALES SOSSA RENÉ ALFREDO	6.863.260	Tentativa de Homicidio	
85	CAICEDO CELIS JOSÉ DEL CARMEN	96.186.701	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
86	CAICEDO GRUESO JAIRO	14.874.762	Tentativa de Homicidio / Desplazamiento Forzado	
87	CAICEDO SIACHOQUE PABLO	14.995.270	Desaparición forzada	
88	CAICEDO TURRIAGO JAIME	17.141.874	Tentativa de Homicidio	
89	CALDERÓN DIONISIO		Ejecución extrajudicial	
90	CALLE ÁNGEL ARMANDO	10.160.513	Ejecución extrajudicial	
91	CALLEJAS RÍOS GUILLERMO ANTONIO	8.271.202	Ejecución extrajudicial	
92	CALVO SÁNCHEZ FRANCISCO ELÚBER	15.366.894	Judicialización Infundada	
93	CAMACHO IZQUIERDO ISAAC	93.181.219	Ejecución extrajudicial / Tortura	
94	CAMACHO LUIS ALFONSO	3.253.365	Tentativa de Homicidio / Desplazamiento Forzado	
95	CAMACHO USECHE ROSALBA	28.886.708	Ejecución extrajudicial	
96	CAMARGO ROMERO MARUJA	21.081.596	Falta al deber de Investigar: Tentativa de Homicidio / Falta al deber de Investigar: Desplazamiento Forzado	
97	CAMPO DE VASCO ADELFA TULIA	63.276.374	Falta al deber de Investigar: Ejecución extrajudicial	
98	CAMPO FRANCISCO JOSÉ	91.426.766	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
99	CAÑAS ROJAS JUAN DE JESÚS	1.376.361	Ejecución extrajudicial	
100	CAÑÓN LÓPEZ JULIO	4.176.454	Ejecución extrajudicial	
101	CAÑÓN TRUJILLO ALBERTO	80.439.244	Desplazamiento Forzado	
102	CAÑÓN TRUJILLO CHESMAN	80.442.526	Desplazamiento Forzado	
103	CAÑÓN TRUJILLO GERARDO		Ejecución extrajudicial	
104	CAÑÓN TRUJILLO ISABEL	52.015.187	Desplazamiento Forzado	
105	CAÑÓN TRUJILLO NELLY	37.212.790	Desplazamiento Forzado	
106	CAÑÓN TRUJILLO NELSON	17.336.834	Ejecución extrajudicial	
107	CAÑÓN TRUJILLO VLADIMIR	17.340.669	Desaparición Forzada	
108	CÁRDENAS RODRIGUEZ JOSE VICENTE	3.298.690	Ejecución extrajudicial	
109	CÁRDENAS VILLA ALEJANDRO	7.465.572	Ejecución extrajudicial	

NUM	NOMBRE	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	Niñas y niños al momento de los hechos
110	CARDONA DANY PATRICIA	66.712.196	Ejecución extrajudicial	
111	CARDONA ISAZA LEÓN DE JESÚS	3.549.178	Ejecución extrajudicial	
112	CARDONA MEJIA LUIS ALBERTO	19.160.165	Ejecución extrajudicial	
113	CARDONA SALDARRIAGA DIANA ESTELLA	43.025.263	Ejecución extrajudicial / Tortura	
114	CARVAJAL AGUDELO ROQUE ARNULFO	702.635	Ejecución extrajudicial / Tortura	
115	CARVAJAL JIMÉNEZ JORGE ÉDGAR	85.081.701	Ejecución extrajudicial / Tortura	
116	CASILIMAS CANTOR OTONIEL	3.205.960	Ejecución extrajudicial / Tortura	
117	CASTAÑEDA AGUDELO MIGUEL ANTONIO	17.153.067	Tentativa de Homicidio	
118	CASTAÑO CASTAÑO ALBEIRO DE JESUS		Ejecución extrajudicial	
119	CASTAÑO JURADO RUBEN DARIO	1.216.404	Ejecución extrajudicial	
120	CASTAÑO OROZCO GIRALDO	10.063.421	Ejecución extrajudicial	
121	CASTILLO CASTILLO JAVIER	4.711.846	Desaparición Forzada	
122	CASTILLO MARULANDA RAMÓN ELÍAS	10. 225.702	Ejecución extrajudicial	
123	CASTRILLÓN BLANDÓN RUTH ELENA	63.329.784	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
124	CASTRILLÓN GARCÍA MARIO DE JESÚS		Ejecución extrajudicial	
125	CASTRO GARCÍA HECTOR DARÍO		Desaparición Forzada	
126	CASTRO BUENO MARIO	19.191.794	Ejecución extrajudicial	
127	CASTRO GARZÓN MARCO FIDEL	12.127.482	Desaparición Forzada	
128	CASTRO PUCHE RICHARD	6.875.338	Ejecución extrajudicial / Tortura	
129	CATAÑO MADRIGAL JOSÉ DAMARES		Ejecución extrajudicial	
130	CELIS JUVENAL	6.680.531	Desaparición forzada	
131	CERENO RABELO LUIS ALFREDO		Ejecución extrajudicial	
132	CÉSPEDES PÉREZ ERMINSON		Ejecución extrajudicial	
133	CHACÓN PENNA JOSÉ MILLER	4.872.841	Ejecución extrajudicial	
134	CHACÓN PENNA JOSÉ MILLER	4.872.841	Ejecución extrajudicial	
135	CHÁVEZ VILLALBA CARMEN CECILIA		Ejecución extrajudicial	
136	CHICO VÁSQUEZ JENNIFERS		Tentativa de Homicidio	Si
137	CHILATRA LIBARDO	12.226.331	Tentativa de Homicidio / Desplazamiento Forzado	

NUM	NOMBRE	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	Niñas y niños al momento de los hechos
138	CHUQUEN CAGUA JEREMÍAS	2.843.346	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
139	CIFUENTES GRANADAS JAMES	18.261.249	Ejecución extrajudicial	
140	CIRO BURITICÁ JOSÉ DOMINGO	8.305.580	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
141	CLAVIJO RANGEL HOLGER	77.441.330	Ejecución extrajudicial	
142	COLLAZOS CALDERÓN OCTAVIO	17.768.058	Amenazas	
143	COLÓN MORENO DOMINGO		Ejecución extrajudicial / Tortura	
144	COLORADO DEVIA KAROLAYM	65.790.432	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
145	COLORADO MARULANDA ARGEMIRO	65.790.432	Ejecución extrajudicial	
146	CONDA TROCHEZ CARLOS EVELIO	8.354.358	Ejecución extrajudicial	
147	CONDE ARTEAGA MIGUEL	17.700.448	Ejecución extrajudicial / Tortura	
148	CONDE CONDE FREDDY		Ejecución extrajudicial / Tortura	
149	CONDE TORRES JOSÉ JOAQUÍN	2.288.042	Ejecución extrajudicial / Tortura	
150	CONTRERAS VEGA HUBERTIS DANIEL	2.722.170	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
151	CÓRDOBA HIGUITA FRANCISCO ANTONIO	2.590.836	Ejecución extrajudicial	
152	CÓRDOBA MADRIGAL PABLO EMILIO	3.546.710	Ejecución extrajudicial	
153	CORREA AMAYA RAMÓN ANTONIO		Ejecución extrajudicial / Tortura	
154	CORREA HERNANDO DE JESUS		Ejecución extrajudicial	
155	CORREA HURTADO HUMBERTO	17.642.067	Desaparición forzada	
156	CORREDOR GÓMEZ JAMIR		Desaparición forzada	
157	COY ASTAIZA MARTÍN HUMBERTO	4.930.131	Ejecución extrajudicial	
158	CRUZ CARDOZO DEYANIRA	55.161.664	Ejecución extrajudicial	
159	CRUZ CHALA ISAÍAS	12.222.469	Tentativa de Homicidio / Desplazamiento Forzado	
160	CRUZ ORTÍZ LUZ MERCY	40.729.919	Ejecución extrajudicial	
161	CUBIDES VANEGAS LUIS EDUARDO	2.587.046	Ejecución extrajudicial / Tortura	
162	CUBILLOS TORRES JAVIER	80.132.215	Ejecución extrajudicial / Tortura	
163	CUBILLOS TORRES WILDER	80.878.106	Ejecución extrajudicial / Tortura	
164	CUELLAR CUELLAR GERARDO	17.631.244	Ejecución extrajudicial	
165	CUENCA VEGA HENRY	14.940.324	Ejecución extrajudicial	
166	CUERVO ALIRIO DE JESÚS		Ejecución extrajudicial	

NUM	NOMBRE	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	Niñas y niños al momento de los hechos
167	CUERVO FABIO ELÍAS		Ejecución extrajudicial	
168	CUJAVANTE ACEVEDO ALFONSO GUILLERMO	6.855.041	Ejecución extrajudicial	
169	DARÍO LODONÑO IVÁN		Lesiones	
170	DAVID LOAIZA GABRIEL DE JESÚS		Ejecución extrajudicial	
171	DAVID MARCO TULIO	8.410.907	Ejecución extrajudicial	
172	DAVID MILTON ESPINAL	8.146.353	Ejecución extrajudicial	
173	DAVID URREGO ABELARDO ANTONIO		Ejecución extrajudicial	
174	DAVID ÚSUGA LUIS ERLEY		Ejecución extrajudicial	
175	DAZA ARÉVALO EULOGIO	80.354.370	Ejecución extrajudicial	
176	DAZA COTES IMELDA	41.419.142	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
177	DAZA DIOFANOR		Ejecución extrajudicial	
178	DAZA GÓMEZ ÓSCAR ENRIQUE		Ejecución extrajudicial	
179	DELGADO MORALES ERIBERTO	80.132.215	Ejecución extrajudicial	
180	DÍAZ GARCÍA ARTURO		Ejecución extrajudicial	
181	DÍAZ MARTÍNEZ MIGUEL ÁNGEL	19.162.113	Desaparición Forzada	
182	DÍAZ NARANJO TIBERIO	4.893.842	Ejecución extrajudicial	
183	DÍAZ PARDO ERNESTO	1.650.177	Ejecución extrajudicial	
184	DÍAZ TAPIAS DÁMASO ANTONIO	15.369.497	Ejecución extrajudicial	
185	DIOSNEL SANTIAGO		Ejecución extrajudicial	
186	DUARTE MARCO FIDEL		Ejecución extrajudicial	
187	DUQUE GÓMEZ ARLINSON	6.805.024	Ejecución extrajudicial	
188	DUQUE MUÑÓZ JOSÉ JOEL	91.436.179	Ejecución extrajudicial	
189	DURÁN LIZCANO JORGE ARMANDO		Desaparición forzada	
190	DURANGO HERNÁNDEZ HELIODORO	8.278.855	Ejecución extrajudicial	
191	DURANGO LUIS HERNÁN	8.335.753	Ejecución extrajudicial	
192	DURANGO MORENO CARMELO	70.521.501	Ejecución extrajudicial	
193	ECHAVARRÍA DE PULGARÍN OMAIRA DE JESÚS	21.756.903	Ejecución extrajudicial	
194	ENCISO LÓPEZ LUIS JAIRO	86.007.666	Desaparición Forzada	

NUM	NOMBRE	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	Niñas y niños al momento de los hechos
195	ESCOBAR MORALES BLADIMIRO	2.908.531	Ejecución extrajudicial	
196	ESPINAL GUSTAVO DE JESÚS		Ejecución extrajudicial	
197	ESPINAL JOSÉ AGUSTÍN	8.413.132	Ejecución extrajudicial	
198	ESTRADA DÍAZ MARÍA AURELIANA	37.932.565	Ejecución extrajudicial	
199	FANDIÑO PEÑA RAFAEL		Ejecución extrajudicial / Tortura	
200	FERIS PRADOS ANTONIO CARLOS	15.041.379	Ejecución extrajudicial	
201	FERNÁNDEZ PINZÓN MANUEL ÁLVARO	8.239.344	Ejecución extrajudicial	
202	FERRER BULA CIRO	3.677.203	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
203	FLOREZ BANQUEZ ELECTO	22.168.480	Ejecución extrajudicial	
204	FLÓREZ ESTRADA LUIS FERNANDO	13.850.663	Ejecución extrajudicial	
205	FLÓREZ GARCÍA ALFREDO MANUEL	4.855.205	Ejecución extrajudicial	
206	FLORIÁN RUBIO GUSTAVO		Ejecución extrajudicial	
207	FORERO BENEDITO	14.246.857	Desaparición Forzada	
208	FORERO CASTRO TEOFILO	2.922.604	Ejecución extrajudicial	
209	FORERO HERNÁNDEZ ALCIDES	79.144.739	Desaparición forzada	
210	FORERO HERNÁNDEZ JORGE GUILLERMO	93.461.291	Desplazamiento Forzado	
211	FORERO HERNÁNDEZ LEONEL	80.360.902	Ejecución extrajudicial	
212	FORERO HERNÁNDEZ LUZ MERY	39.614.563	Amenazas	
213	FORERO MOISÉS		Ejecución extrajudicial	
214	FORERO PAÉZ HORACIO	14207558 / 8297164	Ejecución extrajudicial	
215	FORERO PÁEZ JOSÉ EUSTORGIO	86.007.070	Desplazamiento Forzado	
216	FRANCO HÉCTOR FABIO		Ejecución extrajudicial	
217	FUENTES ROBLES ALBA MARIA	37.923.016	Tentativa de Homicidio	
218	GALINDO DANIEL		Ejecución extrajudicial	
219	GALINDO GABRIEL		Ejecución extrajudicial	
220	GALINDO MUÑÓZ ALEXANDER DE JESÚS	71.942.602	Ejecución extrajudicial / Judicialización infundada	
221	GALINDO ORNE RAFAEL		Desaparición Forzada	
222	GALINDO ORTIZ DAVID		Ejecución extrajudicial	
223	GALINDO RAMOS ORLANDO MANUEL	8.425.451	Ejecución extrajudicial / Tortura	

NUM	NOMBRE	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	Niñas y niños al momento de los hechos
224	GALLEGO PULGARÍN JOSÉ HERMÍNSON	15.367.111	Ejecución extrajudicial	
225	GALLEGO PULGARÍN OVIDIO DE JESÚS	15.368.594	Ejecución extrajudicial	
226	GALLO PARRA HERNANDO DE JESÚS	8.412.476	Ejecución extrajudicial	
227	GAMBOA SOSA JAIME	13.887.167	Desaparición Forzada	
228	GARCÍA BARRIOS FREDY ALFONSO		Ejecución extrajudicial	
229	GARCÍA BORJA AGUSTÍN	7.847.084	Ejecución extrajudicial	
230	GARCÍA BUSTAMANTE LUIS ÁNGEL	3.540.716	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
231	GARCÍA CALDERON JESÚS ALBERTO		Ejecución extrajudicial	
232	GARCÍA DAVID JORGE LEÓN	8.416.588	Ejecución extrajudicial	
233	GARCÍA IBÁÑEZ PABLO DARÍO		Ejecución extrajudicial	
234	GARCÍA MARTHA LUCÍA		Ejecución extrajudicial / Tortura	
235	GARCÍA MONTOYA LUIS FERNANDO		Desaparición Forzada	
236	GARCÍA OROZCO JOSÉ RODRIGO	10.238.394	Ejecución extrajudicial	
237	GARCÍA RIAÑO MARCO ELÍAS	80.489.922	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
238	GARCÍA RICARDO RAFAEL		Ejecución extrajudicial	
239	GARCÍA SOTO HUGO ALBERTO		Ejecución extrajudicial	
240	GARZÓN DE VÉLEZ MARÍA NORMA		Ejecución extrajudicial	
241	GARZÓN HERMES		Ejecución extrajudicial	
242	GARZÓN HERNÁNDEZ VÍCTOR JULIO	19.468.005	Ejecución extrajudicial	
243	GAVILAR NOVOA ROSALBA	28.678.259	Ejecución extrajudicial	
244	GAVIRIA JARAMILLO FRANCISCO ELADIO	70.077.679	Ejecución extrajudicial / Tortura	
245	GIL MARTÍNEZ JOSÉ	5.808.138	Desaparición Forzada	
246	GIL ORLANDO		Ejecución extrajudicial	
247	GIL PUERTA RICARDO ALIRIO	8.413.378	Ejecución extrajudicial	
248	GIRALDO CARDONA JOSUÉ	8.413.378	Ejecución extrajudicial	
249	GIRALDO GARCÍA FREDDY		Ejecución extrajudicial	si
250	GIRALDO GARCÍA GUILLERMO		Ejecución extrajudicial	
251	GIRALDO GARCÍA GUSTAVO ADOLFO		Ejecución extrajudicial	
252	GIRALDO GUTIERREZ JHON MARIO		Desaparición forzada	Si

NUM	NOMBRE	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	Niñas y niños al momento de los hechos
253	GIRALDO HERNÁNDEZ VÍCTOR HUGO		Ejecución extrajudicial / Tortura	
254	GÓMEZ MEJÍA MARTHA OLIVA	21.620.407	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
255	GÓMEZ PEREAÑEZ BEATRIZ HELENA	42.979.508	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
256	GÓMEZ RICO JOSÉ MANUEL	72.169.272	Amenazas / Desaplazamiento Forzado	
257	GÓNIMA LÓPEZ CARLOS	8.254.599	Ejecución extrajudicial	
258	GONZÁLEZ ALMANZA JUAN FRANCISCO	71.975.463	Ejecución extrajudicial	
259	GONZÁLEZ CARDONA EFRAÍN JESÚS	91.132.820	Desaparición Forzada	
260	GONZÁLEZ IBARRA GLORIA	28.852.376	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
261	GONZÁLEZ IBARRA JORGE ELIÉCER	14.210.398	Ejecución extrajudicial / Tortura	
262	GONZÁLEZ MARTÍNEZ JAIRO	9.081.642	Ejecución extrajudicial	
263	GONZÁLEZ VARGAS JAIME	19.271.861	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
264	GRANADOS CÓRDOBA EIDER ALONSO		Desaparición forzada	
265	GRIJALBA BELTRAN ALVARO	10.505.337	Desaparición Forzada	
266	GRIJALBA BELTRAN JOSE LUIS	10.482.138	Desaparición Forzada	
267	GRIJALBA BURBANO FEDERICO	4.761.138	Desaparición Forzada	
268	GUACA MISAEL		Ejecución extrajudicial	
269	GUAITERO MADERA VICENTE	2.047.983	Ejecución extrajudicial	
270	GUARNIZO LOMBO RUFINO	1.608.823	Ejecución extrajudicial	
271	GUARNIZO SILVA JOSÉ JAIRO	5.964.006	Ejecución extrajudicial	
272	GUCHUBO GAMBA CLODOVEO	346.821	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
273	GUEPENDO BAUTISTA LIBORIO		Ejecución extrajudicial	
274	GUEPENDO DÍAZ JAVIER	93.470.548	Ejecución extrajudicial	
275	GUERRA DORIA GUSTAVO	6.870.292	Ejecución extrajudicial	
276	GUISAO MUÑOS HERNANDO		Desaparición forzada	
277	GUISAO MUÑÓZ LUIS FERNANDO	15.366.556	Ejecución extrajudicial	
278	GUTIÉRREZ CRUZ MARÍA JOSEFA	21.118.391	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
279	GUTIÉRREZ HERNANDO DE JESÚS	3.332.814	Ejecución extrajudicial	
280	GUZMÁN HERNÁNDEZ GUILLERMO	73.102.950	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
281	GUZMÁN QUIROZ LUZ EMIDA		Ejecución extrajudicial	
282	HENAO MARÍA LUCERO	21.202.048	Ejecución extrajudicial	
283	HENAO TORRES DARÍO	8.457.338	Ejecución extrajudicial	

NUM	NOMBRE	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	Niñas y niños al momento de los hechos
284	HENAO YAMID DANIEL		Ejecución extrajudicial	
285	HERNÁNDEZ DUEÑAS JUAN JOSÉ	13.813.147	Ejecución extrajudicial	
286	HERNÁNDEZ GÓMEZ SOFRONIO DE JESÚS	8.210.853	Ejecución extrajudicial	
287	HERNÁNDEZ HOOVER		Ejecución extrajudicial	
288	HERNÁNDEZ PINEDA YOMAR ENRIQUE	71.934.977	Judicialización Infundada	
289	HERNÁNDEZ REINALDO	471.458	Desaparición forzada	
290	HERNÁNDEZ VÁSQUEZ ADRIANA		Ejecución extrajudicial	Si
291	HERRERA MARÍN PEDRO JULIO	70.060.334	Ejecución extrajudicial	
292	HERRERA SIERRA MANUEL ENRIQUE	3.856.366	Ejecución extrajudicial	
293	HIGUITA ALEJANDRO MESA	8.411.245	Ejecución extrajudicial	
294	HIGUITA BAUTISTA EDILBERTO		Ejecución extrajudicial	
295	HIGUITA BERRÍO ANA DAMARIS		Ejecución extrajudicial	
296	HIGUITA BERRÍO JUAN PABLO		Ejecución extrajudicial	
297	HIGUITA CIFUENTES LENIN	71.946.595	Desaparición Forzada	
298	HIGUITA HIGUITA JAVIER EMILIO	8.110.973	Ejecución extrajudicial	
299	HIGUITA HIGUITA PEDRO NEL	6.706.824	Ejecución extrajudicial	
300	HIGUITA RAMÍREZ EGIDIO	3.486.386	Desaparición Forzada	
301	HIGUITA RAMÍREZ MARINO DE JESÚS	3.637.973	Ejecución extrajudicial / Tortura	
302	HIGUITA ROJAS JORGE ORLANDO	71.979.302	Ejecución extrajudicial	
303	HINCAPIÉ JULIO ARTURO		Desaparición Forzada	
304	HINESTROZA DE ECHAVARRÍA GABRIELA	21.688.594	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
305	HINESTROZA VALOIS ALEXIS	11.813.259	Ejecución extrajudicial	
306	HOYOS LASCARRO EDÍN		Ejecución extrajudicial	
307	HOYOS LASCARRO RAFAEL	91.444.242	Ejecución extrajudicial / Tortura	
308	HUMANEZ MARTÍNEZ AUSTREBERTO JOSÉ		Desaparición forzada	
309	HURTADO ÁNGEL MARÍA		Ejecución extrajudicial	
310	IDROBO MONTENEGRO DEMETRIO	1.467.189	Ejecución extrajudicial	
311	IDROBO MONTENEGRO WILSON	1.467.189	Ejecución extrajudicial	
312	IMBACHI IMBACHI BELISARIO		Ejecución extrajudicial	

NUM	NOMBRE	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	Niñas y niños al momento de los hechos
313	JARAMILLO DÍAZ ENRIQUE	10.478.603	Ejecución extrajudicial	
314	JARAMILLO OSSA BERNARDO	10.236.946	Ejecución extrajudicial	
315	JIMÉNEZ GUTIÉRREZ ISMAEL		Ejecución extrajudicial	
316	JIMÉNEZ JOSÉ IGNACIO	4.435.526	Ejecución extrajudicial	
317	JIMÉNEZ MURILLO ROBERTO LUIS		Ejecución extrajudicial	
318	JIMÉNEZ OBANDO PEDRO NEL	19.110.970	Ejecución extrajudicial	
319	JIMÉNEZ PEÑA JOSÉ ABELARDO	19.110.970	Ejecución extrajudicial	
320	JUAN EVANGELISTA MARÍN		Desaparición forzada	
321	KOVACS BAPTISTE CARLOS	17.319.132	Ejecución extrajudicial	
322	LAMBER MEJÍA JOSÉ ALBERTO		Ejecución extrajudicial	
323	LASSO GEMADE AYDA CECILIA	36.455.953	Ejecución extrajudicial	
324	LEAL SAUL	14.203.945	Ejecución extrajudicial	
325	LIS GUARNIZO JOSÉ DIÓGENES	5.962.933	Ejecución extrajudicial	
326	LOAIZA GÓMEZ JOSÉ JAIME	1.645.600	Ejecución extrajudicial	
327	LOAIZA GUTIÉRREZ ALDEMAR	5.868.236	Desplazamiento Forzado	
328	LOAIZA HINCAPIÉ GUSTAVO DE JESÚS	3.461.612	Ejecución extrajudicial	
329	LOAIZA TIQUE JAVIER		Desaparición Forzada	
330	LONDOÑO GIL ROSMERY	40.729.714	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
331	LOPERA ARANGO ÓSCAR DE JESÚS	71.936.455	Judicialización Infundada	
332	LOPERA MÚNERA LUIS ALBERTO	70.251.718	Ejecución extrajudicial	
333	LOPERA VILLA JUAN GUILLERMO	70.251.002	Ejecución extrajudicial	
334	LÓPEZ GUERRERO FAUSTINO	39.796	Desaparición Forzada	
335	LÓPEZ JAIRO	7.133.175	Ejecución extrajudicial	
336	LÓPEZ ROBAYO JOSÉ EDUARDO	2.331.865	Ejecución extrajudicial	
337	LÓPEZ SANTAMARÍA NILSON	6.246.324	Desplazamiento Forzado	
338	LÓPEZ TOBÓN ELIZABETH	39.405.364	Judicialización Infundada	
339	LORA GIRALDO HILDEBRANDO	70.053.649	Ejecución extrajudicial	
340	LOZADA CUELLAR ÓSCAR ANDRÉS	96.343.184	Ejecución extrajudicial	
341	LOZANO BARRAZA ALFONSO MIGUEL	2.786.322	Desaparición forzada	
342	LOZANO CARLOS ARTURO	14.203.144	Amenazas	

NUM	NOMBRE	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	Niñas y niños al momento de los hechos
343	LOZANO LAGUNA LUIS JOSÉ	8.233.792	Ejecución extrajudicial / Tortura	
344	LOZANO PÉREZ ALFONSO MIGUEL	8.426.493	Ejecución extrajudicial	
345	LUJÁN GALLEGO JOSÉ VLADIMIR	71.083.281	Ejecución extrajudicial	
346	LUJÁN GALLEGO MARCO TULIO	70.512.937	Ejecución extrajudicial	
347	MALAGÓN HERNÁNDEZ ELDA MILENA	40.443.599	Ejecución extrajudicial	Si
348	MALAGÓN HERNÁNDEZ ERNEDIS	35.377.053	Tentativa de Homicidio	
349	MALAGÓN SARMIENTO PEDRO	482.415	Ejecución extrajudicial	
350	MALAMBO OTAVO JOSÉ RUBIEL	4.523.167	Ejecución extrajudicial / Tortura	
351	MANCO ÉDGAR DE JESÚS		Ejecución extrajudicial	
352	MANZANARES FABIO	420.526	Ejecución extrajudicial	
353	MANZANO GARCÍA ÁLVARO		Amenazas / Desplazamiento Forzado	
354	MARÍN HINESTROZA ARMANDO	8.336.717	Ejecución extrajudicial	
355	MARÍN TOTENA JUAN BAUTISTA	14.197.097	Desaparición Forzada	
356	MÁRQUEZ CHAMORRO CÉSAR TULIO		Ejecución extrajudicial / Tortura	
357	MÁRQUEZ CHAMORRO JOSÉ RAFAEL	92.600.866	Ejecución extrajudicial / Tortura	
358	MARTINEZ ALVAREZ ELKIN DE JESUS	8.297.164	Ejecución extrajudicial	
359	MARTÍNEZ BLANCO CESAR	2.053.580	Tentativa de Homicidio	
360	MARTÍNEZ JUAN IGNACIO	6.383.307	Ejecución extrajudicial	
361	MARTÍNEZ MENA FRANCISCO		Desaparición forzada	
362	MARTÍNEZ MORENO JESÚS ANTONIO	8.254.795	Ejecución extrajudicial	
363	MARTÍNEZ MOYA ROBINSON		Desaparición Forzada	
364	MATOMA CUPITRA EGIDIO	5.963.477	Desaparición Forzada / Tortura	
365	MAYUSA PRADA YANETH	40.391.439	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
366	MAZO MAZO POLICARPO EMILIO	70.826.139	Ejecución extrajudicial	
367	MAZO VARGAS CARLOS ENRIQUE		Ejecución extrajudicial	
368	MEDELLÍN NARVÁEZ MARCELIANO	8.336.455	Ejecución extrajudicial / Tortura	
369	MEDINA BORJA JOSÉ NICTOR	4.891.043	Desaparición Forzada	
370	MEDINA DÍAZ LIDA RUTH	52.738.858	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
371	MEJÍA ANÍBAL ARIEL		Ejecución extrajudicial	
372	MEJÍA ROSA		Ejecución extrajudicial	
373	MELÓN ROBLES EMORYS	40.135.559	Amenazas / Desplazamiento Forzado	

NUM	NOMBRE	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	Niñas y niños al momento de los hechos
374	MÉNDEZ DE CORTÉZ SARA		Desaparición Forzada	
375	MÉNDEZ DE GARCÍA MARÍA MERCEDES	24.294.118	Ejecución extrajudicial	
376	MÉNDEZ SUÁREZ ELOÍN	456.544	Ejecución extrajudicial	
377	MÉNDEZ VÉLEZ ANCÍZAR	5.880.198	Ejecución extrajudicial	
378	MÉNDEZ VILLARRAGA HERNANDO		Desaparición Forzada	
379	MILLÁN GONZÁLEZ HENRY	4.916.117	Ejecución extrajudicial	
380	MOLINA JESÚS ANTONIO	19.222.974	Ejecución extrajudicial	
381	MOLINA JOSÉ OLIVERIO	14.210.276	Ejecución extrajudicial	
382	MONROY AREIZA RICAURTE ANTONIO		Ejecución extrajudicial	
383	MONROY RICAURTE	2.681.306	Ejecución extrajudicial	
384	MONSALVE CEBALLOS JESÚS MARÍA	71.973.324	Ejecución extrajudicial	
385	MONSALVE RAMÍREZ JORGE ALONSO	71.982.276	Desaparición Forzada	
386	MONSALVE RAMÍREZ RAÚL ANTONIO		Desaparición Forzada	
387	MONTENEGRO PAZ RICARDO HENRY	2.724.535	Ejecución extrajudicial	
388	MONTOYA VARELAS PEDRO JUAN		Ejecución extrajudicial	
389	MORA DE FORERO LEONILDE		Ejecución extrajudicial	
390	MORA ESTRADA JAIME LUIS		Ejecución extrajudicial	SI
391	MORA SALCEDO MARÍA LEONILDE	20.255.2711	Ejecución extrajudicial	
392	MORALES AGUIRRE LUIS ALFONSO	11.308.620	Tentativa de Homicidio	
393	MORALES GÓMEZ EFREY	88.159.773	Desaparición Forzada	
394	MORALES GÓMEZ EIXENOVER		Desaparición Forzada	
395	MORALES HURTADO LUIS ALFREDO	92.498.368	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
396	MORALES ISNARDO		Ejecución extrajudicial / Tortura	
397	MORALES MEJÍA JUAN DE DIOS	9.992.021	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
398	MORENO GUZMÁN GRATINIANO	2,356,172	Ejecución extrajudicial	
399	MORENO IBAGUÉ EMILIO	227.368	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
400	MORENO IBAGUÉ OSWALL	86.004.826	Ejecución extrajudicial	
401	MORENO LÓPEZ CARLOS ARTURO	70.075.440	Ejecución extrajudicial	
402	MORENO QUEJADA GILBERTO	4.810.244	Ejecución extrajudicial / Tortura	
403	MOSQUERA MOSQUERA CIPRIAN CORNELIO	11.560.139	Ejecución extrajudicial / Tortura	

NUM	NOMBRE	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	Niñas y niños al momento de los hechos
404	MOTTA MOTTA HERNAN	17.076.007	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
405	MUNEVAR MESA JAVIER		Desaparición Forzada	
406	MUNEVAR MESA SAUL		Desaparición Forzada	
407	MUÑÓZ CELIO TULIO	455.334	Ejecución extrajudicial	
408	MUÑÓZ GIRÓN CARLOS ARTURO	10.565.842	Ejecución extrajudicial	
409	MUÑÓZ GUTIÉRREZ CRÍSPULO HILARIO	3.294.762	Ejecución extrajudicial	
410	MUÑÓZ LOPERA ALBERTO LEÓN	21.386.269	Ejecución extrajudicial	
411	MUÑÓZ TABORDA DIEGO LEÓN	1.494.339	Ejecución extrajudicial	
412	NARANJO JIMÉNEZ LUIS EDUARDO		Lesiones	
413	NARANJO LEÓN LUIS ALEXANDER	98.529.966	Lesiones	
414	NARVÁEZ QUINTERO LUIS CARLOS	91.440.442	Desaparición Forzada	
415	NEVADO MARÍA DE LAS MERCEDES	21.925.015	Desaparición Forzada	
416	NIETO DELGADO GUILLERMO	6.555.516	Ejecución extrajudicial	
417	NIETO TRIANA DORANCÉ	71.935.432	Ejecución extrajudicial	
418	NIETO TRIANA MILTON GUILLERMO	71.940.794	Judicialización Infundada	
419	NONATO PÉREZ RAMÓN		Ejecución extrajudicial	
420	ÑUSTEZ MORALES ULDARICO	5.895.467	Ejecución extrajudicial / Tortura	
421	OCAMPO ARIAS ORLANDO		Ejecución extrajudicial	
422	OCAMPO CASTAÑO WILLIAM	7.490.128	Ejecución extrajudicial	
423	OCAMPO VARGAS SERGIO ALIRIO	8.424.922	Ejecución extrajudicial	
424	OCHOA FARIAS NUBIA ROSA	21.787.780	Ejecución extrajudicial	
425	OCHOA SEVERIANO	91.449.279	Ejecución extrajudicial	
426	OQUENDO PÉREZ FABIO		Ejecución extrajudicial	
427	ORDÓÑEZ PABÓN ABEL		Ejecución extrajudicial	
428	ORJUELA ESCAMILLA JOSÉ DELIO	2.398.220	Ejecución extrajudicial	
429	OROZCO BERENICE	28.574.503	Desaparición Forzada	
430	ORTEGÓN PINILLA PEDRO		Ejecución extrajudicial	
431	ORTÍZ CASTRO MARÍA ANGÉLICA	51.656.369	Tentativa de Homicidio	
432	ORTÍZ DELIO REINALDO	6.667.720	Ejecución extrajudicial	
433	ORTÍZ GONZÁLEZ MARCO FIDEL	86.001.199	Ejecución extrajudicial	
434	ORTÍZ USECHE HUMBERTO	5.963.696	Ejecución extrajudicial	

NUM	NOMBRE	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	Niñas y niños al momento de los hechos
435	OSARIO MANCO MARCO AURELIO	15.320.365	Ejecución extrajudicial / Tortura	
436	OSORIO REATIGA LUIS JESUS	119.768	Ejecución extrajudicial	
437	OSSA SUAZA NICOLÁS ALBERTO	71.615.849	Ejecución extrajudicial	
438	OVIEDO MENDOZA LISANDRO MANUEL		Ejecución extrajudicial	
439	OYOLA CAMACHO AQUILINO	5.963.474	Desaparición Forzada / Tortura	
440	OYOLA CAMACHO JOSÉ ROQUE	5.963.486	Desaparición Forzada / Tortura	
441	PACHECO LÓPEZ EDISON DE JESÚS	6.583.805	Ejecución extrajudicial	
442	PADILLA ARRIETA RAMÓN DE JESÚS	3.609.401	Tentativa de Homicidio	
443	PALACIOS ROMERO ANTONIO	11.384.505	Desplazamiento Forzado	
444	PALACIOS ROMERO BLANCA EMILIA	720228 08355	Ejecución extrajudicial	
445	PALACIOS ROMERO CAMILO	630.520	Ejecución extrajudicial	
446	PALACIOS ROMERO LEIDY MARCELA	1.127.316.077	Tentativa de Homicidio	Si
447	PALACIOS ROMERO YANETH	701006 01239	Ejecución extrajudicial	
448	PALACIOS URREA ANTONIO	2.710.819	Ejecución extrajudicial	
449	PALACIOS VEGA JOSÉ VILLAPÓN	200.686	Ejecución extrajudicial	
450	PALOMO MEZA ÁLVARO SEGRID	6.861.827	Ejecución extrajudicial	
451	PAMO CHAGUALA EFRÉN	10.131.171	Ejecución extrajudicial	
452	PANESO PALACIOS RAÚL	10.131.171	Desaparición Forzada	
453	PARDO GARCIA WILSON	17.292.427	Desplazamiento forzado	
454	PARDO LEAL JUAN JAIME HERNANDO	17.039.466	Ejecución extrajudicial	
455	PARRA NOSA MARIA LUISA	11.978.000	Ejecución extrajudicial / Tortura	
456	PELÁEZ CASTAÑEDA GONZALO DE JESÚS	71.943.305	Judicialización Infundada	
457	PEÑA RODRÍGUEZ ROSA TULIA	71.943.305	Ejecución extrajudicial	
458	PERDOMO HITE REINALDO	17.350.034	Ejecución extrajudicial	
459	PERDOMO YAZNÓ CARMENZA (MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA)	27.982.402	Desaparición Forzada	
460	PÉREZ BERRÍO ANDRÉS	70.521.479	Judicialización Infundada	
461	PÉREZ HERRERA JORGE HELÍ	5.452.922	Tortura / Tentativa de Homicidio / Desplazamiento Forzado	

NUM	NOMBRE	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	Niñas y niños al momento de los hechos
462	PÉREZ HERRERA JOSÉ ELIÉCER		Ejecución extrajudicial	
463	PÉREZ JAIME		Ejecución extrajudicial	
464	PÉREZ RUÍZ TEÓFILO	92.600.951	Ejecución extrajudicial	
465	PÉREZ TRUJILLO EFRAÍN ANTONIO		Ejecución extrajudicial	
466	PINEDA VELÁSQUEZ ÓMAR ELÍAS	15.301.616	Tentativa de Homicidio / Amenaza	
467	PLAYONERO ORTÍZ DIOMÉDES	7.131.951	Ejecución extrajudicial / Tortura	
468	POLOCHE MATOMA AGUSTÍN	2.275.236	Desaparición Forzada	
469	POLOCHE RODRÍGUEZ EDEER	79.274.577	Desplazamiento Forzado	
470	PORRAS GARCÍA GUELMER		Ejecución extrajudicial / Tortura	
471	POSADA PEDRAZA LEONARDO	17.186.818	Ejecución extrajudicial	
472	POSSO JIMÉNEZ MILTON		Ejecución extrajudicial	
473	PRADA GONZÁLEZ CARMEN	30.972.392	Ejecución extrajudicial / Tortura	
474	PRADA PEÑA RUTH	28.697.468	Ejecución extrajudicial	
475	PULGARÍN ROLDÁN REINA LUZ	42.978.876	Ejecución extrajudicial	
476	PULGARÍN USUGA MÓNICA MARÍA		Ejecución extrajudicial / Tortura	
477	QUIMBAYO TAFUR AFRANIO	12.138.424	Ejecución extrajudicial	
478	QUINTANA PRADA ELÍAS ENRIQUE	8.825.907	Ejecución extrajudicial	
479	QUINTERO CAÑAVERAL OSWALDO	79.656.849	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
480	QUINTERO CELIS EIXENOVER	6.656.379	Ejecución extrajudicial	
481	QUINTERO CRUZ BALDOMERO	2.285.477	Ejecución extrajudicial	
482	QUINTERO CRUZ JOSÉ ALIRIO	2.282.644	Ejecución extrajudicial	
483	QUINTERO CRUZ PABLO ENRIQUE	2.285.476	Ejecución extrajudicial	
484	QUIRÓZ HINESTROZA ALCIRA ROSA	1.032.391.132	Judicialización Infundada / Tortura	
485	QUIRÓZ HINESTROZA BERTULFO		Ejecución extrajudicial	
486	QUIROZ RIVERO JOSE ANTONIO	1.759.502	Ejecución extrajudicial	
487	RAMÍREZ AGUILAR WILLIAM ALEXÁNDER		Ejecución extrajudicial	
488	RAMÍREZ ÁNGEL MIGUEL	7.499.972	Ejecución extrajudicial	
489	RAMÍREZ DUARTE REINALDO DE JESÚS		Desaparición Forzada	
490	RAMÍREZ GIRALDO LUZ MARINA	1.759.502	Ejecución extrajudicial	

NUM	NOMBRE	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	Niñas y niños al momento de los hechos
491	RAMÍREZ HERNÁNDEZ JHON JAIRO	3.623.183	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
492	RAMÍREZ RODRÍGUEZ MARLENE DEL CARMEN		Ejecución extrajudicial	
493	RAMÍREZ TORRES JOSE FRANCISCO	7.467.462	Ejecución extrajudicial	
494	RAMÍREZ VÉLEZ MARÍA VIRGELINA	39.306.552	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
495	RAMOS GALLEGO LUZ MARY	52.662.870	Desplazamiento Forzado	
496	RANGEL AREVALO EFRAÍN	19.685.179	Ejecución extrajudicial	
497	RAYO CORTÉZ CAMILA	51.695.258	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
498	REINA ÁVILA CARLOS ARTURO	12.105.883	Ejecución extrajudicial	
499	RENGIFO VARGAS FERNANDO JOSÉ	4.478.988	Ejecución extrajudicial	
500	RESTREPO LÓPEZ JORGE IVÁN	6.206.923	Ejecución extrajudicial	
501	RESTREPO SEPÚLVEDA WILLINGTON		Ejecución extrajudicial	
502	REYES CASTRO HUGO ALEXANDER	4.478.988	Desaparición Forzada	
503	REYES GARNICA JOSÉ ANTONIO	6.206.923	Desaparición Forzada	
504	REYES GONZÁLEZ JOSÉ YESID	2.289.205	Ejecución extrajudicial	
505	REYES GORDILLO JOSÉ FRANCISCO	18.221.039	Ejecución extrajudicial	
506	REYES GORDILLO JOSÉ IGNACIO	79.460.756	Ejecución extrajudicial	
507	REYES GORDILLO NIDIA	40.392.154	Ejecución extrajudicial	
508	REYES MALAGÓN JOSE RAFAEL	165.742	Ejecución extrajudicial	
509	REYES PANQUEVA JOSÉ YESÍD	17.326.568	Ejecución extrajudicial	
510	RÍOS GALLEGO GUSTAVO		Ejecución extrajudicial	
511	RIVAS CUESTA EDINSON	12.006.257	Desaparición Forzada	
512	RIVERA OFELIA		Ejecución extrajudicial	
513	RIVERA VICTORIA	40.381.152	Desaparición Forzada	
514	RIVEROS SANABRIA JOSÉ ANTONIO	17.321.756	Ejecución extrajudicial	
515	RODRÍGUEZ ARENAS WILSON		Ejecución extrajudicial	
516	RODRÍGUEZ BERMÚDEZ ROSELVER		Desaparición Forzada	
517	RODRÍGUEZ EDILBERTO		Ejecución extrajudicial	
518	RODRÍGUEZ LÓPEZ CÉSAR ALFONSO	6.770.656	Ejecución extrajudicial	
519	RODRÍGUEZ OTÁLORA GRISELA		Ejecución extrajudicial	
520	RODRÍGUEZ PINZÓN YOLANDA	20.781.471	Ejecución extrajudicial	

NUM	NOMBRE	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	Niñas y niños al momento de los hechos
521	RODRÍGUEZ VÁSQUEZ JOSÉ DARÍO		Ejecución extrajudicial / Tortura	
522	ROJAS PARRADO JOSE MIGUEL ABDON	3.291.316	Ejecución extrajudicial	
523	ROJAS RODRIGUEZ NESTOR HENRY	17.382.784	Ejecución extrajudicial	
524	ROJAS SERRANO CRISTIAN	13.839.686	Desaparición Forzada	
525	ROJO URIBE CARLOS ENRIQUE	3.667.226	Ejecución extrajudicial	
526	ROMERO BAUDELINO	93.343.402	Ejecución extrajudicial	
527	ROMERO CRUZ MARIA BELARMINA	20.815.230	Tentativa de Homicidio	
528	ROMERO DÍAZ JOSÉ JOAQUÍN	17.665.392	Desaparición Forzada	
529	ROMERO TORRES ALBERTINO		Desaparición Forzada	
530	ROMERO TORRES BRAULIO	79.660.153	Desaparición Forzada	
531	ROMERO TORRES JAIME	79.664.258	Desaparición Forzada	
532	ROSAS GIL MATILDE	37.926.824	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
533	RUBIO JIMÉNEZ GONZALO	483.248	Ejecución extrajudicial	
534	RUBIO OCAMPO MIGUEL ANTONIO	17.350.825	Desaparición Forzada	
535	RUBIO RAMÍREZ MARÍA LILIA	21.199.968	Desplazamiento Forzado	
536	RUBIO ROMERO ALEXA	40.449.110	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
537	RUBIO ROMERO MILTON BRAULIO	86.058.123	Ejecución extrajudicial	
538	RUÍZ ARANGO LUIS ENRIQUE	7.517.955	Judicialización Infundada	
539	RUÍZ BOLAÑOS FABIOLA		Ejecución extrajudicial / Tortura	
540	RUÍZ QUIRÓZ CIPRIANO ANTONIO	71.230.131	Judicialización Infundada	
541	SALAS OSORIO GONZALO JOSÉ		Ejecución extrajudicial / Tortura	
542	SALAZAR ALBERTO		Ejecución extrajudicial	
543	SALDARRIAGA CONRADO NICOLÁS	3.337.802	Ejecución extrajudicial	
544	SALINAS RENTERÍA BELARMINO	71.930.199	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
545	SANABRIA MURCIA JAVIER	17.625.063	Ejecución extrajudicial	
546	SÁNCHEZ ECHAVARRÍA LUIS ANÍBAL	6.652.274	Judicialización Infundada	
547	SÁNCHEZ GARCÍA ORFELINA		Ejecución extrajudicial	
548	SÁNCHEZ GÓMEZ ÁNGEL ALBERTO	80.500.207	Ejecución extrajudicial	
549	SÁNCHEZ HERNÁNDEZ FREDY	81.740.401	Ejecución extrajudicial	
550	SÁNCHEZ JOSÉ ÓMAR		Ejecución extrajudicial	

NUM	NOMBRE	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	Niñas y niños al momento de los hechos
551	SÁNCHEZ MARÍN JAIME	14.270.183	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
552	SÁNCHEZ MARÍN ÓSCAR ENRIQUE	14.270.942	Ejecución extrajudicial	
553	SÁNCHEZ NAVARRO LUIS ANTONIO		Ejecución extrajudicial	
554	SÁNCHEZ PORRAS JOSÉ ÉDGAR	347.953	Ejecución extrajudicial	
555	SÁNCHEZ REYES RODRIGO JOSË	98.596.873	Ejecución extrajudicial	
556	SÁNCHEZ TRONCOSO JOSÉ MARIO	17.167.898	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
557	SANDOVAL CARDOZO PEDRO		Ejecución extrajudicial	
558	SANTAMARÍA MONTOYA GABRIEL JAIME	8.263.231	Ejecución extrajudicial	
559	SANTANA PORRAS JUAN DE DIOS	8.416.674	Ejecución extrajudicial	
560	SANTANA TOVAR HUMBERTO	3.042.256	Ejecución extrajudicial	
561	SANTIAGO LEÓN LUIS FELIPE		Tentativa de Homicidio / Desplazamiento Forzado	
562	SARMIENTO BOHORQUEZ OCTAVIO	2.850.623	Ejecución extrajudicial	
563	SERNA SERRANO JOSÉ DE JESÚS	4.809.979	Ejecución extrajudicial / Tortura	
564	SERRANO MENESES SAMUEL	6.668.460	Ejecución extrajudicial	
565	SERRANO PATIÑO JULIO	19.202.196	Desaparición Forzada	
566	SILVA GERMÁN	455.250	Tentativa de Homicidio / Desplazamiento Forzado / Tortura	
567	SILVA GUARNIZO JOSÉ RUBÉN	5.962.808	Ejecución extrajudicial	
568	SILVA GUARNIZO JUVENAL	79.295.827	Ejecución extrajudicial	
569	SILVA LÓPEZ JORGE ELIÉCER	5.934.334	Ejecución extrajudicial	
570	SILVA ÚSUGA MARÍA EUGENIA	39.417.333	Ejecución extrajudicial	
571	SOACHA ÁLAPE VÍCTOR JULIO		Ejecución extrajudicial / Tortura	
572	SOACHA BRIÑEZ URIEL		Desaparición Forzada	
573	SOGAMOSO GARCÍA CARLOS YESID	5.867.659	Ejecución extrajudicial	
574	SOLANO DE QUINTERO DIVA MARÍA	28.678.138	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
575	SOLANO RIVERA ADELA	63.272.518	Lesiones	
576	SOTELO PINEDA ANTONIO	6.871.977	Ejecución extrajudicial	
577	SOTO GALLO JORGE ENRIQUE	71.605.772	Desaparición Forzada	
578	SUAREZ BRAULIO MANCIPE	5.588.561	Desplazamiento Forzado	
579	SUÁREZ LEÓN BERNARDO	13.887.704	Desaparición Forzada	

NUM	NOMBRE	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	Niñas y niños al momento de los hechos
580	SUÁREZ NICOLÁS		Ejecución extrajudicial / Tortura	
581	SUÁREZ SABOGAL DANILO	7.792.648	Desplazamiento Forzado	
582	SUAZA JARAMILLO JOSÉ IRIAN		Ejecución extrajudicial	
583	TABORDA COLORADO JUAN DE JESÚS	3.582.608	Ejecución extrajudicial	
584	TÁMARA CASTRO IGNACIA	27.590.697	Ejecución extrajudicial / Tortura	
585	TAUTIVA MORA CRISANTA	41.593.574	Amenazas	
586	TIQUE CUPITRA SANDRA LILIANA	65.790.887	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
587	TIQUE CUTIVA CLEMENTE	93.343.523	Ejecución extrajudicial	
588	TIQUE OLIVEROS NICOLÁS	80.857.491	Desplazamiento Forzado	
589	TIQUE ROA ADOLFO	2.368.407	Ejecución extrajudicial	
590	TIQUE VELÁSQUEZ ELID	96.329.937	Ejecución extrajudicial	
591	TOBÓN AREIZA RITA YVONNE	22.087.328	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
592	TOLE SÁNCHEZ AUGUSTO FRANCISCO	93.478.275	Ejecución extrajudicial	
593	TOLOZA ANGARITA ANA DENIS	9.690.299	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
594	TOLOZA DÍAZ GUSTAVO	5.588.261	Ejecución extrajudicial	
595	TOLOZA PINTO GUSTAVO	91.428.354	Desaparición Forzada	
596	TOLOZA PINTO MILTON		Desaparición Forzada	
597	TOM SILVA CATALINO	5.714.401	Desaparición Forzada	
598	TOMBE SÁNCHEZ WALDO		Desaparición Forzada	
599	TORO HERNÁNDEZ VÍCTOR EDUARDO	79.212.339	Ejecución extrajudicial	
600	TORRES CÁRDENAS OSFANOL	3,551,051	Ejecución extrajudicial	
601	TORRES CARDONA SIMÓN		Ejecución extrajudicial	
602	TORRES CARLOS JULIO	96.328.387	Ejecución extrajudicial / Tortura	
603	TORRES DE GIRALDO ISABELINA	21.605.040	Ejecución extrajudicial	
604	TORRES GERMÁN EMILIO	6.805.024	Desaparición forzada / Tortura	
605	TORRES HERNÁNDEZ MARÍA TRINIDAD	21.690.729	Lesiones	
606	TORRES RODRÍGUEZ JOSÉ GILBERTO	6.030.369	Ejecución extrajudicial	
607	TOSCANO TRIANA JOSE ANTONIO	5.605.749	Ejecución extrajudicial	
608	TRASLAVIÑA JOSÉ ALIRIO	2.055.504	Tentativa de Homicidio	
609	TRUJILLO MARÍA DEL CARMEN	21.226.030	Desplazamiento Forzado	

NUM	NOMBRE	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	Niñas y niños al momento de los hechos
610	TUMBO LOAIZA YESID	83.160.581	Ejecución extrajudicial	
611	URBINA LACOUTURE JAIRO ALFREDO	77.169.821	Ejecución extrajudicial	
612	URIBE MELÉNDEZ JUAN ALBERTO	1.727.880	Ejecución extrajudicial	
613	URIBE RÚA JULIO CESAR	2.704.691	Ejecución extrajudicial	
614	URREGO GONZÁLEZ MARIO	71.938.145	Judicialización Infundada	
615	URREGO MORERA JOSE SAMUEL	17.291.140	Tentativa de Homicidio	
616	USECHE DÍAZ LORENZO		Desaparición forzada / Tortura	
617	USECHE ROMERO OVIDIO	12.109.654	Desaparición Forzada	
618	USECHE USECHE GARDENIS		Desaparición Forzada	
619	ÚSUGA DE ECHAVARRÍA MARÍA MERCEDES	21.684.680	Judicialización Infundada	
620	ÚSUGA DUARTE RAÚL ANTONIO		Ejecución extrajudicial	
621	ÚSUGA HIGUITA ROSALBA		Ejecución extrajudicial	
622	ÚSUGA JOAQUÍN EMILIO		Ejecución extrajudicial	
623	ÚSUGA MANCO EDILBERTO		Ejecución extrajudicial	
624	ÚSUGA RIVERA LUIS FERNANDO		Desaparición Forzada	
625	VACCA EVELIO		Ejecución extrajudicial	
626	VALDERRAMA CRUZ ÓSCAR	5.812.040	Ejecución extrajudicial	
627	VALDERRAMA EDGAR	17.643.105	Ejecución extrajudicial	
628	VALDERRAMA LÓPEZ LUIS ALFONSO	8.416.616	Ejecución extrajudicial	
629	VALENCIA GIRALDO PEDRO LUIS	3.335.699	Ejecución extrajudicial	
630	VALENCIA GIRALDO TOMÁS CIPRIANO	789.386	Ejecución extrajudicial	
631	VALLEJO AGUDELO GUSTAVO ALBERTO		Ejecución extrajudicial	
632	VANEGAS TRUJILLO LUZ MIRA	65.787.171	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
633	VARELAS URREGO JESÚS ANTONIO	6.631.207	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
634	VARGAS CUELLAR OCTAVIO	482.011	Ejecución extrajudicial	
635	VARGAS GÓMEZ BLANCA ELCY	68.245.626	Ejecución extrajudicial / Tortura	
636	VARGAS HERRERA DELIO		Desaparición Forzada	
637	VARGAS LOZANO NURY CONSUELO	52.189.702	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
638	VARGAS MORALES LUIS EMILIO		Tentativa de Homicidio	

NUM	NOMBRE	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	Niñas y niños al momento de los hechos
639	VARGAS PINTO GILBERTO	17.316.573	Desaparición forzada / Tortura	
640	VARÓN DÍAZ MARIO WILLIAM		Ejecución extrajudicial	
641	VASCO HINCAPIÉ JESÚS EDUARDO	164.669	Falta al deber de Investigar: Ejecución extrajudicial	
642	VÁSQUEZ ARÉVALO MARTÍN	2.364.678	Ejecución extrajudicial	
643	VÁSQUEZ CAMACHO DALLY		Ejecución extrajudicial	
644	VÁSQUEZ CAMACHO ELIZABETH	65.721.518	Ejecución extrajudicial	
645	VÁSQUEZ CAMACHO JOSEFINA	28.879.414	Ejecución extrajudicial	Si
646	VÁSQUEZ CAMACHO LIZA MAGNELY		Tentativa de Homicidio	si
647	VÁSQUEZ CASAS MARIA LUZ GLORIA	37.880.162	Ejecución extrajudicial	
648	VELANDIA LEÓN FLORICINDO	17.225.014	Desaparición Forzada	
649	VELASCO FAJARDO SEGUNDO EPIDENIO	3.288.828	Desaparición Forzada	
650	VELÁSQUEZ PUERTA LUIS ALBEIRO	8.336.540	Amenazas / Desplazamiento Forzado	
651	VELÁSQUEZ QUINTERO LUIS BELTRÁN	3.461.335	Ejecución extrajudicial	
652	VELÁSQUEZ TORRES DIANA CATALINA		Tentativa de Homicidio	
653	VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ DELFÍN	2.299.518	Ejecución extrajudicial	
654	VÉLEZ GARZÓN LUIS CARLOS		Ejecución extrajudicial	Si
655	VÉLEZ GARZÓN OLGA JUDITH		Lesiones	Si
656	VÉLEZ GIRALDO JESÚS ARCADIO	3.385.816	Amenazas / Tortura	
657	VÉLEZ RODRIGUEZ CARLOS JULIAN	7.491.019	Ejecución extrajudicial	
658	VÉLEZ RODRÍGUEZ DIMAS ELKIN	6.667.315	Ejecución extrajudicial	
659	VÉLEZ TIRSO	13.385.057	Ejecución extrajudicial	
660	VELLOJÍN ESPITIA MELQUISEDEC	70.521.461	Judicialización Infundada	
661	VERA MONTOYA ELICERIO	5.883.619	Ejecución extrajudicial	
662	VERGARA MARÍN JAVIER		Lesiones	
663	VERGARA NIETO ISRAEL	2.355.771	Ejecución extrajudicial	
664	VIEIRA WHITE GILBERTO	73.094.456	Amenazas	

NUM	NOMBRE	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	Niñas y niños al momento de los hechos
665	VILLAREAL DE MERCHÁN MARÍA	22.981.024	Tentativa de Homicidio / Desplazamiento Forzado	
666	VILLARREAL SANGUINO RICARDO ANTONIO	38.263.115	Ejecución extrajudicial	
667	VILORIA ARRIETA LUZ DARY	8.682.131	Lesiones	
668	YAYA CRISTANCHO LUIS EDUARDO	2.937.509	Ejecución extrajudicial	
669	ZAPATA BORJA ANTONIO JOSÉ	71.941.683	Ejecución extrajudicial	
670	ZAPATA BORJA MARLENY DE JESÚS	39.406.422	Ejecución extrajudicial	
671	ZARAZA MARTÍNEZ ALIRIO	5.544.519	Ejecución extrajudicial	
672	ZULUAGA SOSA BEATRÍZ ELENA	32.398.709	Desplazamiento Forzado	
673	ZUÑIGA HURTADO ORLANDO		Desaparición Forzada	
674	ZÚÑIGA JAMES EMILIO	7.250.046	Ejecución extrajudicial	
675	ZÚÑIGA PATROCINIO		Ejecución extrajudicial	
676	ZUÑIGA ZEMANATE OSCAR ALBERTO		Ejecución extrajudicial	

CASO INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA VS. COLOMBIA
ANEXO II

NUM	FAMILIARES	Parentesco Con víctima directa
1	Maricely Tobar	Conviviente
2	Jonh Hernán Calderón Tobar	Hijo
3	Alex Almeiro Calderón Tobar (hijo)	Hijo
4	Mercedes Calderón Gómez (madre)	Madre
5	Dalila Cárdenas (conviviente)	Conviviente
6	Gonzalo Castaño (padre)	Padre
7	Gregoria Jurado (madre)	Madre
8	María Amilbia Gómez Zapata (esposa)	Esposa/o
9	Walter Castaño Zapata (hijo)	Hijo
10	Ruben Darío Castaño Zapata (hijo)	Hijo
11	Luis Gonzalo Castaño Zapata (hijo)	Hijo
12	Ricardo Alberto Castaño Zapata (hijo)	Hijo
13	Mario Herman Castaño Zapata (hijo)	Hijo
14	Luis Gonzalo Castaño Zapata (hijo)	Hijo
15	María Ángela Sauza Triviño (esposa)	Esposa/o
16	Camilo Ernesto Sanabria Sauza (hijo)	Hijo
17	Augusto Cesar Sanabria Sauza (hijo)	Hijo
18	Hilda Liliana Sanabria Sauza (hija)	Hija
19	Librada Murcia de Sanabria (madre)	Madre
20	María Dolores Sanabria Murcia (hermana)	Hermana/o
21	Martha Cecilia Sanabria Murcia (hermana)	Hermana/o
22	Elena Aurora Sanabria Murcia (hermana)	Hermana/o
23	Luis Nelson Sanabria Murcia (hermano)	Hermana/o
24	María Helena Sanabria Murcia (hermana)	Hermana/o
25	Consuelo Del Socorro Sanabria Murcia (hermana)	Hermana/o
26	Juan Bautista Sanabria Murcia (hermano)	Hermana/o
27	Natalia Arévalo (conviviente)	Conviviente
28	José Rafael Reyes Arévalo (hijo)	Hijo
29	Lenin Serafin Reyes Arévalo (hijo)	Hijo
30	Yuri Reyes Rincón (hija)	Hija
31	Reina Pedraza de Posada (madre)	Madre
32	Julio César Posada (padre)	Padre
33	Fabiola Posada Pedraza (hermana)	Hermana/o
34	Jairo Posada Pedraza (hermano)	Hermana/o
35	Iván Posada Pedraza (hermano)	Hermana/o
36	Nelson Posada Pedraza (hermano)	Hermana/o
37	Edgar Posada Pedraza (hermano)	Hermana/o
38	Pedro Nel Jiménez (padre)	Padre
39	Isabel Obando (madre)	Madre
40	Gladys Fandiño (esposa)	Esposa/o
41	Ofelia Sánchez Prieto	Conviviente
42	Pedro Nel Jiménez Sánchez (hijo)	Hijo
43	Claudia Patricia Jiménez Fandiño (hija)	Hija
44	María del Carmen Torres (madre)	Madre
45	José María Henao (padre)	Padre
46	Mariluz Henao Henao (hija)	Hija
47	Luis Arturo Henao Torres (hermano)	Hermana/o
48	María Dolores Henao Torres (hermana)	Hermana/o
49	Olga Henao Torres (hermana)	Hermana/o

CASO INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA VS. COLOMBIA
ANEXO II

NUM	FAMILIARES	Parentesco Con víctima directa
50	Marta Henao Torres (hermana)	Hermana/o
51	Beatriz Henao Torres (hermana)	Hermana/o
52	Alba Lucía Henao Torres (hermana)	Hermana/o
53	Leonor Molina Gómez (esposa)	Esposa/o
54	Palmiro Vargas Molina (hijo)	Hijo
55	Yira Vargas Molina (hija)	Hija
56	Yolanda Vargas Molina (hija)	Hija
57	Alexis Vargas Molina (hijo)	Hijo
58	Wilmar Vargas Molina (hijo)	Hijo
59	Germán Vargas Molina (hijo)	Hijo
60	Rosa Vargas Molina (hija)	Hija
61	Anatoly Vargas Molina (hijo)	Hijo
62	Madeleyne Vargas Molina (hija)	Hija
63	Domingo Vargas (padre)	Padre
64	Rosa Cuéllar (madre)	Madre
65	Benedicto Forero Martínez (padre)	Padre
66	María del Carmen Hernández (madre)	Madre
67	Luz Mery Forero Hernández (hija)	Hija
68	Jorge Guillermo Forero Hernández (hijo)	Hijo
69	Gloria Amparo Forero Hernández (hija)	Hija
70	Flor María Forero Hernández (hija)	Hija
71	Benedicto Forero Hernández (hijo)	Hijo
72	Alcides Forero Hernández (hijo)	Hijo
73	Berta Eleyes Durán Armenta (esposa)	Esposa/o
74	Melitona Mercedes Quiroz Durán (hija)	Hija
75	Lesbia Ximena Quiroz Duran (hija)	Hija
76	Rita Denyce Quiroz Duran (hija)	Hija
77	Migdonio José Quiroz Durán (hijo)	Hijo
78	Eda Eleides Quiroz Durán (hija)	Hija
79	Francisco Riverp García (padre)	Padre
80	Melitona Quirzo Guerra (madre)	Madre
81	Ana Cenelia Bogotá Parada (esposa)	Esposa/o
82	Nancy Rojas Bogotá (hija)	Hija
83	Edwin Rojas Bogotá (hijo)	Hijo
84	Helberth Rojas Bogotá (hijo)	Hijo
85	Oriana Patricia Ramírez Rodríguez (hija)	Hija
86	Tatiana Margarita Ramírez Rodríguez (hija)	Hija
87	Heimys Johanna Ramírez Torres (hermana)	Hermana/o
88	Ana María Ramírez Torres (hermana)	Hermana/o
89	Emigdio Jesús Ramírez Torres (hermano)	Hermana/o
90	Luz Marina Ramírez Torres (hermana)	Hermana/o
91	Jorge Alberto Ramírez Torres (hermano)	Hermana/o
92	Augusto Guillermo Ramírez Torres (hermano)	Hermana/o
93	Nivia Rosa Ramírez Torres (hermana)	Hermana/o
94	Ledis Maria Ramírez Torres (hermana)	Hermana/o
95	Emigdio Antonio Ramírez (padre)	Padre
96	Rosa María Torres (madre)	Madre
97	Maria Amparo Joven Pérez (conviviente en unión libre)	Conviviente
98	Fernando Bahamón Joven (hijo)	Hijo

CASO INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA VS. COLOMBIA
ANEXO II

NUM	FAMILIARES	Parentesco Con víctima directa
99	Cristian Bahamón Joven (hijo)	Hijo
100	Juan Pablo Bahamón Joven (hijo)	Hijo
101	Manuel María Bahamón (padre)	Padre
102	Evalalia Molina (madre)	Madre
103	Beatriz Helena Zuluaga Sosa (esposa)	Esposa/o
104	Santiago Valencia Zuluaga (hijo)	Hijo
105	Natalia Valencia Zuluaga (hija)	Hija
106	Jaime Andrés Valencia Duque (hijo)	Hijo
107	Beatriz Duque (conviviente en unión libre)	Conviviente
108	Luz Nelly Forero Castañeda (conviviente en unión permanente)	Conviviente
109	Mónica Yineth Ardila Forero (hija)	Hija
110	Paola Andrea Ardila Forero (hija)	Hija
111	Rosalía Fierro Lozada (esposa)	Esposa/o
112	Nohora Constanza Aldana Fierro (hija)	Hija
113	Martha Isidra Aldana Fierro (hija)	Hija
114	María Cristina Ramírez Zapata (conviviente)	Conviviente
115	Nicolás Cárdenas (padre)	Padre
116	Anatilde Rodríguez (madre)	Madre
117	Marleny Gómez Hernández (esposa)	Esposa/o
118	Sandra Milena Cárdenas Gómez (hija)	Hija
119	Marleny Cárdenas Gómez (hija)	Hija
120	María Isabeth Cárdenas Gómez (hija)	Hija
121	José Vicente Cárdenas Gómez (hijo)	Hijo
122	Jenny Dussán Guzmán (esposa)	Esposa/o
123	Clara Yenny Osorio Dussán (hija)	Hija
124	Luis Jesús Osorio Dussán (hijo)	Hijo
125	Martha del Pilar Osorio Dussán (hija)	Hija
126	Luis Fernanda Osorio Dussán (hija)	Hija
127	Martín Daniel Osorio Dussán (hijo)	Hijo
128	Sara Patricia Osorio Dussán (hija)	Hija
129	Daniel Osorio Roa (padre)	Padre
130	Benilda Reátiga (madre)	Madre
131	Víctor José Pardo (padre)	Padre
132	Ana Lucía Leal (madre)	Madre
133	Gloria Flórez (esposa)	Esposa/o
134	Iván Pardo Flórez (hijo)	Hijo
135	Yalima Pardo Flórez (hija)	Hija
136	Edisson Pardo Flórez (hijo)	Hijo
137	Fernando Pardo Flórez (hijo)	Hijo
138	María Edith Collazos Rojas (conviviente en unión libre)	Conviviente
139	Ángela María Cuellar Collazos (hija)	Hija
140	María Filomena Franco Franco (conviviente en unión libre)	Conviviente
141	Froilan Gildardo Arango Franco (hijo)	Hijo
142	Maria Mónica Arango Gómez: (hija)	Hija
143	Johana Fernanda Arango Giraldo (hija)	Hija
144	Yudy Estella Monsalve Franco (hijastra)	Hija
145	Jesús Salvador Arango (padre)	Padre
146	Ana Fabiola Echavarría (madre)	Madre

CASO INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA VS. COLOMBIA
ANEXO II

NUM	FAMILIARES	Parentesco Con víctima directa
147	Luz Marina Giraldo Alzate (conviviente en unión libre)	Conviviente
148	Adán Coplorado (padre)	Padre
149	María Dolores Marulanda (madre)	Madre
150	Carmen Noelia Cardona Valencia (esposa)	Esposa/o
151	Yazmin Colorado Cardona (hija)	Hija
152	Carmen Noelia Colorado Cardona (hija)	Hija
153	Vladimir Colorado Cardona (hijo)	Hijo
154	Maria Josefa Serna Lobo (esposa)	Esposa/o
155	Juliana Manuela Gaviria Serna (hija)	Hija
156	Dora Alejandra Gaviria Serna (hija)	Hija
157	Maria Victoria Ocampo Benítez (conviviente en unión libre)	Conviviente
158	Francisco José Gaviria Ocampo (hijo)	Hijo
159	Ana Francisca Gaviria Jaramillo (hermana)	Hermana/o
160	Héctor Hernando Gaviria Jaramillo (hermano)	Hermana/o
161	Lina María Gaviria Jaramillo (hermano)	Hermana/o
162	William de Jesús Gaviria Jaramillo (hermano)	Hermana/o
163	Jaime Humberto Gaviria Jaramillo (hermano)	Hermana/o
164	Iván Darío Gaviria Jaramillo (hermano)	Hermana/o
165	Cesar Ovidio Gaviria Jaramillo (hermano)	Hermana/o
166	Juan Carlos Gaviria Jaramillo (hermano)	Hermana/o
167	Beatriz Helena Gaviria Jaramillo (hermana)	Hermana/o
168	Jorge Enrique Gaviria Jaramillo (hermano)	Hermana/o
169	Ángela Patricia Gaviria Jaramillo (hermana)	Hermana/o
170	Francisco Gaviria (padre)	Padre
171	Ana Francisca Jaramillo (madre)	Madre
172	Hernando de Jesús Lora (padre)	Padre
173	María Guillermina Giraldo (madre)	Madre
174	Luz Marina Uribe Hurtado (esposa)	Esposa/o
175	Lyda Alexandra Lora Uribe (hija)	Hija
176	Alexander Lora Uribe (hijo)	Hijo
177	Cecilia del Socorro Vélez Márquez (esposa)	Esposa/o
178	Fidel Gónima Gómez (padre)	Padre
179	María Chiquinquirá López Cerón (madre)	Madre
180	Liney del Carmen Paternina Mendoza	Conviviente
181	Sergio Alfonso Cujavante Paternina (hijo)	Hijo
182	Ana Rosa Avendaño Vásquez (esposa)	Esposa/o
183	Liliana Gutiérrez Avendaño (hija)	Hija
184	Yolanda Gutiérrez Avendaño (hija)	Hija
185	Carmen Gutiérrez (madre)	Madre
186	Ruth del Socorro Guzmán Holguín (esposa)	Esposa/o
187	Julied Magaley Martínez Guzmán (hija)	Hija
188	Shyrley Marllory Martínez Guzmán (hija)	Hija
189	Elkin Wbeimar Martínez Guzmán (hijo)	Hijo
190	Manuel Salvador Martínez (padre)	Padre
191	Luz Helena Álvarez (madre)	Madre
192	Nubia Lozano Porras (conviviente en unión libre)	Conviviente
193	Rubys Flórez Lozano (hija)	Hija
194	Hercilia Tróchez (madre)	Madre
195	Eugenio Conda Guegia (padre)	Padre

CASO INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA VS. COLOMBIA
ANEXO II

NUM	FAMILIARES	Parentesco Con víctima directa
196	Gloria Lilia Conda Tróchez (hermana)	Hermana/o
197	Leonelia Conda de Tomba (hermana)	Hermana/o
198	María Luz Maver García Monsalve (esposa)	Esposa/o
199	María Teresa Castaño (madre)	Madre
200	Juan Ricardo Castaño García (hijo)	Hijo
201	Andrés Castaño (hijo)	Hijo
202	Margarita Cuervo (esposa)	Esposa/o
203	María Angélica Yaya Cuervo (hija)	Hija
204	Rosa Lilia Yaya Cuervo (hija)	Hija
205	Luz Yanira Yaya Cuervo (hija)	Hija
206	Germán Yuri Yaya Cuervo (hijo)	Hijo
207	Luis Eduardo Yaya Cuervo (hijo)	Hijo
208	Teresa Mosquera Caro (conviviente)	Conviviente
209	Belcy Naidú Yaya Mosquera (hija)	Hija
210	Alexis Eduardo Yaya Mosquera (hijo)	Hijo
211	Yira Johana Yaya Mosquera (hija)	Hija
212	María Adelfa Poveda Guauta (conviviente)	Conviviente
213	Luz Mery Yaya Poveda (hija)	Hija
214	Sandra Katherine Yaya Poveda (hija)	Hija
215	Yina Herminda Yaya Poveda (hija)	Hija
216	Maria Eugenia Guzmán (esposa)	Esposa/o
217	Erika Patricia Antequera Guzmán (hija)	Hija
218	José Darío Antequera Guzmán (hijo)	Hijo
219	Augusto César Antequera Ahumada (padre)	Padre
220	Eva Antequera Padilla (madre)	Madre
221	Gloria Inés Lozano Mejía (esposa)	Esposa/o
222	Alejandra María Cardona Lozano (hija)	Hija
223	María Esperanza Cardona Uribe (conviviente en unión libre)	Conviviente
224	Yira Cardona Cardona (hija)	Hija
225	Igor Vladimir Cardona Nakariakov (hijo)	Hijo
226	María Pastora Cardona Mejía (hermana)	Hermana/o
227	Tomás Crdona (padre)	Padre
228	Ana Otilia Mejía (madre)	Madre
229	Marlenny Rodríguez Reina (esposa)	Esposa/o
230	Rolando Higuita Rodríguez (hijo)	Hijo
231	Patricia Higuita Rodríguez (hija)	Hija
232	Albeiro Higuita Rodríguez (hijo)	Hijo
233	Eugenia Villa (madre)	Madre
234	Eduardo Cárdenas (padre)	Padre
235	Haydee del Socorro Montoya Restrepo (esposa)	Esposa/o
236	José Daniel Cárdenas Montoya (hijo)	Hijo
237	Lucas David Cárdenas Montoya (hijo)	Hijo
238	Alba Emilsen Uribe de Cuenca (esposa)	Esposa/o
239	Ingrid Cuenca Uribe (hija)	Hija
240	Henry Cuenca Uribe (hijo)	Hijo
241	Eleonora Cuenca Uribe (hija)	Hija
242	Roberto Cuenca (padre)	Padre
243	Gilma Vega (madre)	Madre
244	Ruth Mary Conde Guerra (conviviente en unión libre)	Conviviente

CASO INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA VS. COLOMBIA
ANEXO II

NUM	FAMILIARES	Parentesco Con víctima directa
245	Gustavo Ernesto Guerra Conde (hijo)	Hijo
246	Yira Yelena Guerra Conde (hija)	Hija
247	Julio Guerra (padre)	Padre
248	Carmen Doria de Guerra (madre)	Madre
249	María de las Mercedes Zapata Rúa (esposa)	Esposa/o
250	María Isabel Callejas Zapata (hija)	Hija
251	Anna Cristina Callejas Zapata (hija)	Hija
252	Juan Fernando Callejas Zapata (hijo)	Hijo
253	Miguel Antonio Callejas (padre)	Padre
254	Rosa Ríos (madre)	Madre
255	Arturo Calle Ramírez (padre)	Padre
256	Carmen Ángel Castillo (madre)	Madre
257	Luz Amparo Villegas (esposa)	Esposa/o
258	Diego Armando Calle Villegas (hijo)	Hijo
259	Mario Andrés Calle Villegas (hijo)	Hijo
260	Ana Ligia Murcia (conviviente en unión marital de hecho)	Conviviente
261	Luis Carlos Forero Murcia (hijo)	Hijo
262	Blanca Nubia Esquivel Cruz (conviviente)	Conviviente
263	Rubén Darío Forero Esquivel (hijo)	Hijo
264	Mario Alexander Forero Esquivel (hijo)	Hijo
265	Bibiana Forero Esquivel (hija)	Hija
266	Eutimio Forero (padre)	Padre
267	Isabel Páez (madre)	Madre
268	José Eustorgio Forero Páez (hermano)	Hermana/o
269	Martha Elena Santamaría Arbeláez (hija)	Hija
270	Luisa Fernanda Santamaría Arbeláez (hija)	Hija
271	Consuelo Arbeláez (esposa)	Esposa/o
272	Fernando Octavio Escobar Suaterna (hijo)	Hijo
273	Pablo Salvador Escobar Díaz (hijo)	Hijo
274	Gladys Escobar Díaz (hija)	Hija
275	Jhomary Escobar Díaz (hija)	Hija
276	Bladimir Escobar Díaz (hijo)	Hijo
277	Sonia Escobar Díaz (hija)	Hija
278	Carmen Díaz de Escobar (esposa)	Esposa/o
279	Ana Teresa Suaterna (conviviente en unión libre)	Conviviente
280	Ricardo Escobar (padre)	Padre
281	Carmen Morales (madre)	Madre
282	Alvaro León Cardona Saldarriaga (hermano)	Hermana/o
283	Alberto Hernán Cardona Saldarriaga (hermano)	Hermana/o
284	Beatriz Eugenia Cardona Saldarriaga (hermana)	Hermana/o
285	Luz Elena Cardona Saldarriaga (hermana)	Hermana/o
286	Gustavo Adolfo Cardona Saldarriaga (hermano)	Hermana/o
287	Luisa Fernanda Cardona Saldarriaga (hermana)	Hermana/o
288	Xaira Purenza Cardona Saldarriaga (hermana)	Hermana/o
289	Cruz Ángela Cardona Saldarriaga (hermana)	Hermana/o
290	Jorge Enrique Cardona (padre)	Padre
291	Gabriela Saldarriaga (madre)	Madre
292	Ana Lucia Zapata Hincapié (esposa)	Esposa/o
293	Paula Tatiana Jaramillo Zapata (hija)	Hija

CASO INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA VS. COLOMBIA
ANEXO II

NUM	FAMILIARES	Parentesco Con víctima directa
294	Bernardo Jaramillo Zapata (hijo)	Hijo
295	Clemencia Jaramillo Ossa (hija)	Hija
296	Nidia Ossa Botero (madre)	Madre
297	Bernardo Jaramillo Ríos (padre)	Padre
298	Hugues Lacouture (padre)	Padre
299	Rosa Urbina (madre)	Madre
300	María Elena Ariza (esposa)	Esposa/o
301	Yelenka Juliana Urbina Ariza (hija)	Hija
302	Dioselina Moscote Pitre (conviviente en unión libre)	Conviviente
303	Ernesto Camilo Urbina Moscote (hijo)	Hijo
304	Huges Fidel Urbina Moscote (hijo)	Hijo
305	Jairo Paul Urbina Moscote (hijo)	Hijo
306	Bladimir Alfonso Urbina Moscote (hijo)	Hijo
307	Alba Marulanda (conviviente en unión libre)	Conviviente
308	Lucy Ester Del Socorro Urbina Marulanda (hija)	Hija
309	Tania María Rosa Urbina Marulanda (hija)	Hija
310	Edgar de Jesús Urbina Fernández (hijo)	Hijo
311	Blanca Aura Orozco (madre)	Madre
312	Jorge García (padre)	Padre
313	María Mercedes Méndez (conviviente)	Conviviente
314	Jenny Paola García Méndez (hija)	Hija
315	Linda Carol García Méndez (hija)	Hija
316	Hada Luz García Méndez (hija)	Hija
317	Tania Marinela García Méndez (hija)	Hija
318	Diana Alexandra García Neira (hija)	Hija
319	Manuel Millán (padre)	Padre
320	María González (madre)	Madre
321	Cecilia Marleny Torres Plazas (esposa)	Esposa/o
322	Nefer Andrea Millán Torres (hija)	Hija
323	Raquel Elisa Marroquín Donato (conviviente)	Conviviente
324	María Raquel Millán Marroquín (hija)	Hija
325	Henry David Millán Marroquín (hijo)	Hijo
326	Mario Alberto Millán Marroquín (hijo)	Hijo
327	Edwin Eduardo Millán Rojas (hijo)	Hijo
328	Ana María Millán (hija)	Hija
329	Bernardo Casilimas (padre)	Padre
330	Ana Lucía Cantor (madre)	Madre
331	Emma Casilimas Cantor (hermana)	Hermana/o
332	Humberto Casilimas Cantor (hermano)	Hermana/o
333	Jorge Casilimas Cantor (hermano)	Hermana/o
334	Carmen Casilimas Cantor (hermana)	Hermana/o
335	Bernardo Casilimas Cantor (hermano)	Hermana/o
336	Calinda Rosa Encina Bohórquez	Conviviente
337	Hugo Ferney Casilimas Encina (hijo)	Hijo
338	Heriberto Antonio Vargas García (conviviente en unión libre)	Conviviente
339	loria Cecilia Vargas Pulgarín (hija)	Hija
340	Nora Reina Vargas Pulgarín (hija)	Hija
341	Fernando Vargas Pulgarín (hijo)	Hijo
342	Mauricio Vargas Pulgarín (hijo)	Hijo

CASO INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA VS. COLOMBIA
ANEXO II

NUM	FAMILIARES	Parentesco Con víctima directa
343	Pedro Gonzalo Montoya Ramírez (conviviente en unión libre)	Conviviente
344	Alfonso Pulgarín (padre)	Padre
345	aría Rosa Roldán (madre)	Madre
346	José Quintero (padre)	Padre
347	Dioselina Celis (madre)	Madre
348	Eliana Milena Quintero Buitrago (hija)	Hija
349	Marleny Buitrago Martha (conviviente en unión libre)	Conviviente
350	Lenin Quintero Muñoz (hijo)	Hijo
351	Aracelly del Carmen Muñoz (conviviente en unión libre)	Conviviente
352	Dania Xiomara Angarita Sáenz (hija)	Hija
353	Dinora Angarita Sáenz (convivente en unión libre)	Conviviente
354	Carmen Rosa Vaca Rangel (esposa)	Esposa/o
355	Fidelina Rangel Vaca (hija)	Hija
356	Isaía Antonio Rangel Vaca (hijo)	Hijo
357	José Eliud Rangel Vaca (hijo)	Hijo
358	Neyda Maria Rangel Vaca (hijo)	Hijo
359	Efraín Ángel Rangel Vaca (hijo)	Hijo
360	Olger David Rangel Vaca (hijo)	Hijo
361	Miguel Angel Rangel Bacca (hijo)	Hijo
362	José Cubides (padre)	Padre
363	Bárbara Vanegas (madre)	Madre
364	María Matilde Ramírez (conviviente en unión libre)	Conviviente
365	Luis Antonio Cubides Ramírez (hijo)	Hijo
366	María de los Ángeles Cubides Ramírez (hija)	Hija
367	Marlen Laiton de Ariza (conviviente en unión libre)	Conviviente
368	Myriam Soneide Ariza Laiton (hija)	Hija
369	Nury Mireya Ariza Laiton (hija)	Hija
370	Genith Esperanza Ariza Laiton (hija)	Hija
371	Luis Alcides Ariza Laiton (hijo)	Hijo
372	Martha Isabel Ariza Laiton (hija)	Hija
373	Nerva Neleidy Ariza Laiton (hija)	Hija
374	María Inés Cardona de Giraldo (madre)	Madre
375	María Inés Giraldo Cardona (hermana)	Hermana/o
376	Luz Estela Giraldo Cardona (hermana)	Hermana/o
377	Mariela Duarte Parrado (esposa)	Esposa/o
378	Natalia Giraldo Parrado (hija)	Hija
379	Sara Jimena Giraldo Parrado (hija)	Hija
380	Nancy Hinestroza Viola (esposa)	Esposa/o
381	Edil Alexander Blanco Hinestroza (hijo)	Hijo
382	Irekcy Blanco Hinestroza (hija)	Hija
383	María de Jesús Blanco Hinestroza (hijo)	Hijo
384	Fidencio Blanco (padre)	Padre
385	Veneranda Cortés Fruto (madre)	Madre
386	Hilda Betariz Barrero (madre)	Madre
387	Julieth Katherine Barrero Garzón (hija)	Hija
388	James Ricardo Barrero Garzón(hijo)	Hijo
389	Johan Camilo Barrero Romero (hijo)	Hijo
390	Juoy Dayana Barrero Romero (hija)	Hija
391	Martha Cecilia Garzón Cortez (esposa)	Esposa/o

CASO INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA VS. COLOMBIA
ANEXO II

NUM	FAMILIARES	Parentesco Con víctima directa
392	Liliana Romero Benítez (en relación sentimental)	Pareja
393	Diana Clemencia Martínez Barrero (hermana)	Hermana/o
394	Yobana Barrer (hermana)	Hermana/o
395	Blanca Nieves Baquero Barrero (hermana)	Hermana/o
396	Patricia Gutiérrez Echeverri (esposa)	Esposa/o
397	Lina María Durango Gutiérrez (hija)	Hija
398	Luis Fernanda Durango Gutiérrez (hija)	Hija
399	María Patricia Durango Gutiérrez (hija)	Hija
400	Heliodoro Durango (padre)	Padre
401	Lía Hernández (madre)	Madre
402	Dwight Alberto Hernández (conviviente en unión libre)	Conviviente
403	Rafael Augusto Hernández Gavilar (hijo)	Hijo
404	Shane Andrea Hernández Gavilar (hija)	Hija
405	Lorena Patricia Cárdenas Gavilar (hija)	Hija
406	Elvira Granados Sarmiento (esposa)	Esposa/o
407	Amparo Sarmiento Granado (hijo)	Hijo
408	Fernando José Sarmiento Granado (hijo)	Hijo
409	Katia Elvira Sarmiento Granado (hijo)	Hijo
410	Carlos Octavio Sarmiento Granado (hijo)	Hijo
411	Ofelia Rosa Uribe de Uribe (esposa)	Esposa/o
412	Marina Uribe Uribe (hija)	Hija
413	Olga Enoris Uribe Uribe(hija)	Hija
414	Julio César Uribe Uribe (hijo)	Hijo
415	Nancy Emperatriz Uribe Uribe (hija)	Hija
416	Gerson Rafael Uribe Uribe (hijo)	Hijo
417	Fabian Manuel Uribe Uribe (hijo)	Hijo
418	Yuri Antonio Uribe Uribe (hijo)	Hijo
419	Wilder Vladimir Uribe Uribe (hijo)	Hijo
420	Sandra Tatiana Uribe Uribe (hija)	Hija
421	César Uribe (padre)	Padre
422	Ofelia Rúa (madre)	Madre
423	Maria Fernandina Gómez (esposa)	Esposa/o
424	Evelio María Cordoba (padre)	Padre
425	Elisa Madrigal (madre)	Madre
426	Ricardo Cardona (padre)	Padre
427	Rosario Isaza (madre)	Madre
428	Maria Silvia Calderón Castro (esposa)	Esposa/o
429	Sara Elena Cardona Calderón (hija)	Hija
430	José Julian Cardona Calderón (hijo)	Hijo
431	Diomer Rodríguez (hijo)	Hijo
432	María del Carmen Trujillo (esposa)	Esposa/o
433	Gerardo Cañón Trujillo (hijo)	Hijo
434	Nelson Cañón Trujillo (hijo)	Hijo
435	Vladimir Cañón Trujillo (hijo)-(desaparecido)	(hijo)-(desaparecido)
436	Isabel Cañón Trujillo (hija)	Hija
437	Alberto Cañón Trujillo (hijo)	Hijo
438	Chesman Cañón Trujillo (hijo)	Hijo
439	Nefer Cañón Trujillo (hijo)	Hijo
440	Nelly Cañón Trujillo (hija)	Hija

NUM	FAMILIARES	Parentesco Con víctima directa
441	Daira Mailyn Sanabria Arroyave (hija)	Hija
442	Karen Mileydi Rodríguez Arroyave (hija)	Hija
443	María Nelly Bonilla de Arroyave (madre)	Madre
444	Magnolia Arroyave Bonilla (hermana)	Hermana/o
445	Tania Arroyave Bonilla (hermana)	Hermana/o
446	Xiomara Arroyave Bonilla (hermana)	Hermana/o
447	Giovanni Arroyave Bonilla (hermano)	Hermana/o
448	Yuri Arroyave Bonilla (hermano)	Hermana/o
449	María Nelly Bonilla (esposa)	Esposa/o
450	Magnolia Arroyave Bonilla (hija)	Hija
451	Tania Arroyave Bonilla (hija)	Hija
452	Xiomara Arroyave Bonilla (hija)	Hija
453	Giovanni Arroyave Bonilla (hijo)	Hijo
454	Yuri Arroyave Bonilla (hijo)	Hijo
455	Marco Tulio Bustamante Jiménez (padre)	Padre
456	Maria Elvia Sánchez Parra (madre)	Madre
457	Deyanira Bustamante (hermana)	Hermana/o
458	Nubia Aidé (hermana)	Hermana/o
459	Ruth Estela Bustamante Sánchez (hermana)	Hermana/o
460	Margarita del Carmen Maya Arango (pareja)	Pareja
461	Jannet Fernández Maya (hija)	Hija
462	Tatiana Fernández Maya (hija)	Hija
463	María Tereza Areiza (conviviente)	Conviviente
464	Ángel Julián Hernández Areiza (hijo)	Hijo
465	Miriam Ramírez Ramírez (esposa)	Esposa/o
466	Lilia Girlesa Marulanda Alzate (esposa)	Esposa/o
467	Neris Torres Marulanda (hija)	Hija
468	Iradia Torres Marulanda (hija)	Hija
469	Luis Alfonso Ramírez Ramírez (padre)	Padre
470	Edilma de Jesús Ramírez Giraldo (hermana)	Hermana/o
471	Blanca Melba Ramírez Giraldo (hermana)	Hermana/o
472	Nubia Amanda Ramírez Giraldo (hermana)	Hermana/o
473	Víctor Javier Ramírez Giraldo (hermano)	Hermana/o
474	Jorge Aníbal Ramírez Giraldo (hermano)	Hermana/o
475	Marta Oliva Ramírez Giraldo (hermana)	Hermana/o
476	María Orfa Ramírez Giraldo (hermana)	Hermana/o
477	Iván Darío Ramírez Giraldo (hermano)	Hermana/o
478	Gloria Nelly Ramírez Giraldo (hermana)	Hermana/o
479	César Augusto Ramírez Giraldo (hermano)	Hermana/o
480	Oscar Alonso Ramírez Giraldo (hermano)	Hermana/o
481	Rosa María Giraldo (madre)	Madre
482	Olga Herrera Giraldo (esposa)	Esposa/o
483	Nodier Herrera Herrera (hijo)	Hijo
484	Joaquín Herrera (padre)	Padre
485	Matilde Marín (madre)	Madre
486	Libia Miranda Rodríguez	Conviviente
487	Nasly Johana Reyes Miranda (hija)	Hija
488	Sixta Silvana Reyes Miranda (hija)	Hija
489	Nasly Johana Reyes Miranda (hermana)	Hermana/o

CASO INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA VS. COLOMBIA
ANEXO II

NUM	FAMILIARES	Parentesco Con víctima directa
490	Sixta Silvana Reyes Miranda (hermana)	Hermana/o
491	Ana Mercedes Parrado (madre)	Madre
492	Abdón Ardila (padre)	Padre
493	Carmen Alicia Hernández Martínez (esposa)	Esposa/o
494	Fredy Alexis Ardila Hernández (hijo)	Hijo
495	Helbert Alberto Ardila Hernández (hijo)	Hijo
496	David Julián Ardila Hernández (hijo)	Hijo
497	Magali Albany Ardila Hernández (hija)	Hija
498	Carlos Kovacs (padre)	Padre
499	Dora Baptiste (madre)	Madre
500	María Eibar García Gutiérrez	Conviviente
501	Yuri Nicolai Kovacs García (hijo)	Hijo
502	Lady Steffenns Kovacs Prada (hija)	Hija
503	Blanca Elia Lotero Lotero (conviviente en unión libre)	Conviviente
504	José Antonio Riveros Lotero (hijo)	Hijo
505	José Antonio Riveros (padre)	Padre
506	Rosario Sanabria (madre)	Madre
507	Nataly Riveros Lotero (hija)	Hija
508	Mario Rojas (padre)	Padre
509	Teresita Rodríguez de Rojas (madre)	Madre
510	Néstor Rojas Ruiz (hijo)	Hijo
511	Teresa Bello de Zaraza (esposa)	Esposa/o
512	Maritza Zaraza Bello (hija)	Hija
513	Nancy Zaraza Bello (hija)	Hija
514	Vladimir Zaraza Bello (hijo)	Hijo
515	Raúl Zaraza (padre)	Padre
516	Ana Francisca Martínez (madre)	Madre
517	Mario Alexander Forero Mora (hijo)	Hijo
518	Galia Forero Mora (hija)	Hija
519	Rosa Elvia Dueñas Acosta (conviviente en unión libre)	Conviviente
520	Ruby Andrea Forero Dueñas (hija)	Hija
521	Mario Alexander Forero Mora (hijo)	Hijo
522	Galia Forero Mora (hija)	Hija
523	Julia Ena Luna Pascuales (conviviente en unión libre)	Conviviente
524	Leonardo Iván Sotelo Luna (hijo)	Hijo
525	Doriza Isabel Zúñiga Herrera (esposa)	Esposa/o
526	Erika Milena Sotelo Zúñiga (hija)	Hija
527	Mercedes Corredor de Guevara (conviviente)	Conviviente
528	María Concepción Toscano Torres (hija)	Hija
529	Luz Erika Toscano Torres (hija)	Hija
530	Carmen Rosa Vásquez Camacho (hija)	Hija
531	Isabel Vásquez Camacho (hija)	Hija
532	Luz Mery Vásquez Camacho (hija)	Hija
533	Rubén Camacho (hijo)	Hijo
534	Alfredo Camacho (hijo)	Hijo
535	Sandino Vásquez Camacho (hijo)	Hijo
536	Lilia Vásquez Lozano (hija)	Hija
537	Carmen Rosa Vásquez Camacho (hija)	Hija
538	Emigdio Vásquez Lozano (hijo)	Hijo

CASO INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA VS. COLOMBIA
ANEXO II

NUM	FAMILIARES	Parentesco Con víctima directa
539	Sandino Vásquez Camacho (hijo)	Hijo
540	Luz Mery Vásquez Camacho (hija)	Hija
541	Isabel Vásquez Camacho (hija)	Hija
542	Carmen Rosa Vásquez Camacho (hermana)	Hermana/o
543	Sandino Vásquez Camacho (hermano)	Hermana/o
544	Jennifers Chico Vásquez (hija)	Hija
545	Armando Chico González (conviviente en unión libre)	Conviviente
546	Carmen Rosa Vásquez Camacho (hermana)	Hermana/o
547	Sandino Vásquez Camacho (hermano)	Hermana/o
548	Isabel Vásquez Camacho (hermana)	Hermana/o
549	Luz Mery Vásquez Camacho (hermana)	Hermana/o
550	Liza Magnely Vásquez Camacho (hija)	Hija
551	Carmen Rosa Vásquez Camacho (hermana)	Hermana/o
552	Isabel Vásquez Camacho (hermana)	Hermana/o
553	Luz Mery Vásquez Camacho (hermana)	Hermana/o
554	Sandino Vásquez Camacho (hermano)	Hermana/o
555	Isabel Vásquez Camacho (madre)	Madre
556	María Belarmina Romero Cruz (esposa)	Esposa/o
557	Yolanda Palacios Romero (hija)	Hija
558	Fanny Palacios Romero (hija)	Hija
559	Antonio Palacios Romero (hijo)	Hijo
560	María Belarmina Romero Cruz (madre)	Madre
561	Yolanda Palacios Romero (hermana)	Hermana/o
562	Fanny Palacios Romero (hermana)	Hermana/o
563	Antonio Palacios Romero (hermano)	Hermana/o
564	María Belarmina Romero Cruz (madre)	Madre
565	Yolanda Palacios Romero (hermana)	Hermana/o
566	Fanny Palacios Romero (hermana)	Hermana/o
567	Antonio Palacios Romero (hermano)	Hermana/o
568	María Belarmina Romero Cruz (madre)	Madre
569	Yolanda Palacios Romero (hermana)	Hermana/o
570	Fanny Palacios Romero (hermana)	Hermana/o
571	Antonio Palacios Romero (hermano)	Hermana/o
572	Diana Evelina Vélez Garzón (hija)	Hija
573	Olga Judith Velez Garzón (hija)	Hija
574	Liria Maria Rodríguez de Vélez (madre)	Madre
575	José Julián Vélez (padre)	Padre
576	Soledad Vélez Rodríguez (hermana)	Hermana/o
577	Gladys Tulia Vélez Rodríguez (hermana)	Hermana/o
578	Aliria Farida Vélez Rodríguez (hermana)	Hermana/o
579	Yuri Jesús Vélez Rodríguez (hermano)	Hermana/o
580	Clofe Moya (madre)	Madre
581	Joselito Garzón (padre)	Padre
582	Diana Evelina Vélez Garzón (hija)	Hija
583	Olga Judith Vélez Garzón (hija)	Hija
584	José Julián Vélez (padre)	Padre
585	Liria Maria Rodríguez de Vélez (madre)	Madre
586	Soledad Vélez Rodríguez (hermana)	Hermana/o
587	Gladys Tulia Vélez Rodríguez (hermana)	Hermana/o

CASO INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA VS. COLOMBIA
ANEXO II

NUM	FAMILIARES	Parentesco Con víctima directa
588	Aliria Farida Vélez Rodríguez (hermana)	Hermana/o
589	Yuri Jesús Vélez Rodríguez (hermano)	Hermana/o
590	Diana Evelina Vélez Garzón (hermana)	Hermana/o
591	Olga Judith Vélez Garzón (hermana)	Hermana/o
592	Hada Luz García Méndez (hija)	Hija
593	Linda Carol García Méndez (hija)	Hija
594	Jenny Paola García Méndez (hija)	Hija
595	Tania Marinela García Méndez (hija)	Hija
596	José Rodrigo García Orozco (conviviente)	Conviviente
597	Nelsi Ocampo (padre)	Padre
598	María Edilma Castaño (madre)	Madre
599	Nelba Rosa Álape (esposa)	Esposa/o
600	Andrea Ocampo Álape (hija)	Hija
601	Jenny Ocampo Álape (hija)	Hija
602	Diana Ocampo Álape (hija)	Hija
603	Ernesto Aristizábal Reyes (conviviente en unión libre)	Conviviente
604	Claudia Marcela Aristizábal Peña (hija)	Hija
605	Yira Patricia Aristizábal Peña (hija)	Hija
606	Luis Ernesto Aristizábal Peña (hijo)	Hijo
607	Vianney María Avalos David (compañera)	Pareja
608	Astrith Carolina Blanquicet Ávalos (hija)	Hija
609	Elda Cardona Ruíz (conviviente)	Conviviente
610	Daniela Milena Flórez (hija)	Hija
611	Mardory Guisao Usuga	Esposa/o
612	Miriam Esther Medellín Guisao (hija)	Hija
613	Marcela Yasmín Medellín Guisao (hija)	Hija
614	Adalberto Medelllín (padre)	Padre
615	Miriam Narváez (madre)	Madre
616	María Eugenia Varela Manco (conviviente en unión libre)	Conviviente
617	María Camila Varela (hija)	Hija
618	Edilma Hernández (conviviente en unión libre)	Conviviente
619	Yorleny Malagón Hernández (hija)	Hija
620	Nury Edilma Malagón Hernández (hija)	Hija
621	Pedro Yiliber Malagón Hernández (hijo)	Hijo
622	Jarlley Duxbury Malagón Hernández (hijo)	Hijo
623	Ernedis Malagón Hernández (hija)	Hija
624	Ulianop Malagón Hernández (hijo)	Hijo
625	Edilma Hernández (madre)	Madre
626	Yorleny Malagón Hernández (hermana)	Hermana/o
627	Nury Edilma Malagón Hernández (hermana)	Hermana/o
628	Pedro Yiliber Malagón Hernández (hermana)	Hermana/o
629	Jarlley Duxbury Malagón Hernández (hermana)	Hermana/o
630	Ernedis Malagón Hernández (hermana)	Hermana/o
631	Ulianop Malagón Hernández (hermano)	Hermana/o
632	María Ludilvia Márquez Restrepo (conviviente en unión libre)	Conviviente
633	Stiven Alexander Rojo Márquez (hijo)	Hijo
634	Duder Antonio Rojo Márquez (hijo)	Hijo
635	Carlos Alberto Rojo Márquez (hijo)	Hijo

CASO INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA VS. COLOMBIA
ANEXO II

NUM	FAMILIARES	Parentesco Con víctima directa
636	Omar Edilson Rojo Márquez (hijo)	Hijo
637	Jhon Fredy Rojo Márquez (hijo)	Hijo
638	Martha Isabel Rojo Márquez (hija)	Hija
639	María Elena Flórez Guerra (conviviente permanente)	Conviviente
640	Eleanora Evelin Hinestroza Florez (hija)	Hija
641	Solis Ernesto Hinestroza Florez (hijo)	Hijo
642	Ludwin Hinestroza Rentería (hijo)	Hijo
643	Antenor Hinestroza Valois (hermano)	Hermana/o
644	Venancio Hinestroza (padre)	Padre
645	Praxedes Valois (madre)	Madre
646	José Francisco Reyes Malagón (padre)	Padre
647	María Ignacia Gordillo Moyano (madre)	Madre
648	María Obdulia Correa Ríos (conviviente en unión libre)	Conviviente
649	Duvan Ferney Reyes Correa (hijo)	Hijo
650	Ingrid Daniela Reyes Correa (hija)	Hija
651	Zulma Reyes Gordillo (hermana)	Hermana/o
652	Elizabeth Reyes Gordillo (hermana)	Hermana/o
653	Miryam Reyes Gordillo (hermana)	Hermana/o
654	María Ederled Reyes Gordillo (hermana)	Hermana/o
655	José Francisco Reyes Malagón (padre)	Padre
656	aría Ignacia Gordillo Moyano (madre)	Madre
657	Cinthia Lorena Reyes Cardona (hija)	Hija
658	Johnandry Reyes Cardona (hijo)	Hijo
659	Karol Sulied Reyes Carvajal (hija)	Hija
660	Elizabeth Cardona Alvarado (conviviente en unión libre)	Conviviente
661	Zulma Reyes Gordillo (hermana)	Hermana/o
662	Elizabeth Reyes Gordillo (hermana)	Hermana/o
663	Miryam Reyes Gordillo (hermana)	Hermana/o
664	María Ederled Reyes Gordillo (hermana)	Hermana/o
665	Blanca Elena Mantilla Cardona (conviviente)	Conviviente
666	José Francisco Reyes Malagón (padre)	Padre
667	María Ignacia Gordillo Moyano (madre)	Madre
668	Álvaro Díaz Jiménez (conviviente en unión libre)	Conviviente
669	Álvaro Díaz Reyes (hijo)	Hijo
670	Zulma Reyes Gordillo (hermana)	Hermana/o
671	Elizabeth Reyes Gordillo (hermana)	Hermana/o
672	Miryam Reyes Gordillo (hermana)	Hermana/o
673	María Ederled Reyes Gordillo (hermana)	Hermana/o
674	María Damaris Burbano Daza (conviviente en unión libre)	Conviviente
675	Noralba Grijalba Burbano (hija)	Hija
676	María Piedad Burbano Daza (hija)	Hija
677	Miller Nibaldo Burbano (hijo)	Hijo
678	Carlos Hernán Burbano Daza (hijo)	Hijo
679	José Luis Burbano (hijo)	Hijo
680	José Julián Grijalba Quiroz (hijo)	Hijo
681	Carmelina Beltrán (madre)	Madre
682	Carlos Grijalba Beltrán (hermano)	Hermana/o
683	María Grijalba Beltrán (hermana)	Hermana/o
684	Lida Isabel Grijalba Beltrán (hermana)	Hermana/o

CASO INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA VS. COLOMBIA
ANEXO II

NUM	FAMILIARES	Parentesco Con víctima directa
685	José Jair Grijalba Beltrán (hermano)	Hermana/o
686	José Javier Grijalba Beltrán (hermano)	Hermana/o
687	Gildardo Antonio Grijalba Beltrán (hermano)	Hermana/o
688	Óscar Braulio Grijalba Burbano (hijo)	Hijo
689	Aidé Viviana Martínez (hija)	Hija
690	Carmelina Beltrán (madre)	Madre
691	Carlos Grijalba Beltrán (hermano)	Hermana/o
692	María Grijalba Beltrán (hermana)	Hermana/o
693	Lida Isabel Grijalba Beltrán (hermana)	Hermana/o
694	José Jair Grijalba Beltrán (hermano)	Hermana/o
695	José Javier Grijalba Beltrán (hermano)	Hermana/o
696	Gildardo Antonio Grijalba Beltrán (hermano)	Hermana/o
697	Carmelina Beltrán (esposa)	Esposa/o
698	Carlos Grijalba Beltran (hijo)	Hijo
699	María Grijalba Beltrán (hija)	Hija
700	Lida Isabel Grijalba Beltrán (hija)	Hija
701	José Jair Grijalba Beltrán (hijo)	Hijo
702	José Javier Grijalba Beltrán (hijo)	Hijo
703	Gildardo Antonio Grijalba Beltrán (hijo)	Hijo
704	Rodes Martínez Reyes (conviviente en unión libre)	Conviviente
705	Benny Arboleda Martínez (hijo)	Hijo
706	Bobby Arboleda Martínez (hijo)	Hijo
707	Billy Arboleda Martínez (hijo)	Hijo
708	Sandra Milena Arboleda Martínez (hija)	Hija
709	Luis Fernando Arboleda Osorio (hijo)	Hijo
710	Diego Armando Arboleda Osorio (hijo)	Hijo
711	Agueda Valencia Quejada (conviviente)	Conviviente
712	Yamileth Asprilla Valencia (hija)	Hija
713	Yenesí Asprilla Valencia (hija)	Hija
714	Hamington Asprilla Salgado (hijo)	Hijo
715	María de los Santos Robledo Quejada (conviviente en unión libre)	Conviviente
716	Yamir Asprilla Robledo (hijo)	Hijo
717	Yair Asprilla Robledo (hijo)	Hijo
718	Jhon Anibal Asprilla Robledo (hijo)	Hijo
719	Fabiola del Socorro Montaño García (conviviente)	Conviviente
720	Edhit Castro Garzón (hermana)	Hermana/o
721	Nancy Castro Garzón (hermana)	Hermana/o
722	Yesid Castro Garzón (hermano)	Hermana/o
723	Amparo Castro Garzón (hermano)	Hermana/o
724	Ferisa Castro Garzón (hermana)	Hermana/o
725	Horacio Castro Garzón (hermano)	Hermana/o
726	Guerly Castro Garzón (hermano)	Hermana/o
727	Guillermo Castro Garzón (hermano)	Hermana/o
728	Marcos Castro (padre)	Padre
729	Ana Ruth Garzón (madre)	Madre
730	Gloria María Mansilla (esposa)	Esposa/o
731	Ángela Ivette Díaz Mansilla (hija)	Hija
732	Luisa Fernanda Díaz Mansilla (hija)	Hija

CASO INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA VS. COLOMBIA
ANEXO II

NUM	FAMILIARES	Parentesco Con víctima directa
733	Juliana Díaz Mansilla (hija)	Hija
734	Ecequiel López (padre)	Padre
735	Anacleta Guerrero (madre)	Madre
736	Gladys López Puentes (hija)	Hija
737	Luis Antidio Castillo (hermano)	Hermana/o
738	Hermes Castillo Castillo (hermano)	Hermana/o
739	Martha Castillo Castillo (hermana)	Hermana/o
740	María Ysabel Castillo Castillo (hermana)	Hermana/o
741	Eliseo Castillo Belalcázar (padre)	Padre
742	Carlina Castillo Cerón (madre)	Madre
743	Myriam Villamil (esposa)	Esposa/o
744	Myriam Yaneth Velasco Villamil (hija)	Hija
745	Alix Velasco Villamil (hija)	Hija
746	Eduvin Epimenio Velasco Villamil (hijo)	Hijo
747	Matilde Patiño (madre)	Madre
748	Jorge Serrano (padre)	Padre
749	Margarita Lopez Yusty (conviviente en unión libre)	Conviviente
750	Matilde Patiño de Serrano (madre)	Madre
751	Diana Carolina Serrano López (hija)	Hija
752	Elizabeth Serrano López (hija)	Hija
753	Yennifer Serrano López (hija)	Hija
754	Bladimir Serrano López (hijo)	Hijo
755	Noris Serrano Patiño (hermano)	Hermana/o
756	Ismael Serrano Patiño (hermano)	Hermana/o
757	Lucila Serrano Patiño (hermana)	Hermana/o
758	Ernesto Serrano Patiño (hermano)	Hermana/o
759	Uriel Serrano Patiño (hermano)	Hermana/o
760	María del Carmen Trujillo de Cañón (madre)	Madre
761	Edilma de Jesús Marín Cano (esposa)	Esposa/o

NOMBRE VICTIMA DIRECTA
Dionisio Calderón
Dionisio Calderón
Dionisio Calderón
Dionisio Calderón
Dionisio Calderón
Rubén Darío Castaño
Rubén Darío Castaño
Rubén Darío Castaño
Rubén Darío Castaño
Rubén Darío Castaño
Rubén Darío Castaño
Rubén Darío Castaño
Rubén Darío Castaño
Rubén Darío Castaño
Javier Sanabria Murcia
Javier Sanabria Murcia
Javier Sanabria Murcia
Javier Sanabria Murcia
Javier Sanabria Murcia
Javier Sanabria Murcia
Javier Sanabria Murcia
Javier Sanabria Murcia
Javier Sanabria Murcia
Javier Sanabria Murcia
Javier Sanabria Murcia
Javier Sanabria Murcia
José Rafael Reyes Malagón
José Rafael Reyes Malagón
José Rafael Reyes Malagón
José Rafael Reyes Malagón
Leonardo Posada Pedraza
Leonardo Posada Pedraza
Leonardo Posada Pedraza
Leonardo Posada Pedraza
Leonardo Posada Pedraza
Leonardo Posada Pedraza
Leonardo Posada Pedraza
Pedro Nel Jiménez Obando
Pedro Nel Jiménez Obando
Pedro Nel Jiménez Obando
Pedro Nel Jiménez Obando
Pedro Nel Jiménez Obando
Pedro Nel Jiménez Obando
Darío Henao Torres
Darío Henao Torres
Darío Henao Torres
Darío Henao Torres
Darío Henao Torres
Darío Henao Torres

NOMBRE VICTIMA DIRECTA
Darío Henao Torres
Darío Henao Torres
Darío Henao Torres
Octavio Vargas Cuellar
Octavio Vargas Cuellar
Octavio Vargas Cuellar
Octavio Vargas Cuellar
Octavio Vargas Cuellar
Octavio Vargas Cuellar
Octavio Vargas Cuellar
Octavio Vargas Cuellar
Octavio Vargas Cuellar
Octavio Vargas Cuellar
Octavio Vargas Cuellar
Octavio Vargas Cuellar
Leonel Forero Hernández
Leonel Forero Hernández
Leonel Forero Hernández
Leonel Forero Hernández
Leonel Forero Hernández
Leonel Forero Hernández
Leonel Forero Hernández
Leonel Forero Hernández
José Antonio Quiroz Rivero
José Antonio Quiroz Rivero
José Antonio Quiroz Rivero
José Antonio Quiroz Rivero
José Antonio Quiroz Rivero
José Antonio Quiroz Rivero
José Antonio Quiroz Rivero
José Antonio Quiroz Rivero
José Miguel Abdón Rojas Parrado
José Miguel Abdón Rojas Parrado
José Miguel Abdón Rojas Parrado
José Miguel Abdón Rojas Parrado
José Francisco Ramírez Torres
José Francisco Ramírez Torres
José Francisco Ramírez Torres
José Francisco Ramírez Torres
José Francisco Ramírez Torres
José Francisco Ramírez Torres
José Francisco Ramírez Torres
José Francisco Ramírez Torres
José Francisco Ramírez Torres
José Francisco Ramírez Torres
José Francisco Ramírez Torres
José Francisco Ramírez Torres
Fernando Bahamón Molina
Fernando Bahamón Molina

NOMBRE VICTIMA DIRECTA
Fernando Bahamón Molina
Fernando Bahamón Molina
Fernando Bahamón Molina
Fernando Bahamón Molina
Pedro Luis Valencia Giraldo
Pedro Luis Valencia Giraldo
Pedro Luis Valencia Giraldo
Pedro Luis Valencia Giraldo
Pedro Luis Valencia Giraldo
Fidel Antonio Ardila Parrado
Fidel Antonio Ardila Parrado
Fidel Antonio Ardila Parrado
Demetrio Aldana Quiroga
Demetrio Aldana Quiroga
Demetrio Aldana Quiroga
Demetrio Aldana Quiroga
José Vicente Cárdenas Rodríguez
José Vicente Cárdenas Rodríguez
José Vicente Cárdenas Rodríguez
José Vicente Cárdenas Rodríguez
José Vicente Cárdenas Rodríguez
José Vicente Cárdenas Rodríguez
José Vicente Cárdenas Rodríguez
Luis Jesús Osorio Reátiga
Luis Jesús Osorio Reátiga
Luis Jesús Osorio Reátiga
Luis Jesús Osorio Reátiga
Luis Jesús Osorio Reátiga
Luis Jesús Osorio Reátiga
Luis Jesús Osorio Reátiga
Luis Jesús Osorio Reátiga
Luis Jesús Osorio Reátiga
Juan Jaime Hernando Pardo Leal
Juan Jaime Hernando Pardo Leal
Juan Jaime Hernando Pardo Leal
Juan Jaime Hernando Pardo Leal
Juan Jaime Hernando Pardo Leal
Juan Jaime Hernando Pardo Leal
Juan Jaime Hernando Pardo Leal
Gerardo Cuellar Cuellar
Gerardo Cuellar Cuellar
Froilán Gildardo Arango Echavarría
Froilán Gildardo Arango Echavarría
Froilán Gildardo Arango Echavarría
Froilán Gildardo Arango Echavarría
Froilán Gildardo Arango Echavarría
Froilán Gildardo Arango Echavarría
Froilán Gildardo Arango Echavarría

NOMBRE VICTIMA DIRECTA
Froilán Gildardo Arango Echavarría
Argemiro Colorado Marulanda
Argemiro Colorado Marulanda
Argemiro Colorado Marulanda
Argemiro Colorado Marulanda
Argemiro Colorado Marulanda
Argemiro Colorado Marulanda
Francisco Eladio Gaviria Jaramillo
Francisco Eladio Gaviria Jaramillo
Francisco Eladio Gaviria Jaramillo
Francisco Eladio Gaviria Jaramillo
Francisco Eladio Gaviria Jaramillo
Francisco Eladio Gaviria Jaramillo
Francisco Eladio Gaviria Jaramillo
Francisco Eladio Gaviria Jaramillo
Francisco Eladio Gaviria Jaramillo
Francisco Eladio Gaviria Jaramillo
Francisco Eladio Gaviria Jaramillo
Francisco Eladio Gaviria Jaramillo
Francisco Eladio Gaviria Jaramillo
Francisco Eladio Gaviria Jaramillo
Francisco Eladio Gaviria Jaramillo
Francisco Eladio Gaviria Jaramillo
Francisco Eladio Gaviria Jaramillo
Francisco Eladio Gaviria Jaramillo
Hildebrando Lora Giraldo
Hildebrando Lora Giraldo
Hildebrando Lora Giraldo
Hildebrando Lora Giraldo
Hildebrando Lora Giraldo
Carlos Gónima López
Carlos Gónima López
Carlos Gónima López
Alfonso Guillermo Cujavante Acevedo
Alfonso Guillermo Cujavante Acevedo
Hernando de Jesús Gutiérrez
Hernando de Jesús Gutiérrez
Hernando de Jesús Gutiérrez
Hernando de Jesús Gutiérrez
Elkin de Jesús Martínez Álvarez
Elkin de Jesús Martínez Álvarez
Elkin de Jesús Martínez Álvarez
Elkin de Jesús Martínez Álvarez
Elkin de Jesús Martínez Álvarez
Elkin de Jesús Martínez Álvarez
Electo Flórez Banquez
Electo Flórez Banquez
Carlos Evelio Conda Tróchez
Carlos Evelio Conda Tróchez

NOMBRE VICTIMA DIRECTA
Carlos Evelio Conda Tróchez
Carlos Evelio Conda Tróchez
Gildardo Castaño Orozco
Gildardo Castaño Orozco
Gildardo Castaño Orozco
Gildardo Castaño Orozco
Luis Eduardo Yaya Cristancho
Luis Eduardo Yaya Cristancho
Luis Eduardo Yaya Cristancho
Luis Eduardo Yaya Cristancho
Luis Eduardo Yaya Cristancho
Luis Eduardo Yaya Cristancho
Luis Eduardo Yaya Cristancho
Luis Eduardo Yaya Cristancho
Luis Eduardo Yaya Cristancho
Luis Eduardo Yaya Cristancho
Luis Eduardo Yaya Cristancho
Luis Eduardo Yaya Cristancho
Luis Eduardo Yaya Cristancho
Luis Eduardo Yaya Cristancho
José de Jesús Antequera Antequera
José de Jesús Antequera Antequera
José de Jesús Antequera Antequera
José de Jesús Antequera Antequera
José de Jesús Antequera Antequera
Luis Alberto Cardona Mejía
Luis Alberto Cardona Mejía
Luis Alberto Cardona Mejía
Luis Alberto Cardona Mejía
Luis Alberto Cardona Mejía
Luis Alberto Cardona Mejía
Luis Alberto Cardona Mejía
Luis Alberto Cardona Mejía
Jorge Orlando Higuita Rojas
Jorge Orlando Higuita Rojas
Jorge Orlando Higuita Rojas
Jorge Orlando Higuita Rojas
Alejandro Cárdenas Villa
Alejandro Cárdenas Villa
Alejandro Cárdenas Villa
Alejandro Cárdenas Villa
Alejandro Cárdenas Villa
Henry Cuenca Vega
Henry Cuenca Vega
Henry Cuenca Vega
Henry Cuenca Vega
Henry Cuenca Vega
Henry Cuenca Vega
Gustavo Walberto Guerra Doria

NOMBRE VICTIMA DIRECTA
Gustavo Walberto Guerra Doria
Gustavo Walberto Guerra Doria
Gustavo Walberto Guerra Doria
Gustavo Walberto Guerra Doria
Guillermo Antonio Callejas Ríos
Guillermo Antonio Callejas Ríos
Guillermo Antonio Callejas Ríos
Guillermo Antonio Callejas Ríos
Guillermo Antonio Callejas Ríos
Guillermo Antonio Callejas Ríos
Armando Calle Ángel
Armando Calle Ángel
Armando Calle Ángel
Armando Calle Ángel
Armando Calle Ángel
Horacio Forero Páez
Horacio Forero Páez
Horacio Forero Páez
Horacio Forero Páez
Horacio Forero Páez
Horacio Forero Páez
Horacio Forero Páez
Horacio Forero Páez
Horacio Forero Páez
Gabriel Jaime Santamaría Montoya
Gabriel Jaime Santamaría Montoya
Gabriel Jaime Santamaría Montoya
Bladimiro Escobar Morales
Bladimiro Escobar Morales
Bladimiro Escobar Morales
Bladimiro Escobar Morales
Bladimiro Escobar Morales
Bladimiro Escobar Morales
Bladimiro Escobar Morales
Bladimiro Escobar Morales
Bladimiro Escobar Morales
Bladimiro Escobar Morales
Diana Estella Cardona Saldarriaga
Diana Estella Cardona Saldarriaga
Diana Estella Cardona Saldarriaga
Diana Estella Cardona Saldarriaga
Diana Estella Cardona Saldarriaga
Diana Estella Cardona Saldarriaga
Diana Estella Cardona Saldarriaga
Diana Estella Cardona Saldarriaga
Diana Estella Cardona Saldarriaga
Diana Estella Cardona Saldarriaga
Bernardo Antonio Jaramillo Ossa
Bernardo Antonio Jaramillo Ossa

NOMBRE VICTIMA DIRECTA
Bernardo Antonio Jaramillo Ossa
Bernardo Antonio Jaramillo Ossa
Bernardo Antonio Jaramillo Ossa
Bernardo Antonio Jaramillo Ossa
Jairo Alfredo Urbina Lacouture
Jairo Alfredo Urbina Lacouture
Jairo Alfredo Urbina Lacouture
Jairo Alfredo Urbina Lacouture
Jairo Alfredo Urbina Lacouture
Jairo Alfredo Urbina Lacouture
Jairo Alfredo Urbina Lacouture
Jairo Alfredo Urbina Lacouture
Jairo Alfredo Urbina Lacouture
Jairo Alfredo Urbina Lacouture
Jairo Alfredo Urbina Lacouture
Jairo Alfredo Urbina Lacouture
Jairo Alfredo Urbina Lacouture
José Rodrigo García Orozco
José Rodrigo García Orozco
José Rodrigo García Orozco
José Rodrigo García Orozco
José Rodrigo García Orozco
José Rodrigo García Orozco
José Rodrigo García Orozco
José Rodrigo García Orozco
Henry Millán González
Henry Millán González
Henry Millán González
Henry Millán González
Henry Millán González
Henry Millán González
Henry Millán González
Henry Millán González
Henry Millán González
Henry Millán González
Otoniel Casilimas Cantor
Otoniel Casilimas Cantor
Otoniel Casilimas Cantor
Otoniel Casilimas Cantor
Otoniel Casilimas Cantor
Otoniel Casilimas Cantor
Otoniel Casilimas Cantor
Otoniel Casilimas Cantor
Otoniel Casilimas Cantor
Reina Luz Pulgarín Roldán
Reina Luz Pulgarín Roldán
Reina Luz Pulgarín Roldán
Reina Luz Pulgarín Roldán
Reina Luz Pulgarín Roldán

NOMBRE VICTIMA DIRECTA
Reina Luz Pulgarín Roldán
Reina Luz Pulgarín Roldán
Reina Luz Pulgarín Roldán
Eixenover Quintero Celis
Eixenover Quintero Celis
Eixenover Quintero Celis
Eixenover Quintero Celis
Eixenover Quintero Celis
Eixenover Quintero Celis
Eixenover Quintero Celis
Eixenover Quintero Celis
Efraín Ángel Rangel Arévalo
Efraín Ángel Rangel Arévalo
Efraín Ángel Rangel Arévalo
Efraín Ángel Rangel Arévalo
Efraín Ángel Rangel Arévalo
Efraín Ángel Rangel Arévalo
Efraín Ángel Rangel Arévalo
Efraín Ángel Rangel Arévalo
Luis Eduardo Cubides Vanegas
Luis Eduardo Cubides Vanegas
Luis Eduardo Cubides Vanegas
Luis Eduardo Cubides Vanegas
Luis Eduardo Cubides Vanegas
Alcides Julio Ariza Vargas
Alcides Julio Ariza Vargas
Alcides Julio Ariza Vargas
Alcides Julio Ariza Vargas
Alcides Julio Ariza Vargas
Alcides Julio Ariza Vargas
Alcides Julio Ariza Vargas
Josué Giraldo Cardona
Josué Giraldo Cardona
Josué Giraldo Cardona
Josué Giraldo Cardona
Josué Giraldo Cardona
Josué Giraldo Cardona
Edilberto Blanco Cortés
Edilberto Blanco Cortés
Edilberto Blanco Cortés
Edilberto Blanco Cortés
Edilberto Blanco Cortés
Edilberto Blanco Cortés
James Ricardo Barrero
James Ricardo Barrero
James Ricardo Barrero
James Ricardo Barrero
James Ricardo Barrero
James Ricardo Barrero

NOMBRE VICTIMA DIRECTA
James Ricardo Barrero
James Ricardo Barrero
James Ricardo Barrero
James Ricardo Barrero
Heliodoro de Jesús Durango Hernández
Heliodoro de Jesús Durango Hernández
Heliodoro de Jesús Durango Hernández
Heliodoro de Jesús Durango Hernández
Heliodoro de Jesús Durango Hernández
Heliodoro de Jesús Durango Hernández
Rosalba Gavilar Novoa
Rosalba Gavilar Novoa
Rosalba Gavilar Novoa
Rosalba Gavilar Novoa
Octavio Sarmiento Bohórquez
Octavio Sarmiento Bohórquez
Octavio Sarmiento Bohórquez
Octavio Sarmiento Bohórquez
Octavio Sarmiento Bohórquez
Julio César Uribe Rúa
Julio César Uribe Rúa
Julio César Uribe Rúa
Julio César Uribe Rúa
Julio César Uribe Rúa
Julio César Uribe Rúa
Julio César Uribe Rúa
Julio César Uribe Rúa
Julio César Uribe Rúa
Julio César Uribe Rúa
Julio César Uribe Rúa
Julio César Uribe Rúa
Pablo Emilio Córdoba Madrigal
Pablo Emilio Córdoba Madrigal
Pablo Emilio Córdoba Madrigal
León de Jesús Cardona Isaza
León de Jesús Cardona Isaza
León de Jesús Cardona Isaza
León de Jesús Cardona Isaza
León de Jesús Cardona Isaza
León de Jesús Cardona Isaza
Julio Cañón López
Julio Cañón López
Julio Cañón López
Julio Cañón López
Julio Cañón López
Julio Cañón López
Julio Cañón López
Julio Cañón López
Julio Cañón López

NOMBRE VICTIMA DIRECTA
Luz Marina Arroyave Bonilla
Luz Marina Arroyave Bonilla
Luz Marina Arroyave Bonilla
Luz Marina Arroyave Bonilla
Luz Marina Arroyave Bonilla
Luz Marina Arroyave Bonilla
Luz Marina Arroyave Bonilla
Luz Marina Arroyave Bonilla
Pedro Nel Arroyave
Pedro Nel Arroyave
Pedro Nel Arroyave
Pedro Nel Arroyave
Pedro Nel Arroyave
Pedro Nel Arroyave
Albeiro de Jesús Bustamante Sánchez
Albeiro de Jesús Bustamante Sánchez
Albeiro de Jesús Bustamante Sánchez
Albeiro de Jesús Bustamante Sánchez
Albeiro de Jesús Bustamante Sánchez
Álvaro Fernández Pinzón
Álvaro Fernández Pinzón
Álvaro Fernández Pinzón
Jesús Hernández Gómez
Jesús Hernández Gómez
Alberto Ossa Suaza
Torres Cárdenas
Torres Cárdenas
Torres Cárdenas
Marina Ramírez Giraldo
Marina Ramírez Giraldo
Marina Ramírez Giraldo
Marina Ramírez Giraldo
Marina Ramírez Giraldo
Marina Ramírez Giraldo
Marina Ramírez Giraldo
Marina Ramírez Giraldo
Marina Ramírez Giraldo
Marina Ramírez Giraldo
Marina Ramírez Giraldo
Marina Ramírez Giraldo
Marina Ramírez Giraldo
Julio Herrera Marín
Julio Herrera Marín
Julio Herrera Marín
Julio Herrera Marín
Yesid Reyes González
Yesid Reyes González
Yesid Reyes González
Yesid Reyes González

NOMBRE VICTIMA DIRECTA
Yesid Reyes González
Alberto Ardila Parrado
Alberto Ardila Parrado
Alberto Ardila Parrado
Alberto Ardila Parrado
Alberto Ardila Parrado
Alberto Ardila Parrado
Alberto Ardila Parrado
Kovacs Baptiste
Kovacs Baptiste
Kovacs Baptiste
Kovacs Baptiste
Kovacs Baptiste
Antonio Riveros Sanabria
Antonio Riveros Sanabria
Antonio Riveros Sanabria
Antonio Riveros Sanabria
Antonio Riveros Sanabria
Henry Rojas Rodríguez
Henry Rojas Rodríguez
Henry Rojas Rodríguez
Zaraza Martínez
Zaraza Martínez
Zaraza Martínez
Zaraza Martínez
Zaraza Martínez
Zaraza Martínez
Forero Castro
Forero Castro
Forero Castro
Forero Castro
Leonilde Mora Salcedo
Leonilde Mora Salcedo
Sotelo Pineda
Sotelo Pineda
Sotelo Pineda
Sotelo Pineda
Antonio Toscano Triana
Antonio Toscano Triana
Antonio Toscano Triana
alba Camacho
alba Camacho
alba Camacho
alba Camacho
alba Camacho
alba Camacho
Vásquez Arévalo
Vásquez Arévalo
Vásquez Arévalo

NOMBRE VICTIMA DIRECTA
Vásquez Arévalo
Vásquez Arévalo
Vásquez Arévalo
Elizabeth Vásquez Camacho
Elizabeth Vásquez Camacho
Elizabeth Vásquez Camacho
Elizabeth Vásquez Camacho
Vásquez Camacho
Vásquez Camacho
Vásquez Camacho
Vásquez Camacho
Vásquez Camacho
Vásquez Camacho
Vásquez Camacho
Vásquez Camacho
Vásquez Camacho
Adriana Hernández Vásquez
Palacios Urrea
Palacios Urrea
Palacios Urrea
Palacios Urrea
Palacios Romero
Palacios Romero
Palacios Romero
Palacios Romero
Palacios Romero
Palacios Romero
Palacios Romero
Palacios Romero
Palacios Romero
Palacios Romero
Palacios Romero
Carlos Julián Vélez Rodríguez
Carlos Julián Vélez Rodríguez
Carlos Julián Vélez Rodríguez
Carlos Julián Vélez Rodríguez
Carlos Julián Vélez Rodríguez
Carlos Julián Vélez Rodríguez
Carlos Julián Vélez Rodríguez
Carlos Julián Vélez Rodríguez
Norma Garzón de Vélez
Norma Garzón de Vélez
Norma Garzón de Vélez
Norma Garzón de Vélez
Dilmas Elkin Vélez Rodríguez
Dilmas Elkin Vélez Rodríguez
Dilmas Elkin Vélez Rodríguez
Dilmas Elkin Vélez Rodríguez

NOMBRE VICTIMA DIRECTA
Dilmas Elkin Vélez Rodríguez
Dilmas Elkin Vélez Rodríguez
Luis Carlos Vélez Garzón
Luis Carlos Vélez Garzón
María Mercedes Méndez de García
María Mercedes Méndez de García
María Mercedes Méndez de García
María Mercedes Méndez de García
María Mercedes Méndez de García
William Ocampo Castaño
William Ocampo Castaño
William Ocampo Castaño
William Ocampo Castaño
William Ocampo Castaño
William Ocampo Castaño
Rosa Tulia Peña Rodríguez
Rosa Tulia Peña Rodríguez
Rosa Tulia Peña Rodríguez
Rosa Tulia Peña Rodríguez
Marcelino José Blanquicet Castro
Marcelino José Blanquicet Castro
Alfredo Manuel Flórez García
Alfredo Manuel Flórez García
Marceliano Medellín Narvaéz
Marceliano Medellín Narvaéz
Marceliano Medellín Narvaéz
Marceliano Medellín Narvaéz
Marceliano Medellín Narvaéz
Carmelo Durango Moreno
Carmelo Durango Moreno
Pedro Malagón Sarmiento
Pedro Malagón Sarmiento
Pedro Malagón Sarmiento
Pedro Malagón Sarmiento
Pedro Malagón Sarmiento
Pedro Malagón Sarmiento
Pedro Malagón Sarmiento
Elda Milena Malagón Hernández
Elda Milena Malagón Hernández
Elda Milena Malagón Hernández
Elda Milena Malagón Hernández
Elda Milena Malagón Hernández
Elda Milena Malagón Hernández
Elda Milena Malagón Hernández
Carlos Enrique Rojo Uribe
Carlos Enrique Rojo Uribe
Carlos Enrique Rojo Uribe
Carlos Enrique Rojo Uribe

NOMBRE VICTIMA DIRECTA
Carlos Enrique Rojo Uribe
Carlos Enrique Rojo Uribe
Carlos Enrique Rojo Uribe
Alexis Hinestroza Valois
Alexis Hinestroza Valois
Alexis Hinestroza Valois
Alexis Hinestroza Valois
Alexis Hinestroza Valois
Alexis Hinestroza Valois
Alexis Hinestroza Valois
José Ignacio Reyes Gordillo
José Ignacio Reyes Gordillo
José Ignacio Reyes Gordillo
José Ignacio Reyes Gordillo
José Ignacio Reyes Gordillo
José Ignacio Reyes Gordillo
José Ignacio Reyes Gordillo
José Ignacio Reyes Gordillo
José Ignacio Reyes Gordillo
José Francisco Reyes Gordillo
José Francisco Reyes Gordillo
José Francisco Reyes Gordillo
José Francisco Reyes Gordillo
José Francisco Reyes Gordillo
José Francisco Reyes Gordillo
José Francisco Reyes Gordillo
José Francisco Reyes Gordillo
José Francisco Reyes Gordillo
José Francisco Reyes Gordillo
José Francisco Reyes Gordillo
Nidia Reyes Gordillo
Nidia Reyes Gordillo
Nidia Reyes Gordillo
Nidia Reyes Gordillo
Nidia Reyes Gordillo
Nidia Reyes Gordillo
Nidia Reyes Gordillo
Nidia Reyes Gordillo
José Luis Grijalba Beltrán
José Luis Grijalba Beltrán
José Luis Grijalba Beltrán
José Luis Grijalba Beltrán
José Luis Grijalba Beltrán
José Luis Grijalba Beltrán
José Luis Grijalba Beltrán
José Luis Grijalba Beltrán
José Luis Grijalba Beltrán
José Luis Grijalba Beltrán
José Luis Grijalba Beltrán

NOMBRE VICTIMA DIRECTA
José Luis Grijalba Beltrán
José Luis Grijalba Beltrán
José Luis Grijalba Beltrán
Álvaro Grijalba Beltrán
Álvaro Grijalba Beltrán
Álvaro Grijalba Beltrán
Álvaro Grijalba Beltrán
Álvaro Grijalba Beltrán
Álvaro Grijalba Beltrán
Álvaro Grijalba Beltrán
Álvaro Grijalba Beltrán
Álvaro Grijalba Beltrán
Federico Grijalba Burbano
Federico Grijalba Burbano
Federico Grijalba Burbano
Federico Grijalba Burbano
Federico Grijalba Burbano
Federico Grijalba Burbano
Federico Grijalba Burbano
Benjamín Artenio Arboleda Chaverra
Benjamín Artenio Arboleda Chaverra
Benjamín Artenio Arboleda Chaverra
Benjamín Artenio Arboleda Chaverra
Benjamín Artenio Arboleda Chaverra
Benjamín Artenio Arboleda Chaverra
Benjamín Artenio Arboleda Chaverra
José Lisneo Asprilla Moreno
José Lisneo Asprilla Moreno
José Lisneo Asprilla Moreno
José Lisneo Asprilla Moreno
José Lisneo Asprilla Moreno
José Lisneo Asprilla Moreno
José Lisneo Asprilla Moreno
José Lisneo Asprilla Moreno
Marco Fidel Castro
Marco Fidel Castro
Marco Fidel Castro
Marco Fidel Castro
Marco Fidel Castro
Marco Fidel Castro
Marco Fidel Castro
Marco Fidel Castro
Marco Fidel Castro
Marco Fidel Castro
Marco Fidel Castro
Miguel Ángel Díaz Martínez
Miguel Ángel Díaz Martínez
Miguel Ángel Díaz Martínez

CASO INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA VS. COLOMBIA
ANEXO II

NOMBRE VICTIMA DIRECTA
Miguel Ángel Díaz Martínez
Faustino López Guerrero
Faustino López Guerrero
Faustino López Guerrero
Javier Castillo Castillo
Javier Castillo Castillo
Javier Castillo Castillo
Javier Castillo Castillo
Javier Castillo Castillo
Javier Castillo Castillo
Segundo Epimenio Velasco Fajardo
Segundo Epimenio Velasco Fajardo
Segundo Epimenio Velasco Fajardo
Segundo Epimenio Velasco Fajardo
Julio Serrano Patiño
Julio Serrano Patiño
Julio Serrano Patiño
Julio Serrano Patiño
Julio Serrano Patiño
Julio Serrano Patiño
Julio Serrano Patiño
Julio Serrano Patiño
Julio Serrano Patiño
Julio Serrano Patiño
Julio Serrano Patiño
Julio Serrano Patiño
Julio Serrano Patiño
Vladimir Cañón Trujillo
Vladimir Cañón Trujillo

CASO INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA VS. COLOMBIA
ANEXO III

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1	ABAD GÓMER HÉCTOR		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	6-jul.-1997
2	ABRIL JOYA CARMEN ROSA	28.788.742	Amenazas	Venecia	Cundinamarca	4-dic.-2003
3	ABRIL MARTÍNEZ BLANCA ASCENETH		Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	1-ene.-2004
4	ABRIL MARTÍNEZ JULIO	17.127.903	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	17-abr.-2006
5	ABUCHAR MARILUZ		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	1-feb.-1997
6	ACERO ARANDA ALFREDO		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	27-abr.-1992
7	ACERO LUIS CARLOS		Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	21-oct.-1993
8	ACERO SEPÚLVEDA ELIDE		Desaparición Forzada	Yondó	Antioquia	10-ago.-2001
9	ACEVEDO BUITRAGO JOSÉ DOLORES	96.186.719	Ejecución Extrajudicial	Tibú	Norte De Santander	15-may.-2002
10	ACEVEDO CARDONA MARTHA LUCÍA	21.624.681	Desplazamiento Forzado	Medellin	Antioquia	5-abr.-2002
11	ACEVEDO MONTOYA BLANCA		Ejecución Extrajudicial	Segovia	Antioquia	27-jul.-1989
12	ACEVEDO RAFAEL ANTONIO	22.238.305	Desaparición Forzada	El Bagre	Antioquia	21-abr.-1999
13	ACHURY FLÓREZ JOSÉ ABSALÓN		Ejecución Extrajudicial	San Juan De Arama	Meta	25-may.-2003
14	ACOSTA ALBERTO		Desaparición Forzada	San José Del Guaviare	Guaviare	27-ene.-1999
15	ACOSTA CALDERÓN MANUEL ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Puerto Wilches	Santander	10-sep.-1998
16	ACOSTA CANTILLO HERNANDO		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	14-mar.-2001
17	ACOSTA GUTIÉRREZ RENÉ	17.128.680	Ejecución Extrajudicial	Valledupar	Cesar	22-nov.-1990
18	ACOSTA MANUEL BERLY		Desaparición Forzada	Dabeiba	Antioquia	20-jun.-1997
19	ACOSTA MELO ÁNGEL MARÍA		Ejecución Extrajudicial	Puerto Asís	Putumayo	1-may.-1990
20	ACOSTA MELO MIGUEL		Ejecución Extrajudicial	Puerto Asís	Putumayo	9-may.-1990

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
21	ACOSTA MOSQUERA JOSÉ DEL ALCAR		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	27-sep.-1989
22	ACOSTA NIETO LUIS ORLEY		Ejecución Extrajudicial	Uribe	Meta	marzo-02
23	ACOSTA RUÍZ ANA		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	4-mar.-1993
24	ACOSTA VILLALOBOS JUDITH	20.816.110	Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	29-may.-2001
25	ACOSTA ZAPATA ALBEIRO ÁNGEL	6.142.086	Desplazamiento Forzado	Uribe	Meta	15-mar.-2002
26	ACUÑA CHAPARRO LUZ MARINA		Amenazas	Calamar	Guaviare	1-jul.-2003
27	ADARBE SABAS DE JESÚS		Amenazas	Yondó	Antioquia	1-sep.-2000
28	AFANADOR AFANADOR JUAN FRANCISCO	2.183.732	Desplazamiento Forzado	Zapatoca	Santander	1-ene.-1989
29	AFANADOR NIETO ADÁN		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	3-jul.-1988
30	AFANADOR PINZÓN GUSTAVO		Tentativa de Homicidio	Barrancabermeja	Santander	1-ene.-1990
31	AFANADOR PINZÓN JAVIER FERNANDO		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	24-jun.-1991
32	AFANADOR URIBE GILBERTO GONZALO		Tentativa de Homicidio	Barrancabermeja	Santander	1-feb.-1986
33	AGÁMEZ RAFAEL		Desaparición Forzada	Apartadó	Antioquia	25-ago.-1990
34	AGUALIMPIA JERÓNIMO		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
35	AGUDELO AGUDELO DARÍO		Ejecución Extrajudicial	Puerto López	Meta	4-ene.-1989
36	AGUDELO CARLOS EFRÉN		Tentativa de Homicidio	Bogotá	Bogotá D.C.	8-dic.-1986
37	AGUDELO CARO LUIS EDUARDO	16.246.544	Desplazamiento Forzado	Medellin	Antioquia	1-ene.-1990
38	AGUDELO DARÍO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	25-jul.-1996
39	AGUDELO FABIO		Ejecución Extrajudicial	Yondó	Antioquia	29-mar.-1990
40	AGUDELO JORGE ELIÉCER		Ejecución Extrajudicial	Palmira	Valle del Cauca	23-feb.-1989
41	AGUDELO LOMBANA GILDARDO	86.050.846	Desplazamiento Forzado	Vista Hermosa	Meta	5-feb.-2006

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
42	AGUDELO LÓPEZ BENJAMÍN	605.387	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	15-nov.-1997
43	AGUDELO MIGUEL		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	22-may.-1997
44	AGUDELO PINEDA CARLOS ARTURO	8.312.030	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	15-ene.-1997
45	AGUDELO POLO JORGE LUIS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	30-abr.-1997
46	AGUDELO POSADA MARÍA LIGIA		Desplazamiento Forzado	Carepa	Antioquia	1-abr.-1997
47	AGUDELO RINCÓN LUIS MAURICIO		Desaparición Forzada	Cumaral	Meta	4-mar.-1993
48	AGUDELO RODRÍGUEZ ARLEY		Ejecución Extrajudicial	Rovira	Tolima	3-jul.-1997
49	AGUDELO RODRÍGUEZ HERMIDES		Ejecución Extrajudicial	Ibagué	Tolima	2-oct.-1999
50	AGUDELO RODRÍGUEZ JORGE ELIECER		Ejecución Extrajudicial	Rovira	Tolima	31-oct.-1997
51	AGUDELO RODRÍGUEZ MELQUISEDEC	17.335.366	Amenazas	Líbano	Tolima	15-ene.-2000
52	AGUILAR ALIRIO		Ejecución Extrajudicial	Yacopí	Cundinamarca	1-dic.-1985
53	AGUILAR FIDEL		Ejecución Extrajudicial	Yacopí	Cundinamarca	5-feb.-1987
54	AGUILAR MARÍN RAMIRO		Ejecución Extrajudicial	Cúcuta	Norte De Santander	7-feb.-2003
55	AGUILAR MIGUEL		Ejecución Extrajudicial	Yacopí	Cundinamarca	1-dic.-1985
56	AGUILAR QUESADA GONZALO	3.551.466	Amenazas	Barrancabermeja	Santander	1-ene.-2001
57	AGUILAR TORRES HUMBERTO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	18-oct.-1990
58	AGUILAR VARGAS CAMPO ELÍAS		Ejecución Extrajudicial	Puerto Concordia	Meta	20-may.-2001
59	AGUILAR VARGAS JORGE ELIÉCER	86.039.444	Ejecución Extrajudicial	Mapiripán	Meta	5-may.-1998
60	AGUIRRE BERNARDO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	2-jun.-1997

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
61	AGUIRRE CARLOS ELÍ	17.302.559	Desplazamiento Forzado	El Retorno	Guaviare	8-ago.-2003
62	AGUIRRE CARTAGENA JULIO ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	19-jul.-1995
63	AGUIRRE CORREDOR NILSON	3.276.207	Desplazamiento Forzado	El Retorno	Guaviare	2-dic.-2005
64	AGUIRRE DE PÉREZ LUZ MARINA		Desplazamiento Forzado	Aquitania	Boyacá	11-feb.-2002
65	AGUIRRE FLÓREZ DORA PATRICIA		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	15-dic.-2004
66	AGUIRRE GÓMEZ OCTAVIO DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	27-nov.-1997
67	AGUIRRE GÓMEZ VIOLED DE JESÚS		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	1-sep.-1996
68	AGUIRRE GONZÁLEZ EVERARDO		Desaparición Forzada	El Castillo	Meta	5-abr.-1997
69	AGUIRRE JOSÉ ALBEIRO		Ejecución Extrajudicial	Yondó	Antioquia	27-oct.-2004
70	AGUIRRE LEONARDO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	9-abr.-1996
71	AGUIRRE LUIS		Amenazas	Villarrica	Tolima	16-abr.-1987
72	AGUIRRE MONTOYA HERNANDO		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	20-ene.-1996
73	AGUIRRE NIETO EULALIA	38.253.898	Desplazamiento Forzado	Villarrica	Tolima	3-nov.-2004
74	AGUIRRE ORLANDO		Ejecución Extrajudicial	Lejanías	Meta	5-may.-1999
75	AGUIRRE RINCÓN EDILSON		Ejecución Extrajudicial	Acacías	Meta	16-nov.-1992
76	AGUIRRE VALENCIA FRANCISCO ANTONIO		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	1-jun.-1997
77	AGUIRRE VARELA LUIS FERNANDO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	6-oct.-1997
78	AGUIRRE VILLA OCTAVIO DE JESÚS	3.641	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	27-nov.-1997
79	AGUJA JESÚS		Amenazas	Ortega	Tolima	18-mar.-1992
80	ALANDETE DE FUNE MIRTA ISABEL	26.743.261	Amenazas	Barrancabermeja	Santander	4-mar.-2001

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
81	ALANDETE NAVARRO JOSÉ VICENTE	15.305.120	Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	15-abr.-1999
82	ÁLAPE ALIRIO		Ejecución Extrajudicial	Roncesvalles	Tolima	1-ene.-1990
83	ÁLAPE HERNÁNDEZ ERLENY	51.981.064	Desplazamiento Forzado	Calamar	Guaviare	15-nov.-2005
84	ALAPE LOAIZA ANDRÉS	2.285.809	Ejecución Extrajudicial	Coyaima	Tolima	26-oct.-2002
85	ALAPE LOAIZA OLIVA	30.971.918	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	25-ago.-2003
86	ALAPE ORTÍZ JOSÉ LINO	93.118.769	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	1-mar.-2003
87	ALAPE ORTÍZ YESID	93.345.434	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	11-jun.-2003
88	ALARCÓN CARLOS		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	19-jul.-1988
89	ALARCÓN FLAMINIO		Amenazas	Villarrica	Tolima	16-abr.-1987
90	ALARCÓN ISRAEL	17.024.265	Ejecución Extrajudicial	Neiva	Huila	29-dic.-1992
91	ALARCÓN JOSÉ JAIME	4.921.156	Desplazamiento Forzado	Neiva	Huila	2-nov.-1992
92	ALARCÓN LARA LEONEL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	9-nov.-1996
93	ALCÁNTARA HERRÁN PEDRO		Amenazas	Cali	Valle del Cauca	1-ene.-1987
94	ALCARÁZ JARAMILLO ALFONSO FRANCISCO		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	1-may.-1997
95	ALCARRÁZ SILVA CARLOS ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Segovia	Antioquia	24-jul.-1989
96	ALCOCER MORALES ELICERIO	8.687.790	Ejecución Extrajudicial	Cantagallo	Bolívar	15-ago.-1999
97	ALDANA ARTURO	19.452.967	Amenazas	Sibaté	Cundinamarca	17-jul.-2002
98	ALEY FLOR MERCY	35.511.230	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	1-oct.-2002
99	ALFONSO GUSTAVO		Ejecución Extrajudicial	Arauquita	Arauca	3-may.-1984
100	ALFONSO NÚÑEZ LUIS ANTONIO	3.296.418	Desplazamiento Forzado	Puerto Rico	Meta	15-sep.-2005
101	ALFONSO VELÁSQUEZ JULIO NEFTALÍ	17.309.130	Desplazamiento Forzado	Villavicencio	Meta	28-ago.-2002
102	ALTAMIRA ALBEIRO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	17-sep.-1995
103	ALTAMIRANO RAMOS MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	10-feb.-1992

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
104	ALVARADO ALBERTO		Desaparición Forzada	Puerto Gaitán	Meta	4-nov.-1993
105	ALVARADO GARCÍA RUBY	40.337.978	Ejecución Extrajudicial	Acacías	Meta	18-sep.-1994
106	ALVARADO RODRIGUEZ ANA TULIA		Desplazamiento Forzado	Sucre	Cauca	5-jul.-1986
107	ALVARADO ZABALETA JUAN MANUEL	6.674.367	Desaparición Forzada	Mutatá	Antioquia	20-mar.-1997
108	ÁLVAREZ BOLAÑOS JOSÉ DE LA CRUZ	303.627	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	1-nov.-2003
109	ÁLVAREZ CALVO JOSÉ ERNEY	7.793.346	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	5-abr.-2002
110	ÁLVAREZ CALVO MARINA	52.131.717	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	14-sep.-2001
111	ÁLVAREZ CARLOS		Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	2-sep.-2003
112	ÁLVAREZ CARLOS ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	23-ago.-1985
113	ÁLVAREZ CARLOS JULIO		Ejecución Extrajudicial	Yacopí	Cundinamarca	1-ene.-1985
114	ÁLVAREZ GALÍNDEZ RODRIGO ANDRÉS	3.563.676	Desplazamiento Forzado	Medellin	Antioquia	1-dic.-2002
115	ÁLVAREZ GUSTAVO DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	23-ago.-1992
116	ÁLVAREZ HENAO GONZALO DE JESÚS	8.273.616	Tentativa de Homicidio	Medellin	Antioquia	13-jul.-1989
117	ÁLVAREZ JOHN		Tentativa de Homicidio	Barrancabermeja	Santander	3-may.-2001
118	ÁLVAREZ JOSÉ ÁNGEL	13.888.660	Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	3-mar.-2003
119	ÁLVAREZ LUIS		Ejecución Extrajudicial	Valdivia	Antioquia	17-dic.-1989
120	ÁLVAREZ MARIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	19-nov.-1993
121	ÁLVAREZ OSPINA MARIELA DE JESÚS	39.401.502	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	2-jun.-2000
122	ÁLVAREZ OVALLOS IGNACIO VICENTE		Ejecución Extrajudicial	Fortul	Arauca	28-feb.-2004
123	ÁLVAREZ REYNEL DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	9-abr.-2002
124	ÁLVAREZ TRIANA JHON		Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	14-feb.-2002

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
125	ALVARINO RODRÍGUEZ NICOLÁS	91.439.598	Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	22-jul.-2000
126	ALZATE ALIRIO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	15-oct.-1996
127	ALZATE CHANCHI ESLENITH	41.240.297	Desplazamiento Forzado	El Retorno	Guaviare	16-ene.-2006
128	ALZATE CIFUENTES REINALDO		Ejecución Extrajudicial	Acevedo	Huila	1-nov.-1987
129	ALZATE GUTIÉRREZ LUIS HERNANDO		Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	1-nov.-1997
130	ALZATE JACINTO GABRIEL ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	2-abr.-1992
131	ALZATE YESID		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	29-mar.-1997
132	AMAYA ESPÍTIA SAMUEL		Amenazas	Venecia	Cundinamarca	1-jul.-2002
133	AMAYA MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	22-jun.-1986
134	AMAYA OFELIA MARÍA	42.486.250	Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	20-jun.-2001
135	AMAYA PINEDA BERNARDO	13.130.015	Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	1-may.-2005
136	AMAYA REYES GUILLERMO	2.393.311	Desplazamiento Forzado	Miraflores	Guaviare	2-may.-2005
137	AMAZO MORA JOSÉ ISIDORO	144.770	Desplazamiento Forzado	Carepa	Antioquia	1-ene.-1987
138	ANACONA ALVAREZ GENTIL		Desaparición Forzada	San Sebastián	Cauca	23-ene.-1999
139	ANACONA HOYOS JOEL		Desaparición Forzada	La Sierra	Cauca	8-may.-1991
140	ANDRADE PÉREZ JAVIER		Desaparición Forzada	Puerto Berrío	Antioquia	15-jul.-2001
141	ANGARITA FARFÁN OSCAR IVÁN		Ejecución Extrajudicial	Guayabal	Tolima	24-oct.-2002
142	ANGARITA HERNÁNDEZ HUMBERTO		Amenazas	Guayabal	Tolima	1-nov.-2002
143	ANGARITA VECINO ISAAC	77.019.499	Amenazas	Barrancabermeja	Santander	2-dic.-2000
144	ÁNGEL GAITÁN ANGÉLICA ROSA MARÍA	39.626.811	Desplazamiento Forzado	Viotá	Cundinamarca	19-oct.-2003
145	ANGEL NEVADO EDGARDO		Amenazas	Medellin	Antioquia	3-sep.-1987
146	ÁNGEL PEDRO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	26-nov.-1997

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
147	ÁNGEL YERSON JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	20-feb.-1996
148	ANGULO CORTÉS FIDEL		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	1-sep.-1988
149	ANGULO CUADRADO EDILBERTO		Ejecución Extrajudicial	Arauquita	Arauca	4-nov.-1988
150	ANGULO GÓMEZ ALBERTO	9.076.675	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	29-sep.-1987
151	ANGULO ISIDORO		Ejecución Extrajudicial	San Alberto	Cesar	10-dic.-1990
152	ANGULO OSWALDO OLIVO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	9-may.-1996
153	ANGULO QUIRÓZ CATERINA ÁNGELA	39.313.948	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	28-ago.-2003
154	ANGULO RIVERA JUAN CARLOS	12.559.070	Amenazas	Santa Marta	Magdalena	30-mar.-2004
155	ANILLO SILGADO EMILIO ANTONIO	3.859.132	Ejecución Extrajudicial	Carmen De Bolívar	Bolívar	19-ene.-2000
156	ANZOLA EULALIA		Ejecución Extrajudicial	Yacopí	Cundinamarca	18-ene.-1987
157	APACHE AYALA ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Cubarral	Meta	10-may.-1987
158	APONTE APONTE VÍCTOR MANUEL	32.813.347	Desplazamiento Forzado	Puerto Rico	Meta	1-abr.-2005
159	APONTE MARIO		Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	10-sep.-2004
160	APONTE SILVA LUIS ARTURO		Ejecución Extrajudicial	Viotá	Cundinamarca	1-dic.-1994
161	AQUINO CÓRDOBA TOMÁS		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	8-jul.-1996
162	ARANA ORLANDO		Ejecución Extrajudicial	Mapiripán	Meta	4-nov.-1987
163	ARANDA NELSON		Ejecución Extrajudicial	San Martín	Meta	1-nov.-1987
164	ARANDA CASTAÑEDA MARÍA RUTH	39.558.671	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	24-may.-2002
165	ARANDA GONZÁLEZ YULIETH	40.356.594	Amenazas	Uribe	Meta	1-jul.-2006
166	ARANDA JOSÉ ALIRIO		Tentativa de Homicidio	Uribe	Meta	24-ene.-1997
167	ARANGO ALBEIRO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	14-ago.-1996
168	ARANGO BETANCUR CLAUDIA PATRICIA	34.416.069	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	15-oct.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
169	ARANGO CAMELO JOSÉ MANUEL	17.664.j0143	Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	16-mar.-2001
170	ARANGO CHAVERRA JOSÉ ADÁN		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	5-oct.-1988
171	ARANGO JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	26-sep.-1997
172	ARANGO MANCO GUILLERMO		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	1-feb.-1997
173	ARANGO ROMÁN JULIO CÉSAR		Ejecución Extrajudicial	Cali	Valle del Cauca	25-jul.-1997
174	ARANGUREN HOYOS OVIDIO		Ejecución Extrajudicial	Soacha	Cundinamarca	25-sep.-1987
175	ARAQUE SEPÚLVEDA LUIS NORBERTO	8.331.829	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	15-may.-1999
176	ARAUJO NIDIA ESTHER		Amenazas	Barrancabermeja	Santander	16-oct.-2000
177	ARAUJO UDALGO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	15-dic.-1993
178	ARBOLEDA BERNARDO		Tentativa de Homicidio	Cerrito	Valle del Cauca	11-oct.-1990
179	ARBOLEDA CORREA JORGE ELIÉCER		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	1-jun.-1997
180	ARBOLEDA FELICIANO		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
181	ARBOLEDA MARTÍNEZ JESÚS MARCO		Ejecución Extrajudicial	San Rafael	Antioquia	17-jun.-1988
182	ARBOLEDA QUINTERO YEHERLIN		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	13-ene.-1997
183	ARBOLEDA SEPÚLVEDA RIGOBERTO	70.505.204	Desplazamiento Forzado	Carepa	Antioquia	28-ene.-1994
184	ARBOLEDA VARGAS JOSÉ LUIS	1.022.950.855	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	15-jun.-1997
185	ARBOLEDA VARGAS LUZ JANETH	1.027.943.928	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	15-jun.-2000
186	ARCE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	20-feb.-1996
187	ARCILA CASTRILLÓN MORTIMER		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	23-may.-2002

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
188	ARCILA MARTÍNEZ CATALINA	35.260.428	Desplazamiento Forzado	Granada	Meta	23-may.-2002
189	ARCILA MARTÍNEZ YORMAN ADRIÁN	80.748.088	Desplazamiento Forzado	Granada	Meta	23-may.-2002
190	ARCILA RAMÍREZ JOSÉ HERNANDO	17.158.034	Ejecución Extrajudicial	San José Del Guaviare	Guaviare	1-ago.-2001
191	ARCILA REINA EFRAÍN	3.327.805	Desplazamiento Forzado	Remedios	Antioquia	15-jul.-1997
192	ARCINIEGAS NIETO CARLOS		Ejecución Extrajudicial	Puerto Wilches	Santander	30-dic.-2005
193	ARCINIEGAS TEHERÁN JOSÉ ARMANDO		Ejecución Extrajudicial	Puerto López	Meta	10-ene.-1989
194	ARDILA BONILLA NELSON	91.429.605	Amenazas	Barrancabermeja	Santander	1-jul.-2000
195	ARDILA FRÍAS GABRIEL		Amenazas	Barrancabermeja	Santander	26-ene.-2001
196	ARDILA JOSÉ AGUSTÍN		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	24-sep.-1997
197	ARDILA ROBERTO		Ejecución Extrajudicial	San Alberto	Cesar	2-jun.-1995
198	ARDILA RUEDA JOSÉ		Tentativa de Homicidio	Bucaramanga	Santander	23-dic.-2001
199	ARDILA TORRES ORLANDO	348.101	Amenazas	Arauquita	Arauca	15-mar.-2002
200	ARDILA VÍCTOR		Ejecución Extrajudicial	Mesitas Del Colegio	Cundinamarca	1-jul.-2002
201	AREIZA DAVID GONZALO ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	9-sep.-1992
202	AREIZA HÉCTOR		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	18-abr.-1995
203	AREIZA HERIBERTO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	26-nov.-1997
204	AREIZA ZAPATA ABEL ANTONIO	71.930.396	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	3-abr.-1996
205	ARENALES JAIMES PABLO JAVIER	91.283.568	Amenazas	Barrancabermeja	Santander	NO INDICA
206	ARENAS CRUZ RIGOBERTO		Tentativa de Homicidio	Uribe	Meta	24-ene.-1997
207	ARENAS QUINTERO IGNACIO	15.366.572	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	25-ago.-2000
208	ARENAS ROMÁN DUVER ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	23-sep.-2000

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
209	ARENAS ROMÁN FERNANDO ARCULANO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	23-sep.-2000
210	ARENAS ROMÁN HÉCTOR IGNACIO	71.946.203	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	15-oct.-1997
211	ARENAS ROMÁN LUZ AMALIA	39.423.880	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	23-sep.-2000
212	ARENAS VARGAS TOMÁS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	17-nov.-1990
213	ARÉVALO BARRERA MILDALIA	37.329.687	Desplazamiento Forzado	Convención	Norte De Santander	1-feb.-2003
214	ARÉVALO IZQUIERDO HENRY		Ejecución Extrajudicial	Yondó	Antioquia	22-jun.-1989
215	ARGÜELLO GÓMEZ CECILIA		Ejecución Extrajudicial	Lejanías	Meta	27-oct.-1991
216	ARIAS ARIAS FLOR ELBA		Desplazamiento Forzado	Tibú	Norte De Santander	1-ago.-1998
217	ARIAS CÁRDENAS CLODOMIRO	14.255.587	Ejecución Extrajudicial	Planadas	Tolima	1-ene.-1987
218	ARIAS CARLOS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	13-sep.-1996
219	ARIAS CARVAJAL JUAN DE DIOS		Ejecución Extrajudicial	Ibagué	Tolima	3-ene.-1989
220	ARIAS CASTAÑO HERIBERTO	5.810.837	Desplazamiento Forzado	Rovira	Tolima	1-ene.-2002
221	ARIAS HIGUITA JOSÉ	636.215	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	10-jun.-1997
222	ARIAS JOSÉ GRISELDO		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	2-may.-1996
223	ARIAS LUIS ALBERTO	15.367.596	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	30-oct.-1996
224	ARIAS MARÍA CELINA	25.844.622	Desplazamiento Forzado	Medellin	Antioquia	23-sep.-2003
225	ARIAS NUMAR EUSEBIO		Desaparición Forzada	Turbo	Antioquia	29-may.-1996
226	ARICAPA AMPARO		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	28-abr.-1998
227	ARIEZ EDINSON		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	17-oct.-2000
228	ARIS ZÚÑIGA DAIRA PATRICIA		Desaparición Forzada	Apartadó	Antioquia	12-dic.-1997
229	ARISTIZÁBAL REYES ERNESTO	6.711.024	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	3-jul.-1992

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
230	ARIZA CARRILLO JUAN ANTONIO	5.004.714	Desplazamiento Forzado	Carepa	Antioquia	15-jul.-1994
231	ARIZA DONATO		Ejecución Extrajudicial	Pulí	Cundinamarca	1-jul.-1987
232	ARIZA LEYTON CEDIEL ALIRIO		Ejecución Extrajudicial	Venecia	Cundinamarca	14-ene.-1996
233	ARIZA LOZADA YENNY MILENA		Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	15-ene.-2003
234	ARIZA MARÍA		Amenazas	Venecia	Cundinamarca	28-nov.-2005
235	ARIZA MOSQUERA LUIS		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
236	ARIZA ORLANDO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	26-feb.-2005
237	ARIZA ORTIZ GABRIEL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	8-abr.-1996
238	ARIZA VARGAS ISMAEL AFRANIO		Amenazas	Venecia	Cundinamarca	1-nov.-2003
239	ARIZA VARGAS MARIO ALBERTO		Amenazas	Venecia	Cundinamarca	1-nov.-2003
240	AROCA GALEANO GUILLERMO	10.143.575	Ejecución Extrajudicial	Ibagué	Tolima	20-mar.-2003
241	AROCA JORGE		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	21-nov.-1988
242	AROCA TIQUE CONSUELO	65.787.390	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	5-abr.-2003
243	ARRIETA CALVO CÉSAR JULIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	23-sep.-1986
244	ARRIETA GALINDO FIDEL		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
245	ARRIETA JOSÉ LUIS		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	19-oct.-1996
246	ARRIETA JULIO CÉSAR		Ejecución Extrajudicial	Nechí	Antioquia	23-oct.-1986
247	ARRIETA LUIS		Ejecución Extrajudicial	Nechí	Antioquia	23-oct.-1986
248	ARRIETA MENCO LUIS GOURAGOS	3.879.257	Desplazamiento Forzado	Magangué	Bolívar	17-ago.-1997
249	ARRIETA MENDOZA MIGUEL ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	3-oct.-1996
250	ARRIETA MIGUEL		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	1-oct.-1996
251	ARRIETA RAFAEL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	3-feb.-1994

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
252	ARRIETA RODRÍGUEZ ANDRÉS JOSÉ	13.879.139	Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	22-sep.-2002
253	ARROYAVE ÁNGEL		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	1-ago.-2005
254	ARROYAVE BONILLA MAGNOLIA	40.275.984	Desplazamiento Forzado	Vista Hermosa	Meta	1-sep.-1988
255	ARROYAVE BONILLA TANIA	39.800.473	Desplazamiento Forzado	Vista Hermosa	Meta	31-jul.-1988
256	ARROYAVE CARDONA ALVARO DE JESÚS	71.183.916	Desplazamiento Forzado	Medellin	Antioquia	3-jun.-1996
257	ARROYAVE CARDONA ANDRÉS EULÍSES		Ejecución Extrajudicial	Medellin	Antioquia	3-nov.-1994
258	ARROYAVE JOSÉ LUIS		Desaparición Forzada	Yumbo	Valle del Cauca	21-may.-1988
259	ARROYAVE RESTREPO ÁNGEL AMABLES		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	26-sep.-1985
260	ARROYO CLAUDIA		Tentativa de Homicidio	Uribe	Meta	24-ene.-1997
261	ARROYO FLORENTINO		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	19-ene.-2001
262	ARROYO JORGE ELIÉCER		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	24-sep.-1996
263	ARRUBLA ANTONIO JOSÉ LENIN		Desaparición Forzada	El Tambo	Cauca	11-feb.-1987
264	ARRUBLA OCAMPO GUSTAVO ALONSO	71.647.271	Ejecución Extrajudicial	Medellin	Antioquia	5-dic.-1998
265	ARTEAGA GUSTAVO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	24-oct.-1996
266	ARTEAGA LÓPEZ JULIO VELARMINO		Tentativa de Homicidio	Puerto Wilches	Santander	26-ago.-1996
267	ARTETA DE LA HOZ ARIEL	2.905.268	Amenazas	Barranquilla	Atlantico	NO INDICA
268	ASCANIO ASCANIO EMILIO		Desplazamiento Forzado	El Tarra	Norte De Santander	3-ago.-2002
269	ASCANIO GUERRERO LUIS ADOLFO	13.251.952	Desaparición Forzada	Tame	Arauca	18-feb.-1996
270	ASCANIO LÁZARO ANTONIO		Desplazamiento Forzado	El Tarra	Norte De Santander	11-ago.-2000
271	ASPRILLA ÁNGEL		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	8-jun.-1986
272	ASPRILLA ANÍBAL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1998

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
273	ASPRILLA BALTAZARA		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	8-jun.-1986
274	ASPRILLA BELEÑO AUREALIANO	772.518	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	20-abr.-1998
275	ASPRILLA HINOJOSA HEBER ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Mapiripán	Meta	4-may.-1998
276	ASPRILLA MARÍA FELIPA		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	20-sep.-1995
277	ASPRILLA NICOLÁS		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	22-sep.-1996
278	ASPRILLA TORRES GUILLERMO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	1-ago.-1997
279	ASTOIZA EZEQUIEL		Ejecución Extrajudicial	La Macarena	Meta	10-abr.-1988
280	ATEHORTÚA VELEZ GONZALO		Ejecución Extrajudicial	Puerto López	Meta	4-ene.-1989
281	ATENCIO FRANCISCO		Ejecución Extrajudicial	Unguía	Chocó	27-feb.-1990
282	ATENCIO LUNA ARLEN		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	9-jul.-1995
283	ATILANO JUAN BAUTISTA		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	9-jul.-1996
284	ATUESTA CASTRO EDILSON	93.389.285	Desplazamiento Forzado	Ibagué	Tolima	1-ene.-1989
285	ATUESTA CASTRO HERMÍNZUL	75.038.900	Desplazamiento Forzado	Ibagué	Tolima	1-ene.-1993
286	ATUESTA OSPINA JOSÉ OBED	7.498.284	Desplazamiento Forzado	Ibagué	Tolima	1-ene.-1992
287	AUSECHA MARINO ASTERIO		Ejecución Extrajudicial	La Sierra	Cauca	18-oct.-1996
288	ÁVALOS DAVID JESÚS MARÍA		Ejecución Extrajudicial	Segovia	Antioquia	11-nov.-1988
289	AVELLANEDA LUIS ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	17-feb.-1992
290	AVENDAÑO ALIRIO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	17-may.-1997
291	AVENDAÑO ESTRADA ÓSCAR		Ejecución Extrajudicial	Sevilla	Valle del Cauca	1-ene.-1987
292	AVENDAÑO LEONARDO		Desaparición Forzada	Puerto Berrío	Antioquia	1-may.-2002
293	AVENDAÑO PINEDA JORGE	12.566.009	Desplazamiento Forzado	Sincelejo	Sucre	15-may.-2001

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
294	ÁVILA ALFARO ADRIANA		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	3-jul.-1988
295	ÁVILA ALFARO SANDRA		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	3-jul.-1988
296	ÁVILA ALIAM MANUEL ENRIQUE	71.932.069	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	18-jul.-1996
297	ÁVILA ÁNGEL JULIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	25-nov.-1993
298	ÁVILA BARRETO FERNANDO		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	31-ene.-1996
299	ÁVILA BENITO CONCEPCIÓN	21.228.242	Desplazamiento Forzado	Villavicencio	Meta	1-nov.-1986
300	ÁVILA CAMPO ELÍAS	4.893.973	Ejecución Extrajudicial	Neiva	Huila	26-ago.-1987
301	ÁVILA CÁRDENAS ABEL	262.364	Desplazamiento Forzado	Mesitas Del Colegio	Cundinamarca	15-jun.-1989
302	ÁVILA EDILBERTO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	11-abr.-1988
303	ÁVILA ENÉRGIDA		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
304	ÁVILA FELIPE		Ejecución Extrajudicial	Puerto Gaitán	Meta	7-jul.-1998
305	ÁVILA GUALAGÚ JOSÉ RUBÉN	17.351.970	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	1-ene.-1985
306	ÁVILA LÓPEZ ARGELIO JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	6-oct.-1996
307	ÁVILA LÓPEZ JOSÉ ALFREDO	19.307.016	Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	26-jun.-1987
308	ÁVILA PASCUAL		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
309	ÁVILA RAMÍREZ FIDELIGNO	5.933.442	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	7-sep.-2004
310	ÁVILA RICARDO		Desaparición Forzada	El Retorno	Guaviare	1-ene.-2004
311	ÁVILA RUÍZ MANUEL SALVADOR	5.714.832	Ejecución Extrajudicial	Sabana De Torres	Santander	23-abr.-1999
312	ÁVILA SANTIAGO		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	2-abr.-1992
313	AYA MORA RODOLFO		Desaparición Forzada	Algeciras	Huila	15-dic.-1992
314	AYA RODRÍGUEZ JOSÉ URIEL		Ejecución Extrajudicial	Tibacuy	Cundinamarca	1-oct.-2000
315	AYALA CRISTINA YANETH		Desaparición Forzada	Villavicencio	Meta	5-ago.-1992
316	AYALA GONZÁLEZ ÁLVARO	456.131	Desplazamiento Forzado	Viotá	Cundinamarca	27-may.-2003

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
317	AYALA MARÍA ESPERANZA		Desaparición Forzada	Murindó	Antioquia	28-may.-1998
318	AYALA MORENO ANDREI	81.741.188	Desplazamiento Forzado	Viotá	Cundinamarca	29-mar.-2003
319	AYALA ROJAS HERIBERTO		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	23-jul.-1988
320	AYALA SOTELO EFRAÍN ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	1-may.-1994
321	AYALA ZANABRIA ÁLVARO		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	5-may.-1989
322	AYOLA MEDINA MANUEL	84.081.556	Desplazamiento Forzado	Riohacha	Guajira	9-mar.-2006
323	BÁEZ JORGE		Ejecución Extrajudicial	Mapiripán	Meta	4-may.-1998
324	BÁEZ PÉREZ ALBERTO	13.339.638	Desplazamiento Forzado	Tibú	Norte De Santander	27-feb.-2006
325	BAILARÍN BELARMINA		Desaparición Forzada	Murindó	Antioquia	28-may.-1998
326	BAILARÍN EMILIO		Desaparición Forzada	Murindó	Antioquia	28-may.-1998
327	BAILARÍN EVELIO		Desaparición Forzada	Apartadó	Antioquia	28-may.-1998
328	BALLÉN GARCÍA LUZ MYRIAM	30.971.895	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	27-sep.-2003
329	BALLÉN JIMÉNEZ PEDRO ANTONIO	5.934.170	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	16-dic.-2004
330	BALLÉN JIMÉNEZ WILSON	93.461.047	Ejecución Extrajudicial	Icononzo	Tolima	16-dic.-2004
331	BALLÉN RODRÍGUEZ DAVID HUMBERTO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	1-sep.-2003
332	BALLESTEROS CAMILO ALFONSO		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	23-mar.-1989
333	BALLESTEROS COBALO HERMINIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	11-abr.-1988
334	BALLESTEROS DE BENJUMEA BLANCA NUBIA		Ejecución Extrajudicial	San José Del Guaviare	Guaviare	26-mar.-1987
335	BALLESTEROS EDUARDO		Amenazas	Villarrica	Tolima	16-abr.-1987
336	BALLESTEROS JAIME		Ejecución Extrajudicial	Pasca	Cundinamarca	25-oct.-1992
337	BALLESTEROS MARLENY		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	11-ene.-1993
338	BALLESTEROS ORLANDO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	11-abr.-1988
339	BALLESTEROS PASTOR		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	25-nov.-1993

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
340	BANQUERO VICTOR FERNÁNDEZ		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	4-nov.-1996
341	BANQUET FERMÍN		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	22-ago.-1993
342	BANQUET JOSÉ MANUEL		Desaparición Forzada	Turbo	Antioquia	17-abr.-1996
343	BANQUET JUAN BAUTISTA		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	17-oct.-2000
344	BAQUERO MORA FLOR MERY		Tentativa de Homicidio	Pasca	Cundinamarca	18-ene.-2002
345	BAQUERO MORA JORGE ALIRIO		Ejecución Extrajudicial	La Vega	Cundinamarca	10-sep.-2000
346	BAQUERO REY PEDRO JULIO		Desaparición Forzada	Bogotá	Bogotá D.C.	13-sep.-1991
347	BAQUERO RONCANCIO NOÉ	4.396.441	Amenazas	Fusagasuga	Cundinamarca	15-dic.-2000
348	BARACALDO JUAN AGAPITO		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	2-ago.-1989
349	BARACALDO SARMIENTO HERNANDO	456.231	Desplazamiento Forzado	Viotá	Cundinamarca	18-mar.-2003
350	BARAHONA MONTENEGRO DELFÍN		Ejecución Extrajudicial	Planadas	Tolima	3-feb.-2004
351	BARAHONA MONTENEGRO PEDRO ALFONSO		Desplazamiento Forzado	Planadas	Tolima	3-feb.-2004
352	BARAJAS APARICIO ROBERTO		Tentativa de Homicidio	Bucaramanga	Santander	25-dic.-1995
353	BARAJAS MELKIN		Falta al deber de Investigar Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	16-may.-1985
354	BARANOA JAIME		Desaparición Forzada	Apartadó	Antioquia	25-ago.-1990
355	BARAONA MONTENEGRO PEDRO ALFONSO	14.255.335	Desplazamiento Forzado	Planadas	Tolima	3-feb.-2004
356	BARBOSA ALIRIO	16.357.466	Amenazas	Mapiripán	Meta	16-nov.-2005
357	BARBOSA CRUZ JENNY	53.092.911	Desplazamiento Forzado	Cabrera	Cundinamarca	29-jun.-2002
358	BARBOSA ERAZO MARTINIANO	12.235.908	Desplazamiento Forzado	San José De Fragua	Caquetá	28-ago.-2001

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
359	BARBOSA HERMINIA		Ejecución Extrajudicial	Arauquita	Arauca	12-abr.-1993
360	BARBOSA OSPINA NAZARETH		Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	1-feb.-2001
361	BARBOSA VERA OSWALDO EMIRO	5.029.095	Ejecución Extrajudicial	Puerto Wilches	Santander	6-ene.-2000
362	BARÓN ELVIA		Amenazas	Rovira	Tolima	23-ago.-1997
363	BARÓN GABRIEL CLEMENTE		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	29-dic.-1993
364	BARÓN LUISEN DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	14-jun.-1996
365	BARÓN MARIELA		Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	1-ene.-1996
366	BARÓN PALACIOS MIGUEL ÁNGEL	74.322.665	Desplazamiento Forzado	Mapiripán	Meta	20-ene.-2003
367	BARÓN TAPIAS JOSÉ ELIÉCER		Desplazamiento Forzado	Necoclí	Antioquia	23-nov.-1993
368	BARÓN VALENCIA LUIS EDUARDO	6.487.061	Desplazamiento Forzado	Puerto Lleras	Meta	26-feb.-2005
369	BARRANTE JOSÉ TOBÍAS		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	20-jun.-1997
370	BARRENECHE JESÚS MARÍA		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	4-feb.-1996
371	BARRERA AGUIRRE DANILO ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Puerto Nare	Antioquia	22-feb.-1991
372	BARRERA ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Mapiripán	Meta	15-jul.-1997
373	BARRERA DUMER ARTEMIO		Desaparición Forzada	Puerto Gaitán	Meta	26-jun.-1993
374	BARRERA FABIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	21-oct.-1996
375	BARRERA TOSCANO TOMÁS		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	14-feb.-1996
376	BARRERO ALDANA EDUARDO		Amenazas	Sibaté	Cundinamarca	22-oct.-2003
377	BARRETO ALIRIO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	24-may.-2003
378	BARRETO FRANCISCO	17.665.872	Amenazas	Neiva	Huila	8-mar.-2004
379	BARRIGA EUSTAQUIO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	4-abr.-1986

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
380	BARRIOS GALINDO GUSTAVO	16.824.658	Desplazamiento Forzado	Purificación	Tolima	1-dic.-2003
381	BARRIOS JULIO		Desaparición Forzada	Unguía	Chocó	30-ene.-1990
382	BARRIOS VICENTE		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	11-nov.-1993
383	BARROZO ATEHORTÚA LUZ ADRIANA	63.471.512	Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	1-ene.-2001
384	BASILO ARTEAGA FRANCISCO		Desplazamiento Forzado	Mesetas	Meta	29-sep.-2002
385	BASTIDAS CUELLAR JAMES ADEMIR		Desplazamiento Forzado	Sucre	Sucre	5-ago.-1986
386	BASTIDAS ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	4-mar.-1993
387	BAUTISTA BUSTAMANTE JUAN		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	24-oct.-1996
388	BAUTISTA MILÁN ÁLVARO	13.640.168	Desaparición Forzada	Carmen De Chucurí	Santander	1-nov.-1993
389	BAUTISTA MILLÁN ARNULFO		Ejecución Extrajudicial	San Vicente De Chucurí	Santander	9-feb.-1995
390	BAUTISTA VARELA FERNEY RICARDO	11.259.205	Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	11-dic.-2003
391	BAUTISTA VARELA JHAIR RENÉ	3.125.367	Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	14-dic.-2003
392	BAUTISTA VARELA JHAIR RICARDO		Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	14-dic.-2003
393	BAYARDO JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	8-sep.-1988
394	BAYERN MEJÍA LUIS FERNANDO		Desaparición Forzada	Riohacha	Guajira	septiembre-86
395	BAYERN MEJÍA LUIS NORBERTO	97.610.030	Amenazas	El Retorno	Guaviare	2-ene.-1988
396	BAYERN MEJÍA MARIELA	41.240.085	Desplazamiento Forzado	Calamar	Guaviare	15-sep.-2002
397	BAZURTO JAIME		Desaparición Forzada	Villavicencio	Meta	3-mar.-1993
398	BECERRA DÍAZ MIGUEL ORLANDO	1.065.569.470	Ejecución Extrajudicial	Valledupar	Cesar	3-oct.-2004
399	BECERRA MORENO BEATRÍZ	23.429.692	Desplazamiento Forzado	Venecia	Cundinamarca	29-mar.-2004

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
400	BEDOYA ALEXANDER		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	19-nov.-1996
401	BEDOYA BANDA EMILIA ROSA		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	1-feb.-1997
402	BEDOYA CARLOS		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	25-sep.-1996
403	BEDOYA CASTAÑEDA ADRIÁN DE JESÚS	71.930.153	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	17-jun.-1996
404	BEDOYA DE BETANCURT EDILMA	29.725.049	Desplazamiento Forzado	San José Del Guaviare	Guaviare	1-may.-2000
405	BEDOYA DUARTE		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	25-sep.-1996
406	BEDOYA DUARTE CARLOS MARIO	15.614.319	Tentativa de Homicidio	Mutatá	Antioquia	5-jul.-1996
407	BEDOYA DUARTE WILLIAM DE JESÚS	8.416.753	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	17-mar.-1996
408	BEDOYA DUQUE GUSTAVO ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Puerto Nare	Antioquia	28-abr.-1993
409	BEDOYA DUQUE JOSÉ BLADIMIR	8.425.004	Falta al deber de Investigar Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	1-abr.-1985
410	BEDOYA GÓMEZ JORGE		Amenazas	Mutatá	Antioquia	20-jul.-1996
411	BEDOYA NORBERTO		Ejecución Extrajudicial	Mapiripán	Meta	23-nov.-1987
412	BEDOYA ÓMAR ANTONIO	71.598.119	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	5-oct.-1996
413	BEDOYA ORLINDA		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	1-oct.-1996
414	BEDOYA RAFAEL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	22-feb.-1993
415	BEDOYA RESTREPO IVÁN DARÍO		Ejecución Extrajudicial	Andalucía	Valle del Cauca	14-nov.-1986
416	BEDOYA RESTREPO JOSÉ LUIS		Ejecución Extrajudicial	Andalucía	Valle del Cauca	14-nov.-1986
417	BEGOCHE GERARDO		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	5-may.-1998
418	BEJARANO EUSEBIO MATÍAS		Amenazas	Villarrica	Tolima	16-abr.-1987
419	BEJARANO JORGE ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Cumaral	Meta	1-ago.-1992
420	BEJPARNO ORLANDO		Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	1-nov.-2003

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
421	BELEÑO RAFAEL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	5-ago.-1996
422	BELLO DÍAZ CELEDONIO	82.330.389	Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	2-may.-1995
423	BELLO OVALLE HENRY		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	23-sep.-1989
424	BELO JOSÉ DOLORES		Falta al deber de Investigar Ejecución Extrajudicial	Yacopí	Cundinamarca	14-mar.-1985
425	BELTRÁN ARIZA LUIS FELIPE		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	13-sep.-1992
426	BELTRÁN ARNULFO		Desaparición Forzada	Dabeiba	Antioquia	20-jul.-1997
427	BELTRÁN BEJARANO JOSÉ ARQUÍMEDES		Desaparición Forzada	Villavicencio	Meta	11-feb.-1989
428	BELTRÁN BLANCA ROMELIA		Desaparición Forzada	Cubarral	Meta	3-nov.-1992
429	BELTRÁN CHIVIRÍ ANASTASIO	6.668.009	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	6-feb.-2003
430	BELTRÁN CLARA		Amenazas	Villarrica	Tolima	16-abr.-1987
431	BELTRÁN DÍAZ JORGE LUIS		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	11-jul.-1996
432	BELTRÁN JACOBO		Ejecución Extrajudicial	San Juan De Arama	Meta	6-nov.-1989
433	BELTRÁN JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Honda	Tolima	1-oct.-1988
434	BELTRÁN LUZNEY		Amenazas	Villarrica	Tolima	16-abr.-1987
435	BELTRÁN MARCELIANO		Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	7-dic.-2000
436	BELTRÁN MERY		Amenazas	Villarrica	Tolima	16-abr.-1987
437	BELTRÁN MORA SONIA		Ejecución Extrajudicial	Pasca	Cundinamarca	25-oct.-1992
438	BELTRÁN PALACIOS ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
439	BELTRÁN PALACIOS LUIS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	18-sep.-1987
440	BELTRÁN ROBERTO		Ejecución Extrajudicial	Villarrica	Tolima	8-dic.-1986
441	BELTRÁN VÍCTOR MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
442	BENAVIDES ANA DELIA		Amenazas	Viotá	Cundinamarca	1-ene.-2002

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
443	BENAVIDES NARVÁEZ MIGUEL		Desplazamiento Forzado	Tame	Arauca	1-feb.-2005
444	BENAVIDEZ ARIZA ELVER	79.526.855	Desplazamiento Forzado	Calamar	Guaviare	13-oct.-2005
445	BENEDETTI LÓPEZ AQUILES	8.170.531	Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	10-feb.-1990
446	BENÍTEZ ARAGÓN GLADIS MARINA		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	10-sep.-1992
447	BENÍTEZ GARCÉS ROQUELINO	3.376.610	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	5-ene.-1994
448	BENÍTEZ GERARDO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	5-may.-1993
449	BENÍTEZ GUILLERMO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	26-abr.-1995
450	BENÍTEZ JARAMILLO MANUEL		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	12-jun.-1995
451	BENÍTEZ LUIS		Ejecución Extrajudicial	Fredonia	Antioquia	24-sep.-1986
452	BENÍTEZ MARÍA FRANCISCA	57.422.133	Desplazamiento Forzado	Aracataca	Magdalena	28-ene.-1998
453	BENÍTEZ MONILA		Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	12-ago.-1996
454	BENÍTEZ NUBIA ETHER		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	9-nov.-1996
455	BENÍTEZ URREGO NELSON		Desaparición Forzada	Dabeiba	Antioquia	6-may.-1994
456	BENÍTEZ URREGO RAFAEL		Desaparición Forzada	Dabeiba	Antioquia	6-may.-1994
457	BENÍTEZ ÚSUGA MÓNICA	39.175.006	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	19-mar.-2003
458	BERGAÑO GONZÁLEZ ROSALBA	25.740.259	Amenazas	Cacarica	Cundinamarca	17-feb.-1990
459	BERLUZ ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	15-nov.-1993
460	BERMÚDEZ ALDEMAR		Desaparición Forzada	Uribe	Meta	18-may.-1992
461	BERMÚDEZ ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Yacopí	Cundinamarca	30-jul.-1986
462	BERMÚDEZ JORGE ELIÉCER	93.384.333	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	19-jul.-2003
463	BERMÚDEZ LETICIA		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
464	BERMÚDEZ LÓPEZ ALIRIO	5.591.459	Ejecución Extrajudicial	Yondó	Antioquia	7-feb.-1991
465	BERMÚDEZ LUIS ÁNGEL		Ejecución Extrajudicial	Fredonia	Antioquia	21-sep.-1986

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
466	BERMÚDEZ MARÍN IVÁN DARÍO	97.612.696	Desaparición Forzada	San José Del Guaviare	Guaviare	20-abr.-2005
467	BERMÚDEZ MARÍN JOHN JAIRO		Desaparición Forzada	Curillo	Caquetá	2-oct.-2002
468	BERMÚDEZ ROA ALBERTO	73.075.135	Amenazas	Cartagena	Bolívar	1-ago.-2006
469	BERMÚDEZ TUNJANO LUIS ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	4-dic.-1999
470	BERNAL ARIZA NUBIA MARINA		Desplazamiento Forzado	Yondó	Antioquia	1-sep.-1997
471	BERNAL BARRERA EDILBERTO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	20-jun.-1992
472	BERNAL FERNANDO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	8-nov.-1986
473	BERNAL HERNÁNDEZ LUIS CARLOS	7.185.773	Desplazamiento Forzado	Cúcuta	Norte De Santander	3-abr.-2002
474	BERNAL JOSÉ		Amenazas	Villarrica	Tolima	16-abr.-1987
475	BERNAL LUIS		Desplazamiento Forzado	Sabana De Torres	Santander	14-jul.-1988
476	BERNAL ORTÍZ CARLOS VIRGILIO		Ejecución Extrajudicial	Mapiripán	Meta	4-may.-1998
477	BERNAL RINCÓN ISAÍAS		Amenazas / Desplazamiento Forzado	Cúcuta	Norte De Santander	15-jul.-1993
478	BERNAL WILSON		Ejecución Extrajudicial	Mapiripán	Meta	4-may.-1998
479	BERONA MARTÍNEZ MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	27-ago.-1990
480	BERRÍO BERRÍO ALIRIO		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
481	BERRÍO CÁRDENAS GILDARDO		Desaparición Forzada	Calamar	Guaviare	27-abr.-1988
482	BERRÍO GUSTAVO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	1-jun.-1992
483	BERRÍO JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	17-jul.-1997
484	BERRÍO ORTÍZ ISAÍAS		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	junio-97
485	BERRÍO SANABRIA GERARDO	12.566.004	Ejecución Extrajudicial	Becerril	Cesar	16-ago.-1991
486	BERRÍO SOTELO ÁLVARO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	27-ene.-1992

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
487	BERRÍO SUÁREZ JORGE LUIS		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	25-nov.-1993
488	BERRÍO VILLEGAS JULIO CÉSAR		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	28-jun.-1992
489	BERRÍOS AVELINO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	1-ene.-1989
490	BERTEL ALEJANDRO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	21-dic.-1993
491	BETANCOUR MEDELLÍN NUBIA	28.788.877	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	7-jun.-2004
492	BETANCOURT BETANCOURT CARMEN ELISA	28.994.249	Desplazamiento Forzado	Miraflores	Guaviare	1-abr.-2003
493	BETANCOURT GUZMÁN LUIS ALBERTO	4.954.319	Ejecución Extrajudicial	Paujil	Caquetá	19-feb.-1988
494	BETANCOURT JESUS EMILIO	8.425.007	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA
495	BETANCOURT LEÓN LUIS ALBEIRO	17.413.108	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	10-ene.-2003
496	BETANCOURT LEÓN OLGA LUZ	30.972.105	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	27-ene.-2003
497	BETANCOURT LUIS FELIPE	7.792.091	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	12-jun.-2002
498	BETANCUR ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Rovira	Tolima	1-oct.-1987
499	BETANCUR ARTURO		Ejecución Extrajudicial	La Victoria	Caldas	1-sep.-1987
500	BETANCUR ESPITIA ARGIRO DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	11-feb.-1997
501	BETANCUR MARLENY DEL SOCORRO		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	15-jun.-1997
502	BETANCUR NAVIA AURORA YAQUELINE		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	8-jul.-1996
503	BETANCUR OROZCO OLGA INÉS	22.087.005	Desplazamiento Forzado	Remedios	Antioquia	11-nov.-1989
504	BETANCURT CHAVERA JOHN WILLIAM	97.612.029	Desplazamiento Forzado	Calamar	Guaviare	21-nov.-2002

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
505	BETANCURT MARÍA LUDIVIA	21.929.249	Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	1-mar.-2001
506	BETTÍN MIGUEL ÁNGEL		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	2-jun.-1995
507	BEYTAR CARMELO		Ejecución Extrajudicial	Bojayá	Chocó	8-jun.-1997
508	BILLAR FRANCISCO		Desaparición Forzada	Turbo	Antioquia	1-ene.-1996
509	BIQUE MORENO MARÍA DE LA CRUZ	21.197.655	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	1-mar.-2002
510	BLANCO BLANCO LLANIDIS		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
511	BLANCO MELÓN HENDRY		Ejecución Extrajudicial	Guaduas	Cundinamarca	13-may.-2000
512	BLANCO MONCADA WILLIAM		Desaparición Forzada	Uribe	Meta	7-may.-1992
513	BLANCO OSUNA BRENDA ASTRID	55.307.559	Amenazas	Barranquilla	Atlántico	14-dic.-2006
514	BLANCO PÉREZ JADER ANTONIO	73.547.926	Desplazamiento Forzado	Ovejas	Sucre	7-abr.-2001
515	BLANCO PORRAS ELÍAS	91.040.084	Ejecución Extrajudicial	Zapatoca	Santander	27-mar.-1995
516	BLANCO VILLAMIZAR SUSANA	68.250.737	Ejecución Extrajudicial	Arauquita	Arauca	2-jun.-1999
517	BLANDÓN AFRANIO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	6-jun.-1996
518	BLANDÓN COSMER		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	25-ago.-1993
519	BLANDÓN EDISSON		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	1-sep.-1993
520	BLANDÓN GARCÍA JOSÉ GALDINO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	1-ene.-1995
521	BLANDÓN GUISAO ELKIN DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	23-jul.-1995
522	BLANDÓN JAIRO DE JESÚS	6.708.268	Ejecución Extrajudicial	Piedecuesta	Santander	16-jul.-1987
523	BLANDÓN JESÚS ARNOLIS		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
524	BLANDÓN MOSQUERA JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	9-nov.-1993
525	BLANDÓN PAZ EULALIO		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	12-sep.-2001

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
526	BLANDÓN PÉREZ MARCELINA		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	1-abr.-1988
527	BLANDÓN ROMAÑA HÉCTOR	8.115.483	Desplazamiento Forzado	Vigía Del Fuerte	Antioquia	2-may.-2002
528	BLANDÓN SALINAS ROBINSON		Ejecución Extrajudicial	Pavarandó	Antioquia	17-ene.-2005
529	BLANDÓN TORRES ALIRIO	11.385.257	Amenazas	Miraflores	Guaviare	24-dic.-2003
530	BOBADILLA ALFONSO	2.843.020	Ejecución Extrajudicial	Viotá	Cundinamarca	19-ago.-1997
531	BOBADILLA LEONOR	20.561.755	Amenazas	Viotá	Cundinamarca	7-abr.-2003
532	BOBADILLA PRADA MIGUEL ÁNGEL	86.040.457	Tentativa de Homicidio	Bogotá	Bogotá D.C.	20-nov.-2003
533	BOCANEGRA GUZMÁN EDER	79.82.811	Ejecución Extrajudicial	Saravena	Arauca	26-dic.-2003
534	BOCANEGRA JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	21-nov.-1988
535	BOCANEGRA JOSÉ DE LA CRUZ		Ejecución Extrajudicial	Ortega	Tolima	20-sep.-1995
536	BOCANEGRA MIGUEL		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	4-feb.-1991
537	BOGOTÁ PARADA ANA CENELIA	21.223.754	Desplazamiento Forzado	San José Del Guaviare	Guaviare	5-may.-1987
538	BOHADA SÁNCHEZ HÉCTOR ARTURO	4.934.262	Ejecución Extrajudicial	San Agustín	Huila	5-ene.-1989
539	BOHÓRQUEZ AFANADOR LINO		Amenazas	Puerto Wilches	Santander	1-feb.-1988
540	BOHÓRQUEZ JOSÉ ALFONSO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	16-mar.-1995
541	BOHÓRQUEZ LUIS ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Bucaramanga	Santander	16-mar.-1988
542	BOHÓRQUEZ MAHECHA HÉCTOR		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	29-may.-1989
543	BOHÓRQUEZ PALMA PEDRO LEÓN		Desaparición Forzada	Tame	Arauca	1-feb.-1996
544	BOLAÑOS DÍAZ LUIS HERNANDO	17.698.875	Desplazamiento Forzado	Leiva	Nariño	17-mar.-2003

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
545	BOLAÑOS JHON WILMER		Ejecución Extrajudicial	Balboa	Cauca	11-may.-2005
546	BOLÍVAR BEDOYA MARÍA CONCEPCIÓN		Ejecución Extrajudicial	Medellin	Antioquia	24-nov.-1987
547	BOLÍVAR GUILLERMO		Desaparición Forzada	Turbo	Antioquia	9-may.-1995
548	BOLÍVAR MALDONADO AURA		Tentativa de Homicidio	Bogotá	Bogotá D.C.	17-jul.-1987
549	BOLÍVAR MALDONADO MARTHA		Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	1-sep.-2003
550	BONILLA AMAYA LUIS AUGUSTO		Ejecución Extrajudicial	Cumaral	Meta	8-ene.-1988
551	BONILLA ARROYAVE MARÍA NELLY	40.275.119	Desplazamiento Forzado	Vista Hermosa	Meta	1-ago.-1988
552	BONILLA ENCISO		Ejecución Extrajudicial	Lejanías	Meta	11-may.-1991
553	BONILLA JORGE ERNESTO		Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	22-abr.-2005
554	BONILLA JOSÉ VIRGILIO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	9-sep.-1992
555	BONILLA LUIS AUGUSTO		Ejecución Extrajudicial	Cumaral	Meta	3-ago.-1988
556	BONILLA MOLANO OTONIEL		Amenazas	Gigante	Huila	15-sep.-1989
557	BONILLA MORALES RUBIAN	6.024.954	Ejecución Extrajudicial	Natagaima	Tolima	28-dic.-2004
558	BONILLA PICO JESÚS ALBERTO	13.837.802	Ejecución Extrajudicial	Bucaramanga	Santander	24-ene.-1990
559	BONILLA SERRANO NOEL	93.450.070	Desaparición Forzada	Doradal	Antioquia	29-ago.-2001
560	BORJA ÁLVARO		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	15-jun.-1996
561	BORJA ARANGO ANTONIO JOSÉ	3.461.330	Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	16-dic.-1996
562	BORJA AURELIO		Ejecución Extrajudicial	Murindó	Antioquia	28-may.-1998
563	BORJA BORJA JORGE		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	10-oct.-1996
564	BORJA BORJA LUCELY		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	12-abr.-1997
565	BORJA DÁVILA WALTER DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	23-may.-1995

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
566	BORJA DE GUZMÁN MARIELA	21.688.399	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	2-mar.-1997
567	BORJA DE POSADA LUZ ELENA		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	24-oct.-1996
568	BORJA DÍAZ WILSON		Tentativa de Homicidio	Bogotá	Bogotá D.C.	15-dic.-2000
569	BORJA EDWIN		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	17-nov.-1996
570	BORJA ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	1-may.-1997
571	BORJA FLÓREZ LUZ MARINA		Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	1-feb.-1998
572	BORJA GARZÓN JAME DARÍO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	6-nov.-1996
573	BORJA LEONEL		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	25-may.-1997
574	BORJA LOZADA WILMAR DE JESÚS		Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	1-ene.-1996
575	BORJA LUIS EDUARDO	6.705.435	Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	23-jun.-1996
576	BORJA MENA CARMEN TULIA		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	5-feb.-1998
577	BORJA MONTOYA BELISARIO ANTONIO	6.706.890	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	15-feb.-1994
578	BORJA RODRÍGUEZ JOHN KENNEDY		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	30-nov.-1996
579	BORJA SÁNCHEZ ORLANDO	83.332.454	Tentativa de Homicidio	Carepa	Antioquia	21-abr.-1999
580	BORJA TABORDA EDISON ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	4-abr.-1991
581	BORJA TORRES BÉIKER	71.946.169	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	25-may.-1998
582	BORJA TORRES CÁNDIDA ROSA		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
583	BORJA TORRES DORIAN ALCIDES	71.938.544	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	14-may.-1997
584	BORJA TORRES HERNANDO LEÓN	71.932.264	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	15-may.-1997

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
585	BORJA TORRES IVÁN DE JESÚS		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	15-dic.-1997
586	BORJA TORRES LUIS ALVEIRO		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	15-may.-1997
587	BORJA VALDERRAMA LUIS ALBEIRO	6.705.546	Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	7-jun.-1997
588	BOTERO RODRÍGUEZ ÁLVARO ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	27-oct.-1994
589	BOTERO RODRÍGUEZ CAMILO	70.039.658	Ejecución Extrajudicial	Unguía	Chocó	27-feb.-1990
590	BOTERO RODRÍGUEZ JOHN DE JESÚS	71.939.235	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	27-oct.-1994
591	BOTINA RUFINO	16.589.298	Desplazamiento Forzado	Isnos	Huila	1-ene.-1998
592	BOTTIA LUIS EDUARDO		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	19-mar.-1987
593	BRANSÍN CARLOS ARTURO		Ejecución Extrajudicial	Puerto Concordia	Meta	16-jul.-2001
594	BRAVO GIRALDO GERMÁN		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
595	BRAVO LARA PASCUAL	9.135.453	Desplazamiento Forzado	Barranquilla	Atlántico	1-ene.-1992
596	BRICEÑO ALFARO GABRIEL ALFREDO	482.294	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA
597	BRICEÑO ARISTÓBULO	3.280.622	Desaparición Forzada	San José Del Guaviare	Guaviare	16-jul.-2003
598	BRICEÑO DE CASTELLANOS JUSTA ELVIRA	21.198.764	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	20-dic.-1992
599	BRICEÑO MARTÍNEZ PHAUNDER		Desplazamiento Forzado	Uribe	Meta	25-jul.-2003
600	BRICEÑO MILLER		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	5-ago.-2003
601	BRICEÑO ÓMAR		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	5-ago.-2003
602	BRÍÑEZ POLOCHE HELBER	5.869.349	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	23-jun.-2006
603	BRÍÑEZ RICARDO		Ejecución Extrajudicial	Natagaima	Tolima	17-may.-2002
604	BRÍÑEZ SÁNCHEZ LUIS YOMAR	91.443.080	Desaparición Forzada	Villavicencio	Meta	marzo-00

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
605	BROQUES PATÑO CÉSAR AUGUSTO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	18-mar.-1990
606	BUCURU CHICO LUZ NIDIA		Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	24-ene.-2006
607	BUCURU MALAMBO CIRO	5.868.128	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	7-dic.-2003
608	BUELVAS FRANCISCO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	1-sep.-1993
609	BUELVAS JUAN CARLOS		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	4-jul.-1996
610	BUELVAS WILLIAM REYNEL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	1-jul.-1995
611	BUESAQUILLO MUÑÓZ ABRAHAM	12.229.412	Ejecución Extrajudicial	Pitalito	Huila	30-jul.-1994
612	BUITRAGO HENAO OLGA PATRICIA	30.972.125	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	11-feb.-2004
613	BUITRAGO JESÚS ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	29-abr.-1997
614	BUITRAGO JOSÉ OCTAVIO		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	25-abr.-1988
615	BUITRAGO ORTEGA MARÍA YESENIA		Amenazas	Barrancabermeja	Santander	1-ene.-2001
616	BURBANO CERÓN DARÍO ALEJANDRO		Ejecución Extrajudicial	Popayán	Cauca	24-sep.-2002
617	BURBANO CERÓN OLGA MERCEDES		Amenazas	El Bordo	Cauca	28-mar.-2006
618	BURGOS CARRILLO VICTOR MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Fortul	Arauca	1-ene.-2002
619	BURGOS GARCÍA FRANCISCO	2.857.903	Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	13-jun.-1988
620	BURGOS GARCÍA ORLANDO	13.894.151	Amenazas	Barrancabermeja	Santander	1-ene.-1989
621	BURGOS SANDOVAL ALFREDO LEONIDAS		Ejecución Extrajudicial	Colosó	Sucre	30-ene.-2000
622	BURITICÁ OSORIO JOSÉ		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
623	BUSTAMANTE HUMBERTO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	1-abr.-1989
624	BUSTAMANTE JIMÉNEZ JUAN BAUTISTA		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	24-oct.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
625	BUSTAMANTE ÓSCAR ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	31-dic.-1995
626	BUSTAMANTE SÁNCHEZ RUTH STELLA		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	28-oct.-1996
627	BUSTAMANTE VELÁSQUEZ ISIDRO		Ejecución Extrajudicial	Fredonia	Antioquia	21-sep.-1986
628	BUSTOS CASTAÑEDA ELISEO MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Magangué	Bolívar	29-jul.-2000
629	BUSTOS CASTRO ALIRIO		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	22-feb.-1991
630	BUSTOS CASTRO ÁLVARO	13.884.868	Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	28-feb.-1991
631	BUSTOS DE GUEPENDO MARÍA ROSARIO	28.850.512	Desplazamiento Forzado	Aipe	Huila	12-ago.-2005
632	BUSTOS DELGADO JORGE ELIÉCER		Desplazamiento Forzado	Yondó	Antioquia	2-feb.-2002
633	BUSTOS FAJARDO ÁLVARO		Desaparición Forzada	Uribe	Meta	11-mar.-2002
634	BUSTOS GLADYS	65.787.650	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	29-may.-2001
635	BUSTOS GÓMEZ FENER		Ejecución Extrajudicial	Campoalegre	Huila	10-jul.-2005
636	BUSTOS MARTHA ODILIA	28.852.967	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	1-ene.-2001
637	CAAMAÑO GALVIS LUIS ORLANDO	18.914.285	Desplazamiento Forzado	Aguachica	Cesar	20-jul.-1997
638	CABADÍA HUMBERTO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	16-feb.-1993
639	CABALLERO ALFONSO		Desaparición Forzada	Calamar	Guaviare	1-jun.-2003
640	CABALLERO DELGADO LUIS MARTÍN	2.048.177	Amenazas	Yondó	Antioquia	1-sep.-2000
641	CABALLERO MOTTA RUBÉN	5.721.277	Desplazamiento Forzado	Tibú	Norte De Santander	25-feb.-2002
642	CABALLERO NÚÑEZ ANSELMO		Ejecución Extrajudicial	Rionegro	Santander	18-mar.-1999
643	CABRALES CUETO ALINA RENATA		Desplazamiento Forzado	Montería	Córdoba	10-jun.-1996
644	CABREJO JOAQUÍN		Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	1-ene.-1993
645	CABRERA TISAÍ		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
646	CABRERA TORRES FROILÁN		Desaparición Forzada	Uribe	Meta	13-jul.-1992
647	CABRIA ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	30-mar.-1996
648	CACAIS AROCA ABRAHAM		Desplazamiento Forzado	Ataco	Tolima	15-ago.-2000
649	CACAIS CACAIS OLIVA	28.648.063	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	22-feb.-2004
650	CACAIS CAPERA CAMPO ELÍAS	2.267.932	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	9-nov.-2003
651	CACAIS LOAIZA ÉDGAR	5.867.677	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	28-nov.-2003
652	CACAIS LUNA MARÍA ALIX	38.261.209	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	28-dic.-2003
653	CACAIS PRADA PALMENIO	5.975.968	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	5-oct.-2003
654	CÁCERES GONZÁLEZ WILSON JOSÉ		Desaparición Forzada	Sabana De Torres	Santander	6-may.-1995
655	CADAVID RUBEN DARÍO		Ejecución Extrajudicial	Puerto Nare	Antioquia	20-may.-1993
656	CADENA CADENA ÉDGAR EDUARDO	11.380.829	Ejecución Extrajudicial	Fusagasuga	Cundinamarca	30-jul.-2004
657	CADENA GARCÍA FRANCISCO	2.397.897	Desplazamiento Forzado	Calamar	Guaviare	1-jun.-2005
658	CADENA GRANADO WILFRAN		Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	20-ene.-2001
659	CADENA JORGE	91.435.900	Amenazas	Barrancabermeja	Santander	26-feb.-2001
660	CADENA TAVERA IRENE	21.200.857	Desplazamiento Forzado	Calamar	Guaviare	1-ene.-2003
661	CADEÑO RUEDA LEONARDO DE JESÚS		Desplazamiento Forzado	Dabeiba	Antioquia	20-ene.-1999
662	CAICEDO CARLOS		Tentativa de Homicidio	Carepa	Antioquia	1-ene.-1994
663	CAICEDO GRUESO LUIS A.		Desplazamiento Forzado	Sabana De Torres	Santander	16-feb.-2000
664	CAICEDO MANUEL TIBERIO	3.394.894	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	15-oct.-1997
665	CAJAMARCA CASAS WILLIAM DAVID	79.249.400	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	8-ago.-2004
666	CALA JOSÉ ISNARDO	2.114.131	Desplazamiento Forzado	Sabana De Torres	Santander	1-sep.-1997
667	CALDERA EUGENIO FRANCISCO		Ejecución Extrajudicial	Caucasia	Antioquia	27-mar.-1986
668	CALDERÍN MARIO		Desplazamiento Forzado	Unguía	Chocó	6-abr.-1997

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
669	CALDERON BAUTISTA LEOPOLDO		Tentativa de Homicidio	Barrancabermeja	Santander	7-sep.-1990
670	CALDERÓN CANO LUIS HUMBERTO		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	17-ene.-1998
671	CALDERÓN DARÍO	4.458.619	Ejecución Extrajudicial	Remedios	Antioquia	22-sep.-1988
672	CALDERÓN DICELIS CONSUELO	39.673.176	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	3-mar.-2004
673	CALDERÓN FÉLIX ANTONIO	79.052.028	Desplazamiento Forzado	Calamar	Guaviare	21-nov.-2003
674	CALDERÓN HERNÁNDEZ SANDRA		Tentativa de Homicidio	Uribe	Meta	24-ene.-1997
675	CALDERÓN HERRERA GEDOLÍN	14.270.361	Desplazamiento Forzado	Mariquita	Tolima	14-dic.-2002
676	CALDERÓN LAVAO BERNARDO		Tentativa de Homicidio	Cartagena Del Chairá	Caquetá	25-oct.-2005
677	CALDERÓN LUIS EDUARDO		Amenazas	Girardot	Cundinamarca	27-oct.-1990
678	CALDERÓN MORENO NELSON		Ejecución Extrajudicial	Mapiripán	Meta	4-may.-1998
679	CALDERON Q. MARDEN FAUSTO		Desplazamiento Forzado	Remedios	Antioquia	15-oct.-1988
680	CALDERÓN QUINTERO MARDEN FAUSTO		Desplazamiento Forzado	Remedios	Antioquia	1-oct.-1988
681	CALDERÓN SÁNCHEZ MARÍA FERNANDA		Desplazamiento Forzado	Quebrada Negra	Cundinamarca	1-oct.-2002
682	CALDERÓN SÁNCHEZ PEDRO NEL		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	21-ene.-1997
683	CALDERÓN SUÁREZ JULIO CÉSAR	88.220.745	Desplazamiento Forzado	Bogotá	Bogotá D.C.	9-feb.-2004
684	CALIXTO BALDOVINO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	20-sep.-1995
685	CALLE AGÜEDO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	26-may.-1994
686	CALLE GUZMÁN IVÁN ANTONIO	8.335.310	Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	3-mar.-1996
687	CALLE GUZMÁN ÓSCAR ANTONIO	8.333.464	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	10-jul.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
688	CALLE JOSÉ ARCADIO	2.204.629	Desplazamiento Forzado	Yondó	Antioquia	31-may.-2001
689	CALLEJAS GONZÁLEZ HERNANDO		Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	5-jul.-1991
690	CALLEJAS GUSTAVO DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Puerto Nare	Antioquia	16-nov.-1987
691	CALVETE SILVA JESÚS ARTURO	1.496.654	Ejecución Extrajudicial	Popayán	Cauca	10-feb.-1993
692	CALVO CUESTA EVARISTO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	23-sep.-1992
693	CALVO SANGUINO ELEUTERIO	19.583.667	Desplazamiento Forzado	Ibagué	Tolima	14-may.-2005
694	CAMACHO CRUZ FLORENTINA		Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	5-mar.-2002
695	CAMACHO FÉLIX ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Villarrica	Tolima	2-sep.-1986
696	CAMACHO GARZÓN ÁLVARO		Falta al deber de Investigar Ejecución Extrajudicial	Yacopí	Cundinamarca	26-abr.-1985
697	CAMACHO LUIS		Ejecución Extrajudicial	Puerto Nare	Antioquia	30-oct.-1998
698	CAMACHO PATIÑO JOSÉ ADENIS		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	25-ago.-2002
699	CAMACHO PEÑALOZA INOCENCIO	3.150.133	Desplazamiento Forzado	Lérida	Tolima	15-mar.-2000
700	CAMACHO PRADA LUIS ÁNGEL	5.869.006	Ejecución Extrajudicial	Ortega	Tolima	20-may.-1999
701	CAMACHO ROJAS GHENNY YOLANDA		Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	24-sep.-2003
702	CAMACHO VELÁSQUEZ HERMINIA NACIRA	39.295.323	Desplazamiento Forzado	Barranquilla	Atlántico	1-sep.-2004
703	CAMARGO AMALIA		Ejecución Extrajudicial	Buenos Aires	Cauca	30-sep.-1998
704	CAMARGO ÁNGEL MIGUEL		Desaparición Forzada	Puerto Parra	Santander	2-mar.-1987
705	CAMARGO ARIOCA WILFRIDO	12.536.585	Ejecución Extrajudicial	Puerto Wilches	Santander	31-jul.-2002
706	CAMARGO CABRALES ALEJANDRA		Ejecución Extrajudicial	Montería	Córdoba	10-jun.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
707	CAMARGO JUAN DE LA CRUZ		Ejecución Extrajudicial	Mapiripán	Meta	1-oct.-2002
708	CAMARGO MIGUEL		Ejecución Extrajudicial	Mesitas Del Colegio	Cundinamarca	1-ene.-1999
709	CAMPO JOSÉ TEÓFILO		Tentativa de Homicidio	Cúcuta	Norte De Santander	20-may.-1999
710	CAMPO NÚÑEZ ENOC	71.930.450	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	21-oct.-1989
711	CAMPO NÚÑEZ LEOMINEL	15.365.115	Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	24-feb.-2000
712	CAMPO NUÑEZ LUIS ALFONSO	71.930.866	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	27-abr.-1997
713	CAMPO TRASLAVIÑA JORGE ELIÉCER		Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	29-jun.-2001
714	CAMPO TRASLAVIÑA JOSÉ TEÓFILO		Desaparición Forzada	Floridablanca	Santander	19-abr.-1999
715	CAMPO TRASLAVIÑA LIBARDO FÉLIX		Tentativa de Homicidio	Barrancabermeja	Santander	31-oct.-1998
716	CAMPO TRASLAVIÑA PATRICIA	60.329.891	Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	15-may.-1999
717	CAMPOS GARCÍA BRAYAN STIVEN	17.711.114	Amenazas	Cartagena Del Chairá	Caquetá	29-jun.-2004
718	CAMPOS JORGE ELIÉCER		Ejecución Extrajudicial	Puerto López	Meta	25-ago.-1988
719	CAMPOS LUIS FRANCISCO		Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	2-nov.-1992
720	CAMPOS RODRÍGUEZ RODOLFO		Ejecución Extrajudicial	Tame	Arauca	20-nov.-2004
721	CAMPUZANO ANA FRANCISCA	21.295.508	Amenazas	Barrancabermeja	Santander	20-may.-2001
722	CANCELADO VARGAS JOSÉ EUSTACIO	457.235	Ejecución Extrajudicial	Viotá	Cundinamarca	14-may.-2003
723	CANO ALFREDO		Amenazas	Venecia	Cundinamarca	28-nov.-2005
724	CANO AMARILES FLORALBA INÉS		Amenazas	Chigorodó	Antioquia	1-ene.-1998
725	CANO ANÍBAL DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Puerto Nare	Antioquia	7-may.-1992
726	CANO BENÍTEZ JOSÉ YESID		Ejecución Extrajudicial	Neiva	Huila	19-oct.-2003

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
727	CANO CARLINA	28.480.187	Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	27-sep.-2001
728	CANO CHAVERRA JOAQUÍN MARIO		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	20-sep.-1996
729	CANO CHAVERRA LUZ NURIA	39.412.229	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	18-may.-1997
730	CANO GARCÍA ORLANDO DE JESÚS	8.459.336	Ejecución Extrajudicial	Medellin	Antioquia	1-mar.-1996
731	CANO MARÍA DEL CARMEN		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	17-ene.-1998
732	CANO OVIDIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	13-jul.-1987
733	CANO SUSO		Ejecución Extrajudicial	Uribe	Meta	22-jun.-1992
734	CANO VELÁSQUEZ JUAN DE JESÚS	3.609.044	Amenazas	Bucaramanga	Santander	12-mar.-2002
735	CANTILLO ALVARINO LUCIANO	3.903.113	Ejecución Extrajudicial	Valledupar	Cesar	9-sep.-1996
736	CANTOR FIDELINO		Falta al deber de Investigar Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	6-jun.-1985
737	CAÑAS ARDILA FABIO	5.054.836	Amenazas	Barrancabermeja	Santander	1-may.-2001
738	CAÑAS HERNÁNDEZ ANATIVIDAD	39.415.282	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	2-nov.-2006
739	CAÑAS HERNÁNDEZ EDILBERTO ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	29-abr.-1999
740	CAÑAS HERNÁNDEZ NUBIA		Desaparición Forzada	Turbo	Antioquia	17-jun.-1997
741	CAÑIZALES JOSÉ ACEVEDO		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	25-oct.-1992
742	CAÑÓN HUGO		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	22-feb.-1991
743	CAÑÓN SALVADOR		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	7-feb.-1990
744	CAPAZ PACUÉ ALIRIO		Desaparición Forzada	Pradera	Valle del Cauca	1-may.-1985
745	CAPAZ PACUÉ MARÍA LORENZA		Desaparición Forzada	Pradera	Valle del Cauca	1-may.-1985
746	CAPERA CULMA HUMBERTO		Desaparición Forzada	Coyaima	Tolima	3-jun.-2002

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
747	CAPERA JAIME		Ejecución Extrajudicial	Ortega	Tolima	18-mar.-1992
748	CAPERA JOSÉ ARTURO		Falta al deber de Investigar Amenazas	Coyaima	Tolima	15-mar.-1985
749	CAPERA MORENO MARCO ANTONIO	79.839.668	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	6-oct.-2005
750	CAPERA TIQUE CAMILO	5.869.246	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	28-nov.-2003
751	CAPERA YARA MARÍA LASTENIA	28.648.461	Amenazas	Coyaima	Tolima	14-sep.-2003
752	CARABALÍ DIÓGENES		Amenazas	Cali	Valle del Cauca	13-jul.-1991
753	CARABALÍ PORFIRIO		Ejecución Extrajudicial	Mapiripán	Meta	4-may.-1998
754	CÁRCAMO RICO RAFAEL ENRIQUE	9.129.757	Desplazamiento Forzado	Magangué	Bolívar	6-nov.-1992
755	CÁRDENAS ACOSTA BLANCA CLARIDEL	30.972.247	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	2-ago.-2003
756	CÁRDENAS ACOSTA LUIS ARTURO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	2-jul.-1990
757	CÁRDENAS ALBA MARÍA		Tentativa de Homicidio	Villarrica	Tolima	8-dic.-1986
758	CÁRDENAS ALFREDO		Desplazamiento Forzado	Ibagué	Tolima	1-ene.-2000
759	CÁRDENAS APOLINAR		Ejecución Extrajudicial	Ortega	Tolima	12-ago.-1990
760	CÁRDENAS CASTILLO ADONAÍ	16.346.502	Amenazas	Buenaventura	Valle del Cauca	20-ene.-1988
761	CÁRDENAS DE GALINDO OFELIA		Desaparición Forzada	El Castillo	Meta	26-oct.-1986
762	CÁRDENAS EDUARDO		Ejecución Extrajudicial	Remedios	Antioquia	1-ene.-2002
763	CARDENAS EUCARIO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	16-jun.-1997
764	CÁRDENAS GIL CARLOS JULIO		Desaparición Forzada	San Pablo	Bolívar	20-sep.-1999
765	CÁRDENAS GIL PARMENIO DE JESÚS	8.826.481	Desplazamiento Forzado	San Pablo	Bolívar	1-ago.-1999
766	CÁRDENAS GIRALDO JORGE ELIÉCER	7.793.002	Desaparición Forzada	El Castillo	Meta	1-jun.-1997
767	CÁRDENAS GOYENECHE JAIRO		Ejecución Extrajudicial	Acacías	Meta	17-feb.-1993

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
768	CÁRDENAS HÉCTOR		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	5-sep.-1998
769	CÁRDENAS JORGE		Falta al deber de Investigar Ejecución Extrajudicial	Ibagué	Tolima	1-jun.-1985
770	CÁRDENAS JOSÉ DOMINGO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	2-dic.-2003
771	CÁRDENAS JUAN		Ejecución Extrajudicial	Yacopí	Cundinamarca	3-ago.-1986
772	CÁRDENAS LEÓN OTONIEL ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	San Pablo	Bolívar	5-jul.-1999
773	CÁRDENAS MARÍA NELLY		Tentativa de Homicidio	Puerto Rico	Meta	7-sep.-2004
774	CÁRDENAS NORIEGA EDILBERTO		Ejecución Extrajudicial	San Pablo	Bolívar	5-jul.-1999
775	CÁRDENAS ÓMAR		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	7-feb.-1990
776	CÁRDENAS PEÑA ANÍBAL ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Colosó	Sucre	10-jul.-1998
777	CÁRDENAS PEÑA PEDRO PABLO		Ejecución Extrajudicial	Cantagallo	Bolívar	29-may.-1991
778	CÁRDENAS SILVA ALFREDO	2.244.020	Desplazamiento Forzado	Anzoátegui	Tolima	1-ene.-2000
779	CÁRDENAS SOLEDAD DEL CARMEN		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	3-jul.-1988
780	CÁRDENAS TRIANA MESÍAS	3.207.308	Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	14-feb.-1997
781	CARDEÑO RUEDA JOSÉ DARÍO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	3-may.-2000
782	CARDEÑO RUEDA LEONARDO DE JESÚS	8.225.808	Desplazamiento Forzado	Dabeiba	Antioquia	20-ene.-1999
783	CARDONA ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Puerto Berrío	Antioquia	8-ene.-1986
784	CARDONA ARCADIO		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1996
785	CARDONA AREIIZA ALIRIO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	17-abr.-1996
786	CARDONA AREIZA GUILLERMO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	17-abr.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
787	CARDONA CADAVID LUZ ELENA	37.918.107	Tentativa de Homicidio	Barrancabermeja	Santander	25-dic.-2006
788	CARDONA DANNY PATRICIA		Ejecución Extrajudicial	Calamar	Guaviare	28-may.-2002
789	CARDONA DÍAZ FRANCISCO JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	San Martín	Cesar	3-nov.-1993
790	CARDONA GARCÍA OTONIEL	3.459.787	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	15-ago.-1999
791	CARDONA GUISAO OLGA ROSA	39.400.469	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	22-feb.-1997
792	CARDONA HIGUITA ARIEL		Falta al deber de Investigar Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	9-dic.-1984
793	CARDONA HIGUITA DANIEL	71.946.667	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	18-may.-1999
794	CARDONA HIGUITA ORIOL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	10-ago.-1995
795	CARDONA HIGUITA URIEL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	7-nov.-1996
796	CARDONA JORGE ELIÉCER		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	5-oct.-1988
797	CARDONA MEJÍA MARÍA PASTORA	41.629.830	Desplazamiento Forzado	Lebrija	Santander	15-sep.-1987
798	CARDONA OBANDER DE JESÚS	8.332.744	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	13-nov.-1996
799	CARDONA QUINTERO SERGIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	1-mar.-1997
800	CARDONA RUÍZ JUAN BAUTISTA		Desaparición Forzada	Cubarral	Meta	marzo-91
801	CARDONA SALAS LUIS EDUARDO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	1-jun.-1997
802	CARDONA SALAZAR BERNARDO		Desaparición Forzada	Granada	Meta	11-nov.-1988
803	CARDONA SALDARRIAGA ARLEY		Ejecución Extrajudicial	Puerto López	Meta	4-ene.-1989

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
804	CARDONA SIERRA JOSÉ ALIRIO	8.426.809	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	26-oct.-1996
805	CARDONA TORRES ALIRIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	15-jul.-1995
806	CARDONA URIBE MARÍA ESPERANZA	24.620.065	Amenazas	Chinchiná	Caldas	11-may.-2001
807	CARDONA VILLA MARIO DE JESÚS	568.972	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	15-ene.-1995
808	CARDOZO ALIRIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	22-oct.-1996
809	CARDOZO CARDOZO ALFONSO	14.268.250	Tentativa de Homicidio	Bogotá	Bogotá D.C.	31-ago.-1988
810	CARDOZO LUZ PERLA	51.897.055	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	25-abr.-2002
811	CARDOZO MARTÍN		Amenazas	Planadas	Tolima	24-jul.-1986
812	CARDOZO SOGAMOSO FERNANDO	5.868.490	Amenazas	Coyaima	Tolima	19-jul.-2003
813	CARMONA SÁNCHEZ GUSTAVO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	23-oct.-1996
814	CARO ARLEY		Desaparición Forzada	Turbo	Antioquia	1-ene.-1996
815	CARO DÍAZ LUIS ALEJANDRO	9.144.364	Amenazas	Barrancabermeja	Santander	24-feb.-2001
816	CARO HERNÁNDEZ BERNABE		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	2-jul.-1998
817	CARO HERSON JAVIER		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	15-nov.-1992
818	CARO JAIRO		Desaparición Forzada	El Dorado	Meta	3-nov.-1992
819	CARO JOSÉ DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	5-oct.-1988
820	CARO MARÍA FELISA		Desplazamiento Forzado	Mesetas	Meta	20-nov.-2003
821	CARO TORRES JOSÉ PRUDENCIO	3.148.002	Desplazamiento Forzado	Villarrica	Tolima	1-ene.-2004
822	CARO VANEGAS JOSÉ VICENTE	91.012.092	Ejecución Extrajudicial	Barbosa	Santander	20-nov.-1988
823	CARO YENNY PAOLA		Desaparición Forzada	Cubarral	Meta	3-nov.-1992
824	CARRASCAL CÁCERES JORGE		Ejecución Extrajudicial	San Calixto	Norte De Santander	22-mar.-1993

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
825	CARRASCAL CARRASCAL JAIRO ELIÉCER		Ejecución Extrajudicial	El Tarra	Norte De Santander	9-jun.-2000
826	CARRASCAL CARRASCAL RAMÓN DAVID	13.120.576	Desplazamiento Forzado	El Tarra	Norte De Santander	2-feb.-2004
827	CARRASCAL EVELIO		Ejecución Extrajudicial	San Calixto	Norte De Santander	22-feb.-1993
828	CARRASCAL RAFAEL		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	4-oct.-1996
829	CARRASCAL SALAS ESQUIDER MEDARDO		Ejecución Extrajudicial	Colosó	Sucre	4-ago.-2002
830	CARRASQUILLA ALFONSO		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	29-nov.-1989
831	CARRERO BARRERA JOSÉ DOMINGO	91.238.138	Ejecución Extrajudicial	Pamplona	Santander	7-abr.-1992
832	CARRILLO CASTELLANOS JUAN CARLOS	12.233.416	Desaparición Forzada	Pitalito	Huila	22-jul.-1991
833	CARRILLO GONZÁLEZ RAFAEL		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	25-sep.-1996
834	CARRILLO GONZÁLEZ WILSON		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	24-sep.-1996
835	CARRILLO MARTHA		Amenazas	Fusagasuga	Cundinamarca	1-sep.-2001
836	CARRILLO MIRANDA ROLANDO ARNALDO	88.233.448	Desplazamiento Forzado	Cúcuta	Norte De Santander	18-ago.-2002
837	CARRILO TEODOMIRO		Tentativa de Homicidio	Sevilla	Valle del Cauca	15-ago.-1990
838	CARTAGENA CEBALLOS FABIÁN		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	15-jun.-2002
839	CARTAGENA CEBALLOS LUZ ELENA		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	18-sep.-1997
840	CARTAGENA CEBALLOS MARÍA ROSALBA		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	18-sep.-1997
841	CARTAGENA ECHAVARRÍA NORALDO	71.984.922	Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	21-jun.-1996
842	CARTAGENA FERNANDO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	5-ene.-1998
843	CARTAGENA GABRIEL ÁNGEL	15.917.738	Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Caldas	8-jun.-2003

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
844	CARTAGENA PANIGUA ADELMO DE JESÚS		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	18-sep.-1997
845	CARTAGENA QUINTERO MARÍA DORALINA	39.402.994	Amenazas	Turbo	Antioquia	21-nov.-1996
846	CARTAGENA SUESCÚN DEYANIRA DEL CARMEN		Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	5-ene.-1998
847	CARUPIA FRANCIA		Desaparición Forzada	Murindó	Antioquia	28-may.-1998
848	CARUPIA TRINA		Desaparición Forzada	Murindó	Antioquia	28-may.-1998
849	CARVAJAL ANDRÉS		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	18-nov.-1993
850	CARVAJAL ANTONIO JOSÉ		Desaparición Forzada	Apartadó	Antioquia	11-mar.-2003
851	CARVAJAL ANUNCIACIÓN		Ejecución Extrajudicial	Prado	Tolima	3-oct.-2005
852	CARVAJAL ARNULFO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	29-ago.-1989
853	CARVAJAL BERNAL EVER		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	2-ago.-2002
854	CARVAJAL CARDONA URIEL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	13-dic.-1993
855	CARVAJAL CHACÓN CARLOS ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Girón	Santander	18-jun.-1991
856	CARVAJAL EDUARDO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	30-ene.-1997
857	CARVAJAL GRACIANO MARTHA GLADYS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	21-ene.-1997
858	CARVAJAL GUTIÉRREZ ÓMAR	86.007.070	Tentativa de Homicidio	El Castillo	Meta	15-oct.-2002
859	CARVAJAL QUESADA ALIRIO		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	5-dic.-1991
860	CARVAJAL SAUL		Desplazamiento Forzado	Ibagué	Tolima	13-feb.-2001
861	CARVAJAL TABORDA ORLANDO EMILIO	71.944.063	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	29-sep.-1992
862	CARVAJALINO AMAYA PEDRO NEL	72.279.273	Desplazamiento Forzado	Barranquilla	Atlántico	17-sep.-2004
863	CASAMACHÍN ALFREDO		Desaparición Forzada	Uribe	Meta	11-dic.-1990
864	CASAMACHÍN ÁLVARO		Desaparición Forzada	Uribe	Meta	11-dic.-1990
865	CASAMACHÍN ARCELIA		Desaparición Forzada	Uribe	Meta	11-dic.-1990

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
866	CASAMACHÍN CAMILO		Desaparición Forzada	Uribe	Meta	11-dic.-1990
867	CASAMACHÍN DAYSSI		Desaparición Forzada	Uribe	Meta	11-dic.-1990
868	CASAMACHÍN ERNESTO		Desaparición Forzada	Uribe	Meta	11-dic.-1990
869	CASAMACHÍN ESIPIÓN		Desaparición Forzada	Uribe	Meta	11-dic.-1990
870	CASAMACHÍN ESTORFIO		Desaparición Forzada	Uribe	Meta	11-dic.-1990
871	CASAMACHÍN FRANCO		Desaparición Forzada	Uribe	Meta	11-dic.-1990
872	CASAMACHÍN HERNANDO		Desaparición Forzada	Uribe	Meta	11-dic.-1990
873	CASAMACHÍN LUZ MERY		Desaparición Forzada	Uribe	Meta	11-dic.-1990
874	CASAMACHÍN VICENTE		Desaparición Forzada	Uribe	Meta	11-dic.-1990
875	CASARRUBIA ANA LUCÍA		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
876	CASARRUBIA SANTIAGO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	9-dic.-1993
877	CASAS ARBOLEDA GILBERTO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	11-feb.-1997
878	CASAS ARBOLEDA NORBERTO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	11-feb.-1997
879	CASTAÑEDA CARDONA CARLOS ENRIQUE	71.082.157	Ejecución Extrajudicial	Segovia	Antioquia	31-mar.-1997
880	CASTAÑEDA CARDONA MARTA ARACELLY	32.319.404	Amenazas	Segovia	Antioquia	17-ago.-1997
881	CASTAÑEDA CASTAÑEDA MARIO DE JESÚS	1.300.516	Amenazas	Neiva	Huila	1-ene.-2005
882	CASTAÑEDA GENTIL	2.323.577	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	4-dic.-2003
883	CASTAÑEDA JOAQUÍN EMILIO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	20-ene.-1986
884	CASTAÑEDA JOHN FREDDY		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	8-may.-1993
885	CASTAÑEDA LINARES MARÍA YOLANDA		Desplazamiento Forzado	Yacopí	Cundinamarca	15-dic.-1985
886	CASTAÑEDA PRIETO JAIR		Ejecución Extrajudicial	Icononzo	Tolima	3-dic.-2003
887	CASTAÑEDA PRIETO MARIO EFRÉN	11.388.210	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	4-dic.-2003
888	CASTAÑEDA SALCEDO NELSON	17.495.901	Desplazamiento Forzado	Lejanías	Meta	26-mar.-2003

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
889	CASTAÑEDA SERAFÍN		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	27-ene.-1997
890	CASTAÑEDA ZULUAGA HERNANDO DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	San Rafael	Antioquia	19-ene.-1988
891	CASTAÑO BENÍTEZ GUSTAVO ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	8-may.-1993
892	CASTAÑO DE GUERRA LUZ DARY	41.522.490	Ejecución Extrajudicial	Medellin	Antioquia	21-feb.-1992
893	CASTAÑO FILEMÓN		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	19-sep.-1998
894	CASTAÑO HIDROBO JADER		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	5-oct.-1998
895	CASTAÑO QUINTERO JOSÉ ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	25-ago.-1990
896	CASTAÑO RESTREPO RUBEN DARÍO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	24-ene.-1990
897	CASTAÑO RODRÍGUEZ RUBY ALBA	40.200.133	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	15-ene.-1990
898	CASTAÑO YEPES GUSTAVO ALONSO		Ejecución Extrajudicial	Angostura	Antioquia	1-ene.-1995
899	CASTAÑO ZAPATA LUIS GONZALO		Ejecución Extrajudicial	Manizales	Caldas	19-jul.-1990
900	CASTELLANOS BRICEÑO DUMAR		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	20-dic.-1992
901	CASTELLANOS CANTE TEODOMIRO	349.412	Desplazamiento Forzado	Cunday	Tolima	20-sep.-2004
902	CASTELLANOS CERVIO TULIO	17.162.127	Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	14-may.-1991
903	CASTELLANOS ELADIO	5.664.221	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	1-sep.-2004
904	CASTELLANOS JUSTINICO MARÍA HERMELINDA	20.146.928	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	4-dic.-2003
905	CASTELLANOS JUSTINICO SALVADOR	2.932.162	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	10-dic.-2003
906	CASTELLANOS MAHECHA LEOVIGILDO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	20-dic.-1992

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
907	CASTELLANOS ROSA ELENA		Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	18-jun.-2005
908	CASTIBLANCO FRANCO NELSON	93,357,187	Ejecución Extrajudicial	Natagaima	Tolima	15-jul.-2003
909	CASTIBLANCO LÓPEZ FERNEY	79.886.067	Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	11-nov.-2003
910	CASTIBLANCO SOTO BERNARDO	3.206.039	Desplazamiento Forzado	Jerusalén	Cundinamarca	15-abr.-1984
911	CASTILLO ADOLFO		Ejecución Extrajudicial	Ismina	Chocó	5-mar.-1986
912	CASTILLO BARREIRO ATILANO		Amenazas	Fortul	Arauca	23-abr.-2002
913	CASTILLO CASTILLO FRANKLIN		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	1-feb.-2003
914	CASTILLO DELGADO ESPERANZA		Amenazas	Curillo	Caquetá	7-jun.-2002
915	CASTILLO DELGADO VICENTE WILLIAM		Desplazamiento Forzado	Puerto Guzmán	Putumayo	1-jun.-2000
916	CASTILLO GARCÍA PEDRO ABRAHAM		Desplazamiento Forzado	Barranquilla	Atlántico	1-may.-2006
917	CASTILLO ISAAC		Desplazamiento Forzado	Remedios	Antioquia	1-ene.-1997
918	CASTILLO JOHN JAIRO		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	6-ago.-1994
919	CASTILLO JOSÉ GUILLERMO		Desplazamiento Forzado	Armero	Tolima	18-sep.-2002
920	CASTILLO MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	1-abr.-1993
921	CASTILLO SOLIPAS OVIDIO MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Palmito	Sucre	4-dic.-1996
922	CASTIRILLÓN LUZ MERY		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	1-nov.-1993
923	CASTRILLÓN CANO JOSÉ ALCIDES	6.476.786	Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	25-feb.-1991
924	CASTRILLÓN CHAVARRÍA ÓSCAR EMILIO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	1-nov.-1997
925	CASTRILLON GARCÍA MARIO DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	18-dic.-1987

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
926	CASTRILLÓN JUAN DIEGO	6.893.441	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA
927	CASTRO ALDANA JAHEL	21.927.915	Amenazas	Barrancabermeja	Santander	28-feb.-2001
928	CASTRO AURORA	42.086.291	Desplazamiento Forzado	Yondó	Antioquia	1-nov.-2000
929	CASTRO BARRETO GENARO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	8-feb.-1986
930	CASTRO BERNAL GERMÁN	97.610.125	Desplazamiento Forzado	Calamar	Guaviare	21-nov.-2002
931	CASTRO CARLOS		Ejecución Extrajudicial	Mapiripán	Meta	4-may.-1998
932	CASTRO CASTAÑEDA LUIS EMILIO		Ejecución Extrajudicial	San Pedro	Valle del Cauca	26-ene.-2000
933	CASTRO CASTAÑEDA OCTAVIO DE JESÚS		Desplazamiento Forzado	San Pedro	Valle del Cauca	27-ene.-2000
934	CASTRO CÓRDOBA JESÚS ANTONIO	6.737.071	Desplazamiento Forzado	Cali	Valle del Cauca	5-oct.-1997
935	CASTRO DANIEL		Amenazas	Cerrito	Valle del Cauca	1-nov.-1987
936	CASTRO FLÓREZ MIGUEL		Ejecución Extrajudicial	Puerto Wilches	Santander	28-ago.-1998
937	CASTRO GARCÍA ABIMAEL		Desplazamiento Forzado	Medellin	Antioquia	11-nov.-2000
938	CASTRO GARCÍA SARA		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	20-nov.-1992
939	CASTRO GILBERTO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	14-ago.-1996
940	CASTRO GIRALDO AVELINO	5.941.613	Desaparición Forzada	Bogotá	Bogotá D.C.	18-jul.-2004
941	CASTRO GUSTAVO		Ejecución Extrajudicial	Icononzo	Tolima	1-oct.-1991
942	CASTRO HÉCTOR		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	27-ago.-1990
943	CASTRO HÉCTOR DARÍO		Desaparición Forzada	Colombia	Huila	15-ago.-1987
944	CASTRO LUIS ANGEL	8.331.742	Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	7-ago.-1996
945	CASTRO MACHADO RAUL		Ejecución Extrajudicial	Planadas	Tolima	27-nov.-2004
946	CASTRO MARCO ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Yacopí	Cundinamarca	30-jul.-1986
947	CASTRO NORBERTO		Ejecución Extrajudicial	Icononzo	Tolima	17-jul.-2002
948	CASTRO PEDRO ANTONIO	3.478.290	Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	19-sep.-2000
949	CASTRO PELÁEZ ADRIANA	36.456.723	Desplazamiento Forzado	San Alberto	Cesar	1-abr.-2002
950	CASTRO RINCÓN ENRIQUE		Tentativa de Homicidio	Mitú	Vaupés	1-nov.-1991

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
951	CASTRO RODRÍGUEZ GUSTAVO	5.933.371	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	24-jul.-2004
952	CASTRO SALAZAR YOLANDA ALICIA	37.804.138	Ejecución Extrajudicial	El Tambo	Cauca	20-jun.-2001
953	CASTRO VÉLEZ HERMES ENRIQUE	17.304.589	Tentativa de Homicidio	Mesetas	Meta	19-mar.-1991
954	CASTRO VILLADA LUIS EMILIO		Desplazamiento Forzado	Yondó	Antioquia	7-jun.-2001
955	CASTRO ZAPATA GILDARDO	5.567.105	Ejecución Extrajudicial	Bucaramanga	Santander	29-abr.-1995
956	CATAÑO MADRIGAL DAMARES		Ejecución Extrajudicial	Segovia	Antioquia	27-jun.-1993
957	CATAÑO MADRIGAL HÉCTOR HERNANDO	8.350.033	Tentativa de Homicidio	Segovia	Antioquia	28-jun.-1993
958	CATAÑO VALLEJO BARTOLOMÉ		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	17-ago.-1996
959	CAUSIL JAIRO		Desaparición Forzada	Turbo	Antioquia	30-abr.-1997
960	CAUSIL PEDRO		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	31-mar.-1997
961	CAVADIA HIGUITA LUZ MARINA		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1996
962	CAVIEDES CAVIEDES NARCISO	12.096.568	Amenazas	Algeciras	Huila	29-nov.-1989
963	CEBALLOS LUIS NORBERTO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	1-sep.-1995
964	CEBALLOS MOLINA EFRÉN		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	1-dic.-1991
965	CEBALLOS PEREIRA JORGE		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	24-abr.-1993
966	CEBALLOS SIERRA MANUEL SALVADOR		Ejecución Extrajudicial	Remedios	Antioquia	1-nov.-1986
967	CEBALLOS VARGAS IVÁN		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	1-jun.-1997
968	CEDANO ROLDÁN JAIME	14.317.152	Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	1-sep.-2004
969	CEDEÑO JOSÉ DIOMÉDES	4.942.781	Ejecución Extrajudicial	Tello	Huila	15-may.-1986
970	CELEITA FILIBERTO		Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	1-nov.-2003
971	CELIS GARCÍA ERNESTO		Ejecución Extrajudicial	Fortul	Arauca	29-mar.-1998

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
972	CELIS GARCÍA RUSMIRA	40.046.894	Ejecución Extrajudicial	Fortul	Arauca	19-mar.-2003
973	CELIS HOLMAN YULIÁN	93.477.127	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	1-mar.-2002
974	CELIS PEREIRA JORGE ELIÉCER	13.891.858	Desplazamiento Forzado	Cantagallo	Bolívar	13-sep.-2005
975	CELY VLADIMIR		Ejecución Extrajudicial	Ibagué	Tolima	21-jun.-1990
976	CENDALES MARIN FERNANDO		Ejecución Extrajudicial	El Dorado	Meta	28-nov.-2001
977	CENDALES PARRA BLANCA LIBIA	28.788.265	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	13-mar.-2005
978	CEPEDA CHACÓN AVELINO		Amenazas	Fusagasuga	Cundinamarca	15-ago.-1989
979	CEPEDA MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	26-ago.-1994
980	CERVELIÓN MURILLO JOSÉ MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Buenaventura	Valle del Cauca	9-nov.-1986
981	CÉSPEDES ISMAEL	2.287.846	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	13-sep.-2003
982	CÉSPEDES JORGE		Desaparición Forzada	Villavicencio	Meta	23-feb.-1993
983	CÉSPEDES ORREGO MARCO EMILIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	22-jun.-1991
984	CÉSPEDES SÁNCHEZ MARÍA CECILIA	65.789.132	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	15-dic.-2003
985	CHACÓN GÓNGORA CARLOS		Ejecución Extrajudicial	Flandes	Tolima	14-abr.-1996
986	CHACÓN PAULINO		Desaparición Forzada	Neiva	Huila	15-abr.-1987
987	CHALÁ ELCIRA		Falta al deber de Investigar Ejecución Extrajudicial	Planadas	Tolima	29-ene.-1985
988	CHALA HUEJE JOSÉ ÓSCAR		Desplazamiento Forzado	Neiva	Huila	20-jun.-2004
989	CHALA HUEJE ROSA TULIA		Ejecución Extrajudicial	Neiva	Huila	20-jun.-2004
990	CHALÁ TORRES MARCOS		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	5-jun.-1996
991	CHAMARRABI MAIL DAGOBERTO	79.436.098	Amenazas	Soacha	Cundinamarca	1-feb.-2002
992	CHAMARRAVÍ URBANO		Ejecución Extrajudicial	Puerto Gaitán	Meta	18-jun.-1992

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
993	CHAPARRO ÁLVARO		Desaparición Forzada	Puerto Lleras	Meta	24-jun.-1993
994	CHAPARRO FRANCISCO		Ejecución Extrajudicial	Aquitania	Boyacá	11-mar.-1991
995	CHAPARRO GRANADOS JUAN EVANGELISTA	6.505.556	Tentativa de Homicidio	San José Del Guaviare	Guaviare	1-dic.-1986
996	CHAPARRO RAMÍREZ JOSÉ	13.482.362	Amenazas	Barrancabermeja	Santander	2-jun.-2003
997	CHAVARRIAGA GUSTAVO		Desaparición Forzada	Uribe	Meta	18-may.-1992
998	CHAVARRIAGA ÓSCAR OVIDIO	15.362.768	Ejecución Extrajudicial	Medellin	Antioquia	24-nov.-1994
999	CHAVARRO REYES ALIRIO	96.340.915	Ejecución Extrajudicial	Florencia	Caquetá	18-ene.-2001
1000	CHAVERRA ARIOL		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	20-mar.-1996
1001	CHAVERRA CÉSAR EMILIO		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	12-sep.-2001
1002	CHAVERRA FIDEL ANTONIO		Amenazas	Turbo	Antioquia	20-mar.-1996
1003	CHAVERRA LÓPEZ GLORIA LUCÍA	51.645.495	Desplazamiento Forzado	San José Del Guaviare	Guaviare	26-ago.-2001
1004	CHAVERRA MONSALVE GLORIA		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	25-sep.-1993
1005	CHAVERRA PALMA YOLIMA		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	29-nov.-2003
1006	CHÁVEZ GALINDO ARMANDO ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	6-nov.-1996
1007	CHÁVEZ GONZÁLEZ HENARIO		Desaparición Forzada	El Castillo	Meta	3-ene.-1989
1008	CHÁVEZ GUERRERO YASMÍN DEL CARMEN		Ejecución Extrajudicial	Toluviejo	Sucre	16-ene.-2001
1009	CHÁVEZ RODRÍGUEZ HENRY		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	22-feb.-1996
1010	CHILATRA LIBARDO	12.226.331	Tentativa de Homicidio	Algeciras	Huila	marzo-88
1011	CHILATRA SÁNCHEZ DIEGO CAMILO	7.711.928	Desplazamiento Forzado	Neiva	Huila	26-jul.-2004
1012	CHINCHILLA PADILLA LUIS EDUARDO	17.555.117	Ejecución Extrajudicial	Puerto Wilches	Santander	11-mar.-2002

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1013	CHIQUILLO CASARRUBIA STELLA		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	14-may.-1995
1014	CHIQUILLO HERRERA MARCO TULIO		Ejecución Extrajudicial	San Martín	Meta	15-may.-1987
1015	CHIQUILLO JOSÉ DIMAS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	22-abr.-1993
1016	CHIQUILLO MORENO FERMINA		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	8-sep.-1996
1017	CHOGO ISMAEL JULIO	5.046.929	Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	2-may.-2001
1018	CIFUENTES ÁNGEL MARÍA		Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	20-jul.-1988
1019	CIFUENTES ARDILA MIGUEL		Amenazas	Yondó	Antioquia	1-mar.-2003
1020	CIFUENTES CARDONA JAFET JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Tame	Arauca	15-jul.-1991
1021	CIFUENTES DÍAZ LUIS MIGUEL		Desaparición Forzada	Barrancabermeja	Santander	28-feb.-1999
1022	CIFUENTES DORA ALICIA		Desplazamiento Forzado	Carepa	Antioquia	20-may.-1997
1023	CIFUENTES NUBIA ESTHER		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	1-nov.-1997
1024	CLAVIJO BOHÓRQUEZ VÍCTOR YESID		Ejecución Extrajudicial	Silvania	Cundinamarca	27-may.-2003
1025	CLAVIJO FLÓREZ HELMER	13.889.368	Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	1-ene.-2000
1026	CLAVIJO FLÓREZ MIRIAM	39.612.023	Ejecución Extrajudicial	Apulo	Cundinamarca	30-may.-2003
1027	CLAVIJO PARMENIO DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	San Rafael	Antioquia	19-ene.-1988
1028	CLAVIJO PARRADO JOSÉ GUILLERMO	1.289.606	Ejecución Extrajudicial	Lejanías	Meta	18-nov.-2002
1029	CLAVIJO TOVAR ALDINIVER		Desaparición Forzada	Vista Hermosa	Meta	22-jul.-2003
1030	CLAVIJO VÍCTOR JULIO	33.864	Amenazas	Silvania	Cundinamarca	1-oct.-2003
1031	CLEVES MARÍA DEL CARMEN		Tentativa de Homicidio	Uribe	Meta	24-ene.-1997
1032	COBO ARISTIDES		Falta al deber de Investigar Ejecución Extrajudicial	Florida	Valle del Cauca	15-oct.-1984

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1033	COBO LOZADA GERMÁN	2.451.157	Amenazas	Cali	Valle del Cauca	15-ene.-1991
1034	COBOS ÁVILA JORGE ELIÉCER		Desplazamiento Forzado	Vista Hermosa	Meta	23-oct.-1991
1035	COBOS ESPELETA ANSELMO	19.174.924	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	28-abr.-2005
1036	COBOS RODRÍGUEZ LUCENIA		Ejecución Extrajudicial	San Martín	Meta	14-sep.-1999
1037	COGOLLO ESPITIA MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	3-mar.-1988
1038	COGOLLO GERARDO		Desaparición Forzada	Turbo	Antioquia	29-may.-1996
1039	COGOLLO JOSEFA MARÍA		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	20-oct.-1997
1040	COLLAZOS FRANCISCO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	8-nov.-1986
1041	COLLAZOS PEDRO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	6-dic.-2003
1042	COLÓN DOMINGO		Tentativa de Homicidio	El Bagre	Antioquia	2-abr.-1987
1043	COLÓN URZOLA ARMANDO	19.054.863	Desplazamiento Forzado	Toluviejo	Sucre	1-ene.-1996
1044	COLORADO MARIBEL		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	6-ene.-1998
1045	COLORADO POSADA MARGARITA	21.463.194	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	5-ago.-1997
1046	COLORADO ZULAICA LUCY	21.931.351	Desplazamiento Forzado	Villavicencio	Meta	7-mar.-1997
1047	COLORADO ZULVAICA LUCY ENSUEÑO	21.931.351	Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	1-may.-1987
1048	CONDE ALARCÓN FABIÁN		Amenazas	Dolores	Tolima	9-sep.-2001
1049	CONDE ALARCÓN RICARDO		Desaparición Forzada	Dolores	Tolima	9-sep.-2001
1050	CONDE AMET		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	28-may.-1996
1051	CONDE ELKIN		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	1-dic.-2004
1052	CONDE HINCAPIÉ JUAN CARLOS	91.257.675	Amenazas	Puerto Wilches	Santander	21-ene.-2002
1053	CONDE POLOCHE MARÍA INÉS	28.645.114	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	1-ene.-2003
1054	CONDE TIRADO HERNÁN JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	14-feb.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1055	CONSUEGRA LLORENTE HAMET	13.881.271	Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	25-may.-1988
1056	CONTENTO MILCIADES		Falta al deber de Investigar Ejecución Extrajudicial	Viotá	Cundinamarca	6-abr.-1984
1057	CONTRERAS CARLOS DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	16-may.-1995
1058	CONTRERAS CRISTO ARIEL		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	25-abr.-1996
1059	CONTRERAS DAZA TOMÁS DANIEL		Desplazamiento Forzado	Valledupar	Cesar	15-feb.-2002
1060	CONTRERAS DÍAZ ORLANDO		Ejecución Extrajudicial	Simacota	Santander	8-oct.-1988
1061	CONTRERAS ELACIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	8-jul.-1996
1062	CONTRERAS GILBERTO		Ejecución Extrajudicial	Simacota	Santander	15-ene.-1989
1063	CONTRERAS ISIDRO		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	16-mar.-1989
1064	CONTRERAS LUIS		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	26-feb.-1993
1065	CONTRERAS MANUEL		Ejecución Extrajudicial	San Alberto	Cesar	1-ago.-1993
1066	CONTRERAS PÉREZ RAMIRO DE JESÚS	92.210.052	Ejecución Extrajudicial	Toluviejo	Sucre	29-abr.-1998
1067	CONTRERAS WILLIAM		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	2-jul.-1996
1068	COPETE BERMÚDEZ ALIPIO		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	13-jun.-1995
1069	CORDERO HERNÁNDEZ ELADIO	11.955.619	Desplazamiento Forzado	El Carmen De Atrato	Chocó	10-abr.-2002
1070	CÓRDOBA ABELARDO		Desaparición Forzada	Murindó	Antioquia	13-dic.-1997
1071	CÓRDOBA ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Puerto Nare	Antioquia	2-ene.-1987
1072	CÓRDOBA AYARZA MELKIN		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	6-jun.-1993
1073	CÓRDOBA BIENVENIDO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	21-dic.-1993
1074	CÓRDOBA BLANDÓN ALBERTO	71.935.615	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	5-nov.-2004
1075	CÓRDOBA BLANDÓN ARCENIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	22-jun.-1996
1076	CÓRDOBA DAVID SANDRO		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	8-ago.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1077	CÓRDOBA EDUARDO		Ejecución Extrajudicial	Vigía Del Fuerte	Antioquia	23-abr.-1999
1078	CÓRDOBA EUGENIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	23-jun.-1997
1079	CÓRDOBA FALLA EFRAÍN	13.213.302	Amenazas	Arauquita	Arauca	3-sep.-2002
1080	CÓRDOBA FIDELINO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	4-mar.-1996
1081	CÓRDOBA FLORENTINO		Desaparición Forzada	Apartadó	Antioquia	25-ago.-1990
1082	CÓRDOBA GREGORIO		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
1083	CÓRDOBA HIGUITA DANIEL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	18-may.-1999
1084	CÓRDOBA JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	25-nov.-1993
1085	CÓRDOBA JUAN		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	2-ene.-1997
1086	CÓRDOBA LEONOR		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
1087	CÓRDOBA LUIS ALBEIRO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	25-jul.-1997
1088	CÓRDOBA LUIS CARLOS		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	11-sep.-1993
1089	CÓRDOBA MILE JOHANA		Desaparición Forzada	Murindó	Antioquia	13-dic.-1997
1090	CÓRDOBA MOSQUERA ALIRIO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	9-ago.-1996
1091	CÓRDOBA PASTOR		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	1-ene.-1997
1092	CÓRDOBA RENGIFO JAIRO ANTONIO	4.794.913	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	13-mar.-1988
1093	CÓRDOBA ROSALBA		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
1094	CÓRDOBA SALAS FLORENCIA		Desplazamiento Forzado	Unguía	Chocó	15-feb.-1995
1095	CORENA JAIME		Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	21-ene.-1989
1096	CORENA PARRA JAIME		Tentativa de Homicidio	San Pablo	Bolívar	30-may.-2003
1097	CORNEJO VALENCIA CARMEN TULIA	36.382.716	Tentativa de Homicidio	La Plata	Huila	17-nov.-1988
1098	CORONADO ESTEBAN		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	5-feb.-1991
1099	CORONADO GÓMEZ RUTH ELVENCIA		Ejecución Extrajudicial	Puerto Lleras	Meta	5-mar.-1993
1100	CORRA WILLIAM DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	4-jul.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1101	CORRALES HERNÁNDEZ MARÍA DE LOS ÁNGELES		Ejecución Extrajudicial	Ortega	Tolima	29-jun.-1991
1102	CORRALES JORGE ELIÉCER		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	7-may.-1990
1103	CORRALES ROBERTO ANTONIO	6.705.015	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	15-sep.-1997
1104	CORRALES SIERRA BEATRIZ ELENA	30.079.983	Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	15-abr.-1997
1105	CORREA ACEVEDO CARLOS MARIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	17-feb.-1988
1106	CORREA ACEVEDO RAÚL ISIDRO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	17-feb.-1988
1107	CORREA BEDOYA MARÍA INÉS	30.078.659	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	15-oct.-1996
1108	CORREA DE CRUZ YOLANDA	38.200.828	Desplazamiento Forzado	Planadas	Tolima	20-jun.-1987
1109	CORREA DIOFANOR		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	1-nov.-2002
1110	CORREA GUILLERMO LEÓN		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
1111	CORREA HERNANDO LEÓN		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	27-may.-1997
1112	CORREA HERRERA OVIDIO	4.571.977	Tentativa de Homicidio	Apartadó	Antioquia	1-oct.-1999
1113	CORREA ISAZA ÓMAR DE JESÚS	3.490.281	Desaparición Forzada	Medellin	Antioquia	20-nov.-2002
1114	CORREA IVÁN ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	13-ago.-1996
1115	CORREA JUAN ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	15-ago.-1996
1116	CORREA LUIS EFRÉN		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	18-jul.-1994
1117	CORREA MARÍA ELVIA		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	21-feb.-1992
1118	CORREA MARTÍNEZ LUIS MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	14-feb.-1996
1119	CORREA MIGUEL ÁNGEL		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	28-mar.-1990
1120	CORREA MIRANDA IVÁN		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	9-jun.-1992
1121	CORREA MIRANDA JUAN DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	26-sep.-1996
1122	CORREA PABLO		Ejecución Extrajudicial	Puerto Nare	Antioquia	1-nov.-1987

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1123	CORREA RÍOS MARÍA OBDULIA	40.380.311	Desplazamiento Forzado	San Juan De Arama	Meta	22-oct.-2001
1124	CORREA ROGER HUMBERTO		Desaparición Forzada	Medellin	Antioquia	5-ago.-1988
1125	CORREA ROJAS JAIRO	17.635.166	Ejecución Extrajudicial	Florencia	Caquetá	24-ene.-1998
1126	CORREA SÁNCHEZ HERNÁN	8.427.594	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	8-sep.-1996
1127	CORREA SATURNINO		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
1128	CORREA VALLEJO CARLOS ARTURO	10.262.147	Amenazas	Manizales	Caldas	31-ago.-2001
1129	CORREDOR GÓMEZ FARIT	39.634.183	Desplazamiento Forzado	El Retorno	Guaviare	10-jun.-2003
1130	CORREDOR GÓMEZ JAMID		Desaparición Forzada	El Retorno	Guaviare	1-nov.-2004
1131	CORREDOR ROPERO LIBARDO		Ejecución Extrajudicial	Tibú	Norte De Santander	2-jul.-1999
1132	CORREDRO ROPERO JUAN CARLOS		Ejecución Extrajudicial	Cúcuta	Norte De Santander	2-oct.-1995
1133	CORTÁZAR CORTÁZAR JUBILCO	2.213.419	Amenazas	Ibagué	Tolima	1-feb.-2006
1134	CORTÁZAR CORTÁZAR OVIDIO	14.238.090	Desplazamiento Forzado	Ibagué	Tolima	23-mar.-2003
1135	CORTÁZAR DE CORTÁZAR CARLINA	28.529.613	Desplazamiento Forzado	Ibagué	Tolima	1-ago.-1999
1136	CORTÉS OCTAVIO		Ejecución Extrajudicial	Mesitas Del Colegio	Cundinamarca	20-nov.-2001
1137	CORTÉZ ABILIO		Ejecución Extrajudicial	La Dorada	Caldas	1-ene.-1986
1138	CORTÉZ ACOSTA JHANER		Amenazas	Barrancabermeja	Santander	24-feb.-2001
1139	CORTÉZ ARANGO ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	4-jun.-1997
1140	CORTÉZ GIL JULIÁN		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	15-oct.-1987
1141	CORTÉZ JESÚS		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	4-mar.-2003
1142	CORTÉZ LUIS ALBERTO		Desplazamiento Forzado	Simacota	Santander	5-mar.-1986
1143	CORTÉZ LUIS FOCIÓN		Tentativa de Homicidio	La Dorada	Caldas	1-ene.-1987

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1144	CORTÉZ MARTÍNEZ LILIANA		Tentativa de Homicidio	Uribe	Meta	24-ene.-1997
1145	CORTÉZ MAURO		Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	7-dic.-2000
1146	CORTÉZ ORTEGA TOMÁS		Desaparición Forzada	San Alberto	Cesar	16-ago.-1995
1147	CORTÉZ ÓSCAR		Ejecución Extrajudicial	Puerto Gaitán	Meta	7-jul.-1998
1148	CORTÉZ RAMÍREZ ARTURO DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	8-ene.-1999
1149	CORTÉZ TABÁREZ MOISÉS		Ejecución Extrajudicial	Yondó	Antioquia	7-feb.-1991
1150	CORTÉZ TABÁREZ SAMUEL ANTONIO	91.441.604	Desplazamiento Forzado	Yondó	Antioquia	28-jul.-2002
1151	COSSIO DIEGO FERNANDO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	3-jun.-1996
1152	COSTA GUTIÉRREZ RENÉ		Ejecución Extrajudicial	Valledupar	Cesar	22-nov.-1990
1153	COTE BARBOSA YENNY ADRIANA		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	19-oct.-1988
1154	COTTE BLANCO YENNER MARTÍN		Ejecución Extrajudicial	Cúcuta	Norte De Santander	5-nov.-1999
1155	COTTE GAMBOA ÁNGEL NEVARDO		Desplazamiento Forzado	Bucaramanga	Santander	1-ene.-2002
1156	COY MARTÍN HUMBERTO		Ejecución Extrajudicial	Palestina	Huila	10-sep.-1985
1157	CRISTANCHO RINCÓN JUAN CARLOS	93.367.027	Tentativa de Homicidio	Chaparral	Tolima	20-ene.-2005
1158	CRUZ ALBA		Tentativa de Homicidio	Uribe	Meta	24-ene.-1997
1159	CRUZ ALFONSO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	4-mar.-2003
1160	CRUZ CARLOS DARÍO		Ejecución Extrajudicial	Yacopí	Cundinamarca	5-feb.-1987
1161	CRUZ CHALA JOSÉ ÁLVARO	12.222.396	Desplazamiento Forzado	Planadas	Tolima	27-ago.-1989
1162	CRUZ CHUNQUE ALFONSO	11.377.630	Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	1-ene.-1993
1163	CRUZ CRUZ PÍO QUINTO	2.918.506	Tentativa de Homicidio	Bogotá	Bogotá D.C.	12-oct.-1987
1164	CRUZ EFRAÍN	10.566.160	Ejecución Extrajudicial	La Sierra	Cauca	25-nov.-1999
1165	CRUZ FLÓREZ CATALINA	21.949.656	Amenazas	Yondó	Antioquia	1-ene.-2001
1166	CRUZ GIL JAIRO		Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	27-abr.-1991
1167	CRUZ ISAÍAS		Amenazas	Vista Hermosa	Meta	28-oct.-1991

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1168	CRUZ LUIS RAFAEL		Ejecución Extrajudicial	Puerto López	Meta	30-ago.-1989
1169	CRUZ MACÍAS HELVERT		Desaparición Forzada	El Castillo	Meta	1-mar.-2001
1170	CRUZ MACÍAS JAIRO	17.413.170	Tentativa de Homicidio	El Castillo	Meta	29-mar.-1992
1171	CRUZ MACÍAS MARÍA ESNED		Tentativa de Homicidio	El Castillo	Meta	29-mar.-1992
1172	CRUZ MACÍAS WILLIAM		Desaparición Forzada	El Castillo	Meta	9-dic.-1986
1173	CRUZ MODESTO HERNANDO	2.892.352	Tentativa de Homicidio	Viotá	Cundinamarca	8-sep.-1999
1174	CRUZ MOLINA DOMINGO		Ejecución Extrajudicial	Puerto López	Meta	30-ago.-1989
1175	CRUZ MOLINA EVANGELISTA		Ejecución Extrajudicial	Puerto López	Meta	30-ago.-1989
1176	CRUZ MOLINA ORGINA		Ejecución Extrajudicial	Puerto López	Meta	30-ago.-1988
1177	CRUZ ROJAS SAUL	3.281.976	Amenazas	Soacha	Cundinamarca	1-dic.-2002
1178	CRUZ SANABRIA CARLOS DARÍO		Ejecución Extrajudicial	Yacopí	Cundinamarca	5-feb.-1987
1179	CRUZ VILLALBA JOSUÉ ANCÍZAR	348.148	Tentativa de Homicidio	Cabrera	Cundinamarca	19-ago.-1996
1180	CUADRADO EDILBERTO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	17-may.-1995
1181	CUARTAS GONZÁLEZ MARIO	6.783.203	Ejecución Extrajudicial	Itagüí	Antioquia	14-nov.-1988
1182	CUBIDES JOSE JOAQUÍN		Ejecución Extrajudicial	Arauca	Arauca	7-nov.-2004
1183	CUBIDES REYES JOSÉ ALIRIO	17.280.776	Tentativa de Homicidio	Mapiripán	Meta	4-may.-1998
1184	CUBIDES RINCÓN PEDRO PABLO	11.377.626	Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	8-sep.-1993
1185	CUBIDES RUÍZ LUIS ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	25-ago.-1990
1186	CUBILLOS MOYANO HÉCTOR HUMBERTO		Amenazas	Venecia	Cundinamarca	28-nov.-2005
1187	CUBILLOS PERDOMO JAIME	12.223.928	Ejecución Extrajudicial	San Agustín	Huila	9-abr.-1987
1188	CUBILLOS PERDOMO JOSÉ QUINARIEL	12.222.757	Amenazas	Pitalito	Huila	14-mar.-1990

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1189	CUCHUBO GAMBA CLODOVEO	346.821	Amenazas	Fusagasuga	Cundinamarca	24-dic.-1994
1190	CUCUNUBO VELANDIA GUILLERMO EUCLÍDES		Ejecución Extrajudicial	Pitalito	Huila	24-jun.-1988
1191	CUÉLLAR CARDONA JOSÉ ELIÉCER	1.416.671	Ejecución Extrajudicial	Yondó	Antioquia	9-feb.-2003
1192	CUÉLLAR DÍAZ FABIÁN		Ejecución Extrajudicial	Mapiripán	Meta	4-may.-1998
1193	CUÉLLAR GARCÍA LUIS EDUARDO		Ejecución Extrajudicial	Soacha	Cundinamarca	6-may.-1987
1194	CUÉLLAR HERIBERTO		Ejecución Extrajudicial	Baraya	Huila	5-abr.-1989
1195	CUÉLLAR OSORIO ORLANDO		Desaparición Forzada	Cali	Valle del Cauca	11-sep.-1989
1196	CUÉLLAR SAÍZ MANUEL ESTEBAN		Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	19-sep.-1999
1197	CUÉLLAR VÁSQUEZ JAIME		Amenazas	Coello	Tolima	16-ago.-1987
1198	CUELLO GUERRA DELFINA ISABEL		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1996
1199	CUELLO PEREZ JOSE INES	71.933.085	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA
1200	CUENCA CORTÉZ PARMÉNIDES		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	4-nov.-1988
1201	CUENCA PARRA LEONÍDAS	2.390.613	Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	16-feb.-1988
1202	CUENCA SÁNCHEZ JAVIER		Ejecución Extrajudicial	Natagaima	Tolima	29-ago.-1999
1203	CUERVO FLÓREZ GONZALO	3.201.839	Desplazamiento Forzado	Tibacuy	Cundinamarca	1-dic.-2003
1204	CUERVO LICETH		Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	19-ago.-2004
1205	CUERVO RUBÉN DARÍO		Desaparición Forzada	San Carlos De Guaroa	Meta	24-abr.-1992
1206	CUESTA MANUEL		Desaparición Forzada	Riosucio	Chocó	31-dic.-1997
1207	CUESTA ARROYO RAFAEL		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	1-feb.-1993
1208	CUESTA CUESTA EUCLIDES		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	31-oct.-1995
1209	CUESTA CUESTA FRANCISCO MIGUEL		Desplazamiento Forzado	Bojayá	Chocó	23-dic.-1992

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1210	CUESTA EDILBERTO		Desaparición Forzada	Murindó	Antioquia	13-dic.-1997
1211	CUESTA EUCLÍDES		Ejecución Extrajudicial	Murindó	Antioquia	22-may.-1997
1212	CUESTA GARCÍA OSWALDO		Desaparición Forzada	Turbo	Antioquia	11-abr.-1988
1213	CUESTA MENA LUIS CARLOS		Desplazamiento Forzado	Bojayá	Chocó	29-mar.-2001
1214	CUESTA POLE LUIS ALDEMAR	4.830.972	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	20-sep.-1995
1215	CUESTA RÍOS NÉSTOR ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	10-mar.-1990
1216	CUESTA SALAS ABIMAEL		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	4-ene.-1997
1217	CUESTA SALAS MARCO EVELIO		Ejecución Extrajudicial	Medellin	Antioquia	6-feb.-2006
1218	CUESTA TORRES CELIO	4.812.543	Desplazamiento Forzado	Acandí	Chocó	12-dic.-2001
1219	CUESTA TORRES JHON HADER		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	10-sep.-2002
1220	CUESTA VALENCIA WILLIAM		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	22-dic.-1996
1221	CUESTA VELÁSQUEZ EYDETH MARÍA	37.917.255	Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	28-may.-2000
1222	CUETO CÁCERES DONIS MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Toluviejo	Sucre	7-jul.-1996
1223	CUETO CASTRO RUBY JANETH		Tentativa de Homicidio	Montería	Córdoba	10-jun.-1996
1224	CUETO CONTRERAS EUSTORGIO MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Colosó	Sucre	4-dic.-2003
1225	CULMA LUZ STELLA	41.692.410	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	1-jun.-2003
1226	CULMA OYOLA BEATRÍZ		Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	29-abr.-2002
1227	CULMA TIQUE ONOFRE	5.963.871	Desaparición Forzada	Coyaima	Tolima	4-feb.-2002
1228	CULMA YARA GELMER	6.031.521	Desplazamiento Forzado	Cunday	Tolima	20-sep.-2004
1229	CULMA YARA MARÍA AIDÉ	40.404.775	Desplazamiento Forzado	Cunday	Tolima	16-nov.-2004
1230	CULMA YARA MARÍA TERESA	28.851.145	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	28-may.-2005

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1231	CULMA YARA NOHORALBA	40.316.360	Desplazamiento Forzado	Lejanías	Meta	28-mar.-2005
1232	CUMACO ALZATE JOSE ARNOVIO	4.531.276	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	6-feb.-1997
1233	CUTIVA ORTÍZ ERASMO		Desaparición Forzada	Guamal	Meta	20-dic.-2001
1234	CUTIVA ORTÍZ JOSÉ DAVID	79.669.829	Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	23-sep.-2003
1235	DAEZA DAIRO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	13-nov.-2002
1236	DAVID ÁLVARO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	20-mar.-1996
1237	DAVID AURORA		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	2-nov.-1996
1238	DAVID BORJA RICARDO ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	5-jun.-1993
1239	DAVID CORREA JULIO CÉSAR		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	27-jul.-1997
1240	DAVID DAZA JOSÉ MARÍA		Ejecución Extrajudicial	Cerrito	Valle del Cauca	13-ene.-1989
1241	DAVID EDUARDO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	27-jul.-1997
1242	DAVID GONZALO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	27-jul.-1997
1243	DAVID GUZMÁN JOAQUÍN EMILIO		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	10-nov.-1996
1244	DAVID GUZMÁN LUIS FERNANDO		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	30-ene.-1990
1245	DAVID HERIBERTO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	24-sep.-1997
1246	DAVID HIGUITA LUIS HERNANDO		Amenazas	Apartadó	Antioquia	14-may.-1997
1247	DAVID HIGUITA NOLBA DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	9-dic.-2001
1248	DAVID HIGUITA RODRIGO DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	22-mar.-1997
1249	DAVID HIGUITA UBERLINA	39.408.203	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1997
1250	DAVID JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	27-mar.-1997
1251	DAVID LEONEL		Desaparición Forzada	Dabeiba	Antioquia	2-nov.-1998
1252	DAVID LOAIZA GABRIEL DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	18-dic.-1987

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1253	DAVID LÓPEZ MARÍA NELLY	21.614.486	Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	15-sep.-1998
1254	DAVID MILTON		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	23-nov.-1997
1255	DAVID NOÉ		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	28-jul.-1997
1256	DAVID ORLANDO		Ejecución Extrajudicial	Valdivia	Antioquia	17-dic.-1989
1257	DAVID RUBIELA		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	26-abr.-1996
1258	DAVID TERESA		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	1-ene.-1995
1259	DAVID URIEL		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	27-jul.-1997
1260	DÁVILA HOYOS ÁLVARO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	21-mar.-1996
1261	DÁVILA HOYOS MAURY		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	16-may.-1995
1262	DAZA ARIZA OWENS ALBERTO	72.228.315	Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	13-may.-2004
1263	DAZA ARMANDO		Desaparición Forzada	Vista Hermosa	Meta	30-jun.-1993
1264	DAZA DUQUE ROSA MARGARITA		Ejecución Extrajudicial	San Rafael	Antioquia	24-abr.-1988
1265	DAZA LUIS		Desplazamiento Forzado	Unguía	Chocó	6-abr.-1997
1266	DAZA MONTERROZA CAMILO ENRIQUE	6.808.163	Ejecución Extrajudicial	Sincelejo	Sucre	6-ago.-1994
1267	DAZA PABLO EMILIO		Desplazamiento Forzado	Calamar	Guaviare	12-dic.-2002
1268	DAZA VALDERRAMA ABELARDO	17.118.616	Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	2-ago.-1989
1269	DAZA VÍCTOR MIGUEL		Ejecución Extrajudicial	San Juan De Arama	Meta	21-ene.-1990
1270	DE CARAVALLO MARLENY ANTURY	36.273.948	Ejecución Extrajudicial	Valparaiso	Caquetá	19-ene.-1998
1271	DE CASAMACHÍN ROSALBA		Desaparición Forzada	Uribe	Meta	11-dic.-1990
1272	DE DUARTE LUZ ENILDA		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	26-nov.-1997
1273	DE FORERO OLIVA		Amenazas	Villarrica	Tolima	2-jul.-1987
1274	DE LA HOZ ONATRA DIEGO VIRGILIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	7-ene.-1988
1275	DE LA ROSA FAUSTINO		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	16-feb.-1997

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1276	DE LA ROSA MENDOZA LUIS HERNÁN		Ejecución Extrajudicial	Ovejas	Sucre	24-nov.-1992
1277	DE LA VEGA GUZMÁN MIGUEL	79.110.077	Desplazamiento Forzado	Montería	Córdoba	8-sep.-1996
1278	DE MORENO DORA		Amenazas	Rovira	Tolima	23-ago.-1997
1279	DE NAVARRO EUDALI		Amenazas	Rovira	Tolima	23-ago.-1987
1280	DE OSSA JIMÉNEZ LUIS ALBERTO	8.421.122	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	29-sep.-1996
1281	DE OSSA RESTREPO LUIS ALBERTO	71.941.153	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	6-dic.-1995
1282	DE POSADA LUCERLINA BORJA	39.295.974	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	24-oct.-1996
1283	DE QUINTERO YATE MERCEDES	28.679.693	Desplazamiento Forzado	Chaparral	Tolima	20-ene.-2006
1284	DE RODRÍGUEZ ANA BELÉN		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	3-jul.-1988
1285	DE TACUMA ANA PRADA	25.849.074	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	5-dic.-2003
1286	DELGADO ÁLVAREZ JORGE MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	17-jun.-1996
1287	DELGADO ÁLVAREZ SIMÓN ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	17-jun.-1996
1288	DELGADO BERNAL MARÍA DEL ROCÍO	40.357.103	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	20-oct.-2002
1289	DELGADO CARLOS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	23-jun.-1996
1290	DELGADO DE AROCA CRISTELIA	28.679.185	Desplazamiento Forzado	Villarrica	Tolima	26-feb.-1986
1291	DELGADO DELGADO JORGE ORLANDO	79.273.669	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	1-ene.-2004
1292	DELGADO FONSECA ARCELLY	64.585.411	Tentativa de Homicidio	Lejanías	Meta	30-nov.-2004
1293	DELGADO GELVES LUDÍN		Desaparición Forzada	Barrancabermeja	Santander	17-jun.-1992
1294	DELGADO JOSÉ VICENTE		Amenazas	Granada	Meta	24-sep.-1987
1295	DELGADO PEDRO LUIS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	14-may.-1995

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1296	DELGADO RODRÍGUEZ ALFONSO		Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	28-nov.-2005
1297	DELGADO ROMERO MIGUEL	6.006.880	Desplazamiento Forzado	Cabrera	Cundinamarca	15-jun.-2004
1298	DELGADO ROSAS ALFONSO		Desaparición Forzada	Yondó	Antioquia	1-mar.-1987
1299	DELGADO SUSA JAVIER	349.332	Desplazamiento Forzado	Cabrera	Cundinamarca	5-feb.-2004
1300	DELGADO SUSA NÉSTOR	346.616	Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	15-nov.-2000
1301	DELGADO SUSA NIDIA NERY	53.931.388	Desplazamiento Forzado	Cabrera	Cundinamarca	17-abr.-2006
1302	DEVIA RAMÍREZ MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	3-abr.-1993
1303	DEVIA RAMÍREZ VIDAL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	30-abr.-1995
1304	DÍAZ ACERO JOSÉ ULPIANO		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	16-jun.-1988
1305	DÍAZ ACERO SILVANO		Desaparición Forzada	San Martín	Meta	17-jul.-1989
1306	DÍAZ ÁLVAREZ ÉDGAR	5.466.956	Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	28-nov.-2005
1307	DÍAZ ARMANDO		Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	7-dic.-2000
1308	DÍAZ ÁVILA MANUEL ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	6-nov.-1996
1309	DÍAZ BORJA MIGUEL ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	18-may.-1997
1310	DÍAZ BUITRAGO GLORIA ESPERANZA	39.633.789	Desplazamiento Forzado	Puerto Rico	Meta	14-feb.-2005
1311	DÍAZ CAMELO ALEXANDER		Desplazamiento Forzado	Lérida	Tolima	26-jun.-2001
1312	DÍAZ DÍAZ FABIO GILBERTO		Desplazamiento Forzado	Mapiripán	Meta	28-feb.-1995
1313	DÍAZ DIOMEDES		Tentativa de Homicidio	Apartadó	Antioquia	22-oct.-1996
1314	DÍAZ ÉDGAR		Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	28-nov.-2005
1315	DÍAZ ELVIA		Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	1-jun.-1997
1316	DÍAZ ESCOBAR EVANGELISTA		Desaparición Forzada	Turbo	Antioquia	25-jun.-1997
1317	DÍAZ FABIÁN	14.267.123	Amenazas	Purificación	Tolima	1-nov.-2004

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1318	DÍAZ FERNÁNDEZ HÉCTOR FABIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1994
1319	DÍAZ FORERO AMPARO	41.597.722	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	14-oct.-2004
1320	DÍAZ FORERO HERNANDO	5.963.607	Amenazas	Fusagasuga	Cundinamarca	15-ago.-2001
1321	DÍAZ GIL MARÍA FERNANDA	31.976.325	Amenazas	Cali	Valle del Cauca	15-ene.-1994
1322	DÍAZ HÉCTOR		Desaparición Forzada	El Castillo	Meta	25-abr.-1993
1323	DÍAZ HERIBERTO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	28-dic.-1991
1324	DÍAZ HOYOS JOHN JAIRO		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	4-nov.-1997
1325	DÍAZ JESÚS FEDERMAN		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	1-abr.-1996
1326	DÍAZ LENNIS		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	4-mar.-1993
1327	DÍAZ LUIS GONZALO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	17-feb.-1988
1328	DÍAZ MARTÍNEZ ABILIO ALFONSO	77.024.724	Tentativa de Homicidio	Valledupar	Cesar	7-feb.-1997
1329	DÍAZ MIGUEL ÁNGEL		Tentativa de Homicidio	Turbo	Antioquia	30-may.-1988
1330	DÍAZ MILTON		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	22-mar.-1996
1331	DÍAZ MONCALEANO PEDRO ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Coyaima	Tolima	27-ago.-2003
1332	DÍAZ NEMECIO		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
1333	DÍAZ PEDRO		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	10-jun.-1997
1334	DÍAZ PEÑALOSA GLADYS PATRICIA	60.266.410	Desplazamiento Forzado	Pamplona	Norte De Santander	11-ago.-2004
1335	DÍAZ RAMÓN		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	31-jul.-1996
1336	DÍAZ RAMÓN ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Cali	Valle del Cauca	1-jun.-1996
1337	DÍAZ SILVA LUIS MIGUEL	21.949.837	Ejecución Extrajudicial	Yondó	Antioquia	3-mar.-1987
1338	DÍAZ SOTELO PLINIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	5-jul.-1996
1339	DÍAZ TAPIA LUIS ENRIQUE	70.521.073	Desaparición Forzada	Necoclí	Antioquia	27-mar.-1994
1340	DÍAZ VELÁSQUEZ JOSÉ FERNEY		Ejecución Extrajudicial	Icononzo	Tolima	1-feb.-2006
1341	DÍAZ VERA VIRGELINA	28.852.050	Ejecución Extrajudicial	Natagaima	Tolima	11-oct.-2002
1342	DÍAZ ZABALA GERARDO		Desaparición Forzada	Girón	Santander	20-jun.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1343	DICELIS DE CALDERÓN BÁRBARA	20.562.802	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	1-ene.-2004
1344	DIEZ DURANGO MARIA NELLY	21.608.912	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	15-oct.-1996
1345	DIMATÉ CASTELLANOS CARLOS IVÁN	6.007.657	Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	7-dic.-2000
1346	DIMATÉ MAYORGA LUIS EGDEL	347.903	Desplazamiento Forzado	Cubarral	Meta	1-mar.-2005
1347	DIMATÉ MOISÉS		Desaparición Forzada	Bogotá	Bogotá D.C.	9-feb.-1993
1348	DIMATÉ TORRES JORGE HERNÁN		Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	7-dic.-2000
1349	DIMATÉ VILLALBA DIEGO	347.103	Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	22-ago.-2005
1350	DIOSA BUSTOS ÁNGELA CONSUELO	40.272.079	Desplazamiento Forzado	Mesetas	Meta	20-feb.-2003
1351	DISÚ TOBÍAS		Ejecución Extrajudicial	Buenos Aires	Cauca	30-sep.-1998
1352	DOMICÓ ARCIDES		Desaparición Forzada	Riosucio	Chocó	31-dic.-1997
1353	DOMICÓ CARLOS		Desaparición Forzada	Murindó	Antioquia	28-may.-1998
1354	DOMICÓ EMILIO		Desaparición Forzada	Murindó	Antioquia	28-may.-1998
1355	DOMICÓ GILMA		Desaparición Forzada	Murindó	Antioquia	28-may.-1998
1356	DOMICÓ GLORIA		Desaparición Forzada	Murindó	Antioquia	28-may.-1998
1357	DOMICÓ GUASIRUCA VICENTE		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	13-jun.-1998
1358	DOMICÓ LINA		Desaparición Forzada	Murindó	Antioquia	28-may.-1998
1359	DOMICÓ OLGA		Desaparición Forzada	Apartadó	Antioquia	28-may.-1998
1360	DOMÍNGUEZ ALFONSO MARÍA		Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	7-mar.-1988
1361	DOMÍNGUEZ NOGUERA RICHARD HERNÁN		Ejecución Extrajudicial	Popayán	Cauca	17-feb.-1990
1362	DORADO JOSÉ ÓMAR		Ejecución Extrajudicial	Rosas	Cauca	24-sep.-1993
1363	DORADO MARCO TULIO	4.084.145	Ejecución Extrajudicial	San Agustín	Huila	12-abr.-1988
1364	DUARTE AGUILAR SAUL	96.155.010	Ejecución Extrajudicial	Tame	Arauca	27-may.-2003
1365	DUARTE CAÑON WILSON		Ejecución Extrajudicial	Viotá	Cundinamarca	1-abr.-2003

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1366	DUARTE CARTAGENA JACINTO		Desaparición Forzada	Dabeiba	Antioquia	12-ago.-2001
1367	DUARTE CEPEDA RAFAEL ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	12-ago.-1987
1368	DUARTE CORREA RAMIRO ANTONIO	8.334.110	Desaparición Forzada	Medellin	Antioquia	29-jul.-1995
1369	DUARTE DÁVILA ROSMIRA		Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	1-feb.-1998
1370	DUARTE ECHEVERRI FERNANDO ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	8-ene.-1999
1371	DUARTE EDUARDO	98.460.302	Desplazamiento Forzado	Dabeiba	Antioquia	15-mar.-1998
1372	DUARTE FABIO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	5-sep.-1998
1373	DUARTE GABRIEL ALFONSO		Ejecución Extrajudicial	Ibagué	Tolima	1-sep.-1987
1374	DUARTE GARZON ALBERTO	71.933.852	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA
1375	DUARTE GARZÓN WILSON DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	12-mar.-1991
1376	DUARTE GILMA ROSA		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	17-jun.-1997
1377	DUARTE GÓEZ OVIDIO	8.415.168	Ejecución Extrajudicial	Medellin	Antioquia	8-sep.-1997
1378	DUARTE MANUEL		Desaparición Forzada	Dabeiba	Antioquia	2-ago.-1997
1379	DUARTE MARIO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	26-nov.-1997
1380	DUARTE ROBERTO ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	12-may.-1995
1381	DUARTE RODRÍGUEZ ARNOLDO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	2-ago.-1997
1382	DUARTE TUBERQUIA FABIO		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	5-sep.-1998
1383	DUARTE ZÁRATE JUAN		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	20-jun.-1992
1384	DUCUARA HUEPA HELVER	5.869.467	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	28-mar.-2005
1385	DUCUARA HUEPA HENRY YECID	79.409.761	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	1-dic.-2004
1386	DUCUARA LUZ PERLA		Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	27-ene.-2002

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1387	DUCUARA MARCO ANTONIO		Tentativa de Homicidio	Mapiripán	Meta	4-may.-1998
1388	DUCUARA PRADA YESID	2.267.803	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	19-ago.-2003
1389	DUCUARA SILVA GILDARDO	5.970.171	Desplazamiento Forzado	Bogotá	Bogotá D.C.	3-feb.-2006
1390	DUCUARA TIMO LEÓN	11.293.314	Ejecución Extrajudicial	Nariño	Cundinamarca	2-dic.-1993
1391	DUCUARA VIEIRA ÁNGEL CAROLINA		Ejecución Extrajudicial	Mapiripán	Meta	4-may.-1998
1392	DUEÑAS PARRA HIDALGO	17.575.014	Ejecución Extrajudicial	Arauquita	Arauca	30-oct.-2005
1393	DUEÑAS RUÍZ ÓSCAR		Tentativa de Homicidio	Bogotá	Bogotá D.C.	24-sep.-1987
1394	DUERO MESÍAS		Ejecución Extrajudicial	Puerto Rico	Meta	13-oct.-1991
1395	DUMAR MESTRA FRANCISCO DE PAULA	6.861.458	Ejecución Extrajudicial	Montería	Córdoba	13-feb.-1989
1396	DUQUE CARLOS ÉDGAR		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	29-jul.-1998
1397	DUQUE DUQUE MARÍA LIBIA		Desplazamiento Forzado	Calamar	Guaviare	19-mar.-2003
1398	DUQUE GARCÍA LUZ ELIDA		Ejecución Extrajudicial	Valdivia	Antioquia	18-abr.-1990
1399	DUQUE GIRALDO ALEXANDER		Desaparición Forzada	El Retorno	Guaviare	14-jun.-2003
1400	DUQUE MUÑÓZ LUZ OFELIA	37.936.060	Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	17-jul.-2000
1401	DUQUE PINEDA BLANCA NELLY		Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	1-may.-1997
1402	DURÁN ACERO NÉSTOR		Desaparición Forzada	Yondó	Antioquia	7-ago.-2001
1403	DURÁN ALFREDO		Desaparición Forzada	Yondó	Antioquia	10-sep.-2001
1404	DURÁN BARRETO JAIRO		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	3-jul.-1988
1405	DURÁN CORTÉZ LUIS OCTAVIO		Ejecución Extrajudicial	Algeciras	Huila	9-mar.-1988
1406	DURÁN GÓMEZ SIMÓN	13.828.428	Amenazas	Barrancabermeja	Santander	1-ene.-2001
1407	DURÁN GUEPENDO AQUILEO	93.477.907	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	5-jun.-2004

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1408	DURÁN GUEPENDO MARÍA CARMENZA	65.789.411	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	4-jun.-2004
1409	DURÁN GUEPENDO NEIFY		Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	5-jun.-2004
1410	DURÁN LIZCANO LUNIO		Ejecución Extrajudicial	Algeciras	Huila	28-oct.-1990
1411	DURÁN LOZANO NELCY		Ejecución Extrajudicial	Villa Del Rosario	Norte De Santander	29-sep.-1994
1412	DURÁN MARTÍNEZ LUIS ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	3-jul.-1988
1413	DURÁN RAMÍREZ CLEMENTE	12.441.158	Ejecución Extrajudicial	Pueblo Bello	Cesar	15-may.-1989
1414	DURÁN TRUJILLO GILBERTO	2.349.201	Amenazas	Natagaima	Tolima	22-dic.-2001
1415	DURANGO RAMIRO ANTONIO		Desaparición Forzada	La Gabarra	Norte De Santander	octubre-99
1416	DURANGO ALVAREZ MARTHA CECILIA	39.410.806	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	10-ene.-1996
1417	DURANGO ARISTARCO		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	1-feb.-1998
1418	DURANGO BETANCUR MARIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	2-may.-1993
1419	DURANGO CARLOS		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	30-ene.-1997
1420	DURANGO CIFUENTES ALBERTO ELÍAS	3.429.408	Amenazas	Turbo	Antioquia	15-may.-1997
1421	DURANGO DE DURANGO MARÍA NELLY		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	1-oct.-1996
1422	DURANGO DE HOYOS NOELVA	22.154.746	Desplazamiento Forzado	Necoclí	Antioquia	5-nov.-1986
1423	DURANGO DIDIER HERNANDO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	7-ago.-1995
1424	DURANGO FREDDY		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	2-jul.-1996
1425	DURANGO GUEPENDO AQUILEO		Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	5-jun.-2004
1426	DURANGO GUEPENDO GILBERTO		Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	1-jun.-2004

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1427	DURANGO GUERRA ROSMARI	39.417.385	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	13-may.-2002
1428	DURANGO HERNÁNDEZ MARTHA CECILIA		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	10-ene.-1996
1429	DURANGO HOYOS NOEIVA		Desplazamiento Forzado	Necoclí	Antioquia	5-nov.-1986
1430	DURANGO JULIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1998
1431	DURANGO LONDOÑO JESÚS ANTONIO	3.480.039	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	2-ene.-1990
1432	DURANGO LUIS ORLANDO		Desaparición Forzada	Dabeiba	Antioquia	24-ago.-1997
1433	DURANGO MORENO ÉDGAR ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	4-may.-1998
1434	DURANGO MORENO JOSE ANIBAL	3.642.242	Desplazamiento Forzado	Urrao	Antioquia	17-dic.-1996
1435	DURANGO ORTÍZ FABIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	14-may.-1995
1436	DURANGO PATRILLAU HERNÁN ARTURO	73.094.471	Desplazamiento Forzado	Barranquilla	Atlántico	17-jun.-2004
1437	DURANGO PÉREZ DANIEL ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	14-dic.-1998
1438	DURANGO RAMOS ARGELIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	22-feb.-1995
1439	DURANGO RENGIFO GILDARDO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	30-sep.-1996
1440	DURANGO RIVERO JAIRO		Ejecución Extrajudicial	Murindó	Antioquia	27-sep.-2001
1441	DURANGO WILDER		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	30-nov.-1996
1442	DURANIO ZAPATA ANTONIO DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	11-abr.-1988
1443	DUVAL RUÍZ JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	11-oct.-1987
1444	ECHAVARRÍA CANO MARÍA ENEDINA		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	16-ene.-1997
1445	ECHAVARRÍA DE MESA NURIE	39.400.551	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	15-sep.-1999
1446	ECHAVARRÍA DE PULGARÍN MARÍA YENNI		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	29-jun.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1447	ECHAVARRÍA DE PULGARÍN OMAIRA DE JESÚS	21.756.903	Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	29-jun.-1996
1448	ECHAVARRÍA GERARDO		Desaparición Forzada	Apartadó	Antioquia	20-sep.-1996
1449	ECHAVARRIA JHON HANNER		Ejecución Extrajudicial	Medellin	Antioquia	6-dic.-1999
1450	ECHAVARRÍA LIBARDO ANTONIO	8.412.814	Tentativa de Homicidio	Carepa	Antioquia	23-sep.-1996
1451	ECHAVARRÍA LUZ STERLY		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	20-abr.-1996
1452	ECHAVARRÍA MARÍA NINFA		Amenazas	Chigorodó	Antioquia	1-nov.-1997
1453	ECHAVARRÍA MARÍA VILMA	42.977.148	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	27-ago.-1997
1454	ECHAVARRÍA MARÍN JOSÉ AUGUSTO	71.971.564	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	15-jun.-1995
1455	ECHAVARRÍA MARÍN LUCENE MARÍA	30.078.831	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	28-may.-1998
1456	ECHAVARRÍA MARÍN MARÍA LOURDES	32.298.182	Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	14-abr.-1998
1457	ECHAVARRÍA MIGUEL ÁNGEL		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	22-oct.-1996
1458	ECHAVARRÍA OCAMPO LUIS ARLEY		Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	31-ene.-2000
1459	ECHAVARRÍA RODRÍGUEZ JOSÉ HUMBERTO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	25-nov.-1996
1460	ECHAVARRÍA ÚSUGA DE GONZÁLEZ NIDIA PATRICIA	39.403.459	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	12-abr.-2005
1461	ECHAVARRÍA ÚSUGA ROSALBA	32.522.293	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	15-nov.-1997
1462	ECHEVERRI CÁRDENAS CARLOS HUMBERTO	8.425.283	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	28-dic.-1997
1463	ECHEVERRI FELICIANO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	16-feb.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1464	ECHEVERRI FLÓREZ CARLOS EFRAÍN	72.290.277	Amenazas	Barranquilla	Atlántico	3-oct.-2004
1465	ENCINA BOHÓRQUEZ CELINDA ROSA	34.971.865	Desplazamiento Forzado	Ibagué	Tolima	15-nov.-1995
1466	ERAZO GALEANO JAIR	16.446.843	Amenazas	Jamundí	Valle del Cauca	18-jul.-1991
1467	ERAZO PIEDRAHITA JOSÉ ORFIDIER	86.008.338	Desplazamiento Forzado	Uribe	Meta	1-nov.-2004
1468	ESCAÑO BELLO HÉCTOR MANUEL		Desaparición Forzada	Yondó	Antioquia	8-may.-2000
1469	ESCOBAR ADÁN		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	31-ago.-1997
1470	ESCOBAR ARCADIO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	2-ago.-1997
1471	ESCOBAR BERNAL RODRIGO	334.501	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	23-abr.-2006
1472	ESCOBAR CARDONA LUZ MARINA	42.935.493	Desplazamiento Forzado	Segovia	Antioquia	11-nov.-1988
1473	ESCOBAR CARO JOHN JAIRO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	31-mar.-1987
1474	ESCOBAR DÍAZ BLADIMIR		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	20-jul.-1991
1475	ESCOBAR DURÁN CARLOS JULIO	72.293.884	Desplazamiento Forzado	Barranquilla	Atlántico	17-sep.-2004
1476	ESCOBAR DURÁN FABIÁN ENRIQUE	72.254.743	Amenazas	Barranquilla	Atlántico	15-dic.-2006
1477	ESCOBAR ELKIN		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	22-abr.-1996
1478	ESCOBAR GARCIA LEDYS DE JESÚS		Desplazamiento Forzado	Palmar De Varela	Atlántico	1-jun.-2005
1479	ESCOBAR GARCÍA SAUL	18.221.693	Ejecución Extrajudicial	Puerto Lleras	Meta	11-ago.-2003
1480	ESCOBAR JOHN FREDDY		Ejecución Extrajudicial	Puerto Lleras	Meta	15-abr.-1992
1481	ESCOBAR PARRA REINA ESTHER		Ejecución Extrajudicial	Puerto Nare	Antioquia	20-may.-1993
1482	ESCRIVANO ÁLVARO DIEGO		Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	11-sep.-1992
1483	ESPADÍN MEDINA FRANCISCO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	7-sep.-2000

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1484	ESPARZA ATENCIO JORGE ELIÉCER	91.436.874	Amenazas	Barrancabermeja	Santander	1-feb.-2001
1485	ESPEJO GALINDO RICARDO		Ejecución Extrajudicial	Cajamarca	Tolima	5-nov.-2003
1486	ESPINEL JOSÉ DELFÍN		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	15-may.-2002
1487	ESPINILLA PERDOMO ALBEN	12.256.820	Ejecución Extrajudicial	Algeciras	Huila	29-sep.-1998
1488	ESPINOSA DE GIRALDO MARÍA MARLENY	39.295.677	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	16-ago.-1997
1489	ESPINOSA GALARZA DIONISIO	5.966.552	Desplazamiento Forzado	Ortega	Tolima	10-jul.-2004
1490	ESPINOSA JUAN CARLOS	91.322.672	Ejecución Extrajudicial	Puerto Wilches	Santander	27-nov.-1994
1491	ESPINOZA CAICEDO DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	30-ago.-1995
1492	ESPINOZA JAIRO NEPOMUCENO		Tentativa de Homicidio	Ibagué	Tolima	8-mar.-1988
1493	ESPINOZA MARTÍNEZ JAIRO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	13-jun.-1996
1494	ESPINOZA PÉREZ MARÍA MARLENIS		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	16-ago.-1997
1495	ESPITIA ANAYA SAMUEL		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	2-dic.-2002
1496	ESPITIA DAZA ADONADO		Ejecución Extrajudicial	Viotá	Cundinamarca	29-jul.-2003
1497	ESPITIA ESPITIA LUIS FELIPE		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	30-jun.-1995
1498	ESPITIA FÉLIX		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	28-mar.-1990
1499	ESPITIA LIBARDO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	26-abr.-1993
1500	ESPITIA MAYA SAMUEL		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	10-abr.-1993
1501	ESPÍTIA PINEDA JOSÉ MANUEL		Desplazamiento Forzado	Uribe	Meta	23-jun.-2002
1502	ESPITIA PRIMITIVO		Desplazamiento Forzado	Dolores	Tolima	10-sep.-2003
1503	ESPÍTIA RINCÓN CELIO ANTONIO	79.255.235	Desplazamiento Forzado	Tibacuy	Cundinamarca	8-ene.-2004

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1504	ESPITÍA RINCÓN FABER ALDEMAR	11.386.886	Desplazamiento Forzado	Viotá	Cundinamarca	19-oct.-2003
1505	ESPÍTIA SANDOVAL CENÉN	11.376.466	Desplazamiento Forzado	Tibacuy	Cundinamarca	1-ene.-2003
1506	ESPÍTIA TOSCANO MARÍA GETRUDIS		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	12-jul.-2000
1507	ESPITIA ZAFRA ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	27-ene.-1992
1508	ESQUIVEL MORENO ISAID	1.611.144	Ejecución Extrajudicial	Viotá	Cundinamarca	8-nov.-1999
1509	ESQUIVEL SANTA ELÍ		Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	27-sep.-2003
1510	ESQUIVEL SANTA PORFIDIO	9.985.032	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	14-sep.-2002
1511	ESTRADA SALDARRIAGA CÉSAR AUGUSTO	8.461.493	Desplazamiento Forzado	Fredonia	Antioquia	1-ene.-1986
1512	FAJARDO ACOSTA ÁLVARO JAVIER		Ejecución Extrajudicial	Pasto	Nariño	21-mar.-2004
1513	FAJARDO ALFREDO		Amenazas	Turbo	Antioquia	1-ene.-2003
1514	FAJARDO ARQUÍMEDES		Ejecución Extrajudicial	Yacopí	Cundinamarca	3-ago.-1986
1515	FAJARDO ELÍAS		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	30-ago.-2003
1516	FAJARDO MARÍN LUIS ARTURO		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	10-dic.-2002
1517	FAJARDO MARULANDA ÉDGAR EMIRO		Ejecución Extrajudicial	Soacha	Cundinamarca	1-sep.-2006
1518	FAJARDO NELSON		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	10-mar.-1995
1519	FALLA ÁLVARO		Desaparición Forzada	Bogotá	Bogotá D.C.	15-ago.-1986
1520	FALLA GARCÍA WILLIAM		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	29-feb.-1988
1521	FALLA LUIS VICENTE		Desplazamiento Forzado	Vista Hermosa	Meta	6-mar.-2002
1522	FARAÓN FAURICIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	20-sep.-1995
1523	FERLA JOSÉ IGNACIO	5.966.934	Amenazas	La Montañita	Caquetá	1-ene.-1997
1524	FERNÁNDEZ A TITO JOSÉ		Desplazamiento Forzado	Unguía	Chocó	6-abr.-1997
1525	FERNÁNDEZ AMPARO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1994
1526	FERNÁNDEZ ARIEL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1994
1527	FERNÁNDEZ CARRILLO LUIS ALFREDO	1.611.604	Amenazas	Algeciras	Huila	15-jul.-1986

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1528	FERNÁNDEZ ESTEBAN		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	7-jul.-1987
1529	FERNÁNDEZ GONZÁLEZ RUBÉN DARÍO		Ejecución Extrajudicial	Santander De Quilichao	Cauca	7-nov.-1989
1530	FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ CENÓN		Ejecución Extrajudicial	Rivera	Huila	5-nov.-1988
1531	FERNÁNDEZ JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	18-may.-1990
1532	FERNÁNDEZ LUIS EMILIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1994
1533	FERNÁNDEZ MARTÍNEZ MIGUEL FRANCISCO	71.931.852	Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	26-feb.-1997
1534	FERNÁNDEZ MUTIS ROSALBA	39.695.448	Ejecución Extrajudicial	Pitalito	Huila	22-jul.-1994
1535	FERNÁNDEZ PINZÓN RAFAEL FERNANDO		Ejecución Extrajudicial	Medellin	Antioquia	agosto-89
1536	FERNÁNDEZ TORRES MARÍA ELENA	41.240.192	Desplazamiento Forzado	Calamar	Guaviare	23-dic.-2004
1537	FERRADO WILSON		Desaparición Forzada	Turbo	Antioquia	23-mar.-1996
1538	FERRAO MARTÍNEZ MARÍA AURORA		Desplazamiento Forzado	Carepa	Antioquia	1-ene.-1997
1539	FERRARO ALVAREZ WILSON DE JESÚS	71.943.535	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	8-abr.-2000
1540	FERRARO MARTINEZ MARIA AURORA	21.884.585	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	2-nov.-1997
1541	FERRER HORACIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	4-mar.-1993
1542	FETECUA LEIVA BERTEIN	79.782.565	Desplazamiento Forzado	Puerto Rico	Meta	1-ene.-2003
1543	FETECUA LEONIDAS		Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	1-oct.-1992
1544	FETECUA LEYVA MARTHA NUBIA	41.240.133	Amenazas	Calamar	Guaviare	15-may.-2004
1545	FETECUA LEYVA STELLA	52.221.448	Desplazamiento Forzado	Calamar	Guaviare	18-dic.-2004
1546	FETECUA MÉNDEZ JOSÉ REINALDO		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	22-sep.-1989
1547	FIERRO DE PRADA ISABEL	21.199.012	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	3-abr.-2003

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1548	FIGUEREDO RUEDA JOSÉ DEL CARMEN		Ejecución Extrajudicial	San Vicente De Chucurí	Santander	8-may.-1987
1549	FIGUEROA GUSTAVO		Desplazamiento Forzado	Cerrito	Valle del Cauca	2-abr.-1987
1550	FIGUEROA VÍCTOR JULIO		Desaparición Forzada	Pitalito	Huila	20-feb.-1987
1551	FIRIGUA MOGOLLÓN JOSÉ DEL CARMEN	2.839.529	Desplazamiento Forzado	Fusagasuga	Cundinamarca	31-jul.-1985
1552	FLOR CÓRDOBA ARNULFO		Amenazas	Leiva	Nariño	20-abr.-1986
1553	FLOR CÓRDOBA CARLOS		Amenazas	Leiva	Nariño	15-may.-1986
1554	FLOR ITER ARCESIO		Ejecución Extrajudicial	Jamundí	Valle del Cauca	22-jun.-1987
1555	FLÓRES OSORIO CARLOS ARTURO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	26-jun.-1996
1556	FLORES RAMOS JOSÉ DOMINGO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	21-jun.-1991
1557	FLÓREZ ALEXANDER		Ejecución Extrajudicial	Coyaima	Tolima	1-sep.-2002
1558	FLÓREZ CALDERÍN ALBERTO	71.976.546	Ejecución Extrajudicial	Necoclí	Antioquia	23-ene.-2001
1559	FLÓREZ CALDERÍN YERLY	30.079.393	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	16-mar.-1997
1560	FLÓREZ CARLOS CALIXTO		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	12-ago.-1988
1561	FLÓREZ DAVID		Tentativa de Homicidio	Bucaramanga	Santander	1-jul.-2003
1562	FLÓREZ DE DURANGO AMALIA	22.168.480	Desaparición Forzada	Amagá	Antioquia	29-jul.-1997
1563	FLÓREZ DUCUARA MARÍA ELSY	28.648.909	Amenazas	Coyaima	Tolima	16-ago.-1999
1564	FLÓREZ GUALTERO JORGE ELIÉCER		Ejecución Extrajudicial	Arauquita	Arauca	1-sep.-1987
1565	FLÓREZ GUERRA MARÍA ELENA	50.846.974	Desplazamiento Forzado	Becerril	Cesar	23-abr.-2003
1566	FLÓREZ HERNÁNDEZ LUIS ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Cubarral	Meta	11-feb.-1998
1567	FLÓREZ MARCOS		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	25-oct.-1992
1568	FLÓREZ MARIANO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	22-nov.-1993
1569	FLÓREZ OCTAVIO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	1-jun.-2003

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1570	FLÓREZ OSORIO CARLOS ARTURO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	26-jun.-1996
1571	FLÓREZ PADILLA DIANIS	63.458.292	Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	6-ene.-2003
1572	FLÓREZ PADILLA MINELVA ROSA	39.306.752	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	22-may.-1995
1573	FLÓREZ RODRIGO DE JESÚS	71.580.813	Ejecución Extrajudicial	Medellin	Antioquia	27-nov.-1994
1574	FLÓREZ RUIZ CANDELARIA JUDITH	16.152.085	Ejecución Extrajudicial	Montería	Córdoba	17-abr.-2000
1575	FLÓREZ SEPÚLVEDA CLAUDIA	60.371.186	Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	13-may.-2004
1576	FLÓREZ TORRES UBERLINA	39.422.760	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	1-oct.-1997
1577	FONSECA PÁEZ WILSON	17.281.156	Desplazamiento Forzado	Puerto Rico	Meta	1-oct.-2005
1578	FORERO CASTRO ISRAEL	17.080.380	Falta al deber de Investigar Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	17-mar.-1985
1579	FORERO DÍAZ AMPARO		Amenazas	Natagaima	Tolima	14-oct.-2004
1580	FORERO EUSEBIO		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	21-feb.-1988
1581	FORERO LUIS ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	18-ene.-1998
1582	FORERO MACÍAS JAIRO	3.111.264	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	1-ene.-2005
1583	FORERO MOISÉS		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	21-feb.-1988
1584	FORERO MONSALVE JOSÉ ALBEIRO		Tentativa de Homicidio	Cartago	Valle del Cauca	23-jun.-1998
1585	FORERO MUNEVAR YILMER ANCÍZAR	7.793.579	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	24-ago.-2000
1586	FORERO PINEDA TITO JULIO		Ejecución Extrajudicial	Puerto López	Meta	20-may.-1987
1587	FORERO TARAZONA NICANOR		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	16-oct.-1987
1588	FORERO VARGAS MARCO JULIO		Ejecución Extrajudicial	Fortul	Arauca	24-jul.-2005

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1589	FRANCO AVENDAÑO JONÁS		Ejecución Extrajudicial	Tame	Arauca	20-jun.-1992
1590	FRANCO CARDONA JUAN ANTONIO	7.490.45	Ejecución Extrajudicial	La Uribe	Meta	26-nov.-1988
1591	FRANCO DELIO		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	30-jul.-1988
1592	FRANCO FRANCO FABIO ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	6-ago.-2001
1593	FRANCO GALACIO LUIS ALFONSO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	6-jun.-1996
1594	FRANCO HÉCTOR FABIO		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	21-feb.-1988
1595	FRANCO HERNÁNDEZ HOLMES		Desaparición Forzada	Vista Hermosa	Meta	29-jul.-1990
1596	FRANCO JAIME DE JESÚS		Amenazas	Yondó	Antioquia	2-nov.-2001
1597	FRANCO JORGE IVÁN		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	23-feb.-1998
1598	FRANCO JOSÉ LUIS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	7-sep.-1996
1599	FRANCO LEYSON ARTURO		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	23-feb.-1998
1600	FRANCO MORALES JOSÉ VICENTE		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	16-ago.-1995
1601	FUENTES DANIEL		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	22-nov.-1993
1602	FUENTES EMETERIO JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	20-sep.-1995
1603	FUENTES JOEL		Desplazamiento Forzado	Sevilla	Valle del Cauca	25-jul.-1991
1604	FUENTES RAFAEL		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	11-abr.-1988
1605	FUENTES SUÁREZ RAFAEL	13.351.932	Amenazas	Barrancabermeja	Santander	15-jun.-2003
1606	FUERTE SANTOS GAMALIER DE JESÚS	8.037.371	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	12-dic.-1996
1607	FULANO BENEDICTO		Desaparición Forzada	Miraflores	Guaviare	1-abr.-2003
1608	GAITÁN GONZALO		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	5-jul.-1987
1609	GAITÁN HÉCTOR		Ejecución Extrajudicial	San Cayetano	Cundinamarca	1-dic.-1986
1610	GAITÁN HUMBERTO		Falta al deber de Investigar Ejecución Extrajudicial	Yacopí	Cundinamarca	29-abr.-1985

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1611	GAITÁN LUIS ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	San Juan De Arama	Meta	2-ago.-1989
1612	GAITÁN LUIS ANTONIO		Desaparición Forzada	Icononzo	Tolima	2-dic.-2004
1613	GAITÁN LUIS EMILIO		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	5-jul.-1987
1614	GAITÁN MARTHA EUGENIA		Ejecución Extrajudicial	Lejanías	Meta	27-oct.-1991
1615	GAITÁN RAYO YIRA PAOLA		Desaparición Forzada	Vista Hermosa	Meta	4-abr.-2006
1616	GAITÁN VARGAS DAGOBERTO	5.892.400	Desplazamiento Forzado	Dolores	Tolima	9-sep.-2001
1617	GALARCIO BERRÍO EDILBERTO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	16-feb.-1993
1618	GALEANO GIRALDO EVELIO		Desaparición Forzada	Bogotá	Bogotá D.C.	18-jun.-2004
1619	GALEANO GÓMEZ CARLOS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	18-mar.-1990
1620	GALEANO HOYOS LUIS ANÍBAL		Ejecución Extrajudicial	Puerto López	Meta	4-ene.-1989
1621	GALEANO JIMÉNEZ DIANA MARÍA	40.691.575	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	20-dic.-2004
1622	GALEANO LIGIA ROSA	27.893.166	Desplazamiento Forzado	Villa Del Rosario	Norte De Santander	10-nov.-2002
1623	GALEANO NORMA PATRICIA		Ejecución Extrajudicial	Ibagué	Tolima	7-ago.-1994
1624	GALEANO URIBE GLORIA INÉS		Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	1-feb.-1998
1625	GALÍNDEZ DAZA GUSTAVO	87.246.634	Desplazamiento Forzado	Leiva	Nariño	18-sep.-2002
1626	GALINDO ALEXANDER	71.942.602	Ejecución Extrajudicial	Cota	Cundinamarca	21-may.-2006
1627	GALINDO DANIEL		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	21-feb.-1988
1628	GALINDO GABRIEL		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	21-feb.-1988
1629	GALINDO JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Acacías	Meta	2-nov.-1986
1630	GALINDO MARÍA DOMINGA		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	1-may.-1993
1631	GALINDO OME JESUS MARÍA		Ejecución Extrajudicial	Palestina	Huila	9-oct.-1985

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1632	GALINDO ORLANDO		Ejecución Extrajudicial	Acandí	Chocó	1-nov.-1995
1633	GALINDO PEDRAZA MANUEL		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	22-nov.-1986
1634	GALINDO TITO ALFONSO		Desaparición Forzada	San José Del Guaviare	Guaviare	16-jul.-2003
1635	GALINDO ZÁRATE HERNÁN		Ejecución Extrajudicial	Puerto Lleras	Meta	9-oct.-1986
1636	GALLEGAS JAIR		Ejecución Extrajudicial	Remedios	Antioquia	15-abr.-1987
1637	GALLEGO ABEL		Falta al deber de Investigar Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	9-feb.-1985
1638	GALLEGO ARGEL EDITH FREDDY		Ejecución Extrajudicial	Bahía Solano	Chocó	7-ago.-2000
1639	GALLEGO ARGEL EMILIO		Amenazas	Chigorodó	Antioquia	8-mar.-1993
1640	GALLEGO ARGEL GLADYS ESTHER	42.651.932	Amenazas	Chigorodó	Antioquia	5-dic.-1995
1641	GALLEGO ARGEL JORGE ELIÉCER		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	28-dic.-1993
1642	GALLEGO ARGEL REOMIR		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	8-mar.-1993
1643	GALLEGO CARLOS		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	20-sep.-1995
1644	GALLEGO CARO JESÚS ENRIQUE	8.332.675	Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	1-ene.-1996
1645	GALLEGO LOZANO ARCESIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	13-sep.-1995
1646	GALLEGO LUIS EMILIO		Ejecución Extrajudicial	Lejanías	Meta	27-oct.-1991
1647	GALLEGO RIVERO NICOLÁS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	29-ago.-1996
1648	GALLO HERNANDO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	7-jun.-1997
1649	GALVÁN FRANCISCO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	1-may.-1994
1650	GALVÁN LÓPEZ ELKIN ENRIQUE		Desaparición Forzada	Mutatá	Antioquia	1-ene.-1996
1651	GALVÁN PEDRO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	31-dic.-1995
1652	GALVEZ PEDRO		Desaparición Forzada	San Martín	Meta	19-dic.-1992

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1653	GALVIS LIZARAZO HAYER GERMÁN		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	25-may.-1989
1654	GALVIS MACHUCA ANA ROSA		Tentativa de Homicidio	Barrancabermeja	Santander	8-dic.-2001
1655	GALVIS MEJÍA MÁXIMO	11.585.139	Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	21-jun.-1997
1656	GALVIS RODRÍGUEZ ARCENIO		Falta al deber de Investigar Ejecución Extrajudicial	Arauquita	Arauca	31-may.-1984
1657	GALVIS SUÁREZ ÁNGELA	63.328.579	Amenazas	San Vicente De Chucurí	Santander	1-ene.-1986
1658	GALVIS SUÁREZ LUIS ERNESTO		Ejecución Extrajudicial	Piedecuesta	Santander	1-dic.-1988
1659	GALVIS VILLARREAL HORACIO	18.930.357	Ejecución Extrajudicial	Becerril	Cesar	21-may.-1991
1660	GAMBOA CARDOZO LUIS ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Puerto Guzmán	Putumayo	28-sep.-2003
1661	GAMBOA JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	19-may.-1996
1662	GAMBOA PALLARES JORGE ADRIÁN	91.512.862	Tentativa de Homicidio	Barrancabermeja	Santander	1-ene.-2004
1663	GAMBOA RODRÍGUEZ JESÚS MARÍA		Ejecución Extrajudicial	Puerto Guzmán	Putumayo	28-sep.-2003
1664	GAMERO OTERO LINETH DEL CARMEN		Ejecución Extrajudicial	San Carlos	Córdoba	22-abr.-1990
1665	GAMERO OVIEDO ARQUÍMEDES BENJAMÍN		Ejecución Extrajudicial	San Carlos	Córdoba	22-abr.-1990
1666	GANTÍBAR JOSÉ ELÍ		Desplazamiento Forzado	Yondó	Antioquia	6-oct.-2000
1667	GARAVITO CRUZ JAIME EDÉN		Amenazas	Fusagasuga	Cundinamarca	19-may.-2002
1668	GARAVITO TIRSO NEL		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	11-abr.-1988
1669	GARCÉS ARBOLEDA MARLENY DEL SOCORRO	30.078.196	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	18-feb.-1998
1670	GARCÉS BURITICÁ JOSÉ FERNANDO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	12-may.-1997

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1671	GARCÉS BURITICÁ ÓSCAR		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	13-may.-1997
1672	GARCÉS HIDALGO AMADO DE JESÚS	8.333.245	Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	30-ago.-2001
1673	GARCÉS JULIÁN ARTURO		Desaparición Forzada	Riosucio	Chocó	31-dic.-1997
1674	GARCÉS RENTERÍA VÍCTOR		Tentativa de Homicidio	Murindó	Antioquia	4-feb.-2003
1675	GARCÉS VARELA ORLANDO DE JESÚS	3.550.248	Desplazamiento Forzado	Sabana De Torres	Santander	25-ene.-1999
1676	GARCÍA ABRIL HERMES	13.879.220	Desaparición Forzada	Barrancabermeja	Santander	18-jul.-2001
1677	GARCÍA ALADÍN		Ejecución Extrajudicial	Uribe	Meta	30-ago.-1992
1678	GARCÍA ALEX		Amenazas	Vista Hermosa	Meta	29-abr.-2002
1679	GARCÍA ÁLVARO		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	9-oct.-1996
1680	GARCÍA AMAYA MARÍA EUGENIA		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	7-may.-2002
1681	GARCÍA ANGULO ÓMAR	2.963.741	Tentativa de Homicidio	Fusagasuga	Cundinamarca	16-ago.-2001
1682	GARCÍA ARNOBIO DE JESÚS		Desaparición Forzada	Calamar	Guaviare	11-ago.-2005
1683	GARCÍA BALLÉN HERNANDO	17.339.484	Desplazamiento Forzado	Villavicencio	Meta	18-feb.-2004
1684	GARCÍA BONILLA LUIS ALFONSO		Ejecución Extrajudicial	Obando	Valle del Cauca	24-sep.-1985
1685	GARCÍA BORJA JOSÉ HUMBERTO		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	10-jul.-1996
1686	GARCÍA BRÍÑEZ RAMIRO		Ejecución Extrajudicial	Puerto López	Meta	24-dic.-1988
1687	GARCÍA BURITICÁ LUIS EDUARDO		Ejecución Extrajudicial	Pereira	Risaralda	11-mar.-1996
1688	GARCÍA BUSTAMANTE FREDDY		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	9-jul.-1996
1689	GARCÍA BUSTAMANTE HELIO DE JESÚS	8.420.988	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	13-sep.-1996
1690	GARCÍA CABADIA MARIANO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	12-abr.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1691	GARCÍA CASTELLANOS ALDEMAR	11.389.702	Ejecución Extrajudicial	Fusagasuga	Cundinamarca	13-may.-2005
1692	GARCÍA CASTELLANOS CIRO	934.810.065	Amenazas	Fusagasuga	Cundinamarca	25-may.-2005
1693	GARCÍA CASTELLANOS FERMÍN	93.420.566	Desaparición Forzada	Bogotá	Bogotá D.C.	13-oct.-2000
1694	GARCÍA CIFUENTES HERNÁN	2.704.816	Desplazamiento Forzado	Remedios	Antioquia	7-ene.-1997
1695	GARCÍA CORONADO ALEIDA	21.202.961	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	15-sep.-2003
1696	GARCÍA CRISTÓBAL		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	25-ago.-1996
1697	GARCÍA DAVID JOSÉ ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	1-nov.-1996
1698	GARCÍA DE BLANDÓN BLANCA ISMENIA		Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	9-oct.-1996
1699	GARCÍA DE LEÓN MARÍA CAMILA	21.196.079	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	1-ene.-2001
1700	GARCÍA DÍAZ ELÍAS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	13-sep.-1995
1701	GARCÍA DONADO JAIME ABELARDO	9.134.595	Desplazamiento Forzado	Magangué	Bolívar	7-jul.-1992
1702	GARCÍA EDILBERTO		Desplazamiento Forzado	Puerto Rico	Meta	1-ene.-1998
1703	GARCÍA ERASMO DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	15-jul.-2004
1704	GARCÍA FERMÍN		Amenazas	Fusagasuga	Cundinamarca	13-may.-2005
1705	GARCÍA FLÓREZ SANTIAGO		Desaparición Forzada	El Castillo	Meta	15-feb.-2004
1706	GARCÍA GERARDO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	13-abr.-1986
1707	GARCÍA GIRALDO GONZALO ANTONIO		Desplazamiento Forzado	San Juan De Arama	Meta	29-abr.-2002
1708	GARCÍA GÓMEZ MARÍA ZENAIDA		Ejecución Extrajudicial	Valdivia	Antioquia	18-abr.-1990
1709	GARCÍA GUERRA LUIS ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	19-abr.-1993

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1710	GARCÍA GUTIÉRREZ EDRIGELIO		Ejecución Extrajudicial	Calamar	Guaviare	11-ago.-2005
1711	GARCÍA HERNÁN DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	14-feb.-1996
1712	GARCÍA HERNANDO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	1-abr.-1986
1713	GARCÍA IVÁN DARÍO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	1-may.-1993
1714	GARCÍA JESÚS ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	7-dic.-1985
1715	GARCÍA JOHN DANILO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	27-ago.-1997
1716	GARCÍA LEAL REGLÍ		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	29-feb.-1988
1717	GARCÍA LIA		Desaparición Forzada	Villavicencio	Meta	23-feb.-1993
1718	GARCÍA LUIS ALFONSO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	12-ene.-1989
1719	GARCÍA LUIS FERNANDO		Tentativa de Homicidio	Coyaima	Tolima	20-ago.-2004
1720	GARCÍA MARCO ELÍAS	1.242.791	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	22-dic.-2003
1721	GARCÍA MARIELA	40.446.078	Desplazamiento Forzado	Calamar	Guaviare	10-abr.-2006
1722	GARCÍA MARIO DE JESÚS	15.369.487	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	7-nov.-1996
1723	GARCÍA MARTHA CECILIA	40.414.895	Amenazas	Calamar	Guaviare	11-ago.-2005
1724	GARCÍA MARULANDA CARLOS ARTURO	16.731.775	Tentativa de Homicidio	Cali	Valle del Cauca	18-nov.-2000
1725	GARCÍA MATOMA JORGE ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Chaparral	Tolima	24-nov.-1999
1726	GARCÍA MAURO ELÍ		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	24-sep.-1996
1727	GARCÍA MÉNDEZ MARGARITA	30.971.588	Amenazas	Viotá	Cundinamarca	1-ago.-2003
1728	GARCÍA MÉNDEZ ROSA YANETH	51.983.991	Amenazas	Viotá	Cundinamarca	1-mar.-2003
1729	GARCÍA MONTILLA PEDRO ANTONIO	457.049	Amenazas	Viotá	Cundinamarca	18-oct.-2003
1730	GARCÍA MORALES GILMA ESTHER	39.305.893	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	15-oct.-1996
1731	GARCÍA MORALES NIDIA YANETH	43.183.959	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	3-ago.-1994

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1732	GARCÍA MUÑOZ CÉSAR JULIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	2-feb.-1992
1733	GARCÍA NELSON EFRAÍN	5.688.717	Ejecución Extrajudicial	Isnos	Huila	26-oct.-1988
1734	GARCÍA OQUENDO GERARDO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	16-mar.-1997
1735	GARCÍA ORLANDO		Ejecución Extrajudicial	Baraya	Huila	5-jun.-1993
1736	GARCÍA OTÁLVARO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	13-may.-1995
1737	GARCÍA PADILLA FRANCISCO JAVIER		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	1-ene.-1993
1738	GARCÍA PADILLA PEDRO RAMÓN		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	1-ene.-1993
1739	GARCÍA PARADA JOSÉ GUILLERMO		Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	7-dic.-2000
1740	GARCÍA PARRA FEDERICO		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	25-ago.-1990
1741	GARCÍA PEDRO ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	1-jun.-2004
1742	GARCÍA PEÑARANDA ROSA ELENA	41.688.054	Desplazamiento Forzado	Cartagena	Bolívar	28-jun.-2005
1743	GARCÍA PIEDRAHITA LUIS ERNESTO		Ejecución Extrajudicial	Sevilla	Valle del Cauca	15-ago.-1990
1744	GARCÍA RAMÍREZ JOSÉ REINERIO	93.420.725	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	20-feb.-2004
1745	GARCÍA RAMÍREZ JOSÉ ROSO	93.421.545	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	23-abr.-2004
1746	GARCÍA RIAÑO GUSTAVO	80.266.464	Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	23-may.-2006
1747	GARCÍA RIAÑO JAVIER	80.266.400	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	4-dic.-2003
1748	GARCÍA RICARDO JORGE		Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	26-dic.-2004
1749	GARCÍA RODOLFO		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	enero-96
1750	GARCÍA ROMERO JESÚS ANTONIO	19.110.224	Ejecución Extrajudicial	Natagaima	Tolima	18-may.-1992
1751	GARCÍA RUBÉN		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	27-ago.-1997
1752	GARCÍA SAMUEL	7.488.651	Ejecución Extrajudicial	Puerto Rico	Meta	23-dic.-1999
1753	GARCÍA SANTIAGO		Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	17-sep.-1988

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1754	GARCÍA SILVA BERNARDINO	5.557.750	Ejecución Extrajudicial	Piedecuesta	Santander	16-jul.-1987
1755	GARCÍA SOTO HUGO ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	18-dic.-1987
1756	GARCÍA URIEL		Amenazas	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1991
1757	GARCÍA VALENCIA ENOC		Ejecución Extrajudicial	San Juan De Arama	Meta	28-dic.-1988
1758	GARCÍA VALENCIA JAIME		Ejecución Extrajudicial	San Juan De Arama	Meta	28-dic.-1988
1759	GARCÍA VARGAS GLORIA	21.228.306	Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	24-sep.-2004
1760	GARCIA VÁSQUEZ FERNANDO		Amenazas	Santa Elena Del Opon	Santander	31-ago.-1987
1761	GARCÍA VÍCTOR MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Cunday	Tolima	3-may.-1997
1762	GARCÍA YOLANDA	41.240.243	Desplazamiento Forzado	Calamar	Guaviare	8-abr.-2006
1763	GARCÍA ZAMBRANO HEBER	5.992.949	Amenazas	Ibagué	Tolima	12-feb.-2001
1764	GARCÍA ZÚÑIGA HERNANDO DARÍO		Tentativa de Homicidio	Mesetas	Meta	1-abr.-2002
1765	GARCÍA ZÚÑIGA JESSICA LORENA		Tentativa de Homicidio	Mesetas	Meta	1-abr.-2002
1766	GARIBEÑO CÉSPEDES FIORELA	40.265.848	Ejecución Extrajudicial	Puerto Rico	Meta	30-dic.-2005
1767	GARIZADO HERAZO ROBERTO ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Colosó	Sucre	10-dic.-1999
1768	GARNICA AUDELIO		Ejecución Extrajudicial	Uribe	Meta	29-abr.-2002
1769	GARNICA YOLIMA BIBIANA	40.448.822	Desplazamiento Forzado	Vista Hermosa	Meta	29-abr.-2002
1770	GARRIDO PARADA EXPEDITO	5.753.257	Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	18-oct.-1998
1771	GARRO GERMÁN ARTURO		Desaparición Forzada	Bogotá	Bogotá D.C.	12-jul.-1985
1772	GARZÓN ALFONSO		Ejecución Extrajudicial	Cubarral	Meta	1-nov.-1986
1773	GARZÓN ANA ISABEL	28.657.714	Desplazamiento Forzado	Cunday	Tolima	31-oct.-2004
1774	GARZÓN BAQUERO MAXIMILIANO	2.842.719	Amenazas	Viotá	Cundinamarca	3-abr.-2005

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1775	GARZÓN BARÓN HERNÁN		Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	10-feb.-1998
1776	GARZÓN CLAVIJO MARÍA PAULINA	23.895.106	Desplazamiento Forzado	Yondó	Antioquia	7-feb.-2000
1777	GARZÓN DE DUARTE MARGARITA	30.078.413	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	6-nov.-1996
1778	GARZÓN FIGUEREDO ÁNGEL RICARDO		Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	7-jul.-1988
1779	GARZÓN FRANCO EUCLIDES		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	17-jul.-1987
1780	GARZÓN GARCÍA ALBERTO DE JESÚS	70.064.140	Amenazas	Segovia	Antioquia	24-jul.-1997
1781	GARZÓN HERMES		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	21-feb.-1988
1782	GARZÓN HERNÁNDEZ ANA ESMILDA	21.205.398	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	18-feb.-2002
1783	GARZÓN JESÚS		Desplazamiento Forzado	Bucaramanga	Santander	1-may.-1998
1784	GARZÓN JORGE		Amenazas	Vista Hermosa	Meta	23-oct.-1991
1785	GARZÓN LEÓN DUVERNEY	18.004.329	Desplazamiento Forzado	Bogotá	Bogotá D.C.	4-abr.-1989
1786	GARZÓN MYRIAM		Tentativa de Homicidio	Uribe	Meta	24-ene.-1997
1787	GARZÓN RODRÍGUEZ ELMER		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	agosto-01
1788	GARZÓN RODRÍGUEZ JORGE ELIÉCER	17.350.971	Desplazamiento Forzado	Puerto Rico	Meta	18-sep.-2005
1789	GARZÓN VELÁSQUEZ NORBERTO		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	4-abr.-1989
1790	GASPAR SIERRA MARÍA		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
1791	GAVIRIA LARIS DAGOBERTO		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	15-ene.-2001
1792	GAVIRIA ORLANDO		Ejecución Extrajudicial	Puerto Nare	Antioquia	20-may.-1993
1793	GAVIRIA PEDRO		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	2-ago.-1989
1794	GAVIRIA SUÁREZ HÉCTOR EMILIO		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	17-nov.-1996
1795	GEORGE GAÑÁN BERTHA LILIA		Amenazas	Apartadó	Antioquia	23-feb.-1990

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1796	GEORGE GAÑÁN GABRIEL DARÍO	71.935.057	Desaparición Forzada	Apartadó	Antioquia	12-dic.-1997
1797	GERMÁN GÓEZ PEDRO ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	17-feb.-1993
1798	GERMÁN SEGURA JOSÉ DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	15-sep.-2001
1799	GIL BERRÍO JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	9-dic.-1993
1800	GIL DE ARENAS ELIZABETH		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	7-nov.-1990
1801	GIL DE ZAPATA OFELIA	22.153.690	Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	21-mar.-1996
1802	GIL GONZÁLEZ ÁNGEL GABRIEL		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	21-jun.-1991
1803	GIL MARÍN LUIS ORLANDO	70.285.870	Tentativa de Homicidio	San Vicente	Antioquia	8-oct.-1996
1804	GIL MERCADO ESTEBAN		Amenazas	Barranquilla	Atlántico	1-dic.-2005
1805	GIL ORLANDO		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	21-feb.-1988
1806	GIL TABÁREZ ÁNGEL MARÍA		Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	17-oct.-1996
1807	GILDARDO VÉLEZ MARIO		Tentativa de Homicidio	Medellin	Antioquia	24-may.-1988
1808	GILRALDO CARLOS ALBERTO		Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	7-ago.-1996
1809	GIRALDO AGUDELO MARTHA ELENA	41.225.204	Desplazamiento Forzado	El Retorno	Guaviare	14-jun.-2003
1810	GIRALDO ALFONSO		Ejecución Extrajudicial	Ibagué	Tolima	1-mar.-1994
1811	GIRALDO ANA BERTOLDINA		Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	15-may.-1997
1812	GIRALDO ARANGO LUIS ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	19-abr.-1994
1813	GIRALDO CARLOS ALBERTO	6.705.568	Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	7-ago.-1996
1814	GIRALDO CARMELINA		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	1-sep.-1997
1815	GIRALDO DE MORENO ALBA ROSMIRA	39.400.892	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	15-sep.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1816	GIRALDO ECHAVARRÍA DARÍO ANTONIO	8.411.772	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	15-jun.-1994
1817	GIRALDO ESPINOZA RANGEL ANTONIO		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	1-ene.-1997
1818	GIRALDO FLÓREZ MANUEL FRANCISCO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	22-mar.-1995
1819	GIRALDO GALEANO LUIS ÁNGEL	3.493.728	Desplazamiento Forzado	Granada	Antioquia	1-sep.-1996
1820	GIRALDO HEROÍNA		Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	20-oct.-1996
1821	GIRALDO ISAAC		Ejecución Extrajudicial	Lejanías	Meta	30-dic.-1988
1822	GIRALDO JOAQUIÍN		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	2-oct.-1996
1823	GIRALDO JUAN		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	30-nov.-1996
1824	GIRALDO LUIS EDUARDO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	1-mar.-1988
1825	GIRALDO LUZ MARINA		NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA
1826	GIRALDO MACHADO OMAR ANTONIO		Desaparición Forzada	Apartadó	Antioquia	abril-93
1827	GIRALDO MARTÍNEZ JOSÉ MANUEL		Desplazamiento Forzado	El Tarra	Norte De Santander	17-feb.-1999
1828	GIRALDO ÓMAR		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	19-sep.-1998
1829	GIRALDO OSORIO ALFONSO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	7-nov.-1996
1830	GIRALDO OSPINA RENÉ ANTONIO	71.979.045	Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	22-ago.-1996
1831	GIRALDO QUINTERO LUZ ELENA	30.879.648	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	6-ago.-1996
1832	GIRALDO RÍOS JOSÉ URIEL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	3-oct.-1996
1833	GIRALDO SERNA LUZ		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	5-mar.-1998
1834	GIRALDO URRIAGA URIEL ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	7-oct.-1996
1835	GIRALDO VÁSQUEZ ROCÍO AMPARO		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	16-ene.-1996
1836	GODOY ALVPARDO PEDRO		Amenazas	Fusagasuga	Cundinamarca	28-nov.-2005

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1837	GODOY BLANCO JESÚS MARÍA		Ejecución Extrajudicial	Saravena	Arauca	31-ago.-1996
1838	GODOY DÍAZ JOSÉ ELIONAY		Ejecución Extrajudicial	Saravena	Arauca	31-ago.-1996
1839	GODOY DÍAZ JOSÉ HAZAR MAVETH		Ejecución Extrajudicial	Saravena	Arauca	14-jun.-2001
1840	GODOY MATÍAS LORENZO		Ejecución Extrajudicial	Villarrica	Tolima	3-nov.-1987
1841	GODOY RODRÍGUEZ RUDESINDO	416.193	Falta al deber de Investigar Ejecución Extrajudicial	Saravena	Arauca	30-dic.-1984
1842	GÓEZ ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	21-ene.-1997
1843	GÓEZ ARANGO JULIO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	5-jul.-1997
1844	GÓEZ ARIZA BLANCA NUBIA	1.039.284.708	Desplazamiento Forzado	Unguía	Chocó	6-abr.-1997
1845	GÓEZ DARÍO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	9-abr.-1998
1846	GÓEZ EUGENIO	8.422.791	Desplazamiento Forzado	Unguía	Chocó	6-abr.-1997
1847	GÓEZ GÓMEZ ABELARDO	71.974.446	Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	30-oct.-1996
1848	GÓEZ GÓMEZ ÁLVARO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	21-sep.-1996
1849	GÓEZ ISAÍAS		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	6-jun.-1996
1850	GÓEZ LUIS EDUARDO	8.411.731	Amenazas	Riosucio	Chocó	14-jun.-1997
1851	GÓEZ LUIS HERNANDO		Amenazas	Apartadó	Antioquia	15-feb.-1998
1852	GÓEZ MANCO GABRIEL ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	16-jun.-1997
1853	GÓEZ MARÍA DEL CARMEN		Desplazamiento Forzado	Unguía	Chocó	6-abr.-1997
1854	GÓEZ MARÍA ISABEL		Desplazamiento Forzado	Unguía	Chocó	6-abr.-1997
1855	GÒEZ MARIA LUISA	35.870.197	Desaparición Forzada	Unguía	Chocó	6-abr.-1997
1856	GÓEZ RUBÉN		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	5-jul.-1997
1857	GÓEZ TORRES EDUARD ANTONIO		Desplazamiento Forzado	Unguía	Chocó	6-abr.-1997
1858	GÓMEZ GLORIA PATRICIA	8.510.283.433	Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	6-ene.-1997
1859	GÓMEZ REYNEL DEMÓSTENES		Ejecución Extrajudicial	Puerto Wilches	Santander	11-jul.-1999

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1860	GÓMEZ AREIZA TOBÍAS DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	1-jul.-1997
1861	GÓMEZ ARIAS FRANCISCO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	14-may.-1995
1862	GÓMEZ BRÍÑEZ JADER		Desaparición Forzada	Barrancabermeja	Santander	21-jul.-2001
1863	GÓMEZ CAMACHO MIGUEL	482.352	Desplazamiento Forzado	Uribe	Meta	23-dic.-2004
1864	GÓMEZ CARRASCALES IGNACIO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	14-feb.-1996
1865	GÓMEZ CÉSAR		Tentativa de Homicidio	Cali	Valle del Cauca	3-jul.-1986
1866	GÓMEZ CÉSAR AUGUSTO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	17-mar.-1990
1867	GÓMEZ CHAMORRO EDUAR JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Colosó	Sucre	26-oct.-1996
1868	GÓMEZ DARÍO		Ejecución Extrajudicial	Puerto Nare	Antioquia	25-feb.-1988
1869	GÓMEZ DE MORALES ROSA ELENA	21.200.406	Desplazamiento Forzado	El Doncello	Caquetá	15-dic.-2004
1870	GÓMEZ DE CÁRDENAS MARLENY	30.001.436	Desplazamiento Forzado	Puerto López	Meta	15-sep.-1987
1871	GÓMEZ DE JIMÉNEZ BENILDA		Desplazamiento Forzado	Pitalito	Huila	22-sep.-1985
1872	GÓMEZ DÓRIAN ALFREDO		Ejecución Extrajudicial	Remedios	Antioquia	19-sep.-1988
1873	GÓMEZ ESPINOZA ANTONIO MARÍA CLARET		Ejecución Extrajudicial	Tierra Alta	Córdoba	19-nov.-1987
1874	GÓMEZ EUCLÍDES		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	9-sep.-1989
1875	GÓMEZ EUDICIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	28-may.-1996
1876	GÓMEZ FRANCISCO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	20-sep.-1995
1877	GÓMEZ GALEANO CARLOS		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	17-mar.-1990
1878	GÓMEZ GARCES OVER OLMEDO		Ejecución Extrajudicial	Balboa	Cauca	25-may.-2003
1879	GÓMEZ GAVIRIA TELÉSFORO	15.855.044	Tentativa de Homicidio	Leiva	Nariño	3-jun.-2005
1880	GÓMEZ GILDARDO ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Yondó	Antioquia	12-mar.-1992

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1881	GÓMEZ GIRALDO ANTONIO JOSÉ		Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	27-sep.-2000
1882	GÓMEZ GIRALDO RAFAEL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	20-feb.-1995
1883	GÓMEZ GÓMEZ CARLOS		Ejecución Extrajudicial	Acacias	Meta	18-sep.-1994
1884	GÓMEZ GÓMEZ GABRIEL	4.979.602	Ejecución Extrajudicial	Acacias	Meta	18-sep.-1994
1885	GÓMEZ GÓMEZ SANDALIO	223.318	Desplazamiento Forzado	Sibaté	Cundinamarca	1-ago.-1986
1886	GÓMEZ GUTIÉRREZ YISEL	79.618.305	Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	13-nov.-2002
1887	GÓMEZ HÉCTOR ANTONIO	19.076.297	Desaparición Forzada	Fusagasuga	Cundinamarca	3-jun.-1992
1888	GÓMEZ JAVIER		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	22-feb.-1991
1889	GÓMEZ JERÉZ GUSTAVO		Ejecución Extrajudicial	El Dorado	Meta	24-oct.-1998
1890	GÓMEZ JHON JAIRO		Ejecución Extrajudicial	San Alberto	Cesar	8-dic.-1990
1891	GÓMEZ JORGE	19.388.425	Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	15-abr.-2004
1892	GÓMEZ JORGE ELIÉCER		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	17-jul.-2000
1893	GÓMEZ JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Viotá	Cundinamarca	29-abr.-2003
1894	GÓMEZ JOSE ANTONIO	17.309.626	Desplazamiento Forzado	San José Del Guaviare	Guaviare	5-oct.-2005
1895	GÓMEZ LAUREANO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	14-sep.-1995
1896	GÓMEZ LEAL JORGE ALBERTO	91.426.734	Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	28-ene.-2001
1897	GÓMEZ LUIS ANTONIO		Desaparición Forzada	Puerto Nare	Antioquia	11-ene.-1987
1898	GÓMEZ LUIS ENRIQUE	2.293.623	Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	23-abr.-1995
1899	GÓMEZ LUIS JORGE		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	1-feb.-1997
1900	GÓMEZ LUIS OCTAVIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	15-jul.-1995
1901	GÓMEZ MARTHA	82.963.584	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	1-sep.-1996
1902	GÓMEZ MONTOYA JAVIER		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	23-ago.-1992
1903	GÓMEZ MONTOYA JUAN DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	23-ago.-1992
1904	GÓMEZ MONTOYA VICTORIA EUGENIA		Amenazas	Barranquilla	Atlántico	11-feb.-2001
1905	GÓMEZ MORALES EDINSON		Ejecución Extrajudicial	El Dorado	Meta	24-oct.-1998

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1906	GÓMEZ MORALES GERMÁN		Ejecución Extrajudicial	El Dorado	Meta	24-oct.-1998
1907	GÓMEZ MORALES HEDILBERTO		Ejecución Extrajudicial	San Martín	Meta	20-jun.-1988
1908	GÓMEZ NELSON		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	25-ene.-2003
1909	GÓMEZ OME YINETH ANDREA		Desplazamiento Forzado	Sucre	Sucre	5-ago.-1986
1910	GÓMEZ ORLANDO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	28-may.-1996
1911	GÓMEZ ORTEGA CARMENZA	27.185.814	Desplazamiento Forzado	Leiva	Nariño	18-sep.-2002
1912	GÓMEZ ORTEGA NELLY DEL CARMEN	40.938.956	Desplazamiento Forzado	Riohacha	Guajira	12-feb.-2005
1913	GÓMEZ OSWALDO	10.690.579	Ejecución Extrajudicial	El Bordo	Cauca	16-may.-1996
1914	GÓMEZ OTAVO HERNANDO	93.152.891	Desaparición Forzada	Coyaima	Tolima	12-oct.-2002
1915	GÓMEZ PEDRO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	28-may.-1996
1916	GÓMEZ PÉREZ ENITH MARÍA		Desaparición Forzada	Riosucio	Chocó	1-mar.-1997
1917	GÓMEZ PÉREZ GONZALO	8.420.233	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	3-mar.-1986
1918	GÓMEZ PÉREZ MANUEL SEGUNDO		Desaparición Forzada	Riosucio	Chocó	1-mar.-1997
1919	GÓMEZ RAMÍREZ ALBEIRO DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Puerto Nare	Antioquia	13-feb.-1991
1920	GÓMEZ RESTREPO HERNANDO DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	3-jul.-1988
1921	GÓMEZ ROMERO MANUEL DEL CRISTO	7.464.226	Ejecución Extrajudicial	Sincelejo	Sucre	30-dic.-1994
1922	GÓMEZ RUBIO JORGE ELIÉCER		Ejecución Extrajudicial	Cubarral	Meta	17-jul.-2000
1923	GÓMEZ RUBIO MARÍA ARGENIS	30.971.685	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	17-jul.-2000
1924	GÓMEZ SÁNCHEZ SILVIO MIGUEL		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	20-mar.-1996
1925	GÓMEZ SERRANO RAFAEL	13.825.288	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1926	GÓMEZ SUÁREZ JESÚS VIRGILIO		Amenazas	Segovia	Antioquia	11-nov.-1988
1927	GÓMEZ TAVERA ESMILDA	40.433.498	Desplazamiento Forzado	Mesetas	Meta	27-ene.-2003
1928	GÓMEZ TERRELOZA ABEL	82.330.066	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	9-nov.-1994
1929	GÓMEZ VARGAS RAFAEL FRANCISCO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	30-jul.-1996
1930	GÓMEZ VELEÑO MIGUEL JULIÁN	18.967.009	Falta al deber de Investigar Ejecución Extrajudicial	Arauquita	Arauca	4-nov.-1984
1931	GÓNGORA CHAMORRO PEDRO		Ejecución Extrajudicial	Carmen De Bolívar	Bolívar	22-dic.-1990
1932	GÓNGORA HERMENSIO		Amenazas	Villarrica	Tolima	2-jul.-1987
1933	GONZÁLEZ ABEL		Desaparición Forzada	Fusagasuga	Cundinamarca	1-ene.-2001
1934	GONZÁLEZ ACOSTA JORGE		Tentativa de Homicidio	Villavicencio	Meta	1-ago.-1990
1935	GONZÁLEZ ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	1-ago.-1988
1936	GONZÁLEZ CALIXTO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	11-abr.-1988
1937	GONZÁLEZ CÁRDENAS JAIME		Ejecución Extrajudicial	San Juan De Arama	Meta	16-mar.-2002
1938	GONZÁLEZ CÁRDENAS NORA	30.054.790	Desplazamiento Forzado	Uribe	Meta	10-mar.-2002
1939	GONZÁLEZ CARDONA FREDDY NICOLÁS	13.565.884	Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	1-abr.-2001
1940	GONZÁLEZ CARDONA JULIO CÉSAR	91.449.855	Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	15-may.-1997
1941	GONZÁLEZ CARDONA RAFAEL ALFONSO	91.445.487	Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	14-ago.-1997
1942	GONZÁLEZ CARVAJAL HÉCTOR		Amenazas	Ibagué	Tolima	18-sep.-1987
1943	GONZÁLEZ CASTAÑO JUAN MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	18-oct.-1992
1944	GONZÁLEZ CÉSAR		Tentativa de Homicidio	Rioblanco	Tolima	19-oct.-1986

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1945	GONZÁLEZ CHALA LUIS ARNOBIS		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	3-feb.-2003
1946	GONZÁLEZ CIFUENTES SERGIO EMILIO		Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	13-ene.-2001
1947	GONZÁLEZ CRUZ JAVIER DE JESÚS	17.355.038	Desplazamiento Forzado	Puerto Rico	Meta	6-sep.-2004
1948	GONZÁLEZ CUBILLOS FIDEL		Ejecución Extrajudicial	Fusagasuga	Cundinamarca	1-ene.-2001
1949	GONZÁLEZ DAZA ALEXCEI		Ejecución Extrajudicial	Viotá	Cundinamarca	13-nov.-1997
1950	GONZÁLEZ DE MALAVER FLOR MARÍA	28.864.057	Amenazas	Natagaima	Tolima	15-ago.-2001
1951	GONZÁLEZ DE PIÑERES CHIQUINQUIRÁ	21.126.212	Amenazas	Viotá	Cundinamarca	24-nov.-2003
1952	GONZÁLEZ DE SILVA MARÍA NOHORA	28.787.064	Desplazamiento Forzado	Cunday	Tolima	31-oct.-2004
1953	GONZÁLEZ DÍAZ FIDEL		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	1-sep.-2003
1954	GONZÁLEZ ERIKA YOLIMA	30.972.048	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	20-ene.-2003
1955	GONZÁLEZ ESPITIA MIGUEL ANTONIO		Amenazas	Viotá	Cundinamarca	12-mar.-2003
1956	GONZÁLEZ EVERTH		Desaparición Forzada	Murindó	Antioquia	28-may.-1998
1957	GONZÁLEZ FLÓREZ AMPARO	30.078.838	Amenazas	Mutatá	Antioquia	15-ene.-1989
1958	GONZÁLEZ GALINDO JOSÉ ALDEMIR	15.367.736	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	29-sep.-1986
1959	GONZÁLEZ GARCÍA LUIS NOÉ		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	18-nov.-1992
1960	GONZÁLEZ GUZMÁN LUZ ELENA		Desaparición Forzada	Turbo	Antioquia	7-feb.-1997
1961	GONZÁLEZ HEREÑO LUIS HERNANDO		Desplazamiento Forzado	Girón	Santander	21-nov.-2001
1962	GONZÁLEZ HERNÁNDEZ HENRY		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	18-ago.-1991
1963	GONZÁLEZ HERODIADES		Desaparición Forzada	Riosucio	Chocó	7-mar.-1997

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1964	GONZÁLEZ HURTADO EFRÉN	8.421.110	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	1-ene.-1997
1965	GONZÁLEZ IBARRA LUZ ALBA	28.851.751	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	26-nov.-2001
1966	GONZÁLEZ JAIRO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	6-mar.-1996
1967	GONZÁLEZ JORGE EMILIO		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	1-ene.-1988
1968	GONZÁLEZ JOSÉ		Desaparición Forzada	Murindó	Antioquia	28-may.-1998
1969	GONZÁLEZ JOSÉ ALIRIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	26-jun.-2002
1970	GONZÁLEZ JOSÉ DEL CARMEN		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	29-may.-1989
1971	GONZÁLEZ LÓPEZ HIPÓLITO DE JESÚS	3.640.665	Ejecución Extrajudicial	Valdivia	Antioquia	17-abr.-1996
1972	GONZÁLEZ MAHECHA HUMBERTO	19.226.046	Tentativa de Homicidio	Natagaima	Tolima	26-ago.-2002
1973	GONZÁLEZ MAHECHA RAUL		Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	11-ene.-2002
1974	GONZÁLEZ MAHECHA ROMÁN	5.962.598	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	19-sep.-2002
1975	GONZÁLEZ MARÍN MIGUEL ÁNGEL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	14-may.-1995
1976	GONZÁLEZ MARIO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	13-jul.-1997
1977	GONZÁLEZ MARTÍNEZ JOHN FREIMAN		Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	1-ene.-2005
1978	GONZÁLEZ MARTÍNEZ LUIS ÁNGEL	17.215.040	Desplazamiento Forzado	Uribe	Meta	1-jul.-2005
1979	GONZÁLEZ MARTÍNEZ WILSON		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	20-may.-1995
1980	GONZÁLEZ MELBA DARLIN		Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	1-ene.-2003
1981	GONZÁLEZ MODESTO	4.203.705	Tentativa de Homicidio	Barrancabermeja	Santander	24-feb.-2005
1982	GONZÁLEZ MOLINA JOSÉ ANTONIO	71.185.170	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	18-jul.-1992
1983	GONZÁLEZ MONTAÑEZ OLGA LUCÍA	52.017.562	Desplazamiento Forzado	Calamar	Guaviare	26-dic.-2005

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
1984	GONZÁLEZ MORALES ÓSCAR ELISEO		Amenazas	Pasca	Cundinamarca	7-nov.-2001
1985	GONZÁLEZ MUÑÓZ LUIS GERARDO		Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	6-sep.-1987
1986	GONZÁLEZ NUBIA CONSUELO		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
1987	GONZÁLEZ OROZCO JOSÉ DE JESÚS		Desaparición Forzada	Bogotá	Bogotá D.C.	20-ene.-1985
1988	GONZÁLEZ OTÁLVARO ROSA EMILIA	40.720.019	Desplazamiento Forzado	Puerto Lleras	Meta	10-dic.-2003
1989	GONZÁLEZ PABLO A.		Ejecución Extrajudicial	San Alberto	Cesar	8-dic.-1990
1990	GONZÁLEZ PERDOMO MARÍA ALEJANDRA	52.769.080	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	1-dic.-2001
1991	GONZÁLEZ PÉREZ MANUEL MARÍA		Amenazas	Riosucio	Chocó	8-feb.-1997
1992	GONZALEZ R. CARLOS JULIO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	15-jun.-2002
1993	GONZÁLEZ RINCÓN TEODOLFO		Ejecución Extrajudicial	Puerto Rico	Meta	7-mar.-2005
1994	GONZÁLEZ RIVERA JHONNY MAURICIO		Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	1-mar.-2001
1995	GONZÁLEZ ROBINSON		Ejecución Extrajudicial	Fusagasuga	Cundinamarca	1-ene.-2001
1996	GONZÁLEZ RODRÍGUEZ GUILLERMO ENRIQUE	6.586.366	Desplazamiento Forzado	Cimitarra	Santander	15-jun.-1987
1997	GONZÁLEZ RODRÍGUEZ RUBIELA	52.690.067	Desplazamiento Forzado	Bogotá	Bogotá D.C.	28-nov.-2005
1998	GONZÁLEZ ROJAS LUZ MILA	43.000.930	Desaparición Forzada	Barbosa	Antioquia	2-jun.-2002
1999	GONZÁLEZ RUEDA JOSÉ ALFONSO	16.736.810	Amenazas	Yumbo	Valle del Cauca	18-nov.-2000
2000	GONZÁLEZ RUÍZ REINALDO		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	25-jul.-1989
2001	GONZÁLEZ SANTIAGO		Ejecución Extrajudicial	Unguía	Chocó	11-abr.-1990

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2002	GONZÁLEZ TABÁRES LUZ MARY		Tentativa de Homicidio	San Juan De Arama	Meta	15-abr.-2006
2003	GONZÁLEZ TURIZZO MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	11-mar.-1988
2004	GONZÁLEZ URIBE JESÚS ALONSO MARCIAL		Desaparición Forzada	Puerto Nare	Antioquia	4-feb.-1987
2005	GONZÁLEZ URIBE JORGE ALBERTO		Desaparición Forzada	Puerto Berrío	Antioquia	6-may.-1987
2006	GONZÁLEZ VARGAS FERY MARÍA	26.419.050	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	1-mar.-2003
2007	GONZÁLEZ VARGAS MARÍA NELSY	26.419.583	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	1-ene.-1997
2008	GONZÁLEZ VILLA MANUEL ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	10-jul.-1996
2009	GONZÁLEZ VIVIANA EMILSE		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	19-mar.-2005
2010	GONZÁLEZ WILSON		Desaparición Forzada	Murindó	Antioquia	28-may.-1998
2011	GONZÁLEZ YAMILE	65.789.497	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	11-abr.-2002
2012	GORDILLO ALONSO		Ejecución Extrajudicial	Puerto Rico	Meta	3-nov.-2003
2013	GORDILLO GARCÉS OVIDIO		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	5-jun.-1994
2014	GORDILLO MENESES ÉDGAR RENÉ		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	5-jun.-1994
2015	GORDILLO PEDRO JOAQUÍN		Ejecución Extrajudicial	El Retorno	Guaviare	1-oct.-2004
2016	GORDILLO QUICASA LUCIDIA		Ejecución Extrajudicial	Puerto Rico	Meta	3-nov.-2003
2017	GORDILLO WILLIAM		Ejecución Extrajudicial	Puerto Rico	Meta	3-nov.-2003
2018	GRACIANO ANA AURORA		Tentativa de Homicidio	Turbo	Antioquia	16-sep.-1996
2019	GRACIANO BERNARDO		Desaparición Forzada	Dabeiba	Antioquia	11-oct.-1998
2020	GRACIANO CARDONA ALEXANDER		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	6-may.-2001
2021	GRACIANO DARÍO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	1-ene.-1997

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2022	GRACIANO GLORIA		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	15-oct.-1997
2023	GRACIANO GRACIANO FABIO DE JESÚS		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	28-jul.-1997
2024	GRACIANO GUZMÁN DIOSELINA	39.402.193	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	19-nov.-1993
2025	GRACIANO HORACIO		Ejecución Extrajudicial	Valdivia	Antioquia	18-abr.-1990
2026	GRACIANO JAIME		Desaparición Forzada	Dabeiba	Antioquia	20-jul.-1997
2027	GRACIANO JESÚS		Amenazas	Apartadó	Antioquia	9-dic.-1994
2028	GRACIANO ÚSUGA DARÍO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	6-may.-2001
2029	GRACIANO ÚSUGA JAIRO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	13-abr.-1997
2030	GRACIANO ÚSUGA JOSE ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	13-abr.-1997
2031	GRACIANO VALLE LUIS EMILIO		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	7-nov.-1996
2032	GRACIANO VELÁSQUEZ JUAN ALEXANDER		Desaparición Forzada	Dabeiba	Antioquia	9-jun.-1997
2033	GRACILIANO MENDOZA		Ejecución Extrajudicial	Florencia	Huila	febrero-02
2034	GRANADA ORLANDO		Desaparición Forzada	Mesetas	Meta	5-jul.-1992
2035	GRANADA PRIETO YAHIRA LORENA	52.302.550	Desplazamiento Forzado	Cartagena Del Chairá	Caquetá	30-dic.-2003
2036	GRANADA TAPIAS ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Valdivia	Antioquia	17-dic.-1989
2037	GRANADOS COLORADO OTONIEL DE JESÚS	8.33.402	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	10-abr.-1991
2038	GRANADOS CÓRDOBA ROBINSON DARÍO	17.980.795	Tentativa de Homicidio	Riosucio	Chocó	16-oct.-1996
2039	GRANADOS OSORIO YEISON JAVIER	1.122.676.570	Desplazamiento Forzado	Calamar	Guaviare	29-ago.-2005
2040	GRANADOS RAMÍREZ EDILMA ROSA	52.249.956	Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	14-abr.-2003
2041	GRANADOS RATIVA ÁLVARO		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	8-feb.-2004

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2042	GRANDA ALCARÁZ IRMA LIGIA	43.809.260	Desplazamiento Forzado	Tierra Alta	Córdoba	1-ene.-1998
2043	GRANDA FRANCISCO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	22-nov.-1986
2044	GRANDA GARCÍA RAMÓN DE JESÚS	657.051	Desplazamiento Forzado	Puerto Nare	Antioquia	1-oct.-1988
2045	GRANDET MORA TULIO ROSA		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	1-oct.-1995
2046	GRANJA JOSÉ ARISTIDES	4.436.841	Ejecución Extrajudicial	Puerto Parra	Santander	14-abr.-1988
2047	GRIJALBA HÉCTOR	2.703.725	Amenazas	Viotá	Cundinamarca	15-oct.-1987
2048	GRIMALDO MEJÍA ARISTÍDES	3.670.202	Amenazas	Zaragoza	Antioquia	7-sep.-1987
2049	GRISALES ORREGO JUAN DE JESÚS	10.224.476	Ejecución Extrajudicial	Puerto Nare	Antioquia	2-feb.-1988
2050	GUACA MISAEL	96.340.498	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA
2051	GUAITERO MADERA VICENTE	2.047.983	Ejecución Extrajudicial	San Pablo	Bolívar	8-ene.-1999
2052	GUALACO EVA	30.972.178	Desplazamiento Forzado	San Juan De Arama	Meta	1-feb.-2005
2053	GUAPA LIBARDO		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	26-ago.-1996
2054	GUAPENDO BUSTOS ANÍBAL	93.342.729	Ejecución Extrajudicial	Aipe	Huila	28-sep.-2002
2055	GUARACAS DÍDIER		Ejecución Extrajudicial	Ataco	Tolima	26-feb.-1987
2056	GUARNIZO SALAZAR LIDI CONSTANZA	65.798.558	Desplazamiento Forzado	Purificación	Tolima	20-ene.-2003
2057	GUCHUBO CRUZ BLANCA OBDULIA	20.926.549	Amenazas	Fusagasuga	Cundinamarca	15-jul.-1998
2058	GUCHUBO MARTÍNEZ DUMAR HERNÁN	11.378.756	Desplazamiento Forzado	Fusagasuga	Cundinamarca	3-ene.-2003
2059	GÜEGÍA MEDINA CARLOS		Ejecución Extrajudicial	Restrepo	Valle del Cauca	5-jun.-1992
2060	GÜENGUE CARLOS ARTURO		Desaparición Forzada	Cali	Valle del Cauca	9-jul.-1987
2061	GUEPENDO BUSTOS JOHN FREDDY	93.477.195	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	17-feb.-2001

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2062	GUEPENDO BUSTOS LUZ PERLA	65.789.036	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	17-feb.-2001
2063	GUEPENDO CARLOS		Tentativa de Homicidio	Natagaima	Tolima	11-may.-2002
2064	GUEPENDO DÍAZ JOSÉ NILSON	93.476.724	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	14-sep.-2002
2065	GUEPENDO DÍAZ MARÍA YEIN	65.789.647	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	11-oct.-2002
2066	GUEPENDO USECHE ANA CECILIA	28.851.257	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	15-mar.-2005
2067	GUERRA ACHURI GERMÁN ENRIQUE	71.082.204	Desplazamiento Forzado	Remedios	Antioquia	1-mar.-1988
2068	GUERRA ANÍBAL		Ejecución Extrajudicial	Acandí	Chocó	11-feb.-1996
2069	GUERRA ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	23-dic.-1994
2070	GUERRA ARIAS LEONIDAS		Desplazamiento Forzado	Florencia	Caquetá	24-oct.-2002
2071	GUERRA CUADROS ROBINSON	91.425.832	Amenazas	Barrancabermeja	Santander	21-sep.-2005
2072	GUERRA EDISON		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	24-dic.-1997
2073	GUERRA GRACIANO GILMA ROSA		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	30-mar.-2002
2074	GUERRA JIMÉNEZ LUIS ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	24-abr.-1993
2075	GUERRA JOSÉ DOLORES		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	29-jun.-1996
2076	GUERRA JUAN		Ejecución Extrajudicial	Honda	Tolima	1-oct.-1988
2077	GUERRA LUIS		Desaparición Forzada	Restrepo	Meta	7-feb.-1993
2078	GUERRA MONTERO AUDICEL		Ejecución Extrajudicial	Mariquita	Tolima	15-ene.-1989
2079	GUERRA MONTERO JOSÉ ARQUIDIO	4.595.352	Desplazamiento Forzado	Mariquita	Tolima	3-mar.-2004
2080	GUERRA OQUENDO JOHN JAIRO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	13-jul.-1997
2081	GUERRA OSORIO LUIS ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	17-feb.-1988
2082	GUERRA YAÑEZ MIGUEL		Ejecución Extrajudicial	Bello	Antioquia	30-abr.-1998

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2083	GUERRERO ASCANIO MIGUEL ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Cúcuta	Norte De Santander	11-may.-1988
2084	GUERRERO BENIGNO		Ejecución Extrajudicial	Sardinata	Norte De Santander	1-nov.-2001
2085	GUERRERO CLARO MELQUISEDEC		Ejecución Extrajudicial	Tibú	Norte De Santander	2-abr.-2000
2086	GUERRERO CONCHA HUGO IVÁN		Ejecución Extrajudicial	El Tambo	Cauca	29-ago.-1997
2087	GUERRERO EFRÉN		Amenazas	Villarrica	Tolima	2-jul.-1987
2088	GUERRERO FERNANDO		Amenazas	Vista Hermosa	Meta	28-oct.-1991
2089	GUERRERO GARCÍA JESÚS		Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	1-nov.-2003
2090	GUERRERO GARCÍA JOSÉ ANTONIO	348.283	Desplazamiento Forzado	Cabrera	Cundinamarca	24-oct.-2002
2091	GUERRERO GONZÁLEZ ALFREDO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	3-dic.-1992
2092	GUERRERO GREGORIO		Ejecución Extrajudicial	Vigía Del Fuerte	Antioquia	1-sep.-1997
2093	GUERRERO GUERRERO FRANCISCO ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Arauquita	Arauca	7-oct.-2002
2094	GUERRERO JOSÉ DEL CARMEN	13.852.258	Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	19-nov.-1992
2095	GUERRERO PALACIOS ULISES		Tentativa de Homicidio	Barrancabermeja	Santander	21-abr.-2003
2096	GUERRERO SEPÚLVEDA RITO		Desaparición Forzada	Sardinata	Norte De Santander	1-ene.-2001
2097	GUERRRERO ELIÉCER		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	7-feb.-1990
2098	GUEVARA ANGARITA JESÚS EMILIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	29-ene.-1993
2099	GUEVARA HERNÁNDEZ RIGOBERTO ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Puerto Rico	Meta	4-ene.-1992
2100	GUEVARA LUIS ANDER		Ejecución Extrajudicial	Villarrica	Tolima	8-dic.-1986
2101	GUEVARA MORALES ÉDGAR		Desaparición Forzada	San Vicente Del Caguán	Caquetá	1-oct.-2004

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2102	GUEVARA RAMÍREZ HIDALÍ	40.371.645	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	4-jul.-2003
2103	GUEVARA ROSAS LIBARDO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	4-dic.-1997
2104	GUISAO BERTHA		Desaparición Forzada	Apartadó	Antioquia	10-abr.-1997
2105	GUISAO EFRAÍN		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	9-jul.-1997
2106	GUISAO FRANKELINA		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	7-oct.-2000
2107	GUISAO HÉCTOR		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	11-nov.-1993
2108	GUISAO JESÚS ANTONIO	2.824.881	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	9-jul.-1996
2109	GUISAO JOHN FREDDY		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	9-jul.-1997
2110	GUISAO MARÍA CONSUELO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	30-may.-1988
2111	GUISAO MIGUEL		Desaparición Forzada	Apartadó	Antioquia	10-abr.-1997
2112	GUISAO MORENO SAMUEL ANTONIO	8.111.663	Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	11-jun.-1996
2113	GUISAO PUERTA ROSA NELLY	39.298.442	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	21-jul.-1996
2114	GUISAO ROSMIRA		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	28-mar.-1996
2115	GUISAO TORRES HÉCTOR IVÁN		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	11-nov.-1993
2116	GUISAO USAGA HORLEY		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	19-may.-1997
2117	GUISAO ÚSUGA ANANÍAS		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	26-sep.-1997
2118	GUISAO ÚSUGA JOAQUIÍN EMILIO		Desaparición Forzada	Tierra Alta	Córdoba	27-nov.-1997
2119	GUISAO USUGA ROSALBA		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	27-nov.-1997
2120	GUIZA GONZÁLEZ CIRO ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Bucaramanga	Santander	6-jul.-1987
2121	GUIZA JUAN CARLOS		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	11-ene.-2004
2122	GUTIÉRREZ AMAYA ÉDGAR		Ejecución Extrajudicial	Purificación	Tolima	8-oct.-2002
2123	GUTIÉRREZ ANDRÉS		Falta al deber de Investigar Ejecución Extrajudicial	Planadas	Tolima	28-feb.-1985
2124	GUTIÉRREZ ARBEY		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	25-dic.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2125	GUTIÉRREZ ARIAS MARÍA SONIRIAN	21.950.474	Desplazamiento Forzado	Yondó	Antioquia	29-oct.-2004
2126	GUTIERREZ AVENDAÑO LILIANA	43.535.939	Desplazamiento Forzado	Medellin	Antioquia	15-may.-1988
2127	GUTIÉRREZ BEDOYA RICARDO EVELIO		Ejecución Extrajudicial	Bello	Antioquia	30-jul.-2002
2128	GUTIÉRREZ CUBILLOS JAIRO		Desaparición Forzada	Neiva	Huila	1-ene.-1993
2129	GUTIÉRREZ DAMARIS CONSTANZA	65.789.013	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	19-oct.-2003
2130	GUTIÉRREZ DE PIÑERES ROCHA BLANCA E.	49.729.201	Desplazamiento Forzado	Valledupar	Cesar	1-nov.-2001
2131	GUTIÉRREZ GUSTAVO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	22-abr.-1996
2132	GUTIÉRREZ ISIDRO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	22-abr.-2004
2133	GUTIÉRREZ JOSÉ HERNANDO		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	26-feb.-1998
2134	GUTIÉRREZ JUAN DE JESÚS		Tentativa de Homicidio	El Castillo	Meta	14-jul.-1993
2135	GUTIÉRREZ LIBARDO	15.363.368	Desplazamiento Forzado	Cantagallo	Bolívar	22-ago.-2000
2136	GUTIÉRREZ LUIS FERNANDO		Amenazas	Barrancabermeja	Santander	1-ene.-2001
2137	GUTIÉRREZ LUIS MIGUEL		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	26-ene.-2003
2138	GUTIÉRREZ MARTÍN		Ejecución Extrajudicial	Valdivia	Antioquia	17-dic.-1989
2139	GUTIÉRREZ MORALES EDUAR ISNARDO		Ejecución Extrajudicial	Piedecuesta	Santander	5-ago.-1990
2140	GUTIÉRREZ MORALES MAURICIO		Ejecución Extrajudicial	Armenia	Quindío	2-mar.-1998
2141	GUTIÉRREZ MORALES PABLO		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	28-mar.-1999
2142	GUTIÉRREZ MUÑOZ JOSÉ REINALDO		Desaparición Forzada	Granada	Meta	14-jul.-1993
2143	GUTIÉRREZ MUÑÓZ PABLO ANTONIO		Desaparición Forzada	Granada	Meta	14-jul.-1993

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2144	GUTIÉRREZ NATIVIDAD		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	22-abr.-2004
2145	GUTIÉRREZ NELSON		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	1-ene.-1999
2146	GUTIÉRREZ OCTAVIO AUGUSTO		Amenazas	Labrazagrande	Boyacá	3-sep.-2002
2147	GUTIÉRREZ ORLANDO		Desaparición Forzada	El Castillo	Meta	28-oct.-1995
2148	GUTIÉRREZ ORTÍZ JAVIER		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	1-ene.-2004
2149	GUTIÉRREZ ORTÍZ NELSON		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	1-ene.-2004
2150	GUTIÉRREZ PEDRO		Desaparición Forzada	San Martín	Meta	8-sep.-1992
2151	GUTIÉRREZ PULIDO ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Puerto Wilches	Santander	25-sep.-1987
2152	GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ JEREMÍAS		Ejecución Extrajudicial	Tibacuy	Cundinamarca	23-ene.-2003
2153	GUTIÉRREZ SÁNCHEZ JOSÉ IGNACIO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	20-dic.-1992
2154	GUTIÉRREZ SÁNCHEZ JOSÉ ROSEMBERG	17.350.531	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	1-feb.-2002
2155	GUTIÉRREZ TIQUE RAÚL IVÁN	14.238.732	Ejecución Extrajudicial	Paujil	Caquetá	29-jul.-1992
2156	GUTIÉRREZ VÉLEZ ARGELIA		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	20-sep.-1995
2157	GUTIÉRREZ VÉLEZ JOHN JAIRO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	12-nov.-1996
2158	GUTIÉRREZ ZAPATA RAFAEL MARÍA		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	8-feb.-1997
2159	GUTIÉRRREZ TREJOS WILMAR		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	18-mar.-1990
2160	GUZMÁN ALBEIRO		Tentativa de Homicidio	Apartadó	Antioquia	21-abr.-1997
2161	GUZMÁN ALEXANDER		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	30-jul.-2001
2162	GUZMÁN BOCANEGRA EDER		Ejecución Extrajudicial	Saravena	Arauca	26-dic.-2003
2163	GUZMÁN BORJA CIPRIANO		Ejecución Extrajudicial	Medellin	Antioquia	6-oct.-1999

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2164	GUZMÁN BORJA GLORIA OLIVA	43.775.671	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	25-jul.-1996
2165	GUZMÁN BORJA MARIELA	30.078.897	Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	2-feb.-1999
2166	GUZMÁN BORJA MATILDE		Desaparición Forzada	Medellin	Antioquia	28-mar.-1998
2167	GUZMÁN CHAUX OLIVARES	96.341.992	Ejecución Extrajudicial	La Montañita	Caquetá	30-nov.-1998
2168	GUZMÁN DE ARCILA LEDY CONSUELO	30.048.903	Desplazamiento Forzado	San José Del Guaviare	Guaviare	15-ago.-2001
2169	GUZMÁN DURANGO JAIRO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	10-ago.-1996
2170	GUZMÁN ÉDGAR		Ejecución Extrajudicial	Ortega	Tolima	27-nov.-2001
2171	GUZMÁN FLORENTINO		Desaparición Forzada	Sucre	Cauca	junio-88
2172	GUZMÁN GERARDO		Ejecución Extrajudicial	Baraya	Huila	5-jun.-1993
2173	GUZMÁN GONZÁLEZ ADELMO		Desplazamiento Forzado	Cabrera	Cundinamarca	1-nov.-2003
2174	GUZMÁN JORGE		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1996
2175	GUZMÁN MARÍA MELBA		Desaparición Forzada	Turbo	Antioquia	7-feb.-1997
2176	GUZMÁN MARTÍNEZ JAIRO CÉSAR	80.730.819	Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	23-may.-2003
2177	GUZMÁN MARTÍNEZ MIGUEL ÁNGEL	80.228.245	Amenazas	Soacha	Cundinamarca	2-may.-2003
2178	GUZMÁN MARTÍNEZ RAMIRO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	23-oct.-1993
2179	GUZMÁN PULIDO FLOR ALBA	40.446.484	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	20-jul.-2005
2180	GUZMÁN RAMIRO	4.956.514	Ejecución Extrajudicial	La Montañita	Caquetá	30-nov.-1998
2181	GUZMÁN RICARDO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	7-may.-1990
2182	GUZMÁN RINCÓN LUIS FRANCISCO		Ejecución Extrajudicial	Piedecuesta	Santander	16-jul.-1987
2183	GUZMÁN RUÍZ JOSÉ FELIPE		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	18-oct.-1991
2184	GUZMÁN SEPULVEDA CAMILO ANTONIO	636.150	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	15-abr.-1998

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2185	GUZMÁN SUÁREZ ANA LUZ	28.649.451	Tentativa de Homicidio	Ortega	Tolima	28-ago.-1999
2186	GUZMÁN TORRES CIPRIANO ANTONIO	636.495	Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	21-feb.-1997
2187	GUZMÁN TPARZONA PATRICIA	52.309.413	Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	14-dic.-2004
2188	HENAO ÁLVAREZ ALBA LUZ		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	1-mar.-1998
2189	HENAO ESPINOSA ALEJANDRO		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	4-mar.-1993
2190	HENAO PARRA LUZ MARINA	30.971.927	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	1-ago.-2002
2191	HENAO TITO		Ejecución Extrajudicial	Coyaima	Tolima	8-abr.-1991
2192	HERAZO HERAZO CELSO FRANCISCO	9.314.894	Desplazamiento Forzado	Valledupar	Cesar	14-mar.-2003
2193	HERNÁNDEZ ÁLVARO		Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	13-sep.-1999
2194	HERNÁNDEZ BELISARIO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	1-ene.-1987
2195	HERNÁNDEZ BELTRÁN JESÚS ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	El Retorno	Guaviare	20-feb.-2003
2196	HERNÁNDEZ BONILLA ÁLVARO	17.445.097	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	13-sep.-1999
2197	HERNÁNDEZ BONILLA HAYDEN	17.330.353	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	7-ene.-2003
2198	HERNÁNDEZ CASTIBLANCO SOL MIRYAM	20.498.512	Desplazamiento Forzado	Viotá	Cundinamarca	1-ene.-2003
2199	HERNÁNDEZ CHÁVEZ CIRO		Desaparición Forzada	Pelaya	Cesar	19-dic.-1995
2200	HERNÁNDEZ CIFUENTES ÁNGELA		Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	18-jul.-1988
2201	HERNÁNDEZ CLARA ROSA		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	17-jul.-1997
2202	HERNÁNDEZ CÓRDOBA ANTONIO JOSÉ	13.883.722	Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	21-jul.-2000
2203	HERNÁNDEZ ELIÉCER		Ejecución Extrajudicial	Simacota	Santander	1-may.-1988
2204	HERNÁNDEZ EPIMENIO		Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	23-nov.-1992

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2205	HERNÁNDEZ EULISES		Desplazamiento Forzado	Vista Hermosa	Meta	1-sep.-2001
2206	HERNÁNDEZ EURIPIDES		Ejecución Extrajudicial	Yacopí	Cundinamarca	30-jul.-1986
2207	HERNÁNDEZ FABIÁN RAÚL		Desplazamiento Forzado	Fusagasuga	Cundinamarca	1-jul.-2003
2208	HERNÁNDEZ GALINDO ÁNGEL MARÍA		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	23-mar.-1995
2209	HERNÁNDEZ GIRALDO BLANCA DULFAY		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	19-ago.-1995
2210	HERNÁNDEZ GÓMEZ ROSMIRA	40.334.393	Desplazamiento Forzado	Mesetas	Meta	19-nov.-2005
2211	HERNÁNDEZ GONZÁLEZ BENJAMÍN		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	27-nov.-1996
2212	HERNÁNDEZ GONZÁLEZ FLOR MARÍA		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	1-oct.-1995
2213	HERNÁNDEZ GONZÁLEZ MIGUEL ÁNGEL	13.072.111	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	29-abr.-1994
2214	HERNÁNDEZ HEDER		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	11-nov.-1996
2215	HERNÁNDEZ HENAO LUIS ALFONSO	2.557.506	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	19-ago.-1996
2216	HERNÁNDEZ HOOVER		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	21-feb.-1988
2217	HERNÁNDEZ HUMBERTO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	5-oct.-2003
2218	HERNÁNDEZ JOAQUÍN		Ejecución Extrajudicial	Cabrera	Cundinamarca	26-ago.-2002
2219	HERNÁNDEZ JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	30-mar.-1996
2220	HERNÁNDEZ JOSÉ HERMES	5.964.534	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	15-mar.-2004
2221	HERNÁNDEZ JULIO		Tentativa de Homicidio	Turbo	Antioquia	8-jul.-1996
2222	HERNÁNDEZ JUVENAL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	28-jul.-1996
2223	HERNÁNDEZ LEÓN MOISÉS		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	11-ene.-1996
2224	HERNÁNDEZ LIDA DEL SOCORRO		Desplazamiento Forzado	Medellin	Antioquia	31-may.-1988
2225	HERNÁNDEZ LOZANO HUGO		Ejecución Extrajudicial	Ortega	Tolima	27-ago.-1999
2226	HERNÁNDEZ LOZANO LUZMILA	28.853.414	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	15-sep.-2001

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2227	HERNÁNDEZ LUIS A.		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	21-nov.-1993
2228	HERNÁNDEZ MADARRIAGA LUCAS		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	11-abr.-1988
2229	HERNÁNDEZ MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	5-may.-1993
2230	HERNÁNDEZ MARÍA DEL CARMEN	20.602.831	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	15-may.-2004
2231	HERNÁNDEZ MARTHA CECILIA	52.092.270	Desplazamiento Forzado	Cunday	Tolima	15-jun.-1992
2232	HERNÁNDEZ MERCHÁN WILMER		Ejecución Extrajudicial	El Dorado	Meta	4-sep.-1988
2233	HERNÁNDEZ NORBERTO		Ejecución Extrajudicial	Puerto Rico	Meta	16-dic.-1996
2234	HERNÁNDEZ OBISPO REMIGIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	6-nov.-1996
2235	HERNÁNDEZ ÓSCAR		Ejecución Extrajudicial	Mapiripán	Meta	4-may.-1998
2236	HERNÁNDEZ OVIDIO		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	3-oct.-1992
2237	HERNÁNDEZ PEÑA ISRAEL		Desaparición Forzada	Pelaya	Cesar	19-dic.-1995
2238	HERNÁNDEZ PÉREZ MERCY	39.641.637	Amenazas	Pandi	Cundinamarca	8-may.-2004
2239	HERNÁNDEZ PÉREZ TERESA DE JESÚS	42.206.497	Desplazamiento Forzado	Villavicencio	Meta	16-dic.-2000
2240	HERNÁNDEZ PÍO QUINTO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	28-oct.-2003
2241	HERNÁNDEZ QUINTERO ÁLVARO	348.670	Desplazamiento Forzado	Cabrera	Cundinamarca	28-nov.-2005
2242	HERNÁNDEZ QUINTERO OLIVA	20.815.849	Desplazamiento Forzado	Cabrera	Cundinamarca	26-oct.-2004
2243	HERNÁNDEZ RAMIRO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	29-feb.-1988
2244	HERNÁNDEZ RODRGIUEZ ROSALBA	39.620.797	Amenazas	Viotá	Cundinamarca	20-ago.-2004
2245	HERNÁNDEZ ROMERO BERNARDO	5.809.127	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	1-oct.-2002
2246	HERNÁNDEZ SALCEDO MIGUEL		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	27-oct.-1987
2247	HERNÁNDEZ SALCEDO WENCESLAO	77.018.243	Desplazamiento Forzado	Lérida	Tolima	26-jun.-2001

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2248	HERNÁNDEZ SERRANO ARTURO	5.792.206	Desplazamiento Forzado	Yondó	Antioquia	15-mar.-2000
2249	HERNÁNDEZ SUÁREZ LUZ DEISY	40.414.831	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	1-ene.-2000
2250	HERNÁNDEZ TAPASCO HERNANDO	15.919.501	Amenazas	Riosucio	Caldas	10-oct.-2003
2251	HERNÁNDEZ TORIBIO		Ejecución Extrajudicial	La Montañita	Caquetá	29-jun.-1998
2252	HERNÁNDEZ VILLARRAGA ALIX	30.054.630	Desplazamiento Forzado	Mesetas	Meta	1-ene.-1996
2253	HERNÁNDEZ YATE JESÚS ALFONSO	93.118.706	Amenazas	Espinal	Tolima	27-jun.-2000
2254	HERNÁNDEZ ZAPATA MANUEL	6.705.586	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	28-ene.-1993
2255	HERNÁNDEZ ZAPATA MARÍA MARLENY		Desplazamiento Forzado	Barranquilla	Atlántico	20-abr.-1994
2256	HERNÁNDEZ ZAPATA MIGUEL ÁNGEL	71.933.611	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	30-abr.-1993
2257	HERREÑO AGUILAR LEONOR	63.271.596	Tentativa de Homicidio	Bogotá	Bogotá D.C.	4-abr.-2003
2258	HERRERA ALDANA RODRIGO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	6-jun.-1996
2259	HERRERA ALZÁTE JAIME ALFONSO		Ejecución Extrajudicial	Segovia	Antioquia	10-mar.-1987
2260	HERRERA ARLES		Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	24-jun.-1988
2261	HERRERA ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	14-ago.-1996
2262	HERRERA FLOR MARÍA		Amenazas	Villavicencio	Meta	19-abr.-1993
2263	HERRERA GUEVARA LUIS ENRIQUE	19.420.847	Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	4-ago.-2005
2264	HERRERA HENAO ROGELIO		Ejecución Extrajudicial	Remedios	Antioquia	23-ago.-1989
2265	HERRERA HERNÁNDEZ URIEL		Ejecución Extrajudicial	Lebrija	Santander	26-ago.-1988
2266	HERRERA HIGUITA LUIS ALBERTO		Desplazamiento Forzado	Dabeiba	Antioquia	10-oct.-1990

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2267	HERRERA JORGE IVÁN		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	17-abr.-1994
2268	HERRERA JOSÉ MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Puerto Nare	Antioquia	4-sep.-1988
2269	HERRERA LUIS CARLOS		Desaparición Forzada	Villavicencio	Meta	30-ago.-1994
2270	HERRERA MENDOZA NICOLÁS		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
2271	HERRERA MORALES DIEGO LUIS	71.938.924	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	25-jul.-1996
2272	HERRERA PARDO RAÚL ERNESTO	129.012	Amenazas	Fusagasuga	Cundinamarca	12-oct.-2005
2273	HERRERA PEÑA CAMPO ELÍAS	11.297.016	Amenazas	Cunday	Tolima	1-ene.-2006
2274	HERRERA PÉREZ VICENTE		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	11-nov.-1993
2275	HERRÓN JOSÉ JOAQUÍN	7.792.893	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	3-feb.-2003
2276	HIDALGO HIDALGO LUIS FERNANDO	18.939.724	Ejecución Extrajudicial	Becerril	Cesar	18-ene.-2000
2277	HIDALGO QUIRÓZ JOAQUÍN EMILIO		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	17-nov.-1996
2278	HIDALGO SANTANA JANEIRO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	22-jul.-1996
2279	HIGUERA ARCILA JOSÉ DOMINGO		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	19-oct.-1997
2280	HIGUERA JOSÉ DE JESÚS	14.395.007	Desplazamiento Forzado	Venecia	Cundinamarca	29-mar.-2003
2281	HIGUERA LANCHEROS HUMBERTO		Ejecución Extrajudicial	Medellin	Antioquia	1-ene.-1988
2282	HIGUERA LANCHEROS JOSÉ DE JESÚS	14.395.007	Desplazamiento Forzado	Uribe	Meta	29-mar.-2003
2283	HIGUITA ALBEIRO ANTONIO	71.939.585	Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	9-dic.-2001
2284	HIGUITA ALEJANDRO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	24-nov.-1997
2285	HIGUITA ARNULFO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	14-feb.-1996
2286	HIGUITA B. JUAN PABLO		Desaparición Forzada	Turbo	Antioquia	2-may.-1995

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2287	HIGUITA BENTANCUR RICARDO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	5-jun.-1993
2288	HIGUITA DIOSELINA		Amenazas	Apartadó	Antioquia	1-mar.-1997
2289	HIGUITA GIRÓN MARÍA DE LA CRUZ	21.684.037	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	18-ene.-2000
2290	HIGUITA GÓEZ FRANCISCO LUIS	15.368.468	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	23-mar.-1997
2291	HIGUITA GUERRA LEONCIO ANTONIO		Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	23-dic.-1996
2292	HIGUITA GUZMÁN LUIS ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	1-may.-1995
2293	HIGUITA HERIBERTO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	31-dic.-1996
2294	HIGUITA HIGUITA MARLENY		Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	29-oct.-1996
2295	HIGUITA HIGUITA ÓMAR ALIRIO	8.110.989	Ejecución Extrajudicial	Medellin	Antioquia	15-oct.-2001
2296	HIGUITA JORGE EMILIO		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	1-feb.-1998
2297	HIGUITA JOSÉ ÁNGEL		Desaparición Forzada	Dabeiba	Antioquia	22-ago.-1997
2298	HIGUITA LÓPEZ JOSÉ WILLIAM	8.205.017	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	26-nov.-1996
2299	HIGUITA MIGUEL		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	10-oct.-1996
2300	HIGUITA MIGUEL ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	11-oct.-1996
2301	HIGUITA OCHOA JOSÉ LIZARDO	4.857.131	Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	13-abr.-1997
2302	HIGUITA OCHOA PEDRO PABLO	3.533.147	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	20-feb.-1997
2303	HIGUITA ÓMAR DARÍO		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	7-nov.-1991
2304	HIGUITA RAMÍREZ ELVIDIA DEL SOCORRO	39.400.662	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	2-nov.-1996
2305	HIGUITA ROGELIA	21.909.128	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	18-jul.-1994
2306	HIGUITA TORRES LUIS ÉDGAR	71.934.532	Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	6-nov.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2307	HIGUITA TORRES WILFREDDY	71.940.343	Ejecución Extrajudicial	Medellin	Antioquia	16-dic.-2000
2308	HIGUITA TUBERQUIA ALFA DELIA		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	7-jun.-1997
2309	HIGUITA UVALDO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	10-ene.-1991
2310	HINCAPIÉ AMANDA		Desaparición Forzada	San Martín	Meta	6-nov.-1998
2311	HINESTROZA JOSÉ CRISTINO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	14-feb.-1996
2312	HINESTROZA ROMÁN ALAÍN		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	20-sep.-1995
2313	HOLGUÍN ALEJANDRO	8.331.049	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	15-jun.-1993
2314	HOLGUÍN BORJA DAIRON		Tentativa de Homicidio	Apartadó	Antioquia	15-may.-1993
2315	HOLGUÍN BORJA FRANCISCO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	8-may.-1993
2316	HOLGUÍN GALLEGO GUILLERMO LEÓN		Ejecución Extrajudicial	Puerto López	Meta	15-ago.-1988
2317	HOLGUÍN MARÍA CLEMENTINA	39.401.524	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	26-may.-1996
2318	HOLGUÍN MILLÁN JAIME ENRIQUE		Tentativa de Homicidio	El Cerrito	Valle del Cauca	11-nov.-1990
2319	HOLGUÍN URREGO GLORIA DE JESÚS	21.691.588	Desplazamiento Forzado	Dabeiba	Antioquia	7-dic.-1997
2320	HOSTIA SALAS JAIRO		Amenazas	Barrancabermeja	Santander	31-mar.-2001
2321	HOYOS COENS RUBÉN		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	27-feb.-1993
2322	HOYOS DURANGO SALVADOR	71.211.749	Ejecución Extrajudicial	Tibú	Norte De Santander	10-jun.-1999
2323	HOYOS ERAZO ANA LUCIA		Desplazamiento Forzado	Leiva	Nariño	15-dic.-1986
2324	HOYOS ERAZO ESNEIDER		Desplazamiento Forzado	Leiva	Nariño	15-dic.-1986
2325	HOYOS ERAZO LEIDY MARGOTH	34.319.112	Desplazamiento Forzado	Leiva	Nariño	25-oct.-1986
2326	HOYOS FRANCO JORGE DARÍO	7.131.239	Ejecución Extrajudicial	Fusagasuga	Cundinamarca	3-mar.-2001

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2327	HOYOS GALIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	3-ene.-1996
2328	HOYOS JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	26-mar.-1992
2329	HOYOS MIGUEL		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	6-may.-1993
2330	HOYOS MORALES INGRID LORENA		Desplazamiento Forzado	Fusagasuga	Cundinamarca	3-mar.-2001
2331	HOYOS SÁNCHEZ RODRIGO	3.583.553	Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	10-mar.-1988
2332	HOYOS VARGAS MARÍA DE LOS ÁNGELES		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	4-sep.-1997
2333	HUEPENDO CARLOS		Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	12-may.-2002
2334	HUERTA CASTAÑO EZEQUIEL		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	26-ene.-2003
2335	HUERTA SOLÓRZANO MARIO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	22-nov.-1986
2336	HUERTAS ARIAS CÉSAR JULIO	7.792.719	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	1-ago.-2003
2337	HUERTAS ARIAS JAIRO DE JESÚS	86.006.278	Desplazamiento Forzado	Puerto Lleras	Meta	7-dic.-2004
2338	HUERTAS CASTAÑO LUIS JAVIER	79.963.375	Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	1-ene.-1998
2339	HUERTAS DÍAZ CAMPO ELÍAS		Ejecución Extrajudicial	Cubarral	Meta	18-ene.-1998
2340	HUERTAS EMILIO		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	26-feb.-1989
2341	HUERTAS GUERRERO JOSÉ DAVID	2.557.322	Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	20-ago.-1999
2342	HUESO ANICETO	17.130.330	Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	2-abr.-2002
2343	HUESO JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	5-may.-1998
2344	HURTADO ÁLVAREZ HERNANDO		Tentativa de Homicidio	Bogotá	Bogotá D.C.	4-jun.-1985
2345	HURTADO ÁNGEL MARÍA		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	21-feb.-1988
2346	HURTADO FONSECA JUAN CARLOS	74.359.677	Desplazamiento Forzado	Paipa	Boyacá	29-ene.-2003

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2347	HURTADO HERNÁNDEZ ANA M.		Desplazamiento Forzado	Carepa	Antioquia	23-mar.-1998
2348	HURTADO HERRERA LUIS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	6-jun.-1996
2349	HURTADO HURTADO EUTELIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	4-nov.-1996
2350	HURTADO LUIS FERNANDO	76.303.837	Ejecución Extrajudicial	Popayán	Cauca	29-jul.-2002
2351	HURTADO MARINO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	9-dic.-1993
2352	HURTADO RIVEROS JORGE ENRIQUE		Desaparición Forzada	Villavicencio	Meta	13-ago.-1994
2353	HURTADO VALENCIA AMANDA		Desplazamiento Forzado	Sevilla	Valle del Cauca	25-jul.-1991
2354	HURTADO VILLAMARÍN ELIZABETH MARÍA		Ejecución Extrajudicial	Popayán	Cauca	16-abr.-1987
2355	IBAGUÉ DE MORENO TRÁNSITO	20.500.772	Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	30-sep.-2000
2356	IBÁÑEZ IBÁÑEZ MARÍA LUISA	20.815.526	Desplazamiento Forzado	Venecia	Cundinamarca	1-dic.-2003
2357	IBAÑEZ JORGE		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	13-mar.-1991
2358	IBÁÑEZ JORGE		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	17-dic.-1997
2359	IBÁÑEZ LUIS FELIPE		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	5-nov.-1993
2360	IBARGÜEN FRANKLIN		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	25-nov.-1993
2361	IBARGUEN PEDRO JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	5-feb.-1993
2362	IBARRA FERNEY		Tentativa de Homicidio	Uribe	Meta	24-ene.-1997
2363	IBARRA ROLÓN ALIX CARLINA	27.609.679	Desplazamiento Forzado	Tibú	Norte De Santander	9-nov.-2000
2364	IBARRA TOMÁS		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	11-nov.-1993
2365	IDROBO MONTENEGRO JESÚS HERNANDO		Desplazamiento Forzado	El Tambo	Cauca	15-feb.-1998
2366	IDROBO PUNGO ELVIS FERNEY		Ejecución Extrajudicial	Patía	Cauca	8-nov.-1988
2367	IDROBO SILVA MARIA DENIS		Desplazamiento Forzado	El Tambo	Cauca	15-may.-2002

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2368	IPUZ ALDECIO		Ejecución Extrajudicial	Palermo	Huila	8-dic.-2004
2369	IPUZ GUTIÉRREZ LUZ MARY	55.216.122	Desplazamiento Forzado	Cabrera	Cundinamarca	1-oct.-2004
2370	IPUZ TOVAR DELIO		Ejecución Extrajudicial	Algeciras	Huila	30-ago.-1986
2371	IPUZ TOVAR ELIÉCER		Ejecución Extrajudicial	Algeciras	Huila	30-ago.-1986
2372	IPUZ VICENTE	11.316.766	Desplazamiento Forzado	Algeciras	Huila	23-may.-1987
2373	IRREÑO PLATA ALFONSO	17.046.692	Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	14-jun.-1988
2374	ISAZA JOSÉ A.		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	1-jun.-1997
2375	IZQUIERDO MEDINA LUIS ALEJANDRO		Desaparición Forzada	Viotá	Cundinamarca	10-mar.-2003
2376	IZQUIERDO MELÉNDEZ GREGORIO	17.585.528	Ejecución Extrajudicial	Arauca	Arauca	13-sep.-2006
2377	JAIMES CORTÉZ ISMAEL	13.883.706	Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	6-may.-1992
2378	JAIMES FUENTES MARTÍN		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	19-may.-1991
2379	JARA GÓMEZ JULIO EDUARDO	347.821	Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	1-nov.-2002
2380	JARA PARDO FABIO MISAEL		Ejecución Extrajudicial	Calamar	Guaviare	27-abr.-2002
2381	JARAMILLO AGUIRRE JULIO ARTURO	8.426.477	Desaparición Forzada	Sahagún	Córdoba	31-ene.-1988
2382	JARAMILLO ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	1-abr.-1989
2383	JARAMILLO DARÍO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	26-abr.-1996
2384	JARAMILLO DE ESCOBAR MIRIAM	24.534.690	Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	14-oct.-1996
2385	JARAMILLO ESCOBAR MIRYAM		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	14-oct.-1996
2386	JARAMILLO GUSTAVO	19.244.103	Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	20-dic.-1992
2387	JARAMILLO JARAMILLO PEDRO A.		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	26-sep.-1996
2388	JARAMILLO JOSÉ EVELIO		Ejecución Extrajudicial	Sevilla	Valle del Cauca	1-ago.-1990
2389	JARAMILLO LUZ AMPARO	39.412.676	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	4-jul.-1987
2390	JARAMILLO MARÍN ÓSCAR		Ejecución Extrajudicial	Sevilla	Valle del Cauca	8-oct.-1986

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2391	JARAMILLO NICANOR	3.460.102	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	15-ene.-1997
2392	JARAMILLO ORJUELA GUSTAVO	19.244.103	Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	20-dic.-1992
2393	JARAMILLO PUERTA HECTOR	550.859	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	17-ago.-1996
2394	JARAMILLO RUÍZ TIBERIO DE JESÚS	8.342.141	Ejecución Extrajudicial	Medellin	Antioquia	15-oct.-1987
2395	JARAMILLO VELÁSQUEZ HERIBERTO		Desaparición Forzada	Tuluá	Valle del Cauca	6-dic.-1990
2396	JARAMILLO WILSON DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	3-may.-1996
2397	JERÉZ GÓMEZ SEGUNDO LUIS	896.618	Tentativa de Homicidio	Achí	Bolívar	1-sep.-1987
2398	JÉREZ GUISSA ROQUE		Ejecución Extrajudicial	Bucaramanga	Santander	6-jul.-1987
2399	JERÉZ MARTÍNEZ CÉSAR HERNÁN		Amenazas	Bucaramanga	Santander	7-nov.-2001
2400	JIMÉNEZ ABELARDO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	9-jul.-1996
2401	JIMÉNEZ ÁLVAREZ RAIMUNDO	8.422.533	Tentativa de Homicidio	Urrao	Antioquia	17-nov.-1994
2402	JIMÉNEZ ANA JULIA	28.786.276	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	6-dic.-2004
2403	JIMÉNEZ ANIBAL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	4-abr.-1999
2404	JIMÉNEZ ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Villarrica	Tolima	16-feb.-1986
2405	JIMÉNEZ ARANDA NERY CILEY	53.028.463	Amenazas	Cocorná	Antioquia	1-ago.-2001
2406	JIMÉNEZ ARGEMIRO		Tentativa de Homicidio	Apartadó	Antioquia	26-mar.-1998
2407	JIMÉNEZ ARTURO		Ejecución Extrajudicial	Lejanías	Meta	4-may.-1999
2408	JIMÉNEZ ASENCIO FRENYI DANIEL		Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	24-ago.-2003
2409	JIMÉNEZ BARCO LINDER OSWALDO	#########	Ejecución Extrajudicial	La Sierra	Cauca	18-may.-1993
2410	JIMÉNEZ BASTIDAS IVANHOVICH	1.129.507.568	Desplazamiento Forzado	Barranquilla	Atlántico	29-dic.-2006

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2411	JIMÉNEZ BELEÑO NATIVIDAD	39.009.909	Amenazas	Barrancabermeja	Santander	1-feb.-2000
2412	JIMÉNEZ CARABALLO ANDRÉS FELIPE		Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	16-jun.-1998
2413	JIMÉNEZ CARLOS ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Cubarral	Meta	11-feb.-1998
2414	JIMÉNEZ CASTAÑO ERNESTO ALFREDO		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	13-sep.-1988
2415	JIMÉNEZ DE MOSQUERA EMIRA DE JESÚS	21.929.182	Amenazas	Barrancabermeja	Santander	5-mar.-2001
2416	JIMÉNEZ DÍAZ DELVIS		Desaparición Forzada	Riosucio	Chocó	6-jun.-2003
2417	JIMÉNEZ DÍAZ WILFRIDO RAFAEL	8.693.125	Desplazamiento Forzado	Barranquilla	Atlántico	15-nov.-1989
2418	JIMÉNEZ DIEGO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	22-sep.-1996
2419	JIMÉNEZ EDILBERTO		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	27-may.-1997
2420	JIMÉNEZ EMELDA		Desplazamiento Forzado	San Sebastián	Cauca	13-jul.-1986
2421	JIMÉNEZ GANTIVA HERNÁN		Desaparición Forzada	El Castillo	Meta	3-ene.-1989
2422	JIMÉNEZ GÓMEZ DIUBER MARITZA		Desplazamiento Forzado	Palestina	Huila	11-sep.-1985
2423	JIMÉNEZ GÓMEZ EFRÉN		Desplazamiento Forzado	Palestina	Huila	11-sep.-1985
2424	JIMÉNEZ GÓMEZ JIMMY RENÉ		Desplazamiento Forzado	Palestina	Huila	11-sep.-1985
2425	JIMÉNEZ GOMEZ MIRIA CARMENZA	26.553.862	Tortura	Pitalito	Huila	26/9/85
2426	JIMÉNEZ GÓMEZ WILLIAM R.		Desplazamiento Forzado	Palestina	Huila	11-sep.-1985
2427	JIMÉNEZ GUITÉRREZ WILSON LIBARDO		Ejecución Extrajudicial	Planadas	Tolima	6-sep.-1996
2428	JIMÉNEZ GUTIÉRREZ DAIRO DOMINGO		Ejecución Extrajudicial	Planadas	Tolima	22-jul.-2004
2429	JIMÉNEZ GUTIÉRREZ GILDAMER		Ejecución Extrajudicial	Planadas	Tolima	4-abr.-2001
2430	JIMÉNEZ HUGO HERNÁN		Desplazamiento Forzado	Florencia	Caquetá	28-nov.-2001

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2431	JIMÉNEZ INÉS		Desaparición Forzada	Villavicencio	Meta	23-feb.-1993
2432	JIMÉNEZ JAVIER		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	15-nov.-1992
2433	JIMÉNEZ JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1999
2434	JIMÉNEZ JIMÉNEZ LEONARDO ANTONIO	3.642.744	Desplazamiento Forzado	Urrao	Antioquia	10-oct.-2004
2435	JIMÉNEZ JORGE LUIS		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	7-mar.-1997
2436	JIMÉNEZ LIZARDO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	19-feb.-1993
2437	JIMÉNEZ LUNA ANGÉLICA MARÍA	28.653.030	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	1-ene.-2004
2438	JIMÉNEZ MARCELINO		Desaparición Forzada	Turbo	Antioquia	28-may.-1995
2439	JIMÉNEZ MARÍA IRMA	28.879.589	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	9-may.-2004
2440	JIMÉNEZ MARTINEZ DENNYS	63.455.181	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA
2441	JIMÉNEZ MENESES HUGO HERNÁN	12.238.330	Desplazamiento Forzado	Florencia	Caquetá	28-nov.-2001
2442	JIMÉNEZ MORALES RENULFO ANTONIO	6.583.744	Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	12-abr.-1991
2443	JIMÉNEZ MURILLO ROBERTO LUIS		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	18-dic.-1987
2444	JIMÉNEZ OCTAVIO DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	31-dic.-1996
2445	JIMÉNEZ ÓMAR VIDAL		Tentativa de Homicidio	Landázuri	Santander	1-ene.-1988
2446	JIMÉNEZ PATROCINIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	22-sep.-1994
2447	JIMÉNEZ REINEL		Desplazamiento Forzado	Palestina	Huila	15-sep.-1985
2448	JIMÉNEZ RODRÍGUEZ HERMES	91.435.109	Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	9-ago.-2001
2449	JIMÉNEZ SANDOVAL CARLOS ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	8-ene.-1999
2450	JIMÉNEZ SARIEGO RIGOBERTO	8.335.062	Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	15-jun.-1996
2451	JIMÉNEZ TORRES CÉSAR		Desaparición Forzada	Turbo	Antioquia	9-may.-1995
2452	JIMÉNEZ ULISES		Ejecución Extrajudicial	Mapiripán	Meta	4-may.-1998

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2453	JIMÉNEZ URREA LUCILA DEL SOCORRO		Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	1-mar.-2001
2454	JIMÉNEZ VACA ÉDGAR		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	23-abr.-1992
2455	JIMÉNEZ ZABALA GLORIA NELIDA		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	15-ene.-1997
2456	JIMÉNEZ ZAYA JOSÉ DE LA CRUZ		Desaparición Forzada	Barranco De Loba	Bolívar	22-jul.-1998
2457	JOROBA FRANCISCO		Desaparición Forzada	Vista Hermosa	Meta	10-oct.-1990
2458	JULIO BOTERO NIDIA ESTER	32.287.374	Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	4-ago.-1996
2459	JUMI ALBEIRO		Desaparición Forzada	Murindó	Antioquia	28-may.-1998
2460	JURADO ALVARÁN JAIME	10.232.130	Desplazamiento Forzado	Manizales	Caldas	15-mar.-1988
2461	JURADO JAIME		Ejecución Extrajudicial	Viotá	Cundinamarca	1-ene.-1988
2462	JURADO JOSÉ CLAUDIO		Desaparición Forzada	Neiva	Huila	22-jun.-1988
2463	LADINO RAMOS GLORIA MERCEDES		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	22-may.-1997
2464	LAGO CARLOTA		Desplazamiento Forzado	Bogotá	Bogotá D.C.	1-ene.-1988
2465	LAGOS PANTOJA JUAN AGUSTÍN	5.194.146	Amenazas	Cali	Valle del Cauca	1-ago.-1987
2466	LAGUNA BENJAMÍN		Ejecución Extrajudicial	San José Del Guaviare	Guaviare	4-mar.-1998
2467	LAGUNA CARTAGENA DIÓGENES	2.833.553	Desplazamiento Forzado	San José Del Guaviare	Guaviare	20-oct.-2002
2468	LAMBOGLIA GARCÍA JULIO	3.787.150	Desplazamiento Forzado	Barranquilla	Atlántico	24-jun.-2005
2469	LANCHEROS ANA LUCÍA		Amenazas	Venecia	Cundinamarca	15-ene.-2002
2470	LANCHEROS TIBERIO		Ejecución Extrajudicial	Venecia	Cundinamarca	enero-89
2471	LANDINES BARRERA EDILIA	63.356.051	Desplazamiento Forzado	Yondó	Antioquia	1-ene.-2000
2472	LARA BARRETO ARGEMIRO MANUEL	18.876.368	Desplazamiento Forzado	Ovejas	Sucre	5-jun.-1994
2473	LARA BARRETO MARIO RANGEL		Ejecución Extrajudicial	Ovejas	Sucre	16-dic.-1986
2474	LARA GUISAO WILSON		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	4-may.-1997

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2475	LARA HERNÁN		Ejecución Extrajudicial	Cubarral	Meta	18-nov.-1996
2476	LARA LUIS GABRIEL		Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	11-dic.-2002
2477	LARA MARTÍNEZ ALONSO		Ejecución Extrajudicial	Sabana De Torres	Santander	29-jul.-1991
2478	LARA PRADA PEDRO ALONSO		Desaparición Forzada	Villavicencio	Meta	29-ago.-1994
2479	LARA RAMOS REINALDO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	7-mar.-1998
2480	LARGACHA CELINA		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	8-jul.-1996
2481	LARGO DÍAZ OVIDIO DE JESÚS	6.706.086	Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	18-oct.-1996
2482	LARIOS FERNÁNDEZ ÓMAR ENRIQUE	12.584.654	Tentativa de Homicidio	San Martín De Loba	Bolívar	6-jun.-2000
2483	LARREA COSTA FERNANDO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	25-dic.-1996
2484	LASCARRO CÉSPEDES JOSÉ DEL CARMEN		Ejecución Extrajudicial	Puerto Berrío	Antioquia	22-dic.-1985
2485	LASCARRO ELEUTERIO	5.584.118	Amenazas	Barrancabermeja	Santander	20-nov.-2000
2486	LASCARRO HOYOS EDIN	91.441.577	Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	13-abr.-1998
2487	LASCARRO JESÚS ARMANDO		Ejecución Extrajudicial	Ciénaga De San Lorenzo	Santander	1-ago.-2000
2488	LASCARRO MONTES MARÍA INÉS	21.927.433	Tentativa de Homicidio	Barrancabermeja	Santander	15-abr.-2004
2489	LASSO FLOR MARÍA	65.789.736	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	1-nov.-2002
2490	LASSO MARTÍNEZ ARY GEOVANNY	79.307.371	Ejecución Extrajudicial	Patía	Cauca	24-feb.-1990
2491	LASSO MAZUERA RUBÉN		Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	20-abr.-1987
2492	LASSO YARA NILSON		Ejecución Extrajudicial	Garzón	Huila	10-oct.-1999
2493	LAVERDE DE VERNAZA NOHEMÍ		Desaparición Forzada	Calamar	Guaviare	21-ene.-1988
2494	LAVERDE JIMÉNEZ GLORIA CECILIA		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	16-feb.-1998
2495	LAYO MIGUEL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	27-feb.-1997
2496	LAYTON DE ARIZA MARLÉN	28.194.152	Amenazas	Venecia	Cundinamarca	15-dic.-1996
2497	LEAL FREDDY HERNÁN		Tentativa de Homicidio	Barrancabermeja	Santander	23-dic.-1999

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2498	LEAL PIZA MAURICIO		Amenazas	Ibagué	Tolima	25-may.-1995
2499	LEAL TAPIERO LEONITH		Ejecución Extrajudicial	La Montañita	Caquetá	31-mar.-1999
2500	LEDESMA REINALDO		Desaparición Forzada	Uribe	Meta	14-dic.-1990
2501	LEIVA ORTÍZ ADELMINA	40.375.330	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	22-sep.-2003
2502	LEIVA ORTÍZ FANNY	21.226.264	Desplazamiento Forzado	Calamar	Guaviare	20-mar.-2004
2503	LEMUS ABRAHAM		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	1-abr.-1993
2504	LEMUS ARNALDO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	9-dic.-1992
2505	LEMUS JOEL	19.665.062	Ejecución Extrajudicial	Becerril	Cesar	16-ago.-1991
2506	LEMUS MARCELINO		Desaparición Forzada	Quibdó	Chocó	19-ago.-1999
2507	LEÓN AVATUEL		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	4-dic.-1989
2508	LEÓN CÁCERES LUIS FERNANDO		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	18-may.-1992
2509	LEÓN GARCÍA JAVIER		Desaparición Forzada	Puerto Concordia	Meta	3-ago.-1987
2510	LEÓN JOSÉ MANUEL		Ejecución Extrajudicial	San Calixto	Norte De Santander	21-feb.-1993
2511	LEÓN LÓPEZ ADRIANO		Tentativa de Homicidio	Barrancabermeja	Santander	1-ene.-1997
2512	LEÓN LUIS FELIPE SANTIAGO	79.487.331	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	17-abr.-2002
2513	LEÓN MONAT ADELMO		Desaparición Forzada	El Castillo	Meta	1-ene.-2002
2514	LEÓN PEDRO		Ejecución Extrajudicial	La Julia	Meta	27-jun.-1997
2515	LEÓN RAMÍREZ BENIGNO	461.533	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	1-ene.-1996
2516	LEÓN RAMÍREZ LUIS ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	2-ene.-1996
2517	LEÓN RAMÍREZ ODILIA		Tentativa de Homicidio	El Castillo	Meta	4-nov.-1988
2518	LEÓN RAMÍREZ PEDRO		Ejecución Extrajudicial	Uribe	Meta	27-jun.-1997
2519	LEÓN TOVAR JOAQUÍN		Tentativa de Homicidio	Mesetas	Meta	12-dic.-1989
2520	LEÓN VARGAS TANIA	26.433.644	Amenazas	Neiva	Huila	18-feb.-2004
2521	LEYTON GONZÁLEZ LUIS ARCESIO		Desaparición Forzada	San Juan De Arama	Meta	27-feb.-2003
2522	LEYTON RODRÍGUEZ LUIS EDUARDO		Ejecución Extrajudicial	San Bernardo	Cundinamarca	24-abr.-1997

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2523	LEYVA DUCUARA LUZ ADRIANA	28.869.500	Desplazamiento Forzado	Ortega	Tolima	30-nov.-2002
2524	LEYVA ORTÍZ MARÍA HILDA	21.226.263	Desplazamiento Forzado	Calamar	Guaviare	25-jul.-2004
2525	LICONA APOLINAR		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	3-mar.-1996
2526	LICONA LORENZO CECILIO		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
2527	LIÉVANO ROA RUBÉN	334.320	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	19-ene.-2005
2528	LINARES ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Yacopí	Cundinamarca	26-jun.-1986
2529	LINARES ARNULFO		Ejecución Extrajudicial	Yacopí	Cundinamarca	26-jun.-1986
2530	LINARES CERRATO YURI		Tentativa de Homicidio	Bogotá	Bogotá D.C.	11-oct.-1987
2531	LINARES ORDÓÑEZ SALOMÓN ELIÉCER		Desaparición Forzada	Simacota	Santander	10-ene.-1989
2532	LINARES PÉREZ ADELIO		Ejecución Extrajudicial	Yacopí	Cundinamarca	13-dic.-1989
2533	LINARES PÉREZ CARLOS ALBERTO	460.702	Ejecución Extrajudicial	Pacho	Cundinamarca	13-dic.-1989
2534	LINARES REAL LUIS HERNANDO		Ejecución Extrajudicial	Yacopí	Cundinamarca	28-ene.-1986
2535	LINERO LÓPEZ HERNADO		Ejecución Extrajudicial	Aracataca	Magdalena	6-feb.-1997
2536	LIÑAN JUAN		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	2-jun.-1995
2537	LIÑAN MARRIAGA ELKIN ELÍAS		Tentativa de Homicidio	Arauca	Arauca	28-dic.-2005
2538	LIS GUARNIZO MARCELIANO	5.961.942	Ejecución Extrajudicial	Coyaima	Tolima	2-dic.-2001
2539	LIZARAZO ARENAS JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	8-ago.-1990
2540	LIZARAZO CARRILLO JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	8-ago.-1990
2541	LIZARAZO GIL JOSÉ ALDEMAR		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	8-ago.-1990
2542	LIZARAZO GUTIÉRREZ VÍCTOR MANUEL	5.725.392	Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	8-ago.-1990
2543	LIZARAZO OROZCO FABIO		Tentativa de Homicidio	Barrancabermeja	Santander	19-jul.-2000
2544	LLANO JIMÉNEZ MARÍA ELPIDIA		Desplazamiento Forzado	Prado	Tolima	14-jul.-2004

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2545	LLANOS YOSA MILCIADES	2.349.237	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	15-ene.-2003
2546	LLORENTE FIDEL ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	11-sep.-1996
2547	LOAIZA ANA		Amenazas	Barrancabermeja	Santander	28-may.-1991
2548	LOAIZA ARGEMIRO		Amenazas	Ortega	Tolima	18-mar.-1992
2549	LOAIZA ATEHORTÚA LUZ NELLY		Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	1-oct.-1996
2550	LOAIZA CRISPÍN		Amenazas	Ortega	Tolima	18-mar.-1992
2551	LOAIZA DE POLOCHE LIGIA	28.646.737	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	31-may.-2006
2552	LOAIZA FRANCISCO		Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	1-ago.-2004
2553	LOAIZA HINCAPIE BERNARDO ANTONIO		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1987
2554	LOAIZA JOSÉ DE LA CRUZ		Amenazas	Ortega	Tolima	18-mar.-1992
2555	LOAIZA LOAIZA ÓMAR	5.868.707	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	1-ene.-2006
2556	LOAIZA LONDOÑO HÉCTOR ALONSO		Ejecución Extrajudicial	Puerto Nare	Antioquia	16-nov.-1987
2557	LOAIZA OCAMPO ARBEY		Desaparición Forzada	El Castillo	Meta	4-dic.-2001
2558	LOAIZA OSSA MIRIAN DE JESÚS		Amenazas	Apartadó	Antioquia	23-mar.-1998
2559	LOAIZA POLOCHE JESÚS HERNÁN	5.868.289	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	1-may.-2002
2560	LOAIZA SOACHA EUGENIO	2.268.281	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	14-abr.-2003
2561	LOAIZA SUACHA FEDERICO	2.275.227	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	2-feb.-2003
2562	LOAIZA SUÁREZ FANNY DEL SOCORRO		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	1-ago.-1996
2563	LOAIZA TIQUE FEDERICO		Ejecución Extrajudicial	San José Del Guaviare	Guaviare	4-feb.-1999
2564	LOAIZA TIQUE FREDY	93.445.038	Tentativa de Homicidio	Coyaima	Tolima	23-ene.-2003
2565	LOAIZA TIQUE GENDRY	93.443.612	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	25-ene.-2003
2566	LOAIZA TIQUE HERNÁN	93.445.442	Tentativa de Homicidio	Coyaima	Tolima	14-ene.-2003
2567	LOAIZA TIQUE URIEL		Ejecución Extrajudicial	Líbano	Tolima	30-abr.-1994

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2568	LOAIZA YARA RODRIGO	5.867.737	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	21-dic.-2002
2569	LOMBANA SILVA NELSON	5.842.093	Desplazamiento Forzado	Ibagué	Tolima	9-sep.-2002
2570	LONDOÑO AGUDELO ESTEBAN ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Dosquebradas	Risaralda	7-feb.-1986
2571	LONDOÑO AGUIRRE MARTHA LUCÍA		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	8-mar.-1998
2572	LONDOÑO ARGEMIRO		Desaparición Forzada	Mutatá	Antioquia	1-ene.-1987
2573	LONDOÑO BERMÚDEZ HÉCTOR JAIRO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	4-may.-2003
2574	LONDOÑO BUSTAMANTE GILDARDO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	22-ago.-1992
2575	LONDOÑO CAICEDO HECTOR DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Santa Marta	Magdalena	15-sep.-1992
2576	LONDOÑO HERIBERTO		Tentativa de Homicidio	Mutatá	Antioquia	8-sep.-1997
2577	LONDOÑO JOSÉ ISIDRO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	7-jun.-1997
2578	LONDOÑO LÓPEZ JOSÉ OCARIS		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	27-jun.-1997
2579	LONDOÑO MARÍA MARTHA		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	8-mar.-1998
2580	LOPERA ARANGO JOSÉ ALBEIRO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	26-oct.-1996
2581	LOPERA LOAIZA JORGE MARIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	21-oct.-1991
2582	LOPERA LUIS ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	15-jul.-1995
2583	LOPERA VERA MARÍA MAGDALENA		Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	12-feb.-1998
2584	LÓPEZ ACEVEDO LAUREANO		Desaparición Forzada	Acacías	Meta	23-dic.-1992
2585	LÓPEZ ALDEMAR	4.934.777	Ejecución Extrajudicial	San Agustín	Huila	8-mar.-1988
2586	LÓPEZ ARIAS EDUAR ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	22-ene.-1996
2587	LÓPEZ ARIAS EVER		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	22-ene.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2588	LÓPEZ ARIAS OSMAN EDUARDO		Desplazamiento Forzado	Medellin	Antioquia	23-sep.-2003
2589	LÓPEZ ÁVILA EFRAÍN	1.159.918	Desplazamiento Forzado	Pandi	Cundinamarca	7-nov.-2003
2590	LÓPEZ BELISARIO		Desplazamiento Forzado	Unguía	Chocó	6-abr.-1997
2591	LÓPEZ BULA HERIBERTO ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	3-feb.-1990
2592	LÓPEZ CARO ARNOLDO DE JESÚS	10.991.825	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	9-jun.-1996
2593	LÓPEZ CASTAÑEDA ALFONSO	7.488.551	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	17-jul.-1992
2594	LÓPEZ CASTAÑEDA ERNESTO	17.352.333	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	15-jul.-1998
2595	LÓPEZ CASTAÑEDA LEONÍDAS	2.347.869	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	1-ene.-1998
2596	LÓPEZ CASTAÑEDA VÍCTOR MANUEL	17.351.704	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	15-nov.-1985
2597	LÓPEZ CASTRO JOSÉ ALIRIO		Ejecución Extrajudicial	Honda	Tolima	27-jun.-1987
2598	LÓPEZ CORTÉZ FERNANDO ALFONSO	11.385.406	Desplazamiento Forzado	Tibacuy	Cundinamarca	1-nov.-2005
2599	LÓPEZ CORTÉZ VLADIMIR	82.390.207	Ejecución Extrajudicial	Tibacuy	Cundinamarca	14-sep.-2003
2600	LÓPEZ DAVID ÓSCAR OCTAVIO		Tentativa de Homicidio	Mutatá	Antioquia	11-ago.-1996
2601	LÓPEZ DE MUÑOZ MARÍA DIÓMEDES		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	6-ene.-1990
2602	LÓPEZ DE POSADA MARÍA IRENE		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	18-jun.-1997
2603	LÓPEZ DE SÁNCHEZ NOHORA		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	1-ene.-1989
2604	LÓPEZ FABIO		Ejecución Extrajudicial	Puerto Gaitán	Meta	30-sep.-1985
2605	LÓPEZ FAUSTINO		Desaparición Forzada	Puerto Boyacá	Boyacá	5-sep.-1984
2606	LÓPEZ FRANCO DAGOBERTO		Ejecución Extrajudicial	Acacías	Meta	8-feb.-1992

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2607	LÓPEZ GALLEGO LUIS FERNANDO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	5-feb.-1992
2608	LÓPEZ GARCÉS JOSÉ DE LOS SANTOS	3.459.276	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	17-oct.-2002
2609	LÓPEZ GARCÉS LUIS ALFONSO		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	30-ene.-1996
2610	LÓPEZ GARCÍA JORGE		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	11-sep.-1991
2611	LÓPEZ GAVIRIA IVÁN DARÍO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	5-jun.-1993
2612	LÓPEZ GAVIRIA LUIS GILDARDO	4.204.562	Ejecución Extrajudicial	Campamento	Antioquia	6-jun.-1990
2613	LÓPEZ GAVIRIA MARTHA MARÍA		Ejecución Extrajudicial	Campamento	Antioquia	5-jun.-1990
2614	LÓPEZ GUILLERMO		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	25-oct.-1992
2615	LÓPEZ HERMELINDA		Ejecución Extrajudicial	Puerto Parra	Santander	20-oct.-1988
2616	LÓPEZ HERNÁNDEZ DAISSY	38.165.035	Desplazamiento Forzado	Dolores	Tolima	10-sep.-2003
2617	LÓPEZ JESÚS		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1996
2618	LÓPEZ JESÚS		Ejecución Extrajudicial	San Rafael	Antioquia	29-jul.-1985
2619	LÓPEZ JOHN JAIRO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	6-dic.-1993
2620	LÓPEZ JOSÉ FRANCISCO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	20-oct.-1996
2621	LÓPEZ JOSÉ LUIS		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	27-sep.-1996
2622	LÓPEZ JOSÉ REMIGIO		Ejecución Extrajudicial	San Vicente De Chucurí	Santander	31-ago.-1987
2623	LÓPEZ LÁZARO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	30-nov.-1993
2624	LÓPEZ LORA LILIANA		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	12-mar.-1990
2625	LÓPEZ LUIS		Amenazas	Villarrica	Tolima	14-feb.-1987
2626	LÓPEZ LUIS ALBERTO		Falta al deber de Investigar Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	6-abr.-1985
2627	LÓPEZ MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	22-oct.-1996
2628	LÓPEZ MARCELO CARLOS		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	5-feb.-1991

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2629	LÓPEZ MARÍA EUGENIA	32.670.266	Desplazamiento Forzado	Campamento	Antioquia	9-ene.-2003
2630	LÓPEZ MARTHA LILIANA		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	30-nov.-1996
2631	LÓPEZ MEDINA ÓSCAR JAVIER	88.033.674	Desplazamiento Forzado	Pamplona	Norte De Santander	6-feb.-2004
2632	LÓPEZ MELVIS DEL ROSARIO		Ejecución Extrajudicial	Santa Marta	Magdalena	13-nov.-1992
2633	LÓPEZ MIGUEL		Desaparición Forzada	Turbo	Antioquia	14-ene.-1990
2634	LÓPEZ MONTOYA LUIS DARÍO	71.931.821	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	6-jul.-1996
2635	LÓPEZ MORENO IVÁN DARÍO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	13-may.-1995
2636	LÓPEZ MORENO JOSÉ VICENTE	3.148.043	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	27-dic.-2001
2637	LÓPEZ MORENO ORLANDO DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	14-may.-1995
2638	LÓPEZ NEDER		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	11-abr.-1988
2639	LÓPEZ OSORIO MIGUEL ÁNGEL	482.050	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	30-jun.-2000
2640	LÓPEZ OSPINA JOSÉ MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Candelaria	Valle del Cauca	8-nov.-1985
2641	LÓPEZ OSTOS JOHN JAIRO		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	16-oct.-1995
2642	LÓPEZ PABLITO		Desaparición Forzada	Riosucio	Chocó	31-dic.-1997
2643	LÓPEZ PERALTA ALFONSO	2.843.053	Ejecución Extrajudicial	Tibacuy	Cundinamarca	19-sep.-2003
2644	LÓPEZ PINEDA RIGOBERTO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	26-abr.-1996
2645	LÓPEZ PLATA LUIS ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	19-oct.-2001
2646	LÓPEZ PULGARÍN NOHORA		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	2-ene.-1989
2647	LÓPEZ RAMÍREZ ALBA LUCÍA		Amenazas	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1987
2648	LOPÉZ RAMÍREZ ANA YURIS	39.409.837	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	24-ene.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2649	LÓPEZ RAMÍREZ LUZ MARINA		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	8-may.-1996
2650	LÓPEZ RAMOS ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	21-oct.-1989
2651	LOPEZ RAMOS JOSE REMIGIO		Ejecución Extrajudicial	San Vicente De Chucurí	Santander	31-ago.-1987
2652	LÓPEZ RICAURTE		Ejecución Extrajudicial	Mariquita	Tolima	15-ene.-1989
2653	LÓPEZ RÍOS CARLOS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	15-jul.-1995
2654	LÓPEZ RODRÍGUEZ CARLOS	12.577.870	Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	5-feb.-1991
2655	LÓPEZ RODRÍGUEZ EDER GIRALDO	11.381.879	Amenazas	Viotá	Cundinamarca	4-mar.-2005
2656	LÓPEZ RODRÍGUEZ JESÚS EMILIO	6.705.953	Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	15-sep.-1996
2657	LÓPEZ ROMERO HAYBER	80.411.045	Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	25-oct.-2002
2658	LÓPEZ ROMERO LEO DAN	83.169.049	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	1-ago.-2004
2659	LÓPEZ ROMERO LUZ BETTY	40.440.881	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	31-mar.-2005
2660	LÓPEZ RUEDA JUAN DE DIOS		Ejecución Extrajudicial	Medellin	Antioquia	17-ago.-1988
2661	LÓPEZ SEPÚLVEDA JOHN		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	15-feb.-2003
2662	LÓPEZ SEPÚLVEDA JOVANY		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	16-mar.-2004
2663	LÓPEZ SERRANO FRAY ORLEDYS		Ejecución Extrajudicial	Sevilla	Valle del Cauca	17-nov.-2002
2664	LÓPEZ SIERRA JOHN FREDDY		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	6-jul.-1997
2665	LÓPEZ SUÁREZ RUBEN DARÍO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	21-ago.-1992
2666	LÓPEZ TIBERIO		Ejecución Extrajudicial	Puerto Gaitán	Meta	7-jul.-1998
2667	LÓPEZ TORRES HELVER	80.411.046	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	15-jul.-1998
2668	LÓPEZ TRUJILLO JAMIR		Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	3-sep.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2669	LÓPEZ VELÁSQUEZ JULIO EMIRO	1.581.489	Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	28-mar.-1996
2670	LORA MARTÍNEZ GUILLERMO ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Floridablanca	Santander	23-oct.-1993
2671	LORA NORMA		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	24-sep.-1996
2672	LORA RESTREPO ALBERTO ANÍBAL	7.407.250	Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	15-feb.-1996
2673	LOSADA CUÉLLAR ÓSCAR ÁNDRES	96.343.184	Ejecución Extrajudicial	Florencia	Caquetá	28-jul.-2002
2674	LOZADA CUELLAR ALEXANDER		Desplazamiento Forzado	La Montañita	Caquetá	28-jul.-2002
2675	LOZADA DE MANRIQUE MARIELA	36.270.095	Ejecución Extrajudicial	Palestina	Huila	25-ene.-1991
2676	LOZADA ELKIN DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	19-may.-2001
2677	LOZADA JOSÉ RICARDO		Falta al deber de Investigar Ejecución Extrajudicial	Villarrica	Tolima	1-mar.-1985
2678	LOZADA LUIS EDUARDO	71.183.171	Amenazas	San Pablo	Bolívar	1-jun.-1996
2679	LOZADA PEDRO AGUSTÍN	707.860	Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	11-feb.-1985
2680	LOZADA PERDOMO RIGOBERTO		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	14-oct.-1992
2681	LOZADA SEPÚLVEDA VLADIMIR DE JESÚS	93.295.308	Desplazamiento Forzado	San Pablo	Bolívar	8-abr.-2000
2682	LOZADA VARGAS LUZ MARY	36.282.192	Desplazamiento Forzado	Pitalito	Huila	18-feb.-1989
2683	LOZANO BARRAZA ALFONSO MIGUEL	2.786.322	Desaparición Forzada	Puerto Berrío	Antioquia	27-oct.-1987
2684	LOZANO CAMILO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	23-may.-1995
2685	LOZANO CAMPOS ORLANDO ENRIQUE		Desaparición Forzada	Uribe	Meta	22-feb.-1992
2686	LOZANO CLARIBEL		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	20-abr.-1998
2687	LOZANO DE NAVARRO TULIA	38.221.732	Desplazamiento Forzado	Ibagué	Tolima	25-jun.-2001

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2688	LOZANO FERNANDO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	9-jun.-1992
2689	LOZANO FRANCO LEONARDO	17.338.366	Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	2-jul.-1991
2690	LOZANO GONZÁLEZ EULOGIO		Ejecución Extrajudicial	Saravena	Arauca	2-jun.-1988
2691	LOZANO GONZÁLEZ IVÁN		Ejecución Extrajudicial	Saravena	Arauca	3-ene.-1994
2692	LOZANO GUILLÉN CARLOS ARTURO	14.203.144	Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	29-ene.-2003
2693	LOZANO GUTIÉRREZ ECDICSON YAMIT	93.445.467	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	1-ene.-2004
2694	LOZANO GUTIÉRREZ EDUARDO GOVANY		Ejecución Extrajudicial	Coyaima	Tolima	29-oct.-2001
2695	LOZANO HERRERA JOSÉ ISRAEL		Desaparición Forzada	San José Del Guaviare	Guaviare	11-jul.-1985
2696	LOZANO LOZANO JOSÉ ARTURO	17.709.817	Desplazamiento Forzado	Cartagena Del Chairá	Caquetá	15-ene.-1999
2697	LOZANO MARTÍNEZ SILVESTRE	7.731.267	Amenazas	Neiva	Huila	10-may.-2005
2698	LOZANO MEJÍA CRISTIAN FERLEY		Ejecución Extrajudicial	Florencia	Caquetá	1-nov.-1999
2699	LOZANO MONSALVE JOSÉ BERNARDO	8.331.002	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	15-abr.-1996
2700	LOZANO PÉREZ ALFONSO MIGUEL		Ejecución Extrajudicial	Puerto Nare	Antioquia	30-mar.-1987
2701	LOZANO PÉREZ CENERIS	32.210.127	Desplazamiento Forzado	Puerto Nare	Antioquia	1-nov.-1987
2702	LOZANO PORRAS EVANGELISTA		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	1-abr.-1996
2703	LOZANO PORRAS FERNANDO	71.252.034	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	19-jun.-1997
2704	LOZANO QUIROGA MANUEL FERNANDO		Desplazamiento Forzado	Ibagué	Tolima	28-feb.-2001
2705	LOZANO SÁNCHEZ EVENCIO	4.432.502	Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	26-ene.-2001

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2706	LOZANO SUÁREZ BLAS		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	26-feb.-1994
2707	LUCAS CARLOS AUGUSTO		Desaparición Forzada	Tarazá	Antioquia	21-sep.-1988
2708	LUCAS FABRA JOSE SEGUNDO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	5-jul.-1996
2709	LUCUARA ÁVILA RUSBELY	40.187.000	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	13-jun.-1999
2710	LUCUARA SIXTO ALFONSO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	28-feb.-1992
2711	LUGO AGUSTÍN ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	9-nov.-1996
2712	LUJÁN GÓMEZ MARCO TULIO		Ejecución Extrajudicial	Segovia	Antioquia	18-mar.-1990
2713	LUNA AGUIRRE NULVA FRANCE	40.393.382	Amenazas	El Castillo	Meta	1-oct.-1998
2714	LUNA ANDRÉS		Desaparición Forzada	Coyaima	Tolima	22-nov.-1985
2715	LUNA DUCUARA ADELINA	28.645.795	Ejecución Extrajudicial	Coyaima	Tolima	20-oct.-2001
2716	LUNA LUIS ARTURO		Ejecución Extrajudicial	Arauquita	Arauca	2-oct.-2002
2717	LUNA POLOCHE LUZ AURORA	28.646.903	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	10-ene.-2004
2718	MACHADO DURANGO MARÍA ERNESTINA		Desplazamiento Forzado	Carepa	Antioquia	19-feb.-1998
2719	MACHADO FAMIR		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	19-feb.-1996
2720	MACHADO JOSÉ JOAQUÍN		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	14-sep.-1997
2721	MACHADO LÓPEZ HUGO	18.446.454	Ejecución Extrajudicial	Paujil	Caquetá	11-jun.-2002
2722	MACHADO TÉLLEZ JAIME	5.857.384	Desplazamiento Forzado	Planadas	Tolima	16-sep.-1987
2723	MACÍAS ANDRADE BEATRÍZ	28.675.511	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	1-ago.-2004
2724	MACÍAS BORJA GUSTAVO ALONSO		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	27-nov.-1986
2725	MACÍAS OROZCO JEFFERSON ANDRÉS		Desaparición Forzada	El Castillo	Meta	1-ago.-2001
2726	MACÍAS ORTÍZ SECUNDINO	334.539	Ejecución Extrajudicial	Icononzo	Tolima	14-sep.-2005
2727	MADERO VERGEL IVÁN ANTONIO	91.431.743	Amenazas	Barrancabermeja	Santander	3-ene.-2001

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2728	MADRID JORGE		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	19-feb.-1996
2729	MADRID JOSÉ WALTER		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	19-abr.-1992
2730	MADRID MARTHA RUBIELA		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	18-sep.-1987
2731	MAESTRE SIMACA ISMAEL	19.610.798	Desplazamiento Forzado	Barranquilla	Atlántico	1-abr.-2004
2732	MAFLA RODRIGO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	8-nov.-1996
2733	MAHECHA CASTAÑEDA MARLEN	21.134.011	Desplazamiento Forzado	Vista Hermosa	Meta	17-jun.-2005
2734	MAHECHA ESCOBAR SILVANO	440.537	Desplazamiento Forzado	Lejanías	Meta	15-ene.-2002
2735	MAHECHA EUFRAGIO		Desaparición Forzada	Yacopí	Cundinamarca	8-may.-1996
2736	MAHECHA JOSÉ MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Yacopí	Cundinamarca	26-jun.-1986
2737	MAHECHA LUGO HÉCTOR JULIO		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	6-oct.-2002
2738	MAHECHA MARTÍNEZ ARMANDO	2.860.192	Falta al deber de Investigar Ejecución Extrajudicial	Útica	Cundinamarca	5-may.-1985
2739	MAHECHA MARTÍNEZ ARNULFO		Desplazamiento Forzado	Mesetas	Meta	10-dic.-2002
2740	MAHECHA MONTERO AURA MARÍA	40.355.491	Desplazamiento Forzado	Yacopí	Cundinamarca	5-sep.-2000
2741	MAIGUEL GAMERO REINALDO ALFONSO		Ejecución Extrajudicial	Santa Marta	Magdalena	14-feb.-1994
2742	MAJORÉ JESÚS		Desaparición Forzada	Murindó	Antioquia	28-may.-1998
2743	MALAMBO MORENO ALFONSO		Ejecución Extrajudicial	Coyaima	Tolima	2-jul.-1996
2744	MALAMBO OTAVO SILVANO	5.981.991	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	20-nov.-2003
2745	MALATESTA JULIÁN		Amenazas	Cali	Valle del Cauca	5-sep.-1989
2746	MALDONADO ELOY		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	3-feb.-1993
2747	MALDONADO PINILLA JAVIER YESID	5.933.448	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	7-ene.-2004
2748	MALDONADO RINCÓN HELIO		Ejecución Extrajudicial	Arauquita	Arauca	12-abr.-1993

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2749	MALES BOLAÑOS LUIS HERNANDO	2.517.740	Ejecución Extrajudicial	Pitalito	Huila	4-dic.-2003
2750	MALES BOLAÑOS MOISÉS		Ejecución Extrajudicial	Pitalito	Huila	6-jun.-2002
2751	MANCHOLA ROJAS CARLOS JOSÉ		Desaparición Forzada	Neiva	Huila	28-abr.-1988
2752	MANCILLA LADINO ENRIQUE	3.248.539	Desplazamiento Forzado	Lejanías	Meta	15-mar.-2003
2753	MANCILLA VILLAREAL ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Fortul	Arauca	30-jul.-2001
2754	MANCO CORREA ELIA DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	13-abr.-1994
2755	MANCO ÉDGAR DE JESÚS	8.412.120	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	11-abr.-1996
2756	MANCO FÉLIX ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	24-nov.-1997
2757	MANCO GALLEGO LUZ ARELIS		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	1-jun.-1997
2758	MANCO GARCÉS NUBIA ROSA	39.403.182	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	2-feb.-1998
2759	MANCO GERARDO ANTONIO		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	16-jul.-1996
2760	MANCO GRACIANO FREDDY DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	1-ene.-2004
2761	MANCO JAIRO ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	3-dic.-1995
2762	MANCO JOHN GILDER		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	16-oct.-1997
2763	MANCO LÓPEZ ESAÚ	3.460.188	Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	17-jun.-1996
2764	MANCO LUIS ADÁN		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	10-abr.-1998
2765	MANCO MUÑOZ RAMIRO		Desaparición Forzada	Dabeiba	Antioquia	12-ago.-2001
2766	MANCO OSORIO MARÍA TERESA	21.689.684	Desplazamiento Forzado	Dabeiba	Antioquia	30-jun.-2002
2767	MANCO ÚSUGA ELIÉCER DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	24-jul.-1997
2768	MANCO ÚSUGA WILSON JAIRO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	24-jul.-1997

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2769	MANCO ZAPATA CARLOS JOSÉ		Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	30-oct.-1996
2770	MANJARRÉS ORTÍZ JESÚS MARÍA	93.344.587	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	1-ene.-2003
2771	MANJARREZ JOSÉ FIDEL		Ejecución Extrajudicial	San José Del Guaviare	Guaviare	8-sep.-1987
2772	MANJARRÉZ LUIS DOMINGO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	11-nov.-1993
2773	MANOSALVA MARIBEL	60.317.731	Desplazamiento Forzado	Cúcuta	Norte De Santander	21-nov.-2003
2774	MANRIQUE CARVAJAL FERNANDO	12.258.511	Ejecución Extrajudicial	Algeciras	Huila	8-jul.-2001
2775	MANRIQUE OTÁLORA BELISARIO		Ejecución Extrajudicial	Algeciras	Huila	8-jul.-2001
2776	MARÍN AMAYA MARIO		Falta al deber de Investigar Ejecución Extrajudicial	Sabana De Torres	Santander	16-mar.-1985
2777	MARÍN BLANCA LIRIA		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	11-oct.-1996
2778	MARÍN CATAÑO JUAN DE DIOS		Amenazas	Sevilla	Valle del Cauca	15-jul.-1990
2779	MARÍN CIRO JORGE		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	18-mar.-1990
2780	MARÍN CRISANTO		Ejecución Extrajudicial	Uribe	Meta	21-feb.-1994
2781	MARÍN DE CHAVARRÍA ROSALBA	22.155.324	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	6-abr.-1996
2782	MARÍN DECNY		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	4-dic.-1995
2783	MARÍN DÍAZ LUIS ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Bucaramanga	Santander	10-jul.-1998
2784	MARÍN ESTEBAN		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	14-ago.-1986
2785	MARÍN GALVIS HAIMER	2.471.834	Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	5-dic.-2000
2786	MARÍN GALVIS HUBER		Ejecución Extrajudicial	Medellin	Antioquia	10-dic.-1996
2787	MARÍN GARCÍA JOHN JAIRO		Ejecución Extrajudicial	San Rafael	Antioquia	17-jun.-1988
2788	MARÍN GÓMEZ CLÍMACO	2.467.048	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	15-oct.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2789	MARÍN GÓMEZ MIGUEL ANTONIO	19.350.987	Desplazamiento Forzado	Villavicencio	Meta	1-ene.-1991
2790	MARÍN HERNÁNDEZ LEONOR	31.036.168	Ejecución Extrajudicial	El Dorado	Meta	28-nov.-2001
2791	MARÍN HINESTROZA JESÚS AMADO	8.337.245	Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	9-jul.-1992
2792	MARÍN JAIME		Desaparición Forzada	Mesetas	Meta	16-abr.-1993
2793	MARÍN JAVIER DE JESÚS		Falta al deber de Investigar Ejecución Extrajudicial	Puerto Berrío	Antioquia	16-jun.-1984
2794	MARÍN JOEL	495.842	Falta al deber de Investigar Amenazas	Mitú	Vaupés	15-may.-1985
2795	MARÍN JOSÉ ANÍBAL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	19-mar.-1990
2796	MARÍN JUAN		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	16-jun.-1993
2797	MARÍN LÓPEZ GABRIEL		Desplazamiento Forzado	Carepa	Antioquia	2-sep.-1996
2798	MARÍN MARÍN RODRIGO	1.326.164	Desplazamiento Forzado	Calamar	Guaviare	12-oct.-2005
2799	MARÍN RÍOS DIEGO FERNANDO	10.296.118	Amenazas	Popayán	Cauca	22-abr.-2004
2800	MARÍN SILVA ANA VERÓNICA	32.287.713	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	4-ago.-1995
2801	MARÍN TEJADA JESÚS MARÍA		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	1-sep.-1996
2802	MARÍN TORO JOHN FREDDY	17.649.990	Ejecución Extrajudicial	Curillo	Caquetá	18-abr.-2002
2803	MÁRMOL BENILDA MARÍA	63.462.998	Amenazas	Barrancabermeja	Santander	29-ene.-2001
2804	MÁRQUEZ GARCÍA ALBERTO	93.343.575	Ejecución Extrajudicial	Natagaima	Tolima	15-jul.-2003
2805	MÁRQUEZ JAIME		Desaparición Forzada	Turbo	Antioquia	5-ene.-1996
2806	MÁRQUEZ LIZARAZO RAMIRO		Desplazamiento Forzado	El Tarra	Norte De Santander	18-feb.-1999
2807	MARQUEZ MONSALVE LEANDRO	704.279	Desplazamiento Forzado	Puerto Nare	Antioquia	12-dic.-1986

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2808	MÁRQUEZ PATIO PEDRO NEL	79.518.738	Amenazas	Neiva	Huila	10-dic.-1999
2809	MÁRQUEZ PÉREZ JULIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	22-feb.-1993
2810	MÁRQUEZ REY HENRY		Ejecución Extrajudicial	Sabana De Torres	Santander	1-ene.-1998
2811	MÁRQUEZ RODRÍGUEZ FLOR MARÍA	37.545.657	Desplazamiento Forzado	Bucaramanga	Santander	1-ene.-2003
2812	MÁRQUEZ VANEGAS RODOLFO		Ejecución Extrajudicial	Magangué	Bolívar	16-ago.-1997
2813	MARRIAGA GABRIEL		Desaparición Forzada	Murindó	Antioquia	28-may.-1998
2814	MARRIAGA LANDERO NURIS JUDITH	22.908.122	Ejecución Extrajudicial	Carmen De Bolívar	Bolívar	7-abr.-1999
2815	MARROQUÍN DONATO MARIO		Ejecución Extrajudicial	Florencia	Caquetá	23-jun.-1990
2816	MARROQUÍN LEÓN LUIS GUILLERMO	70.052.684	Tentativa de Homicidio	Medellin	Antioquia	1-sep.-1987
2817	MARRUGO ARGUMEDO GUILLERMO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	13-may.-1995
2818	MARTÍNEZ ACEVEDO JORGE		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	22-ene.-1989
2819	MARTÍNEZ ADOLFO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	7-dic.-1993
2820	MARTÍNEZ AGÁMEZ ERENIO	71.930.133	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	1-mar.-1998
2821	MARTÍNEZ ALARCÓN JAVIER		Desplazamiento Forzado	Armero	Tolima	18-sep.-2002
2822	MARTÍNEZ ALEJANDRO		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
2823	MARTÍNEZ ALFREDO		Ejecución Extrajudicial	Villarrica	Tolima	26-feb.-1986
2824	MARTÍNEZ ALIRIO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	1-nov.-1993
2825	MARTÍNEZ ÁLVARO		Amenazas	Ibagué	Tolima	3-may.-2003
2826	MARTÍNEZ ANA MARINA		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
2827	MARTÍNEZ ANTENOR		Ejecución Extrajudicial	Lejanías	Meta	29-nov.-2004
2828	MARTÍNEZ ARIAS DANIEL		Ejecución Extrajudicial	Caucasia	Antioquia	27-mar.-1986

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2829	MARTÍNEZ ARRIETA MIGUEL ANTONIO	3.879.280	Ejecución Extrajudicial	Magangué	Bolívar	17-ago.-1997
2830	MARTÍNEZ BALLESTEROS ANA JULIA	27.948.609	Amenazas	Barrancabermeja	Santander	1-mar.-2001
2831	MARTÍNEZ BELLO LUIS EDUARDO	17.047.153	Falta al deber de Investigar Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	6-may.-1984
2832	MARTÍNEZ BERMINIIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	25-nov.-1993
2833	MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ NELSON ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Puerto Rico	Meta	3-nov.-2003
2834	MARTÍNEZ CARVAJAL MIGUEL ANTONIO	93.125.832	Desplazamiento Forzado	Espinal	Tolima	3-ene.-2004
2835	MARTÍNEZ CORTÉS JORGE WILLIAM	7.719.811	Desplazamiento Forzado	Neiva	Huila	29-nov.-2005
2836	MARTÍNEZ CUADROS EDDGARDO		NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA
2837	MARTÍNEZ CUENCA LUIS ALFONSO		Ejecución Extrajudicial	Cartagena Del Chairá	Caquetá	17-may.-2002
2838	MARTÍNEZ DAVID ORLANDO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	13-dic.-1989
2839	MARTÍNEZ DE SERRANO ENCARNACIÓN	20.558.749	Desplazamiento Forzado	Fusagasuga	Cundinamarca	29-jun.-2003
2840	MARTÍNEZ DIONISIO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	1-ene.-1994
2841	MARTÍNEZ DUARTE LUIS ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	28-jul.-1988
2842	MARTÍNEZ DURÁN DAVID	80.438.224	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	1-dic.-2002
2843	MARTÍNEZ ECHAVARRÍA FABIÁN ANTONIO		Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	29-abr.-1997
2844	MARTÍNEZ ECHAVARRÍA NANCY NEDY		Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	29-abr.-1997
2845	MARTÍNEZ ECHAVARRÍA RUBIELA ROSA		Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	10-mar.-1997
2846	MARTÍNEZ EDER		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	20-feb.-1996
2847	MARTÍNEZ EDWIN		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	20-feb.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2848	MARTÍNEZ ENRÍQUEZ GUSTAVO		Tentativa de Homicidio	Ibagué	Tolima	11-oct.-2001
2849	MARTÍNEZ ENRIQUEZ MARCO ANTONIO	19.213.883	Tentativa de Homicidio	Ibagué	Tolima	10-oct.-2001
2850	MARTÍNEZ ERENIO	71.930.133	Amenazas	Apartadó	Antioquia	20-mar.-1998
2851	MARTÍNEZ ESPINOZA FREDDY		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	29-mar.-1996
2852	MARTÍNEZ FERNÁNDEZ LUZ ELENA	21.346.589	Desplazamiento Forzado	Remedios	Antioquia	1-jul.-1997
2853	MARTÍNEZ FRANCISCO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	16-may.-1995
2854	MARTÍNEZ GÓMEZ EVELIO DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Puerto Nare	Antioquia	7-may.-1992
2855	MARTÍNEZ GRANADA CLOSTALDO	8.111.346	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	12-may.-1998
2856	MARTÍNEZ GUMERCINDO	4.927.819	Ejecución Extrajudicial	Puerto Rico	Caquetá	14-ago.-1987
2857	MARTÍNEZ HERNÁNDEZ LUZ ELENA		Desplazamiento Forzado	Remedios	Antioquia	1-jul.-1997
2858	MARTÍNEZ HOYOS CLODOMIRO		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	19-mar.-1997
2859	MARTÍNEZ INÉS YANETH		Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	29-abr.-1997
2860	MARTÍNEZ JIMÉNEZ ALBEIRO	10.566.541	Ejecución Extrajudicial	La Sierra	Cauca	5-feb.-1989
2861	MARTÍNEZ JORGE ELIÉCER		Ejecución Extrajudicial	La Sierra	Cauca	4-may.-1993
2862	MARTÍNEZ JOSE LEONARDO	14.188.528	Ejecución Extrajudicial	Ibagué	Tolima	25-may.-1986
2863	MARTÍNEZ JOSÉ REINALDO		Desplazamiento Forzado	Arauquita	Arauca	12-jul.-2003
2864	MARTÍNEZ JUAN DAVID		Desaparición Forzada	Mutatá	Antioquia	2-ago.-1996
2865	MARTÍNEZ JULIO CÉSAR		Desplazamiento Forzado	Sabana De Torres	Santander	20-feb.-2003
2866	MARTÍNEZ LEÓN DARÍO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	27-abr.-1992
2867	MARTÍNEZ LEONARDO		Amenazas	Madrid	Cundinamarca	31-ene.-1996
2868	MARTÍNEZ LIDIA	39.710.562	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	1-jul.-1998

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2869	MARTÍNEZ LÓPEZ LUIS EDUARDO		Desaparición Forzada	Tibú	Norte De Santander	28-jun.-1987
2870	MARTÍNEZ LUIS EDUARDO		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	29-oct.-1991
2871	MARTÍNEZ MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	11-abr.-1988
2872	MARTÍNEZ MARCOS		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	2-oct.-1987
2873	MARTÍNEZ MARISAÍ		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
2874	MARTÍNEZ MARTÍNEZ JOHN ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	15-feb.-2001
2875	MARTÍNEZ MARTÍNEZ FÉLIX ENRIQUE	17.292.155	Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	24-jun.-1995
2876	MARTÍNEZ MARTÍNEZ MANUEL ENRIQUE		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	10-abr.-1997
2877	MARTÍNEZ MENDEZ GUALBERTO	15.366.197	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	19-sep.-1995
2878	MARTÍNEZ MIGUEL		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	15-ene.-2001
2879	MARTÍNEZ MIGUEL ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Caucasia	Antioquia	27-mar.-1986
2880	MARTÍNEZ MIRYAM		Ejecución Extrajudicial	Puerto Gaitán	Meta	7-jul.-1998
2881	MARTÍNEZ MIRYAN DE JESÚS	26.256.445	Desplazamiento Forzado	Calamar	Guaviare	12-oct.-2005
2882	MARTÍNEZ MONTOYA JERÓNIMO		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	4-jun.-1996
2883	MARTÍNEZ MOYA ROBINSON		Desaparición Forzada	Riosucio	Chocó	20-dic.-1996
2884	MARTÍNEZ NARANJO JAIRO		Desaparición Forzada	Mariquita	Tolima	31-may.-1987
2885	MARTÍNEZ NARANJO LUIS ALBERTO	5.958.455	Desplazamiento Forzado	Mariquita	Tolima	7-jun.-1987
2886	MARTÍNEZ NAVARRETE ISABEL	41.662.644	Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	27-dic.-1988
2887	MARTÍNEZ ORLANDO		Tentativa de Homicidio	Bogotá	Bogotá D.C.	1-abr.-1988
2888	MARTÍNEZ OSPINA JOSÉ ELIÉCER		Ejecución Extrajudicial	Toluviejo	Sucre	28-ago.-1995

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2889	MARTÍNEZ PARRA GILMA LEONOR	40.245.101	Desplazamiento Forzado	Uribe	Meta	23-may.-2002
2890	MARTÍNEZ PARRADO NÉSTOR ALVARADO		Desaparición Forzada	Villavicencio	Meta	11-feb.-1993
2891	MARTÍNEZ PATIÑO MARISOL	40.276.809	Desplazamiento Forzado	Puerto Lleras	Meta	7-dic.-2004
2892	MARTÍNEZ PERALTA ANA ISABEL	40.276.144	Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	21-jul.-1996
2893	MARTÍNEZ PERDOMO JOSÉ DEL CARMEN		Ejecución Extrajudicial	Ortega	Tolima	1-jul.-1999
2894	MARTÍNEZ PERDOMO SANTIAGO		Tentativa de Homicidio	Ortega	Tolima	1-jul.-1999
2895	MARTÍNEZ PERDOMO TIBERIO		Ejecución Extrajudicial	Ortega	Tolima	1-jul.-1999
2896	MARTÍNEZ PÉREZ EDUARDO	6.881.715	Desplazamiento Forzado	Montería	Córdoba	3-may.-2003
2897	MARTÍNEZ PIZARRO JORGE LUIS		Tentativa de Homicidio	Chalan	Sucre	28-mar.-1996
2898	MARTÍNEZ POLOCHE ERINSON		Tentativa de Homicidio	Ortega	Tolima	1-jul.-1999
2899	MARTÍNEZ POSSO JOAQUÍN EMILIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	14-mar.-1993
2900	MARTÍNEZ RAMÍREZ JOSÉ BRAIBER	88.155.124	Amenazas	Pamplona	Norte De Santander	19-jun.-1999
2901	MARTÍNEZ RAMÍREZ MARCO AURELIO	5.935.869	Ejecución Extrajudicial	Icononzo	Tolima	3-abr.-2003
2902	MARTÍNEZ REINALDO		Desaparición Forzada	Antasales	Antioquia	25-nov.-1997
2903	MARTÍNEZ RIVERA DIANA CRISTINA		Desaparición Forzada	San José Del Guaviare	Guaviare	15-ene.-2003
2904	MARTÍNEZ RIVERA JESÚS	1.087.823	Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	14-sep.-1992
2905	MARTÍNEZ ROBAYO LUIS ERNESTO		Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	30-may.-2003
2906	MARTÍNEZ RODRÍGUEZ ISABEL CRISTINA	45.489.550	Desplazamiento Forzado	Cartagena	Bolívar	8-sep.-2005

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2907	MARTÍNEZ RODRÍGUEZ REMBERTO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	6-jun.-1996
2908	MARTÍNEZ SILVA FLOR DIVA	28.788.505	Ejecución Extrajudicial	Soacha	Cundinamarca	14-jun.-2006
2909	MARTÍNEZ URREGO LUIS OVIDIO		Desaparición Forzada	Vista Hermosa	Meta	1-sep.-2005
2910	MARTÍNEZ URREGO RAFAEL ARCÁNGEL		Desaparición Forzada	Vista Hermosa	Meta	1-sep.-2005
2911	MARTÍNEZ VALENTÍN		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	3-ene.-1996
2912	MARTÍNEZ VELÁSQUEZ ANDRÉS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	19-oct.-1994
2913	MARULANDA JOSÉ IVÁN	3.535.585	Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	26-dic.-1995
2914	MARULANDA RODRIGO		Ejecución Extrajudicial	Segovia	Antioquia	1-ago.-1997
2915	MARULANDA TRUJILLO GERMÁN		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	18-mar.-1990
2916	MARULANDA ZAPATA ALBEIRO ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Caldas	Antioquia	19-sep.-1986
2917	MARZÁN CALLE JORGE ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	22-oct.-1993
2918	MASTRACUSA CANO EDUARDO		Desaparición Forzada	Mahate	Bolívar	10-feb.-2003
2919	MATÍZ GONZÁLEZ GILBERTO	79.660.843	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	6-feb.-2003
2920	MATOMA ELPIDIO	2.347.873	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	1-mar.-2003
2921	MATOMA OYOLA ROMÁN	93.478.228	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	17-oct.-2006
2922	MATURANA JAMES		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	2-mar.-1996
2923	MAYA GUZMAN MARIA YAMIDES	39.297.931	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	1-feb.-2005
2924	MAYA RIVERA ALIRIO DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	14-feb.-1996
2925	MAYUSA DE CRUZ MARÍA DEL CARMEN	21.200.855	Amenazas	Soacha	Cundinamarca	1-dic.-2002

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2926	MAYUSA PRADA ALEXANDER	79.212.333	Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	9-dic.-2003
2927	MAYUSA PRADA CARMEN		Amenazas	Soacha	Cundinamarca	15-dic.-2002
2928	MAZO CORREA SALVADOR		Tentativa de Homicidio	El Castillo	Meta	3-jun.-1988
2929	MAZO DAVID		Desaparición Forzada	Apartadó	Antioquia	12-dic.-1994
2930	MAZO DUQUE ALIRIO		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	18-may.-1997
2931	MAZO JUAN		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	9-jul.-1996
2932	MAZO LEONEL ANTONIO	71.036.248	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	14-dic.-1998
2933	MAZO LUIS ALBERTO		Desaparición Forzada	Apartadó	Antioquia	12-dic.-1994
2934	MAZO MURILLO EMILIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	11-abr.-1988
2935	MEDELÍN MARCELIANO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	3-may.-1996
2936	MEDINA BONIFACIO	79.429.051	Desplazamiento Forzado	Villavicencio	Meta	29-ago.-1996
2937	MEDINA BORJA ELIÉCER	6.717.150	Ejecución Extrajudicial	Tervel	Huila	9-ene.-1990
2938	MEDINA CLAUDINA	25.259.702	Ejecución Extrajudicial	Popayán	Cauca	27-nov.-2001
2939	MEDINA CUESTA MIRYAM		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	1-dic.-1997
2940	MEDINA FABIO		Ejecución Extrajudicial	Calamar	Guaviare	7-dic.-2005
2941	MEDINA GARCÍA OLIMPO		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
2942	MEDINA GUERRA FABIO		Ejecución Extrajudicial	Calamar	Guaviare	15-may.-2006
2943	MEDINA HERNANDO		Amenazas	Planadas	Tolima	13-ago.-1997
2944	MEDINA MARIO FREDDY		Ejecución Extrajudicial	Unguía	Chocó	17-ago.-2001
2945	MEDINA ORLANDO		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	6-oct.-1991
2946	MEDINA VALENCIA DELIO		Ejecución Extrajudicial	Algeciras	Huila	30-ago.-1986
2947	MEDRANO BETANCOURT TEODORO MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Pueblo Nuevo	Córdoba	30-mar.-1990
2948	MEDRANO MARCELINO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	11-sep.-1996
2949	MEJÍA CARVAJAL JAIME		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	9-jul.-1995
2950	MEJÍA FRANCISCO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	20-mar.-1996
2951	MEJÍA LÓPEZ LUIS GIOVANI		Desaparición Forzada	Cali	Valle del Cauca	9-oct.-1987
2952	MEJIA MIRANDA CARLOS ALONSO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	2-ene.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2953	MEJÍA PEDROZA ELVIN JOSÉ	5.714.881	Ejecución Extrajudicial	Puerto Wilches	Santander	11-jul.-1999
2954	MEJÍA RAMIRO		Ejecución Extrajudicial	Becerril	Cesar	16-ago.-1991
2955	MEJIA ROSA		Ejecución Extrajudicial	Remedios	Antioquia	8-feb.-1997
2956	MEJÍA VELÁSQUEZ HÉCTOR JULIO		Ejecución Extrajudicial	Puerto Nare	Antioquia	16-feb.-1988
2957	MELÉNDEZ VÍCTOR		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	25-nov.-1993
2958	MELO CÓRDOBA PARMENIO RAMIRO		Tentativa de Homicidio	Florida	Valle del Cauca	20-feb.-1986
2959	MELO NIETO HUGO ALEJANDRO		Tentativa de Homicidio	Dolores	Tolima	11-sep.-2001
2960	MELÓN ROBLES JESÚS	17.546.914	Amenazas	Fortul	Arauca	14-mar.-2005
2961	MELÓN ROBLES WILSON NIXON		Amenazas	Fortul	Arauca	16-mar.-2005
2962	MENA FÉLIX ANTONIO		Desaparición Forzada	Mutatá	Antioquia	1-ene.-1996
2963	MENA MENDOZA JAVIER ANTONIO		Tentativa de Homicidio	Barrancabermeja	Santander	16-jul.-2002
2964	MENA RICAURTE		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	24-mar.-1991
2965	MENA RIVAS PLINIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	24-abr.-1993
2966	MÉNDEZ BARRIOS CRISTÓBAL		Ejecución Extrajudicial	San Juan De Arama	Meta	16-mar.-1991
2967	MÉNDEZ BARRIOS DIÓGENES		Ejecución Extrajudicial	San Juan De Arama	Meta	16-mar.-1991
2968	MÉNDEZ BARRIOS PEDRO		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	11-dic.-1991
2969	MÉNDEZ BUESAQUILLO BERTILDA	41.523.267	Desplazamiento Forzado	Bogotá	Bogotá D.C.	15-feb.-1987
2970	MÉNDEZ GUILLERMO	2.281.207	Ejecución Extrajudicial	Chaparral	Tolima	12-oct.-1987
2971	MÉNDEZ HERNÁNDEZ JOHN JAIRO		Ejecución Extrajudicial	Mapiripán	Meta	4-may.-1998
2972	MÉNDEZ LUCENY	40.265.528	Desplazamiento Forzado	Lejanías	Meta	29-jun.-2003
2973	MÉNDEZ LUIS		Tentativa de Homicidio	El Castillo	Meta	20-ene.-1995
2974	MÉNDEZ PEDRO LUIS		Tentativa de Homicidio	Chaparral	Tolima	3-sep.-1987

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2975	MÉNDEZ TIQUE JOSÉ REINEL		Desaparición Forzada	Soacha	Cundinamarca	7-feb.-2004
2976	MÉNDEZ VÉLEZ ANCIZAR		Ejecución Extrajudicial	Natagaima	Tolima	15-ago.-2000
2977	MÉNDEZ VÉLEZ JESÚS ESNEDA		Desplazamiento Forzado	Ataco	Tolima	15-ago.-2000
2978	MENDOZA BARRIOS ALFONSO MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	11-jun.-1996
2979	MENDOZA COLLAZOS SANTANDER		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	6-oct.-1996
2980	MENDOZA JOSÉ WILLIAM	12.166.421	Desplazamiento Forzado	Pitalito	Huila	2-feb.-2000
2981	MENDOZA MANJARRÉS LUIS JOSÉ	12.723.673	Ejecución Extrajudicial	Valledupar	Cesar	22-oct.-2001
2982	MENDOZA ÓMAR	14.276.233	Ejecución Extrajudicial	Coyaima	Tolima	16-ago.-1999
2983	MENDOZA ORTEGA NIDIA LUZ		Ejecución Extrajudicial	El Bagre	Antioquia	1-abr.-1987
2984	MENDOZA ORTÍZ GRACILIANO		Ejecución Extrajudicial	Florencia	Caquetá	febrero-00
2985	MENDOZA REYES JORGE		Ejecución Extrajudicial	San Juan De Arama	Meta	4-oct.-2002
2986	MENDOZA RUBIO ISIDRO		Ejecución Extrajudicial	Mapiripán	Meta	23-nov.-1987
2987	MENDOZA WALTER		Desaparición Forzada	Murindó	Antioquia	28-may.-1998
2988	MENESES ALFONSO		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	1-nov.-1988
2989	MENESES MARTÍNEZ FABIO		Ejecución Extrajudicial	Ortega	Tolima	1-jul.-1999
2990	MENESES MORA BLADIMIRO		Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	1-nov.-2003
2991	MENESES RAFAEL		Tentativa de Homicidio	Florida	Valle del Cauca	29-jun.-1996
2992	MENESES REYES OLGA		Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	1-ene.-1986
2993	MENESES RODRIGUEZ JOSÉ MARIA	71.629.190	Desplazamiento Forzado	Medellin	Antioquia	15-abr.-1995
2994	MENESES SEGUNDO		Ejecución Extrajudicial	Pitalito	Huila	8-dic.-1989
2995	MERA LUIS FIDEL	4.645.532	Amenazas	Caldono	Cauca	1-may.-1999
2996	MERCADO ALBEIRO JOSÉ		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
2997	MERCADO CASARRUBIA ALEXANDER		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
2998	MERCADO CASARRUBIA LIBARDO ANTONIO		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
2999	MERCADO JOSÉ JUAQUIN		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	2-feb.-1989
3000	MERCADO TORRES JAIDER		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	25-ene.-1995
3001	MERCHÁN CÁRDENAS JOSÉ		Desaparición Forzada	El Castillo	Meta	5-feb.-1990
3002	MERCHÁN LONDOÑO HERMINSUL		Ejecución Extrajudicial	Tuluá	Valle del Cauca	25-feb.-1989
3003	MERCHÁN MORENO JOSE MILLÁN		Desplazamiento Forzado	Viotá	Cundinamarca	29-mar.-2003
3004	MESA ROBERTO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	18-jul.-1996
3005	MESTIZO APOLINAR ANTONIO		Desaparición Forzada	Jamundí	Valle del Cauca	1-dic.-1985
3006	MEZA ÁLVAREZ BEATRÍZ ZORAIDA		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	4-oct.-2002
3007	MEZA CORTÉZ JAIME	91.244.829	Desplazamiento Forzado	Yondó	Antioquia	5-jul.-2002
3008	MEZA DE FLÓREZ HERMILDA		Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	12-feb.-1998
3009	MEZA GARCÍA GUILLERMO ANTONIO	7.442.738	Ejecución Extrajudicial	Remedios	Antioquia	10-oct.-1990
3010	MEZA GUZMÁN DAMARIS	22.943.327	Desplazamiento Forzado	Magangué	Bolívar	16-ago.-1997
3011	MEZA SEPÚLVEDA RAMÓN ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Barranquilla	Atlántico	9-dic.-1988
3012	MICANO TARQUINO LUIS HERNANDO		Ejecución Extrajudicial	Viotá	Cundinamarca	31-mar.-2003
3013	MILÁN CÁRDENAS MARCO FIDEL		Ejecución Extrajudicial	San Vicente De Chucurí	Santander	6-feb.-1988
3014	MILANÉS HERNÁNDEZ JORGE LUIS		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	31-jul.-1996
3015	MINA RENTERÍA RÉGULO		Desaparición Forzada	Murindó	Antioquia	13-dic.-1997
3016	MIRA REINALDO		Amenazas	Vista Hermosa	Meta	28-oct.-1991

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3017	MIRANDA ÁLVARO		Ejecución Extrajudicial	Nechí	Antioquia	15-ene.-1987
3018	MIRANDA CHORNOS ALFONSO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	21-oct.-1996
3019	MIRANDA CORREA JUAN		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	27-sep.-1996
3020	MIRAVAL GUERRERO		Desplazamiento Forzado	Valledupar	Cesar	1-ago.-2001
3021	MISAS FÉLIX		Ejecución Extrajudicial	Tierra Alta	Córdoba	27-nov.-1997
3022	MOGINE DEICY		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	5-mar.-1993
3023	MOGOLLÓN JOSÉ DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	30-ago.-1992
3024	MOLANO CARLOS		Desaparición Forzada	Villavicencio	Meta	1-mar.-1998
3025	MOLANO CESÁREO		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	19-dic.-1991
3026	MOLANO FERNÁNDEZ MOHEMÍ	152.087.403	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	9-abr.-2003
3027	MOLANO NORIEGA SIMÓN	91.249.958	Desaparición Forzada	Lebrija	Santander	1-ene.-1985
3028	MOLANO VIDAL		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	2-nov.-1991
3029	MOLINA ANAYA PEDRO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	21-ago.-1996
3030	MOLINA BETANCOURT RIGOBERTO	334.472	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	10-sep.-2004
3031	MOLINA CORREA ISMAEL ÁNGEL	8.420.422	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	29-ene.-1990
3032	MOLINA GALINDO AMPARO JULIA		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
3033	MOLINA GEOVANNY		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	19-jul.-2004
3034	MOLINA HERNÁNDEZ ALBA SOFÍA		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	2-jul.-1996
3035	MOLINA JAIME		Ejecución Extrajudicial	Puerto López	Meta	20-ago.-1989
3036	MOLINA JOHN FREDDY		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	6-dic.-1995
3037	MOLINA JOSÉ		Falta al deber de Investigar Ejecución Extrajudicial	Popayán	Cauca	3-feb.-1985
3038	MOLINA MARTÍNEZ MANUEL JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Pradera	Valle del Cauca	21-jun.-1985

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3039	MOLINA MÉNDEZ ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Zipaquirá	Cundinamarca	21-sep.-1992
3040	MOLINA MIRANDA JOSÉ DARÍO	4.435.499	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	30-may.-1996
3041	MOLINA ROJAS JOSÉ ÓMAR		Ejecución Extrajudicial	Puerto López	Meta	26-jun.-1988
3042	MOLINA SUSA GUSTAVO		Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	1-nov.-2003
3043	MOLINA YESID		Ejecución Extrajudicial	Puerto López	Meta	30-ago.-1989
3044	MONÁ HUMBERTO DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	16-nov.-1993
3045	MONÁ LUZ MARINA		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	24-feb.-1997
3046	MONCADA BRITO HUMBERTO		Desaparición Forzada	Neiva	Huila	6-jun.-1993
3047	MONCADA MEDINA GERARDO		Ejecución Extrajudicial	Valdivia	Antioquia	17-dic.-1989
3048	MONCALEANO CASTRO ÓMAR		Desaparición Forzada	Natagaima	Tolima	17-may.-2001
3049	MONDRAGÓN DELGADO WALTER	4.736.819	Amenazas	Popayán	Cauca	1-ene.-1988
3050	MONGUÍ IBARRA JUAN MANUEL	97.610.377	Desplazamiento Forzado	Miraflores	Guaviare	1-abr.-2005
3051	MONGUÍ RAFAEL		Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	7-mar.-1988
3052	MONJE BECERRA GONZALO	4.956.751	Ejecución Extrajudicial	La Montañita	Caquetá	8-sep.-1998
3053	MONROY LUZ MARGOTH	30.078.561	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	15-dic.-1997
3054	MONROY MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	28-ago.-1988
3055	MONROY PEDRO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	16-mar.-1996
3056	MONROY RICAURTE	2.681.306	Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	26-nov.-1997
3057	MONSALVE CARVAJAL JESÚS ANTONIO	6.555.744	Desplazamiento Forzado	Calamar	Guaviare	25-oct.-2003
3058	MONSALVE JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Yacopí	Cundinamarca	1-dic.-1985
3059	MONSALVE MESA JESÚS EMILIO		Ejecución Extrajudicial	Puerto Nare	Antioquia	27-ene.-1988

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3060	MONSALVE RAMÍRESZ RAÚL ANTONIO		Desaparición Forzada	Turbo	Antioquia	26-jun.-1996
3061	MONSALVE SUÁREZ ISMAEL	96.167.192	Ejecución Extrajudicial	Arauquita	Arauca	2-sep.-2006
3062	MONTALVO CASTELLANOS DARÍO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	2-may.-1996
3063	MONTALVO JULIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	23-nov.-1993
3064	MONTAÑÉZ ADELMO		Amenazas	Pasca	Cundinamarca	1-ene.-1994
3065	MONTAÑÉZ MUÑÓZ ORCENY	51.706.932	Desplazamiento Forzado	Bogotá	Bogotá D.C.	27-jun.-1987
3066	MONTAÑO GARCÍA FABIOLA DEL SOCORRO	31.232.616	Amenazas	Cali	Valle del Cauca	15-mar.-1988
3067	MONTAÑO MANUEL ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	15-nov.-1993
3068	MONTAÑO PACHÓN MIGUEL ARTURO		Desaparición Forzada	San Juan De Arama	Meta	25-feb.-1993
3069	MONTE ALPINIANO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	2-oct.-1996
3070	MONTE QUINTANA ARGELIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	17-may.-1992
3071	MONTEALEGRE ISAAC		Desplazamiento Forzado	Planadas	Tolima	20-jun.-1987
3072	MONTENEGRO FULGENCIO ORLANDO		Desplazamiento Forzado	El Tambo	Cauca	8-jul.-1994
3073	MONTERO DE MAHECHA BEATRÍZ	21.080.328	Desplazamiento Forzado	Lejanías	Meta	1-ene.-2004
3074	MONTERROSA DÍAZ ERICK BLADIMIR		Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	11-feb.-2006
3075	MONTERROSA TOMÁS		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	7-feb.-2001
3076	MONTES GIL HÉCTOR	3.281.444	Desplazamiento Forzado	El Tambo	Cauca	15-dic.-1992
3077	MONTES MARTÍNEZ ÁLVARO ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	30-may.-1995
3078	MONTIEL MENESES JOSÉ IVÁN		Ejecución Extrajudicial	Coyaima	Tolima	10-oct.-2003

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3079	MONTIEL RUÍZ JOSÉ OTILIO	17.624.438	Desplazamiento Forzado	Curillo	Caquetá	1-ene.-2004
3080	MONTIEL TAFUR JOSÉ VILMAR	5.970.296	Desplazamiento Forzado	Ortega	Tolima	1-sep.-2001
3081	MONTILLA DE GUERRERO LILIA		Amenazas	Villarrica	Tolima	2-jul.-1987
3082	MONTILLA ERNESTO		Ejecución Extrajudicial	Algeciras	Huila	9-ene.-1994
3083	MONTILLA FLOR EDITH		Amenazas	Villarrica	Tolima	16-abr.-1987
3084	MONTILLA GONZÁLEZ ÉDGAR	12.963.928	Desplazamiento Forzado	Pasto	Nariño	31-mar.-2003
3085	MONTILLA HENRY		Amenazas	Villarrica	Tolima	14-feb.-1987
3086	MONTILLA LÓPEZ MARÍA LIGIA	28.787.720	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	20-feb.-2006
3087	MONTILLA MARINA		Amenazas	Villarrica	Tolima	16-abr.-1987
3088	MONTILLA MONROY GUSTAVO		Ejecución Extrajudicial	Lejanías	Meta	29-nov.-2004
3089	MONTILLA MONROY HERMINDA	21.117.567	Amenazas	Viotá	Cundinamarca	23-abr.-2003
3090	MONTILLA MONROY JESÚS MARÍA	17.350.483	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	10-ene.-2002
3091	MONTILLA OJEDA JOSÉ FRANCISCO		Ejecución Extrajudicial	Ataco	Tolima	7-may.-1989
3092	MONTOYA ALCARAZ JESÚS EMILIO	613.267	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	15-abr.-2000
3093	MONTOYA ÁNGEL WILLIAM		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	21-ago.-1995
3094	MONTOYA CEBALLOS MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	7-ene.-1997
3095	MONTOYA CONSUELO DEL SOCORRO		Desplazamiento Forzado	Carepa	Antioquia	10-jun.-1997
3096	MONTOYA CÓRDOBA CRISTÓBAL		Ejecución Extrajudicial	Unguía	Chocó	23-mar.-1987
3097	MONTOYA DELGADO URIEL		Tentativa de Homicidio	Rovira	Tolima	27-sep.-1987

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3098	MONTOYA FRANCISCO JAVIER		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	4-jul.-1998
3099	MONTOYA MIGUEL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	21-abr.-1997
3100	MONTOYA MIGUEL ÁNGEL		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	22-nov.-1986
3101	MONTOYA NELSON DE JESÚS		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	10-oct.-1996
3102	MONTOYA ÓSCAR		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	21-feb.-1988
3103	MONTOYA OSIEL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	12-abr.-2002
3104	MONTOYA OSPINA JESÚS ANTONIO	14.997.268	Ejecución Extrajudicial	Cali	Valle del Cauca	14-dic.-1997
3105	MONTOYA PEDRO	8.411.880	Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	26-sep.-1997
3106	MONTOYA PEDRO IGNACIO		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	2-abr.-1992
3107	MONTOYA PEDRO JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	12-oct.-1997
3108	MONTOYA RAMÍREZ EDITH MARÍA		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1997
3109	MONTOYA RUEDA EDWIN		Desplazamiento Forzado	Carepa	Antioquia	1-oct.-1996
3110	MONTOYA UMERLY		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	24-feb.-1990
3111	MONZÓN GUILLÍN PETRONA	22.164.740	Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	12-feb.-1996
3112	MORA ALFONSO		Amenazas	Fusagasuga	Cundinamarca	1-nov.-2005
3113	MORA ANTONIO		Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	7-dic.-2000
3114	MORA CALDERÓN DAGOBERTO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	12-abr.-1986
3115	MORA ELÍAS		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	22-sep.-1996
3116	MORA FLÓREZ ANDRÉS MIGUEL		Tentativa de Homicidio	Barrancabermeja	Santander	8-jul.-1992
3117	MORA HEINER LUIS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	5-abr.-1996
3118	MORA HUMBERTO ENRIQUE	19.286.401	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	20-abr.-2001
3119	MORA JOSÉ ANANÍAS		Desaparición Forzada	Viotá	Cundinamarca	6-mar.-2003
3120	MORA MONCALEANO JENNER ALFONSO	79.576.873	Ejecución Extrajudicial	Mosquera	Cundinamarca	7-sep.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3121	MORA MORA YOLIMAR	68.290.120	Desplazamiento Forzado	Saravena	Arauca	9-mar.-2004
3122	MORA RAMÍREZ ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Lejanías	Meta	2-may.-1991
3123	MORA RIVERA RAMIRO HERNANDO	11.310.743	Desplazamiento Forzado	Venecia	Cundinamarca	11-sep.-2003
3124	MORA ROLÓN MARCO ANTONIO	8.828.916	Tentativa de Homicidio	Bucaramanga	Santander	1-ene.-2002
3125	MORA SANABRIA YURI LORENA	1.062.230.237	Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	10-may.-2006
3126	MORA SÁNCHEZ ARNULFO	458.144	Amenazas	Viotá	Cundinamarca	1-ago.-2003
3127	MORA SERNA JOSÉ ANTONIO	79.650.297	Desplazamiento Forzado	Mesetas	Meta	2-oct.-2002
3128	MORA YESID		Desaparición Forzada	El Castillo	Meta	1-mar.-1988
3129	MORALES AGUIRRE LUIS ALBERTO		Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	23-abr.-2003
3130	MORALES ALBERTO		Tentativa de Homicidio	El Castillo	Meta	2-oct.-1987
3131	MORALES ÁLVAREZ FLORIÁN		Ejecución Extrajudicial	Acacías	Meta	12-dic.-1992
3132	MORALES BAUDELINO	14.204.627	Ejecución Extrajudicial	Chaparral	Tolima	19-jul.-2002
3133	MORALES BELTRÁN ÁLVARO		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	20-feb.-1989
3134	MORALES CARLOS		Desaparición Forzada	Calamar	Guaviare	21-ene.-1988
3135	MORALES CHUQUEN NÉSTOR HUMBERTO	11.381.009	Amenazas	Fusagasuga	Cundinamarca	1-feb.-1989
3136	MORALES CISERÓN		Falta al deber de Investigar Amenazas	Pasca	Cundinamarca	1-ene.-1985
3137	MORALES DÍAZ ANA LUCÍA	21.197.626	Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	24-feb.-1994
3138	MORALES GARCÍA LUIS ALFREDO	15.922.839	Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	1-oct.-2002
3139	MORALES GARZÓN ALFONSO		Ejecución Extrajudicial	San Bernardo	Cundinamarca	26-nov.-1989
3140	MORALES GÓMEZ EIWSENOVER		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	18-abr.-1997
3141	MORALES GÓMEZ ENGER		Ejecución Extrajudicial	El Doncello	Caquetá	11-dic.-2004

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3142	MORALES GÓMEZ ERLEY		Desplazamiento Forzado	Tame	Arauca	15-abr.-2002
3143	MORALES GÓMEZ GLADYS	52.277.564	Desplazamiento Forzado	Villavicencio	Meta	1-ene.-2006
3144	MORALES GONZÁLEZ ÉDGAR	5.935.243	Ejecución Extrajudicial	Icononzo	Tolima	4-jun.-2004
3145	MORALES GREGORIO		Amenazas	Purificación	Tolima	9-jul.-1987
3146	MORALES HERNÁNDEZ MARILYN	63.462.169	Amenazas	Barrancabermeja	Santander	24-feb.-2001
3147	MORALES HOYOS JADER EMILIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	13-abr.-1996
3148	MORALES ISRAEL		Amenazas	San Bernardo	Cundinamarca	28-nov.-2005
3149	MORALES LÓPEZ BENEDICTO JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	14-may.-1995
3150	MORALES MALENIO		Desaparición Forzada	Dabeiba	Antioquia	20-jul.-1997
3151	MORALES MANUEL ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	16-may.-1992
3152	MORALES MEJÍA ÁLVARO DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Anserma	Caldas	31-ene.-1998
3153	MORALES MORENO HERNÁN		Desplazamiento Forzado	Pasca	Cundinamarca	1-ene.-2004
3154	MORALES MORENO NOHORA BETTY	20.823.243	Amenazas	Fusagasuga	Cundinamarca	15-mar.-2001
3155	MORALES NUBIA MARÍA		Amenazas	Yumbo	Valle del Cauca	1-ago.-2002
3156	MORALES REYES MARCO TULIO		Desaparición Forzada	Villavicencio	Meta	12-nov.-1989
3157	MORALES RINCÓN JOSÉ ALBERTO		Desplazamiento Forzado	San Juan De Arama	Meta	30-ene.-2003
3158	MORALES RODRÍGUEZ ROGELIO	7.392.392	Desplazamiento Forzado	San Juan De Arama	Meta	30-ene.-2004
3159	MORALES ROJAS JOSÉ LIZARDO	1.650.614	Ejecución Extrajudicial	La Montañita	Caquetá	8-ene.-1987
3160	MORALES SALAZAR JUAN MANUEL		Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	1-nov.-2003

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3161	MORALES SANDOVAL DIANA PATRICIA		Ejecución Extrajudicial	Colosó	Sucre	5-oct.-1988
3162	MORALES VALDERRAMA ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	3-feb.-1992
3163	MORALES VALLEJO SILDANO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	13-abr.-1988
3164	MORÉ BARÓN LÁZARO RAFAEL	91.219.861	Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	2-mar.-2001
3165	MORELO NÚÑEZ JOSÉ FRANCISCO	15.616.144	Tentativa de Homicidio	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1997
3166	MORELO NUÑEZ OSWALDO	15.615.348	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	20-jul.-1993
3167	MORELO YOMAR		Ejecución Extrajudicial	Murindó	Antioquia	28-may.-1998
3168	MORENO ALEXANDER		Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	7-dic.-2000
3169	MORENO ALONSO		Amenazas	Cali	Valle del Cauca	6-sep.-1989
3170	MORENO ANA MILENA	64.744.109	Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
3171	MORENO ARIAS MARLENY	43.775.680	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	19-jul.-1997
3172	MORENO ARTURO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	9-mar.-1995
3173	MORENO BOLAÑOS ÓSCAR ALBERTO		Tentativa de Homicidio	Santander De Quilichao	Cauca	1-nov.-1987
3174	MORENO BORDILLO ERNESTO		Tentativa de Homicidio	El Castillo	Meta	4-dic.-1986
3175	MORENO BUSTOS LUIS EDUARDO		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	17-jun.-1998
3176	MORENO CLAUDIA PATRICIA		Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	11-oct.-1999
3177	MORENO CÓRDOBA MISAEL		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	12-sep.-1995
3178	MORENO DÍAZ CARLOS ARTURO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	7-jun.-1995
3179	MORENO DURANGO ANA ROMELIA	32.525.004	Amenazas	Chigorodó	Antioquia	1-ene.-1996
3180	MORENO DURANGO ISABEL	32.287.258	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	17-jul.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3181	MORENO DURANGO MARÍA DE JESÚS	30.078.394	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	11-oct.-1999
3182	MORENO EDILMA		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	19-oct.-1990
3183	MORENO FABIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	22-oct.-1996
3184	MORENO FUENTES FLORA		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
3185	MORENO GILBERTO		Ejecución Extrajudicial	Acandí	Chocó	1-nov.-1995
3186	MORENO GIRALDO ANA GLADYS	39.407.644	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	5-may.-1997
3187	MORENO GORDILLO ERNESTO		Tentativa de Homicidio	Bogotá	Bogotá D.C.	17-nov.-2005
3188	MORENO GRACIANO FRANCISCO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	17-nov.-1991
3189	MORENO GUEVARA HÉCTOR EMILIO	91.428.334	Ejecución Extrajudicial	Yondó	Antioquia	7-feb.-1991
3190	MORENO HÉCTOR EMIRO		Ejecución Extrajudicial	Yondó	Antioquia	18-mar.-2005
3191	MORENO HERNÁN DARÍO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	7-feb.-1996
3192	MORENO IBAGUÉ AYDEÉ	40.393.021	Desplazamiento Forzado	Villavicencio	Meta	24-feb.-1994
3193	MORENO IBAGUÉ ÓMAR	17.215.151	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	1-ene.-2003
3194	MORENO JESÚS		Desaparición Forzada	Calamar	Guaviare	21-ene.-1988
3195	MORENO JOSÉ ISIDRO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	10-abr.-1996
3196	MORENO JOSÉ MARIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	26-abr.-1992
3197	MORENO JOSÉ REUTILIO		Ejecución Extrajudicial	San Juan De Arama	Meta	8-nov.-1989
3198	MORENO JOSÉ UBERTINO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	10-abr.-1996
3199	MORENO JUAN		Amenazas	Rovira	Tolima	23-ago.-1997
3200	MORENO JULIO		Amenazas	Cali	Valle del Cauca	1-ene.-1987
3201	MORENO LAUREANO NARCISO	6.372.946	Desplazamiento Forzado	Calamar	Guaviare	1-ene.-2004
3202	MORENO MANUEL CECILIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	18-nov.-1993
3203	MORENO MARCOS		Ejecución Extrajudicial	San Juan De Arama	Meta	28-feb.-1994
3204	MORENO MARÍA GLADYS	21.126.257	Amenazas	Viotá	Cundinamarca	29-mar.-2005

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3205	MORENO MARÍN EMIR		Desplazamiento Forzado	Cartagena Del Chairá	Caquetá	1-mar.-2002
3206	MORENO MEDINA SILVIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	8-abr.-1992
3207	MORENO MORENO ARQUÍMEDES		Ejecución Extrajudicial	Mosquera	Cundinamarca	7-sep.-1996
3208	MORENO MORENO ÉDGAR EDUARDO	79.332.382	Ejecución Extrajudicial	El Dorado	Meta	13-ene.-1999
3209	MORENO NELSON		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	17-ago.-1996
3210	MORENO NÚÑEZ JOSÉ FRANCISCO		Amenazas	Apartadó	Antioquia	1-sep.-1996
3211	MORENO OSCAR		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	4-feb.-1998
3212	MORENO OSORNO EVERT		Desaparición Forzada	El Retorno	Guaviare	1-jul.-2003
3213	MORENO PASTOR		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	8-may.-2002
3214	MORENO PENAGOS MARGARITA	26.616.736	Amenazas	Florencia	Caquetá	4-jul.-1987
3215	MORENO POTES ATILANO		Ejecución Extrajudicial	Calamar	Guaviare	15-jun.-2002
3216	MORENO POTES ECILDA	31.832.850	Desplazamiento Forzado	Calamar	Guaviare	26-jun.-2005
3217	MORENO POTES NILSON		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	17-sep.-1996
3218	MORENO RODRÍGUEZ LUIS ERNEY	7.819.624	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	28-ago.-1998
3219	MORENO ROMERO JESÚS ANTONIO	176.442	Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	22-dic.-1996
3220	MORENO RUÍZ PEDRO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	2-feb.-2002
3221	MORENO SALAS ELKIN DE JESÚS	3.667.226	Ejecución Extrajudicial	Remedios	Antioquia	7-feb.-1988
3222	MORENO SÁNCHEZ CARLOS ALFREDO	71.946.570	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	1-may.-1997
3223	MORENO SANTOS LUIS ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	22-mar.-1989
3224	MORENO VANEGAS MARCO OCTAVIO	347.942	Desplazamiento Forzado	Cabrera	Cundinamarca	1-dic.-2003
3225	MORENO VELÁSQUEZ WILMAR		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	4-sep.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3226	MORENO ZAPATA MANUEL ANTONIO	17.151.783	Amenazas	Cartagena Del Chairá	Caquetá	7-sep.-2003
3227	MOSCOSO ESCOBAR ÓSCAR		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	31-mar.-1987
3228	MOSCOTE SUÁREZ JOEL EVANGELISTA	77.024.724	Tentativa de Homicidio	Becerril	Cesar	16-ago.-1991
3229	MOSQUERA ADALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	19-ago.-1987
3230	MOSQUERA ANA JULIA		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
3231	MOSQUERA ARLEY		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	17-feb.-1988
3232	MOSQUERA CÉSAR		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	22-oct.-1996
3233	MOSQUERA CIPRIANO CORNELIO		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	3-ene.-1997
3234	MOSQUERA DE YAYA TERESA		Desplazamiento Forzado	Villavicencio	Meta	15-sep.-1995
3235	MOSQUERA DOMINGO		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
3236	MOSQUERA EMIRO		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	5-ene.-1997
3237	MOSQUERA EUGENIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	20-nov.-1993
3238	MOSQUERA GARCÍA WILLIAM		Ejecución Extrajudicial	Fusagasuga	Cundinamarca	27-ago.-1998
3239	MOSQUERA GÓMEZ LUIS DEMETRIO		Ejecución Extrajudicial	Quibdó	Chocó	26-oct.-1996
3240	MOSQUERA GUERRERO FULTON		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	6-sep.-1987
3241	MOSQUERA HÉCTOR		Desaparición Forzada	Turbo	Antioquia	15-ago.-1996
3242	MOSQUERA HINESTROZA ROSALÍA		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
3243	MOSQUERA IBARGÜEN ORLANDO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	4-nov.-1996
3244	MOSQUERA JOSÉ ÁNGEL	91.422.233	Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	26-sep.-2000
3245	MOSQUERA JOSEFA		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
3246	MOSQUERA LENIN EDUARDO	86.080.830	Desplazamiento Forzado	Uribe	Meta	1-nov.-2001

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3247	MOSQUERA LUIS AMADO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	26-may.-1996
3248	MOSQUERA MARÍA CLEOTILDE	66.784.820	Desplazamiento Forzado	Popayán	Cauca	1-ene.-2000
3249	MOSQUERA MARÍA JACINTA		Amenazas	Cacarica	Chocó	27-feb.-1997
3250	MOSQUERA MENA ANSELMO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	26-abr.-1996
3251	MOSQUERA MOSQUERA LUIS EMILIO		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	18-oct.-1996
3252	MOSQUERA MOSQUERA PEDRO LUIS		Ejecución Extrajudicial	Arauca	Arauca	25-jul.-2002
3253	MOSQUERA NEFTALÍ		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	24-jun.-1994
3254	MOSQUERA OREJUELA ARCINDO		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
3255	MOSQUERA PALACIOS PEDRO ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	15-oct.-1996
3256	MOSQUERA PALOMEQUE HERMINIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	1-feb.-1997
3257	MOSQUERA ROJAS RINO ABEL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	18-abr.-1992
3258	MOSQUERA WALTER		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	20-nov.-1993
3259	MOTTA QUINTERO HUMBERTO	12.232.380	Tentativa de Homicidio	Palestina	Huila	24-ago.-1986
3260	MOTTA QUINTERO JUAN JOSÉ	12.230.358	Desplazamiento Forzado	Palestina	Huila	12-jun.-1986
3261	MOYA HERNÁNDEZ RAFAEL	17.285.561	Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	29-oct.-1991
3262	MOYA SANABRIA GREGORIO		Desplazamiento Forzado	Mesetas	Meta	29-oct.-1991
3263	MOYANO JOSÉ LEONÍDAS		Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	1-nov.-2003
3264	MOYORAL CALA ISMAEL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	30-ago.-1995
3265	MOZO ANDRÉS		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	1-sep.-1989
3266	MUNAR ADALGIZA		Tentativa de Homicidio	Chaparral	Tolima	9-oct.-1989

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3267	MUNAR MUNAR FRANCISCO ANTONIO	19.387.500	Ejecución Extrajudicial	Isnos	Huila	28-nov.-2002
3268	MÚNERA RICARDO		Tentativa de Homicidio	Apartadó	Antioquia	11-dic.-1994
3269	MUNEVAR BARRIENTOS CARLOS		Desaparición Forzada	Bogotá	Bogotá D.C.	27-feb.-1992
3270	MUÑÓZ BETANCOURT BLADIMIR		Desaparición Forzada	Bucaramanga	Santander	16-nov.-2001
3271	MUÑÓZ BRICEÑO AMINTA	21.223.834	Amenazas	Villavicencio	Meta	10-mar.-1987
3272	MUÑÓZ CARLOS		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1996
3273	MUÑÓZ CASTRILLÓN AUGUSTO		Ejecución Extrajudicial	Cartago	Valle del Cauca	22-abr.-1988
3274	MUÑÓZ CÉSPEDES JOSÉ DE JESÚS	3.550.621	Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	1-feb.-2001
3275	MUÑÓZ ELÍAS	15.810.692	Desplazamiento Forzado	La Unión	Nariño	3-may.-2002
3276	MUÑÓZ ELIÉCER		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	20-nov.-1996
3277	MUÑÓZ IVÁN		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	31-jul.-1989
3278	MUÑÓZ JERÓNIMO		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	1-dic.-1997
3279	MUÑOZ JIMENES OSCAR	91.279.748	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA
3280	MUÑÓZ JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	20-ene.-1998
3281	MUÑÓZ JOSÉ JEREMÍAS	1.798.657	Desplazamiento Forzado	Albania	Caquetá	10-may.-2002
3282	MUÑÓZ JULIO ENRIQUE	706.600	Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	14-sep.-2001
3283	MUÑÓZ LARA HERNÁN	11.374.019	Tentativa de Homicidio	Icononzo	Tolima	13-sep.-2004
3284	MUÑÓZ LASCARRO ANATILDE PATRICIA	38.281.942	Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	1-ene.-1986
3285	MUÑOZ LOPERA SOCORRO	32.421.348	Desplazamiento Forzado	Medellin	Antioquia	15-nov.-1988
3286	MUÑÓZ MAGALLY		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	11-dic.-1994
3287	MUÑOZ MARÍA LINA		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	21-ene.-1997
3288	MUÑÓZ MARTÍNEZ ÓSCAR		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	7-may.-1991
3289	MUÑOZ MORENO NICOLAS	3.459.116	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	25-abr.-1993
3290	MUÑÓZ MUÑÓZ LUCERO	25.517.675	Desplazamiento Forzado	Villavicencio	Meta	3-sep.-2002

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3291	MUÑOZ POSSO SANDRA MILENA		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	21-feb.-2005
3292	MUÑOZ PRIETO JOSÉ JEREMÍAS		Ejecución Extrajudicial	Albania	Caquetá	11-mar.-1989
3293	MUÑOZ RAMBAY HERNALDO	71.935.832	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1997
3294	MUÑOZ REYNALDO	6.088.698	Ejecución Extrajudicial	Puerto Rico	Caquetá	27-jul.-1987
3295	MUÑOZ ROCÍO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1996
3296	MUÑOZ SALAS DARÍO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	14-feb.-1996
3297	MUÑOZ SAMUEL		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1996
3298	MUÑOZ SEGUNDO MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	14-feb.-1996
3299	MUÑOZ SUÁREZ MARINO		Ejecución Extrajudicial	Caldono	Cauca	5-nov.-1985
3300	MUÑOZ SUESCÚN ROSALBA		Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	19-feb.-1998
3301	MUÑOZ TORO ELIODORO	10.156.691	Desplazamiento Forzado	San José Del Guaviare	Guaviare	15-ene.-1988
3302	MUÑOZ ÚSUGA ENANÍAS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	7-may.-1990
3303	MUÑOZ VÍCTOR MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	7-mar.-1997
3304	MUÑOZ ZAPATA LUIS CARLOS	3.406.693	Ejecución Extrajudicial	Segovia	Antioquia	7-mar.-1997
3305	MURCIA ADOLFO		Tentativa de Homicidio	Villavicencio	Meta	1-nov.-1990
3306	MURCIA CORTÉS SANTIAGO		Tentativa de Homicidio	Puerto Rico	Meta	1-mar.-2005
3307	MURILLO ARTURO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	4-mar.-1993
3308	MURILLO FRANKLIN		Desaparición Forzada	Vista Hermosa	Meta	17-feb.-1991
3309	MURILLO JOSÉ DEL CARMEN		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	27-mar.-1990
3310	MURILLO JULIA		Desplazamiento Forzado	Viotá	Cundinamarca	27-mar.-1993
3311	MURILLO MILCIADES		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	11-abr.-1988
3312	MURILLO MURILLO PABLO GERARDINO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	10-dic.-1995

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3313	MURILLO PALACIOS TEÓFILO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	25-feb.-1996
3314	MURILLO TABORDA JOSÉ FERNEY	7.793.627	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	18-abr.-2006
3315	MURILLO URIEL		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	9-dic.-1993
3316	MURILLO VALENCIA CARMEN		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	20-sep.-1995
3317	MURILLO VÍCTOR		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	9-dic.-1993
3318	MURRAY ALBERTO		Desaparición Forzada	Riosucio	Chocó	10-ago.-1987
3319	MURRIA MOSQUERA LUIS ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	27-dic.-1996
3320	NAMBUSCAY GÜENGUE ENEIDA MILENA		Ejecución Extrajudicial	El Tambo	Cauca	12-nov.-1990
3321	NARANJO FERNANDO		Desaparición Forzada	Turbo	Antioquia	5-abr.-1994
3322	NARANJO JAIR		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	2-jul.-1996
3323	NARANJO JARAMILLO GLADIYS DE JESÚS	22.086.890	Ejecución Extrajudicial	Remedios	Antioquia	21-feb.-1989
3324	NARANJO JORGE ISAAC		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	12-sep.-1992
3325	NARANJO LUIS		Amenazas	Villarrica	Tolima	2-jul.-1987
3326	NARANJO RAMÍREZ ARNOLDO		Ejecución Extrajudicial	Puerto Caicedo	Putumayo	23-ene.-2005
3327	NARVAEZ BRACHE LUIS ALBERTO		Desaparición Forzada	Puerto Berrío	Antioquia	13-mar.-1988
3328	NARVÁEZ CHACÓN ALBERTO	91.320.089	Ejecución Extrajudicial	Cantagallo	Bolívar	29-dic.-1990
3329	NARVÁEZ ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	2-oct.-1992
3330	NARVÁEZ LUIS		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	15-nov.-1993
3331	NARVÁEZ QUINTERO JOSÉ DEL CARMEN	91.427.552	Desaparición Forzada	Puerto Berrío	Antioquia	13-mar.-1988
3332	NAVARRO ALFONSO		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
3333	NAVARRO GUTIÉRREZ FIDEL	8.757.556	Amenazas	Riohacha	Guajira	5-dic.-1998

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3334	NAVARRO JORGE		Amenazas	Rovira	Tolima	23-ago.-1997
3335	NAVARRO JOSÉ ALIRIO		Amenazas	Popayán	Cauca	15-may.-1989
3336	NAVARRO LUIS ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	25-ago.-1990
3337	NAVARRO PEDRO NELSON		Tentativa de Homicidio	Villavicencio	Meta	11-nov.-1986
3338	NAVARRO TORO JAIRO ALFONSO	18.201.211	Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	16-dic.-2000
3339	NAVIA BETANCUR WILLIAM ESTEBAN		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	21-ene.-1997
3340	NEGRETE EDILBERTO		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	22-dic.-1996
3341	NEGRETE ZUÑIGA FREDY	6.893.524	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA
3342	NEIRA LÓPEZ MARÍA DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Guamal	Meta	23-nov.-1989
3343	NEIRA NUMAEL	17.179.278	Desplazamiento Forzado	Mesetas	Meta	27-sep.-2002
3344	NEITE MÉNDEZ LUIS CARLOS		Ejecución Extrajudicial	Tame	Arauca	13-dic.-1988
3345	NEITE SALOMÓN		Ejecución Extrajudicial	Tame	Arauca	13-dic.-1998
3346	NEIVA DÍAZ ERICINDA	20.089.076	Desplazamiento Forzado	Vista Hermosa	Meta	11-ene.-1989
3347	NEIVA YIMER ARLEY		Desaparición Forzada	Granada	Meta	11-ene.-1989
3348	NEUSA MERARDO		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	31-jul.-1994
3349	NEUSA NELSON ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	31-jul.-1994
3350	NEUTE TIQUE OLGA LUCÍA	65.790.049	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	8-may.-2001
3351	NEVADO EDGARDO ÁNGEL	19.159.372	Amenazas	Puerto Nare	Antioquia	1-sep.-1987
3352	NIETO CAMACHO OSCAR		Ejecución Extrajudicial	Buga	Valle del Cauca	10-abr.-2000
3353	NIETO EMILIO		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	18-oct.-1997
3354	NIETO HERNÁNDEZ SATURNINO	13.995.017	Desplazamiento Forzado	San José Del Guaviare	Guaviare	12-oct.-2002
3355	NIETO JOSÉ ALFREDO		Amenazas	Villavicencio	Meta	1-nov.-1997
3356	NIETO LAGUNA EDINSON	11.207.018	Desplazamiento Forzado	San José Del Guaviare	Guaviare	12-oct.-2002
3357	NIETO LAGUNA JOHN EDWAR		Tentativa de Homicidio	San José Del Guaviare	Guaviare	15-oct.-2001

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3358	NIETO LAGUNA ROSA MYRIAM	40.285.321	Desplazamiento Forzado	San José Del Guaviare	Guaviare	12-oct.-2002
3359	NIETO MORALES BERNABÉ		Desaparición Forzada	Barrancabermeja	Santander	16-jul.-1994
3360	NIETO VALENCIA JUAN MANUEL	4.403.287	Tentativa de Homicidio	Calamar	Guaviare	12-feb.-2005
3361	NIÑO DE GÓMEZ GLADYS		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	3-jul.-1988
3362	NIÑO FONTECHA JOSÉ WILFREDO		Ejecución Extrajudicial	Vélez	Santander	7-oct.-1991
3363	NIÑO HIPÓLITO		Ejecución Extrajudicial	Bucaramanga	Santander	20-sep.-1988
3364	NIÑO MORALES PEDRO EMILIO		Ejecución Extrajudicial	Cúcuta	Norte De Santander	20-oct.-1993
3365	NIÑO ORTÍZ ÁLVARO		Ejecución Extrajudicial	Puerto Santander	Arauca	10-ago.-1996
3366	NIÑO ORTÍZ LUIS		Ejecución Extrajudicial	Cúcuta	Norte De Santander	20-oct.-1993
3367	NIÑO ORTÍZ MYRIAM	40.514.791	Desplazamiento Forzado	El Tarra	Norte De Santander	4-oct.-2004
3368	NIÑO ORTÍZ OMAIRA	37.363.451	Desplazamiento Forzado	Tibú	Norte De Santander	21-ago.-2004
3369	NIÑO ORTÍZ PEDRO		Ejecución Extrajudicial	Saravena	Arauca	20-jul.-2002
3370	NORIEGA ALEJANDRO		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	24-sep.-1994
3371	NORIEGA GÓMEZ ÁNGEL MARÍA	91.430.672	Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	24-ene.-2001
3372	NOVA ORTÍZ OLGA LUCÍA	28.788.699	Desplazamiento Forzado	Bogotá	Bogotá D.C.	2-mar.-2006
3373	NOVOA BUENDÍA MANUEL DE JESÚS	14.956.963	Ejecución Extrajudicial	Cali	Valle del Cauca	15-sep.-1989
3374	NOVOA DE RAMOS OLGA MARÍA	20.945.385	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	16-dic.-2004
3375	NUMAR NUMAR FRANCISCO ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Isnos	Huila	28-nov.-2002
3376	NÚÑEZ MACÍAS JOSÉ MIGDONIO	3.043.822	Desaparición Forzada	Coello	Tolima	28-dic.-1990
3377	ÑUGO GERARDO		Ejecución Extrajudicial	Becerril	Cesar	16-ago.-1991

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3378	ÑÚSTES MORALES ULDARICO	5.895.467	Ejecución Extrajudicial	Dolores	Tolima	6-abr.-1991
3379	OBANDO URIEL		Ejecución Extrajudicial	San Juan De Arama	Meta	16-mar.-1991
3380	OBREGOSA YOLIMA		Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	11-dic.-2002
3381	OCAMPO CARDONA JOSÉ RICAURTE	4.455.685	Ejecución Extrajudicial	Marsella	Risaralda	23-feb.-1989
3382	OCAMPO CARDONA ROSANA	32.403.766	Ejecución Extrajudicial	Medellin	Antioquia	14-ene.-1986
3383	OCAMPO CONSTANTINO		Tentativa de Homicidio	Roncesvalles	Tolima	8-sep.-1987
3384	OCAMPO GONZALO		Ejecución Extrajudicial	San Alberto	Cesar	1-nov.-1992
3385	OCAMPO GUTIÉRREZ LUIS JAVIER		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	29-ago.-1992
3386	OCAMPO GUTIÉRREZ ODUVER OSIEL	17.265.192	Ejecución Extrajudicial	Cumaral	Meta	30-ene.-2000
3387	OCAMPO JOSÉ		Desaparición Forzada	Dabeiba	Antioquia	30-ago.-1997
3388	OCHOA AMAYA VÍCTOR MANUEL	5.129.805	Ejecución Extrajudicial	Becerril	Cesar	31-jul.-1997
3389	OCHOA HIGUITA FABIOLA		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	12-jun.-1991
3390	OCHOA MONTES MARÍA FABIOLA		Amenazas	Buenaventura	Valle del Cauca	23-jul.-1999
3391	OCHOA ORTÍZ MARÍA EDUVIGES	26.615.321	Desplazamiento Forzado	Cartagena Del Chairá	Caquetá	5-ene.-2004
3392	OCHOA PEDROZO SEVERIANO	91.449.279	Ejecución Extrajudicial	Puerto Parra	Santander	17-feb.-1988
3393	OCHOA SARMIENTO FERNEY		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	6-oct.-1992
3394	OIME OCHOA ARISTIDES		Desplazamiento Forzado	Cartagena Del Chairá	Caquetá	10-ago.-2004
3395	OJEDA QUIRÓZ LUIS FRANCISCO		Ejecución Extrajudicial	Mapiripán	Meta	1-feb.-2001
3396	OLARTE ANA CECILIA		Ejecución Extrajudicial	El Tambo	Cauca	11-nov.-1990
3397	OLARTE GLADIS		Ejecución Extrajudicial	Remedios	Antioquia	1-ene.-1990

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3398	OLARTE PALOMINO LIBARDO	19.075.610	Desplazamiento Forzado	Calamar	Guaviare	26-ene.-2004
3399	OLAYA LÓPEZ ÁNGEL ALBERTO	17.315.671	Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	5-oct.-1988
3400	OLAYA RUEDA SANDRA LILIANA	41.240.206	Desplazamiento Forzado	Calamar	Guaviare	11-abr.-2005
3401	OLAYA RUEDA SANDRA MILENA		Desplazamiento Forzado	Calamar	Guaviare	11-abr.-2005
3402	OLIVARES MERCEDES	39.787.392	Amenazas	Calamar	Guaviare	7-dic.-2005
3403	OLIVERO DE TIQUE ANASTASIA		Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	5-may.-2003
3404	OLIVEROS DE OSORNO ELOISA	21.910.349	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	15-may.-1995
3405	OLIVEROS DE PÉREZ MARÍA FÚLCERA	21.909.070	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	15-oct.-1997
3406	OLIVEROS DE ROMERO LUZ MARINA	28.696.790	Desplazamiento Forzado	Dolores	Tolima	6-abr.-1991
3407	OLIVEROS FLOR ELVIA		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	12-dic.-1997
3408	OLIVEROS GLADYS	22.400.604	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA
3409	OLIVEROS TAPIERO OLGA MILENA		Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	27-ene.-2003
3410	OLMOS ORTEGA JOHANNA XIMENA	52.472.925	Tentativa de Homicidio	Barrancabermeja	Santander	25-mar.-2006
3411	OLVEROS ZAMBRANO JOSÉ DOROTEO	13.876.432	Desplazamiento Forzado	Simacota	Santander	1-ene.-1989
3412	OME GALINDO RAFAEL		Desaparición Forzada	Palestina	Huila	13-oct.-1985
3413	ONATRA MARÍA ELENA	38.260.656	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	23-abr.-2002
3414	OQUENDO ALFREDO ANTONIO	3.460.453	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	15-ago.-1996
3415	OQUENDO CLEMENTE DE JESÚS	15.905.191	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	2-nov.-1996
3416	OQUENDO GIRALDO HERIBERTO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	30-jul.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3417	OQUENDO JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	30-may.-1988
3418	OQUENDO LUZ STELLA		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	23-feb.-1998
3419	OQUENDO MARÍA EUGENIA		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	20-feb.-1996
3420	OQUENDO MEJÍA NEIDA DE JESÚS		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	29-ene.-1998
3421	OQUENDO MIGUEL		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	15-oct.-1997
3422	OQUENDO NEFTALÍ	699.437	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	15-may.-1997
3423	OQUENDO NEMESIO	8.421.985	Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	18-abr.-1990
3424	OQUENDO PADILLA FERNEY	71.943.261	Desaparición Forzada	Apartadó	Antioquia	28-dic.-1996
3425	OQUENDO RAMIRO ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	16-ago.-1997
3426	OQUENDO USUGA MARLENE DE JESÚS		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	16-ene.-1998
3427	ORCASITA AMAYA MARLON ALEXIS		Ejecución Extrajudicial	Valledupar	Cesar	10-ene.-1997
3428	ORCASITA AMAYA VÍCTOR HUGO	77.020.451	Ejecución Extrajudicial	Jagua De Ibirico	Cesar	12-mar.-2001
3429	ORDÓÑEZ ÁLVAREZ ROLANDO		Ejecución Extrajudicial	Puerto Rico	Meta	16-dic.-1996
3430	ORDÓÑEZ CALDERÓN LIBIO NEIR		Desaparición Forzada	Tumaco	Nariño	4-may.-2004
3431	ORDÓÑEZ CALDERÓN MILTON EDUAR		Ejecución Extrajudicial	El Tambo	Cauca	13-may.-2000
3432	ORDÓÑEZ GUTIÉRREZ ELIZABETH		Ejecución Extrajudicial	Pitalito	Huila	22-ene.-1994
3433	ORDOÑEZ JOSÉ ARCESIO		Ejecución Extrajudicial	Yacopí	Cundinamarca	30-jun.-1985
3434	OREJARENA QUINTERO GERMÁN	5.548.739	Ejecución Extrajudicial	Barbosa	Santander	20-sep.-1997
3435	ORELLANO LÓPEZ LUIS MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	30-jun.-2000
3436	ORJUELA AGUILAR ELSO MILLER	11.372.016	Amenazas	Fusagasuga	Cundinamarca	15-jul.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3437	ORJUELA AGUILAR JOSÉ RAMIRO		Amenazas	Fusagasuga	Cundinamarca	1-ene.-2004
3438	ORJUELA HUMBERTO		Tentativa de Homicidio	Villavicencio	Meta	24-nov.-1988
3439	ORJUELA LIÉVANO JAIRO YESID	80.062.124	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	3-dic.-2003
3440	ORJUELA PEDRAZA ÁNGEL URÍAS		Ejecución Extrajudicial	Icononzo	Tolima	4-dic.-2003
3441	ORJUELA PÉREZ LUIS AUGUSTO		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	22-feb.-1992
3442	ORJUELA RODRÍGUEZ ERIBERTO		Ejecución Extrajudicial	Mapiripán	Meta	28-nov.-1989
3443	ORJUELA TOVAR JOSÉ ÁNGEL		Ejecución Extrajudicial	Mapiripán	Meta	4-may.-1998
3444	OROZCO FLÓREZ SOR ÁNGELA	28.070.227	Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	16-feb.-2004
3445	OROZCO GONZÁLEZ ELIDA ROSA	39.299.871	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	28-nov.-1995
3446	OROZCO JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	13-may.-1995
3447	OROZCO RUÍZ JOAQUÍN SEGUNDO	5.088.994	Ejecución Extrajudicial	Becerril	Cesar	19-ago.-1993
3448	OROZCO VARGAS HERMES DENIS	72.177.939	Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	1-ene.-1988
3449	ORREGO BERRÍO CALIXTO	2.585.514	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	5-may.-2001
3450	ORREGO LOZANO MISAEL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	5-dic.-1999
3451	ORREGO PORRAS LUZ STELLA	39.870.674	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	13-ene.-2003
3452	ORREGO SOSSA NAUM DE JESUS	15.367.894	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA
3453	ORREGO URBANO DIDIER MARINO		Ejecución Extrajudicial	Bolívar	Cauca	20-mar.-1987
3454	ORREGO VARGAS BARTOLOMÉ		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	6-jun.-1996
3455	ORTA MANUEL		Amenazas	Planadas	Tolima	24-jul.-1986

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3456	ORTEGA ALBEIRO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	30-may.-1993
3457	ORTEGA CARLOS ARTURO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	1-ene.-2003
3458	ORTEGA JARRAMILLO CARLOS		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	21-dic.-1991
3459	ORTEGA ORLANDO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	4-mar.-1993
3460	ORTEGA RAÚL		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1996
3461	ORTÍZ ANA MARÍA		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	2-abr.-1992
3462	ORTÍZ APONTE SANDRA PATRICIA	52.378.838	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	1-mar.-2003
3463	ORTÍZ CÁRDENAS LUZ MARÍA		Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	26-nov.-2001
3464	ORTÍZ CÁRDENAS NINI JOHANA		Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	24-oct.-2001
3465	ORTÍZ CARMELINA		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	18-abr.-1994
3466	ORTÍZ CERVERA LEONOR		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	3-jul.-1988
3467	ORTÍZ COBOS FERNANDO	93.461.371	Desaparición Forzada	Icononzo	Tolima	15-jun.-2006
3468	ORTÍZ COBOS LUZ MARINA	20.781.148	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	6-jun.-2004
3469	ORTÍZ DANIEL		Ejecución Extrajudicial	Acacías	Meta	4-oct.-1992
3470	ORTÍZ DAVID FÉLIX ANTONIO	71.976.513	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	27-ene.-1994
3471	ORTIZ DE LEIVA ANA BERTILDA	20.809.613	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	2-ago.-2002
3472	ORTÍZ DE VASCO OLGA MARÍA	21.685.743	Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	13-jun.-1997
3473	ORTÍZ DIEGO GERARDO	6.667.721	Desplazamiento Forzado	Lejanías	Meta	19-may.-2001
3474	ORTÍZ DIONISIO		Ejecución Extrajudicial	El Zulia	Norte De Santander	24-may.-2000
3475	ORTÍZ ERLENY		Tentativa de Homicidio	Chaparral	Tolima	1-oct.-1989
3476	ORTÍZ GAITÁN ÁNGEL ALBERTO	19.066.470	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	15-nov.-2001
3477	ORTÍZ GARCÍA FAUSTINO	2.346.997	Desplazamiento Forzado	Prado	Tolima	14-sep.-2003

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3478	ORTÍZ GLADYS		Desaparición Forzada	Murindó	Antioquia	8-may.-2001
3479	ORTÍZ GONZÁLEZ ÁLVARO	79.965.455	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	1-jun.-2004
3480	ORTÍZ GONZÁLEZ ROSMERY	40.436.067	Desplazamiento Forzado	Lejanías	Meta	19-ene.-2003
3481	ORTÍZ GONZÁLEZ RUBY	52.501.450	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	15-jul.-2003
3482	ORTÍZ HERNANDEZ ALEJANDRO		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	1-ene.-1997
3483	ORTÍZ HIGUITA GLORIA CELMI	39.407.864	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	15-ene.-1997
3484	ORTÍZ HIGUITA JAIME		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	16-oct.-1996
3485	ORTÍZ HIGUITA JORGE ORLANDO	71.979.302	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	12-oct.-1996
3486	ORTÍZ HOVER		Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	28-mar.-1985
3487	ORTÍZ JACINTO		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	4-abr.-1992
3488	ORTÍZ JIMÉNEZ MARTHA CECILIA		Amenazas	Simacota	Santander	17-abr.-1998
3489	ORTÍZ JOSÉ OMAR	5.962.119	Ejecución Extrajudicial	Coyaima	Tolima	13-sep.-1993
3490	ORTÍZ LÓPEZ JORGE ANÍBAL	124.197	Amenazas	Tumaco	Nariño	1-may.-2001
3491	ORTÍZ LOZANO BERENICE		Ejecución Extrajudicial	Fortul	Arauca	1-ago.-1988
3492	ORTÍZ MARCOS FIDEL		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	21-feb.-1988
3493	ORTÍZ MIGUEL	13.265.170	Amenazas	Yondó	Antioquia	1-ene.-2000
3494	ORTÍZ MORENO SONIA MARÍA	39.298.260	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	1-oct.-1994
3495	ORTÍZ ORDÓÑEZ PAOLA	38.554.307	Desplazamiento Forzado	Manizales	Caldas	19-mar.-2002
3496	ORTÍZ ORLANDO DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	13-may.-1995
3497	ORTÍZ RODRÍGUEZ PRISCILA	28.788.025	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	22-dic.-2003
3498	ORTÍZ SEGUNDO		Ejecución Extrajudicial	Becerril	Cesar	16-ago.-1991
3499	ORTÍZ TIQUE LUIS FERNANDO	93.470.787	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	26-jul.-2003

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3500	ORTÍZ UBERNEY		Ejecución Extrajudicial	Chaparral	Tolima	9-oct.-1989
3501	ORTÍZ VÁSQUEZ NORBERTO	17.288.464	Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	14-sep.-1992
3502	ORTÍZ VELÁSQUEZ NORBERTO	17.288.464	Desplazamiento Forzado	Mesetas	Meta	7-ene.-2003
3503	ORTÍZ VÍCTOR MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Chaparral	Tolima	9-oct.-1989
3504	OSA JUAN DIEGO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	17-abr.-1998
3505	OSORIO AGUIRRE LUZ ENITH		Tentativa de Homicidio	Sam Juan De Arama	Meta	15-abr.-2006
3506	OSORIO ARNULFO		Desaparición Forzada	Chigorodó	Antioquia	1-abr.-1997
3507	OSORIO BARRAGÁN HIOMAYA	40.622.195	Desplazamiento Forzado	Curillo	Caquetá	18-feb.-2004
3508	OSORIO BERTEL GERMÁN		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	15-jul.-1994
3509	OSORIO BERTEL LEODÉN JOSÉ	92.510.365	Desplazamiento Forzado	Carepa	Antioquia	18-jul.-2003
3510	OSORIO BETEL IVO JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	26-ene.-2006
3511	OSORIO DE LARA JUANITA		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	7-mar.-1998
3512	OSORIO GALLO GUILLERMO DE JESÚS	8.301.135	Ejecución Extrajudicial	Medellin	Antioquia	27-jun.-1988
3513	OSORIO GONZÁLEZ JESSICA		Tentativa de Homicidio	San Juan De Arama	Meta	15-abr.-2006
3514	OSORIO GONZÁLEZ YORLADY		Ejecución Extrajudicial	San Juan De Arama	Meta	15-abr.-2006
3515	OSORIO JESÚS MARÍA		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	5-jun.-1996
3516	OSORIO JORGE		Tentativa de Homicidio	San Juan De Arama	Meta	15-abr.-2006
3517	OSORIO LONDOÑO MARÍA ERMILDA		Ejecución Extrajudicial	Puerto López	Meta	15-ago.-1988
3518	OSORIO LUIS EDUARDO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	12-jul.-1997
3519	OSORIO MANCO ANA LIRIA	43.416.729	Desplazamiento Forzado	Dabeiba	Antioquia	28-jul.-1998
3520	OSORIO MANCO MARCO AURELIO	15.320.365	Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	24-jun.-2002

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3521	OSORIO MIGUEL		Tentativa de Homicidio	Turbo	Antioquia	30-may.-1988
3522	OSORIO MONTERROZA ORLANDO SEGUNDO		Ejecución Extrajudicial	Morroa	Sucre	4-feb.-2004
3523	OSORIO MONTES DIEGO MARÍA		Tentativa de Homicidio	Marsella	Risaralda	1-ene.-1989
3524	OSORIO MONTOYA JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Unguía	Chocó	19-sep.-1998
3525	OSORIO MUÑÓZ LILIANA	41.212.389	Desplazamiento Forzado	Calamar	Guaviare	22-ene.-2006
3526	OSORIO RAMÓN		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	15-abr.-1993
3527	OSORIO RESTREPO ENIDIA DE JESÚS		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	1-ene.-2004
3528	OSORIO RICO JOSÉ ARTURO		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	5-jul.-1986
3529	OSORIO RODRÍGUEZ OLMEDIS		Tentativa de Homicidio	Puerto Rico	Meta	7-sep.-2004
3530	OSORNO ARNEL ANTONIO	15.285.373	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	7-feb.-2005
3531	OSORNO GÓMEZ ANA BEATRIZ	21.227.100	Amenazas	El Retorno	Guaviare	1-nov.-2002
3532	OSORNO JESÚS ARLEY		Desaparición Forzada	Apartadó	Antioquia	enero-93
3533	OSORNO OLIVEROS DORIS MARY	39.406.740	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	15-abr.-1995
3534	OSORNO OLIVEROS OBANDER	98.642.191	Ejecución Extrajudicial	Medellin	Antioquia	23-mar.-1998
3535	OSORNO VALENCIA DAVID		Ejecución Extrajudicial	Vigía Del Fuerte	Antioquia	1-jun.-1997
3536	OSPINA JARAMILLO SERGIO IVÁN		Tentativa de Homicidio	Medellin	Antioquia	30-ago.-1988
3537	OSPINA AYALA LUIS ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Lejanías	Meta	26-abr.-1999
3538	OSPINA DARÍO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	26-abr.-1996
3539	OSPINA DIEGO		Tentativa de Homicidio	Turbo	Antioquia	30-may.-1988
3540	OSPINA EDWARD FABIÁN	89.002.101	Desplazamiento Forzado	Uribe	Meta	28-oct.-2002
3541	OSPINA GUSTAVO		Desaparición Forzada	San Martín	Meta	6-feb.-1989

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3542	OSPINA HERNÁNDEZ HÉCTOR MANUEL	7.494.635	Desplazamiento Forzado	Planadas	Tolima	26-ago.-2002
3543	OSPINA JERIFER		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	1-ene.-1997
3544	OSPINA JOSÉ ARLEY		Desaparición Forzada	Vista Hermosa	Meta	8-oct.-1990
3545	OSPINA MARTÍNEZ ALICIA		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	12-ago.-1988
3546	OSPINA OCHOA MARTHA JANETH	28.853.228	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	18-jun.-2002
3547	OSPINA OSPINA JULIO OLMEDO		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	17-ene.-1986
3548	OSPINA ROPERO JEFFERSON		Ejecución Extrajudicial	Cúcuta	Norte De Santander	2-ago.-2000
3549	OSPINA SERGIO IVÁN		Tentativa de Homicidio	Medellin	Antioquia	30-ago.-1988
3550	OSPINA TERESA DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	21-nov.-1996
3551	OSPINA WILFREDO		Tentativa de Homicidio	Turbo	Antioquia	30-may.-1988
3552	OSPINO LERMA ALFONSO MIGUEL	13.886.988	Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	27-jul.-1988
3553	OSSA JIMÉNEZ RODRIGO ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	4-sep.-1996
3554	OTAGRÍ MARÍA NORBELLY		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	18-abr.-1994
3555	OTÁLORA GUAUTA JAZMÍN	52.466.643	Desaparición Forzada	Venecia	Cundinamarca	2-feb.-2002
3556	OTÁLORA GUAUTA RENEDI	20.816.689	Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	27-ene.-2006
3557	OTÁLORA LUIS HERNANDO		Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	19-ago.-1989
3558	OTAVO JOSÉ PASTOR	93.444.906	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	1-jun.-2002
3559	OTAVO LOAIZA JOSÉ CRISPÍN	43.445.544	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	24-mar.-2003
3560	OTAVO LOAIZA NORMA CONSTANZA	40.093.653	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	1-ene.-2003
3561	OTAVO SANTA JESÚS	5.986.864	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	1-feb.-2003
3562	OTAVO SANTA JOSÉ	93.443.451	Amenazas	Coyaima	Tolima	28-sep.-2003
3563	OTERO BLANCA NUBIA	28.836.125	Amenazas	Lérida	Tolima	14-dic.-2002
3564	OVALLE ARCHILA RAFAEL ANTONIO	5.758.171	Amenazas	Bucaramanga	Santander	23-mar.-2003

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3565	OVALLOS CARRASCAL HENRY		Desplazamiento Forzado	El Tarra	Norte De Santander	16-abr.-2002
3566	OVALLOS RAMÍREZ REYNEL	13.120.053	Desplazamiento Forzado	El Tarra	Norte De Santander	15-jun.-2002
3567	OVIEDO JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	19-oct.-1996
3568	OVIEDO ORLANDO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	5-abr.-1996
3569	OYAGA SÁNCHEZ URÍAS ANTONIO		Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	21-abr.-1988
3570	OYOLA CAMACHO LEONILA	41.526.909	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	23-abr.-2002
3571	OYOLA CULA JOSÉ ALBERTO		Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	29-abr.-2002
3572	OYOLA CULMA ISMENIA		Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	29-abr.-2002
3573	OYOLA CULMA JAVIER		Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	29-abr.-2002
3574	OYOLA CULMA JOSÉ VIDAL	93.443.318	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	29-abr.-2002
3575	OYOLA LOAIZA GUSTAVO	2.281.795	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	28-may.-2003
3576	OYOLA LÓPEZ ÁNGEL ALBERTO	17.315.671	Desplazamiento Forzado	Bogotá	Bogotá D.C.	5-oct.-1988
3577	OYOLA RAMÍREZ ÉDGAR	5.963.374	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	20-oct.-2001
3578	OYOLA RAMÍREZ RUBY JADID	28.852.971	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	26-feb.-2002
3579	OYOLA VERA GLADYS MILENA	65.790.285	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	26-oct.-2001
3580	OYOLA VERA JAVIER	93.470.818	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	1-oct.-2001
3581	OYOLA VERA MARÍA AMIR	51.771.021	Desplazamiento Forzado	Puerto Rico	Caquetá	5-jul.-2004
3582	OYOLA VERA SNEIDER		Ejecución Extrajudicial	Natagaima	Tolima	1-oct.-2001
3583	PABÓN ARIZA HÉCTOR	17.322.862	Tentativa de Homicidio	Villavicencio	Meta	30-oct.-1992
3584	PABÓN JIMÉNEZ ALFREDO	17.140.557	Desplazamiento Forzado	Mesetas	Meta	1-feb.-2003
3585	PACHECO DE GARCÍA MARÍA INÉS	28.696.005	Tentativa de Homicidio	Dolores	Tolima	16-nov.-1986
3586	PACHECO DE PACHECO NELSY ESTHER		Tentativa de Homicidio	Cereté	Córdoba	6-abr.-1989

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3587	PACHECO GARCÍA ANÍBAL		Desplazamiento Forzado	Dolores	Tolima	16-ago.-2001
3588	PACHECO HUMBERTO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	15-jul.-1995
3589	PACHECO JORGE		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	20-feb.-1989
3590	PACHECO LASCARRO CIRO ALFONSO		Desaparición Forzada	Barrancabermeja	Santander	15-abr.-2004
3591	PACHECO LÓPEZ EDISON DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Cereté	Córdoba	6-abr.-1989
3592	PACHECO RINCÓN RAMONA		Desplazamiento Forzado	El Tarra	Norte De Santander	1-ene.-2002
3593	PACHÓN JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	4-jul.-1988
3594	PACHÓN JULIO CÉSAR		Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	1-ene.-1993
3595	PACHÓN SÁNCHEZ GONZALO	3.267.404	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	4-mar.-2006
3596	PADAUÍ GÓMEZ JOSÉ	9.130.778	Amenazas	Magangué	Bolívar	1-ene.-1993
3597	PADIERNA EVADÍAS		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	30-ago.-1996
3598	PADIERNA GÓEZ MARÍA DE LOS ÁNGELES	39.302.825	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	15-abr.-1997
3599	PADIERNA JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	1-abr.-1996
3600	PADIERNA LORA JOSÉ UNALDO	70.129.169	Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	9-mar.-1997
3601	PADIERNA RENGIFO CECILIO		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	16-sep.-1996
3602	PADILLA ÁLVAREZ FERMÍN		Desplazamiento Forzado	Purificación	Tolima	1-jun.-1990
3603	PADILLA CORREA JESÚS		Ejecución Extrajudicial	San Antero	Córdoba	16-jun.-1995
3604	PADILLA DE CAÑIZALES ROZO		Amenazas	Yondó	Antioquia	11-jun.-2001
3605	PADILLA JESÚS		Tentativa de Homicidio	Turbo	Antioquia	15-may.-1995
3606	PADILLA JORGE ELIECER		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	6-nov.-1993
3607	PADILLA LEÓN NORHA MIRIAM		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	14-feb.-1996
3608	PADILLA LUZ MILA		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	20-feb.-1996
3609	PADILLA MARCOS		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	7-feb.-1990

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3610	PADILLA MEDINA JULIO ENRIQUE	8.187.606	Desplazamiento Forzado	Carepa	Antioquia	11-jun.-1995
3611	PADILLA MEDINA ORLEY ALEXANDER		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	27-ago.-2001
3612	PADILLA MORENO MANUEL ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	31-jul.-2001
3613	PADILLA RESTREPO JAVIER HUMBERTO		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	26-may.-1991
3614	PADILLA TORDECILLA		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	5-nov.-1992
3615	PADRÓN PETRONIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	20-sep.-1995
3616	PÁEZ PÉREZ ANDRÉS		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	7-ene.-2003
3617	PÁEZ SIERRA ETELVINA		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
3618	PÁJARO JOHNY		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	6-oct.-1996
3619	PÁJARO PEINADO MANUEL S.		Ejecución Extrajudicial	Barranquilla	Atlántico	16-sep.-2001
3620	PÁJARO REYES CARLOS MARIO		Ejecución Extrajudicial	Barranquilla	Atlántico	16-ago.-2001
3621	PÁJARO WILLIAM		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	4-mar.-1993
3622	PALACIO ALBERTO		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
3623	PALACIO ALICIA		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
3624	PALACIO AMPARO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	29-ago.-1996
3625	PALACIO ANA GERTRUDIS		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
3626	PALACIO ÁNGEL		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	10-mar.-1993
3627	PALACIO ARBOLEDA JHON JAIRO		Ejecución Extrajudicial	Simacota	Santander	3-feb.-2001
3628	PALACIO BEJARANO MIGUEL		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	18-abr.-1999
3629	PALACIO CABRERA ELEUTERIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	18-sep.-1987
3630	PALACIO GÓMEZ JUAN CARLOS		Ejecución Extrajudicial	Mosquera	Cundinamarca	7-sep.-1996
3631	PALACIO JAIME		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	17-oct.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3632	PALACIO JULIÁN		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	10-mar.-1988
3633	PALACIO MADRID ALEXANDER		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	18-sep.-1987
3634	PALACIO MOSQUERA EVANGELINA		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
3635	PALACIO MOSQUERA LEOVIGILDO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	16-jun.-1994
3636	PALACIO ÓSCAR EMILIO		Tentativa de Homicidio	Remedios	Antioquia	7-feb.-1988
3637	PALACIO PALACIO SIMÓN		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	7-oct.-1996
3638	PALACIO PALACIO WILMER		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	15-jul.-1995
3639	PALACIO PEDRO PABLO		Desaparición Forzada	Riosucio	Chocó	16-mar.-1997
3640	PALACIO RAMÍREZ LICINIO		Desaparición Forzada	Riosucio	Chocó	18-mar.-1997
3641	PALACIO VELÁSQUEZ ARCESIO	5.591.088	Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	24-jun.-1991
3642	PALACIOS ÁNGEL LUCIO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	9-mar.-1990
3643	PALACIOS ARQUÍMEDES		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	24-mar.-1993
3644	PALACIOS CIRILO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	30-oct.-1996
3645	PALACIOS DE CARTAGENA ROSA		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	2-ago.-1989
3646	PALACIOS JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	20-nov.-1993
3647	PALACIOS JOHN JAIRO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	17-feb.-1996
3648	PALACIOS JOSÉ PASCACIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	18-sep.-1996
3649	PALACIOS MONTOYA JESÚS ÉDGAR		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	10-jul.-2005
3650	PALACIOS MUÑÓZ DORA EMMA	30.971.955	Desplazamiento Forzado	Lejanías	Meta	8-dic.-2005
3651	PALACIOS PALACIOS ANTONIO ABAD		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	23-jun.-1996
3652	PALACIOS PEDRO VICENTE	11.720.009	Tentativa de Homicidio	Barrancabermeja	Santander	28-feb.-1999
3653	PALACIOS ROMANA LEONARDO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	11-abr.-1988
3654	PALACIOS ROMERO FANNY	39.619.939	Desplazamiento Forzado	Fusagasuga	Cundinamarca	15-ene.-1993

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3655	PALACIOS ROMERO YOLANDA	39.618.269	Desplazamiento Forzado	Fusagasuga	Cundinamarca	15-ene.-1993
3656	PALENCIA CÉSAR AUGUSTO		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	18-ago.-1995
3657	PALMA SOLER JUAN JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	8-sep.-1989
3658	PALOMÁ ARSENIO	96.328.369	Ejecución Extrajudicial	La Montañita	Caquetá	26-mar.-2002
3659	PALOMÁ VIUCHE OLEIDER	96.331.909	Ejecución Extrajudicial	La Montañita	Caquetá	26-mar.-2002
3660	PALOMINO ANA LEIDA		Ejecución Extrajudicial	Coyaima	Tolima	1-nov.-1990
3661	PALOMINO BANGUERO EDINSON	17.592.690	Amenazas	Arauquita	Arauca	14-feb.-2005
3662	PALOMO ROBLES HENRY	7.249.898	Desplazamiento Forzado	Yondó	Antioquia	8-ene.-2003
3663	PAMO ANDRADE ORLANDO		Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	26-ago.-2002
3664	PAMO MARINES DORIS	65.789.265	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	19-jul.-2005
3665	PANCHE RODRÍGUEZ ANÍBAL	11.384.521	Ejecución Extrajudicial	Viotá	Cundinamarca	29-abr.-2004
3666	PANDALES GLADIS		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
3667	PANESSO BERNARDO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	1-abr.-1997
3668	PANESSO CARVAJAL JOSÉ LEONARDO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	1-abr.-1997
3669	PANESSO RAFAEL		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	1-ene.-1997
3670	PANESSO RAÚL		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	1-ene.-1997
3671	PARDO EFRAÍN		Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	1-jul.-1999
3672	PARDO MARTÍNEZ LUIS ALFONSO	19.257.989	Amenazas	Pasto	Nariño	1-ene.-2002
3673	PARDO OCTAVIO		Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	7-dic.-2000
3674	PARDO PEDRO		Ejecución Extrajudicial	San José Del Guaviare	Guaviare	7-nov.-2000
3675	PARDO PINTO ÁLVARO		Desaparición Forzada	Tocaima	Cundinamarca	1-nov.-1990
3676	PARDO SALAS AURORA VIOLETA	#########	Amenazas	Pasto	Nariño	14-jul.-2004
3677	PAREDES BRIENA JOSÉ JOAQUÍN	13.886.800	Amenazas	Puerto Wilches	Santander	23-may.-2001

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3678	PAREJA GARCÍA GILBERTO	14.969.555	Amenazas	Yumbo	Valle del Cauca	15-oct.-1993
3679	PAREJA MOSQUERA JOSÉ LIBARDO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	19-oct.-1994
3680	PARMÉNIDES JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	15-dic.-1989
3681	PARNGUREN HOYOS OVIDIO		Ejecución Extrajudicial	Soacha	Cundinamarca	25-sep.-1987
3682	PARRA ARTUNDUAGA FERNANDO	17.625.273	Ejecución Extrajudicial	Florencia	Caquetá	18-nov.-1987
3683	PARRA BERNAL LUIS ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	21-jun.-1988
3684	PARRA CAPACHO JORGE ELIÉCER	13.815.075	Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	1-mar.-2001
3685	PARRA CASTRILLÓN JESÚS ANÍBAL	70.285.870	Tentativa de Homicidio	Puerto Nare	Antioquia	22-mar.-1988
3686	PARRA DÍAZ PEDRO JOSÉ	1.426.703	Desplazamiento Forzado	Lérida	Tolima	10-dic.-2001
3687	PARRA HUERTAS LUIS ALFONSO	80.451.799	Amenazas	El Castillo	Meta	17-nov.-1988
3688	PARRA JENNY		Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	19-ago.-2004
3689	PARRA JOSÉ OVIDIO		Desaparición Forzada	Lejanías	Meta	4-may.-2004
3690	PARRA LUBÍN MARÍA		Ejecución Extrajudicial	Medellin	Antioquia	23-dic.-1994
3691	PARRA MARCO TULIO		Ejecución Extrajudicial	Lejanías	Meta	6-may.-1999
3692	PARRA MARÍN MARÍA DICIA	40.355.012	Desplazamiento Forzado	Lejanías	Meta	1-ene.-1997
3693	PARRA PINZÓN GIOVANNY		Falta al deber de Investigar Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	1-feb.-1985
3694	PARRA RINCÓN JOSÉ MANUEL		Tentativa de Homicidio	Bogotá	Bogotá D.C.	3-dic.-1998
3695	PARRA RODRÍGUEZ JOSÉ OVIDIO		Ejecución Extrajudicial	Lejanías	Meta	3-may.-2004
3696	PARRA URIBE LUZ MARINA	40.200.083	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	24-sep.-2003
3697	PARRA ZAPATA ÁNGEL		Ejecución Extrajudicial	Puerto Nare	Antioquia	20-may.-1993

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3698	PARRADO ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Puerto Rico	Meta	21-nov.-1991
3699	PATERNINA ARRIETA OCTAVIANO		Amenazas	Colosó	Sucre	1-ene.-1990
3700	PATERNINA CHÁVEZ MANRIQUE JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Toluviejo	Sucre	15-feb.-2000
3701	PATERNINA DÍAZ DOMINGO DE LOS SANTOS		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	4-abr.-1995
3702	PATERNINA OLIVERA EVER ALFONSO		Ejecución Extrajudicial	Sampués	Sucre	11-abr.-1997
3703	PATIÑO AMADO		Ejecución Extrajudicial	Remedios	Antioquia	1-ene.-2003
3704	PATIÑO ARENAS GLORIA NANCY		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	21-oct.-1996
3705	PATIÑO ARIAS GILMER DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	3-jul.-1988
3706	PATIÑO GILBERTO		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	31-jul.-1994
3707	PATIÑO HERIBERTO		Ejecución Extrajudicial	Orito	Putumayo	19-mar.-2001
3708	PATIÑO JOSÉ HÉCTOR		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	8-sep.-1989
3709	PATIÑO MIRANDA HÉCTOR		Falta al deber de Investigar Ejecución Extrajudicial	Coyaima	Tolima	9-abr.-1985
3710	PATIÑO RINCÓN JOSÉ ÓMAR	4.477.821	Ejecución Extrajudicial	Rionegro	Caquetá	7-abr.-1991
3711	PAVA REYES YEISON ORLANDO	72.053.352	Amenazas	Barranquilla	Atlántico	28-mar.-2005
3712	PAZ IDROBO GERMÁN		Desplazamiento Forzado	El Tambo	Cauca	1-sep.-2003
3713	PAZ IDROBO HERMINIO		Amenazas	El Tambo	Cauca	22-may.-2002
3714	PAZ IDROBO HUMBERTO		Amenazas	El Tambo	Cauca	22-may.-2002
3715	PAZ PÉREZ HANLETH		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	7-ene.-2003
3716	PAZ PÉREZ JOSÉ EFRAÍN		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	7-ene.-2003
3717	PAZ TEJADA JAIRO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	6-jun.-1993
3718	PAZ VÍCTOR JAVIER		Desplazamiento Forzado	El Tambo	Cauca	22-may.-2002

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3719	PEDRAÑO MARCELINO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	30-sep.-1996
3720	PEDRAZA CARLOS		Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	15-mar.-1999
3721	PEDRAZA FORERO JUAN ANTONIO	346.395	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	24-ene.-2006
3722	PEDRAZA OYOLA YOVANNY		Desaparición Forzada	Natagaima	Tolima	1-dic.-2001
3723	PEDROZA JORGE		Ejecución Extrajudicial	Mapiripán	Meta	4-may.-1998
3724	PELÁEZ RUBÉN DARÍO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	6-jul.-1995
3725	PELUFFO LÓPEZ OSWALDO ENRIQUE	9.109.914	Ejecución Extrajudicial	Carmen De Bolívar	Bolívar	5-abr.-2002
3726	PENAGOS BELISARIO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	16-mar.-1995
3727	PENAGOS ROJAS HELADIO		Desaparición Forzada	Tibacuy	Cundinamarca	10-ago.-1998
3728	PEÑA BARRERA JORGE ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	16-mar.-1988
3729	PEÑA CARLOS ENRIQUE	70.077.741	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	19-may.-1996
3730	PEÑA DAVID MANUEL ANTONIO		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	20-oct.-1995
3731	PEÑA DAVID MARÍA		Tentativa de Homicidio	Turbo	Antioquia	15-abr.-1994
3732	PEÑA DELGADO HÉCTOR LUVIN	96.352.502	Ejecución Extrajudicial	Florencia	Caquetá	8-jul.-1999
3733	PEÑA FONSECA ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	20-feb.-1989
3734	PEÑA GONZALO		Ejecución Extrajudicial	Viotá	Cundinamarca	29-abr.-2003
3735	PEÑA MANCO SALOMÓN		Desaparición Forzada	Turbo	Antioquia	22-jul.-1996
3736	PEÑA ORLANDO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	24-abr.-1991
3737	PEÑA PACHECO JOSÉ VICENTE		Tentativa de Homicidio	Medellin	Antioquia	marzo-88
3738	PEÑA RUBIO EDILIA		Ejecución Extrajudicial	Arauquita	Arauca	14-may.-2006
3739	PEÑA RUÍZ EDUARDO SANTIAGO	1.701.589	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	18-dic.-1996
3740	PEÑALOSA SÁNCHEZ SABAS	7.792.151	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	15-ene.-1996
3741	PERALTA JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Fuente De Oro	Meta	7-mar.-1987
3742	PERALTA MIGUEL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	20-nov.-1993

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3743	PERALTA MORALES DUMAR		Ejecución Extrajudicial	Fuente De Oro	Meta	1-ene.-1986
3744	PERALTA NARCÉS		Ejecución Extrajudicial	Isnos	Huila	19-jul.-1988
3745	PERDOMO ALBA MARINA		Ejecución Extrajudicial	San Martín	Meta	1-ene.-1986
3746	PERDOMO AMÉRIDES	26.412.699	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	1-dic.-2004
3747	PERDOMO DE GONZÁLEZ LUCILA		Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	25-nov.-2001
3748	PERDOMO ÉDGAR		Ejecución Extrajudicial	Mesitas Del Colegio	Cundinamarca	20-nov.-2001
3749	PERDOMO ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Puerto Rico	Meta	20-nov.-1991
3750	PERDOMO HITE DELYA		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	12-mar.-1999
3751	PERDOMO HITE FANNY	30.971.337	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	12-ago.-2003
3752	PERDOMO HITE HENRY		Desaparición Forzada	Cubarral	Meta	16-nov.-1988
3753	PERDOMO MARÍA DE LA CRUZ	26.416.396	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	15-feb.-2002
3754	PERDOMO OLGA EUGENIA	30.972.081	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	1-ene.-1999
3755	PERDOMO ORJUELA ALFONSO		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	30-oct.-1987
3756	PERDOMO POVEDA JOSÉ ÉDGAR		Desplazamiento Forzado	Rivera	Huila	1-ene.-2004
3757	PERDOMO RODRÍGUEZ GILBERTO		Tentativa de Homicidio	Puerto Rico	Meta	7-sep.-2004
3758	PERDOMO SOTO HÉCTOR	4.883.922	Ejecución Extrajudicial	Tello	Huila	15-may.-1986
3759	PERDOMO STELLA		Ejecución Extrajudicial	Ortega	Tolima	1-jul.-1999
3760	PEREA ISRAEL		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	7-oct.-1993
3761	PEREIRA GERMÁN		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	12-oct.-1993
3762	PEREIRA RUEDA JUAN DAVID		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	14-abr.-1989
3763	PÉREZ ADRIÁN RICARDO		Desplazamiento Forzado	Uribe	Meta	23-sep.-2002
3764	PÉREZ AGUIRRE LUZ MIREYA		Ejecución Extrajudicial	Aquitania	Boyacá	11-mar.-1991
3765	PÉREZ ALCÁNTARA MANUEL ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Magangué	Bolívar	16-ago.-1997

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3766	PÉREZ BENAVÍDEZ EFRAÍN		Desplazamiento Forzado	Simacota	Santander	21-oct.-1990
3767	PÉREZ CARRASCAL OSWALDO MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Colosó	Sucre	3-abr.-2002
3768	PÉREZ CASTRILLÓN FRANCISCO		Ejecución Extrajudicial	Medellin	Antioquia	1-ene.-1989
3769	PÉREZ CASTRO EFRÉN	86.007.312	Desplazamiento Forzado	Lejanías	Meta	1-ene.-1993
3770	PÉREZ CEBALLOS JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	14-dic.-1998
3771	PÉREZ CELIS DIDIER FERNANDO	93.343.322	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	1-oct.-2001
3772	PÉREZ COLLAZOS EUGENIO	12.098.365	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	29-dic.-2004
3773	PÉREZ COLLAZOS HERNÁN		Ejecución Extrajudicial	Icononzo	Tolima	22-jun.-2004
3774	PÉREZ DE LA ROSA CANDELARIA	8.426.795	Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	7-feb.-1990
3775	PÉREZ DEVIA GERMÁN	5.963.581	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	30-ago.-2001
3776	PÉREZ ECHAVARRÍA JULIO ALFASAR	71.941.570	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	15-ene.-1998
3777	PÉREZ ECHAVARRÍA MARÍA CARLINA	39.415.894	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	6-ago.-1995
3778	PÉREZ EVIS DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	5-jun.-1997
3779	PÉREZ FRANCO ISAAC		Ejecución Extrajudicial	Socorro	Santander	1-feb.-1988
3780	PÉREZ GEMINIANO		NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA
3781	PÉREZ HERRERA ERUBÍN		Desaparición Forzada	Hacarí	Norte De Santander	1-ene.-1998
3782	PÉREZ HERRERA JOSÉ ELIÉCER		Ejecución Extrajudicial	San Calixto	Norte De Santander	1-ene.-1990
3783	PÉREZ HIGUITA MARLENY		Desplazamiento Forzado	Carepa	Antioquia	12-jun.-1997
3784	PÉREZ JIMÉNEZ ÓSCAR JAVIER		Amenazas	Barrancabermeja	Santander	19-nov.-2003
3785	PÉREZ JOSÉ ALIRIO	7.133.349	Desplazamiento Forzado	Yondó	Antioquia	15-nov.-2000
3786	PÉREZ LOZANO LIDIA MARÍA	29.346.313	Desplazamiento Forzado	Arauca	Arauca	11-jul.-1997

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3787	PÉREZ LUIS ADÁN	3.655.177	Tentativa de Homicidio	Apartadó	Antioquia	20-feb.-1997
3788	PÉREZ LUIS EDUARDO	71.080.289	Desaparición Forzada	Copacabana	Antioquia	13-sep.-1999
3789	PÉREZ MIRANDA ADOLFO		Ejecución Extrajudicial	Coyaima	Tolima	22-feb.-1988
3790	PÉREZ MIRANDA CARLOS ARTURO	14.235.650	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	1-mar.-2004
3791	PÉREZ MISAEL ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Aquitania	Boyacá	11-mar.-1991
3792	PÉREZ MORALES ELIÉCER		Desaparición Forzada	Yarumal	Antioquia	28-mar.-1990
3793	PÉREZ MORELOS MIGUEL ÁNGEL	73.139.198	Desplazamiento Forzado	Cartagena	Bolívar	30-ago.-2004
3794	PÉREZ OLIVEROS CÉSAR DE JESÚS	71.944.322	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	5-abr.-1997
3795	PÉREZ OLIVEROS LUZ MARLENY		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	9-may.-1997
3796	PÉREZ PANIZA ELIÉCER SEGUNDO		Ejecución Extrajudicial	Colosó	Sucre	3-feb.-1990
3797	PÉREZ PANIZA PEDRO PABLO		Ejecución Extrajudicial	Colosó	Sucre	13-ene.-1991
3798	PÉREZ PÉREZ ADOLFO		Ejecución Extrajudicial	Coyaima	Tolima	19-ene.-1997
3799	PÉREZ POLO MANUEL JOAQUÍN	9.022.248	Desplazamiento Forzado	Magangué	Bolívar	21-mar.-2003
3800	PÉREZ PONCE ÁLVARO DE JESÚS	92.185.216	Ejecución Extrajudicial	Carmen De Bolívar	Bolívar	23-mar.-1997
3801	PÉREZ PRIETO MARÍA ANGÉLICA	40.271.958	Desplazamiento Forzado	Uribe	Meta	22-ago.-2002
3802	PÉREZ PRIETO RICARDO		Amenazas	Uribe	Meta	1-ago.-2002
3803	PÉREZ RAMÍREZ LUIS JAVIER		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	20-oct.-1996
3804	PÉREZ REYES ÓMAR CECILIO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	27-ene.-1992
3805	PÉREZ ROBERTO		Desaparición Forzada	Dabeiba	Antioquia	9-ago.-1997
3806	PÉREZ ROBERTO (PADRE)		Desaparición Forzada	Dabeiba	Antioquia	9-ago.-1997
3807	PÉREZ RUBÉN		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	2-sep.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3808	PÉREZ SÁNCHEZ LUIS ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Puerto Gaitán	Meta	25-sep.-1985
3809	PÉREZ SEGUNDO MARÍA PETRA		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	18-may.-1989
3810	PÉREZ SERNA ISRAEL		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	17-ene.-1998
3811	PÉREZ TIRADO GUSTAVO ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	27-may.-1996
3812	PÉREZ TORRES GABRIEL		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	19-nov.-1992
3813	PÉREZ TRUJILLO EFRAIN ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Remedios	Antioquia	8-feb.-1997
3814	PÉREZ VALLADALES JESÚS ANTONIO	70.660.706	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	15-ene.-1995
3815	PÉREZ VILLALBA RAFAEL EMIRO		Ejecución Extrajudicial	Colosó	Sucre	3-nov.-1998
3816	PÉREZ ZEA RAÚL	71.936.781	Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	13-may.-1995
3817	PERILLA DE BERNAL EDELMIRA	20.780.886	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	5-dic.-2003
3818	PERNÍA FIDEL		Desaparición Forzada	Murindó	Antioquia	28-may.-1998
3819	PEROZA MÁRQUEZ CARLOS		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	18-ene.-1996
3820	PEROZA MÁRQUEZ TULIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	5-dic.-1993
3821	PERTÚZ ORTÍZ REINALDO	91.424.572	Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	16-sep.-2001
3822	PETECUA AGUILAR FERNANDO		Ejecución Extrajudicial	Guamal	Meta	11-mar.-1990
3823	PICO MÉNDEZ CARLOS JULIO	11.425.122	Ejecución Extrajudicial	Arauquita	Arauca	9-ene.-1989
3824	PICÓN CASALLAS JOSÉ LAUREANO		Ejecución Extrajudicial	Ocaña	Norte De Santander	11-dic.-1993
3825	PIEDRAHITA MARTÍNEZ BEATRÍZ AMPARO		Desaparición Forzada	Medellin	Antioquia	3-nov.-1999
3826	PIEDRAHITA MAYA JUAN ORBEY	71.949.225	Desaparición Forzada	Medellin	Antioquia	marzo-01
3827	PIEDRAHITA ROSA MARÍA		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	22-sep.-1997

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3828	PILA ORTÍZ LUIS MIGUEL		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	1-may.-1997
3829	PIMIENTO JAIRO		Ejecución Extrajudicial	Sabana De Torres	Santander	11-sep.-1998
3830	PINEDA DIOMEDES		Ejecución Extrajudicial	Pulí	Cundinamarca	1-jul.-1987
3831	PINEDA LUIS ANÍBAL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	4-may.-1998
3832	PINEDA MARÍA ISABEL		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	17-may.-1996
3833	PINEDA MORA LIBARDO		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	8-abr.-1991
3834	PINEDA SANTAMARÍA NELSON		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	2-may.-1989
3835	PINILLA ÁNGEL JOSÉ EUGENIO	13.813.931	Ejecución Extrajudicial	Rionegro	Santander	26-jun.-1986
3836	PINILLA MARCO ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	20-jul.-1992
3837	PINILLA MORENO AURORA ALICIA		Amenazas	Saravena	Arauca	29-abr.-2005
3838	PINILLA POVEDA CLÍMACO	4.095.054	Tentativa de Homicidio	Fusagasuga	Cundinamarca	14-jun.-2000
3839	PINILLOS DE ÁNGEL CLEOFELMA	30.053.823	Desplazamiento Forzado	Viotá	Cundinamarca	8-ago.-2004
3840	PINILLOS GUTIÉRREZ SIGIFREDO	456.733	Amenazas	Viotá	Cundinamarca	18-oct.-2003
3841	PINILLOS RODRÍGUEZ EDEBERTO	456.438	Amenazas	Viotá	Cundinamarca	19-oct.-2003
3842	PINO ARANGO CARLOS ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	13-ago.-1996
3843	PINO FRANCISCO		Desaparición Forzada	Dabeiba	Antioquia	5-ago.-1997
3844	PINO HIGUITA NEVARO ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	1-mar.-1998
3845	PINO HIGUTA LEALDO ALCIDES	71.940.497	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	19-ene.-1998
3846	PINO RAMÓN ÁNGEL		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	1-ago.-1997
3847	PINTO ARBOLEDA FABIÁN HUMBERTO	96.186.458	Desaparición Forzada	Barrancabermeja	Santander	1-ene.-2002
3848	PINTO JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	30-oct.-1991
3849	PINTO LUIS FERNANDO		Ejecución Extrajudicial	Fortul	Arauca	17-dic.-1995

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3850	PINTO MACÍAS RUBELIA	21.200.194	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	1-dic.-2002
3851	PINTO MARTÍNEZ LUZ DARY	52.111.538	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	1-jul.-2003
3852	PINTO PÉREZ EDWIN		Ejecución Extrajudicial	San Juan De Arama	Meta	11-ago.-1994
3853	PINTO VEGA HIPÓLITO	2.311.399	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	14-may.-2001
3854	PINZÓN GRANADOS MISAEL		Desplazamiento Forzado	Puerto Wilches	Santander	12-jul.-1997
3855	PINZÓN MARTÍNEZ JOSÉ RODRIGO	17.354.639	Desplazamiento Forzado	Calamar	Guaviare	15-sep.-2002
3856	PINZÓN ORDÓÑEZ YANETH	40.436.035	Desplazamiento Forzado	Villavicencio	Meta	28-ago.-2005
3857	PINZÓN OSORIO EUCLIDES	332.141	Desplazamiento Forzado	San José Del Guaviare	Guaviare	2-oct.-2002
3858	PINZÓN PRÓSPERO		Ejecución Extrajudicial	Medellin	Antioquia	6-ene.-1989
3859	PINZÓN SALINAS ANA LUCÍA	20.305.462	Desplazamiento Forzado	Venecia	Cundinamarca	16-ene.-2006
3860	PINZÓN SÁNCHEZ JORGE	13.640.222	Desplazamiento Forzado	San Vicente De Chucurí	Santander	1-ene.-1988
3861	PINZÓN ÚSUGA CARLOS		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	6-jul.-1997
3862	PIÑA OSPINA LUIS ALEJANDRO	14.244.156	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	1-may.-2003
3863	PIÑERES MACHADO HORTENSIA MARGARITA		Ejecución Extrajudicial	Santa Marta	Magdalena	8-feb.-1992
3864	PIÑEROS RODRÍGUEZ FLORESMIRO		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	10-may.-2005
3865	PIÑEROS RODRÍGUEZ MÓNICA PATRICIA		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	10-may.-2005
3866	PIPICAI CELIA		Desaparición Forzada	Murindó	Antioquia	28-may.-1998
3867	PIRATOBA SARMIENTO PEDRO ANTONIO	17.308.244	Desplazamiento Forzado	Puerto Rico	Meta	8-feb.-2006
3868	PITALÚA JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	27-may.-1997
3869	PITALÚA MARTÍNEZ EDIL		Ejecución Extrajudicial	Necoclí	Antioquia	29-jul.-1991
3870	PLATA LUIS CÉSAR	8.110.688	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	1-sep.-2004

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3871	PLATA RAFAEL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	30-sep.-1996
3872	PLATA SANTOS ROZO		Ejecución Extrajudicial	Bucaramanga	Santander	13-nov.-1992
3873	PLATA SIERRA HERNANDO		Tentativa de Homicidio	Barrancabermeja	Santander	28-feb.-2001
3874	PLAZA MONTOYA ROSENDO JEREMÍAS		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	29-oct.-1991
3875	PLAZAS TORRES EVERSON		Tentativa de Homicidio	Turbo	Antioquia	1-mar.-1988
3876	POCHEZ CORZO LUIS EMILIO	2.107.188	Ejecución Extrajudicial	Pueblo Bello	Cesar	6-nov.-2002
3877	POLANCO CORTÉZ FEDERICO		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	23-mar.-1992
3878	POLANCO SÁNCHEZ ELEÁZAR		Ejecución Extrajudicial	Baraya	Huila	29-may.-1994
3879	POLANÍA ROSA		Ejecución Extrajudicial	Chaparral	Tolima	1-nov.-1990
3880	POLO DE MURILLO ANA VICTORIA	26.256.940	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	20-ago.-1996
3881	POLO RODRÍGUEZ LUCÍA		Ejecución Extrajudicial	Unguía	Chocó	18-feb.-2002
3882	POLO ZÚÑIGA MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Unguía	Chocó	agosto-99
3883	POLOCHE CONDE CARLOS OLIVO	5.867.899	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	13-may.-2002
3884	POLOCHE DE PRADA CECILIA	28.646.287	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	8-nov.-2003
3885	POLOCHE FERNANDO	2.268.229	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	15-sep.-2003
3886	POLOCHE JOSÉ DELIO	93.443.706	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	15-nov.-2003
3887	POLOCHE JUVENAL		Ejecución Extrajudicial	Coyaima	Tolima	diciembre-87
3888	POLOCHE ORTÍZ SOFÍA	28.645.836	Tentativa de Homicidio	Coyaima	Tolima	5-dic.-2003
3889	POLOCHE TAPIA GLADIS	28.646.919	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	13-ago.-2003
3890	POLOCHE TIQUE ROSALIA	28.646.550	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	22-mar.-2003
3891	POLOCHE YARA JEREMÍAS		Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	1-ene.-1985
3892	POMBO RODRÍGUEZ DANIEL		Desaparición Forzada	Bogotá	Bogotá D.C.	19-may.-1986
3893	PORRAS BALLESTEROS LUIS ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	El Dorado	Meta	16-ene.-1994

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3894	PORRAS GARCÍA PASCUAL		Ejecución Extrajudicial	Rionegro	Santander	25-feb.-1988
3895	PORRAS LÓPEZ CARLOS EMILIO	10.065.070	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	15-feb.-2003
3896	PORRAS LÓPEZ RAMÓN ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	12-may.-1991
3897	PORRAS LUIS MARÍA		Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	21-jun.-1997
3898	PORRAS RAMÓN		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	10-nov.-1993
3899	PORTELA ESTEBAN		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	7-dic.-1986
3900	PORTILLO JAIRO JULIO		Ejecución Extrajudicial	Carmen De Viboral	Antioquia	24-ene.-1992
3901	PORTILLO SANTOS SERGIO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	9-sep.-1996
3902	POSADA ACEVEDEO VÍCTOR DANIEL		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	29-nov.-1993
3903	POSADA ALBEIRO		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	16-jun.-2000
3904	POSADA BORJA RAMIRO ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	4-jun.-1996
3905	POSADA LÓPEZ JOAQUÍN EMILIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	20-oct.-1997
3906	POSADA VÍCTOR EMILIO	70.070.769	Desplazamiento Forzado	Puerto Nare	Antioquia	5-abr.-1987
3907	POSADA ZAPATA HÉCTOR URIEL		Desaparición Forzada	Chigorodó	Antioquia	24-feb.-1996
3908	POSSO ÚSUGA ARBEY		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	15-feb.-1995
3909	POSSO ÚSUGA ARGEMIRO	15.369.384	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	1-ene.-1995
3910	POTES GENARO	17.351.972	Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	26-may.-2003
3911	POVEDA CAMACHO MARÍA RUBIELA	39.765.067	Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	31-dic.-2003
3912	POVEDA CRISTO LUIS MIGUEL		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	14-ago.-1993
3913	POVEDA GAUTA JULIO ALFONSO		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	19-feb.-1999
3914	POVEDA PERDOMO JOSÉ EDGAR	4.915.508	Desplazamiento Forzado	Pitalito	Huila	14-jul.-1986

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3915	PRADA ALDANA WILLIAM		Ejecución Extrajudicial	Chaparral	Tolima	30-may.-1996
3916	PRADA BUCURU MOISÉS		Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	15-sep.-2003
3917	PRADA DÍAZ EUSEBIO	2.322.491	Tentativa de Homicidio	Villavicencio	Meta	11-nov.-1986
3918	PRADA DÍAZ HÉCTOR HENRY		Ejecución Extrajudicial	Lérida	Tolima	17-may.-2004
3919	PRADA FIERRO BLADIMIR	17.355.469	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	14-ene.-2003
3920	PRADA FIERRO LUZ MARINA	52.204.478	Ejecución Extrajudicial	Icononzo	Tolima	3-abr.-2003
3921	PRADA FLÓREZ ROGER JULIO	3.280.143	Ejecución Extrajudicial	Icononzo	Tolima	3-abr.-2003
3922	PRADA HERNÁNDEZ GLORIA AMPARO	65.775.605	Desplazamiento Forzado	Planadas	Tolima	13-sep.-2002
3923	PRADA JOSÉ JIMMY	11.382.715	Amenazas	Fusagasuga	Cundinamarca	30-jul.-2004
3924	PRADA PEÑA RUTH		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	21-feb.-1988
3925	PRADA POLICARPO	5.977.213	Ejecución Extrajudicial	Dolores	Tolima	6-sep.-1988
3926	PRADA YAIMA JULIO CÉSAR	5.869.029	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	29-nov.-2003
3927	PRADA YAIMA MARTHA LUCÍA	28.647.370	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	10-jul.-2002
3928	PRECIADO RODRÍGUEZ YOLI RAQUEL	32.737.804	Desplazamiento Forzado	Uribe	Meta	1-mar.-2002
3929	PRIETO BERNARDINO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	24-feb.-1990
3930	PRIETO CUELLAR LUZ FANNY	20.816.635	Desplazamiento Forzado	Cabrera	Cundinamarca	1-dic.-2003
3931	PRIETO DE CASTAÑEDA LUZ OFELIA	20.563.968	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	22-dic.-2003
3932	PRIETO EUGENIO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	24-feb.-1990
3933	PRIETO GODOY ROSALBA	20.563.673	Desaparición Forzada	Viotá	Cundinamarca	22-nov.-2005
3934	PRIETO HORACIO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	24-feb.-1990
3935	PRIETO MARTÍNEZ HERNANDO		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	28-dic.-1987

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3936	PRIETO PEÑUELA JOSÉ VICENTE		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	24-dic.-1994
3937	PRIETO VELÁSQUEZ JOSÉ WILLIAM	17.344.777	Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	2-abr.-2002
3938	PRIETO WILLIAM	5.933.735	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	16-ago.-2004
3939	PRIMERA GALET EDISON		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	27-ene.-1992
3940	PUELLO OSORIO CAMPO ELIAS		Ejecución Extrajudicial	Ciénaga	Magdalena	1-ene.-2005
3941	PUENTE ELISEO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	14-abr.-1987
3942	PUENTE VALENTÍN		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	14-abr.-1987
3943	PUENTES LUNA JORGE ELIÉCER		Ejecución Extrajudicial	Colosó	Sucre	22-abr.-1992
3944	PUENTES RODRÍGUEZ ANTONIO JOSÉ	2.911.145	Amenazas	Neiva	Huila	26-sep.-2001
3945	PUERTA ANA		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1996
3946	PUERTA ÁNGEL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	27-ago.-1985
3947	PUERTA FIDELINO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	2-nov.-1998
3948	PUERTA GUSTAVO		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1996
3949	PUERTA HIGUITA JESÚS ANTONIO		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	15-nov.-1997
3950	PUERTA JOHN		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	1-jun.-1996
3951	PUERTA MIRA		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1996
3952	PUERTA WILSON		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1996
3953	PUERTAS WILSON		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	4-mar.-2003
3954	PULGARÍN ALBEIRO		Desaparición Forzada	Villavicencio	Meta	13-nov.-1991
3955	PULGARÍN CANO LUIS ALBERTO	3.629.942	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	17-jul.-1996
3956	PULGARÍN ECHAVARRÍA ELCY MERI	26.286.614	Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	2-jul.-1996
3957	PULGARÍN ELKIN		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	28-feb.-1995
3958	PULGARÍN GRAJALES MARIELA	31.259.059	Tentativa de Homicidio	Corinto	Cauca	15-jun.-1991

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3959	PULGARÍN MARCOS		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1996
3960	PULGARÍN MARIO DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	2-abr.-1992
3961	PULGARÍN MÓNICA		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	1-sep.-1997
3962	PULIDO JOSÉ		Amenazas	Villarrica	Tolima	14-feb.-1987
3963	PULIDO LEÓN HÉCTOR		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	12-ene.-2003
3964	PULIDO LUIS GUSTAVO	17.350.869	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	1-nov.-2002
3965	PULIDO MARIO		Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	7-abr.-1987
3966	PULIDO MERCHÁN RICAURTE		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	14-ene.-1995
3967	PULIDO PERDOMO VÍCTOR	3.036.040	Amenazas	Villarrica	Tolima	1-dic.-2004
3968	QUEJADA FERNEY		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	18-nov.-1993
3969	QUEJADA MOSQUERA PRAGMACIO		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	5-feb.-2005
3970	QUESADA BIQUE WILLIAM		Desplazamiento Forzado	Calamar	Guaviare	20-dic.-2000
3971	QUESADA FEDERICO		Ejecución Extrajudicial	Mosquera	Cundinamarca	7-sep.-1996
3972	QUEVEDO EUGENIO		Desaparición Forzada	Cubarral	Meta	3-nov.-1992
3973	QUEVEDO JORGE0		Ejecución Extrajudicial	Icononzo	Tolima	10-sep.-2004
3974	QUEVEDO RUBÉN DARÍO	93.344.621	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	15-dic.-2001
3975	QUEZADA BIQUE WILLIAM	86.005.282	Desplazamiento Forzado	Calamar	Guaviare	20-dic.-2000
3976	QUEZADA VIQUE GILBERTO	86.039.963	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	15-mar.-2002
3977	QUEZADA VIQUE MARÍA RUBY	30.971.743	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	20-mar.-1999
3978	QUIBANÁ CAVICHE BENJAMÍN		Desaparición Forzada	Pradera	Valle del Cauca	1-may.-1985
3979	QUICENO RUÍZ RUBIELA	39.653.867	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	8-ene.-2002
3980	QUIGUANA RUMIQUE EIDER		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	29-ene.-2002
3981	QUIJANO ROJAS GABRIEL FRANCISCO	79.969.177	Desplazamiento Forzado	Popayán	Cauca	15-feb.-2001
3982	QUIMBAYA M. HUGO		Tentativa de Homicidio	Yumbo	Valle del Cauca	21-may.-1988

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
3983	QUIMBAYA MALAGÓN NEFTALÍ		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	3-jul.-1988
3984	QUIMBAYA SOLÓRZANO WILSON ALEXIS		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	3-jul.-1988
3985	QUINA ARCENIO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	4-mar.-2003
3986	QUINA DE SUNS MARÍA INÉS	25.577.539	Ejecución Extrajudicial	La Plata	Huila	17-nov.-1988
3987	QUINCHE JOSÉ EFRAÍN		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	16-mar.-1989
3988	QUINCHE VICENTE SIGIFREDO		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	16-mar.-1989
3989	QUINCHUCUA MARTÍNEZ PEDRO ANTONIO	6.594.166	Desplazamiento Forzado	San José Del Guaviare	Guaviare	12-may.-1997
3990	QUINTANA MARTÍNEZ JOSÉ EXCENOVER	91.322.083	Ejecución Extrajudicial	San Pablo	Bolívar	26-mar.-1994
3991	QUINTANA MAYORGA LUIS CARLOS	17.329.946	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	1-oct.-2004
3992	QUINTERO PENAGOS ADELAIDA		Desplazamiento Forzado	Mesetas	Meta	16-jul.-2003
3993	QUINTERO AGUDELO JAIME		Desplazamiento Forzado	Barranquilla	Atlántico	30-ago.-2002
3994	QUINTERO ANGELINO		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	9-oct.-1996
3995	QUINTERO CAÑAVERAL WBEYMAR	86.004.973	Desplazamiento Forzado	Lejanías	Meta	29-jun.-2003
3996	QUINTERO CARTAGENA JORGE		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	14-nov.-1996
3997	QUINTERO CRUZ JOSÉ ALIRIO	2.282.644	Ejecución Extrajudicial	Chaparral	Tolima	21-ago.-1991
3998	QUINTERO DE LA PAVA RODRIGO		Ejecución Extrajudicial	Cali	Valle del Cauca	29-oct.-1989
3999	QUINTERO DE PANESSO MARÍA INÉS		Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	1-ene.-1997
4000	QUINTERO EDUARDO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	13-jun.-1995
4001	QUINTERO EDWIN		Tentativa de Homicidio	Uribe	Meta	24-ene.-1997

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4002	QUINTERO ELIÉCER		Amenazas	Vista Hermosa	Meta	28-oct.-1991
4003	QUINTERO FLÓREZ CRISTO HUMBERTO		Desplazamiento Forzado	Tibú	Norte De Santander	21-ago.-1999
4004	QUINTERO GILBERTO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	25-nov.-1988
4005	QUINTERO GONZÁLEZ JUAN EVERT		Falta al deber de Investigar Ejecución Extrajudicial	Planadas	Tolima	29-ene.-1985
4006	QUINTERO GONZÁLEZ PEDRO GIL	1.627.933	Desplazamiento Forzado	Rivera	Huila	12-abr.-2005
4007	QUINTERO GRISALES LUIS	10.221.165	Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	3-ago.-1996
4008	QUINTERO HERNÁN		Ejecución Extrajudicial	Campamento	Antioquia	6-jun.-1990
4009	QUINTERO HERNÁNDEZ FRANKLIN HUMBERTO		Ejecución Extrajudicial	La Gabarra	Norte De Santander	29-mar.-2004
4010	QUINTERO HERNÁNDEZ JOHN JAIRO		Ejecución Extrajudicial	La Gabarra	Norte De Santander	15-jun.-2004
4011	QUINTERO HERNÁNDEZ TEODORO		Ejecución Extrajudicial	Bucaramanga	Santander	11-may.-1989
4012	QUINTERO HERNANDO		Desaparición Forzada	Roncesvalles	Tolima	16-feb.-1986
4013	QUINTERO HORACIO DE JESÚS	2.646.735	Desplazamiento Forzado	Puerto Rico	Meta	1-feb.-2005
4014	QUINTERO JOSE ERACLIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	3-abr.-1993
4015	QUINTERO JOSÉ RODRIGO		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	15-ene.-1996
4016	QUINTERO JUAN		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	23-sep.-1994
4017	QUINTERO MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	23-sep.-1994
4018	QUINTERO MERCHÁN EULISES		Ejecución Extrajudicial	Campo Capote	Santander	9-abr.-1990
4019	QUINTERO MEZA ÁNGEL JOSÉ	70.112.777	Desaparición Forzada	Apartadó	Antioquia	6-oct.-2000
4020	QUINTERO MONTOYA ALFONSO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	11-abr.-1988
4021	QUINTERO MUÑÓZ ISABELINA	21.117.377	Desplazamiento Forzado	Viotá	Cundinamarca	20-jul.-2003

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4022	QUINTERO NÚÑEZ JUAN		Ejecución Extrajudicial	Puerto Rico	Meta	3-nov.-2003
4023	QUINTERO PACHECO VICTOR MANUEL	18.935.222	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA
4024	QUINTERO PADILLA VIRGILIO RAFAEL		Desplazamiento Forzado	Maríalabaja	Bolívar	3-sep.-1993
4025	QUINTERO PENAGOS ADELAIDA	40.272.659	Desplazamiento Forzado	Mesetas	Meta	11-feb.-2005
4026	QUINTERO PÉREZ JOSÉ ÓMAR	3.279.866	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	15-nov.-2002
4027	QUINTERO POSADA ALBA ISABEL		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	1-may.-1997
4028	QUINTERO PRADA DAVID	5.963.398	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	5-sep.-2001
4029	QUINTERO RAFAEL		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	1-ene.-1996
4030	QUINTERO RAMOS QUERUBÍN		Desaparición Forzada	Turbo	Antioquia	23-sep.-1994
4031	QUINTERO RESTREPO MARÍA LUCÍA		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	12-abr.-1997
4032	QUINTERO RINCÓN DIOSENEL		Ejecución Extrajudicial	Ocaña	Norte De Santander	4-abr.-2001
4033	QUINTERO RINCÓN PABLO EMILIO		Ejecución Extrajudicial	El Tarra	Norte De Santander	1-oct.-2002
4034	QUINTERO RINCÓN PEDRO		Ejecución Extrajudicial	El Tarra	Norte De Santander	1-oct.-2002
4035	QUINTERO RINCÓN RAMIRO		Ejecución Extrajudicial	El Tarra	Norte De Santander	1-oct.-2002
4036	QUINTERO RINCÓN RODRIGO		Ejecución Extrajudicial	El Tarra	Norte De Santander	9-abr.-2001
4037	QUINTERO RINCÓN YOVANY		Ejecución Extrajudicial	El Tarra	Norte De Santander	1-oct.-2002
4038	QUINTERO ROBINSON DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	14-may.-1995
4039	QUINTERO ROMÁN HOOVER ANTONIO	3.481.041	Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	24-ago.-1993

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4040	QUINTERO SANTANDER HUMBERTO		Ejecución Extrajudicial	Tibú	Norte De Santander	21-ago.-1999
4041	QUINTERO ÚSUGA ADRIANA PATRICIA		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	15-jun.-1997
4042	QUINTERO VARGAS ÉDGAR	17.632.298	Ejecución Extrajudicial	El Doncello	Caquetá	22-may.-2006
4043	QUINTERO YATE CARLOS JULIO	93.449.973	Desplazamiento Forzado	Chaparral	Tolima	20-ene.-2006
4044	QUINTERO ZULUAGA HUMBERTO		Tentativa de Homicidio	Roncesvalles	Tolima	7-jun.-1987
4045	QUINTÍN POLIDORO		Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	7-dic.-2000
4046	QUINTO MOSQUERA ELVIA		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
4047	QUINTO MOSQUERA LEOVIGILDO		Amenazas	Cacarica	Chocó	27-feb.-1997
4048	QUINTO PALACIO MARÍA ISABEL		Desaparición Forzada	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
4049	QUIÑÓNEZ MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	17-abr.-1996
4050	QUIÑÓNEZ TORRES MARCO ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Paujil	Caquetá	19-mar.-1987
4051	QUIROGA CARRILLO JAHEL	41.636.811	Tentativa de Homicidio	Barrancabermeja	Santander	28-ene.-1991
4052	QUIROGA CASTAÑEDA JACINTO		Ejecución Extrajudicial	Bolívar	Santander	10-sep.-1990
4053	QUIROGA CHARRY FLORENTINO	12.090.692	Ejecución Extrajudicial	San VicenteDel Caguán	Caquetá	22-nov.-2004
4054	QUIROGA DÍAZ HERNÁN		Ejecución Extrajudicial	Landázuri	Santander	10-nov.-2001
4055	QUIROGA ÉDGAR		Desaparición Forzada	San Pablo	Bolívar	28-nov.-1999
4056	QUIROGA GARCÍA REYNALDO	96.329.813	Ejecución Extrajudicial	Paujil	Caquetá	19-oct.-2001
4057	QUIROGA PAJOY BENILDA		Ejecución Extrajudicial	Palermo	Huila	29-ene.-1986
4058	QUIRÓZ BELBA ESTHER		Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	14-feb.-2003
4059	QUIRÓZ GRACIANO MOISÉS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	1-sep.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4060	QUIRÓZ GUZMÁN MOISÉS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	30-abr.-1998
4061	QUIROZ MAZO LUIS ALBEIRO	3.651.219	Desplazamiento Forzado	Valdivia	Antioquia	5-jul.-1998
4062	QUIRÓZ ÓSCAR		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
4063	QUIRÓZ RODRÍGUEZ JULIO JUAN		Ejecución Extrajudicial	Toluviejo	Sucre	22-sep.-1995
4064	QUIRÓZ SILVA ROSA ANGÉLICA	39.296.185	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	15-feb.-2000
4065	QUNTERO PADILLA VIRGILIO RAFAEL		Desplazamiento Forzado	Maríalabaja	Bolívar	3-ago.-1993
4066	RABELO CRESPO DAVID	13.887.558	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA
4067	RADA ÁLVARO	8.427.693	Ejecución Extrajudicial	Unguía	Chocó	27-feb.-1990
4068	RAMÍREZ ALFONSO	91.437.712	Amenazas	Yondó	Antioquia	1-ene.-2000
4069	RAMÍREZ ANTOLÍ		Ejecución Extrajudicial	Viotá	Cundinamarca	1-ene.-2002
4070	RAMÍREZ ARNULFO		Desaparición Forzada	Uribe	Meta	22-feb.-1992
4071	RAMÍREZ ÁVILA HERMENEGILDO		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	15-may.-1994
4072	RAMÍREZ ÁVILA JOSÉ RUBIEL		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	15-jun.-1996
4073	RAMÍREZ BARRAGÁN JOSÉ VICENTE	96.340.419	Desaparición Forzada	Florenica	Caquetá	19-abr.-2002
4074	RAMÍREZ BASTIDAS SIMEÓN		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	12-abr.-1986
4075	RAMÍREZ BENÍTEZ DANIEL		Desaparición Forzada	Granada	Meta	13-oct.-2002
4076	RAMÍREZ BENÍTEZ MARIBEL	35.262.447	Desplazamiento Forzado	Granada	Meta	9-sep.-1992
4077	RAMÍREZ BENÍTEZ MIGUEL		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	14-nov.-2003
4078	RAMÍREZ BERRÍO GUILLERMO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	13-may.-1995
4079	RAMÍREZ BETANCUR RAQUEL		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	5-ene.-1992
4080	RAMÍREZ BUSTOS ABELARDO		Desplazamiento Forzado	Mesetas	Meta	20-may.-2003

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4081	RAMÍREZ CALDERÓN HÉCTOR FREDDY		Ejecución Extrajudicial	Tuluá	Valle del Cauca	3-abr.-2000
4082	RAMÍREZ CANGREJO SIGIFREDO		Desaparición Forzada	Bogotá	Bogotá D.C.	18-nov.-1995
4083	RAMÍREZ CASALLAS ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Puerto López	Meta	12-sep.-1988
4084	RAMÍREZ CASALLAS MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Puerto López	Meta	12-sep.-1989
4085	RAMÍREZ CRUZ MANUEL		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
4086	RAMÍREZ DE GARCÍA HELIODORA	28.700.190	Desplazamiento Forzado	Dolores	Tolima	13-feb.-2002
4087	RAMÍREZ DE GARCÍA JOSÉ REINERIO	93.420.725	Desplazamiento Forzado	Dolores	Tolima	20-feb.-2004
4088	RAMÍREZ DELUQUE VÍCTOR MANUEL		Desplazamiento Forzado	Riohacha	Guajira	3-nov.-2005
4089	RAMÍREZ DUARTE LUZ MARIELA		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	24-jun.-1996
4090	RAMÍREZ FÉLIX ANTONIO	5.817.374	Ejecución Extrajudicial	Curumaní	Cesar	12-oct.-2005
4091	RAMÍREZ GARIBELLO BLANCA LUZ	40.210.153	Desplazamiento Forzado	Uribe	Meta	23-sep.-2002
4092	RAMÍREZ GARÍN WILLIAM ALBERTO		Desplazamiento Forzado	Pandi	Cundinamarca	27-abr.-2005
4093	RAMÍREZ GILBERTO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	22-nov.-1986
4094	RAMÍREZ GIRALDO GILBERTO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	10-abr.-1997
4095	RAMÍREZ GIRALDO MIGUEL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	10-abr.-1997
4096	RAMÍREZ GONZÁLEZ ABEL		Desaparición Forzada	Tibacuy	Cundinamarca	17-sep.-2002
4097	RAMÍREZ GONZÁLEZ MAURICIO		Ejecución Extrajudicial	Unguía	Chocó	27-feb.-1990
4098	RAMÍREZ GONZÁLEZ VIDALIA		Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	22-nov.-1986

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4099	RAMÍREZ GUARÍN WILLIAM ALBERTO	3.123.322	Desplazamiento Forzado	Pandi	Cundinamarca	27-abr.-2005
4100	RAMÍREZ HERNÁN ELADIO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	26-ago.-1997
4101	RAMÍREZ HERNANDEZ LUIS JAIRO	19.324.137	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA
4102	RAMÍREZ HIGUITA RODRIGO ANTONIO	71.933.986	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	15-abr.-1997
4103	RAMÍREZ JAIME		Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	20-feb.-1993
4104	RAMÍREZ JOHN		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	15-oct.-1997
4105	RAMÍREZ JOSÉ JAIRO		Desplazamiento Forzado	Carepa	Antioquia	19-feb.-1998
4106	RAMIREZ JOSE RAMIRO		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	16-jul.-2003
4107	RAMÍREZ JUAN DE DIOS		Tentativa de Homicidio	Apartadó	Antioquia	1-mar.-1987
4108	RAMÍREZ JULIO		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
4109	RAMÍREZ LÓPEZ OTONIEL	16.446.074	Amenazas	Yumbo	Valle del Cauca	26-jun.-2001
4110	RAMÍREZ MACHADO GILDAY ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	12-feb.-1998
4111	RAMÍREZ MENESES JAIME	13.827.772	Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	20-feb.-1993
4112	RAMÍREZ MOLANO ÁLVARO		Ejecución Extrajudicial	Ataco	Tolima	19-dic.-2003
4113	RAMÍREZ MORENO CARMENZA	36.171.008	Desplazamiento Forzado	Neiva	Huila	18-ago.-1987
4114	RAMÍREZ MORENO CONSTANTINO		Desaparición Forzada	Puerto Rico	Meta	5-nov.-2005
4115	RAMÍREZ NOLBERTO		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	17-jul.-1987
4116	RAMÍREZ ÓSCAR FERNANDO	79.631.190	Desplazamiento Forzado	Vista Hermosa	Meta	28-jul.-2005
4117	RAMÍREZ PEDRO		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	2-abr.-1992
4118	RAMÍREZ PÉREZ CLARA INÉS		Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	22-nov.-1986
4119	RAMÍREZ PLUTARCO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	30-may.-1996
4120	RAMÍREZ REINALDO	8.428.629	Desaparición Forzada	Dabeiba	Antioquia	26-nov.-1997

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4121	RAMÍREZ REYES MAXIMILIANO		Desaparición Forzada	San José Del Guaviare	Guaviare	25-feb.-2004
4122	RAMÍREZ ROA OLGA YANETH	52.773.365	Desplazamiento Forzado	Lejanías	Meta	19-mar.-2005
4123	RAMÍREZ RUEDA CARLOS ARTURO		Desplazamiento Forzado	El Copey	Cesar	2-jul.-2002
4124	RAMÍREZ RUEDA HERNÁN		Ejecución Extrajudicial	El Copey	Cesar	5-oct.-1997
4125	RAMÍREZ RUIZ MAURICIO	72.148.135	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA
4126	RAMÍREZ SÁNCHEZ ROSESBELT		Amenazas	Viotá	Cundinamarca	7-sep.-2002
4127	RAMÍREZ SEPÚLVEDA AURA ROSA		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	18-sep.-1996
4128	RAMÍREZ TÁBAREZ GERMÁN ANTONIO	71.931.342	Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	3-sep.-1991
4129	RAMÍREZ UREÑA GUSTAVO		Tentativa de Homicidio	Mesetas	Meta	23-nov.-2001
4130	RAMÍREZ URUEÑA ARGELIA	31.036.879	Desplazamiento Forzado	El Dorado	Meta	18-ene.-2004
4131	RAMÍREZ URUEÑA GONZALO		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	16-oct.-2003
4132	RAMÍREZ URUEÑA JOSÉ ÁNGEL	17.350.898	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	22-nov.-1986
4133	RAMÍREZ URUEÑA VIDAL		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	22-nov.-1986
4134	RAMÍREZ VÁSQUEZ FERNANDO	439.639	Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	2-ene.-2005
4135	RAMÍREZ VELÁSQUEZ BLANCA FLOR		Ejecución Extrajudicial	Cúcuta	Norte De Santander	17-abr.-1998
4136	RAMÍREZ VERGARA JOSÉ MARÍA		Ejecución Extrajudicial	Magangué	Bolívar	16-jul.-1992
4137	RAMÍREZ ZAMBRANO MIREYA	37.335.804	Desplazamiento Forzado	El Tarra	Norte De Santander	29-may.-2004
4138	RAMÓN RAMÍREZ GABRIEL	17.630.888	Ejecución Extrajudicial	La Montañita	Caquetá	12-oct.-2000
4139	RAMOS CABARCA ISRAEL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	17-jul.-1995
4140	RAMOS CABARCA LEONID		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	24-feb.-1997

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4141	RAMOS CAMACHO LINEY JOSÉ	6.706.610	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	28-may.-2002
4142	RAMOS CHAVARRO CALIXTO		Desaparición Forzada	Argentina	Huila	13-mar.-1993
4143	RAMOS CLETO		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	15-may.-1997
4144	RAMOS EVELIO		Ejecución Extrajudicial	Uribe	Meta	26-feb.-1992
4145	RAMOS GALLEGO EVERT CLEY	26.378.128	Desplazamiento Forzado	Ricaurte	Nariño	23-mar.-2006
4146	RAMOS GALLEGO JULIA ROSA	26.378.128	Desplazamiento Forzado	Cupica	Chocó	17-ago.-2000
4147	RAMOS GERMÁN		Amenazas	Uribe	Meta	1-ene.-1992
4148	RAMOS GILBERTO		Ejecución Extrajudicial	Mesitas Del Colegio	Cundinamarca	20-nov.-2001
4149	RAMOS MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	18-nov.-1993
4150	RAMOS MONTIEL EDUARDO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	14-jul.-1997
4151	RAMOS RAMIRO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	4-feb.-1993
4152	RAMOS RÍOS JOSEFINA	37.919.939	Amenazas	Barrancabermeja	Santander	24-feb.-2001
4153	RAMOS SÁNCHEZ MARÍA ELENA		Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	27-may.-1988
4154	RAMOS VARGAS QUINTILIANO	17.086.367	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	16-dic.-2004
4155	RANGEL MARÍA YOLANDA		Ejecución Extrajudicial	Tame	Arauca	13-dic.-1988
4156	RANGEL QUINTERO JHON	77.176.953	Ejecución Extrajudicial	Valledupar	Cesar	3-nov.-1999
4157	RAVELO CRESPO DASTI	91.422.411	Amenazas	Barrancabermeja	Santander	12-ene.-2001
4158	RAYO CORTÉZ FAMIR	5.853.774	Desplazamiento Forzado	Calamar	Guaviare	25-jul.-2005
4159	RAYO LUIS		Ejecución Extrajudicial	Yacopí	Cundinamarca	3-jul.-1986
4160	REAL BUSTOS POLIDORO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	24-feb.-2003
4161	REAL JOSÉ ÓSCAR		Falta al deber de Investigar Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	6-abr.-1985
4162	REAL VÉLEZ RODOLFO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	24-feb.-2003

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4163	REDONDO ARTETA MARIO RAFAEL	3.701.889	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA
4164	REDONDO GONZÁLEZ GERMÁN ALFONSO	16.356.828	Ejecución Extrajudicial	Tuluá	Valle del Cauca	13-nov.-1990
4165	REDONDO GONZÁLEZ LUIS EDUARDO		Ejecución Extrajudicial	Tuluá	Valle del Cauca	13-nov.-1990
4166	REINA DE PRADA MARÍA ELENA	20.498.621	Amenazas	Fusagasuga	Cundinamarca	1-feb.-1987
4167	REINA JOSÉ ALCIBIADES		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	10-sep.-1985
4168	REINA OCHOA MARÍA AURORA		Desplazamiento Forzado	Puerto Rico	Meta	22-may.-2002
4169	RENDÓN BÁRBARA		Tentativa de Homicidio	Florida	Valle del Cauca	30-jun.-1996
4170	RENDÓN NEIRO DANIEL ENRIQUE	71.938.736	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	20-ene.-1997
4171	RENGIFO FERNANDO		Amenazas	Planadas	Tolima	24-jul.-1986
4172	RENGIFO HERNANDO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	15-may.-1997
4173	RENGIFO MORENO ELAINE	26.255.480	Tentativa de Homicidio	Apartadó	Antioquia	1-feb.-2000
4174	RENGIFO MOSQUERA SAMUEL		Desaparición Forzada	Vigía Del Fuerte	Antioquia	23-may.-1997
4175	RENGIFO REY LEINER	12.169.196	Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	18-oct.-1998
4176	RENGIFO VARGAS LIBARDO ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Palestina	Caldas	2-may.-1989
4177	RENGIFO ZAPATA ESAÚD	71.983.701	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	15-oct.-1996
4178	RENGIFO ZAPATA EVER CARLOS	71.985.384	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	7-may.-1996
4179	RENGIFO ZAPATA LIGIA MARÍA	39.301.217	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	28-jun.-1996
4180	RENTERÍA DÁVILA JOSÉ DARCIO	71.972.228	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	4-abr.-2004
4181	RENTERÍA DÁVILA LORENZO	8.429.964	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	3-abr.-2003
4182	RENTERÍA DURÁN RUBENDARÍO		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	12-sep.-2001

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4183	RENTERÍA ERASMO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	25-mar.-1996
4184	RENTERÍA HÉCTOR		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	12-nov.-1993
4185	RENTERÍA MACHADO MELQUISEDEC		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	23-may.-1995
4186	RENTERÍA POSADA JUNIOR		Ejecución Extrajudicial	Puerto Tejada	Cauca	10-sep.-1997
4187	RENTERÍA SALAS GILBERTO		Ejecución Extrajudicial	Murindó	Antioquia	20-abr.-2002
4188	RENTERÍA SALOMÓN		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
4189	RESTREPO ARCESIO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	1-ene.-1988
4190	RESTREPO ARENAS LUIS CÉSAR		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	21-may.-2006
4191	RESTREPO BETANCUR LUIS ORLANDO		Tentativa de Homicidio	Chigorodó	Antioquia	12-feb.-1996
4192	RESTREPO CARLOS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	20-feb.-1997
4193	RESTREPO CARO JOAQUÍN EMILIO		Tentativa de Homicidio	Remedios	Antioquia	7-feb.-1988
4194	RESTREPO DEIDER		Tentativa de Homicidio	Apartadó	Antioquia	30-mar.-1997
4195	RESTREPO FRANCISCO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	13-feb.-1997
4196	RESTREPO GILDARDO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1997
4197	RESTREPO GIRALDO ANA YANETH	39.415.038	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	10-ago.-1996
4198	RESTREPO GONZÁLEZ JOSÉ BELISARIO	8.238.657	Desplazamiento Forzado	Medellin	Antioquia	26-sep.-1994
4199	RESTREPO GRAJALES FRANCISCO A	8.331.285	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	11-ene.-1996
4200	RESTREPO HERNÁNDEZ ABRAHAM DE JESÚS	3.395.028	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	29-oct.-1997
4201	RESTREPO HINCAPIÉ LEONARDO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	13-sep.-1993
4202	RESTREPO HINCAPIÉ NICOLÁS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	13-sep.-1993
4203	RESTREPO JORGE		Tentativa de Homicidio	Soacha	Cundinamarca	1-ene.-2000

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4204	RESTREPO JULIO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	21-may.-1996
4205	RESTREPO LEONIDAS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	6-mar.-1996
4206	RESTREPO MARTHA CECILIA		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	10-ene.-1995
4207	RESTREPO ÓSCAR		Ejecución Extrajudicial	Medellin	Antioquia	27-jun.-1988
4208	RESTREPO PÉREZ JOSÉ ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Medellin	Antioquia	26-jul.-1996
4209	RESTREPO RAMÓN		Ejecución Extrajudicial	Medellin	Antioquia	27-jun.-1988
4210	RESTREPO RESTREPO EMIRO	1.367.407	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	1-ene.-1996
4211	RESTREPO TANGARIFE GILDARDO DE JESÚS	15.367.344	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	25-jul.-2001
4212	RESTREPO ZÚÑIGA LICEHT YESENIA		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
4213	REVUELTAS GARCÉS DARVI JOSÉ		Amenazas	Barrancabermeja	Santander	6-ago.-2002
4214	REY CASTELL JAIME HUMBERTO		Desaparición Forzada	Puerto Gaitán	Meta	9-mar.-1988
4215	REY RODRÍGUEZ ISLENA		Amenazas	Villavicencio	Meta	18-dic.-2003
4216	REYES ALMENDRALES LEONARDO ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Valledupar	Cesar	3-oct.-2004
4217	REYES CASTILLO CARLOS ARTURO	17.584.731	Ejecución Extrajudicial	Arauca	Arauca	15-oct.-1998
4218	REYES DURANGO JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	1-abr.-1988
4219	REYES ELVIA	26.584.374	Desplazamiento Forzado	Isnos	Huila	18-jul.-1986
4220	REYES JUAN		Desaparición Forzada	Murindó	Antioquia	28-may.-1998
4221	REYES MARÍA INÉS	41.776.455	Ejecución Extrajudicial	Ortega	Tolima	5-abr.-1989
4222	REYES MARIMÓN OMAR UVALDO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	5-feb.-1993
4223	REYES MONTAÑO JOSÉ ALONSO	4.083.282	Desplazamiento Forzado	San José Del Guaviare	Guaviare	12-oct.-2002
4224	REYES OSPINA ANDRÉS MAURICIO	80.100.184	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	1-sep.-2001

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4225	REYES PARRA JOSÉ		Desaparición Forzada	Acacías	Meta	23-dic.-1992
4226	REYES PUENTE FREDDY DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	7-dic.-1993
4227	REYES RAMÍREZ YESID	2.922.082	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	8-ago.-2005
4228	REYES UMBARILA FERNANDO	13.808.644	Amenazas	Lebrija	Santander	12-oct.-1988
4229	REYES ZAPATA RUBÉN DARÍO	6.650.145	Ejecución Extrajudicial	Soacha	Cundinamarca	4-abr.-2004
4230	RHENALS MARTÍNEZ EFRÉN ANTONIO	6.871.149	Ejecución Extrajudicial	Montería	Córdoba	24-mar.-1996
4231	RIAÑO ÁNGEL OCTAVIO		Ejecución Extrajudicial	Aquitania	Boyacá	11-mar.-1991
4232	RIASCOS NÉSTOR		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	6-feb.-1997
4233	RIASCOS RODRÍGUEZ ROSALIANO		Desplazamiento Forzado	Buenaventura	Valle del Cauca	1-ene.-2000
4234	RICAURTE PERDOMO SIGIFREDO	86.035.159	Desplazamiento Forzado	Mesetas	Meta	15-ago.-2002
4235	RICO ARÉVALO PEDRO JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Mapiripán	Meta	4-may.-1998
4236	RICO ELÍAS		Desplazamiento Forzado	Rioblanco	Tolima	19-oct.-1986
4237	RICO RAFAEL ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Puerto Escondido	Córdoba	22-feb.-2001
4238	RINCÓN ACERO MARÍA ALIX	28.787.297	Amenazas	Icononzo	Tolima	22-sep.-2004
4239	RINCÓN ACEROS NELLY	63.468.643	Tentativa de Homicidio	Bucaramanga	Santander	1-ene.-1988
4240	RINCÓN BEJARANO TERESITA		Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	15-sep.-2004
4241	RINCÓN CIRO ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Soacha	Cundinamarca	7-jul.-2001
4242	RINCÓN DE ESPITIA ROSA ELVIRA	41.318.575	Desplazamiento Forzado	Viotá	Cundinamarca	19-oct.-2003
4243	RINCÓN GARCÍA SAUL ALIRIO	5.714.652	Desplazamiento Forzado	Puerto Wilches	Santander	17-jul.-1997
4244	RINCÓN LÓPEZ JOSE HEBER		Ejecución Extrajudicial	Silvania	Cundinamarca	28-ago.-2000

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4245	RINCÓN LOZANO BENJAMÍN		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	27-jul.-2004
4246	RINCÓN MANRIQUE BELCY	37.805.472	Amenazas	Bucaramanga	Santander	23-jun.-2002
4247	RINCÓN PADILLA FREDDY		Amenazas	Barrancabermeja	Santander	1-abr.-2001
4248	RINCÓN RODRIGO		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	15-feb.-1996
4249	RINCÓN ZAMBRANO JULIO ORLANDO	79.119.151	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	18-jun.-2002
4250	RINTA FORERO DIOSELINO	4.124.620	Desplazamiento Forzado	El Retorno	Guaviare	1-mar.-2004
4251	RINTA GORDILLO DELIO HUMBERTO	18.235.981	Desplazamiento Forzado	El Retorno	Guaviare	24-dic.-2004
4252	RÍOS ARCADIO		Desaparición Forzada	Uribe	Meta	1-may.-1992
4253	RÍOS CASTRO LUZ STELLA	42.012.802	Ejecución Extrajudicial	Puerto Rico	Meta	3-nov.-2003
4254	RÍOS DOMICO MIGUEL		Desplazamiento Forzado	Unguía	Chocó	6-abr.-1997
4255	RÍOS ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	10-nov.-1993
4256	RÍOS GALLEGO GUSTAVO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	18-dic.-1987
4257	RÍOS GARRIDO NÉSTOR ARTURO	13.847.503	Tentativa de Homicidio	Sabana De Torres	Santander	21-may.-1986
4258	RÍOS HORTÚA FLOR ÁNGELA	20.461.345	Desplazamiento Forzado	Chaguaní	Cundinamarca	10-sep.-2001
4259	RÍOS LOZANO RODOLFO	1.037.332	Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	25-feb.-2004
4260	RÍOS MEDRANO MIGUEL		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	21-feb.-1997
4261	RÍOS RAMÍREZ DISEY		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	18-mar.-1996
4262	RÍOS RESTREPO ALDEMAR		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	13-feb.-1998
4263	RÍOS RÍOS RIGOBERTO	5.841.109	Ejecución Extrajudicial	Anzoátegui	Tolima	27-dic.-2002
4264	RÍOS SORA NELSON DE JESÚS	70.077.338	Ejecución Extrajudicial	Medellin	Antioquia	14-oct.-1991
4265	RIVAS ALADÍN		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	4-mar.-1993
4266	RIVAS ANDRADE JOSÉ EFRÉN		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	30-jul.-1996
4267	RIVAS CORONADO DOMINGO JOSÉ	6.867.342	Ejecución Extrajudicial	Montería	Córdoba	14-may.-1990

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4268	RIVAS MONTERO JOSÉ MEYER	12.222.608	Tentativa de Homicidio	Pitalito	Huila	29-jun.-1985
4269	RIVAS ROJAS BENJAMÍN		Ejecución Extrajudicial	Puerto Gaitán	Meta	15-jul.-1986
4270	RIVAS SILVANO		Amenazas	Apartadó	Antioquia	1-feb.-1991
4271	RIVERA ALIRIO DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	14-feb.-1996
4272	RIVERA AMAYA ALEXANDER ALFONSO		Tentativa de Homicidio	Barrancabermeja	Santander	24-jul.-2000
4273	RIVERA BERNAL ÁLVARO		Ejecución Extrajudicial	Santa Marta	Magdalena	14-mar.-2000
4274	RIVERA BERNAL GERMÁN		Ejecución Extrajudicial	TIBÚ	Norte De Santander	8-nov.-1993
4275	RIVERA CABALLERO PEDRO ALFONSO	11.293.482	Tentativa de Homicidio	Soacha	Cundinamarca	1-ene.-1986
4276	RIVERA CALDERÓN SAUL		Tentativa de Homicidio	Soacha	Cundinamarca	22-abr.-1994
4277	RIVERA CÁRDENAS OFELIA		Ejecución Extrajudicial	Remedios	Antioquia	2-ago.-1997
4278	RIVERA CARDENAS OFELIA		Ejecución Extrajudicial	Remedios	Antioquia	8-feb.-1997
4279	RIVERA DÍAZ JOSÉ ISRAEL		Ejecución Extrajudicial	Icononzo	Tolima	9-dic.-2003
4280	RIVERA DURÁN SEGUNDO SANTO	77.162.033	Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	22-ene.-2005
4281	RIVERA FLOR EMILSE		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	26-nov.-1997
4282	RIVERA GABRIEL		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
4283	RIVERA GALLEGO NICOLÁS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	29-ago.-1996
4284	RIVERA GRANADOS PEDRO JULIO		Desaparición Forzada	Ocaña	Norte De Santander	13-abr.-1987
4285	RIVERA GUERRERO MAURICIO		Amenazas	Bucaramanga	Santander	1-abr.-2003
4286	RIVERA JUAN		Ejecución Extrajudicial	Caracolí	Antioquia	12-ago.-1989
4287	RIVERA LINARES ÁLVARO MIGUEL		Desplazamiento Forzado	Vista Hermosa	Meta	1-mar.-2002
4288	RIVERA PARRA LUZ EVELIA	21.981.341	Desplazamiento Forzado	Salgar	Antioquia	23-ago.-1997
4289	RIVERA PINEDA ARNULFO		Ejecución Extrajudicial	Viotá	Cundinamarca	5-may.-2003

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4290	RIVERA ROJAS URÍAS	347.291	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	15-ago.-2002
4291	RIVERA VEGA EVELIO	13.266.903	Desplazamiento Forzado	Tibú	Norte De Santander	17-may.-2004
4292	RIVEROS ALEJO PEDRO PABLO	17.189.082	Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	1-ene.-1986
4293	RIVEROS DIMATÉ LISANDRO		Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	28-nov.-2005
4294	RIVEROS DIMATÉ SERAFÍN		Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	28-nov.-2005
4295	RIVEROS RÍOS ARISTÍDES		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	13-may.-1995
4296	ROA CRUZ CARMEN LEONOR	69.026.383	Desplazamiento Forzado	Puerto Caicedo	Putumayo	25-ene.-2005
4297	ROA CRUZ NICOLÁS		Desaparición Forzada	Mapiripán	Meta	20-sep.-1988
4298	ROA FABIO		Ejecución Extrajudicial	Puerto López	Meta	31-oct.-1989
4299	ROA LLORADA CARLOS ANTONIO	71.531.432	Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	11-nov.-1993
4300	ROA NOHEMÍ		Ejecución Extrajudicial	Vegachí	Antioquia	20-abr.-1988
4301	ROA PATIÑO JORGE ELIÉCER	97.610.130	Desplazamiento Forzado	Miraflores	Guaviare	22-jul.-2004
4302	ROA PULIDO MARCO TULIO		Desplazamiento Forzado	San Juan De Arama	Meta	14-abr.-2003
4303	ROA RODRÍGUEZ MAURICIO		Ejecución Extrajudicial	Icononzo	Tolima	6-abr.-2005
4304	ROBAYO JOSÉ ARIZMENDI	7.793.492	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	15-dic.-2002
4305	ROBAYO MORA LUZ MARINA		Desaparición Forzada	El Castillo	Meta	2-jun.-2003
4306	ROBAYO MORALES MANUEL IGNACIO		Desaparición Forzada	Líbano	Tolima	2-ene.-2000
4307	ROBAYO REINALDO		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	13-mar.-1991
4308	ROBAYOSÁNCHEZ AUDREY		Amenazas	Barrancabermeja	Santander	19-ene.-2001
4309	ROBLEDO ARMANDO		Desplazamiento Forzado	Ibagué	Tolima	18-sep.-1987
4310	ROBLES ÁLVAREZ ARYUDITH	21.950.012	Desplazamiento Forzado	Yondó	Antioquia	16-nov.-2001

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4311	ROBLES DE LA OSA ADOLFO ANTONIO	12.589.047	Desplazamiento Forzado	Barranco De Loba	Bolívar	18-may.-2006
4312	ROBLES DOMINGUEZ IVAN DARIO		Ejecución Extrajudicial	Barranco De Loba	Bolívar	16-jun.-2001
4313	ROBLES HERAZO CÉSAR ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Colosó	Sucre	3-nov.-1998
4314	ROCHA ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	29-mar.-2003
4315	RODRÍGUEZ ADELMO		Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	10-nov.-2001
4316	RODRÍGUEZ ALIRIO		Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	1-may.-1991
4317	RODRÍGUEZ ALTURO JOSÉ ÓMAR	7.793.079	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	1-ene.-2004
4318	RODRÍGUEZ ANA ADELINA	21.074.684	Desplazamiento Forzado	Cabrera	Cundinamarca	15-ene.-2006
4319	RODRÍGUEZ ANDRADE RICARDO		Ejecución Extrajudicial	Ataco	Tolima	15-ago.-2000
4320	RODRÍGUEZ ÁNGEL DALIDA	65.789.682	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	1-ene.-2002
4321	RODRÍGUEZ ÁNGEL MARÍA		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	22-nov.-1986
4322	RODRÍGUEZ ANÍBAL DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	23-ago.-1995
4323	RODRÍGUEZ ATENCIA WILLIAM RAMÓN	92.187.836	Desplazamiento Forzado	Córdoba	Bolívar	3-dic.-1992
4324	RODRÍGUEZ BELTRÁN HERNANDO		Ejecución Extrajudicial	Viotá	Cundinamarca	17-jul.-1994
4325	RODRÍGUEZ BENÍTEZ JULIÁN	13.889.183	Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	17-oct.-2002
4326	RODRÍGUEZ BOBADILLA JORGE ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Viotá	Cundinamarca	22-dic.-1985
4327	RODRÍGUEZ BONILLA ONÍAS	4.961.218	Desplazamiento Forzado	Curillo	Caquetá	1-ago.-2001
4328	RODRÍGUEZ CANTERO JULIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	24-may.-1995
4329	RODRÍGUEZ CANTERO WILFRIDO	71.970.917	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	21-may.-1995

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4330	RODRÍGUEZ CARLOS		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	11-oct.-1987
4331	RODRÍGUEZ CARLOS ALBERTO		Tentativa de Homicidio	Yumbo	Valle del Cauca	7-may.-1988
4332	RODRÍGUEZ CASAS MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Florencia	Caquetá	2-sep.-1994
4333	RODRÍGUEZ CEBALLOS CARMEN ALICIA		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
4334	RODRÍGUEZ CELIS CARLOS ENRIQUE	13.836.454	Ejecución Extrajudicial	Rionegro	Santander	8-sep.-2001
4335	RODRÍGUEZ CONTRERAS FREDIS		Desaparición Forzada	Córdoba	Bolívar	1-feb.-1989
4336	RODRÍGUEZ DUARTE JOAQUÍN EMILIO	6.705.378	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	6-sep.-1997
4337	RODRÍGUEZ EDILBERTO		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	21-feb.-1988
4338	RODRÍGUEZ ELBER		Desaparición Forzada	El Retorno	Guaviare	1-jun.-2003
4339	RODRÍGUEZ ELISEO	7.490.807	Desplazamiento Forzado	Yacopí	Cundinamarca	1-ene.-1986
4340	RODRÍGUEZ EMILSE		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	1-mar.-1995
4341	RODRÍGUEZ ESPINOSA ROSA MARGARITA		Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	10-ene.-1998
4342	RODRÍGUEZ ESPINOZA CARLOS ALBERTO	6.705.920	Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	15-feb.-1997
4343	RODRÍGUEZ ESPÍTIA JOSÉ ROSELVER	17.137.548	Amenazas	San José Del Guaviare	Guaviare	15-sep.-1993
4344	RODRÍGUEZ EUDOCIO	5.962.630	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	15-ene.-2000
4345	RODRÍGUEZ EVANGELISTA		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	8-may.-2002
4346	RODRÍGUEZ EVELIO		Amenazas	Rovira	Tolima	23-ago.-1997
4347	RODRÍGUEZ FRANCISCA		Desaparición Forzada	Murindó	Antioquia	8-ene.-2001
4348	RODRÍGUEZ GAVIRIA LEONARDO		Ejecución Extrajudicial	Curillo	Caquetá	16-ago.-1998
4349	RODRÍGUEZ GÓMEZ DINA LUZ		Desaparición Forzada	Murindó	Antioquia	8-may.-2001
4350	RODRÍGUEZ GONZÁLEZ LUZ ELENA		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	14-ene.-1997

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4351	RODRÍGUEZ GONZÁLEZ YISEL		Desaparición Forzada	El Dorado	Meta	1-oct.-1986
4352	RODRÍGUEZ GUARNIZO LUIS EVELIO		Desaparición Forzada	Puerto Berrío	Antioquia	6-ene.-1986
4353	RODRÍGUEZ GUZMÁN EPIMENIO		Ejecución Extrajudicial	San Juan De Arama	Meta	28-feb.-1994
4354	RODRÍGUEZ HERIBERTO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	4-mar.-1993
4355	RODRÍGUEZ HIGUITA ROBINSON	86.052.420	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	20-dic.-2000
4356	RODRÍGUEZ HURTADO JOSÉ ARCESIO		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	3-jul.-1988
4357	RODRÍGUEZ JAIME		Desplazamiento Forzado	Villavicencio	Meta	1-ene.-1993
4358	RODRÍGUEZ JAVIER		Amenazas	Chaparral	Tolima	1-nov.-1990
4359	RODRÍGUEZ JESÚS		Ejecución Extrajudicial	San Calixto	Norte De Santander	22-feb.-1993
4360	RODRÍGUEZ JESÚS HERMÓGENES		Amenazas	Uribe	Meta	18-may.-1992
4361	RODRÍGUEZ JORGE		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	12-feb.-1996
4362	RODRÍGUEZ JOSÉ DARÍO		Ejecución Extrajudicial	Suaza	Huila	31-mar.-1987
4363	RODRÍGUEZ JOSÉ JACOBO		Ejecución Extrajudicial	San Juan De Arama	Meta	18-ene.-1989
4364	RODRÍGUEZ LIZCANO ORLANDO	96.341.506	Desplazamiento Forzado	Puerto Rico	Meta	13-mar.-2006
4365	RODRÍGUEZ LÓPEZ JAIVER		Desaparición Forzada	Vista Hermosa	Meta	1-dic.-2003
4366	RODRÍGUEZ LÓPEZ LUZ NEIDA	30.972.317	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	20-ene.-2005
4367	RODRÍGUEZ LÓPEZ MARÍA DEL CARMEN		Desplazamiento Forzado	Cali	Valle del Cauca	8-sep.-2004
4368	RODRÍGUEZ LÓPEZ MARLY		Desaparición Forzada	Bogotá	Bogotá D.C.	1-jun.-2003
4369	RODRÍGUEZ LÓPEZ YENCY	40.434.486	Desplazamiento Forzado	Vista Hermosa	Meta	13-feb.-2005
4370	RODRÍGUEZ LUCIO		Ejecución Extrajudicial	Unguía	Chocó	18-feb.-2000
4371	RODRÍGUEZ LUIS EDUARDO		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	22-feb.-1991

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4372	RODRÍGUEZ LUIS EMILSON		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	23-oct.-1996
4373	RODRÍGUEZ LUZ DARY		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	3-jul.-1988
4374	RODRÍGUEZ MARÍA CARLINA		Desplazamiento Forzado	Calamar	Guaviare	28-sep.-2005
4375	RODRÍGUEZ MARÍA CARMELINA	39.710.035	Amenazas	Calamar	Guaviare	1-mar.-2005
4376	RODRÍGUEZ MARTI GILBERTO NEFTALÍ	4.881.154	Amenazas	Acevedo	Huila	15-oct.-1987
4377	RODRÍGUEZ MELGAREJO FERNANDO		Amenazas	Venecia	Cundinamarca	1-nov.-2003
4378	RODRÍGUEZ MOISÉS		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	22-jun.-1986
4379	RODRÍGUEZ MOJICA HERNÁN		Ejecución Extrajudicial	Quipile	Cundinamarca	11-abr.-2002
4380	RODRÍGUEZ MOLANO LUIS ALBERTO		Amenazas	Venecia	Cundinamarca	28-nov.-2005
4381	RODRÍGUEZ MORENO ÉDGAR OVIDIO	17.333.411	Desplazamiento Forzado	El Retorno	Guaviare	20-may.-2004
4382	RODRÍGUEZ OSORIO LEIDY TATIANA	1.117.497.199	Desplazamiento Forzado	La Montañita	Caquetá	29-sep.-2006
4383	RODRÍGUEZ PARRADO ARMANDO		Desaparición Forzada	Restrepo	Meta	11-sep.-1992
4384	RODRÍGUEZ PEDRO JOAQUÍN		Ejecución Extrajudicial	Puerto Berrío	Antioquia	8-ene.-1986
4385	RODRÍGUEZ PÉREZ RICAURTE	7.792.064	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	1-ago.-2004
4386	RODRÍGUEZ PINILLA ELIZABETH	41.451.144	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	21-abr.-2005
4387	RODRÍGUEZ PINZÓN WILLIAM		Desaparición Forzada	Venecia	Cundinamarca	1-nov.-2005
4388	RODRÍGUEZ PORRAS EUCARDO		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	2-abr.-1992
4389	RODRÍGUEZ R. ANDRÉS ADOLFO		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	1-ago.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4390	RODRÍGUEZ RAMÍREZ EFRÉN		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	19-ene.-1997
4391	RODRÍGUEZ REINALDO		Ejecución Extrajudicial	San Vicente De Chucurí	Santander	19-mar.-1987
4392	RODRÍGUEZ RINCÓN CARLOS	17.496.156	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	25-dic.-2002
4393	RODRÍGUEZ RINCÓN JUAN		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	20-dic.-2002
4394	RODRÍGUEZ RIVERA HENRY		Ejecución Extrajudicial	Bello	Antioquia	30-abr.-1998
4395	RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ YORLEY		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	3-jul.-1988
4396	RODRÍGUEZ RUEDA ALBA YANETH		Desaparición Forzada	Zapatoca	Santander	1-ene.-1985
4397	RODRÍGUEZ RUEDA ANTONIO JOSÉ	8.344.564	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	15-dic.-1996
4398	RODRÍGUEZ SAAVEDRA ALDUBAR	17.351.657	Desplazamiento Forzado	Puerto Rico	Meta	15-ago.-1985
4399	RODRÍGUEZ SAAVEDRA ARLEDIS		Tentativa de Homicidio	El Castillo	Meta	1-ene.-1992
4400	RODRÍGUEZ SAAVEDRA HANUAR	7.793.388	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	23-ago.-2002
4401	RODRÍGUEZ SAAVEDRA LUZ DARY	21.200.521	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	12-ago.-2003
4402	RODRÍGUEZ SANABRIA CONSUELO		Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	25-nov.-1988
4403	RODRÍGUEZ TÉLLEZ ALIRIO	13.195.811	Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	17-jul.-2004
4404	RODRÍGUEZ URREGO FABIO		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	15-feb.-1997
4405	RODRÍGUEZ ZAPATA SAMUEL ANTONIO	12.228.318	Desplazamiento Forzado	Pitalito	Huila	1-mar.-1985
4406	ROJAS AYALA ROBERTO		Ejecución Extrajudicial	Girón	Santander	18-ago.-1985
4407	ROJAS BARRERA MIGUEL ÁNGEL	72.272.305	Amenazas	Barranquilla	Atlántico	21-sep.-2004

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4408	ROJAS CAMPOS GUERLY VICTORIA	28.688.398	Desplazamiento Forzado	Chaparral	Tolima	19-sep.-2002
4409	ROJAS CAMPOS WALTER		Ejecución Extrajudicial	Chaparral	Tolima	3-abr.-1991
4410	ROJAS CAÑIZARES RAMIRO		Ejecución Extrajudicial	El Tarra	Norte De Santander	18-abr.-2004
4411	ROJAS CÁRDENAS SIXTA TULIA	20.653.266	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	24-sep.-2003
4412	ROJAS CELSO		Ejecución Extrajudicial	San Rafael	Antioquia	29-jul.-1985
4413	ROJAS CORTÉS ATANAEL		Tentativa de Homicidio	Uribe	Meta	24-ene.-1997
4414	ROJAS CORTÉS JUVENAL ANTONIO	2.343.461	Desplazamiento Forzado	Puerto Rico	Meta	10-sep.-2003
4415	ROJAS ERNESTO		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	11-oct.-1992
4416	ROJAS FIDEL		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	31-jul.-1989
4417	ROJAS GENTIL	3.280.877	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	13-abr.-2003
4418	ROJAS GÓMEZ CÉSAR		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	29-mar.-1996
4419	ROJAS GONZÁLEZ RAÚL	2.279.652	Amenazas	Ibagué	Tolima	18-sep.-1987
4420	ROJAS GRAJALES FULVIO		Amenazas	Villavicencio	Meta	16-ene.-1997
4421	ROJAS GUSTAVO		Desaparición Forzada	Apartadó	Antioquia	25-ago.-1990
4422	ROJAS HÉCTOR DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	22-oct.-1996
4423	ROJAS JUAN JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	La Macarena	Meta	19-nov.-1986
4424	ROJAS LUZ STELLA	63.472.134	Desplazamiento Forzado	Yondó	Antioquia	2-nov.-2001
4425	ROJAS MANUEL HERMÓGENES		Ejecución Extrajudicial	Girón	Santander	10-ago.-1985
4426	ROJAS MARCOS FIDEL		Ejecución Extrajudicial	Natagaima	Tolima	13-ago.-2003
4427	ROJAS MIGUEL		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	19-jul.-1987
4428	ROJAS MISAEL		Ejecución Extrajudicial	San Carlos	Antioquia	30-jun.-1985
4429	ROJAS MONTENEGRO ALICIA		Ejecución Extrajudicial	Puerto Boyacá	Boyacá	29-jun.-1986
4430	ROJAS MORENO MODESTO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	15-sep.-1995
4431	ROJAS NATAEL		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	3-mar.-1988

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4432	ROJAS PALACIOS ADÓN ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	23-may.-1996
4433	ROJAS PICÓN ARMANDO	5.467.426	Ejecución Extrajudicial	Ocaña	Norte De Santander	11-dic.-1993
4434	ROJAS PINCHAO HERNANDO		Amenazas	Cartagena Del Chairá	Caquetá	29-jun.-2004
4435	ROJAS RAMÍREZ LUZ MARINA	21.949.702	Amenazas	Barrancabermeja	Santander	22-mar.-2001
4436	ROJAS RODRÍGUEZ NOÉ MANUEL	5.989.870	Desplazamiento Forzado	Roncesvalles	Tolima	1-ene.-2002
4437	ROJAS ROJAS ALBERTO	93.344.398	Ejecución Extrajudicial	Coyaima	Tolima	2-feb.-2002
4438	ROJAS SUÁREZ GRISELA	65.828.068	Desplazamiento Forzado	Chaparral	Tolima	29-ene.-2001
4439	ROJAS USECHE GUADALUPE	65.787.168	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	25-jun.-2003
4440	ROLDÁN AGUDELO RAMIRO		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	28-may.-1997
4441	ROLÓN DE MORA ANA SOCORRO	37.233.967	Ejecución Extrajudicial	Yondó	Antioquia	13-feb.-1997
4442	ROMÁN ROMÁN BÁRBARA ROSA	39.406.313	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	15-sep.-2000
4443	ROMANA PAZ CRISTÓBAL		Ejecución Extrajudicial	Murindó	Antioquia	4-dic.-2002
4444	ROMAÑA FRANCISCO		Desaparición Forzada	Vigía Del Fuerte	Antioquia	23-may.-1997
4445	ROMAÑA JUSTO		Ejecución Extrajudicial	Yondó	Antioquia	9-feb.-1990
4446	ROMAÑA RAMOS SÉRVULO	15.365.076	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	23-feb.-2000
4447	ROMAÑA TORRES ELÍAS		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	17-may.-1996
4448	ROMERO ALEXANDER		Ejecución Extrajudicial	Fusagasuga	Cundinamarca	18-ago.-1991
4449	ROMERO BALLESTEROS MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Carmen De Bolívar	Bolívar	16-ago.-1997
4450	ROMERO BARBOSA ASDRÚVAL		Desplazamiento Forzado	Cabrera	Cundinamarca	29-jun.-2002
4451	ROMERO CANDIA MARCOS	5.962.353	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	18-may.-2002
4452	ROMERO CRUZ BALDOMERO	3.074.983	Desaparición Forzada	La Mesa	Cundinamarca	15-sep.-2003

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4453	ROMERO CRUZ JOSÉ ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Puerto Rico	Meta	16-dic.-1996
4454	ROMERO DÍAZ ÓMAR		Tentativa de Homicidio	Cali	Valle del Cauca	13-ago.-2002
4455	ROMERO FONSECA JACINTO	363.661	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	10-ene.-2003
4456	ROMERO GILDARDO		Desaparición Forzada	Vista Hermosa	Meta	20-may.-1990
4457	ROMERO GLORIA CECILIA		Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	1-ago.-1996
4458	ROMERO GUILLERMO	344.307	Desplazamiento Forzado	Popayán	Cauca	30-sep.-2002
4459	ROMERO IBÁÑEZ MISAEL HERNANDO		Ejecución Extrajudicial	Venecia	Cundinamarca	20-sep.-2002
4460	ROMERO ISRAEL		Falta al deber de Investigar Ejecución Extrajudicial	Utica	Cundinamarca	1-mar.-1985
4461	ROMERO JIMÉNEZ CARLOS ARTURO		Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	14-nov.-2000
4462	ROMERO JOSÉ TOMÁS		Desaparición Forzada	Vista Hermosa	Meta	20-may.-1990
4463	ROMERO LUIS HERNANDO		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	28-may.-1994
4464	ROMERO MARÍA		Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	7-ene.-1993
4465	ROMERO MENDIETA EUGENIA		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	5-jun.-2004
4466	ROMERO MORENO ANA CELMIRA	39.714.285	Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	1-jun.-2006
4467	ROMERO PEÑA MARÍA		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	14-may.-1995
4468	ROMERO PULIDO DANIEL ANDRÉS	11.322.811	Desplazamiento Forzado	Girardot	Cundinamarca	11-jun.-2005
4469	ROMERO RAFAEL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	10-ene.-1995
4470	ROMERO RODRÍGUEZ LUIS HERNANDO	348.560	Desaparición Forzada	Florencia	Caquetá	6-may.-1994
4471	ROMERO RODRÍGUEZ PEDRO NEL	348.561	Desplazamiento Forzado	Cabrera	Cundinamarca	15-nov.-2002
4472	ROMERO ROMERO NELSON ARTURO		Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	1-jun.-2000
4473	ROMERO ROSALBA		Ejecución Extrajudicial	Mapiripán	Meta	1-oct.-2002

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4474	ROMERO TAUTIVA EVERARDO	346.815	Desplazamiento Forzado	Cabrera	Cundinamarca	1-dic.-2003
4475	ROMERO TAUTIVA GERARDO		Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	1-nov.-2004
4476	ROMERO VEGA DANIEL	17.121.634	Desplazamiento Forzado	Villarrica	Tolima	8-mar.-2005
4477	ROMERO VERA FERNANDO	2.287.620	Desplazamiento Forzado	Dolores	Tolima	6-abr.-1991
4478	RONCANCIO IGNACIO		Ejecución Extrajudicial	Yacopí	Cundinamarca	1-ene.-1986
4479	RONCANCIO MORENO CARLOS ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Viotá	Cundinamarca	3-jun.-2003
4480	RONCÓN RODRIGO	91.430.629	Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	15-feb.-1996
4481	RONDÓN LUIS	97.600.521	Desaparición Forzada	Mapiripán	Meta	4-feb.-2003
4482	RONDÓN PRÓSPERO ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	San Vicente De Chucurí	Santander	15-ago.-1990
4483	RONDÓN VARGAS JOSÉ GEOVANNY		Desaparición Forzada	Mapiripán	Meta	4-feb.-2003
4484	ROSELINO ÁNGEL		Ejecución Extrajudicial	Lejanías	Meta	23-ago.-1992
4485	ROSERO GIRALDO GABRIEL ÁNGEL	16.644.068	Tentativa de Homicidio	Cali	Valle del Cauca	1-ene.-2003
4486	ROSERO MORALES JOSÉ ROSELINO		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	9-oct.-1986
4487	ROSINI HUGO		Tentativa de Homicidio	Coyaima	Tolima	8-abr.-1991
4488	ROYA ROVIRA MARINO		Ejecución Extrajudicial	Murindó	Antioquia	14-jun.-1997
4489	ROZO AREVALO RAMÓN GUILLERMO		Ejecución Extrajudicial	Viotá	Cundinamarca	1-may.-2003
4490	ROZO MARTÍNEZ JAIRO		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	16-abr.-2002
4491	RÚA RAMÓN EVELIO		Ejecución Extrajudicial	Valdivia	Antioquia	18-abr.-1990
4492	RÚA ROJAS JOSÉ HONORIO		Ejecución Extrajudicial	Tarazá	Antioquia	27-sep.-1988
4493	RUBIAN BONILLA MORALES		Ejecución Extrajudicial	Natagaima	Tolima	13-ago.-2003
4494	RUBIO ACOSTA DAGOBERTO		Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	7-mar.-1988

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4495	RUBIO ANA MARÍA	39.788.154	Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
4496	RUBIO ÉDGAR		Ejecución Extrajudicial	Viotá	Cundinamarca	14-mar.-2003
4497	RUBIO EURÍPIDES		Ejecución Extrajudicial	Mapiripán	Meta	23-nov.-1987
4498	RUBIO GONZALO		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	11-may.-1996
4499	RUBIO LÓPEZ MIGUEL ANTONIO	7.488.471	Tentativa de Homicidio	Mesetas	Meta	30-sep.-2001
4500	RUBIO MANTILLA ORLANDO		Desplazamiento Forzado	San Vicente De Chucurí	Santander	19-dic.-2001
4501	RUBIO MARCOS		Tentativa de Homicidio	Rioblanco	Tolima	19-oct.-1986
4502	RUBIO ORTEGA ROSA AMINTA		Ejecución Extrajudicial	Arauquita	Arauca	21-sep.-1987
4503	RUBIO RODRÍGUEZ JANETH		Tentativa de Homicidio	Barrancabermeja	Santander	31-oct.-2000
4504	RUBIO ULISES		Ejecución Extrajudicial	La Macarena	Meta	19-nov.-1986
4505	RUEDA ACEVEDO GIL ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	19-oct.-1987
4506	RUEDA AGUSTÍN ELADIO	6.705.710	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	27-may.-1994
4507	RUEDA ORTÍZ EMIRO DE JESÚS	4.571.560	Ejecución Extrajudicial	Pereira	Risaralda	26-mar.-1992
4508	RUEDA OSORIO AMPARO		Tentativa de Homicidio	Barrancabermeja	Santander	1-nov.-1998
4509	RUEDA PÉREZ FÉLIX EDUARDO		Desplazamiento Forzado	Bucaramanga	Santander	1-mar.-2002
4510	RUEDA ZAMORA ORLANDO		Desaparición Forzada	Uribe	Meta	11-sep.-2000
4511	RUÍZ ÀGAMEZ MIGUEL ENRIQUE	73.065.217	Ejecución Extrajudicial	Mahate	Bolívar	29-sep.-1993
4512	RUÍZ ALQUERQUE RAMIRO JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Colosó	Sucre	22-sep.-2004
4513	RUÍZ CARREÑO BEATRÍZ	28.070.857	Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	22-feb.-2001
4514	RUÍZ CASTRILLÓN RAMÓN ELÍAS		Ejecución Extrajudicial	Cubarral	Meta	22-may.-2003
4515	RUÍZ CASTRO JULIO CÉSAR		Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	20-ene.-2001

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4516	RUÍZ DAZA THAÍS ALOMA	49.552.894	Desplazamiento Forzado	Valledupar	Cesar	9-dic.-2001
4517	RUÍZ DAZA EVERLEY	18.971.943	Ejecución Extrajudicial	Curumaní	Cesar	9-sep.-2001
4518	RUÍZ DAZA JOSÉ MIGUEL	18.970.866	Desplazamiento Forzado	Curumaní	Cesar	15-ene.-2004
4519	RUÍZ ESPITIA ALFREDO DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	9-nov.-1996
4520	RUÍZ FLÓREZ NOHRA		Ejecución Extrajudicial	Unguía	Chocó	27-feb.-1990
4521	RUÍZ GÓMEZ BENIGNO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	25-ago.-1996
4522	RUÍZ GONZÁLEZ RAMIRO	86.008.931	Tentativa de Homicidio	El Castillo	Meta	1-ago.-2002
4523	RUÍZ JASBON FERNANDO ELÍAS		Amenazas	San Vicente De Chucurí	Santander	11-jun.-1987
4524	RUÍZ JORGE		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	1-oct.-2003
4525	RUÍZ LAMBRAÑO EDWIN ANTONIO	92.543.705	Desplazamiento Forzado	Colosó	Sucre	1-ene.-2003
4526	RUÍZ LIZCANO GABRIEL		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	14-sep.-2002
4527	RUÍZ LUIS ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Sevilla	Valle del Cauca	1-ene.-1990
4528	RUÍZ MANTILLA HERNANDO		Tentativa de Homicidio	Sabana De Torres	Santander	21-may.-1986
4529	RUÍZ MARCELINO		Tentativa de Homicidio	Rovira	Tolima	27-sep.-1987
4530	RUÍZ MEDINA DIEGO MARÍA	6.882.979	Desplazamiento Forzado	Popayán	Cauca	15-nov.-1987
4531	RUÍZ MEDINA JULIO CÉSAR		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	6-oct.-1996
4532	RUÍZ NAVARRO RAUL	17.324.622	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	6-ene.-2003
4533	RUÍZ ÓMAR		Ejecución Extrajudicial	Unguía	Chocó	27-feb.-1990
4534	RUÍZ PALACIO PEDRO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	20-nov.-1993
4535	RUÍZ PEDRO		Ejecución Extrajudicial	Mapiripán	Meta	4-may.-1998
4536	RUÍZ PEDROZA HIPÓLITO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	25-ago.-1996
4537	RUÍZ REINA ARCIRIA		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	18-ago.-1995
4538	RUÍZ ROBERTO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	23-sep.-1994
4539	RUÍZ ROGELIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	10-mar.-1988
4540	RUÍZ ROJAS ARTURO	14.255.673	Ejecución Extrajudicial	Planadas	Tolima	6-feb.-1988

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4541	SAAB JORGE		Desplazamiento Forzado	Bogotá	Bogotá D.C.	1-ene.-1988
4542	SAAVEDRA CRISTANCHO CALIXTO	482.382	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	4-may.-2005
4543	SAAVEDRA GONZÁLEZ JORGE ELIÉCER	5.988.912	Desplazamiento Forzado	Cajamarca	Tolima	5-feb.-2004
4544	SAAVEDRA PINZÓN NORBERTO		Ejecución Extrajudicial	Puerto López	Meta	31-oct.-1989
4545	SAAVEDRA SUÁREZ JOSÉ LENIN	7.792.686	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	28-abr.-2001
4546	SAAVEDRA VILLAMIL CARLOS JULIO	7.793.163	Ejecución Extrajudicial	Cubarral	Meta	11-feb.-1998
4547	SABOGAL CABALLERO GLORIA STELLA	35.200.184	Desplazamiento Forzado	Mesitas Del Colegio	Cundinamarca	24-jul.-2004
4548	SABOGAL NOÉ		Tentativa de Homicidio	Villarrica	Tolima	8-dic.-1986
4549	SABOGAL ROJAS JORGE ELIÉCER	19.233.168	Amenazas	Chinchiná	Caldas	8-nov.-2002
4550	SÁENZ AYALA GERMÁN	10.157.613	Desplazamiento Forzado	Puerto Rico	Meta	1-nov.-2004
4551	SAENZ BEDOYA FELIX NATANAEL		Ejecución Extrajudicial	Ciénaga De Oro	Córdoba	31-mar.-1987
4552	SÁENZ CUBIDES ALEJANDRO		Ejecución Extrajudicial	Mapiripán	Meta	4-may.-1998
4553	SÁENZ EVARISTO		Amenazas	Villarrica	Tolima	16-abr.-1987
4554	SAENZ FÉLIX		Amenazas	Planadas	Tolima	24-jul.-1986
4555	SÁEZ BEDOYA FÉLIX RAFAEL		Ejecución Extrajudicial	Ciénaga De Oro	Córdoba	31-mar.-1987
4556	SAJUNERO PEDRO NEL		Tentativa de Homicidio	Barrancabermeja	Santander	28-may.-2000
4557	SALAS GÓEZ LUIS ADÁN	71.971.332	Desplazamiento Forzado	Unguía	Chocó	6-abr.-1997
4558	SALAS GUERRERO MARCOS	5.375.576	Tentativa de Homicidio	Tumaco	Nariño	13-ago.-2001
4559	SALAS MAZO JORGE ELIÉCER	700.328	Desplazamiento Forzado	Carepa	Antioquia	23-abr.-1996
4560	SALAS ROMAÑA LEOPOLDINA		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	28-jul.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4561	SALAS SALAS CLEMENTE		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	26-nov.-1992
4562	SALAS SIMANCA ROBINSON		Ejecución Extrajudicial	Arauquita	Arauca	17-nov.-1999
4563	SALAZAR ALFONSO		Ejecución Extrajudicial	Coyaima	Tolima	1-nov.-1990
4564	SALAZAR ÁLVARO		Tentativa de Homicidio	Bogotá	Bogotá D.C.	13-dic.-1988
4565	SALAZAR CARLOS ARTURO		Desaparición Forzada	Puerto Nare	Antioquia	19-ene.-1988
4566	SALAZAR CASTAÑO GONZALO ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Cali	Valle del Cauca	24-nov.-2001
4567	SALAZAR DE GARCÍA MARÍA DEL CARMEN		Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	20-oct.-2005
4568	SALAZAR MIGUEL		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	18-abr.-1995
4569	SALAZAR MOLINA LEANDRO		Desaparición Forzada	Argentina	Huila	13-mar.-1993
4570	SALAZAR MOSQUERA AVELINO		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
4571	SALAZAR NELSON		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
4572	SALAZAR ROMERO ELIZABETH		Amenazas	Purificación	Tolima	8-oct.-2001
4573	SALAZAR TABÁRES JOSÉ ÓSCAR		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	28-feb.-1997
4574	SALCEDO GARCÍA SAYDA ISABEL	22.897.255	Ejecución Extrajudicial	Sincelejo	Sucre	3-mar.-1989
4575	SALCEDO PLAZA SALOMÓN		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	2-mar.-1996
4576	SALCEDO TIQUE PABLO EMILIO	5.887.269	Ejecución Extrajudicial	Chaparral	Tolima	25-may.-1998
4577	SALDARRIAGA HERRERA HENRY ANTONIO	98.503.428	Desaparición Forzada	Barbosa	Antioquia	2-jun.-2002
4578	SALDARRIAGA JOSE HOOVER	16.435.368	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4579	SALDARRIAGA VELASQUEZ CONRADO NICOLÁS		Ejecución Extrajudicial	Necoclí	Antioquia	13-feb.-1988
4580	SALGADO HEBERTO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	1-abr.-1988
4581	SALGADO MANUEL ENRIQUE		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
4582	SALINA GONZÁLEZ SAUL		Tentativa de Homicidio	Lejanías	Meta	1-feb.-2002
4583	SALINAS ANÍBAL		Desaparición Forzada	Murindó	Antioquia	26-feb.-2002
4584	SALINAS BECERRA CARLOS		Ejecución Extrajudicial	Murindó	Antioquia	18-nov.-2003
4585	SALINAS IBARRA SEGUNDO		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	12-sep.-2001
4586	SALINAS REINALDO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	2-dic.-2003
4587	SALVADOR VALLE MANUEL	3.542.795	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	29-ene.-1999
4588	SAMANAY DÍAZ GUSTAVO		Ejecución Extrajudicial	Fortul	Arauca	9-sep.-2002
4589	SAMBONI ALVARADO ALEXANDER		Desplazamiento Forzado	Sucre	Cauca	8-ago.-1986
4590	SAMBONI ALVARADO JHON FREDY		Desplazamiento Forzado	Sucre	Cauca	8-ago.-1986
4591	SAMBONI GÓMEZ AMILKAR	4.635.946	Desplazamiento Forzado	Sucre	Cauca	5-ago.-1986
4592	SAMBONI GÓMEZ DANELIA		Desplazamiento Forzado	Sucre	Cauca	5-ago.-1986
4593	SAMBONI MONTERO ALIRIO		Desplazamiento Forzado	Sucre	Cauca	12-sep.-1986
4594	SAMBONI SUÁREZ ALONSO		Amenazas	Sucre	Cauca	16-ago.-1994
4595	SAMBONY GRIJALBA MARDEN	4.734.856	Ejecución Extrajudicial	Popayán	Cauca	10-oct.-1988
4596	SAMBONY ROSALBA		Falta al deber de Investigar Amenazas	Argelia	Cauca	15-abr.-1984
4597	SAN JUAN TRILLOS MARLENYS	22.819.765	Desplazamiento Forzado	Barranco De Loba	Bolívar	23-dic.-1998
4598	SAN JUAN TRILLOS ONEIDA		Desaparición Forzada	Barranco De Loba	Bolívar	1-jun.-1997

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4599	SAN JUAN TRILLOS ROQUE		Ejecución Extrajudicial	Barranco De Loba	Bolívar	3-dic.-2000
4600	SAN MARTÍN QUEVEDO URIEL DE JESÚS		Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	14-mar.-1996
4601	SANABRIA ARROYAVE DAIRA MAILYN	53.130.934	Desplazamiento Forzado	Vista Hermosa	Meta	1-sep.-1988
4602	SANABRIA CASTAÑEDA GONZALO NEFTALÍ		Ejecución Extrajudicial	Cubarral	Meta	16-sep.-1999
4603	SANABRIA GRATINIANO		Desaparición Forzada	Calamar	Guaviare	1-ago.-2003
4604	SANABRIA PIÑEROS MARÍA DEL CARMEN	21.117.713	Desplazamiento Forzado	Lejanías	Meta	19-dic.-2005
4605	SANABRIA PIÑEROS SILVANA		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	7-jun.-2003
4606	SANABRIA RODRÍGUEZ CONSUELO		Amenazas	El Castillo	Meta	1-sep.-1988
4607	SANABRIA TAUTIVA HÉCTOR FLAMINIO	3.128.997	Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	7-dic.-2000
4608	SÁNCHEZ ACOSTA ELIÉCER		Tentativa de Homicidio	Granada	Meta	29-jul.-1996
4609	SÁNCHEZ ADELMO		Ejecución Extrajudicial	Viotá	Cundinamarca	13-jun.-2003
4610	SÁNCHEZ AGUILAR FRANCISCO JAVIER	70.074.268	Ejecución Extrajudicial	Medellin	Antioquia	31-may.-1992
4611	SÁNCHEZ ALDEMAR		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	5-abr.-1986
4612	SÁNCHEZ ÁNGEL LUZ DARY		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	14-oct.-1990
4613	SÁNCHEZ ASPRILLA LORENZO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	9-nov.-1996
4614	SÁNCHEZ BAQUERO NÉSTOR HUMBERTO		Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	15-ago.-2001
4615	SÁNCHEZ BERMÚDEZ YURI YANETH		Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	15-jun.-2002
4616	SÁNCHEZ CASTRO JOSÉ ALFREDO		Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	7-abr.-1997

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4617	SÁNCHEZ CELADA DIOFANOR		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	14-may.-1997
4618	SÁNCHEZ CÓRDOBA LUIS ALFREDO		Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	7-abr.-1997
4619	SÁNCHEZ CUARTAS JESÚS HERNÁN	680.835	Tentativa de Homicidio	Medellin	Antioquia	17-dic.-1987
4620	SÁNCHEZ DE MARTÍNEZ FIDELA	26.614.098	Desplazamiento Forzado	Florencia	Caquetá	30-jun.-2002
4621	SÁNCHEZ DUARTE JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	23-ene.-1994
4622	SÁNCHEZ ECHAVARRÍA MARÍA LUCELLY		Desaparición Forzada	Apartadó	Antioquia	5-sep.-1998
4623	SÁNCHEZ ÉDGAR		Ejecución Extrajudicial	Viotá	Cundinamarca	13-jun.-2003
4624	SÁNCHEZ FLORIDES JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	18-jun.-1995
4625	SÁNCHEZ GARCÍA JULIO CÉSAR		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	12-abr.-1986
4626	SÁNCHEZ GARCÍA ORFELINA		Ejecución Extrajudicial	Medellin	Antioquia	24-nov.-1987
4627	SÁNCHEZ GIRALDO EDELMIRA	40.272.117	Desplazamiento Forzado	Mesetas	Meta	25-ago.-2002
4628	SÁNCHEZ GÓMEZ ALBERTO ALEJANDRO	12.253.777	Desplazamiento Forzado	El Copey	Cesar	10-mar.-1990
4629	SÁNCHEZ GONZÁLEZ ORLIS EINITH	43.975.053	Amenazas	Riosucio	Chocó	8-feb.-1997
4630	SÁNCHEZ HERNÁNDEZ EFRÉN	81.740.401	Amenazas / Desplazamiento Forzado	Cabrera	Cundinamarca	7-feb.-2006
4631	SÁNCHEZ HUERTAS EDICSON	80.003.543	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	1-sep.-2002
4632	SÁNCHEZ HUERTAS JOSÉ WILLINTON	79.815.899	Desplazamiento Forzado	Bogotá	Bogotá D.C.	1-nov.-2005
4633	SÁNCHEZ JORGE ARMANDO		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	17-nov.-1992
4634	SÁNCHEZ JOSÉ DOMINGO		Ejecución Extrajudicial	Acacías	Meta	19-mar.-1993

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4635	SÁNCHEZ JOSÉ LEOPOLDO		Ejecución Extrajudicial	Viotá	Cundinamarca	13-jun.-2003
4636	SÁNCHEZ LAGUNA RODOLFO	2.834.849	Amenazas	San José Del Guaviare	Guaviare	20-oct.-2002
4637	SÁNCHEZ LLANOS WILFER	40.720.082	Ejecución Extrajudicial	Florencia	Caquetá	2-jul.-1999
4638	SÁNCHEZ LUIS		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	12-ago.-1995
4639	SÁNCHEZ LUIS ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	16-abr.-1996
4640	SÁNCHEZ LUIS ENRIQUE		Desaparición Forzada	Vista Hermosa	Meta	9-nov.-1992
4641	SÁNCHEZ MARÍA GEORGINA		Desplazamiento Forzado	Unguía	Chocó	6-abr.-1997
4642	SÁNCHEZ MARTÍNEZ FIDELA	26.614.098	Desplazamiento Forzado	Florencia	Caquetá	30-jun.-2002
4643	SÁNCHEZ MAURICIO		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	7-may.-1997
4644	SÁNCHEZ MENA FELIPE		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	30-sep.-1987
4645	SÁNCHEZ MIGUEL ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	28-may.-1997
4646	SÁNCHEZ MIRA		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	2-jun.-1996
4647	SÁNCHEZ NICOLÁS		Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	7-abr.-1997
4648	SÁNCHEZ NOÉ		Ejecución Extrajudicial	El Retorno	Guaviare	9-sep.-1997
4649	SÁNCHEZ PARRA ROSA OLIVA	22.164.690	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	26-oct.-1996
4650	SÁNCHEZ PEDRO NEL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	30-dic.-1996
4651	SÁNCHEZ PÉREZ LACIDES		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	23-nov.-1993
4652	SÁNCHEZ QUINTANA LIBARDO		Desplazamiento Forzado	Tuluá	Valle del Cauca	1-ene.-1999
4653	SÁNCHEZ QUINTERO JOSÉ	4.983.739	Ejecución Extrajudicial	Arauquita	Arauca	6-oct.-1996
4654	SÁNCHEZ RODRÍGUEZ AMPARO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	5-oct.-2003
4655	SÁNCHEZ ROGELIO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	29-nov.-1985
4656	SÁNCHEZ RUBEN DARÍO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	22-nov.-1993
4657	SÁNCHEZ SALAZAR HEBER ADELFO		Amenazas	Yumbo	Valle del Cauca	1-ene.-2003

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4658	SÁNCHEZ SÁNCHEZ PRÓSPERO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	1-may.-1994
4659	SÁNCHEZ TRUJILLO DÍDIMO		Falta al deber de Investigar Ejecución Extrajudicial	Algeciras	Huila	22-jun.-1984
4660	SÁNCHEZ VANEGAS RODRIGO	17.666.507	Ejecución Extrajudicial	Valparaiso	Caquetá	19-ene.-1998
4661	SÁNCHEZ VILLAMIL EDILSON		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	9-jul.-1992
4662	SÁNCHEZ VILLAMIL GEOVANNY		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	14-feb.-2001
4663	SÁNCHEZ YATE AMELIA	28.649.505	Amenazas	Coyaima	Tolima	10-sep.-2002
4664	SÁNCHEZ ZAMBRANO CARLOS OSWALDO		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	12-ago.-1988
4665	SANDOVAL ARLEY		Ejecución Extrajudicial	Puerto Gaitán	Meta	7-jul.-1998
4666	SANDOVAL CARDOZO PEDRO		Ejecución Extrajudicial	Medellin	Antioquia	24-nov.-1987
4667	SANDOVAL GENTIL		Ejecución Extrajudicial	Puerto Gaitán	Meta	7-jul.-1998
4668	SANDOVAL LÓPEZ MARÍA ESTHER	20.279.050	Desplazamiento Forzado	Venecia	Cundinamarca	1-nov.-2004
4669	SANDOVAL LUIS ARTURO	13.472.486	Amenazas	Cúcuta	Norte De Santander	17-jun.-2003
4670	SANDOVAL MARTÍNEZ CÁNDIDA		Ejecución Extrajudicial	Puerto Gaitán	Meta	7-jul.-1998
4671	SANDOVAL MARTÍNEZ CARLOS		Ejecución Extrajudicial	Puerto Gaitán	Meta	7-jul.-1998
4672	SANDOVAL ROZO MARIO		Falta al deber de Investigar Ejecución Extrajudicial	Arauquita	Arauca	25-jun.-1984
4673	SANGUINO ORTÍZ LIDIA	28.404.378	Desplazamiento Forzado	Bucaramanga	Santander	7-sep.-2002
4674	SANGUINO PÁEZ EDITH		Desplazamiento Forzado	Cúcuta	Norte De Santander	31-ene.-2002

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4675	SANMARTÍN MARTÍNEZ ROSA JACINTA		Tentativa de Homicidio	Barrancabermeja	Santander	5-abr.-2002
4676	SANTA EDUARDO	5.867.031	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	24-ago.-2003
4677	SANTA ESQUIVEL FABIO		Ejecución Extrajudicial	Coyaima	Tolima	19-ago.-2003
4678	SANTA PRADA AGUSTÍN	93.443.242	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	10-jul.-2003
4679	SANTA SANTA ANA MARLENY	40.276.671	Desplazamiento Forzado	San Juan De Arama	Meta	10-ago.-2002
4680	SANTA SANTA JORGE ALFREDO	86.052.435	Ejecución Extrajudicial	San Juan De Arama	Meta	6-ago.-2002
4681	SANTA SANTA MARÍA LEONOR	40.275.937	Desplazamiento Forzado	San Juan De Arama	Meta	21-dic.-2004
4682	SANTANA JUVENAL		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	25-dic.-1996
4683	SANTANA PEÑAOZA GILBERTO		Ejecución Extrajudicial	Ciénaga	Magdalena	8-feb.-1989
4684	SANTIAGO LOZANO NOHELIA		Ejecución Extrajudicial	Villa Del Rosario	Norte De Santander	29-sep.-1994
4685	SANTO PÉREZ LUIS		Ejecución Extrajudicial	Mariquita	Tolima	1-sep.-1985
4686	SANTODOMINGO GUARÍN OLGHER		Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	1-ene.-2000
4687	SANTOS ANTONIA		Ejecución Extrajudicial	Cúcuta	Norte De Santander	20-oct.-1993
4688	SANTOS BALDRICH SAÚL	3.635.684	Amenazas	Turbo	Antioquia	27-feb.-1994
4689	SANTOS BAQUERO ÁVARO ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	21-jun.-1997
4690	SANTOS FELIPE	19.175.867	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA
4691	SANTOS GONZÁLEZ MARÍA		Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	22-nov.-1992
4692	SANTOS HERIBERTO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	17-feb.-1988
4693	SANTOS PAYARES JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	3-oct.-1996
4694	SANTOS QUIROGA ISIDRO	17.330.704	Tentativa de Homicidio	Útica	Cundinamarca	7-feb.-2005
4695	SANVODAL ROZO MARIO		Desplazamiento Forzado	Saravena	Arauca	29-ago.-2004
4696	SAPIA ALIRIO		Desaparición Forzada	Murindó	Antioquia	28-may.-1998
4697	SAPIA CASILDA		Desaparición Forzada	Murindó	Antioquia	28-may.-1998

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4698	SAPIA REINERIO		Desaparición Forzada	Murindó	Antioquia	28-may.-1998
4699	SARAY GÓMEZ VIRGINIA	30.971.345	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	15-oct.-2003
4700	SARAY GONZÁLEZ PLINIO		Desplazamiento Forzado	Puerto Rico	Meta	20-oct.-2005
4701	SARMIENTO GARZÓN CARLOS HERNANDO	80.068.604	Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	1-jun.-2004
4702	SARMIENTO MUÑÓZ JOSÉ FABIÁN		Desaparición Forzada	Villavicencio	Meta	11-feb.-1993
4703	SARRALDE ESCOBAR ERNESTO		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	6-mar.-1992
4704	SATIZÁBAL MESTIZO CARLOS HERNANDO		Desaparición Forzada	Pradera	Valle del Cauca	1-may.-1985
4705	SAUCEDO CÓRDOBA ISABELINA	54.257.623	Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	15-jun.-1997
4706	SEGOVIA TOCORA SANTOS	3.062.942	Tentativa de Homicidio	Jerusalén	Cundinamarca	15-sep.-1987
4707	SEGURA BERNARDO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	11-abr.-1988
4708	SEGURA CLEVES JOSÉ MARÍA		Ejecución Extrajudicial	Tello	Huila	24-ago.-1993
4709	SEGURA DÍAZ ALBA		Amenazas	Uribe	Meta	28-feb.-1993
4710	SEGURA DÍAZ NOEL		Amenazas	Uribe	Meta	28-feb.-1993
4711	SEGURA HÉCTOR FABIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	19-abr.-1992
4712	SEGURA PAREJA WILLIAM		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	20-may.-1997
4713	SEGURO IDROBO SOLEIDA	51.963.699	Desplazamiento Forzado	Granada	Meta	27-ene.-1999
4714	SEGURO ROJAS JOSÉ GABRIEL		Desaparición Forzada	Chigorodó	Antioquia	25-ene.-1998
4715	SEPÚLVEA ROMERO MARÍA DEL PILAR	40.393.453	Desplazamiento Forzado	Pandi	Cundinamarca	6-nov.-2003
4716	SEPÚLVEDA BENÍTEZ RUBEN DARÍO		Desaparición Forzada	Apartadó	Antioquia	28-abr.-1998
4717	SEPÚLVEDA BETSABÉ		Desplazamiento Forzado	Sardinata	Norte De Santander	6-sep.-2002
4718	SEPÚLVEDA CARLOS ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	12-abr.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4719	SEPÚLVEDA CÓRDOBA JOHN JAMES		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	7-oct.-1996
4720	SEPÚLVEDA EUTIQUIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	1-jun.-1993
4721	SEPÚLVEDA GELVES ARISTIDES	91.441.755	Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	20-oct.-1999
4722	SEPÚLVEDA GELVES DELIO		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	31-ago.-1994
4723	SEPÚLVEDA GELVIS ORLANDO	91.436.956	Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	25-ago.-1998
4724	SEPÚLVEDA HENRY		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	5-sep.-1987
4725	SEPÚLVEDA JAIME		Amenazas	Medellin	Antioquia	1-jun.-1988
4726	SEPÚLVEDA JARAMILLO ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	8-jun.-1994
4727	SEPÚLVEDA LÓPEZ LUZ MARY		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	15-feb.-1996
4728	SEPÚLVEDA MEZA RAMÓN ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Barranquilla	Atlántico	9-dic.-1988
4729	SEPÚLVEDA ÓSCAR		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	1-may.-1993
4730	SEPÚLVEDA PEDRAZA JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Sabana De Torres	Santander	1-ene.-1991
4731	SEPÚLVEDA ROMERO ALBA ROCÍO	52.225.287	Desplazamiento Forzado	Pandi	Cundinamarca	13-sep.-2003
4732	SEPÚLVEDA ROMERO MARÍA DEL PILAR	40.393.453	Amenazas	Pandi	Cundinamarca	1-dic.-2003
4733	SERENO RAVELO LUIS ALFREDO		Ejecución Extrajudicial	San Pablo	Bolívar	8-ene.-1999
4734	SERNA ARMANCIO		Desaparición Forzada	Riosucio	Chocó	16-mar.-1997
4735	SERNA CAROLINA		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	15-jul.-1995
4736	SERNA FRANCISCO		Ejecución Extrajudicial	Nechí	Antioquia	23-oct.-1986
4737	SERNA JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	3-jul.-1997
4738	SERNA JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Acandí	Chocó	1-nov.-1995
4739	SERNA JULIO CÉSAR		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	15-jul.-1995

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4740	SERNA LUIS EDUARDO	86.063.794	Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	7-ene.-2003
4741	SERNA QUINTERO WILSON		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	1-mar.-1997
4742	SERNA RÍOS GUILLERMO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	28-feb.-1997
4743	SERRANO GUARNIZO JOSÉ KENNEDY	2.254.548	Desplazamiento Forzado	Ataco	Tolima	18-feb.-2004
4744	SERRANO LÓPEZ DIANA CAROLINA	1.110.457.617	Desplazamiento Forzado	Mesetas	Meta	15-jun.-1993
4745	SERRANO LUNA LUCIO	4.437.277	Desaparición Forzada	Puerto Boyacá	Boyacá	30-mar.-1987
4746	SERRANO MACÍAS CIRO		Ejecución Extrajudicial	Ataco	Tolima	11-feb.-1993
4747	SERRANO MARTÍNEZ SOLÁNGEL		Desplazamiento Forzado	Tibacuy	Cundinamarca	14-dic.-2003
4748	SERRANO MENESES FREDDY	17.496.278	Desplazamiento Forzado	Cunday	Tolima	2-ago.-2004
4749	SERRATO DÍAZ MIRYAM	28.866.039	Desplazamiento Forzado	Ortega	Tolima	5-jun.-2004
4750	SERRRANO MENESES SAMUEL		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	27-jul.-1989
4751	SEVILLA GÓMEZ SARA EDITH		Desplazamiento Forzado	Sucre	Cauca	5-ago.-1986
4752	SEVILLA GÓMEZ YOLIMARIN	67.009.332	Desplazamiento Forzado	Sucre	Cauca	5-ago.-1986
4753	SIBAJA MARTÍNEZ TEODULO IGNACIO		Ejecución Extrajudicial	Cartagena	Bolívar	24-sep.-1997
4754	SICARONE GARCÍA LUIS ÁNGEL		Ejecución Extrajudicial	Sevilla	Valle del Cauca	1-ene.-1990
4755	SIERRA ALBERTO		Desaparición Forzada	Dabeiba	Antioquia	13-nov.-1997
4756	SIERRA AMPARO DE JESÚS		Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	10-feb.-1998
4757	SIERRA BENÍTEZ RAUL	6.705.003	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	15-ene.-1996
4758	SIERRA CLAVIJO LUIS ALFONSO	3.589.417	Ejecución Extrajudicial	Mesitas Del Colegio	Cundinamarca	27-dic.-1988
4759	SIERRA CUÉLLAR CAROLINA	20.816.841	Desplazamiento Forzado	Cabrera	Cundinamarca	1-dic.-2003
4760	SIERRA DÍAZ NUBIA PATRICIA		Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	1-mar.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4761	SIERRA JIMÉNEZ DANIEL	93.115.188	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	1-nov.-2003
4762	SIERRA LAUREANO		Ejecución Extrajudicial	Unguía	Chocó	27-jun.-2001
4763	SIERRA MARTÍNEZ GONZALO	71.930.156	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	21-feb.-1997
4764	SIERRA ROMERO HENRY	348.557	Ejecución Extrajudicial	Fusagasuga	Cundinamarca	4-sep.-2005
4765	SIERRA SILVA JULIO CÉSAR		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	22-may.-1996
4766	SIERRA SUAZA CARLOS ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	18-sep.-1993
4767	SILVA ALDANA LUIS FERNANDO		Ejecución Extrajudicial	Florida	Valle del Cauca	26-nov.-1985
4768	SILVA AMAYA ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Remedios	Antioquia	8-feb.-1997
4769	SILVA BERNAL RUFINO		Amenazas	Neiva	Huila	8-ene.-2003
4770	SILVA CAMELO YOAN CARLOS		Desplazamiento Forzado	Lérida	Tolima	1-jul.-2002
4771	SILVA CANO NUBIA STELLA	35.377.603	Tentativa de Homicidio	Mesitas Del Colegio	Cundinamarca	7-may.-2003
4772	SILVA CECILIA	71.971.436	Desaparición Forzada	Mutatá	Antioquia	3-mar.-1996
4773	SILVA DIÓGENES		Desaparición Forzada	Uribe	Meta	13-jul.-1992
4774	SILVA FIERRO NUBIA NANCY	39.617.619	Desplazamiento Forzado	Fusagasuga	Cundinamarca	9-sep.-1993
4775	SILVA GARCÍA HERNANDO		Desplazamiento Forzado	Armero	Tolima	25-ago.-2002
4776	SILVA GONZÁLEZ SANDRO	93.461.502	Desplazamiento Forzado	Cunday	Tolima	1-nov.-2004
4777	SILVA HUMBERTO		Amenazas	Villarrica	Tolima	16-abr.-1987
4778	SILVA LUCEIDA	37.930.063	Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	22-may.-2001
4779	SILVA MOLINA GILDARDO	6.299.834	Tentativa de Homicidio	Florida	Valle del Cauca	15-feb.-1987
4780	SILVA OCHOA DOMINGO	133.373.291	Desplazamiento Forzado	El Tarra	Norte De Santander	10-mar.-2001
4781	SILVA REINALDO		Amenazas	Chaparral	Tolima	1-nov.-1990
4782	SILVA SERRANO ALDEMAR	4.891.075	Ejecución Extrajudicial	Baraya	Huila	21-jul.-2003
4783	SILVA VICENTE		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	22/4/04

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4784	SIMANCA ARRIETA MANUEL DE JESÚS	10.915.331	Desplazamiento Forzado	Tierra Alta	Córdoba	1-ene.-1988
4785	SIMANCA NICOLÁS		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	20-sep.-1995
4786	SIMANCA SAMPALLO LUIS MANUEL	12.565.534	Ejecución Extrajudicial	Jasgua de Ibirico	Cesar	24-sep.-2003
4787	SINGÜÍ ATENCIO		Desaparición Forzada	Murindó	Antioquia	28-may.-1998
4788	SIVERIANO MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	30-mar.-1997
4789	SOBRINO ESCOBAR RAFAEL DE JESÚS	3.718.609	Tentativa de Homicidio	Baranoa	Atlántico	5-may.-2002
4790	SOGAMOSO DÍAZ ANTONIO JOSÉ	17.763.044	Desplazamiento Forzado	Florencia	Caquetá	6-oct.-2001
4791	SOLANO ARIAS ENA LUZ		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
4792	SOLANO CLAUDIA PATRICIA		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	26-jun.-2006
4793	SOLANO EVELINO JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	San Martín	Meta	28-jun.-1989
4794	SOLANO GÓMEZ ANA BEATRÍZ	63.319.709	Desplazamiento Forzado	Bucaramanga	Santander	1-jul.-2002
4795	SOLARTE ARGEMIRO		Desaparición Forzada	Miraflores	Guaviare	24-mar.-1988
4796	SOLER CASTAÑEDA ESPERANZA	28.788.038	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	4-jun.-2004
4797	SOLERA JOAQUÍN		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	1-may.-1994
4798	SOLERA MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	1-may.-1994
4799	SOLIS GÓMEZ LUIS JESÚS		Tentativa de Homicidio	Suárez	Cauca	6-abr.-1992
4800	SOLIS JESÚS LEÓN		Ejecución Extrajudicial	Popayán	Cauca	13-feb.-1993
4801	SOLIS REALPE MIGUEL URIEL	10.547.462	Desplazamiento Forzado	Popayán	Cauca	12-oct.-1993
4802	SOMOZA CAMPEROS SILVINO		Ejecución Extrajudicial	Saravena	Arauca	28-oct.-2002
4803	SOSA ROMERO JOSÉ EFRÉN		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	29-oct.-1991
4804	SOSSA ORJUELA ROBERTO	96.342.888	Ejecución Extrajudicial	La Montañita	Caquetá	17-feb.-2000
4805	SOTELO BEJAMIN	2.253.703	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4806	SOTELO FUENTES ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	2-sep.-1995
4807	SOTO BOTERO OLIVERIO	14.217.114	Desplazamiento Forzado	Ibagué	Tolima	29-ene.-2004
4808	SOTO FLÓREZ WILLIAM		Desplazamiento Forzado	Cúcuta	Norte De Santander	19-feb.-2002
4809	SOTO GALVÁN BERTA LUZ	22.942.271	Desplazamiento Forzado	Magangué	Bolívar	21-mar.-2003
4810	SOTO JOSÉ MARÍA		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	7-sep.-1996
4811	SOTO OLGA		Ejecución Extrajudicial	Yacopí	Cundinamarca	1-dic.-1986
4812	SOTO SOGAMOSO ROGELIO	5.963.649	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	18-ene.-2002
4813	SUÁREZ ACEVEDO ALPIDIO	88.225.432	Desplazamiento Forzado	Tibú	Norte De Santander	7-nov.-2002
4814	SUÁREZ ACEVEDO ARTURO		Ejecución Extrajudicial	Tibú	Norte De Santander	3-ago.-2000
4815	SUÁREZ ACEVEDO FRANCELINA	37.618.654	Ejecución Extrajudicial	Tibú	Norte De Santander	19-may.-2002
4816	SUÁREZ ANÍBAL		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	12-jul.-1997
4817	SUÁREZ BARRAGÁN ÓSCAR		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	7-feb.-2003
4818	SUÁREZ CARRILLO FALCONERY		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	25-mar.-1996
4819	SUÁREZ CONTRERAS LUZ NEIDA	37.876.038	Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	2-jun.-2003
4820	SUÁREZ DE RODRÍGUEZ MARÍA ARCENOVIS	28.786.021	Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	4-jun.-2004
4821	SUÁREZ FIDEL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	16-oct.-1993
4822	SUÁREZ GUISAO FREDDY ALBERTO	71.940.422	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	8-sep.-1997
4823	SUÁREZ HENAO JESÚS MARÍA		Desplazamiento Forzado	Yondó	Antioquia	1-ene.-1998
4824	SUÁREZ JESUS ANIBAL	17.159.445	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA
4825	SUÁREZ MANUEL ALFONSO		Amenazas	Fusagasuga	Cundinamarca	1-ene.-1987
4826	SUÁREZ MÁRMOL LUIS MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	13-abr.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4827	SUÁREZ MELO JORGE ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Mapiripán	Meta	4-may.-1998
4828	SUÁREZ MILTON		Amenazas	Villavicencio	Meta	12-may.-1998
4829	SUÁREZ NIETO CONSUELO DE JESÚS DENIS		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	27-nov.-1996
4830	SUÁREZ NIÑO DIEGO		Amenazas	Villavicencio	Meta	14-jul.-1993
4831	SUÁREZ P. RAMÓN		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	20-sep.-1995
4832	SUÁREZ RESTREPO ADAI MARIA	15.367.353	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	noviembre-96
4833	SUÁREZ RESTREPO ADÁN DE JESÚS	15.367.908	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1996
4834	SUÁREZ RESTREPO LUIS ANTONIO	1.260.181	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	25-nov.-1997
4835	SUÁREZ RESTREPO VIRGELINA	22.157.359	Amenazas	Chigorodó	Antioquia	3-sep.-1991
4836	SUÁREZ REYES BENITO		Ejecución Extrajudicial	Yondó	Antioquia	9-feb.-1990
4837	SUÁREZ RICAURTE ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Sevilla	Valle del Cauca	1-ago.-1990
4838	SUÁREZ ROBERTO		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	24-abr.-2002
4839	SUÁREZ RODRÍGUEZ AMPARO DEL SOCORRO		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	27-sep.-1996
4840	SUÁREZ RODRÍGUEZ ARACELIS	37.877.261	Desaparición Forzada	San Pablo	Bolívar	9-feb.-2001
4841	SUÁREZ SUÁREZ ALFA LUZ		Ejecución Extrajudicial	Santa Rosa de Osos	Antioquia	14-dic.-1987
4842	SUÁREZ VARELA TITO	457.458	Desplazamiento Forzado	Viotá	Cundinamarca	19-oct.-2003
4843	SUAZA ANGAR YAMIR ALBERTO		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	15-mar.-1994
4844	SUAZA DAVID ALFONSO		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	17-nov.-1996
4845	SUAZA DAVID RAMÓN		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	17-nov.-1996
4846	SUAZA HONEIDA		Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	1-feb.-1998
4847	SUAZA MONTAÑO JOSÉ EDUARDO	1.621.388	Amenazas	San Vicente Del Caguán	Caquetá	1-ene.-1986

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4848	SUAZA W. JESÚS IVÁN		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	7-ago.-1998
4849	SUCERQUIA JAVIER		Ejecución Extrajudicial	Nechí	Antioquia	23-oct.-1986
4850	SUESCÚN CARREÑO ISAÍAS		Ejecución Extrajudicial	Simacota	Santander	28-ene.-1989
4851	SUESCÚN ELÍAS		Tentativa de Homicidio	Mutatá	Antioquia	8-jun.-1996
4852	SUESCÚN FIDEL		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	27-may.-1997
4853	SUESCÚN MIGUEL ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	28-may.-1997
4854	SUNS MEDINA NOYDER		Ejecución Extrajudicial	Lejanías	Meta	30-jul.-2001
4855	SUNS MEDINA RAFAEL		Tentativa de Homicidio	La Plata	Huila	17-nov.-1988
4856	SUNS MEDINA RAFAEL (sobreviviente)		Tentativa de Homicidio	La Plata	Huila	17-nov.-1988
4857	SUNS QUINA DORA MARÍA (sobreviviente)		Tentativa de Homicidio	La Plata	Huila	17-nov.-1988
4858	SUNS QUINA MARÍA LETICIA	41.686.327	Ejecución Extrajudicial	La Plata	Huila	17-nov.-1988
4859	SUNS QUINA MARÍA OLIVA		Ejecución Extrajudicial	La Plata	Huila	17-nov.-1988
4860	SUNS QUINA PEDRO NEL	12.272.607	Ejecución Extrajudicial	La Plata	Huila	17-nov.-1988
4861	SUNS QUINA RAFAEL		Ejecución Extrajudicial	La Plata	Huila	17-nov.-1988
4862	SURQUIRA RICO ALCIDES		Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	27-jul.-2006
4863	SUSA MAYORGA RAFAEL		Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	7-dic.-2000
4864	SUSA MICAN ERNESTO		Ejecución Extrajudicial	Pulí	Cundinamarca	12-ene.-1989
4865	SUSA MOLINA ALCIRA	20.815.968	Desplazamiento Forzado	Cabrera	Cundinamarca	15-ene.-2006
4866	SUSA MOLINA RIGOBERTO	348.069	Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	1-feb.-2004
4867	SUZERQUIA JOSÉ ANÍBAL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	1-abr.-1993
4868	TABÁRES GUISAO JOHN JAIRO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	14-may.-1995
4869	TABÁRES MOLINA GRACIELA		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	15-oct.-1994
4870	TABARÉS VILLA MARÍA DEL CARMEN		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	26-sep.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4871	TABÁREZ CARLOS ANTONIO		Desplazamiento Forzado	Yondó	Antioquia	5-sep.-2000
4872	TABÁREZ CASTRILLÓN JESÚS MARÍA		Desplazamiento Forzado	Restrepo	Valle del Cauca	10-sep.-2005
4873	TABAREZ LÓPEZ LUZ DARY	30.054.369	Tentativa de Homicidio	San Juan De Arama	Meta	15-abr.-2006
4874	TABARTINO FRANCISCO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	17-may.-1997
4875	TABORA JESÚS		Ejecución Extrajudicial	San Rafael	Antioquia	17-jun.-1988
4876	TABORDA MARÍA RESFA		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	10-abr.-1997
4877	TABORDA MEJÍA FEDERICO		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	30-ago.-1990
4878	TABORDA RUA LUIS DE JESÚS	3.637.716	Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	29-jul.-1996
4879	TABORDA VÁSQUEZ GUSTAVO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	29-may.-1997
4880	TACUMA QUINTERO LUIS ÁNGEL	2.347.984	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	15-abr.-2004
4881	TAFUR PERDOMO PATRICIA DEL SOCORO	36.159.441	Desplazamiento Forzado	La Hormiga	Putumayo	24-may.-2001
4882	TAJÁN CHINCHILLA EDETH	18.914.515	Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	29-ene.-1999
4883	TÁMARA ROBERTO		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	7-feb.-1990
4884	TAMAYO AREIZA JOHN	8.412.970	Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	22-feb.-2004
4885	TAMAYO COLORADO EDILMA	32.143.933	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	15-oct.-1996
4886	TAMAYO GÓMEZ OVIDIO DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	19-mar.-1995
4887	TAPIA MORALES ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	5-jun.-2005
4888	TAPIAS FÉLIX		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	15-nov.-1993
4889	TAPIAS GARCÍA CARLOS	17.345.560	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	1-feb.-2003
4890	TAPIAS GONZÁLEZ JAIRO		Ejecución Extrajudicial	Neiva	Huila	14-nov.-2001
4891	TAPIAS GUEVARA TARCILA		Ejecución Extrajudicial	Necoclí	Antioquia	23-nov.-1993

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4892	TAPIAS PEDROZA LUIS ANTONIO	82.330.392	Amenazas	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1994
4893	TAPIERO MONROY ANA JULIA		Ejecución Extrajudicial	La Montañita	Caquetá	4-may.-2000
4894	TAPIERO MONROY LAIDEN ELVIRA		Tentativa de Homicidio	La Montañita	Caquetá	26-feb.-1988
4895	TAPIERO SANTA MACEDONIO	17.643.301	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	28-oct.-2003
4896	TAPIERO TIMOTÉ PATRICIELA	31.016.522	Desplazamiento Forzado	Prado	Tolima	30-jun.-2004
4897	TAUTIVA MORA CARLOS JULIO	350.829	Desplazamiento Forzado	Bogotá	Bogotá D.C.	13-dic.-2005
4898	TAVERA VALENCIA ALFONSO		Desplazamiento Forzado	Prado	Tolima	24-jun.-2004
4899	TEJADA WILLIAM		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	27-feb.-1997
4900	TEJEDA BEJARANO FROYLÁN		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	25-nov.-1993
4901	TELECHE NOEL		Ejecución Extrajudicial	Rovira	Tolima	1-jul.-1988
4902	TÉLEZ ORTEGA ÉDGAR		Ejecución Extrajudicial	Yondó	Antioquia	20-jul.-1988
4903	TÉLLEZ GALLEGO ALIRIO	14.983.028	Amenazas	Cali	Valle del Cauca	11-sep.-1987
4904	TÉLLEZ GREGORIO		Falta al deber de Investigar Ejecución Extrajudicial	Yacopí	Cundinamarca	26-abr.-1985
4905	TÉLLEZ TORRES JOSÉ ISRAEL		Amenazas	Barrancabermeja	Santander	20-may.-2001
4906	TENORIO JORGE ENRIQUE	17.260.313	Amenazas	El Castillo	Meta	1-ene.-2000
4907	TEODOLFO PINZÓN		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	1-nov.-1998
4908	TERPEL BERNARDO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1998
4909	TILANO ORTÍZ WILSON		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	22-oct.-1993
4910	TIMOTE OTAVO ALBA DORIS	28.649.114	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	19-sep.-2002
4911	TIMOTE OTAVO ARBELEY ANTONIO	93.445.677	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	1-oct.-2003

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4912	TIMOTÉ PRIETO GLADYS	28.864.228	Desplazamiento Forzado	Ortega	Tolima	14-abr.-2004
4913	TIMOTE TIQUE JESÚS ANTONIO	5.867.539	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	19-ago.-2003
4914	TINOCO TORRRES CÉSAR IVÁN	19.396.742	Amenazas	Fusagasuga	Cundinamarca	10-mar.-2001
4915	TIQUE BOTACHE RICARDO		Ejecución Extrajudicial	Coyaima	Tolima	5-ago.-1997
4916	TIQUE BRIÑEZ CLAUDINO	2.834.720	Desplazamiento Forzado	San José Del Guaviare	Guaviare	12-oct.-2002
4917	TIQUE CAMACHO JOHN FERNEY		Ejecución Extrajudicial	Coyaima	Tolima	24-dic.-2001
4918	TIQUE FERNANDO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	1-ene.-2003
4919	TIQUE LLANOS HALLISON	1.026.552.866	Desplazamiento Forzado	San José Del Guaviare	Guaviare	12-oct.-2002
4920	TIQUE MARROQUÍN JOEL		Ejecución Extrajudicial	Prado	Tolima	25-dic.-2003
4921	TIQUE OLIVERIO	3.280.284	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	26-ago.-2002
4922	TIQUE OLIVERO ROSA INÉS	28.646.054	Tentativa de Homicidio	Coyaima	Tolima	14-ene.-2003
4923	TIQUE OYOLA VALERIANO		Desplazamiento Forzado	Prado	Tolima	3-oct.-2005
4924	TIQUE PERDOMO MIRIYAM	40.415.976	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	7-ene.-2002
4925	TIQUE RICARDO		Ejecución Extrajudicial	Coyaima	Tolima	1-ene.-1999
4926	TIQUE ROMERO SOLANO		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	17-ago.-2002
4927	TIQUE TACUMA NELLY	41.583.311	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	23-abr.-2002
4928	TIQUE TAPIA RONAL FERNANDO	1.105.055.088	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	9-feb.-2006
4929	TIQUE TIQUE EUGENIO	5.981.078	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	18-jun.-2001
4930	TIQUE TIQUE SANTIAGO	5.982.610	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	21-may.-2001
4931	TIQUE TOTENA JACOBO	2.356.427	Ejecución Extrajudicial	Ortega	Tolima	29-jun.-1991
4932	TIQUE VARGAS FERNEY	80.437.667	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	29-ago.-2002
4933	TIQUE VARGAS JAIBER	86.044.571	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	22-dic.-1999
4934	TIQUE YARA JOSELITO	93.443.694	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	24-oct.-2003
4935	TIQUE YATE ROSA ELENA	39.791.210	Ejecución Extrajudicial	Lejanías	Meta	3-may.-2004

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4936	TIRADO CANO MARÍA ORFA		Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	1-may.-1997
4937	TOBÍAS ARNULFO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	2-jun.-1996
4938	TOBÓN ZAPATA CARLOS ALFONSO	3.549.809	Ejecución Extrajudicial	Puerto Nare	Antioquia	28-ene.-1989
4939	TOCUA ALEXANDER	82.390.875	Amenazas	Viotá	Cundinamarca	19-oct.-2003
4940	TOLOSA GAMBOA SAMUEL ALIRIO	19.303.667	Ejecución Extrajudicial	Soacha	Cundinamarca	29-sep.-2000
4941	TOLOSA PINTO GUSTAVO		Desaparición Forzada	Girón	Santander	1-abr.-1999
4942	TOLOZA DÍAZ GUSTAVO		Ejecución Extrajudicial	Puerto Parra	Santander	5-mar.-1986
4943	TOLOZA PINTO ENRIQUE	91.429.936	Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	31-ene.-1997
4944	TOM ARIAS LUIS EDUARDO		Ejecución Extrajudicial	Puerto Wilches	Santander	22-jun.-1991
4945	TORDECILLA JOHN JAIRO		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	23-feb.-1998
4946	TORO GALEANO LUZ JOHANA	42.936.049	Desplazamiento Forzado	Segovia	Antioquia	12-oct.-1998
4947	TORO JORGE		Ejecución Extrajudicial	Remedios	Antioquia	1-feb.-1988
4948	TORO POSADA JOAQUÍN ERNESTO		Desaparición Forzada	Granada	Meta	19-jul.-1985
4949	TORO RIVERA DORA DEL CARMEN	22.086.910	Desplazamiento Forzado	Segovia	Antioquia	28-dic.-2001
4950	TORO SERGIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	29-dic.-1994
4951	TORO TORO EUSEBIO ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Pereira	Risaralda	4-ago.-1988
4952	TORRES ACOSTA EDWIN GERMÁN	18.111.362	Desplazamiento Forzado	Puerto Asís	Putumayo	14-may.-2004
4953	TORRES ACOSTA RIGOBERTO		Ejecución Extrajudicial	Puerto Asís	Putumayo	22-sep.-1989
4954	TORRES ALBARÁN LUZ YANETH		Ejecución Extrajudicial	Lejanías	Meta	17-ene.-2006
4955	TORRES ALEXANDER		Desaparición Forzada	Murindó	Antioquia	19-ago.-2001
4956	TORRES ALVARÁN LUIS FERNEY	17.497.263	Tentativa de Homicidio	Lejanías	Meta	20-feb.-2005

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4957	TORRES ARISTÍDES		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	15-may.-1997
4958	TORRES BARBA HERNAN MANUEL		Desaparición Forzada	Medellin	Antioquia	julio-92
4959	TORRES BELTRÁN CARMEN MARÍA		Desplazamiento Forzado	Carmen De Bolívar	Bolívar	28-feb.-2000
4960	TORRES CARLOS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	29-mar.-1997
4961	TORRES CONRADO		Tentativa de Homicidio	Turbo	Antioquia	15-mar.-1995
4962	TORRES DE BORJA ELVIA ROSA	21.685.502	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1999
4963	TORRES DE GIRALDO ISABELINA		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	16-ene.-2000
4964	TORRES DELGADO CARLOS JULIO		Ejecución Extrajudicial	Paujil	Caquetá	5-ene.-1989
4965	TORRES DÍAZ JOSÉ LUIS		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	23-abr.-1991
4966	TORRES DUARTE LUZ MARINA		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	20-sep.-1996
4967	TORRES DUQUE FERNANDO		Desplazamiento Forzado	Calarcá	Quindío	29-nov.-2000
4968	TORRES ESTRADA CÉSAR JULIO	5.714.902	Ejecución Extrajudicial	Cantagallo	Santander	26-ago.-1999
4969	TORRES FREDDY		Tentativa de Homicidio	Uribe	Meta	24-ene.-1997
4970	TORRES GÓEZ ELVIA	39.298.629	Desplazamiento Forzado	Unguía	Chocó	6-abr.-1997
4971	TORRES GÓEZ LUCIANO	11.900.447	Desplazamiento Forzado	Unguía	Chocó	6-abr.-1997
4972	TORRES GÓEZ MARTINIANO	11.900.214	Desplazamiento Forzado	Unguía	Chocó	6-abr.-1997
4973	TORRES GÓEZ MELQUIS		Desplazamiento Forzado	Unguía	Chocó	6-abr.-1997
4974	TORRES GONZÁLEZ NELLY	39.401.562	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	19-mar.-1995
4975	TORRES GRACIANO HÉCTOR		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	15-sep.-1988
4976	TORRES GRUESO FROYLÁN		Desaparición Forzada	Buenaventura	Valle del Cauca	7-ene.-1988
4977	TORRES GUISAO BELTIMERY	39.402.402.	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1997

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4978	TORRES GUISAO LUIS ÉDGAR		Desaparición Forzada	Yondó	Antioquia	6-nov.-1996
4979	TORRES HURTADO HÉCTOR HUGO	17.286.656	Tentativa de Homicidio	Mesetas	Meta	24-jun.-1997
4980	TORRES LIZCANO LUZ MILA		Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	23-nov.-1992
4981	TORRES LOZANO AMELIA		Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	1-feb.-2001
4982	TORRES MACÍAS LUIS HERNANDO		Desaparición Forzada	Neiva	Huila	17-abr.-1993
4983	TORRES MANCO JOAQUÍN EMILIO	3.459.313	Desplazamiento Forzado	Unguía	Chocó	6-abr.-1997
4984	TORRES MANUEL ANTONIO	91.321.349	Ejecución Extrajudicial	Becerril	Cesar	16-ago.-1991
4985	TORRES MONTOYA ELSA DE JESÚS	43.055.296	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	8-oct.-1999
4986	TORRES MORENO ORFILIA	28.680.886	Desplazamiento Forzado	Chaparral	Tolima	19-ago.-1991
4987	TORRES OLANO BENITO		Desaparición Forzada	San Carlos De Guaroa	Meta	2-jun.-1992
4988	TORRES OLANO ULDARICO		Desaparición Forzada	San Carlos De Guaroa	Meta	11-sep.-1992
4989	TORRES PEDRO VICENTE	19.182.652	Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	9-ago.-2003
4990	TORRES PRADA LUIS HERNÁN		Desplazamiento Forzado	Icononzo	Tolima	10-sep.-2003
4991	TORRES PUERTA MARÍA TEODOLINA		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	1-mar.-1998
4992	TORRES RAMIRO		Tentativa de Homicidio	Apartadó	Antioquia	17-nov.-1991
4993	TORRES RAUL		Ejecución Extrajudicial	Sevilla	Valle del Cauca	agosto-90
4994	TORRES REDONDO LUIS ALFREDO		Tentativa de Homicidio	Carmen De Bolívar	Bolívar	1-ene.-1998
4995	TORRES SÁNCHEZ ANTONIO MARÍA		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	20-jun.-1997
4996	TORRES SAUL		Desaparición Forzada	Uribe	Meta	13-jul.-1992
4997	TORRES SAUL		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	3-ene.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
4998	TORRES SERRANO AMPARO		Ejecución Extrajudicial	Bucaramanga	Santander	13-feb.-1990
4999	TORRES SIMEÓN		Ejecución Extrajudicial	Tierra Alta	Córdoba	25-nov.-1997
5000	TORRES TABARES RIGOBERTO		Ejecución Extrajudicial	Puerto Asís	Putumayo	2-nov.-1989
5001	TORRES VALENCIA ÓSCAR		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	30-nov.-1993
5002	TORRES WILDERSON		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	22-oct.-1996
5003	TORRIJOS JIMÉNEZ ALIRIO	17.110.801	Amenazas	Yondó	Antioquia	13-mar.-2005
5004	TOSCANO PETRO RICARDO		Tentativa de Homicidio	Villavicencio	Meta	8-may.-1988
5005	TOTE MAURICIO		Ejecución Extrajudicial	Coconuco	Cauca	26-jul.-2004
5006	TOVAR BARAJAS GUSTAVO		Ejecución Extrajudicial	Vegalarga	Huila	28-ene.-1989
5007	TOVAR DE REINA MARÍA ELISA	36.158.535	Desplazamiento Forzado	Neiva	Huila	6-nov.-2003
5008	TOVAR DONALDO	12.253.429	Ejecución Extrajudicial	Algeciras	Huila	23-may.-1987
5009	TOVAR IGNACIO		Ejecución Extrajudicial	Yacopí	Cundinamarca	1-ene.-1986
5010	TOVAR PÉREZ JORGE ELIÉCER	73.546.055	Ejecución Extrajudicial	San Juan Nepomuceno	Bolívar	11-mar.-2000
5011	TOVAR QUESADA MIGUEL	5.867.256	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	29-ago.-2003
5012	TOVAR RAMOS ELDA ROSA		Amenazas	Barrancabermeja	Santander	12-dic.-2001
5013	TOVAR REMBERTO		Ejecución Extrajudicial	Murindó	Antioquia	28-may.-1998
5014	TOVAR YATE ÁNGEL RAMIRO	93.152.913	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	17-nov.-1986
5015	TRASLAVIÑA JOSÉ FABIO		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	10-nov.-1987
5016	TRASLAVIÑA RUGELES TERESA	28.001.947	Amenazas	Cúcuta	Norte De Santander	15-may.-1999
5017	TRIANA ANSELMO		Amenazas	Ortega	Tolima	18-sep.-1988
5018	TRIANA BELTRÁN JOHN FREDDY		Desaparición Forzada	Villavicencio	Meta	13-oct.-1992
5019	TRIANA ELVIRA	21.981.453	Desplazamiento Forzado	Yondó	Antioquia	2-mar.-2001

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
5020	TRIANA MONCADA ORLANDO		Ejecución Extrajudicial	Yondó	Antioquia	1-sep.-2000
5021	TRILLERAS LLANOS BENJAMÍN		Ejecución Extrajudicial	Natagaima	Tolima	16-sep.-2001
5022	TRILLERAS SOTO ALBERTO	93.345.043	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	1-sep.-2001
5023	TRIVIÑO CARLOS		Ejecución Extrajudicial	Yacopí	Cundinamarca	3-ago.-1986
5024	TRIVIÑO JARA CARLOS JULIO	2.322.831	Desplazamiento Forzado	Puerto Rico	Meta	1-feb.-2005
5025	TRIVIÑO MUÑÓZ CARLOS JULIO	7.843.214	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	1-oct.-2004
5026	TRIVIÑO MUÑÓZ INÉS		Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	1-nov.-2003
5027	TRIVIÑO VARGAS ANDRÉ		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	18-ene.-1995
5028	TRIVIÑO YARA JAVIER EDUARDO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	14-sep.-2004
5029	TRUJILLO AGREDO JESÚS ALONSO	4.668.563	Desplazamiento Forzado	El Tambo	Cauca	15-feb.-1993
5030	TRUJILLO ARIAS RAMIRO	17.321.085	Amenazas	Uribe	Meta	26-abr.-2002
5031	TRUJILLO ÁVILA MIGUEL ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	10-jun.-1992
5032	TRUJILLO DÍAZ JHONNYS EMILIO	85.461.971	Ejecución Extrajudicial	Tibú	Norte De Santander	10-jun.-1999
5033	TRUJILLO FABÍAN		Tentativa de Homicidio	Villarrica	Tolima	8-dic.-1986
5034	TRUJILLO JOSÉ EDUARDO	19.309.140	Tentativa de Homicidio	Lejanías	Meta	27-oct.-1991
5035	TRUJILLO MARCO AURELIO	271.671	Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	1-abr.-2001
5036	TRUJILLO MUÑÓZ CARLOS ARTURO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	6-jul.-2004
5037	TRUJILLO ORTEGA MARCO AURELIO	15.461.952	Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	25-mar.-2000
5038	TRUJILLO ROSALBINA	28.849.556	Ejecución Extrajudicial	Natagaima	Tolima	8-ene.-1986
5039	TRUJILLO VALENCIA ERVIN FABIAN		Desplazamiento Forzado	El Tambo	Cauca	2-feb.-1993

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
5040	TUBERQUIA ALBEIRO ANÍBAL		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	1-ago.-1997
5041	TUBERQUIA ÁLVARO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	25-jul.-1997
5042	TUBERQUIA ANTONIO		Amenazas	Apartadó	Antioquia	21-dic.-1997
5043	TUBERQUIA ARNULFO		Amenazas	Apartadó	Antioquia	5-feb.-1998
5044	TUBERQUIA DAVID ANTONIO JOSÉ	3.542.256	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	24-may.-1997
5045	TUBERQUIA DE ARIAS ANA MARÍA		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	16-dic.-1996
5046	TUBERQUIA DE GONZÁLEZ MARÍA DE LAS MERCEDES	39.400.437	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	3-may.-1996
5047	TUBERQUIA ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	8-may.-2002
5048	TUBERQUIA GIRALDO ALEJANDRINA		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	1-mar.-1995
5049	TUBERQUIA GRACIANO ALFONSO BOLÍVAR	71.940.700	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	21-feb.-2005
5050	TUBERQUIA GRACIANO AURA NINFA		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1997
5051	TUBERQUIA HENRY		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	15-dic.-2001
5052	TUBERQUIA JULIO CÉSAR		Desaparición Forzada	Apartadó	Antioquia	12-dic.-1994
5053	TUBERQUIA LIBIA ROSA		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	1-ene.-1996
5054	TUBERQUIA NÚÑEZ NATALIA ANDREA	34.972.155	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	21-feb.-2005
5055	TUBERQUIA OVIDIO ANTONIO		Amenazas	Apartadó	Antioquia	5-feb.-1998
5056	TUBERQUIA PABLO EMILIO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	2-ene.-1998
5057	TUBERQUIA PEDRO JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	23-ago.-1995
5058	TUBERQUIA RAFAEL BERNARDO		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	23-may.-1997
5059	TUIRÁN GONZÁLEZ ANA BERTILDE		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	25-sep.-1997
5060	TULIO AYALA ÁLVARO		Ejecución Extrajudicial	San José	Guaviare	24-ene.-1988

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
5061	TUTA JAIRO		Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	19-ago.-2004
5062	UBALDO ÁNGEL REINEIRIO		Amenazas	Cacarica	Chocó	27-feb.-1997
5063	UERSEN TEODOCIO		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	7-feb.-1990
5064	ULCUÉ VALENCIA WILSON		Ejecución Extrajudicial	Florida	Valle del Cauca	10-dic.-1988
5065	UNCANCIA BURGOS LEONARDO		Ejecución Extrajudicial	Saravena	Arauca	10-sep.-1991
5066	UPEGUI GALVIS MARÍA ELENA	24.709.749	Tentativa de Homicidio	Bogotá	Bogotá D.C.	31-ago.-1988
5067	UPEGUI HURTADO MARIO	2.915.576	Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	1-mar.-2004
5068	UPEGUI VINASCO FERNANDO DE JESÚS	8.339.446	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	15-mar.-1995
5069	URÁN GÓMEZ JOSÉ HILARIO	15.483.754	Tentativa de Homicidio	Medellin	Antioquia	5-dic.-2005
5070	URANGO HERNÁNDEZ JORGE	8.187.791	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	26-abr.-1994
5071	URANGO JUAN		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	30-may.-1988
5072	URIBE ALFONSO		Desaparición Forzada	Apartadó	Antioquia	4-abr.-1994
5073	URIBE DE LORA LUZ MARINA	42.960.725	Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	19-feb.-1988
5074	URIBE JIMÉNEZ ÁLVARO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	26-sep.-1996
5075	URIBE TAPIAS GERARDO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	1-mar.-1988
5076	URIBE ZAPATA ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	31-jul.-1996
5077	URIETA CONTRERAS GABRIEL NARCISO	9.128.764	Ejecución Extrajudicial	Carmen De Bolívar	Bolívar	22-feb.-1993
5078	URQUISO BELTRÁN ELMER ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	23-may.-1995
5079	URREA BELTRÁN EMMA CECILIA		Amenazas	Neiva	Huila	29-jun.-2001
5080	URREA SAN MIGUEL DIDIER	86.085.149	Desplazamiento Forzado	Puerto Lleras	Meta	1-ene.-2004
5081	URREA SANMIGUEL JESÚS ANTONIO	5.935.752	Desaparición Forzada	Puerto Lleras	Meta	28-mar.-2005

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
5082	URREGO ABELARDO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	8-sep.-1990
5083	URREGO BORJA BROCARDO DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Valencia	Córdoba	14-jun.-1993
5084	URREGO DE HOLGUÍN MARÍA JORGELINA	30.028.186	Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	31-may.-1999
5085	URREGO DE MARTÍNEZ ROSA ANTONIA	21.593.327	Amenazas	Vista Hermosa	Meta	10-sep.-2006
5086	URREGO DOLLYS		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	20-mar.-1996
5087	URREGO EFREN DAVID		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	3-sep.-1995
5088	URREGO GONZÁLEZ ROCÍO DEL SOCORRO	39.404.568	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1995
5089	URREGO HERNÁNDEZ JORGE		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	26-abr.-1994
5090	URREGO IBARRA MARIO DE JESÚS	15.402.410	Ejecución Extrajudicial	Yolombó	Antioquia	6-oct.-2002
5091	URREGO IBARRA VÍCTOR DE JESÚS	71.081.817	Desplazamiento Forzado	Remedios	Antioquia	15-ene.-1995
5092	URREGO LUIS NORBERTO	91.447.244	Amenazas	Barrancabermeja	Santander	2-may.-2001
5093	URREGO MESA ALIRIO	8.228.456	Amenazas	Ibagué	Tolima	5-feb.-2004
5094	URREGO NICACIO		Amenazas	Villarrica	Tolima	16-abr.-1987
5095	URREGO PERDOMO JOSÉ ALEJANDRO		Desplazamiento Forzado	Florencia	Caquetá	25-abr.-1999
5096	URREGO ROBLES OBEL		Ejecución Extrajudicial	Yondó	Antioquia	23-abr.-1995
5097	URREGO ROLDÁN ANA JOAQUINA		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	20-sep.-1996
5098	URREGO URREGO ALONSO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	24-jun.-1994
5099	URREGO URREGO GERTRUDIS AMPARO		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	23-ene.-1998
5100	URREGO VELÁSQUEZ SERGIO ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	9-mar.-1988
5101	URRIAGO PERDOMO HEBERT	17.642.839	Ejecución Extrajudicial	Florencia	Caquetá	23-mar.-1999

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
5102	URRIAGO PERDOMO JOSÉ ALEJANDRO	17.633.513	Desplazamiento Forzado	Florencia	Caquetá	25-abr.-1999
5103	URRIETA C. GABRIEL NARCISO		Ejecución Extrajudicial	Peña	Bolívar	22-feb.-1998
5104	URUETA BARRETO FREDIS ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Toluviejo	Sucre	6-may.-2002
5105	USECHE GUARNIZO BALDOMERO		Ejecución Extrajudicial	El Dorado	Meta	13-abr.-1998
5106	USMA ALBEIRO		Tentativa de Homicidio	Apartadó	Antioquia	21-abr.-1997
5107	ÚSUGA ABEL ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	3-abr.-1996
5108	ÚSUGA ALBEIRO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	14-nov.-1997
5109	ÚSUGA ANA ISABEL		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	19-may.-1997
5110	ÚSUGA ARGEMIRO	8.186.689	Ejecución Extrajudicial	Carmen De Viboral	Antioquia	18-feb.-2004
5111	ÚSUGA ARLEY		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	2-ene.-1998
5112	ÚSUGA BEDOYA JUAN CARLOS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	14-may.-1995
5113	ÚSUGA BERNARDO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	30-may.-1988
5114	ÚSUGA DAVID JOSÉ AMADO	15.369.062	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	16-jun.-1998
5115	ÚSUGA DIANA PATRICIA		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	27-ago.-1996
5116	ÚSUGA EDILBERTO		Amenazas	Apartadó	Antioquia	21-dic.-1997
5117	ÚSUGA FRANCISCO ANTONIO	8.429.704	Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	20-mar.-1996
5118	ÚSUGA FRANCISCO FABIÁN		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	26-oct.-1993
5119	ÚSUGA GONZÁLEZ RAUL	3.533.543	Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	11-mar.-1996
5120	ÚSUGA HERMES		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	7-jul.-1997
5121	ÚSUGA HERNANDO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	8-jul.-1997
5122	ÚSUGA HIGUITA JUAN		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	30-ago.-1996
5123	ÚSUGA HIGUITA ORLANDO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	16-ago.-1995
5124	ÚSUGA HIGUITA RUBÉN	71.932.639	Desaparición Forzada	Apartadó	Antioquia	25-ago.-2000

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
5125	ÚSUGA HIGUITA WILSON		Desaparición Forzada	Apartadó	Antioquia	25-ago.-2000
5126	ÚSUGA JAMES		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	11-oct.-1993
5127	ÚSUGA JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	2-abr.-1996
5128	ÚSUGA MARÍA EUGENIA	39.417.333	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	7-sep.-1996
5129	ÚSUGA RODRÍGUEZ GLORIA ELENA	32.292.020	Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	15-feb.-1998
5130	ÚSUGA SAÚL		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	30-ago.-1996
5131	VACA CARRASCAL ÉDGAR		Ejecución Extrajudicial	El Tarra	Norte De Santander	8-jul.-2002
5132	VACA CARRASCAL FIDERLEY		Ejecución Extrajudicial	El Tarra	Norte De Santander	8-jul.-2002
5133	VACA CARRASCAL LUIS		Ejecución Extrajudicial	El Tarra	Norte De Santander	8-jul.-2002
5134	VALDERRAMA ADÁN		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1996
5135	VALDERRAMA ALFONSO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	27-nov.-1997
5136	VALDERRAMA ANTONIO	5.590.221	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA
5137	VALDERRAMA HIGUITA JUVENAL ANTONIO	8.421.185	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	28-sep.-1996
5138	VALDERRAMA IVÁN		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	22-abr.-1996
5139	VALDERRAMA JESÚS		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1996
5140	VALDERRAMA JOSÉ BAUDILIO		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
5141	VALDERRAMA MOSQUERA CRISTINO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	26-nov.-1993
5142	VALDERRAMA RAMÓN DARÍO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	1-jul.-1995
5143	VALDERRAMA REINALDO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	9-jul.-1996
5144	VALDERRAMA SEPÚLVEDA JUAN CLÍMACO	8..332.943	Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	26-jun.-1996
5145	VALDERRAMA VALDERRAMA JOAQUÍN EMILIO	636.479	Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	15-jul.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
5146	VALDERRAMA VALLE DIANELLY		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	17-dic.-1991
5147	VALDIVIESO BARRERA MARTÍN ALONSO		Ejecución Extrajudicial	Mosquera	Cundinamarca	7-sep.-1996
5148	VALENCIA ARIAS ARSENIO	4.956.456	Ejecución Extrajudicial	Puerto Rico	Caquetá	10-ene.-1988
5149	VALENCIA BALBIN IDALID DEL SOCORRO	49.739.831	Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	21-abr.-1998
5150	VALENCIA CAICEDO RUBEN DARÍO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	1-jul.-1995
5151	VALENCIA CÓRDOBA LUIS ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	6-jun.-1996
5152	VALENCIA CORREA AURORO	71.982.529	Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	1-ago.-2004
5153	VALENCIA FERNANDO		Ejecución Extrajudicial	Popayán	Cauca	16-abr.-1987
5154	VALENCIA GÓMEZ LILY		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	3-jul.-1988
5155	VALENCIA GRISELDA		Desplazamiento Forzado	El Tambo	Cauca	15-feb.-1993
5156	VALENCIA GUILLERMO		Ejecución Extrajudicial	Barrancabermeja	Santander	9-mar.-1988
5157	VALENCIA JOSÉ LERMO	4.601.858	Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	1-ene.-1994
5158	VALENCIA JOSÉ REINALDO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	4-mar.-1997
5159	VALENCIA MARÍN JORDÁN ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	8-sep.-1989
5160	VALENCIA NOLBERTO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	22-oct.-1996
5161	VALENCIA OVIEDO ELIÉCER		Ejecución Extrajudicial	Tuluá	Valle del Cauca	21-ago.-2004
5162	VALENCIA REYNEL		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	26-nov.-1996
5163	VALENCIA VANEGAS MARÍA DE LAS MERCEDES	39.403.849	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	3-mar.-1997
5164	VALENCIA VEGA JOSÉ ZACARÍAS	6.655.201	Desplazamiento Forzado	Puerto Lleras	Meta	7-oct.-1987
5165	VALERA MARIN LUIS ENRIQUE		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	20-jul.-2003

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
5166	VALERO AGUIRRE RICARDO	7.843.224	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	15-ene.-2003
5167	VALERO GARCÍA HERNÁN		Ejecución Extrajudicial	El Dorado	Meta	24-oct.-1998
5168	VALERO LÓPEZ RICARDO	2.679.573	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	15-ene.-2003
5169	VALLE ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	29-mar.-1997
5170	VALLE DUARTE ABSALÓN	3.542.843	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	14-may.-1990
5171	VALLE DUARTE JUAN LORENZO	35.423.194	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	4-ago.-1997
5172	VALLE FÉLIX ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	29-mar.-1997
5173	VALLE GUZMÁN REMBERTO ENRIQUE	906.923	Ejecución Extrajudicial	Carmen De Bolívar	Bolívar	28-dic.-1998
5174	VALLE LUIS CARLOS		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	13-may.-1995
5175	VALLE ORTÍZ LUZ ELENA		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	7-jun.-1997
5176	VALLE TUBERQUIA GLADIS ELENA	39.412.841	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	4-ago.-1997
5177	VALLEJO FLÓREZ JOSÉ BERNARDO	3.637.971	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	30-abr.-1995
5178	VALLEJO RAMÍREZ NORMAN SERGIO		Ejecución Extrajudicial	Medellin	Antioquia	3-feb.-1988
5179	VALLES VÁSQUEZ WILSON	17.286.710	Desplazamiento Forzado	Miraflores	Guaviare	14-feb.-2005
5180	VALOYES ALEJANDRO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	10-abr.-1995
5181	VALOYES ASPRILLA YASMINA		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	18-jun.-2002
5182	VALOYES JOSÉ		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
5183	VALOYES MURILLO ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	20-oct.-1993
5184	VALOYES VICTORIANO		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	4-feb.-1998
5185	VANEGAS CASTRO DAGOBERTO	12.096.532	Desplazamiento Forzado	Rivera	Huila	21-ene.-2002
5186	VANEGAS GÓMEZ SEVERIANO		Ejecución Extrajudicial	Bogotá	Bogotá D.C.	11-nov.-1988
5187	VANEGAS JOSÉ MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	2-nov.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
5188	VANEGAS SILVA RAUL	12.070.022	Desplazamiento Forzado	Natagaima	Tolima	6-oct.-2001
5189	VANEGAS URIEL		Amenazas	Planadas	Tolima	7-ago.-1987
5190	VARELA AGUIRRE RICARDO		Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	15-ene.-2003
5191	VARELA DURANGO ISMAEL		Ejecución Extrajudicial	Necoclí	Antioquia	6-may.-1997
5192	VARELA FÉLIX ANTONIO		Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	3-nov.-1996
5193	VARELA MANCO CAMILO	8.337.070	Ejecución Extrajudicial	Medellin	Antioquia	2-ago.-1998
5194	VARELA MOLINA ANA CORNELIA	39.662.517	Ejecución Extrajudicial	Cabrera	Cundinamarca	11-dic.-2003
5195	VARELA URREGO JESÚS ANTONIO		Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	7-sep.-1996
5196	VARELAS GUZMÁN GIRLEY	6.706.916	Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	28-jul.-2004
5197	VARELAS MORENO GILBERTO ANTONIO	15.365.767	Desplazamiento Forzado	Chigorodó	Antioquia	15-ene.-1997
5198	VARGAS ARISTÓBULO		Ejecución Extrajudicial	Pitalito	Huila	26-nov.-2003
5199	VARGAS BECERRA MIGUEL ENRIQUE		Amenazas	Yumbo	Valle del Cauca	23-may.-2002
5200	VARGAS BECERRA RODRIGO		Tentativa de Homicidio	Yumbo	Valle del Cauca	12-jun.-2004
5201	VARGAS BUSTOS JOHANA		Desaparición Forzada	El Castillo	Meta	18-ene.-2002
5202	VARGAS CALDERÓN CRISTÓBAL		Desaparición Forzada	San Pablo	Bolívar	20-ene.-1994
5203	VARGAS CLAVIJO CARLOS JULIO		Desaparición Forzada	Uribe	Meta	13-mar.-1992
5204	VARGAS CUÉLLAR BENIGNO	3.280.267	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	17-ago.-2002
5205	VARGAS CUÉLLAR EFRAÍN	7.792.049	Desplazamiento Forzado	Uribe	Meta	1-feb.-2003
5206	VARGAS DARÍO		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	1-abr.-1998
5207	VARGAS DE POVEDA TULIA SOFÍA	41.421.813	Tentativa de Homicidio	Bogotá	Bogotá D.C.	17-feb.-1999
5208	VARGAS DÍAZ RAMÓN		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	21-sep.-1996
5209	VARGAS DIMATÉ ARNULFO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	20-jun.-1996

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
5210	VARGAS EFIGENIA		Amenazas	Purificación	Tolima	9-jul.-1987
5211	VARGAS ELIÉCER	12.229.220	Desplazamiento Forzado	Palestina	Huila	1-ene.-1987
5212	VARGAS ELIÉCER EMILIO		Ejecución Extrajudicial	Cumaral	Meta	15-jun.-1993
5213	VARGAS EVELIO	14.196.571	Desplazamiento Forzado	Lejanías	Meta	1-ene.-1987
5214	VARGAS GILBERTO (HIJO)		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	1-abr.-1988
5215	VARGAS GILBERTO (PADRE)		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	1-abr.-1988
5216	VARGAS GÓMEZ CAMILO ANTONIO	15.367.195	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	18-oct.-1996
5217	VARGAS GUSTAVO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	28-mar.-1996
5218	VARGAS JACINTO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	25-sep.-1996
5219	VARGAS JESÚS MARÍA		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	13-jun.-1996
5220	VARGAS JIMÉNEZ CONSUELO	40.361.572	Desplazamiento Forzado	Calamar	Guaviare	10-may.-2004
5221	VARGAS JIMÉNEZ GLORIA	40.412.319	Desplazamiento Forzado	Miraflores	Guaviare	1-feb.-2004
5222	VARGAS LOZANO NILSON DE JESÚS	93.087.846	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	30-nov.-2003
5223	VARGAS MADERA GETULIO	10.937.720	Amenazas	Carepa	Antioquia	1-oct.-1988
5224	VARGAS MANTILLA PABLO ELÍAS	91.342.421	Desplazamiento Forzado	Puerto Wilches	Santander	27-ago.-1999
5225	VARGAS MARCOS JOSÉ	8.428.298	Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	5-oct.-1998
5226	VARGAS MELIBES RAMIRO		Ejecución Extrajudicial	La Macarena	Meta	10-abr.-1988
5227	VARGAS MOLINA ALEXI	17.260.374	Desplazamiento Forzado	El Retorno	Guaviare	1-mar.-2005
5228	VARGAS MOLINA PALMIRO	17.318.282	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	18-ene.-2002
5229	VARGAS ÓMAR		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	2-jul.-1996
5230	VARGAS OSPINA MAXIMILIANO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	12-abr.-1986
5231	VARGAS PÉREZ JOHN		Desplazamiento Forzado	Bucaramanga	Santander	1-dic.-2001
5232	VARGAS RAFAEL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	9-nov.-1993
5233	VARGAS RAMIRO		Amenazas	Viotá	Cundinamarca	1-ene.-1990

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
5234	VARGAS RESTREPO CRISTIAN ANDRÉS	#########	Desplazamiento Forzado	Neiva	Huila	4-may.-2003
5235	VARGAS REYES FEDERMÁN		Desaparición Forzada	Turbo	Antioquia	30-jun.-1996
5236	VARGAS ROJAS CÉSAR		Ejecución Extrajudicial	Jagua De Ibirico	Cesar	13-jun.-2002
5237	VARGAS ROJAS SAID	12.522.445	Ejecución Extrajudicial	Jagua De Ibirico	Cesar	17-ago.-2002
5238	VARGAS ROJAS URBALID	12.521.775	Desplazamiento Forzado	Valledupar	Cesar	12-ene.-2002
5239	VARGAS RUBIO DEYANIRA	41.212.133	Desaparición Forzada	Mapiripán	Meta	4-feb.-2003
5240	VARGAS SEGUNDO		Amenazas	Villarrica	Tolima	16-abr.-1987
5241	VARGAS SUÁREZ AGUSTÍN	455.476	Ejecución Extrajudicial	Viotá	Cundinamarca	1-jun.-2003
5242	VARGAS VACA CARMEN EMILIO		Ejecución Extrajudicial	Jagua De Ibirico	Cesar	8-feb.-1998
5243	VARGAS VALDERRAMA FABIOLA	36.276.733	Desplazamiento Forzado	Gigante	Huila	1-ago.-2005
5244	VARGAS VALDERRAMA LUZ MILA	26.553.589	Desplazamiento Forzado	Palestina	Huila	1-ene.-1990
5245	VARGAS VÍCTOR		Amenazas	Cabrera	Cundinamarca	7-dic.-2000
5246	VARÓN DIAZ MARIO WILLIAM	5.931.526	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA
5247	VASCO ORTÍZ HUGO FERNEY	8.339.050	Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	9-ene.-1997
5248	VASCO ORTÍZ LUIS FERNANDO	8.336.466	Ejecución Extrajudicial	Medellín	Antioquia	16-may.-2003
5249	VÁSQUEZ BARÓN MANUEL EUGENIO	5.584.385	Amenazas	Barrancabermeja	Santander	24-mar.-2000
5250	VÁSQUEZ BARRIENTOS CÉSAR AUGUSTO	71.080.659	Desaparición Forzada	Puerto Parra	Santander	28-nov.-1987
5251	VÁSQUEZ BARRIENTOS LUIS ARTURO		Desaparición Forzada	Bogotá	Bogotá D.C.	7-ene.-1998
5252	VÁSQUEZ CARDONA ALBEIRO DE JESÚS	15.367.857	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	15-ene.-1995
5253	VÁSQUEZ CARDONA JORGE REINEL		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	6-nov.-1996
5254	VÁSQUEZ CARMEN ROSA		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	22-mar.-2006

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
5255	VÁSQUEZ CASA MARIA LUZ GLORIA		Ejecución Extrajudicial	Segovia	Antioquia	6-oct.-1989
5256	VÁSQUEZ DEL REAL ÁLVARO ENRIQUE	2.851.943	Tentativa de Homicidio	Bogotá	Bogotá D.C.	30-oct.-1985
5257	VÁSQUEZ EMILIO		Ejecución Extrajudicial	Cali	Valle del Cauca	17-jul.-1992
5258	VÁSQUEZ JOSÉ		Ejecución Extrajudicial	Ciénaga	Magdalena	3-ago.-1990
5259	VÁSQUEZ JULIO CÉSAR	536.063	Amenazas	Segovia	Antioquia	1-ene.-1988
5260	VÁSQUEZ LUIS FERNANDO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	6-may.-1991
5261	VÁSQUEZ MARÍA LUISA		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	2-oct.-1987
5262	VÁSQUEZ MARTÍNEZ HAROLD WINSTON		Amenazas	Barrancabermeja	Santander	28-dic.-1999
5263	VÁSQUEZ RAFAEL ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	23-ago.-1995
5264	VÁSQUEZ RAMIRO		Ejecución Extrajudicial	Riosucio	Chocó	7-feb.-2001
5265	VÁSQUEZ RESTREPO JESÚS MARÍA		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	6-nov.-1996
5266	VÁSQUEZ RUEDA LUIS FERNANDO	5.588.366	Ejecución Extrajudicial	Yondó	Antioquia	7-may.-1991
5267	VÁSQUEZ VÁSQUEZ JORGE EDUARDO		Amenazas	Sevilla	Valle del Cauca	3-oct.-1991
5268	VEGA ABDÓN		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	31-mar.-2003
5269	VEGA BARBOSA OSWALDO EMIRO		Ejecución Extrajudicial	Puerto Wilches	Santander	6-ene.-2000
5270	VEGA CASTRO WILSON	2.825.818	Amenazas	Bucaramanga	Santander	1-jul.-2002
5271	VEGA DARÍO		Desplazamiento Forzado	Yacopí	Cundinamarca	1-ene.-1986
5272	VEGA GABRIEL		Desaparición Forzada	Acacías	Meta	17-feb.-1993
5273	VEGA ISIDRO		Tentativa de Homicidio	Rioblanco	Tolima	19-oct.-1986
5274	VEGA JORGE ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	5-mar.-1989
5275	VEGA SÁNCHEZ RICAURTE	12.091.900	Desplazamiento Forzado	Ibagué	Tolima	15-ene.-1999
5276	VEGA SOGAMOSO JAIRO		Ejecución Extrajudicial	Coyaima	Tolima	25-ago.-2004
5277	VEGA VEGA AVELINO	5.088.527	Ejecución Extrajudicial	Becerril	Cesar	12-ene.-1997
5278	VEGA VÍCTOR ANTONIO		Desaparición Forzada	Villavicencio	Meta	13-abr.-1993

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
5279	VELANDIA MARTÍNEZ BENEDICTO		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	27-nov.-2005
5280	VELASCO ADELAIDO		Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	4-ene.-2003
5281	VELASCO CUELLAR JAIRO		Desplazamiento Forzado	Popayán	Cauca	15-oct.-1986
5282	VELASCO HERNÁNDEZ PABLO JULIO	1.268.217	Desplazamiento Forzado	Calamar	Guaviare	1-jun.-2004
5283	VELASCO JÉREZ GERARDO		Ejecución Extrajudicial	Puerto Lleras	Meta	3-may.-1994
5284	VELASCO OCAMPO JOHN JAIRO	98.489.712	Ejecución Extrajudicial	Medellin	Antioquia	21-ago.-1993
5285	VELASCO SUÁREZ CÉSAR ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	12-abr.-1996
5286	VELASCO TORRES HERMES		Tentativa de Homicidio	Granada	Meta	23-jun.-1986
5287	VELASCO VALENCIA CORNELIO		Ejecución Extrajudicial	El Tambo	Cauca	23-ago.-1997
5288	VELÁSQUEZ BERNARDO		Ejecución Extrajudicial	Granada	Meta	1-nov.-1992
5289	VELÁSQUEZ BRAVO FABIOLA DE JESÚS		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	30-nov.-1996
5290	VELÁSQUEZ DE VALLEJO LUZ MARINA	38.486.320	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	1-may.-1997
5291	VELÁSQUEZ ESPITIA ELVIRA ROSA		Ejecución Extrajudicial	Campamento	Antioquia	5-jun.-1990
5292	VELÁSQUEZ FIDEL		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	15-ene.-1989
5293	VELÁSQUEZ GÓMEZ HELIODORO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	20-sep.-1995
5294	VELÁSQUEZ GUSTAVO		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	1-ene.-1997
5295	VELÁSQUEZ HÉCTOR		Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	11-ago.-1996
5296	VELÁSQUEZ HUERTA ADAN DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	26-jun.-1994
5297	VELÁSQUEZ IBARRA DANIEL ARISTÓBULO		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	17-nov.-1996
5298	VELÁSQUEZ JOSÉ MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	17-abr.-1996
5299	VELÁSQUEZ JUAN CARLOS		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	23-ago.-1992

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
5300	VELÁSQUEZ LUCIANO		Desaparición Forzada	Tarazá	Antioquia	21-sep.-1988
5301	VELÁSQUEZ MARIANO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	20-sep.-1995
5302	VELÁSQUEZ MILTON		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	26-sep.-1997
5303	VELÁSQUEZ NORBERTO		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	5-sep.-1987
5304	VELÁSQUEZ PÉREZ VÍCTOR GUEINER		Ejecución Extrajudicial	Saravena	Arauca	3-nov.-1991
5305	VELÁSQUEZ PRICILIANO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	13-abr.-1992
5306	VELÁSQUEZ PUERTA ADÁN DE JESÚS	8.339.296	Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	26-jun.-1994
5307	VELÁSQUEZ SALOMÓN		Ejecución Extrajudicial	Dabeiba	Antioquia	1-ene.-1997
5308	VELÁSQUEZ SARMIENTO JOSÉ JAIRO		Ejecución Extrajudicial	Icononzo	Tolima	24-nov.-2001
5309	VELÁSQUEZ ULLOA CÉSAR ENRIQUE		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
5310	VELÁSQUEZ URREGO GABRIEL		Ejecución Extrajudicial	San Carlos	Antioquia	28-feb.-1986
5311	VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ GENNID		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	22-feb.-1990
5312	VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ NORBERTO		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	5-sep.-1987
5313	VELÁSQUEZ YINETH		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	22-feb.-1991
5314	VÉLEZ ALBA ROSA		Desaparición Forzada	Apartadó	Antioquia	16-feb.-1993
5315	VÉLEZ ÁLVAREZ GLORIA MARÍA	21.950.176	Desplazamiento Forzado	Simacota	Santander	1-ene.-1991
5316	VÉLEZ ARRIAGA ALIX	37.933.867	Desplazamiento Forzado	Barrancabermeja	Santander	28-feb.-1999
5317	VÉLEZ CASTRO LUIS ORLANDO		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	28-oct.-1994
5318	VÉLEZ DE GIRALDO MARÍA EMILIA	22.153.150	Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	21-abr.-1996
5319	VÉLEZ DE VELÁSQUEZ GABRIELA		Ejecución Extrajudicial	Yondó	Antioquia	4-nov.-2002

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
5320	VÉLEZ ESCOBAR MARIO HUMBERTO		Desplazamiento Forzado	Armenia	Quindío	29-ago.-2002
5321	VÉLEZ GUIRAMA SERGIO OBDULIO		Amenazas	Lérida	Tolima	24-oct.-2002
5322	VÉLEZ LÓPEZ CARMEN EMILIA		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	21-abr.-1996
5323	VÉLEZ LÓPEZ DORAIDA	43.776.032	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	15-ago.-1996
5324	VÉLEZ MESA OLGA XIOMARA		Tentativa de Homicidio	Yondó	Antioquia	1-ene.-1997
5325	VÉLEZ RAMÍREZ JESÚS ALDEMAR		Desaparición Forzada	Mapiripán	Meta	16-nov.-1987
5326	VÉLEZ RODRIGO		Amenazas	Vista Hermosa	Meta	29-abr.-2002
5327	VÉLEZ VELÁSQUEZ FABIO DE JESÚS		Tentativa de Homicidio	Yondó	Antioquia	22-ene.-2001
5328	VÉLEZ VÉLEZ SANDRA PATRICIA		Desaparición Forzada	Yondó	Antioquia	27-feb.-1989
5329	VÉLEZ WILIAM		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	14-ago.-1996
5330	VENENCIA PEÑARANDA LUIS	73.090.370	Desplazamiento Forzado	Cartagena	Bolívar	8-jun.-2001
5331	VERA BUSTOS DIANA MARÍA	28.951.990	Desplazamiento Forzado	Cajamarca	Tolima	1-mar.-2003
5332	VERA JAIMES ENRIQUE		Ejecución Extrajudicial	Tame	Arauca	1-jul.-1987
5333	VERGAÑO ROSALES ROSALBA		Desplazamiento Forzado	Cabrera	Cundinamarca	24-feb.-1992
5334	VERGARA GARCÍA BALDOMINA		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
5335	VERGARA GÓMEZ OSWALDO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	14-may.-1995
5336	VERGARA MANUEL		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	7-dic.-1993
5337	VERGARA MOLINA LUIS EDUARDO	10.875.412	Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	8-feb.-1996
5338	VERGARA SOTELO GUILLERMO		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
5339	VIASUS GILBERTO		Amenazas	Villarrica	Tolima	2-jul.-1987
5340	VIDAL FABIO		Tentativa de Homicidio	Turbo	Antioquia	30-may.-1988
5341	VIDAL FERNÁNDEZ GLORIA		Amenazas	Popayán	Cauca	15-abr.-1987
5342	VIDAL GONZÁLEZ CÁNDIDA CECILIA	26.167.471	Ejecución Extrajudicial	Montería	Córdoba	6-oct.-1988
5343	VILLA ÁLVAREZ GERARDO ANTONIO	71.934.470	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	8-sep.-1996
5344	VILLA ÁLVAREZ LUZ MILA	39.411.151	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	3-mar.-1997
5345	VILLA ÁLVAREZ RUBÉN ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	28-feb.-1997
5346	VILLA ARANGO MARTHA ELENA	22.238.305	Desplazamiento Forzado	El Bagre	Antioquia	22-abr.-1999
5347	VILLA MARTÍNEZ JOSÉ AGUSTIN		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	18-abr.-1992
5348	VILLA RIVERA RUBÉN ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	28-feb.-1997
5349	VILLA SERNA RAMON EMILIO		NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA
5350	VILLABÓN GUILLÉN LUZ MILA	40.200.047	Desplazamiento Forzado	Calamar	Guaviare	10-dic.-2003
5351	VILLABÓN GUILLÉN RODRIGO	17.332.030	Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	4-feb.-2000
5352	VILLABONA FORERO LUZ MARINA	C37.876.375	Ejecución Extrajudicial	Sabana De Torres	Santander	9-jul.-1991
5353	VILLADA CARMONA JESÚS MARIÑO		Amenazas	Yondó	Antioquia	1-oct.-2000
5354	VILLADA CARMONA LUIS HUMBERTO	16.270.927	Desplazamiento Forzado	Yondó	Antioquia	1-oct.-2000
5355	VILLADA DE CASTRO ROSA ELENA		Amenazas	Yondó	Antioquia	1-ene.-2001
5356	VILLALBA CAÑAVERAL WILLIAM VLADIMIR		Desaparición Forzada	Granada	Meta	26-jul.-1992

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
5357	VILLALBA ERNESTO	13.891.541	Tentativa de Homicidio	Barrancabermeja	Santander	16-mar.-1988
5358	VILLALBA JOSÉ DEL CARMEN		Desaparición Forzada	Murindó	Antioquia	19-ago.-2001
5359	VILLALBA SANABRIA FÉLIX ANTONIO	217.879	Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	16-nov.-1988
5360	VILLALOBOS CIRO ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Mesetas	Meta	3-oct.-1992
5361	VILLALOBOS VELÁSQUEZ DAGOBERTO	385.264	Ejecución Extrajudicial	Fusagasuga	Cundinamarca	19-may.-1998
5362	VILLAMIL JORGE		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	7-may.-1990
5363	VILLAMIL RODRÍGUEZ ROBERTO		Ejecución Extrajudicial	Puerto López	Meta	23-mar.-1989
5364	VILLAMIZAR GUZMÁN ALIRIO		Ejecución Extrajudicial	Saravena	Arauca	12-mar.-1999
5365	VILLAMIZAR MORENO MARLENE MARÍA		Ejecución Extrajudicial	Tibú	Norte De Santander	20-may.-2003
5366	VILLANUEVA GARCÍA JORGE	12.111.127	Amenazas	Neiva	Huila	17-ago.-1990
5367	VILLAR MONTENEGRO VLADIMIR		Ejecución Extrajudicial	Santa Marta	Magdalena	13-dic.-1992
5368	VILLAREAL DE MARCHAN MARIA	22.981.024	Falta al deber de Investigar Ejecución Extrajudicial	Arauquita	Arauca	31-may.-1984
5369	VILLARRAGA RAMÓN		Ejecución Extrajudicial	Villarrica	Tolima	1-ene.-1991
5370	VILLARREAL SANGUINO JEFFERSON	38.263.115	Ejecución Extrajudicial	Cúcuta	Norte De Santander	3-oct.-1993
5371	VILLARREAL WILSON		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	13-feb.-1996
5372	VILLEGAS LUIS MANUEL		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
5373	VILLEGAS PADILLA RICARDO MANUEL	72.002.644	Amenazas	Barranquilla	Atlántico	24-abr.-2006
5374	VILORIA GARCÍA WILSON EDÉN		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	1-abr.-1993
5375	VILORIA LARIOS NELSON		Tentativa de Homicidio	Villavicencio	Meta	1-ene.-1997

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
5376	VIRGÜEZ RAMÍREZ JORGE ELIÉCER	79.822.384	Desplazamiento Forzado	Puerto Rico	Meta	17-mar.-2005
5377	VITANCO CATALINA		Desaparición Forzada	Uribe	Meta	11-dic.-1990
5378	VITANCO PEDRO		Desaparición Forzada	Uribe	Meta	11-dic.-1990
5379	VIVEROS LUCUMÍ GLORIA AMPARO	29.702.235	Ejecución Extrajudicial	Tuluá	Valle del Cauca	19-nov.-1990
5380	WALTEROS ANGULO EFRAÍN		Ejecución Extrajudicial	Villavicencio	Meta	16-oct.-1991
5381	YACOPÍ ENRIQUE		Amenazas	Yacopí	Cundinamarca	7-dic.-2000
5382	YAGARÍ SIEGAMA DUBERLEIN	97.610.146	Desplazamiento Forzado	Calamar	Guaviare	6-jul.-2002
5383	YANDE BECOCHE ARNULFO	4.644.683	Desplazamiento Forzado	Popayán	Cauca	15-ago.-1987
5384	YANES ARTURO		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	25-sep.-1996
5385	YANES ROJAS MARTHA CECILIA		Desplazamiento Forzado	Carepa	Antioquia	5-jun.-1997
5386	YÁÑEZ FRANCISCO		Desaparición Forzada	Turbo	Antioquia	11-abr.-1988
5387	YÁÑEZ LORENZO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	11-abr.-1988
5388	YAÑEZ ORTÍZ PAOLA		Tentativa de Homicidio	Murindó	Antioquia	8-may.-2001
5389	YARA CACAIS EDELMIRO	14.211.447	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	10-jul.-2005
5390	YARA CULMA MARÍA CECILIA	40.415.804	Desplazamiento Forzado	Cunday	Tolima	18-dic.-2004
5391	YARA CULMA MARTHA YANETH	28.995.223	Amenazas	El Castillo	Meta	22-nov.-2004
5392	YARA DE HUEPA MARÍA LEONILDE	28.645.283	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	1-feb.-2003
5393	YARA DELGADO ALEX YEINER		Amenazas	Bogotá	Bogotá D.C.	26-may.-2006
5394	YARA MALAMBO BERNARDO	5.867.463	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	1-may.-1996
5395	YARA MALAMBO MARÍA BENITA	28.850.992	Desplazamiento Forzado	El Castillo	Meta	20-sep.-2004
5396	YARA MARÍA LEONILDE		Desaparición Forzada	Natagaima	Tolima	1-feb.-2003

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
5397	YARA SERRANO OLGA DEL PILAR	28.647.673	Tentativa de Homicidio	Coyaima	Tolima	23-abr.-2004
5398	YARCE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	20-feb.-1996
5399	YARCE RICARDO ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1987
5400	YARURO JAIMES CARMEN EMILIO	13.375.056	Desplazamiento Forzado	Tibú	Norte De Santander	14-oct.-2002
5401	YARURO JAIMES LUIS ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	El Tarra	Norte De Santander	17-may.-2002
5402	YATE AROCA ROQUE JACINTO		Desaparición Forzada	Coyaima	Tolima	22-nov.-1985
5403	YATE CAICEDO LIBARDO	5.882.079	Ejecución Extrajudicial	Chaparral	Tolima	10-nov.-1989
5404	YATE MARTÍNEZ MARÍA CLARA	28.649.528	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	27-ago.-2003
5405	YATE OYOLA JOSÉ ERASMO	12.712.479	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	5-ene.-2001
5406	YATE OYOLA VALERIANO	5.981.228	Desplazamiento Forzado	Prado	Tolima	3-oct.-2005
5407	YATE SÁNCHEZ ANA INÉS	28.647.891	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	20-ago.-2004
5408	YATE TOVAR GLORIA		Tentativa de Homicidio	Ortega	Tolima	1-jul.-1999
5409	YATE UYOLA LUZ MARISELA	65.789.815	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	30-abr.-2002
5410	YAYA CUERVO ROSA LILIA		Desplazamiento Forzado	Villavicencio	Meta	23-feb.-1989
5411	YEPES ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1998
5412	YEPES LACUTIR RODOLFO CARLOS	17.901.045	Amenazas	Maicao	Guajira	19-nov.-2003
5413	ZABALA BEJARANO ÁNGEL		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	26-sep.-1995
5414	ZABALA CARMENZA		Ejecución Extrajudicial	Soacha	Cundinamarca	20-oct.-1991
5415	ZABALA LUS STELLA		Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	1-jun.-1997
5416	ZABRA ANDRÉS		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	9-nov.-1993
5417	ZAMBRANO MISAEL		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	17-feb.-1988
5418	ZAMBRANO NAVIA JAIDER	14.229.004	Amenazas	Ortega	Tolima	21-ene.-2004
5419	ZAMBRANO PEDRO ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	12-ago.-1988

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
5420	ZAMBRANO PINZÓN VLADIMIR		Ejecución Extrajudicial	Mosquera	Cundinamarca	7-sep.-1996
5421	ZAMORA CELIS LUIS MARÍA	1.671.550	Desplazamiento Forzado	Paujil	Caquetá	25-feb.-1998
5422	ZAMUDIO MORENO MARTÍN		Amenazas	Madrid	Cundinamarca	8-ago.-2002
5423	ZAPATA ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	1-ene.-1996
5424	ZAPATA ARBOLEDA FRANCISCO JAVIER	3.549.760	Desplazamiento Forzado	Puerto Nare	Antioquia	16-oct.-1987
5425	ZAPATA ARBOLEDA NORBERTO DE JESÚS		Ejecución Extrajudicial	Puerto Berrío	Antioquia	abril-97
5426	ZAPATA ARMANDO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	21-oct.-1996
5427	ZAPATA BASILIO ANTONIO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	3-oct.-1990
5428	ZAPATA BEDOYA NOHELIA		Desplazamiento Forzado	Mutatá	Antioquia	1-feb.-1998
5429	ZAPATA CARDONA CLEMENTE	2.705.329	Desplazamiento Forzado	Segovia	Antioquia	11-jun.-1997
5430	ZAPATA CARMELINA		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	23-dic.-1994
5431	ZAPATA DUCUARA JOSÉ ÁNGEL	93.443.914	Desplazamiento Forzado	Coyaima	Tolima	12-may.-2003
5432	ZAPATA GILBERTO		Ejecución Extrajudicial	Chigorodó	Antioquia	7-dic.-1993
5433	ZAPATA GUILLERMO		Desaparición Forzada	Unguía	Chocó	30-ene.-1990
5434	ZAPATA HERNÁNDEZ GERARDO		Ejecución Extrajudicial	Turbo	Antioquia	6-abr.-1996
5435	ZAPATA JARAMILLO ÓSCAR DARÍO	71.082.692	Ejecución Extrajudicial	Segovia	Antioquia	28-ago.-1993
5436	ZAPATA JAVIER		Ejecución Extrajudicial	Carepa	Antioquia	25-ago.-1996
5437	ZAPATA MEZA BORIS	6.863.009	Ejecución Extrajudicial	Montería	Córdoba	28-nov.-1989
5438	ZAPATA MONTOYA ELÍAS		Desaparición Forzada	Apartadó	Antioquia	29-mar.-1997
5439	ZAPATA MONTOYA ELIODORO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	29-mar.-1997
5440	ZAPATA MUÑÓZ GILBERTO DE JESÚS	8.427.738	Desplazamiento Forzado	Turbo	Antioquia	12-ene.-1998

NUM	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	CÉDULA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FECHA
5441	ZAPATA REINALDO		Ejecución Extrajudicial	Puerto Berrío	Antioquia	8-ene.-1986
5442	ZAPATA SUÁREZ CARMEN ROSA	39.418.106	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	5-mar.-1997
5443	ZAPATA TOBÓN ELICEO		Ejecución Extrajudicial	Mutatá	Antioquia	1-dic.-1997
5444	ZAPATA URREGO MARTHA INÉS	39.411.922	Desplazamiento Forzado	Apartadó	Antioquia	1-nov.-1994
5445	ZÁRATE GONZALO		Desplazamiento Forzado	Villavicencio	Meta	1-ene.-1987
5446	ZARAZA MARTÍNEZ HERIBERTO		Tentativa de Homicidio	Bucaramanga	Santander	19-ago.-1988
5447	ZARZA CARRASCAL YAJAIRA		Desaparición Forzada	Apartadó	Antioquia	27-feb.-1994
5448	ZAYAS HOYOS PAULO		Desaparición Forzada	Yondó	Antioquia	28-feb.-2002
5449	ZEA HIDALGO JOSÉ ANTONIO	#########	Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	24-feb.-1990
5450	ZEA PINEDA JACINTO	419.625	Ejecución Extrajudicial	El Castillo	Meta	24-feb.-1990
5451	ZORRILLA IGNACIO		Desaparición Forzada	Granada	Meta	14-jul.-1993
5452	ZULETA LUIS EDUARDO		Tentativa de Homicidio	Barrancabermeja	Santander	1-jul.-1988
5453	ZULETA PATIÑO JOSÉ DANILO		Ejecución Extrajudicial	Apartadó	Antioquia	6-nov.-1996
5454	ZULUAGA GÓMEZ JOSÉ URBANO		Ejecución Extrajudicial	Ataco	Tolima	26-sep.-1987
5455	ZÚÑIGA DÍAZ MARITZA		Desplazamiento Forzado	Riosucio	Chocó	23-feb.-1997
5456	ZÚÑIGA HURTADO ORLANDO	10.481.047	Desaparición Forzada	Soacha	Cundinamarca	1-oct.-2000
5457	ZÚÑIGA JAMES EMILIO		Ejecución Extrajudicial	Vista Hermosa	Meta	21-feb.-1988
5458	ZÚÑIGA PATROCINIO	71.211.168	Ejecución Extrajudicial	Popayán	Cauca	6-ene.-1987
5459	ZÚÑIGA PEDRAZA SARAIS	45.749.388	Desplazamiento Forzado	Barranquilla	Atlántico	4-feb.-2005
5460	ZÚÑIGA SEMANATE ÓSCAR ALBERTO		Ejecución Extrajudicial	Bolívar	Cauca	26-jul.-1986
5461	ZÚÑIGA VÁSQUEZ ÓMAR		Desaparición Forzada	San Jacinto	Bolívar	2-jun.-1992

CASO INTEGRANTES Y MILITANTES DE LA UNIÓN PATRIÓTICA VS. COLOMBIA

ANEXO IV

B.1. Muertes violentas de integrantes y militantes de la Unión Patriótica

1) Dionisio Calderón[1]

1. Dionisio Calderón fue militante y dirigente del Partico Comunista Colombiano (en adelante también "PCC"). Al momento de los hechos, la presunta víctima se desempeñaba como líder sindical y promotor de la UP, tarea que le fue encomendada por el Comité Regional del PCC y la naciente Junta Patriótica Departamental de la UP (en adelante también "UP").

2. De acuerdo a lo que se informó en notas periodísticas del semanario "Voz" del 5 de enero y 18 de octubre de 1984, "un peligroso individuo que presta sus servicios a la policía […] ha amenazado de muerte y seguido continuamente al dirigente popular Dionisio Hernán Calderón". Esas amenazas fueron investigadas y por resolución de 3 de octubre de 1984, emitida por el Departamento de Policía Metropolitana se concluyó que los hechos denunciados eran "tendenciosos y carentes de veracidad y que los señores son miembros activos de izquierda y aprovechando tales circunstancias vienen utilizando artimañas haciendo comentarios a través de la radio o los sindicatos para llamar la atención de la ciudadanía inculcándoles hechos negativos y desfavorables sobre las distintas actividades que la policía viene realizando en procura del orden público". Se determinó exonerar de toda responsabilidad disciplinarias, a los agentes policiales.

3. Según declaraciones de Jonh Hernán Calderón, hijo de la presunta víctima, el señor Dionisio fue objeto de amenazas por parte de agentes de policía, el 20 de agosto de 1985. De igual modo, de la declaración de Alex Almeiro Calderón, también hijo de la presunta víctima, ante la FGN (en adelante también "FGN"), se desprende que las autoridades realizaban allanamientos en el hogar del señor Calderón, propiciando un trato hostil hacia la familia Calderón.

4. De acuerdo a notas periodísticas del semanario "Voz", la compañera del señor Calderón, la señora Dalila Cárdenas, fue secuestrada el 4 de septiembre con el objeto de amedrentar a la familia para que abandonara la ciudad de Yumbo o "caerían sus hijos". De acuerdo con las mismas notas, el 6 de septiembre de 1985, el señor Dionisio dio a conocer "ante la Asamblea del Sindicato la denuncia de un complot orquestado por el alcalde de Yumbo, […] y la bancada liberal-conservadora en reuniones al sur de Cali para acabar con el Sindicato".

5. De acuerdo con declaración de los familiares de la presunta víctima, el 28 de septiembre de 1985, el señor Calderón se encontraba en su residencia cuando ingresaron a ella dos hombres armados que comenzaron a dispararle. Los hechos referidos acontecieron en presencia de su compañera e hijos. El señor Calderón falleció en el hospital de Yumbo.

6. La Confederación Sindical de Trabajadores de Colombia emitió un comunicado de 30 de septiembre de 1985, señalando que las amenazas de las que fue objeto el señor Calderón fueron denunciadas ante las autoridades del Departamento del Valle y la

---

[1] *Cfr.* Carpeta Dionisio Calderón (expediente de prueba, folios 2453 a 2460). Véase asimismo, resumenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124373 y siguientes).

Procuraduría General de la Nación (en adelante también "PGN"), sin que se hubieran tomado las medidas para darle la protección que el caso requería.

7. Consta en el expediente, que la familia Calderón afirmó en un escrito ante la Fiscalía el día 7 de mayo de 2009 que luego del asesinato de Dionisio fue objeto de amenazas. En el 2009 se realizaron diversas diligencias de declaración, correspondiente a la causa seguida por el homicidio del señor Calderón. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la FGN informó que el proceso seguido por el homicidio del señor Calderón se encontraba en etapa previa, ante el Fiscal 92, bajo el Radicado No. 6359.

2) Rubén Darío Castaño[2]

8. Rubén Darío Castaño era dirigente sindical y de la UP en el departamento de Caldas. Fue Presidente de la Federación de Trabajadores de Caldas –FEDECALDAS-, miembro del Comité Central del Partido Comunista y concejal de Manizales. Al momento de su muerte era candidato al Concejo de Manizales por la UP.

9. De conformidad con notas de prensa anexadas, Ruben Darío Castaño habría sido detenido en varias ocasiones y, la última vez, su vivienda fue allanada. Según la misma fuente, días previos al asesinato del señor Castaño, integrantes del B2 del Ejército habrían estado presentes en los alrededores de la sede de FEDECALDAS y varios integrantes de la Juventud Comunista Colombiana (en adelante también "JUCO") fueron detenidos y sus viviendas allanadas.

10. El 28 de noviembre de 1985, Rubén Darío Castaño fue asesinado cuando salía de las instalaciones de FEDECALDAS por dos hombres que se movilizaban en una moto.

11. El 21 de septiembre de 2012, la FGN informó que la investigación por la muerte del señor Rubén Darío Castaño se encontraba en etapa preliminar.

3) Javier Sanabria Murcia[3]

12. Javier Sanabria Murcia fue un líder sindical del Magisterio, simpatizante de la UP. De acuerdo con información aportada, el miembro del grupo FIRMES era un movimiento político conformado por intelectuales de tendencia izquierdista, que tenía una relación muy cercana con la UP en el departamento del Caquetá. El señor Javier Sanabria también se dedicaba a la venta de libros.

13. Según refirió uno de sus hermanos, el señor Sanabria habría sido amenazado tanto físicamente como por vía telefónica, por agentes del Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal "GAULA", que lo vinculaban con la insurgencia por el contenido de los libros que vendía.

14. Según las declaraciones de su cuñado, un mes antes de su homicidio, el señor Javier Sanabria habría sido detenido arbitrariamente por miembros del Ejército en el Batallón Juanambu de Florencia, al que había ingresado a atender un negocio relacionado con la venta de sus libros. Allí habría sido detenido sin ninguna razón en un calabozo y le retiraron sus documentos de identidad.

15. El 11 de diciembre de 1985 en horas de la madrugada, mientras el señor Sanabria conducía su motocicleta para dirigirse a su residencia, fue asesinado con dos disparos

---

[2] *Cfr.* Carpeta Rubén Darío Castaño (expediente de prueba, folios 6054 y siguientes). Véase asimismo, resúmenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124183 y siguientes).

[3] *Cfr.* Carpeta Javier Sanabria Murcia (expediente de prueba, folios 7254 y siguientes). Véase asimismo, resúmenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124199 y siguientes).

en la sien izquierda por otro hombre que se movilizaba en otra motocicleta. Antes del homicidio el señor Sanabria se encontraba en un billar en compañía de tres hombres que según indicó la Comisión, fueron identificados por el personal del establecimiento como miembros o ex miembros de la Policía Nacional. Según la declaración de una trabajadora del lugar, uno de los policías salió varias veces del establecimiento con Sanabria por cortos periodos de tiempo y retrasó en varias ocasiones su partida. Javier Sanabria le habría manifestado a su familia que sentía temor de caminar cerca al Batallónç

16. El 19 de febrero de 1986 la esposa del señor Sanabria, envió una comunicación al Procurador General de la Nación, en la que puso en su conocimiento el asesinato de su esposo y le solicitó que se procedieran a realizar las respectivas investigaciones para encontrar a los responsables. El 19 de febrero de 1986 el Procurador creó una Comisión Especial de Investigación para que colaborara durante ocho días con el Juzgado Tercero de Instrucción Criminal, en la investigación que se adelantaba por el homicidio del señor Javier Sanabria. La investigación "se encuentra inactiva por resolución inhibitoria".

4) José Rafael Reyes Malagón[4]

17. José Rafael Reyes Malagón fue dirigente político y militante del PCC y de la UP. En representación de esta última se desempeñó como concejal en el municipio de Granada de 1974 a 1986. Fue fundador del Sindicato Agrario del Alto Ariari, a comienzos de los sesentas. En 1977 se desempeñó como diputado principal de la Asamblea Departamental del Meta, así como también en 1986, en representación de la UP. También fue elegido concejal por parte de la UP en el municipio de Granada para el periodo 1986-1988.

18. La presunta víctima recibía amenazas y era objeto de hostigamientos. Por otra parte, su suplente a la asamblea, Hernando Yate Medina, fue asesinado en diciembre de 1985, en circunstancias no esclarecidas.

19. De la información aportada, se desprende que el 30 de julio de 1986, a unas cuadras de la estación de policía del municipio de Granada, cuando la presunta víctima se encontraba en una clínica, dos hombres armados se le acercaron y después de preguntarle si se llamaba José Rafael Reyes Malagón, le propinaron múltiples disparos.

20. En nota del 25 de septiembre de 1986, publicada en el semanario "Voz", se indicó que el homicidio del señor Reyes fue cometido por el destacamento paramilitar "Patriotas Llaneros que depende del Batallón Vargas en el Meta".

21. De acuerdo con información que obra en el expediente, la presunta víctima tuvo tres sobrinos, todos miembros de la UP, que posteriormente también fueron asesinados, al igual que el señor Pedro Reyes Malagón, hermano del señor José Rafael Reyes, quien junto a su hija fue ejecutado en 1996, en Villavicencio.

22. Por otra parte, existen elementos probatorios dentro del expediente, que demuestran que un miembro del grupo denominado Ejército Popular de Liberación (en adelante "EPL") atribuyó el crimen a esta última organización[5].

23. El 11 de septiembre de 1987 en el expediente No. 52547/1208 VA, en oficio dirigido al Procurador Delegado de las Fuerzas Militares, en relación con "la indagación preliminar por la muerte de los ciudadanos […] Rafael Reyes", se concluyó "que hay

---

[4] *Cfr*. Carpeta Rafael reyes Malagón (expediente de prueba, folios 8783 y siguientes). Véase asimismo, resúmenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124271 y siguientes).

[5] *Cfr.* Expediente 6904. Cuaderno 1, folio 221 (expediente de prueba, folios 214796 y ss,).

mérito para abrir formal averiguación disciplinaria contra personal militar con el objeto de establecer si existe mérito para formular pliego de cargos, para lo cual se requiere practicar una serie de prueba". En resolución del 10 de febrero de 1989, emitida por la Procuraduría Delegada Fuerzas Militares, se señaló que "se desprende de la lectura del expediente por la muerte de los señores […] Rafael Reyes Malagón, no existe personal militar involucrado en las diferentes investigaciones que cursan en la Justicia Penal Ordinaria y es criterio del Despacho que la investigación disciplinaria deberá archivarse en razón a que ni la Justicia Ordinaria ni la Procuraduría encontraron suficientes pruebas para vincular a miembros de las Fuerzas Militares". Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la FGN informó que el proceso seguido por el homicidio del señor Reyes Malagón se encontraba en etapa previa.

5) Leonardo Posada Pedraza[6]

24. Leonardo Posada Pedraza fue miembro del Comité Central del PCC y de la UP. Fue elegido concejal para el período 1984-1986 en Barrancabermeja. Cuando surgió la propuesta de la UP se convirtió en su organizador e impulsor en la región del Magdalena Medio. Fue candidato por la UP al Concejo Municipal de Barrancabermeja y a la Cámara de Representantes por el departamento de Santander. Fue elegido en ambas circunscripciones: en el Concejo para el período 1986-1988 y para la Cámara de 1986 a 1990.

25. El 30 de agosto de 1986 a las 7 p.m., el señor Posada salió de las oficinas de la UP y del PCC en Barrancabermeja, en compañía de un grupo de personas que habían participado con él en una reunión de activistas. Poco después de haber salido caminando, un hombre se mezcló en el grupo y disparó seis tiros contra el señor Posada. El sicario se retiró y abordó una moto con otro hombre. El señor Posada falleció en un centro hospitalario.

26. Varios reportes de prensa aseguraron que uno de los sicarios se presentó durante la velación del cuerpo del señor Posada, por lo que los familiares pidieron a la policía que se hiciera presente para capturar al sujeto, pero todos los llamados resultaron inútiles.

27. El 11 de septiembre de 1986 la Comisión para la investigación de la muerte del senador de la UP Pedro Nel Jiménez Obando, asesinado el 1 de septiembre de 1986 en Villavicencio, dirigió un informe al Procurador General de la Nación, en el que se afirma en uno de los acápites que "es de anotar que al haberse efectuado un cotejo de los retratos hablados de la persona que disparó contra el doctor Jiménez Obando y del efectuado en la ciudad de Barrancabermeja sobre el que disparó al doctor Leonardo Posada permitieron establecer que se trató del mismo sicario".

28. El 29 de septiembre de 1986 el Juez Trece de Instrucción Criminal del Distrito de la ciudad de Bucaramanga, expidió una constancia en la que informó que dicho juzgado adelantaba las diligencias sumarias por el homicidio de Leonardo Posada.

29. De acuerdo con el Informe del Defensor del Pueblo de 1992 en el que hizo un estudio de casos de homicidio de miembros de la UP, la investigación por el homicidio de Leonardo Posada es reportada de la siguiente manera:

> Adelanta la investigación el Juzgado 15 de Instrucción Criminal. La unidad de investigación criminal de Barrancabermeja informa que la investigación se ha desarrollado alrededor de retratos hablados de presuntos autores y de la moto que sirvió para cometer el ilícito. Se obtuvieron descripciones morfológicas coincidentes por parte de testigos presenciales y de informaciones de personas […] que estuvieron en los sitios donde pernoctaron los posibles homicidas antes y después del hecho, lugares

[6] *Cfr.* Leandro Posada Pedraza (expediente de prueba, folios 3249 y siguientes). Véase asimismo, resumenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124350 y siguientes).

donde se les solicitó cédula de ciudadanía, que hacen relación a dos hombres de Medellín que no se pudieron localizar […] Mediante orden de trabajo se solicitó a la Sección Criminalística reproducir las tarjetas dactilares […] Se designó a dos Jueces Especiales para investigar los asesinatos del Senador Pedro Nel Jiménez Obando y del Representante a la Cámara Leonardo Posada Pedraza.

30. El 12 de noviembre de 2008 se escuchó en diligencia indagatoria a A.J.B.A. *alias* "El Negro Vladimir" recluido en la cárcel de alta seguridad del municipio de Palmira. Sobre el asesinato de Leonardo Posada dijo:

> Como ustedes ya saben que los miembros y dirigentes de la UP, estaban metidos en el ojo del huracán para el exterminio y en ese momento por intermedio del Ejército y los grupos de inteligencia igual sucedía con la Armada. Eso era una política de Estado porque la izquierda estaba a punto de tomarse el país, entonces como ustedes podrán ver no es nada extraño que un dirigente de la UP tan reconocido no le fuera a pasar nada igual que los otros víctimas de la UP también cayó víctima de esa guerra sin cuartel, para esa época nosotros ya teníamos los contactos con los de la Armada y la Policía en Barrancabermeja, los cuales se hicieron desde acá de la Decimocuarta Brigada de Puerto Berrío lo cual yo me reuní con el Teniente S. de la Armada Nacional que en ese momento se encontraba en la Sección de Inteligencia con el Coronel Q., lo cual convinimos a juntarnos para operar en Barrancabermeja. Ellos nos entregaban a nosotros la lista de todos los miembros que hubieran en Barranca de la UP, miembros de izquierda, colaboradores estafetas todos los que tuvieran que ver con la guerrilla o la izquierda […] cuando comencé a ir a Barranca comencé a hablar con un Mayor G. de la Policía […] él me conectó con el Comandante del Batallón Nueva Granada […] porque hubo una sociedad entre los de la Armada y la Policía y nosotros los paramilitares para combatir todo lo que fuera izquierda en Barranca guerrilleros, milicianos, estafetas y líderes políticos de la izquierda[7].

31. A.J.B.A. aceptó los cargos por línea de mando en el homicidio del señor Posada, y solicitó acogerse a sentencia anticipada. El 29 de abril de 2011 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja, emitió sentencia anticipada contra A.J.B.A en calidad de coautor y a título de dolo por el delito de homicidio agravado en la persona de Leonardo Posada Pedraza, condenándolo a 7 años de prisión.

32. El 3 de agosto de 2012, la FGN informó que el proceso por la muerte de Leonardo Posada se adelanta en etapa previa y se encuentra activo por el delito de homicidio.

6) Pedro Nel Jiménez Obando[8]

33. Pedro Nel Jiménez Obando fue militante, líder y dirigente de la UP y del PCC. Fue Personero Municipal de la ciudad de Villavicencio, donde también presidió el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos del Departamento del Meta. Se desempeñó como Concejal de Villavicencio. En las elecciones de 1986, en las que por primera vez participó la UP, fue elegido Senador de la República por este partido. Se posesionó en este cargo el 20 de julio de 1986.

34. En agosto de 1986 Jaime Pardo Leal y Pedro Nel Jiménez, recibieron una carta de amenaza anónima con fecha de 5 de agosto de 1986 del municipio de Fusagasugá, en la que les informaban sobre actividades del Ejército Nacional en el Meta, encaminadas a "acabar con los militantes de la UP y los militantes de las FARC, así como lo hicieron con Rafael Reyes Malagón".

35. El 1 de septiembre de 1986 Pedro Nel Jiménez, fue a recoger a su hija de 9 años al Colegio Normal Nacional, ubicado en la vía al municipio de Puerto López, en Villavicencio, cuando fue asesinado por dos hombres desconocidos que se movilizaban en una motocicleta, quienes dispararon contra el señor Jiménez en varias oportunidades y luego, según información publicada en varios medios de comunicación y en la narración

---

[7] *Cfr.* Fiscalía General de la Nación. Diligencia de Indagatoria, 12 de noviembre de 2008 (expediente de prueba, folio 3385).

[8] *Cfr*. Carpeta Pedro Nel Jiménez Obando (expediente de prueba, folios 9864 y siguientes). Véase asimismo, resúmenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124286 y siguientes).

de los hechos del Centro de Memoria de la Alcaldía de Bogotá, salieron en dirección a la Brigada VII, a donde algunos testigos les vieron entrar.

36. El 3 de septiembre de 1986, durante el sepelio masivo y de protesta por el crimen de Jiménez, se realizaron permanentes seguimientos militares y al llegar al cementerio, un grupo de seis hombres armados detuvieron y desaparecieron forzadamente a dos militantes de la UP del departamento del Guaviare, Jamir López y Críspulo Hilario Muñoz, que habían ido a Villavicencio a participar en el funeral del señor Jiménez. Estos militantes fueron asesinados y sus cadáveres encontrados con señales de tortura en la vía que comunica a Villavicencio con el municipio de Acacías, el 5 de septiembre de 1986.

37. El 11 de septiembre de 1986 la Comisión para la investigación de la muerte del senador Pedro Nel Jiménez, dirigió un informe al Procurador General de la Nación, en el que se afirma en uno de los acápites que "es de anotar que al haberse efectuado un cotejo de los retratos hablados de la persona que disparó contra el doctor Jiménez Obando y del efectuado en la ciudad de Barrancabermeja sobre el que disparó al doctor Leonardo Posada permitieron establecer que se trató del mismo sicario". En el mismo informe se hizo referencia a que según declaración de un alto mando de la Policía de Villavicencio, "la muerte del doctor Pedro Nel Jimenez Obando, había sido ordenada por la oligarquía del Meta con apoyo de las Fuerzas Armadas"[9].

38. En la nota "El crimen de Pedro Nel Jiménez" del Centro de Memoria, Paz y Reconciliación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, dentro de la investigación se conocieron varias declaraciones que sindicaron al Teniente M.T.C.N, Jefe de Inteligencia de la Brigada VII, como el militar que dio la orden de asesinar al recién electo senador de la UP y que según los archivos policiales, la medida fue ejecutada por suboficiales del B2. Asimismo, se informó que quien disparó fue un ex militar conocido como "Rasguño", quien hacía parte de la estructura paramilitar de Víctor Carranza.

39. De acuerdo con el Informe del Defensor del Pueblo de 1992 en el que hace un estudio de casos de homicidio de miembros de la UP, la investigación por el asesinato de Jiménez Obando fue adelantada por el Juzgado Décimo de Instrucción Criminal de Villavicencio. Dicho proceso fue archivado el 24 de enero de 1991.

40. En el Informe del Defensor, se estableció que el 7 de marzo de 1988 el Juzgado Tercero Superior de Villavicencio dispuso la cesación de procedimiento a favor del Teniente M.T.C y el Sargento S.T.L.M, al servicio de la Brigada VII de Villavicencio. El caso hace parte de la macro imputación que se efectuó por la Fiscalía 34 adscrita a la Dirección de Justicia Transicional, además que el hecho fue confesado por un R.V.M., un ex paramilitar desmovilizado[10].

41. La Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares adelantó un proceso disciplinario, bajo el Radicado No. 022-52547/86. El 10 de febrero de 1989, indicó que "no existe personal militar involucrado en las diferentes investigaciones que cursan en la Justicia Penal ordinaria" y resolvió "abstenerse de formular cargos contra [dos personas], perteneciente a la Séptima Brigada, en razón de que hasta la fecha no se ha podido comprobar su participación en la muerte del Senador de la U.P. Pedro Nel Jiménez Obando". Como consecuencia de lo anterior ordenó el archivo de las diligencias "a menos que con posterioridad surjan pruebas nuevas".

---

[9] *Cfr.* Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Delegada Fuerzas Armadas, 10 de Febrero de 1989 (expediente de prueba, folio 9582).

[10] *Cfr*. Fiscalía General de la Nación, Informe de Investigación, 30 de agosto de 2019 (expediente de prueba, folio 361675).

7) Darío Henao Torres[11]

42. Darío Henao Torres fue activista de movimientos campesinos, líder social y gestor cultural. Se desempeñó como Concejal del municipio de Fredonia, departamento de Antioquia, por el Frente Democrático para el período 1984-1986. Posteriormente, fue fundador de la UP en el municipio de Fredonia, siendo electo Concejal por dicho movimiento para el período 1986-1988.

43. Según declaraciones del hermano de la presunta víctima, el señor Henao recibió llamadas telefónicas amenazantes dados sus vínculos con la UP. Razón por la cual a nivel departamental formó parte de una comisión de la UP que visitó al Gobernador de Antioquia para denunciar los actos de violencia que sufrían los militantes del partido y solicitar medidas de protección. Por su situación de riesgo, la presunta víctima permanecía en Medellín.

44. Según declaraciones del hermano de la víctima, el 23 de septiembre de 1986 el señor Henao asistió al entierro de Luis Ángel Benítez e Isidro Bustamante, compañeros militantes de la UP. En la noche del 26 de septiembre de 1986 en el centro de Medellín, Darío Henao Torres fue asesinado por un sicario con arma de fuego.

45. Según denuncias del semanario "Voz", Darío Henao era el abogado que adelantaba el proceso judicial instaurado por Luis Ángel Benítez, militante de la UP, contra un terrateniente, toda vez que el mismo despidió a Benítez luego de que la UP denunciara la utilización inadecuada de insecticidas que afectaban a la producción agrícola y a las personas. El semanario afirmó que Trujillo había jurado "acabar con la UP". Al respecto, en la nota de prensa se indicó que era sospechoso que hubieran sido asesinados el demandante, el testigo Isidro Bustamante, también dirigente de la UP, y el abogado en idénticas circunstancias por los mismos sicarios.

46. La familia señaló que el juez penal atribuyó la muerte del señor Henao a la banda criminal conocida como "Los Priscos", sicarios de una alianza narcoparamilitar.

8) Octavio Vargas Cuellar[12]

47. Octavio Vargas Cuellar fue dirigente agrario, cofundador y miembro activo de la UP. Fue elegido Representante (suplente) a la Cámara por la UP por la circunscripción electoral del departamento de Arauca para el periodo constitucional 1986-1990. Días antes de su asesinato, el señor Vargas había participado en la instalación del Comité Regional de Rehabilitación, con la presencia del Comisionado de Paz Carlos Ossa Escobar.

48. El 14 de diciembre de 1986 cuando se dirigía al aeropuerto local a tomar el avión que lo llevaría a Villavicencio acompañado de otra militante de la UP, el señor Vargas Cuellar recibió tres disparos por la espalda. El responsable huyó con otro hombre en una motocicleta. El señor Vargas fue llevado al hospital, donde falleció. Su familia se trasladó de San José del Guaviare a Villavicencio, según afirmó la Comisión, por temor a represalias.

49. El 17 de diciembre de 1986 la Coordinadora Nacional de la UP se dirigió al Presidente con motivo del asesinato de Octavio Vargas Cuellar. En dicha comunicación se solicitó al presidente:

---

[11] *Cfr.* Carpeta Darío Henao Torres (expediente de prueba, folios 10711 y ss). Véase asimismo, resumenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124097 y siguientes).

[12] *Cfr.* Carpeta Octavio Vargas Cuellar (expediente de prueba, folios 5867 y ss). Véase asimismo, resúmenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124257y siguientes).

"la adopción de resoluciones de Estado que pongan fin a la prosecución del siniestro programa de exterminio contra la UP que se ejecuta con despiadada saña hasta el grado de que en la última semana le han arrebatado la vida a veinte militantes nuestros, un concejal y el dirigente cívico de los Llanos Orientales, compañero Parlamentario Vargas Cuellar […] Esta comunicación tiene como propósito exigirle, una vez más, la disolución de tales aparatos paramilitares que operan con virulento odio antipopular sin que el Estado, regido por usted, haya actuado para contenerlos entre otras razones porque las Fuerzas Armadas, pese a cubrir la región donde ocurren los crímenes, inexcusablemente nada descubren, ni menos reprimen a tales hordas".

50. De acuerdo con el Informe del Defensor del Pueblo de 1992 en el que hace un estudio de casos de homicidio de miembros de la UP, la investigación por el asesinato de Vargas Cuellar fue iniciada por el Juzgado 2 de Instrucción Criminal Ambulante. El proceso se remitió a la Unidad de Indagación Preliminar del Cuerpo Técnico de Policía Judicial en averiguación de responsables, de donde se remitieron el 16 de octubre de 1990 al Juzgado Sexto de Instrucción Criminal de San José del Guaviare. El informe indicó que "al proceso se vinculó mediante indagatoria a una persona, a quien se dejó en libertad por falta de pruebas que ameritaran dictar auto de detención. La última información de que se dispone, de julio 17 de 1991, es el cierre de la investigación".

51. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la FGN informó que la investigación por el delito de homicidio del señor Vargas Cuellar se jjencontraba precluida.

9) Leonel Forero Hernández[13]

52. Leonel Forero Hernández fue coordinador departamental de la UP e integrante de la Junta Patriótica Nacional provisional, encargada de promover la UP y de preparar el congreso constitutivo que se realizó en noviembre de 1985. El 12 de septiembre de 1986, ante la situación de amenaza, la UP solicitó al Supervisor del DAS medidas de protección para sus líderes nacionales entre ellos Leonel Forero. Se pidió escolta personal y unidades móviles en el marco de la capacidad técnica y operativa de las autoridades.

53. Según denunció el semanario "Voz", en 1987 Leonel Forero fue constantemente amenazado y según declaraciones de su novia. Días antes de su asesinato un miembro de la Policía Nacional le habría dicho que se cuidara ya que por haber encabezado la marcha campesina lo iban a "pelar" las autoridades. Consta en el expediente que, a principios de 1987, la presunta víctima redactó el siguiente manifiesto: "Si acaso muero a causa de atentado, puedo señalar como autores a las autoridades de la Policía y del Ejército en complicidad con los liberales".

54. En este marco, la noche del 4 de marzo de 1987, Leonel Forero Hernández fue asesinado por sicarios con armas de fuego que ingresaron a su residencia.

55. Ante los hechos, el Dirigente Nacional de la UP Jaime Pardo Leal, condenó la muerte del señor Hernández y demandó del Gobierno garantías para los integrantes del partido político dada la existencia de sectores que ejercían proselitismo armado. De igual manera, según el semanario "Voz" de 17 de marzo de 1988, agentes de la PGR así como dirigentes políticos locales denunciaron que el gobierno intendencial no había iniciado acciones efectivas tendientes a investigar los crímenes cometidos frente a la existencia de un grupo paramilitar que se autodenominaba "Grupo Cívico Armado del Arauca".

56. Los integrantes de la familia Forero Hernández fueron víctimas de actos de violencia como consecuencia de haber estado vinculados a la UP. Específicamente, informó sobre los siguientes hechos: el 4 de marzo de 1986 Benedicto, hermano de la presunta víctima, fue desaparecido en el municipio de Mapiripán, departamento del

[13] *Cfr*. Carpeta Leonel Forero Hernández (expediente de prueba, folios 12095 y ss). Véase asimismo, resumenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124139 y siguientes).

Meta, donde promovía la UP. Luz Mery, hermana de Leonel Forero, fue amenazada luego de que anunciara públicamente que continuaría con la causa de la UP en memoria de sus hermanos. Motivo por el cual tuvo que abandonar el país y buscar refugio en Europa. El 9 de febrero de 1993, Alcides, hermano de la presunta víctima, desapareció en Bogotá en inmediaciones de una estación de policía y de un distrito militar, luego de que días antes su casa fuera allanada. El 3 de mayo de 2005, Jorge Guillermo, hermano de Leonel Forero, militante de la UP y encargado de la dirección de la Junta de Acción Comunal, fue amenazado en el municipio de Icononzo (Tolima) por presuntos grupos paramilitares que se habían tomado la región.

57. En escrito del 19 de octubre de 2012, la Fiscalía indicó que la investigación por homicidio de Leonel Forero Hernández cursaba en Cúcuta, habiéndose solicitado a la Dirección Seccional de Fiscalía cambio de asignación. La causa está a cargo de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos.

10) José Antonio Quiroz Rivero[14]

58. José Antonio Quiroz Rivero fue concejal del municipio de Becerril, Cesar, por la UP, durante el periodo comprendido entre 1986 y 1988. Según señaló la parte peticionaria, antes de ser militante de la UP, el señor Quiroz fue miembro del Partido Conservador, de manera que, según la Comisión y los representantes, el cambio de militancia lo convirtió en objeto de amenazas y señalamientos por parte de la clase política tradicional y las fuerzas militares.

59. José Antonio Quiroz denunció, junto con otros representantes de la UP, varias operaciones militares que estaba emprendiendo el Ejército en alianza con varios terratenientes, en contra de los campesinos del departamento del Cesar.

60. El 14 de abril de 1987, en horas de la tarde, José Antonio Quiroz se encontraba en un restaurante de Becerril, cuando un individuo ingresó y lo asesinó disparándole en varias ocasiones con un arma de fuego. A pesar de que las calles del municipio se encontraban llenas de presencia militar, el asesino escapó con éxito en una motocicleta que lo esperaba afuera del lugar. De acuerdo con las declaraciones de los representantes, el sicario y su cómplice eran miembros de la Policía, uno de ellos miembro activo en Becerril.

61. De acuerdo a la declaración de Edda Quiroz, hija de Antonio Quiroz, la motocicleta en la que escaparon había estado en la estación de policía días antes y pertenecía a la compañera sentimental de uno de ellos. La señora Quiroz también relató que su hermano Migdonio José identificó a los homicidas minutos antes del asesinato en compañía de unos hombres que se movilizaban en una camioneta blanca del DAS, que ya era asociada con muertes en la zona.

62. Antonio Quiroz ya había sido amenazado de muerte por miembros del Ejército que lo señalaron de colaborar con la guerrilla y su hijo había sido detenido por la Policía, quienes lo requisaron y acusaron de lo mismo advirtiéndole que no fuera a ser "un torcido" como su papá. En el mismo año de su muerte, el Ejército también habría allanado de manera su domicilio y revisado sus pertenencias en búsqueda de armas o radios.

---

[14] *Cfr.* Carpeta José Antonio Quiroz Rivero (expediente de prueba, folios 7366 y siguientes). Véase asimismo, resúmenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124220 y siguientes).

63. Según declaraciones de Edda Quiroz, después de la muerte de José Antonio Quiroz, ella y sus hermanos fueron víctima de actos de acoso y amenazas por miembros de la policía y paramilitares.

64. El 26 de septiembre de 2011, la FGN comunicó que el proceso por el homicidio de José Antonio Quiroz se encontraba en etapa de indagación preliminar, bajo el Radicado N° 3312. Posteriormente, la FGN informó que el proceso se adelantaba en la Fiscalía 94 y se encontraba en etapa previa.

11) José Miguel Abdón Rojas Parrado[15]

65. José Miguel Abdón Rojas Parrado fue visitador fiscal de la Contraloría General en el departamento de Meta, tesorero municipal de la Comisaría Especial del Guaviare y alcalde de San José del Guaviare para el período de 1986-1988. Se vinculó a la UP al momento del surgimiento de dicho partido y ocupó el cargo de alcalde en representación del mismo.

66. El 6 de diciembre de 1986, dos meses después de ser elegido alcalde en San José del Guaviare, el señor José Miguel A. Rojas Parrado fue víctima de un atentado en su contra, por lo que, solicitó protección al Jefe de Policía Antinarcóticos de la Comisaría[16].

67. El 5 de mayo de 1987, mientras José Miguel A. Rojas estaba en su casa, un hombre le propinó ocho disparos con arma de fuego que le causaron la muerte.

68. Después de la muerte de José Miguel A. Rojas Parrado, la UP postuló para ejercer el cargo de alcalde a José Yesid Reyes González, quien fue asesinado el 24 de enero de 1988 en la masacre de Puerto Lleras.

69. La esposa y los hijos de la presunta víctima presentaron demanda de reparación directa por la muerte del señor Rojas Parrado. En primera instancia, el 27 de enero de 1988 el Tribunal Administrativo del Meta declaró responsable a la Nación- Comisaría del Guaviare y a la Policía Nacional- por los perjuicios morales y materiales, causados por los hechos en los que perdió la vida el señor José Miguel Abdón Rojas Parrado y ordenó a las entidades demandadas efectuar un pago a favor de los demandantes. En criterio del Tribunal, las autoridades omitieron su deber de proteger la vida del alcalde aunque él había informado y era de público conocimiento las amenazas en su contra.

70. Sin embargo, en segunda instancia, el 19 de agosto de 2004, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado revocó la anterior decisión y negó las pretensiones de la demanda, pues consideró que el Estado no tenía conocimiento del peligro que corría la supuesta víctima y por ello no tuvo la oportunidad de brindar una protección especial, además, estimó que los demandantes no probaron que el daño era imputable a la administración pública. El Consejo de Estado consideró importante para llegar a su decisión final que en el caso no se había demostrado que el alcalde hubiese solicitado protección a las autoridades. De acuerdo a lo señalado por ese máximo órgano judicial, "el Estado no está forzado a prestar amparo especial a sus funcionarios cuando éstos no lo solicitan, pues la obligación protectora del Estado no va hasta asignar oficiosamente un escolta por cada agente suyo".

---

[15] *Cfr.* Carpeta José Miguel Abdón Rojas Parrado (expediente de prueba, folios 13623 y siguientes). Véase asimismo, resúmenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124253 y siguientes).

[16] *Cfr*. comunicaciones enviadas por el alcalde José Miguel Abdón Rojas Parrado, citadas en sentencia proferida el 27 de enero de 1998 por el Tribunal Administrativo del Meta, páginas 6 y 7, y las referencias a recurrentes atentados: nota de prensa "Yo presencié el asesinato de Parrado", Periódico VOZ, mayo 14 de 1987, página 8 (expediente de prueba, folios 124254 y siguientes).

12) José Francisco Ramírez Torres[17]

71. José Francisco Ramírez Torres fue miembro y activista de la UP en el departamento del Cesar, presidente de la Asociación Nacional de Abogados Litigantes y miembro de la Coordinadora Obrero-Campesina y Popular del mismo departamento. En 1984 fue Coordinador del Comité Departamental del Cesar para el Diálogo Nacional entre el Gobierno y la guerrilla de las FARC.

72. Posteriormente, José Francisco Ramírez, como vocero de los campesinos, denunció varios abusos de la fuerza pública durante la gran manifestación campesina que empezó el 9 de junio de 1987 en el Cesar. Recibió varias amenazas de muerte a través de llamadas a su oficina y al domicilio de sus padres. Pocos días antes de su muerte, el señor Ramírez encontró en el parabrisas de su carro una tarjeta de condolencia que se le envía a la familia de una persona fallecida con la frase "tienes los días contados".

73. El 29 de junio de 1987 en horas de la noche, cuatro individuos desconocidos que se movilizaban en dos motocicletas le propiciaron varios disparos mientras este le cambiaba la llanta a su vehículo, ocasionándole la muerte. Según la declaración de la señora Imelda Daza, durante el sepelio de Ramírez, un magistrado del Tribunal de Cesar se les acercó a ella y a otro colega del partido y les dijo: "Muchachos esto va a seguir, José está muerto en vez de cualquiera de ustedes dos porque la orden era darle a uno cualquiera de ustedes tres, pero el que dio papaya fue el. Pero esto va a seguir, ustedes deben desaparecer de esta ciudad".

74. Según una carta de la señora Heimy Johana Ramírez, hermana de José Francisco, toda la familia continuó siendo víctima de hostigamientos por parte de agentes estatales. Por una parte, los vehículos del F-2 (división de policía judicial de la Policía Nacional, en adelante "F-2") rondaban de manera intimidante el domicilio de los hermanos de la presunta víctima, a baja velocidad y con los vidrios polarizados; en ocasiones los seguían a sus lugares de estudio o trabajo, de manera que se vieron obligados a refugiarse en Venezuela. La misma suerte corrieron los hijos y la esposa de José Francisco Ramírez quienes siguieron recibiendo amenazas, incluso después de trasladarse a Barranquilla a donde huyeron por temor. Desde mayo de 1991 les fue otorgado asilo político en Suecia.

75. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la FGN comunicó que la investigación se encontraba en etapa previa. En este momento la investigación se encuentra suspendida, debido a que uno de los procesados se acogió a la Justicia Especial para La Paz, y respecto del otro continúa la investigación. Adicionalmente, por esos hechos se ordenó la vinculación de dos suboficiales de la Policía Nacional con el grado de Sargentos para la época de los hechos.

13) Fernando Bahamón Molina[18]

76. Fernando Bahamón Molina fue dirigente de la UP. Según información disponible, era director del periódico "Unión" de la UP en el Caquetá, así como corresponsal de otros diarios. Fue Concejal de la UP del municipio de San Vicente del Caguán entre 1986 y 1988 y miembro de la Coordinadora Departamental de la UP.

---

[17] *Cfr.* Carpeta José Francisco Ramírez Torres (expediente de prueba, folios 7538 y siguientes). Véase asimismo, resúmenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124224 y siguientes).

[18] *Cfr.* Carpeta Fernando Bahamón Molina (expediente de prueba, folios 6685 y siguientes). Véase asimismo, resúmenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124194 y siguientes).

77. Según información pública, el 16 de julio de 1987 a eso de las 7:30 de la noche, frente a la heladería Swin, en Florencia, Caquetá, cuando la presunta víctima se acababa de sentar en su vehículo, recibió dos disparos en la sien que le ocasionaron la muerte instantánea. Dicho asesinato fue cometido a una cuadra de las instalaciones del DAS. La causa de la muerte fue "hemorragia y edema cerebrales".

78. La Asamblea Departamental del Caquetá condenó el hecho y solicitó a la Procuraduría Regional "adelantar la más exhaustiva investigación tendiente al esclarecimiento de este crimen". También condenaron el hecho y solicitaron la investigación del mismo varias entidades públicas y organizaciones de la sociedad civil.

79. La investigación del hecho se encuentra en la Fiscalía 47 de la Unidad Nacional de DDHH y DIH bajo el radicado 3262. Después de esa fecha, la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada en DDHH y DIH - Fiscal 59 - avocó el conocimiento de la investigación en etapa preliminar.

14) Pedro Luis Valencia Giraldo[19]

80. Pedro Luis Valencia fue líder político y militante de la UP, así como del PCC. Fue acusado de rebelión como ideólogo de las FARC ante la justicia penal militar. Por este motivo, estuvo privado de libertad alrededor de un año en la cárcel de Bellavista de Medellín sin embargo, fue liberado y exonerado de todos los cargos, por falta de pruebas. El proceso inició en 1981 por denuncia y finalizó en 1982 cuando se anuló la condena por parte del Consejo Militar.

81. Según declaraciones de Beatriz Zuluaga, conviviente del señor Valencia, recibió amenazas de parte de un Coronel del Ejército, quien enviaba a terceros con el mensaje de que Valencia debía cuidarse porque "lo tenía en la mira". Por esta razón, la presunta víctima se vio obligada a abandonar el país durante un año. Posteriormente, el señor Valencia Giraldo participó en la fundación y organización de la UP en Medellín, resultando electo en 1986 como Senador suplente por el departamento de Antioquia. Asimismo, indicó que interceptaban el teléfono de la casa, razón por la cual presentaron denuncia ante la Procuraduría, sin embargo, nunca tuvieron respuesta. Además señaló que recibían llamadas de teléfono en las cuales hacían voces macabras y colgaban, con la finalidad de intimidar a la familia del señor Valencia.

82. Por otra parte, es un hecho no controvertido que meses antes de su muerte, civiles armados ingresaron al lugar donde el señor Valencia y amigos cercanos acudían regularmente luego del trabajo. Cuando era senador le asignaron dos escoltas del DAS y un vehículo para los mismos. Según declaraciones de su conviviente, al desempeñarse en dicho cargo, se salvó de otro atentado contra su vida, planeado en la vía del Aeropuerto de Rionegro a Medellín, donde un grupo de personas armadas lo esperaban. Sin embargo, el señor Valencia se movilizó en helicóptero hacia Medellín ante la invitación de otro dirigente político, razón por la cual no pasó por el lugar previsto.

83. Según señaló Beatriz Zuluaga, el señor Valencia y otros representantes acudieron ante el Presidente Virgilio Barco varias ocasiones para denunciar la situación de peligro que vivían los militantes de la UP.

84. El 18 de marzo de 1987 dirigentes regionales de la UP, entre ellos Pedro Luis Valencia, denunciaron ante el Secretario de Gobierno de Antioquia, la situación de

---

[19] *Cfr.* Carpeta Pedro Luis Valencia Giraldo (expediente de prueba, folios 11921 y siguientes). Véase asimismo, resumenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124102 y siguientes).

violencia que se vivía en el nordeste antioqueño y solicitaron medidas de protección para los militantes de la UP.

85. El 13 de agosto de 1987, Valencia participó en una multitudinaria marcha por la paz, la vida y la defensa de los Derechos Humanos, que recorrió las principales calles de Medellín. Como senador de la UP firmó un comunicado de prensa y radio denunciando los continuos hostigamientos que el Ejército perpetró en contra de la Región del nordeste antioqueño, pidiendo entre otras cosas: cese de retenes y operativos militares en la región, mejoramiento de servicios públicos y comunicaciones.

86. La mañana del 14 de agosto de 1987 Pedro Luis Valencia Giraldo fue asesinado en su casa en Medellín, a pocas cuadras de la IV Brigada del Ejército, por un grupo de sujetos desconocidos armados y vestidos como militares que le propinaron disparos. Según declaraciones de Beatriz Zuluaga, los sujetos tocaron a la puerta y le dijeron que tenían una orden de allanamiento para buscar armas, un sujeto sacó un arma y le disparó. La señora Zuluaga corrió para proteger la vida de sus tres hijos que se encontraban en la casa. En su declaración Beatriz Zuluaga manifestó que fue el señor C.C., dirigente de las AUC, el que iba al frente del operativo y el autor material de la muerte de Pedro Luis Valencia. C.C. aceptó su participación directa en el homicidio de la presunta víctima en su libro "Mi CONFESION".

87. Después de la muerte, la familia fue víctima de persecución y hostigamiento, lo cual les obligó a movilizarse constantemente, hasta que el 20 de noviembre de 1987 Beatriz Zuluaga salió del país con sus hijos más pequeños, Natalia y Santiago Valencia Zuluaga.

88. El 3 de agosto de 2012, la FGN informó que el proceso por homicidio del señor Valencia se encontraba en etapa de instrucción, ante la Fiscalía 91, bajo Radicado No. 1641. El caso se encuentra actualmente en investigación previa. Desde 2012 se han llevado a cabo nuevas labores investigativas tendientes a impulsar el proceso, tal como se puede evidenciar en la Resolución N° 03253 de 6 de septiembre de 2013 que varió la asignación de la investigación 1641, encontrándose en fase de investigación preliminar.

89. Consta en el expediente que la Fiscalía 29 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados dispuso que las conductas penales que se ejecutaron en contra del señor Valencia se enmarcaban en aquellas categorías de crímenes de sistema, representados en delitos de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. En este sentido, se declaró la imprescriptibilidad de las conductas penales[20].

15) Fidel Antonio Ardila Parrado[21]

90. Fidel Antonio Ardila Parrado fue servidor público en la empresa de acueducto y alcantarillado del municipio de San Martín, departamento del Meta, a cuyo sindicato estaba afiliado. Fue militante de la UP[22].

91. Según declaración de Luz Nelly Forero Castañeda, compañera permanente del señor Ardila, en junio de 1987, mientras el señor Ardila se encontraba en una tienda con dos amigos y su hija menor, un sicario realizó dos disparos, uno de los cuales impactó

---

[20] *Cfr*. Dirección Nacional de Análisis y Contextos Violencia contra miembros de la UP. Decisión de la Fiscalía 29 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados sobre la investigación del caso de Pedro Luis Valencia (expediente de prueba, folios 14599 y siguientes).

[21] *Cfr*. Carpeta Fidel Antonio Ardila Parrado (expediente de prueba, folios 8563 y siguientes).

[22] *Cfr*. Constancia del Presidente de la UP de 9 de julio de 2000 (expediente de prueba, folio 8574 y siguientes).

en la cara de uno de los acompañantes, que era el más parecido físicamente a la presunta víctima.

92. De la misma declaración se desprende que, en julio de 1987, se realizaron dos disparos por debajo de la puerta de la casa de la familia del señor Ardila. Ante las amenazas y el hostigamiento, la familia había decidido trasladarse a la ciudad de Bogotá; sin embargo, el 22 de agosto de 1987, mientras la presunta víctima se encontraba descansando con familia y amigos en un centro deportivo, una persona se le acercó y le propinó múltiples disparos que le causaron la muerte.

93. Con posterioridad, otros sicarios comenzaron a disparar indiscriminadamente y dos personas resultaron heridas, dentro de las que se encontraba la hija del señor Ardila, Mónica Yineth Ardila Forero, quien a consecuencia del disparo padeció osteomielitis. No existe soporte de que los hechos que son referenciados hayan sido denunciados ante las autoridades competentes. Los mismos hechos fueron descritos por Omar Álvarez Moreno en entrevista realizada por funcionario del DAS y por Luz Nelly Forero Castañeda.

94. Mediante oficio número 2244-07 suscrito por el Director Seccional de Fiscalías de Villavicencio, del 9 de agosto de 2007, se informó a la señora Forero de algunas actuaciones realizadas en la investigación 283 por el Fiscal 39 ante el Juez Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos, referentes al homicidio del señor Ardila.

95. En las mencionadas actuaciones se encontró el oficio No. 0759, del 4 de junio de 1988, emitido por el Departamento de Policía del Meta, en el que se señaló "este comando adelantó averiguaciones tendientes a lograr la identidad del agresor con resultados negativos, ya que no se encontró colaboración de la ciudadanía, ya que la totalidad de las personas manifiestan no haber visto nada y sin la colaboración de la gente no se logra ningún resultado positivo en el esclarecimiento de cualquier delito". El Juez Promiscuo de San Martín profirió resolución inhibitoria el 28 de mayo de 1992.

16) Demetrio Aldana Quiroga[23]

96. Demetrio Aldana Quiroga fue concejal por la UP del municipio de Planadas, departamento del Huila, desde el 6 de noviembre de 1976 hasta la fecha de su muerte, siendo además el candidato de dicho partido a la alcaldía del mismo municipio.

97. Según se extrae de notas periodísticas aportadas por la parte peticionaria, el señor Aldana y otras personas amenazadas pusieron en conocimiento del Gobernador del Huila su situación de riesgo, a lo que éste respondió que coordinaría posibles medidas de protección con los altos mandos militares. Numerosas notas de prensa dan fe de un contexto de hostigamiento y persecución por parte de terratenientes, paramilitares y fuerzas militares contra militantes de la UP y el PCC, dentro de los que se nombró reiteradas veces al señor Demetrio Aldana. Según notas de prensa aportadas por la parte peticionaria, el 26 de marzo de 1987 el señor Aldana y su familia fueron víctima de un atentado consistente en la detonación de tres bombas en la planta baja de su casa, del que resultaron ilesos.

98. El 25 de agosto de 1987 el señor Aldana se encontraba en la droguería *El Cafetero* cuando un individuo que lo esperaba en el lugar le disparó cuatro veces en la cabeza, ocasionando su muerte de manera inmediata. A pesar de que las calles contaban con presencia militar, el homicida logró esconderse en un local cercano y huir posteriormente con éxito.

---

[23] *Cfr*. Carpeta Demetrio Aldana Quiroga (expediente de prueba, folios 6552 y siguientes). Véase asimismo, resumenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124346 y siguientes).

99. De acuerdo con la información que consta en los oficios emitidos por la Fiscalía el 30 de abril de 2007 y el 26 de julio de 2012, el proceso por el homicidio del señor Aldana se adelantaba en la Fiscalía 21 de la URI de Ibagué bajo el Radicado No.10223, se suspendió el 6 de junio del 2001 y, finalmente, el 25 de noviembre del 2009 la Fiscalía profirió resolución inhibitoria, es decir, que no encontró merito suficiente para llevar el proceso penal a la siguiente etapa.

17) José Vicente Cárdenas Rodríguez[24]

100. José Vicente Cárdenas Rodríguez fue comerciante, militante del PCC y dirigente de la UP. Se desempeñaba como concejal principal del municipio de Puerto López por parte de la UP, cargo para el que había sido electo de noviembre de 1984 a febrero de 1988.

101. De acuerdo con declaración de la esposa de la presunta víctima, ésta recibió múltiples amenazas y visitas por parte de paramilitares armados en su negocio y en su hogar. De igual modo, en la misma declaración refirió que el señor Cárdenas y el señor Delfín Velásquez, concejal suplente del señor Cárdenas, se encontraban en una lista, elaborada por el DAS, de personas que serían ejecutadas. Unos días antes de los hechos del caso, el señor Velásquez fue asesinado.

102. El 11 de septiembre de 1987, el señor Cárdenas se transportaba en su camioneta con mercancía para su negocio. Los representantes indicaron que a la altura de Puente del Río, la presunta víctima fue detenida por un retén de policías que le pidió sus papeles para ser identificado. Posteriormente, al avanzar sobre la vía, unos hombres armados lo sorprendieron y le pincharon las llantas del carro, a lo que el señor Cárdenas salió corriendo; sin embargo, los hombres alcanzaron a dispararle y lo mataron, así como a los otros dos compañeros que se encontraban también en la camioneta. Los hombres sacaron la mercancía del vehículo y lo quemaron. Según se alegó, los atacantes armados eran presuntos paramilitares.

103. Actualmente, la investigación se encuentra en la Fiscalía 59 delegada de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, en etapa de investigación previa.

18) Luis Jesús Osorio Reátiga[25]

104. Luis Jesús Osorio Reátiga hizo su carrera política en las filas del Partido Liberal colombiano. Fue senador en dos ocasiones por el Partido Liberal. En 1985, entró en conversaciones con los dirigentes regionales de la UP y para las elecciones de 1986 decidió encabezar la lista al Senado por dicho movimiento.

105. Antes de su muerte, en tiempos de la campaña electoral, un amigo militar retirado, le mandó a decir a Luis Jesús con su hijo Martín Osorio, con ocasión de un mural alusivo a su campaña con los símbolos de la UP, "que borre inmediatamente ese mural y que haga una declaración pública a través de la emisora de El Socorro, expresando que no pertenece a la UP", porque, según el militar, el señor Osorio estaba en lista negra del Ejército y lo iban a matar.

106. El 17 de septiembre de 1987 aproximadamente a las 7:15 p.m., al salir de su casa hacia la Universidad Libre, Luis Jesús Osorio fue asesinado por disparos de armas

---

[24] *Cfr*. Carpeta José Vicente Cárdenas Rodríguez (expediente de prueba, folios 9101 y siguientes). Véase asimismo, resúmenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124274 y siguientes).

[25] *Cfr.* Carpeta Luis Jesús Osorio Reátiga (expediente de prueba, folios 3439 y siguientes),

de fuego que lo habrían impactado 10 veces. Su hijo Martín, tenía 16 años y lo estaba esperando en el carro para llevarlo a la reunión.

107. Dos jóvenes estudiantes que presenciaron los hechos fueron amenazadas por uno de los asesinos para que no hablaran. Según indicaron esas personas, durante las siguientes semanas, se presentaron en varias oportunidades personas que se identificaban como fiscales y preguntaban por los hechos del 17 de septiembre a las casas de las jóvenes. Una de las jóvenes, declaró en 2007 ante la Fiscalía General, afirmando que tuvo que desplazarse clandestinamente a Bogotá porque los acosos por parte de estos supuestos fiscales se intensificaron. En una ocasión observó que los que iban a su casa eran militares con uniformes que se hacían pasar por fiscales y que una vez dispararon contra una puerta de su casa.

108. A raíz del asesinato del señor Osorio, la familia decidió irse de su casa en el municipio de El Socorro y abandonó también dos fincas que tenían con ganado y con todas sus cosas.

109. El 18 de septiembre de 1987, el caso por el asesinato del señor Osorio fue asumido por el Juzgado 19 de Instrucción Criminal de El Socorro. El 2 de octubre de ese año, el Juzgado Primero de Instrucción Criminal fue comisionado para continuar la investigación. El 28 de octubre de 1987 el Juzgado de Instrucción Criminal reasumió el caso y continuó con la Indagación Preliminar. El 14 de noviembre de 1989, el Juzgado 19 de Instrucción Criminal dispuso suspender las diligencias y remitir lo actuado al Cuerpo Técnico de la Policía Judicial con la finalidad de que se oyera en declaración a la joven que presenció los hechos y que tuvo que desplazarse a Bogotá, ante la imposibilidad de lograr la individualización o identidad física de los autores materiales.

110. Mediante decisión de 24 de octubre de 1991 el Juzgado 19 de Instrucción Criminal se inhibió para seguir conociendo del caso por haber transcurrido 4 años sin poder lograr la identificación e individualización de los responsables y, en consecuencia, ordenó el archivo definitivo del caso. El 28 de febrero del 2000 la Fiscalía Segunda Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito en San Gil, profirió de nuevo el archivo de la investigación por no haber surgido prueba alguna que desvirtuara los fundamentos que habían servido de base para proferirla.

111. El 9 de agosto de 2005, la Fiscalía General de la Nación reasignó la investigación a la Fiscalía 44 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, reanudó la investigación del caso y revocó la Resolución del 24 de octubre de 1991. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó que el proceso se adelantaba en la Fiscalía 93, bajo el Radicado No. 6467, en etapa previa, activo por el delito de homicid.

19) Juan Jaime Hernando Pardo Leal[26]

112. El señor Juan Jaime Hernando Pardo Leal fue reconocido militante, líder y dirigente de la UP, del PCC y, en su juventud, de la JUCO .

113. Jaime Pardo Leal ingresó a la Rama Judicial en la que llegó a ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal de Bogotá, organizó el primer paro del poder judicial y fue fundador de la Asociación Nacional de Empleados y Funcionarios de la Rama Judicial – Asonal Judicial-. No fue reelegido como Magistrado del Tribunal y se convirtió en asesor

[26] *Cfr.* Carpeta Juan Jaime Hernando Pardo Leal (expediente de prueba, folios 5567 y siguientes). Véase asimismo, resúmenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124238 y siguientes).

laboral de la UP, donde impulsó la creación de la Central Unitaria de Trabajadores –CUT. También fue profesor universitario.

114. En las elecciones de 1986, Jaime Pardo Leal fue candidato a la Presidencia de la República por la UP y el PCC, obtuvo el tercer lugar en las votaciones con un total de 328.752 votos.

115. En mayo de 1986 Jaime Pardo Leal sostuvo en el Congreso Nacional que altos generales del Ejército colombiano y miembros del servicio de inteligencia colombiano estaban implicados en las muertes de los miembros de la Unión Patriótica.

116. El 20 de agosto de 1986, cuando el Consejo Nacional Electoral reconoció personería jurídica al partido político UP, designó como Presidente a Jaime Pardo Leal. En el mismo mes, Jaime Pardo Leal y Pedro Nel Jiménez (senador de la UP) recibieron amenazas de muerte por su pertenencia al partido político. El 12 de septiembre de 1986, el Secretario Ejecutivo y el Responsable de Prensa de la UP solicitaron especial protección para un grupo de sus líderes, dentro de los cuales se refería el nombre de Jaime Pardo Leal, por lo que le entregaron el salvoconducto de un arma. Jaime Pardo recibió constantes amenazas e insultos contra él y su familia, tales como el envío de coronas fúnebres, invitaciones a su sepelio y rondas de personas cerca a su casa.

117. El 2 de junio de 1987, Jaime Pardo Leal rindió declaración ante el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares y manifestó que tenía conocimiento de un grupo que se proponía matar a los dirigentes de la UP. Sostuvo que habían presentado denuncias contra miembros de las Fuerzas Armadas por la muerte de varios líderes del partido político, y señaló algunas de las personas que consideraba que se debían investigar. Después de las denuncias, se realizó un debate de control político en el Congreso a varios ministros del Gobierno y al Procurador.

118. Según nota de prensa, el 19 de agosto de 1987 una persona dejó un artefacto explosivo en la residencia de Jaime Pardo Leal, el cual fue desactivado posteriormente por unidades del F2 de la Policía.

119. En la mañana del 11 de octubre de 1987, Jaime Pardo Leal junto con su esposa y sus tres hijos salieron de su residencia en Bogotá para dirigirse al municipio de La Mesa, en Cundinamarca y emprendieron el viaje en una camioneta que manejaba la presunta víctima. Relató que, al regresar, varios hombres armados que se transportaban en un vehículo le pitaron insistentemente al vehículo de la familia, le dispararon en la cabeza a Jaime Pardo Leal. Su esposa, Gloria Flórez, tomó el volante y lo condujo al Hospital más cercano, donde falleció a causa de los impactos de bala.

120. Inicialmente, se condenó a los ejecutores materiales del asesinato de Jaime Pardo Leal; sin embargo, en segunda instancia, se condenó también a una tercera persona como determinador.

121. El 30 de octubre de 1997, el Consejo de Estado resolvió una demanda de reparación directa presentada por la esposa de Jaime Pardo Leal y sus hijos contra la Nación. Declaró la responsabilidad del Estado derivada de la omisión de la Policía Nacional. Consideró que "el carácter de líder de la oposición, presiente de un partido político perseguido y diezmado violentamente, debería, por esa sola circunstancia, ser suficiente para que el doctor Pardo Leal recibiera del Estado a través de la Policía Nacional y demás organismos de seguridad, sin necesidad de requerimiento previo, la protección adecuada para garantizarle la vida, si no de manera absoluta, al menos en el mayor grado posible". Sostuvo que el DAS asignó un precario sistema de protección al señor Pardo Leal, que no prestó el servicio el día de su asesinato, sin conocerse el motivo de ello. Finalmente, el Consejo de Estado ordenó pagar por perjuicios materiales a cada uno de los demandantes y una suma por concepto de perjuicios materiales en la

modalidad de lucro cesante a su esposa y a los hijos que para el momento de los hechos tenían menos de 18 años.

20) Gerardo Cuellar Cuellar[27]

122. Gerardo Cuellar Cuellar fue militante de la UP. Se desempeñó como diputado suplente por la UP en la Asamblea Departamental de Caquetá en el período 1986–1988 por la Coalición Regional que agrupaba entre otros partidos a la UP. Fue Coordinador de la UP en el municipio de Florencia, Caquetá, y concejal de la misma ciudad.

123. Según denunció el semanario "Voz", Boris Cabrera, diputado principal por la UP en la Asamblea Departamental de Caquetá, dejó el cargo ante las amenazas de muerte de grupos paramilitares. A lo cual, desde el 5 de octubre de 1987, Gerardo Cuellar Cuellar asumió el cargo en su calidad de diputado suplente.

124. En la mañana del 29 de octubre de 1987 Gerardo Cuellar Cuellar fue asesinado con arma de fuego por sicarios, cuando se disponía a tomar una buseta de servicio urbano en el barrio El Torasso en Florencia. Según declaración del señor Octavio Collazos Calderón, dirigente de la UP, la identidad de los autores no se pudo establecer, sin embargo existían sospechas sobre la vinculación de agentes del GAULA de la Policía Nacional. Según el semanario "Voz", bajo el título "Alto a la masacre en Caquetá, Meta y Córdova", los sujetos que cometieron el crimen se transportaban en un vehículo que se movilizó sin limitación a pesar de la militarización de la ciudad.

125. El Diario El Espectador, en su publicación del 30 de octubre de 1987, señaló que con el asesinato del señor Cuellar se elevaba a nueve el número de miembros militantes de la UP que habían muerto en similares circunstancias hasta la fecha. El mismo medio de comunicación indicó que la diligencia de levantamiento del cadáver fue realizado dándose inicio al proceso investigativo.

21) José Yesid Reyes González y otros[28]

126. Después del asesinato del alcalde de San José del Guaviare, José Miguel Abdón Rojas Parrado, fue nombrado en el cargo el señor José Yesid Reyes González, quien de acuerdo con la parte peticionaria fue elegido por postulación de la UP aunque era de "orientación política conservadora".

127. Según las notas de prensa aportadas por la parte peticionaria, el 24 de enero de 1988, José Yesid Reyes González (alcalde), Yesid Reyes Panqueva (hijo del alcalde) y Luis Alberto Ardila Parrado (almacenista de la alcaldía) se movilizaban desde el centro del país hasta la ciudad de San José del Guaviare después de que el señor Reyes González y Ardila Parrado hicieron algunas diligencias para la alcaldía en Medellín y Bogotá. De acuerdo con la misma fuente, el grupo de hombres se transportaba en un vehículo hacia San José del Guaviare cuando en la vía que conduce de Puerto Lleras a San José del Guaviare fueron interceptados por otro automóvil y fueron atacados por un grupo de paramilitares que les dispararon con ametralladoras hasta causarles la muerte. Según notas de prensa, en los hechos también murió el señor Álvaro Tulio Ayala[29].

---

[27] *Cfr*. Carpeta Gerardo Cuellar Cuellar (expediente de prueba, folios 6782 y siguientes). Véase asimismo, resúmenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124196 y siguientes).

[28] *Cfr*. Masacre de Puerto Lleras, Carpetas de José Yesid Reyes González, Yesid Reyes Panqueva y Luis Alberto Ardila Parrado (expediente de prueba, folios 14521 y siguientes). Asimismo, véase resúmenes ilustrativos Masacre Puerto Lleras (expediente de prueba, folios 123775 y siguientes).

[29] No se presentó carpeta con información individualizada de Álvaro Tulio Ayala.

128. En relación con la investigación criminal, el 19 de octubre de 1989, el Juzgado Dieciséis de Instrucción Criminal de San Martín, Meta, cesó la investigación contra algunos de los procesados y dispuso la práctica de pruebas por el término de un año. El 22 de mayo de 1991, el mismo despacho judicial remitió el proceso al Juzgado de Instrucción de Orden Público de Bogotá, por razones de competencia en cumplimiento de una nueva normativa que así lo disponía. El 17 de septiembre de 1997, la Unidad de Rebelión y Terrorismo de la Fiscalía Regional de Oriente de la FGN sostuvo que aún no existía indicio grave para individualizar a una persona como autora o coautora del delito por lo que suspendió la investigación.

129. En la investigación criminal únicamente se hace referencia a tres víctimas y se omite tener como víctima al señor Álvaro Tulio Ayala.

130. A continuación se detallan algunos hechos sobre personas asesinadas y lesionadas en estos eventos.

a) José Yesid Reyes González[30]

131. José Yesid Reyes González ejerció como Inspector de Policía en el departamento del Guaviare desde septiembre de 1985 hasta diciembre de 1986. Al momento de su muerte ejercía como alcalde de San José del Guaviare.

b) Yesid Reyes Panqueva[31]

132. Yesid Reyes Panqueva era hijo del alcalde de San José del Guaviare, el señor José Yesid Reyes González. Estudiaba economía en la Universidad Católica, en la ciudad de Bogotá, y se desplazó hacia San José del Guaviare porque su padre le solicitó que condujera un vehículo que había comprado, en el cual finalmente fueron interceptados el día que hombres armados les dispararon hasta causarles la muerte.

c) Luis Alberto Ardila Parrado[32]

133. Luis Alberto Ardila Parrado trabajó para la Caja de Crédito Agro Industrial y Minero, se desempeñó como Inspector de Policía para la Gobernación del Meta y como almacenista de la alcaldía de San José del Guaviare. Los días previos a su muerte, el señor Luis Alberto Ardila Parrado estuvo en las ciudades de Medellín y Bogotá comisionado por el alcalde de San José del Guaviare para cumplir actividades propias de su cargo.

22) Hildebrando Lora Giraldo[33]

134. Hildebrando Lora Giraldo fue integrante del PCC y coordinador de la UP, además perteneció a la Central Nacional de Pro vivienda (CENAPROV). Se desempeñó como concejal suplente por la UP en el municipio de Carepa, Antioquia, para el período de 1986-1988 tal y como se hace constar en comunicación de la Registraduría Nacional del

---

30 *Cfr*. Masacre de Puerto Lleras, Carpeta de José Yesid Reyes González (expediente de prueba, folios 14521 y siguientes).

31 *Cfr*. Masacre de Puerto Lleras, Carpeta de Yesid Reyes Panqueva (expediente de prueba, folios 14521 y siguientes).

32 *Cfr*. Masacre de Puerto Lleras, Carpeta de Luis Alberto Ardila Parrado (expediente de prueba, folios 14522 y siguientes).

33 *Cfr*. Carpeta Hildebrando Lora Giraldo (expediente de prueba, folios 12052 y siguientes). Véase asimismo, resumenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124076 y siguientes).

Estado Civil. Al acontecer los hechos también era candidato al concejo municipal de Chigorodó, Antioquia.

135. El 16 de febrero de 1988, en el municipio de Chigorodó, la víctima caminaba después de haber asistido a una reunión del Concejo de Carepa, cuando un hombre desconocido le disparó con arma de fuego, causándole la muerte. De acuerdo con declaración de la esposa del señor Lora Giraldo a pesar de que la estación de policía se encontraba a cuatro cuadras de lugar donde ocurrieron los hechos, las autoridades no se presentaron inmediatamente. Asimismo, sostuvo que el alcalde del municipio, se negó a realizar rápidamente el levantamiento del cadáver.

136. Consta en el acta de levantamiento del cuerpo que la diligencia comenzó a las 7:00 p.m., aproximadamente media hora después del homicidio del señor Lora.

137. Según declaración de la esposa de la víctima, en el sepelio del señor Lora, en Medellín, se presentaron detenciones y represión por parte de la policía y el Ejército. Igualmente declaró que la familia del señor Lora continuó siendo víctima de amenazas, ante las cuales se vio forzada a desplazarse definitivamente a Medellín.

138. El 3 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación informó que el proceso seguido por el homicidio del señor Lora Giraldo se encontraba en etapa previa ante el Fiscal 90, bajo Radicado No. 6213.

23) Carlos Gónima López[34]

139. Carlos Gónima López fue un abogado, líder social y político. De acuerdo a lo señalado en escrito emitido por el PCC, fue militante del PCC y de la UP, promotor y organizador del partido en Antioquia, particularmente en Medellín. Fue fundador y miembro del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos de la UP. Fue cofundador y directivo del Comité de Derechos Humanos de Antioquia y asesor legal de organizaciones sindicales. Se desempeñaba como personero auxiliar de Medellín de la UP y era representante de la Coordinación Nacional de la UP ante los países latinoamericanos, específicamente ante el Comité de Partidos Políticos de América Latina (COPAL), con sede en Buenos Aires Argentina.

140. Según declaraciones de su esposa, a finales de 1987, la presunta víctima recibió múltiples amenazas y fue objeto de dos persecuciones cuando se dirigía en su vehículo a su hogar por motos que se colocaban adelante y detrás. De las persecuciones salió ileso, tal y como lo declaró la esposa de la presunta víctima. En nota publicada en el periódico "El Mundo" se refirió que el 18 de febrero de 1988 la UP presentó al gobernador de Antioquia el contexto de persecución contra los dirigentes y militantes de la UP en ese departamento, solicitando protección y garantía general para las próximas elecciones. No obra soporte alguno de la denuncia y solicitud de protección realizada.

141. Consta en el expediente que el 22 de febrero de 1988, que la presunta víctima se dirigía en vehículo oficial de la Personería a su lugar de trabajo por su ruta habitual, cuando fue interceptado por tres hombres que se movilizaban en una camioneta que había estado estacionada durante largo rato enfrente de una tienda. Al percatarse del encierro, el chofer intentó repelerlos con su arma de fuego, pero fue herido y la presunta víctima fue obligada a subirse a la camioneta. La investigación sobre el homicidio se encuentra en curso.

---

[34] *Cfr*. Carpeta Carlos Gónima López (expediente de prueba, folios 10595 y siguientes). Véase asimismo, resumenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124093 y siguientes).

142. De acuerdo a la publicación titulada "De memoria: cinco lecciones de vida", cerca de la terminal de autobús del barrio Belén se escucharon disparos provenientes de un vehículo con las mismas características que aquél utilizado por los sicarios para privar de la libertad al señor Gónima. Posteriormente, el vehículo se detuvo unas cuadras adelante para arrojar en la vía pública el cuerpo de la presunta víctima con impactos de arma de fuego. El señor Gónima fue trasladado a una unidad médica en donde falleció. Ese mismo día, su esposa había advertido a personas sospechosas merodeando su casa, ante lo cual trató de advertir al señor Gónima.

143. El 2 de marzo de 1988, el Juez 49 de Instrucción Criminal informó que en ese despacho se adelantaba la indagación preliminar No. 231, por los delitos de homicidio y lesiones personales. El 3 de agosto de 2012, la FGN informó que el proceso se encontraba en etapa de previa ante el Fiscal 90, bajo Radicado No. 1640.

24) Alfonso Guillermo Cujavante Acevedo[35]

144. Alfonso Guillermo Cujavante Acevedo fue abogado y profesor universitario. De acuerdo con lo señalado por la parte peticionaria y lo publicado en diversos de medios de comunicación, fue militante y dirigente del PCC y de la UP. En ésta se desempeñó como Coordinador Departamental de Córdoba. En los comicios del 13 de marzo de 1988 habría sido electo concejal de la ciudad de Montería, departamento de Córdoba.

145. El 15 de marzo de 1988, el señor Cujavante fue asesinado tras recibir múltiples impactos de bala mientras se encontraba en un taller mecánico al sur de la ciudad de Montería. Los disparos provinieron de un vehículo en el que se encontraban tres sujetos que, de acuerdo con diversas notas periodísticas, eran sicarios a sueldo del militarismo.

146. Consta en el expediente que la presunta víctima, como dirigente departamental de la UP y candidato al Concejo de Montería, tenía derecho a protección y seguridad prestada por el DAS. De acuerdo con nota de prensa de marzo de 1988 del periódico "El Tiempo", la UP responsabilizó al gobierno por la muerte de Cujavante Acevedo, teniendo en cuenta que de manera inexplicable, el lunes anterior a su asesinato había sido retirada la escolta del DAS que lo protegía. El hijo de la presunta víctima indicó que la familia Cujavante recibió constantes amenazas después de los hechos.

147. El 3 de agosto de 2012, la FGN informó que el proceso seguido por el homicidio del señor Cujavante se encontraba en etapa previa ante el Fiscal 94, bajo Radicado No. 6405.

25) Hernando De Jesús Gutiérrez[36]

148. Hernando de Jesús Gutiérrez fue militante y dirigente del PCC y, de acuerdo con lo señalado por la parte peticionaria, fundador y activista político de la UP. Fue concejal de la ciudad de Medellín por el PCC de 1978 a 1980, líder sindical y miembro de la Junta Directiva de la Federación de Trabajadores de Antioquia (FEDETA). El señor Gutiérrez fue De acuerdo con declaración de las hijas de la víctima, efectuadas el 7 de abril de 2008, y con diversas notas periodísticas, desde 1986 el señor Gutiérrez recibió múltiples amenazas de muerte mediante llamadas telefónicas y cartas anónimas enviadas a las sedes del PCC y la UP. La UP en Medellín había solicitado los servicios del DAS para proteger la vida del señor Gutiérrez. En el expediente interno no constan denuncias

---

35 *Cfr*. Carpeta Alfonso Guillermo Cujavante Acevedo (expediente de prueba, folios 2057 y siguientes).

36 *Cfr*. Carpeta Hernando de Jesús Gutiérrez (expediente de prueba, folios 11987 y siguientes).

presentadas por el señor Hernando De Jesús Gutiérrez, sus familiares o compañeros frente a las amen.

149. Según consta en el expediente, por la mañana del 22 de abril de 1988 un sicario empujó bruscamente la puerta de entrada de la casa del señor Gutiérrez y forcejeó violentamente con la esposa y la madre de la presunta víctima, después de lo cual logró ingresar al domicilio ubicado en la ciudad de Medellín. El hombre también lastimó a una de las hijas de la presunta víctima. Posteriormente se dirigió directamente al cuarto en donde el señor Gutiérrez se encontraba y le propinó varios disparos. El señor Gutiérrez, ya herido, alcanzó a disparar con su arma de defensa personal, lesionando a su ejecutor, quien abandonó la casa y se subió a un taxi en el que se encontraban otros dos hombres y el conductor. Dicho vehículo se dirigió hacia rumbo desconocido.

150. El señor Gutiérrez fue trasladado al hospital San Vicente de Paul, donde murió minutos después. Al mismo centro hospitalario ingresó el cadáver de otro hombre que había sido encontrado en la ciudad de Medellín. Dicho cuerpo fue reconocido por la hija, la esposa y la madre de la presunta víctima como el del hombre que unas horas antes lo había asesinado.

151. Según nota informativa del periódico "El Mundo", se había dispuesto que al señor Gutiérrez lo escoltara un agente del DAS con el que debía comunicarse cada mañana para que se dirigiera a su casa a cumplir su misión, pero cuando se presentó el asesinato del señor Gutiérrez, éste aún no había llamado a su escolta. Su hija manifestó que a veces iba uno, a veces dos y hasta tres personas a escoltarlo, pero que ella no sabía si los escoltas eran del DAS o de la Policía.

152. Consta en el expediente que la hija del señor Gutiérrez acudió a las instalaciones del F-2 para efectuar el reconocimiento de otros dos hombres, a quienes había visto días antes del crimen frecuentando las inmediaciones de su vivienda. Pocos días después fue amenazada, por lo que debió abandonar la ciudad junto con su madre.

153. De acuerdo con declaración de los familiares de la presunta víctima y diversas notas periodísticas, el asesino de la presunta víctima fue un agente activo del F-2 de la Policía Nacional y también estaba vinculado con la banda delincuencial paramilitar conocida como "los priscos", al servicio del narco-paramilitarismo en la región.

154. Mediante oficio de la Unidad Nacional de DDHH y DIH No. UNDH-DIH003402 dirigido a la parte peticionaria el 21 de septiembre de 2012, se informó que el proceso seguido por el homicidio del señor Gutiérrez se encontraba en etapa preliminar ante el despacho UNDH-DIH 47 bajo el Radicado 3288.

155. El 4 de diciembre del 2012, de la Fiscal 47 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de DDHH y DIH de Bogotá, se hizo constar que "ante este despacho se adelanta investigación penal por homicidio agravado y porte ilegal de armas del líder regional de la UP señor Hernando de Jesús Gutiérrez, fallecido de manera violenta el día 22 de abril de 1988 en la ciudad de Medellín, proceso dentro del cual se estableció como autor material a R.G.S., quien falleciera el mismo día de los hechos, también fue vinculado el taxista J.B.C.B., de quien se demostró prestó servicio de transporte bajo presión de arma de fuego, en la actualidad se investiga al tercer ocupante del rodante en el que se movilizó el autor material de quien solo se sabe al parecer respondía al nombre de Juan".

26) Elkin De Jesús Martínez Álvarez[37]

[37] *Cfr*. Carpeta Elkin de Jesús Martínez Álvarez (expediente de prueba, folios 10895 y siguientes). Véase asimismo, resumenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124099 y siguientes).

156. Elkin de Jesús Martínez Álvarez fue fundador de la UP en el Municipio de Remedios. Resultó electo como Concejal por la UP en el municipio de Remedios para el período de 1986-1988, llegando a ser vicepresidente de este Cabildo. Asimismo, el 13 de marzo de 1988 fue electo Alcalde de Remedios por la UP para el período 1988-1990.

157. Según denunció el semanario "Voz", en nota del 10 de marzo de 1988, el señor Martínez, Concejal y candidato a la Alcaldía de Remedios, formó parte de una comisión para investigar un saqueo ocurrido a inicios de febrero de 1988 en el nordeste antioqueño, realizado a mano armada en contra de campesinos que fueron torturados y heridos de bala, y al cual se vinculaba a miembros del Ejército, del Batallón Bomboná. Posteriormente, dicha comisión que denunció los hechos ante la PGN fue amenazada de muerte. No consta que esos hechos hubiesen sido puestos en conocimiento de las autoridades competentes.

158. No hay controversia en torno al hecho que luego de resultar electo Alcalde por la UP, Martínez Álvarez fue objeto de múltiples amenazas por medio de escritos y panfletos que procedían del grupo paramilitar Muerte a Revolucionarios del Nordeste Antioqueño, "MRN". Consta en el expediente que el 11 de mayo de 1988 el señor Martínez recibió en su casa un sobre con una nota de condolencia y un escrito amenazante.

159. En la mañana del 16 de mayo de 1988, Elkin de Jesús Martínez Álvarez fue asesinado por un sicario, con arma de fuego, cuando se encontraba en la recepción del hotel El Cristal en Medellín. El señor Martínez se preparaba para dirigirse al aeropuerto.

160. Según nota periodística del diario El Mundo, el Vicepresidente del Concejo de Medellín y dirigente de la Coordinadora Departamental de la UP en Antioquia, responsabilizó al gobierno por el asesinato de Martínez, indicando que no contaba con protección a pesar de las amenazas y denuncias. Todo esto dado que se le habían asignado dos agentes de policía para su protección pero dos semanas antes de su homicidio le suspendieron la prestación del servicio con el argumento de que "el pie de fuerza era escaso y requerían a los agentes para otras actividades".

161. Los familiares declararon no haber interpuesto ninguna acción judicial porque no sabían cómo hacerlo y tenían miedo.

162. De conformidad con el procedimiento de la Ley 975 de 2005, el despacho 2 de la Fiscalía delegada ante los Tribunales de Justicia y Paz con sede en Antioquia, recibió versión libre al paramilitar *alias* H.H. a quien la representante judicial de los familiares preguntó por el homicidio del señor Martínez. A lo cual el versionado expresó que las autodefensas del Magdalena Medio no operaron en el Municipio de Remedios pues esta zona correspondía a *alias* Doble Cero. Por estos hechos, se adelanta investigación penal por parte de la Fiscalía 59 Especializada de la Dirección de Análisis y Contextos.

163. Por este motivo, la Comisión indicó que en septiembre de 2011 los familiares del señor Martínez solicitaron al Fiscal 45 Delegado del Tribunal de Justicia y Paz en Medellín que se entrevistara a *alias* Doble Cero sobre la muerte de la presunta víctima. En noviembre de 2011, el Fiscal 45 Delegado indicó que no existía confesión alguna por parte de los postulados del Bloque Metro que venían rindiendo versión libre ante el Despacho 45 y que *alias* Doble Cero fue muerto el 28 de mayo de 2004 en Santa Marta. El 26 de marzo de 2014 la Fiscalía solicitó verificar en las versiones dadas en el marco de los procesos de Justicia y Paz si algún postulado se refirió a hechos relacionados con la UP, con el fin de esclarecer los hechos del presente caso.

164. Respecto de la investigación penal, la FGN reportó que mediante Resolución el 22 de enero de 2008, el caso se asignó a la Fiscalía 90 de Medellín bajo Radicado No. 1643, despacho que a 3 de agosto de 2012 lo reportó en etapa de investigación previa. A la

fecha, la investigación cursa en cabeza de la Fiscalía 59 Especializada de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos (DECVDH).

165. Consta en el expediente que la Fiscalía 53 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados dispuso que las conductas penales que se ejecutaron en contra el señor Martínez se enmarcaban en aquellas categorías de crímenes de sistema, representados en delitos de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. En este sentido declaró la imprescriptibilidad de las conductas penales.

27) Electo Flórez Banquez[38]

166. Electo Flórez Banquez fue dirigente y concejal por la UP en el municipio de Carepa, departamento de Antioquia, durante los periodos de 1986 a 1988 y 1988 a 1990. También se desempeñó como líder sindical del sector obrero de la industria del banano en la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Bananero.

167. Según notas de prensa del semanario "Voz", el señor Flórez y otros miembros del sindicato fueron detenidos arbitrariamente en el calabozo del Batallón Voltígeros, en diciembre de 1985 y en abril de 1986, pero la presión y movilización de los obreros obligó a los militares a dejarlos en libertad.

168. El 15 de octubre de 1988, Electo Flórez se desplazaba en su motocicleta con su compañera permanente por la carretera que conduce de Carepa a Apartadó, cuando un camión les obstruyó el paso mientras un hombre, les disparó en varias ocasiones desde su motocicleta, ocasionando su muerte. La compañera permanente de la presunta víctima sobrevivió al ataque.

169. Mediante oficio del 3 de agosto del 2012, la FGN informó que el proceso por el homicidio de Electo Flórez Banquez se adelantaba en la Fiscalía 90, bajo el Radicado N° 1648 y se encontraba en etapa previa.

28) Carlos Evelio Conda Tróchez[39]

170. Carlos Evelio Conda Tróchez fue dirigente sindical y político de la UP. En este marco, ocupó el cargo de Concejal del municipio de Puerto Rico, Caquetá.

171. El 15 de octubre de 1988 al salir de una sesión del Concejo Municipal de Puerto Rico, en inmediaciones de la Alcaldía Municipal, Carlos Evelio Conda Tróchez, fue asesinado con arma de fuego por un sicario. De la declaración rendida por Octavio Collazos Calderón, dirigente de la UP, se colige que existían sospechas sobre la vinculación de la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Nacional "SIJIN", respecto de la muerte del Concejal Conda Tróchez. En los documentos allegados no obra prueba que lo soporte y tan solo se cuenta con la declaración hecha por el señor Collazos Calderón ante Reiniciar y una noticia del periódico la Voz.

172. El 25 de marzo de 2008 la Fiscalía expidió informe de la investigación por el homicidio del Concejal Conda Tróchez, indicándose que dicho caso se encontraba en etapa de instrucción. Posteriormente, el 3 de agosto de 2012 la FGN informó que la investigación se encontraba en etapa previa en la Fiscalía 92, bajo el Radicado No. 6372.

---

[38] *Cfr*. Carpeta Electo Flórez Banquez (expediente de prueba, folios 10836 y siguientes). Véase asimismo, resumenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124070 y siguientes).

[39] *Cfr.* Carpeta Carlos Evelio Conda Tróchez (expediente de prueba, folios 6413 y siguientes). Véase asimismo, resúmenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124201 y siguientes).

29) Gildardo Castaño Orozco[40]

173. Gildardo Castaño Orozco fue dirigente del Partido Comunista y de la UP. Durante el primer semestre de 1985, el señor Castaño asumió junto con otros líderes, la construcción de la UP en el departamento de Risaralda. En 1987 asumió como coordinador departamental de la UP y en 1988 fue elegido Concejal de Pereira en su representación.

174. El 6 de enero de 1989 a las 8:00 a.m. cuando el señor Castaño Orozco salía de su casa en compañía de su suegro, ubicada a dos cuadras de la estación central de policía, dos hombres que lo esperaban en una moto le dispararon. El señor Castaño falleció dos horas después en un centro hospitalario.

175. Poco tiempo antes del asesinato del señor Castaño, se posesionó el comandante del Batallón San Mateo, quien en su discurso con el que asumió el mando, manifestó "vengo a combatir la subversión y las ideas comunistas" en Risaralda.

176. En la obra "A crecer, a avanzar y a vencer" sobre la vida del señor Castaño aportada por la parte peticionaria y que consta en el expediente, se incluye una nota de prensa del diario "La Tarde" de 7 de enero de 1989 en la que consta un comunicado del director del DAS que afirma que el servicio de escolta del señor Castaño se había prestado hasta diciembre de 1988 debido a que no se habían vuelto a presentar amenazas y por situaciones "inherentes al servicio, de escasez de personal".

177. En nota de prensa del diario "La Tarde" de 29 de octubre de 2006, se refirió que el homicidio del señor Castaño fue ordenado y ejecutado por miembros del grupo "Los Magníficos" en Risaralda. Asimismo, se afirmó que un Teniente del Ejército, un Mayor de la Policía y un agente policial, quienes se vieron involucrados con "Los Magníficos", fueron procesados y absueltos por la Justicia Penal Militar.

178. El 10 de mayo de 2012 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas expidió certificación respecto del proceso con el radicado 1997-E1-0296. En esta certificación se refirió a la vigilancia de las condenas impuestas por el Juzgado Regional el 19 de noviembre de 1996 a miembros del grupo delictivo "Los Magníficos", modificadas por el Tribunal Nacional el 16 de junio de 1998.

30) Luis Eduardo Yaya Cristancho[41]

179. Luis Eduardo Yaya Cristancho fue dirigente sindical, así como militante de la UP y del PCC en el departamento del Meta. Resultó electo al Concejo de Villavicencio para el período 1974 a 1984 por el PCC. En las elecciones de 1986 fue electo al Concejo de Villavicencio por la UP. Posteriormente, fue candidato a la Asamblea Departamental del Meta en el año 1989 por la UP. Como dirigente sindical, Yaya fue fundador de la Federación Sindical de Trabajadores del Meta, Presidente de la Seccional de la Central Única de Trabajadores del Meta y presidente de la Federación Sindical de Trabajadores del Meta (FESTRAM).

180. Del informe "Ceder es más terrible que la muerte", se desprende que en 1988 el señor Yaya denunció una masacre que cometió el Ejército junto con un grupo paramilitar de El Dorado y de Cubarral, en el Alto Ariari, en la que ejecutaron a varios miembros de una familia. En el informe " Colombia Nunca Más" consta que Yaya Cristancho fue víctima de tres atentados contra su vida poco tiempo antes de su asesinato. Sin embargo, había

---

40 *Cfr.* Carpeta Gildardo Castaño Orozco (expediente de prueba, folios 4972 y siguientes).

41 *Cfr*. Carpeta Luis Eduardo Yaya Cristancho (expediente de prueba, folios 9514 y siguientes). Véase asimismo, resúmenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124300 y siguientes).

logrado salir ileso de estos hechos. No se tiene información de que se hayan presentado denuncias ante las autoridades competentes por los atentados en mención.

181. De las declaraciones de su esposa Teresa Mosquera, surge que la mañana del 23 de febrero de 1989 cuando se encontraba en campaña de su candidatura para la Asamblea Departamental del Meta por la UP, Luis Eduardo Yaya Cristancho se disponía a salir de su casa en su vehículo, cuando dos sujetos armados, rompieron el vidrio del carro y le propinaron varios disparos. Teresa Mosquera Caro, que se encontraba en la escena de los hechos, se escondió y cuando dejaron de disparar corrió a socorrer a Luis Eduardo Yaya, quien falleció a pocos minutos de llegar a un centro de salud. Según declaraciones de Teresa Mosquera Caro, a pesar de que el señor Yaya tenía asignada una escolta del DAS, aquel día su escolta no estuvo presente.

182. Según investigaciones del Proyecto "Colombia Nunca Más", el asesinato fue ejecutado por individuos al servicio de Víctor Carranza dentro de los cuales se encontraba un exoficial del B-2 del Ejército. Según la declaración de Camilo Zamora, los victimarios salieron de la finca "La Reforma" en Puerto López y, después de asesinar al dirigente sindical y político, regresaron allí, a dejar el vehículo.

183. De acuerdo a declaraciones de Teresa Mosquera Caro, el 23 de junio de 1989 colocaron una bomba en la residencia y oficina del abogado R.R.H, parte civil en el proceso penal en el que se investigaba el homicidio, hechos que ocurrieron luego de que se lograra que la investigación se acumulara al radicado No. 019 donde se implicaba al jefe paramilitar V.C.. A los pocos días, el abogado y su familia salieron del país ante el inminente riesgo que corría su vida.

184. La Comisión vinculó este homicidio con el de Josué Giraldo, abogado y dirigente de la UP, que colaboró en la persecución penal de este caso y de muchos otros homicidios y desapariciones de miembros de la UP.

185. En informe de la Agencia Especial No. 4990 de la PGN, se indicó que el proceso por el homicidio de Luis Eduardo Yaya se encontraba en el Juzgado 26 de Instrucción Criminal Ambulante de Villavicencio.

31) José de Jesús Antequera Antequera[42]

186. José de Jesús Antequera Antequera fue dirigente de la UP y del PCC. Fue responsable de las relaciones políticas de la Coordinadora Nacional de la UP y miembro del Comité Ejecutivo Central del PCC.

187. Según se desprende del expediente, entre 1988 y 1989 recibió una serie de amenazas. En particular, indicó María Eugenia Guzmán, esposa de la presunta víctima, en una ocasión recibió una llamada telefónica en la que le dijeron que "tendría que lavar mucha ropa por la sangre que iba a correr en la familia" y en virtud de ello cancelaron la línea telefónica. Sin embargo, con posterioridad recibieron cintas funerarias y coronas de flores con el nombre del señor Antequera o su esposa. En una ocasión marcaron con cruces de color negro la puerta de entrada a su apartamento. Asimismo, con posterioridad explotó una bomba en la zona verde contigua al edificio donde residía la familia, causando destrozos a su vivienda y los apartamentos vecinos. No se sabe si los hechos hayan sido puestos en conocimiento de las autoridades competentes.

188. Consta en el expediente, el 19 de enero de 1989, la Dirección Nacional de la UP denunció ante el Procurador General de la Nación la persecución y actos de violencia en

---

[42] *Cfr*. Carpeta José de Jesús Antequera Antequera (expediente de prueba, folios 5378 y siguientes). Véase asimismo, resumenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124146 y siguientes).

contra de la UP y, en particular, las amenazas públicas de que han sido objeto Bernardo Jaramillo y José Antequera por parte del grupo paramilitar "Compatriotas por la paz de Colombia unidos".

189. El 21 de julio de 1988 la presunta víctima denunció al DAS la existencia de un plan para asesinarlo, indicando que dos hombres armados que se movilizaban en un vehículo Renault estuvieron preguntado a los vecinos por Antequera, indicando que pertenecían al DAS. Asimismo señaló que sus escoltas "no cuentan con el armamento adecuado" y que el carro que le fue asignado ha sufrido continuos daños.

190. A finales de febrero de 1989, mientras la víctima se encontraba en Montería, el Departamento Administrativo de Seguridad de dicha ciudad dirigido por un conocido de Antequera, lo trasladó a las instalaciones del DAS en dicho lugar, luego que tuvo conocimiento de que existía un plan para asesinarlo en el hotel donde descansaba. También existen declaraciones del entonces director del DAS de Montería en ese sentido.

191. Conforme la información disponible, el 3 de marzo de 1989, a las 3:45 de la tarde, José Antequera fue asesinado en el Aeropuerto el Dorado de Bogotá, cuando se disponía a viajar a la ciudad de Barranquilla. En dicha ocasión se detuvo a saludar al entonces senador de la República, Ernesto Samper, cuando un joven se acercó y disparó contra él con una ametralladora hiriéndole 28 veces en su cuerpo. Fue trasladado a la Clínica del Seguro Social más cercana, pero llegó sin vida. Ernesto Samper fue herido gravemente pero sobrevivió tras varias cirugías. Uno de los escoltas disparó al asesino, quien falleció por las heridas de arma de fuego. Según el registro de la defunción, la causa de la muerte de la presunta víctima fue "choque hipovolémico".

192. La investigación del asesinato está a cargo de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, de la FGN, y se identifica con Radicado 9215. Consta en el expediente que la Fiscalía 57 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados dispuso que las conductas penales que se ejecutaron en contra del señor Antequera se enmarcaban en aquellas categorías de crímenes de sistema, representados en delitos de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. En este sentido declaró la imprescriptibilidad de las conductas penales[43].

193. En esta resolución se efectuó una reconstrucción del contexto y puso de presente las diversas líneas de investigación que han sido adoptadas a nivel interno. Adicionalmente, por resolución del 20 de octubre de 2015 se dispuso la apertura de la investigación y se ordenó la vinculación de tres individuos que formaron parte del esquema de protección asignado por el extinto DAS, al señor José De Jesús Antequera. Los vinculados fueron escuchados en diligencia de indagatoria y se les resolvió situación jurídica el 30 de diciembre de 2016 por los delitos de homicidio con fines terroristas y concierto para delinquir.

194. El Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, el día 31 de mayo de 2019, declaró al Estado responsable por falla en la prestación del servicio, al momento de brindar especial protección al ciudadano José de Jesús Antequera Antequera. En consecuencia ordenó, entre otras cosas, la reparación pecuniaria a las presuntas víctimas, así como medidas de satisfacción y de no repetición[44].

---

[43] *Cfr*. Dirección Nacional de Análisis y Contextos Violencia contra miembros de la UP. Decisión de la Fiscalía 57 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados sobre la investigación del caso de José de Jesús Antequera Antequera (expediente de prueba, folios 14785 y siguientes).

[44] *Cfr*. Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo, Circuito de Bogotá, Sentencia de reparación directa del 31 de mayo de 2019, radicado Expediente No. 11001333603420170009600 (expediente de prueba, folios 268699 y siguientes).

32) Luis Alberto Cardona Mejía[45]

195. Luis Alberto Cardona Mejía fue Concejal del municipio de Chinchiná, departamento de Caldas por la UP para el período 1986-1988. Se desempeñó como Confederal de la Confederación Sindical de Trabajadores de Colombia, Secretario Coordinador del Comité Departamental de los Derechos Humanos, militante del Partido Comunista, Decano de la Universidad de Santa Rosa de Cabal y Catedrático de la Universidad de Caldas. Fue ganador del premio internacional de la paz Nelson Mandela en el año 1989.

196. De acuerdo con lo alegado por la Comisión, el señor Cardona fue objeto de seguimientos y amenazas continuas con sufragios y carteleras. Una cartelera fue dejada por desconocidos debajo de la puerta de su casa con un billete de peso, indicando que eso era lo que valía su vida. En 1988, se denunció en el semanario "Voz", una llamada amenazante realizada al señor Cardona Mejía por un grupo paramilitar que se hacía llamar "Autodefensas Ciudadanas". De la prueba remitida por los representantes, surge que el diario "La Tarde" afirmó que el señor Cardona "había recibido amenazas de muerte, a pesar de lo cual había prescindido de la escolta asignada por el gobierno".

197. De acuerdo con las notas de prensa del Diario del Otún, y del semanario "Voz", el 4 de abril de 1989, Luis Alberto Cardona se desplazaba en un bus de la empresa Arauca de Chinchiná a Santa Rosa, departamento de Risaralda. En el trayecto, el bus recogió a dos hombres vestidos con ponchos y más adelante recogió a otros dos hombres. Minutos después, uno de ellos llamó a Luis Alberto por su nombre y este respondió, por lo que de inmediato, dos de los referidos hombres se pararon frente a la presunta víctima y le ordenaron bajarse con ellos. Ante la negativa del señor Cardona a bajarse del bus, los hombres le dispararon ocasionándole la muerte. Los cuatro hombres se bajaron del bus y abordaron un campero Suzuki de color amarillo en dirección a Chinchiná. Asimismo, se afirmó que en los hechos estuvo involucrado, un policía, el primer escolta que tuvo el señor Cardona.

198. En oficio 00740 de 17 de marzo de 2010, la FGN remitió al Director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía, informe de gestión en investigaciones del Caso UP ante la Comisión Interamericana. En dicho informe se adjuntó cuadro de relación de sentencias anteriores a la creación de la subunidad UP, en el que se hace referencia al homicidio de Luis Alberto Cardona Mejía, por la organización criminal 'Los Magníficos', con número de Radicado 39493. En dicho cuadro se indicó que el 19 de septiembre de 1996 el juzgado primero Especializado de Medellín condenó a varias personas, la cual fue parcialmente modificada por la Sentencia del Tribunal Nacional de Bogotá 16 de junio de 1998, decisión que modificó la cuantía de las penas impuestas.

33) Jorge Orlando Higuita Rojas[46]

199. Jorge Orlando Higuita Rojas fue dirigente de la Unión Sindical Obrera, militante del PCC, integrante de Convergencia Popular y líder popular. Fue electo concejal de la UP del municipio de Barrancabermeja por el período de agosto de 1988 a julio de 1990, tal y como consta en certificación del concejo municipal de Barrancabermeja y en comunicado de la UP.

---

[45] *Cfr*. Carpeta Luis Alberto Cardona Mejía (expediente de prueba, folios 5775 y siguientes). Véase asimismo, resumenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124346 y siguientes).

[46] *Cfr*. Carpeta Jorge Orlando Higuita Rojas (expediente de prueba, folios 2820 y siguientes). Véase asimismo, resumenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124348 y siguientes).

200. El 19 de mayo de 1987, la UP solicitó al DAS protección para el señor Higuita a través de la designación de escoltas. De acuerdo con una nota de prensa del periódico "El Tiempo" de 4 de junio de 1989, dicha solicitud fue concedida. Sin embargo, en dicha nota se hizo referencia a declaraciones del coordinador de la UP de la región, en las que afirmaba que el señor Higuita "no tenía la seguridad del DAS desde hace varios días porque se argumentaba que no había personal. Cuando lo tenía era en horarios hábiles de trabajo".

201. En nota de prensa de 28 de septiembre de 1988, se denunció que el señor Higuita fue víctima de una tentativa de homicidio por parte de dos sicarios el 27 septiembre de 1988. En nota periodística del diario "Barranca", publicada el 6 de octubre de 1988, se afirmó que los sicarios habían participado en anteriores crímenes de dirigentes populares y habían visitado el negocio de la presunta víctima en tres ocasiones anteriores y merodeaban su casa.

202. El Fiscal a cargo de la investigación anotó que dentro del expediente obra informe de Policía Judicial del 6 de junio de 1989, en el cual consta la captura de dos sujetos por los hechos referenciados. Asimismo indicó que este hecho hace parte de la macro imputación que se efectuó por la Fiscalía 34 adscrita a la Dirección de Justicia Transicional y el mismo fue confesado por I.R.D.G.

203. El 4 de junio de 1989, los sicarios detenidos por ese atentado, fueron sustraídos de la cárcel distrital de Barrancabermeja por un grupo de encapuchados armados, sin que se haya vuelto a saber de su paradero. De acuerdo con nota de prensa de junio de 1989, dicho grupo dijo pertenecer al grupo paramilitar MAS.

204. De acuerdo con nota periodística publicada en el diario "La Vanguardia" en junio de 1989, el señor Higuita "había recibido diversas amenazas contra su vida, que él mismo denunció ante la opinión pública en varias oportunidades".

205. De acuerdo a versiones de prensa, el 2 de junio de 1989, un sicario entró al establecimiento comercial del señor Higuita y abrió fuego en su contra. Como resultado de dicho ataque, varias personas resultaron heridas, dentro de las que se encontraba el señor Higuita, quien recibió múltiples impactos de bala y falleció minutos después en un hospital de Barrancabermeja.

206. En días siguientes, el grupo paramilitar Toxicol 90 se adjudicó públicamente el crimen. El coordinador de la UP en Santander aseguró en una nota periodística que "los únicos responsables del crimen son los dos hombres que el año pasado atentaron contra el inmolado Concejal y que posteriormente fueron liberados de la cárcel local".

207. En el Informe de Gestión de la FGN de las Unidades UP, de 15 de febrero de 2009, se señaló que el 4 de noviembre de 2008 se ordenó apertura de instrucción contra A.J.B.A., la vinculación mediante indagatoria de una persona y la práctica de algunas pruebas. El 29 de enero de 2009, se resolvió imponer medida de aseguramiento en contra del procesado. El 17 de abril del año 2017, se dio apertura a la etapa de instrucción en contra de J.A.S.O. Luego, el 16 de mayo del año 2018, se le vinculó legalmente al proceso por medio de la declaratoria de su ausencia. Por su parte, el 17 de agosto del año 2018, se declaró el proceso de lesa humanidad y el 29 de octubre de 2018, se ordenó la práctica de nuevas pruebas con el fin de esclarecer los hechos y hallar a los responsables[47].

[47] *Cfr*. Informe Ejecutivo - Fiscalía General de la Nación (Fiscalía 59 DECVDH) de fecha del 26 de julio de 2019 en relación con el proceso penal de radicado 1228. Proceso adelantado por el homicidio de Jorge Orlando Higuita Rojas (expediente de prueba, folios 359240 y siguientes).

208. De acuerdo con un documento del Director de Asuntos Internacionales de la FGN, el 1 de septiembre de 2009 se realizó acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada contra A.J.B.A., quien aceptó los cargos de homicidio con "fines terroristas" a título de coautor.

34) Alejandro Cárdenas Villa[48]

209. Alejandro Cárdenas Villa fue militante de la UP y miembro de la Coordinación Departamental del partido. En 1986, mediante decreto, fue nombrado Alcalde del municipio de Mutatá, en representación de la UP.

210. Según consta en escritos aportados, el 22 de junio de 1988, el señor Cárdenas solicitó al Secretario de Gobierno de Medellín la asignación de escoltas, de absoluta confianza, para brindarle protección. Asimismo, el 23 de junio solicitó al Jefe de Departamento de Orden Ciudadano de Medellín, un arma de fuego corta para su protección, debido al riesgo que corrían por ese momento los miembros de la UP.

211. El 28 de junio de 1989, durante la feria de ganado de Medellín, unos hombres armados interceptaron a la presunta víctima y le dispararon, causándole la muerte. Su esposa afirmó que, al ocurrir los hechos, la presunta víctima se encontraba en compañía de un chofer y de "guardaespaldas"..

212. De acuerdo con lo señalado en el documento titulado "Colombia. Deuda con la humanidad. Paramilitarismo de Estado, 1988–2003", los responsables del asesinato de la presunta víctima eran paramilitares.

213. En el Informe del Defensor del Pueblo de 1992, en el que hace un estudio de casos de homicidio de miembros de la UP, se mencionaron como presuntos responsable del homicidio del señor Cárdenas a "sicarios". De igual modo, se señaló que "no se ha podido dar con la identidad o individualización del sindicado o sindicados. Se continúa la investigación en la modalidad de preliminares" y que "por auto de abril 27 de 1990 el Juzgado Primero de Orden Público ordenó suspender la indagación preliminar ya que no se había podido ni individualizar ni identificar a los autores del hecho criminoso". En el mencionado informe se indicó también que "en oficio 3501 del 27/06/90 el secretario privado del jefe del DAS informa al Consejo Presidencial que en ningún caso el Sr. Cárdenas Villa solicitó escolta o protección personal al DAS y que este organismo tiene información que la escolta la había solicitado al departamento de seguridad y control, C.O.C. del Municipio de Medellín".

214. Actualmente el proceso se encuentra en el despacho de la Fiscalía 59 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos.

35) Henry Cuenca Vega[49]

215. Henry Cuenca Vega fue dirigente de la UP y del PCC. Fue candidato a la Cámara de Representantes y a la Asamblea Departamental por la UP en marzo de 1986. Era presidente del Sindicato de Trabajadores de Cementos del Valle.

216. El 27 de diciembre de 1984 a las 9 de la mañana, en la autopista Cali-Yumbo, hombres que se movilizaban contravía en un vehículo rojo dispararon contra el vehículo de Henry Cuenca, quien se salvó al lanzarse al piso de su automóvil. Por su parte, según declararon la esposa de la presunta víctima, y su hija, en junio de 1986 mientras se

---

48 *Cfr*. Carpeta Alejandro Cárdenas Villa (expediente de prueba, folios 10232 y siguientes).

49 *Cfr*. Carpeta Henry Cuenca Vega (expediente de prueba, folios 5018 y siguientes). Véase asimismo, resumenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124155 y siguientes).

encontraban en la ciudad de Santa Marta con su familia, un hombre llamó a la residencia de la presunta víctima en la ciudad de Cali y profirió amenazas. Al día siguiente la esposa de la presunta recibió otra llamada de amenazas contra su esposo. En virtud de ello, la familia decidió desplazarse y cambiar de residencia y se trasladó a la ciudad de Bogotá. Ingrid Cuenca Uribe, hija de la presunta víctima, declaró que estuvieron por el lapso de un año viviendo en la casa de una tía, y con posterioridad se fueron a vivir a un apartamento y su papá Henry Cuenca optó por vivir separadamente para evitar riesgos a sus vidas.

217. El 30 de julio de 1989 la presunta víctima bajó de su habitación de la casa donde vivía en Bogotá, al primer piso, donde funcionaba un café-billar. En dicha ocasión dos hombres le invitaron a jugar billar y mientras estaban jugando uno de ellos le disparó por detrás, en la cabeza. La presunta víctima intentó sacar su arma, pero el otro hombre le propinó una serie de disparos en el pecho, provocándole la muerte. Con posterioridad los dos individuos huyeron en un carro. Conforme al registro de defunción la causa de la muerte fue "shock hipovolémico-heridas múltiples de bala".

218. Según declaró la esposa de la presunta víctima su esposo fue asesinado por paramilitares de Cúcuta, uno de ellos conocido con los *alias* "topogigio" o "gigio". El Estado hizo notar que en declaración de fecha 30 de agosto de 1989 la señora Alba Emilsen Uribe de Cuenca manifestó no tener conocimiento sobre los autores materiales del hecho.

219. El 26 de septiembre de 2011 el Ministerio de Relaciones Exteriores informó que la investigación por la muerte de la presunta víctima se encontraba en "etapa previa" bajo el Radicado 6363, Fiscal 92. El 3 de agosto de 2012, la FGN informó que la investigación se adelantaba en la Fiscalía 89, en etapa de investigación previa.

36) Gustavo Walberto Guerra Doria[50]

220. Gustavo Walberto Guerra Doria perteneció al PCC y a la UP, tal y como consta en oficio de la Coordinación Departamental de la UP en la ciudad de Montería, departamento de Córdoba. En la UP se desempeñaba como Coordinador Departamental de Córdoba. La presunta víctima ocupó dicho cargo luego de que el anterior coordinador, Alfonso Cujavante Acevedo, fuera asesinado en la misma coordinación departamental.

221. Según declaración de Ruth Mary Conde Guerra, pareja del señor Guerra, éste tenía "la preocupación de ser víctima de balas asesinas". De igual modo, la señora Conde señaló que "el gobierno municipal y departamental tenía pleno conocimiento de las dificultades y el peligro que podía correr Gustavo".

222. El 3 de agosto de 1989, en la ciudad de Montería y mientras se encontraba en la calle, la presunta víctima recibió varios impactos de arma de fuego, que le causaron la muerte de forma instantánea.

223. En la sentencia pronunciada por el Juzgado Cuarto de lo Penal del Circuito de Montería Córdoba, el 29 de septiembre de 2009, se resolvió "condenar al señor J.E.P.R., *alias* El Ciego, a la pena principal de doscientos doce meses de prisión como autor responsable del delito de homicidio agravado perpetrado en la persona que en vida respondía al nombre de Gustavo Walberto Guerra Doria". De acuerdo con dicha resolución "el homicidio fue ordenado y ejecutado por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia bajo el mando de C.C., así lo confiesa J.E.P.R., quien asegura que los que dispararon fueron *alias* Pionono y Mincho, bajo la coordinación de *alias* Negui, a

[50] *Cfr*. Carpeta Gustavo Walberto Guerra Doria (expediente de prueba, folios 2711 y siguientes). Véase asimismo, resúmenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124233 y siguientes).

quien él servía de conductor". El 3 de agosto de 2012, la FGN informó que el proceso seguido por el homicidio del señor Guerra se encontraba en etapa de instrucción, ante el Fiscal 94, bajo el Radicado No. 7719.

37) Guillermo Antonio Callejas Ríos[51]

224. Guillermo Antonio Callejas Ríos perteneció al sindicato de trabajadores de la empresa Empaque y trabajó en la Federación de Trabajadores de Antioquia (FEDETA). Fue funcionario del PCC, activista social y dirigente de la UP, en los municipios del nordeste del departamento de Antioquia.

225. El 28 de noviembre de 1987, a través de una emisora de radio local en Rionegro, Guillermo Callejas invitó a la población a protestar por el asesinato de Froilán Arango, líder de la UP, ante lo cual recibió múltiples amenazas. El Estado indicó que no le consta lo anterior. Según declaraciones que figuran en el expediente, el señor Callejas fue incluido en enero de 1988 en una lista elaborada por el grupo paramilitar MAS, de personas del PCC y de la UP que serían asesinadas.

226. En noviembre de 1988, en Segovia, fue víctima de un intento de homicidio cuando una persona lanzó una granada al interior de su departamento, mientras él se encontraba ahí. Ante ese hecho, en diciembre de 1988, la presunta víctima se vio forzada a desplazarse a Medellín abandonando sus pertenencias y su trabajo.

227. El 17 de agosto de 1989, después de haber salido de la sede de la UP en Medellín, el señor Callejas se dirigió con dos compañeros a una cafetería. Según declaración de la esposa de la presunta víctima, una vez en la cafetería, llegaron unos agentes de la Policía Nacional, los llamaron por su nombre y lograron identificarlos. Posteriormente, los agentes quisieron subirlos a un vehículo oficial, pero los tres lograron huir; sin embargo, mientras corría, la presunta víctima recibió dos disparos, uno de los cuales fue mortal.

228. En el documento titulado "Colombia. Deuda con la humanidad" se consigna que los responsables del asesinato de la víctima eran paramilitares.

229. De acuerdo con declaraciones de la esposa del señor Callejas, al velorio de la víctima acudieron personas que preguntaban por miembros de la familia que pertenecieran a la UP, dichos sujetos habían sido antes vistos en el batallón de Girardot. Declaró también que, con posterioridad a los hechos, la familia del señor Callejas continuó siendo víctima de hostigamiento.

230. Actualmente el proceso se encuentra en el Despacho de la Fiscalía 59 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, en conexidad con la investigación adelantada por la muerte de Guillermo Antonio Callejas Ríos. Las investigaciones en curso por estos hechos arrojaron que se tiene como datos de referencia, que "agentes policiales fueron los que dispararon en contra de Guillermo Antonio Callejas Ríos. Dentro del proceso, y de acuerdo a varias declaraciones, también se establece la persecución del Ejército Nacional y la Policía a miembros de la UP"[52]. En el proceso también existen declaraciones que dicen que el día del velorio de Guillermo

---

[51] *Cfr*. Carpeta Guillermo Antonio Callejas Ríos (expediente de prueba, folios 11741 y siguientes). Véase asimismo, resumenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124081 y siguientes).

[52] *Cfr*. Proceso penal radicado 3299 por la Fiscalía 111 de la Dirección Esp. de DH Registros civiles de Guillermo Antonio Callejas Ríos y familia Folio 42 del cuaderno 1 (expediente de prueba, folios 185234 y siguientes).

Antonio hombres de civil adscritos al batallón Girardot se dirigieron a las honras fúnebres con el fin de indagar si habían otras personas de la UP en el lugar[53].

38) Armando Calle Ángel[54]

231. Armando Calle Ángel fue militante de la UP y del Partido Comunista en la región del Magdalena Medio caldense. Además, fue líder de la Asociación Colombiana de Empleados Bancarios.

232. El 13 de mayo de 1982, el señor Calle Ángel presentó una queja ante la PGN por el intento de homicidio del cual adujo ser víctima. Sostuvo que el 24 de enero de ese año fue retenido por seis miembros del B2 del Ejército, quienes le indicaron que su detención obedecía a una investigación y lo llevaron al Batallón "El Triunfo" en el municipio de Honda y luego a otro lugar denominado "La Popa". Relató que le hacían preguntas sobre la guerrilla y que después de nueve días de cautiverio lo presentaron ante el Juez 29 de Instrucción Penal Militar quien lo dejó en libertad porque no encontró mérito para detenerlo. Indicó también que, a pesar de ser liberado, el comandante del Batallón "El Triunfo" le ordenó presentarse al Batallón para ser interrogado cada semana y que, en la última ocasión, el teniente coronel lo acusó de pertenecer a una red de las FARC, y ante la respuesta negativa de Calle, le advirtió que tomaría otras medidas contra él por no colaborar con el Ejército. En la misma declaración, el señor Calle manifestó que el 5 de mayo de 1982 mientras se encontraba con su madre en el antejardín de su casa, un individuo hizo cinco disparos a quemarropa, lo cual le generó una parálisis total de la cintura para abajo y a su madre la hirió en una pierna.

233. De acuerdo con las notas de prensa, al Coronel V. se le absolvió por el atentado contra Armando Calle Ángel. En la declaración que hizo el líder de la UP, Jaime Pardo Leal, ante la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, él también resaltó la importancia de investigar la conducta del Coronel V. y revisar los procesos en los que fue sobreseído. Además, se subraya que de acuerdo con las notas de prensa del expediente, el Coronel V. estuvo sindicado de pertenecer al MAS, lo que él consideró una estrategia para desprestigiar a las Fuerzas Armadas.

234. El 17 de agosto de 1989 Armando Calle Ángel fue asesinado por integrantes del grupo paramilitar MAS en el municipio de La Dorada, mientras estaba en el antejardín de su vivienda en la silla de ruedas.

235. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la FGN informó a la parte peticionaria que la investigación por la muerte del señor Armando Calle Ángel se encontraba en etapa de investigación previa, en estado activo. En la actualidad la investigación se encuentra a cargo de la FGN- Dirección Especializada Contra la Violación a los DDHH quien avocó el conocimiento de la investigación en etapa preliminar, el 15 de septiembre de 2017[55].

39) Horacio Forero Páez[56]

---

53 *Cfr*. Proceso penal radicado 3299 por la Fiscalía 111 de la Dirección Esp. de DH Registros civiles de Guillermo Antonio Callejas Ríos y familia Folio 71 del cuaderno 1 (expediente de prueba, folios 185234 y siguientes).

54 *Cfr*. Carpeta Armando Calle Ángel (expediente de prueba, folios 4457 y siguientes). Véase asimismo, resumenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124181 y siguientes).

55 *Cfr*. Expediente 3334, Cuaderno 2, página 52 (expediente de prueba, folios 5239 y siguientes).

56 *Cfr.* Carpeta Horacio Forero Páez (expediente de prueba, folios 5239 y siguientes). Véase asimismo, resúmenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124250 y siguientes).

236. Horacio Forero Páez fue dirigente de la UP y del PCC en el Guaviare. Fue nombrado Corregidor Comisarial[57] del partido en el municipio de Miraflores en el departamento del Guaviare, durante el periodo comprendido entre los años 1984 a 1991.

237. El 30 de mayo de 1988, la Séptima Brigada del Ejército Nacional envió un Certificado de Brigada firmado por el Brigadier General H.B al señor Y.C.G, Jefe del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, certificando que "Horacio Forero Páez registra antecedentes de vinculación con las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias [de Colombia – Ejército del Pueblo (en adelante "FARC-EP")].

238. Desde octubre de 1988 el señor Forero Páez acudió a diversas instancias con el ánimo de establecer las causales de la sindicación realizada por el Brigadier General B. y de obtener la rectificación. El 12 de diciembre de 1988, el Comando de la Séptima Brigada del Ejército, mediante comunicación firmada nuevamente por el Brigadier General B., informó al señor Forero que "se abstiene de revocar o rectificar el certificado y contenido del mismo enumerado con el 02 de mayo 30 de 1988 y dirigido a la Jefatura del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil".

239. El 23 de agosto de 1989 el señor Forero viajó a San José del Guaviare, capital de la Comisaría, debido a que el General B. lo remitió al Batallón Joaquín París en dicha ciudad, para gestionar lo relacionado con el certificado de 30 de mayo de 1988. Según la información aportada, en el Batallón concretó una entrevista con el Mayor P., quien lo citó a las 5 p.m. de ese día en una cafetería cerca al parque central. El señor Forero acudió a la cita acompañado del Juez Promiscuo Territorial del Corregimiento de Miraflores, sin que el Mayor P. se presentara a la misma. Posteriormente, el señor Forero y Andrés Oliveros se dirigieron caminando a un hotel cuando fueron interceptados por un hombre que se acercó al señor Forero y le disparó provocando su muerte. El juez habría resultado ileso.

240. Héctor Guávita Cubillos, dirigente de la UP en el Guaviare, declaró lo siguiente: "En Miraflores era común escuchar de la gente que los muertos y desaparecidos de esa época eran causados por la Fuerza Pública, a través de sicarios contratados y entrenados en sus bases (Batallón "Joaquín París" en San José y base antinarcóticos y del ejército en Miraflores). Muchas veces se vio que los sicarios después de cometer sus delitos salían corriendo y se refugiaban en dichas bases".

241. En la actualidad, por lo hechos se lleva a cabo investigación penal identificada con el radicado 9995, en la Fiscalía 125 Especializada en Derechos Humanos, en la ciudad de Villavicencio.

40) Gabriel Jaime Santamaría Montoya[58]

242. Gabriel Jaime Santamaría Montoya fue fundador y dirigente de la UP en el departamento de Antioquia. Se desempeñó como diputado a la Asamblea Departamental de dicho departamento en el período de 1984 a 1986 por el Frente Democrático, y de 1988 a 1990 por la coalición conformada por la UP, el Frente Popular y el Partido Socialista de Trabajadores. Adicionalmente, fue el Presidente de la Coordinadora Departamental de la UP y candidato a la Cámara de Representantes por el mismo partido.

243. Según la declaración de Consuelo Arbeláez, esposa de la presunta víctima, en el periodo comprendido entre 1985 y 1989, Gabriel Jaime Santamaría y su familia fueron

---

[57] De acuerdo conformado por la Comisión, este cargo es el equivalente al de alcalde del municipio en la actualidad.

[58] *Cfr*. Carpeta Gabriel Jaime Santamaría Montoya (expediente de prueba, folios 11639 y siguientes).

objeto de numerosas amenazas a través de llamadas telefónicas, cartas y anónimos que eran enviados a su domicilio, lugar de trabajo y a la sede del partido, al parecer, por los grupos paramilitares. Tal como lo reportan diversas notas de prensa de la época, el 17 de diciembre de 1987, durante un periodo denominado como la "navidad negra" por las amenazas recibidas por los militantes de la UP, el señor Santamaría fue interceptado en el vehículo en el que se desplazaba con otro miembro de la UP, por dos jóvenes que les propiciaron varios disparos y detonaron una granada al interior del carro. Ambos resultaron gravemente heridos. Los jóvenes huyeron y no se observa que haya habido una investigación de los hechos.

244. De acuerdo con la nota de prensa del periódico "El Mundo" del 28 de octubre de 1983 y la declaración de Consuelo Arbeláez, después del atentado, el señor Santamaría se vio obligado a exiliarse por un tiempo en Europa, y cuando regresó a Colombia debía dormir en lugares diferentes cada noche para no poner en riesgo a su familia. Incluso sus padres fueron amenazados de muerte si lo recibían en su casa.

245. El 28 de octubre de 1989, Gabriel Jaime Santamaría fue asesinado por un hombre desconocido que entró a su oficina en el recinto de la Asamblea Departamental de Antioquia y le disparó en repetidas ocasiones con una subametralladora. Una vez cometido el crimen, los escoltas que estaban al pie de la puerta ingresaron a la oficina y le dispararon al asesino de Santamaría ocasionando su muerte. Según la declaración de Consuelo Arbeláez, el homicida había vivido en la casa contigua a la de Gabriel Jaime en los últimos meses y, el día del homicidio, permaneció entre el cuerpo de escoltas de la presunta víctima compuesto por agentes del F-2 y el DAS. Las notas de prensa que cubrieron la noticia del homicidio llamaron la atención sobre cómo habría podido ingresar un sicario armado a las instalaciones de la Asamblea. El video de seguridad del día de los hechos desapareció.

246. La familia de Gabriel Jaime Santamaría formuló demanda contra la Nación y la Gobernación Departamental de Antioquia ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, que el proceso se adelantó bajo el Radicado No. 6314 y terminó por conciliación de las partes. Dicha decisión quedó ejecutoriada el 19 de septiembre de 1994.

247. El 3 de agosto de 2012, la FGN informó que la investigación por el homicidio del señor Santamaría había sido asignada el 22 de enero de 2008 a la Unidad de Derechos Humanos y DIH (en adelante también "Unidad de DDHH y DIH") de la Fiscalía y se encontraba en etapa de instrucción.

248. En las declaraciones del jefe paramilitar D.F.M., *alias* Don Berna, reportadas por diversos medios de circulación nacional, en las que sobre el asesinato de Santamaría Montoya, manifestó puntualmente que funcionarios del DAS y del Ejercito apoyaron el homicidio del dirigente de la UP a través de un sicario, luego de que el exjefe paramilitar C.C. se reuniera con el ex subdirector del DAS. Sobre la ejecución del homicidio, Murillo afirmó que "el muchacho entra allá y las personas que le permiten el ingreso son algunos miembros del DAS que estaban al servicio del crimen en esa época […] él va y le dispara y los mismos escoltas le dan de baja para que no quede ninguna huella, vestigio o eslabón, los propios escoltas designados eran cómplices."

249. Para 2016, la investigación por el homicidio del señor Santamaría se encontraba en la Fiscalía 91 Especializada de la Unidad de DDHH y DIH, bajo el radicado 6314, en etapa de instrucción. El ente fiscal declaró el homicidio del señor Santamaría como delito de lesa humanidad. En la actualidad la investigación se encuentra en la Fiscalía 59 de la Dirección Especializada contra la Violación a los Derechos Humanos con el Radicado 198 quien está practicando pruebas para calificar el mérito del sumario

41) Bladimiro Escobar Morales[59]

250. Bladimiro Escobar Morales fue dirigente de la UP y del PCC, co-fundador de la Central Nacional Pro-Vivienda (CENAPROV). Fue miembro del Concejo Municipal por el PCC, y a partir de 1986 fue electo a dicho cargo por la UP. Con posterioridad, fue candidato a la Asamblea Departamental de Cundinamarca en representación de la UP.

251. Según declaró su hijo, el 27 de junio de 1987 cuando su padre salía del Barrio El Porvenir de Soacha, y se dirigía hacia la Alcaldía de Soacha a cumplir sus actividades como Concejal, frente a la carrilera del tren, un individuo lo esperaba y le propinó tres disparos con arma de fuego, que sin embargo no le provocaron heridas ya que el señor Escobar logró evadir a su agresor y vio como éste abordó una patrulla de policía que lo aguardaba y huyó.

252. El 29 de junio de 1987 sufrió un nuevo ataque en el centro de Bogotá cuando uno de los dos hombres que se movilizaban en una motocicleta, desenfundó un arma y se acercó al vehículo propiedad de CENAPROV en el que viajaba con uno de sus hijos, sin embargo reaccionó y provocó la caída de la moto y sus ocupantes. Según declaró su hijo, el hombre armado era el mismo que intentó asesinarlo en Soacha. Asimismo, declaró que su padre también recibía amenazas por vía telefónica.

253. En virtud de dichos ataques y amenazas, en 1988 CENAPROV lo envió a la ciudad de Arauquita, Arauca, donde permaneció casi dos años y continuó su programa de vivienda y actividad política de la UP.

254. Según declaraciones de Carmen Díaz Escobar, en noviembre de 1989 sufrió un nuevo atentado cuando viajó a Villavicencio a una reunión de CENAPROV, junto con los dirigentes James Barrero y Jesús Córdoba. En dicha ocasión, cerca de la universidad del Meta estaba caminando con los dirigentes, cuando se dio cuenta que un hombre les apuntaba con arma de fuego. Con el arma de dotación que portaba, rápidamente disparó primero y le dio a la persona que le apuntaba en la cabeza. El individuo cayó al suelo y falleció. El señor Escobar Morales fue detenido pero ante la evidencia de que actuó en defensa personal, recuperó su libertad 6 horas después.

255. En enero de 1990 reasumió su trabajo como Fiscal de la Junta Directiva Nacional de CENAPROV en Bogotá. El 21 de enero de 1990 aproximadamente a las 11:30 de la noche, cuando se dirigía a su casa caminando, en el barrio Policarpa, fue abordado por dos hombres y una mujer, quienes lo esperaban en una esquina del sector y le dispararon en la frente, brazo y pecho. Los victimarios huyeron, pero los vecinos reaccionaron, dieron aviso a la policía y entre todos lograron detenerlos.

256. Bladimiro Escobar falleció el 22 de enero de 1990 en cuidados médicos. La causa de la muerte fue "laceración cerebral-trauma cráneo-encefálico-bala". Las investigaciones iniciales se adelantaron por el Juzgado 28 de Instrucción Criminal de Bogotá, en contra de J.D.A.S., H.S. y "Yolanda N". Según consta en el expediente, Carmen Díaz de Escobar y Bladimiro Escobar Díaz, esposa e hijo de Bladimiro Escobar presentaron demanda de parte civil en el proceso por homicidio seguido en contra de las personas anteriormente mencionadas, y solicitaron librar orden de captura contra J.D.A.S. y H. S., y remitir la investigación penal a un juez de orden público, toda vez que se trata de un homicidio con móviles estrictamente políticos.

---

[59] *Cfr*. Carpeta Bladimiro Escobar Morales (expediente de prueba, folios 4885 y siguientes). Véase asimismo, resumenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124158 y siguientes).

257. El 27 de febrero de 1990, el Juzgado 28 de Instrucción Criminal emitió orden de captura contra J.D.A.S. y H.S. El 6 de noviembre se emitió orden de captura contra R.G.R. El 22 de enero de 2008, la FGN reportó el caso bajo el Radicado No. 341 de la Seccional de Ibagué. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la FGN informó a la parte peticionaria que la investigación se encontraba bajo el Radicado No. 6867, en etapa previa. Este radicado pertenece a la investigación que se sigue por parte de la FGN, por la muerte del señor Bladimir Escobar Díaz.

42) Diana Estella Cardona Saldarriaga[60]

258. Diana Estella Cardona Saldarriaga fue dirigente de la UP. Se desempeñó como Personera del municipio de Turbo y asesora jurídica de la Contraloría General de Antioquia. Asimismo, ocupó el cargo de Alcaldesa de Apartadó, primera ciudad del Urabá Antioqueño. La parte peticionaria afirmó que fue nombrada para dicho cargo mediante decreto del gobernador de Antioquia, en reemplazo del ex alcalde Ramón Elías Castillo, electo por votación popular en representación de la UP. Manifestó también que Castillo se había visto forzado a renunciar y abandonar el país tras cinco atentados contra su vida. Diana Cardona se desenvolvió como Alcaldesa de Apartadó desde el 5 de septiembre de 1989 hasta el día de su asesinato. Según denunció el semanario "Voz", Cardona Saldarriaga fue la sexta alcaldesa de la UP asesinada.

259. En la mañana del 26 de febrero de 1990, Diana Cardona salió de la residencia de su familia en la ciudad de Medellín, con la intención de tomar un vuelo de avión con dirección al municipio de Apartadó en donde se encontraba su despacho. Cardona Saldarriaga salió escoltada por un grupo de individuos armados que se identificaron como miembros del DAS. Después de quince minutos se presentaron en la casa de Cardona los auténticos escoltas, quienes eran los únicos que sabían el itinerario de la alcaldesa.

260. La supuesta suplantación de escoltas, actualmente es objeto de investigación y se encuentra en juicio en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado de Medellín.

261. La presunta víctima fue secuestrada y, doce horas después, se encontró su cuerpo sin vida, con señales de tortura, con varios impactos de bala en la cabeza y el pecho, a las afueras de la ciudad de Medellín, dentro de un automóvil.

262. El 28 de febrero de 1990, según declaración de la UP contenida en nota periodística de diario El Tiempo: "La UP ha resistido civilmente durante los cuatro años del Gobierno Barco a un proceso de exterminio que le ha significado cerca de mil muertos […] Estamos en época electoral. La ofensiva desatada contra la UP en los meses de enero y febrero (más de un muerto diario) y que ha culminado con la muerte de la alcaldesa de Apartadó […] [tenía como] objetivo […] menguar nuestros resultados electorales en favor del partido de Gobierno. Los asesinatos y masacres se concentran en zonas electorales de influencia nuestra […] Acusamos directamente al Gobierno Nacional de negligencia y más aún de complicidad, como cabeza de las Fuerzas Armadas en esta campaña de asesinatos […]".

263. En este sentido, como protesta a este nuevo crimen, la UP decidió retirarse de los acuerdos de paz que firmarían en los próximos días el Gobierno y la guerrilla del M-19, así como retirarse del Tribunal de Garantías Electorales, en el que tenían representación todos los partidos políticos que participarían en las elecciones de 1990. La UP pidió la renuncia del Ministro de Defensa y de varios oficiales que operaban en la

[60] *Cfr*. Carpeta Diana Estella Cardona Saldarriaga (expediente de prueba, folios 10781 y siguientes).

región del Urabá antioqueño. Denunciaron a los Generales H.B., G.C. y A.C., por considerarlos autores de los asesinatos de militantes de la UP.

264. La Fiscalía, durante los años 2000 y 2001 reportó el caso bajo Radicados No. 6068 y 354535, ordenándose reactivar la investigación. En el año 2007, el caso se reportó con el radicado No. 1642 asignado al Fiscal 54 Especializado UP con la nota "PENDIENTES POR UBICAR". En el año 2008 la Fiscalía informó que el caso se encontraba en etapa preliminar.

265. Según reporte de la Fiscalía, enviado al Ministerio de Relaciones Exteriores y presentado a la OEA el 26 de septiembre 2011, el proceso se encontraba en manos del Fiscal 90 en etapa preliminar bajo Radicado No. 1642.

266. El 3 de agosto de 2012, la FGN informó que el proceso por secuestro y homicidio de la señora Cardona Saldarriaga se encontraba activo y se adelantaba en la Fiscalía 90, en etapa previa, bajo Radicado No. 1642. El 27 de octubre de 2014, la Fiscalía 29 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de la Dirección Nacional de Análisis y Contextos resolvió que el crimen cometido en su contra constituía un crimen de sistema, representado en delitos de lesa humanidad y crimen de guerra. El Fiscal vinculó mediante indagatoria al ex agente del DAS, J.A.R.P. y, posteriormente, se le impuso medida de aseguramiento. La Fiscalía consideró que este funcionario del DAS realizó varias maniobras con el fin de facilitar el homicidio. Para 2016, la investigación se encontraba en la Fiscalía 22, de la Unidad de Análisis de Contexto, en etapa de juicio. Adicionalmente, el 29 de octubre de 2015 el fiscal 29 resolvió la situación jurídica del ex director del DAS -Antioquia- por su participación en delitos de concierto para delinquir y homicidio con fines terroristas e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva privativa de la libertad en el establecimiento carcelario "La Picota" y, por ende, libró orden de captura.

43) Bernardo Antonio Jaramillo Ossa[61]

267. Bernardo Antonio Jaramillo fue dirigente de la UP y del PCC. Entre 1983 y 1985, fue Personero Municipal de Apartadó. En 1986 fue elegido Concejal de Apartadó y simultáneamente representante a la Cámara por el departamento de Antioquia en nombre de la UP para el periodo 1986-1990. Fue Presidente de la UP desde el 19 de noviembre de 1987 hasta el 4 de octubre de 1989. Fue candidato a la Presidencia de la República y al Senado en las contiendas electorales de marzo y mayo de 1990, en nombre de la UP. Fue electo para la curul en el Senado de la República, el cual no pudo asumir porque fue asesinado a los pocos días de la elección[62].

268. El 22 de marzo de 1990 la presunta víctima llegó a las 7:30 a.m. a la Terminal Puente Aéreo del Aeropuerto "El Dorado" de Bogotá junto con su compañera sentimental, once escoltas del DAS, dos escoltas de la policía y dos de la UP, para abordar un vuelo a Santa Marta. A las 8:05 a.m. un sicario, de 17 años de edad, desenfundó una ametralladora y descargó 33 balas sobre la presunta víctima, quien cayó herido, falleciendo posteriormente en el centro médico de la Policía Nacional, a donde fue trasladado. El sicario fue herido por un miembro de la escolta y llevado al hospital con heridas de bala, y previo a ser sometido a cirugía aceptó haber recibido 300 mil pesos

---

[61] *Cfr*. Carpeta Bernardo Antonio Jaramillo Ossa (expediente de prueba, folios 4514 y siguientes). Véase asimismo, resumenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124162 y siguientes).

[62] *Cfr*. Centro Nacional de Memoria Histórica, informe "Todo pasó frente a nuestros ojos: El genocidio de la UP 1984-2002", 2018. Página 59 (expediente de prueba, folios 213645 y siguientes).

como cuota inicial por su trabajo. El 2 de enero de 1992 el sicario apareció muerto junto a su padre en el interior de un automóvil en la ciudad de Medellín.

269. Según consta en el expediente, el 9 de diciembre de 1998 la Fiscalía acusó a G.A.M.M., F.A.C.G. y C.C.G. como coautores de los delitos de concierto para delinquir y homicidio con fines terroristas. El 28 de noviembre de 2001 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá profirió sentencia en contra de las tres personas. El señor G.A.M.M. fue absuelto de los dos cargos. F.A.C.G. fue condenado por el delito de homicidio agravado de la presunta víctima y se le impuso la pena de 18 años de prisión y absuelto del delito de concierto para delinquir. Por su parte, C.C.G. fue condenado por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado y condenado a la pena de 22 años de prisión. En dicha decisión el Tribunal ordenó investigar a los demás co-partícipes refiriendo que "del análisis de los medios de prueba incorporados al expediente se aprecian comportamientos por lo menos sospechosos del personal del DAS, así como de los encargados de las cámaras de vigilancia en el Puente Aéreo del Aeropuerto El Dorado de Bogotá".

270. La FGN ha continuado investigando los hechos para determinar otros posibles responsables, en ese sentido, se han encontrado más de 25 puntos de conexión entre el homicidio de Bernardo Jaramillo y los magnicidios de Carlos Pizarro y Luis Carlos Galán. La Fiscalía anunció que "pretende encontrar a los máximos responsables", y para esto "ha abordado varias líneas de investigaciones"[63]. En este contexto, vinculó al proceso penal a 12 ex integrantes del esquema de seguridad de Bernardo Jaramillo y los citó a indagatoria en 2018[64]. En total, se trata de 9 ex integrantes del DAS y 3 ex - policías, dos de ellos, escoltas de Jaramillo[65]. En desarrollo de dicha investigación, la Fiscalía declaró 34 casos de integrantes de la UP, entre los cuales se encuentra el homicidio de Bernardo Jaramillo, como Crímenes de Lesa Humanidad en octubre de 2014[66].

271. Según información que surge del expediente, el Fiscal Octavo Especializado de Bogotá se encuentra adelantando las nuevas investigaciones. El 15 de marzo dicho despacho calificó el homicidio de Bernardo Jaramillo Ossa como un crimen de lesa humanidad tomando en cuenta que el asesinato de la presunta víctima "se ejecutó al interior de un plan sistemático y generalizado, orientado a exterminar a un grupo político plenamente identificado, integrante de la población civil". Con ello se declaró la imprescriptibilidad de la acción penal[67].

44) Jairo Alfredo Urbina Lacouture[68]

272. Jairo Alfredo Urbina Lacouture fue líder social y militante de la UP. Formó parte de la Junta Directiva de la UP en el departamento del Cesar. Resultó electo concejal por la UP en el municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, para el período de 1986–1988,

---

[63] *Cfr*. Fiscalía General de la Nación. 20 de agosto de 2013 (expediente de prueba, folios 359372 y siguientes).

[64] *Cfr*. Fiscalía General de la Nación, Boletín 19078 del 22 de marzo de 2017 (expediente de prueba, folios 359374 y siguientes).

[65] *Cfr*. Fiscalía General de la Nación. Boletín 22681 del 20 de mayo de 2018 (expediente de prueba, folios 359376 y siguientes).

[66] *Cfr*. Fiscalía General de la Nación Boletín 8037 del 20 de octubre de 2014 (expediente de prueba, folios 359380 y siguientes).

[67] *Cfr*. Fiscalía General de la Nación, 17 de marzo de 2010 (expediente de prueba, folios 359370 y siguientes).

[68] *Cfr*. Carpeta Jairo Alfredo Urbina Lacouture (expediente de prueba, folios 7181 y siguientes). Véase asimismo, resúmenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124229 y siguientes).

llegando a ser Presidente de dicha corporación. Asimismo, la parte peticionaria afirmó que Urbina Lacouture, participó en la conformación de otras organizaciones y movimientos políticos como "Causa Común" y "A Luchar". Urbina perteneció al Comité de Arroceros de La Jagua de Ibirico. Según declaraciones de Jairo Paul Urbina, hijo de la presunta víctima, el señor Urbina Lacouture fue además parte de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC) de La Jagua de Ibirico.

273. Según declaración del hijo del señor Urbina, la presunta víctima fue objeto de hostigamientos y persecuciones fundadas en la falsa creencia de que colaboraba con la guerrilla. Asimismo manifestó que sin que mediara orden judicial entre 1985 a 1990 las viviendas de Urbina, en Valledupar y en La Jagua de Ibirico, fueron allanadas en más de seis ocasiones por parte de la Policía y el Ejército. De nota periodística de "El Diario Vallenato", se desprende que el 15 de abril de 1987, en La Jagua de Ibirico, agentes del servicio de inteligencia del Ejército Nacional sin orden judicial privaron de su libertad a Urbina Lacouture, así como a Jagua Alirio Aguas, dirigente de la UP.

274. Según esas notas, fueron conducidos a las instalaciones del Grupo de Caballería Mecanizada Rondón, en Buena Vista – Guajira. Fueron liberados al día siguiente, más de 24 horas después de su detención, ante los reclamos de autoridades civiles y políticas de la Guajira y el César. Según denuncias del Comité Departamental de la UP, publicadas en el Diario Vallenato, la detención del Presidente del Concejo Municipal de La Jagua de Ibirico, fue parte de una campaña orientada a impedir que los dirigentes de la UP se lanzaran como candidatos para la alcaldía de su municipio en las elecciones de 1988 y los seguidores se abstuvieran de votar por el temor a perder la vida.

275. A finales de 1989 y principios de 1990, circuló en Valledupar una carta abierta dirigida al Director del DAS General M.M.M., que contenía una lista de personas de la región cuya vida estaba en riesgo. En la misma figuraban entre otros el señor Urbina Lacouture. Se afirmaba también que los crímenes eran patrocinados por varias familias adineradas de Valledupar con la colaboración de oficiales del Ejército. Por este motivo, Urbina salió del país por un periodo de dos meses, estando de vuelta en Valledupar a mediados de marzo de 1991.

276. El 6 de abril de 1991, Jairo Alfredo Urbina Lacouture fue asesinado por un sicario con arma de fuego al frente de su casa. Sus familiares lo llevaron a un hospital, sin embargo falleció en la sala de urgencias del centro de salud.

277. Según declaraciones del hijo del señor Urbina, se identificaba al autor material como *alias* "El Cóndor" o "Coné" y se afirmó que los autores intelectuales fueron la clase política y el poder económico en complicidad con el Ejército. El hijo del señor Urbina Lacouture afirmó en declaración que, luego del asesinato la familia, perdió su sustento económico, fue perseguida y hostigada, de manera que no pudo denunciar el asesinato por miedo a las represalias.

278. El 14 de abril de 2010 la Fiscalía 94 Especializada –UP- De la Unidad Nacional de DDHH y DIH certificó que la investigación del homicidio de Jairo Alfredo Urbina Lacouture, se encontraba en etapa de práctica de pruebas bajo radicado No. 6432.

45) María Mercedes Méndez de García y otros[69]

279. Según una nota de prensa del semanario "Voz" de 14 de noviembre de 1991, varios miembros de la UP y del Partido Comunista, incluida la alcaldesa de El Castillo,

[69] *Cfr*. Masacre Caño Sibao Carpetas de María Mercedes Méndez de García, William Ocampo Castaño, Rosa Tulia Peña Rodríguez y Wilson Pardo García (expediente de prueba, folios 14843 y siguientes). Asimismo, véase resumen ilustrativo, Masacre Caño Sibao (expediente de prueba, folios 123677 y siguientes)

María Mercedes Méndez, se reunieron con los Ministros de Gobierno y de Defensa, para exponerles las acciones de grupos paramilitares contra los miembros de la UP, en las cuales estarían involucrados miembros de la Fuerza Pública.

280. El señor Wilson Pardo García, funcionario de la alcaldía de El Castillo y único sobreviviente de los hechos ocurridos en Caño Sibao, declaró el 10 de mayo de 1992, que hombres vestidos de civil y pertenecientes al Batallón 21 Vargas ingresaron a la fuerza a las instalaciones de la alcaldía en búsqueda de la señora María Mercedes Méndez, sin embargo, se marcharon cuando no la encontraron. Relató que la alcaldesa remitió una carta al Presidente de la República reprobando la conducta de los militares y que el 26 de mayo del mismo año un oficial del Ejército trató muy mal a la señora Méndez por enviar la carta al Presidente.

281. Asimismo, sostuvo que el 1 de junio de 1992 William Ocampo se posesionó como alcalde del municipio de El Castillo. Señaló que en la noche se escucharon disparos y, aunque el Ejército manifestó que los disparos se realizaron porque hubo un hostigamiento de la guerrilla, un joven que prestaba servicio militar le dijo que los disparos los hicieron algunos soldados embriagados.

282. Wilson Pardo García manifestó que el mismo día, en horas de la tarde, William Ocampo, María Mercedes Méndez, Rosa Tulia Peña (tesorera), Ernesto Sarralde (funcionario de UMATA), Pedro Agudelo (conductor del carro de la alcaldía)[70] y él, viajaron a la ciudad de Villavicencio. Indicó que el 3 de junio de 1992 hicieron algunas diligencias y recogieron algunas armas que les había asignado la Séptima Brigada para su protección y se devolvieron al municipio de El Castillo. Narró que en el camino de regreso cuando atravesaban el lugar conocido como Caño Sibao, a las 05:30 p.m., escucharon un disparo, el conductor detuvo la camioneta y, al escuchar otros disparos más contra el vehículo, encendió la camioneta y se estrellaron contra un barranco, por lo que no se podía abrir la puerta del lado izquierdo. Declaró que reaccionaron con las armas que tenían para defenderse y que él logró salir por una ventana a pesar de que lo habían herido en la cabeza. Manifestó que, mientras huía, escuchó una explosión y, después de caminar y alejarse de la zona, un vehículo en el que se transportaban la Directora del Hospital y la Directora del colegio del municipio de El Castillo lo condujo al hospital. Relató que tres días después, le informaron que los demás ocupantes del vehículo habían muerto. Esta versión de los hechos concuerda con la teoría del caso planteada por la Fiscalía en la investigación que se lleva a cabo[71].

283. Los hechos fueron registrados en la prensa nacional y regional. De acuerdo con una nota de prensa del 6 de junio de 1992, "una comisión especial dirigida por jueces de orden público y conformada por miembros del DAS, la Dijin, la Policía Judicial y la Procuraduría estar[ía] a cargo de la investigación".

284. El 3 de agosto de 2012, la FGN informó que la investigación por el homicidio de María Mercedes Méndez y Pedro Agudelo estaba en estado activo, en etapa previa. Asimismo, el 15 de febrero de 2009, la misma Unidad de la Fiscalía informó que por los hechos de ocurridos el 3 de junio de 1992, en la zona de Caño Sibao, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de la misma ciudad, condenó a un miembro de las AUC.

285. El 29 de abril de 2005, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Villavicencio declaró penalmente responsables por los delitos de homicidio con fines terroristas agravado, homicidio agravado y homicidio en la modalidad de tentativa a H.H.T., M.J.P. y E.C.H. Además, a los dos últimos los condenó también

---

70 No presentaron carpetas individuales sobre Ernesto Sarralde Escobar y Pedro Antonio Agudelo.

71 *Cfr*. Expediente 6923, cuaderno 1-3 (expediente de prueba, folios 14843 y siguientes).

por ser coautores del delito de concierto para delinquir. El 13 de diciembre de 2006, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio confirmó el fallo anterior y únicamente modificó algunos aspectos de la pena. A continuación se hará referencia a cada una de las víctimas de los hechos de Caño Sibao.

a) María Mercedes Méndez de García[72]

286. María Mercedes Méndez fue dirigente de la UP. Fue candidata para el Concejo Municipal de Villavicencio para el período de 1986-1988 por la UP, aunque no resultó elegida. Fue elegida popularmente alcaldesa del municipio de El Castillo, en el departamento del Meta, por la UP en el período de 1990-1992. De acuerdo con la parte peticionaria, ella también fue cofundadora del Comité Cívico de Derechos Humanos del Meta, hizo parte del PCC, de la dirección de la UP en el departamento de Meta y de la Unión de Mujeres Demócratas. Asimismo, según el semanario "Voz", la señora Méndez se desempeñó como tesorera del municipio de El Castillo, jefe de contabilidad del municipio de Villavicencio y revisora fiscal de la Contraloría del Meta.

287. Cinco meses después de la muerte de la señora María Mercedes García, fue asesinado su esposo José Rodrigo García Orozco, quien era diputado por la UP en la Asamblea del Meta[73].

b) William Ocampo Castaño[74]

288. William Ocampo Castaño fue elegido como alcalde del municipio de El Castillo para el período de 1992-1994. Se posesionó en el cargo dos días antes de los hechos de Caño Sibao. De acuerdo con la parte peticionaria, el señor William Ocampo Castaño fue maestro de escuelas rurales en el Meta.

289. La esposa e hijas del señor William Ocampo Castaño presentaron demanda contra la Nación por la muerte de su padre y esposo. En primera instancia el 5 de febrero de 2002, el Tribunal Administrativo del Meta declaró la responsabilidad administrativa de la Nación -Ministerio de Defensa- por los hechos alegados. El 11 de febrero de 2009, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado profirió sentencia a través de la cual confirmó la declaratoria de responsabilidad, pues consideró que la administración pública tenía conocimiento de la situación de riesgo y no adoptó medidas necesarias para proteger la vida del ciudadano.

290. El 20 de marzo de 2012, la Fiscal 95 Especializada de la Unidad Nacional de DDHH y DIH certificó que la investigación por la muerte de William Ocampo Castaño se encuentra en etapa previa y que, al parecer, fue perpetrada por las Autodefensas Unidas de Colombia. Actualmente existen cuatro sentencias condenatorias en contra de cuatro personas responsables por la muerte del señor William Ocampo Castaño.

291. Según comunicación del Departamento Administrativo de Prosperidad Social, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación ordenó el pago de 10.712.000 a Nelba Rosa Álape Salazar, esposa del señor William Ocampo Castaño.

---

[72] *Cfr*. Masacre Caño Sibao, Carpeta de María Mercedes Méndez de García (expediente de prueba, folios 14843 y siguientes).

[73] Este caso está individualizado con el nombre de José Rodrigo García Orozco.

[74] *Cfr*. Masacre Caño Sibao, Carpeta de William Ocampo Castaño (expediente de prueba, folios 14843 y siguientes).

c) Rosa Tulia Peña Rodríguez[75]

292. De acuerdo con la declaración de Ernesto Aristizábal Reyes, compañero sentimental de la señora Rosa Tulia Peña, ésta participó en el Partido Comunista y en la UP. El declarante sostuvo que, en la época del asesinato de Luz Marina Arroyave (30 de julio de 1988), cuando la señora Rosa Tulia Peña se dirigía a la ciudad de Villavicencio sufrió un intento de asesinato. Además, señaló que en una oportunidad, cuando se encontraban en Villavicencio, tuvo que huir hacia Bogotá con su esposa y sus hijas porque eran perseguidos por hombres armados. Relató que en 1989, su esposa se desempeñó como tesorera del municipio de El Castillo. Cuando el alcalde Wilson Ocampo se posesionó, ratificó como tesorera del municipio a la señora Rosa Tulia Peña.

46) José Rodrigo García Orozco[76]

293. José Rodrigo García Orozco fue diputado de la Asamblea Departamental del Meta por la UP, para el período de 1990-1992, cuando ejerció como tal por ser primer renglón suplente de la lista que lideraba Carlos Julián Vélez Rodríguez. Además, fue elegido diputado para el período de 1992-1994. De acuerdo con la parte peticionaria, al momento de su muerte, el señor García Orozco era el máximo dirigente de la UP en el departamento del Meta y vicepresidente de la Asamblea.

294. En el informe "Colombia Nunca Más" se hace referencia a que el señor José Rodrigo García Orozco realizó numerosas denuncias por el exterminio de la UP en el Meta. Según la publicación referida, la esposa del señor José Rodrigo García, María Mercedes Méndez, era alcaldesa saliente del municipio de El Castillo por la UP, en el Meta, y fue asesinada el 3 de junio de 1992 junto con otros cuatro militantes de la UP en un ataque perpetrado por paramilitares, que, de acuerdo con la publicación, se refugiaron en el Batallón Vargas en Granada.

295. El 26 de noviembre de 1992, José Rodrigo García fue informado de la presencia de sicarios en la Asamblea Departamental y le manifestó a Hernán Rojas que esas personas lo querían matar. Relató que cuando ingresaba a su lugar de residencia, el señor García Orozco fue asesinado por personas que se movilizaban en una motocicleta, la cual dejaron abandonada y huyeron a pie. Uno de los agresores fue capturado por la policía. Según el informe del CUT del Meta algunos autores del crimen se refugiaron en la Séptima Brigada.

296. El 12 de diciembre de 1994, la FGN dictó medida de aseguramiento contra el Teniente de la Policía Nacional H.E.S. por los hechos del homicidio de José Rodrigo García Orozco, decisión que confirmó posteriormente. El 11 de marzo de 1996, la FGN declaró la preclusión de la investigación a favor de G.R.D., iniciada por los hechos del homicidio de la presunta víctima, además, compulsó copias para investigar al señor A.C.A., *alias* "Rasguño", por su participación en los hechos. Esta última decisión que fue confirmada con posterioridad por la Unidad Delegada Ante el Tribunal de la FGN.

297. El 17 de junio de 1999, la Procuradora Delegada para la Policía Judicial y Administrativa informó que la investigación por la muerte del señor García se remitió a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos. El 3 de agosto de

---

[75] *Cfr*. Masacre Caño Sibao, Carpeta de Rosa Tulia Peña Rodríguez (expediente de prueba, folios 14843 y siguientes).

[76] *Cfr*. Carpeta José Rodrigo García Orozco (expediente de prueba, folios 8916 y siguientes). Véase asimismo, resúmenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124282 y siguientes).

2012, la FGN informó que la investigación por el homicidio de José Rodrigo García Orozco se encontraba en etapa previa, en estado activo.

298. Las familiares de la presunta víctima presentaron dos demandas de reparación contra el Estado, por la muerte del señor García Orozco. La primera fue presentada por Elizabeth Neira Benavides, última pareja del señor García, actuando a nombre propio y en representación de la hija que tuvo con aquel; y la segunda fue interpuesta por Luz Helena Sánchez en representación de las cuatro hijas que él tuvo con la señora María Mercedes Méndez, también fallecida. La primera fue negada por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Descongestión del Meta a través de sentencia del 7 de diciembre de 2000. La segunda fue concedida en primera instancia por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Meta que declaró la responsabilidad del Estado, específicamente del Ministerio de Defensa Nacional, en la muerte de José Rodrigo García Orozco, y fue confirmada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, por medio de sentencia del 8 de febrero de 2012.

299. La sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado que sostuvo que "con independencia de que la presunta víctima hubiera solicitado o no protección a las autoridades, éstas tenían la obligación de adoptar, de oficio, medidas especiales para preservar su vida e integridad personal".

47) Henry Millán González[77]

300. Henry Millán González fue líder social y militante de la UP. Fue electo como Diputado de Caquetá para el periodo 1984-1986 por el Frente Democrático. Fue fundador de la UP en el departamento de Caquetá. Se desempeñó como Concejal del Municipio de Puerto Rico por la UP en el período 1986-1988. Fue electo Representante a la Cámara por la circunscripción del Caquetá para el período 1986-1990 por la Coalición Regional, en la cual convergía la UP, entre otros partidos políticos. Fue reelecto como Representante a la Cámara para el período de 1990-1994, por la Fuerza Cívica Multipartidista, coalición conformada por la UP, el partido liberal y el partido conservador.

301. De las declaraciones del señor Octavio Collazos Calderón, dirigente de la UP, se colige que Henry Millán se desempeñó como Representante a la Cámara hasta 1991, siendo revocado dada la conformación de la Asamblea Nacional Constituyente. De una publicación del 18 de agosto de 1988 del semanario "Voz", se desprenden las múltiples denuncias efectuadas por el señor Millán en un debate sobre el Caquetá en la Cámara. La presunta víctima exigió que se desmantelen los grupos paramilitares y reclamó un gobernador civil para el Caquetá argumentando que la UP no es enemiga de las Fuerzas Armadas pero por aspiraciones democráticas exigían un civil en el Ministerio de Defensa.

302. De otra publicación del 2 de noviembre de 1989 del semanario "Voz", se desprende que Henry Millán en su actividad de Representante a la Cámara por la UP denunció ante el Ministerio de Defensa los vínculos que existían entre los militares del Caquetá y "El Mexicano", reconocido narcotraficante G.R.G., reveló también un documento confidencial del DAS que da cuenta de una reunión realizada en la alcaldía de San Vicente del Caguán para acordar fórmulas de seguridad para los narcotraficantes en la zona de Yarí controlada por R.G. En esa reunión participó también el alcalde de San Vicente del Caguán de filiación liberal quien se comprometió a hospedar y alimentar a los sicarios llamados "Los Guapos", cuya finalidad era asesinar a los guerrilleros, auxiliadores de las FARC y a miembros de la UP.

---

[77] *Cfr*. Carpeta Henry Millán González (expediente de prueba, folios 6847 y siguientes). Véase asimismo, resúmenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124197 y siguientes).

303. En concordancia, según declaración del señor Collazos Calderón, en 1990 salió a la luz y se denunció el "Plan Esmeralda" que venía desarrollándose desde 1987 con la finalidad de perseguir y dar muerte a los miembros de la UP en los Llanos Orientales y Caquetá. Dicha información la obtuvo el señor Millán quien realizó la denuncia de los hechos en el Congreso.

304. No hay controversia en torno al hecho que el señor Millán fue víctima de amenazas y hostigamientos. Según declaraciones de su hija Nefer Andrea Millán Torres, en una ocasión hombres armados ingresaron a la casa del señor Millán, de manera que la familia tuvo que huir por el techo de la casa para salvar su vida. Asimismo, la hija indicó que en 1990 su padre sufrió un atentado contra su vida en el colegio de ella, pero la escolta lo protegió.

305. El 7 de diciembre de 1993 Henry Millán González fue asesinado en la Galería Central de Florencia por un sicario con arma de fuego. Según declaraciones de la hija de la presunta víctima, los hechos ocurrieron a pesar de la presencia de agentes de la policía en el lugar de los hechos.

306. La FGN informó que la investigaciónt se encontraba en etapa previa, en la Fiscalía 47, bajo Radicado No. 3502.

48) Otoniel Casilimas Cantor[78]

307. El señor Otoniel Casilimas Cantor era jubilado de Cementos Diamante del Tolima S.A., dirigente de la UP, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de Materiales de Construcción –SUTIMAC- y dirigente de la Cooperativa COOPEDIA.

308. Según declaración de Celina Encina Bohórquez, quien fuera la compañera permanente de la presunta víctima, el señor Otoniel Casilimas empezó a recibir amenazas contra su vida desde que hizo parte de las directivas del Sindicato de los Trabajadores de Cemento Diamante.

309. Según la denuncia presentada por Humberto Casilimas, hermano de la presunta víctima, apenas tuvo conocimiento de la desaparición de Otoniel, acudió con su hermana al DAS en la ciudad de Girardot para denunciar el hecho, sin embargo, no les recibieron la denuncia. Señaló que se dirigieron a la Fiscalía, donde les dijeron que no podían recibir la denuncia aún; y que, finalmente cuando acudieron al F2, les respondieron que debían acercarse al municipio de Tocaima, donde desapareció su familiar.

310. De acuerdo con las declaraciones que obran en el expediente, encontraron muerto a un amigo de Otoniel Casilimas lo en la salida del municipio de Tocaima y el 14 de enero de 1994 encontraron el cadáver de Otoniel Casilimas en el municipio de La Mesa, Cundinamarca, con signos de tortura (lo quemaron, le trituraron las manos, le cortaron la lengua, el pene y le quitaron las uñas), con más de diez disparos en la sien, aunque ninguna de estas características quedó registrada en el acta de defunción.

311. La compañera del señor Otoniel manifestó que en 2002, en la ciudad de Ibagué, a ella la obligaron a subir a un carro y le pidieron que identificara en fotos a personas de la Fiscalía. De conformidad con la certificación del 24 de agosto de 2012 del Fiscal Seccional de la Unidad de Fiscalía del muncipio de La Mesa, Cundinamarca, en la investigación previa que se abrió por la muerte del señor Otoniel Casilimas, en diciembre de 1994, se profirió resolución de suspensión de investigación.

---

[78] *Cfr*. Carpeta Otoniel Casilimas Cantor (expediente de prueba, folios 5955 y siguientes). Véase asimismo, resúmenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124235 y siguientes).

312. El 29 de agosto de 2012 se presentó una solicitud a la Fiscalía en la cual se requería información sobre la investigación de varios casos de la UP, incluido el del señor Otoniel Casilimas. El 21 de septiembre de 2012 la Fiscalía en su contestación no hizo referencia a investigación alguna respecto del caso del señor Casilimas.

49) Reina Luz Pulgarín Roldán[79]

313. Reina Luz Pulgarín Roldan fue militante de la UP desde 1985 y posteriormente concejal por dicho partido en el municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, durante los periodos comprendidos entre 1988 y 1990, y entre 1990 y 1992.

314. La Comisión y los representantes afirmaron que desde que comenzó su asenso como figura política en el municipio, empezó a ser objeto de amenazas y hostigamientos que se tornaron más fuertes cuando aumentó la presencia paramilitar en la zona.

315. De la información aportada, se desprende que el 25 de marzo de 1995, la señora Pulgarín se encontraba atendiendo su establecimiento de comercio cuando un supuesto cliente le propició ocho disparos que la dejaron en estado de coma hasta el 11 de febrero de 2000, fecha de su muerte. El compañero permanente de la presunta víctima tuvo que dejar todas sus propiedades en Chigorodó después del atentado para trasladarse con Reina Luz a la ciudad de Medellín en busca de una mejor atención médica. Permanecieron en esta ciudad hasta la muerte de Reina Luz.

316. Una de las hijas de la presunta víctima presenció el homicidio y vio al asesino huir con otros dos hombres que lo esperaron fuera del establecimiento, pasando muy cerca de la base militar sin que los detuvieran. Tampoco hubo respuesta oportuna por parte de la policía a pesar de que el comando se encontraba a sólo tres cuadras del lugar de los hechos.

317. A los dos días de estar Reina Luz internada en cuidados intensivos, la hija que estuvo presente en el asesinato reconoció a los homicidas intentando entrar a la sala de cuidados intensivos. Afirmó que como medida de seguridad el Hospital cambió el nombre de la víctima y sus visitantes tuvieron que acudir disfrazados.

318. La Unidad 66 de la Fiscalía Seccional Delegada de Chigorodó adelantó la investigación previa por el delito de tentativa de homicidio contra Reina Luz Pulgarín, bajo el número P 1246, que se encuentra archivada. Con posterioridad, la investigación fue desarchivada y vinculada a la investigación bajo el radicado 6313.

50) Eixenover Quintero Celis[80]

319. Eixenover Quintero Celis fue dirigente de la UP y del PCC en el departamento del Meta. Se desenvolvió como personero del municipio de Vista Hermosa desde 1984 a 1986. Fue nombrado Alcalde de Vista Hermosa por el gobernador del departamento durante el periodo 1986 a 1988. Finalmente, fue personero del municipio de El Castillo, para el período 1991 a 1994.

320. Quintero Celis como dirigente de la UP en el departamento del Meta fue víctima de amenazas, seguimientos y hostigamientos por parte de la Policía y el Ejército Nacional, así como de grupos paramilitares.

---

[79] *Cfr*. Carpeta Reina Luz Pulgarín Roldán (expediente de prueba, folios 12395 y siguientes). Véase asimismo, resumenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124379 y siguientes).

[80] *Cfr*. Carpeta Eixenover Quintero Celis (expediente de prueba, folios 8203 y siguientes).

321. El 10 de marzo de 1993, el Comandante del Batallón 21 Vargas con sede en Granada, Meta, afirmó que la administración municipal de El Castillo, dirigida por la UP, colaboraba con la guerrilla. El 20 de marzo de 1993, Quintero Celis en su calidad de personero, el Alcalde y otros funcionarios se pronunciaron por escrito sobre las acusaciones, indicando la falta de cortesía y respeto que anteriores autoridades de la UP en dicho municipio habían enfrentado, entre ellas Mercedes Méndez y William Ocampo, asesinados en los hechos de Caño Sibao. El Estado reconoció la existencia de denuncias públicas ante diferentes autoridades del orden nacional, departamental y local por los presuntos señalamientos hechos por el Comandante del Batallón 21 Vargas con sede en Granada, Meta. Reconoció que existe un comunicado denominado "Carta Abierta", de fecha del 20 de marzo de 1993, firmado por Eixenover Quintero Celis y por otros funcionarios públicos de la zona.

322. El 14 de julio de 1993, Quintero Celis junto con otros dirigentes de la UP presentaron acción de tutela invocando la protección en abstracto de su derecho a la vida ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio debido a las constantes amenazas y actos de violencia de los cuales eran víctimas los militantes de la UP. En ella indicaron que era "un hecho notorio y público" el exterminio de los miembros de la UP, al igual que la omisión de parte de las autoridades en la provisión de medidas de seguridad eficaces, solicitando protección. La presunta víctima también presentó escritos sobre este particular ante el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Gobernador del Meta, el Alcalde de Granada y el Delegado de la Cruz Roja Internacional en el Meta, indicando la vulneración a sus derechos y la posición de vulnerabilidad en la cual se encontraba.

323. El 27 de abril de 1994, el Tribunal denegó la acción de tutela indicando que no era la vía adecuada para defender sus derechos. Según la autoridad judicial, Quintero podía "conocer, actualizar y rectificar la información que de él se dio ante la Procuraduría Departamental". Atendiendo al carácter subsidiario que tiene la acción de tutela como mecanismo para salvaguardar derechos fundamentales menoscabados de manera concreta, y al no encontrar una afectación específica a los derechos del señor Eixenover Quintero Celis, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio resolvió denegar la tutela, por considerar que este tenía otras instancias para controvertir, de existir, presuntas declaraciones en su contra.

324. Según el periódico "El Tiempo", Quintero Celis se vio obligado a renunciar de manera irrevocable a su cargo como personero del municipio de El Castillo debido a las amenazas de muerte. No existen denuncias formales por amenazas u hostigamientos de carácter particular, ante la autoridad competente.

325. El 6 de noviembre de 1995, luego de dejar a su conviviente e hija en el bus que las trasladaría a Villavicencio, Eixenover Quintero Celis fue asesinado en el centro de Granada, Meta, por dos sujetos desconocidos, con arma de fuego.

326. En el 2002, la investigación por el crimen se encontraba en etapa preliminar a cargo de la Fiscalía Quinta Especializada de Villavicencio bajo Radicado No. 1886. La FGN, dio apertura a la etapa de instrucción, llamando a indagatoria a los señores M.J.P., *alias* "Pirata" y E.C.H., *alias* "Richard", el 19 de agosto del año 2016. Además, el 5 de septiembre de 2018, la Fiscal 125 Especializada resolvió categorizar como crimen de lesa humanidad el homicidio de Eixenover Quintero Celis, determinando la imprescriptibilidad de la acción penal en relación con el caso. En la actualidad, la FGN se encuentra realizando las diligencias correspondientes con el fin de esclarecer los hechos y condenar a los responsables.

327. Según nota periodística del diario "El Tiempo" de 14 de noviembre de 2007, el paramilitar E.C.H. *alias* "Richard" se responsabilizó por la muerte de Eixenover Quintero.

De igual forma, según información compartida por Radio Santa Fe en septiembre de 2008, el jefe paramilitar desmovilizado M.J.P. *alias* "Don Jorge" o "Pirata" confesó el asesinato del señor Quintero.

51) Efraín Ángel Rangel Arévalo[81]

328. Efraín Ángel Rangel fue militante del PCC y en el año 1985 empezó a hacer parte de la UP. En un principio se desempeñó como coordinador de la Junta Patriótica, grupo base del Partido, desde la zona rural de la Honda en el municipio de Pueblo Bello, donde coordinaba distintas actividades con la comunidad campesina.

329. Según la declaración de la señora Carmen Bacca, esposa del señor Rangel, en 1987 Efraín Ángel se vio obligado a desplazarse hasta la ciudad de Valledupar, como producto del acoso y el hostigamiento del Ejército. Una vez en Valledupar, la esposa declaró que las amenazas de miembros del Ejército continuaron. Según refiere la señora Bacca, en 1994 allanaron su casa y lo privaron de la libertad por un mes mientras se llevaba a cabo una investigación por la comisión del delito de rebelión, el cual nunca pudo ser probado.

330. Como se extrae de las declaraciones aportadas, el 5 de diciembre de 1995 en horas de la tarde, el señor Rangel se encontraba en el corredor frente a su domicilio en Valledupar, en compañía de uno de sus hijos y un amigo, cuando fue abordado por dos hombres armados y vestidos de civiles. Los sujetos le dispararon varias veces a Rangel hasta asesinarlo e hirieron gravemente a su amigo.

331. Después del homicidio, la familia de Efraín Rangel continuó siendo objeto de actos de hostigamiento e intimidación. La semana siguiente al homicidio del señor Rangel, la Fiscalía citó a José Eliud, el hijo que presenció el crimen, para que rindiera declaración acerca de los hechos. Según la declaración de la señora Carmen Bacca, nunca más los volvieron a llamar y a la fecha desconocía el estado de las investigaciones, pues ellos tampoco hicieron insistencia en el trámite por temor a que se atentara en su contra.

332. La investigación fue adelantada por la Fiscalía 17 seccional de Valledupar bajo radicado No. 107501.

52) Luis Eduardo Cubides Vanegas[82]

333. Luis Eduardo Cubides hacía parte se desempeñó como concejal del municipio de Turbo, Antioquia, por la UP en el período de 1992 a 1994.

334. De acuerdo con lo afirmado por la Comisión, el señor Luis Eduardo Cubides y otros de sus colegas en el Concejo del municipio de Turbo denunciaron la existencia de un plan de la Fuerza Pública dirigido a exterminar a los militantes y dirigentes de la UP, por lo que la presunta víctima recibió amenazas contra su vida y se vio obligado a dejar su cargo como concejal. En 1996, los compañeros de militancia del señor Cubides le recomendaron no salir del área urbana de Turbo, pues tenían información según la cual los paramilitares querían matarlo.

335. Consta en el expediente que el 17 de enero de 1996, cuando Luis Eduardo Cubides se dirigía al corregimiento de Belén de Bajirá, fue detenido por el Ejército Nacional y entregado a paramilitares que lo torturaron hasta dejarlo sin vida. Un

---

[81] *Cfr*. Carpeta Efraín Ángel Rangel Arévalo (expediente de prueba, folios 6628 y siguientes). Véase asimismo, resúmenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124227 y siguientes).

[82] *Cfr*. Carpeta Luis Eduardo Cubides Vanegas (expediente de prueba, folios 12154 y siguientes). Véase asimismo, resumenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124130 y siguientes).

campesino de la región vio los hechos y le informó a un hijo de la presunta víctima, quien encontró que a su padre amarrado a un árbol, le abrieron el estómago, le sacaron los intestinos, lo castraron, le quitaron la cabeza, le desmembraron los brazos y le cortaron una oreja. La compañera e hija del señor Cubides se acercaron a la Fiscalía a presentar la denuncia, sin embargo, se abstuvieron de hacerlo porque vieron que uno de los funcionarios hablaba "animadamente" con uno de los paramilitares que participó en el homicidio.

336. Por otra parte, de acuerdo con la declaración rendida por el hijo del señor Cubides, las personas quienes retuvieron y posteriormente asesinaron a su padre, eran miembros de grupos paramilitares. Adicionalmente, según declaración de un compañero de trabajo del señor Cubides, quién se encontraba con él en el momento de los hechos, declaró que fueron paramilitares quienes lo detuvieron. Asimismo, las diligencias de indagatoria realizadas en contra de dos personas procesadas por el homicidio del señor Luis Eduardo Cubides, relatan que fueron miembros del grupo paramilitar quienes cometieron el homicidio, incluso uno de los investigados y posteriormente condenado por estos hechos, señalo que había sido uno de los miembros del grupo paramilitar quien había detenido al señor Cubides.

337. La Fiscalía inició indagación provisional, en 2002 la archivó, en 2007 la asignó al Fiscal 39 y en 2008 se dispuso la apertura de instrucción y vinculó e impuso medida de aseguramiento al jefe paramilitar H.V.

338. El 9 de junio de 2008, el jefe paramilitar H.V. rindió versión libre ante el Despacho 17 de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación en Medellín y reconoció haber ordenado la muerte del señor Luis Eduardo Cubides Vanegas. Al ser cuestionado sobre el motivo de las muertes contra dirigentes de la UP, sostuvo que "algo que es difícil y que ha sido difícil reconocerlo o negado [sic] por nosotros, de que el hecho de pertenecer a la UP era solo un motivo para darle muerte a una persona y hay que reconocerlo que […] la UP fue creada ¿Por quién? Por las FARC, […] fue el resultado de unos acuerdos previos con un gobierno donde resultó un proyecto político, donde resultó la UP […] y fueron muertos por eso, por pertenecer a la UP […]". Asimismo, el jefe paramilitar reconoció que el desmembramiento y decapitación de personas era un método que se utilizaba para causar terror y zozobra en la población, y agregó que patrullaban la zona con el Ejército.

339. El 24 de octubre de 2008, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenó a H.V. por el homicidio agravado de Luis Eduardo Cubides Vanegas. Reiniciar apeló la decisión para que se considerara que la conducta del condenado incurría en un agravante y para que se efectuara una nueva tasación de perjuicios. La sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia, que únicamente adicionó que en el homicidio de la presunta víctima concurría una circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 8 del artículo 104 del Código Penal.

340. El 21 de agosto de 2008, la Presidencia de la República de Colombia resolvió conceder la extradición de H.V. a los Estados Unidos de América.

341. El 3 de agosto de 2012, la FGN informó que la investigación por el homicidio del señor Luis Eduardo Cubides se encontraba en etapa previa, en estado activo, bajo Radicado No. 6292.

342. El 28 de agosto de 2009 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenó a J.O.C.A. por del delito de homicidio agravado de Luis Eduardo Cubides. Adicionalmente, el Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito de Antioquia profirió sentencia condenatoria en contra de los señores R.L.L. y A.L.R.S. por el delito de homicidio agravado, mientras que absolvió a J.J.G.P.. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia decidió revocar el punto en el que se absolvió a J.J.G.P. y en su

lugar, condenarlo por el delito de homicidio agravado. Por otro lado, el 5 de marzo de 2012 el Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito de Antioquia condenó a J.J.L.A. por el delito de homicidio agravado. El 24 de diciembre de 2014 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Antioquia dictó sentencia condenatoria contra E.R.O.M. por el delito de homicidio agravado, decisión revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia el 21 de octubre de 2015 por no encontrar probada su participación en los hechos.

53) Marcelino José Blanquicet Castro y Alfredo Manuel Flórez García[83]

343. El 19 de enero de 1996, tres personas arribaron en una camioneta blanca sin placas a una casa ubicada en la vereda de Veranillo, del municipio de Turbo, en la que se encontraban Marcelino José Blanquicet y Alfredo Manuel Flórez García, que regresaban de una reunión con el alcalde del municipio, Guillermo Cerén. Las presuntas víctimas fueron asesinadas por estas personas.

344. Según notas periodísticas, dos de los victimarios fueron identificados por las personas presentes durante los hechos, como "Huver" (hermano del jefe paramilitar H.V.G., *alias* "HH" o "El Mono Veloza") y "El Marrano", desertor de la guerrilla e informante del ejército. De acuerdo con un documento titulado "Paramilitarismo de Estado en Colombia 1988-2003", quienes cometieron este homicidio múltiple fueron paramilitares bajo la etiqueta de "Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (en adelante ACCU)".

345. En oficio del Fiscal 113, del 28 de febrero de 1996, se señaló que en la Unidad de Fiscalía de Turbo Antioquia se llevaba la investigación previa 2743, por el delito de homicidio, donde aparecían como occisos los señores, Marcelino José Blanquincet Castro y Manuel Alfredo Flórez García. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la FGN informó que la investigación por el homicidio del señor Blanquicet se encontraba en etapa previa ante la Fiscalía 37, bajo el Radicado No. 1621.

346. A través de escrito con fecha de 27 de agosto de 2012 los representantes solicitaron a la Directora General de Fiscalías que reportara la Fiscalía a cargo, el número de radicado, etapa o estado de la investigación en relación con la ejecución extrajudicial de Alfredo Manuel Flórez García. Obtuvieron una respuesta el 21 de septiembre de 2012, mediante Oficio No. 003402, en el que se refirió que la investigación sobre el homicidio de Alfredo Manuel Flórez García se encontraba en estado de "instrucción juicio" ante la Fiscalía 37 bajo el Radicado 1621.

347. En resolución del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, del 31 de octubre de 2012, se señaló que H.V.G., *alias* "Mono Veloza" o "HH", "actualmente se encuentra recluido en el Metropolitan Correctional Center de la ciudad de Nueva York". De acuerdo con la resolución, "en la justicia ordinaria, H.V.G., está vinculado en […] proceso en el que fue absuelto, por hechos ocurridos el 19 de enero de 1996, en los que resultaron víctimas los señores Alfredo Manuel Flórez García y Marcelino Blanquicet, proceso en el que fue vinculado mucho antes de su desmovilización."

348. De acuerdo con escrito titulado "La Ley del Gatillo de HH" relativo al conflicto armado en Colombia, H.V.G. "había renunciado a la absolución para aceptar su

[83] *Cfr*. Carpeta Caso Colectivo, homicidio múltiple de Marcelino José Blanquicet Castro y Alfredo Manuel Flórez García (expediente de prueba, folios 14843 y siguientes). Véase asimismo, resumenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124125 y siguientes).

responsabilidad en el proceso de Justicia y Paz", en relación con el homicidio múltiple de Marcelino José Blanquicet Castro y Alfredo Manuel Florez García.

349. Dentro de la información aportada por la Fiscalía, se señala que el 13 de junio de 2019, el Despacho 34 Delegado ante el Tribunal de Justicia Transicional con sede en Bucaramanga, le imputó al señor H.V.G., el delito de Homicidio en calidad de coautor, en relación con estos hechos[84].

a) Marcelino José Blanquicet Castro

350. Marcelino José Blanquicet Castro fue dirigente y concejal de la UP. Al momento de acontecer los hechos se desempeñaba como concejal de la UP en el puerto de Turbo, en la región del Urabá antioqueño, cargo para el cual fue electo para el periodo 1995-1997.

b) Alfredo Manuel Flórez García

351. Alfredo Manuel Flórez García fue dirigente del PCC y también se desempeñó como dirigente de la UP en Riosucio y Chocó. Fue Secretario General de la Zona 11 del Comité Regional del Urabá del PCC, cargo que desempeñaba al momento de los hechos.

54) Marceliano Medellín Narváez y Carmelo Durango Moreno[85]

352. Según información disponible, el 3 de mayo de 1996 sobre el mediodía, Marceliano Medellín y Carmelo Durango se desplazaban en el vehículo de la Central Nacional de Provivienda-CENAPROV, de Apartadó hacia Chigorodó, cuando a la altura de la Finca La Campiña fueron interceptados por dos sicarios en una motocicleta quienes les obligaron a bajar del vehículo donde viajaban. Carmelo Durango fue asesinado con múltiples disparos de arma de fuego y su cuerpo sin vida fue hallado a un lado de la carretera. Por su parte, Marceliano Medellín fue llevado por un camino hacia un potrero y su cadáver se encontró en ese lugar con la cabeza cubierta por una bolsa plástica, con señales de tortura, y con múltiples heridas por arma de fuego.

353. Conforme el acta de defunción de Carmelo Durango, la causa de su muerte fue "shock neurogénico, múltiples laceraciones encefálicas, proyectiles de arma de fuego".

354. Según información disponible, seis meses antes del homicidio, las presuntas víctimas recibieron llamadas amenazantes diciendo que tenían que abandonar el municipio. El proceso penal se seguía en la Fiscalía 91, por el delito de homicidio, bajo el Radicado No. 6313, en etapa de "instrucción".

a) Marceliano Medellín Narváez[86]

---

84 *Cfr*. Fiscalía General de la Nación. Oficio radicado 20196040178991-GDI del 3 de oct de 2019. Anexo información CDH -10-2018 integrantes y militantes de la UP vs Colombia. Víctimas: Marcelino José Blanquicet Castro y otros (expediente de prueba, folios 359398 y ss,).

85 *Cfr*. Caso Colectivo: Medellín Narváez Marceliano y Durango Moreno Carmelo (expediente de prueba, folios 7912 y siguientes). Asimismo, resúmenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124066 y siguientes).

86 *Cfr*. Caso Colectivo, Carpeta Marceliano Medellín Narváez (expediente de prueba, folios 7914 y siguientes).

355. Marceliano Medellín Narváez fue dirigente de la UP. Se desempeñó como concejal por la UP, en el municipio de Chigorodó en el período 1992-1994. Asimismo, fue el Secretario General de la Central Nacional de Provivienda en Urabá..

b) Carmelo Durango Moreno[87]

356. Carmelo Durango Moreno fue dirigente de la UP y del PCC. Se desempeñó como Concejal por la UP en el municipio de Chigorodó en el período 1992-1994. Era el Presidente de la Central Nacional de Provivienda en Urabá.

55) Pedro Malagón Sarmiento y Elda Milena Malagón Hernández[88]

357. Pedro Malagón Sarmiento se desempeñó como concejal por la UP en el municipio de El Castillo, departamento de Meta, en el período 1986-1988 y fue diputado por el mismo partido en la Asamblea Departamental del Meta de 1988-1990 (en calidad de suplente de la lista que presidía Carlos Kovacs Baptiste) y de 1995-1997. El señor Malagón era miembro del Comité Central del Partido Comunista y cofundó el Comité Regional de Derechos Humanos del Meta.

358. De acuerdo con la declaración de la señora Edilma Hernández Ramos, pareja de la presunta víctima, el señor Pedro Malagón Sarmiento tuvo varios atentados antes de perder la vida. Relató que el 2 de noviembre de 1987, en Medellín de Ariari, cuando el señor Malagón fungía como Presidente del Concejo Municipal de El Castillo, fue atacado por varios sicarios mientras se dirigía con su hija Ernedis Malagón al municipio de Granada, y que en el lugar le causaron la muerte a Arnulfo Vargas, Vicepresidente del Concejo Municipal, quien era miembro de la UP y del Partido Comunista.

359. Al Estado sostuvo que si bien el relato de los hechos se encuentra contenido en carta dirigida al presidente por parte de la Junta de Acción Comunal del Castillo, Meta, en la misma no se hace referencia a la presencia de Ernedis Malagón. Adicionalmente, se establece que Arnulfo Vargas era el presidente del Concejo del Castillo, no el señor Malagón.

360. En la declaración de la señora Hernández, se indicó que para salvaguardar sus vidas, la familia se desplazó al municipio de Mesitas, en el departamento de Cundinamarca. Refirió que volvieron a Villavicencio cuando el señor Malagón fue elegido diputado suplente. La señora Hernández también sostuvo que cuando el señor Malagón fue diputado recibía constantes amenazas, había vehículos que lo seguían y fue víctima de un atentado en el barrio Jordán. De acuerdo con la información que se tiene sobre violaciones a derechos humanos contra miembros de la UP reportadas por la Dirección Oriente del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la FGN a fecha de 1997, se encuentra reportada únicamente una amenaza.

361. La prensa registró que en una ocasión, un escolta del señor Pedro Malagón fue abordado por un Teniente B2 del Ejército, quien le ofreció dinero si dejaba asesinar a su escoltado. Los hechos fueron denunciados por la presunta víctima ante la opinión pública y ante las autoridades competentes, se llevó a cabo indagación preliminar. Sin embargo,

---

87 *Cfr*. Caso Colectivo, Carpeta Carmelo Durango Moreno (expediente de prueba, folios 7915 y siguientes).

88 *Cfr*. Carpeta Pedro Malagón Sarmiento-Elda Milena Malagón Hernández (expediente de prueba, folios 9723 y siguientes). Véase asimismo, resúmenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124290 y siguientes).

no se encontró mérito para iniciar investigación disciplinaria. La Procuraduría consideró que no existe evidencia probatoria que permita afirmar el ofrecimiento.

362. El 14 de julio de 1993 varios militantes de la UP, encabezados por el señor Pedro Malagón Sarmiento, presentaron una acción de tutela ante el Tribunal Superior de Villavicencio en la que solicitaron que se protegiera su derecho a la vida que consideraban amenazado por el sistemático asesinato, desaparición, desplazamiento y torturas dirigidas contra miembros de la UP. Solicitaron que la fuerza pública les brindara seguridad y que se dispusieran las medidas pertinentes.

363. El 20 de junio de 1996, el señor Pedro Malagón estuvo en su casa en Villavicencio y no acudió a la oficina porque estaba incapacitado de los ojos, cuando salió al antejardín de su casa para verificar el estado de unas reparaciones a la vivienda, recibió varios disparos en su cuerpo que le causaron la muerte. La señora Hernández indicó que el señor Malagón se encontraba con su hija de 17 años, Elda Milena Malagón, quien recibió un disparo y aún tenía signos vitales cuando la encontraron, por lo que la trasladaron a la Clínica Meta donde falleció. De acuerdo con la prensa, Elda Milena recibió el disparo al intentar cubrir con su cuerpo a su padre.

364. Tres sobrinos de Pedro Malagón, los hermanos Reyes Gordillo, también militantes de la UP, fueron ejecutados el 22 de octubre de 2001 en el municipio de Granada, Meta, y que el hermano de la presunta víctima, Rafael Reyes Malagón, concejal de la UP, fue asesinado el 30 de julio de 1986.

365. El 5 de septiembre de 2000 la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos profirió falló disciplinario contra el Teniente Coronel P.I.H.P. a quien consideró responsable por colaborar con grupos al margen de la ley que le causaron la muerte a Josué Giraldo y a Pedro Malagón, por lo que lo suspendió de su cargo por 90 días. Asimismo, absolvió de toda responsabilidad al Teniente Coronel R.M.P. En segunda instancia, el 1 de junio de 2001, la Sala Disciplinaria de la PGN absolvió de toda responsabilidad al Teniente Coronel P.I.H.P. y confirmó el fallo de primera instancia en lo relacionado con la ausencia de responsabilidad del Teniente Coronel R.M.P.

366. En el fallo disciplinario de la PGN se hace referencia a varias oportunidades en las que el señor Pedro Malagón Sarmiento y dirigentes de la UP se acercaron a autoridades estatales para denunciar la existencia de un plan para asesinarlos.

367. El 25 de febrero de 2003, el Tribunal Administrativo del Meta declaró la responsabilidad de la Nación, específicamente del DAS por la muerte de Pedro Malagón Sarmiento y Elda Milena Malagón Hernández, pues consideró que aquel debía haber garantizado la seguridad del diputado y su familia. Posteriormente, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado aprobó la conciliación judicial celebrada entre las partes.

368. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la FGN informó que la investigación por el homicidio de Pedro Malagón Sarmiento se encontraba en etapa previa, en estado activo. En el marco de la investigación penal, mediante Resolución del 20 de abril de 2015, se declaró el crimen contra el señor Malagón y su hija como de lesa humanidad.

56) Alcides Julio Ariza Vargas[89]

369. El señor Alcides Julio Ariza Vargas fue militante y dirigente de la UP y el PCC. Se desempeñó como concejal por la UP en el municipio de Venecia, departamento de

[89] *Cfr*. Carpeta Alcides Julio Ariza Vargas (expediente de prueba, folios 4391 y siguientes). Véase asimismo, resúmenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124248 y siguientes).

Cundinamarca, por 12 años, desde 1980 hasta 1992. De acuerdo con la parte peticionaria, mientras el señor Ariza fue concejal, trabajó por partidas presupuestales para mejorar las escuelas, los caminos y las carreteras.

370. Según las notas de prensa que constan en el expediente, el nombre del señor Alcides Julio Ariza aparecía en una lista de un grupo paramilitar que amenazaba a activistas y dirigentes del PCC y la UP.

371. De acuerdo con la declaración de Marlen Laiton, pareja del señor Ariza, el 7 de julio de 1996, en el municipio de Venecia, Cundinamarca, Alcides Julio recibió varios impactos de bala por la espalda mientras bajaba desde su vivienda hasta la carretera. Relató que, al escuchar el ruido de las balas, su hija de 15 años acudió rápidamente al lugar donde estaba su padre y vio huir a los hombres armados. Indicó que luego, ella y su hija llevaron al señor Ariza al centro médico del municipio de Venecia y posteriormente lo trasladaron al Hospital de Fusagasugá, donde finalmente murió el 9 de julio del mismo año.

372. La señora Marlen Laiton sostuvo que Alcides Ariza alcanzó a dispararle en la pierna a uno de los hombres que lo atacaron y que, según le dijeron sus vecinos, con apoyo de la policía, aquél fue llevado al centro médico de Venecia, donde su hija lo reconoció como uno de los agresores de su padre, sin embargo, el hombre herido fue trasladado al Hospital de Fusagasugá y la familia no tuvo conocimiento de un proceso judicial en su contra. Algunas personas le dijeron a la familia que el agresor estuvo preso. Según la misma declaración, después de la muerte de Alcides Ariza, aproximadamente un año después, la señora Laiton y su hija tuvieron que dejar el lugar donde vivían porque recibieron amenazas de muerte.

373. El 19 de julio de 1996, la Fiscalía Seccional de Fusagasugá remitió el proceso a la Fiscalía 28 de esa Unidad para que se agregara al expediente 2628 por tratarse de los mismos hechos. El 3 de agosto de 2012, la FGN informó que la investigación por el homicidio del señor Alcides Ariza se encontraba en etapa de condena, en estado inactivo.

57) Josué Giraldo Cardona[90]

374. Josué Giraldo Cardona era militante de la UP y Presidente del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta. Se desempeñó como juez de ejecuciones fiscales, gerente de la Empresa Licorera del Meta y trabajó en el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta. El señor Josué Giraldo Cardona fue un dirigente de la UP en el departamento de Caldas, donde sufrió un atentado contra su vida el 14 de mayo de 1987, por lo que se desplazó a la ciudad de Villavicencio, donde continuó con su labor como abogado y dirigente político.

375. El 10 de noviembre de 1992, el Director Seccional del DAS del departamento del Meta dispuso varias medidas de seguridad a favor del señor Giraldo Cardona, ordenó un servicio de escolta dentro de la ciudad y un arma automática. Sin embargo, las amenazas en su contra continuaron y el 14 de marzo de 1995, L.E.L.M., escolta de la Policía informó al Comandante de la Policía del Meta que hombres que, al aparecer hacían parte de grupos de autodefensas, pretendían atentar contra la vida de varios dirigentes de la UP, incluido el señor Josué Giraldo Cardona.

376. El 5 de abril de 1995, la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz y otras organizaciones solicitaron a la Comisión la adopción de medidas cautelares a favor de

[90] Los hechos probados en relación con el señor Josué Giraldo Cardona fueron retomados de los hechos probados de la sentencia del 26 de junio de 2014, de la Sección Tercera –Subsección B- de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de Colombia, salvo referencias adicionales.

miembros del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta por las amenazas, ejecuciones, desapariciones y desplazamiento de los cuales eran objeto. El 22 de noviembre de 1995, la Comisión adoptó las medidas cautelares requeridas, que incluían al señor Josué Giraldo Cardona.

377. El 6 de febrero de 1996, Josué Giraldo Cardona se reunió con el jefe de la Sijín, de la Sipol Meta para ponerlos en conocimiento de las amenazas en su contra y denunció sus sospechas de una alianza entre los paramilitares y miembros del Ejército para cometer atentados selectivos. En esa oportunidad, el señor Giraldo relató que la persecución en su contra provenía de grupos paramilitares financiados por V.C. y que ellos actuaban en venganza a las acciones del Comité Cívico de Derechos humanos, que había permitido que las personas declararan contra jefes paramilitares como "Rasguño". Inmediatamente, la Sección de inteligencia Policial del Meta –Sipol- tomó medidas de seguridad para proteger al denunciante. Posteriormente, el 6 de junio del mismo año, el señor Josué Giraldo denunció ante la Fiscalía nuevas amenazas en su contra, las cuales ratificó bajo juramento.

378. El 13 de octubre de 1996, aproximadamente a las 8:00 a.m., el señor Josué Giraldo Cardona recibió cuatro disparos con arma de fuego mientras se encontraba jugando con sus hijas de 5 y 3 años frente a su casa y en compañía del activista de derechos humanos Carlos López Michael. Al momento del atentado, el señor Cardona no tenía servicio de escolta. El 9 de abril de 1997 ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la FGN, su escolta había sido suspendido desde el 3 hasta el 13 de octubre de 1996 por escándalo en la vía pública, y su arma de dotación así como su placa le fueron retenidas.

379. El DAS inició una investigación disciplinaria por los hechos en los que se le causó la muerte al señor Josué Giraldo Cardona. El 12 de marzo de 1997, la Oficina de Inspección General ordenó el archivo definitivo al considerar que la conducta de los funcionarios del DAS se ajustó a los lineamientos, pues la entidad no tenía conocimiento del regreso del señor Giraldo Cardona a Villavicencio.

380. De acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado, la investigación de la FGN por la muerte del señor Josué Giraldo Cardona no arrojó resultados; sin embargo, del material probatorio recaudado, se publicó el Informe No 005-2000 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos que sostenía que "de acuerdo a las informaciones obtenidas miembros de alto rango del Batallón de Inteligencia del ejército con sede en Villavicencio estarían colaborando con los planos trazados por los paramilitares, los cuales incluían al señor Pedro Malagón y Josué Giraldo Cardona". El Estado indicó que pese a los esfuerzos de la FGN por esclarecer el crimen de Josué Giraldo Cardona, las muertes consecutivas de los autores materiales y de los paramilitares que contactaron a los sicarios, obstaculizó la investigación e impidió que arrojara algún resultado en aras de determinar la responsabilidad de los autores intelectuales.

381. El material probatorio contribuyó a esclarecer las redes entre el paramilitarismo y las estructuras militares del Estado, tal como se especifica en el informe n.°005-2000 rendido por el jefe del grupo especializado de homicidios a la Unidad Nacional de DDHH Y DIH en torno a la investigación del asesinato de Josué Giraldo Cardona con el objetivo de identificar e individualizar al autor o autores de su homicidio.

382. La esposa, hijas, madre y hermanas del señor Josué Giraldo Cardona presentaron acción de reparación directa para que se declarara responsable administrativamente a la Nación, DAS, Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional, por la muerte del señor Josué Giraldo Cardona. En primera instancia, el 29 de abril de 2003, el Tribunal Administrativo del Meta negó las pretensiones de la demanda. En segunda instancia, el 26 de junio de 2014, la Sección Tercera –Subsección B- de la Sala de lo Contencioso

Administrativo del Consejo de Estado revocó la sentencia del Tribunal Administrativo del Meta que negó las pretensiones de la demanda[91].

383. El Consejo de Estado consideró que la muerte del señor Giraldo Cardona tenía un impacto individual y colectivo, pues afectaba a su familia y a la sociedad en general porque el señor Giraldo Cardona hacía parte de una organización que se dedicaba a denunciar graves violaciones de derechos humanos cometidas por paramilitares, con la aquiescencia del Estado y, además, era el líder de un partido político[92]. El Consejo de Estado señaló que el Estado debió extremar las medidas de seguridad a favor del señor Giraldo y cumplir con las medidas cautelares de la Comisión. Consideró que la omisión de protección de la vida del señor Giraldo "se profundiza aún más por cuanto para su asesinato se contó con la participación del Ejército Nacional –VII Brigada que realizó seguimientos permanentes a los militantes de la UP al atribuirles su complicidad en el asesina[to al] general [G.C] y los autores materiales se encontraban al servicio de grupos paramilitares que actuaban en aras de exterminar el grupo político de oposición".

384. Finalmente, la mencionada sentencia encontró también que el Estado no culminó las investigaciones penales y disciplinarias para condenar a los autores materiales e intelectuales. En ese sentido, consideró que la ausencia del servicio de escolta al momento del crimen, "revela, en conjunto con el extenso material probatorio que reposa en el expediente, la connivencia que dichas instituciones tuvieron con la ominosa práctica de eliminar a aquellas personas que hubiese optado por dejar las armas aceptando participar, con buen ventura, en el libre juego de la democracia mediante la creación de partidos políticos de izquierda y promover la defensa de derechos humanos".

385. El Alto Tribunal ordenó varias medidas de reparación. Algunas de ellas consistían en la elaboración de (i) un documental, (ii) un cortometraje y (iii) una exposición itinerante sobre las causas, actividades y aspiraciones de Josué Giraldo Cardona, y, previo consenso, (iv) un lugar de memoria en la Ciudad de Villavicencio en el que existan monumentos a los líderes de la UP. También ordenó (v) la creación de un premio y beca anual sobre derechos humanos, derecho internacional humanitario y UP, (vi) que el Estado sufrague la terapia de rehabilitación a las hijas y cónyuge del señor Giraldo Cardona, si ellas lo desean, (vii) que el Ministerio de Defensa y la Unidad Nacional de Protección presentaran excusas públicas a las presuntas víctimas, y (viii) la culminación de la investigación penal para que se esclarezca y condene a los autores intelectuales del crimen de lesa humanidad contra Josué Giraldo.

58) Edilberto Blanco Cortés[93]

386. Edilberto Blanco Cortés se desempeñó como educador, estuvo afiliado al Sindicato Único de Educadores de Bolívar y fue militante de la UP, en la ciudad de Cartagena.

387. De acuerdo con un informe de entrevista de Manuel Antonio Abdala Macías, con fecha de 18 de febrero de 1998 y rendido ante el Departamento N2-FNA, Unidad de Inteligencia de la Armada Nacional en Cartagena, la presunta víctima alojó en su

---

91 *Cfr*. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de 26 de junio de 2014. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

92 *Cfr*. Consejo de Estado. Sentencia del 26 de jun de 2014. Radicado 50001233100019980126201. Pág. 53.

93 *Cfr*. Carpeta Edilberto Blanco Cortés (expediente de prueba, folios 2558 y siguientes). Véase asimismo, resumenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124169 y siguientes).

vivienda a un supuesto guerrillero. En el informe se incorporó información personal del señor Blanco, como características físicas y datos de contacto y ubicación.

388. El 20 de marzo de 1998, mientras el señor Blanco se movilizaba en un taxi, cuatro hombres fuertemente armados bajaron de una camioneta y obligaron a la presunta víctima a salir del vehículo en el que se encontraba y se la llevaron hacia rumbo desconocido. Ese mismo día Nancy Hinestroza Viola, esposa del señor Blanco, presentó denuncia por desaparición. Ese mismo día, el Comando de Policía del municipio de Marialabaja, departamento de Bolívar, realizó el levantamiento del cadáver del señor Blanco, constatando que su muerte fue violenta, por arma de fuego.

389. Según nota de prensa del 21 de marzo de 1998, publicada en periódico "El Universal", el cuerpo del señor Blanco fue encontrado a un lado del camino que conduce al corregimiento de Mampuján, en el municipio Marialabaja, y "registraba signos de tortura en distintas partes del cuerpo y dos impactos de arma de fuego". Además de la denuncia de desaparición presentada por su esposa, el 15 de agosto de 2008 y el 19 de abril de 2010 se presentaron dos solicitudes de reparación administrativa.

59) James Ricardo Barrero[94]

390. James Ricardo Barrero fue dirigente de la UP y del PCC; concejal por la UP en la Ciudad de Villavicencio para el periodo 1992 a 1994 y presidente de la Central Nacional Provivienda.

391. El 30 de octubre de 1992, cuando la presunta víctima acompañaba el sepelio del líder social Álvaro Escrivano con su compañero Héctor Pabón, fueron víctimas de un atentado supuestamente por parte de un grupo llamado "Colombia Nunca Más", en el que el señor Pabón resultó herido por tres impactos de bala.

392. Según consta en el expediente, en julio de 1993 la presunta víctima, junto con otros dirigentes de la UP en el Meta denunciaron ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio que los integrantes de la UP en el departamento estaban siendo objeto de persecución, asesinatos, desapariciones forzadas, entre otras. Adjuntaron en su denuncia un dossier en donde se detallaban esos hechos.

393. Según información disponible, en 1993 la presunta víctima sufrió otro atentado contra su vida. Al Estado no le consta que el señor James haya sido víctima de un atentado la fecha mencionada.

394. El 3 de marzo de 1994, Amnistía Internacional emitió un comunicado en el que manifestó preocupación por la seguridad de la presunta víctima y otras personas, indicando que "están siendo objeto de amenazas de muerte y cuyos movimientos están siendo vigilados de cerca por individuos, que según parece, trabajan para el DAS y para la Policía Nacional en la localidad de Villavicencio, Departamento de Meta".

395. El 2 de agosto de 1999, la presunta víctima dirigió una comunicación al Defensor del Pueblo en la que solicitó su intervención a fin de obtener protección ante los hostigamientos y amenazas que venía enfrentando, y relató que la semana anterior a su denuncia, un hombre armado realizó vigilancia afuera de las oficinas de Provivienda entre las 6 y 9 p.m.

396. En respuesta, el Defensor del Pueblo requirió información al DAS, al Ejército Nacional y a otras instituciones. El 17 de agosto de 1999, el DAS informó que el sujeto que ejercía vigilancia era integrante del Grupo Gaula, componente del ejército, y que

---

[94] *Cfr*. Carpeta James Ricardo Barrero (expediente de prueba, folios 8630 y siguientes). Véase asimismo, resúmenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124277 y siguientes).

este fue detenido por la Policía Nacional y posteriormente fue "dejado en libertad", al aclarar la situación.

397. Consta en el expediente que el 3 de septiembre, el Director Nacional de Atención y Trámite de Quejas de Bogotá, solicitó brindar protección a la presunta víctima. El 15 de septiembre, la Dirección General Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, informó que el caso se envió al DAS para iniciar el proceso de evaluación.

398. El 30 de septiembre de 1999, a las 8:40 de la noche, un sicario le disparó a la presunta víctima en la cabeza mientras parqueaba su vehículo en el garaje de la casa de su amigo Adán Barreto, ubicado en la carrera novena con calle quinta de la capital del Meta, lo que ocasionó su muerte. El mismo día de su asesinato, había recibido la visita del DAS para verificar el nivel de riesgo en que se encontraba y esta institución refirió que, al momento de los hechos, "apenas se encontraba evaluando el riesgo". En el acta de defunción de la presunta víctima consta como causa de la muerte "fallece por sección medular por proyectil de arma de fuego".

399. Conforme consta en el expediente, se presentó acción de reparación directa por los hechos. El 5 de diciembre de 2006 el Tribunal Administrativo del Meta falló a favor de los familiares, y declaró "administrativamente responsable a la Nación" y al DAS, por la muerte de James Ricardo Barrero. En dicha decisión se indica, entre otras cosas:

> Su conocido y público vínculo militantes con la UP-Seccional Meta, las constantes amenazas de muerte de que era objeto, así como el conocimiento que tenían las autoridades del riesgo en que permanecía su vida se percibe en todo el cúmulo probatorio.
>
> […] es un hecho notorio a nivel nacional el exterminio desatado contra los integrantes de esa colectividad política en este irregular, cruento y sucio conflicto interno que envuelve la convulsionada sociedad patria.

400. El 3 de agosto de 2012, la FGN informó que la investigación por la muerte de la presunta víctima se encontraba ante el Fiscal 95, bajo el Radicado No. 6914 por el delito de homicidio, en etapa previa.

60) Heliodoro De Jesús Durango Hernández[95]

401. Heliodoro de Jesús Durango Hernández fue dirigente de la UP. Como miembro del Comité Ejecutivo del PCC, participó en la fundación y organización de la UP en Medellín y Antioquia, llegando a ser Presidente Ejecutivo de la Coordinadora Departamental de la UP. Asimismo, fue representante de la UP en varias juntas directivas de entidades públicas, como la Beneficencia de Antioquia. El señor Durango encabezó la lista para la Asamblea Departamental de Antioquia por la UP para las elecciones a realizarse el 29 de octubre de 2000.

402. Durante la campaña electoral, el señor Durango manifestó a la Directiva Regional de la UP y del PCC que estaba siendo víctima de persecución. Ante estos hechos, el 9 de agosto de 2000, la Directiva Nacional de la UP envió una carta al Ministro del Interior denunciando el incremento del riesgo para sus militantes y exigiendo se implemente el "Programa de Protección" creado en el marco del caso 11.227 ante la Comisión.

403. La noche del 8 de septiembre de 2000, Heliodoro de Jesús Durango Hernández fue asesinado en Medellín, por un sujeto desconocido con arma de fuego cuando se encontraba con un grupo de amigos en un lugar público, luego de salir de la sede de la UP en preparación de la campaña electoral.

---

95 *Cfr*. Carpeta Heliodoro de Jesús Durango Hernández (expediente de prueba, folios 8635 y siguientes).

404. La parte peticionaria afirmó que la familia consideraba que el crimen fue cometido por paramilitares comandados por C.C., quienes venían realizando dichos actos ilícitos en contra de militantes y dirigentes de la UP en el departamento de Antioquia.

405. Ante la muerte del señor Durango, el 20 de septiembre de 2000 Mario Upegui Hurtado, Presidente de la UP, dirigió escrito a Jorge Ignacio Pretelt, Presidente del Consejo Nacional Electoral, solicitando el retiro de las listas de sus candidatos de elección popular para Asamblea Departamental y Concejo Municipal de Medellín de los comicios electorales de octubre de 2000.

406. El 2 de octubre de 2000 la Directora Nacional Electoral en contestación a la petición de la UP indicó que no era posible retirar la tarjeta electoral correspondiente a la Asamblea Departamental de Antioquia y el Concejo de Medellín pues el plazo para las modificaciones había vencido y las tarjetas estaban ya elaboradas y en proceso de distribución.

407. Los hechos mencionados incidieron en la extinción del movimiento político. De manera que en las elecciones del 10 de marzo de 2002 la lista de los candidatos de la UP al Congreso de la República no alcanzaron los votos requeridos. Consecuentemente, el 30 de septiembre de 2002, el Consejo Nacional Electoral mediante resolución 5659 dispuso la pérdida de la personería jurídica de la UP.

408. El 9 de septiembre de 2002 los familiares entablaron una demanda administrativa contra el Estado. El 31 de agosto de 2012, el Tribunal Administrativo de Antioquia profirió sentencia respecto a la demanda de los familiares de Heliodoro Durango, negando la acción de reparación directa debido a que no existió una omisión por parte de la administración. El Tribunal aseguró que ni la UP, ni ningún familiar, conocido o un tercero le manifestó al Estado el peligro en el que Heliodoro Durango se encontraba, no se realizó ninguna denuncia ante la Fiscalía, nunca se reportaron solicitudes de medidas de protección ni estudio de evaluación de riesgo o amenaza, por lo que la administración no podía proteger a alguien que no sabía que necesitara protección.

409. El 26 de septiembre de 2011, según reporte de la Fiscalía al Ministerio de Relaciones Exteriores, presentado al representante de Colombia ante la OEA mediante Memorando DIDHD GOI No. 72700/1237, el proceso estaba en etapa preliminar, ante el Fiscal 90, bajo Radicado No. 5207.

410. Actualmente la investigación se encuentra en etapa previa en la Fiscalía 111 con el consecutivo 6207.

61) Rosalba Gavilar Novoa[96]

411. Rosalba Gavilar Novoa fue dirigente y militante de la UP. De acuerdo con notas periodísticas y la declaración de su hija, la señora Gavilar se desempeñó como Concejal por la UP en el municipio de Cartagena del Chairá durante el período 1986-1988. Posteriormente, ocupó el cargo de Directora de la Casa de la Cultura de Puerto Rico, Caquetá, en el período 1993–2000. En 1999 fue electa como integrante de la Junta Nacional Patriótica durante el IV Congreso Nacional de la UP.

412. Según declaración de Lorena Cárdenas Gavilar, hija de la víctima, la señora Gavilar y su conviviente Dwight Alberto Hernández fueron acusados públicamente a nivel nacional por un reconocido periodista de derecha de ser auxiliares directos de las FARC.

[96] *Cfr*. Carpeta Rosalba Gavilar Novoa (expediente de prueba, folios 8047 y siguientes). Véase asimismo, resúmenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124203 y siguientes).

413. De la declaración de la hija de la señora Gavilar también se desprende que cuando el militar Eddy Alberto Pallares Cote, Gobernador de Caquetá, se encontraba en el poder, se descubrió un plan que consistía en dar muerte a diez líderes políticos de la UP, entre ellos, Rosalba Gavilar, Octavio Collazos y Henry Millán, quien fue asesinado. Por este motivo, los líderes de la UP denunciaron los hechos ante las Fuerzas Militares (FFMM) y volvieron pública su situación de vulnerabilidad, ocasionando la remoción y traslado de altos mandos de la Brigada 12. En concordancia, según declaración del señor Collazos en 1990 salió a la luz y se denunció el "Plan Esmeralda" que venía desarrollándose desde 1987 con la finalidad de perseguir y dar muerte a los miembros de la UP en los Llanos Orientales y Caquetá.

414. Entre 1990 y 1991, la señora Gavilar tuvo que huir y permanecer inactiva en el mundo de la política para evitar atentados contra su vida y su familia, lo que ocasionó la separación de los miembros del hogar. En ese mismo periodo de tiempo, la hija de la presunta víctima indicó que tuvo conocimiento que miembros del Ejército allanaron la vivienda de su madre en Florencia. Así según nota periodística del periódico "El Tiempo" del 15 de enero de 1991, las directivas de la UP denunciaron a través de un comunicado de prensa la salida precipitada de varios militantes, víctimas de amenazas de muerte, entre los cuales se encontraba Rosalba Gavilar.

415. Con el cambio de gobierno departamental, la señora Gavilar regresó a Caquetá como Directora de la Casa de la Cultura del Municipio de Puerto Rico, cargo que ejercería desde 1993 hasta el 2000.

416. A inicios de 1997, la Fiscalía y el Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal "GAULA", perteneciente a la Policía colombiana, allanaron la vivienda de la señora Gavilar en Puerto Rico, sin encontrar ningún indicio que la vinculara con hechos criminales.

417. A finales del 2000 Gavilar fue víctima de amenazas telefónicas por parte del Ejército. Las amenazas continuaron, razón por la cual la señora Gavilar acudió ante el Batallón Cazadores para denunciar que su vida corría peligro a causa de los militares.

418. Según declaración del señor Octavio Collazos Calderón, dirigente de la UP, meses antes de su muerte, Gavilar le mencionó que había sido amenazada por un capitán del ejército del Batallón Cazadores que tenía sede en Puerto Rico: "[…] él le dijo que ella era auxiliar de las FARC y que ella iba a pagar por esos vínculos […]".

419. La noche del 8 de julio de 2001 Rosalba Gavilar Novoa fue asesinada en su hogar a manos de dos sujetos desconocidos que le propinaron varios disparos. Amigos de la presunta víctima recogieron las vainillas de las balas y llevaron el cuerpo al Hospital de Puerto Rico, en el cual se elaboró la respectiva acta de defunción.

420. En su declaración, la hija de la presunta víctima manifestó que, posterior a la muerte de su madre fue víctima de persecución, lo cual le obligó a movilizarse constantemente para evitar el riesgo de sufrir un atentado contra su integridad.

421. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la FGN informó que el homicidio de Rosalba Gavilar se encontraba en etapa previa, a cargo del Fiscal 28, bajo Radicado No. 1072. El Fiscal a cargo de la investigación indicó que la investigación está inactiva por decisión inhibitoria del 25 de septiembre de 2012[97]. Tal decisión fue impugnada por el Representante del Ministerio Público y confirmada por la Fiscalía 71 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, mediante resolución del 24 de julio de 2013.

---

[97] *Cfr*. Fiscalía General de la Nación, Resolución del 25 de septiembre de 2012, radicado 1072 UDH-DIH (expediente de prueba, folios 362172 y siguientes).

62) Octavio Sarmiento Bohórquez[98]

422. Octavio Sarmiento Bohórquez fue Vicepresidente de la Dirección Nacional de la UP; alcalde del municipio de Tame, departamento de Arauca, en el período de 1988 a 1990 por la alianza del movimiento Organización Liberal Popular y la UP; y Representante a la Cámara para los períodos de 1991 a 1994 y 1998 a 2002, por la lista presentada por el movimiento Dignidad por Arauca, impulsada por el PCC y por la UP. Antes de unirse a la UP, Sarmiento perteneció al Partido Liberal Colombiano, en cuya representación fue gobernador de Arauca, Senador de la República en 1974 y Consejero Intendencial de Arauca.

423. El 12 de diciembre de 1986, la Coordinadora Nacional de la UP solicitó a través de una carta al supervisor del DAS, la asignación de escoltas o de una unidad móvil de protección a varios miembros de la UP, entre los que se encontraba Octavio Sarmiento.

424. El 17 de octubre de 1991, el semanario "Voz" denunció que la presunta víctima estaba siendo objeto de amenazas e investigaciones por parte de personas desconocidas. Por otra parte, diversas notas de prensa y comunicados de la UP señalan que, en la época en la que ocurrieron los hechos, se reportaba una fuerte presencia de los grupos paramilitares en el departamento de Arauca y un creciente número de homicidios de militantes de partidos de izquierda.

425. A finales de septiembre de 2001, Octavio Sarmiento se encontraba en su finca ubicada en el municipio de Tame, con su esposa, su hijo, uno de sus hermanos y algunos trabajadores, cuando alrededor de 250 miembros de las Autodefensas del Casanare que se encontraban asentados alrededor de la propiedad desde hacía varios meses, ingresaron y los confinaron dentro de la finca por cuatro días. Los paramilitares sometieron a Sarmiento y a su familia ordenándoles que los atendieran, les cocinaran y prepararan sus uniformes, sin permitirles comunicarse entre sí. También ordenaron que el ganado fuera reunido y se llevaron alrededor de 12000 reses alegando que pertenecían a la guerrilla. El 1 de octubre de 2001 los paramilitares sacaron a los secuestrados de la finca, los separaron y se llevaron consigo varias pertenencias de la familia. Octavio Sarmiento fue asesinado por varios disparos durante el recorrido.

426. El 13 de octubre de 2001, la Dirección Política y Militar de las Autodefensas Unidas de Colombia expidió un comunicado reivindicando el homicidio de Sarmiento, y lo justificó afirmando que era miembro de las FARC.

427. El 18 de enero de 2002, la FGN emitió un oficio en el que dispuso ampliar las investigaciones sobre la comercialización del ganado que le fue hurtado a la familia Sarmiento Bohórquez.

428. El proceso por su homicidio se adelantó en la Fiscalía 25 de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía bajo el Radicado N° 1103. En diciembre de 2001 fue capturado en Bogotá, J.E.P., un comandante paramilitar, quien fue condenado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Villavicencio a 40 años de prisión por homicidio agravado, homicidio con fines terroristas y concierto para delinquir. El 24 de febrero de 2015 fueron condenados O.V.Z. y otros 7 ex miembros del grupo paramilitar Bloque Vencedores de Arauca por el homicidio del señor Octavio Sarmiento Bohórquez. Adicionalmente, por tales hechos fueron condenados los señores J.E.P. a 40 años por homicidio agravado, extorsión agravada y concierto para delinquir agravado, O.M.M., *alias* Diego, y A.M., *alias* "Machete", como coautores de homicidios agravados, hurto calificado y agravado y concierto para delinquir agravado, cada uno a 22 años de prisión; y D.A.U.D., *alias*

---

[98] *Cfr*. Carpeta Francisco Eladio Gaviria Jaramillo (expediente de prueba, folios 10998 y siguientes). Véase asimismo, resumenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124143y siguientes).

"Mauricio", con una pena privativa de la libertad de 40 años, como determinador del homicidio en persona protegida de Octavio Sarmiento y otras tres personas, extorsión y concierto para delinquir agravado.

429. Una nota de prensa del 19 de octubre de 2003, del diario "El Espectador" afirmó que el 17 de julio de 2002, J.E.P. fue llamado a juicio como autor intelectual del homicidillo de Octavio Sarmiento y que se encontraba a punto de recobrar la libertad por vencimiento de términos. Consta en el expediente un oficio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, informando que no es viable el traslado del señor J.E.P. a la Penitenciaría Nacional de Valledupar. Se informó en dicho oficio, la razón de la inviabilidad del traslado corresponde a que la Penitenciaria Nacional de Valledupar es para personas que cuenta ya con una sentencia, no para personas que son sindicadas, como era en ese momento el señor J.E.P.

430. Finalmente según una nota del portal verdadabierta.com, varios desmovilizados del Bloque Vencedores de Arauca, entre ellos O.V.Z., se responsabilizaron del asesinato de Octavio Sarmiento Bohórquez, revelando que estuvieron ocho días refugiados en la base militar Los Naranjitos, en Tame.

63) Hermanos Reyes Gordillo[99]

431. El 22 de octubre del 2001 los hermanos José Ignacio, José Francisco y Nidia Reyes Gordillo fueron interceptados por paramilitares en la "trocha 5" en el municipio de Granada, mientras se desplazaban en un carro de su propiedad a Villavicencio, departamento del Meta. Según varias notas de prensa de la época y declaraciones rendidas por María Obdulia Correa Ríos, compañera permanente de José Ignacio, los paramilitares los hicieron bajar del vehículo y les propiciaron disparos de gracia con un revolver calibre 38 ocasionándoles la muerte. La señora Correa relató que según la necropsia, los tres cuerpos fueron encontrados con signos de maltrato: a José Ignacio le echaron ácido en un brazo, a Nubia le pegaron con la cacha del revolver en la cabeza y a José Francisco lo dejaron arrodillado. Un documento suscrito por el Personero Municipal de Granada expresó que los hermanos Reyes Gordillo murieron a causa de heridas recibidas por arma de fuego y que "que fueron víctimas de masacre discriminada por motivos ideológicos y políticos en el marco del conflicto armado interno".

432. En el vehículo también viajaba Zulma Reyes, hermana de las presuntas víctimas, quien se quedó en el municipio de Mesetas para atender asuntos de trabajo, y Fredy Suárez, amigo de la familia, quien se quedó en el municipio de San Juan de Arma para realizar la inscripción como candidato a la alcaldía de dicho municipio.

433. Según la declaración de la señora Zulma Reyes, cerca de la "trocha 5", lugar donde ocurrieron los hechos, había un retén del Ejercito por el que los victimarios habrían tenido que pasar, en el que requisaban los vehículos y a las personas y pedían los documentos de identidad, de manera que llama la atención que no se les haya retenido ni el Ejército hubiera reaccionado ante los disparos. A partir de esta declaración, el lugar y la fecha de los hechos coincidían con los límites de la Zona de despeje habilitada por el entonces presidente Andrés Pastrana para el proceso de paz con las FARC, por lo que había una alta presencia militar en los alrededores.

434. María Obdulia Correa declaró que hasta el 23 de octubre, cuando se enteraron de la noticia por la radio, identificaron los cadáveres que permanecían en la morgue como

---

[99] *Cfr*. Caso Colectivo Masacre de los Hermanos Reyes Gordillo: José Francisco Reyes Gordillo, Nidia Reyes Gordillo y José Ignacio Reyes Gordillo (expediente de prueba, folios 16313 y siguientes). Asimismo, véase resúmenes ilustrativos, Masacre de los Hermanos Reyes Gordillo (expediente de prueba, folios 123737 y siguientes).

NN, y que cuando se devolvieron con los cuerpos fueron perseguidos hasta la casa por personas desconocidas.

435. De acuerdo con la declaración de María Ignacia Gordillo, madre de las presuntas víctimas, los paramilitares de la AUC habían amenazado a sus hijos con anterioridad a través de llamadas o persecuciones. Sin embargo, las amenazas nunca fueron denunciadas. Después de la muerte de sus hijos la señora María Ignacia refirió haber recibido más amenazas, indicó que el Fiscal de la Junta de Acción Comunal un año después del crimen le dijo que estaba en peligro y días después lo asesinaron.

436. En el mismo sentido, Zulma Reyes declaró que antes del crimen, que los hermanos habían recibido llamadas amenazantes en las que les decían guerrilleros, que ya los tenían ubicados a ellos y a su familia, y otras llamadas en las que les aconsejaban que dejaran el pueblo si no se querían morir.

437. De la información aportada por la parte peticionaria se desprende que José Ignacio, Nidia y José Francisco pertenecían a una familia de militantes de la UP: eran sobrinos de José Rafael Reyes Malagón y Pedro Malagón, ambos diputados del departamento del Meta por la UP y asesinados.

438. María Gordillo declaró que mataron a su familia por ser militantes de la UP. Refirió que desde finales de los años ochenta, su familia tuvo que desplazarse por varias ciudades por razones de seguridad situación que se repitió después de la muerte de José Francisco, José Ignacio y Nidia. Agregó que después de los hechos, la familia atravesó por una profunda depresión por todas las muertes.

439. El 19 de julio de 2002, la Secretaría Judicial Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito con sede en Granada Meta, emitió un oficio indicando que en dicha Unidad de Fiscalía cursaba investigación previa en contra de responsables por el delito de homicidio de José Ignacio Reyes Gordillos y otros.

440. El 21 de octubre de 2003, la señora María Obdulia Correa, actuando en representación de José Ignacio Reyes Gordillo y de sus hijos menores de edad Ingrid Daniela y Duban Ferney; la señora María Ignacia Gordillo Moyano, madre de las presuntas víctimas, y las hermanas María Ederled, Mirian, Zulma y Elizabeth Reyes Gordillo, interpusieron una acción de reparación directa ante el Tribunal Administrativo del Meta solicitando que se declarara administrativamente responsable al Ejercito Nacional y a la Policía Nacional de los perjuicios materiales causados por la muerte de los hermanos Reyes Gordillo. El 2 de febrero de 2010, el Tribunal Administrativo del Meta profirió la sentencia en la que decidió "Declarar administrativamente responsable a la Nación – Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional – Policía Nacional de los daños y perjuicios causados a los demandantes con la muerte de los hermanos Reyes Gordillo en día 22 de octubre del 2001".

441. En la Sentencia, el Tribunal determinó que por "las circunstancias particulares de este caso, para Sala hubo una falla del servicio imputable al Estado por el asesinato de los hermanos Reyes Gordillo (…) pues, el solo hecho de pertenecer al grupo político UP, movimiento cuyos miembros para el momento de los hechos eran blanco de persecución y exterminio sistemático, y las muertes de sus familiares, años atrás, estas circunstancias generaban para el Estado la obligación de brindar seguridad, lo que no hizo y las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección, ya que de haberse cumplido eficazmente hubiera podido interrumpir el proceso causal generador del daño".

442. El proceso llegó a conocimiento del Consejo de Estado en sede de consulta. En sentencia del 30 de marzo de 2017, el Consejo de Estado declaró también la responsabilidad del Estado. En dicha sentencia, el máximo tribunal administrativo afirmó

que había reconocido "a través de distintas y reiteradas decisiones, que la persecución emprendida contra los miembros de la UP en el país es un hecho notorio y ha declarado la responsabilidad patrimonial de la administración por la muerte violenta de varios miembros de esta organización política, sobre la base de que existe, en todos estos casos, un incumplimiento del deber especial de protección a cargo del Estado […]. Por último, la Sala también ha abordado el tema de la ineficacia del Estado para afrontar las amenazas de que fueron víctimas varios miembros de esa organización política, las cuales fueron puestas en conocimiento de las autoridades nacionales, pero no tuvieron la relevancia necesaria, y debieron ser pedidas ante la Comisión IDH".

443. El Consejo de Estado afirmó que los hermanos Reyes Gordillo tenían una calidad especial por ser integrantes de la UP y requerían una obligación especial de protección por parte del Estado, quien no acreditó haber tomado medida alguna para garantizar el derecho a la vida de las mismas. En este sentido, resolvió: "Declarar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, responsables administrativamente por la muerte de los señores J.I., J.F. y N.R".

a) José Ignacio Reyes Gordillo[100]

444. José Ignacio Reyes fue militante de la UP por 11 años y candidato al consejo de Villavicencio por este partido. Fue elegido como Fiscal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Ay mi Llanura el 29 de abril de 2001 y fue vicepresidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Guadalajara.

445. Según la declaración de María Obdulia Correa, compañera permanente de José Ignacio, ella misma recibió varias amenazas dirigidas a su esposo. En ocasiones, paramilitares que se identificaban de San Martín, Meta, los llamaban, los insultaban y les decían que ya los tenían ubicados. Como consecuencia se desplazaron en varias ocasiones a Bogotá. Después de los hechos, afirmó que sus hijos fueron tildados como guerrilleros y por el temor volvió a trasladarse a Bogotá, donde vivió en condiciones bastante precarias debido a la situación económica que atravesaba. En el libro Memoria de los silenciados, consta la siguiente afirmación de la señora Correa: "creo que a mi esposo lo mataron por ser de la UP, Él era vocero secretario de la UP en Villavicencio. La gente cree que porque ellos eran de la UP eran asesinos, bandidos".

b) José Francisco Reyes Gordillo[101]

446. José Francisco Reyes fue militante de la UP y del PCC durante 11 años.

c) Nidia Reyes Gordillo[102]

447. Nidia Reyes fue militante de la UP durante 11 años. Se desempeñaba como contratista del Estado.

64) Manuel Álvaro Fernández Pinzón

448. La Comisión indicó Manuel Álvaro Fernández Pinzón fue miembro de la JUCO y del PCC antes de pertenecer al grupo de fundadores de la UP. Indicó que el señor

---

100 *Cfr*. Carpeta de José Ignacio Reyes Gordillo (expediente de prueba, folios 16313 y siguientes).

101 *Cfr*. Carpeta de José Francisco Reyes Gordillo (expediente de prueba, folios 16313 y siguientes).

102 *Cfr*. Carpeta de Nidia Reyes Gordillo (expediente de prueba, folios 16313 y siguientes).

Fernández fue nombrado como alcalde del municipio de Segovia, departamento de Antioquia por la UP, pero que debido a las constantes amenazas que recibió, debió renunciar a su cargo con el fin de proteger su vida. Señaló que dentro de las amenazas recibidas por el señor Fernández se encontraban las del grupo MRN, Muerte a Revolucionarios del Nordeste.

449. El 30 de noviembre de 1988 aproximadamente a las 8 a.m., cuando el señor Fernández salía de su casa ubicada en el barrio la América del municipio de Medellín, fue interceptado por un hombre armado el cual le propinó 5 disparos que inmediatamente acabaron con su vida[103]. La Comisión agregó que la investigación por el asesinato de la presunta víctima se encontraba bajo la instrucción de la Fiscalía 90 Especializada de DDHH y DIH de Medellín para el 2016. Señaló que constaba en el proceso penal, la certeza sobre la pertenencia de la presunta víctima a la UP y sobre las amenazas que recibió. Afirmó que obraba en el proceso penal un panfleto fechado de mayo de 1988 en el que el MRN amenazó a los líderes de izquierda, manifestando que las horas de los alcaldes de Apartadó, Yondó, Segovia, Mutatá y Remedios, estaban contadas.

65) Nicolás Alberto Ossa Suaza

450. Nicolás Alberto Ossa Suaza perteneció al sindicato de trabajadores de las Empresas Públicas de Medellín y paralelamente al partido UP. El señor Ossa fue víctima de constantes amenazas y que debido a esto debió dormir durante algunas noches en la casa de un vecino para no poner en riesgo a sus familiares. El 23 de abril de 1991 en el municipio de Envigado, mientras el señor Ossa se encontraba realizando labores de trabajo, un hombre desconocido le disparó hasta causarle la muerte.

451. Estos hechos se encontraban en el 2016 en etapa de instrucción bajo el conocimiento de la Fiscalía 47 de la Unidad Nacional de DDHH y DIH, con radicado 3299; proceso en el que se probó la pertenencia de la presunta víctima a la UP.

66) Familia Lozano - Alfonso Miguel Lozano Pérez

452. Alfonso Miguel Lozano Pérez inició su vida como activista de la UP y del sindicalismo en el municipio de Puerto Nare. Derechos con Dignidad señaló que el 30 de marzo de 1987, cuando la presunta víctima se encontraba en la esquina de la escuela de la Sierra en Puerto Nare, fue acribillado por sicarios. Meses después, el padre de esta víctima, también simpatizante de la UP, fue desaparecido en el municipio de Puerto Nare, sin que hasta la fecha se conozca su paradero.

453. Este hecho, están siendo investigado por la Fiscalía 111 Especializada de la Dirección contra Violaciones a los Derechos Humanos de Medellín bajo el radicado 9241. Ese órgano que, el 13 de abril de 2018, declaró el homicidio del señor Lozano Pérez y la desaparición forzada del señor Lozano Barraza como crímenes de lesa humanidad. Dentro del proceso se encuentra vinculado A.J.B.A., *alias* Vladimir, jefe paramilitar, quien manifestó que, para la época de los hechos, en el municipio de Puerto Nare los sindicalistas e integrantes de la UP eran considerados objetivo criminal. Este sindicado mencionó en sus indagatorias la estructura del grupo paramilitar, indicando que este grupo contaba con la colaboración de algunos oficiales y suboficiales del Ejército

[103] *Cfr*. Carpeta E. Manuel Álvaro Fernández Pinzón. Anexo 1E. (proceso penal) Folio 42 y s.s. del cuaderno 2 (expediente de prueba, folios 184744 y siguientes).

Nacional, quienes eran los encargados de entregar las listas de las presuntas víctimas y colaborar en la ejecución del plan de exterminio[104].

67) Osfanol Torres Cárdenas

454. Osfanol Torres Cárdenas fue militante activo de la UP e integrante del sindicato de Empresas Públicas de Medellín. El 31 de enero de 1998, mientras Osfanol se encontraba en una reunión en la sede de la acción comunal del barrio 12 de octubre de la ciudad de Medellín, irrumpió en el recinto un sicario quien lo asesinó.

455. En el 2016 la investigación penal por el homicidio del señor Torres se encontraba bajo conocimiento de la Fiscalía 121 de la Unidad Nacional de DDHH y DIH, bajo el radicado 5771 en etapa de instrucción. Obra en el expediente de la investigación penal prueba de la militancia del señor Torres en la UP y de que este había denunciado ante la Policía Metropolitana amenazas en su contra.

456. De acuerdo con las declaraciones de las personas presentes en el momento de los hechos y las declaraciones dadas por una de las personas en contra de la cual la Fiscalía General de la Nacional profirió resolución de apertura de investigación, el sicario que entró a la reunión de la junta de acción comunal del 12 de octubre tenía la orden de asesinar a Jesús de Fernando Buitrago, no al señor Osfanol Torres Cárdenas. Se comprobó que la muerte del señor Osfanol Torres Cárdenas se produjo por una bala pérdida, en razón a que se encontraba sentado al frente del señor Jesús de Fernando Buitrago, por lo tanto, cuando el sicario disparó en repetidas ocasiones contra Jesús de Fernando Buitrago una de las balas impactó al señor Osfanol Torres Cárdenas en el pecho, tal y como consta en la diligencia de inspección del cadáver.

68) Sofronio de Jesús Hernández Gómez

457. Sofronio de Jesús Hernández Gómez fue concejal del municipio de Turbo por la UP para el periodo 1985-1987. Indicó que una vez terminada su labor, fue elegido como diputado suplente a la Asamblea Departamental de Antioquia, del también diputado por la UP, Gabriel Jaime Santamaría Montoya. El señor Hernández tuvo que exiliarse junto a su familia en Panamá, puesto que fue víctima de varios atentados contra su vida. Señaló que el 22 de abril de 1995, la presunta víctima fue asesinada en Panamá por un grupo de sicarios colombianos que llegaron hasta el club de equitación Clayton, en donde se encontraba, y le dispararon hasta causarle la muerte.

458. Tiempo después de los hechos, la señora María Teresa Areiza, conviviente de la presunta víctima, fue retenida por un grupo delincuencial que la condujo hasta donde se encontraba el paramilitar C.C., quien en persona le manifestó que la operación para asesinar al señor Hernández había salido muy "costosa" y que por ello necesitaba de su "colaboración", obligándole a firmar el traspaso de algunos bienes.

69) Omaira de Jesús Echavarría

459. Omaira de Jesús Echavarría de Pulgarín fue militante de la UP e integrante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria. Para el momento de su muerte, la señora Omaira Echavarría vivía en el municipio de Apartadó, en una zona conocida como la "Fonda", y la cual se ubica a menos de dos cuadras de la Estación de

---

[104] *Cfr*. Proceso penal radicado 9241 adelantado por la Fiscalía 111 de la Folios186014-187238 Dirección Especializada contra Violaciones a Derechos Humanos. Carpeta G. Julio Cesar Uribe Rua y otros (Puerto Nare). Anexo 1G (Proceso Penal) (expediente de prueba, folios 186014 y siguientes).

Policía. El 29 de junio de 1996 Omaira fue baleada por un grupo de sicarios pertenecientes a las autodefensas.

460. Los representantes afirmaron, sin que el Estado lo controvirtiera, que la investigación penal por el homicidio de Omaira de Jesús Echavarría se encuentra actualmente conexa a otros 30 homicidios de integrantes de la UP acaecidos bajo el mismo contexto en contra de los integrantes de partidos de izquierda ocurrido en la región de Urabá durante los años 1995 – 1996. Es así como la Fiscalía 33 de Análisis y Contexto en el radicado 073 ha documentado que para la época de los hechos existía en Apartadó un grupo de autodefensas urbanas, quienes actuaban en connivencia con la Fuerza Pública, estableciéndose que estos grupos criminales tenían como objetivo exterminar a todas las personas que tuviesen cualquier vínculo con la izquierda, especialmente con la UP.

461. Igualmente, dentro de la investigación penal se ha establecido que la ubicación de la vivienda en donde dieron muerte a Omaira se encontraba a unos pocos metros de la Policía Nacional y a aproximadamente 4 cuadras de la base del Ejército Nacional. Actualmente en el Juzgado 10 Especializado de OIT del Circuito de Bogotá, el proceso se encuentra en etapa de juzgamiento en contra J.A.C.T., quien fue miembro activo de las Autodefensas que operaron en la región del Urabá.

70) José Herminson Gallego Pulgarín[105]

462. José Herminson Gallego Pulgarín se desempeñaba como comerciante de compra y venta de banano en Apartadó, donde a su vez hizo parte de la UP y se ocupada de repartir la propaganda partidaria en el municipio[106].

463. Los representantes indicaron que José Herminson había sido amenazado el día 1 de noviembre de 1996 a raíz del homicidio de su hermano Ovidio de Jesús Gallego a manos de grupos 5 paramilitares como consecuencia de lo cual tuvo que desplazarse.

464. El 12 de mayo del 2002, cuando se encontraba hospedado en la casa de su suegra, llegaron varios hombres armados pertenecientes a estructuras paramilitares, quienes tocaron a la puerta y sacaron de manera forzosa a José Herminson, obligándolo a arrodillarse a las afueras del lugar y asesinándolo a mansalva junto a un trabajador que vivía en la misma casa[107].

71) Tiberio Diaz Naranjo[108]

465. Tiberio Diaz Naranjo fue militante del PCC, dirigente de la UP, concejal y presidente del directorio municipal de la UP, encabezaba principalmente las luchas por la reforma agraria[109].

---

105 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, José Herminson Gallego Pulgarín (expediente de prueba, folios 122826 y siguientes).

106 *Cfr*. Declaración de Elvidia del Socorro Higuita Ramírez para la Corporación Reiniciar, 28 de noviembre del 2006 (expediente de prueba, folios 122826 y siguientes).

107 *Cfr*. Declaración de Elvidia del Socorro Higuita Ramírez para la Corporación Reiniciar, 28 de noviembre del 2006 (expediente de prueba, folios 122826 y siguientes).

108 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Tiberio Diaz Naranjo (expediente de prueba, folios 122422 y siguientes).

109 *Cfr*. Documento del Homenaje póstumo como militante del PCC. Huila. Firmado por Francisco Barreto y Mario de Jesús Castañeda. 15 de julio de 2005. Neiva, Huila, Certificado expedido por la Junta Departamental de la UP Regional Huila. Firmado por Mario de Jesús Castañeda y Lucilio Antonio Muñoz. 4 de abril de 2008.

466. En julio de 1985 Tiberio Diaz Naranjo sufrió un atentado en un bar en el barrio la Caraguaja de Campoalegre, Huila, cuando dos personas en una moto se acercaron al bar y dispararon. Tiberio se lanzó al piso debajo de una mesa protegiéndose de los disparos, aun así, sufrió diferentes heridas alrededor del estómago y cabeza. Ante este hecho la dirección de la UP le solicitó a la Policía Nacional proteger a Tiberio Diaz[110].

467. El 10 de agosto de 1986 fue asesinado Tiberio Diaz Naranjo, cuando se encontraba en la plaza de mercado, en el pabellón de carnes en Campoalegre, Huila, un hombre se le acercó por la espalda y le disparó. Tiberio Diaz fue llevado hacia el hospital, pero en el camino murió[111].

468. Gladys Puentes, esposa del señor Diaz Naranjo, también perteneciente a la Unión Patriótica, fue perseguida constantemente por civiles y por miembros de la Policía Nacional[112] después del asesinato de Tiberio.

469. Mediante el oficio 004319 la Unidad Nacional de DDHH y DIH informó que el caso del señor Tiberio Díaz Naranjo se encuentra en estado activo en la fiscalía 92, Unidad de Derechos Humanos de Popayán con el radicado 6366.

72) Carlos Arturo Moreno López[113]

470. Carlos Arturo Moreno López trabajó como obrero del banano en el municipio de Apartadó (Antioquia). Se destacó como líder sindical, llegando a ser escogido como uno de los representantes del Comité Obrero de la Finca Doña Francia, donde laboraba. También decidió participar políticamente como militante del Partido Comunista Colombiano y de la Unión Patriótica de Apartadó, actividades que desarrollaba junto a otros trabajadores bananeros.

471. Carlos Arturo Moreno López fue ejecutado extrajudicialmente, el día 7 de junio de 1995 por paramilitares de las AUC Bloque Bananer. Ese día Carlos Arturo se disponía a iniciar su actividad laboral en la Finca Doña Francia del municipio de Apartadó, cuando fue interceptado por varios paramilitares, quienes frente al resto de sus compañeros le dispararon en repetidas ocasiones causándole la muerte.

472. El 16 de octubre de 2014, la FGN decidió denominar 34 casos ilustrativos como categoría de crímenes de sistema, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra contra la organización política de la UP, según Directiva No. 001 de 2012, entre ellos la ejecución extrajudicial de Carlos Arturo Moreno López[114].

Neiva, Huila, y Declaración de Gladys Puentes Cáceres esposa de Tiberio Diaz Naranjo, entregada a Corporación Reiniciar. 27 de febrero de 2008 (expediente de prueba, folios 122422 y siguientes).

110 *Cfr*. Declaración de Gladys Puentes, Libardo Diaz, José Edilber Diaz, Carlos Marx Diaz, Faiber Diaz y Tania Diaz, entregada al Procurador Regional de Huila. 8 de septiembre de 1986. Campoalegre, Huila (expediente de prueba, folios 122422 y siguientes).

111 *Cfr*. Fotocopia Certificado Civil de Defunción (expediente de prueba, folios 122422 y siguientes).

112 *Cfr*. Declaración de Gladys Puentes Cáceres esposa de Tiberio Diaz Naranjo, entregada a Corporación Reiniciar. 27 de febrero de 2008 (expediente de prueba, folios 122422 y siguientes).

113 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Carlos Arturo Moreno López (expediente de prueba, folios 122835 y siguientes).

114 *Cfr*. Copia oficio FGN, DINAC Rad. 20167710044231, fechado 09/ 08/2016, Diario El Tiempo: "Algunos crímenes contra la UP que fueron declarados de lesa humanidad" (expediente de prueba, folios 122835 y siguientes).

73) Manuel Antonio Benítez Pitalúa[115]

473. Manuel Antonio Benítez Pitalúa empezó su vida laboral como obrero del banano en el municipio de Carepa (Antioquia). Fue dirigente sindical de las organizaciones: Sindicato de Trabajadores del Banano (SINTRABANANO) y Sindicato de Trabajadores del Agro (SINTAGRO), las cuales luego de haber apoyado el paro cívico nacional en el año 1988 perdieron sus respectivas personerías jurídicas. Manuel Antonio fue nombrado a comienzos de los años 1990 en el cargo de secretario de organización de la secciona! de SINTRAINAGRO - Carepa[116].

474. Asimismo, desarrolló en su municipio actividades comunitarias con la UP que lo impulsaron al concejo municipal de Carepa, siendo elegido concejal principal por la UP durante los períodos 1990-1992 y 1992-1994[117].

475. Los representantes indicaron que como concejal de la UP y como dirigente sindical, Manuel Antonio Benítez Pitalúa fue perseguido y amenazado por parte de los "Comandos Populares" aliados a las AUC de los hermanos C.[118].

476. El día 28 de junio de 1993 y cuando Manuel Antonio realizaba ronda por la finca El Diamante, en compañía de otros dirigentes sindicales y de su esposa lsmary Ballesteros Acosta, dos paramilitares lo interceptaron y públicamente le exigieron levantar inmediatamente el paro laboral que adelantaban en ese momento sindicato y trabajadores bananeros o de lo contrario tendrían que matarlo, a lo que él les respondió: "Si tengo que morir por esto, pues muero".

477. Dos días después, el día 30 de junio de 1993, fecha en la que Manuel Antonio cumplía sus 26 años, fue asesinado. Hacia las 7:30 de la mañana y después de esperar durante varios minutos a los escoltas que para su seguridad habían destinado las autoridades municipales y que nunca llegaron a recogerlo, Manuel Antonio decidió caminar solo desde su casa hasta el paradero de buses y taxis; se despidió de su esposa y según testigos varios paramilitares, que al parecer le esperaban en la calle, le dispararon con arma de fuego en cercanías del comando de policía de Carepa[119].

478. Ocho días después su familia decidió desplazarse hacia la ciudad de Medellín.

74) José Miguel Conde Arteaga[120]

479. José Miguel Conde Arteaga inició militancia política en los años 1980 en el movimiento de la Unión Patriótica del municipio de Carepa (Antioquia). Afiliado al

---

115 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Manuel Antonio Benítez Pitalúa (expediente de prueba, folios 122826 y siguientes).

116 *Cfr*. Artículo Semanario VOZ, fechado 8 de julio de 1993, página Regional 15 (expediente de prueba, folios 122826 y siguientes).

117 *Cfr*. Certificación del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Carepa - Antioquia, Alirio Higuita Tuberquia, fechado 16 Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil departamento de Antioquia, años 1986 a 2002 de septiembre de 2008 (expediente de prueba, folios 122826 y siguientes).

118 *Cfr*. Comisión lntereclesial de Justicia y Paz año 1993, Revista Noche y Niebla - Deuda con la Humanidad, año 1993 (expediente de prueba, folios 122826 y siguientes).

119 *Cfr*. Artículo de prensa diario El Tiempo "La región de Urabá teme grave colapso", porJosé Guillermo Palacio, fechado 1 de julio de 1993 Artículo Semanario VOZ, fechado 8 de julio de 1993, página Regional 15 Registro Civil de Defunción Antioquia - Carepa, Serial No. 1012119 Certificación del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica de Apartadó Diligencia de Necropsia No. 93-327 del Hospital de Apartadó (expediente de prueba, folios 122826 y siguientes).

120 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, José Miguel Conde Arteaga (expediente de prueba, folios 122842 y siguientes).

Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO), Subdirectiva de Carepa (Antioquia), llegando a ser Directivo Sindical de esta Subdirectiva durante los años 1992 y 1994. Laboró como administrador de las fincas bananeras Trigana I y Trigana II del municipio de Carepa[121].

480. Los representantes indicaron que José Miguel comenzó a recibir amenazas de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá (ACCU) y por los llamados "Comandos Populares", organizaciones paramilitares que fueron creadas y comandadas en el Urabá por los hermanos C.C y V.C. quienes ejecutaron un cruento plan de exterminio, dirigido especialmente contra activistas y dirigentes de la UP que para la época habían alcanzado un destacado liderazgo político y numerosos nombramientos en cargos públicos a nivel departamental. Este plan también se llevó a cabo contra organizaciones sociales; Juntas de Acción Comunal y trabajadores bananeros sindicalizados en SINTRAINAGRO y en SINTRABANAN0. Contó además con el apoyo de los industriales bananeros y con las autoridades políticas y militares de la región[122].

481. El 1 de junio de 1995, paramilitares armados bajo la etiqueta ACCU llegaron hasta los mismos predios de la finca Trigana y en presencia de los trabajadores; con lista en mano, llamaron por su nombre a José Miguel y se lo llevaron con rumbo desconocido[123]. Más tarde, regresaron y en voz alta les dijeron que lo habían matado y tirado cerca de la finca "La Yucana". En ese lugar cerca al río Carepa, familiares y amigos encontraron su cadáver, con claros signos de tortura[124].

482. La UP de Antioquia y su compañera Francia Elena realizaron las denuncias de este crimen, ante las autoridades locales[125].

75) Jesús María Monsalve Ceballos y León Daría Agudelo Martínez[126]

483. Jesús María Monsalve Ceballos fue dirigente de la UP y del PCC en el municipio de Chigorodó (Antioquia) y laboralmente realizó tareas agrícolas en las fincas bananeras y cómo la gran mayoría de los trabajadores del banano del Urabá, durante los años 1980 y 1990, se afilió al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO), sindicato del cual llegó a ser dirigente sindical.

484. El día 25 de julio de 1996 y al parecer, luego de su jornada laboral Jesús María Monsalve Ceballos (de 31 años) y León Daría Agudelo Martínez (de 25 años), uno ex miembro de la Directiva Sindical de SINTRAINAGRO y el otro coordinador de la empacadora "La Bendición", fueron interceptados por varios paramilitares en la vía que

---

121 *Cfr*. Certificación Junta Directiva Nacional de SINTRAINAGRO, fechada 30/04//2015 (expediente de prueba, folios 122842 y siguientes).

122 *Cfr*. Artículo Verdad Abierta.com: "El dinero del banano sirvió para financiar la guerra", Documento Rutas del Conflicto "Acerca del grupo armado: Comandos Populares ex EPL (1992-1995)", Verdad Abierta y Centro Nacional de memoria Histórica (expediente de prueba, folios 122842 y siguientes).

123 *Cfr*. Revista Noche y Niebla año 1995, CINEP, página 140 (expediente de prueba, folios 122842 y siguientes).

124 *Cfr*. Artículo semanario VOZ: "Cruenta ola de terror en Urabá - Salvajismo paramilitar", fechado 14/06/1995, página 5 Revista Noche y Niebla año 1995, CINEP, página 140 Certificado de Defunción No. D 688181 Constancia de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica Apartadó Secciona! Antioquia, fechada 17/03/2015 (expediente de prueba, folios 122842 y siguientes).

125 *Cfr*. Revista Noche y Niebla año 1995, CINEP, página 140. Constancia de la FGN, Dirección Secciona! de fiscalías de Medellín, fechada 26/ 05/ 2015 (expediente de prueba, folios 122842 y siguientes).

126 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Jesús María Monsalve Ceballos y León Daría Agudelo Martínez (expediente de prueba, folios 122844 y siguientes).

comunica la finca Santa Cruz con el municipio de Chigorodó. Los victimarios, dispararon sobre los dirigentes de la UP causándoles la muerte[127].

485. En noviembre del 2010, el Juzgado Primero Penal Especializado de Antioquia sentenció a 20 años de prisión a R.E.H. Mendoza *alias* "Pedro Bonito o Pedro Ponte", responsabilizándolo de estos dos crímenes, hecho que al ser confesado por R.E.H. le significó el 50% de rebaja de la pena[128]. R.E.H. confesó durante versiones libres ante un fiscal de Justicia y Paz, sus nexos con el entonces Secretario de Gobierno en el departamento de Antioquia, y las relaciones económicas sostenidas con varios empresarios del banano y propietarios de fincas en el Urabá, quienes aportaron y financiaron entre 1996 y 2004 no sólo la conformación del Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero de las Autodefensas de Córdoba y Urabá, sino también la edición de varias Convivir en el departamento antioqueño y en otros departamentos aledaños[129].

486. A inicios del año 2017 la Fiscalía General de la Nación declaró como delito de lesa humanidad la financiación que hicieron empresarios bananeros del Urabá antioqueño y chocoano a los grupos paramilitares, quedando tipificada como una conducta de concierto para delinquir agravado, por lo tanto esos delitos no prescribirán y podrán seguir siendo investigados por el ente acusador[130].

76) Javier Emilio Higuita Higuita[131]

487. Javier Emilio Higuita Higuita se vinculó como obrero agrícola del banano, en la finca bananera "La Arroccera". Su padre fue militante del Partido Comunista Colombiano y de la Unión Patriótica en el departamento de Antioquia y algunos de sus hermanos, fueron militantes del PCC y de la UP en el departamento de Antioquia.

488. Los representantes indicaron que la familia de Pedro Pablo Higuita Ochoa, fue objeto de persecución y amenazas, especialmente durante la década de los años 1990, por parte de paramilitares del Bloque Suroeste de las AUC que actuaban en asocio con miembros del ejército nacional, Brigada XVII con sede en el municipio de Carepa (Antioquia). Agregaron que estos realizaban patrullas y retenes de manera combinada o muy cercana, apoyándose entre sí y creando un clima de terror entre la violentada comunidad, obligada en muchas ocasiones al desplazamiento forzado.

489. Indicaron los representantes que, en el primer semestre del año 1994, Javier Emilio fue amenazado por *alias* "René", del Bloque Suroeste Antioqueño de las AUC.

490. El 26 de junio de 1994, en horas de la noche y cuando Javier Emilio caminaba por una calle céntrica del municipio de Chigorodó, fue abordado por varios hombres armados y vestidos de civil, que lo obligaron a subir al carro en el que se movilizaban.

---

127 *Cfr*. Documento Noche y Niebla, año 1996, página 160, Documento Comisión Intereclesial de justicia y Paz "Por lo menos sus nombres", julio 1996 (expediente de prueba, folios 122844 y siguientes).

128 *Cfr*. Artículo de la Chiva de Urabá: "Condenado Raúl Hazbún por homicidio de trabajadores bananeros", fechado 20/ 11/ 200, edición 41, página 5, Artículo diario El Espectador: "20 años de cárcel a Pedro Bonito, por asesinato de trabajadores bananeros", fechado 17/11/ 2010 (expediente de prueba, folios 122844 y siguientes).

129 *Cfr*. Artículo Verdadabierta.com: "Las confesiones de Raúl Hazbún", fechado el 06/10/ 2008, y Artículo Contagio Radio: "La otra verdad sobre la muerte de Pedro juan Moreno", fechado 25/02/2018 (expediente de prueba, folios 122844 y siguientes).

130 *Cfr*. Artículo El Tiempo.com: "Declaran delito de lesa humanidad financiación de bananeros a las AUC", fechado 02/02/2017 (expediente de prueba, folios 122844 y siguientes).

131 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Javier Emilio Higuita Higuita (expediente de prueba, folios 122846 y siguientes).

Luego fue trasladado a la finca "La América" cerca a la vereda El Venado, donde fue asesinado[132].

491. Dos de sus hermanos, también militantes de la UP, fueron posteriormente asesinados, Pedro Nel Higuita Higuita el 26 de octubre de 1996 en el municipio de Chigorodó y Omar Alirio Higuita Higuita, el 15 de octubre de 2001 en la ciudad de Medellín. El resto de su familia se vio obligada a desplazarse forzadamente de la región para salvaguardar sus vidas.

77) Pedro Nel Higuita Higuita[133]

492. Pedro Nel Higuita Higuita trabajó como obrero bananero en la empresa Agropecuaria Bebara S.A. Su numerosa familia fue reconocida a nivel local, en el municipio de Chigorodó, como militantes del PCC y del movimiento político de la UP. Como trabajador del banano, Pedro Nel apoyó las actividades sindicales del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO).

493. Según declaración de Pedro Pablo Higuita Ochoa (padre de Pedro Nel), su familia fue perseguida por parte de paramilitares del Bloque Bananero, comandado por H.V.G. *alias* HH" a causa de su militancia política en la UP y menciona en ella las ejecuciones extrajudiciales de tres de sus hijos: Javier Emilio Higuita Higuita (asesinado en Chigorodó el 26 de junio de 1994); Pedro Nel Higuita Higuita (asesinado el 26 de octubre de 1996) y Omar Alirio Higuita Higuita (asesinado en Medellín el 15 de octubre de 2001)[134].

494. Según testigos, el día 26 de octubre de 1996 hacia las 3 de la tarde, en el barrio El Divino Niño, del municipio de Chigorodó, Pedro Nel Higuita Higuita estaba departiendo con varios amigos en una heladería del lugar, cuando varios paramilitares armados y al parecer al mando de M.A.P. llegaron hasta allí y ocasionaron entre los presentes una discusión, en la que intervino Pedro Nel. Momento después del cual dispararon en repetidas oportunidades sobre él, causándole la muerte[135].

78) José Abelardo Jiménez Peña[136]

495. José Abelardo Jiménez Peña fue reconocido localmente como un líder comunitario, siendo nombrado presidente de su Junta de Acción Comunal durante varios períodos; fundador y presidente de la cooperativa encargada del mantenimiento vial de la carretera Chigorodó - océano Atlántico; ocupó varios cargos en la dirección del PCC y a comienzos de los años 80 en el movimiento político de la UP a nivel municipal, llegando

---

132 *Cfr*. Registro Civil de Defunción, Indicativo Serial 5198739; Certificación de la FGN, Fiscal 72 Delegada de la Unidad de la Fiscalía Seccional, delegada de Chigorodó - Antioquia y Ampliación Declaración de Pedro Pablo Higuita Ochoa, realizada a la Corporación Reiniciar, 15/ 05/ 2006 (expediente de prueba, folios 122846 y siguientes).

133 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Pedro Nel Higuita Higuita (expediente de prueba, folios 122848 y siguientes).

134 *Cfr*. Declaración de Pedro Pablo Higuita Ochoa, rendida a la Corporación Reiniciar, 15/ 05/2006 (expediente de prueba, folios 122848 y siguientes).

135 *Cfr*. Ampliación Declaración de Pedro Pablo Higuita Ochoa, rendida a la Corporación Reiniciar, 15/05/2006 Certificación de Defunción del notario único del círculo notarial de Chigorodó {Antioquia), expedida el 26/ 10/ 1996 (expediente de prueba, folios 122848 y siguientes).

136 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, José Abelardo Jiménez Peña (expediente de prueba, folios 122850 y siguientes).

a ser escogido como candidato al concejo municipal en el año 19886. Finalmente fue concejal de Chigorodó en representación de la UP, período 1990- 1992[137].

496. El 8 de julio de 1996, cuando José Abelardo trabajaba junto a otros obreros adscritos al municipio de Chigorodó, en la construcción del puente sobre el río Chigorodó, fue sorprendido por varios paramilitares que actuaban en la región bajo la etiqueta de Comandos Populares, quienes después de identificarlo le dispararon asesinándolo[138].

79) Joaquín Emilio Úsuga y Abelardo Antonio David Urrego[139]

497. Joaquín Emilio Úsuga se vinculó como militante en movimiento político de la UP de esta localidad. El diario El Tiempo, en su artículo "Asesinan dos miembros de la UP en Dabeiba", de fecha 10 de septiembre de 1990, menciona que fue además un reconocido comerciante de la región[140]. Abelardo Antonio David Urrego era un campesino dedicado a las tareas agrícolas, militante de la UP del municipio de Dabeiba[141].

498. El sábado 8 de septiembre de 1990, Joaquín Emilio Úsuga, y Abelardo Antonio David Urrego, militantes de la UP de Dabeiba, visitaron algunas veredas en la zona rural. Hacia las 8:30 de la noche fueron interceptados por paramilitares, quienes los retuvieron contra su voluntad llevándolos con rumbo desconocido. Posteriormente sus cuerpos fueron encontrados en el sitio conocido como Camporrusia, corregimiento de Armenia, del municipio de Dabeiba (Antioquia)[142].

499. El personero municipal de Dabeiba informó al defensor del pueblo sobre este hecho criminal, el cual se encuentra reportado y en estado de investigación en informe de la Defensoría del Pueblo[143]. El 16 de junio 1999 La Dirección Nacional de Fiscalías ordenó crear una subunidad investigativa de todas las direcciones regionales entre ellas la de Antioquia para que se encargara de las investigaciones por violaciones de los DDHH a los miembros de la UP. En esta subunidad se investiga el caso por el homicidio de Joaquín Emilio Úsuga, radicado bajo el número 16. En el mes de febrero de 2001 un reporte de la subunidad investigativa de la fiscalía seccional de Dabeiba indica que el caso de Joaquín Emilio se encuentra en etapa de investigación previa.

---

137 *Cfr*. Declaración de Oscar Antonio Calle Guzmán, rendida a la Corporación Reiniciar, Medellín, 27/06/2006; Voto para el Concejo Municipal de Chigorodó, para el período 1988-1990 por el movimiento UP, por la circunscripción electoral de Chigorodó, y Oficio DDA-CE-0910-26 de la Registraduría Municipal del Estado Civil, Ref: 09/10/2014 (expediente de prueba, folios 122850 y siguientes).

138 *Cfr*. Declaración de Oscar Calle Guzmán a la Corporación Reiniciar, Descripción de los Hechos, 27/06/2006 Registro de Defunción No. 942844, Notaría Única Código 0200 de Chigorodó (Antioquia); Constancia de necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica de Chigorodó, fechada 19/03/2013 (expediente de prueba, folios 122850 y siguientes).

139 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Abelardo Antonio David Urrego (expediente de prueba, folios 122853 y siguientes).

140 *Cfr*. Copia oficia UNDH-DIH No. 004319, derecho de petición UP, fechado 12/SEP/2013, paginas 1, 18 y 36. (expediente de prueba, folios 122853 y siguientes).

141 *Cfr*. Copia oficia UNDH-DIH No. 004319, derecho de petición UP, fechado 12/SEP/2013, paginas 1, 18 y 36. (expediente de prueba, folios 122853 y siguientes).

142 *Cfr*. Registro de Defunción Indicativo Serial 440516, Notaria Única de Dabeiba (A), código 0230; Documento de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz: "Por lo menos sus nombres", junio a diciembre de 1990; Noche y Niebla {CINEP), año 1990; articulo diario El Tiempo "Asesinan dos miembros de la UP en Dabeiba", fechado 10/09/1990 (expediente de prueba, folios 122853 y siguientes).

143 *Cfr*. Copia Informe Defensor del Pueblo, de fecha 28/SEP/ 1992, Dabeiba (Antioquia) (expediente de prueba, folios 122853 y siguientes).

80) Marco Aurelio Osario Manco[144]

500. Marco Aurelio Osario Manco fue militante de la UP en el municipio de Dabeiba (Antioquia).

501. Su madre declaró que el 17 de junio de 2002, Marco Aurelio salió a su trabajo a las 8 de la mañana en compañía de un joven de nombre Huber Cano Giraldo (de 17 años), quien le ayudaba en el campo con los cultivos de ahuyama. Pasaron por la gasolinera que se encontraba a cuatro cuadras de la casa para tanquear la moto y allí vieron pasar una camioneta blanca, cuatro puertas, conocida en Dabeiba como "La camioneta de la muerte" pues por todos era sabido que en ella se movilizaban paramilitares y que quienes subían a ella no regresaban con vida. Marco Aurelio y Huber salieron de la gasolinera y al llegar al lugar conocido como Puente Blanco (puente que comunica con la hacienda del mismo nombre) se encontraron con miembros de la compañía Arawacos del ejército nacional acantonado en Dabeiba. En ese momento la camioneta los alcanzó, se le atravesó a la moto obligando a Marco Aurelio a detenerse y contra su voluntad subir a la camioneta, ante la mirada de Huber. Los paramilitares amenazaron al joven Huber. Sin embargo, Huber fue hasta la casa de Marco Aurelio a dar aviso de lo ocurrido, acción que le acarrearía su desplazamiento forzado, para salvaguardar su vida.

502. Los familiares de Marco Aurelio iniciaron su búsqueda a pesar del miedo y a pesar de las amenazas que pronto se dieron a conocer públicamente en la localidad. Su hermana Ana Liria, mencionó varios aspectos importantes que es necesario relacionar: "Marco Aurelio, según testimonio de testigos de la población fue llevado por los paramilitares desde Puente Blanco hacia la casa del difunto Vicente Ferraro, quien había sido asesinado por las AUC para apoderarse de su casa y usarla como lugar de reclusión y al parecer también como sitio de interrogatorio y tortura. Por ello, su señora madre María Teresa Manco Osorio al enterarse de la ilegal detención fue inmediatamente hasta el lugar y a las afueras de dicha casa encontró a los mandos paramilitares *alias* "El Burro" y *alias* "Santos", a quienes de manera insistente preguntó por su hijo y éstos le respondieron: "tranquila vieja, váyase para su casa que allá le llega su hijo sano y salvo". Estos dos paramilitares fueron luego en búsqueda del joven Huber Cano Giraldo, sin lograr encontrarlo. Esa misma noche Huber abandonó Dabeiba y nunca regresó.

503. Agregó que el día 19 de junio del 2002, Marco Aurelio Osorio Usuga, padre de Marco Aurelio, fue informado por algunos pobladores que el día anterior, hacia las 9 de la noche, habían asesinado a un hombre en el Puente del Chino. Al visitar el Puente del Chino, vecinos del lugar, ratificaron a la familia haber visto la noche anterior a los paramilitares *alias* "El Burro" y *alias* "El Sarco" llevando a Marco Aurelio herido y ensangrentado, golpearlo e incluso estando en el suelo se pararon sobre su cabeza y finalmente le dispararon y lo arrojaron al Río Sucio.

504. La familia reclamó en varias oportunidades a los paramilitares para que asumieran la responsabilidad del crimen e informaran sobre el lugar donde podían encontrar el cadáver de Marco Aurelio. Situación que entonces fue negada por éstos.

505. El día 24 de junio del 2002 la familia recibió una llamada anónima que les informó de la presencia del cadáver de Marco Aurelio en la vereda Pegadó, municipio de Dabeiba. Ana Liria Osorio Manco, solicitó al inspector de policía de Dabeiba Luis Rueda le prestara la volqueta municipal para recoger el cuerpo de su hermano, a lo que éste le respondió

---

144 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Marco Aurelio Osario Manco (expediente de prueba, folios 122856 y siguientes).

que él le concedía la orden para recogerlo y que ella se encargara de contratar un transporte particular para traerlo hasta la morgue municipal.

506. La familia contrató el transporte de un vecino y recogieron el torturado y baleado cuerpo de Marco Aurelio. Posterior a ello, las intensas amenazas paramilitares contra la familia Osario Manco se acrecentaron, razón por la cual todos sus integrantes se desplazaron forzadamente hacia la ciudad de Medellín donde en la actualidad se encuentran residenciados[145].

507. La familia Osorio Manco, entabló una demanda ante la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Mediante sentencia de 26 de octubre de 2011 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo condenó a la Nación puesto que los militares de la zona tuvieron conocimiento de la retención del señor Osario Manco y no impidieron el hecho, asumiendo una actitud pasiva para su rescate[146].

508. En marzo del año 2012, el Juzgado Primero del Circuito de Antioquia formuló condena de 20 años de prisión contra F.R.H., *alias* "El Alemán"; su segundo al mando, E.J.C.N *alias* "Hermógenes Maza" y a B.J.D.A., *alias* "El Burro" (éste último, al que previamente ya se había sentenciado), por los delitos de secuestro y homicidio agravado del campesino. Marco Aurelio Osario Manco, miembro de la UP y quien según ellos consideraban como un colaborador de la guerrilla[147].

81) Marino de Jesús Higuita Ramírez[148]

509. Marino de Jesús Higuita Ramírez trabajó como agricultor y fue militante del PCC y de la UP.

510. El noviembre de 1997, un grupo armado, presuntamente conformado por miembros del Ejército Nacional y paramilitares, arribó a la casa de Marino de Jesús ubicada en la vereda La Sierrita del municipio de Giralda (Antioquia). Aproximadamente a las 10:00 pm lo sacaron de su casa y lo asesinaron[149].

511. El año anterior, en 1996, Egidio Higuita y Lenin Higuita (padre e hijo), hermano y sobrino de Marino de Jesús, militantes del Partido Comunista y la UP, habían sido asesinados en el corregimiento de San José de Apartadó perteneciente a Apartadó (Antioquia), en momentos en que cumplían las órdenes de José Libardo Higuita Arango,

---

145 *Cfr*. Registro Civil de Defunción, Indicat ivo Serial No. 1305084, código 88D, Registraduría Municipal de Dabeiba (Antioquia), y Certificación del Fiscal 90 Especializado de la Unidad de DDHH y DIH de la ciudad de Medellín, 09/03/2012 (expediente de prueba, folios 122863 y siguientes).

146 *Cfr*. Acción de reparación directa de la PGN, Procuraduría Primera Delegada ante el Consejo de Estado, concepto No 091/ 2011, Consejera Ponent e Oiga M élida Valle de De La Hoz, 26/ 10/2011 (expediente de prueba, folios 122863 y siguientes).

147 Caracol Radio : "Por los mismos hechos había sido sentenciado a la misma pena Bernardo de Jesús Díaz Alegre, *alias* El Burro", fechado 12/03/2013; RCN Radio: "Ratifican condena de 20 años contra ex paramilitar por crimen de campesino en Dabeiba", fechado 26/04/2017; Artículo Vanguardia.com: "Formulan cargos contra ex paramilitares por muerte de campesino", fechado 16/03/2012; Artículo Revista Semana: "Profieren medida de aseguramiento a el alemán y otros ex cabecillas del bloque Elmer Cárdenas", fechado 08/06/2011; Otros artículos de los diarios ADN: "Nueva acusación contra El Alemán" y Q'uiubo: "Contra *alias* El Alemán", fechados 09/06/2011, y HSB Noticias: "Fiscalía condena a ex jefes paramilitares". Fechado 12 /03/2013 (expediente de prueba, folios 122863 y ss.).

148 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Marino de Jesús Higuita Ramírez (expediente de prueba, folios 122864 y siguientes).

149 *Cfr*. Declaración de José Libardo Higuita Arango para la Corporación Reiniciar dada el 03 de octubre de 2005 (expediente de prueba, folios 122864 y siguientes).

padre y abuelo de las presuntas víctimas, quien les había encomendado verificar unos animales de su propiedad[150].

512. Al parecer desconocidos los retuvieron, amarraron, torturaron, asesinaron e inhumaron. José Libardo fue hasta el lugar de los hechos y procedió a exhumar los cuerpos, al respecto, el Ejército Nacional señaló que habían sido dados de baja en combate. En razón de lo ocurrido, José Libardo y Marino de Jesús se desplazaron hacia Giraldo donde fueron acusados de tener nexos con la guerrilla, un año después, Marino de Jesús fue asesinado[151].

513. En relación con el homicidio de Marino de Jesús y de acuerdo con la constancia del 24 de abril de 2009 expedida por la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Juzgado Promiscuo del circuito de Santa Fe de Antioquia (Antioquia), existía una investigación previa en diciembre de 1997 con el radicado 1157, la cual fue suspendida mediante resolución del 17 de noviembre de 1998[152]. En el mes de septiembre de 2017, funcionarios de la FGN adscritos a la Dirección de Justicia Transicional y en cumplimiento de las órdenes emitidas por la Fiscalía 34 Delegada ante el Tribunal de Bucaramanga, realizaron una inspección judicial a los archivos de la Corporación Reiniciar, incluyendo la revisión de la carpeta de Marino de Jesús, pero se desconoce mayor información respecto de la etapa y estado de la investigación.

82) Jorge Édgar Carvajal Jiménez[153]

514. Jorge Édgar Carvajal Jiménez fue candidato al concejo municipal de Mutatá por el movimiento político de izquierda Frente Democrático. Posteriormente se vinculó al movimiento político Unión Patriótica (UP), destacándose por sus labores como presidente de la Junta Municipal de la UP de dicho municipio. Fue elegido como concejal de Mutatá por la UP para el periodo 1988-1990 llegando a ser presidente de esta corporación[154].

515. El 16 de agosto de 1988, Jorge Édgar, quien asistía a un Encuentro Regional de Concejales en la ciudad de Medellín (Antioquia) fue interceptado, junto al también militante de la UP en Mutatá Juan de Dios López Poveda, por presuntos paramilitares comandados por los hermanos C. y E.V.G., *alias* " H.H.". Fueron obligados a subir a un jeep con rumbo desconocido. Al día siguiente, el 17 de agosto de 1988, sus cuerpos fueron encontrados sin vida en el barrio El Poblado de Medellín, maniatados, con señales de tortura y con varios disparos de arma de fuego en sus cabezas[155].

---

150 *Cfr*. Declaración de José Libardo Higuita Arango para la Corporación Reiniciar dada el 03 de octubre de 2005 (expediente de prueba, folios 122864 y siguientes).

151 *Cfr*. Declaración de José Libardo Higuita Arango para la Corporación Reiniciar dada el 03 de octubre de 2005 (expediente de prueba, folios 122864 y siguientes).

152 *Cfr*. Constancia de la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Juzgado Promiscuo del circuito de Santa Fe de Antioquia (Antioquia) expedida el 24 de abril de 2009 (expediente de prueba, folios 122864 y siguientes).

153 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Jorge Édgar Carvajal Jiménez (expediente de prueba, folios 122866 y siguientes).

154 *Cfr*. Fotocopia del registro de Registro de Nacimiento; Fichas Técnicas de la presunta víctima No. 1 y 2; Fotocopia voto lista de candidatos del Directorio Frente Democrático para el concejo municipal de Mutatá, periodo 1984-1986; Documento "Por el progreso de Urabá", p. 49, Semanario Voz. (25 de agosto de 1988). Asesinados dos dirigentes de la UP. p. 7 y Certificación expedida por el Honorable Concejo Municipal de Mutatá (Antioquia) el 01 de septiembre de 2011 (expediente de prueba, folios 122866 y siguientes).

155 *Cfr*. Fotocopia Registro de Defunción de la presunta víctima; fotocopia certificado del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Medellín; Semanario Voz. (25 de agosto de 1988). Asesinados dos dirigentes de la UP. P. 7.; Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP). (2004). Deuda con la Humanidad. Paramilitarismo de Estado en Colombia 1988 - 2003. Banco de Datos de Violencia Política. Recuperado de https://www.nocheyniebla.org/wp- content/uploads/u1/casotipo/Deuda0l.pdf; Romero

516. El homicidio de Jorge Edgar estuvo precedido de constantes amenazas, persecución y hostigamiento por parte de miembros del Ejército Nacional adscritos a la Brigada X y al Batallón Voltígeros presentes en el Urabá antioqueño, de las que fueron objeto tanto él como algunos de sus familiares[156].

517. En marzo de 1986, Eduard Jiménez Vaca, primo de Jorge Édgar, fue obligado a subir a un carro del Ejército en el municipio de Chigorodó (Antioquia) desapareciendo desde entonces. El 4 de abril de 1988, otro de sus primos, Luis Asdrúbal Jiménez Vaca (hermano de Eduard), quien era asesor sindical de los trabajadores bananeros, fundador de la Central Unitaria de Trabajadores de Antioquia (CUT) y defensor de derechos humanos, quien había sido objeto del asedio militar y paramilitar, sufrió un atentado cometido por sicarios motorizados en el barrio Villa del Aburrá de Medellín, situación que lo obligó a salir del país y a denunciar su caso ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 1998[157].

518. Años después del homicidio de Jorge Edgar, el 23 de abril de 1992, su primo Edgard Jiménez Vaca (hermano de Eduard y Luis Asdrúbal), militante de la UP y obrero agroindustrial afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la agricultura (SINTRAINAGRO), fue asesinado en Chigorodó por un grupo de paramilitares denominados "Comandos Populares"[158].

519. Por el crimen de Jorge Edgar y de acuerdo con información de la FGN (FGN), la investigación figuraba en el Juzgado 14 de Instrucción Criminal de Medellín con auto inhibitorio. Posteriormente, pasó a la Fiscalía 54 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de la Unidad Nacional de DDHH y DIH (UNDH-DIH) de Medellín,. En 2017, la FGN allegó información sobre el proceso, dando a conocer que se encontraba en la Fiscalía 91 de la UNDH-DIH de Medellín, en etapa previa y bajo el radicado 6193, estableciendo además que los hechos ocurrieron el 17 de agosto de 1998.

83) Marco Tulio David[159]

520. Marco Tulio David trabajaba como agricultor en el municipio de Mutatá y era militante de la UP, Fue asesinado, al parecer por presuntos paramilitares, el 31 de enero de 2002 en las inmediaciones del barrio Versalles y Villa Hermosa de la ciudad de Medellín (Antioquia)[160].

Ospina, R. (s.f.). Capítulo l. Los nombres del genocidio. En: UP. Expedientes contra el olvida. Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Gobierno, Centro de Memoria, Paz y Reconciliación, Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo (expediente de prueba, folios 122866 y siguientes).

156 *Cfr*. Fotocopia Registro de Defunción de la presunta víctima; fotocopia certificado del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Medellín; Semanario Voz. (25 de agosto de 1988). Asesinados dos dirigentes de la UP. P. 7.; Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP). (2004). Deuda con la Humanidad. Paramilitarismo de Estado en Colombia 1988 - 2003. Banco de Datos de Violencia Política. Recuperado de https://www.nocheyniebla.org/wp- content/uploads/u1/casotipo/Deuda0l.pdf; Romero Ospina, R. (s.f.). Capítulo l. Los nombres del genocidio. En: UP. Expedientes contra el olvida. Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Gobierno, Centro de Memoria, Paz y Reconciliación, Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo (expediente de prueba, folios 122866 y siguientes).

157 *Cfr*. Uribe Marín, M. del P. (9 de marzo de 2014). Luis Asdrúbal Jiménez Vaca: Motivos de Exilio y de Vida. The Prisma. (expediente de prueba, folios 122866 y siguientes).

158 *Cfr*. Uribe Marín, M. del P. (9 de marzo de 2014). Luis Asdrúbal Jiménez Vaca: Motivos de Exilio y de Vida. The Prisma. (expediente de prueba, folios 122866 y siguientes).

159 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Marco Tulio David (expediente de prueba, folios 122868 y siguientes).

160 *Cfr*. Relato de Mónica Benítez Úsuga del 26 de mayo de 2003 enviada a la Corporación Reiniciar. (expediente de prueba, folios 122868 y siguientes).

521. El homicidio de Marco Tulio estuvo precedido por amenazas que lo obligaron a desplazaran desde Mutatá hacia Medellín en dos oportunidades. La primera de ellas ocurrió el 7 de octubre de 1997. Días después, Marco Tulio regresó a la propiedad que poseía en el municipio. Sin embargo, el 14 de agosto de 1999, debió desplazarse nuevamente tras la arremetida paramilitar en la región, saliendo en esta oportunidad con su compañera y dos de sus hijos. La situación fue puesta en conocimiento del Personero municipal de Medellín el 23 de febrero de 2000[161].

522. Respecto de las actuaciones adelantadas por la justicia colombiana para esclarecer el homicidio de Marco Tulio, se tiene información de que en el año 2008 el caso bajo el radicado 522453 fue asignado a la Fiscalía 54 Delegada Ante Los Jueces Penales Del Circuito Especializado de Medellín, pero, según información de 2017, se conoce que la investigación cursa en etapa previa en la Fiscalía 91 de la Unidad Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (UDDHH-DIH) de Medellín con el radicado 6221.

84) Víctor Hugo Giraldo Hernández[162]

523. Víctor Hugo Giraldo Hernández era estudiante de medicina, activista del movimiento cívico y estudiantil y militante de la UP[163].

524. El 3 de mayo de 1987 a las 3:00 pm, seis hombres fuertemente armados, vestidos de civil, con capuchas, tocaron de forma violenta la puerta de la casa de la familia Giraldo Hernández ubicada en el barrio Julio Rincón de Medellín (Antioquia). Mario Giraldo, padre de Víctor Hugo, abrió la puerta y de inmediato fue encañonado por los hombres quienes lo condujeron hasta la habitación donde se encontraba Víctor Hugo, su hermano Darién y su madre Lía del Socorro. Tras ordenarles tirarse al piso, uno de los hombres señaló a Víctor Hugo y seguidamente le propinaron seis disparos en la cabeza. Víctor Hugo fue trasladado por uno de sus vecinos al Hospital San Vicente de Paúl de Medellín (Antioquia) pero ya estaba muerto, su madre también resultó herida[164].

525. De acuerdo con lo declarado por la madre de la presunta víctima, se presume que el responsable del homicidio fue el Ejército Nacional que utilizaba a sicarios para llevar a cabo los crímenes[165].

526. Jorge Corredor, un compañero de estudios de Víctor Hugo que estuvo presente en su sepelio, fue desaparecido y luego encontrado sin vida el 5 de mayo de 1988. Durante el año siguiente al homicidio de Víctor Hugo, la familia decidió no permanecer en las noches en su casa dadas las continuas amenazas de las que eran objeto a través de llamadas telefónicas[166].

---

161 *Cfr*. Relato de Mónica Benítez Úsuga del 26 de mayo de 2003 enviada a la Corporación Reiniciar y Declaración de Marco Tulio David realizada en la Personería Municipal de Medellín el 23 de febrero de 2000 (expediente de prueba, folios 122868 y siguientes).

162 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Víctor Hugo Giraldo Hernández (expediente de prueba, folios 122870 y siguientes).

163 *Cfr*. Declaración de Lía del Socorro Hernández Muñoz para la Corporación Reiniciar dada el 7 de octubre de 2008 (expediente de prueba, folios 122870 y siguientes).

164 *Cfr*. Declaración de Lía del Socorro Hernández Muñoz para la Corporación Reiniciar dada el 7 de octubre de 2008 (expediente de prueba, folios 122870 y siguientes).

165 *Cfr*. Declaración de Lía del Socorro Hernández Muñoz para la Corporación Reiniciar dada el 7 de octubre de 2008 (expediente de prueba, folios 122870 y siguientes).

166 *Cfr*. Declaración de Lía del Socorro Hernández Muñoz para la Corporación Reiniciar dada el 7 de octubre de 2008 (expediente de prueba, folios 122870 y siguientes).

527. Las amenazas se materializaron. El 24 de mayo de 1988, un año después del homicidio de Víctor Hugo, su padre, Mario Giraldo, quien se desplazaba hacia la sede del PCC en un taxi acompañado por dos escoltas, fue interceptado por sicarios que se movilizaban en motocicletas y que procedieron a disparar contra el vehículo causando la muerte del conductor del taxi y dejando herido a Mario. Este fue trasladado a una clínica donde lo intervinieron quirúrgicamente salvándole la vida. Allí permaneció escoltado por miembros del DAS y la Policía[167].

528. El homicidio de Víctor Hugo estuvo precedido por acciones que atentaron contra su integridad personal. De acuerdo con la declaración de Lía del Socorro, las amenazas contra la familia Giraldo Hernández empezaron en 1986 a través de sufragios, llamadas telefónicas y seguimientos. Ocho días antes de ser asesinado Víctor Hugo, había sido detenido por miembros del Batallón Bomboná del ejército Nacional y trasladado a las instalaciones de la Cuarta Brigada donde fue torturado tras acusarlo de ser guerrillero. Allí permaneció detenido, fue reseñado y sometido a torturas físicas y psicológicas. Logró salir tras las gestiones de los abogados de la UP[168].

529. En enero del mismo año de su homicidio, había sido detenido por el 82 del Ejército Nacional cuando se encontraba con un grupo de jóvenes activistas haciendo grafitis de la UP en los barrios donde él adelantaba su trabajo social y político. Todos los jóvenes fueron detenidos y torturados física y psicológicamente. Fueron liberados dos días después tras las gestiones de los abogados de la UP[169].

530. La familia presentó una denuncia ante la PGN para investigar la relación del ejército con lo ocurrido, sin embargo el proceso fue archivado[170].

85) Juan Guillermo Lopera Villa[171]

531. Juan Guillermo Lopera Villa trabajó como operario industrial en la empresa Industrias de Acero S.A. - IDEACE durante 15 años, desde el 22 de enero de 1979 hasta el 25 de febrero de 1994 (fecha de su asesinato). Fue escogido como miembro sindical de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Metal-Mecánica, Metalúrgica y Siderúrgica - SINTRAIME Seccional Itagüí. Desde los años ochenta se vinculó al PCC y luego al movimiento político de la UP en el municipio de Medellín (Antioquia), junto a reconocidos dirigentes[172].

---

167 *Cfr*. Declaración de Lía del Socorro Hernández Muñoz para la Corporación Reiniciar dada el 7 de octubre de 2008 (expediente de prueba, folios 122870 y siguientes).

168 *Cfr*. Declaración de Lía del Socorro Hernández Muñoz para la Corporación Reiniciar dada el 7 de octubre de 2008 (expediente de prueba, folios 122870 y siguientes).

169 *Cfr*. Declaración de Lía del Socorro Hernández Muñoz para la Corporación Reiniciar dada el 7 de octubre de 2008 (expediente de prueba, folios 122870 y siguientes).

170 *Cfr*. Declaración de Lía del Socorro Hernández Muñoz para la Corporación Reiniciar dada el 7 de octubre de 2008 (expediente de prueba, folios 122870 y siguientes).

171 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Juan Guillermo Lopera Villa (expediente de prueba, folios 122874 y siguientes).

172 *Cfr*. Certificación de la Directora de Recurso Humano de IDEACEClara Cristina Vélez López de Mesa, fechada en ltagüí el 10/08/2011, Artículo Semanario VOZ "Asesinan dirigentes upecistas", marzo 10 de 1994 e Informativo Sindical "La Estructura", fechado Marzo de 1994, páginas 1 y 2 (expediente de prueba, folios 122874 y siguientes).

532. De tiempo atrás, Juan Guillermo al igual que otros militantes de la UP, había recibido amenazas debido a sus actividades políticas y sindicales, amenazas realizadas por integrantes de grupos paramilitares que tenían amplia circulación en la región[173].

533. El día 25 de febrero de 1994 cuando Juan Guillermo se dirigía a su casa ubicada en el barrio Robledo de la ciudad de Medellín, aproximadamente a las 3:30 de la tarde, al bajarse de la buseta en que se transportaba dos paramilitares lo esperaban en una moto. Al verlo lo siguieron y a pocos metros de la entrada de su casa le dispararon varias veces causándole la muerte de manera inmediata. Los trágicos hechos fueron observados por algunos vecinos; por su suegro quien lo auxilió trasladándolo a las dependencias hospitalarias del Seguro Social y por su hijo Walter, que en esa época contaba apenas con 4 años de edad, lo que según narra su madre María Patricia le creó traumas de carácter psicológico y emocional que han requerido de tratamiento médico durante muchos años[174].

86) José Eduardo López Robayo[175]

534. José Eduardo López Robayo fue trabajador de la empresa Empaques S.A., donde llegó a ocupar el cargo de presidente del Sindicato. Fue dirigente de la UP y precandidato por ésta colectividad política al Concejo de Medellín (Antioquia), fungió como Vocal de la Junta de Acción Comunal de Barrios Unidos de Medellín y como distribuidor del Periódico Voz[176].

535. El 16 de abril de 1986 José Eduardo salió de su casa a las 8:30 p.m. aproximadamente con destino a la Fábrica de Empaques para cumplir su turno de trabajo. Cuando se desplazaba en su motocicleta a la altura de la Plaza Minorista de Medellín, hombres desconocidos que se movilizaban en una camioneta Ranger de color blanco, al igual que dos hombres armados vestidos con ropas oscuras y que se transportaban en una motocicleta, dispararon en su contra dejándolo gravemente herido. Desde el lugar fue trasladado a la clínica León XIII del Seguro Social[177].

536. Según la declaración de Adiva López Escobar (hija de la víctima), la familia tuvo información del médico que atendió a la víctima, quien les refirió el arribo de miembros de la policía a la habitación donde estaba internado José Eduardo, quienes lo asfixiaron provocándole la muerte. Dos meses después, el médico fue asesinado en circunstancias no esclarecidas[178].

---

173 *Cfr*. Semanario VOZ, año 1994: "Asesinan dirigentes upecistas", marzo 1994 Diario El Espectador "Antioquia y el origen de los 12 Apóstoles", fechado 5 de marzo de 2016 (expediente de prueba, folios 122874 y siguientes).

174 *Cfr*. Declaración de María Patricia Osorio Valencia, rendida a la Corporación Reiniciar, fechada 25/ 10/ 2005 Apartesdel libro: "UP, Expedientes contra el olvido" capítulo Los Nombres del Genocidio, página 122; Diario El Tiempo "Asesinan a Sindicalista", fechado 27/02/1994; Apartes del libro "Poder Capitalista y Violencia Política en Colombia", de Luis Alberto Matta Aldana, páginas 271-272; Revista Noche y Niebla del CINEP, año 1994, página 118; Base Vidas Silenciadas -Ju an Guillermo Lopera Villa (expediente de prueba, folios 122874 y siguientes).

175 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, José Eduardo López Robayo (expediente de prueba, folios 122876 y siguientes).

176 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, José Eduardo López Robayo (expediente de prueba, folios 122876 y siguientes).

177 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, José Eduardo López Robayo (expediente de prueba, folios 122876 y siguientes).

178 *Cfr*. Fotocopia certificado de defunción expedido por el Notario Octavo del Círculo de Medellín (Antioquia), el 21 de marzo de 2001, y Declaración de Adiva López Escobar para la Corporación Reiniciar dada el 27 de octubre de 2006 (expediente de prueba, folios 122876 y siguientes).

537. María Fanny, esposa de la presunta víctima, tras informarse de lo ocurrido, realizó junto a sus hijos mayores, Laura y Mario, las diligencias de reconocimiento del cadáver en Medicina Legal, no obstante, no les fueron entregadas las pertenencias de la presunta víctima ni el dinero que portaba, así mismo, la motocicleta en la que se transportaba fue retenida por varios días y luego devuelta con partes faltantes. Un mes después del homicidio, hombres encapuchados y armados llegaron hasta la vivienda de María Fanny y sus hijos para hurtar la motocicleta de la presunta víctima, disparando en su contra cuando intentaron evitar el robo[179].

538. Dada la militancia de la familia de José Eduardo en el Partido Comunista y la Unión Patriótica, fueron varios los antecedentes de persecución y hostigamiento que enfrentaron. Las amenazas también precedieron la muerte de la víctima. A comienzos de 1986, José Eduardo y su esposa asistieron a una reunión de la UP organizada en la comuna de Villa Hermosa en Medellín. Al salir de ésta fueron abordados por personas encapuchadas que les manifestaron: "nosotros desde hace tiempo que lo tenemos amenazado", y le dijeron que si volvía por allí, lo mataban que estaba advertido. En febrero del mismo año, la víctima le comentó a su esposa "nosotros estamos hundidos, a mí me van a matar, esto viene de la empresa de Empaques, desde que yo cumplí los 25 años, este señor Flórez, me amenazó, y me están fichando mucho, hay infiltrados"[180].

87) Policarpo Emilio Mazo Mazo[181]

539. Policarpo Emilio Mazo Mazo trabajó como Auditor de la Contraloría Departamental de Antioquia y como Secretario General de la alcaldía de Granada (Antioquia), municipio en el que fue nombrado como alcalde encargado entre el 1 y el 5 de enero de 1994. Fue militante de la UP, desarrollando su trabajo con las comunidades de Granada, Santuario, Rionegro y San Carlos (municipios de Antioquia). Participó como candidato por la UP a la alcaldía de Granada obteniendo la segunda votación más alta[182].

540. El día 21 de septiembre de 2001 Policarpo Emilio salió de su casa con rumbo a la Universidad Autónoma de Medellín. Cuando se encontraba en el parque Berrio de esta ciudad, dos individuos que se identificaron como miembros del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía lo detuvieron. Ante esto, testigos presenciales de los hechos acudieron inmediatamente a una estación de Policía que operaba en el mismo lugar. Un policía abordó a los sujetos para indagar sobre la razón de la aprehensión y estos se identificaron como funcionarios estatales. Junto con otro testigo, el policía acompañó a Policarpo hacia dos vehículos que se encontraban estacionados en inmediaciones de la iglesia La Candelaria donde al parecer había 6 otros individuos. Se supo también que en el vehículo iba otra persona en situación de detenida[183].

---

179 *Cfr*. Ampliación de declaración de Adiva López Escobar para la Corporación ·Reiniciar dada el 1 de julio de 2008, y Declaración de Adiva López Escobar para la Corporación Reiniciar dada el 27 de octubre de 2006 en Medellín (expediente de prueba, folios 122876 y siguientes).

180 *Cfr*. Declaración de María Fanny Escobar de López, para la Corporación Reiniciar del 8 de julio de 2004 (expediente de prueba, folios 122876 y siguientes).

181 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Policarpo Emilio Mazo Mazo (expediente de prueba, folios 122779 y siguientes).

182 *Cfr*. Declaraciones extra proceso del 24 de noviembre de 2001 y del 28 de septiembre de 2007; Certificación del departamento de Antioquia del 3 de septiembre de 1991, y Certificación de la Alcaldía municipal de Granada (Antioquia) (expediente de prueba, folios 122779 y siguientes).

183 *Cfr*. Comunicado a la opinión pública del 4 de octubre de 2001, y Declaración de Lucía Margarita Rojas Alzate para la Corporación Reiniciar del 11 de abril de 2008; Comunicado a la opinión pública del 4 de octubre de 2001 (expediente de prueba, folios 122779 y siguientes).

541. El 26 de septiembre del mismo año, Flor María, hermana de la compañera de la presunta víctima, atendió una llamada en la casa de ésta ubicada en Rionegro (Antioquia). En dicha llamada una mujer desconocida le dijo: "Policarpo me pidió el favor de que la llamara y le, dijera que él estaba secuestrado y que rezaran mucho para ver si le perdonaban la vida, que él estaba bien", y añadió: "sólo soy una trabajadora de ellos y ellos son muy malos, Policarpo me dio su teléfono en un descuido, cuando ellos se salieron"[184].

542. El 8 de octubre de 2001, Lucía Margarita, compañera de la presunta víctima recibió la llamada de un amigo quien le informó que el cuerpo de Policarpo Emilio se encontraba en el anfiteatro de Medellín. El Instituto Nacional de Medicina Legal certificó que su muerte se había producido el 4 de octubre de 2001 por heridas producidas por proyectiles de arma de fuego[185].

543. Policarpo Emilio había sobrevivido a un atentado en su contra. El 31 de marzo de 2001, cuando se encontraba con unos amigos en una cafetería ubicada en la Avenida Primero de Mayo de Medellín, dos hombres desconocidos arribaron al lugar en una motocicleta, uno de ellos disparó en su contra propinándole un tiro en la pierna derecha que le fracturó el fémur y lo dejó incapacitado durante tres meses. Quince días después del atentado y mientras se encontraba en su casa recuperándose, recibió una llamada telefónica, luego realizó una a él y le pidió a su hijo que le preparara una maleta con ropa, al poco tiempo un amigo pasó a recogerlo y salieron inmediatamente. De acuerdo con la declaración de la compañera de la presunta víctima, la llamada recibida se trató de una amenaza, lo cual provocó la salida apresurada de su compañero[186].

544. Por los hechos ocurridos se conoce que en el 2008 se adelantó una investigación penal en la Fiscalía 54 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (UDH-DIH). En el 2011 el proceso pasó a la Fiscalía 90 de la UDH-DIH de Medellín. Finalmente, en 2013 la investigación con el mismo radicado se encontraba en la Fiscalía 121 de la UDH-DIH de Medellín, en etapa previa y estado activo. En 2017, funcionarios de la Fiscalía General de la Nación (FGN) adscritos a la Dirección de Justicia Transicional y en cumplimiento de la orden emitida por el Fiscal 34 Delegado ante el Tribunal de Bucaramanga, realizaron una diligencia de inspección judicial al archivo de la Corporación Reiniciar revisando la carpeta de ésta víctima.

88) José Oliverio Molina Cardona[187]

545. José Oliverio Molina Cardona fue militante y dirigente del PCC y del movimiento político de la UP en las décadas de los años 1980 y 1990. Hizo parte de la Dirección Regional de la UP de Antioquia, llegando a ser elegido como concejal por la UP del municipio de Apartadó (A), durante dos periodos consecutivos: de 1988 a 1990 y de 1990 a 1992. Así mismo, fue miembro del Comité Central del PCC en los años 1990.

---

184 *Cfr*. Declaración de Lucía Margarita Rojas Alzate para la Corporación Reiniciar del 11 de abril de 2008 (expediente de prueba, folios 122779 y siguientes).

185 *Cfr*. Declaración de Lucía Margarita Rojas Alzate para la Corporación Reiniciar del 11 de abril de 2008, y Fotocopia acta de entrega de cadáver del Instituto Nacional de Medicina Legal - Regional Noroccidente de Medellín (Antioquia) (expediente de prueba, folios 122779 y siguientes).

186 *Cfr*. Declaración de Lucía Margarita Rojas Alzate para la Corporación Reiniciar del 11 de abril de 2008 (Antioquia) (expediente de prueba, folios 122779 y siguientes).

187 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, José Oliverio Molina Cardona (expediente de prueba, folios 122881 y siguientes).

Ocupó el cargo de Secretario General de la Junta Nacional de SINTRAINAGRO desde marzo de 1989 hasta la fecha de su deceso, ocurrida el 2 de febrero de 1993[188].

546. Su esposa Luz Estella Borja Leal, recuerda como para esa época José Oliverio comenzó a recibir amenazas de muerte, debido a sus actividades políticas y sindicales. Amenazas que se recrudecieron especialmente a finales del año 1992, cuando en varias oportunidades los paramilitares le mencionaron de manera anónima su propósito de atentar hasta acabar con su vida[189].

547. El día 27 de febrero de 1993, varios hombres al parecer paramilitares e integrantes de inteligencia de la policía nacional lo sacaron violentamente a las 5 de la mañana, del hotel Metropol de la ciudad de Medellín, donde se alojaba y lo obligaron a subir a un taxi que partió con rumbo desconocido. Su cadáver fue encontrado tres horas después, a un lado del puente Bulerías del barrio Belén, presentando traumas múltiples ocasionados por 13 disparos de arma de fuego[190].

548. Según la Dirección Regional de la UP y del PCC; la Directiva de SINTRAINAGRO y los familiares de José Oliverio, éste homicidio fue cometido por acción combinada de los grupos paramilitares y organismos de seguridad estatal, luego que la presunta víctima hubiese precedido una reunión de la Junta Directiva de SINTRAINAGRO, donde proponía adelantar un proceso de paz entre las diferentes organizaciones sociales y políticas del Urabá, debido a las numerosas violaciones a los derechos humanos que aquejaban a la región.

89) María Luisa Parra Nosa[191]

549. María Luisa Parra Nosa era militante de la UP.

550. El 18 de mayo de 1998, salió de su casa ubicada en el barrio Manrique La Esmeralda de Medellín (Antioquia) con destino al centro de la ciudad para realizar unas diligencias personales. Ese día, al parecer miembros de la SIJIN de la Policía la detuvieron y desaparecieron. Su esposo, quien se encontraba fuera de la ciudad realizando algunos trabajos, al no tener noticias de María Luis durante ocho días se devolvió a Medellín para poner en conocimiento de las autoridades la desaparición de su esposa[192].

551. Aproximadamente ocho días después, fue contactado desde la oficina de derechos humanos de Medellín para realizar el reconocimiento de un cadáver que se encontraba en la morgue del municipio de Caldas (Antioquia). En dicho lugar reconoció el cuerpo de María Luisa el cual presentaba signos de tortura, específicamente de quemaduras con

---

188 *Cfr*. Artículo Semanario VOZ: marzo 4 de 1993, y Constancia de SINTRAINAGRO (expediente de prueba, folios 122881 y siguientes).

189 *Cfr*. Narración escrita de Luz Estella Borja, fech ada en Chigorodó 02/ 08/2013 (expediente de prueba, folios 122881 y siguientes).

190 *Cfr*. Registro de Defunción No. 1315694, fechas01/03/1993, y Documento: "Vidas Silenciadas - José Oliverio Melina Cardona" (expediente de prueba, folios 122881 y siguientes).

191 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, María Luisa Parra Nosa (expediente de prueba, folios 122884 y siguientes).

192 *Cfr*. Declaración de Luis Benigno Cañas Zapata para la Corporación Reiniciar del 24 de octubre de 2007 (expediente de prueba, folios 122884 y siguientes).

ácido. Su cuerpo había sido encontrado junto a otros tres cadáveres de miembros de la UP, quienes habían sido igualmente torturados[193].

552. Tiempo después, el compañero de la presunta víctima fue llamado a declarar por la Fiscalía. Luego de tres meses, un investigador de Bogotá llegó a Medellín con el objetivo de indagar respecto del homicidio de María Luisa y de otros casos, sin embargo, dos días después de haber iniciado las pesquisas fue asesinado, al parecer por presuntos paramilitares, siendo encontrado su cadáver en las inmediaciones del Carmen de Viboral (Antioquia)[194].

553. María Luisa y su esposo habían sido el blanco de persecuciones y hostigamiento por parte de desconocidos, presuntos agentes del Estado, quienes continuamente rondaban por las inmediaciones de su vivienda. Debido a esto, la pareja decidió desplazarse hacia Medellín, radicándose inicialmente el Barrio Jardín. Sin embargo, dicho barrio fue ocupado por el Ejército Nacional quien detuvo a María Luisa por un lapso de cuatro días. Esta situación generó nuevos temores en la pareja que los llevó a mudarse de residencia, estableciéndose en el Barrio Manrique La Esmeralda[195].

554. Por lo ocurrido, se conoce que se ha adelantado una investigación en diferentes despachos sin que haya resultados hasta el momento. De acuerdo con la información remitida, la investigación cursaba en la fiscalía 91 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (UDH-DIH) de Medellín con el radicado 6216, señalando que los hechos sucedieron el 6 de junio de 1992.

90) Dámaso Antonio Díaz Tapias[196]

555. Dámaso Antonio Díaz Tapiaz era militante de la UP y del Partido Comunista, fue concejal por el partido de la UP del municipio de Mutatá, en el periodo comprendido entre 1988 al 1990[197].

556. El 22 de febrero de 1990 el señor Dámaso Díaz se encontraba en una reunión con la comunidad de mujeres desde las cinco (5) de la tarde, terminada la reunión, ya de noche se dirigió a su casa y volvió a salir a pegar la propaganda política para las elecciones que se darían en marzo de 1990 donde se presentaría nuevamente como candidato de la U.P. al concejo municipal de Mutatá. Se encontraba al frente de la alcaldía pegando afiches y se encontró, al secretario del alcalde y al Personero de Mutatá, lo invitaron a quedarse con ellos, a lo cual respondido que se iba para la casa porque lo estaban persiguiendo, al momento llegaron dos personas a preguntar a qué hora salía el carro para Medellín, donde el mismo Dámaso Díaz les respondido que a las diez de la noche y en ese momento le dispararon causándole la muerte. Los responsables del hecho iban con sombreros, camisas blancas, uno con pantalón negro y el otro un pantalón café; según testigos nunca se habían visto en la región, por tal motivo el señor Dámaso Díaz sabía que lo estaban siguiendo porque por el tamaño del pueblo, todo mundo se conoce.

---

193 *Cfr*. Declaración de Luis Benigno Cañas Zapata para la Corporación Reiniciar del 24 de octubre de 2007 (expediente de prueba, folios 122884 y siguientes).

194 *Cfr*. Declaración de Luis Benigno Cañas Zapata para la Corporación Reiniciar del 24 de octubre de 2007 (expediente de prueba, folios 122884 y siguientes).

195 *Cfr*. Declaración de Luis Benigno Cañas Zapata para la Corporación Reiniciar del 24 de octubre de 2007 (expediente de prueba, folios 122884 y siguientes).

196 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Dámaso Antonio Díaz Tapiaz (expediente de prueba, folios 122886 y siguientes).

197 *Cfr*. Declaración rendida a la Corporación Reiniciar por Berta Lilia George fecha. 29/ JUL/ 2005, consejo Municipal de Mutatá, constancia. 28/JUL/2005 (expediente de prueba, folios 122886 y siguientes).

Se presume que fueron paramilitares lo que cometieron el asesinato por que ya se estaba presentado la persecución contra los integrantes del Partido Comunista y de la UP por parte del ejército y los paramilitares que trabajaban de la mano en la región[198].

557. Ese mismo año, antes del homicidio del señor Dámaso Díaz, en el municipio de Mutatá (Antioquia,) ya había tenido lugar el homicidio a Luis Fernando David Guzmán militante de la Unión Patriótica el 30 de enero de 1990.

91) Mercedes Aldana Troya[199]

558. Mercedes Aldana Troya fue militante de la UP en los municipios de Turbo y Necoclí, fue candidata al Concejo municipal y fundadora de Sindicato de Trabajadores de la Construcción (Sindicons)[200].

559. El día 13 de febrero de 1988 a las 8 de la noche la señora Mercedes Aldana Troya salía de la sede de la UP en el municipio de Necoclí, Antioquia. Allí llegaron ocho individuos vestidos con prendas de la Policía Nacional en dos camionetas de color verde y blanco, marca Chevrolet, que según la comunidad son el tipo de vehículos que utilizaba la fuerza pública en la zona. Una vez identificaron a la señora Aldana Troya procedieron a dispararle con ráfagas de ametralladora, situación que causó su muerte. Luego de esto, los hombres armados, asesinaron al Concejal de Necoclí Conrado Saldarriaga en una heladería cercana. Estos hechos ocurrieron a solo tres cuadras de la inspección de policía del pueblo[201].

560. El día 26 de septiembre de 2011, la Fiscalía 105 de la Unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Turbo, Antioquia, certificó que esa Unidad adelantó investigación penal por el homicidio de Mercedes Aldana Troya[202].

561. El día 24 de abril de 2012, la Fiscalía 91 de la Unidad Nacional de DDHH y DIH delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, Investigación U.P. Antioquia y Chocó, certificó que en ese despacho se lleva el caso del homicidio de Conrado Nicolás Saldarriaga y de Mercedes Aldana Troya. El día 19 de abril de 2016, la FGN informó que el caso de la señora Mercedes Aldana Troya, se encuentra en la Fiscalía 91 de la ciudad de Medellín, con el radicado 8556 y se encuentra en etapa previa[203].

92) Jorge Enrique Bravo[204]

---

198 *Cfr*. Declaración rendida a la Corporación Reiniciar por Berta Lilia George fecha. 29/ JUL/ 2005, consejo Municipal de Mutatá, constancia. 28/JUL/2005 y Copia certificada de defunción No.523016 Mutatá (Antioquia), Semanario Voz. fecha 1 de marzo de 1990, página 6, Periódico El Colombiano fecha 23 de febrero de 1990, página SD (expediente de prueba, folios 122886 y siguientes).

199 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Mercedes Aldana Troya (expediente de prueba, folios 122888 y siguientes).

200 *Cfr*. Copia artículo de prensa. Periódico el Zancudo de Urabá. Marzo de 1988 página 14, y Copia de la Fotocopia de Ficha Técnica de Víctima Caso UP. Comisión Mixta para la Búsqueda de una Solución Amistosa (expediente de prueba, folios 122888 y siguientes).

201 *Cfr*. Artículo de prensa Semanario Voz 25 de febrero de 1988, y Copia del artículo de prensa realizado por el periódico El Mundo. Medellín, 15 de febrero de 1988 (expediente de prueba, folios 122888 y siguientes).

202 *Cfr*. Copia de la certificación (expediente de prueba, folios 122888 y siguientes).

203 *Cfr*. Copia de la respuesta del derecho de petición, 19 de abril de 2016 (expediente de prueba, folios 122888 y siguientes).

204 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Jorge Enrique Bravo (expediente de prueba, folios 122892 y siguientes).

562. Jorge Enrique Bravo fue obrero de la Fabrica Fundación Cementos del Nare, en las minas comprendidas entre el municipio de Puerto Nare y el corregimiento La Sierra; fue afiliado al Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de Materiales de la Construcción Seccional Puerto Nare (SUTIMAC NARE).

563. Jorge Enrique Bravo fue amenazado constantemente por paramilitares de la zona, entre los que se destacaron: el MAS; los MASETOS y las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio[205]. Según sus familiares, Jorge Enrique había recibido en su casa sufragios y amenazas personales por parte de los reconocidos paramilitares locales.

564. El día 26 de septiembre de 1988, a las 7:45 am. y en momentos en que Jorge Enrique se encontraba trabajando en la hacienda "Caño Seco", en compañía de varios obreros y de su hijo Luis Fernando Bravo López, llegaron hasta este lugar dos carros y de ellos descendieron varios paramilitares armados, encapuchados y disparando al aire; a continuación obligaron a los trabajadores a tenderse boca abajo y permanecer quietos mientras separaron del grupo a Jorge Enrique Bravo y lo condujeron hacia un recodo de la mina donde trabajaban los obreros y le dispararon hasta asesinarlo. Hacia las 2 de la tarde un compañero de labores Alfonso Urrea, decidió con el apoyo del sindicato trasladar el cadáver hasta el cementerio local, ya que el inspector de policía se negó a entrar a la mina para realizar el levantamiento y traslado correspondiente[206].

93) Jesús Antonio Molina[207]

565. Jesús Antonio Molina trabajó en la empresa de Cementos Nare y perteneció al Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales para la Construcción (SUTIMAC), ocupando el cargo de directivo de la seccional Nare. Fue también militante de la UP en Puerto Nare (Antioquia)[208].

566. El 9 de marzo de 1987 en horas de la noche, cuando Jesús Antonio se encontraba haciendo el inventario en una cafetería de su propiedad ubicada en la calle principal del Corregimiento La Sierra del municipio de Puerto Nare, a escasos metros de la Estación de Policía municipal, un hombre desconocido, de aproximadamente 40 años, arribó al lugar, un momento después de que la trabajadora del lugar le sirviera la bebida, el hombre disparó en repetidas ocasiones en contra de Jesús Antonio. Un hermano de la presunta víctima lo llevó al hospital, pero ya había fallecido[209].

567. Tras el homicidio de su esposo, María Lucelly empezó a ser seguida por dos presuntos paramilitares del MAS y de quien se sospechaba provenían algunas de las

---

[205] *Cfr*. Artículo Semanario VOZ: En Puerto Nare - ¿Hasta cuándo la ola de sangre?", fechado abril de 1987 (expediente de prueba, folios 122892 y siguientes).

[206] *Cfr*. Declaración de Claudia Gilma López Bravo, rendida a la Corporación Reiniciar, 26 de enero de 2006 Declaración luis Fernando Bravo López, rendida a la Corporación Reiniciar, 4 de junio de 2008 Registro de Defunción, Indicativo Serial No. 107215, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Nare (Antioquia), expedido el 29/06/1989 (expediente de prueba, folios 122892 y siguientes).

[207] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Jesús Antonio Molina (expediente de prueba, folios 122895 y siguientes).

[208] *Cfr*. Certificado del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales para la Construcción (SUTIMAC) del 20 de agosto de 2008, y Periódico Voz. (27 de octubre de 1988). (título incompleto). Edición 1510.; Periódico Voz. (s.f). La nueva fase del "Plan Cóndor". Asesinados 7 lideres de la UP.; Colombia Nunca Más. (2000). Capítulo V. Puerto Nare. El " pecado" de organizarse y luchar se pagó con la vida. Zona 14. Tomo l. (expediente de prueba, folios 122895 y siguientes).

[209] *Cfr*. Fotocopia Registro Civil de Defunción, y Declaración de María Lucelly Luján Borja para la Corporación Reiniciar dada el 21 de agosto de 2008 en Medellín (Antioquia) (expediente de prueba, folios 122895 y siguientes).

amenazas de muerte que Jesús Antonio había recibido, pues otras habían provenido del comandante del Puesto de Policía[210].

568. En diciembre de 1986, había llegado un comunicado a SUTIMAC en el cual se hacían referencia a varios sindicalistas y miembros de la UP a quienes se acusaba de ser auxiliadores de la guerrilla. La lista estaba encabezada por Julio Cesar Uribe y seguida por Jesús Antonio, orden en el que se advertía ocurrirían las muertes. De acuerdo con la declaración de María Lucelly, su esposo le manifestó que consideraban como posibles responsables del comunicado a integrantes del MAS[211].

569. En el mismo mes se hizo efectiva la amenaza cobrando la vida de Julio César Uribe, meses después ocurrió lo mismo con Jesús Antonio. En 1987 fueron asesinados Pablo Emilio Córdoba Madrigal y Alfonso Lozano, también dirigentes de la UP y de SUTIMAC. Todos estos hechos ocurridos en Puerto Nare llevaron a la disolución tanto de la organización sindical como del partido político UP[212].

570. De 1999 hasta 2017, la investigación penal por la muerte de Jesús Antonio ha cursado por diferentes despachos fiscales. De acuerdo con el reporte más reciente (2017), el proceso se encuentra en etapa de instrucción en la Fiscalía 91 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (UDH-DIH) de Medellín (Antioquia) bajo el radicado 9241[213]. En septiembre de 2008, Alonso de J.B.A., *alias* "el negro Vladimir", ex jefe paramilitar de las Autodefensas del Magdalena Medio, había manifestado su deseo de acogerse a sentencia anticipada en las investigaciones que se adelantaban por el homicidio de 14 militantes de la UP, incluido el caso de Jesús Antonio. Non obstante, se desconoce el curso de éste proceso. Adicionalmente se llevó a cabo una investigación disciplinaria en cabeza de la Procuraduría General de Nación, pero fue prescrita mediante auto del 15 de septiembre de 1998 proferido por la Comisión Especial-Caso UP del Ministerio Público[214].

94) José Vladimir Luján Gallego[215]

571. José Vladimir Luján Gallego fue militante de la UP y trabajó como minero en Remedios.

572. El 17 de mayo de 1989 hacia las 5:00 pm en el corregimiento de La Cruzada del municipio de Remedios (Antioquia) fue asesinado José Vladimir por presuntos paramilitares, quienes lo atacaron con machete. El Inspector de Policía del municipio hizo el levantamiento del cadáver[216].

---

210 *Cfr*. Periódico Voz. (12 de marzo de 1987). Paro obrero en Puerto Nare rechaza a los asesinos. Edición 1427, p. 24, y Colombia Nunca Más. (2000). Capítulo V. Puerto Nare. El "pecado" de organizarse y luchar se pagó con la vida. Zona 14. Tomo l (expediente de prueba, folios 122895 y siguientes).

211 *Cfr*. Declaración de María Lucelly Luján Borja para la Corporación Reiniciar dada el 21 de agosto de 2008 en Medellín (Antioquia) (expediente de prueba, folios 122895 y siguientes).

212 *Cfr*. Colombia Nunca Más. (2000). Capítulo V. Puerto Nare. El " pecado" de organizarse y luchar se pagó con la vida. Zona 14. Tomo l (expediente de prueba, folios 122895 y siguientes).

213 *Cfr*. Colombia Nunca Más. (2000). Capítulo V. Puerto Nare. El " pecado" de organizarse y luchar se pagó con la vida. Zona 14. Tomo l (expediente de prueba, folios 122895 y siguientes).

214 *Cfr*. Revista Semana. (9 de agosto de 2008). El "Negro Vladimir" reconocerá el asesinato de 14 miembros de la UP (expediente de prueba, folios 122895 y siguientes).

215 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, José Bladimir Luján Gallego (expediente de prueba, folios 122897 y siguientes).

216 *Cfr*. Registro de Defunción de la víctima, y Declaración de Carmen Valentina Gallego de Luján para la Corporación Reiniciar el 8 de julio de 2008 en Medellin (expediente de prueba, folios 122897 y siguientes).

573. De acuerdo con los vecinos del sector, los atacantes operaban bajo el mando de F.C. y C.C "porque esos eran los que andaban asesinando a la gente de la UP en toda esa región, sin que ninguna autoridad les pusiera repulsa y les permitían, la Policía y el ejército, hacer los quisieran con la población civil"[217].

574. Meses después de su homicidio, su hermano Marco Tulio Luján Gallego, fue asesinado. El 15 de noviembre de 1989 hacia la 1:00 am, cuando éste se dirigía desde el casco urbano de Segovia hacia la finca donde trabajaba y vivía, a la altura de la calle El Porro, fue ultimado con un disparo en el rostro propinado por presuntos paramilitares que operaban bajo las órdenes de C.C y F.C. Ese mismo día, fue también asesinado el militante de la UP Eliécer Cárdenas Sepúlveda[218].

575. Tras las exequias de Marco Tulio y Eliécer realizadas en Segovia, Tomas Valencia otro miembro de la UP y quien había sido esposo de Gloria Vásquez de Valencia, concejal de Segovia asesinada en octubre del 1989, fue ultimado por dos desconocidos a pocas cuadras de su residencia ubicada en el barrio José Antonio Galán[219].

576. El 18 de marzo de 1990, hacia las 9:00 pm Marco Tulio Luján Gómez, padre de José Bladimir y Marco Tulio y también militante de la UP, fue asesinado en la vereda Las Brisas de Segovia. Al día siguiente su esposa fue informada por una persona que el cuerpo se encontraba en el camino que conducía a la finca donde convivían, por lo cual se desplazó hasta el lugar y encontró a su esposo con un disparo en la sien, otro en la espalda y otro en la ingle, con "machetazos" en diferentes partes y con un corte en el cuello[220].

577. En relación con la actuación de la justicia interna en el caso de José Bladimir, se tiene que, en septiembre de 2017, funcionarios de la FGN adscritos a la Dirección de Justicia Transicional en cumplimiento de lo ordenado por el Fiscal 34 Delegado ante el tribunal de Bucaramanga, realizaron inspección judicial a los archivos de la Corporación Reiniciar, incluida la carpeta de la presunta víctima, sin informar sobre la etapa y estado de la investigación.

95) Jesús Antonio Martínez Moreno[221]

578. Jesús Antonio Martínez Moreno trabajó en Textiles Rionegro (Antioquia) desde 1972 hasta el día de su muerte, allí se vinculó al sindicato de trabajadores llegando a ser miembro de la Junta Directiva del mismo e incluso negociador de pliegos de peticiones. Perteneció al Partido Comunista Colombiano (PCC) en el municipio de Rionegro e integró el Comité Regional de Antioquia, este partido hizo parte del Frente Democrático con el cual Jesús Antonio fue elegido concejal en el Carmen de Viboral (Antioquia) para el periodo 1984-1986. En éste municipio también integró varias asociaciones de padres de familia, impulsó la creación del movimiento estudiantil, asesoró a varias Juntas de Acción Comunal de la región, organizó - junto a líderes como

---

217 *Cfr*. Declaración de Carmen Valentina Gallego de Luján para la Corporación Reiniciar el 8 de julio de 2008 en Medellin (expediente de prueba, folios 122897 y siguientes).

218 *Cfr*. Declaración de Carmen Valentina Gallego de Luján para la Corporación Reiniciar el 8 de julio de 2008 en Medellin (expediente de prueba, folios 122897 y siguientes).

219 *Cfr*. El Colombiano. (17 de noviembre de 1989). Muerto otro miembro de la UP en Segovia (expediente de prueba, folios 122897 y siguientes).

220 *Cfr*. Declaración de Carmen Valentina Gallego de Luján para la Corporación Reiniciar dada el 8 de julio de 2008 (expediente de prueba, folios 122897 y siguientes).

221 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Jesús Antonio Martínez Moreno (expediente de prueba, folios 122899 y siguientes).

Froilán Arango y Ramón Emilio Arcila- las Juntas Cívicas en los municipios del oriente antioqueño. En 1985 cofundó con otros líderes la Unión Patriótica (UP) en el Carmen de Viboral, movimiento político con el cual resultó elegido como concejal en dos periodos: 1986-1988 y 1988 - 1990, fungiendo en éste último como Vicepresidente de la mesa directiva del Concejo[222].

579. El 5 de enero de 1989, hacia las 3:30 am, Jesús Antonio se dirigió al punto donde los trabajadores de Textiles Rionegro tomaban el bus de servicio público que los transportaba desde el Carmen de Viboral hasta la empresa, siendo escoltado por el agente de policía que le prestaba ese servicio dadas las continuas amenazas de las que venía siendo objeto. Aproximadamente media hora más tarde, cuando el bus se encontraba a la altura del sitio conocido como "La Quebrada de la Puerta", entre el Carmen de Viboral y Rionegro, fue interceptado por un grupo de nueve hombres que se movilizaban en un automóvil y una motocicleta. Estos ordenaron a los trabajadores que descendieran del vehículo y, en la medida en que lo hacían, iluminaban su rostro con una linterna. Cuando Jesús Antonio fue reconocido fue acribillado con siete disparos de pistola y ametralladora que le causaron la muerte de forma instantánea. En los hechos resultó herido Juan de Dios Giraldo, otro de los trabajadores. Tras cometer el crimen, los perpetradores huyeron en los mismos automotores en lo que habían llegado. En el bus también viajaban un cuñado y un sobrino de Jesús Antonio quienes le contaron a Blanca Cecilia lo acontecido a su esposo[223].

580. De acuerdo con las declaraciones de la esposa, los presuntos responsables del homicidio fueron sicarios al servicio de paramilitares que actuaban en complicidad con la policía y, que tenían conocimiento de que la presunta víctima se encontraba sin servicio de escolta en el trayecto donde fue acribillado[224].

581. La muerte de Jesús Antonio estuvo precedida por varias amenazas y los homicidios de otros militantes de la UP como Froilán Arango, Argemiro Colorado, Pedro Luis Valencia, Hernando Gutiérrez y otros. En su primer periodo de concejal por la UP recibió varias amenazas, la primera de ellas, fue un panfleto manuscrito que llegó al recinto del Concejo Municipal en el cual lo amenazaban de muerte por su pertenencia a la UP, advirtiéndole que debía salir inmediatamente del pueblo. Luego, en la sede del PCC y la UP en Rionegro, se recibió una llamada anónima mediante la cual fueron amenazados varios de sus dirigentes, entre ellos a Jesús Antonio y Javier Villa. En la casa de la familia de Jesús Antonio también se recibieron llamadas amenazantes que fueron atendidas por su esposa a quien amedrentaron diciéndole que ya tenían ubicado a su esposo y que sus horas estaban contadas. En 1988 dos hombres extraños a bordo de un campero merodearon la casa de Jesús Antonio y su familia, situación que fue puesta en conocimiento de la policía. Adicionalmente recibieron un panfleto del grupo paramilitar Muerte a Revolucionarios del Nordeste (MRN) en un sobre dirigido a Antonio Martínez, donde se amenazaba a los alcaldes de la UP[225].

582. Por los hechos ocurridos, Blanca Cecilia presentó una demanda administrativa en contra del Estado colombiano bajo el radicado 8725, la cual fue fallada a su favor por el Consejo de Estado en 1994. Así mismo reportó el caso de su esposo ante el sistema de

---

222 *Cfr*. Declaración de Blanca Cecilia Moreno Gómez para la Corporación Reiniciar dada el 21 de abril de 2008 en Medellín (Antioquia) (expediente de prueba, folios 122899 y siguientes).

223 *Cfr*. Declaración de Blanca Cecilia Moreno Gómez para la Corporación Reiniciar dada el 21 de abril de 2008 en Medellín (Antioquia) (expediente de prueba, folios 122899 y siguientes).

224 *Cfr*. Declaración de Blanca Cecilia Moreno Gómez para la Corporación Reiniciar dada el 21 de abril de 2008 en Medellín (Antioquia) (expediente de prueba, folios 122899 y siguientes).

225 *Cfr*. Declaración de Blanca Cecilia Moreno Gómez para la Corporación Reiniciar dada el 21 de abril de 2008 en Medellín (Antioquia) (expediente de prueba, folios 122899 y siguientes).

Justicia y Paz sin que exista hasta la fecha mayor información del curso de la investigación[226].

583. De otra parte y respecto del proceso penal, desde el año 2012, esta investigación se cursa en la Fiscalía 90 de la Unidad de DDHH y DIH de Medellín, bajo el radicado 6195 en investigación previa y en estado activo. Previamente se encontraba en la Unidad Especializada de Medellín y en la Fiscalía 54 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de la UNDDHH-DIH de Medellín. Igualmente se adelantó una investigación disciplinaria en cabeza de la PGN pero fue prescrita según el auto de septiembre de 1998 proferido por la Comisión Especial-Caso UP del Ministerio Público.

96) Damares Cataño Madrigal[227]

584. Damares Cataño Madrigal de ocupación minero en el municipio de Segovia (Antioquia) y militante de la UP, fue asesinado el 27 de junio de 1993 en el restaurante "La Sancocha" ubicado en dicho municipio, por miembros de la Policía y del Ejército Nacional[228].

585. Un soldado le dijo a Héctor Hernán Cataño Madrigal, hermano de la presunta víctima, que a Damares lo habían matado porque era colaborador de la guerrilla. En ocasiones anteriores, miembros de la Policía y el Ejército habían acusado a Damares de ser colaborador de la guerrilla por su militancia en la UP, señalamiento que se había extendido a otros militantes de esta colectividad política[229].

586. De acuerdo con la declaración del hermano de la presunta víctima, él se dispuso a denunciar el homicidio ante la Fiscalía, sin embargo, le informaron que la Policía ya lo había hecho por lo cual se abstuvo de interponer la denuncia[230].

97) Tomás Cipriano Vásquez Giraldo[231]

587. Tomás Cipriano Vásquez Giraldo, era militante de la UP.El 16 de noviembre de 1989 a las 7:30 am, Tomas Cipriano fue asesinado por dos presuntos paramilitares a tres cuadras de su casa ubicada en el barrio José Antonio Galán de Segovia[232].

588. Según el diario El colombiano, el mismo día del homicidio de Tomás Cipriano, se estaba realizando las exequias de Marco Tulio Luján Gallego y Eliécer Cárdenas Sepúlveda, también militantes de la UP que habían sido asesinados algunos días atrás

---

226 *Cfr*. Declaración de Blanca Cecilia Moreno Gómez para la Corporación Reiniciar dada el 21 de abril de 2008 en Medellín (Antioquia), y Fotocopia formato de registro de hechos atribuibles a Grupos Organizados la Margen de la Ley (expediente de prueba, folios 122899 y siguientes).

227 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Damares Cataño Madrigal (expediente de prueba, folios 122902 y siguientes).

228 *Cfr*. Declaración de Héctor Hernán Cataño Madrigal para la Corporación Reiniciar dada el 1 de abril de 2008 en Medellín (expediente de prueba, folios 122902 y siguientes).

229 *Cfr*. Declaración de Héctor Hernán Cataño Madrigal para la Corporación Reiniciar dada el 1 de abril de 2008 en Medellín (expediente de prueba, folios 122902 y siguientes).

230 *Cfr*. Declaración de Héctor Hernán Cataño Madrigal para la Corporación Reiniciar dada el 1 de abril de 2008 en Medellín (expediente de prueba, folios 122902 y siguientes).

231 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Tomás Cipriano Vásquez Giraldo (expediente de prueba, folios 122903 y siguientes).

232 *Cfr*. Fotocopia certificado de defunción expedido por el Notario Único del Círculo de Segovia (Antioquia), el 28 de octubre de 2006, Declaración de Sandra Liliana Valencia Vásquez para la Corporación Reiniciar dada el 29 de abril de 2008 en Medellín; y El Colombiano. (17 de noviembre de 1989). Muerto otro miembro de la UP en Segovia (expediente de prueba, folios 122903 y siguientes).

(15 de noviembre de 1989)[233]. Aproximadamente un mes y medio antes, la esposa de Tomás Cipriano, quien fue elegida como concejal de Segovia por la UP entre 1986-1988 y 1988-1990, había sido asesinada a una cuadra de su casa[234].

98) María Luz Gloria Vásquez Casas[235]

589. María Luz Gloria Vásquez Casas fue dirigente de la Central Nacional de Provivienda (CENAPROV) militante del Partido Comunista (PC) y fundadora de la UP en el municipio de Segovia (Antioquia), donde resultó elegida como concejal por esta colectividad política en dos periodos: 1986-1988 y 1988-1990[236].

590. El 6 de octubre de 1989, a las 8:00 pm aproximadamente, María Luz Gloria fue abordada por cinco presuntos paramilitares quienes le dispararon en cinco ocasiones cuando se dirigía a su residencia ubicada en el barrio José Antonio Galán de Segovia. Su hija Sandra Liliana, quien estaba esperándola fuera de la residencia, presenció lo ocurrido y se dirigió hasta el lugar donde yacía su madre quien ya había muerto[237]. Después de que se realizara el levantamiento del cadáver se llevó a cabo su velación en la sede de la Acción Comunal y en el palacio municipal de Segovia. Fue sepultada tres días después en medio de una marcha en la que participaron más de dos mil personas[238].

591. El 16 de noviembre de 1989, su esposo, también militante de la UP, fue asesinado a pocas cuadras de su casa por dos presuntos paramilitares [239].

592. Ocho días antes del homicidio de María Luz Gloria, un panfleto había llegado a las instalaciones del concejo municipal en el cual se amenazaba de muerte a todos los concejales de la UP, por este motivo su esposo le había insistido en abandonar el municipio pero ella se había negado. Como medida de seguridad, la alcaldesa Rita Ivone Tobón Areiza, había determinado que, tras terminar las sesiones del concejo, María Luz Gloria fuera transportada hasta su casa en un carro blindado. Sin embargo, el día de su homicidio ésta se había negado a utilizar el vehículo aduciendo que no corría peligro[240].

---

233 *Cfr*. El Colombiano. (17 de noviembre de 1989). Muerto otro miembro de la UP en Segovia (expediente de prueba, folios 122903 y siguientes).

234 *Cfr*. Certificación del Secretario General del Concejo Municipal de Antioquia, Julio Cesar Alzate Mesa, expedido el 23 de noviembre de 2006, y Declaración de Sandra Liliana Valencia Vásquez para la Corporación Reiniciar dada el 29 de abril de 2008 en Medellín (expediente de prueba, folios 122903 y siguientes).

235 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, María Luz Gloria Vásquez Casas (expediente de prueba, folios 122905 y siguientes).

236 *Cfr*. Registraduría Nacional del Estado Civil. Oficio DDA-CE-0910-26 del 9 de octubre de 2014, certificación del Secretario General del Concejo Municipal de Segovia, Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz. (1989). Octubre 1989. Asesinatos Políticos. 2(4), p. 18, y Periódico Voz. (12 de octubre de 1989). El asesinato de la concejal Gloria Vásquez fundadora de la UP en Segovia (expediente de prueba, folios 122905 y siguientes).

237 *Cfr*. Declaración de Sandra Liliana Valencia Vásquez para la Corporación Reiniciar dada el 29 de abril de 2008 en Medellín (Antioquia); Comunicado de la UP del 7 de octubre de 1989 (expediente de prueba, folios 122905 y siguientes).

238 *Cfr*. Periódico Voz. (12 de octubre de 1989). El asesinato de la concejal Gloria Vásquez fundadora de la UP en Segovia (expediente de prueba, folios 122905 y siguientes).

239 *Cfr*. Declaración de Sandra Liliana Valencia Vásquez para la Corporación Reiniciar dada el 29 de abril de 2008 en Medellín (Antioquia); El Colombiano. (17 de noviembre de 1989). Muerta otro miembro de la UP en Segovia, y Declaración de Sandra Liliana Valencia Vásquez para la Corporación Reiniciar dada el 29 de abril de 2008 en Medellín (Antioquia) (expediente de prueba, folios 122905 y siguientes).

240 *Cfr*. Declaración de Sandra Liliana Valencia Vásquez para la Corporación Reiniciar dada el 29 de abril de 2008 en Medellín (Antioquia) (expediente de prueba, folios 122905 y siguientes).

593. Por el homicidio de María Luz Gloria, en el 2001 se registraba una investigación penal previa bajo el radicado 725 en la Fiscalía Seccional de Segovia, la cual había sido archivada hasta el 7 de julio de 2000. En el 2008 cambió su radicación bajo el No. 402629 hacia la Fiscalía 39 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín. Por último, en 2017, se registraba la investigación con el radicado 6316 en la Fiscalía 91 de la Unidad de DDHH y DIH. Se adelantó una investigación disciplinaria en cabeza de la PGN pero fue declarada prescrita mediante auto del 15 de septiembre de 1998 de la Comisión Especial Caso-UP.

99) Juan de Jesús Cañas Rojas[241]

594. Juan de Jesús Cañas Rojas fue militante de la UP en el municipio de Turbo, Antioquía.

595. El día 17 de junio de 1997, a las 6 de la mañana, el señor Juan de Jesús Cañas se dirigía a su casa acompañado de su esposa Clara Rosa Hernández y de su hija Nubia Cañas Hernández. Ellos iban en un en un bus que transportaba trabajadores toda vez que este pasaba cerca a su lugar de residencia. El bus fue interceptado por paramilitares en la entrada de la autopista que va de Apartadó a Turbo. Los paramilitares llegaron en una camioneta, unos vestidos de civil y otros con uniformes militares, todos ellos portaban armas largas. Allí hicieron bajar a todas las personas del bus y les pidieron sus documentos de identificación. Dijeron que las personas de apellido Cañas debían quedarse con ellos. Luego estos los paramilitares procedieron a preguntarle al señor Jesús Cañas por un señor llamado Ramiro Góez a lo que respondió que no sabía nada de él, que si querían los llevaba a su lugar de residencia en la finca La Represa. Algunos de los paramilitares respondían a los *alias* de "El Barbado", "El Burro", "Cheché", "Valentín" y quien los comandaba *era* alías "Cepillo"[242].

596. Una vez llegaron a la casa del señor Ramiro Góez él no estaba ahí. Allí se encontraba una señora de nombre Gilma que era la esposa del señor Góez. Cuando los paramilitares le preguntaron por su esposo ella respondió que ya no convivía con él y entonces procedieron a matarla frente a sus cuatro hijos. Luego de esto se dirigieron hacía Turbo y en el camino, esto es cerca de 200 metros de distancia de la finca, mataron al señor Jesús Cañas. Las señoras Clara Rojas Hernández y Nubia Cañas, esposa e hija de señor Jesús Cañas, fueron desaparecidas en estos hechos. Este relato fue brindado por un señor al que apodaban "Ladilla" a quien los paramilitares dejaron con vida en la finca del señor Ramiro Góez.

597. El día 18 de junio de 1998 la Defensoría del Pueblo Seccional Urabá expidió una constancia en donde informa que allí reposa una queja por la privación arbitraria de la vida del señor Juan de Jesús Cañas Rojas. Este documento con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Comité Local de Atención a Población Desplazada.

598. Una vez llegaron a la casa del señor Ramiro Góez él no estaba ahí. Allí se encontraba una señora de nombre Gilma que era la esposa del señor Góez. Cuando los paramilitares le preguntaron por su esposo ella respondió que ya no convivía con él y entonces procedieron a matarla frente a sus cuatro hijos. Luego de esto se dirigieron hacía Turbo y en el camino, esto es cerca de 200 metros de distancia de la finca, mataron al señor Jesús Cañas. Las señoras Clara Rojas Hernández y Nubia Cañas, esposa e hija de señor Jesús Cañas, fueron desaparecidas en estos hechos. Este relato fue brindado

---

[241] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Juan de Jesús Cañas Rojas (expediente de prueba, folios 122907 y siguientes).

[242] *Cfr*. Declaración de Rubén Darío Cañas Hernández (hijo) a REINICIAR, Bogotá D.C 18 de enero de 2005 (expediente de prueba, folios 122907 y siguientes).

por un señor al que apodaban "Ladilla" a quien los paramilitares dejaron con vida en la finca del señor Ramiro Góez.

599. El día 22 de agosto de 2007, la Fiscalía 37 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín, certificó que allí se encuentra, en etapa previa, la investigación 1628 en donde se reportan como victimas Juan de Jesús Cañas Rojas y Clara Rosa Hernández de Cañas. El día 17 de noviembre de 2016, la Fiscalía 17 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional - sede Medellín, emitió una constancia en donde se afirma que allí se encuentra en proceso de documentación, verificación e investigación los hechos en donde figuran como victimas Juan de Jesús Cañas Rojas, Clara Rosa Hernández de Cañas y Nubia Cañas Hernández, esto con el código único de investigación 47864.

100) Luis Hernán Durango[243]

600. Luis Hernán Durango realizaba labores agrícolas de manera independiente en el municipio de Turbo (Antioquia), donde convivía con su esposa Edilma Tamayo Colorado y con su pequeña hija de 4 años Astrid Durango Tamayo.

601. El 23 de septiembre de 1996, a las 10:30 de la mañana y mientras Luis Hernán Durango trabajaba en una parcela de su propiedad, cuatro paramilitares, fuertemente armados llegaron hasta su casa preguntando por él. Al enterarse que se encontraba en la parcela, allí lo buscaron, disparándole en repetidas oportunidades, asesinándolo. Luego regresaron hasta su casa diciéndole a su viuda: "Ya está listo" y procedieron a robar algunos bienes, entre ellos la motocicleta de propiedad familiar.

101) Ana Damaris Higuita Berrio[244] *y Juan Pablo Higuita Berrio*[245]

602. Ana Damaris Higuita Berrio fue militante de la UP en el municipio de Tubo, Antioquia. Juan Pablo Higuita Berrio fue militante de la UP en el municipio de Tubo, Antioquia.

603. El día 3 de mayo de 1995 Ana Damaris se encontraba en su casa ubicada cerca de la entrada del sitio conocido como Sinaí en Turbo. Ella junto con su familia se encontraba fumigando una parcela de tierra. Alrededor de las 4:30 pm, Ana Damaris y su hermano Juan Pablo, decidieron llevar en un vehículo a su otro hermano Pedro Higuita quien debía transportar un bulto de plátanos hacía la cabecera de Turbo. Una vez en Turbo se encontraron con un profesor de nombre Alfredo que les pidió el favor de transportar unos bultos de cal y unas escobas. Ana Damaris tomó el volante y condujo de vuelta. Cuando llegaron al lugar conocido como San Pedro de Urabá, Ana Damaris, accidentalmente chocó una camioneta color blanca. Allí se encontraban muchos hombres uniformados, otros vestidos de civil y armados, también había tanquetas del ejército nacional. Los hombres de la camioneta blanca bajaron a Ana Damaris del carro, cogiéndola de la blusa que llevaba, procedieron a romperle la ropa, a insultarla y reclamarle por el daño que había tenido la camioneta. A continuación, los hombres procedieron a disparar en contra de Damaris y de Juan Pablo segándoles la vida. Afirma el testigo que los hombres estaban en estado de embriaguez.

---

243 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Luis Hernán Durango (expediente de prueba, folios 122910 y siguientes).

244 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Ana Damaris Higuita Berrio (expediente de prueba, folios 122912 y siguientes).

245 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Juan Pablo Higuita Berrio (expediente de prueba, folios 122914 y siguientes).

604. Un señor llamado Arnulfo Rodríguez Tuberquia fue quien presenció los hechos, debido a que él les iba a pedir a Ana Damaris y a Juan Pablo que le transportaran cartón. El señor Arnulfo Rodríguez manifestó que los soldados y los paramilitares que estaban allí empezaron a requisar los cuerpos Al cuerpo de Juan Pablo le quitaron la billetera y los zapatos; al de Ana Damaris le quitaron el reloj. A las 5:30 p.m. los padres de las víctimas fueron avisados. El señor Arturo Higuita, padre de las víctimas, llegó al lugar y los soldados le preguntaron si ellos eran sus hijos.

605. La familia Higuita Berrio en cabeza de Ramón Arturo Higuita interpuso demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. El día 16 de noviembre del año 2000 el Tribunal Administrativo de Antioquia, Caldas y Chocó, Sala Quinta de Decisión emitió un fallo en donde negó la demanda. Esta sentencia fue apelada ante el Consejo de Estado, entidad que en su fallo del día 8 de junio de 2011 confirmó la sentencia proferida por el Tribunal administrativo.

102) Oquendo Pérez Fabio[246]

606. Oquendo Pérez Fabio fue militante de la UP en el municipio de Turbo, Antioquia.

607. El día 16 de noviembre de 1993 el señor Fabio Oquendo fue herido en la finca Los Antares. Al intentar conseguir ayuda médica fue bajado del automotor en que se transportaba por miembros de grupo paramilitar conocido como "Comandos Populares". Allí mismo lo mataron.

608. La señora Blanca Nieves Tuberquia al ver lo sucedido con su compañero tuvo que desplazarse forzadamente con todos sus hijos para el municipio de Dabeiba, Antioquia.

103) Isabelina Torres[247]

609. Isabelina fue militante del PCC y del movimiento político de la UP en la región de Urabá, se destacó en el trabajo comunitario y fue elegida como concejal del municipio de Turbo por la UP en tres oportunidades, durante los períodos: 1986-1988; 1988-1990 y 1990-1992.

610. José Ivan Arenas Sánchez, sobreviviente de la UP; desplazado del Urabá y compañero de Isabelina en el cabildo municipal de Turbo, relató que: "Eran unos tiempos muy sanos, pero después se impuso el plomo. En ocasiones nos tocaba recoger los muertos en el sector, la comunidad llamaba y la Policía no iba, la violencia era dura y la gente de Urabá sufría mucho por la guerra que estremecía el país". Agregó que trabajó con dirigentes dentro de los cuales se encuentra Isabel "Chavita" Torres.

611. La época a la cual hace referencia José Ivan Arenas Sánchez, corresponde a finales de los años 80 y primeros años de la década de los 90, cuando los hermanos C. decidieron y comunicaron públicamente que penetrarían al eje bananero por los municipios de la zona norte (Turbo, Apartadó, Carepa y Chigoró), autodenominándose inicialmente ACCU y posteriormente Bloque Bananero comandado por H.V.G. *alias* HH.

612. El día 16 de enero del 2000, hacia las 10 de la noche, varios paramilitares se presentaron en la vereda Yarumal, se dirigieron a la casa de la señora Isabelina Torres, quien se encontraba descansando en compañía de su familia. Algunos vecinos y familiares lograron identificar entre los victimarios a H.J.H, quien durante algún tiempo

---

[246] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Oquendo Pérez Fabio (expediente de prueba, folios 122918 y siguientes).

[247] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Isabelina Torres (expediente de prueba, folios 122919 y siguientes).

había vivido en la vereda, conocía a la mayoría de los pobladores (entre ellos a Isabelina) y había tomado la decisión meses antes de pertenecer al paramilitarismo del Bloque Bananero. Según declaración de la militante de la UP Belba Esther Quiroz, para ese momento vecina de Isabelina, es justamente H.J.H quien asesinó a la dirigente de la UP de manera brutal, degollándola y colocando su cabeza en un pilón de la casa. Isabelina Torres era adulto mayor, tenía 79 años de edad. Belba Esther Quiroz, mencionó que en la zona era reconocía la presencia de varios paramilitares de las AUC.

104) Ricardo Henry Montenegro Paz[248]

613. Ricardo Henry Montenegro Paz fue comerciante de profesión. A mediados de la década de los años 1980, se convirtió en un dirigente del movimiento político de la UP. Fue concejal de la UP por el municipio de Valdivia, durante tres períodos consecutivos: 1986-1988; 1988-1990 y 1990-1992, siendo nombrado durante el último período presidente del Concejo Municipal.

614. Las amenazas realizadas por paramilitares adscritos a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) contra los líderes de la UP, así como los fuertes operativos militares de integrantes de la IV Brigada contra los campesinos de la región, se constituyeron en clara preocupación para Ricardo Henry Montenegro Paz, obligándolo en varias oportunidades a separarse de su familia y en otras, a desplazarse esporádicamente por poblaciones cercanas.

615. El 19 de mayo de 1990, cuatro miembros del Bloque Mineros de las AUC se presentaron en su casa, indagando sobre su paradero. Justamente ese día Ricardo Henry no se encontraba en su hogar. Al día siguiente, 20 de mayo de 1990, aproximadamente a las 7:30 de la mañana y en momentos en que Ricardo Henry atendía la carnicería de su propiedad en el Alto de Puerto Valdivia, varios paramilitares franquearon la entrada del local y le dispararon en repetidas oportunidades causándole la muerte.

616. El 26 de octubre de 2012 la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio de Relaciones Exteriores en memorando No. 72543/1206, presentó información recopilada por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, relacionando entre otros a Ricardo Henry Montenegro Paz y señalando que R.V.M. se encuentra postulado por el delito de su homicidio agravado.

617. El 14 de noviembre de 2013, durante audiencia del Tribunal Superior de Medellín, una magistrada de la Sala de Justicia y Paz, en relación al cargo No. 88 correspondiente a Ricardo Henry Montenegro Paz, además de reportar los hechos que ocasionaron su asesinato, mencionó la diligencia de versión libre realizada del 16 al 18 de marzo de 2008, en la cual R.V.M. *alias* "Cuco Vanoy" aceptó el homicidio del dirigente de la UP.

618. Según Amnistía Internacional, Henry Montenegro había denunciado varias matanzas relacionadas en la región y las había atribuido al grupo paramilitar Muerte a Revolucionarios del Nordeste (MRN) y por ello había recibido varias amenazas de muerte, El grupo paramilitar MRN era uno de los 140 grupos paramilitares reconocidos por las autoridades que actuaban en el país. Investigaciones judiciales e independientes han establecido que muchos de estos grupos fueron creados, y operaron bajo las órdenes de las Fuerzas Armadas Colombianas.

---

[248] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Ricardo Henry Montenegro Paz (expediente de prueba, folios 122921 y siguientes).

105) Roque Arnulfo Carvajal Agudelo[249]

619. Roque Arnulfo Carvajal Agudelo fue militante del Partido comunista (PC) y de la Unión Patriótica (UP) en el municipio de Yondó (Antioquia) partido por el cual fue elegido concejal para el periodo 1986-1988. Fue tesorero de la Junta de Acción comunal de 16 la vereda La Raya perteneciente al municipio de Yondó (Antioquia) entre 1984 y 1988.

620. El 3 de agosto de 1989, un operativo de la Brigada XIV del Ejército Nacional, llegó a la vereda Puerto Nuevo-lté, por lo cual los pobladores de la zona buscaron resguardarse a las afueras de dicha vereda. De acuerdo con testigos de los hechos, cuando parecía que los militares habían abandonado el lugar, Roque Arnulfo y José Ignacio Jiménez salieron de sus refugios y en ese momento miembros del Ejército dispararon en su contra. José Ignacio murió de inmediato, pero Roque Arnulfo resultó herido, fue llevado a otro lugar, atado a un árbol, torturado y rociado con ácido, finalmente fue ultimado con disparos en el cráneo y en la columna vertebral.

621. Cuatro días después de la operacíon del Ejército en Puerto Nuevo-lté, los hijos de José Ignacio emprendieron la búsqueda de su padre encontrando su cuerpo a medio enterrar en un surco en la tierra, luego descubrieron los restos de Roque Arnulfo atados a un árbol.

622. Tanto él como su familia fueron objeto de persecución, allanamientos y hostigamientos constantes por parte de miembros de la Brigada XIV y del Batallón Bomboná del Ejército Nacional, quienes hacían presencia en la zona. Tiempo después, el 25 de febrero de 1989, cinco helicópteros adscritos a la XIV Brigada del Ejército Nacional bombardearon la vereda de Puerto Nuevo-lté en la zona donde se encontraba la Cooperativa de Medianos Agricultores de Antioquia (COOPEMANTIOQUIA) y las viviendas de varios labriegos, entre ellos la de Roque Arnulfo y su familia. Esta situación obligó a los campesinos a buscar refugio fuera de la vereda y a realizar marchas de desplazados hacia Yondó como acción de denuncia.

623. Por los hechos ocurridos, familiares de Roque Arnulfo interpusieron la denuncia ante la Personería Municipal de Yondó. Años después, la esposa de la presunta víctima realizó una declaración ante la Unidad de Justicia y Paz de Barrancabermeja adscrita a la FGN, así mismo figura en el Sistema Nacional de Registro de población desplazada por la violencia junto a tres de sus hijos, sin embargo, no se conocen resultados de la justicia interna colombiana para esclarecer el crimen.

106) María Aureliana Estrada Díaz[250] *y Luis Fernando Flórez Estrada*[251]

624. María Aureliana Estrada Díaz fue militante de la UP en Yondó (Antioquia) y miembro de la Junta de Acción Comunal de la vereda Bocas de Don Juan del mismo municipio. Luis Fernando Flórez Estrada trabajaba como agricultor ayudando a su padre en las labores del campo y militaba en la UP en Yondó.

625. El 25 de abril de 2000, María Aureliana y su hijo Luis Fernando, salieron de su finca ubicada en la vereda Bocas de Don Juan de Yondó hacia la ciudad de Barrancabermeja (Santander), con el fin de vender unas verduras. Se movilizaron a

---

249 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Roque Arnulfo Carvajal Agudelo (expediente de prueba, folios 122925 y siguientes).

250 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, María Aureliana Estrada Díaz (expediente de prueba, folios 122927 y siguientes).

251 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Luis Fernando Flórez Estrada (expediente de prueba, folios 122929 y siguientes).

través del río Cimitarra y a la altura del sitio conocido como La Rompida (Yondó), se encontraron con un retén paramilitar, presuntamente del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que detenía a todas las canoas que transitaban por este paso. En el lugar, los paramilitares detuvieron a María Aureliana y a su hijo acusándolos de llevar las verduras a la guerrilla. Luego les quitaron sus documentos y los retuvieron amarrados. Hacia el final de la tarde, aproximadamente a las 6:30 pm, habitantes de este lugar escucharon gritos. Se presume que fueron asesinados y que sus cuerpos fueron arrojados al río.

626. Otras personas que estuvieron en el retén y fueron liberadas el mismo 25 de abril, le informaron a Andrés Rafael lo que había ocurrido. El 28 de abril de 2000, los familiares fueron contactados por la Defensa Civil de Barrancabermeja para informarles que habían encontrado el cadáver de un joven a orillas del río Magdalena, en cercanías del municipio de Cantagallo (Bolívar), pero no se pudo establecer su identidad. Sin embargo, Yeni, hija y hermana de las presuntas víctimas, creyó reconocer las botas que tenía el cadáver como similares a las que solía usar su hermano.

627. En el mes de junio de 2000, Andrés Rafael interpuso una denuncia por lo ocurrido en la Personería de Yondó, pero el expediente fue extraviado y no hay registros de la denuncia. Esto ocurrió cuando fungía como alcalde municipal S.R., quien años después sería procesado por nexos con paramilitares.

107) José Ignacio Jiménez[252]

628. José Ignacio Jiménez fue militante de la Unión Patriótica en la vereda Puerto Nuevo -lté (Antioquia) donde se desempeñaba en labores agrícolas.

629. El 3 de agosto de 1989, un operativo de la Brigada XIV del Ejército Nacional asentada en Puerto Berrio, llegó a la Vereda Puerto Nuevo-lté por lo cual los pobladores de la zona buscaron refugiarse a las afueras de dicha vereda. De acuerdo con testigos de los hechos, cuando parecía que los militares habían abandonado el lugar, José Ignacio y Roque Arnulfo Carvajal Agudelo salieron de sus refugios y en ese momento miembros del ejército que se encontraban escondidos en los alrededores dispararon en su contra. José Ignacio murió de inmediato.

630. El 11 de agosto de 1989, María Edith Jiménez Triana, hija de José Ignacio, interpuso la denuncia respectiva contra la Brigada XIV ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó. Días después se dio traslado de las diligencias al Juzgado 21 de Instrucción de Puerto Berrio (Antioquia). En 2007 la investigación pasó a la Fiscalía 54 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín. en la actualidad (2018) se desconoce la etapa y estado de la investigación. Así mismo se adelantó una investigación disciplinaria en cabeza de la PGN fue declarada prescrita mediante auto del 15 de septiembre de 1998 proferida por la Comisión Especial-Caso UP.

108) Diomedes Playonero Ortiz[253]

631. Diomedes Playonero Ortiz era agricultor y fue dirigente de la UP en Yondó donde fue elegido como concejal por ésta colectividad política para el periodo 1990-1992. En el 2000 fungió como Vocal en la Junta Directiva de la Asociación Campesina del Valle del Río Cimitarra (ACVC).

---

252 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, José Ignacio Jiménez (expediente de prueba, folios 122931 y siguientes).

253 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Diomedes Playonero Ortiz (expediente de prueba, folios 122933 y siguientes).

632. El 31 de marzo de 2000, Diomedes se encontraba con su esposa en la finca de su propiedad llamada El Porvenir, ubicada la vereda San Francisco Alto en Yondó (Antioquia). Ese día, hacia las 7:00 a.m., aproximadamente cuarenta hombres, con armas de todo tipo, radios de comunicación, brazaletes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), que se identificaban como miembros de las Autodefensas Campesinas de Urabá, llegaron a la finca preguntando por él y diciéndole que saliera de la casa la cual tenían rodeada. En el grupo armado se encontraba una persona conocida como "Colado" y un Soldado del Batallón de Yondó.

633. Diomedes salió al patio y uno de los hombres le disparó en la cabeza con un fusil. María Susana, su esposa vio esto desde la ventana de la cocina de la finca. Luego, los paramilitares entraron a la casa, esculcaron todo y robaron las joyas y el dinero que encontraron. Posteriormente hicieron una llamada por teléfono, al poco tiempo un helicóptero del Ejército Nacional sobrevoló la finca. Cuando se fueron, se llevaron el ganado que habían ordenado buscar a los trabajadores de la finca (90 animales), también 3 mulas, dos yeguas y un caballo.

634. María Susana denunció el crimen ante la Personería Municipal de Yondó, sin obtener resultado alguno. En 2008, tanto ella como sus hijos recibieron un giro por concepto de asistencia humanitaria por parte de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación internacional.

635. Diomedes había sido desde muy joven militante del PCC y de la UP, y fue objeto de amenazas constantes. En una oportunidad, en Puerto Berrio (Antioquia) fue detenido y torturado por miembros del Batallón de Barrancabermeja del Ejército Nacional.

636. En el marco de las diligencias de versión libre de Justicia y Paz con el postulado O.L.M.B. por el homicidio de Diomedes, éste no aceptó su participación en el hecho. Sin embargo, en el acta de referencia del hecho en versión, se anota que, según información suministrada por R.M.A., jefe paramilitar, que el homicidio de Diomedes fue ordenado por *alias* "Ramón" de las Autodefensas de Puerto Berrio a un grupo llamado "Los Anfibios" "porque era de las FARC y promotor de paros armados de este grupo" siendo quien disparó *alias* "Jhonatan Tabaco".

109) Hermanos Víctor Manuel Burgos Carrillo y José Reinaldo Burgos Carrillo[254]

637. Víctor Manuel Burgos Carrillo era militante del movimiento político de la UP en el municipio de Fortul (Arauca) desde el año 1989, agricultor de profesión y miembro de la Junta de Acción Comunal en la vereda Palodeagua de Fortul (Arauca), en la que se desempeñaba como fiscal y como delegado a la Asociación Municipal de Juntas Comunales. José Reinaldo Burgos Carrillo era simpatizante de las juventudes de la UP, acompañaba y participaba con su hermano Víctor Manuel Burgos Carrillo en las diferentes reuniones convocadas por la UP de Fortul.

638. A pesar de las amenazas y homicidios de integrantes de la UP, Víctor Manuel Burgos Carrillo continuó participando en las actividades organizativas que se realizaban a nivel local en Fortul y en las actividades comunales que le demandaba su cargo como fiscal de la JAC de la vereda Palodeagua.

639. Sin embargo, el 1 de enero de 2002, cuando él y su hermano José Reinaldo de 19 años quien también era simpatizante de la UP, regresaban de una fiesta decembrina el año fueron asesinados por miembros del Ejército Nacional. Ese día, al llegar la media

[254] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Hermanos: Víctor Manuel Burgos Carrillo y José Reinaldo Burgos Carrillo (expediente de prueba, folios 122935 y siguientes).

noche, varios asistentes se despidieron y corrieron a sus casas a desear el feliz año nuevo a sus familias. Los dos jóvenes en una motocicleta tomaron la vía Fortul-Saravena hacia la vereda Palodeagua, tratando de llegar a sus casas, sin saber que miembros de la XVIII Brigada del Ejército Nacional habían colocado un retén. Por ello siguieron de largo frente al retén sin escuchar la orden de pare realizada por los militares. En ese momento, el soldado P.J.M. tomó la decisión de dispararles por la espalda, causando la muerte de ambos hermanos.

640. En el año 2015 el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, declaró responsable al Estado y al Ejército Nacional por la muerte de los hermanos y fijó una reparación indemnizatoria a sus familiares por perjuicios morales.

110) James Cifuentes Granadas[255]

641. James Cifuentes Granadas era dirigente de la UP en Tame, fue concejal de ese municipio por la UP (1988-1991) y presidente de esa corporación (1989-1990).

642. El 15 de julio de 1991 cuando James Cifuentes caminaba por la calle fue baleado por varios hombres, quedó herido en la calle e inmediatamente fue trasladado al Hospital de Tame, donde falleció en horas de la noche.

111) José Miller Chacón Penna[256]

643. José Miller Chacón Penna ingresó a la JUCO a comienzos de los años 60 y llegó a la dirección Regional de Bogotá de dicha organización juvenil y posteriormente fue elegido miembro del Comité Central del PCC y activista de la UP desde el momento de su creación. Fue columnista y editorialista del Semanario Voz, órgano de prensa del PCC y también de la revista Izquierda, donde escribió editoriales y artículos sobre la realidad política y social del país. Fue Gerente de la Editorial Colombia Nueva Ltda. En 1989, después del asesinato de José Antequera, lo reemplazó en el cargo de secretario nacional de organización del PCC.

644. José Miller fue asesinado el 25 de noviembre de 1993, a las 8 de la noche, cuando se desplazaba en su vehículo, a la altura de la carrera 10 con calle 31 sur, lugar en donde fue alcanzado por una ráfaga de ametralladora que le disparó un sicario, quien lo estaba esperando en la esquina, frente al Colegio Distrital Enrique Olaya Herrera ubicado a pocas cuadras de su casa. Chacón recibió 13 impactos de bala que le perforaron el pecho y la cabeza, muriendo de forma inmediata. La ráfaga hizo que el dirigente perdiera el volante del vehículo y éste fue a estrellarse contra un local del sector.

645. El 6 de agosto de 1998, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sentenció a la Nación a pagar indemnización por el asesinato, en 1993, del dirigente comunista José Miller Chacón. El fallo judicial asegura que el Ministerio de Defensa y el DAS no adoptaron las medidas de seguridad para proteger la vida de Miller Chacón a pesar de las amenazas y planes para asesinarlo, que fueron denunciados oportunamente por la dirección nacional del PCC. El 3 de octubre de 2007, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, confirmó el fallo del Tribunal con algunas modificaciones en cuanto al monto de la suma indemnizatoria.

---

[255] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, James Cifuentes Granadas (expediente de prueba, folios 122941 y siguientes).

[256] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, José Miller Chacón Penna (expediente de prueba, folios 122942 y siguientes).

646. Según reporte de la Fiscalía de septiembre 26 de 2011, el proceso está en etapa preliminar. Mediante Oficio No UNDH-DIH 002630 de 3 de agosto de 2012, dicho ente reportó que el proceso se adelanta en la Fiscalía 46, bajo el Radicado No 3339 y se encontraba en etapa "previa".

112) Jesús Alberto García Calderón[257]

647. Jesús Alberto García Calderón fue militante de la JUCO durante la década de los años 1980 e impulsó también el trabajo de la Unión de Jóvenes Patriotas (UJP), nacida de la actividad juvenil de la UP.

648. El día 6 de diciembre de 1985, quince días después de realizado el Primer Congreso Nacional de la UP, Jesús Alberto junto a otros 6 militantes pernoctaron en la sede de la JUCO de Bogotá, ubicada en el barrio Santafé, realizando tarea de vigilancia nocturna en dicha sede. Hacia las 5:45 a.m. notaron una extraña mochila abandonada por extraños en la puerta de la sede, algunos de los jóvenes salieron a revisarla, entre ellos Jesús Alberto. Resolvieron moverla con un palo y notaron como salió humo de ella e inmediatamente se produjo una fuerte detonación, destruyendo buena parte de la edificación. Algunos jóvenes lograron correr y colocarse a salvo al interior de la sede, sin embargo Jesús Alberto sus amigos, no logró escapar quedando atrapado y prácticamente destrozados sus miembros inferiores entre los escombros. Extrañamente, pasados 5 minutos de la explosión, la sede fue rodeada por miembros de la policía nacional que culpaban en voz alta del atroz atentado al Ejército de Liberación Nacional. Finalmente, el cuerpo de Jesús Alberto fue rescatado por sus compañeros y trasladado hasta el Hospital de La Samaritana donde falleció hacia las 8:55 de la mañana.

649. Según relató Ana Isabel García (hermana de Jesús Alberto) días después del sepelio, su padre Luis Antonio García contactó a abogados de la Universidad Autónoma de Colombia que conocieron a Jesús Alberto para que realizaran la investigación de éste crimen. Al poco tiempo y de manera telefónica, Luis Antonio fue conminado a abandonar la investigación con fuertes amenazas, diciéndole que de continuar en ello, asesinarían uno por uno a todos los miembros de su familia.

113) Víctor Julio Garzón Hernández[258]

650. Víctor Julio Garzón Hernández fue militante del Partido Comunista y del Movimiento Político UP en el departamento del Meta. Fue Secretario General de la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria (FENSUAGRO-CUT).

651. Luego de amenazas de muerte contra su vida y la de su familia, debió dejar la ciudad de Villavicencio y radicarse un Bogotá. Esas amenazas se repitieron a mediados de 1992 para proteger su vida la de su compañera y de su pequeña hija, decidieron refugiarse y viajaron a Santiago de Chile. Después de permanecer ocho meses en Chile decidieron retornar, y a su regreso Víctor Julio se reincorporó a sus tareas de carácter sindical. En 1994 se vinculó a la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria, filial de Central Nacional de Trabajadores-CUT-, el 15 de mayo 1995 asumió la secretaria general de FENSUAGRO. En el año 1996 participó como representante de los campesinos en las marchas cocaleras del sur del país en las negociaciones con el Gobierno Nacional, para levantar la protesta que realizaron.

---

[257] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Jesús Alberto García Calderón (expediente de prueba, folios 122945 y siguientes).

[258] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Víctor Julio Garzón Hernández (expediente de prueba, folios 122948 y siguientes).

652. El 7 de marzo 1997 asesinaron a Víctor Julio Garzón Hernández, hacia las 8 a.m. en la ciudad de Bogotá en la oficina de Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria. Dos hombres llegaron a la sede, dejaron la motocicleta parqueada cerca de la puerta de ingreso a las oficinas de la organización sindical, los hombres subieron al segundo piso y llamaron por el citófono de las oficinas de FENSUAGRO, según versiones de quienes estaban en la oficina, una de las secretarias abrió la puerta de inmediato porque presumió que el que timbraba era el conductor de la Federación, que siempre llegaba a esa hora. Cuando los dos hombres entraron a la sede, hicieron a un lado a la secretaria y dispararon contra Víctor Julio, que estaba parado en la mitad del corredor. Los sujetos bajaron rápidamente por la escalera y huyeron en una moto.

653. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera- Subsección Bogotá, indicó en sentencia de 27 agosto 2009, que se encontraba probada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Ministerio del Interior, por lo que denegó las pretensiones de la demanda por la muerte de Víctor Julio Garzón.

654. Según información suministrada el 15 de abril 2017, por la FGN a la Corporación Reiniciar, el proceso por el homicidio del señor Víctor Julio Garzón Hernández se encuentra activo en la fiscalía 46, bajo radicado 232.

114) Higinio Baquero Mahecha[259]

655. Higinio Baquero Mahecha comenzó a los 12 años militando en la JUCO en Lejanías -Meta, y la UP. Fue escolta del Departamento Administrativo (DAS) por el programa de escoltas de confianza para los miembros y sobrevivientes de la UP y PCC.

656. El 12 de abril 2006 fue asesinado Higinio Baquero Mahecha, a las 11 a.m. por dos hombres que le dispararon en la cabeza cuando se movilizaba en un vehículo de transporte público. Este salió de las oficinas de Reiniciar rumbo a su residencia en el barrio Villa de los Alpes en Bogotá, según información suministrada por algunos testigos, los dos sicarios subieron al vehículo al mismo tiempo de Higinio, a la altura del Barrio las Cruces, le dispararon dentro del bus en cinco oportunidades, tres de los proyectiles le fueron disparados a quema ropa en la cabeza. De inmediato Baquero Mahecha fue trasladado al hospital de la Samaritana en donde falleció por la gravedad de las heridas.

657. Según información suministrada el 30 de junio 2006, por la FGN el proceso por el homicidio del señor Higinio Baquero Mahecha fue asignado a la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá.

115) Jairo González Martínez[260]

658. Jairo González Martínez trabajaba como operador de grúas en la empresa CONASTIL que se dedica a la construcción de barcos. Era un líder sindical de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), responsable de Derechos Humanos de la Seccional CUT-Bolívar. Fue miembro de la Junta Nacional de la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria (Fensuagro), Secretario General del Sindicato de Pequeños Agricultores de Bolívar (Sinpabol) y militante del PCC y de la UP.

659. El día 28 de julio de 2005, Jairo González Martínez se movilizaba hacia el municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar, cuando fue interceptado y bajado del

---

[259] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Higinio Baquero Mahecha (expediente de prueba, folios 122951 y siguientes).

[260] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Jairo González Martínez (expediente de prueba, folios 122953 y siguientes).

vehículo en el que se movilizaba por hombres armados, quienes se lo llevaron sin rumbo conocido. Su cuerpo fue encontrado el día 2 de agosto de 2005 dentro una fosa individual del cementerio de la vereda El Hobo, de El Carmen de Bolívar.

660. El día 5 de agosto de 2005 a las 10:45 a.m. se hizo el levantamiento del cadáver por parte de la FGN. El día 3 de agosto de 2005 Fensuagro-CUT denunció a la opinión pública, en relación con la muerte de González Martínez.

661. El día 15 de septiembre de 2005 la Fiscalía General de la Nación informó que realizó una Investigación preliminar radicada bajo el número 160868; y que de acuerdo con el informe investigativo del C.T.I., "los responsables de este hecho al parecer son miembros de la 21 guerrilla". El día 16 de septiembre del 2005 la Personería Municipal del municipio de El Carmen del Viboral, emitió certificación indicando, que Jairo González Martínez fue ultimado por miembros de la guerrilla, en hechos ocurridos por motivos ideológicos y políticos en el marco del conflicto armado interno.

116) Luis Alfredo Cereno Rabelo[261]

662. Luis Alfredo Cereno Rabelo era ebanista, candidato al Concejo de San Pablo por el partido político UP. Fue trabajador de la Alcaldía de San Pablo en el año 1996 como cobrador de impuestos.

663. El día 8 de enero de 1999 aproximadamente a las 11:30 de la noche en el centro del municipio de San Pablo, se realizó una incursión paramilitar. El grupo armado se dirigió a la cantina "El Paraíso" donde mataron a seis a personas. Continuaron su recorrido hacia el establecimiento del señor Vicente Guaitiero (ex Alcalde de San Pablo y militante de la Unión Patriótica) donde asesinaron a otras cinco personas y por último llegaron a la discoteca "Los Espejos" donde se encontraba Luis Alfredo Cereno Rabelo junto con su amigo de apellido Liévano Moreno. Los atacantes asesinaron a los tres contertulios con armas de fuego. Luis Alfredo fue encontrado con un impacto de bala en la cabeza que causó su muerte. Minutos antes de la masacre, a las 11:00 de la noche la Policía y el Ejército realizaron requisas a las personas que se encontraban en diferentes establecimientos de San Pablo, incluyendo la discoteca donde se encontraba la presunta víctima. Esa noche el Guardacostas de la Armada estaba en el puerto donde desembarcaron los paramilitares y no realizaron ninguna acción.

664. J.E.O.A., uno de los responsables del hecho, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cartagena a 40 años de prisión por los delitos de homicidio múltiple agravado, tentativa de homicidio y secuestro extorsivo. El responsable tiene vínculos directos con el paramilitarismo respondiendo al mando de R.P.A. *alias* "Julián Bolívar" 17 comandante del Bloque Central Bolívar. Éste último compareció ante la Fiscalía 41 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, ente que le imputó 23 masacres entre otros delitos.

117) Vicente Guaitero[262]

665. Vicente Guaitero de profesión comerciante, fue Alcalde Municipal de San Pablo durante el periodo 1 de junio de 1988 al 31 de mayo de 1990, elegido por la UP.

---

261 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Luis Alfredo Cereno Rabelo (expediente de prueba, folios 122956 y siguientes).

262 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Vicente Guaitero (expediente de prueba, folios 122958 y siguientes).

666. El día 8 de enero de 1999 aproximadamente a las 11:30 de la noche en el centro del municipio de San Pablo, en el marco de una incursión paramilitar, los miembros del grupo armado se dirigieron a varios establecimientos públicos, comenzando por el billar Puerto Amor de propiedad de la presunta víctima, Vicente Guaitero, quien se encontraba atendiendo a su clientela. Los paramilitares con amenazas obligaron a las personas que se encontraban en el recinto a acostarse en el piso boca abajo y le dispararon en la cabeza causándole la muerte. Algunos hombres se quedaron custodiando el sitio mientras que el resto del grupo recorrió otros establecimientos disparando selectivamente.

667. Según informaron habitantes del pueblo, el Comando Guardacostas de la Armada Nacional permanecía a diario en el puerto del pueblo y para el momento de la incursión paramilitar no se encontraban en su puesto de vigilancia.

668. La masacre habría sido ordenada por C.C., conforme lo relató *alias* 'Julián Bolívar' en el procedimiento de Justicia y Paz, tratando de justificar el hecho en que "10 días antes de los crímenes, un grupo de 400 hombres atacó el caserío de El Diamante en Córdoba y quemó la hacienda Tolová de los Castaño, lo que provocó la furia de los jefes paramilitares que ordenaron atacar a supuestos colaboradores de la guerrilla en varias zonas del país". Agregó el paramilitar que durante las siguientes dos semanas fueron asesinadas cerca de 140 personas.

669. J.E.O.A., uno de los responsables del hecho, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cartagena a 40 años de prisión por los delitos de homicidio múltiple agravado, tentativa de homicidio y secuestro extorsivo. El responsable tiene vínculos directos con el paramilitarismo respondiendo al mando de R.P.A. *alias* "Julián Bolívar" 17 comandante del Bloque Central Bolívar. Éste último compareció ante la Fiscalía 41 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, ente que le imputó 23 masacres entre otros delitos. Se han adelantado acciones penales con el radicado número 001-2001 y 0085-00

118) César Alfonso Rodríguez López[263]

670. César Alfonso Rodríguez López era estudiante de economía en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) de la ciudad de Tunja, Boyacá. Pertenecía al movimiento juvenil Unión de Jóvenes Patriotas (UJP), adscrito al partido político UP. Fue Coordinador Departamental de la UJP en Boyacá.

671. El día 16 de noviembre de 1987, César Alfonso estaba en compañía de Juan Carlos Rodríguez Puin, cuando regresaban de departir en la casa de Pedro Pablo Salas, situada en la ciudad de Tunja, Boyacá, a la altura de la Avenida Maldonado con la Calle 30, aproximadamente a 100 metros del Comando de Atención Inmediata (CAI) de Policía, presuntos paramilitares les dispararon por la espalda, asesinándolos. A César Rodríguez le propinaron seis disparos mientras que Juan Rodríguez recibió cinco disparos. Los familiares de César mencionan el desinterés de la Policía Nacional en perseguir a los asesinos, pues mientras los testigos les señalaban el lugar de huida de los paramilitares, las autoridades inexplicablemente tomaron el camino contrario.

672. Meses antes de su asesinato Rodríguez López le había manifestado a su padre que su vida estaba en peligro, que lo iban a matar, por pertenecer a la Unión Patriótica, y estar dirigiendo las actividades de la UJP, en Tunja, por tal razón Rodríguez López se desplazó varios fines de semana al municipio de Toca, Boyacá. El día 15 de noviembre

---

[263] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, César Alfonso Rodríguez López (expediente de prueba, folios 122961 y siguientes).

de 1987, un día antes del asesinato de Rodríguez López, fue asesinado el líder político liberal Pablo Emilio Guarín Vera, en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá. A este político se le atribuye la formación de grupos paramilitares.

673. El día posterior al asesinato, la familia de César Alfonso Rodríguez López sufrió hostigamientos por parte de vehículos al frente de su vivienda y amenazas indirectas contra de su vida.

674. El día 27 de mayo de 2013, la abogada Jomary Ortegón Osario en representación del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, presentó una Demanda de Parte Civil al Fiscal 43 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos (UNDH).

675. El día 12 de septiembre de 2013 la FGN, informó que la UNDH-DIH adelanta investigaciones sobre la temática de Violencia contra miembros de la UP, y que en relación con el homicidio de César Alfonso Rodríguez López se adelanta investigación con No. de Radicado 3300, a cargo del Fiscal 46 de la ciudad de Bogotá. El proceso se encuentra en etapa previa y en estado activo.

119) Ramón Elías Castillo Marulanda[264]

676. Ramón Elías Castillo Marulanda era militante del movimiento político de la UP y del PCC, se vinculó a la región de Urabá como asesor y abogado de los sindicatos de la industria del banano. Durante el año 1987 que antecedió la posesión como alcalde de Ramón Elías Castillo Marulanda, se presentaron en el municipio de Apartadó los asesinatos selectivos realizados por paramilitares de las AUC de los dirigentes sindicalistas y militantes de la Unión Patriótica: Ovidio Cano, el 20 de febrero de 1987; José Paulino López, el 4 de septiembre de 1987 y Alberto Ángulo.

677. Desde su posesión como primer mandatario de Apartadó, Ramón Elías Castillo Marulanda sufrió numerosas amenazas; se vio obligado a separarse de su familia; a ser custodiado por efectivos del DAS y a cambiar continuamente de lugar de residencia. En medios periodísticos fue calificado como "un hombre cercado por la muerte" ya que en menos de año y medio ejerciendo su cargo como alcalde fue víctima de cuatro atentados. Uno de ellos ocurrió el 27 de marzo de 1989, en momentos en que se movilizaba en un taxi, a la altura del parque Los Fundadores de la ciudad de Manizales, fue atacado al parecer por paramilitares que le dispararon desde un vehículo y posteriormente huyeron del lugar. En esta ocasión fueron heridos dos de sus escoltas al repeler la acción criminal.

678. Ante las reiteradas amenazas Ramón Elías fue obligado a renunciar de su cargo y salir al exilio donde vivió durante tres años. Fue reemplazado en su labor como alcalde por Diana Stella Cardona Saldarriaga, quien fue asesinada el 26 de febrero de 1990.

679. En 1993 Ramón Elías Castillo Marulanda regresó al país, a su natal Manizales, manteniendo un bajo perfil político y vinculándose a la Universidad de Caldas como asesor de la Secretaría General. Sin embargo, la noche del 19 de febrero de 1996, varios paramilitares lo esperaron a la salida de la Universidad y le dispararon en repetidas oportunidades, causándole la muerte.

680. El crimen se halla bajo indagación preliminar a cargo de la Fiscalía 46 de DDHH y DIH de la ciudad de Bogotá, bajo el radicado 3337.

---

[264] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Ramón Elías Castillo Marulanda (expediente de prueba, folios 122963 y siguientes).

120) Arlinson Duque Gómez[265]

681. Arlinson Duque Gómez de ocupación jornalero, fue militante del PCC y de la UP.

682. El día 5 de septiembre de 2004, miembros del Ejército Nacional, de la compañía Cali BCG 60, llegaron a la vereda La Laguna del municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá. A las once de la mañana, ingresaron a la finca donde habitaban los señores Arlinson Duque y Sara Flórez con sus hijos, preguntando por la guerrilla y procedieron a requisar la casa, desorganizando lo que había en su interior. Así lo hicieron en las otras casas vecinas de la vereda. Luego se trasladaron a la finca "Casa Roja", situada en la boca de la Laguna del Chairá, y de igual manera requisaron la casa de la finca y solicitaron documentos de identidad a sus moradores y trabajadores, dentro de los cuales, se encontraba Arlinson Duque. Aproximadamente a las dos de la tarde, el Ejército pidió a los dueños de la finca una res, la mataron y se la comieron, e impidieron a los ocupantes salir de la finca.

683. El lunes 6 de septiembre de 2004, el joven Arlinson obtuvo "permiso" del comandante del grupo móvil del Ejército Nacional instalado en la finca, para salir a atender la grave enfermedad de su señora madre. En el recorrido hacia Cartagena del Chairá, pernoctaron con su compañera permanente y sus hijos en la finca "Los Cocos", a donde se dirigieron a solicitar dinero prestado para que Arlinson continuara el viaje hacia Florencia.

684. El 7 de septiembre de 2004, cuando Arlinson Duque se encontraba desayunando con su compañera y sus hijos, en pantaloneta y chancletas, fue detenido por miembros del Ejército Nacional, compañía Cali BCG 60, quienes lo habían retenido dos días antes en la vereda La Laguna de Cartagena del Chairá. Los militares llegaron en una canoa de motor que se deslizaba por el rio Caguán. Lo obligaron a tirarse al patio, junto con sus hijos, con las manos en la nuca, y requisaron la casa revolcando todo su interior. Arlinson fue amarrado en el cuello y las manos, le vendaron los ojos y lo trasladaron en la canoa la finca "Casa Roja". Lo subieron amarrado por una loma, hasta llegar a un potrero y a las doce del mediodía le propinaron tres disparos, causándole la muerte.

685. Los miembros del Ejército Nacional le pusieron al lado una escopeta, tiros de la escopeta, una granada y un radio de comunicación. Regresaron a la finca "Casa Roja", se vistieron de nuevo de militares e ingresaron al lugar donde desde el día 5 de septiembre de 2004 tenían encerrados a sus moradores y trabajadores, diciéndoles: "ustedes no han visto nada, no ha pasado nada". Después llamarán a la Fiscalía para que realizara el levantamiento del cadáver, le informaron que habían cogido a un subversivo quien se les había enfrentado y que por eso habían tenido que matarlo.

686. Sara Flórez Hernández, compañera de Arlinson Duque, denunció ante la Fiscalía General de la Nación-Unidad de Derechos Humanos de Bogotá, los hechos que conllevaron al asesinato de Arlinson, ocurridos el 7 de septiembre de 2004. La corporación Reiniciar en cabeza de la abogada Sonia Esperanza Pinzón Hernández, presentó denuncia penal contra miembros del ejército, compañía móvil Cali BCG No. 60 por la tortura y ejecución extrajudicial de Arlinson Duque Gómez.

121) Gerney Betancourt Claros[266]

---

[265] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Arlinson Duque Gómez (expediente de prueba, folios 122971 y siguientes).

[266] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Gerney Betancourt Claros (expediente de prueba, folios 122973 y siguientes).

687. La mayoría de los integrantes de la familia de Gerney estuvieron vinculados al PCC, posteriormente y hacia 1985 pasaron a militar en la UP; desde ese entonces fueron víctimas de amenazas por parte de grupos paramilitares, y acciones de agentes del Estado quienes incluso en varias ocasiones retuvieron a Rosemary Betancourt hermana del señor Gerney. Dichas amenazas por parte de los paramilitares se materializaron cuando el día 18 de febrero de 1988 Luis Alberto Betancourt Guzmán padre de Gerney fue asesinado.

688. El día 22 de agosto de 2001 cuando señor Gerney Betancurt se dirigía en un carro hacia El Paujil, municipio del Caquetá, fue interceptado por un grupo de paramilitares quienes le obligaron a trasladarse con ellos; sin embargo, en el trayecto, exactamente en el Líbano, se presentó un enfrentamiento entre la guerrilla y los paramilitares, estos últimos sin mediar palabra alguna le quitaron el carro al señor Gerney y procedieron a degollarlo.

689. Mediante oficio 004319 la Unidad Nacional de DDHH y DIH manifestó que el caso del señor Gerney Betancourt Claros se encuentra en estado activo en la fiscalía 92 Unidad de DDHH y DIH Popayán.

122) Freddy Conde Conde[267]

690. Freddy Conde Conde se desempeñaba en labores agrícolas, era militante de la UP, para el momento de los hechos trabajaba en una pequeña finca propiedad del señor Marco Antonio Quiñonez Torres.

691. El día jueves 19 de marzo de 1987 el señor Marco Quiñonez quien había enviado a sus pequeñas hijas a la bodega ubicada en la vereda El Porvenir municipio de El Paujil, Caquetá, al enterarse que el ejército se encontraba en aquella zona, decidió ir en busca de ellas, pidiendo la compañía de Freddy Conde, los dos salieron en búsqueda de las niñas, sin embargo, en el camino fueron detenidos por soldados del Batallón de Infantería Héroes del Guepí. Al día siguiente los cuerpos de Freddy Conde y Marco Quiñonez fueron hallados sin vida a causa de varios disparos, sus cadáveres presentaban signos de torturas, entre ellas, señales de haber tenido las manos atadas. Al día siguiente la décima-segunda Brigada informó en un comunicado sobre la "muerte en combate de dos guerrilleros de las FARC", eran Freddy y el señor Marco.

692. En razón de la reunión de trabajo realizada entre el Vicefiscal general de la nación y reiniciar para el impulso de investigaciones de casos UP, fue entregada a Reiniciar en el mes de abril de 2017 (no se especifica el día), una matriz de información sobre el delito, la víctima, el lugar y fecha de los hechos, el radicado de la investigación y la fiscalía que la adelanta. En el reporte, figura el homicidio de Freddy Conde Conde, en la fiscalía 92 y bajo el radicado 9492.

123) Fabio Manzanares[268]

693. Fabio Manzanares de ocupación agricultor, militó en la Unión Patriótica (UP), desempeñando el cargo de concejal en el municipio de El Paujil (Caquetá).

---

[267] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Freddy Conde Conde (expediente de prueba, folios 122974 y siguientes).

[268] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Fabio Manzanares (expediente de prueba, folios 122975 y siguientes).

694. El día 27 de julio en horas de la mañana la familia del señor Fabio Manzanares fue informada de su asesinato, por un conductor del vehículo que transportaba leche y que encontró su cuerpo sin vida, con impactos de arma de fuego.

695. Dos días antes de encontrar el cuerpo de Fabio Manzanares, el 25 de febrero del mismo año, en horas de la noche y cuando la familia se hallaba descansando, a su residencia llegaron varios hombres que se identificaron como miembros del Ejército Nacional de inmediato comenzaron a preguntar por el señor Fabio quien se negó a abrir la puerta, a lo que el ejército reaccionó de manera violenta tumbando la puerta a golpes y sacando de su casa al señor Fabio, a quien hicieron acostar boca abajo, luego maltrataron y posteriormente amarraron, en presencia de sus hijos y de su compañera quienes tuvieron que permanecer en su casa mientras miembros del ejército esculcaban los cajones de la ropa y las camas. Finalmente, el ejército salió de la residencia no sin antes llevarse al señor Fabio. Esa noche los hijos buscaron a su padre sin tener noticia alguna, el día 26 del mismo mes la familia siguió insistiendo en la búsqueda, incluso siguieron los rastros de quienes el día anterior se habían llevado a su padre. Solo hasta el siguiente día se daría el hallazgo. Los hechos ocurrieron en la vereda la Cristalina de Paujil (Caquetá).

696. Con el oficio 002630, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH presentó una relación de víctimas, encontrándose entre ellas el registro del señor Fabio manzanares, reportándose una investigación activa en el despacho y etapa señalados. (No. Radicado 6345). En razón de la reunión de trabajo realizada entre el Vicefiscal general de la nación y Reiniciar para el impulso de investigaciones de casos UP, fue entregada a la Corporación en el mes de abril de 2017, una matriz de información sobre el delito, la víctima, el lugar y fecha de los hechos, el radicado de la investigación y la fiscalía que la adelanta. En el reporte, figura el homicidio de Fabio Manzanares, en la fiscalía 92 y bajo el radicado 6345

124) Elid Tique Velásquez[269]

697. Elid fue un joven campesino que se desempeñó en las labores del campo, y fue militante de la UP.

698. El día 10 de noviembre de 1992, en horas de la noche, Elid Tique se encontraba con algunos amigos departiendo en una heladería, posteriormente Elid fue atacado por un sujeto desconocido el cual le propinó dos tiros en la cabeza. Inmediatamente la noticia llegó a oídos de su padre Camilo Tique, quien con premura se dirigió hacia el hospital local, hallando a su hijo en estado de salud crítico, horas más tarde Elid falleció.

699. Otros miembros de la familia de Elid fueron víctimas de hechos violentos tales como asesinatos y desapariciones; entre estos se encuentran Raúl Iván Gutiérrez Tique (asesinado el 29 de julio año 1992) sobrino de Camilo Tique y Reinaldo Quiroga (asesinado el 19 de octubre de 2001) compañero de Yency, sobrina del señor Camilo Tique, ambos militantes de la UP.

125) Carlos Julio Torres[270]

700. El 9 de enero de 1989 cuando el señor Carlos, su esposa e hijo Carlos Alberto regresaban de la ciudad de Bogotá hacia el municipio de El Pajuil, Caquetá, se detuvieron

---

[269] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Elid Tique Velásquez (expediente de prueba, folios 122977 y siguientes).

[270] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Carlos Julio Torres (expediente de prueba, folios 122978 y siguientes).

en un retén del ejército en la vereda La Niña, de El Pajuil. El señor Carlos fue detenido y trasladado al puesto de policía para una investigación, posteriormente en horas de la noche el sargento le informó a la señora Alba María que su esposo fue asesinado, previamente había sido torturado.

701. Entre los documentos que hacen parte del acordeón 3 - proceso de solución amistosa 1999-2001, enviados el 30 de julio de 2014 por la CIDH a las partes interesadas en el caso 11.227, se anexa una matriz sobre los casos prescritos según el auto de septiembre de 1998 proferido por la Comisión especial-caso UP de la Procuraduría; en dicho auto se incluye el caso de Carlos Julio Torres.

126) Oscar Andrés Lozada Cuellar[271]

702. Oscar Losada fue militante del PCC y de la UP, perteneció al comité de deportes, caracterizándose por ser una persona activa en su comunidad.

703. El día 28 de julio de 2002 en horas de la noche, y a tan solo 60 metros de la Brigada de Florencia, Caquetá, y el DAS, el señor Oscar Lozada se encontraba con su hermano menor Juan Carlos Losada y el señor Joel Serna Cabrera esperando abordar un taxi, sin embargo, en el momento se acercó un sujeto desconocido quien disparo en varias oportunidades contra Oscar. Posterior a los hechos, hicieron presencia miembros del C.T.I para el respectivo levantamiento del cadáver.

704. Anterior a estos hechos, varios de los integrantes de la familia Lozada Cuellar habían sido estigmatizados, tildándolos de guerrilleros.

705. Con la resolución No. 0-0173 del mes de enero de 2008, el fiscal general de la nación reasigna un conjunto de investigaciones desde la dirección seccional de fiscalías de Popayán a la fiscalía segunda delegada ante los jueces penales del circuito especializado de Popayán; entre las cuales se encuentra la investigación correspondiente al caso del señor áscar Andrés Lozada Cuellar bajo el radicado mencionado. En febrero de 2009 la UNDH y DIH entrega un informe en el que explica la gestión realizada entre el 25 de diciembre de 2008 y el 15 de febrero de 2009 por los fiscales destacados en el marco del caso 11.227 ante la CIDH; en el mismo se encuentra un listado denominado aperturas de instrucción UP 2008. En éste se reporta que el 18 de septiembre de 2008 se realizó esta diligencia contra C.F.M, *alias* Paquita Gallego, por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir, siendo víctima el señor Lozada Cuellar, fiscalía 92 unidad de derechos humanos y DIH Popayán (No. radicado No.6384).

706. Mediante oficio 004319 la unidad nacional de DDHH y DIH informó que el caso del señor Oscar Andrés Lazada Cuellar se encuentra en estado activo en la fiscalía 92 unidad de DDHH y DIH de Popayán.

127) Edgar Valderrama[272]

707. Edgar Valderrama fue dirigente de UP, en 1988 el Comité Departamental de UP lo nombró como Coordinador de la Inspección de Santana las Hermosas (Caquetá).

708. Hacia 1988 se vio obligado junto a su familia a desplazarse, ello debido a la persecución por parte del ejército de esa zona, y las constantes amenazas por el

---

271 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Oscar Andrés Lozada Cuellar (expediente de prueba, folios 122979 y siguientes).

272 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Edgar Valderrama (expediente de prueba, folios 122981 y siguientes).

denominado grupo MAC "muerte a comunistas". Se desplazó a Florencia (Caquetá) donde se desempeñaba como tesorero de la Asociación Municipal de Desplazados.

709. El día 8 de julio de 1998 Edgar Valderrama se encontraba con el señor Leonardo Ramírez quien era el presidente de la Asociación Municipal de Desplazados, cuando en horas de la madrugada fueron ultimados en el barrio "Rodrigo Turbay".

710. Con el oficio no. 00740 la UNDH-DIH en atención al oficio DAI no. 002012 de 23 de febrero de 2010, se presenta el informe de gestión en investigaciones del caso UP ante la CIDH; así mismo se entrega información sobre resoluciones, diligencias de formulación de cargos y sentencias condenatorias. En el informe, figura un listado de condenas realizadas desde la creación de la subunidad UP, encontrándose una de fecha 31 de marzo de 2009, en la cual se condena a H.V.Q. y R.R.T., miembros de las FARC-EP, a la pena de 170 meses y 25 días por el delito de homicidio en calidad de coautores, siendo víctima el señor Edgar Valderrama Lozada (Juzgado 1 penal del Circuito Especializado de Florencia No. Radicado 6379).

711. El día 20/09/2017 un grupo de funcionarios de la FGN, adscritos a la dirección de justicia transicional, en cumplimiento de la orden del fiscal 34 mediante orden a la policía judicial de fecha 8 y 19/09/2017, continúan la práctica de diligencia de inspección judicial en la sede de Reiniciar durante los días 20, 21 y 22 de septiembre, siendo revisadas y escaneadas 291 carpetas, entre ellas la de Edgar Valderrama Losada.

128) Demetrio Idrobo Montenegro[273]

712. El día 3 de noviembre de 1992, en horas de la mañana Demetrio se encontraba en la casa del señor Arcesio Vidal, cuando llegaron tropas del Batallón José Hilario López las cuales dispararon indiscriminadamente contra él y dos personas más que se hallaban en el lugar. En ese momento uniformaron el cuerpo con prendas de uso privativo del ejército nacional haciéndolo pasar como un falso positivo.

713. Meses atrás de la muerte de Demetrio, el 15 de marzo de 1992 su hermano Wilson había sido asesinado por tropas del Batallón José Hilario López.

129) Wilson Idrobo Montenegro[274]

714. El día 15 de marzo de 1992, en el municipio del Tambo Cauca, aproximadamente al medio día Wilson Montenegro se encontraba jugando un partido de futbol cuando tropas del Batallón José Hilaría López dispararon contra quienes se encontraban allí.

715. Según señaló el Consejo de Estado mediante sentencia de 16 de febrero de 2001, Rad. 12936, "...los miembros del Ejército Nacional en un operativo militar dieron de baja a integrantes de las FARC en la vereda La Romelia, municipio de El Tambo, departamento del Cauca. Los agentes del Ejército accionaron indiscriminadamente sus armas de fuego de dotación oficial al ver que Wilson Idrobo Montenegro, presente en un evento deportivo, corrió para salvar su vida, lo siguieron y continuaron disparándole hasta causarla la muerte.... La víctima directa del daño no era integrante del grupo guerrillero porque carecía de antecedentes judiciales, y los testigos lo calificaron como un hombre

---

[273] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Demetrio Idrobo Montenegro (expediente de prueba, folios 122983 y siguientes).

[274] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Wilson Idrobo Montenegro (expediente de prueba, folios 122984 y siguientes).

de bien.... Wilson Idrobo Montenegro sufrió una agresión exagerada, presento destrozos en la cabeza y numerosas heridas en el cuerpo que condujeron a su muerte"[275].

716. Posterior a la muerte de don Wilson, sus hermanos Demetrio y Cruz Arbey fueron también asesinados.

130) Carlos Arturo Muñoz Girón[276]

717. Carlos Arturo Muñoz Girón se desempeñaba como maestro en la población de la Sierra-Cauca, y además era militante de la UP.

718. El 14 de julio de 1988, siendo aproximadamente las 8 y media de la mañana en el municipio de la Sierra-Cauca, incursionaron varios hombres armados pertenecientes al grupo guerrillero de las FARC-EP y del M-19, horas más tarde y con el fin de apaciguar la toma guerrillera, se presentaron refuerzos por parte de la policía y el ejército nacional. El enfrentamiento dejó dos agentes de la policía muertos, sin embargo, el grupo guerrillero al notar la presencia de más uniformados por parte de la fuerza pública, optaron por regresar a la zona montañosa quedando el pueblo en relativa tranquilidad.

719. Horas más tarde la policía y el ejército dan la orden a los habitantes del pueblo de dirigirse a la cancha de futbol la cual quedaba un poco alejada. La mayoría de los pobladores acató la orden, entre ellos el señor Carlos Muñoz en compañía de su esposa la cual estaba en estado de gestación y su hija de cuatro años, no obstante, en el transcurso del camino, exactamente por la calle central frente a la Caja Agraria del pueblo, Carlos Arturo Muñoz Girón fue señalado por un agente de la policía a un agente de la contraguerrilla, quien luego lo traslado a los calabozos de la cárcel.

720. Posterior al encarcelamiento, el señor Jesús Muñoz padre de Carlos, junto con su nuera Luz Adiela decidieron regresar de la cancha de futbol e ir a buscar a Carlos a la cárcel, recibiendo como única noticia de parte del guardián de turno, que él estaba bien, sin embargo, la familia insistió y luego preguntaron a unos agentes de la policía quienes se limitaron a decir que allí no había nadie detenido.

721. A los pocos minutos la gente comenzó a mencionar que a las afueras del pueblo había un muchacho muerto, era el señor Carlos Muñoz. Su padre declaró que al preguntarle a un agente de la policía por su hijo, este dijo que lo habían capturado porque era orden del comandante del puesto de policía recoger a todas las personas que pertenecían a la Unión Patriótica y "con el primero que se encontraron fue con mi hijo y luego lo asesinaron".

722. Mediante sentencia proferida el día 9 de noviembre de 1992 por el Consejo de Estado Sección Tercera, magistrado ponente Carlos Betancur Jaramillo. Exp. Nro. 7168, condenó a la Nación-Policía Nacional a pagar perjuicios por la muerte de Carlos Arturo Muñoz Girón.

131) Diego León Muñoz Taborda[277]

723. Diego León Muñoz Taborda de profesión comerciante se desempeñó como presidente de la junta de acción comunal central de El Bordo (Cauca) también fue

---

[275] *Cfr*. Jurisprudencia básica del Consejo de Estado desde 1916, caso Idrobo Montenegro (falso positivo) (expediente de prueba, folios 122984y siguientes).

[276] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Carlos Arturo Muñoz Girón (expediente de prueba, folios 122985 y siguientes).

[277] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Diego León Muñoz Taborda (expediente de prueba, folios 122987 y siguientes).

personero municipal, secretario de la alcaldía, alcalde municipal, y presidente del directorio liberal municipal. Fue militante de la UP.

724. El día 15 de junio de 1986, Diego León asistió a una reunión de la UP en el casco urbano de El Bordo. Terminada dicha reunión y en horas de la noche, se ofreció a trasladar en su carro a algunos de los asistentes hasta sus viviendas ubicadas en la vereda de Guachicono del municipio de Bolívar. A su regreso fue interceptado por varios hombres que le propinaron varios disparos los cuales causaron de inmediato su muerte.

725. Se tuvo conocimiento que en la zona operaban grupos armados al margen de la ley, denominados paramilitares o las Convivir que inclusive realizaban operaciones de inteligencia en el casco urbano de El Bordo.

726. Respecto a las actuaciones judiciales en Colombia para esclarecer lo ocurrido, se conoce que la investigación por el caso del señor Diego León Muñoz Taborda para el 2007 se asignó a la Fiscalía 2 delegada ante los jueces penales del Circuito Especializado de la Estructura de Apoyo de Popayán. En el 2008 la investigación cursaba en la Fiscalía 46 Unidad de DDHH y DIH en etapa previa, finalmente se conoce que en el 2013 el proceso se encontraba en la Fiscalía 66 Unidad de DDHH y DIH Popayán con el radicado 7578 en etapa previa y estado activo.

727. Según el auto de septiembre de 1998 proferido por la comisión especial-caso UP de la Procuraduría, la investigación del caso se declaró prescrita.

132) Patrocinio Zuñiga[278]

728. Patrocinio Zuñiga hacia parte de la UP, acompañaba en todas las reuniones y proyectos políticos a su hijo Oscar Alberto Zuñiga Zemanate.

729. El día 6 de enero de 1987 el señor Patrocinio Zuñiga se encontraba en su lugar de residencia en la ciudad de Popayán, acompañado de su hija Luz Myrian Zuñiga con quien se disponía a salir, mientras él la esperaba fuera de la casa, llegaron dos sujetos que le propinaron varios disparos.

730. Al día siguiente del homicidio del señor Patrocinio Zuñiga, cuando el cuerpo era trasladado por sus familiares entre la vía Popayán hacía el entonces corregimiento de Sucre, uno de sus familiares el señor Misael Guaca quien era yerno del señor Patrocinio, y que de igual manera militaba en la UP, fue interceptado por unos hombres encapuchados quienes lo bajaron del vehículo en el que iba y lo asesinaron.

731. Posterior a estos hechos, casi dos meses después del asesinato de Patrocinio Zuñiga y Misael Guaca, el señor Yesid Zuñiga hermano de Patrocinio Zuñiga, fue intimidado y obligado a hacer parte de las autodefensas en el pueblo, con el fin de colaborar y evitar según ellos, que la guerrilla volviera. Días después, el señor Yesid desapareció.

732. El señor Patrocinio Zuñiga fue una persona víctima de desplazamiento forzado, ello bajo las constantes amenazas contra su vida y la de su familia, además del asesinato meses atrás de su hijo Oscar Zuñiga Zemanate el día 26 de julio de 1986. Los paramilitares los estaban buscando a él y al resto de sus hijos para matarlos, en varias ocasiones fueron a su casa y durante el velorio y entierro de su hijo Oscar, también preguntaron por él, razón por la cual no pudo asistir al velorio.

---

[278] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Patrocinio Zuñiga (expediente de prueba, folios 122989 y siguientes).

133) Misael Guaca[279]

733. Estos hechos se enmarcan bajo un contexto en el cual, algunos de los habitantes de Sucre (Cauca) ya habían sido amenazados por hombres armados y encapuchados diciendo que eran las autodefensas campesinas. Dichas amenazas pasaron a materializarse, ya que se dio inicio al asesinato de militantes y simpatizantes de la UP en este lugar, entre ellos, el homicidio del Oscar Alberto Zuñiga Zemanate quien era cuñado de Misael Guaca, seis meses después se presenta el asesinato del señor Patrocinio Zuñiga quien era suegro de Misael Guaca. Presentándose en total tres víctimas de asesinato de una misma familia.

734. Misael Guaca era un activista de la UP en Sucre (Cauca), luego de que su cuñado Oscar Alberto Zuñiga Zemanate le convenciera de participar en este partido político, juntos acudían a las diferentes reuniones y actividades que allí se realizaban.

735. El 7 de enero de 1987, el señor Misael Guaca se dirigía desde la ciudad de Popayán junto a otros familiares hacia el entonces corregimiento de Sucre, esto con el fin de trasladar el cuerpo del señor Patrocinio Zuñiga quien un día antes había sido asesinado. Sin embargo, en el sitio conocido como la Virginia entre la vía Sucre-Guachicono, Misael Guaca fue interceptado por unos hombres encapuchados quienes lo bajaron del vehículo en el que se movilizaba, le propinaron varios tiros los cuales de inmediato le causaron la muerte. Posteriormente fueron en búsqueda de la señora Luz Myriam Zuñiga Zemanate hija de don Patrocinio y esposa de Misael Guaca, ella que iba en otro vehículo con su hijo de cinco meses, alcanzó a escuchar los disparos y huyó hacía un barranco dejando al bebé en el bus. Los hombres encapuchados llegaron hasta el lugar y preguntaron por ella a lo que las personas que iban allí se limitaron a responder que iba enferma y que había decidido quedarse en el anterior pueblo para ver un médico.

134) Oscar Alberto Zuñiga Zemanate[280]

736. Oscar A. Zuñiga Zemanate fue dirigente político de la Unión Patriótica, fue quien organizó el partido en Sucre (Cauca) y preparaba campaña política para aspirar al concejo en las elecciones de 1988, tenía un "grill" (bar) donde se hacían las reuniones políticas y se planeaban las campañas.

737. Mientras Oscar Zemanate se encontraba en la casa de sus suegros jugando ajedrez, llegaron unas personas armadas en un carro, quienes decían ser paramilitares, le propinaron varios disparos, lo que acabo con su vida.

135) Fredy Alfonso García Barrios[281]

738. Fredy Alfonso García Barrios, se dedicaba a vender lotería, y pertenecía al sindicato de loteros. García Barrios fue concejal por la UP, aproximadamente en el periodo de 1992-1994. Luego del asesinato de Luis Martínez, ocupó el lugar de director de la UP en la región del municipio de El Copey.

739. El día 20 de septiembre de 1996 a las 12:30 am, llegaron hombres encapuchados que se transportaban en camionetas, y llamaron a la puerta de la vivienda en la que

---

279 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Misael Guaca (expediente de prueba, folios 122991 y siguientes).

280 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Oscar Alberto Zuñiga Zemanate (expediente de prueba, folios 122993 y siguientes).

281 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Fredy Alfonso García Barrios (expediente de prueba, folios 122995 y siguientes).

habitaba Fredy Alfonso García Barrios, en el Municipio de El Copey, Cesar, preguntaron por Galo García (padre de Fredy), la esposa de Fredy respondió que Galo no se encontraba ahí, a lo que los hombres contestaron "sabes lo que vinimos a buscar, y vinimos por él". La familia decidió no abrir la puerta, Fredy intentó huir de la vivienda pero la casa se encontraba rodeada. Al ver que no abrían la puerta los hombres empezaron a disparar y luego forzaron la cerradura para entrar. Las luces estaban apagadas así que no lograban ver. Fredy se enfrentó a los hombres con una piedra, a uno le dio un golpe fuerte en la cabeza y a otro le golpeó en los testículos. Los hombres cogieron a Fredy lo sentaron en el piso y le propinaron un disparo en la sien izquierda que salió por el oído derecho. A la esposa de Fredy le preguntaban por unas armas que supuestamente Fredy tenía escondidas en su casa, las que no hallaron. A la esposa de Fredy le ordenaron no salir de su casa. Finalmente se fueron del lugar en las camionetas en las que se transportaban. Sin embargo, al escuchar los disparos del hecho anterior, se asustó y huyó presintiendo que iban a ir luego a matarlo.

740. Al día siguiente de los hechos la familia García Barrios, se enteró por rumores, que al hospital habían llegado dos hombres, uno tenía una herida en la cabeza y otro estaba golpeado en los testículos. Estos individuos iban acompañados de dos hombres más que eran miembros del Ejército Nacional.

741. El día 21 de septiembre de 1996 fue el entierro de Fredy Alfonso García Barrios. Ese mismo día sus hermanos y hermanas que también eran militantes de la UP tuvieron que desplazarse forzadamente del municipio de El Copey, ya que corría el rumor de que los iban a matar. A los dos días se trasladaron al municipio de Aracataca, Magdalena, pero en este lugar también sintieron que sus vidas estaban corriendo peligro, ya que se veían las camionetas de los paramilitares patrullando el pueblo. Finalmente, los padres de Fredy se desplazaron forzadamente a la ciudad de Barranquilla, Atlántico, y sus hermanos y hermanas se radicaron en otras ciudades de Colombia.

742. Después del asesinato de Fredy Alfonso García Barrios en el municipio de El Copey no volvió a existir representantes ni simpatizantes de la UP, él fue el último presidente de este partido en El Copey.

743. El día 13 de octubre de 1996, la hermana de Fredy Alfonso García Barrios, Luz Marina García Barrios se desplazó a la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, y se asentó en este lugar.

744. El día 14 de julio de 2006 la Defensoría del Pueblo ordenó al coronel L.A.G.H ex comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, implementar las medias preventivas para mantener la integridad física y psicológica de Luz Marina García Barrios y de su familia. El día 28 de Julio de 2006, la Policía Metropolitana de Bogotá asignó al Comando de la Estación de Policía de la Candelaria, para que las patrullas pasen revista en la vivienda de Luz Marina García Barrios con el fin de prevenir situaciones de riesgo.

745. El día 14 de agosto de 2006 el Programa de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia, certificó que Luz Marina García Barrios ha expresado su preocupación por que ella y su familia han "sido víctimas de amenazas por parte de grupos "paramilitares", en los municipios de El Copey, Aracataca, Barranquilla y Ocaña durante los últimos dos años. Estas amenazas al parecer se relacionaron con la actividad política de su hermano Fredy García Barrios, miembro de la UP asesinado en el año de 1996, en El Copey. Estos hechos han sido denunciados ante la FGN, ante la Defensoría del Pueblo y ante las Personerías Municipales de Ocaña y Bogotá en donde se adelantan las investigaciones y gestiones correspondientes".

136) Holger Clavijo Rangel[282]

746. Holger Clavijo Rangel era profesor en la escuela rural de la vereda La Honda, anteriormente había sido operario de obras públicas del municipio de Valledupar, Fiscal en 1985 y vicepresidente en 1987 de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Honda, fue dirigente social y político de la UP en la región.

747. El 13 de abril de 1990 a las 7:00 am Holger Clavija se encontraba en la casa de sus padres, Julio y Virginia, ubicada en el corregimiento la Honda de Pueblo Bello (Cesar) cuando llegó un grupo armado vestido con prendas de civil y militares e inmediatamente sacaron a Holger de la casa y lo llevaron en dirección a un paradero donde se encontraron con el Ejército Nacional -tropas del Batallón de La Popa- quienes le colocaron prendas militares y lo asesinaron con tiros de fusil. En ese mismo momento, mientras asesinaban a Holger, personal uniformado entró a la casa de sus padres en un allanamiento buscando cosas, sin embargo, no encontraron nada por lo que se fueron. El acta de levantamiento de cadáver determinó que había sido asesinado de dos disparos de fusil, uno en la pierna izquierda y el otro en la cabeza.

748. En la prensa regional se dijo que Holger era un presunto guerrillero del ELN para justificar su muerte. Sin embargo, la familia negó cualquier vínculo con algún grupo armado, defendiendo el buen nombre del fallecido y reiterando que él fue sacado a la fuerza de su casa y posteriormente asesinado.

749. El Ejército dio la orden que nadie podía entrar o salir de la vereda hasta nueva orden, por lo cual la familia no pudo hacer el reconocimiento del cadáver, un día después levantaron la orden y entregaron el cuerpo a la familia y se realizó el entierro en el cementerio central, sin embargo, no se hizo reconocimiento del cadáver. No fue sino hasta el 26 de enero de 2007, cuando María Ángela necesitaba el acta de defunción de su compañero para tramitar la libreta militar de su hijo, que por medio de fotografías y declaración jurada se pudo hacer el reconocimiento del cadáver.

750. La investigación previa por el asesinato de Holger Clavija Rangel se adelantó en la Fiscalía Trece Delegada ante los jueces penales del Circuito de Valledupar aclarando que las diligencias se archivaron el 4 de junio de 1991 porque no se determinó la identidad de los autores del homicidio

137) Ayda Cecilia Lasso Gemade[283]

751. Ayda Cecilia Lasso Gemade fue candidata a la Alcaldía de San Alberto por la UP en al año 2000.

752. Aproximadamente a principios de junio de 2000 unos hombres vestidos de civil y que se movilizaban en moto golpearon en la casa de Ayda y Nelson identificándose como AUC y afirmando que llevaban un mensaje del Estado Mayor de ese grupo paramilitar para Ayda, ella no estaba en la casa por lo que dejaron el mensaje "que le diga a esa señora que deje de estar haciendo campaña política, que no responden y que se atengan a las consecuencias". Nelson le comunicó esto a su compañera cuando ella llegó, por lo que ella decidió no seguir en campaña por unos días, les dijo a sus compañeros que detengan las reuniones de campaña y buscó hablar con R.P. *alias* "el tuerto" y Daniel Tolosa *alias* "el cura" pero no fue posible.

---

282 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Holger Clavijo Rangel (expediente de prueba, folios 122999 y siguientes).

283 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Ayda Cecilia Lasso Gemade (expediente de prueba, folios 123001 y siguientes).

753. El 21 de junio del 2000 Nelson y Ayda estaban en una reunión de campaña y la puerta estaba entrecerrada, aproximadamente a las 7:00 pm tres hombres golpearon la puerta y Nelson fue a atenderlos, preguntaron por Ayda, quién los invitó a entrar y hablar con ella, justo en ese momento encañonaron con una pistola a Nelson y lo sacaron de la casa. Un hombre armado con un garrote golpeó a Ayda fuertemente en la cabeza en varias ocasiones, en ese momento, Sindy Paola, su hija mayor, intercedió para que no la golpearan más, sin embargo, este hombre también la golpeó posteriormente les dispararon a las dos y se dieron a la fuga. Sindy murió instantáneamente mientras Ayda fue llevada rápidamente al hospital por su esposo y falleció allá.

754. El Personero municipal de San Alberto (Cesar) reconoció que el asesinato de Ayda Cecilia Lasso Gemade se dio por motivos ideológicos y políticos en el marco del conflicto armado interno. Según la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía "el asesinato de Ayda Cecilia obedeció a una estrategia militar y política para impedir sus aspiraciones políticas y de paso abrirle camino a la victoria al candidato J.Z.A., quién junto a los mencionados anteriormente, contribuyó voluntaria y positivamente en la ideación, determinación e implementación del plan criminal que desemboco en el homicidio".

755. Cuando 'Juancho Prada' se desmovilizó en marzo de 2006 debía una condena de 32 años de cárcel por los asesinatos de Ayda Cecilia Lasso y su hija de 13 años, también fue sindicado de delitos como extorsión, concierto para delinquir, porte ilegal de armas y hurto de combustible. El paramilitar D.T. *alias* "el cura" fue detenido por este hecho. También informó que el homicidio de Ayda se estaba fraguando desde armas y hurto de combustible mediados del año 2000 y que en él estaban directamente relacionados el exdiputado C.L., el exalcalde G.J. y el entonces candidato J.Z.A.

138) Edison de Jesús Pacheco López[284]

756. Durante la década de los años 1980 Edison de Jesús inició su militancia política en el movimiento de la UP, siendo elegido como concejal del municipio de Cereté el 13 de marzo de 1988, para el período 1988-1990.

757. Edison de Jesús comenzó a ser objeto de continua persecución y hostigamiento por parte de las ACCU. Su esposa Nelsy Esther Pacheco narra cómo en una ocasión (año 1984) su esposo fue solicitado en su casa ubicada en el barrio Las Palmas del municipio de Cereté, por un grupo de desconocidos que se movilizaban en un carro cuyas placas eran ilegibles ya que habían sido tapadas con barro, diciéndole que el compañero Geminiano Pérez, reconocido dirigente departamental de la UP de Córdoba, le había mandado a buscar. Ella desconfió de estos hombres, les manifestó que su esposo no se encontraba en ese momento y solicitó a su hermano ir en moto hasta el lugar donde se encontraba Edison de Jesús y avisarle lo que ocurría. Finalmente, su cuñado logró dar el recado para que Edison de Jesús procediera a esconderse y no fuera por su casa.

758. Nuevamente, el día 6 de abril de 1989 hacia las 6 de la tarde, llegaron a su casa tres hombres que se movilizaban en un carro y requirieron a Edison de Jesús gritando: "Edison Pacheco, entréguese". Edison le dijo a su esposa Nelsy: "Esos son los sicarios que me van a asesinar". Nelsy solicitó a los hombres que se identificaran mientras trataba de ocultar a su esposo tras ella, empujándolo para que huyera hacia el interior de la casa. Los hombres dijeron ser del DAS y al observar que Edison de Jesús estaba prácticamente paralizado detrás de su esposa se bajaron del auto y lo sacaron a la fuerza disparando sobre él en 20 oportunidades. Su esposa trató de defenderlo y fue herida por la espalda, siendo conducida luego por familiares y vecinos al hospital. Su hijo Edison

---

[284] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Edison de Jesús Pacheco López (expediente de prueba, folios 123003 y siguientes).

de Jesús Pacheco Pacheco quien observó lo ocurrido a sus padres, manifestó que los victimarios huyeron rumbo a la Villa Olímpica vía Montería.

139) Richard Luis Castro Puche[285]

759. Richard Luis Castro fue dirigente de la UP y del PCC y ejercía como profesor de primaria y secundaria.

760. El 26 de julio de 1989, a las 10:00 de la mañana Richard Luis Castro fue detenido por dos hombres cuando se dirigía en su motocicleta a una reunión política en el Volcán Córdoba. Los hombres lo tumbaron de la moto y lo introdujeron a un carro sin que conociera su paradero durante todo el día. Al día siguiente, la presunta víctima fue hallada sin vida en la vía que conduce de Montería a Tierra Blanca (Kilómetro 19, entrada al caserío de San Anterito) por personas que iban por la vía en bus. Éstas reconocieron a Richard Luis Castro Puche y denunciaron los hechos a la Policía.

761. Posteriormente, siendo las 12:00 pm la Unidad de Indagación Preliminar de Montería y el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de la misma ciudad realizaron el levantamiento al cuerpo que se encontraba en el suelo con las manos amarradas, con fracturas en la región occipital con destrucción de la región dorsal del tórax superior, del parietal derecho, del frontal, del maxilar izquierdo hemorragia en la espalda región cervical y en el rostro, con nueve lesiones por arma blanca en tórax y en extremidades. Heridas por arma de fuego en la región occipital izquierda con salida por ojo izquierdo, en región parietal posterior derecha con salida por región frontal derecha y en la mejilla izquierda con salida por el lado derecho de la barbilla. Las heridas hacen presumir que fue víctima de torturas. El cuerpo fue identificado por su hija Rubby Cecilia Castro.

140) Álvaro Segrid Palomo Meza[286]

762. *Álvaro Segrid Palomo Meza* fue militante de la UP, gestor de proyectos con la comunidad y ayudó a fundar la Asociación de Campesinos.

763. El día 29 de marzo de 1996 el señor Palomo Meza se encontraba en una fiesta, fue obligado a subir en una camioneta y apareció muerto con cinco impactos de bala en la vía que conduce de Montería a Planeta Rica a la altura del kilómetro once.

764. El día 25 de julio de 1996 la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Contra la Vida y Otros, de la ciudad de Montería, ordenó al Cuerpo Técnico de Investigación Seccional- Montería tomar testimonio al ex alcalde de San Bernardo del Viento; al comandante de la Estación de Policía de San Bernardo del Viento; a Miguel Enrique Palomo Zurique, medio hermano de la presunta víctima; y a E.R.B.P, conocido con el sobrenombre de "Condorito".

765. El día 3 de octubre de 1996 la Fiscalía Primera Especializada de la Unidad de Delitos contra la Vida y otros, determinó que al haber transcurrido 180 días, se autorizaba a suspender la investigación por el homicidio del señor Palomo Meza, por lo tanto se ordenó su archivo provisional.

766. El día 11 de febrero de 1993 la Juez Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, realizó una inspección judicial en la Estación de Policía de esta Localidad con el fin de revisar los documentos recibidos por parte de autoridades civiles. Una vez revisada

---

285 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Richard Luis Castro Puche (expediente de prueba, folios 123006 y siguientes).

286 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Álvaro Segrid Palomo Meza (expediente de prueba, folios 123008 y siguientes).

la carpeta, se encontró un documento con membrete de la alcaldía de San Bernardo del Viento, de fecha 4 de enero de 1993, que decía lo siguiente: "[...] le informo la anomalía con síntomas subversivos que se está presentando en éste pueblo, encabezada por el representante de la U.P. en cual se llama Alvaro Palomo (sic), [...] usted más que nadie sabe la situación del país, por lo tanto debemos evitar la perturbación del orden público. Una vez más le pido tenga cuidado con el señor Alvaro Palomo, el cual se mantiene haciendo reuniones, [...] comedidamente le pido que cualquier intento de manifestación de éstos señores los arreste, para así mantener el orden público en nuestro pueblo.- Agradeciéndole la atención prestada a la anterior, se despide de usted Atentamente, L.A.C. Alcalde Municipal".

141) Antonio Carlos Feris Prados[287]

767. Antonio Carlos Feris Prados Militó en la UP en el municipio de Sahagún, Córdoba. También fue concejal y candidato a la alcaldía de este mismo municipio.

768. El día 11 de febrero de 1991 el señor Feris Prados y su esposa se encontraban durmiendo en su casa. Cerca de las 11 pm alrededor de 7 hombres tocaron a la puerta. El señor Feris Prados se asomó por la ventana y al verlos dijo: "son del DAS". Los hombres gritaron que si no les abría la puerta la iban a tumbar, por lo que el señor Feris decidió abrirles. Una vez ingresaron procedieron a registrar toda la casa. Al no encontrar nada, le dijeron al señor Feris que debía acompañarlos y que debía entregarles las llaves de una moto que él poseía. Luego de esto su esposa pidió ayuda a los vecinos, ella narra que tuvo conocimiento que "en la avenida del Hospital, estaba una camioneta roja, sin placas, cuatro puertas, esperándolos". Luego de esto la camioneta y la moto pasaron por la estación de gasolina conocida con el nombre de "Bulobi".

769. La familia del señor Feris Prados se apersonó de su búsqueda. Luego de once (11) días, apareció su cuerpo, con múltiples impactos de arma de fuego en el municipio de La Apartada, Córdoba. Allí les informaron que éste había sido encontrado en la vía que conduce al municipio de Ayapel y que lo habían enterrado como NN. El cuerpo fue plenamente identificado gracias a una placa dental que poseía la odontóloga personal de la presunta víctima.

770. Afirma la señora Sol María Flórez Franco, esposa de la presunta víctima, que toda la gente de Sahagún conocía el peligro que corría su esposo por su pertenencia a la UP. Debido su militancia política era tildado de informante de la guerrilla.

771. El día 13 de febrero de 1991 la familia de la presunta víctima procedió a interponer la respectiva denuncia. Durante los años 2000 a 2007 el proceso estuvo en manos de la Fiscalía 28 Seccional Montería. Luego pasó Fiscalía 3 Unidad De DDHH y DIH en el año 2008 al 2012. El proceso se encuentra en Fiscalía 94 Unidad de DDHH y DIH de Valledupar en donde se informa que el proceso aún se encuentra en etapa previa.

142) Santiago Betancourt Ocampo[288]

772. Santiago Betancourt Ocampo Comenzó su vida política en el PCC y luego en la UP en el departamento del Meta, donde se desempeñó como tesorero. Desarrolló una amplia actividad en el sindicato agrícola de la región (SINTRAINAGRO).

---

287 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Antonio Carlos Feris Prados (expediente de prueba, folios 123011 y siguientes).

288 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Santiago Betancourt Ocampo (expediente de prueba, folios 123013 y siguientes).

773. Debido a las amenazas recibidas y al hostigamiento militar realizado por miembros del Ejército, quienes patrullaban constantemente por la región y cerca de su casa, preguntando por los nombres de las personas que pertenecían al PCC y a la UP, se trasladaron con su esposa e hijos al municipio de Cabrera departamento de Cundinamarca, dónde Santiago retomó sus actividades laborales y su trabajo político con la UP. También allí la persecución y el asedio se reanudaron. Él y su familia fueron hostigados y amenazados por el Ejército. Debido a esta situación, para el año 1991, Santiago tomó la decisión de enviar temporalmente a la ciudad de Cali a su esposa e hija Alba Rocío y sus dos nietos, quedándose él solo en la vereda San Isidro del municipio de Cabrera donde residían.

774. El día 17 de febrero 1992 Santiago Betancourt Ocampo fue sacado violentamente de su vivienda, a eso de las tres de la tarde el día 17 de febrero 1992, al parecer por sujetos pertenecientes al Ejército Nacional. Su familia inició su búsqueda, acudieron al inspector municipal de policía quien solicitó colaboración, mediante escrito del 20 de febrero 1992, al comandante de la estación de Policía de Cabrera.

775. El cuerpo sin vida de Santiago Betancourt, fue encontrado a 500 metros aproximadamente de su casa de habitación el día 21 de febrero 1992. El cadáver presentaba 12 heridas por impacto con armas de fuego y una fractura en la pierna.

776. De acuerdo con la información suministrada por la FGN, con oficios No 4319 del 12 de septiembre 2013, y 8363 del 15 abril 2017. El proceso por el homicidio del señor Santiago Betancourt Ocampo, se encuentra activo en la fiscalía 89 radicado 8323 de la ciudad de lbagué (Tolima) en etapa previa.

143) Benedicto Caballero Romero[289]

777. Fue concejal dos veces por la UP del municipio de El Colegio, Cundinamarca, militante del PCC y de la UP. Al momento de su muerte se desempeñaba como gerente de la Cooperativa Multiactiva del Tequendama y vicepresidente de la Federación Nacional de Cooperativas Agrarias.

778. El día 21 de julio de 2004 en el Alto de la Mula, Vereda entre Ríos del municipio de El Colegio, Cundinamarca, cuatro presuntos paramilitares encapuchados que se movilizaban en motocicletas y utilizando armas con silenciador, ejecutaron de varios impactos a Benedicto Caballero, quien murió tras recibir seis impactos de arma de fuego.

779. Benedicto Caballero había sido abordado en febrero de 2004 por un desconocido quien le dijo "que se cuide", después le hicieron llamadas amenazantes al celular. La señora Gloria Stella, anotó que la muerte de su esposo había sido planeada para las festividades del pueblo, por esta razón decidieron no asistir. El día del homicidio a Benedicto Caballero Romero fue detenido varias veces para pedirle papeles, en el Alto de la Mula cerca del lugar de residencia, el cual se encontraba militarizado.

780. La familia Caballero Sabogal, decidió después del sepelio desplazarse a Bogotá, por miedo por las amenazas recibidas.

781. Al día siguiente del asesinato de Benedicto Caballero Romero el diario el Espacio registró la noticia como "dado de baja el guerrillero Benedicto Caballero", esta noticia afectó a su esposa e hijos quienes tomaron la decisión de desplazarse a la ciudad de Bogotá. El cuerpo de Caballero fue entregado el 22 de julio, fue llevado a las instalaciones del Concejo Municipal de Mesitas del Colegio para realizar la velación.

---

[289] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Benedicto Caballero Romero (expediente de prueba, folios 123017 y siguientes).

782. El proceso del homicidio de Caballero Romero lo conoció la Fiscalía 105, radicado 2007.

144) Aníbal Ariel Mejía y Joe Alberto Lamber Mejía[290]

783. Aníbal Ariel Mejía y Joe Alberto Lamber Mejía trabajaban como operarios en la empresa Rayo Gas y eran militante de la UP.

784. El 4 de junio de 1992, cerca de las 4:30 am un vecino del Barrio Julio Rincón de Soacha, Cundinamarca, llegó a la casa de Aníbal Ariel Mejía y Joe Alberto Lamber Mejía, preguntando por el Aníbal, Su hermana Zoraida Bernal, quien lo atendió, le dijo que él había salido junto a su hermano Joe a trabajar; el señor Orlando le contó a Zoraida que había escuchado muchos disparos y parecía que Aníbal estaba muerto. Zoraida salió a corroborar la información y encontró el cadáver de su hermano Aníbal y a 10 metros el de su hermano Joe. De acuerdo con los relatos de los vecinos los presuntos culpables de la muerte de los hermanos, eran 6 hombres vestidos de negro, que llevaban pasamontañas y usaron metralletas para asesínalos. Ella asegura que los agentes de Policía adscritos al CAI de la zona de Cazuca estarían implicados en el crimen, por cuanto en repetidas ocasiones formularon amenazas de muerte contra ambas víctimas.

785. Ocho días después de los hechos, la Fiscalía se hizo presente en la casa de la familia Mejía con el fin de indagar sobre los hechos.

786. Los hermanos Mejía habían sido amenazados públicamente por un individuo dueño de una tienda del sector, que en repetidas ocasiones se había declarado enemigo de las personas militantes o simpatizantes de la UP. Esta persona tenía antecedentes judiciales. Luego del asesinato de los hermanos, el individuo huyó de su residencia.

145) Víctor Eduardo Toro Hernández[291]

787. Víctor Eduardo Toro Hernández era militante de los Jóvenes Patriotas en el municipio de Soacha UJP.

788. El 16 de enero 2005, Víctor Eduardo fue asesinado cuando se encontraba departiendo a altas horas de la noche con su amigo Guillermo Villalba, desconocidos ultimaron a tiros a Toro Hernández, e hirieron gravemente a Guillermo (como secuelas este quedó mudó y perdió un ojo). Las víctimas se encontraban con otras personas que se marcharon del lugar instantes previos a la agresión armada, llegaron varios encapuchados y los amenazaron para que se fueran. En el sector actuaban para la época de los hechos, los grupos "Centauro" y "Capital" de los paramilitares

789. Luz Dary y Carlos Alberto, hermanos de Víctor Eduardo, debieron, por los hechos ocurridos, salir del Barrio Julio Rincón. Por relato de Fernando Toro Hernández, hermano de la víctima, los perpetradores fueron los grupos paramilitares que actuaban en la comuna cuarta, el grupo Centauros y Capital de los paramilitares. En el sector después de las seis de la tarde, regía la ley del terror. La zona era patrullada por bandas paramilitares que portaban brazaletes de las AUC, les habían implantado "toque de queda" con la amenaza que después de la seis de la tarde todo el mundo debía de estar dentro de sus viviendas o del contario no respondían por sus vidas.

---

290 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Aníbal Ariel Mejía y Joe Alberto Lamber Mejía (expediente de prueba, folios 123019 y siguientes).

291 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Víctor Eduardo Toro Hernández (expediente de prueba, folios 123021 y siguientes).

790. El 12 de septiembre de 2013 la FGN informó que el proceso se encuentra activo en la Fiscalía 46 de la Unidad de DDHH y DIH, con el radicado No 6746.

146) Eulogio Daza Arévalo[292]

791. Eulogio Daza Arévalo era militante del PCC y de la UP, presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda el Alto Palmar, Viotá, Cundinamarca.

792. El 22 de julio 2004, ejecutaron a Eulogio Daza Arévalo, a las 8.30 a.m. Se encontraba en Viotá vendiendo una carga de café y llevando a su hijo al médico, mientras esperaba que el niño fuera atendido, salió a parquear bien el carro, y fue asesinado de un disparo en la cabeza. En el mismo hecho asesinaron a Eloin Méndez Suárez campesino que vivía en la misma vereda, quien se encontraba en el médico.

793. Su compañera y su hijo se encontraban al interior del Hospital de Viota cuando oyeron disparos. Pasados unos minutos su esposa salió a buscar a su compañero, y encontró a Eulogio muerto al pie del carro, su hijo estaba con ella y vio todo.

794. En el año 2001 la casa de Elogio Daza fue allanada por el Ejército y la DIPOL (policía Nacional) porque presuntamente había ayudado a la guerrilla. En esa ocasión fue golpeado y detenido en la estación de la población de Mesitas del Colegio, al otro día fue dejado en libertad haciéndole firmar un documento en el cual decía que había recibido buen trato, junto con él fueron detenidos otros campesinos de la región con la misma acusación. En el 2003 se produjo un desplazamiento de campesinos de la región cuando Elogio Daza era el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda el Alto Palmar debido a la aparición de un grupo armado que se identificó como paramilitar. Éstos distribuyeron panfletos en los que amenazaban a la gente con matarla por ser colaboradores de la guerrilla. Eulogio Daza Arévalo orientó a la gente "que salieran de la región en la medida de sus posibilidades", miembros del Ejército se hicieron presentes e instaron a la gente a regresar a sus sitios de origen. Algunas familias se quedaron en la escuela de Viotá. Una semana después los paramilitares se retiraron, y la familia Daza Hernández regresó a su finca, pero al día siguiente hubo enfrentamiento en la zona y debieron salir nuevamente. En la región siempre permanecieron miembros del Ejército Nacional. Eulogio tomó la decisión de renunciar a su cargo como presidente de la Junta de Acción Comunal y se trasladó a la Vereda la Esperanza del mismo municipio.

795. El 12 de septiembre 2013, por información suministrada por la Fiscalía General de la Nación a la Corporación Reiniciar, consta que el proceso No 3857, por el homicidio del señor Euligio Daza Arévalo, conoce la Fiscalía 68 de Unidad de DDHH y DIH, de Bogotá, la investigación se encuentra activa.

147) Eloín Méndez Suárez[293]

796. Eloín Méndez Suárez era Militante del Partido Comunista y la UP en el municipio de Viotá- Cundinamarca.

797. El 22 de julio de 2004 fue ejecutado extrajudicialmente Eloín Méndez Suárez, (con la presunta participación del teniente de apellido PESTANA, perteneciente al Batallón Colombia). Mientras esperaba en una fila para ser atendido por el médico en el

---

[292] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Eulogio Daza Arévalo (expediente de prueba, folios 123022 y siguientes).

[293] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Eloín Méndez Suárez (expediente de prueba, folios 123024 y siguientes).

Hospital de Viotá, fue ultimado por dos individuos altos barbados vestidos de civil, que ingresaron al lugar, de un disparo en la cabeza y rematado.

798. En declaración de la María Gladys Moreno afirmó que su familia fue hostigada y amenazada después del asesinato de su esposo: el 15 de diciembre de 2004 a las 5.00 a.m. llegaron funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) y del Ejército a su casa, la registraron con el pretexto de buscar armas y drogas, acusaron a María Gladys de tener una casa lujosa que servía de albergue a la guerrilla. El Fiscal encargado del allanamiento comprobó que no era cierto y le aseguró que no la volverán a molestar.

799. El 12 de septiembre 2013, mediante registro 367, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH informa a la Corporación Reiniciar que el proceso por el homicidio del señor Eloín Méndez Suárez se encuentra radicado con el N22006 en la Fiscalía 80 de Derechos Humanos y DIH Bogotá, en estado activo.

148) Dany Patricia Cardona[294]

800. Dany Patricia Cardona se desempeñaba como ama de casa y vivió con José Álvaro Sabogal Gracia como compañero sentimental, quien se desempeñaba como agricultor en la vereda La Esmeralda del municipio de Calamar, Guaviare, ambos fueron militantes de la UP.

801. El 22 de marzo del 2002 fue asesinada. El Ejército, que había organizado un campamento en un potrero a inmediaciones del casco poblado de Calamar, Guaviare, tenía por rutina bombardear un rebalse al otro lado de Calamar, en la vereda La Esmeralda. Los artefactos explosivos pasaban por encima del pueblo, pero ese 22 de marzo, una de las bombas cayó en el pueblo en la carrera 9 entre la calle 10 y 11 del Barrio La Paz, ubicación por la cual transitaba Dany Patricia, quien falleció junto a otra mujer, producto de la explosión.

802. El 5 de abril del 2003 se interpuso una demanda en contra del Estado, buscando reparación directa y reconocimiento de su responsabilidad administrativa y civil en los daños y perjuicios morales, materiales y físicos causados por miembros activos del Batallón José Joaquín París, adscrito a la brigada VII del Ejército nacional, tras usar en forma desproporcionada, sus armas de detonación oficial el 28 de marzo del 2002 en el municipio de Calamar, Guaviare.

149) Ángel Alberto Sánchez Gómez[295]

803. El 11 de agosto del 2005 fue asesinado el señor Ángel Alberto Sánchez en la vereda El Triunfo del municipio de Calamar, Guaviare, en la finca del señor Edrigelio García, donde cuenta la comunidad que escucharon ráfagas de fusil y 2 explosiones que consternaron a los habitantes de la vereda. En horas de la tarde un helicóptero del ejército Nacional recogió los cuerpos y se los llevó presentándolos como guerrilleros caídos en combate, señalando la baja de *alias* "el mocho" como ellos mismos apodaron y *alias* "preparada" como le decían fraternalmente a Ángel Alberto Sánchez en la comunidad, por ser muy alegre, según lo relata su esposa.

---

294 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Dany Patricia Cardona (expediente de prueba, folios 123026 y siguientes).

295 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Ángel Alberto Sánchez Gómez (expediente de prueba, folios 123028 y siguientes).

150) Blanca Elcy Vargas Gómez[296]

804. Blanca Elsy Vargas Gómez fue ama de casa y Dirigente de la UP en el municipio de Calamar, Guaviare.

805. El 13 de abril Blanca Elcy Vargas Gómez salió de la vereda a llamar a sus hijos, quienes estaban estudiando en Saravena, Arauca, su esposo la esperó a mitad de camino, por recomendaciones de ella misma. Ella esperó a unos vecinos para devolverse juntos, faltando 20 para las 4 p.m. se devolvieron para la vereda. Pasaron el retén de la policía pero en el del Ejército retuvieron a Blanca y obligaron a los acompañantes a seguir la marcha. Los hombres esperaron un par de kilómetros después del retén a la señora Blanca, pero ella nunca llegó, razón por la cual dieron parte a su esposo quien la esperaba en la escuela la Ceiba y se devolvió al pueblo en su búsqueda.

806. La última vez que su esposo supo de ella fue el 13 de abril del 2003, cuando las Compañías Centella y Arpón la detuvo en un retén faltando 10 minutos para las 4:00pm. A partir de ese momento Blanca Elcy estaría desaparecida.

807. El 19 de abril del 2004, según informe de inteligencia de la estación de policía de Calamar respecto a la desaparición forzosa de la señora Blanca Elcy Vargas Gómez, la policía tenía instalado un puesto de control ubicado a 100 metros del puente colgante conocido como puente balín, a 500 metros de camino, el Ejército Nacional se encontraba haciendo un puesto de control de rutina, quienes lo realizaban eran el batallón contra guerrilla No. 35, a cargo del Coronel D.L., específicamente las compañías Centella y Arpón, quienes manifiestan no tener conocimiento sobre los hechos ni de personal extraño en el sector.

808. El 3 de mayo del 2003 se presentó una denuncia de desplazamiento por razones de seguridad del señor Edgar Bohórquez palma, denunciando la desaparición de su esposa luego de que el ejercito la detuviera en carretera en uno de sus puestos de control.

809. El 24 de diciembre del 2003. Cuatro meses antes de su muerte, Blanca Elcy fue detenida en un retén del Ejército donde tras verificar si identidad por medio de su cédula de ciudadanía, fue tratada por los militares como guerrillera a modo de burla por ser su cédula expedida en el departamento de Arauca.

810. El 18 de mayo del 2004 Blanca Elcy Vargas Gómez, es encontrada sin vida junto al también asesinado Santos Jácome. Su padre Pastor Vargas, fue quien reconoció en la morgue el cuerpo de Blanca Elcy, quien tenía marcadas señales de tortura y fue reconocida por su vestimenta, su cabello y un tiquete que tenía rumbo a Villavicencio.

811. Por medio del oficio No. 0298 se denuncian irregularidades cometidas por el comandante del batallón No. 35, donde se solicita expresamente la investigación por la desaparición y muerte de la señora Blanca.

812. El día 20 de septiembre del 2017, un grupo de funcionarios de la FGN, adscritos a la dirección de justicia transicional, en cumplimiento de la orden del fiscal 34 mediante orden a la Policía Judicial de fecha 8 y 19 de septiembre del 2017, continúan con la práctica de diligencia de inspección judicial en la sede de Reiniciar durante los días 20, 21 y 22 de septiembre, siendo revisadas, y escaneadas 291 carpetas, entre ellas la de Blanca Elcy Vargas Gómez.

---

[296] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Blanca Elcy Vargas Gómez (expediente de prueba, folios 123030 y siguientes).

151) Griseta Rodríguez Otálora[297]

813. Griseta Rodríguez Otálora trabajaba en la fuente de soda Condilejas y era militante de la JUCO.

814. El 19 de noviembre de 1993 Griselda se encontraba en la discoteca El Jardín del municipio de Pitalito, Huila, donde fue vista por última vez. Informó el periódico Diario del Huila, que la joven y su amiga Dina Luz Villareal, fueron sacadas de la discoteca por el capitán C. y otros suboficiales del Ejército pertenecientes al Batallón Tenerife, luego de lo cual su cuerpo sin vida fue hallado en zona rural del municipio de Baraya.

815. El 25 de noviembre de 1993 Eusebio Rodríguez presentó queja por la desaparición de su hija ante los órganos departamentales y de Derechos Humanos, sin embargo, no hubo respuesta reportada. El 20 de abril de 1994 se solicitó nuevamente información sobre la desaparición de Grisela a lo que, la Personería respondió "La personería delegada no ha tenido efectividad en la averiguación de la desaparición de la referencia".

816. El 8 de Julio de 2002 el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila hizo constar que en esa Corporación cursaba el proceso de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa. La jurisdicción ordinaria inició investigación y llamó a juicio al excomandante del batallón, a un capitán y a once soldados más, dos de los cuales habían sido condenados también por el asesinato del Senador de la UP Manuel Cepeda Vargas, por los delitos de concierto para delinquir, homicidio agravado y secuestro extorsivo de 13 personas asesinadas entre las cuales se encuentra Grisela Rodríguez Otálora.

817. El día 24 de marzo de 2005 fueron condenados, entre otros militares, el Capitán E.B.C.J. y el Comandante del Batallón Tenerife Hincapié por el Juzgado Tercero Penal Especializado del municipio de Neiva.

152) Carlos Arturo Reina Ávila[298]

818. Carlos Arturo Reina Ávila fue militante de la UP, del PCC y colaboró en la campaña de Miguel Collazos para el Concejo de Santa María, Huila y de Eduardo Gutiérrez Arias para la Asamblea recorriendo varios municipios del departamento.

819. El 6 de noviembre de 2003 en la finca La Esperanza se encontraban Carlos Arturo, María Elisa y tres amigos y compañeros del PCC, Rufino, Arsenio y Félix, con quienes estaban trabajando en terminar el aislamiento de un nacedero de agua. Alonso, un trabajador de la finca, llegó a las 6:30 p.m. sin saludar, con la cabeza agachada y la gorra muy bajita. Alrededor de las 8:30 p.m. estaban viendo TV cuándo llegaron a la casa dos hombres con prendas de uso privativo de las fuerzas armadas, con tapabocas para ocultar su identidad. El primero entró y preguntó por Carlos Arturo, quién de inmediato se puso de pies, pero ya le estaba apuntando en la frente, Rufino y María Elisa intentan calmarlo invitándolo al dialogo y a la investigación y Carlos Arturo le afirmaba que no tenía problemas con nadie. La respuesta de aquel hombre fue hacer disparos hacia el piso y obligó a Carlos a salir de la casa. Caminaron un poco y Carlos le dijo que no quería caminar más, que si lo iban a matar, que lo mataran ahí, luego recibió dos tiros en el abdomen, que no lo tumbaron, uno rozó su cabeza y otro lo impactó en el pómulo. María Elisa y sus compañeros del PC levantaron el cadáver de Carlos Arturo y a las 4 de la madrugada llegó Alonso en una camioneta para llevarlo a la morgue. En junio

---

297 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Griseta Rodríguez Otálora (expediente de prueba, folios 123039 y siguientes).

298 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Carlos Arturo Reina Ávila (expediente de prueba, folios 123041 y siguientes).

de 2004 la Personería Municipal de Neiva reconoció que Carlos Arturo Reina fue "víctima de asesinato por hechos ideológicos y políticos en el marco el conflicto armado interno".

820. El 23 de septiembre de 2004 la fiscalía 14 resolvió "inhibirse de iniciar investigación" por el delito de homicidio del que fue víctima Carlos Arturo Reina Ávila".

153) Ernesto Díaz Pardo[299]

821. El 25 de abril de 1995 a las 7:00 a.m. aproximadamente, cuando Ernesto Díaz Pardo se encontraba trabajando en la parcela de su finca, en la vereda San Isidro de Palestina Huila, desde los matorrales le dispararon con escopeta en la espalda causándole la muerte, al otro día fue informado su hijo Álvaro, quién se encontraba en el Caquetá hacía dos meses huyendo por que le habían informado que lo iban a matar.

822. Luego del asesinato se dijo que la causa era unos líos de linderos, sin embargo, ese día fueron capturadas dos personas, un ex militar que fue vecino de la familia y otra persona a quién la policía le había encontrado carné de soldado contraguerrilla del Ejército Nacional. Estas personas fueron liberadas poco después y el abogado de la familia, que llevaba el caso fue amenazado y decidió abandonarlo.

823. En el departamento de Huila y específicamente en los municipios de Palestina y Pitalito, la persecución y el exterminio de la UP fueron sistemáticos, Álvaro Díaz cuenta que el 1 de Octubre, antes de la masacre de Palestina en 1985 (donde fueron asesinados Martín Humberto Coy, Jesús Antonio Galindo, Jaime Loaiza, Yesid Tunjo, concejales de Palestina por la Unión Patriótica y Víctor Manuel Pinzón Campesino militante del Partido Comunista) fue detenido en un retén militar y llevado al Batallón Alto Magdalena del Ejército Nacional en Pitalito, ahí le mostraron fotos de Carmenza Jiménez preguntando si la conocía, a lo que Álvaro respondió que sí, que era honesta y trabajadora porque el papá trabajaba en la finca de ellos, luego el teniente L. lo golpeó y le dijo que no podía decir nada de ella, si él también era otro guerrillero.

824. Al siguiente día Álvaro escuchó al teniente dar la orden de asesinar a Jaime Loaiza Gómez y a todos los demás miembros del comité de UP Palestina. Álvaro fue liberado y el 5 de octubre les informó a los amenazados lo que escuchó, a pesar de esto, el 9 del mismo mes fueron asesinados en Palestina.

825. Respecto al Asesinato de Ernesto, la familia se sintió hostigada desde 1985 cuando el Ejército llegó a su casa en la madrugada asegurando que ellos guardaban armas para los guerrilleros y procedieron a revisar la casa, encontrando sólo dos escopetas propias de las fincas agricultoras para cuidar los cultivos. Por ese hecho Ernesto Díaz tenía que presentarse cada 15 días en el Batallón Alto Magdalena, donde le afirmaron que, si el orden público se alteraba, él y su familia serían los primeros asesinados. Sin embargo, ellos siguieron su ejercicio político y social en la UP y la cooperativa Cuevas de Guachares.

826. En 1994 Álvaro Díaz, fue detenido en el casco urbano de Palestina por una patrulla del Ejército con la excusa de decirle que él era auxiliar de la guerrilla y que él y su familia iban a pagar el pato. Este hecho fue denunciado ante el Concejo Municipal de Palestina. En 1995 le informaron a Álvaro que dos hombres desconocidos lo estaban buscando con fotografía, ante eso Álvaro decide irse hacia el Caquetá un tiempo, sin embargo, en abril de ese año le llegó la noticia del asesinato de su padre.

---

[299] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Ernesto Díaz Pardo (expediente de prueba, folios 123045 y siguientes).

154) Humberto Santana Tovar[300]

827. Humberto Santana Tovar fue un campesino, agricultor, comerciante y político, desde muy joven militó en la UNO (Unidad Nacional de Oposición), después estuvo en la ANAPO y finalmente fue militante del PCC, de donde se articuló a la UP y llegó a ser concejal de Rivera, Huila.

828. El 25 de Junio después de las 4:45 de la tarde estaba con un amigo, también militante de la UP, Reinel Gutiérrez, la policía hizo la ronda que hacía los fines de semana sólo en la cancha de tejo de Humberto Santana. Minutos después entró un joven, se sentó y le pidió una cerveza. El señor Humberto se la llevó y cuando volvió le dijo a Reinel que tenga cuidado con ese tipo, que nunca antes lo había visto. Minutos después el muchacho fue al mostrador y pidió otra cerveza; mientras Humberto se volteba a alcanzar la cerveza él le da un tiro en el corazón; y luego otros dos disparos uno en un brazo y el otro en un muslo. El atacante emprendió la huida.

829. Luego del asesinato de Humberto Santana, vinieron más asesinatos, al punto de desarticular la UP y exterminar la mayoría de sus militantes y dirigentes en la región. Los representantes indicaron que a Humberto lo mataron los paramilitares que allí operaban. Luego de su asesinato, se inició una investigación disciplinaria, que quedó en etapa preliminar y para septiembre de 1998 había prescrito.

155) José Darío Rodríguez Vásquez[301]

830. José Darío Rodríguez Vásquez fue dirigente de la UP en el sur del Huila y militante del Partido.

831. El 31 de marzo de 1987 cerca del mediodía, José Darío Rodríguez a la edad de 22 años se dirigía con Fabiola Ruiz, compañera de la UP a la vereda Las Juntas, del municipio de Suaza a una reunión acordada con campesinos cuando fueron interceptados por una patrulla de la Novena Brigada del Ejército. Después de ser golpeados y torturados por las autoridades, se les fusiló en el mismo lugar dejando sus cuerpos a la orilla de la carretera. En el cuerpo de José Rodríguez se encontraron varias laceraciones en las extremidades y 42 impactos de fusil, junto al de Fabiola Ruiz que presentaba también varios cortes en brazos y piernas, además de un brazo roto como resultado de varios golpes y entre 5 y 6 disparos en distintas partes.

832. Luego de las ejecuciones extrajudiciales, militares fueron a una casa continua al lugar de los hechos para obtener botas de caucho que luego fueron puestas a las víctimas para que después el comandante de la Novena Brigada del Ejército manifestara haber dado de baja a dos guerrilleros. Sin embargo, no mostraba armas o elementos privativos de las fuerzas armadas. Estos ataques fueron defendidos por el Coronel a cargo de la Brigada Novena señalando como "bandidos" a la militancia de la UP que fue asesinada. El día anterior la ejecución extrajudicial varias patrullas del Ejército Nacional rondaban por la vereda Las Juntas.

833. Aunque el investigador de la Procuraduría manifiesta la apertura de un proceso en el informe del 11 de abril de 1987, el procurador delegado para las Fuerzas militares exige el 14 de mayo en otro informe el archivamiento del caso por falta de pruebas.

---

300 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Humberto Santana Tovar (expediente de prueba, folios 123047 y siguientes).

301 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, José Daría Rodríguez Vásquez (expediente de prueba, folios 123049 y siguientes).

156) Fabiola Ruíz Bolaños[302]

834. Fabiola Ruíz Bolaños era militante y miembro de la Dirección Municipal de la Unión Patriótica en Pitalito, Huila y de la Coordinadora del Partido en el Sur del Huila.

835. El 31 de marzo de 1987, Fabiola Ruiz se encontraba con José Darío Rodríguez atendiendo reuniones políticas en el municipio de Suaza, vereda Las Juntas cuando fueron interceptados por una patrulla militar de la 9a Brigada. Fueron sometidos a golpes y torturas y allí mismo los fusilaron para después dejarlos en la orilla de la carretera. Fabiola presentaba fuertes laceraciones en las piernas, un brazo fracturado por fuertes golpes y cinco o seis disparos de fusil en varias partes del cuerpo.

836. Según el Semanario Voz, no se encontraron armas en el lugar de los hechos y los asesinatos se dieron en confusos hechos por lo cual "permite deducir que además de ser torturados fueron fusilados en estado de indefensión".

837. Las indagaciones que hizo la Comisión de Paz con Alberto Rojas Puyo, Eduardo Gutiérrez Arias y otros dirigentes regionales de la Unión Patriótica, los campesinos manifestaron que desde el día anterior había en la vereda, Patrullas del Ejército Nacional. "Varios de ellos se habían dado cuenta de la detención de estas dos personas [José Darío y Fabiola] y que posteriormente habían visto las ráfagas de fusil y luego, los del Ejército Nacional fueron a una de las casas de los campesinos para que les facilitaran botas de caucho que posteriormente fueron colocadas a estas personas".

838. La Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares inició una investigación disciplinaria preliminar que solicitó abrir un proceso disciplinario por el crimen y formular cargos contra oficiales del Batallón Magdalena, por existir pruebas suficientes en su contra. Sin embargo, un mes después él mismo pide archivar el caso por falta de pruebas.

157) Luis José Lozano Laguna y Martha Lucia García[303]

839. Luis José Lozano Laguna y Martha Lucía García, militantes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano, fueron desaparecidos el 18 de octubre de 1994 y posteriormente fueron encontrados torturados y asesinados el 21 de octubre de 1994, en la represa de Yaguará, departamento del Huila.

840. El 18 de octubre de 1994, Martha Lucía García se encontraba en compañía de Luis José Lozano Laguna en un bus en el municipio de Yaguará procedente de Neiva, Huila. A la altura del sitio conocido como El Espino el bus fue detenido en un retén y hombres que se identificaron como agentes del DAS hicieron bajar a Martha Lucía y a Luis José, procedieron a revisarles las maletas y los hicieron subir a una camioneta que arrancó por la ruta que conduce de nuevo a Neiva. El 21 de octubre de 1994, unos pescadores que se encontraban en el embalse de Betania encontraron los restos de dos personas descuartizadas que pertenecían a Martha Lucía García y Luis José Lozano Laguna. Los restos presentaban señales de tortura y el levantamiento lo hizo la Fiscalía, como aparece consignado en el acta N°2 del 21 de octubre de 1994 de la Unidad Investigativa de Yaguará (Huila) de la Fiscalía General de la Nación. En días anteriores a su desaparición, Martha Lucia y Luís José se encontraban haciendo diligencias por la finca Esperanza ubicada en Planadas, Tolima; propiedad de Martha Lucía, pero que se

---

302 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Fabiola Ruíz Bolaños (expediente de prueba, folios 123051 y siguientes).

303 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Luis José Lozano Laguna y Martha Lucia García (expediente de prueba, folios 123053 y siguientes).

encontraba en posesión del alcalde de Planadas. En la búsqueda por un acuerdo sobre la propiedad de la finca, acudieron a una cita en un sitio conocido como la "Y" el día 16 de octubre de 1994, en la cual D. L. se negó a entregar la finca. Según versiones de testigos del momento en que bajaron a Martha Lucia y Luis José del bus, quienes lo hicieron fueron los escoltas de D. L.

841. Posteriormente, en el municipio de Soacha, Cundinamarca, se presentó en el Banco Colmena un hombre con una carta supuestamente firmada por Luis José Lozano Laguna, en la cual le daba el poder de reclamar todos los ahorros que tenía en el banco.

842. Anteriormente, Luis José había sido detenido y torturado en las caballerizas de Usaquén y juzgado por un Consejo de Guerra por el delito de rebelión por supuestos nexos con las FARC. Estuvo en la cárcel entre 1978 y 1981, quedando en libertad por falta de pruebas. En 1982 se llevó a cabo el allanamiento de la casa de Luis José y Crisanta, en el municipio de Soacha, por supuestamente confeccionar uniformes militares, hecho del que no se encontró prueba en el allanamiento. En 1988 se realizó un nuevo allanamiento en el que fue detenido Luis José y le decomisaron un revolver y material literario del PCC. En esta ocasión fue llevado al Batallón de Artillería y recluido en la cárcel modelo por 15 días.

843. El 22 de noviembre de 1994, Crisanta Tautiva formuló denuncia por desaparición, tortura y posterior muerte de su compañero Luis José Lozano Laguna a la Procuraduría Departamental del Huila. El 11 de enero de 1995, Crisanta Tautiva formuló nuevamente queja ante la Procuraduría Departamental del Huila por desaparición, tortura y posterior muerte de su compañero Luis José Lozano Laguna.

844. El 16 de enero de 1995 el procurador Departamental del Huila hizo constar que se adelantan las diligencias previas por la muerte de Martha Lucía García y Luis José Lozano Laguna.

845. El 5 de octubre del 2000, Crisanta Táutiva Mora presentó un derecho de petición al Fiscal cuarto delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Neiva, en el que se solicitó que se revoque la resolución inhibitoria proferida en las etapas preliminares de la diligencia No 181 por el homicidio de Martha Lucia García y Luis José Lozano Laguna, fechada el 16 de abril de 1999; y, en consecuencia, se continúe con el trámite procesal pertinente. El 24 de abril del 2001, mediante oficio No DNF 005522 de la Directora Nacional de Fiscalías, dio respuesta al derecho de petición e indicó que no era "viable acceder a los solicitado". Sin embargo, informó que se realizará un seguimiento especial al desarrollo de la investigación en comento a través de la Dirección de Fiscales de Neiva.

846. Con la resolución No. 0-0173 del mes de enero del 2008, el Fiscal General de la Nación reasignó un conjunto de investigaciones a la Fiscalía 2 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Popayán; entre las cuales se encuentra la investigación por el homicidio de Martha Lucia García y Luis José Lozano Laguna.

847. El 20 de marzo la Subunidad UP de la Fiscalía General de la Nacional presentó un informe en el que se registró que el caso de la señora Martha Lucia García y Luis José Lozano Laguna se encontraba para la fecha en etapa previa, en la Unidad de Derechos Humanos y de DIH de la Fiscalía 2 de Popayán con radicado No 152094.

848. El 3 de agosto de 2012, en oficio No 002630 expedido la Unidad de Derechos Humanos y de DIH de Fiscalía General de la Nación se responde al derecho de petición con radicado No 0126111099732 interpuesto por Reiniciar. En el oficio presentado se da a conocer que en el registro de la señora Martha Lucía y Luis José Laguna se encuentra una investigación activa en la Unidad de Derechos Humanos y DIH en la Fiscalía 2 de Popayán con radicado No 6389.

849. En oficio No. 004319 del 12 de septiembre de 2013, expedido por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de La Nacional, se manifiesta que el caso de la señora Martha Lucía García y el señor Luis José Lozano Laguna se encuentra en estado activo en la Unidad de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía 92 de Popayán y con radicado No 6389.

850. En reunión de trabajo llevada a cabo el día 15 de abril de 2017 entre el Vicefiscal General de la Nación y Reiniciar, para el impulso de las investigaciones de la UP, se informó que la investigación por el homicidio de Martha Lucía García y Luis José Lozano Laguna se encuentra en estado activo con radicado No 6389 en la Unidad de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía 92 de Popayán.

158) Juan Alberto Uribe Meléndez[304]

851. Juan Alberto Uribe Meléndez fue presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Loma Fresca y presidente de la Junta de Asociación de Padres de familia del colegio de Bachillerato de Aracataca, Magdalena. Fue además coordinador municipal de la UP.

852. La noche del 31 de Julio de 1990 a las 10 pm aproximadamente, dos vehículos se estacionaron frente a la casa de Juan Alberto y descendieron cinco personas que entraron violentamente a la casa, tumbando la puerta. Uno de ellos entró hasta la habitación de Juan y en medio de forcejeos le disparó en un brazo y una pierna, dejándolo indefenso. Juan luchaba para que no lo sacaran de su casa. Sin embargo, amenazaron a su esposa con un revolver en la boca, y así lo sacaron, junto con un albañil que hacía reformas en su casa. La policía nunca llegó al lugar de los hechos a pesar de la llamada del vecino Aurelio Sánchez. El cuerpo de Juan Alberto Uribe y el del albañil que trabajaba en su casa fueron encontrados al otro día en el cruce de la carretera que conduce de Aracataca a El Copey con cuatro disparos.

853. El 9 de noviembre de 1989 el capitán de la policía y otros agentes de la policía entraron a la casa donde residía Juan Alberto afirmando que se trataba de un allanamiento, procedió a registrar todo dentro de la casa. Al otro día, en el Juzgado Único de Orden Público Especializado del Magdalena, le dijo a Juan Alberto que la orden de allanamiento se dio tras reiteradas solicitudes del Capitán.

854. Álvaro Acosta, yerno de Juan Alberto denunció ante el Inspector de Policía de Aracataca el asesinato de su suegro y posteriormente llamaron a Carmen Cecilia a declarar en el Juzgado de Instrucción Criminal de Ciénaga. El caso de Juan Alberto Uribe Meléndez estuvo con el Fiscal 12 de Barranquilla en el proceso de Justicia y Paz.

855. El 26 de octubre de 2012 en memorando No 72543/1206 por el Director de DDHH y DIH del Ministerio de Relaciones Exteriores se presenta un cuadro de información recopilada por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, sobre casos que podrían referirse a víctimas de la UP. En el mismo se hace referencia al caso del señor Juan Alberto Uribe Meléndez, señalando que A.R.O y R.R.M se encuentran postulados por el delito de homicidio.

159) Humberto José Blanco Juliao[305]

---

304 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Juan Alberto Uribe Meléndez (expediente de prueba, folios 123061 y siguientes).

305 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Hunberto José Blanco Juliao (expediente de prueba, folios 123063 y siguientes).

856. Hunberto José Blanco Juliao Fue dirigente estudiantil y de la JUCO en Barranquilla, dirigente del Partido Comunista y fundador de la UP en el departamento de Magdalena. Ajedrecista y karateka.

857. El 20 de mayo de 1989 a las 6 pm Humberto estaba con su esposa en su vivienda ubicada en la Urbanización Simón Bolívar, cuando dos hombres de civil entraron a la vivienda por la puerta principal y le propinan seis disparos en cabeza, cuello y tórax, causando su muerte inmediata.

858. Los asesinos salieron corriendo y en el camino se encontraron a Zaira, cuñada de Humberto, a quién en su huida empujaron. Corrieron hasta perderse por el pueblo pues el conductor del carro, que los llevó y debía esperarlos, al escuchar los disparos, se fue a reportar lo sucedido en la inspección de Policía. Sin embargo, los policías no lo atienden sino hasta el día siguiente. Allí indica que los asesinos abordaron el vehículo en el Parque Central del pueblo y al parecer tenían acento del interior del país (Bogotá), le dijeron que iban a buscar a alguien y si no estaba se devolvían con él, por eso tenía que esperarlos. Martha Rebeca cree que los hombres que asesinaron a su marido son H. O, otro hombre que lo acompañó y que C. B fue el jefe paramilitar que dio la orden.

859. El día del sepelio de Humberto llegaron camionetas y rodearon el cementerio aterrorizando a los asistentes hasta que se fueron todos, sólo quedó Martha Rebeca.

860. Anteriormente Humberto había sido amenazado por el grupo paramilitar autodenominado MAICOPA (Muerte a Invasores, Colaboradores y Patrocinadores). En 1983 llegó un panfleto al Colegio Gabriel Escobar, donde trabajaba, en el cual exigían su destitución del cargo de profesor, le daban una semana para retirarse del pueblo o de lo contrario "cualquier día de estos su vida valdrá menos de cinco centavos", también afirmaban que si la institución no actuaba tomarían represalias en su contra.

861. El 17 de Julio de 2014 la Corporación REINICIAR solicitó al Fiscal General de la Nación, sobre la investigación referida al homicidio de Humberto José Blanco Juliao. El 19 de agosto de 2014 según oficio, DNSSC 09984 la jefe de la sección Articulación Subdirecciones Seccionales de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de la FGN, informó que la investigación por la muerte de Humberto José Blanco Juliao está en fase preliminar con radicado 7235 en la Fiscalía 047.

160) Alba Enis Ariza Vega[306]

862. Alba Enis Ariza, militante de la JUCO. Pertenecía a una familia de padres comunistas. Habían vivido 10 años en El Castillo, a donde llegaron como desplazados, provenientes de Yacopí, Cundinamarca.

863. El 23 de octubre de 1988, Alba Enis se encontraba caminaban con una amiga cuando un carro paró frente a ellas, dos hombres se bajaron, vinieron directo hacia Alba y le dispararon. La amiga salió corriendo a resguardarse. Alba intentó levantarse luego de los primeros disparos. Los hombres que ya se disponían a abordar el vehículo, se dieron cuenta, se devolvieron y le volvieron a disparar a quemarropa.

864. Como a los tres meses del asesinato de Aba Enis, los miembros de la familia Ariza Vega vendieron la finca, y salieron los primeros días de enero 1989 de la región del Ariari y buscaron refugio en la ciudad de Bogotá.

---

306 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Alba Enis Ariza Vega (expediente de prueba, folios 123066 y siguientes).

161) Mario Castro Bueno[307]

865. Mario Castro Bueno era abogado defensor de Derechos Humanos, Militante del PCC, dirigente estudiantil y sindical, y Militante de la UP, personero municipal de El Castillo marzo 1998-1 de noviembre de 2001.

866. El 1 de noviembre 2002 es asesinado Mario Castro Bueno, cuando se trasladaba del municipio de El Castillo a la ciudad de Villavicencio, para reunirse con su compañera e hijos. A la altura del corregimiento Pueblo Sánchez, había un retén de los paramilitares que operaban en la región, los hombres revisan el bus y hacen bajar a Mario, le dicen al conductor de bus que prosiga. A las 3.50 p.m. es encontrado el cuerpo de Mario Castro Bueno en la vereda Tres Esquinas a 5 minutos de El Castillo, su cuerpo presentaba heridas con arma blanca a nivel del tórax y había sido degollado.

867. En declaración de Nubia Alonso su compañera, el asesinato de Mario lo quisieron enmascarar como un crimen pasional, le dejaron una nota encima de su cuerpo donde decía "que esto le pasa por meterse con mujeres comprometidas". Después del asesinato de su compañero debió trasladarse de la ciudad de Villavicencio, con sus dos hijos menores obligados por la situación de seguridad . Al momento de la declaración se encontraba en condiciones de desplazamiento.

868. Según información suministrada el 12 de septiembre 2013, por la FGN a la Corporación reiniciar, el proceso por el homicidio del señor Mario Castro Bueno se encuentra activo en la fiscalía 95 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos, bajo radicado 1677. A la fecha se desconoce si se ha iniciado etapa de instrucción.

869. En versiones libres dadas por el jefe paramilitar D.R.H., *alias* Don Mario, éste confesó haber dado la orden de cometer el crimen contra Mario Castro, hecho por el cual fue condenado a 15 años de prisión. Igualmente, el paramilitar M.J.P. aceptó haber participado en el crimen del personero municipal del Castillo y fue condenado por 14 años de prisión. Por otra parte J.M.R o *alias* Miguel ángel fue capturado en 2011 y actualmente se encuentra detenido en la cárcel de Villavicencio por homicidio en persona protegida.

162) María Lucero Henao y Yamid Daniel Henao[308]

870. María Lucero Henao era miembro de la junta de Acción Comunal del caserío de Puerto Esperanza; colaboró con la Unión de Mujeres Demócratas del Meta (UMD), y más tarde militante del PCC y de la UP, defensora de los derechos humanos, formó parte activa de la asociación de padres de familia de la escuela y lideró la Asociación de Juntas Comunales del Municipio de El Castillo, Meta. Yamid Daniel Henao militaba en la Juventud Comunista (JUCO) y en la Unión de Jóvenes Patriotas de la UP.

871. El 6 de febrero 2004 siendo las 9:30 de la noche, fueron asesinados María Lucero Henao y su hijo Yamid Daniel Henao. A esa hora llegaron a la puerta de la casa personas armadas, amenazando con tumbar la puerta, sí ella no abría. María Lucero no estaba sola, se encontraba con su mamá y varios de sus hijos, ellos abrieron la puerta, acto seguido los paramilitares tomaron por la fuerza a María Lucero, los sacaron y los llevaron a las afueras del caserío, y les propinaron dos disparos a cada uno. A Yamid Daniel una

---

307 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Mario Castro Bueno (expediente de prueba, folios 123069 y siguientes).

308 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, María Lucero Henao y Yamid Daniel Henao (expediente de prueba, folios 123071 y siguientes).

en la mejilla y el otro en el corazón, a María Lucero un tiro en la cabeza y otro en el corazón.

872. Cuando entran a su casa María Lucero trata de correr, pero se detuvo, porque le dijeron que si ella lo hacía acababan con toda la familia. Comenzaron a tratarlos de guerrilleros, los hombres manifestaban que Yamid Daniel era miliciano de la FARC. Mientras unos sujetos registraban la casa y hurtaban las cosas de valor y el dinero, otros retenían a María Lucero y a Yamid Daniel y los maltrataban. Les decían que a las 12 tenían que matarlos, a las 11.30 sacan a María Lucero a las malas de la casa, sus hijos y la mamá de María Lucero, las primas, se abrazaron al cuerpo de María Lucero para no dejarla llevar, ella les dijo que no la mataran que si querían que ella les daba la casa y demás pertenencias a lo cual los paramilitares le contestaron "que la necesitaban era a ella". Sacaron a Yamid Daniel por un lado del pueblo y a María Lucero por otro, se los llevaron a las afueras de Puerto Esperanza, allí los juntaron. Los hijos de María Lucero se sentaron a doscientos metros a esperar que su mamá y hermanos regresaran, cuando escucharon los disparos, a ellos les dio miedo y fueron para la casa y se sentaron en el corredor, los paramilitares pasaron por allí y les dijeron que se metieran a la casa, porque no respondían por ellos. Esperaron toda la noche, y la mamá no llegó, a las primeras horas del día fueron a buscar a los vecinos para que les ayudaran a indagar por la suerte de María Lucero y Yamid Daniel. Cuando llegaron al basureo del pueblo encontraron los cuerpos con dos disparos cada uno. A través de mensajes les hicieron saber, que no fueran a llamar al inspector para hacer el levantamiento porque no iría. Los hijos de María Lucero, hablaron con las miembros de la Junta Acción Comunal, e hicieron el levantamiento de los cuerpos a las 10 a.m., el inspector nunca llegó.

873. El 28 de mayo de 2003, ante la visita de la comisión verificadora del Alto Ariari - Comisión interinstitucional donde estuvieron los ONG, la ONU, La Defensoría de Pueblo, Vicepresidencia, Prensa Nacional e Internacional, Procuraduría y Fiscalía- María Lucero denunció los atropellos del Ejército Nacional y los paramilitares con la población.

874. En el año 2008, J.D.R, coautor material del asesinato de María Lucero y su hijo Yamid, rindió declaraciones ante la justicia. En la investigación se confirmó su vinculación al escuadrón Centauros, en donde permaneció hasta el año 2006, año en que se desmovilizan. Durante su permanencia en el escuadrón, se desempeñó como patrullero, y más tarde como escolta de *alias* "Julian". Durante el año 2004 estuvo bajo las órdenes de H.A.P, *alias* "Enrique". En la declaración afirmó haber escuchado que María Lucero era colaboradora de la guerrilla, en su paso por Puerto Esperanza, siendo escolta de *alias* "Julián" para ese entonces.

875. J.D.R. bajo las órdenes de "Julián" condujo a *alias* "Gavan" y "Montecristo" hasta donde Don Miguel Arroyabe. Allí recibieron la orden de ejecutar a María Lucero y su hijo Yamid por ser colaboradores de la guerrilla. Posteriormente "Gavan" y " Montecristo" fueron dejados en el sector de la Y en el caserío de Puerto Esperanza, donde estaba ubicada la tropa que ejecutaría la orden al día siguiente. Hasta la fecha se ha constatado que los jefes de "Julián" eran D.R.H. *alias* "Don Mario" y Miguel Arroyabe. El 18 de junio de 2009, J.D.R. se acogió a sentencia anticipada, y el juzgado cuarto penal del circuito especializado de Villavicencio profirió sentencia por coautoría en el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo con homicidio y heterogéneo con el punible de concierto para delinquir agravado.

876. Según información suministrada el 11 de octubre 201, por la FGN, por el proceso por el homicidio de la señora María Lucero Henao y de su hijo Yamid Daniel Henao se ha logrado vincular y judicializar a integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia-AUCD, Bloque Centauros. Actualmente la investigación se encuentra activa en etapa de Instrucción, y se continúa adelantando labores investigativas encaminadas a vincular otros posibles responsables.

163) Gratiniano Moreno Guzmán[309]

877. Gratiniano Moreno Guzmán de ocupación agricultor participaba en las actividades de la Junta Patriótica de su municipio.

878. El 17 de marzo de 1988 en horas de la mañana, el señor Gratiniano salió a laborar en el campo, en ese momento, llegó el señor J.P. supuesto amigo de Gratiniano, quien también iba a trabajar en el mismo lugar, y quien le informó que urgía un arreglo en una de las cercas en la parte alta de la montaña. Ante la insistencia del señor J. P. sobre el supuesto daño, el señor Gratiniano se trasladó para revisar la cerca, no sin antes despedirse de su esposa Amparo, quien para el momento se encontraba en estado de gestación y se disponía a trasladarse hacia al hospital de la localidad de El Guamal (Caquetá). Mientras Amparo esperaba el transporte público, escuchó varios disparos, sin embargo, no prestó atención a los ruidos y abordó el vehículo. Horas más tarde regresó a su lugar de residencia para encontrarse con la fatal noticia del asesinato de su esposo Gratiniano a manos presuntamente de grupos paramilitares.

879. Horas más tarde del asesinato, una profesora del municipio le informó a la señora Amparo que había visto pasar un grupo armado de unas 10 o 15 personas acompañados de la familia de los "S.", familia que en lugar era reconocida por sus vínculos con los miembros de la Autodefensas Unidas de Colombia.

880. Dos días después del sepelio del señor Gratiniano, la familia decidió visitar el lugar de los hechos, encontrando en la montaña restos de enlatados, así mismo, algunas vainillas de los disparos realizados a Gratiniano. Incluso después de ser citada varias veces a declarar por la muerte de su esposo, Amparo y su familia fueron nuevamente amenazados situación que les obligo a desistir con las debidas investigaciones del crimen, y de paso llevó inicialmente al desplazamiento forzado de uno de sus hijos al cual las AUC pretendían vincular a su organización, posteriormente toda la familia tuvo que salir por las constantes amenazas.

881. Desde el año 1987, Gratiniano y su familia habían sido víctimas de varias amenazas por parte de grupos paramilitares. En 1988 durante el último allanamiento, el señor Gratiniano fue sacado a la fuerza de su casa e interrogado de manera insistente para que declarara su participación con miembros de la guerrilla de las FARC. En esa oportunidad, fue amenazado con represalias contra una de sus hijas.

882. Mediante oficio 004319 la Unidad nacional de DDHH y DIH informó que el caso se encuentra en estado activo con número de Radicado 6945.

164) Celio Tulio Muñoz[310]

883. Celio Tulio quien pertenecía al sindicato de trabajadores agrícola, era militante del PCC, posteriormente de la UP.

884. El 19 de julio de 1987 aproximadamente a las 3:30 de la tarde, después de cancelar una deuda en la Caja Agraria del municipio del El Castillo (Meta), y dirigirse hasta el centro de dicho municipio, fue interceptado por miembros del Ejército y la Policía Nacional quienes lo señalan de ser un comunista de la vereda Caño Claro perteneciente al municipio de El Castillo. Posteriormente y según lo indica Nelson Hidalgo, amigo de la familia y también integrante del PCC, uno de los miembros del ejército reicibió la orden

---

309 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Gratiniano Moreno Guzmán (expediente de prueba, folios 123077 y siguientes).

310 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Celio Tulio Muñoz (expediente de prueba, folios 123079 y siguientes).

de disparar a Celio Tulio. Cuando su compañera Hilda llegó al hospital, halló a su compañero muerto.

885. Posterior al asesinato, Hilda y sus hijos se vieron obligados a abandonar su lugar de residencia y desplazarse hacía la ciudad de Bogotá, ya que la situación del municipio se tornó más violenta, varias personas fueron asesinadas, entre ellas, el señor Nelson Hidalgo, Bernardino, Jacinto Ceda, y un trabajador, los tres, militantes del PCC y compañeros del señor Celio Tulio.

886. Por el homicidio adelantaba un proceso disciplinario por omisión, en averiguación de responsables del batallón 21 Vargas. En el documento se establece que los hechos ocurrieron en Villavicencio. (No. Radicado 022/74951 y 022-62571).

165) Guelmer Porras García[311]

887. El 7 de noviembre de 1996 los campesinos Guelmer Porras y Reinel Valencia fueron torturados y asesinados por militares y paramilitares encapuchados, quienes hacía las 5 de la mañana incursionaron a la verdad La Cumbre, de la inspección departamental de Medellín del Ariari (El Castillo, Meta), y se dirigieron a la finca de la familia Valencia. Luego de sacar por la fuerza a Reinel y Guelmer los sometieron a intensas torturas y finalmente los asesinaron frente a la familia de Reinel, horas después un helicóptero de las fuerzas militares recogió los cadáveres y les pusieron uniformes para presentarlos como guerrilleros muertos en combate.

166) Carmen Prada González[312]

888. Carmen Prada González de oficio ama de casa, era militante de la UP y del Partido Comunista.

889. El 12 de agosto de 2003 Carmen Prada fue asesinada de manera violenta por miembros del bloque Centauros de las AUC (Autodefensas Unidas de Colombia) quienes la tenían retenida desde el 10 de agosto de 2003 cuando fue interceptada en Medellín de Ariari cuando viajaba con su hija de 2 años, para luego ser conducida a un campamento ubicado en la Vereda La Cima del caserío Puerto Esperanza del municipio de El Castillo, Meta. Durante el tiempo de retención, Carmen fue acusada de ser colaboradora de la guerrilla y fue víctima de distintos abusos, entre ellos violencia sexual y tortura, y su compañero, Ángel Alberto García, quien llegó al lugar en búsqueda de Carmen, también fue torturado.

890. Posterior al asesinato, el comandante del grupo paramilitar que tenía retenidos a Ángel y Carmen le ordenó a Ángel que se llevara el cuerpo de Carmen y que hiciera todas las diligencias para sepultar a su esposa, para lo cual tenía un plazo de 8 días, al final del cual debería volver porque no habían terminado de arreglar cuentas con él. El levantamiento del cuerpo de Carmen lo llevó a cabo la presidenta de la Junta de Acción Comunal de Puerto Esperanza, y el sepelio se llevó a cabo en Villavicencio. De camino a Villavicencio Carlos fue amenazado por los paramilitares quienes le indicaron que, si no volvía luego de los 8 días, lo buscarían para asesinarlo. Ángel, junto con sus hijos decidieron no regresar a Puerto Esperanza y se desplazaron a Villavicencio. Un mes luego

---

311 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Guelmer Porras García (expediente de prueba, folios 123081 y siguientes).

312 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Carmen Prada González (expediente de prueba, folios 123082 y siguientes).

del desplazamiento, un tío de Ángel fue asesinado por los paramilitares en Puerto Esperanza, como represalia por la huida de Ángel.

891. El 28 de julio de 2009, Ángel Alberto García realizó el registro ante la Unidad Nacional de Justicia y Paz diligenciando el formulario de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley.

892. El 18 de enero de 2011, Ángel Alberto García formuló un derecho de etición, ante la Unidad Nacional de Justicia y Paz, con el fin de solicitar información sobre el estado procesal del caso por el homicidio de Carmen Prada González por parte de miembros de grupos paramilitares en hechos que, al parecer, habían sido confesados en diligencia de versión libre. En respuesta, el Fiscal 24 de la Unidad de Justicia y Paz explicó que Ángel Alberto García se encuentra registrado como víctima indirecta del asesinato de Carmen Prada González con el número 284893 y que "hasta la fecha, ninguno de los postulados a la ley de Justicia y Paz ha enunciado o confesado el hecho". En la respuesta también se informó que el caso del postulado M.J.R Pérez fue reasignado a la Fiscalía 16 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, a la Dra. Liliana Donado Sierra.

167) Wilson Rodríguez Arenas[313]

893. Wilson Rodríguez Arenas era militante de la UP y de la JUCO en el Departamento del Meta; era dirigente juvenil y estudiantil.

894. El 4 de septiembre de 1988, Wilson Rodríguez Arenas y Wilmer Hernández Merchán, también militante de la UP y JUCO, viajaban en una flota que iba desde el Castillo hasta Villavicencio, cuando presuntos paramilitares les dispararon dentro del bus causándoles la muerte; los victimarios huyeron en un automóvil que por sus placas se determinó que pertenecía a un dirigente de grupos paramilitares en el Meta.

895. A raíz del homicidio de Wilson y los demás hechos de violencia que vivía la región, la familia Rodríguez Arenas se trasladó forzadamente a Villavicencio.

896. La PGR informó que la investigación disciplinaria por el homicidio de Wilson Rodríguez Arenas, prescribió según el Auto del 15 septiembre de 1998. En abril de 2007 la Vicefiscal General de la Nación informó que la investigación por el homicidio de Wilson Rodríguez Arenas se encuentra en la Fiscalía 95 bajo el radicado No 10016.

897. El 2 de octubre de 2018 la FGN informó que la investigación por el homicidio de Wilson Rodríguez Arenas se encuentra en etapa de instrucción, con orden a policía judicial decretadas en aras de establecer el móvil de estos hechos e igualmente los autores materiales e intelectuales.

898. La asistente de Fiscal IV Delegada ante Juez Penal del Circuito con Sede en Granada Meta el 2 de octubre de 2018 hizo constar que en esa Unidad se encuentra la investigación penal bajo el radicado No 581 seguido en contra de N.R. y otros por el homicidio de Wilson Rodríguez Arenas. Con fecha noviembre 24 de 1993 el despacho de la Fiscalía 27 delegada de esta Unidad, profirió Resolución de Preclusión y declaró la extinción de la acción penal.

168) Víctor Julio Soacha[314]

---

313 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Wilson Rodríguez Arenas (expediente de prueba, folios 123084 y siguientes).

314 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Víctor Julio Soacha (expediente de prueba, folios 123086 y siguientes).

899. Víctor Julio quien se dedicaba a las labores de la agricultura, era además militante del Partido UP, líder de la Junta de Acción Comunal de la vereda Caño Leche ubicada en el municipio de El Castillo (Meta).

900. El día 12 de agosto del año 2003, en horas de la mañana, Víctor salió como de costumbre de su casa a realizar sus labores, sin embargo, ese día decidió ir antes por una encomienda a una casa ubicada a medía hora de allí. Horas más tarde la familia comenzó a desesperarse ya que el señor Víctor no aparecía, mucho más al ver que unos vecinos llegaron con las "bestias", entre ellas la de Víctor, ante tal situación, sus hijos salieron a buscarlo sin hallar a su padre, búsqueda que se extendió por tres días sin obtener resultados. Por su parte, María acudió a la Personería del Pueblo, quien dio respuesta de no poder hacer nada. Finalmente, el día 15 de agosto del mismo año, María Hilda fue informada de que a su compañero lo habían asesinado, su cuerpo se hallaba en la vereda Brisas de Yamanes (El Castillo), zona donde residían grupos armados, situación por la que en ese momento la Personería del Pueblo optó por no rescatar el cadáver y por el contrario propuso a la familia que ellos y la comunidad de esa zona lo rescataran y enterraran en el mismo lugar, para luego pasados unos meses la Personería lo desenterrara. Su cuerpo tenía signos de tortura, la cara irreconocible por quemaduras, y múltiples heridas a causa de puñaladas.

901. Posteriormente, diez días después de la desaparición y asesinato de Víctor, su hijo Luis Uriel, desapareció situación que llevó a que toda la familia de viera obligada a desplazarse.

902. Años más tarde, el 12 de diciembre del año 2010, los restos de Víctor Julio Soacha Álape fueron reconocidos. A la familia le fueron entregados los restos humanos.

903. Mediante la resolución No. 616 del 2 de marzo de 2016, la Fiscalía 95 Especializada dicta resolución de apertura de instrucción en contra de *alias* don Jorge o pirata, y de *alias* Julián, quienes confesaron su autoría en el caso de Víctor Julio Sacha Álape, disponiendo la práctica de las siguientes diligencias: 1.Vincular mediante diligencia indagatoria a esas dos personas. 2. Solicitar a la Fiscalía 16 transicional el clip de audio y/ o video donde los ya mencionados confiesan el homicidio del señor Socha Álape. 3. Establecer el vínculo de la víctima con la UP, cuál era su papel, grado, nivel o jerarquía dentro del partido político. 4. Oficiar a reiniciar para que aporte prueba documental donde se indique la calidad de partidario y/o afiliado a la UP. 5. Escuchar en diligencia de declaración a quien para la época era la esposa y/ o compañera del occiso.

169) Agustín García Borja[315]

904. Agustín García Borja era militante de la UP en el departamento del Meta.

905. El 21 de febrero de 1992, mientras Agustín García se encontraba departiendo con un grupo de amigos en un restaurante, en la cabecera municipal de Fuente de Oro-Meta, cuando presuntos paramilitares pasaron y le dispararon causándole la muerte. No se tiene más información del caso.

170) Nelcy Aguilar Ángel[316]

---

315 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Agustín García Borja (expediente de prueba, folios 123088 y siguientes).

316 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Nelcy Aguilar Ángel (expediente de prueba, folios 123089 y siguientes).

906. Nelcy Aguilar Ángel fue miembro de la Junta de Acción Comunal de la Inspección de aguas Claras y militante de la UP y el PCC.

907. El 31 de marzo de 2002 en horas de la mañana Nelcy Aguilar Ángel, se encontraba en su casa cuando se presentaron varios hombres que ingresaron hasta la puerta y le preguntaron su nombre, Nelcy les respondió e inmediatamente los hombres la asesinaron a ella y a su hijo William Alexander que estaba sentado junto ella.

908. Después del homicidio, Gina Paola de tan solo 12 años, hija de Nelcy y hermana de William, se desplazó a una finca a vivir con su papá, pero por temor a su vida finalmente se va a vivir a Villavicencio. Un año después de los hechos, el hijo de Nelcy, James Ramírez, fue asesinado por la guerrilla.

909. El 10 de septiembre de 1992, diez años antes del asesinato de Nelcy y William, Miguel Ramírez y su compañera Gladis Benítez, tíos de los hijos de Nelcy, fueron asesinado por presuntos paramilitares. A raíz de estos hechos toda la familia se desplazó forzadamente a Villavicencio ya que los paramilitares los habían declarado objetivo militar, allí estuvieron hasta 1993, y luego se fueron a vivir a la Inspección de Aguas Claras.

910. El 23 de febrero de 2009 la Asistente de Fiscal IV Delegada ante Juez Penal del Circuito con Sede Granada Meta dio constancia de que la Fiscalía 37, cursó investigación preliminar radicada bajo No 6809 por el homicidio de Nelcy Aguilar Ángel. Con fecha 3 de marzo de 2003 la Fiscalía 37 profirió resolución inhibitoria de la investigación.

911. El 17 de abril de 2012 Ginna Paola Garzón Aguilar interpuso una tutela contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social por vulneración al derecho constitucional fundamental a "obtener pronta resolución" de una petición.

912. El 10 de enero de 2018 mediante el documento de código FGN-24.5-F-20, la Fiscal 96 Especializada de Justicia Transicional ordenó al CTI de Justicia Transicional, realizar diligencia de inspección en el archivo documental de REINICIAR, esto con el objeto de realizar la imputación respecto de las presuntas víctimas pertenecientes a la UP, señalando que entre los hechos versionados y aceptados se encuentra el homicidio de Nelcy Aguilar Ángel en la Fiscalía 21.

171) Gladys Marina Benítez Arango[317]

913. Gladys Marina era secretaria de la Junta de Acción Comunal del Roble y junto a su compañero era militante de la UP en el Departamento del Meta.

914. El 9 de Septiembre de 1992 Gladys Marina Benítez Arango, se trasportaba en un vehículo particular junto a su compañero Miguel Ramírez y su hijo menor de edad, cuando los interceptaron presuntos paramilitares, dos en una moto y los demás se movilizaban en un vehículo. Miguel se percató de las intenciones en su contra y como era quien iba manejando, atropelló a los que se movilizaban en moto y les produjo la muerte a *alias* "El peludo" y el hombre que lo acompañaba, los demás paramilitares mientras tanto les dispararon indiscriminadamente causándoles la muerte inmediata a Gladys y Miguel, y dejando herido a su pequeño hijo.

915. A raíz de estos hechos toda la familia se desplazó forzadamente a Villavicencio ya que los paramilitares los habían declarado objetivo militar. El 31 de enero de 2002,

---

[317] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Gladys Marina Benítez Arango (expediente de prueba, folios 123091 y siguientes).

diez años después del homicidio, asesinaron a William Alexander Ramírez Aguilar (sobrino de Miguel) y a su mamá Nelcy Aguilar Ángel.

916. Desde 2008 y hasta 2012 el caso por el homicidio de la señora Gladys Marina Benítez Arango se encontraba en la Fiscalía 8 Delegada ante los Jueces Penales Del Circuito Especializado De Villavicencio bajo el radicado No 79. El 3 de agosto de 2012 la Unidad Nacional De DDHH y DIH reportó que el caso por el homicidio de Gladys Marina Benítez Arango se encuentra inactivo en la Fiscalía 69 Unidad De DDHH y DIH Bogotá bajo el radicado No 79.

172) Gustavo Florián Rubio[318]

917. Gustavo Florián Rubio inicio su vida política en el PCC desde pequeño, pues toda su familia militaba allí también.

918. El día 28 de diciembre de 1998 Gustavo Florián Rubio tuvo que viajar a Granada En el marco del viaje presuntos paramilitares miembros del bloque Centauro que se movilizaban en motos alcanzaron el vehículo, lo hicieron parar, lo bajaron por la fuerza y lo asesinaron con varios impactos de arma de fuego.

919. Después del homicidio de Gustavo su familia ha tenido que afrontar situaciones emocionales muy complicadas y su hija Viviana Florián Luna tuvo que desplazarse forzadamente a Bogotá por seguridad. Desde 1991 hasta su muerte, Gustavo Florián Rubio había sido constantemente amenazado por el bloque centauro de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

173) William Alexander Ramírez Aguilar[319]

920. William Alexander Ramírez Aguilar era miembro de la Junta de Acción Comunal de la Inspección de Aguas Claras y militante de la UP y del PCC.

921. El 31 de marzo de 2002 en horas de la mañana varios hombres asesinaron a William Alexander y a su madre Nelcy Aguilar.

922. El 24 de mayo de 2007 la Fiscalía IV Delegada ante Juez Penal del Circuito con sede en Granada Meta, da constancia de que en el despacho treinta y siente (37) de la Fiscalía cursó una investigación preliminar con radicado No 6809 por el homicidio de William Alexander Ramírez Aguilar y que mediante resolución de fecha 3 de marzo de 2003 el despacho profirió una resolución inhibitoria de la investigación.

174) Samuel Serrano Meneses[320]

923. Samuel Serrano Meneses comenzó a militar en la JUCO a inicios de los años 1980. Fue uno de los fundadores de la Casa Cultural de Granada. Llegó a ocupar el cargo de concejal del municipio de Granada, Meta por la UP, para el periodo de 1988-1990.

924. El día 27 de julio de 1989 a las 6 de la mañana Samuel Serrano Meneses se dirigía a su trabajo cuando fue asesinado con arma de fuego por presuntos paramilitares que

---

318 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Gustavo Florián Rubio (expediente de prueba, folios 123093 y siguientes).

319 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, William Alexander Ramírez Aguilar (expediente de prueba, folios 123095 y siguientes).

320 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Samuel Serrano Meneses (expediente de prueba, folios 123099 y siguientes).

se transportaban en una moto, al parecer perteneciente a un sargento del Ejército Nacional y cuyas placas para encubrir el hecho, fueron cubiertas con una bolsa negra.

925. Posterior al crimen, las amenazas y hostigamientos contra la familia de Freddy Serrano Meneses, hermano de Samuel y dirigente rural en la vereda Tres Esquinas, se acrecentaron. Freddy fue acusado de auxiliar a la guerrilla y su nombre comenzó a aparecer en una "lista negra". Debido a ello, Florentino Serrano y sus hijos decidieron no regresar a dicha finca, desplazándose forzadamente hacia Tolima y luego hacia Bogotá. Mientras su esposa Udermina Meneses resistió por seis meses más, hasta que finalmente ante el asedio paramilitar y el temor por su vida, debió abandonar su casa, cultivos, animales y enseres.

926. Samuel y su hermano Florentino, ya habían sido objetos de amenazas y de persecución contantes.

927. La PGN informó que la investigación disciplinaria por el homicidio de Samuel Serrano Meneses, prescribió según el Auto del 15 de septiembre de 1998.

175) José Villapón Vega Palacios[321]

928. José Villapón Vega Palacios era propietario de una finca en El Castillo, Meta y militante del Partido Comunista y la UP junto a su compañera e hijos; con quienes participaba de los foros, seminarios y demás actividades que el partido realizaba.

929. El 5 de noviembre de 2004, José Villapón Vega Palacios regresaba de su finca, hacia la ciudad de Bogotá cuando, llegando al municipio de Granada a 10 minutos del retén del ejército, presuntos paramilitares del Bloque Centauro detuvieron el carro en que viajaba junto a su esposa, María Marcelenda Ostos, pidieron los documentos y al verificar la identificación de José, lo retuvieron, obligando a su esposa a seguir en el vehículo. Cuando María Marcelenda llegó a Granada, se devolvió al lugar en el cual habían retenido a su esposo y encontró el cadáver de José tirado a orillas de la carretera.

176) Rafael Antonio Agudelo Moreno[322]

930. Rafael Antonio Agudelo Moreno se dedicaba a trabajar en su finca ubicada en la vereda Cacuyal de la Lejanías, Meta como agricultor. Rafael fue, junto a su esposa María Teresa, militante de la UP y del PCC; se desempeñó como miembro de la dirección de la zona de Lejanías y su esposa, se desempeñó como financiera del radio de Lejanías y fue Concejala por la UP.

931. El 28 de abril de 1989 a las 4:00 a.m., Rafael Antonio Agudelo Moreno se encontraba en su casa durmiendo junto a su esposa cuando miembros de la policía, irrumpieron violentamente en la casa, procediendo a derribar la puerta de su residencia sin orden judicial. Antonio Agudelo, quien se encontraba amenazado de muerte por sectores paramilitares, reaccionó en defensa de su vida, y disparó su arma hiriendo al comandante del operativo, posteriormente los uniformados procedieron a dispararle en la cabeza causándole la muerte.

932. Como consecuencia de los hechos, la Policía mantuvo esposados y en constante indagatoria, a la concejala María Teresa Lombana y a su hijo Dumar Agudelo, de 17 años, hasta las 6:00 a.m. cuando llegaron a la finca Francisco Lombana, padre de la

---

321 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, José Villapón Vega Palacios (expediente de prueba, folios 123102 y siguientes).

322 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Rafael Antonio Agudelo Moreno (expediente de prueba, folios 123104 y siguientes).

concejala y sus hermanos Ricardo Lombana y José Francisco Lombana. En ese momento la Policía procedió a trasladar a las 5 personas a San Martín, Meta donde los acusaron y mantuvieron detenidos por rebelión y porte ilegal de armas; Francisco Lombana, Ricardo Lombana y José Francisco Lombana fueron liberados el 28 de mayo de 1989, mientras María Teresa Lombana y a su hijo Dumar Agudelo permanecieron 13 meses en la cárcel y fueron liberados en junio de 1990 porque no se encontraron pruebas en su contra.

933. La PGN informó que la investigación disciplinaria que se llevaba por el homicidio de Rafael Antonio Agudelo Moreno prescribió en septiembre de 1998.

177) Delio Reinaldo Ortiz[323]

934. Delio Reinaldo Ortiz trabajaba en la administración municipal de Lejanías, Meta desempeñando el cargo de Jefe de Desarrollo Comunitario desde el 1 de abril de 1999 hasta el día de su muerte (19 de mayo de 2001). Delio Reinaldo inició su vida política en la, tiempo después inició su militancia en la UP y el PCC; allí hizo parte de la Dirección regional del Partido, administró un local del Semanario Voz, fue Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda la Floresta y fue concejal de Lejanías por la UP.

935. El 19 de mayo de 2001 Delio Reinaldo regresaba de participar en una reunión, después de pasar Granada muy cerca a las instalaciones del Batallón 21 Vargas, un grupo de presuntos paramilitares encapuchados que estaba haciendo un retén, bajó a golpes a Delio Reinaldo del vehículo en el que se transportaba, junto con su esposa; su hijo y otros participantes del evento, y allí mismo los presuntos paramilitares le disparan causándole la muerte.

936. Después del homicidio de Delio Reinaldo Ortiz, su hermano Diego Gerardo otro dirigente de la UP y el PCC tuvo que desplazarse forzadamente el 10 de enero de 2003.

937. El 5 de diciembre de 2008 la Fiscalía IV delegada ante Juez Penal del Circuito con sede en Granada, dejó constancia de que el despacho 29 de la Fiscalía cursó una investigación preliminar por el homicidio de Delio Reinaldo y que mediante resolución de 8 de julio de 2003 el despacho profirió una resolución inhibitoria de la investigación. El 11 de febrero de 2011 el Juzgado 016 de Ejecución de Penas y Medida de seguridad comunicó a la señora Rosalba Ciro Cardona que el Juzgado Penal Circuito de Granada, Meta condenó a M.J.P por el delito del homicidio de Delio Reinaldo Ortiz y que en cumpliendo con el auto del 8 de febrero de 2001, se encuentra facultada para acudir a la jurisdicción Civil para reclamar por vía ejecutiva el pago de los perjuicios causados.

178) Pablo Darío García Ibáñez[324]

938. Pablo Darío García Ibáñez era militante de la UP y del PCC miembro del sindicato agrario del Meta (SINTRAGRIM).

939. El 16 de diciembre de 2005, el señor Pablo Darío García Ibáñez desapareció en horas de la mañana cuando se dirigía hacia una finca vecina. Por el camino que Pablo debía tomar, había un retén del ejército. La desaparición de Pablo García despertó incertidumbre entre la familia y salieron a buscarlo. Sin embargo, al llegar al lugar, el ejército no los dejó pasar y les dijo que probablemente volvería después, así transcurrieron los días siguientes, hasta que la familia viajó a Villavicencio para

---

323 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Delio Reinaldo Ortiz (expediente de prueba, folios 123106 y siguientes).

324 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Pablo Darío García Ibáñez (expediente de prueba, folios 12318 y siguientes).

investigar en la Brigada y poner la denuncia de su desaparición. Finalmente, una persona de Meseta les informó que al parecer había un cuerpo con esas características en medicina legal de Meseta. El día señalado fueron a medicina legal y reconocieron el cadáver de Pablo. Según constancia del personero municipal de Mesetas, fue asesinado por motivos ideológicos y políticos.

940. Tras la muerte del señor Pablo Darío García Ibáñez su familia salió desplazada de la finca donde vivían, por miedo a que atentaran contras sus vidas. Ese mismo año fue asesinado Florisindo Velandia León militante de la UP, en el Municipio de Mesetas, el 17 de enero de 2005 por paramilitares.

179) Gonzalo Rubio Jiménez[325]

941. Gonzalo Rubio Jiménez se Dedicaba a la agricultura y fue Tesorero de la Junta de Acción Comunal y Militante de la UP y el PCC en el Municipio Mesetas Departamento de Meta.

942. El 11 de mayo de 1996; en el marco de un enfrentamiento entre la guerrilla y ejército que se desarrolló en la finca donde habitaba Gonzalo Rubio, su casa fue atacada por miembros del Ejército quienes arrojaron una granada en su vivienda, donde resultó herido y trasladado por el mismo ejército hacía un hospital donde murió por la gravedad de las heridas. Posteriormente fue saqueado su hogar llevándose el surtido de un negocio que allí funcionaba.

943. Ese mismo año antes del asesinato de Rubio Gonzalo en el municipio de Mesetas, se había cometido el asesinato del militante de la UP Henry Chávez Rodríguez.

944. Se indicó que el caso de Gonzalo Rubio está radicado en la Fiscalía 16 Especializada de Villavicencio y se encuentra en Etapa de Investigación Previa.

180) Milton Braulio Rubio Romero[326]

945. Milton Braulio Rubio Romero era militante de la UP y el PCC en el Municipio de San Juan de Arama Departamento de Meta.

946. El 17 de noviembre de 2005 el señor Milton Braulio Rubio Romero, se desplazaba con su pareja desde la vereda Puerto Nariño del municipio de Mesetas (Meta), hacia la ciudad de Villavicencio (Meta), en dos camiones que trasportaban plátanos. La pareja de la presunta víctima se trasportaba en el que camión que iba de primero y Milton en el segundo. Al pasar por Mesetas fueron detenidos por un retén del Ejército. Le solicitan los documentos de identidad e interrogan con preguntas. Al continuar con el recorrido llegando a la Vereda la "Y" de San Juan de Arama (Meta), dos personas que se movilizaban en moto sin placa, en sentido contrario de los camiones, hicieron que el camión donde viajaba Milton se detuviera, y se identificaron cómo miembros de la fiscalía. Le solicitaron que los acompañaran, porque lo necesitaban para una investigación, fue subido a la moto en medio de los dos hombres y se dirigieron por la vía a Granada. El 19 de noviembre de 2005 su cadáver fue encontrado en el sitio conocido como La Batea del municipio de San Juan de Arama.

---

325 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Gonzalo Rubio Jiménez (expediente de prueba, folios 123110 y siguientes).

326 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Milton Braulio Rubio Romero (expediente de prueba, folios 123112 y siguientes).

947. La pareja de la presunta víctima se encontraba en el camión que iba de primero, cuando los sujetos de la moto aparecieron, les dijeron que continuaran su camino, en ese momento se pudieron notar algunos rasgos de los sujetos.

948. La señora Rosmira continúo su viaje y al llegar a la ciudad de Villavicencio decidió esperar al día siguiente la aparición de su compañero. Cómo al otro día no apareció se dirigió al GAULA donde le comunicaron que debía esperar y que no colocara ninguna denuncia, que lo único que hacía era abrir investigaciones pero que no se hacía nada. Por la negativa de ayuda se movilizó a la oficina de Derechos Humanos, donde después de narrarles lo sucedido llamaron a la Cruz Roja y a la Policía en San Juan de Arama para que los informaran de lo sucedido. Se dirigió para su casa a esperar alguna información y una amiga de ella le expresó que debía estar preparada para cualquier cosa, por lo cual le dio el teléfono de una funeraria de San Juan de Arama, donde recomendaron si llegaban a conocer sobre algún occiso.

949. Al día siguiente fue comunicada de la aparición de un cadáver que coincidía con las características de la víctima, se hizo el reconocimiento y en su efecto era el cuerpo de Milton Braulio Rubio Romero, el cual fue enterrado en la Vereda La Julia de Uribe.

950. Tras estos hechos la policía la interrogaron, y el Gaula también, pero por algún motivo apareció la declaración de la policía en el Gaula, pero con partes cambiadas totalmente, por lo cual por parte del GAULA recibió amenazas y hostigamientos, de que si ocultaba información o mentía pagaría con cárcel. En el mes de noviembre de 2005 se desplazó a la ciudad de Villavicencio por temor a que atentaran contra su vida.

181) Evaristo Amaya Morales[327]

951. Evaristo Amaya Morales fue miembro de la Junta Departamental de la UP y miembro del PCC. Su vida laboral se desarrolló en diferentes partes cómo en la Beneficencia del Meta, en el Congreso de la Republica cómo Asistente Parlamentario, en la Contraloría Departamental del Meta en el año 1989 y finalmente cómo Personero Municipal del municipio de La Uribe (Meta) en el año de 1991 a 1993, renuncio debido a que su nombre fue propuesto cómo candidato a la alcaldía del Municipio de La Uribe.

952. El 24 de febrero de 1994 Evaristo Amaya Morales, candidato por la UP a la alcaldía de La Uribe, fue asesinado en el barrio Santa Josefa, por miembros de la Policía que se movilizaban en un campero amarillo, quienes le dispararon en momentos en que se transportaba a bordo de un taxi. El dirigente fue seguido desde el aeropuerto, por el cual había ingresado a la ciudad.

953. La muerte de Evaristo Amaya Morales fue muy nombrada por los medios de comunicación, y en sepelio de la víctima los habitantes de Villavicencio realizaron una marcha para rechazar éste homicidio.

954. La Fiscalía Once Especializada, de la Unidad de Apoyó a la Unidad Nacional de DDHH y DIH con sede en Villavicencio Certifica informó que adelanta la investigación por el homicidio del señor Evaristo Amaya Morales bajo radicado N. 1756 y que en la actualidad se encuentra archivada por resolución inhibitoria ejecutoriada de fecha 27 de noviembre de 2003.

---

[327] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Evaristo Amaya Morales (expediente de prueba, folios 123115 y siguientes).

182) Oswall Moreno Ibagué[328]

955. Oswall Moreno Ibagué fue militante de la UP y el PCC, y miembro del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta en la zona del Alto Ariari y presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio "Ay mi Llanura" de Villavicencio

956. El 3 de septiembre de 2002, Oswall Moreno Ibague, cerca de las 07:00 a.m. fue asesinado por cuatro sicarios que se movilizaban en dos motos, quienes lo interceptaron saliendo de su residencia, y le dispararon en 15 ocasiones.

957. A los 10 minutos aproximadamente de haber sucedido el asesinato de Oswall Moreno, hizo presencia la Fiscalía, el CTI, la SIJIN, la Policía Nacional. Sin embargo, no procedieron con la policía a ordenar el seguimiento inmediato de los sicarios que asesinaron a Oswall, a pesar de la solicitud que les hacía la viuda y los vecinos, quienes les manifestaban por donde habían visto que salían los sicarios. Contrario a esto el Fiscal encargado, indagó a los familiares y amigos que se encontraban frente de la casa, acerca de los motivos por los cuales pudo ser asesinado Oswall.

958. Al proceder hacer el allanamiento, algunos familiares y amigos de Oswall, le solicitaron respeto por el dolor de la familia y le preguntaron si tenía o no orden judicial para entrar a la residencia ante lo cual contestaron que eso no era problema, que lo conseguían y efectivamente realizaron el allanamiento, sin haber levantado el cadáver que permanecía afuera de la casa. Durante la diligencia de allanamiento, nunca pidieron permiso a la familia para entrar a registrar su residencia, ni mostraron ninguna orden para la misma. En cambio, si indagaron por la presencia de los computadores y el fax, trayendo una cámara filmadora y una persona que ellos manifestaron era un técnico especializado en computadores para que copiara la memoria de estos.

959. Después de Varias horas de ser cometido el asesinato, a la 9:45 am aproximadamente, los organismos de investigación presentes en las diligencias procedieron a levantar el cadáver del Oswall, después de haber efectuado el allanamiento en su residencia.

960. El cuerpo de Oswall fue velado en la Funeraria Los Olivos de la ciudad de Villavicencio el día 4 de septiembre, ese mismo día en las horas de la mañana llegaron miembros de los paramilitares de las AUC al lugar con el fin de velar el cuerpo de un reconocido paramilitar conocido con el *alias* de "101". Inmediatamente éstos paramilitares procedieron a requisar, solicitando documentos a los familiares de Oswall, los obligaron a desocupar la funeraria, exigiendo a los administradores que se cerraran las puertas. Durante el sepelio, los familiares y amigos notaron además la presencia de algunos policías, que entablaron conversación con los paramilitares, ante lo cual uno de los amigos de la familia decidió llamar al Coronel de la Policía, narrándole la situación y pidiéndole que procediera, cómo lo hacían con cualquier persona, que estas personas no se estaban ocultando, se habían identificado y tomado las instalaciones de la funeraria, por lo tanto no entendía ninguna disculpa para no hacerlo, ante lo cual el citado Coronel contestó que no podía ordenar la captura de ninguno de los que se encontraban allí, sin orden; no podían tampoco desarmarlos si tenían los papeles en regla.

961. El 24 de febrero de 1994 fue asesinado Evaristo Amaya Morales, esposo de Aidé Moreno Ibagué, hermana de Oswall. Evaristo era miembro de la Dirección Nacional de la UP y el PCC. Fue personero en el municipio de La Uribe.

---

[328] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Oswall Moreno Ibagué (expediente de prueba, folios 123123 y siguientes).

962. En el mes de abril del 2000 la familia Moreno lbagué tuvo que salir desplazada nuevamente de su finca ubicada en El Castillo (Meta) hacía la ciudad de Villavicencio, después que miembros del ejército se enfrentaran a guerrilleros en inmediaciones de su finca, la cual resultó seriamente averiada y saqueada.

183) Críspulo Hilario Muñoz[329]

963. Críspulo Hilario Muñoz fue dirigente de la UP y del PCC en el Departamento del Guaviare.

964. El 3 de septiembre de 1986, al regresar de Bogotá, en horas de la tarde Críspulo Hilario asistió a una marcha de propuesta por el asesinato del Senador Jiménez y cuando se aproximaban al Parque Santander, a la altura de la trasportadora La Macarena, fue sacado de allí junto a otro militante de la UP del Guaviare, Jamir López Trujillo, por varios hombres armados que luego los subieron a un vehículo. Minuto después, al percatarse de la identidad de las presuntas víctimas, se inició su búsqueda sin obtener noticia de detención alguna. Sus cuerpos fueron hallados dos días después, el 5 de septiembre, en un paraje de la denominada "Carretera del Amor", antigua vía a Granada, en cercanías a instalaciones de la VII Brigada. Fueron hallados desnudos, testículos inflamados, uñas de las manos levantadas, rastros de fuertes ataduras en muñecas y tobillos

965. Una nota de prensa reporta que un presunto escuadrón paramilitar autodenominado "los aguijones" se atribuyó el crimen, sin indicar el medio.

966. El levantamiento de los cuerpos correspondió al Juzgado 5 de Instrucción Criminal de Villavicencio. En marzo de 2016, el caso se mantenía en indagación preliminar a cargo de la Fiscalía 95 Especializada de la Dirección Nacional de DDHH y DIH de Villavicencio, bajo radicado No. 6893, según oficio de la FGN.

184) Reinado Perdomo Hite[330]

967. Reinado Perdomo Hite era militante de la UP y el PCC. Fue presidente del Sindicato de Ariri, y fue presidente de la junta de acción comunal de las Veredas de La Esperanza y El Retiro del Municipio de El Castillo. Fue miembro del Comité de Derechos Humanos.

968. El 12 de agosto de 2003, hacía las ocho de la noche Reinaldo llegó a su casa ubicada en el sector de ciudad Porfía en Villavicencio. Una hora más tarde, hacía las nueve de la noche, desde la calle le grito su vecino Pablo que pasara a el teléfono, cómo era costumbre salió a contestar la llamada. El teléfono estaba ubicado en un establecimiento publico donde funciona un billar que se llamaba la "La Oficina", diagonal a su residencia. Pocos metros antes de llegar a contestar la llamada, se acercó a Reinaldo un hombre armado de cabello rubio y piel blanca, quien sin medir palabra le propinó tres impactos de bala en la cabeza, asesinándolo. El sicario salió caminando con el revólver en la mano hacía la calle principal del sector de Ciudad Porfía. A pocos metros del lugar donde fue asesinado Reinaldo, está ubicada una estación de Policía.

969. Hacía las once y media de la noche, la Fiscalía realizó el levantamiento del cuerpo de Reinaldo. La FGN hizo constar la investigación se lleva a cabo en la Fiscalía 17

---

329 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Críspulo Hilario Muñoz (expediente de prueba, folios 123127 y siguientes).

330 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Reinado Perdomo Hite (expediente de prueba, folios 123130 y siguientes).

seccional de la Unidad de Reacción Inmediata (U.R.I) bajo radicado No. 249 de Villavicencio.

185) Nelson Cañón Trujillo[331]

970. Nelson era agricultor independiente y dirigente de la UP - UP- en el Municipio de Vista Hermosa -Meta.

971. El 6 de septiembre de 1987 fue asesinado el candidato a la alcaldía de Vista Hermosa, Norberto Velásquez. El 7 de septiembre de 1987 Nelson fue junto con su familia al entierro de Norberto. Llegó al otro lado del rio Gúejar y ahí dejó cambiándose de ropa a sus hermanos menores y él se pasó en una canoa hacia el otro lado del río para ir a Vista Hermosa. Nelson les dijo que se iba a cambiar donde una amiga de él y quedaron en que ahí lo esperaban sus hermanos. Cuando él pasó en la canoa, había una camioneta, sin placas, de carpa verde y se le acercaron tres hombres a los que él intentó esquivar, sin embargo, fueron logrando arrinconarlo hacia la camioneta y allí hombres del ejército, que se encontraban en el lugar, empezaron a perseguirlo. Nelson fue rio abajo, mientras el ejército envió hombres tanto por arriba como por debajo del río, de tal forma que lograron arrinconarlo y Nelson se agachó a orillas del río en un muro alto.

972. Le dispararon desde arriba y desde abajo, mientras sus hermanos y la gente del pueblo veían desde el otro lado del rio, que no era muy ancho, como le disparaban. Le pusieron unas botas militares, uniforme camuflado, una pistola, una granada, lo acostaron encima de una carpa militar, haciéndolo pasar por guerrillero. Además, cuando ya Nelson había muerto, lo golpearon, mientras sus hermanos aun veían todo. Mientras tanto, la madre de Nelson, María del Carmen prestaba guardia de honor en el sepelio del candidato a la alcaldía que habían matado, Más tarde se encontró con sus hijos que gritaban y lloraban porque habían matado a su hermano. El alcalde hizo el levantamiento y lo velaron esa misma noche. El cadáver de Nelson era irreconocible por los golpes que le habían dado, en cara y brazos. Y aunque el ejército lo hizo pasar como un guerrillero, su familia y el pueblo certificó que Nelson no era un guerrillero.

973. María del Carmen demandó al Estado por daños y perjuicios, el Estado reconoció los hechos. Sin embargo, dice María del Carmen que el dinero que le dieron no le ayuda recuperar un ser querido o borrar las heridas de la familia.

186) Flavio Iván Bedoya Sarria[332]

974. Flavio Iván Bedoya Sarria fue reportero del Semanario Voz en Nariño y Cauca, además fue Militante de la Unión Nacional de Oposición UNO, dirigente del PCC PCC y desde 1985 de la UP UP.

975. Flavio hizo una entrevista al comandante Marcos de la Columna Daniel Aldana de las FARC por un enfrentamiento armado que tuvo dicho grupo con paramilitares del Bloque Libertadores del Sur perteneciente a las AUC en el cuál murió un militar activo que estaba en el bando paramilitar. Flavio publicó esta entrevista bajo un seudónimo en el Semanario Voz para demandar el actuar conjunto del Ejército con los paramilitares, por lo que fue amenazado de muerte.

---

331 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Nelson Cañón Trujillo (expediente de prueba, folios 123132 y siguientes).

332 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Flavio Iván Bedoya Sarria (expediente de prueba, folios 123137 y siguientes).

976. El 27 de abril de 2001 Flavio Bedoya estaba en una ferretería comprando unas herramientas para arreglar un auto y al salir de la ferretería dos hombres que venían siguiéndolo en una moto le quitaron la vida con arma de fuego.

977. Cuando la familia llegó a reconocer el cadáver del periodista Flavio los agentes del CTI le entregaron el reloj y la billetera, pero nunca les entregaron la agenda, donde él escribía y guardaba su información periodística. El 2 de mayo de 2001 Luz Fanny, mediante petición escrita, exigió la entrega total de las pertenencias de Flavio Iván que fueron encontradas con el cadáver al momento del levantamiento del cadáver.

978. G.P., *alias* 'Pablo Sevillano', confesó la autoría intelectual del homicidio de Flavio Iván Bedoya, durante una versión libre ante un fiscal de Justicia y Paz desde la cárcel de Tampa, Florida – Estados Unidos. Allí, 'Sevillano' señaló como partícipes en el asesinato a *alias* 'Sarmiento', *alias* 'Kalimán', y *alias* 'César'. De los tres paramilitares señalados, J.E.R.C, se acogió a sentencia anticipada. Actualmente está privado de la libertad en la cárcel de máxima seguridad de Itagüí, Antioquia.

187) Ignacia Tamara Castro[333]

979. Ignacia Tamara hacía parte, al igual que la familia de su compañero, del PCC y la UP.

980. En 2002 la familia de su compañero (asesinado el 5 de enero de 2001) había huido de Cúcuta hacia Guaranda (Sucre) por amenazas y ella quedó "cuidando la casa" por lo cual se dio cuenta cuando los paramilitares entraron y la saquearon toda. Al presenciar este hecho lo comunicó a sus suegros. El 20 de marzo la sacaron de su casa, posteriormente fue cruelmente torturada y asesinada. El cuerpo sin vida fue encontrado a tres cuadras de la oficina de Telecom. De allí fue recogido por personal de la Funeraria Santo Ángel y lo llevaron al anfiteatro de medicina legal en el hospital Erasmo Meoz.

981. El asesinato de Ignacia hace parte de una serie de agresiones del ejército y los paramilitares en contra de su suegro, José Eusebio Villareal. Agresiones que se dieron por las denuncias que hizo en los foros de Derechos Humanos respecto al actuar del Ejército y su negativa a colaborar con los grupos paramilitares que le ofrecieron dinero mensual o la muerte. Todo esto se dio en medio de su militancia en el PCC y la UP.

982. El 3 de octubre de 1993 fue allanada la casa de José Eusebio y su familia por la Fiscalía, el Ejército y una persona encapuchada. La fiscal llevaba una lista donde estaban los líderes de la UP y gente de la Junta de Acción Comunal. Sin más información se llevaron 42 personas amarradas y vendadas en helicópteros del Ejército al Batallón de Cúcuta. Allí fue aislado José Eusebio 'Chevo' y severamente torturado durante tres días.

983. José Eusebio duró dos meses en detención con un mal estado de salud sin recibir ningún tipo de asistencia médica. El 5 de abril de 1997 fue golpeado por miembros de un grupo indeterminado, en su casa en Arauquita (Arauca). En 1999 la familia por estos hechos y constantes amenazas fue desplazada hacia Cúcuta. El 5 de junio de 2001 fue asesinado Ricardo Antonio, cuñado de Ignacia en la ciudad de Cúcuta.

188) Tirso Vélez[334]

---

333 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Ignacia Tamara Castro (expediente de prueba, folios 123139 y siguientes).

334 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Tirso Vélez (expediente de prueba, folios 123141 y siguientes).

984. Tirso Vélez era Militante y dirigente de la UP-PCC. Desde su época de la escuela secundaria ingresó a la JUCO. Repartía el periódico Voz del Partido Comunista en las plazas de los pueblos de su departamento.

985. El 8 de marzo de 1992, encabezó, en representación de la UP, una coalición de izquierda que incluyó sectores progresistas de los partidos liberal y conservador, líderes católicos y evangélicos, también al campesinado y sectores indígenas, ganando la alcaldía de Tibú, población de unos 34 mil habitantes, considerada capital de la selvática región del Catatumbo. En la primera semana de agosto de 1993 el alcalde de la UP en Tibú, fue amenazado por bandas paramilitares.

986. A comienzos de septiembre de 1993, cuando adelantaba algunas gestiones propias de su cargo ante la Gobernación de Norte de Santander, fue detenido por 30 efectivos del DAS, cumpliendo una orden de la Fiscalía. Luego de un interrogatorio de cinco horas ante un Juez sin rostro, fue conducido a la Cárcel Modelo de Cúcuta.

987. Al cabo de unos meses, regresó a su Departamento y creó un movimiento de izquierda independiente. Fue elegido diputado a la Asamblea de Norte de Santander, miembro de la Comisión Nacional de Paz y uno de los fundadores de la ONG Redepaz. En octubre de 1997, renunció a la Asamblea Departamental y, con el aval de la UP, fue candidato a la Gobernación. En 1998 fue candidatizado a la Cámara de Representantes, elección en la que tampoco resulta elegido. Fue Asesor de Paz de la Alcaldía de Cúcuta, cargo en el que desarrolló diferentes actividades encaminadas al logro de alternativas políticas de negociación del conflicto armado interno. De 1998 a 2003 fue columnista del diario La Opinión de Cúcuta, en donde los viernes de cada semana publicaba la columna "La Verdad bajo Palabra".

988. Tirso Vélez fue candidato a Diputado para la Asamblea del Departamento, en las elecciones de 2000, en las que resultó elegido. En el seno de dicha Corporación fue elegido Segundo Vicepresidente. En diciembre de ese año, su hermano mayor, de 55 años, Napoleón Vélez, fue secuestrado por integrantes de las Autodefensas, quienes lo sacaron de su finca, ubicada en la vereda El Suspiro, Corregimiento de Palmarito.

989. En 2003 se presentó a las elecciones para la Gobernación de Norte de Santander con el Polo Democrático. Poco antes de su asesinato lideraba las encuestas con 24 por ciento de preferencias.

990. El 4 de junio de 2003 dos hombres abordaron a Tirso Vélez, su esposa y un amigo en pleno centro de Cúcuta. Un sicario disparó varias ráfagas sobre el grupo. Asesinó a Vélez con seis balazos e hirió a su esposa y a su acompañante. Al momento de su muerte no tenía escoltas oficiales.

991. Por el crimen de Tirso Vélez la Fiscalía dictó medida de aseguramiento contra J.S, ex paramilitar, como coautor material, contra J.I Laverde, *alias* 'El Iguano', ex comandante del Bloque Catatumbo de las AUC y contra A.A.P.B. Un juez de Cúcuta condenó a J.G.M, *alias* 'Bizco', a 22 años de prisión por el asesinato de Vélez. En sus versiones libres 'El Iguano' confesó ser el autor intelectual del crimen. Como autores materiales "El Iguano" inculpó a J.G.M, *alias* 'Bizco', a C.A.P, *alias* 'Visaje' y a E.R, *alias* 'Gato', que según dijo fue asesinado.

992. El Iguano", S. y G. se acogieron al proceso de Justicia y Paz y el 2 de febrero de 2010, "el Iguano" fue condenado a 19 años y 9 meses de prisión. El 24 de febrero de 2012 el Juzgado Primero Penal de descongestión de Cúcuta condenó a J.I.L.Z por coautor del hecho a 25 años de prisión. El 14 de junio de 2012 el mismo juzgado condenó a M.E.B a 360 meses de prisión y una multa de 1500 SMMLV. S.M, quién cumple una condena en 15 años y 10 meses por narcotráfico en EEUU, en versión libre de enero de

2007, aceptó haber dado la orden de asesinar al ex alcalde de Tibú, por ser presunto auxiliador de la guerrilla.

189) Jefferson Villareal Sanguino[335]

993. Jefferson Villareal Sanguino de familia perteneciente al PCC y a la UP, Jefferson militó en la JUCO .

994. El 24 de junio de 2002 Jefferson es asesinado en la ciudad de Cúcuta. El asesinato de Jefferson hace parte de una serie de agresiones del ejército y los paramilitares en contra de su padre, José Eusebio Villareal. Esas agresiones que se dieron por las denuncias que hizo en los foros de Derechos Humanos respecto al actuar del Ejército y su negativa a colaborar con los grupos paramilitares que le ofrecieron dinero mensual o la muerte.

190) José Eliécer Pérez Herrera y Evelio Vacca[336]

995. José Eliécer Pérez Herrera fue electo el 11 de marzo de 1990 concejal del municipio de San Calixto por la UP para el período 1990-1992.

996. Tres meses después de su elección como concejal de San Calixto, José Eliécer Pérez y su amigo Evelio Vacca encabezaron una protesta de los trabajadores de ECOPETROL en El Tarra. Al no obtener respuesta favorable de la empresa resolvieron movilizarse hacia el municipio de Tibú. Usando varios vehículos, carros, camiones y buses cerca de 400 trabajadores y campesinos iniciaron dicho recorrido el 21 de junio de 1990. La movilización transcurría tranquilamente cuando hacia las 8:30 a.m., al llegar al lugar conocido como Filogringo, un grupo de paramilitares de las AUC, portando armas y vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas militares ocuparon la carretera amenazando con disparar a la caravana. Acto seguido, subieron de forma amenazante a los vehículos preguntando por los dirigentes Pérez Herrera y Vacca; al encontrarlos los obligaron a descender del bus en el que se transportaban y los empujaron fuera de la carretera, indicando a los conductores que podían continuar su camino. La movilización llegó hasta la región de Orú, donde se detuvo denunciando a las autoridades lo ocurrido.

997. Al día siguiente 22 de junio, los cadáveres de José Eliécer (de 25 años) y de Evelio fueron hallados por sus familiares en el puente conocido como "La Hamaca".

998. El 20 de mayo de 2016, María Eugenia Morales Directora Técnica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las presuntas víctimas, en la ciudad de Bogotá, informó a Marina Navarro Sarabia y a su hijo José Miguel Pérez Navarro, de la orden de pago de indemnización administrativa en calidad de víctimas de José Eliécer Pérez. Se desconoce si ha habido otras cancelaciones para sus hijas Adriana y Lauren Pérez.

191) José Joel Duque Muñoz[337]

999. José Joel Duque Muñoz era militante de la UP y del PCC.

---

335 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Jefferson Villareal Sanguino (expediente de prueba, folios 123147 y siguientes).

336 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, José Eliécer Pérez Herrera y Evelio Vacca (expediente de prueba, folios 123149 y siguientes).

337 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, José Joel Duque Muñoz (expediente de prueba, folios 123152 y siguientes).

1000. El 19 de diciembre de 1991 a las 6:30 de la tarde caminaba José Joel Duque de regreso a su hogar junto con Cesario Molano (padrastro) en el barrio Palmira del municipio de Barrancabermeja, Santander. En el camino ambos fueron sorprendidos por sicarios que se movilizaban en moto, quienes abrieron fuego primero contra Cesario Molano, para luego alcanzar a José que alcanzo a correr cuando vio lo sucedido. Los sicarios les propinaron disparos a "quemarropa" a ambas victimas cuando ya se encontraban en el suelo y posteriormente pasaron por encima de sus cuerpos la moto en la que se movilizaban.

1001. Después del homicidio de José y su padrastro, el Comandante de la Policía de Barrancabermeja señaló a las presuntas víctimas de ser "atracadores", dado que José llevaba un destornillador en el bolsillo, siendo esta la versión que salió al día siguiente en los medios de comunicación.

1002. La persecución a la familia no acabó con el asesinato de José Muñoz y Cesario Molano. Tiempo después del homicidio Luz Ofelia y su familia empezaron a recibir llamadas de amenazas donde se les intimidaba para abandonaran la ciudad. Estos hechos estuvieron acompañados del señalamiento por su activismo político, dado que eran llamados "auxiliadores de la guerrilla" por ser parte de la UP. Luego, el 14 de julio del año 2000, fueron víctimas de un allanamiento realizado por hombres encapuchados.

192) Juan José Hernández Dueñas[338]

1003. Juan José Hernández Dueñas fue trabajador en la Empresa Colombiana de Petróleos, miembro de la Unión Sindical Obrera y militante de la UP.

1004. El 28 de julio de 1988 a las 5:30 horas de la tarde Juan José Hernández Dueñas fue víctima de homicidio en la Avenida Ferrocarril No. 20-9 de la ciudad de Barrancabermeja, Santander. Fue asesinado junto a Luis Antonio Martínez Duarte a manos de sicarios. El cuerpo de la presunta víctima fue encontrado con varios impactos de bala entre el torso y la cabeza de la presunta víctima. Los presuntos responsables son los paramilitares.

1005. La misma semana en que asesinaron a Juan José, la UP perdió varios militantes por ataques de grupos paramilitares en Barrancabermeja. Ante esta situación la UP solicitó a la gobernación de Santander una serie de medidas para mejorar la seguridad de sus militantes. Además, varios asesinatos de sindicalista se dieron entre los años 1987 y 1988.

1006. El 25 de mayo de 1988 Hamet Consuegra Llorente (dirigente de la USO) había sido asesinado por un sicario que se movilizaba en moto protegido por un vehículo de la Policía Nacional. Para el desarrollo del proceso judicial que se abrió por el homicidio de Hamet, se llamó a Luis Antonio Márquez, quien fue asesinado junto a Juan José Hernández.

1007. Ante la situación de persecución a los sindicalistas y miembros de la UP "Juan José había solicitado anteriormente por intermedio del sindicato de Ecopetrol un permiso sindical por razones de seguridad personal, debido a que los servicios de inteligencia del Estado lo perseguían".

1008. El 26 de noviembre de 2009 se reconoce el otorgamiento de la Reparación Individual por Vía Administrativa por el caso de Juan José Hernández.

---

338 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Juan José Hernández Dueñas (expediente de prueba, folios 123154 y siguientes).

193) Edín Hoyos Lascarro[339] y Rafael Hoyos Lascarro[340]

1009. Edín Hoyos Lascarro era militante de la JUCO, del PCC y de la UP. Rafael Hoyos Lascarro fue Líder comunitario, militante de la UP, de la JUCO y luego pasó al PCC.

1010. El 13 de abril de 1998 Edín Hoyos Lascarro fue asesinado cerca de las 10:30 de la noche en el municipio de Barrancabermeja del departamento de Santander. Su cuerpo sin vida fue encontrado a las 10:30pm, junto a un retén del municipio, que da paso hacia Bucaramanga. Allí yacía también el cadáver de su hermano Rafael Hoyos. Cada cuerpo tenía impactos de siete disparos. Los presuntos responsables de la ejecución son los paramilitares que incursionaron en Barrancabermeja en estos años.

1011. El 16 de mayo del mismo año se conoció de la masacre en Barrancabermeja perpetrada por paramilitares donde fueron asesinados veinticinco personas que fueron secuestradas en la misma fecha.

1012. La persecución a la familia de la presunta víctima tiene varios antecedentes. En 1981 quien sería la tía de la presunta víctima, Nancy Duran militante del PCC, fue asesinada por la Policía, Antioquia. De allí se vio desplazada la madre de la presunta víctima con su familia hacia el municipio de Yondó del mismo departamento.

1013. La vida de militante de Rafael Hoyos y su hermano Edin Hoyos dentro de la JUCO fue estigmatizada y señalada. En 1994 Edín y su hermano fueron detenidos ilegalmente en el Barrio Villarelys por unidades de la Base Militar del Batallón Nueva Granada, sindicados de rebelión y detenidos durante 3 días en la base, tiempo en el que torturaron a Rafael Hoyos. Luego fueron llevados a prisión durante 9 meses fecha hasta la cual no se encontraron pruebas de la acusación. Sin embargo, recuperada su libertad, Edín y su hermano siguieron con el temor de que las autoridades tomaran alguna represalia ellos.

1014. El 3 de julio de 2007, por medio de un oficio de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz (UNFJP) con el radicado 21673 se notifica que su denuncia fue asignada a dicha fiscalía.

1015. El 3 de octubre de 2007, El Suscrito Fiscal Quinto Delegado ante Juzgaos Penales del Circuito Barrancabermeja Santander certifico a solicitud de Genoveva Lascarro que, según la resolución 14 de 1999 el proceso por el homicidio de Edin y Rafael Hoyos Lascarro se encuentra archivado, dado que fue suspendida la indagación. El 20 de marzo de 2008 en el informe presentado en el mes de marzo por la Subunidad UP sobre los casos que adelanta y que están reportados en la lista de la CIDH, se registra que el caso de Edin se encontraba para la fecha en etapa previa bajo el radicado 111464.

1016. El 15 de abril de 2017 en razón de la reunión de trabajo realizada entre el vicefiscal general de la nación y reiniciar para el impulso de investigaciones de Casos UP, fue entregada a la Corporación en el mes de abril de 2017, una matriz de información sobre el delito, la presunta víctima, el lugar y fecha de los hechos, el radicado de la investigación y la fiscalía que la adelanta. En el reporte, figura el homicidio de Edin Hoyos Lascarro, en la fiscalía 93 y bajo el radicado 6464.

---

339 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Edín Hoyos Lascarro (expediente de prueba, folios 123157 y siguientes).

340 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Rafael Hoyos Lascarro (expediente de prueba, folios 123160 y siguientes).

194) Leonardo Álvarez[341]

1017. Leonardo Álvarez era militante de la UP.

1018. El 5 de marzo de 1986 desaparecieron y asesinaron a Leonardo Álvarez. A las 12:30 de la 8 mañana en Puerto Nuevo Santander llegaron a su casa treinta (30) paramilitares identificados del grupo MAS, lo amarraron y lo arrojaron al piso. Posteriormente lo llevaron hacia una camioneta marca Toyota mientras esto ocurría a su esposa e hijas las apuntaban con un revólver y las amenazaron para que no se movieran ni contarán lo ocurrido. Ese mismo día asesinaron a 3 militantes de la UP: Gustavo Tolosa, Eduardo Barrera y Rosendo Alquiver y quemaron 10 casas.

1019. Fabiola Morales narra que su esposo Leonardo Álvarez nunca recibió amenazas por lo que su asesinato fue algo inesperado, ella después de él homicidio de su esposo decidió quemar los documentos que acreditaban a su esposo como integrante de la UP por temor a un allanamiento o requisa.

1020. Al tercer día de estar desaparecido a Leonardo lo encontraron junto con el cuerpo de Hernán Montoya en la salida de Campo Capote con señales de tortura. Leonardo Álvarez tenía picadas en su cuerpo, quemado con productos Químicos, sin testículos y en estado de descomposición.

1021. Se le otorgó una reparación individual por vía administrativa a Ana Beatriz hija de Leonardo Álvarez luego de que se le reconociera su calidad de víctima y de Beneficiaria.

195) Severiano Ochoa e Isnardo Morales[342]

1022. Severiano Ochoa e lsnardo Morales eran militante de la UP.

1023. El 17 de febrero de 1988 a las 8 de la noche fue asesinado Severiano Ochoa. Ese día llegaron tres carros a su tienda comercial "El Cruce" y se bajaron aproximadamente 12 hombres encapuchados y se presentaron como miembros del MAS, entraron en la tienda y obligaron a varios clientes y a los hijos de Severiano a acostarse en el suelo. Posteriormente sacaron a Severiano de su tienda y lo ingresaron a un carro amarrados con las manos en la espalda, junto con el docente Isnardo Morales quien era Integrante de la Junta de Acción Comunal. Isnardo Morales fue obligado a subir al carro mientras Severiano se negaba e intentó escapar. Corrió y recibió varios disparos de por la espalda.

1024. A los clientes que se encontraban en el suelo de la tienda los amenazaron para que no contaran lo sucedido. Isnardo Morales fue retenido, tiempo después lo encontraron asesinado con señales de tortura y quemaduras de ácido. Isnardo Morales era docente e integrante de la Junta de Acción Comunal de El Cruce, Vereda Campo Capote, amigo de Severiano Ochoa y simpatizante de la UP. Existen indicios que el educador fue llevado a la base militar de Campo Capote.

1025. A partir de la década de 1980 inició una persecución y estigmatización contra los militantes y dirigentes de la UP, por un grupo de paramilitares comandados por *alias* "Bladimir" y por R.I., quienes fueron apoyados por miembros del ejército adscritos al batallón Luciano D'luyar de San Vicente de Chucurí y por miembros de la policía.

---

[341] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Leonardo Álvarez (expediente de prueba, folios 123162 y siguientes).

[342] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Severiano Ochoa (expediente de prueba, folios 123164 y siguientes).

196) Elías Enrique Quintana Prada[343]

1026. Elías Enrique Quintana Prada trabajaba como celador en el matadero municipal de Puerto Wilches, Santander. Fue militante de la UP y del PCC, dirigente sindical del Sindicato de los Trabajadores de la Alcaldía.

1027. El 6 de enero de 2000 fue asesinado Elías Enrique Quintana Prada a las 11:00 de la noche. Cuando una camioneta con varios paramilitares llegó al Matadero Municipal de Puerto Wilches, lo obligaron a salir de su lugar de trabajo y posteriormente lo asesinaron con 4 impactos de arma de fuego.

1028. Las autoridades aseguraron que, al parecer, el doble crimen lo cometieron miembros de las Autodefensas Campesinas del Sur de Bolívar y Santander, portaban armas cortas y largas y vestían prendas militares y de civil.

1029. El 30 de diciembre de 2017 la FGN informó que la investigación se encentra en estado suspendido en la Fiscalía Novena Seccional de Bucaramanga.

197) Jesús Eduardo Vasco Hincapié[344]

1030. Jesús Eduardo Vasco Hincapié fue abogado, dirigente de la UP y el PCC, electo concejal para el municipio Sabana de Torres, Santander para el perdido 1982 a 1984. También fue elegido diputado suplente en la Asamblea de Santander en los comicios electorales del 18 de abril de 1976. Jesús Eduardo fue perteneciente al movimiento "Unión Nacional de Oposición" (UNO) para el periodo constitucional de 1976 a 1978.

1031. El 16 de mayo de 1982 fueron asesinados Jesús Eduardo Vasco Hincapié y Adelfa Tulia Campo de Vasco, en el Municipio de Sabana de Torres, Santander por los grupos paramilitares. Adelfa Tulia Campo de Vasco era militante y dirigente femenina presidenta de las Mujeres Demócratas de Santander en el municipio de Sabana de Torres.

1032. El 16 de mayo de 1982 Jesús Eduardo Vasco recibió una llamada amenazante por lo tanto a las 12 del día decidió comprar un pasaje a Sabaneta para su hija Mabel Hoyos Campo y su esposa Adelfa Tulia Campo. Eduardo Decidió irse junto con su esposa y que su hija se fuera con su amigo Hernán Motta. A las 8 de la noche su hija Mabel Hoyos Campo recibió una llamada de amenaza en su hogar.

1033. Jesús Eduardo Vasco Hincapié anteriormente había recibido diferentes tipos de amenazas Públicas: el 5 de septiembre de 1981, cuando se realizaba la asamblea general de afiliados de la Junta Comunal Central de la Sabana, los señores V.M.R y J.A, que asistían al acto, manifestaron públicamente que lo matarían y pagarían a quien le pegara tres tiros, que era un aparecido que los estaba perjudicando al proponer su expulsión de la Junta Comunal Central de la Sabana.

1034. Días antes de su asesinato Adelfa Tulia Campo recibió una llamada amenazante. El 27 de abril un hombre sin identificar a las 12 de noche rompió un vidrio del hogar de Jesús Eduardo Vasco y llevaba un fusil en la mano.

---

343 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Elías Enrique Quintana Prada (expediente de prueba, folios 123166y siguientes).

344 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Jesús Eduardo Vasco Hincapié (expediente de prueba, folios 123167 y siguientes).

198) Carmen Cecilia Chaves Villalba[345]

1035. Carmen Cecilia Chaves Villalba El 25 de marzo de 1992 fue asesinada Carmen Cecilia Chaves por un impacto de bala con arma de fuego. No se tiene más información de los hechos.

199) Manuel Enrique Herrera Sierra[346]

1036. Manuel Herrera era un dirigente importante en Coloso de la UP, fue concejal en el municipio de Tolú viejo, Sucre, también fue candidato a la alcaldía de Coloso por parte de la UP.

1037. El 19 de abril de 1995 fue asesinado Manuel Enrique Herrera Sierra en Tolú Viejo, Sucre con un arma de fuego, cuando se dirigía de Coloso para Sincelejo, y en la vía fue interceptado por paramilitares que lo bajaron del vehículo en el que viajaba y lo asesinaron con catorce disparos.

1038. El 19 de abril desde las horas de la mañana se paseaba un carro cerca a la casa Manuel Enrique. Al tener en cuenta este hecho para viajar a Sincelejo él se bajó del carro en el que iba, y se subió a otro. Posteriormente en el camino hubo un retén paramilitar en la curva de la carretera El Diablo, Tolú Viejo. Cuando lo encontraron lo forcejaron porque él no quería irse, se agarró al carro y como no lo pudieron bajar, le dispararon.

1039. Manuel Herrera por previas amenazas debía cambiar de lugar para dormir y tomar diferentes caminos en su día a día debía entrar por una puerta y salir por otra en las reuniones de la UP. Además, el Ejército requisaba su el hogar con el fin de encontrar explosivos y armas de fuego.

200) Ancízar Méndez Vélez[347]

1040. Ancízar Méndez creció en una familia comunista. Sus padres eran miembros activos del Partido Comunista Regional Tolima. En la medida en que fueron haciéndose mayores y comenzaban su vida laboral se hacían miembros activos del Partido. En 1998 fue elegido concejal del municipio en representación del Movimiento Cívico Alternativo del corregimiento de Santiago Pérez.

1041. Durante su actividad política fue objeto de numerosas amenazas, extorsiones y hostigamientos por parte de grupos paramilitares que comenzaron a hacer mayor presencia en el municipio y el corregimiento, a partir de 1998 y se consolidaron en 1999.

1042. Cuando los paramilitares asentaron su base en Ataco, en una ocasión cercaron el casco urbano de Santiago Pérez, reunieron a comerciantes, ganaderos y algunas autoridades civiles y se los llevaron en varias camionetas con rumbo desconocido, con la promesa de que pronto serían devueltos. Al final de la tarde, fueron regresados a sus casas. En esta retención le dijeron a Ancízar que tenían información muy precisa que lo relacionaban como colaborador de las FARC y que de ahí en adelante tenía que colaborarles a ellos. Así fue como en varias ocasiones lo obligaron a entregarles dinero en efectivo, para lo cual lo llamaban o iban personalmente a su casa y bajo amenazas

---

345 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Carmen Cecilia Chaves Villalba (expediente de prueba, folios 123170 y siguientes).

346 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Manuel Enrique Herrera Sierra (expediente de prueba, folios 123171 y siguientes).

347 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Ancízar Méndez Vélez (expediente de prueba, folios 123173 y siguientes).

de muerte lograban su cometido. Finalmente, decidieron que Ancízar tenía que abandonar la región porque de lo contrario lo asesinarían.

1043. En la madrugada del martes 15 de agosto de 2000 un grupo de hombres fuertemente armados, incursionaron en el caserío de Santiago Pérez. Aunque durante los últimos días ese grupo ilegal había copado el caserío, en esta ocasión establecieron un anillo en toda el área urbana y procedieron a sacar de sus viviendas a algunas personas que tenían en una lista. Casa por casa preguntaron por las personas que se encontraban en la lista y comenzaron a amarrarlos y a sacarlos a la vía pública. Al llegar a la casa de Ancízar, le dijeron que se vistiera, que lo iban a matar.

1044. Mientras lo amarraban e insultaban, algunos de los agresores se dedicaron a saquear las pertenencias y los productos del negocio, en el que vendía artículos de joyería y relojería, electrodomésticos y miscelánea en general. Cuando sacaron a Ancízar de la casa, otro grupo de paramilitares llevaban, también amarrados, otras tres personas que se encontraban en la lista. A los cuatro los llevaron al parque del caserío y los amarraron a un árbol frondoso hacia la salida que conduce a la carretera intermunicipal. Es, entonces, cuando inició una romería de los pobladores hacia el sitio donde los tenían amarados. El Párroco, los médicos del centro de salud, los conductores, los tenderos, los campesinos y pobladores en general comenzaron a suplicarles que no los mataran. Todos abogaban para que los soltaran y que dijeran qué era lo que querían porque el pueblo estaba dispuesto a darles lo que pidieran. No fueron escuchados, y obligaron a los sentenciados a arrodillarse. En medio de insultos, les descargaron la primera ráfaga de tiros. Ancízar y los demás no murieron inmediatamente. Ante esta situación, el hombre que estaba al mando del grupo paramilitar insultó al individuo que les disparó y acercándose más a los heridos les propinó varias ráfagas en el cráneo de las presuntas víctimas. Una vez consumada la masacre, se reunieron a las afueras del caserío e iniciaron la retirada. Ni durante el día de los acontecimientos, ni en días posteriores, alguna autoridad militar o de policía hizo presencia.

1045. El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, encargado del proceso penal, condenó a 24 años y 8 meses de prisión a J.C.A.J y J.W.B.R como autores de la masacre, en el corregimiento de Santiago Pérez, en la que fueron asesinados Ancízar Méndez. Vélez, concejal de Ataco; Ricardo Rodríguez Andrade, líder comunitario y Arturo Gil Cardona, agricultor. J.C.A.J apeló la sentencia ante el Tribunal Superior de Ibagué, en cuanto a la dosificación de la pena, alegando que se había acogido a la figura de sentencia anticipada. El Tribunal confirmó lo actuado en primera instancia.

1046. Jesús Esneda Méndez Vélez, hermana del concejal Ancízar Méndez Vélez, entabló demanda de Reparación Directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional y Municipio de Ataco ante el Tribunal Administrativo de Ibagué. Según información suministrada por la familia de la presunta víctima, la demanda fue archivada mediante auto del 30 de noviembre de 2006 (Acta No. 046). No obstante, se destaca que, mediante comunicación de 29 de marzo de 2004, el Magistrado a cargo, dispuso el reenvío de los oficios dirigidos a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la FGN, al Ejército Nacional y al Batallón Caicedo (Chaparral, Tolima), para requerirles suministrar la información probatoria decretada y ordenada por su despacho.

201) Baldomero Quintero Cruz, José Alirio Quintero Cruz y Pablo Enrique Quintero Cruz[348]

[348] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Baldomero Quintero Cruz, José Alirio Quintero Cruz y Pablo Enrique Quintero Cruz (expediente de prueba, folios 123177y siguientes).

1047. Las presuntas víctimas corresponden a un grupo de hermanos, activistas políticos que tenían militancia en la UP

1048. Desde 1986 ejercía control en la región del Cañón de las Hermosas un grupo paramilitar, que posteriormente pasó a hacer parte del Bloque Tolima de las AUC (Autodefensas Unidas de Colombia), quienes en compañía con la Fuerza Pública (especialmente por el Batallón Caicedo de Chaparral) llevaron a cabo distintos actos violentos en contra de militantes de la UP bajo acusaciones de pertenecer o ser colaboradores de los grupos guerrilleros y comunistas que se encontraban en la región.

1049. Dentro de este contexto se llevó a cabo el asesinato de los hermanos Baldomero Quintero Cruz, José Alirio Quintero Cruz y Pablo Enrique Quintero Cruz, así como amenazas y otras violaciones a los derechos de sus familiares.

1050. Baldomero Quintero Cruz era miembro del Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Tolima (SINTRAAGRITOL) y de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Virginia y militante de la UP y del PCC.

1051. El 31 de diciembre de 1988, faltando diez minutos para la finalización del año, Baldomero se encontraba departiendo con su familia y amigos en casa de Atalivar Yate (también militante de la UP) cuando dos hombres armados y vestidos de civil lo llamaron hacia el patio de la casa, en donde le hicieron reclamos políticos y luego le dispararon a quemarropa en cuatro oportunidades a la vista de los presentes. Posteriormente le dieron tres machetazos, uno en el hombro y dos en la cabeza, quedando muerto en el sitio. Al parecer, los perpetradores serían hombres que actuaban bajos las órdenes de C.C.O y del grupo de contraguerrilla del Batallón Caicedo de Chaparral.

1052. Posteriormente, su esposa decidió solicitar a sus familiares asistencia de vivienda para sus hijos por miedo a nuevas represalias, mientras ella se quedó en su finca por razones de empleo para la manutención y estudio de sus hijos.

1053. Las denuncias por la muerte de su esposo fueron elevadas ante el Juzgado 41 de Instrucción Criminal de Chaparral, el comandante del Batallón Caicedo del Ejército, la Alcaldía Municipal y la PGN, junto con otros crímenes perpetrados en el departamento del Tolima por la misma época en el contexto del exterminio de la UP. La FGN informó que se encuentra una sentencia de fecha 30 de julio de 1991 en la cual el juzgado mencionado condenó a J.G.C.P a 10 años y 2 meses de cárcel, y a R.C.P a 10 años de cárcel, esto por el homicidio del señor Baldomero Quintero. En oficio del 12 de septiembre de 2013 expedido por la FGN se da cuenta de que el proceso con el radicado No. 398 de la Fiscalía 2, perteneciente al homicidio de-Baldomero Quintero, se encuentra en etapa procesal de Condena y en estado inactivo.

1054. Anteriormente, Baldomero había sido concejal del municipio de Chaparral por el partido liberal en 1984. Luego de esto pasó a ser parte de la UP, pasando a recibir amenazas acusándolo de colaborador de las FARC, lo que llevó a su posterior asesinato.

1055. José Alirio Quintero Cruz era exconcejal suplente y exconcejal principal del municipio de Chaparral y militante de la UP y del Partido Comunista.

1056. El 19 de agosto de 1991 a las 5:00 p.m. llegaron a la finca La Normandía, en la vereda La Virginia, alrededor de veinte hombres encapuchados y uniformados con prendas verdes que rodearon la casa, quienes retuvieron a la esposa de Baldomero mientras esperaban su llegada. Aproximadamente a las 7:00 p.m. Baldomero llegó a la casa con un trabajador de nombre Teófilo Triana y de inmediato fue marrado de manos y tirado en la sala de la casa, mientras era insultado y señalado de ser colaborador de la guerrilla. Luego fueron llevados (Baldomero y Teófilo) por un potrero que colinda con la finca Santa Inés, propiedad de Carlos Cárdenas, y a Teófilo lo dejaron libre a mitad de camino, mientras que José Alirio fue llevado a una alberca de cemento. Allí lo

asesinaron con dos disparos, uno de ellos en la cabeza. Se atribuye al grupo paramilitar que comandaba C.C.O.

1057. Posteriormente se llevó a cabo el levantamiento del cuerpo por parte de un inspector de policía en presencia de Rogelio Quintero, sobrino de José Alirio e hijo de Pablo Enrique. El denuncio por el asesinato de José Alirio fue puesto por su compañera y su hermano, en la Inspección de Policía de Chaparral. Luego del suceso, y ante el temor a represalias, la familia de José Alirio tuvo que desplazarse a la cabecera municipal de Chaparral, a donde volvería luego de un año, periodo en el que se llevaron a cabo los asesinatos de Alejo Castro, Libardo Yate y otros militantes de la UP.

1058. En oficio del 30 de abril de 2007 expedido por la FGN se dio a conocer que el proceso por el asesinato de José Alirio Quintero Cruz en la Fiscalía 221 seccional de Ibagué en estado procesal suspendido desde 6 de junio de 2001. La Unidad Nacional de DDHH y DIH de la FGN se indicó que el registro del señor José Alirio Quintero, reportándose una investigación activa en la Fiscalía 89, con radicado No. 48491.

1059. Anteriormente, José Alirio había sido víctima de distintas amenazas e interrogatorios por parte de los grupos paramilitares de la zona y un atentado con arma de fuego del que consiguió salir ileso en abril de 1989.

1060. Pablo Enrique fue Vicepresidente de la Junta de Paz y Progreso del Cañón de las Hermosas, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Virginia, Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Davis y militante de la UP.

1061. El 21 de septiembre de 1991 a las 6:00 p.m. Alirio regresaba a su casa, cuando dos hombres vestidos de civil, que lo esperaban en la Carrera 8 con Calle 5 de Chaparral, le dispararon en cinco ocasiones, recibiendo tres impactos en la cabeza, uno en el cuello y otro en el cuerpo. Pablo Enrique fue recogido por sus familiares y trasladado al hospital, llegando sin signos vitales. El homicidio se le atribuye al grupo paramilitar comandado por C.C.O en compañía del Batallón Caicedo de Chaparral. Posteriormente, el 24 de septiembre de 1991, fue colocado el denuncio por el asesinato de Pablo Enrique en el juzgado 41 de Chaparral, en donde Mercedes Yate tuvo que negar la pertenencia de su esposo a la UP con el finde evitar la persecución en contra de su familia.

1062. La Unidad de DDHH y DIH de la FGN se entregó información sobre resoluciones, diligencias de formulación de cargos y sentencias condenatorias. En el informe se encontró que el 29 de agosto de 2001 el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral profirió sentencia absolutoria en favor de A.S, *alias* "el Mono", por los cargos imputados de homicidio agravado en el marco del caso que se adelanta por el homicidio del señor Pablo Enrique Quintero Cruz.

1063. En el informe presentado en el mes de marzo de 2008 por la Subunidad UP sobre los casos que adelanta y que están reportados en la lista de la CIDH, se registra que el caso de Pablo Enrique se encontraba para la fecha en etapa previa, en la Unidad de DDHH y DIH de la Fiscalía 3. El 12 de septiembre de 2013, la Unidad Nacional de DDHH y DIH de la FGN manifestó que el caso del señor Pablo Enrique Quintero Cruz se encuentra en investigación activa en la Fiscalía 89 Especializada de Ibagué.

1064. Anteriormente, Pablo Enrique ya había sido perseguido desde el asesinato de su hermano, Baldomero Quintero Cruz, en 1988. Se le habían hecho amenazas verbales y su familia era vigilada en su propia finca por miembros del Ejército y paramilitares que actuaban en conjunto. El 1 de marzo de 1991 fue detenido ilegalmente por miembros del Ejército que lo interceptaron al llegar a su finca, lo amarraron y lo llevaron a un lugar apartado reteniéndolo por alrededor de nueve horas, siendo dejado en libertad en horas de la noche, no sin antes firmar una constancia de que no le habían hecho nada. En esa ocasión le fue decomisado un revólver calibre 38 largo con papeles legales, que después,

cuando fue a reclamarlo al Batallón Caicedo, le fue negado porque supuestamente el salvoconducto tenía 2 meses de vencido. Luego del asesinato de su hermano José Alirio, en agosto de 1991, la persecución en su contra se recrudeció siendo acusado de colaborar con la guerrilla como venganza por la muerte de su hermano, teniendo que instalarse en la cabecera municipal de Chaparral luego de abandonar su finca el 11 de septiembre de 1991 por un altercado que había tenido con hombres que el Ejército.

202) José Omar Sánchez[349]

1065. José Omar Sánchez era perteneciente al Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Tolima (SINTRAAGRITOL), a la Junta de Acción Comunal de la vereda San Pablo Hermosas y dirigente activo de la UP.

1066. El 6 de septiembre de 1991, el señor José Ornar salió a las 7:00 a.m. de su casa con rumbo a la de su padre en la vereda La Cimarrona. Alrededor de las 4:00 p.m. se oyeron unos disparos y a las 7:00 a.m. del día siguiente el señor Edgar Silva fue a comunicarle a Luz Marina Carvajal que habían asesinado a su compañero en la casa de Gustavo Aragón, y que probablemente habían sido miembros del ejército porque eran los únicos armados presentes en la zona. De inmediato fueron a constatar en el sitio, en donde efectivamente se encontró el cuerpo de José Ornar con su pierna derecha destrozada, y dos disparos (uno de ellos en el pecho), además de varias heridas con arma cortopunzante.

1067. Posteriormente, fue llevado a cabo el levantamiento del cuerpo por parte del Inspector de Policía de la vereda La Virginia, en donde se dieron cuenta de que le hacían falta varios de sus objetos personales, dentro de los que se encontraban $35.000 y sus documentos de identificación. Luz Marina Carvajal presentó la denuncia por los hechos ante los juzgados de Chaparral además de un denuncio ante la Procuradora Regional de Ibagué en la que se manifiesta el rechazo por los señalamientos previamente hechos en contra de José Ornar Sanchez en las que se le acusaba de guerrillero por miembros del Ejército Nacional pertenecientes al Batallón Caicedo de Chaparral.

1068. Días previos al homicidio de José Ornar un hombre desconocido fue a buscarlo a su casa, pero él no se encontraba porque estaba trabajando. El hombre lo esperó un momento y finalmente se fue.

1069. En oficio expedido por FGN, el 19 de agosto de 1999, se indicó que el proceso por el asesinato de José Omar Sánchez, se encuentra en etapa previa-averiguación de responsables. En oficio expedido por la Fiscalía Seccional 28 de Chaparral el 14 de septiembre de 2000, se registró que el caso se encontraba para práctica de pruebas desde el 14 de agosto del 2000. En el documento se establece que el homicidio ocurrió en el municipio de Planadas (Tolima) el 20 de abril de 1992. En reporte de la Fiscalía Seccional 26 de Chaparral del 15 de septiembre de 2000, se anotó que en se encuentraba en práctica de pruebas, las cuales se han dificultado debido a que no ha sido posible ubicar a las personas citadas, además declara que el occiso, no tenía vínculos con la UP.

1070. En reporte de la Fiscalía Seccional 26 de Chaparral, del 21 de febrero de 2001, se registra que el caso de José Ornar se encontraba para la fecha en investigación previa y práctica de pruebas, además se anota que el último informe recibido fue del 21 de diciembre del 2000, el que indica que no fue posible concretar hipótesis investigativas debido a la antigüedad de los hechos y a la situación de orden público en la región, por lo que se procederá a la suspensión de la investigación.

---

[349] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, José Omar Sánchez (expediente de prueba, folios 123198 y siguientes).

1071. El 17 de abril de 2007, se reasignan un conjunto de investigaciones adelantadas por la dirección seccional de fiscalías de Ibagué para que continúen hasta su culminación en la Fiscalía 3 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de la Estructura de Apoyo de Ibagué, entre las cuales se encuentra la correspondiente el caso del señor José Ornar Sánchez, radicado con No. 10223.

1072. Con la resolución No. 0-0173 del mes de enero de 2008, el Fiscal General de la Nación reasignó un conjunto de investigaciones a la Fiscalía 3 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Ibagué; entre las cuales se encuentra la investigación por el homicidio del señor José Ornar Sánchez, la cual se reasignó con radicado No. 193 manteniendo la misma información. El 20 de marzo de 2008 la Fiscalía 3 delegada de Ibagué, registró que el caso de José Ornar Sánchez se encontraba para la fecha en etapa previa.

1073. En informe entregado el 15 de febrero de 2009 por la Unidad de DDHH y DIH de la FGN se da a conocer que en Resolución del 09 de julio de 2007 se declara que la acción penal se encuentra prescrita, y por ende se profirió resolución inhibitoria del caso de José Ornar Sánchez. Mediante oficio No. 004319, del 12 de septiembre de 2013, La Unidad de DDHH y DIH de la Fiscalía 89 especializada de Ibagué informó que el caso del señor José Ornar Sánchez se encuentra en estado inactivo.

203) Elicerio Vera Montoya[350]

1074. Elicerio Vera era miembro de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Virginia y militante de la UP y del Partido Comunista.

1075. El 17 de julio de 1990 a las 7:00 p.m. el señor Elicerio Vera se encontraba en la Plaza de Mercado de Chaparral durante las fiestas campesinas del municipio, cuando fue atacado con arma de fuego por cuatro hombres vestidos de civil y encapuchados, quienes le propinaron 13 disparos en todo el cuerpo. Posteriormente Elicerio fue llevado por unos amigos al hospital, pero llegó sin signos vitales. Se presume que el asesinato lo llevaron a cabo miembros del Batallón Caicedo dé Chaparral.

1076. Posteriormente se colocó el denuncio en el Comando de Policía de Chaparral. En 1991 la Coordinadora Departamental de la UP (Tolima) denunció ante la Cámara de Representantes los hechos de violencia ocurridos en distintos municipios del Tolima, dentro de los que se encuentra el homicidio de Elicerio Vera.

1077. En oficio No. 006134 del 30 de abril de 2007 expedido por la Dirección Nacional de Fiscalías se constata que la investigación por el homicidio de Elicerio Vera Montoya figura en la lista de víctimas de la UP.

1078. En informe presentado por la Subunidad UP de la FGN el 20 de marzo de 2008, se dio a conocer que, para la fecha, la investigación por el homicidio de Elicerio Vera Montoya se encuentraba en etapa previa en la Unidad de DDHH y DIH de la Fiscalía 3. La Unidad Nacional de DDHH y DIH de FGN se constató que la investigación por el homicidio de Elicerio Vera Montoya se encontraba en estado activo con radicado No. 6966 en la Unidad de DDHH y DIH de la Fiscalía 89 especializada de Ibagué.

1079. Anteriormente, Elicerio había sido víctima de persecución por la actividad política de la UP. En denuncio dirigido al Procurador General de la Nación, se encuentra registrada la situación de persecución en que se encontraban varios militantes de la UP

[350] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Elicerio Vera Montoya (expediente de prueba, folios 123201 y siguientes).

en la región del Cañón de las Hermosas, dentro de los que se encuentra Elicerio Vera Montoya, por parte de varios grupos paramilitares.

204) Yesid Bocanegra Martínez[351]

1080. Yesid Bocanegra Martínez se desempeñaba como práctico veterinario, miembro del Concejo Regional Indígena del Tolima (CRIT) y militante de la UP.

1081. El 15 de mayo de 1994 alrededor de las 7:30 p.m. Yesid Bocanegra se encontraba en la Plaza de Mercado de Coyaima (municipio que se encontraba militarizado), en compañía de Omar Mendoza, cuando un hombre conocido como "Venado" se acercó y les tocó la espalda (como señalándolos) y luego 3 hombres les dispararon por la espalda. Yesid, gravemente herido, alcanzó a correr hasta la mitad de la calle en donde fue recogido y trasladado al Hospital San Roque de Coyaima donde falleció.

1082. Posteriormente, María Lucía Morales, esposa de la presunta víctima, se entrevistó con Omar Mendoza, quien le asegura que no vio a los autores del hecho porque se encontraban a sus espaldas. Más tarde, miembros del ejército entrevistaron a María Lucía, quien consiguió que le dejaran ver el cuerpo de su esposo. Pasados ocho años, María Lucía fue visitada por un señor de la Fiscalía de Purificación (Tolima), quien le dijo que tenía que ir a identificar al asesino de su esposo, a lo que ella desistió porque no sabía quién lo había hecho.

1083. El 21 de febrero de 2001, la Unidad Nacional de DDHH y DIH, anotó que se practican pruebas tendientes a identificar a los autores materiales del hecho, toda vez que se dictó resolución de acusación contra H.F. en calidad de determinador del homicidio de Yesid Bocanegra. La Dirección Nacional de Fiscalías dio a conocer que el proceso de Yesid Bocanegra Martínez se encuentra con el radicado No. 395 en la Unidad Nacional de DDHH y DIH del Fiscal 13.

1084. En oficio No. 002630 del 3 de agosto de 2012, expedido por la Unidad Nacional de DDHH y DIH de FGN, se informó que en el registro del señor Yesid Bocanegra Martínez se encontraba una investigación activa en la Unidad de DDHH y DIH de la Fiscalía 13 de Bogotá. Mediante oficio No. 004319 de 12 de septiembre de 2013, la Unidad de DDHH y DIH de la Fiscalía 13 de Bogotá manifestó que el caso del señor Yesid Bocanegra Caicedo se encuentra en estado activo con radicado No. 395.

205) Efrén Pamo Chaguala[352]

1085. Efrén Pamo Chaguala era Militante del PCC y de la UP.

1086. El 30 de abril de 2002 fue asesinado Efrén Pamo Chaguala cerca de las 2:30 horas de la tarde en el municipio de Coyaima, Tolima. Al salir de una de las oficinas de la Empresa Promotora de Salud COMPARTA, donde realizaba trámites para la comunidad, tres sujetos le abordaron y abrieron fuego contra Efrén. A menos de dos cuadras esperaba a los hombres un carro para escapar rápidamente. Aunque se hallaba a cuadra y media de distancia un Cuartel de la Policía y la Alcaldía, las autoridades no prestaron ninguna ayuda ante lo sucedido. Los presuntos responsables son los paramilitares, donde se reconoce a *alias* "El Suiche" o "el teniente" como uno de los autores del delito.

---

351 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Yesid Bocanegra Martínez (expediente de prueba, folios 123204 y siguientes).

352 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Efrén Pamo Chaguala (expediente de prueba, folios 123207 y siguientes).

1087. Ocho días antes del homicidio los paramilitares habían buscado a la presunta víctima en la casa de Ligia Pamo, su hermana. El mismo día, los paramilitares montaron un retén en la vereda Baloca, cerca de donde vivía la Ligia.

1088. En 2001 el Bloque Tolima de los paramilitares, al mando de el "Águila" "Jeronima" y "Suiche", iniciaron su incursión por toda la región, con varios campamentos en Natagaima, contando además con la influencia de las Fuerzas Armadas. La mayoría de los miembros del Bloque pertenecían a organismos del Estado.

1089. El 14 de noviembre de 2017 mediante Oficio 0543 F.6 DJT, la FGN respondió a una solicitud del 10 de octubre de 2010 realizada por Luz Yate Oyola, donde se halla una versión descrita por antiguos miembros del "Bloque Tolima" de las ACCU el 10 de octubre de 2017. En lo referente al caso de Efrén Pamo Chaguala (por su homicidio) y del desplazamiento de Luz Yate, Ricaurte Soria Ortiz involucró al Bloque Tolima y mencionó con precisión a J.W.B.R, *alias* "Moises" y J.F.R.S, *alias* "Mono Miguel".

206) Carlos Yesid Sogamoso García[353]

1090. Carlos Yesid Sogamoso García fue Dirigente de la UP y concejal suplente del municipio de Coyaima. Tesorero de Provivienda en la localidad, pertenecía a la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), en representación del Sindicato de Agricultores del sur de Tolima y hacia parte del Concejo Regional de Tolima (CRIT).

1091. El 14 de octubre de 1990 cerca de las 7:30 de la noche fue asesinado Carlos Yecid Sogamoso García en Coyaima, Tolima. En una tienda del pueblo donde residían, trabajaba Carlos atendiendo a los clientes. Mientras Carlos contabilizaba las ventas del día junto a Carmen García, su madre, llegó un hombre al establecimiento, quien preguntó por un producto. Cuando Carlos giró para buscar lo que había pedido, el hombre le disparó tres veces en la espalda. Por evitar que le hicieran más daño al cuerpo de su hijo, Carmen García lo cubrió a lo que el asesino le propino un disparó en la cadera. El homicida salió corriendo y escapó en un Toyota Blanco que lo esperaba. Al lugar llegaron paramédicos quienes atendieron a Carlos, pero como consecuencia de sus heridas en el corazón, estos solo podían esperar a su muerte. Miembros de la Policía Nacional llegaron a las 8:00 de la noche.

1092. El atentado afectó a salud de su madre quien después del disparo recibido empezó a perder la movilidad de sus piernas hasta tener que usar silla de ruedas.

1093. 15 días después del homicidio, Nohora Nidia Sogamoso, hermana de la presunta víctima, llevaba flores al cementerio donde estaba el cuerpo de Carlos Yecid Sogamoso y fue perseguida por dos hombres quienes buscaban asesinarla. Sin embargo, fue ayudada por un hombre que le desvió para distraer a los perseguidores.

1094. Tres meses después del asesinato de Carlos Sogamoso, su esposa se enteró de que Yecid Florez y su esposa habían contratado sicarios para acabar con su vida. Sin embargo logró tomo medidas para salvar su vida.

1095. El 30 de abril de 2007 por medio del Oficio No. 006134, la FGN reconoció como víctima de la UP a Sogamoso García Carlos Yecid. El 16 de abril de 2016 se dio constancia de que el proceso está abierto y en etapa previa.

---

[353] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Carlos Yecid Sogamoso García (expediente de prueba, folios 123210 y siguientes).

207) Jorge Eliecer Silva López[354]

1096. Militante de la UP, miembro de la Junta de Acción Comunal (JAC) de la vereda El Recreo, miembro de la Asociación de Bananeros ASOBAICOTOL de Hoya Grande y del Gremio Cafetero de la localidad.

1097. El 31 de octubre de 2004 entre las 4:30 y 5:00 horas de la tarde fue asesinado Jorge Eliecer Silva López, en la vereda El Recreo del municipio de Cunday, Tolima. La presunta víctima se encontraba en la casa de la señora Ana Isabel Garzón, donde también estaba su hija Islena Silva. A las 4:30 de la tarde dos hombres encapuchados llegaron hasta la puerta llamándolo por su nombre. Los encapuchados procedieron a sacarlo por la fuerza. Ana Isabel e Islena se resguardaron en la casa. Metros más adelante, los paramilitares asesinaron con disparos a Jorge Eliecer y huyeron del lugar.

1098. El cuerpo sin vida de Jorge Eliecer permaneció en el suelo en la vía hasta el día siguiente, cuando el inspector de policía se presentó para realizar el levantamiento, debido a que la zona era bastante insegura para movilizarse por las noches y ya no se permitía que el presidente de la JAC de la vereda cumpliera esta labor.

1099. El 1 de julio de 2004, el Sistema de Alertas Tempranas (SAT) de la Defensoría del Pueblo, remitió al Comité Interinstitucional de Alertas Tempranas del Ministerio del Interior y de Justicia un informe de riesgo en el cual se mencionaba la ocurrencia de asesinatos selectivos, desapariciones forzadas, entre otras vulneraciones a la población. En esta se advirtió que la población más expuesta eran los líderes sociales y políticos de la región, aun cuando se encontraba la presencia militar de la Brigada 8, la Base Militar de Tolemaida y otras unidades militares. En este panorama se resalta la región donde fue asesinada la presunta víctima.

1100. Diez días antes del homicidio de Jorge Eliecer, las AUC atemorizaron a la población dejando marcadas las paredes con la frase "AUC presente". Uno de los grupos que se asentó en la zona y hostigo a la población se autodenominaban como "los Justicieros de las Autodefensas Unidas de Colombia"

1101. La Fiscal Seccional Cincuenta y Cuatro de la Unidad Seccional de Fiscalías de Melgar Tolima hizo constar que: el 10 de noviembre de 2004 se inició la Investigación Preliminar; el 3 de marzo de 2005 la Fiscalía Seccional 54 se inhibió de abrir Investigación; y el 14 de marzo de 2005 quedó ejecutoriada la resolución Inhibitoria y se archivaron las 16 diligencias.

1102. El 15 de abril de 2017 se informó sobre el delito, la presunta víctima, el lugar y fecha de los hechos, el radicado de la investigación y la fiscalía que la adelanta. En el reporte, figura el caso por el homicidio agravado de Jorge Eliécer Silva López, en la Fiscalía para aclarar la situación 89 y bajo el radicado 7672.

208) José Joaquín Conde Torres[355]

1103. José Joaquín Conde Torres era militante de la UP y del PCC.

1104. El 6 de abril de 1991 cerca de las 10:00 horas de la noche, José Joaquín Conde Torres fue asesinado en un cruce de la vía entre las veredas de San Andrés y Río Negro, en el municipio de Dolores, Tolima. A las 4:00 de la tarde llegaron a su casa miembros

---

354 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Jorge Eliecer Silva López (expediente de prueba, folios 123213 y siguientes).

355 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, osé Joaquín Conde Torres (expediente de prueba, folios 123216 y siguientes).

del Ejercitó llamándose a sí mismos militantes de la guerrilla. Sacaron por la fuerza a José Joaquín de su habitación y le quitaron la cédula. Se llevaron a José Joaquín y a su esposa hasta la casa de Uldarico Ñustez (militante de la UP) a quien también obligaron salir de su casa y subirse a un carro, en el que se movilizaron los tres retenidos. Después de llegar a un lugar cercano al caserío donde residía la familia de Joaquín, lo separaron de su esposa y se encontraron con mas grupos que llegaban de forma similar al mismo lugar. No muy lejos de donde se detuvieron fueron asesinados José y Uldarico. El cuerpo de Joaquín fue encontrado con rastros de tortura, con varias perforaciones en la cabeza y extremidades. Los presuntos responsables del homicidio de José Conde y Uldarico Ñustez fueron miembros del Ejército Nacional.

1105. La persecución continuó sobre la familia de José Joaquín por parte del Ejército aun después de su homicidio. Las amenazas y hostigamientos por parte del Ejército Nacional hacia la familia de José Joaquín fueron constantes, quienes los señalaban como miembro de la guerrilla.

1106. El 10 de abril de 2007 la FGN por medio del Oficio Cr-072-2007, informó que la Dirección Nacional de Fiscalías asumió las gestiones para el caso de la UP que se tramitaba ante la Comisión. El 30 de abril de 2007, la FGN informó que el caso de José Joaquín se encuentra registrado con el radicado 48508, en la Fiscalía 2 Especializada Ibagué y fue suspendido el 20 de septiembre del año 2000.

1107. El 22 de enero de 2008 con la resolución no. 0-0173 del mes de enero de 2008, el Fiscal General de la Nación reasignó un conjunto de investigaciones desde la DFS de Ibagué a La Fiscalía Tercera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Ibagué; entre las cuales se encuentra la investigación correspondiente al caso de José Joaquín Conde Torres .

209) Uldarico Ñustez Morales[356]

1108. Uldarico Ñustez Morales fue dirigente del PCC y de la UP.

1109. El 6 de abril de 1991, cerca de las 10:00 horas de la noche Uldarico Ñustez fue asesinado en la vereda San Andrés, del municipio de Dolores, Tolima. A las 7:00 p.m. miembros del Ejército rodearon su casa en la vereda San Pedro, en el municipio de Dolores. Los militares llevaban consigo a José Joaquín Conde y a su esposa María Edilma que lo acompañaba. Los soldados entraron a la casa la requisaron en su totalidad y obligaron a Uldarico a salir de su hogar. Después de robar ciertos elementos de obreros que vivían en el inmueble, se retiraron los militares llevándose a José Joaquin y a Uldarico. Sin embargo, este no se encontraba en el lugar. Los soldados trasportaron a Uldarico y a José hasta la vía entre las veredas de San Andrés y San Pedro.

1110. Al día siguiente fueron encontrados los cuerpos de Uldarico y José, amordazados y con señales de tortura, en la vía donde los bajaron los militares. El presunto responsable de este doble homicidio es el Ejército Nacional. A escasos kilómetros del lugar del homicidio estaba acantonado el Ejército Nacional en la vereda San Andrés.

1111. Uldarico era constantemente señalado por el Ejército, por ser parte de la guerrilla y abastecerla.

1112. El 30 de abril la FGN informó que el proceso adelantado por el homicidio de Uldarico Ñustez Morales y José Joaquín se encuentra registrado con el radicado 48508, en la Fiscalía 2 Especializada Ibagué y fue suspendida el 20 de septiembre de 2000.

---

356 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Uldarico Ñustez Morales (expediente de prueba, folios 123220 y siguientes).

210) Mario William Varón Díaz[357]

1113. Mario William Varón Díaz fue militante del PCC, responsable del semanario VOZ; fundador de la UP en el municipio de Honda (Tolima), llegando a ser Presidente del Comando Municipal UP y candidato al Concejo Municipal por la UP de Honda (Tolima) durante las elecciones en las que participó esta colectividad en marzo de 1988.

1114. Debido a esta gran actividad político-social desarrollada incansablemente por Mario William, éste comenzó a ser objeto de amenazas y constantes seguimientos por parte de grupos paramilitares con presencia amplia en el departamento. En el año 1987 dichos grupos paramilitares, atentaron contra su vida, logrando salir ileso de esta acción, sin lograr posteriormente ninguna autoridad competente detención alguna.

1115. En el año 1988, dos hechos acrecentaron su difícil situación de seguridad personal: Por una parte, su candidatura al Concejo Municipal de Honda por la UP durante la campaña electoral que tuvo lugar en marzo de 1988 y en la cual a pesar de no lograr el cargo de concejal, y por otro lado, el paro adelantado por los trabajadores del Hospital de Honda, el cual contó con la orientación y apoyo de Mario William; de la UP y del PCC. Incluso sus familiares y amigos narran como Mario William fue citado al Cuartel de Policía ubicado en el conocido lugar de la Cuesta de la Popa, del centro de la ciudad de Honda, en donde le preguntaron si requería protección especial.

1116. Durante el mes de octubre de 1988, en el parqueadero donde Mario William trabajaba como administrador, fue visitado por un agente de policía quien fue a averiguar si poseía algún arma de fuego y al contestarle que no, el agente le habría dicho: "Esté prevenido en caso de que pueda suceder/e algo". Y efectivamente, sucedió lo que el agente de policía le había prevenido, pues el domingo 30 de octubre de 1988 y antes de las 7 am, Mario William salió de su casa caminando unas pocas cuadras a trabajar al parqueadero. Hacia las 8:45 am recibió la visita de un simpatizante de la UP y mientras dialogaban hizo su aparición en el lugar un desconocido preguntando quién era William Varón. William contestó que él y en ese momento el hombre desenfundó un arma y le disparó, protegiéndose la cabeza William levantó el brazo y allí recibió un primer disparo, corrió entonces a ocultarse sin embargo resbalo y cayó al suelo, allí fue alcanzado por el sicario quien le colocó un pie sobre el pecho y le disparó en plena cara, asesinándolo. Posteriormente el victimario huyó en una motocicleta que lo esperaba a las afueras del parqueadero, siendo además escoltado por dos automotores. Al ser llamada la Policía Nacional, no hubo respuesta inmediata al hecho, ni hubo seguimiento alguno de los autores y tan solo hacia las 3 de la tarde la autoridad hizo presencia en el parqueadero para realizar el levantamiento del cuerpo, que había sido tapado por varias horas con una sábana, por los vecinos del lugar.

211) Arturo Díaz García[358]

1117. Arturo Díaz García fue dirigente de la UP y miembro del Comité Regional del PCC en varios periodos.

1118. El 21 de diciembre de 2005, hacia las 6:00 horas de la tarde, Arturo Diaz García fue asesinado en el Corregimiento de Toche del municipio de Ibagué, Tolima. Poco antes del homicidio, Arturo se encontraba trabajando en una oficina en Toche y se percató de la presencia de tres hombres que le observaban desde un automóvil. Regresando a su

---

357 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Mario William Varón Díaz (expediente de prueba, folios 123224 y siguientes).

358 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Arturo Díaz García (expediente de prueba, folios 123227 y siguientes).

casa en una motocicleta, fue interceptado a la altura del puente sobre el río Toche, por tres paramilitares del Bloque Tolima de las AUC. Su cuerpo fue recogido un día después por el Cuerpo de Bomberos de Ibagué debido a que la Fiscalía se negó a ir a la zona, aludiendo a riesgos de seguridad esto implicaba.

1119. El 22 de noviembre de 2006 La Suscrita Fiscal Once Seccional de la Unidad de Delitos Contra la Vida e Integridad Personal y Otro de Ibagué Tolima, dio constancia de que adelantaba diligencias de investigación contra R.R.B, "Cuarto Cabecilla de la Columna Móvil Jacobo Prías Alape", por el homicidio de Arturo Diaz García.

212) Saúl Leal[359]

1120. Saúl Leal era miembro del PCC, Militante de la UP, Presidente de la Junta de Acción Comunal (JAC) de la vereda Coello de San Juan, Tolima, presidente del comité de la UP en la vereda Toche, Tolima y miembro del sindicato de Trabajadores Agrícolas del Tolima SINTRAAGRITOL.

1121. El domingo 25 de junio de 2006 cerca de las 3:00 horas de la tarde fue asesinado Saúl Leal en la vereda Coello San -Juan, del corregimiento de Toche del municipio de Ibagué. Poco antes del homicidio Saul se encontró con German Ducuara y su esposa. Cuando regresaban al parecer a cada uno de sus hogares, la esposa de German Ducuara caminaba delante de ellos dos, cuando oyó un tiroteo de dónde venían su esposo y Saul, momento en el se presume fue que ultimaron a la presunta víctima y su acompañante.

1122. María Irene Rodríguez y uno de sus hijos fueron al lugar de los hechos, encontrando en "El Camino Real" del municipio de Toche, Tolima, los cuerpos de Saul y Germán. Aunque se informó a la Policía Nacional de la muerte Saul y Germán, esta no realizó los procedimientos debidos para el levantamiento del cuerpo, por lo cual fue hecho por el vicepresidente de la JAC de El Guaico.

1123. Durante el año 2006 se reconoce oficialmente en la prensa local la presencia del grupo "Futuro Verde de las Autodefensas Unidas de Colombia" (AUC) en las zonas rurales del municipio de Ibagué. El grupo inició la distribución de amenazas en zonas como el corregimiento de Toche, la vereda El Secreto, el Cañon de Cobeima, entre otros territorios que también se ubicaban en la ruralidad o el casco urbano de Ibagué. La persecución de las AUC a los líderes de las zonas y las constantes amenazas a la población, generó un ambiente de miedo e inseguridad en las comunidades que habitaban estos sectores.

1124. A la fecha del 12 de septiembre de 2013 la Fiscalía 98 especializada de la UNDH y DIH de Ibagué, registraba una investigación activa en el caso de Saul Leal.

213) Yolanda Rodríguez Pinzón[360]

1125. Yolanda Rodríguez Pinzón se desenvolvía como agricultora en la vereda Quebrada Grande, municipio de Venecia, departamento de Cundinamarca y fue militante del PCC y de la UP del mismo municipio.

1126. Aproximadamente a las 10:30 am, Yolanda Rodríguez Pinzón y Luis Alberto Rodríguez llegaron al puente del Silencio, en la vereda Barquitos, municipio de Icononzo, Tolima, y pasó junto a ellos el niño Miller Saboyá, corriendo en la misma dirección que ellos. Luego de que el niño atravesó el puente, se devolvió sin razón aparente pasando

---

359 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Saúl Leal (expediente de prueba, folios 123230 y siguientes).

360 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Yolanda Rodríguez Pinzón (expediente de prueba, folios 123233 y siguientes).

junto a Yolanda Rodríguez Pinzón y Luis Alberto Rodríguez nuevamente, sin saludarlos. Aproximadamente 100 metros más adelante un sicario paramilitar encapuchado los interceptó y le propinó 4 disparos con arma de fuego a Yolanda Rodríguez Pinzón -dos impactos en la cabeza y dos en el pecho-, que causaron su muerte. Luis Alberto Rodríguez pudo escapar escondiéndose.

1127. Dentro de los hechos que antecedieron al homicidio de Yolanda Rodríguez Pinzón se encontró que, en múltiples ocasiones, la familia Rodríguez Pinzón había sido objeto de hechos victimizantes ya sea como individuos o como núcleo familiar.

214) Isaac Camacho Izquierdo[361]

1128. Isaac Camacho Izquierdo trabajaba como agricultor independiente y fue militante de la UP y del PCC en el municipio de Lédira, Vereda El Convenio, en donde realizaba trabajo político juvenil, además de participar en la Junta de Acción Comunal de la Vereda Río Recio.

1129. El 21 de septiembre del año 2005 aproximadamente al medio día, se adentraron en la finca "Las Rosas", ubicada al borde de la carretera central de la vía Armero-Líbano en la vereda El Convenio del municipio de Lédira, departamento del Tolima, hombres identificados como paramilitares los cuales sacaron a Isaac Camacho Izquierdo de las labores para las que había sido contratado. Allí, estos hombres torturaron a Isaac Camacho Izquierdo, lo tendieron boca abajo y le dispararon con arma de fuego en la columna, dejándolo muerto al borde de la carretera central.

1130. El 12 de septiembre de 2013 la Fiscalía 89 Especializada Unidad de DDHH y DIH de Ibagué, mediante oficio 004319, radicado 7675, informó que el caso de Isaac Camacho Izquierdo se encuentra activa en el despacho y etapa señalados.

215) Oscar Enrique Sánchez Marín[362]

1131. Oscar Enrique Sánchez Marín se destacó como dirigente de los partidos Comunista Colombiano y UP, siendo concejal en el municipio de Lédira, Tolima en los periodos 1992-1994, 1994-1997 y 1997-2000 por el partido UP.

1132. El 26 de junio de 2001 a las 10:15 p.m., Oscar Enrique Sánchez Marín se encontraba salindo con sus hermanos Benedicto y Jaime Sánchez Marín, de su casa ubicada en la Manzana 9, casa 3 del barrio Minuto de Dios del municipio de Lédira, Tolima. Allí, dos hombres identificados como sicarios miembros de grupos paramilitares, llegaron en una motocicleta de color blanco, desenvainan dos armas de fuego, revólver calibre 30 y pistola calibre 9 milímetros y disparan por la espalda a la humanidad de Oscar Enrique, confundiéndolo con su hermano Jaime Sánchez Marín. Oscar, herido, entró a la casa hasta donde llegan sus atacantes y en frente de su cuñada, y de sus sobrinos y ante sus ruegos, Le propinaron dos impactos de bala más, lo que produjo finalmente su muerte. Los sicarios paramilitares, además de acabar con la vida de Oscar Enrique Sánchez Marín también gritaron y preguntaron por los dos hermanos de la presunta víctima, Benedicto Sánchez Marín y Jaime Sánchez Marín, quienes lograron encontrar refugio en casas vecinas.

---

361 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Isaac Camacho Izquierdo (expediente de prueba, folios 123236 y siguientes).

362 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Oscar Enrique Sánchez Marín (expediente de prueba, folios 123239 y siguientes).

1133. Jaime Sánchez Marín quien, luego de que le avisaran sus vecinos que los sicarios en su casa se habían ido, regresó a esta y llamó a la policía de Lédira y al CTI del mismo municipio, la respuesta de los efectivos de estas dos instituciones fue principalmente que para ese momento no contaban con personal suficiente para atender este caso en particular. A la media noche del día 27 de junio de 2001 se presentó la policía a verificar los hechos y, aproximadamente a la una de la mañana se presentó el CTI a realizar el levantamiento del cadáver, este momento fue aprovechado por Jaime Sánchez Marín para pedir a los agentes de las dos entidades le fuera brindada seguridad a él y a su familia, súplica que fue negada tanto por el CTI como por la policía por lo que, esa noche la familia Sánchez se dirigió a casas vecinas en donde les brindaron refugio.

1134. Se tiene conocimiento que el señor Jaime Sánchez Marín, hermano de la presunta víctima, había sido víctima de seguimientos de una camioneta blanca Doble Cabina, además de motocicletas que hacían vigilancia frente a su residencia.

1135. En el "Informe del Municipio de Lérida" se evidencia cómo desde el año 2000 se fueron asentando en el municipio de Lérida grupos de paramilitares pertenecientes a las AUC en cabeza de *alias* Pepe al mismo tiempo que se realizaron cambios al interior de la Policía del municipio, entrando como comandante el Capitán O. quien favoreció abiertamente la candidatura de F.S. para la alcaldía, apoyado también por las AUC, quedando este como alcalde de Lédira para el periodo 2001-2003.

1136. El 17 de marzo de 2010 la Fiscalía 89 Especializada Unidad de DDHH y DIH de Ibagué, reportó una diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada en contra de A.M.F, por el homicidio de Oscar Enrique Sánchez Marín.

216) Jairo López[363]

1137. Jairo López también era militante de la UP y del PCC.

1138. El 29 de septiembre de 1985, aproximadamente a las 5:30 am, Jairo López salió junto a su hijo Jan Jairo López Mesa desde su domicilio ubicado en la vereda Mal Paso del municipio de Mariquita, Tolima, hacia el casco urbano de Mariquita a realizar el mercado para él y su familia, luego de realizar esta diligencia, y de regreso hacia la vereda, pretendían padre e hijo quedarse en la mina de oro, lugar donde se encontraba trabajando por esos días Jairo López. En el camino de ida hacia Mariquita 2 o 3 personas uniformadas interceptaron a Jairo López y a Jan Jairo López Mesa, estas personas le dijeron a Jan Jairo que cogiera las pertenencias de su padre y que se devolviera para la casa pues Jairo López quedaba detenido. Jan Jairo López quien hizo caso, cuando iba de regreso a su hogar escuchó el sonido de tres disparos a lo que él siguió, con miedo, caminando hacia su casa para contar lo sucedido al resto de sus familiares. Al llegar y relatar lo sucedido, la señora Ludivia Mesa de López salió a buscar a su marido recorriendo el mismo camino por el que habían transitado su esposo e hijo, para encontrar en este el cuerpo de Jairo López muerto.

1139. Ludivia Mesa de López, no movió ni tocó el cuerpo de su esposo y de inmediato se dirigió hacia el municipio de Mariquita, Tolima a realizar el denuncio en el Cuartel de Policía de Mariquita, para que luego estos realizaran el levantamiento del cadáver.

217) Gilberto Aguiar Carrillo[364]

---

363 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Jairo López (expediente de prueba, folios 123242 y siguientes).

364 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Gilberto Aguiar Carrillo (expediente de prueba, folios 123245 y siguientes).

1140. Gilberto Aguiar se destacó como militante activo de la UP, fue miembro de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Los Naranjos y organizador político de la UP.

1141. El 16 de abril de 1989 fue asesinado Gilberto Aguiar Carrillo y también torturado. El 5 de abril de 1989 en el municipio de Ortega, Tolima, el ejercito estaba buscando a Gilberto Aguiar, ante esto, él se escondió en una finca en Los Naranjos, municipio de Ortega, Tolima. Su esposa al llevarle comida a su escondite fue interceptada por un soldado, la tiró contra el piso y le preguntó sobre el paradero de Gilberto, mientras tanto, a Gilberto ya lo traía otro soldado, llevaba sangre en su cuerpo. Gilberto y su esposa fueron llevados a la casa del señor Audon y amarraron a Gilberto a un árbol, lo quemaron con un machete caliente y apagaron cigarrillos sobre su cuerpo, con una aguja gruesa lo chuzaban debajo de las uñas y, por último, le sacaron las uñas con un alicate.

1142. A la esposa de Gilberto la amarraron a una cerca y le preguntaron por la guerrilla, al no tener ella respuesta, le pellizcaron los senos y la vagina, le metieron una toalla húmeda a la garganta y la enterraron en un hueco hasta el cuello. Posteriormente llegó un helicóptero del ejército, los subieron y allí se encontraba Ernesto Torres Timote (militante UP). A todos los llevaron a la vereda El Vergel, municipio de Ortega, allí los saldados discutieron por el estado físico de Gilberto. Decidieron llevarlos en helicóptero hasta el batallón el Chaparral.

1143. En el batallón Chaparral los metieron a un sótano y allí se encontraban Walter Rojas Campos (hijo del dirigente de la UP y PCC), Raúl Rojas, el señor Aldana y su esposa, tenían signos de tortura, a todos los dejaron por 8 días dentro del sótano sin agua ni comida. En el octavo día, llegaron personas de la Procuraduría y de una oficina de Derechos Humanos. La Procuraduría les dijo que no podían hacer nada por ellos, porque todos estaban siendo acusados de pertenecer a la guerrilla y primero debían declarar.

1144. Los llevaron a los juzgados y entraron por medio de un sótano para evitar a la prensa. Gilberto no podía quedarse de pie, así que todos debían cargarlo, en el juzgado quedaron impresionados por el aspecto físico de todos, y no hubo preguntas relevantes sobre los hechos. Gilberto respondió que él no era guerrillero y pertenecía a la UP, consecutivamente los del Juzgado le enseñaron una foto de él uniformado y con un fusil en la mano. La esposa de Gilberto les contestó que esa foto se la habían tomado a él delante de ella a la fuerza, colocándole el uniforme encima de la ropa que llevaba puesta, pero los soldados en el juzgado dijeron que en la casa de Gilberto encontraron: un fusil, 5 equipos, 5 granadas, una mecha lenta y unos uniformes viejos, también dijeron que las heridas de Gilberto habían sido consecuencia de haberse caído en un barranco.

1145. Gilberto fue llevado para la cárcel, allí le dieron asistencia médica y días después lo transportaron al batallón dónde lo siguieron torturando. Después de estos hechos Gilberto fue asesinado. El 16 de marzo de 1989 el ejército torturó a su hijo Ariolfo Aguiar Alapeu.

1146. Con la resolución 0-0173 del mes de enero del 2008, la FGN reasignó un conjunto de investigaciones desde la dirección seccional de fiscalías de Ibagué a la Fiscalía tercera delegada ante los jueces penales del circuito especializado de Ibagué; entre los cuales se encuentra la investigación del señor Gilberto Aguiar Carrillo bajo el radicado 721. El 20 de febrero de 2008 en el informe presentado por la subunidad UP sobre los casos que adelanta y que están reportados en la lista de la Comisión, se registra que el caso del señor Gilberto Aguiar se encontraba para la fecha en etapa previa en el despacho de la fiscalía 3, Unidad de DDHH y DIH. El 3 de agosto de 2012, la Unidad Nacional de DDHH y DIH presentó una relación de víctimas, entre ellas el señor Aguiar Carillo, reportándose una investigación activa en la fiscalía 89, especializada Unidad de DDHH y DIH de Ibagué con el radicado 8381. El 15 de abril de 2017, fue entregada a Reiniciar una matriz de

información sobre el delito, la víctima y el lugar de los hechos. En el reporte, figura el homicidio de Gilberto Aguiar, en la fiscalía 89. En el documento se establece que los hechos ocurrieron en la vereda Los Naranjos, municipio de Ortega, Tolima.

218) Jorge Eliecer González Ibarra[365]

1147. Jorge Eliecer González Ibarra era el presidente del Comité Secciona! de la Asociación Nacional de los Trabajadores de la Salud - Anthoc- en Natagaima y de la Central Unitaria Obrera -CUT-. Además, fue secretario de organización de la UP y dirigente del PCC en el municipio.

1148. El día 25 de noviembre del año 2001, a las 10:30 p.m., se encontraban Jorge Eliecer Ibarra y su compañera Nini Johana Ortiz descansando en su casa, ubicada en el Barrio las Brisas del municipio de Natagaima, cuando llegaron 5 individuos que se movilizaban en una camioneta; golpeando sus armas contra el piso le exigieron a la pareja abrir la puerta. Estos hombres se identificaron como miembros de las AUC Bloque Tolima y posteriormente procedieron a requisar la vivienda de la cual sustrajeron dinero, joyas, títulos y valores, su documento de identidad y su agenda de trabajo. Sacaron a Jorge Eliecer, lo metieron en la camioneta y arrancaron con rumbo desconocido.

1149. Al día siguiente, el 26 de noviembre, Nini Johana Ortiz salió a eso de las 7 am con un vecino a un lugar conocido como "El paso de la Barca", donde toda la población sabía que se encontraba el campamento de las AUC para averiguar sobre la situación de Jorge Eliecer González Ibarra. Allí, los paramilitares llevaron a Nini Johana a un lugar conocido como "Pocharco" en donde encontró, al interior de un vehículo a comandantes paramilitares. Luego de que Nini Johana les preguntara por su marido le informaron que su esposo había sido asesinado por "órdenes de arriba" y le advirtieron que saliera del pueblo ya que por haber convivido con Jorge Eliecer ella también debía ser asesinada.

1150. El 27 de noviembre del 2001 aproximadamente a las 2:00 p.m., el cuerpo de Jorge Eliecer González Ibarra fue encontrado en la ribera del río Magdalena, vereda de Mesa de Inca, jurisdicción del municipio de Coyaima. El cuerpo tenía las manos atadas con un lazo, los pies amarrados con una maya, tenía el abdomen abierto a lo largo y una herida en la cabeza. Según un documento de defunción anexo a la denuncia ante la Fiscalía de Flor María González Ibarra, Jorge había sido torturado por sus captores. Jorge Eliecer perdió la vida a raíz de una herida por proyectil de arma de fuego.

1151. Uno de los presuntos autores materiales del asesinato de Jorge Eliecer González Ibarra, *alias* "El Suiche", fue capturado en el año 2002 y se le abrió una investigación por el asesinato del dirigente de la UP, tal como lo informaron medios locales y nacionales. Este jefe paramilitar fue condenado a 32 años de prisión por el Juzgado Primero Penal Especializado de Ibagué en el año 2005.

1152. La Familia González Ibarra en cabeza de Flor María González Ibarra y Nini Johanna Ortiz Cárdenas, instauraron demanda de reparación directa ante el Tribunal Administrativo del Tolima, que concluyó en sentencia de condena del Estado. Por el homicidio de Jorge Eliecer González Ibarra se abrió investigación penal contra el ex alcalde de Natagaima, que concluyó con resolución de Preclusión Proferida por la físcalia 59 especializada en DH y DIH el 5 de noviembre de 2015.

1153. A la fecha se encuentra pendientes de fallo por el juzgado especializado de Bogotá los procesos penales contra M.E.E por concierto para delinquir y homicidio en calidad de

---

[365] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Jorge Eliecer González Ibarra (expediente de prueba, folios 123248 y siguientes).

determinadora y contra la directora del Hospital de Natagaima para el momento en que fue asesinado Jorge Eliecer González Ibarra, por las mismas conductas.

219) Rufino Guarnizo Lombo[366]

1154. Rufino Guarnizo Lombo era un militante activo de la UP en Natagaima en el departamento del Tolima.

1155. El 12 de enero de 1990, Rufino Guarnizo salió de su casa, ubicada en la vereda Pueblo Nuevo, aproximadamente a las 7 de la mañana en dirección a su trabajo, en la vereda Montefrío, junto a una quebrada que se conectaba con la quebrada El Piñal. A las seis de la tarde, y al percatarse que su padre no llegaba a casa, Dagoberto Guarnizo Silva fue en su búsqueda acompañado por el señor R.C., cuando los dos hombres llegaron al borde de la quebrada encontraron el cuerpo de Rufino Guarnizo Lombo, con varios impactos de bala en el pecho. Posterior recogieron el cadáver de Rufino Guarnizo Lombo para la vereda Pueblo Nuevo y para enterrarlo el día 13 de enero de 1990. Según el Registro de Defunción de Rufino Guarnizo Lombo, fue asesinado el día 12 de enero de 1990 a las 10:10 de la mañana por muerte violenta.

220) José Jairo Guarnizo Silva[367]

1156. José Jairo Guarnizo era un campesino agrícola que vivía en la vereda Pueblo Nuevo ubicada en el municipio de Natagaima, departamento del Tolima. Hacía parte de la Junta de Acción Comunal de la vereda Montefrío y era un militante activo de la UP.

1157. El 16 de octubre de 1990 José Jairo Guarnizo Silva se encontraba trabajando en la finca "la Turena" junto al señor Rómulo Cuenca, durante un momento de la mañana, a las 10:30 a.m. José Jairo Guarnizo Silva se dirigió a la quebrada La Turena, ubicada en el municipio de Natagaima dentro de la vereda Montefrío. Entre tanto el señor Rómulo Cuenca escuchó disparos y al ver que José Jairo no regresaba de la quebrada salió en su búsqueda para encontrarlo boca abajo, botado junto a la quebrada con dos impactos de bala en su cuerpo, uno en el cráneo. Al parecer estos impactos de bala fueron propiciados por paramilitares de la estructura Rojo Atá que operaba en el Tolima.

221) Juvenal Silva Guarnizo[368]

1158. Juvenal Silva Guarnizo era un campesino que dedicaba su vida a las labores del campo. Destacaba como líder comunitario al ser presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda yaco- Pueblo Nuevo. También fue concejal entre los años 1992 y 1993, y militante de la UP en la misma vereda y en el municipio de Natagaima, Tolima.

1159. El día 24 de julio del año 2003 Juvenal Silva Guarnizo se encontraba en su casa descansando en compañía de familiares y vecinos cuando a eso de las 6:30 pm llegaron a su domicilio, ubicado en la vereda Vaco-Pueblo Nuevo, 4 hombres desconocidos y vestidos de civil, de los cuales dos se ubicaron hacia el polideportivo de la vereda y los otros dos frente a la casa, y preguntaron por Juvenal Silva. En ese momento el señor Juvenal se identificó y acto seguido los dos hombres desenfundaron sus armas y le

---

366 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Rufino Guarnizo Lombo (expediente de prueba, folios 123253 y siguientes).

367 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, José Jairo Guarnizo Silva (expediente de prueba, folios 123256 y siguientes).

368 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Juvenal Silva Guarnizo (expediente de prueba, folios 123258 y siguientes).

propinaron varios impactos de bala que lo mataron instantáneamente. Luego de esto, los asesinos huyeron en dirección la carretera principal de la vía Natagaima-Neiva.

1160. El 12 de agosto de 2013, la Fiscalía 89 Especializada Unidad de DDHH y DIH de Ibagué, mediante oficio 004319, radicado 7677, informó que el caso de Juvenal Silva Guarnizo se encuentra en estado inactivo.

222) Liborio Guependo Bautista[369]

1161. Liborio Guependo Bautista era un campesino agrícola que residía en la vereda Pueblo Nuevo del municipio de Natagaima en el departamento del Tolima. Hacía parte de la Junta de Acción Comunal de la vereda Pueblo Nuevo10 y era un militante de la UP en este territorio. Dentro de la UP se encargaba de organizar reuniones con el fin de programar actividades para el beneficio de la comunidad.

1162. El 13 de enero de 1995 a las 6 de la tarde, Libaría Guependo Bautista salió de la casa de su cuñada Leticia Trujillo, en la vereda Pueblo Nuevo, hacia la casa de su compañera sentimental. Luego de esto se dirigió a la casa del señor Eulogio Trujillo. Alrededor de las 8 de la noche, dos sujetos, presuntos paramilitares en colaboración con el Ejército Nacional, entraron a la casa de Eulogio Trujillo y sacaron al señor Liborio Guependo Bautista al frente de la escuela, allí le propinaron cuatro impactos de bala que lo dejaron muerto inmediatamente. Luego del asesinato los dos sujetos salieron huyendo hacia la carretera que de la vereda conduce al municipio de Natagaima.

1163. Se tiene conocimiento que el mes de diciembre del año 1994, el señor Libardo Guependo Bautista fue objeto de amenazas escritas por parte de los paramilitares que estaban asentados en la región y en donde le exigían salir de la vereda. Esto se suma a la certificación emitida por la personería de Natagaima, Tolima, en donde se ratificó que el asesinato de Libardo Guependo Bautista se dio por motivos ideológicos y políticos.

223) Javier Guependo Díaz[370]

1164. Javier Guependo Díaz junto con su familia, era miembro destacado del PCC y de la UP en el territorio. Además de esto era también parte del Resguardo Indígena Rincón Bodega en donde se destacaba como líder de la juventud indígena en el territorio.

1165. El día 14 de septiembre del año 2002, salió de una reunión del PCC y se dirigió a una fiesta en una cantina de la vereda el Yaca, municipio de Natagaima, Tolima. Alrededor de las 11 de la noche dos hombres, entre ellos Germán Mejía miembro colaborador de las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Tolima, sacaron de la cantina a Javier Guependo Díaz y le propinaron varias heridas con arma blanca. Javier, herido, regresó a la cantina pidiendo auxilio, pero cayendo muerto luego de entrar al recinto. De sus agresores se supo que luego de asesinar a Javier Guependo Díaz salieron huyendo, desaparecieron por varios días para luego aparecer.

1166. Luego de ese día los hermanos y madre de Javier recibieron amenazas contra sus vidas, y el 11 de octubre de 2002 paramilitares de las AUC Bloque Tolima asesinaron en su casa a la señora Virgelina Díaz Vera, madre de Javier Guependo Díaz y líder comunitaria e indígena miembro de la UP en su casa ubicada en la vereda Yaca del municipio de Natagaima, Tolima.

---

369 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Liborio Guependo Bautista (expediente de prueba, folios 123261 y siguientes).

370 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Javier Guependo Díaz (expediente de prueba, folios 123263y siguientes).

224) José Diógenes Lis Guarnizo[371]

1167. José Diógenes Lis Guarnizo fue un agricultor, ganadero y comerciante del municipio de Natagaima en el departamento del Tolima; Técnico en Administración Financiera, Gerencia Pública y sistemas quien se desempeñaba como dirigente de la UP en el territorio.

1168. El 11 de abril del año 2002 a las 12: 40 de la tarde, mientras José Diógenes se encontraba en la Federación de Algodoneros de Natagaima en una reunión con los trabajadores, llegaron al lugar unos hombres, aparentemente paramilitares del Bloque Tolima de las AUC preguntando por él. Cuando José Diógenes se identificó como la persona que andaban buscando, los hombres lo cogieron a la fuerza e intentaron llevárselo hacia un vehículo tipo taxi que se encontraba esperándoles fuera del recinto, sin embargo, se opuso tal resistencia que sus atacantes le propinaron dos disparos en la cabeza. Al caer, estos hombres lo metieron en el baúl del vehículo tipo taxi y se fueron.

1169. El señor Germán Aldana le dio aviso a la familia de José Diógenes quienes iniciaron su búsqueda para encontrar su cuerpo sin vida, y con signos de tortura y sin sus pertenencias personales, en la vía principal de la vereda Acevedo y Gómez del municipio de Coyaima, Tolima.

225) Humberto Ortiz Useche[372]

1170. Humberto Ortiz Useche destacó como militante activo del partido UPa, por ser miembro del Cabildo Indígena Rincón Velú, del municipio de Natagaima, Tolima, perteneciente a la Asociación de Cabildos y Autoridades Tradicionales del Consejo Regional Indígena del Tolima (CRIT).

1171. El 28 de enero de 2002, a las 9:30 de la mañana, se encontraba junto a su compañera, María Luz Useche, recogiendo la cosecha de maíz en el cultivo de su propiedad, cuando dos paramilitares llegaron armados con armas cortas, amenazando a la pareja y lanzándose sobre Humberto a quien le quitaron su machete y el costal de mazorcas que cargaba. En ese momento, Humberto salió a correr hacia la casa de la familia para ser alcanzado por los hombres, quienes lo forzaron a direccionarlos hacia el rio. María Luz y su hija Yenifer Yadira intentaron seguir el paso de los hombres, pero fueron amenazadas por estos y, que el único que debía irse con ellos era Humberto. Ante esta situación María y Luz comenzaron a gritar pidiendo auxilio, para alertar a los vecinos cuando escucharon dos o tres disparos. Varios vecinos, entre estos la hermana de María Luz, Abigail, lanacompañaron al portón de la finca "La Estrella" en donde habían dejado el cuerpo asesinado de Humberto Ortiz con dos impactos de bala, uno en la frente y el otro en la mandíbula.

226) Baudelino Romero[373]

1172. Baudelino Romero fue un dirigente del partido UP, siendo concejal por este partido en el período 1992-1994.

---

371 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, José Diógenes Lis Guarnizo (expediente de prueba, folios 123266y siguientes).

372 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Huberto Ortiz Useche (expediente de prueba, folios 123269 y siguientes).

373 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Baudelino Romero (expediente de prueba, folios 123272 y siguientes).

1173. El día 25 de marzo de 2002 a las 10:00 am, Baudelino Romero y su esposa Luz Perla Cardoso salían de su casa hacia una quebrada cuando se percataron que los estaban esperando 5 hombres vestidos de civil, presuntos paramilitares del Bloque Tolima de las AUC, dentro de un vehículo tipo taxi. Estos hombres, al identificar a Baudelino Romero, le dijeron que debía acompañarlos. Justo en ese momento llegó Orlando Pamo, Vicegobernador del Resguardo Indígena de Palma Alta, y les solicitó lo llevaran a él también. Ante la insistencia de Pamo, los hombres lo dejaron subir al taxi y se alejaron del lugar. Cuando los hombres llegaron a la entrada de Natagaima, exactamente en la gasolinera, bajaron del taxi a Orlando Pamo y continuaron su camino con Baudelino Romero por la vía que de Natagaima conduce a Neiva, Huila, pasando en frente de un cuartel de policía ubicado en la entrada del municipio.

1174. Orlando Pamo regresó a casa de la familia Romero Cardoso a avisar lo sucedido y luego, entre él y Luz Perla Cardoso dedicaron su día a buscar a quienes se habían llevado a su esposo. En medio de la búsqueda de ese 25 de marzo, cerca de la vereda Guayaquil una señora le dijo a Orlando Pamo que había visto el taxi pasar con 5 hombres adentro y que estos le habían llevado panes y gaseosa a un retén del Ejército Nacional ubicado en esta vereda.

1175. El día 26 de marzo del año 2002 a las 5 de la mañana, un vecino le avisó a Luz Perla Cardoso que en la vereda La Molana se encontraba el cuerpo sin vida de un hombre y que se acerque a verificar si es el de su esposo. Al llegar a dicha vereda, y al frente de un teléfono comunitario, Luz Perla encontró el cuerpo sin vida de Baudelino Romero, cubierto por unas tejas de zinc. Según la declaración de Luz Perla, su esposo había sido asesinado el día anterior a las 11:15 de la mañana.

1176. El 12 de septiembre de 2013, la Fiscalía 89 Especializada Unidad de DDHH y DIH de Ibagué, manifiestó que el caso de Baudelino se encuentra en estado activo.

227) José Rubén Silva Guarnizo[374]

1177. José Rubén Silva Guarnizo, era un campesino que dedicaba su vida a las labores del campo. Tenía una camioneta en la que transportaba personas, comida y ganado de la vereda Pueblo Nuevo a Natagaima. También, fue presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Pueblo Nuevo y militante comprometido de la UP11 y del PCC.

1178. El día 16 de octubre del año 2001, a eso de las 4 de la tarde, se encontraba José Rubén Silva Guarnizo junto con su hermano Juvenal Silva y su hijo Robinson Silva García en la carretera principal de la vía Natagaima- Neiva, en el kilómetro 17 de esta carretera, esperando el bus que los conduciría hacia Natagaima. En ese momento se acercó a ellos una camioneta en donde se encontraban unos 15 hombres vestidos con prendas militares y portando armas. José Rubén Silva Guarnizo se echó a correr, debido a que anteriormente algunos compañeros de la UP le habían dicho que estos hombres, paramilitares miembros de las AUC Bloque Tolima asesinaban a sus víctimas.

1179. Cuando José Rubén Silva Guarnizo salió a correr, uno de los paramilitares le disparó con un arma larga, impactando su estómago. José Silva cayó herido al suelo y un grupo de paramilitares se acercó a él y le dispararon con una bala explosiva que le destruyó el cráneo, para luego salir del lugar en el mismo vehículo en el que llegaron.

1180. Robinson Silva y Juvenal Silva recogieron lo que quedó del cuerpo sin vida de José Rubén Silva Guarnizo y lo llevaron al Hospital de Natagaima en donde le realizaron la necropsia y a donde el CTI realizó el levantamiento del cadáver. El día 17 de octubre

[374] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, José Rubén Silva Guarnizo (expediente de prueba, folios 123276 y siguientes).

fue enterrado el señor José Rubén Silva Guarnizo por sus familiares, amigos y vecinos a eso de las 3 de la tarde, debido al terror que estos hombres provocaron en el territorio.

1181. Debido a la tradición comunista de la vereda Pueblo Nuevo y a la militancia en dicho partido y en la UP, José Silva Guarnizo había sido víctima de señalamientos en el municipio de Natagaima, en donde se le acusaba de ser colaborador de la guerrilla y se le decía que, debido al ser el único en Pueblo Nuevo en tener vehículo, usaba este para transportar guerrilleros. Además de esto en Natagaima y en la zona sur del departamento del Tolima, se dio la entrada de los paramilitares de las AUC, Bloque Tolima, quienes iban asesinando, torturando y desapareciendo personas de la región con lista en mano. A inicios del año 2001 José Rubén Silva Guarnizo fue testigo de la desaparición de un amigo suyo por parte de los paramilitares, durante unas Ferias Ganaderas que se desarrollaban en Natagaima. Al pasar de unos días, se encontró el cuerpo descuartizado de este amigo de José Silva. Esto lo llevó a no salir casi de la vereda Pueblo Nuevo. Lo anterior se vio agravado cuando, gracias a unos amigos, se enteró que su nombre se encontraba dentro de una lista que cargaban los paramilitares.

1182. Una constancia expedida por la Coordinación Seccional de Fiscalías de Purificación Tolima, informando que en dicho despacho se encuentra abierta una investigación por el homicidio de José Rubén Silva Guarnizo bajo el radicado número 3233; sin embargo, el 23 de julio de 2002 la Fiscalía tomó la decisión de "proferir resolución inhibitoria"[375].

228) Clemente Tique Cutiva[376]

1183. Clemente Tique Cutiva fue dirigente activo de la UP y Gobernador del Resguardo Indígena de San Miguel en Natagaima, Segundo renglón en listado del concejo de Natagaima en los comicios electorales del año 2000 y miembro de la Asociación de Cabildos Indígenas del Tolima ACIT.

1184. El 11 de septiembre de 2001 fue asesinado Clemente Tique Cutiva en Natagaima, Tolima. Aquel día llegaron 12 hombres armados rodeando la finca Bella Vista de la vereda Balaca, del municipio de Natagaima, Tolima preguntando por el dueño. Dentro de esos hombres se encontraba *alias* "Aguila" y "Suiche". Se llevaron a Clemente para hablar con él. Días después de no saber nada de él, su esposa el 12 de septiembre vio *alias* el "Aguila" y le preguntó por el paradero de Clemente, "Aguila" le respondió que no sabían su paradero y que no se metiera con él, ya que ellos hacían parte de las AUC. El 13 de septiembre el cuerpo de Clemente fue encontrado amarrado a un palo en la Vereda de Yavi a orillas del río magdalena, víctima de atentado con arma de fuego del municipio de Natagaima, Tolima[377].

---

375 *Cfr*. Constancia expedida y firmada por el Secretario I Adscrito a la Coordinación Secciona! de Fiscalías de Purificación, Tolima, Eduar Ignacio Suárez Perdomo, Natagaima, 9 de octubre de 2009 (expediente de prueba, folios 123278 y siguientes).

376 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Clemente Tique Cutiva (expediente de prueba, folios 123279 y siguientes).

377 *Cfr*. Fotocopia Registro Civil de Defunción, Certificado expedido por el Concejo Municipal de Natagaima, Tolima. Firmado por Soledad Vargas Silva. Natagaima Tolima. 13 de octubre de 2011, Periódico DIA "detenido El Suiche" El periódico de los tolimenses. pp-88. 23 de julio de 2002, Declaración de Merey Cupitra Ortiz esposa de Clemente Tique Cutiva, entregada a Corporación Reiniciar. Ibagué, Tolima. 20 de octubre de 2006, y Certificado expedido por el personero Municipal de Natagaima, Tolima. Firmado por Said Rodríguez Vara. 6 de marzo de 2002. Natagaima, Tolima (expediente de prueba, folios 123279 y siguientes).

1185. En el año 1996 el ejercito allanó varias veces la casa de Clemente Tique Cutiva. En el año 2001 llegaron los paramilitares a Vereda Baloca, municipio de Natagaima y empezaron a asesinar a la población[378].

1186. La fiscalía Cuarenta y Cuatro Seccional adelanta la investigación previa radicada bajo el numero 3186 por el delito de homicidio, al parecer por miembros de un grupo al margen de la ley[379]. La fiscalía 89, especializada Unidad de DDHH y DIH de lbagué, bajo el radicado 2246, reportó una acusación en contra de J.A.G.Z, como autor del delito de homicidio agravado en persona protegida, siendo víctima el señor Clemente Tique. El 3 de agosto de 2012 bajo el mismo despacho y el mismo radicado, se informó una relación de víctimas entre ellas el registro del Señor Clemente Tique, reportándose una investigación activa. El 15 de abril de 2017 fue entregada una matriz de información sobre el delito, la presunta víctima, el lugar y fecha de los hechos, e radicado de la investigación y la Fiscalía que la adelante, en el reporte, figura el homicidio del Clemente Tique, en la Fiscalía 89 y bajo el radicado 2246.

229) Adolfo Tique Roa[380]

1187. Adolfo Tique Roa era militante activo de la UP y miembro de la Junta de Acción Comunal de la vereda Pueblo Nuevo, Tolima[381]. Vivía con su esposa Rosalbina Trujillo y su hija adoptiva Mary Trujillo.

1188. El 8 de enero de 1986 fue asesinado Adolfo Tique Roa con un arma de fuego dentro de su casa ubicada en la vereda de Pueblo Nuevo en el Municipio de Natagaima, Tolima. Ese día llegaron cuatro hombres a revisar su casa y le dispararon varias veces. Su esposa, Rosalina al ver este hecho, agarró por la cintura a uno de los hombres, y en consecuencia le dispararon en la cadera, posteriormente ella murió camino al hospital[382].

1189. Para esa época actuaba el grupo paramilitar Rojo Ata, que operaba en el sur del Tolima, por lo tanto, la hija de Adolfo, Mary Trujillo, no interpuso ninguna denuncia por el temor a las represalias

230) Augusto Francisco Tole Sánchez[383]

---

378 *Cfr*. Certificado expedido por el personero Municipal de Natagaima, Tolima. Firmado por Said Rodríguez Vara. 6 de marzo de 2002. Natagaima, Tolima (expediente de prueba, folios 123279 y siguientes).

379 *Cfr*. Constancia Fiscalía General de la Nación. Secretario Judicial de la Unidad Secciona! de Fiscalías de Purificación Tolima. Firmado por José Ignacio Guzmán Rivera. 26 de noviembre de 2001 (expediente de prueba, folios 123279 y siguientes).

380 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Adolfo Tique Roa (expediente de prueba, folios 123281 y siguientes).

381 *Cfr*. Certificado Expedido por La Junta Departamental de la UP. Regional Tolima. Firmado por Alirio Urrego Mesa, Raúl Rojas Gonzales. Ibagué, Tolima. 13 enero de 2008 (expediente de prueba, folios 123281 y siguientes).

382 *Cfr*. Registro Civil de Defunción, y Declaración de Mary Trujillo hijastra de Adolfo Tique Roa, entregada a Corporación Reiniciar. Ibagué, Tolima. 24 de mayo de 2007 (expediente de prueba, folios 123281 y siguientes).

383 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Augusto Francisco Tole Sánchez (expediente de prueba, folios 123282 y siguientes).

1190. Augusto Francisco Tole Sánchez fue militante activo de la UP, miembro de la Asociación de Cabildos Indígenas del Tolima ACIT y de la Comunidad Indígena de Baloca[384].

1191. El 4 de abril de 2002 asesinaron a Augusto Francisco Tole Sánchez a las 12: 30 de la tarde en la vereda La Molana, Municipio de Natagaima con un arma de fuego. Fue retenido por cinco paramilitares en el Barrio Limonar de Natagaima a las 12:00 de la tarde, al forcejear con Augusto le rompieron un brazo, lo obligaron a entrar en un taxi y lo llevaron hacia la vereda La Molana, dónde lo asesinaron. Su madre no pudo asistir al funeral ya que era perseguida por los paramilitares[385].

1192. La fiscalía 29 de la Unidad Seccional de Fiscalías de Purificación-Tolima adelanta la investigación preliminar número 293605 contra averiguación de responsables, por el delito de homicidio, por los hechos ocurrido el 4 de abril de 2002[386]. El homicidio de Augusto Francisco Tole Sánchez se encuentra en la base de datos del Sistema de Información de Justicia y Paz SIJYP reportado con el registro número 265256 y el oficio 3576[387].

231) José Rubiel Malambo Otavo[388]

1193. José Rubiel ejercía el oficio de agricultor, pertenecía al Concejo Regional Indígena del Tolima (CRIT), era presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Anabá, Fiscal del Cabildo Indígena de la vereda Las Delicias y militante de la UP.

1194. El 14 de abril de 2004 a las 5:30 a.m. José Rubiel Malambo se encontraba en su casa. A la hora señalada llegaron varios hombres, unos vestidos con prendas de civil, otros con prendas militares y otros que se encontraban encapuchados; y se llevaron a José Rubiel y a un vecino de nombre Cristóbal Leyton, también perteneciente a la UP, no sin antes obligarlos a sacar sus respectivas cédulas y amenazar de muerte a las familias en caso de que denunciaran los hechos. Horas después se escucharon unos disparos en las lejanías del lugar, pero solo hasta el otro día pudieron ver los cuerpos de José Rubiel y de Cristóbal Leyton, quienes habían sido torturados y presentados por miembros del ejército pertenecientes al Batallón Caicedo de Chaparral como guerrilleros abatidos en combate.

1195. En informe presentado el 20 marzo de 2008 por la Subunidad UP de la FGN, se registró que el caso del señor José Rubiel Malambo se encontraba para la fecha en etapa preliminar, en la Unidad de DDHH y DIH de la Fiscalía 45 de Neiva con radicado No. 2239. En oficio No. 002630 expedido por la Unidad Nacional de DDHH y DIH de la FGN

---

384 *Cfr*. Certificado expedido por la Junta Regional Departamental de la UP. Regional Tolima. Firmado por Alirio Urrego Mesa y Raúl Rojas Gonzales. lbagué, Tolima. 23 de abril de 2006 (expediente de prueba, folios 123282 y siguientes).

385 *Cfr*. Registro Civil de Defunción, Certificado por el Personero Municipal de Natagaima, Tolima. Ministerio Público Personería Municipal. Firmado por Said Rodríguez Yara. Natagaima, Tolima. 19 de junio de 2002, y Declaración de Leonor Sánchez Guarnizo, madre de Augusto Francisco Tole Sánchez, entregada a Corporación Reiniciar. Ibagué, Tolima. 11 de diciembre de 2006 (expediente de prueba, folios 123282 y siguientes).

386 *Cfr*. Constancia de El Secretario Judicial de la Unidad Secciona! de Fiscalías de Purificación, Tolima. Fiscalía General de la Nación. Firmado por Enrique Rodríguez. Purificación, Tolima. 3 de julio de 2002, Tolima. 11 de diciembre de 2006 (expediente de prueba, folios 123282 y siguientes).

387 *Cfr*. Comunicado Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y Paz. Satélite Ibagué. Ibagué, Tolima. 18 de diciembre de 2009 (expediente de prueba, folios 123282 y siguientes).

388 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, José Rubiel Malambo Otavo (expediente de prueba, folios 123284 y siguientes).

se dio a conocer que en el registro del señor José Rubiel Malambo se encuentra una investigación activa en la Unidad de DDHH y DIH de la Fiscalía 45 de Neiva. En oficio No. 004319 del 12 de septiembre de 2013, expedido por la Unidad Nacional de DDHH y DIH de la FGN, se manifestó que el caso del señor José Rubiel Malambo se encuentra en estado activo en la Unidad de DDHH y DIH de la Fiscalía 45 de Neiva.

232) Israel Vergara Nieto[389]

1196. Israel Vergara Nieto era militante del PCC PCC y la UP y pertenecía a la Junta de Acción Comunal de la vereda Chapaya, la cual Israel, junto con otros compañeros, fundó.

1197. El 16 de enero Israel estaba en la cárcel, le faltaban pocos días para salir por falta de pruebas. Pidió permiso para salir a sacar la cédula de su hijo Ariel. Esa noche, a las 7:30 mandaron a Israel a acompañar a unos 'portas' a su casa y en el recorrido, en el barrio San Francisco, tres hombres armados salieron de una esquina a dispararle únicamente a él. Huyeron al quitarle la vida inmediatamente con cuatro impactos de bala.

1198. Israel estaba en la cárcel desde hacía 8 meses sin pruebas. Antes de la detención, el ejército hostigaba constantemente su casa, una vez lo amenazaron con cortarle los dedos uno por uno, si no les decía dónde estaba la guerrilla.

233) Ismael Jiménez Gutiérrez[390]

1199. Ismael Jiménez Gutiérrez, era militante de base del PCC y de la UP, eran cercanos al proceso de la Junta de Acción Comunal de la Empresa Comunitaria Sulaivar.

1200. El 22 de julio de 2004, el Batallón Tenerife de la 9a Brigada de Neiva, Departamento de Huila, habría ejecutado a los hermanos Jiménez Gutiérrez en el municipio de Santa María, Departamento de Huila, haciéndolos pasar por guerrilleros que habían muerto en combate.

1201. Por los hechos se habría abierto una investigación ante el Juzgado 64 de Instrucción Penal Militar, que finalmente se habría cerrado. Asimismo, se presentó una acción contenciosa-administrativa de reparación directa en el año 2005.

234) Víctor Manuel Aroca[391]

1202. Víctor Manuel Aroca era dirigente del Sindicato de los Trabajadores Agrícolas del Departamento del Tolima en los municipios de Chaparral y Villarrica además fue dirigente de la UP y candidato al Concejo Municipal del municipio de Villarrica.

1203. El día miércoles 26 de febrero de 1986 Víctor salió de su casa en la vereda Alto Cielo hacia Villarrica y volvió a las 3:00 p.m, aproximadamente una hora después llegaron tres señores, que él no conocía, le pidieron vasos con agua y algo de comer. Víctor Manuel entró con su esposa a la cocina, donde se demoraron un poco. En ese momento llegó el Ejército y les disparó a los hombres que estaban ahí, asesinaron a uno, amarraron al segundo y el otro logró escapar. Los militares entraron a la casa de Víctor

---

389 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Israel Vergara Nieto (expediente de prueba, folios 123286 y siguientes).

390 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Ismael Jiménez Gutiérrez (expediente de prueba, folios 123287 y siguientes).

391 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Víctor Manuel Aroca (expediente de prueba, folios 123288 y siguientes).

Manuel y lo obligaron a salir de la cocina para pedirle sus papeles de identificación. Víctor Manuel entregó su cédula y los militares dijeron que lo iban a matar por ser el comandante del 5o Frente de las FARC.

1204. Fue sacado de su casa con la excusa de que les mostrara la cañada a los militares. Él iba caminando hacia allá cuando el comandante del Ejército comenzó a dispararle por la espalda y le ordenó a los demás militares disparar también, así causaron su muerte. El ejército permaneció toda la noche en la casa, haciendo varias requisas buscando dinero de los secuestros, pues decían que era de las FARC. Los militares le dijeron a Cristelda que si no lo mataban él podía ganar una curul en las elecciones al Concejo que se realizarían unos 15 días después, el 9 de marzo de ese año. Al otro día, después de obligar a Cirstelia a hacerles de comer, desayuno y almuerzo llegó más gente del ejército y dos civiles a hacer el levantamiento del cadáver y se lo llevaron en dos costales sin dejar que la familia hiciera el respectivo sepelio. Los militares se retiraron de la casa a las 5:00 p.m. Antes de irse el Ejército, le hicieron una amenaza verbal a Cristelia.

235) Fredy Sánchez Hernández[392]

1205. Fredy Sánchez Hernández era militante activo de la UP.

1206. El 24 Octubre 2004 Fredy Sánchez Hernández y su padre José Edgar Sánchez Porras salieron de Villarrica hacia la vereda La Colonia. En el camino se encontraron un retén de Policía y Militar donde estaba la Brigada Móvil NQ 8. Los militares les pidieron bajar del auto para requisarlos y tan pronto lo hicieron, recibieron cuatro disparos de bala, cada uno. Los militares no dejaban entrar a nadie al sitio de los hechos afirmando que "no respondían por la identidad de los que entraran al lugar". El levantamiento de los cadáveres se realizó el otro día a las 10:00 am.

1207. Anteriormente, el 19 de mayo de ese año, Fredy había sido detenido por el Ejército. El caballo en el que él se movía llegó solo y sin silla a la casa, su papá, José Edgar Sánchez, lo buscó por toda la vereda encontrándose a unos militares quiénes le negaban haberlo visto y posteriormente lo amenazaron.

236) José Edgar Sánchez Porras[393]

1208. José Edgar Sánchez Porras era agricultor y comerciante, además militante del Partido Comunista, de la UP y miembro de la Junta de Acción Comunal de la vereda Peñas Gordas en Cabrera, Cundinamarca.

1209. José Edgar Sánchez Porras y su hijo Fredy Sánchez Hernández salieron de Villarrica hacia la vereda La Colonia en un vehículo de su propiedad Daihatsu Modelo 82 verde con una carga de comida, plátano, yuca, carne, queso. En el camino se encontraron un retén de Policía y Militar donde se encontraba la Brigada Móvil No 8. Los militares les pidieron bajar del auto para requisarlos y tan pronto lo hicieron, recibieron cuatro disparos de bala, cada uno. Los militares no dejaban entrar a nadie al sitio de los hechos afirmando que "no respondían por la identidad de los que entraran al lugar". El levantamiento de los cadáveres se realizó el otro día a las 10:00 am.

1210. 20 días antes de su asesinato, el Ejército lo detuvo y se lo llevaron esposado al Comando de Policía, donde le quitaron todas sus pertenencias, $320.000, un teléfono

---

392 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Fredy Sánchez Hernández (expediente de prueba, folios 123291 y siguientes).

393 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, José Edgar Sánchez Porras (expediente de prueba, folios 123292 y siguientes).

celular, un machete, útiles de aseo y el carro Daihatsu verde con el cuál movilizaron tropas del Ejército durante dos días. Al siguiente día lo soltaron a las 5:00 p.m y un comandante lo citó para devolverle sus pertenencias días después, sin embargo, no le devolvieron todo. Por esta razón José Edgar dijo que los iba a denunciar a lo que ellos le respondieron que ellos tenían otro modo de hacer justicia.

1211. El 12 de septiembre de 2012 la Unidad Nacional De DDHH y DIH informó que el caso del señor José Edgar Sánchez Porras se encuentra en estado activo en la Fiscalía 89 Especializada de DDHH y DIH de Ibagué bajo el radicado 797917.

237) José Gilberto Torres Rodríguez[394]

1212. José Gilberto Torres Rodríguez fue miembro de la Junta de Acción Comunal de la vereda Altamira de Prado, Tolima y militante activo de la UP.

1213. El 28 de marzo de 2004 José Gilberto y su hijo Jhon Jairo volvían de la vereda La Granja a La Colonia, estaban recogiendo unas remesas del trabajo, cuando iban pasando el río Cuinder, salió el Ejército y comenzaron a disparar. Jhon Jairo se lanzó al río y apareció unos ocho días después. Cuando Jhon Jairo apareció le contó a su mamá lo que había visto, sin embargo, él no sabía bien qué había pasado con el papá. En ese momento Marilu y Norley, un hermano de José Gilberto, salieron a buscarlo al lugar de los hechos, pero allí no había nada, por lo que se dirigieron a la Oficina de Derechos Humanos en Villarrica, allá les entregaron el documento de identidad y les dijeron que ya lo habían enterrado, sin embargo, no hay claridad de quién, cómo, ni dónde lo enterraron.

1214. Anteriormente el Ejército Nacional iba constantemente a la casa de José Gilberto a requisarla, en busca de armas y documentos que lo incriminaran con la guerrilla, pero nunca encontraron nada.

238) Juan Ignacio Martínez[395]

1215. Juan Ignacio Martínez fue dirigente de la UP, líder sindical presidente del sindicato de Sintraicañazucol en el Cerrito Valle del Cauca, hizo parte de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Nelly.

1216. El 9 de noviembre de 1987 asesinaron a Juan Ignacio Martínez, cuando se encontraba en su casa del barrio Villa Nelly del Cerrito - Valle, estaba sentado al frente de su casa hablando con su compañera en el andén, cuando un joven paramilitar le propinó varios impactos de arma de fuego, y luego huyó del lugar hacia la carretera principal, Juan Ignacio fue trasladado al hospital donde falleció.

1217. El 5 de octubre del mismo año su compañera la señora Carmen Martínez indicó que había escuchado en varios ocasiones que Juan Ignacio le decía a sus compañeros de la UP y del PCC que a él lo iban a matar, que lo habían amenazado, porque denunció al alcalde del municipio Palmira de esa época y a los del Ingenio Manuelita, horas después que asesinaron a Juan Ignacio, los compañeros del Partido le dijeron que también lo habían amenazado en una reunión de la Junta de Acción Comunal.

---

394 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, José Gilberto Torres Rodríguez (expediente de prueba, folios 123294 y siguientes).

395 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Juan Ignacio Martínez (expediente de prueba, folios 123296 y siguientes).

239) Jorge Iván Restrepo López[396]

1218. Jorge Iván Restrepo López fue Dirigente del PCC PCC y al UP en el municipio de Sevilla- Valle del Cauca y agricultor.

1219. El día 21 de julio 1994 aproximadamente a las 4.30 p.m. en el corregimiento de San Antonio, municipio de Sevilla-Valle, fue asesinado Jorge Iván Restrepo López, cuando se dirigía en un Jeep de servicio público en el que viajaba de regreso de Sevilla a su casa en el corregimiento de San Antonio. El vehículo en el que viajaban más personas, fue interceptado por dos jóvenes paramilitares, que iban armados, con medias en la cara, preguntaron por Jorge Iván, quien se encontraba en la parte de atrás del carro, él reacciono y se lanzó del vehículo, se fue carretera abajo, pero le propinan un tiro en la espalda. Lo alcanzaron luego que se refugiara en un cafetal y allí le disparan en la cabeza.

1220. Después del asesinato de su padre comienzan a amenazar a su hijo Jorge Alberto, el paramilitar de nombre A.M, manifestaba que él era el que había asesinado a Jorge Iván Restrepo López.

1221. El 15 de abril 2017, la Unidad de DDHH y DIH informó mediante oficio 004319, que 3l caso se entura activo en la Fiscalía 92 Unidad de DDHH y DIH de Popayán.

240) Carlos Salvador Bernal[397]

1222. Carlos Salvador Bernal fue líder político coordinador del Frente Social y Político, hacia parte del Comité Coordinador Del Norte de Santander del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, asesor de paz y derecho internacional humanitario de la Alcaldía de Cúcuta, Secretario General de la UP y parte del Consejo Departamental para la Paz por este movimiento, candidato al Concejo de Cúcuta por la UP y candidato a la Alcaldía de San José de Cúcuta en las elecciones de 1992, defensor de derechos humanos, catedrático universitario. Fue beneficiario del programa de protección del Ministerio del Interior implementado como parte del proceso de solución amistosa del caso por el asesinato de miembros de la UP en Colombia.

1223. El 1 de abril de 2004 fue asesinado Carlos Bernal y su escolta Camilo Jiménez en la ciudad de Cúcuta en las horas de la noche. Carlos fue asesinado por un hombre desconocido armado que sin mediar palabra le propinó varios disparos en la cabeza cuando se encontraba en un establecimiento de venta de comidas ubicado en el barrio Prado Norte de Cúcuta. El sicario estaba acompañado por otro hombre que buscó al escolta Camilo Jiménez adscrito al DAS, y procedió a dispararle dos impactos de bala en la cabeza. Inmediatamente después, los sicarios salieron corriendo hacía la avenida Los Libertadores, en donde abordaron una motocicleta para huir del lugar.

1224. En las versiones libres de la ley 975 justicia y paz, I.L.Z. conocido como "El Iguano" afirmó que era el responsable de asesinato de Carlos Bernal.

---

396 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Jorge Iván Restrepo López (expediente de prueba, folios 123298 y siguientes).

397 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Carlos Salvador Bernal (expediente de prueba, folios 124342 y siguientes).

B.2. Desapariciones forzadas de integrantes y militantes de la Unión Patriótica

1) Miguel Ángel Díaz Martínez[398]

1225. Miguel Ángel Díaz Martínez trabajó en el Instituto Colombiano de Cultura, como auxiliar de bibliotecas y, posteriormente, como profesional universitario en restauración de obras de arte. Hizo parte de la Federación Nacional de Trabajadores al Servicio del Estado (FENALTRASE), y en el VIII Congreso de FENALTRASE, realizado del 15 al 20 de julio de 1981, fue elegido miembro del Comité Central[399]. El Estado resaltó la importante labor desempeñada por el señor Díaz Martínez.

1226. De acuerdo con la declaración de la señora Gloria María Mansilla de Díaz ante la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares[400], el 4 de septiembre de 1984 el señor Miguel Ángel Díaz viajó al municipio de Puerto Boyacá para registrar una casa de su propiedad, en compañía de dos familiares y del señor Faustino López. Al día siguiente, su esposo hizo varias diligencias para registrar la casa y le comentó a sus familiares que volverían a Bogotá cuando él terminara la última diligencia. Indicó que se dirigió nuevamente a la Oficina de Notariado y cuando salió del lugar lo subieron a un carro blanco, seguido de una moto y desde ese momento no sabe nada de él. Manifestó que sus familiares regresaron a Bogotá sin Miguel Ángel Díaz y que, ante la ausencia de noticias de su esposo, viajó al municipio de Puerto Boyacá.

1227. El 11 de abril de 1985 Gloria Mansilla envió una comunicación al Presidente de la República en la que denunció las acciones perpetradas contra su esposo, contra ella y su familia. Igualmente, consta en el expediente una comunicación del 5 de octubre de 1984 del Procurador General de la Nación, al Ministro de Justicia, en la que solicitaba el traslado del proceso que cursa para la investigación de la desaparición de Miguel Ángel Díaz y Faustino López, pues en el primer municipio los testigos temían a represalias contra su vida e integridad por sus declaraciones[401].

1228. Con respecto a los procesos penales, el 29 de mayo de 1986 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja condenó a J.L.B, agente rural del DAS, como autor del secuestro contra Miguel Ángel Díaz y Faustino López y le impuso la penal de cinco años de prisión[402].

1229. De acuerdo con las familiares del señor Miguel Ángel Díaz, ellas fueron víctimas de amenazas después de la desaparición de su esposo y padre. Recibieron llamadas telefónicas en las que les decían que las matarían, por lo que se vieron obligadas a cambiar de domicilio constantemente y a exiliarse en España. Igualmente, indicaron que cuando regresaban a Colombia continuaban recibiendo amenazas.

1230. En relación con los procesos disciplinarios contra el señor J.L.B, agente rural del DAS, a quien se le acusaba de ser responsable de la desaparición de los dirigentes políticos, en primera instancia, el 8 de noviembre de 1988, la Procuraduría Regional de Ibagué le impuso sanción disciplinaria de "solicitud de destitución", por su participación

---

398 Los hechos relacionados con Miguel Ángel Díaz Martínez se encuentran desarrollada *infra*.

399 *Cfr.* Acta del VIII Congreso de FENALTRASE, realizado del 15 al 20 de julio de 1981 (expediente de prueba, folios 19262 y siguientes).

400 *Cfr.* Declaración rendida por la señora Gloria María Mansilla de Díaz ante la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, de 25 de julio de 1986 (expediente de prueba, folios 19268 y siguientes).

401 *Cfr.* Comunicación del Procurador General de la Nación al Ministro de Justicia, fecha 5 de octubre de 1984 (expediente de prueba, folios 19279 y siguientes).

402 *Cfr.* Sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja, de 29 de mayo de 1986 (expediente de prueba, folios 19282 y siguientes).

en la desaparición de Miguel Ángel Díaz y Faustino López[403]. En segunda instancia, el 31 de julio de 1989, el Procurador Tercero Delegado para la Vigilancia Administrativa confirmó en la anterior decisión. Posteriormente, el 18 de septiembre de 1989 el Jefe del DAS acogió la solicitud de la Procuraduría de destituirlo del cargo por su involucramiento en la desaparición de Miguel Ángel Díaz y Faustino López[404].

1231. El caso de Miguel Ángel Díaz ha llegado a conocimiento del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas, quien el 23 de mayo de 2013 comunicó a sus familiares que la información que había proporcionado el Gobierno colombiano era insuficiente para determinar el paradero de la presunta víctima.

1232. El 23 de julio de 2019, la Fiscalía imputó el delito de desaparición de Faustino López Guerrero y Miguel Ángel Díaz a R.V.M (autor mediato) – G.Z.C y A.A.T (aclaran el hecho). Así mismo, se declaró la desaparición forzada de los señores Miguel Ángel Díaz Martínez y Faustino López Guerra como un delito de lesa humanidad[405].

1233. Las familiares del señor Miguel Ángel Díaz reprocharon las decisiones de las autoridades colombianas en el remate de parte del inmueble que le pertenecía a la familia Díaz Mansilla. En efecto, en 1979 Miguel Ángel Díaz y su esposa Gloria Mansilla adquirieron un crédito hipotecario con el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) con el cual compraron una casa[406]. Por incumplimiento en el pago de las cuotas, en octubre de 1996, el FNA inició un proceso ejecutivo en contra de Miguel Ángel Díaz y Gloria Mansilla por incumplimiento de crédito[407].

1234. En el marco de este proceso ejecutivo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá emitió una sentencia el 13 de diciembre de 2012, que confirmaba una decisión que ordenó rematar la cuota parte de la vivienda que le correspondía a la señora Gloria Mansilla porque ella dejó de pagar parte de la deuda que le correspondía. Las autoridades judiciales consideraron que, dado que el señor Miguel Ángel Díaz había sido secuestrado, su deuda había prescrita, sin embargo, tal beneficio no se extendía a la deuda que le correspondía pagar a su esposa. Contra la decisión de remate, la señora Díaz Mansilla interpuso una acción de tutela el 3 de septiembre de 2014, alegando que las diferentes instancias que conocieron del proceso hipotecario habían vulnerado sus derechos y los de sus hijas a la igualdad, el debido proceso, el acceso a la justicia y a la memoria[408].

---

403 *Cfr.* Resolución No. 123 de 1988 de 8 de noviembre de 1988 de la Procuraduría Regional de Ibagué (expediente de prueba, folios 19304 y siguientes).

404 *Cfr.* Resolución 1041 de 1989 de 31 de julio de 1989 del Procurador Tercero Delegado para la Vigilancia Administrativa (expediente de prueba, folios 19309 y siguientes) y Resolución 3491 de 1989 del Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, de 18 de septiembre de 1989 (expediente de prueba, folios 19315 y siguientes).

405 *Cfr.* Fiscalía General de la Nación. Oficio radicado 20191700097911 del 03 de oct 2019 (expediente de prueba, folios 214785 y siguientes).

406 *Cfr.* Escritura Pública Número 836 de venta e hipoteca otorgada ante Marta Sofía Mantilla Osorio, Notaria 16 Encargada del Círculo de Bogotá, de 25 de junio de 1979 (expediente de prueba, folios 158294 y siguientes).

407 *Cfr.* Escrito de demanda presentado por César Augusto Vega a nombre del FNA el 2 de octubre de 1996 (expediente de prueba, folios 15837 y siguientes).

408 De acuerdo con la Corte Constitucional, "El 4 de septiembre de 2014, la señora Gloria María Mansilla de Díaz y sus hijas Luisa Fernanda, Ángela Ivette y Juliana Díaz Mansilla, a través de apoderado, instauraron acción de tutela contra la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, los Juzgados Veintiséis Civil del Circuito y Segundo Civil del Circuito de Descongestión, ambos de esta ciudad, y el Fondo Nacional del Ahorro, al considerar que vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la memoria, con ocasión de las actuaciones que desplegaron dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por dicha entidad financiera contra la familia Díaz Mansilla" (Corte Constitucional de

La tutela fue denegada en primera y segunda instancia[409] ya que se consideró que no se cumplió con el requisito de la inmediatez, pues la tutela fue interpuesta más de seis meses después de ocurrida la decisión judicial que se atacaba. La tutela fue seleccionada para revisión por la Corte Constitucional, la cual confirmó las decisiones de instancia[410]. Contra esta sentencia, la familia Díaz Mansilla intentó un recurso de nulidad, el cual también fue denegado[411].

1235. El 28 de septiembre 2016, la señora Gloria María Mansilla de Díaz solicitó la Inscripción en el Registro Único de Víctimas (en adelante también "RUV")[412]. El 22 de noviembre de 2016, la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la atención y reparación integral de las presuntas víctimas, le informó que no procedía la inscripción en el RUV ya que los hechos victimizantes declarados ocurrieron con antelación al 1 de enero de 1985, límite temporal impuesto por el artículo 3 de la Ley 1448[413]. Asimismo, le informó que su solicitud sería remitida a la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las presuntas víctimas[414]. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las presuntas víctimas, de oficio, decidió analizar nuevamente la solicitud de la señora Gloria Mansilla de Díaz y por medio de la Resolución No. 2016-226629 del 6 de noviembre de 2019, resolvió incluirla junto a su núcleo familiar en el RUV y reconocerles el hecho victimizante de Desaparición forzada de Miguel Ángel Díaz Martínez[415].

2) Faustino López Guerrero[416]

1236. Faustino López Guerrero ingresó al PCC en 1943, fue dirigente del mismo en varias regiones del país, especialmente en la zona del Magdalena medio, y lideró la conformación de la UP como partido político en el marco de los diálogos de paz con el gobierno del Presidente Belisario Betancourt.

1237. En 1983 el señor Faustino López fue amenazado en Puerto Boyacá por el grupo MAS, que dejó una carta en su vivienda en la que le decían que debía dejar la ciudad o lo torturarían y desaparecerían. Su hija, Gladys López Puentes, señaló que en 1984 el

---

Colombia, Sala Segunda de Revisión, acción de tutela contra providencias judiciales en proceso ejecutivo hipotecario, Sentencia T-031/16 de 8 de febrero de 2016, expediente de prueba folio 158596)

409 Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia de 26 de noviembre de 2014.

410 Corte Constitucional de Colombia, Sala Segunda de Revisión, acción de tutela contra providencias judiciales en proceso ejecutivo hipotecario, Sentencia T-031/16 de 8 de febrero de 2016 (expediente de prueba folios 158590 y siguientes).

411 Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. Auto 510717 que resuelve solicitud de nulidad de la Sentencia T-031 de 2016, 3 de octubre de 2017 (expediente de prueba, folios 158635 y siguientes), y Expediente ejecutivo hipotecario (expediente de prueba, folios 158291 y siguientes).

412 *Cfr.* Declaración para la Solicitud de Inscripción en el RUV, dada en el Consulado de Colombia en Madrid, España, el 28 de septiembre de 2016 (expediente de prueba, folio 158991).

413 Este artículo establece "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno […]".

414 *Cfr.* Unidad para la atención y reparación integral de las presuntas víctimas, oficio F-OAP-018-CAR de 22 de noviembre de 2016 (expediente de prueba, folio 158987).

415 *Cfr.* Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la atención y reparación Integral a las presuntas víctimas, Resolución No. 2016-226629 del 6 de noviembre de 2019 (expediente de prueba, folios 364123 y siguientes).

416 *Cfr*. Carpeta Faustino López Guerrero (expediente de prueba, folios 8369 y siguientes).

señor Faustino López fue detenido en cuatro ocasiones con el objeto de judicializarlo, sin embargo, después de cada detención fue liberado. Sostuvo que en razón de lo anterior, Faustino López se desplazó a la ciudad de Bogotá.

1238. De acuerdo con la declaración de la señora Gladys López Puentes, el 5 de septiembre de 1984, Miguel Ángel Díaz y Faustino López (de 78 años), en compañía de dos familiares de Díaz, llegaron al municipio de Puerto Boyacá para registrar la escritura de una casa para el Partido. Relató que a las 11:30 am Miguel Ángel se dirigió a la Oficina de Registro, por lo que dijo a sus acompañantes que al terminar su diligencia volvería con ellos para regresar a Bogotá, sin embargo, Miguel Ángel no volvió. La declarante sostuvo que las funcionarias de la Oficina de Registro adujeron que cuando Miguel Ángel salió, hombres que estaban fuera del lugar lo subieron a un carro que estaba con una moto que pertenecía al agente rural del DAS. Narró que Faustino López compró y envió un material a una casa que era de su propiedad, posteriormente fue a tomarse un jugo y desde ese momento le perdieron el rastro. Señaló que ese mismo día en la noche, varios hombres del DAS entraron violentamente a la casa de su padre y revolcaron sus cosas. De acuerdo con lo probado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja, la descripción de uno de los hombres que entraron a la vivienda coincidía con la de una de las personas que se vio vigilando a Miguel Ángel Díaz fuera de la Oficina de Registro.

1239. Cuando la familia conoció la desaparición de los líderes, se dirigieron al municipio de Puerto Boyacá en compañía de una delegación sindical de la C.S.T.C y de FENALTRASE, así como de la PGN, para exigir a las autoridades la aparición con vida de Díaz y López. Manifestó que en el camino fueron detenidos por un retén móvil del Ejército que les decomisó algunas pancartas y pretendió retener a quienes no tenían libreta militar. Señaló que, superado lo anterior, al llegar al municipio fueron rodeados por vehículos y personas que eran alentadas por el señor P.G. quien los acusaba de ser "bandoleros, elementos de las FARC, secuestradores, violadores de mujeres y asesinos" y amenazaba con dispararles y quemar sus buses. Indicó que la delegación se vio obligada a salir del municipio.

1240. El 2 de noviembre de 1984, el Presidente del Concejo Municipal de Tunja condenó "la desaparición de los dirigentes sindicales Miguel Ángel Díaz y Faustino López a manos del grupo paramilitar MAS" y rechazó la actitud del "grupo paramilitar que intimidó con armas de fuego a una delegación Sindical de la C.S.T.C y FENALTRASE, quienes se dirigían a reclamar de las autoridades municipales la aparición de los dirigentes mencionados". Asimismo, en la prensa se registró la desaparición de los referidos líderes.

1241. El 12 de febrero de 1986, el Juzgado Primero Penal del Circuito resolvió llamar a juicio a J.L.B., agente rural del DAS, como autor del secuestro contra Miguel Ángel Díaz y Faustino López. El 29 de mayo de 1986, el mismo despacho judicial condenó al señor J.L.B a cinco años de prisión por considerarlo responsable del secuestro de los referidos líderes políticos. La Comisión indicó que el caso aún se mantiene en la impunidad porque la investigación penal se encuentra archivada.

1242. El 28 de noviembre de 2001, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá declaró la muerte presunta por desaparición del señor Faustino López Guerrero, con fecha presuntiva de muerte del 5 de septiembre de 1986.

1243. El Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada de las Naciones Unidas hizo seguimiento al caso de la desaparición del señor Faustino López.

1244. Tanto la nieta como la hija del señor Faustino López fueron víctimas de persecución. En relación con la nieta, expuso que el 21 de abril de 1986, Martha Inés Oviedo López denunció ante la Procuraduría Auxiliar en la ciudad de Bogotá que dos policías del F2 le dijeron que la Policía la estaba buscando, luego fue retenida por dos personas en un bus y en otra ocasión otros hombres la retuvieron por tener material de

la UP y la interrogaron sobre sus actividades. Con respecto a la hija, el 8 de febrero de 2001, la FGN certificó que contra ella existe un proceso penal por el presunto delito de rebelión, sin embargo, no hay medida de aseguramiento, ni orden de captura vigente.

1245. El 10 de marzo de 2009, de acuerdo con la FGN, la investigación por los hechos por el delito de desaparición forzada del señor Faustino López fueron asignados a la Fiscalía 28 Delegada Unidad Nacional de Justicia y Paz, Radicado No. 188076. Se declaró la desaparición forzada de los señores Miguel Ángel Díaz Martínez y Faustino López Guerra, ocurrida el día 5 de septiembre de 1985, en Puerto Boyacá (Boyacá), como un delito de lesa humanidad.

3) Marco Fidel Castro Garzón y Pablo Caicedo Siachoque[417]

1246. Marco Fidel Castro Garzón fue un joven dirigente de la UP. Según declaración de la señora Fabiola Montaño, compañera de Marco Fidel Castro, en septiembre de 1985 la presunta víctima junto a otro joven activista de la UP de nombre Pablo Caicedo Siachoque[418], fueron detenidos por la Policía y llevados a las dependencias de la SIJÍN donde fueron interrogados y ocultados. Ante su ausencia, el señor Julio Moreno, miembro del Comité Ejecutivo del PCC, los buscó en compañía de un abogado por todas las dependencias estatales y finalmente los encontró en la sede de la SIJÍN ubicada en la carrera 1 con 21 en Cali, en donde previamente habían negado tener noticia.

1247. En octubre de 1985 la sede de la UP en Cali fue destruida por una bomba, una noche en que se encontraban durmiendo allí Marco Fidel Castro y otro militante del partido. Según declaración de Fabiola Montaño, los agentes de seguridad que llegaron al lugar intentaron detener a la presunta víctima y a su compañero, lo cual fue impedido por los vecinos del lugar.

1248. Según comunicado de prensa de la UP, hacia los primeros días de noviembre de 1985 Castro y Caicedo fueron detenidos y reseñados por agentes de inteligencia de la policía en la ciudad de Ibagué cuando viajaban al Primer Congreso de la UP, siendo amenazados de muerte y maltratados. Posteriormente, fueron puestos a disposición de la VI Brigada del Ejército e interrogados. Estuvieron retenidos los días 14 y 15 de noviembre y luego fueron puestos en libertad por no existir cargo en su contra.

1249. El 19 de noviembre de 1985, aproximadamente a las 11 de la mañana, la presunta víctima en compañía Pablo Caicedo Siachoque, se dirigieron de la ciudad de Cali al municipio de Jamundí a solicitar un permiso en la alcaldía para la realización de un acto político de la UP en la plaza pública de este municipio pero nunca llegaron a Jamundí y no se volvió a tener noticias de ellos. Los familiares iniciaron su búsqueda pero no lograron ubicarlos.

1250. Consta en el expediente, que por declaraciones de una persona vinculada al servicio de inteligencia militar en Cali, se tuvo información de que los dos desaparecidos habían estado detenidos previamente en las instalaciones de la III Brigada en Cali y luego fueron conducidos a unas denominadas "catacumbas" del municipio de Melgar, departamento de Tolima. Según declaración de la pareja de la presunta víctima, los autores fueron el Ejército y la policía.

1251. Las denuncias por este hecho constan en múltiples notas de prensa, comunicados al Secretario de Gobierno Municipal de Cali y al Comandante de la Policía Metropolitana

---

417 *Cfr*. Carpeta Marco Fidel Castro Garzón (expediente de prueba, folios 3710 y siguientes).

418 La Comisión indicó que la familia de Pablo Caicedo Siachoque se abstuvo de otorgar poder para este caso por temor.

de Cali. La familia de Marco Fidel Castro denunció la desaparición ante el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

1252. Las investigaciones iniciales fueron conducidas por el Juez 11 Penal del Circuito de Cali. En oficio de 21 septiembre de 2012, la FGN informó que la investigación se encontraba en cabeza del despacho 92 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario bajo el Radicado No. 8650, en etapa preliminar.

4) Familia Grijalba Beltrán[419]

1253. La familia Grijalba Beltrán estaba conformada por Federico Grijalba Burbano (padre), Carmelina Beltrán (madre) y ocho hijos entre los que se encontraban Álvaro Grijalba Beltrán y José Luis Grijalba Beltrán.

1254. Como unidad familiar, la familia vivía en una finca situada en la vereda "La Chapa" del municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca. De esta familia, Álvaro era dirigente de la UP y su padre y su hermano eran militantes. Junto con el resto de la familia, participaban de todas las actividades de la UP que se programaban en la región y utilizaban un camión de su propiedad decorado con propaganda política de la UP, para trasladar a los dirigentes y militantes del partido por el departamento.

1255. El Ejército los acusaba de guerrilleros y les decía que no querían guerrilleros en la zona. Cada vez que sabían de la llegada del Ejército, el Federico y sus hijos salían a esconderse en el monte y pasaban la noche allí para evitar los maltratos de los militares[420]. Según declaración de Carlos Grijalba hijo de Federico, en el primer semestre de 1985 el Ejército los retuvo a Federico Grijalba y a él junto a otras personas, acusadas de ser guerrilleros. Al hijo le robaron el dinero que llevaba con él. Estuvieron retenidos una semana, a ambos los golpearon, los alimentaban con tres naranjas al día, los presentaban a la gente como guerrilleros, les preguntaban que dónde estaba la guerrilla y dónde escondían las armas. Al padre y al hijo, por separado, les decían que ya habían matado al otro y que debían irse de la población.

1256. Por iniciativa y gestiones de Álvaro Grijalba, una comisión integrada por un juez, la policía, miembros de la UP y el Partido Comunista se desplazaron a la zona donde el Ejército había retenidos a sus familiares. Según informó la Comisión, cuando los militares se enteraron, los dejaron en libertad e indicaron a la comisión que ellos habían llegado voluntariamente y así se habían ido.

1257. Posteriormente, los abogados de la UP, Álvaro Grijalba y los recién liberados se reunieron con miembros del Ejército en la Inspección de Policía del corregimiento de Mondomo, disputa que fue trasladada al Juzgado 17 Penal Militar adscrito al Batallón Pichincha de la III Brigada, con sede en la ciudad de Cali, a donde fueron citados los Grijalba Beltrán. Luego se retractaron de las denuncias sobre la retención, tortura y hurto.

1258. Según declaraciones de sus hermanos, en varias ocasiones, tropas del Ejército pertenecientes al Batallón José Hilario López ingresaron a la casa de José Luis Grijalba y lo sacaban desnudo de su casa a altas horas de la noche a darles vueltas al pueblo,

---

419 *Cfr*. Carpetas Caso Colectivo de Grijalba Beltrán Álvaro, Grijalba Beltrán José Luis y Grijalba Burbano Federico (expediente de prueba, folios 2205 y siguientes). Véase asimismo, resúmenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124205 y siguientes).

420 *Cfr*. Semanario Voz, Sección Los hechos y la noticia, "Inteligencia militar tras desaparición de los Grijalba", pág. 3, Bogotá, D.E., Noviembre 6 de 1986, declaración de Carlos Grijalba y Gildardo Grijalba, REINICIAR, Bogotá D.C., 6 agosto de 2012 (expediente de prueba, folios 2205 y siguientes). Véase asimismo, resúmenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124205 y siguientes).

dándole golpes y señalándolo ante la gente como un guerrillero a quien debían matar. El Ejército le decía a los Grijalba que debían o irse del pueblo o dejar la política con la UP.

1259. El 14 de octubre de 1986 en el trayecto entre Santander de Quilichao y la ciudad de Cali, cuando transportaban almidón de yuca para la venta, fueron desaparecidos Federico Grijalba Burbano y sus dos hijos José Luis y Álvaro Grijalba Beltrán. El vehículo fue encontrado en un sitio llamado Los Toboganes, muy cerca del cual estaba instalado un retén del Ejército. Según declaraciones de Carlos Grijalba, un poblador de la región le dijo que el Ejército había estado todo el día en esa zona y que se había llevado a los dueños del camión y los había montado en un carro[421].

1260. Con posterioridad a la desaparición, otro hermano de los jóvenes Grijalba recibió un oficio del 20 de octubre en el que lo citaban a él y a su padre Federico, quién ya había sido desaparecido, a comparecer el 4 de noviembre de ese año, ante el Juzgado 17 Penal Militar[422].

1261. En el 2000, los paramilitares llegaron a la vereda donde vivían los Grijalba, quienes al enterarse salieron de su casa hacia otro lugar. Según declararon, lo paramilitares ingresaron a su vivienda y encontraron una carpeta con todos los documentos sobre la desaparición de su padre y sus dos hermanos que estaban armando para entregar a la corporación Reiniciar, y la quemaron. Este hecho motivó el desplazamiento de la familia Grijalba, unos se desplazaron a la ciudad de Cali y otros a otros pueblos o veredas de otros municipios.

1262. El 10 de agosto de 1988 Carlos Grijalba Beltrán denunció ante las Naciones Unidas la desaparición de su padre Federico Grijalba y sus dos hermanos José Luis Grijalba Beltrán y Álvaro Grijalba Beltrán.

a) Álvaro Grijalba Beltrán[423]

1263. Álvaro Grijalba Beltrán fue dirigente de la UP, Presidente de la Junta Directiva de la UP en el corregimiento de Mondomo, municipio de Santander de Quilichao.

b) José Luis Grijalba Beltrán[424]

1264. José Luis Grijalba Beltrán fue militante de la UP y agricultor.

c) Federico Grijalba Burbano[425]

1265. Federico Grijalba Burbano fue militante de la UP, minero y agricultor, integrante del Comité Departamental de Cafeteros del Cauca.

---

421 *Cfr*. Declaración de Carlos Jesús Grijalba Beltrán y Gildardo Antonio Grijalba Beltrán, REINICIAR, Bogotá D.C., agosto 6 de 2012. Semanario VOZ, Sección Nacional, "Nuevos crímenes contra la UP", PÁG. 8, Bogotá, D.E., octubre 23 de 1986 (expediente de prueba, folios 2206 y siguientes)

422 *Cfr*. Semanario Voz, Sección los hechos y la noticia, "Inteligencia militar tras desaparición de los Grijalba", pág. 3, Bogotá, D.E., Noviembre 6 de 1986 (expediente de prueba, folios 2206 y siguientes).

423 *Cfr.* Caso Colectivo Carpeta de Álvaro Grijalba Beltrán (expediente de prueba, folios 2205 y siguientes).

424 *Cfr.* Caso Colectivo Carpeta de José Luis Grijalba Beltrán (expediente de prueba, folios 2205 y siguientes).

425 *Cfr.* Caso Colectivo Carpeta de Federico Grijalba Burbano (expediente de prueba, folios 2205 y siguientes).

5) Javier Castillo Castillo[426]

1266. Javier Castillo Castillo fue Concejal de la UP en el mismo municipio durante el período 1986-1988 y elegido Diputado suplente por la UP a la Asamblea Departamental del Cauca, para el período 1988-1990.

1267. El 2 de agosto de 1986 la presunta víctima presentó junto a otros dirigentes de la UP, una queja al Personero Municipal por las arbitrariedades y atropellos que se estaban cometiendo contra militantes del PCC y la UP en Miranda atribuidos al Ejército.

1268. El 12 de agosto de 1988 tres hombres desconocidos llegaron en un auto de color blanco a la casa de los padres del señor Castillo y le dijeron que lo necesitaban para realizar una diligencia en la estación de policía que quedaba a dos cuadras de su casa. La presunta víctima aceptó acompañarlos, pero antes de salir le dijo a su papá que se fijara en el vehículo que iba a abordar. Se fue con los hombres en el vehículo y desde ahí sus familiares no tuvieron información sobre su paradero.

1269. Según declaraciones de su hermano, se denunció el hecho en la estación de policía, pero indicó que la Policía no atendió la solicitud. Su hermano indicó que la familia fue informada que al parecer el vehículo en el que se llevaron a Javier Castillo fue visto en las instalaciones de la III Brigada con sede en la ciudad de Cali ubicada a 45 minutos del municipio de Miranda y con competencia operacional en la zona.

1270. La familia de Javier Castillo denunció los hechos ante las autoridades de Miranda, la ONG Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos Colombia "ASFADES" y ante las Naciones Unidas.

1271. El 28 de septiembre de 2007 agentes de la FGN entrevistaron al hermano de la presunta víctima y le reportaron el proceso bajo el Radicado No. 3322 a cargo del Despacho 46 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, en etapa de investigación previa. Posteriormente, el proceso fue trasladado al Despacho 92 de la ciudad de Popayán bajo el Radicado No. 3232. En agosto de 2012, la Fiscalía reportó el caso en etapa previa, bajo el Radicado No. 3332.

1272. Actualmente el proceso se encuentra a cargo de la Fiscalía 59 Especializada adscrita a la Dirección Especializada contra las Violaciones de los Derechos Humanos.

6) Segundo Epimenio Velasco Fajardo[427]

1273. Según declaró su hijo segundo Epimenio Velasco Fajardo fue miembro de la UP[428]. En enero de 1986 fue candidato a la Asamblea Departamental del Meta por el partido Movimiento Pueblo Unido por la Paz. En enero de 1992 fue nombrado Inspector de Policía del Municipio de San Carlos de Guaroa[429].

1274. La Unidad Administrativa de Restitución de Tierras a través de la Resolución RTR 0001 del 30 de agosto de 2012, en la sección de análisis del caso de despojo de tierras

---

426 *Cfr.* Carpeta Javier Castillo Castillo (expediente de prueba, folios 2757 y siguientes).

427 *Cfr*. Carpeta Segundo Epimenio Velasco Fajardo (expediente de prueba, folios 9930 y siguientes).

428 *Cfr*. Declaración de Eduvin Epimienio Velasco ante Reiniciar del 20 de noviembre de 2012 (expediente de prueba, folios 9930 y siguientes).

429 *Cfr*. Oficio IPM- 606 fechado el 27 de noviembre de 2012 suscrito por la Inspectora de Policía Municipal de San Carlos de Guaroa. Acta de Posesión de Segundo Epimenio Velasco. Resolución No. RTROOOl del 30 de agosdto de 2012 Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras. Colombia nunca más. Crímenes de lesa humanidad, zona 7, 1996. 28 de noviembre de 2000. Bogotá. Pág. 323 (expediente de prueba, folios 9930 y siguientes).

que fueron propiedad del señor Segundo Epimenio Velasco Fajardo, vinculó a la presunta víctima como líder y activista de la UP.

1275. Según declaró Eduvin Epimenio, hijo de la presunta víctima, en 1991 mientras se encontraba con su padre Segundo Epimenio Velasco Fajardo en el centro de Villavicencio, unos hombres en un vehículo, los encañonaron y los obligaron a subir al vehículo y fueron llevados al Batallón General Serviez. En dicha ocasión Eduvin Epimenio estuvo detenido cuatro días en esas instalaciones. Asimismo, fue trasladado en helicóptero a un lugar desconocido y regresó a los ocho días con signos de golpes en su abdomen y rostro.

1276. En la misma declaración, el hijo de la presunta víctima declaró que "durante todo el año 91, mi padre fue objeto de seguimientos, era continuamente vigilado, por hombres vestidos de civil, continuamente me expresaba que estaba intranquilo y que se sentía vigilado, el temía por su vida e integridad".

1277. Según información disponible, el 24 de mayo de 1992 cuando se movilizaba en un bus hacia Villavicencio, a las afueras del Municipio de San Carlos de Guaroa, un retén paramilitar detuvo el autobús e hizo bajar a todos los pasajeros. La presunta víctima fue separada del grupo, y desde entonces se desconoce su paradero.

1278. Por la desaparición forzada imputó, el 23 de junio de 2019 ante el Magistrado de la sala de control de Garantías de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga al postulado M.J.P. - Autor Mediato, y el postulado E.C.H., *alias* Richard, miembros del Bloque Centauros de las Autodefensas. El señor E.C.H a la fecha se encuentra postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005, por lo que le fue suspendida la investigación el 24 de mayo de 2019, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 22 de la misma Ley.

1279. Según consta en la declaración del hijo de la presunta víctima, ocho días después de los hechos, la hija de la presunta víctima, Alix, se dirigió a San Carlos de Guaroa a buscar a su padre, y al preguntar por él, un capitán del ejército le dijo que no preguntara más si no quería que le pasase lo mismo, por lo que dejó de preguntar. Indicó que luego que su hermana fue a buscar a su padre, dos hombres fueron a preguntar por ella en el almacén donde trabajaba, y al no encontrarla se retiraron. También refirió que "debido al dominio que tenía el paramilitarismo en la zona, el hecho de la desaparición de mi padre, no pudo ser denunciado inmediatamente, pues temíamos por nuestras vidas".

1280. En 2011 la familia de la presunta víctima acudió a la Unidad de Restitución de Tierras del Meta para realizar el trámite de la finca "Villa Diana" que habrían perdido en un despojo mediante venta forzada antes de la desaparición de la presunta víctima. Según declaró Eduvin Velasco, en razón de ello, la familia ha recibido una serie de amenazas de muerte. En el expediente consta que el señor Eduvin Velasco presentó una denuncia por amenazas ante la FGN el 15 de agosto de 2012.

1281. En el mismo año, la desaparición de la presunta víctima fue presentada por sus familiares a Justicia y Paz para ser reconocidos como víctimas. Asimismo, el 21 de octubre de 2011 Eduvin Epimenio Velasco Villamil presentó ante la Fiscalía en Villavicencio Meta la denuncia por la desaparición de la presunta víctima.

1282. El 30 de agosto de 2012 la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores Eduvin Epimenio Velasco Villamil, Alis Dayded Velasco Villamil, Miryam Janeth Velasco Villamil y Myriam Villamil Rincón en calidad de propietarios de los lotes 5, 6, 7 y 8 del precio relacionado en la parte motiva y a sus respectivos núcleos familiares"[430].

[430] En dicha decisión indicó que: […] el señor Segundo Epimenio Velasco como líder y activista de la UP fue estigmatizado y perseguido para la época de los hechos, lo que puso a él y su familia en una situación de

7) Julio Serrano Patiño[431]

1283. Julio César Patiño fue dirigente de la UP y del PCC. Según información disponible, fue Secretario Político del Comité de Zona del PCC en Mesetas y miembro del Comité Regional del PCC en el departamento del Meta. En 1986 fue electo Concejal por la UP. Fue candidato a la Asamblea Departamental por la UP para el período 1986-1988. Fue electo alcalde por la UP para el período 1988-1990 del Municipio de Mesetas. Asimismo, fue tesorero del municipio de Mesetas, durante la Alcaldía de José Julián Vélez, desde el 27 de octubre de 1992 hasta el 16 de abril de 1993. Según indicó la Comisión, la situación de riesgo por razón de su militancia política, hizo que la presidencia de la República, como lo informó a la Coordinadora Nacional de la UP, lo incorporase dentro de las autoridades que requerían protección[432].

1284. El 18 de diciembre de 1992, en un retén del Ejército le fue decomisado un revólver que contaba con salvoconducto de autoridad militar y autorización por el Alcalde.

1285. Según información disponible, el 16 de abril de 1993, cuando se dirigía en un vehículo de la Alcaldía en la ruta de Villavicencio a Mesetas, a eso de las seis de la tarde, fue interceptado por un carro en el cual venían tres personas. El conductor del vehículo donde se transportaba la presunta víctima descendió del mismo y corrió, y como consecuencia fue herido con varios disparos de arma de fuego. En cuanto a la presunta víctima, desde entonces se desconoce su paradero.

1286. Según se desprende del expediente, el 18 de abril de 1993, un teniente presentó denuncia penal ante el Coordinador de la Unidad de Fiscalía de Granada contra el Alcalde José Julián Vélez por "abuso de la función pública" y contra la presunta víctima por "porte ilegal de armas". En dicha denuncia indicó que "los señores Rodrigo Cañizales y Julio Serrano, se hallan inmersos en el delito de porte ilegal de armas ya que carecen de una autorización legal para llevar consigo las armas que le fueron incautadas, pues una resolución administrativa emanada de una Alcaldía no suple el salvoconducto único documento válido para portar armas".

1287. Consta en el expediente que con posterioridad a los hechos sus familiares buscaron a la presunta víctima y realizaron diversas denuncias ante autoridades de la región, sin obtener resultados.

1288. El 5 de abril de 1995, los hermanos de la presunta víctima, Noris e Ismael Serrano Patiño presentaron una demanda civil de presunción de muerte por desaparecimiento ante el Juez Promiscuo de Familia de Granada-Meta, sin embargo la misma fue archivada provisionalmente el 11 de abril de 2003 por inactividad.

1289. El 6 de abril de 1997, los familiares presentaron acción de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por la desaparición de la presunta víctima. El 27 de abril de 1999 dicha acción se negó por estimar que las afirmaciones realizadas no fueron respaldadas probatoriamente, en particular se indicó que no existía causalidad entre el decomiso del arma de dotación personal del señor Serrano y su desaparición. Dicha decisión fue recurrida ante el Consejo de Estado.

---

debilidad manifiesta. Pues bien, a finales de los 80 e inicios de los 90, varios líderes de este movimiento político fueron asesinados y desaparecidos en el Departamento del Meta por miembros de grupos paramilitares e incluso presuntamente por agentes del Estado. Tal es el caso, del señor Segundo Epimenio Velasco que un años después de celebrar el negocio jurídico de compraventa con el señor D.E.R.B., fue desaparecido de manera forzada sin que hasta hoy se conozca su paradero. Estos hechos permanecen en la impunidad.

431 *Cfr*. Carpeta Julio Serrano Patiño (expediente de prueba, folios 9359 y siguientes).

432 *Cfr*. Comunicación dirigida por la presidencia de la República a la Coordinadora Nacional de la UP, Bogotá, 2 de junio de 1988 (expediente de prueba, folios 9359 y siguientes).

1290. Conforme consta en el expediente, el 1 de abril de 2009, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado revocó la sentencia apelada y declaró patrimonialmente responsable al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por la desaparición de Julio Serrano Patiño. En dicha decisión indicó que:

> Para el año 1993, los miembros de la UP eran sujetos de múltiples delitos como persecución, desaparición y homicidio, lo cual constituye un hecho notorio y lo ha reconocido la Sala de manera reiterada, al declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por la muerte violenta de varios miembros del Partido Comunista y de la UP, en los cuales, igualmente, el factor de atribución fue la omisión del Estado de brindarles protección. […] la situación de riesgo en la que se hallaba el señor Julio Serrano Patiño, en tanto militante de la UP era real. De hecho, para la época de la desaparición del señor Serrano Patiño ocurrieron hechos similares en el Meta […]

1291. El 10 de mayo de 2012 el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín profirió sentencia condenatoria en contra de H.H.T. por la desaparición forzada de Julio Serrano Patiño, condenándolo a 180 meses de prisión. En dicha decisión se indicó que en su declaración indagatoria, el procesado "asegura haber interceptado el vehículo en el que se movilizaba el tesorero, acusado de ser colaborador de la guerrilla, por esto fue capturado y ejecutado, enterrado en una fosa a inmediaciones del Merey".

1292. Los paramilitares vinculados a la investigación han manifestado conocer el lugar donde fue sepultado Julio Serrano Patiño. La FGN mediante resolución de fecha 06 de julio de 2017, solicitó información a la Unidad de Exhumaciones respecto a la ubicación de los restos de la presunta víctima. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la FGN informó que el proceso penal se encontraba en etapa de instrucción, por el delito de desaparición forzada, bajo el Radicado No. 8033 ante el Fiscal 95.

8) Alfonso Miguel Lozano Barraza

1293. Alfonso Miguel Lozano Barraza fue simpatizante de la UP en el municipio de Puerto Nare. Señaló que poco tiempo después del asesinato de su hijo, la familia Pérez comenzó a recibir amenazas en contra de su vida e integridad.

1294. El 10 de octubre de 1987, hombres armados pertenecientes a las Autodefensas interceptaron el bus de servicio público en el cual se transportaba el señor Alfonso Lozano Barraza, padre de Lozano Pérez, que se dirigía del municipio de Puerto Berrío a Segovia. Detuvieron al señor Lozano Barraza en presencia de su nuera y de su nieto, sin que hasta la fecha se conozca su paradero.

1295. Este hecho, están siendo investigado por la Fiscalía 111 Especializada de la Dirección contra Violaciones a los Derechos Humanos de Medellín bajo el radicado 9241. Ese órgano que, el 13 de abril de 2018, declaró el homicidio del señor Lozano Pérez y la desaparición forzada del señor Lozano Barraza como crímenes de lesa humanidad. Dentro del proceso se encuentra vinculado A.J.B.A., *alias* Vladimir, jefe paramilitar, quien manifestó que, para la época de los hechos, en el municipio de Puerto Nare los sindicalistas e integrantes de la UP eran considerados objetivo criminal. Este sindicado mencionó en sus indagatorias que la estructura del grupo paramilitar, indicando que este grupo contaba con la colaboración de algunos oficiales y suboficiales del Ejército Nacional, quienes eran los encargados de entregar las listas de las presuntas víctimas y colaborar en la ejecución del plan de exterminio[433].

[433] *Cfr*. Proceso penal radicado 9241 adelantado por la Fiscalía 111 de la Folios186014-187238 Dirección Especializada contra Violaciones a Derechos Humanos. Carpeta G. Julio Cesar Uribe Rua y otros (Puerto Nare). Anexo 1G (Proceso Penal) (expediente de prueba, folios 186014 y siguientes).

9) Luis Carlos Narváez Quintero[434]

1296. Los representantes indicaron que el lunes 13 de marzo de 1998 Luis Carlos Narváez Quintero fue víctima de desaparición forzada junto a su hermano José del Carmen Narváez Quintero en la Ciénaga Barbacoas, Puerto Berrío, Antioquia. Luis Carlos Narváez fue retenido por un grupo del MAS, junto a José del Carmen Narváez y Jeremías Pineda, cuando se trasladaban desde Barbacoas a Barrancabermeja. Mientras se trasportaban por el río, un grupo armado que se movilizaba en una chalupa detuvo a las presuntas víctimas para requisarlas y se las llevó forzadamente porque encontraron en su propiedad membresías de la UP. Fueron trasladados hasta la isla El Caballo, asesinaron a las tres presuntas víctimas y dejaron sus cuerpos. Sin embargo, hasta el día en que fue entregada la declaración del padre de la presunta víctima no se encontraron los cadáveres de las presuntas víctimas. Los presuntos responsables fueron grupos paramilitares. Se indicó que los cuerpos no se hallaron dado que la isla donde fueron enterrados desapareció por el paso del río sobre el lugar[435].

1297. Los representantes indicaron que Luis Carlos y su hermano eran víctimas de amenazas por parte del Ejército en Chucurí, quienes los señalaban como "colaboradores de la guerrilla". En distintas ocasiones eran retenidos por los militares en una Base Militar cercana a la ruta de transporte y se veían obligados a entregar parte de lo recogido en su labor como pescadores.

1298. El 2 de octubre de 2003 el Suscrito Secretario de la Procuraduría Provincial de Barrancabermeja, hizo constar que: se encontró bajo el Radicado No. 704 por la desaparición de Jeremías Pineda, como diligencia previa; y respecto a este radicado se recibió una queja de Luis Alberto Narváez Brache, enviado a la Delegada para Derechos Humanos, Oficio No. 942 del 25 de abril de 1998. El 9 de julio por auto se anexaron estas diligencias al expediente No. 291/88 de la Delegada de Derechos Humanos.

1299. No se cuenta con más elementos de información sobre el paradero o las investigaciones por este hecho.

10) María de las Mercedes Nevado[436]

1300. María de las Mercedes Nevado, de oficio modista y comerciante, militaba en la UP y en el Partido Comunista.

1301. El 11 de Junio de 1987 María de las Mercedes se encontraba en un bus que cubría la ruta Medellín - Puerto Naré, Hacia el mediodía, el bus hizo una parada para almorzar en Puerto Boyacá y luego continuó su recorrido. A la altura de la vereda Puerto Serviez, del municipio de Puerto Boyacá, se atravesó un vehículo en el que iban cuatro paramilitares, entre ellos uno llamado R.A., *alias* "La Momia", *alias* "Amarillo", y otro que no se conoce la identidad pero que fue sindicado por R.I. como el autor de la muerte de María de las Nieves. Los paramilitares detuvieron el bus y uno de ellos se subió y le dijo a María de las Nieves que tienen un dato muy importante sobre la muerte de su hijo Jaime Nevado (asesinado en 1982[437]) pero que tenía que acompañarlos. María de las

---

434 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Luis Carlos Narváez Quintero (expediente de prueba, folios 122075 y siguientes y 12890 y siguientes).

435 *Cfr*. Información tomada de Declaración de Luis Alberto Narváez Quiche, entregada a Reiniciar, 28 de abril de 2008 (expediente de prueba, folios 122075 y siguientes).

436 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, María de las Mercedes Nevado (expediente de prueba, folios 122077 y siguientes).

437 *Cfr*. Diario El País, Reportaje: Una tragedia colombiana. Matando a la familia Nevado, Juan Jesús Aznárez, 2 de abril de 2008 (expediente de prueba, folios 122077 y siguientes).

Mercedes se bajó del bus y los paramilitares la condujeron por el camino que lleva a la laguna Paragua y desde ese momento se desconoce su paradero[438].

1302. Edgar Angel Nevado se enteró de la desaparición de su madre una semana después de lo sucedido. De inmediato se dirigió a Puerto Naré y allí se contactó con Mario Serna, con quien acudió a las oficinas de AGDEGAN (Asociación de Ganaderos del Magdalena Medio) que era sede de los paramilitares, en donde le dijeron que no tenían información de María. Posteriormente acudió a las instalaciones de los hospitales y de la policía sin obtener información sobre su madre. Posteriormente, unas personas conocidas le dijeron a Edgar que se fuera de la región porque su nombre figura en un listado que tienen los miembros del Batallón Bomboná del Ejército y los paramilitares. Posteriormente Edgar habló con el jefe de los paramilitares de Puerto Berrío, y este le dijo que se contacte con los paramilitares de Puerto Olaya, Santander. En Puerto Olaya lo recibió A.V, *alias* "Vladimir", con quien se conocía de infancia, quien le prometió ayudarle a buscar a su madre. Posteriormente Edgar decidió hacer el recorrido que hizo su madre en bus sin encontrar información, y al llegar a Medellín puso la denuncia en la Procuraduría, en la organización Asonal Judicial y en distintos medios de comunicación.

1303. Se registra que el caso de María de las Mercedes Nevado se encontraba para el 21 de febrero de 2000, en etapa previa con radicado No. 609 en la Fiscalía Seccional de Puerto Boyacá. Además de lo anterior, se declaró que la investigación "inhibitorio-archivadas", el 18 de diciembre de 1991. Mediante la resolución No. 0-1249 de la FGN se variaron un conjunto de investigaciones adelantadas por la Dirección Seccional de Fiscalías de Manizales para que continúen hasta su culminación en la Fiscalía 3 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la Estructura de Apoyo de Ibagué, entre las cuales se encuentra la correspondiente al caso de la señora mercedes nevado.

1304. En reunión de trabajo llevada a cabo el 15 de abril de 2017 entre el Vice fiscal General de la Nación y Reiniciar para el impulso de investigaciones de casos UP, fue entregado un reporte en el que figura el caso por la desaparición forzada de María de las Mercedes Nevado en la Unida de DDHH y DIH de la Fiscalía 46 Bogotá, bajo el radicado No. 7180. En el documento se establece que el Juzgado Noveno de Familia del Circuito Judicial de Medellín, declaró su presunta muerte mediante resolución del 1 de noviembre de 2007; adicionalmente se estableció que los hechos ocurrieron el 6 de junio de 1987.

11) German Emilio Torres[439]

1305. Germán Emilio Torres fue contador de la Central Nacional Provivienda (CENAPROV), militante del PCC y de la UP, escolta de Bernardo Jaramillo Ossa y anteriormente de Jaime Pardo Leal[440].

1306. Entre el 22 y 23 de noviembre de 1981, fueron desaparecidos Germán Emilio Torres y Wilson Taborda en el corregimiento de Doradal, del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia. Cuando regresaban de Puerto Berrio hacia la ciudad de Bogotá,

---

438 *Cfr*. Información obtenida de la declaración de Hader Kenio Nevado, nieto de María de las Mercedes Nevado, a Reiniciar; Medellín, 13 de mayo de 2008, y de de la declaración de Edgar Ángel Nevado, hijo de María de las Mercedes Nevado, a Reiniciar; Medellín, 7 de mayo de 2008 (expediente de prueba, folios 122077 y siguientes).

439 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, German Emilio Torres (expediente de prueba, folios 122079 y siguientes).

440 *Cfr*. Declaración de Herminia Valbuena De Torres, entregada a Reiniciar, 09 de agosto de 2005, Semanario Voz, "Desaparecen guardaespaldas de Bernardo Jaramillo", sección los hechos y la noticia, Pág 03, diciembre 03 de 1987, y Carta dirigida al Presidente Barco por la desaparición y asesinato de militantes de la UP, de Umberto Pagliacci, Presidente del Concejo Provincial de Perugia, Umbría, Italia. (expediente de prueba, folios 122079 y siguientes).

Cundinamarca, después de cumplir con su trabajo como escolta para la seguridad de Bernardo Jaramillo, fueron interceptados por cuarenta paramilitares del MAS liberado por R.I. por medio de un retén en la vía. Los paramilitares intentaron secuestrar a ambos, pero al ver que se resistían, abrieron fuego, de modo que luego de que quedaran indefensos a causa de sus heridas los secuestraron hasta un hospital en el municipio de Montería, Córdoba. Allí los retuvieron hasta que se recuperaron, para después trasladarlos al sitio conocido como "Casa Loma", en Puerto Boyacá, lugar donde los paramilitares llevaban a sus retenidos; allí los metieron a un calabozo, donde permanecieron amarrados y vendados. Según el testimonio de D.V.S., victimario que participó en el crimen, él mismo inyectó y sedó con pentotal a los detenidos; luego fueron interrogados y torturados y se les preguntaba por los sitios que frecuentaba Bernardo Jaramillo y por los miembros de la cúpula de la UP. Posteriormente, una de las presuntas víctimas se suicidó y el otro fue asesinado con arma de fuego. Los cuerpos fueron descuartizados con machete y lanzados al río Ermitaño.

1307. Los representantes indicaron que los presuntos responsables fueron: los paramilitares del MAS; la Policía Nacional quien no hizo nada ante los hechos, tomando como evidencia que el carro donde se desplazaban los militares de la UP se había detenido a 5 metros del Comando de la Policía; y el Ejército Nacional (particularmente de la XIV Brigada del Ejército)[441].

1308. Durante todo el mes de diciembre la familia de Germán se vio sometida a hostigamientos; dos hombres y una mujer los citaron en varios lugares de Bogotá y en una oportunidad un hermano fue golpeado por estas personas.

1309. Herminia Valbuena esposa de la presunta víctima intentó interponer una denuncia por la desaparición de Germán veinte años después de los hechos.

1310. El 16 de mayo del 2000, la Justicia Penal militar, en cabeza del Tribunal Superior Militar, informó que en sus archivos no figuraba antecedente alguno sobre el caso. En esa misma fecha, la Dirección Operativa de la Policía Nacional, informó que ni el Departamento de Policía Antioquia ni el Departamento de Policía Boyacá habían adelantado investigación alguna por este hecho. La Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Puerto Triunfo, informó el 2 de mayo del 2000 que "en los libros de ofendidos aparece como tal el occiso Germán Torres, habiendo sido remitidos los libros que contienen esta información a la Fiscalía Seccional de Antioquia"[442]. Se sigue sin tener noticias del paradero de la presunta víctima. No se cuenta con información actualizada sobre las investigaciones.

12) Jorge Alonso Monsalve Ramírez y Raúl Antonio Monsalve Ramírez[443]

1311. Jorge Alonso Monsalve Ramírez y Raúl Antonio Monsalve Ramírez fueron militantes de la UP. Raúl Antonio Monsalve Ramírez fue también militante del PCC. El 26 de junio de 1996, a las 9:00 horas de la noche, Raúl Antonio Monsalve Ramírez fue desaparecido junto a su hermano Jorge Alonso Ramírez Largo en la Parcela "El Mangón", de la vereda El Limón, Corregimiento El Tres, del municipio de Turbo, Antioquia. Ambos fueron llevados por un grupo armado, después de que golpearon a los habitantes del territorio y humillaron a ambas personas. El 21 de diciembre de 2004 el Suscrito Fiscal

---

441 *Cfr*. Recordatorio de Víctimas, 15 de noviembre de 1987, Puerto Triunfo, y Semanario Voz, " El MAS secuestro a escoltas de la UP", Ed. 1467, 17 de diciembre de 1987, Pág 4 (expediente de prueba, folios 122079 y siguientes).

442 *Cfr*. Vidas Silenciadas, "German Emilio Torres" (expediente de prueba, folios 122079 y siguientes).

443 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Jorge Alonso Monsalve Ramírez y Resumen Ilustrativo de casos, Raúl Antonio Monsalve Ramírez (expediente de prueba, folios 122082 y siguientes).

Ciento catorce Delegado de la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Turbo de Antioquia, certificó que dicha unidad recibió la denuncia penal de la señora María Cecilia Ramírez Largo por el secuestro de sus hijos Raúl Antonio Ramírez Largo y Jorge Alonso Ramírez Largo[444]. No se cuenta con información sobre las diligencias de investigación relacionada con estos hechos.

13) Alcides Forero Hernández[445]

1312. Fue Dirigente Nacional de la Asociación Provivienda y miembro de la UP. El martes 9 de febrero de 1993, a las 7 horas de la noche, Alcides Forero Hernández fue visto por última vez en la Carrera 80 con Calle 33 34 junto del Distrito Militar de Ciudad de Kennedy, en la localidad de Kennedy de la ciudad de Santa Fe de Bogotá. Se movilizaba junto con un amigo en un bus de transporte público en Kennedy y se bajó de este en la Estación de Policía de la localidad, después de ello no se volvió a tener conocimiento sobre su estado y paradero.

1313. Luz Mery Forero interpuso denuncias por la desaparición de Alcides, ante "la Fiscalía del Pueblo, Morgue y Defensoría del Pueblo. El 14 de febrero de 1993 Gloria Amparo Forero solicitó a la Unidad de Menores y Personas Desaparecidas (SIJIN) la búsqueda de Alcides Forero.

14) Sara Méndez de Cortez[446]

1314. Sara Méndez de Cortez fue Militante de base de la UP.

1315. El 4 de noviembre de 1988 a las 6:30 horas de la tarde, Sara Méndez de Cortez fue desaparecida en el barrio La Victoria, de la ciudad de Bogotá, Cundinamarca. Sara, quien regresaba a su hogar en el barrio la Victoria después de cumplir con su jornada laboral, se movilizaba con su hermana Bertilda Méndez en una buseta del transporte público de la ciudad. Bertilda llegó al paradero cercano a su casa antes de que Sara que se bajara del vehículo, por lo que la presunta víctima siguió en la ruta ella sola. Sin embargo, Sara nunca llegó al paradero donde habituaba bajarse del bus y esperaban sus hijos. Desde el tiempo que compartió con Bertilda, no se volvió a tener información sobre el estado o paradero de Sara. No se cuenta con información sobre las diligencias de investigación que habrían sido llevadas a cabo en relación con estos hechos.

15) Efrey Morales Gómez[447]

1316. Efrey Morales Gómez era Militante del PCC en el municipio de Mesetas, Meta y miembro de la UP. El mes de mayo de 2001 fue víctima de desaparición forzada en la ciudad de Bogotá D.C. Efrey vivía en el municipio de Mesetas, Meta y salió hacia Bogotá con el fin de buscar trabajo, llegó a la casa de una cuñada de Rosa Elena. Salió del

---

444 *Cfr*. Certificación del Suscrito Fiscal Ciento catorce Delegado de la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Turbo, Antioquia, (Fiscal 114 delegado), 21 de diciembre de 2004. (expediente de prueba, folios 122082 y siguientes).

445 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Alcides Forero Hernández (expediente de prueba, folios 122085 y siguientes).

446 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Sara Méndez de Cortez (expediente de prueba, folios 122117 y siguientes).

447 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Efrey Morales Gómez (expediente de prueba, folios 122119 y siguientes).

inmueble anunciando que regresaba la misma noche o al día siguiente, pero nunca volvió allí. Desde dicho día no se conoce su estado y paradero.

1317. El 20 de septiembre de 2017 un grupo de funcionarios de la FGN, adscritos a la dirección de Justicia Transicional, en cumplimiento de la orden del fiscal 34 mediante orden a la policía judicial de fecha 8 y 19 del mismo mes y año, continuaron la práctica de diligencia de inspección judicial en la sede de reiniciar durante los días 20, 21 y 22 de septiembre, siendo revisadas, escaneadas y devueltas 291 carpetas, entre ellas la de Efrey Morales. No se cuenta con información actualizada sobre investigaciones en curso.

16) Hugo Alexander Reyes Castro y José Antonio Reyes Garnica[448]

1318. Hugo Alexander Reyes Castro trabajaba junto a su padre José Antonio Reyes Garnica como mecánico de automóviles, era militante del PCC y del movimiento político de la UP[449]. José Antonio era también militante de la UP.

1319. El 10 de agosto de 2002, cerca de las 9 horas de la mañana, Hugo Alexander Reyes Castro fue desaparecido con su padre José Antonio Reyes Garnica en la ciudad de Bogotá D.C. José Antonio salió junto a su hijo de su hogar ubicado en el barrio La Candelaria La Nueva, Bogotá y se dirigieron hacia la ciudad de Villavicencio, Meta, para reparar un automóvil. La última información que se tuvo de José y su hijo fue el momento en que cruzaban por el municipio de Cumaral, Meta, alrededor de las 12:30 del mediodía. Después de este hecho no se conoció de nuevo sobre el paradero y estado de ambos[450].

1320. Los representantes indicaron que los presuntos responsables de la doble desaparición fueron los paramilitares, O.O.B., *alias* "flechas" y D.R., *alias* "don Mario" comandante del 13 bloque "Centauros" de las AUC[451].

1321. El 3 de febrero de 2017 la FGN solicitó a la UP se establezca como estaba conformado la Junta Patriótica Nacional en los departamentos del Meta, Guaviare, Huila y Cundinamarca entre los años 1989 y 2005 y se pidió certificar que función cumplían algunos militantes en una lista en el documento. Entre las personas nombradas se encuentra Hugo Alexander Reyes. La información fue solicitada para que obre dentro de las órdenes de trabajo emitidas por la Fiscalía 188 de apoyo al despacho 30 delegado ante el Tribunal[452]. No se cuenta con información sobre el estado de las investigaciones.

---

448 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Hugo Alexander Reyes Castro (expediente de prueba, folios 122121 y siguientes, y 122124 y siguientes).

449 *Cfr*. Declaración de Rosalba Castro, entregada a REINCIAR, 16 de agosto de 2002, Bogotá (expediente de prueba, folios 122121 y siguientes).

450 *Cfr*. Denuncia de Desaparición con la información de Hugo Alexander Reyes Castro, entregada a la FGN, Bogotá D.C, 28 de agosto de 2002, Declaración de Rosalba Castro, entregada a REINCIAR, 16 de agosto de 2002, Bogotá, y Solicitud de información realizada por AFADDES a Marleny Alvarado (Alcaldesa de Cumaral, Meta), AFADDES, (fdo) Gladys Ávila Fonseca (Secretaria General, Área de Denuncia), septiembre 03 de 2002, Bogotá (expediente de prueba, folios 122121 y siguientes).

451 *Cfr*. El Tiempo, ""Paras" mataron a 2 por atentado contra el Palacio", sección Justicia, 12 de octubre de 2010, Bogotá, en carpeta del padre de la presunta víctima, José Antonio Reyes Garnica, Desaparición Forzada (expediente de prueba, folios 122121 y siguientes).

452 *Cfr*. FGN.DNCTI.JT. 41504-38-0554 Solicitud de la FGN a Aida Avella, (fdo) por Marysol Vera Celis (técnico investigador 11) y Luz Mary Buitrago (técnico investigador IV), 03 de febrero de 2017 (expediente de prueba, folios 122121 y siguientes).

17) Cristian Rojas Serrano[453]

1322. Cristian Rojas Serrano perteneció a la JUCO en Bucaramanga y posteriormente militó en el PCC y en la UP en la ciudad de Bogotá. El 1 de enero de 1988, fue desaparecido en la ciudad de Bogotá. Cristian vivía en Bucaramanga, donde se desempeñaba como abogado, hasta que decidió ir a la ciudad de Bogotá donde residía su hermano. Rosendo Rojas, había acordado con su hermano reunirse en la ciudad capital el 6 de enero del mismo año de su desaparición, sin embargo, desde cinco días antes no se volvió a saber sobre su paradero. El 5 de febrero de 1988 Rosendo Rojas interpuso una queja por la desaparición forzada de su hermano ante la PGN.

18) Braulio Romero Torres y Jaime Romero Torres[454]

1323. Se alegó que los dos hermanos eran militantes de la UP. El 18 de noviembre de 1995 a las 5 horas de la tarde, desaparecieron en el barrio Santa Lucia de la ciudad de Bogotá. Los presuntos responsables del delito fueron los paramilitares.

19) Jorge Enrique Soto Gallo[455]

1324. Jorge Enrique Soto era Militante de la UP, fue director del Semanario Voz en Medellín, miembro del Comité Central de la JUCO del Regional Urabá. Hizo parte del Comité de Solidaridad con Nicaragua y del Comité de Solidaridad "Farabundo Martí" con el Salvador[456].

1325. El 15 de julio de 1985 Jorge Enrique Soto Gallo y Germán Arturo Gallo fueron desaparecidos en la ciudad de Bogotá (siendo los primeros casos de desaparición forzada de miembros de la UP). Viajaron de Medellín a Bogotá con el fin de hacer contacto con miembros de la UP para vincularse a la campaña electoral de esa organización. Se alojaron en un hotel en el centro de Bogotá, desde donde llamaron el día 14 julio a un familiar comunicándole que al día tendrían una entrevista con dirigentes políticos y antes de regresar a Medellín volverían a llamar al pariente. Desde ese momento no se tiene conocimiento sobre el paradero de Jorge Enrique Soto y Germán Arturo. Los representantes indicaron que se presume que la SIJIN de la Policía Nacional es la presunto responsable[457].

1326. El 5 de agosto de 1998 la FGN informó que la Dirección Nacional de la FGN ha realizado la búsqueda por el caso. A esto agrega que la Fiscalía entró a funcionar en 1991 y no toda la información de los extintos juzgados de Instrucción fue sistematizada[458].

---

453 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Cristian Rojas Serrano (expediente de prueba, folios 122141 y siguientes).

454 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Braulio Romero Torres y Jaime Romero Torres (expediente de prueba, folios 122175 y siguientes).

455 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Jorge Enrique Soto Gallo (expediente de prueba, folios 122177 y siguientes).

456 *Cfr*. Declaración de Martha Elizabeth Soto Gallo, entregada a Reiniciar, 03 de abril de 2006 y Semanario Voz, " Quince años de búsqueda" (expediente de prueba, folios 122177 y siguientes).

457 *Cfr*. Vidas Silenciadas, "Jorge Enrique Soto Gallo", y Declaración de Martha Elizabeth Soto Gallo, entregada a Reiniciar, 03 de abril de 2006 y Semanario Voz, " Quince años de búsqueda" (expediente de prueba, folios 122177 y siguientes).

458 *Cfr*. Oficio: DNF/ AMP/ No. 5008 de la FGN, (fdo) Andrés Méndez Pérez (secretario judicial 11), Santa Fe de Bogotá o.e, 05 de agosto de 1998 (expediente de prueba, folios 122177 y siguientes).

1327. El 29 de septiembre de 1999, Martha Elizabeth Soto Gallo denunció la desaparición de Jorge Enrique Soto a la FGN. Señaló que había indagado ante la FGN por el proceso investigativo de la desaparición a lo que le respondieron no se encontraba porque fue tratado previamente por Instrucción Criminal. El caso estuvo en la PGN bajo el radicado REG 1104-85 y fue archivado bajo Auto del 24 de febrero de 1992. El 6 de octubre de 2000, La Red Nacional Centralizada de Información de Cadáveres No Identificados y No Reclamados, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Nor-Occidente- Medellín, Informaron que se revisaron los archivos de ingresos de cadáveres a la morgue de Medicina Legal de Medellín y no se encontró registrado el cuerpo de la presunta víctima[459].

1328. El 31 de octubre la Unidad de Delitos contra la Libertad, Integridad, Formación sexuales y otros, Fiscalía noventa y nueve Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, por medio de Oficio No. 4736-99 informó a Martha Elizabeth Soto que dicha Fiscalía cursa una investigación previa por la desaparición de Jorge Soto Gallo. Sin embargo, no se encontró registro alguno en los libros de los Juzgados de Instrucción. A su vez notificó que el 25 de febrero del 2000, ese despacho ordenó abrir la correspondiente investigación previa. La denuncia que fue puesta en conocimiento del Equipo de Desaparecidos de la FGN que no ha logrado tener resultados sobre el caso. Por último, informó que la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá mediante Oficio No. 00782 del 14 de marzo del 2000, no tiene constancia de haber adelantado algún proceso[460].

20) Martín Adolfo Ariza García[461]

1329. Martín Adolfo Ariza García trabajaba en un taller de mecánica y era un militante de la UP y de la JUCO. En su ejercicio político participó de las, marchas obreras, campesinas y estudiantiles, también hacía parte de la organización logística de los éxodos campesinos en Barrancabermeja[462].

1330. El sábado 9 de julio de 1988 despareció forzadamente. Ese día Martín se encontraba en Puerto Boyacá (en donde vivía desde hacía un año), junto a su compañera Milena y su hijo, compartiendo con su hermano Edgar Julián Ariza García, hacia las 6:00pm decidieron arreglarse para salir a comer todos juntos. Mientras Milena se arreglaba, llegó al hotel un joven que trabajaba con Martín en el taller de mecánica y a quien llamaban "Lalo. Le pidió a Martín que lo acompañara a cobrar un dinero, así que salieron del hotel hacia las 7:15 pm. A las 7:30 pm de la noche se fue la luz en el municipio, cuando volvió la luz (5 minutos después) el hermano de Martín recibió una llamada en la cual le avisaron que habían matado a "Lalo". Edgar llamó al hotel para contarle a Martín, pero su compañera le dijo que había salido con "Lalo", inmediatamente

---

459 *Cfr*. Oficio No. 710-2000 oPD, de La Red Nacional Centralizada de Información de Cadáveres No Identificados y No Reclamados, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Nor-Occidente-Medellín, (fdo) Luis Bernardo Restrepo Velásquez (Coordinador Identificaron N.Ns), Medellín, Antioquia, 06 de octubre de 2000 (expediente de prueba, folios 122177 y siguientes).

460 *Cfr*. Oficio No. 4736-99, de la Unidad de Delitos contra la Libertad, Integridad, Formación sexuales y otros, Fiscalía noventa y nueve Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, (fdo) Norma Lucia Turizo Rendon (Fiscal 99 Delegada), Medellín, Antioquia, 31 de octubre de 2001 (expediente de prueba, folios 122179 y siguientes).

461 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Martín Adolfo Ariza García (expediente de prueba, folios 122180 y siguientes).

462 *Cfr*. Junta Departamental de la UP Regional Magdalena Medio, Certificado de militancia, 11 de abril de 2008 y Declaración de Carmen Alicia García Ramírez a la Corporación Reiniciar, Barrancabermeja, 11 de septiembre de 2007 (expediente de prueba, folios 122180 y siguientes).

el señor Edgar Julián Ariza, salió a buscar a su hermano, pero en el sitio solo encontró el cadáver de " Lalo" con dos tiros y ningún rastro de su hermano[463].

1331. El 31 de enero de 2012 el Grupo Satélite de Investigación Bucaramanga con sede en Barrancabermeja adscrito a la Unidad Nacional para la Justicia y Paz, certificó que en la base de datos del Sistema de Información Justicia y Paz se encontró registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley bajo el radicado No 261757 por el delito de desaparición forzada de Martín Adolfo Ariza García. El 31 de marzo de 2017 la señora Carmen Alicia García Ramírez declaró ante la FGN los hechos en los cuales desapareció forzadamente su hijo Martín Adolfo Ariza García[464].

21) Bernardo Suárez León[465]

1332. Bernardo Suárez León trabajaba vivía, junto a su familia en el municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander y era militante de la UP en el mismo municipio donde residía.

1333. A inicios del mes de septiembre de 1988 Bernardo Suárez León se desplazó de su residencia en el municipio de Barrancabermeja, Santander hacia el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, debido a un ofrecimiento de trabajo. El 22 de septiembre de 1988, no se presentó a trabajar y desde ese momento no se sabe nada de su paradero. Pasadas 24 horas de haberse percatado de su desaparición, un conocido presentó una denuncia ante la policía de Puerto Boyacá por este hecho.

1334. Su compañera, Derli Mercado declaró que al conocer la noticia de la desaparición de su compañero, se dirigió hacia Puerto Boyacá, en donde fue perseguida, en una camioneta por paramilitares del MAS quienes los intimidaron desde su llegada al puerto. El 25 de septiembre de 1988 Derli se dirigió al DAS, al Ejército y a la Policía para preguntar por el paradero de su compañero, más en estas entidades no le proporcionaron ningún tipo de información.

1335. El 21 de octubre del año 2005, se pronunció sentencia de muerte presunta de Bernardo Suárez a cargo del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, y se expidió su registro de defunción.

22) Juvenal Celis[466]

1336. Juvenal era un comerciante informal que residía en la ciudad de Florencia Caquetá, además, estaba afiliado a la Junta de Acción Comunal del Barrio Bello Horizonte y era miembro de la UP y del PCC en la región[467].

1337. El 19 de junio del año 2002, Juvenal salió de su casa aproximadamente a las 8 de la mañana a realizar unas compras y, desde ese día su familia nunca más volvió a verlo ni a saber de su paradero. A eso de las 12 y yo media del día, el señor Octavio Díaz, un amigo de la familia, fue a la casa de Fidela y le informó que a su esposo se lo

---

463 *Cfr*. Declaración de Carmen Alicia García Ramírez a la Corporación Reiniciar, Barrancabermeja, 11 de septiembre de 2007 (expediente de prueba, folios 122180 y siguientes).

464 *Cfr*. Entrevista -FPJ14- dada por Carmen Alicia García Ramírez ante a Fiscalía General de la Nación, Barrancabermeja, 31 de marzo de 2017 (expediente de prueba, folios 122180 y siguientes).

465 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Bernardo Suárez León (expediente de prueba, folios 122182 y siguientes).

466 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Juvenal Celis (expediente de prueba, folios 122209 y siguientes).

467 *Cfr*. Declaración de Fidela Sánchez de Martínez, compañera, a Reiniciar, Bogotá, 14 de marzo de 2007 (expediente de prueba, folios 122209 y siguientes).

habían llevado unos hombres desconocidos en un vehículo tipo taxi, cuando Octavio y Juvenal se encontraban en la Estación de Servicio El Cedral, ubicada en la avenida Circunvalar de la ciudad de Florencia, arreglando una moto de propiedad de Octavio Díaz[468].

1338. Luego de los hechos, Fidela realizó una denuncia ante el GAULA Caquetá, al no ser aceptada esta en la Fiscalía. En el momento de hacer dicha denuncia ante la entidad anteriormente señalada, los mismos agentes dijeron que el vehículo tipo taxi en el cual se llevaron a Juvenal era propiedad de un policía[469]. El 3 de agosto de 2012 la Fiscalía 92 Especializada Unidad de DDHH y DIH de Popayán, mediante oficio 002630, radicado 6399, informó que en dicha dependencia se hayan registrados 821 casos (1921 víctimas) del caso de la UP que cursan en los diferentes despachos de la unidad a su cargo. En el documento se presenta una relación de víctimas, encontrándose entre ellas el caso de Juvenal Celis, reportándose una investigación activa en el despacho y etapa señalados.

1339. El 12 de agosto de 2013, la Fiscalía 92 Especializada Unidad de DDHH y DIH de Popayán, mediante oficio 004319, manifestó que el caso se encuentra en estado activo. No se cuenta con mayor información sobre el estado de estas investigaciones.

23) Humberto Correa Hurtado[470]

1340. Humberto Correa Hurtado fue un publicista egresado de la Universidad de la Amazonía, trabajador independiente, en la ciudad de Florencia, Caquetá, en donde residía; además fue militante de la UP y del PCC[471]. El 8 de diciembre de 1998, Humberto Correa se desplazaba desde el barrio Yapura Sur hacia el barrio Juan XXIII cuando se perdió su rastro. A la fecha se desconoce su paradero.

24) Javier Munevar Mesa y Saúl Munevar Mesa[472]

1341. La familia Munevar Mesa era toda perteneciente a la UP en Florencia y habían participado en la campaña de la UP en 1986. Javier y su hermano Saúl trabajaban como vendedores de lotería y de ropa y con eso ayudaban a los gastos de la familia y este trabajo les implicaba viajar constantemente a los municipios de San Vicente y de Puerto Rico, en el mismo departamento[473].

1342. Javier y su hermano Saúl, salieron en uno de sus viajes de trabajo hacia el municipio de Puerto Rico y nunca más regresaron. En un principio, a sus familiares no se les hizo extraña su ausencia debido a que por viaje los hermanos demoraban aproximadamente de 10 a 12 días en los cuales no se comunicaban con su familia en Florencia. Pasaron los días y Javier y Saúl no volvían a su hogar, ante esto su padre,

---

468 *Cfr*. Denuncia Penal No 027 realizada por Fidela Sánchez de Martínez, a Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal - Unidad Investigativa de Policía Judicial Gaula, Caquetá, Florencia, 30 de junio de 2002 (expediente de prueba, folios 122209 y siguientes).

469 *Cfr*. Declaración de Fidela Sánchez de Martínez, compañera, a Reiniciar, Bogotá, 14 de marzo de 2007 (expediente de prueba, folios 122209 y siguientes).

470 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Humberto Correa Hurtado (expediente de prueba, folios 122211 y siguientes).

471 *Cfr*. Carta hecha por Humberto Correa Hurtado al Procurador Departamental del Caquetá, Florencia, 9 de septiembre de 1998 (expediente de prueba, folios 122211 y siguientes).

472 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Javier Munevar Mesa y Saúl Munevar Mesa (expediente de prueba, folios 122225 y siguientes).

473 *Cfr*. Entrevista hecha a Álvaro Munevar, padre, por Reiniciar, Florencia, 9 de julio de 2008. (expediente de prueba, folios 122225 y siguientes).

Álvaro comenzó a preguntar por ellos a sus conocidos, entre los que se encontraban Jairo Ramírez y José Oviedo quienes le informaron que a sus hijos se los había llevado el Ejército en la salida de San Vicente y que posteriormente los había asesinado[474]. Álvaro no denunció la desaparición de sus hijos ante ningún ente estatal debido al miedo que estos le producían por la estigmatización institucional que imperaba en estas instituciones hacia los miembros de la UP.

25) José Joaquín Romero Díaz[475]

1343. José Joaquín Romero era un carpintero que residía en Florencia, Caquetá, pero que ejercía esta labor junto a un amigo en el municipio de El Doncella, en el mismo departamento. Además, fue dirigente de la UP en el municipio de El Doncella donde además también ocupó el cargo de concejal en el Concejo Municipal del mismo municipio en los períodos de 1984- 1986, 1986-1988 y 1988-1990[476].

1344. El 18 de febrero de 1990 se encontraba José Joaquín Romero en su domicilio, ubicado en el Barrio Buenos Aires en la ciudad de Florencia, Caquetá, junto con dos de sus hijas y su nieta Johana, cuando de pronto llegó un joven en moto, a quien le decían Ernesto, de aproximadamente 27 años a la casa le pidió dinero prestado a José quien accedió a prestarle, pero debía cambiar el billete. Ernesto persuadió a José para que fueran juntos a cambiar el billete en su moto y desde ese momento no se sabe más de ninguno de los dos[477]. Luego de la desaparición la familia buscó a José Joaquín por todos los lugares que frecuentaba, y accedieron a medios de comunicación locales para intentar obtener información sobre su paradero sin ningún tipo de éxito.

1345. El 26 de agosto de 2004, el secretario Judicial II de la Unidad Seccional radicada en Florencia, Caquetá, emitió una constancia en donde indicó que el Juzgado Sexto de Instrucción Criminal, adelantó una investigación por el "secuestro" de José Joaquín Romero Díaz, ocurrido el 18 de febrero de 1990, bajo el radicado número 527. El 14 de abril de 1992, esta investigación pasó al estado de archivo[478].

26) Enrique Jaramillo Díaz[479]

1346. Enrique Jaramillo era un docente que residía en el municipio de Corinto en el departamento del Cauca; también fue concejal en el municipio de Toribío en el periodo de 1980 a 1982 y del municipio de Santander de Quilichao en los períodos 1982-1984 y en el año 1990. Además de esto, Enrique fue militante de la UP y del PCC[480].

---

474 *Cfr*. Entrevista hecha a Álvaro Munevar, padre, por Reiniciar, Florencia, 9 de julio de 2008. (expediente de prueba, folios 122225 y siguientes).

475 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, José Joaquín Romero Díaz (expediente de prueba, folios 122260 y siguientes).

476 *Cfr*. Certificado emitido y firmado por el Presidente del Concejo Municipal de El Doncello, Caquetá, Sandra Patricia Nieto, El Doncello, 26 de septiembre de 2013 (expediente de prueba, folios 122260 y siguientes).

477 *Cfr*. Narración de los hechos hecha y firmada por Ruby Romero, hija (expediente de prueba, folios 122260 y siguientes).

478 *Cfr*. Constancia expedida y firmada por el secretario Judicial 11 de la Unidad Seccional radicada en Florencia, Caquetá, Florencia, 26 de agosto de 2004 (expediente de prueba, folios 122260 y siguientes).

479 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Enrique Jaramillo Díaz (expediente de prueba, folios 122273 y siguientes).

480 *Cfr*. Comunicación expedida y firmada por los Delegados de la Corte Electoral, Popayán, 14 de marzo de 1980, Comunicación expedida y firmada por los Delegados de la Corte Electoral, Popayán, 16 de marzo de 1982, Certificado expedido y firmado por el Secretario Auxiliar del Concejo Municipal de Santander de

1347. El 26 de abril de 2002 a las 2:30 de la tarde, Enrique Jaramillo Díaz salió de su casa ubicada en el municipio de Corinto en el departamento del Cauca, hacia la finca de un tío de él que se encontraba en el municipio de Toribío para colaborarle en algunas tareas de la finca, le dijo a su compañera, Dora, que se demoraría 4 días en este lugar. Sin embargo, pasados 4 días Jorge Enrique no regresó a su hogar y nunca se supo más de él ni de su paradero[481].

1348. Dora Bernal al ver que habían pasado 5 días de la partida de su esposo comenzó su búsqueda, primero habló con su cuñado, Henry Jaramillo, quien no conocía el paradero de Enrique. A los 12 días de la desaparición de su esposo, Dora Bernal se dirigió a Toribío a preguntarle a sus conocidos por Enrique, pero no obtuvo respuesta. Finalmente, decidió dirigirse a la finca del tío de Enrique y cuando iba en camino, se le acercó una moto, la persona que conducía le preguntó su nombre y al identificarla como Dora Bernal le dijo que debía llevarla de nuevo a la zona urbana del municipio de Toribío pues Ana Rita Sánchez Jaramillo, sobrina de Enrique y funcionaria en el Juzgado de Toribío, tenía información de que el cuerpo de Enrique Jaramillo había sido encontrado asesinado y que sus restos estaban enterrados en el cementerio de Corinto[482].

1349. De regreso en Toribío, Dora fue a reconocer el cadáver que supuestamente era el de su esposo, se encontró con un cuerpo en alto grado de descomposición y no pudo tener la certeza, solo con mirarlo de si era su esposo o no; al cabo de varios días decidió volver a ver el cuerpo y reconoció que dicho cadáver tenía un jean y que su esposo vestía, el día de su desaparición un pantalón de dril azul. 20 días después de haber reconocido el supuesto cadáver de su esposo, Dora recibió una llamada, en el teléfono comunitario, en donde la amenazaban y le advertían que no siguiera haciendo averiguaciones sobre la desaparición de su esposo, que ellos sabían que ella tenía tres niños pequeños, que no siguiera molestando y que se fuera del pueblo, pues a su esposo lo habían matado y que el cadáver se lo entregaban cuando quisieran ellos. A la semana de haber recibido la llamada, Dora se encontró con su cuñado Henry Jaramillo quien le informó que había recibido información de que Enrique había sido visto por última vez en un retén paramilitar del Bloque Calima de las AUC, en donde a él y a varias personas les quitaron sus documentos y los metieron en una camioneta con rumbo desconocido[483].

1350. Los representantes indicaron que debido a las amenazas recibidas, Dora Bernal y sus hijos se vieron obligados a desplazarse del municipio de Corinto hacia el municipio de Calarcá, y de allí a la ciudad de Bogotá.

27) Orlando Zuñiga Hurtado[484]

Quilichao, Cauca, Joel Valencia Menza, Santander de Quilichao, 1 de septiembre de 2005, y Certificado expedido y firmado por el Secretario Nacional de Organización del PCC, Jorge Gómez, Bogotá, 22 de septiembre de 2010 (expediente de prueba, folios 122273 y siguientes).

481 *Cfr*. Declaración hecha por Dora Yelli Berna! Rocero, Compañera, a REINICIAR, Bogotá, 15 de abril de 2008 (expediente de prueba, folios 122273 y siguientes).

482 *Cfr*. Declaración hecha por Dora Yelli Berna! Rocero, Compañera, a REINICIAR, Bogotá, 15 de abril de 2008 (expediente de prueba, folios 122273 y siguientes).

483 *Cfr*. Declaración hecha por Dora Yelli Berna! Rocero, Compañera, a REINICIAR, Bogotá, 15 de abril de 2008 (expediente de prueba, folios 122273 y siguientes).

484 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Orlando Zuñiga Hurtado (expediente de prueba, folios 122287 y siguientes).

1351. Orlando Zuñiga de ocupación comerciante, fue dirigente social de la organización Central Nacional Provivienda (CENAPROV ONG), así como un líder y militante del PCC, posteriormente entró a militar en la UP [485].

1352. A principios del mes de octubre del año 2002, Orlando Zuñiga quien vivía en la ciudad de Bogotá, decidió viajar hacia el departamento del Cauca de donde era oriundo. Estando allí, se comunicó con su compañera Mirtha a quien le indicó que estaba a la espera de un pago. Días después, Orlando se comunicó nuevamente con su compañera para indicarle que viajaría con otras personas a San Vicente del Caguán (Caquetá), a realizar una gestión y que posteriormente regresaría a Bogotá. Sin embargo, y al pasar los días, la señora Mirtha al ver que su esposo no se comunicaba, se puso en contacto con la familia de Orlando, quienes residían en su mayoría en Santander de Quilichao, y de quienes no tenían ninguna información. Finalmente, una de las personas con las que Orlando viajó a San Vicente del Caguán, informó a Mirtha que ellos estuvieron en el lugar pero que a su regreso hacia la ciudad de Popayán, Orlando se quedó, indicándoles que él viajaría después. Orlando no volvió a comunicarse con su compañera ni hijos. Las versiones de su desaparición son varias, pero no se tiene certeza exacta de donde fue la última vez que lo volvieron a ver[486].

1353. Los representantes alegaron que en el marco del proceso de justicia transicional no se ha reportado la desaparición del señor Orlando Zúñiga Hurtado y que ninguno de los postulados a la ley de Justicia y Paz ha referido o confesado el ilícito del que fue víctima el señor Zúñiga Hurtado.

28) Eider Alonso Granados Córdoba[487]

1354. Eider se dedicaba a las labores del campo, en el corregimiento las Brisas del municipio de Río Sucio en el departamento del Chocó, donde iiresidía junto a su familia. La familia Granados Córdoba hacía parte de la UP y del PCC[488].

1355. El 16 de octubre de 1996 hicieron entrada a la vereda Las Brisas del municipio de Río Sucio en Chocó varios hombres armados, presuntamente paramilitares, y realizaron una masacre en la que asesinaron a 10 personas, entre esas a Robinson Granados, hermano de la presunta víctima. Eider Granados se encontraba por el lugar en ese momento, como afirma su madre Eucaris del Socorro Córdoba[489]. Luego de la desaparición de Eider, la familia se vio forzada a desplazarse hacia la ciudad de Medellín.

29) Austreberto José Humanez Martínez[490]

---

485 *Cfr*. Certificación de militancia al PCC. Bogotá, 5 de ju nio de 2017, y constancia de militancia a la UP. Bogotá, 2 de junio de 2017 (expediente de prueba, folios 122287 y siguientes).

486 *Cfr*. Declaración a la Corporación Reiniciar por parte de Vi ra Zuñiga Londoño. Bogotá 30 de noviembre de 2018 (expediente de prueba, folios 122287 y siguientes).

487 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Eider Alonso Granados Córdoba (expediente de prueba, folios 122321 y siguientes).

488 *Cfr*. Declaración de Otoniel de Jesús Granados, padre, a REINICIAR, Medellín, 7 de abril de 2005 (expediente de prueba, folios 122321 y siguientes).

489 *Cfr*. Declaración de Eucaris del Socorro Córdoba, madre, a REINICIAR, Medellín, 1 de septiembre de 2006 (expediente de prueba, folios 122321 y siguientes).

490 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Austreberto José Humanez Martínez (expediente de prueba, folios 122339 y siguientes).

1356. Austreberto José Humanez Martínez era un campesino que vivía en el departamento de Córdoba, en el Caserío El Faro 2, en la vía de San Carlos; además era un miembro de la UP en la región[491].

1357. El 13 de diciembre de 1988 aproximadamente a las 11 de la mañana, Austreberto salió de su casa en dirección al municipio de Valencia a visitar a unos primos. Al llegar a la altura del puente Vetancil, tuvo que devolverse debido a que lo habían dinamitado y no podía pasar por ahí. En el momento en el que estaba ya a unos 300 metros del puente, Austreberto y otro sujeto al que apodaban policía vestidos de civil, quienes los inculpaban de ser los responsables de dinamitar el puente y de ser miembros del Ejército Popular de Liberación -EPL-. Varias personas que fueron testigos de lo que estaba pasando, comenzaron a presionar a los agentes para que soltaran a "Calidad", dado que él era bien conocido como vendedor en la región. Finalmente, los policías dejaron en libertad a "Calidad" pero se llevaron a Austreberto detenido[492]. Luego de la detención de Austreberto lo llevaron hacia la estación de policía del caserío Tres Palmas, de donde fue sacado dos días después, el 15 de diciembre, con rumbo desconocido. Desde ese día no se conoce de su paradero[493].

1358. El 19 de diciembre de 1988 la madre de Austreberto fue, junto a dos abogados, a la estación de policía de Tres Palmas, allí, el vehículo en el que se movilizaba fue requisado por los policías quienes preguntaban qué buscaban y qué necesitaban, a lo que Rosa respondía que buscaba a un agente de apellido Villota que, según información de testigos en el caserío de Tres Palmas, era la persona que tenía bajo su cargo el caso de Austreberto. Sin embargo, en la estación les dijeron que no tenían conocimiento de esa captura a lo que la mujer y sus acompañantes decidieron irse para Montería a seguir en la búsqueda de Austreberto[494]. En Montería, Rosa Mercedes se dirigió al Comando de Policía número 29 y habló con un agente quien la citó para una reunión posterior, pues supuestamente no se sentía a gusto con algunas de las actitudes de sus compañeros policías. Dicha reunión nunca se llevó a cabo pues, por esos días también asesinaron a un abogado que estaba encargado de llevar algunos de defensa de casos de unos campesinos asesinados días anteriores, lo cual generó terror en Rosa y sus abogados.

1359. Posterior a estos hechos, Rosa denunció ante la Procuraduría y organizaciones de Derechos Humanos el caso de su hijo, incluso viajó hasta la ciudad de Bogotá para poner en conocimiento del Procurador de ese momento su situación[495].

1360. En enero de 1989 Rosa y su hija Jaqueline recibieron información de que en el Hospital San Jerónimo de la ciudad de Montería se recibió un cadáver de un joven con características similares a las de Austreberto; Jaqueline pidió los permisos a la policía para poder hacer el reconocimiento del cadáver los cuales fueron negados, así que Jaqueline decidió dirigirse al cementerio en donde se encontraba el cuerpo y logró que el encargado de la vigilancia del lugar le permitiera ver el cadáver, para finalmente reconocer a su hermano Austreberto, por unas medias que ella misma le regaló.

---

491 *Cfr*. Declaración de Rosa Mercedes Martínez de Humanez, madre, a Reiniciar, Montería, 13 de septiembre de 2008 (expediente de prueba, folios 122339 y siguientes).

492 *Cfr*. Declaración de Rosa Mercedes Martínez de Humanez, madre, a REINICIAR, Montería, 13 de septiembre de 2008 (expediente de prueba, folios 122339 y siguientes).

493 *Cfr*. Declaración de Rosa Mercedes Martínez de Humanez, madre, a REINICIAR, Montería, 13 de septiembre de 2008 (expediente de prueba, folios 122339 y siguientes).

494 *Cfr*. Declaración de Rosa Mercedes Martínez de Humanez, madre, a REINICIAR, Montería, 13 de septiembre de 2008 (expediente de prueba, folios 122339 y siguientes).

495 *Cfr*. Declaración de Rosa Mercedes Martínez de Humanez, madre, a REINICIAR, Montería, 13 de septiembre de 2008 (expediente de prueba, folios 122339 y siguientes).

1361. El 21 de febrero de 1990, Rosa Martínez recibió una comunicación por parte del Procurador Departamental, en donde le informaba que en la oficina bajo su cargo se encontraba una investigación preliminar por la desaparición de Austreberto con oficio 000607 del 3 de mayo de 1989. El 20 de julio de 1992, se emite el oficio número 3495 de la PGN, comunicó que las investigaciones por la desaparición y posterior asesinato de Austreberto Humanez habían sido archivadas el 13 de diciembre de 1989[496].

1362. El 26 de septiembre de 1994 la FGN emitió un informe sobre la desaparición de 3 personas, entre ellos Austreberto Humanez, en donde se informó que la presunta víctima aparecía reseñada en los archivos de la SIJIN en el departamento de Córdoba desde el 20 de junio de 1985, al parecer por pertenecer al EPL[497]. No se cuenta con información actualizada sobre estas investigaciones.

30) Jamir Corredor Gómez[498]

1363. Jamir Corredor Gómez pertenecía a la Junta de Acción Comunal para la formación de escuelas, asistencia médica y arreglo y mantenimiento de las vías[499].

1364. El 1 de noviembre de 2004 fue desaparecido Jamir Corredor Gómez y posteriormente asesinado. Jamir estaba acompañado con Hugo Castiblanco. Iban caminando, regresando de la Inspección La Libertad, y a la altura de la vereda caño barroso, fueron interceptados por un grupo de paramilitares. Les amarraron las manos, los hicieron caminar rumbo a la selva, los investigaron y los dejaron indocumentados. A Jamir lo apuñalaron en el cuerpo y desmembraron en presencia de Hugo Castiblanco, mientras tanto, otros hombres hacían un hueco en la tierra para enterrarlo. Posteriormente desamarraron a Hugo Castiblanco y lo dejaron ir[500].

1365. El año anterior, el 10 de julio de 2003, los paramilitares obligaron a 90 comerciantes a desplazarse desde la Inspección de la Libertad al sitio El Trincho de San José de Guaviare. En esa oportunidad pasaron ocho retenes del Ejército de ida y de regreso sin que ellos presentaran algún obstáculo. Los tuvieron retenidos el día entero y les preguntaron acerca de los bienes, les pidieron impuestos y posteriormente les robaron el ganado. Los comerciantes vieron el ganado después en el retén del Ejercito Nacional. El 20 de julio de 2003, Jamir Corredor Gómez fue desplazado forzadamente. Por medio de una investigación del Grupo de Investigaciones Especiales de la Fiscalía Noventa y Cinco, Unidad de DDHH y DIH se encontró que el presunto responsable de los delitos de Concierto para delinquir agravado, desaparición forzada y homicidio de Jamir Corredor Gómez es P.G.G.J. *alias* Mono Machete o Walter, integrante del Grupo

---

496 *Cfr*. Oficio No 3495, de la PGN, firmada por Thai Barrios Hernández, Procuradora Delegada de la Policía Nacional, Bogotá, 23 de julio de 1992 (expediente de prueba, folios 122339 y siguientes).

497 *Cfr*. Informe de desaparecidos Austreberto Humanez Martínez, Telésforo Pérez, Fulgencio Moreno, referencia: Orden de Trabajo No SC-CTIF-0172, Montería, 26 de septiembre de 1994 (expediente de prueba, folios 122339 y siguientes).

498 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Jamir Corredor Gómez (expediente de prueba, folios 122357 y siguientes).

499 *Cfr*. Declaración de Farit Gómez corredor hermano de Jamir Corredor Gómez, entregada a Corporación Reiniciar. 19 de agosto de 2005. Bogotá (expediente de prueba, folios 122357 y siguientes).

500 *Cfr*. Sumarío 150.249. Grupo de Investigaciones Especiales U.P. Fiscalía noventa y cinco especializada en turno de disponibilidad. Fiscalía General de la Nación. Unidad de DDHH y DIH. Firmado por Norma Gladys Gómez Moñetón. 9 de enero de 2009.Villavicencio, Meta (expediente de prueba, folios 122357 y siguientes).

Autodefensas del Guaviare. Le impusieron medida de aseguramiento sin beneficio de excarcelación[501].

1366. Con la resolución 00173 de enero de 2008, la FGN reasignó un conjunto de investigaciones desde la Dirección Seccional de Fiscalías de Villavicencio a la Fiscalía Octava delegada ante los Jueces Penales del Circuito especializado de Villavicencio, entre las cuales se encuentra la investigación correspondiente al caso de Jamir Corredor Gómez. En febrero de 2009 la UNDH y DIH entregó un informe en el que explicó la gestión realizada entre el 25 de diciembre de 2008 y el 15 de febrero de 2009 por los fiscales destacados; en el mismo se encuentra un listado denominado situaciones Jurídicas UP 2009. En éste, se reporta que en el caso de homicidio del señor Corredor Gómez se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, el 9 de enero de 2009, a P.G.G.J., *alias* Walter o Machete como autor material de los delitos de concierto para delinquir agravado, desaparición forzada y homicidio agravado. En el mismo documento de febrero de 2009, se encuentra un listado denominado situaciones jurídicas UP 2008, en el cual se informa que por la desaparición del señor Corredor Gómez el 12 de septiembre de 2008 se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva a O.H.G, *alias* Bryan por los delitos de homicidio agravado.

1367. El 24 de marzo de 2009 se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva contra O.M.R por los delitos de homicidio y desaparición forzada. El 29 de mayo de 2009 se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva a P.O.G.C., *alias* Cuchillo, V.J.A.M., *alias*, Ramoncito y A.M.N.O., *alias* amistad.

31) Reinaldo Hernández[502]

1368. Reinaldo Hernández se dedicaba a la agricultura y la ganadería. Reinaldo era miembro de la Junta de acción Comunal de Acacias, Meta, asistía a las reuniones del partido UP y repartía el periódico Voz[503].

1369. El 20 de febrero de 2003 Reinaldo Hernández fue desaparecido y posteriormente asesinado por un grupo armado perteneciente AUC, en la finca Santa Rosa de la vereda de Betania del corregimiento El Retorno, Guaviare. La familia afirma que días antes Reinaldo les había comentado que el ejército lo había estado molestando, la última vez fue encañonado y amarrado por posible colaboración con la guerrilla. Después de dos meses de búsqueda encontraron los posibles restos, estos fueron identificados un año y medio después de su exhumación[504].

1370. María Yolanda Fernández, hija de Reinaldo interpuso una denuncia el 17 de marzo de 2003, en donde relata los hechos. En la Fiscalía 38 de la Unidad Seccional delegada

---

501 *Cfr*. Sumario 150.249. Grupo de Investigaciones Especiales U.P. Fiscalía noventa y cinco especializada en turno de disponibilidad. Fiscalía General de la Nación. Unidad de DDHH y DIH. Firmado por Norma Gladys Gómez Moñetón. 9 de enero de 2009.Villavicencio, Meta (expediente de prueba, folios 122357 y siguientes).

502 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Reinaldo Hernández (expediente de prueba, folios 122375 y siguientes).

503 *Cfr*. Certificado presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Trueno. Firmado por María Concepción Beltrán Bejarano. 12 de julio de 2005. San José del Guaviare, Certificado de Secretaria de Desarrollo Agropecuario y del Medio Ambiente. Departamento del Guaviare, 7 de mayo 2003. San José de Guaviare, y Declaración de Jesús Alberto Hernández Beltrán hijo de Reinaldo Hernández (expediente de prueba, folios 122375 y siguientes).

504 *Cfr*. Declaración de Jesús Alberto Hernández Beltrán hijo de ReinaIdo Hernández, entregado a Corporación Reiniciar. No existe fecha, y Declaración de Cruz Cristian Hernández Beltrán hijo de Reinaldo Hernández, que rinde ante el Departamento de Policía Guaviare, Policía Nacional. Firmada por el PT Charles Calchón Martínez. 22 de octubre de 2004. San José de Guaviare, Guaviare (expediente de prueba, folios 122375 y siguientes).

ante el juzgado promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, se cursa una investigación preliminar bajo el radicado 7407 contra responsables, por la desaparición de Reinaldo Hernández, según denuncia 0107 instaurada en la SIJIN- 15 DEGUV el 17 de marzo de 2003 por la señora María Yolanda Fernández Beltrán[505].

32) Victoria Rivera[506]

1371. El día 15 de enero de 2003 a las 10:30 de la noche Victoria Rivera fue desaparecida junto con su hija, las dos trabajaban en la vereda La Esmeralda, Municipio de San José de Guaviare cuando un grupo de paramilitares se las llevaron junto con una señora de nombre Aguida y dos de sus hijos. Todas fueron llevadas por la carretera que conduce hacía San José de Guaviare, durante el camino bajaron a la señora Aguida junto con sus hijos y continuaron junto con Victoria y Diana[507].

1372. El 21 de enero de 2003 un señor de nombre Alfonso, quiso buscarlas y en el sitio llamado Filo de hambre, cuando se encontró con los paramilitares y les preguntó por Diana y Victoria y le manifestaron que ellos la tenían y los acompañara, Alfonso también fue desaparecido. Las autodefensas anteriormente les habían manifestado a los habitantes de la región que ellos eran de las autodefensas AUC y no tenían porque asustarse porque sólo estaban ahí para llevarse a los miembros de la UP y a los colaboradores de la guerrilla. El grupo paramilitar que se llevó a Victoria y Diana Cristina estaban a mando de *alias* "Cuchillo".

1373. Mediante oficio 00740 la UNDH-DIH de 23 de febrero de 2010, se presentó información sobre resoluciones, diligencias de formulación de cargos y sentencias condenatorias. En la informe figura un listado de condenas realizadas desde la creación de la subunidad UP, encontrándose una fecha de 5 de octubre de 2009 en la cual el juzgado mencionado resuelve: Condenar a E.C.H. *alias* Richard como coautor responsable del delito de desaparición forzada de Diana Victoria Rivera y su hija. El 17 de abril de 2009, se impuso medida de aseguramiento a J.S.S.Q. y por resolución de 30 de junio de 2009 se determinó la detención preventiva de P.O.G.C, *alias* Cuchillo. Finalmente, por resolución de 30 de junio de 2009 se impuso medida de aseguramiento contra G.S.B., por los delitos de desaparición forzada, homicidio agravado y concierto para delinquir por la desaparición forzada de la señora Victoria Rivera.

1374. El 14 de septiembre de 2017 la Fiscalía 125 especializada señaló que se hacía necesario vincular mediante indagatoria a M.J.P. y J.E.M. y ordenó la práctica de un conjunto de pruebas relacionadas con el caso de Victoria Rivera, entre ellas ordenó realizar una inspección judicial en la Corporación Reiniciar, con el fin de establecer si el caso fue documentado y presentado ante la Comisión IDH y obtener copia de los documentos importantes que permitan verificar la militancia de la presunta víctima. La diligencia se llevó a cabo el 9 de octubre de 2017. No se cuenta con información actualizada relación con esta investigación.

---

505 *Cfr*. Denuncia Penal N° 0107, sala de denuncias SIJIN-DEGUV. Departamento Policía Guaviare. Sección de Policía judicial e investigación. Firmado por PT Luis Enrique Piravan Silva, 17 de marzo de 2003. San José del Guaviare, y Certificado expedido por la suscrita Fiscal treinta y ocho, delegada ante Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare. Fiscalía General de la nación. Firmado por Cielo Esperanza Peña Aguavita. 20 de octubre de 2004 (expediente de prueba, folios 122375 y siguientes).

506 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Victoria Rivera (expediente de prueba, folios 122400 y siguientes).

507 *Cfr*. Declaración de Miguel Ángel Barón Palacios, padrasto de Diana Cristina Martínez Rivera. 1 de febrero de 2006. Bogotá (expediente de prueba, folios 122400 y siguientes).

33) Roselver Rodríguez Bermúdez[508]

1375. Roselver Rodríguez Bermúdez era dirigente de la UP y militante del PCC, realizaba actividades del Movimiento Comunal junto con su padre Roselver Rodríguez Espitia, organizaban juntos de Acción Comunal en el alto Guayabera. Roselver estudiaba en el colegio Camilo Torres de Granada Meta. El 4 de noviembre de 2004 fue desaparecido forzadamente en el caserío conocido como el Raudal del Guayabero de la jurisdicción de San José del Guaviare. Un grupo de paramilitares uniformados con prendas de militar lo amarraron y se lo llevaron. Desde aquel momento no se sabe nada más de él[509].

34) Jorge Armando Durán Lizcano[510]

1376. Jorge Armando Durán Lizcano era militante de la UP, fue dirigente político y comunal[511]. Un día de septiembre de 1988 fue desaparecido. Cuando iba en camino para el municipio de Gigante, Huila, a trabajar. Desde entonces, sus familiares no volvieron a saber de él. Después su familia escuchó que había sido asesinado y enterrado como N.N, cuerpo no identificado. El presunto autor de su desaparición, según la familia sería el Ejército Nacional de Colombia[512].

35) Héctor Darío Castro García[513]

1377. Héctor Oarío Castro se desempeñaba como recaudador de impuestos de la Inspección de Santa Ana, nombrado por la UP, fue directivo de la Junta Comunal, también militante del Partido Comunista y la UP[514].

1378. El 14 de agosto de 1987 fue desaparecido forzadamente cuando se encontraba en la casa de la señora Celmira, por la Inspección de Santa Ana en el Municipio de Colombia, Huila. Eran las horas de la noche cuando la casa en dónde se encontraba Héctor fue rodeada por el ejército. Al otro día encontraron una camisa y un sombrero perteneciente a Héctor a la salida del pueblo con rastros de sangre, ante esto, la comunidad se organizó para ubicar el cuerpo de Héctor, pero no fue posible porque el Teniente A. ordenó al ejército disparar si las personas realizaban la búsqueda, el ejercito acordonó por tres días el pueblo para evitar la búsqueda del cuerpo de Héctor. La casa

---

508 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Roselver Rodríguez Bermúdez (expediente de prueba, folios 122402 y siguientes).

509 *Cfr*. Declaración de Roselver Rodríguez Espitia padre de Roselver Rodríguez Bermúdez. 20 de diciembre de 2005. Bogotá (expediente de prueba, folios 122402 y siguientes).

510 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Jorge Armando Durán Lízcano (expediente de prueba, folios 122403 y siguientes).

511 *Cfr*. Certificación expedida por la Junta Departamental de la UP Regional Huila. Firmado por Lucilo Antonio Muñoz y Francisco Barreta. Neiva, Huila. 30 de mayo de 2008 (expediente de prueba, folios 122403 y siguientes).

512 *Cfr*. Declaración dada por María Nayibe Durán Lizcano hermana de Jorge Armando Durán Lizcano (expediente de prueba, folios 122403 y siguientes).

513 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Héctor Darío Castro García (expediente de prueba, folios 122424 y siguientes).

514 *Cfr*. Constancia expedida por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Nueva Granada. 17 de abril de 2008. Nueva Granada, Colombia. Huila, y Declaración de Magnolia Castro García hija de Héctor Darío Castro García, entregada a Corporación Reiniciar. 28 de mayo de 2008. Bogotá (expediente de prueba, folios 122424 y siguientes).

dónde vivía la familia de Héctor también fue rodeada por el ejército al mando del teniente J.A.G., perteneciente al batallón Tenerife[515].

1379. Anteriormente Héctor Darío Castro García había sido amenazado por el Capitán G.Q.Q. del batallón Tenerife de la Novena Brigada con sede en Neiva y por las continuas amenazas se desplazó a Uribe, Mata y posteriormente al Municipio de Colombia, Huila, dónde fue desaparecido[516].

1380. Aurora García, esposa de Héctor interpuso la denuncia en la inspección el 19 de agosto de 1987[517].

36) Albertino Romero Torres[518]

1381. Albertino vivía con sus hermanos y se dedicaba a las labores del campo, era socio de la Junta Comunal de la vereda la Florida de la Inspección de Santa Ana Municipio de Colombia, Huila, miembro del Partido Comunista y de la UP. También fue miembro de la JUCO de la vereda[519].

1382. El 19 de febrero de 1987 fue desaparecido forzadamente Albertino Romero Torres en la vereda la Sonora de la Inspección de Santa Ana, Municipio de Colombia, Huila. Albertino estaba en un campo de caña junto con el hijo de su hermana Emilio Ramírez y Ángel Quevedo, cuando salieron varios hombres del ejercito vestidos de militares, encapuchados y le gritaron: "¡Alto!, lo desvistieron, amarraron y lo condujeron más adentro del cañal, no paraban de gritarle guerrillero y le afirmaban que lo iban a matar. Emilio Ramírez y Ángel Quevedo fueron testigos de este hecho. Más tarde, el señor Alonso Quintero observó cómo a Albertino se lo llevaban para la Inspección de Santa Ana amarrado, descalzo, con uniforme y un equipo de campaña que le habían obligado a ponerse, el señor Alonso se atrevió a preguntarle al teniente V. que respondía a las ordenes del Capitán G.Q.Q., comandante de la base militar de la Inspección de Santa Ana perteneciente a la novena brigada con sede en Neiva, ¿Por qué se llevaban a Albertino? Y el teniente respondió: "es un guerrillero"[520].

1383. El 19 de febrero de 1987 las unidades militares de la Novena Brigada se presentaron en El Triunfo, Inspección de Santa Ana, Colombia, Huila, en horas de la noche, marcaron su llegada con intimidación y múltiples amenazas. La familia de Albertino se desplazó hacia el Municipio de Dolores, Tolima durante quince días y cuando

---

515 *Cfr*. Declaración de Magnolia Castro García hija de Héctor Darío Castro García, entregada a Corporación Reiniciar. 28 de mayo de 2008. Bogotá (expediente de prueba, folios 122424 y siguientes).

516 *Cfr*. Declaración de Magnolia Castro García hija de Héctor Darío Castro García, entregada a Corporación Reiniciar. 28 de mayo de 2008. Bogotá (expediente de prueba, folios 122424 y siguientes).

517 *Cfr*. Constancia expedida por la Suscrita Secretario del Juzgado Unico Promiscuo Municipal de Colombia, Huila. Inspección departamental Santa Ana. 7 de abril de 2006. Santa Ana, Huila (expediente de prueba, folios 122424 y siguientes).

518 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Albertino Romero Torres (expediente de prueba, folios 122426 y siguientes, y 123035 y siguientes).

519 *Cfr*. Declaración de Eulogia Romero Torres hermana de Albertino Romero Torres, entregada a Corporación Reiniciar. 17 de junio de 2008. Bogotá (expediente de prueba, folios 122426 y siguientes, y 123035 y siguientes).

520 *Cfr*. Declaración de Eulogia Romero Torres hermana de Albertino Romero Torres, entregada a Corporación Reiniciar. 17 de junio de 2008. Bogotá (expediente de prueba, folios 122426 y siguientes, y 123035 y siguientes).

regresó el ejercito había destrozado la casa. La familia no quiso interponer denuncia por miedo a las repercusiones del Ejército[521].

37) Campo Elías Ávila[522]

1384. Campo Elías era asistente de la Cámara de Comercio de Bogotá, asistente parlamentario del Doctor Hernán Rojas Cabrera y lite Cabrera. Era parte de la comisión de finanzas del PCC -PCC- y dirigente de la UP -UP- en el Municipio de Neiva -Huila[523].

1385. El 18 de agosto de 1987, en Neiva, a las 6 pm, aproximadamente, Campo Elías iba para una reunión de la UP, en un bus. Dicen, que allí usaron de "gancho" a una muchacha muy bonita, con quien Campo Elías hizo conversación y con ella se bajó del vehículo. Campo Elías fue acechado por hombres que lo subieron a empujones al vehículo, arrancaron rápido y se perdieron a lo lejos. Al día siguiente Campo Elías no aparecía, de modo que Carmenza lo buscó donde sus familiares y en el partido, donde también desplegaron la búsqueda. Lo buscaron en el Comando Departamental de la Policía Nacional, ubicado en la Avenida Tenerife en Neiva, quienes aseguraron que Campo Elías había estado ahí pero que ya había salido. Eduardo Gutiérrez, un compañero de Campo Elías, pidió que ratificaran la información y luego de esperar un tiempo, volvieron diciendo que Campo Elías nunca había estado ahí[524].

1386. El cambio de versión de la policía despertó sospechas y la gente se puso a buscar hasta por el río Magdalena. El 2 de septiembre, en el sector llamado Piedra Pintada, Argemiro Ávila encontró flotando un costal llegando a Natagaima, allí estaba el cuerpo de Campo Elías. Argemiro había encontrado a Campo Elías con la lengua cortada, sin ojos, con señales de tortura en las manos y dedos, con disparos en la pierna y uno en la parte lateral de la cabeza. Argemiro dejó el costal amarrado a un árbol para que realizaran el levantamiento allí y se fue a buscar a los organismos competentes y a su familia. Cuando la familia de Campo Elías llegó al lugar, el cuerpo ya no estaba. Posteriormente se enteran que el ejército, que cubría la zona, había advertido al pescador que acompañaba la búsqueda de Campo Elías, que no dijera nada. Además la familia constató que por esos días el ejército había asesinado a un pescador para evitar que ayudaran a rescatar cadáveres que el ejército dejaba allí después de haberlos torturado. Varios pescadores le contaron a gente del partido que ellos veían como el ejército llegaba en las noches en camionetas con gente, la bajaban en un sitio donde había una cueva y ahí los torturaban y asesinaban[525].

---

521 *Cfr*. Semanario LA VOZ. "Campesinos desaparecen a campesinos en Santander, Huila". 25 de febrero de 1987, y Declaración de Eulogia Romero Torres hermana de Albertino Romero Torres, entregada a Corporación Reiniciar. 17 de junio de 2008. Bogotá (expediente de prueba, folios 122426 y siguientes, y 123035 y siguientes).

522 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Campo Elías Ávila (expediente de prueba, folios 122436 y siguientes y 123036 y siguientes).

523 *Cfr*. Certifica la Junta Departamental de la UP Regional Huila a los 8 días del mes de abril de 2008, firma Lucilo Antonio Muñoz, Presidente Departamental de la UP. (expediente de prueba, folios 122436 y ss).

524 *Cfr*. Diario La Nación, en la publicación del 21 de julio de 2013 titulada "El día en que mataron la esperanza", "El Embajador de la India y Otros Relatos", por Felix Ramiro Lozada Flórez, publicado por el Fondo Mixto de Cultura del Huila, Fomcultura, año 2003, declaración de Carmenza Ramírez Moreno dada a los 22 días del mes de junio de 2006, en Bogotá, y Semanario VOZ, en la publicación del 10 de septiembre de 1987, en la pág. 3, Los Hechos y La Noticia, en la columna "Con paro general se responde a la masacre" (expediente de prueba, folios 122436 y ss).

525 *Cfr*. Diario La Nación, en la publicación del 21 de julio de 2013 titulada "El día en que mataron la esperanza", "El Embajador de la India y Otros Relatos", por Felix Ramiro Lozada Flórez, publicado por el Fondo Mixto de Cultura del Huila, Fomcultura, año 2003, declaración de Carmenza Ramírez Moreno dada a los 22 días del mes de junio de 2006, en Bogotá, y Semanario VOZ, en la publicación del 10 de septiembre de 1987,

1387. Después de los hechos, Carmenza y los compañeros de la UP de Campo Elías fueron amenazados a través de llamadas telefónicas, advirtiéndoles que, si seguían hablando e investigando el asesinato de Campo Elías, también les asesinarían a ellos. De esta forma, Carmenza y su hija se desplazaron, aproximadamente en el mes de octubre del mismo año, a Bogotá. En 1990, Carmenza y su hija se regresaron a Neiva, a la casa que tenían en el barrio Cándido Leguizamo. Encontraron su casa completamente saqueada, y posteriormente perdieron la propiedad a causa de la imposibilidad de solventar deudas e impuestos que cernían sobre el predio. Antonio, el papá de Campo Elías murió 8 meses después de los hechos, en un tiempo en el que había dejado de comer mientras lloraba la desaparición de su hijo[526].

1388. El 27 de mayo de 1993, Carmenza Ramírez Moreno por conducto de apoderado, presentó demanda para declarar la muerte presunta por desaparecimiento del señor Campo Elías. Luego de esto, se expidió el Registro de Defunción de Campo Elías el 5 de noviembre de 1993[527].

38) José Nictor Medina Borja[528]

1389. José Nictor Medina era militante activo de la UP[529].

1390. El 15 de abril de 1987 José Nictor Medina fue desaparecido forzadamente en la Inspección de Valencia, Municipio de lquira, Huila. Salió de la finca, con destino a Algeciras, primero él debía hacer una parada en Neiva, por lo cual, José salió de Valencia a las 6:00 de la mañana y llegó a la 1:00 de la tarde a Neiva hacia el terminal para tomar el bus que lo llevaría hasta Algeciras, pero nunca llegó. La madre de José Nictor desde aquel momento comenzó a buscarlo[530].

1391. El 21 de abril de 1987 la madre de José Nictor, Bertilda Borja de Medina, se encontraba en una reunión con varios abogados para buscar a José Nictor con organismos departamentales, en aquel momento, llegó un hombre con una carta enviada por Francisco Caviedes, conocido de la familia, en dónde explicaba que José había sido retenido por la policía y llevado hacia Honda, Tolima. Sin embargo, después de llamar y hacer averiguaciones, no hubo respuesta. Después su madre pidió ayuda a ASFADDES, asociación de familiares de detenidos desaparecidos de Colombia. Bertilda asegura que su desaparición fue a causa de su militancia en la UP[531].

---

en la pág. 3, Los Hechos y La Noticia, en la columna "Con paro general se responde a la masacre" (expediente de prueba, folios 122436 y ss).

526 *Cfr*. Declaración de Carmenza Ramírez Moreno dada a los 22 días del mes de junio de 2006, en Bogotá (expediente de prueba, folios 122436 y ss).

527 *Cfr*. Se declara la muerte presunta del desaparecido Campo Elías Ávila, a solicitud de Carmenza Ramírez Romero en el Juzgado 2o Promiscuo de Familia en Neiva, el 17 de mayo de 1993. (Fdo.) Joaquín Núñez Chicue, Secretario, Registro Civil de Defunción, Notaria Tercera de Neiva, Huila, con el indicativo serial No. 763969 (expediente de prueba, folios 122436 y ss).

528 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, José Nictor Medina Borja (expediente de prueba, folios 122439 y siguientes).

529 *Cfr*. Certificado expedido por la Junta Departamental de la UP, Huila. Firmado por Mario Jesús Castañeda y Lucilio Antonio Muñoz. Neiva, Huila. 8 de abril de 2008 (expediente de prueba, folios 122439 y siguientes).

530 *Cfr*. Certificado expedido por el presidente y secretario ejecutivo de la Junta Departamental de la UP, Firmado por Antonio Jose Puentes R. y Roberto Pérez. 30 de marzo de 1992. Neiva, y Declaración Bertilda Borja (expediente de prueba, folios 122439 y siguientes).

531 *Cfr*. Declaración de Bertilda Borja de Medina madre d José Nictor Medina Bora, entregada a Reiniciar, y Seguimiento del caso de José Nitor Medina. ASFADDES, Federación Latinoamericana de Asociaciones de

1392. El 4 de mayo de 1987 se adelantó una investigación por el juzgado cuarto de lnscriminal por desaparición y cuyo sumario fue iniciado el día 4 de mayo de 1987 a petición del personero municipal de lquira, Huila. El 1 de mayo de 1989 el juzgado cuarto de lnscriminal de Neiva inició la investigación por la desaparición de José Nictor Medina y el proceso estaba a cargo del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial.

1393. Con la resolución 00173 de enero de 2008, el Fiscal General de la Nación reasignó un conjunto de investigaciones desde la Dirección Seccional de Fiscalías de Popayán a la Fiscalía Segunda Delegada ante los jueces penales del Circuito Especializado de Popayán, entre las cuales se encuentra la investigación Correspondiente al caso del Señor José Nictor Medina Borja bajo el radicado 238. En el informe presentado el 20 de marzo de 2008 por la Subunidad UP, se registra que el caso del Señor José Nictor Medina se encontraba para la fecha en etapa previa, en la fiscalía 2 Unidad de DDHH y DIH con el radicado 238, además se indica como lugar de los hechos los municipios de Campo Alegre y Algeciras, Huila. El 15 de abril de 2017, fue entregada en el mes de abril de 2017, una matriz de información sobre el caso de José Nictor Medina bajo el radicado 6341 por el delito de desaparición forzada en la Fiscalía 92.

39) Rafael Galindo Orne[532]

1394. El 13 de noviembre de 1985 fue desaparecido forzadamente Rafael Galindo Orne. Este hecho ocurrió después de la muerte de su hermano Jesús María Galindo en la masacre ocurrida en el Tabor el 11 de octubre de 1985 en Palestina, Huila en la que fueron asesinados el Concejal de la UP, José Jaime Loaiza Gómez y los militantes de dicho partido, Yesid Tumbo, Martín Humberto Coy Astaiza y Jesús María Galindo[533].

40) Luis Fernando Úsuga[534]

1395. El 22 de enero de 1998 fue desaparecido forzadamente Luis Fernando Úsuga en el barrio álamos de Santa Marta, cuando miembros de la Fiscalía allanaron su hogar y lo obligaron a salir y subirse en un vehículo[535].

1396. Sus hijos fueron amenazados por pertenecer a la UP. el 16 de agosto de 1995 miembros del ejército asesinaron a Orlando Úsuga después de uniformarlo con prendas de uso privativo de las fuerzas militares. El 7 de julio de 1997, dos integrantes de la policía, llegaron al hogar de Blanca Libia Úsuga para asesinarla junto con su esposo[536].

Familiares de Detenidos Desaparecidos "FEDEFAM". Resolución MinJusticia 029 de marzo de 1985. Seccional Huila (expediente de prueba, folios 122439 y siguientes).

532 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Rafael Galindo Orne (expediente de prueba, folios 122481 y siguientes).

533 *Cfr*. Declaración hecha por Teresa Galindo, hermana de Rafael Galindo (expediente de prueba, folios 122481 y siguientes).

534 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Luis Fernando Úsuga (expediente de prueba, folios 122482 y siguientes).

535 *Cfr*. Declaración de Betarlina Úsuga Higuita hija de Luis Fernando Úsuga, entregada a Corporación Reiniciar, 2 de febrero de 2005. Medellín. (expediente de prueba, folios 122482 y siguientes).

536 *Cfr*. Oficio 177, Fiscalía 90 Especializada UP, Radicado 6175. 8 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folios 122482 y siguientes).

1397. Ante estos hechos se interpuso una denuncia el 7 de julio de 1997 ante ASFADDES, por la Desaparición forzada de Luis Fernando Úsuga Rivera, ante Amnistía Internacional y Fedefam[537].

1398. En el informe presentado en el mes de marzo por la subunidad UP, se registra que el caso se encontraba para la fecha 20 de marzo de 2008 en etapa previa. Con el oficio 358 la UNDH-DIH Grupo Especial de Investigación casos UP, solicitó a Reiniciar informar si el señor Luis Fernando Úsuga Rivera era simpatizante de la UP. En el mes de abril de 2017, se entregó una matriz de información sobre el caso de Luis Fernando Úsuga. En el reporte figura el caso por desaparición forzada en la fiscalía 91 y bajo el radicado 6157. En el documento se establece que los hechos ocurrieron en Dabeiba el 28 de noviembre de 1997.

41) Eixenower Morales Gómez[538]

1399. Eixenower Morales, militante de la UP, hacía parte de la JUCO en Medellín del Ariari. El 18 de abril de 1997 Eixenower se encontraba laborando en una finca ubicada en el municipio de El Castillo (Meta), sin embargo, quienes lo vieron por última vez señalaron que aquel día salió a recoger un ganado pero nunca más regresó a su lugar de trabajo[539].

1400. Posterior a la desaparición de Eixenower, el desespero y dolor en la familia se agudizó por los recurrentes episodios de violencia en el municipio, motivo por el cual la familia se desplazó hacia la ciudad de Bogotá. Luego se desplazaron nuevamente al municipio de Tame (Arauca). Ubicados en Arauca, hacia el año 2002, Rosa Elena, madre de Eixenower, se vio enfrentada nuevamente al dolor por la pérdida de otros dos hijos. Efrey Morales Gómez desapareció el 18 de mayo de 2002, y el 11 de diciembre de 2004, Enger Morales Gómez fue asesinado[540]. Tras los hechos, el resto de la familia se vio obligada una vez más a desplazarse[541].

42) Miguel Antonio Rubio Ocampo[542]

1401. El 18 de Julio de 1995 Miguel Antonio Salió de su finca en la vereda Puerto Esperanza a recoger leña a las 5:00 am, tres horas después, María Rosmary y su hija Martha Viviana salieron a buscarlo. Fueron a la cancha de fútbol donde estaba toda la gente del pueblo porque había un campeonato, sin embargo, no lo encontraron. Un señor les dijo que lo había visto por el matadero del caserío y allí se acercaron amigos para

---

537 *Cfr*. Denuncia ante la Procuraduría Departamental de Antioquia, radicado 534, tomo 6. 7 de julio de 1997 (expediente de prueba, folios 122482 y siguientes).

538 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Eixenower Morales Gómez (expediente de prueba, folios 122484 y siguientes).

539 *Cfr*. Declaración a la Corporación Reiniciar por parte de la señora Rosa Elena Gómez. Bogotá, 31 de enero de 2006 (expediente de prueba, folios 122484 y siguientes).

540 *Cfr*. Declaración a la Corporación Reiniciar por parte de la señora Rosa Elena Gómez. Bogotá, 31 de enero de 2006 (expediente de prueba, folios 122484 y siguientes).

541 *Cfr*. Declaración a la Corporación Reiniciar por parte de la señora Rosa Elena Gómez (expediente de prueba, folios 122484 y siguientes).

542 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Miguel Antonio Rubio Ocampo (expediente de prueba, folios 122486 y siguientes).

ayudar a buscarlo. A las 9:00 pm, en la playa del Río La Cal, encontraron la leña reunida y lo buscaron hasta las 11 de la noche sin encontrar ningún rastro de Miguel Antonio[543].

1402. El 19 de Julio María Rosmary habló con la gente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Puerto Esperanza quiénes le dijeron que podía estar en una finca cerca a la vereda La Cima, ella se fue para ese lugar pero le dijeron que él había quedado de ir y nunca llegó. Después de eso armaron comisiones de búsqueda con la JAC de Puerto Esperanza pero nunca lo encontraron. María Rosmary fue a la Inspección de Policía y de allá la mandaron a la Fiscalía, de allí la visitaron dos veces en Puerto Esperanza y una vez fue la Cruz Roja lnternacional. Tres años después, el 21 de Julio de 1998, Rosmery cansada de los hostigamientos de los paramilitares y de los enfrentamientos entre estos y la guerrilla, decidió irse desplazada a Villavicencio[544].

1403. El 29 de Julio de 2002 la Fiscalía 42 afirmó que el 12 de Octubre de 1995 se iniciaron diligencias de investigación por este hecho y que desde el 19 de abril de 1996 se encuentran archivadas[545].

43) Luis Uriel Soacha Briñez[546]

1404. Luis Uriel de ocupación agricultor, fue pionero de la JUCO, posteriormente participo de manera activa en la UP [547].

1405. El día 23 de agosto de 2003, Luis Uriel Soacha salió de su casa a mirar una cementera ubicada en la vereda 20 de julio, municipio de El Castillo, desde ese día no regresó. Para la misma fecha, La Séptima Brigada, Batallón de Infantería No. 21, expidió un informe en el cual se informó sobre tres antisociales dados de baja[548]. Años más tarde, y tras la denuncia de María Briñez, en el 2015, la Fiscalía hizo entrega de los restos humanos de Luis Uriel Soacha[549].

44) Gilberto Vargas Pinto[550]

1406. Gilberto Vargas era militante de la JUCO, luego miembro de base del Partido Comunista y la UP, miembro, también, del Sindicato de Trabajadores Agricultores del

---

543 *Cfr*. Declaración de María Rosmary Jaramillo, compañera sentimental de Miguel Antonio Rubio Ocampo, dada a la Corporación REINICIAR, Villavicencio (Meta), el 15 de Diciembre de 2004 (expediente de prueba, folios 122486 y siguientes).

544 *Cfr*. Declaración de María Rosmary Jaramillo, compañera sentimental de Miguel Antonio Rubio Ocampo, dada a la Corporación REINICIAR, Villavicencio (Meta), el 15 de Diciembre de 2004 (expediente de prueba, folios 122486 y siguientes).

545 *Cfr*. Oficio 684 de la Fiscalía 42 Secciona! ante los Jueces Penales del Circuito de Villavicencio, Meta. Dirigido a la señora María Rosmary Jaramillo Ceballos, firmado por Alba Luz Ospino Baquero, fiscal de dicho despacho, en Villavicencio el 29 de Julio de 2002 (expediente de prueba, folios 122486 y siguientes).

546 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Luis Uriel Soacha Briñez (expediente de prueba, folios 122488 y siguientes).

547 *Cfr*. Declaración a la Corporación Reiniciar por parte de la señora María Hilda Briñez Briñez (expediente de prueba, folios 122488 y siguientes).

548 *Cfr*. Declaración a Secretaría-Personería, por parte de la señora María Hilda Briñez Briñez. Municipio del El castillo, y Documento Séptima Brigada, Batallón de Infantería No. 21. Batalla Pantano de Vargas. Meta, 24 de agosto de 2003 (expediente de prueba, folios 122488 y siguientes).

549 *Cfr*. Certificado de entrega de restos humanos. Villavicencio, 8 de mayo de 2015 (expediente de prueba, folios 122488 y siguientes).

550 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Gilberto Vargas Pinto (expediente de prueba, folios 122522 y siguientes).

Meta SINTRAGRIM y de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Macarena. Gilberto era sobrino del asesinado Representante a la Cámara Octavio Vargas[551].

1407. El 31 de Mayo de 1998 Gilberto Vargas Pinto se movilizaba con su amigo José Manuel Poveda Forero, también dirigente de la UP, cuando a la altura de la bas militar de la Inspección Departamental de Pueblo Sánchez (El Castillo) fueron detenidos por miembros del Ejército. Gilberto alcanzó a enviar un papel a su esposa en un bus que pasaba, informando que lo habían detenido[552].

1408. Desde ese 31 de mayo no se volvió a tener noticia de Gilberto, a pesar de todas las gestiones de su esposa, en el lugar de los hechos, en las bases militares de Cubarral y en la sede del Batallón 21 Vargas, los militares negaban tenerlo en su poder. En vista de que esto no daba resultados Flor Alba buscó instancias nacionales y medios de comunicación por lo que se sintió amenazada y perseguida por los victimarios, por esta razón tuvo que salir desplazada con sus hijas[553].

1409. Mediante comentarios no oficiales, a Flor Alba le dijeron que probablemente Gilberto fue asesinado la misma noche que fue retenido, luego de crueles torturas en la finca del jefe de sicarios del Alto Arari, B.H., sin embargo, a la fecha no se tiene certeza sobre su paradero[554].

45) Luis Fernando García Montoya[555]

1410. Luis Fernando García Montoya hacía parte del cabildo indígena Envera Katio en la vereda El Paraíso, donde, además, era miembro activo de la Junta de Acción Comunal y hacía parte también del cuerpo cívico de convivencia de La Uribe[556].

1411. El de 23 de marzo de ese mes Luis Fernando García Montoya fue llevado al monte y desaparecido por miembros de la Fuerza de Despliegue Rápido FUDRA. Por estos hechos, tanto el cabildo Indígena Envera Katio como la Junta de Acción Comunal de El Paraíso y la comunidad de la vereda en general exigieron a la Defensoría del Pueblo, la Cruz Roja y todas las autoridades de Derechos Humanos colaboración con las investigaciones[557].

---

551 *Cfr*. "COLOMBIA NUNCA MÁS: Crímenes de lesa humanidad". Capítulo 3 "1985 -1996 La década del genocidio", página 221. Bogotá 28 de Noviembre de 2000, y Declaración de Flor Alba Guevara Ramírez, esposa de Gilberto Vargas Pinto, para la Corporación REINICIAR, dada en Bogotá el 21 de Abril de 2005 (expediente de prueba, folios 122522 y siguientes).

552 *Cfr*. "COLOMBIA NUNCA MÁS: Crímenes de lesa humanidad". Capítulo 3 "1985 -1996 La década del genocidio", página 221. Bogotá 28 de Noviembre de 2000, y denuncia de Flor Alba y Manuel Poveda ante el Director de Inspección Criminal con recibido el 22 de Junio de 1988 (expediente de prueba, folios 122522 y siguientes).

553 *Cfr*. "COLOMBIA NUNCA MÁS: Crímenes de lesa humanidad". Capítulo 3 "1985 -1996 La década del genocidio", página 221. Bogotá 28 de Noviembre de 2000 (expediente de prueba, folios 122522 y siguientes).

554 *Cfr*. "COLOMBIA NUNCA MÁS: Crímenes de lesa humanidad". Capítulo 3 "1985 -1996 La década del genocidio", página 221. Bogotá 28 de Noviembre de 2000 (expediente de prueba, folios 122522 y siguientes).

555 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Luis Fernando García Montoya (expediente de prueba, folios 122524 y siguientes).

556 *Cfr*. Constancia del Cabildo Indígena Envera Katio, donde exigen que se investiguen los hechos, y Constancia de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Paraíso, donde exigen que se investiguen los hechos, firmada por Marleny Yagari, Gobernadora del Cabildo Indígena el 9 de Julio de 2010 (expediente de prueba, folios 122524 y siguientes).

557 *Cfr*. Declaración de Armando Trujillo Vargas dada el 12 de junio de 2002, Constancia del Cabildo Indígena Envera Katio, donde exigen que se investiguen los hechos, y Constancia de la Junta de Acción

46) Waldo Tombé Sánchez[558]

1412. Waldo Tombé Sánchez campesino y Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Candilejas comunal. El 14 de marzo de 1992 paramilitares desaparecieron a Waldo Tombé Sánchez mientras se encontraba en su finca sembrando caña de azúcar. Waldo había denunciado antes los atropellos cometidos por el Ejército en la vereda en el mes de mayo de 1991[559].

47) Floricindo Velandia León[560]

1413. Floricindo Velandia León era un líder campesino y militante del PCC PCC y la UP UP. Fue desaparecido por miembros de un grupo paramilitar[561].

48) Hernando Méndez Villarraga[562]

1414. Hernando Méndez Villarraga era militante de la UP y abogado de la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia. Además, fue elegido como personero del municipio como por parte de la UP a partir del 1 de enero de 1987[563].

1415. Como representante del Ministerio Público en el municipio tuvo que asumir la investigación y defensa de casos de violación de Derechos Humanos cometidos por los paramilitares y la fuerza pública. Uno de esos casos fue la masacre donde asesinaron unos indígenas en el sitio denominado "El indio", cerca de Puerto Gaitán[564].

1416. Fue objeto de amenazas y seguimientos, tanto así que la dirigencia departamental de la UP denunció públicamente la persecución política a la que habían sometido a todos los militantes de la UP y del PCC PCC por parte del Sector de Unidad Liberal de Puerto Gaitán, luego de las elecciones de 1988[565].

1417. Finalmente, el 9 de abril de 1988 como a las 2:00 pm, cuando Hernando se desplazaba en compañía de Jairo Humberto Rey Castell, tesorero municipal de Puerto Gaitán, por la vía que conduce a Puerto López, fueron alcanzados por un campero de color café, que se les atravesó. Se bajaron unos 6 hombres armados obligándolos a

---

Comunal de la vereda El Paraíso, donde exigen que se investiguen los hechos, firmada por Marleny Yagari, Gobernadora del Cabildo Indígena el 9 de Julio de 2010 (expediente de prueba, folios 122524 y siguientes).

558 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Waldo Tombé Sánchez (expediente de prueba, folios 122539 y siguientes, 122779 y siguientes).

559 *Cfr*. "COLOMBIA NUNCA MÁS: Crímenes de lesa humanidad". Capítulo 3 "1985-1995 La década del genocidio". Proyecto Colombia nunca más, Bogotá, 28 de Noviembre del 2000 (expediente de prueba, folios 122539 y siguientes).

560 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Florisindo Velandia León (expediente de prueba, folios 122540 y siguientes).

561 *Cfr*. Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Cinep/PPP usa el Sistema de Violencia Política (expediente de prueba, folios 122540 y siguientes).

562 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Hernando Méndez Villarraga (expediente de prueba, folios 122541y siguientes).

563 *Cfr*. Acta de Grado de la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia, firmada por Tulio Pedraza, secretario general, Bogotá 24 de Noviembre de 1989 (expediente de prueba, folios 122541 y siguientes).

564 *Cfr*. Portal Web Rutas del Conflicto "Masacre de El Porvenir: Puerto Gaitán" (expediente de prueba, folios 122541 y siguientes).

565 *Cfr*. Declaración de Luz Marina, esposa de la presunta víctima, para la Corporación REINICIAR, dada en Villavicencio el 25 de Julio de 2008 (expediente de prueba, folios 122541 y siguientes).

bajarse de su vehículo y procedieron a llevárselos. Desde entonces se encuentran desaparecidos y desde ahí sus compañeros del partido y amigos han buscado[566].

1418. El 7 de agosto de 2005 la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz en un informe sobre la entrega de "civiles" armados pertenecientes a las Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada (ACMV), figura el caso de la desaparición de Hernando Méndez y Jairo Humberto Rey Castell atribuido a este grupo.

1419. El 18 de septiembre de 2007 la Coordinación de Unidad Especializada afirmó que en la base de datos del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA) de la extinta Fiscalía Regional de Oriente no se halló registro de que se haya adelantado investigación por la desaparición y posterior homicidio de Hernando. El 3 de octubre del mismo año la Unidad Nacional de Fiscalías contra el Terrorismo ratificó que no hay información alguna sobre dichos hechos[567].

49) Delio Vargas Herrera[568]

1420. Delio Vargas Herrera trabajaba como funcionario de la Contraloría del Meta, además era miembro y cofundador del Comité de Derechos Humanos del Meta, presidente de la oficina regional de la Asociación Colombiana de Asistencia Social (ASCODAS) y miembro de la UP[569].

1421. En 1993, ASCODAS y el Comité de DDHH del Meta convocaron al foro "Alternativas de Paz para el Departamento del Meta". Sin embargo, el 19 de abril de ese año, quince días antes del foro, Delio iba para su casa en compañía de su esposa y sus dos hijos, cuando se les atravesó un carro con unos sicarios armados que lo subieron al carro y se lo llevaron[570].

1422. Ese día de casualidad estaba en Villavicencio una comisión de la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría. Les avisaron y comenzó la búsqueda toda la noche, gracias a eso dieron con el paradero del carro y en la madrugada detuvieron al conductor, H.M.M. Éste confesó que había participado en la desaparición y dijo ser informante del Ejército, pero aseguró que no tenían a Delio y que lo habían entregado a otro grupo[571]. Ocho días después se tuvo conocimiento del sitio donde podría estar detenido Delio y se entregó esa información personalmente al Consejero Presidencial para la Defensa de los Derechos Humanos para que se tomasen las medidas que

---

566 *Cfr*. Comunicado Público que hace su familia y amigos exigiendo que Hernando (expediente de prueba, folios 122541 y siguientes).

567 *Cfr*. Copia el oficio UNAT No 0306 firmado por Hermes Ardila, jefe de dicha página, en Bogotá el 03 de Octubre de 2007 y Copia del oficio CUE - 0557 firmado por Henry Romero Rojas en Villavicencio el 18 de septiembre de 2007 (expediente de prueba, folios 122541 y siguientes).

568 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Delio Vargas Herrera (expediente de prueba, folios 122560 y siguientes).

569 *Cfr*. "Ceder es más terrible que la muerte. 1985 -1996 Una década de violencia en el Meta". La desaparición de Delio Vargas Herrera. Pág 289. Bogotá, 13 de Octubre de 1997 y "S.O.S. Derechos Humanos Meta" informe de Derechos Humanos en el departamento presentado a Periodistas Nacionales e Internacionales por el Comité Cívico de Derechos Humanos del Meta (expediente de prueba, folios 122560 y siguientes).

570 *Cfr*. Denuncia interpuesta por Nélida Guerrero Manchay, compañera de Delio, ante la Sala de Denuncias de la Dirección Secciona! del Cuerpo Técnico de Investigación del Meta y Llanos Orientales. Denuncia 232 (expediente de prueba, folios 122560 y siguientes).

571 *Cfr*. Acta No 82 de la casación N° 12.689 sobre Hernando Moreno Martínez de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Dada en Bogotá el 18 de Julio de 2002, y "Ceder es más terrible que la muerte. 1985 -1996 Una década de violencia en el Meta". La desaparición de Delio Vargas Herrera. Pág 289. Bogotá, 13 de Octubre de 1997 (expediente de prueba, folios 122560 y siguientes).

correspondían con el Ministerio de Defensa, pero no se tiene información sobre actuaciones para localizarlo[572].

1423. En cuanto al conductor del vehículo, fue asegurado con detención preventiva por el delito de secuestro extorsivo, mediante resolución fechada del 27 de mayo de 1994, luego condenado a la pena de 40 años de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término.

50) Luis Jairo Enciso López[573]

1424. Luis Jairo era agricultor Enciso López, comerciante de Cachama y militante del PCC PCC y la UP – UP. La familia vivía en la vereda Casadetabla del Municipio de Vista Hermosa, Meta, donde Yency y Luis Jairo trabajaban en la agricultura. El sábado, 3 de noviembre de 2002 Luis Jairo salió para el pueblo de Vista Hermosa, aproximadamente a las 7:00 p.m. Estaba con su hermano Edilso Enciso López y Luis Jairo le dijo que iba a dar una vuelta en bicicleta, que lo esperara, pero nunca llegó. La familia lo buscó hasta las 10:00 p.m. pero nunca lo encontraron[574].

1425. Asimismo, los representantes indicaron que la persecución hacia la familia fue muy fuerte. Yency fue retenida y torturada por los paramilitares. Después de una bomba que pusieron grupos armados, Yency decidió irse para la vereda Lomalinda, sin embargo, llegó el ejército que retuvo a parte de la comunidad durante ocho días hasta el 13 de febrero de 2005. Después de eso Yency y sus hijos tuvieron que salir desplazados a Bogotá donde viven[575].

51) Berenice Orozco[576]

1426. Berenice Orozco fue simpatizante de la UP. El 23 de Julio de 1989 Berenice Orozco fue detenida por miembros de ejército adscritos a la Base Militar de Vista Hermosa, aún no se conoce su paradero actual[577]. Se interpuso la denuncia ante el secuestro de Berenice ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa con el número de radicado 262 el 26 de enero 6 de 2009[578].

52) Omar Benítez[579]

---

572 *Cfr*. "Ceder es más terrible que la muerte. 1985 -1996 Una década de violencia en el Meta". La desaparición de Delio Vargas Herrera. Pág 289. Bogotá, 13 de Octubre de 1997 (expediente de prueba, folios 122560 y siguientes).

573 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Luis Jairo Enciso López (expediente de prueba, folios 122574 y siguientes).

574 *Cfr*. Declaración de Yency Rodríguez López, compañera de Luis Jairo (expediente de prueba, folios 122574 y siguientes).

575 *Cfr*. Declaración de Yency Rodríguez López, compañera de Luis Jairo (expediente de prueba, folios 122574 y siguientes).

576 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Berenice Orozco (expediente de prueba, folios 122575 y siguientes).

577 *Cfr*. Colombia Nunca Más, Crímenes de Lesa Humanidad. Zona7,1996. Capítulo 111: 1985-1996. La década del Génocido. Pp.248. 28 de noviembre de 2000. Bogotá (expediente de prueba, folios 122575 y siguientes).

578 *Cfr*. *Constancia del Juzgado Promiscuo Municipal de Vistahermosa, Meta 26 de enero de 2009. Vistahermosa, Meta* (expediente de prueba, folios 122575 y siguientes).

579 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Ómar Benítez (expediente de prueba, folios 122576 y siguientes).

1427. Ómar Benítez era motorista[580], trabajaba con los aserradores a quienes les compraba madera y les trasportaba el combustible y los mercados. Ómar era militante de la UP en Santander[581].

1428. El 30 de octubre de 2001 Ómar salía de viaje de trabajo hacia Puerto Matilde, alrededor de la 01:00 pm, cuando varios hombres y una mujer vestidos de civil y armados se lo llevaron para el barrio Arenal por el caño cardales. El día de la desaparición de Omar Benítez también fue raptado su ayudante Sergio, a quién dejaron ir, sin embargo él dijo que no sabía nada. Según la prensa días después encontraron su cadáver en un sector llamado 'La Romada'[582].

53) Efraín Jesús González Cardona[583]

1429. Efraín prestó servicio militar y fue dragoneante del Ejército en el Batallón de Infantería N° 41 Rafael Reyes. Además, era líder comunitario, amenizaba los bazares y los bingos que se hacían con ocasión a la recolecta de fondos para la actividad electoral de la UP y del PCC[584].

1430. Efraín González se encontraba en Puerto Wilches (Santander) trabajando como obrero en la empresa Ismocol[585]. Se devolvió el 24 de Mayo de 1997 a Barrancabermeja al novenario del asesinato de su hermano Julio Cesar. Efraín decía que sabía quiénes había matado a su hermano, C.T y *alias* 'Chito', y que iba a averiguar porque lo habían hecho. Después se los encontró y discutió con ellos, le dijeron que lo habían matado por guerrillero, que pensaban que él era de los mismos y que tenían en la mira a su mamá[586].

54) Gustavo Toloza Pinto y Milton Toloza Pinto[587]

1431. Se trata de dos hermanos activistas políticos que tenían militancia en la UP que desaparecieron en fechas diferentes. Estos casos se encuentran también conectados con

---

580 Motorista hace referencia a la actividad de transporte de carga y pasajeros por medio de canoas, en este caso en el Río Cimitarra.

581 *Cfr*. Documento "Preguntas Básicas para tener en cuenta", entrevista a Omaira Díaz (expediente de prueba, folios 122576 y siguientes).

582 *Cfr*. Documento "Preguntas Básicas para tener en cuenta", entrevista a Omaira Díaz (expediente de prueba, folios 122576 y siguientes), e Información del Diario 'Vanguardia Liberal', Sección Magdalena Medio: "AUC amenazó a quienes viajen al Valle del Río Cimitarra - 25.000 campesinos afrontan el peso de vivir en zona de guerrilla" por Janeth Montoya, Barrancabermeja, Viernes 2 de Noviembre de 2001 (expediente de prueba, folios 122576 y siguientes).

583 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Efraín Jesús González Cardona (expediente de prueba, folios 122588 y siguientes).

584 *Cfr*. Copia de Libreta Militar "Tarjeta Reservista de Primera Clase", Tarjeta de Conducta excelente del Batallón de Infantería Rafael Reyes del Ejército Nacional, y Declaración de Luz Elena Cardona Cadavid, madre de Efraín Jesús, para la Corporación REINICIAR, dada en Barrancabermeja el 3 de Agosto de 2003 (expediente de prueba, folios 122588 y siguientes).

585 Ismocol S.A. es una compañía especializada en la Construcción de Oleoductos, Gasoductos, Montajes de Facilidades y Servicios Petroleros; Operación y Mantenimiento de Oleoductos, Gasoductos y Campos Petroleros.

586 *Cfr*. Declaración de Luz Elena Cardona Cadavid, madre de Efraín Jesús, para la Corporación REINICIAR, dada en Barrancabermeja el 3 de Agosto de 2003 (expediente de prueba, folios 122588 y siguientes).

587 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Gustavo Toloza Pinto y Milton Toloza Pinto (expediente de prueba, folios 122614 y siguientes).

los de Gustavo Toloza Díaz y Enrique Toloza Pinto padre y hermano asesinados de Gustavo y Milton, quienes también tenían militancia en la UP[588].

1432. Gustavo Toloza Díaz, padre de las presuntas víctimas, fue un líder de la UP que en 1986 fue elegido Tesorero Municipal de Puerto Parra, Santander, en representación de este partido y fue asesinado el 5 de marzo de ese mismo año en la masacre perpetrada en Campo Capote por el grupo paramilitar "Los Masetos", con apoyo de la Brigada 14 del Ejército Nacional[589].

1433. Posterior a la masacre de 1986, "Los Masetos" continuaron hostigando a los familiares, llevándolos al desplazamiento forzado y a los crímenes posteriores de Enrique Toloza Pinto, Gustavo Toloza Pinto y Milton Toloza Pinto[590].

1434. Milton Toloza Pinto era hijo de Gustavo Toloza Diaz. El 28 de octubre de 1991 Milton salió en un bus a las 6:00 a.m. del corregimiento de Puente Sogamoso, jurisdicción de Puerto Wilches, Santander, con destino al Batallón Nueva Granada para reclamar una constancia de su libreta militar. Luego de salir del Batallón, Milton iba a tomar un bus de regreso a Puente Sogamoso, pero fue convencido por unos amigos de ir a Campo Capote, lugar en donde fue visto por última vez[591]. En el momento de su desaparición Milton, tenía 16 años. Debido a las condiciones económicas y al temor en que se encontraba la familia de Milton Toloza Pinto, no se tomaron acciones legales ni se interpusieron demandas por su desaparición[592].

1435. Por su parte, Gustavo Toloza había sido miembro de JUCO y era militante de la UP. En el mes de abril de 1999, Hortensia, madre de las presuntas víctimas, llamó a la casa de Gustavo porque tenía la intensión visitarlo, en su residencia ubicada en Girón, Santander. Le contestó una señora que vivía en la misma casa y le informó que Gustavo había recibido una llamada ocho días antes y que había salido con la persona que le hizo la llamada en una moto pero nunca regresó.

1436. Anteriormente, Gustavo Toloza Pinto había sido perseguido por su militancia en la JUCO y en la UP cuando hacía activismo con Cesar Martínez en Barrancabermeja. Su madre tuvo que sacarlo de Puente Sogamoso porque los militares lo buscaban y preguntaban por el hijo de Gustavo Toloza Diaz y su ubicación a la gente de la comunidad. En esa ocasión se fue para Cúcuta, de donde se fue luego de que tres hombres fueran a buscarlo a su casa para matarlo por ser hijo de Gustavo Toloza Diaz y por hacer campaña a la UP en Campo Capote.

1437. La Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz informó sobre la desaparición forzada del señor Gustavo Toloza Pinto, caso que se encuentra bajo el radicado No. 439792 en el Despacho 41 de Justicia y Paz de Bucaramanga, en el cual se señala como responsables del delito a las autodefensas campesinas.

---

588 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Gustavo Toloza Pinto y Milton Toloza Pinto (expediente de prueba, folios 122614 y siguientes).

589 *Cfr*. Entrevista a Hortensia Pinto Sarmiento, madre de Milton Toloza Pinto y Gustavo Toloza Pinto; 21 de agosto de 2003 (expediente de prueba, folios 122614 y siguientes).

590 *Cfr*. Entrevista a Hortensia Pinto Sarmiento, madre de Milton Toloza Pinto y Gustavo Toloza Pinto; 21 de agosto de 2003 (expediente de prueba, folios 122614 y siguientes).

591 *Cfr*. Entrevista a Hortensia Pinto Sarmiento, madre de Milton Toloza Pinto y Gustavo Toloza Pinto; 21 de agosto de 2003 (expediente de prueba, folios 122614 y siguientes).

592 *Cfr*. Entrevista a Hortensia Pinto Sarmiento, madre de Milton Toloza Pinto y Gustavo Toloza Pinto; 21 de agosto de 2003 (expediente de prueba, folios 122614 y siguientes).

55) Catalino Tom Silva[593]

1438. Catalino Tom Silva fue dirigente del sindicato Sintrapalma, miembro del Partido Comunista y fundador de la UP. El 15 de mayo de 1991 Catalina salió de su casa en Puerto Wilches para comprar unas flores para poner en la tumba de su madre y fue abordado en la calle por unos hombres vestidos de civil que se lo llevaron. Hasta la fecha no se sabe nada de él[594].

1439. Posteriormente, no se tomaron acciones legales por falta de asesoría, hasta el 11 de mayo de 1995, día en que su padre puso el denuncio por su desaparición en el Juzgado Municipal de Puerto Wilches[595].

1440. El 27 de noviembre de 1995 la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Grupo Vida Barrancabermeja, indicó que ha sido imposible dar con el paradero de Catalina Tom Silva así como establecer su fallecimiento[596].

56) Jaime Gamboa Sosa[597]

1441. Jaime era agricultor, líder agrario y comunal, militante de la UP y del PCC[598].

1442. El 19 de junio de 1986 Jaime Gamboa Sosa salió de su casa ubicada en el corregimiento Yarima del municipio de Puerto Wilches y tomó un bus que hacía la Ruta al Carmen. Esa fue la ultima información que se tuvo de su paradero. Se cree que miembros del Ejército tuvieron algo que ver en la desaparición de Jaime.

1443. Se desconoce si se ha adelantado investigación alguna en las instancias de justicia interna colombiana.

57) Javier Loaiza Tique[599]

1444. Javier Loaiza Tique era agricultor, miembro de la Asociación de Cabildos Indígenas del Tolima (ACIT) y militante de la UP y del PCC[600].

1445. En febrero de 2004 Inés Loaiza Tique fue a buscar a su hermano, Javier Loaiza Tique, a su casa en la vereda Tatareo del municipio de Coyaima, pero éste no se encontraba. Según los vecinos de la vereda a Javier se lo llevaron los paramilitares del Bloque Tolima que, para la época, ejercían total control en la región y buscaban a

---

593 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Catalino Tom Silva (expediente de prueba, folios 122618 y siguientes).

594 *Cfr*. Entrevista a Eduardo Antonio Tom Hernández, padre de Catalino Tom Silva; 21 de diciembre de 2002 (expediente de prueba, folios 122618 y siguientes).

595 *Cfr*. Constancia de denuncio, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Wilches Dr. Jairo Benito Hinestroza, Juzgado de Puerto Wilches, 18 de mayo de 1995 (expediente de prueba, folios 122618 y siguientes).

596 *Cfr*. Unidad de Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Grupo Vida Barrancabermeja, Germán Angarita Jiménez, Secretario Judicial; 27 de noviembre de 1995 (expediente de prueba, folios 122618 y siguientes).

597 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Jaime Gamboa Sosa (expediente de prueba, folios 122619 y siguientes).

598 *Cfr*. Entrevista a María Luisa Sosa de Gamboa, madre de Jaime Gamboa Sosa; 18 de febrero de 2003 (expediente de prueba, folios 122619 y siguientes).

599 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Javier Loaiza Tique (expediente de prueba, folios 122661 y siguientes).

600 *Cfr*. Certificado de Vínculo con la UP, Alirio Urrego Mesa, presidente U.P. Regional Tolima; Ibagué, 6 de diciembre de 2006 (expediente de prueba, folios 122661 y siguientes).

personas pertenecientes al Partido Comunista y a la UP. Posteriormente la familia buscó a Javier Loaiza durante varios días sin obtener información de su paradero. Nunca se colocó denuncia u otra acción legal por la desaparición de Javier[601].

58) José Roque Oyola Camacho, Aquilino Oyola Camacho y Egidio Matoma Cupitra[602]

1446. Egidio Matoma Cupitra era de oficio agricultor, fue miembro de la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego "Triángulo del Sur" (UTRITOL), Gobernador del Cabildo Indígena de Llano Grande de Guayaquil en dos periodos y concejal del municipio de Coyaima entre 1995 y 1997 en representación de la UP[603]. José Roque Oyola Camacho era de profesión agricultor, fue tesorero del Cabildo Indígena de Guayaquil, Miembro de la Asociación de Cabildos Indígenas del Tolima (ACIT) y militante de la UP y del Partido Comunista[604]. Aquilino Oyola Camacho de oficio agricultor, fue gobernador, tesorero y tendero de la tienda comunitaria del Cabildo Indígena de Guayaquil y militante de la UP y el Partido Comunista[605].

1447. El 23 de abril de 2002, alrededor de las 10:30 p.m., varios hombres armados, unos vestidos de civil y otros con prendas camufladas, llegaron en una camioneta blanca a la vereda El Rosario del Municipio de Coyaima, Tolima, y golpearon en las casas de casa de Egidio Matoma Cupitra, José Roque Oyola Camacho y Aquilino Oyola Camacho, diciendo ser agentes del gobierno que venían a hacer una requisa. En la vereda se encontraba un cerco de alrededor de 50 hombres armados y para el momento de los hechos no había energía eléctrica[606].

1448. Cuando golpearon en casa de Egidio Matoma, éste les dijo que los atendía a las 7:00 a.m. del día siguiente, pero de inmediato procedieron a tumbar la puerta sacando a Egidio y su familia de la casa. Mientras unos de los hombres le preguntaban los nombres a Egidio y a sus hijos Román y José Danilo, otros esculcaron la casa y se robaron algunas pertenencias de la familia, incluyendo dinero. Posteriormente los hombres procedieron a llevarse a Egidio, pero su esposa les dijo que se los tenían que llevar a todos, así que procedieron a llevárselos. En el camino uno de los hombres hizo que siguieran Egidio, Román y José Danilo, e hizo devolver a la esposa y el resto de sus hijos a la casa junto con un hombre armado que los escoltaba en el regreso. Luego de unos minutos volvieron a la casa Román y José Danilo y les informaron a los demás

---

601 *Cfr*. Declaración de Federico Loaiza Suacha, padre de Javier Loaiza Tique, a Reiniciar; Ibagué, 19 de octubre de 2006 (expediente de prueba, folios 122661 y siguientes).

602 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, José Roque Oyola Camacho, Aquilino Oyola Camacho y Egidio Matoma Cupitra (expediente de prueba, folios 122662 y siguientes).

603 *Cfr*. Constancia de membresía expedida por el presidente de UTRITOL, José Nelson Tovar, Ibagué, 7 de junio de 2007, Declaración de elección de concejal, Comisión Escrutadora Municipal, Coyaima, 2 de noviembre de 2004, Acta de Posesión de Gobernante del Cabildo Cabildo Indígena de Llano Grande de Guayaquil, Coyaima, 3 de marzo de 1993, Certificación de vínculo con la UP, Alirio Urrego Mesa, presidente U.P. Regional Tolima; Ibagué, 6 de diciembre de 2006 (expediente de prueba, folios 122662 y siguientes).

604 *Cfr*. Certificación de vínculo con la UP, Alirio Urrego Mesa, presidente U.P. Regional Tolima; Ibagué, 6 de diciembre de 2006 (expediente de prueba, folios 122662 y siguientes).

605 *Cfr*. Certificación de vínculo con la UP, Alirio Urrego Mesa, presidente U.P. Regional Tolima; Ibagué, 6 de diciembre de 2006 (expediente de prueba, folios 122266 y siguientes, y 122801 y siguientes).

606 *Cfr*. Declaración de María Helena Onatra, compañera permanente de José Roque Oyola Camacho, a Reiniciar; Jbagué, 8 de junio de 2006. (expediente de prueba, folios 122662 y siguientes).

familiares que se habían llevado a Egidio junto con sus cuñados Aquilino Oyola y José Roque Oyola, amarrados[607].

1449. Al momento de golpear en la casa de Aquilino Oyola, este les abrió la puerta de inmediato y dos hombres vestidos de civil entraron y preguntaron el nombre a Aquilino. Una vez identificado, los hombres armados procedieron a revisar la casa y sacaron a Aquilino al patio, tendiéndolo boca abajo para amarrarlo y luego golpearlo en frente de su esposa y sus hijos. Posteriormente fue llevado a la carretera mientras esperaban la llegada de otros hombres junto con Egidio Matoma y José Roque Oyola[608].

1450. En casa de José Roque Oyola fue su esposa, María Helena Onatra, quien abrió la puerta. Tres hombres vestidos de civil y uno con ropa militar entraron y requisaron la casa. Luego procedieron a amarrar a José Roque y lo tiraron al suelo. Le acusaron de robar e invadir tierras y de reunirse con la gente del Cabildo para planear robos de tierras y colaborar con la guerrilla, además de preguntarle por la tienda comunitaria que manejaba el cabildo. Luego José Roque fue sacado de su casa hacia la carretera[609].

1451. Cuando reunieron a Egidio, José Roque y Aquilino en la carretera, los alumbraron con las luces de la camioneta y uno de los informantes le dijo al hombre que comandaba la operación que sí eran los tres que estaban buscando. Luego procedieron a subirlos a la camioneta, amarrados, y finalmente la camioneta arrancó a toda velocidad[610].

1452. En la mañana siguiente a los hechos, María Helena Onatra, Leonila Oyola y Nelly Tique, esposas de las presuntas víctimas, acudieron la gobernadora del Cabildo de Guayaquil, quien las acompañó a instaurar la denuncia en la Estación de Policía de Coyaima[611].

1453. En principio, el caso fue tratado como una desaparición forzada colectiva hasta que el 3 de diciembre de 2007 se hizo la diligencia de recuperación de restos óseos en el corregimiento de Mesas de San Juan, vereda Mesa del Inca, municipio de Coyaima, Tolima. Dichos restos fueron dirigidos al Laboratorio de Identificación Especializada del CTI Seccional Pereira para practicarles los respectivos análisis individuales médicos y antropológicos en los que se concluyó que pertenecían a Egidio Matoma Cupitra[612], José

---

607 *Cfr*. Declaración de la declaración de Leonila Oyola (arnacho, esposa de Egidio Matoma Cupitra y hermana de Aquilino Oyola Camacho y José Roque Oyola Camacho, a Reiniciar; Ibagué, 8 de junio de 2006 (expediente de prueba, folios 122662 y siguientes).

608 *Cfr*. Declaración de la declaración de Nelly Tique Tacuma, esposa de Aquilino Oyola (arnacho, a Reiniciar; Ibagué, 8 de junio de 2006 (expediente de prueba, folios 122662 y siguientes).

609 *Cfr*. Declaración de la declaración de María Helena Onatra, compañera permanente de José Roque Oyola Camacho, a Reiniciar; Ibagué, 8 de junio de 2006 (expediente de prueba, folios 122662 y siguientes).

610 *Cfr*. Declaración de la declaración de María Helena Onatra, compañera permanente de José Roque Oyola Camacho, a Reiniciar; Ibagué, 8 de junio de 2006 (expediente de prueba, folios 122662 y siguientes).

611 *Cfr*. Declaración de la declaración de María Helena Onatra, compañera permanente de José Roque Oyola Camacho, a Reiniciar; Ibagué, 8 de junio de 2006 (expediente de prueba, folios 122662 y siguientes).

612 *Cfr*. Caso José Roque Oyola Camacho: Restos recuperados en el corregimiento de Mesas de San Juan, vereda Mesa del Inca, municipio de Coyaima, Tolima, el 3 de diciembre de 2007; Equipo Colombiano Interdisciplinario de Trabajo Forense y Asesoría Psicosocial (EQUITAS); Dra. Ana Carolina Guatame García; 5 de diciembre de 2008 (expediente de prueba, folios 122662 y siguientes).

Roque Oyola Camacho[613], y Aquilino Oyola Camacho[614]. En dichos informes se constató que las presuntas víctimas pudieron ser torturadas con arma de hoja larga, posiblemente machete, y asesinadas con disparo de arma de fuego, posiblemente de proyectil 9mm, en la cabeza. Solo el cuerpo de José Roque presenta dos impactos de arma de fuego[615].

1454. La desaparición y asesinato de Egidio, Aquilino y José Roque habría sido cometidos por orden de J.A.G.Z., *alias* "El Suiche", jefe militar del Bloque Tolima de las AUC (Autodefensas Unidas de Colombia) quien sería capturado tres meses después en Ibagué[616].

1455. El 23 de septiembre de 2008, la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la FGN le solicitó a la coordinadora de Justicia y Paz de la Fiscalía, sede Ibagué, servirse de un funcionario como comisionado para la entrega de restos de cinco personas, plenamente identificadas, a sus familiares, dentro de los que se encuentran Egidio Matoma, Aquilino Oyola y José Roque Oyola. De la misma manera, la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la FGN le solicitó a la Registraduría General del Estado Civil Municipal de Coyaima registrar las muertes de Egidio, Aquilino y José Roque[617].

1456. El 12 de septiembre de 2013 se da a conocer que la investigación por la desaparición y asesinato de Egidio Matoma, Aquilino Oyola y José Roque Oyola, se encuentra en la Fiscalía 89 de Ibagué con radicado No. 7682 en estado activo[618].

1457. El 3 de agosto de 2012, la Unidad Nacional de DDHH y DIH dio a conocer que, en el registro de estas tres personas, radicado No. 7682, se reporta una investigación activa en la Unidad de DDHH y DIH de la Fiscalía 89 Especializada de Ibagué. Esa investigación seguía aún activa el 15 de abril de 2017.

59) Agustín Poloche Matoma[619]

1458. Agustín Poloche Matoma era oficio agricultor, pertenecía a la Federación Nacional de Algodoneros y al Cabildo Indígena de Zaragoza, fue presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Chenche Zaragoza y militaba en la UP y el Partido Comunista[620].

---

613 *Cfr*. Caso Egidio Materna Cupitra: Restos recuperados en el corregimiento de Mesas de San Juan, vereda Mesa del Inca, municipio de Coyaima, Tolima, el 3 de diciembre de 2007; Equipo Colombiano Interdisciplinario de Trabajo Forense y Asesoría Psicosocial (EQUITAS); Dra. María Antonieta Corcione Nieto; 5 de diciembre de 2008 (expediente de prueba, folios 122662 y siguientes).

614 *Cfr*. Caso Aquilino Oyola Camacho: Restos óseos recuperados en el corregimiento de Mesas de San Juan, vereda Mesa del Inca, municipio de Coyaima, Tolima, el 3 de diciembre de 2007; Dra. Marcela Fernández-Gil; noviembre de 2008 (expediente de prueba, folios 122662 y siguientes).

615 *Cfr*. Aportes científicos al proceso jurídico caso CY, Equipo Colombiano Interdisciplinario de Trabajo Forense y Asesoría Psicosocial (EQUITAS) 16 de diciembre de 2008 (expediente de prueba, folios 122662 y siguientes).

616 *Cfr*. Diario el Nuevo Día, "Detenido "el suiche"", Germán Camargo, pág. 88, edición del 23 de julio de 2002 (expediente de prueba, folios 122662 y siguientes).

617 *Cfr*. Oficio UNJYP-GEX No. 003609 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, Coordinador de la Subunidad de apoyo, Bogotá, 23 de septiembre de 2008, Oficio UNJYP-GEX No. 003602 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, Coordinador de la Subunidad de apoyo, Bogotá, 23 de septiembre de 2008 (expediente de prueba, folios 122662 y siguientes).

618 *Cfr*. Oficio UNDH-IDH No. 004319 de la Unidad Nacional de DDHH y DIH, Dr. Misael Fernando Rodríguez Castellanos, Fiscal Jefe de Unidad, Bogotá, 12 de septiembre de 2013 (expediente de prueba, folios 122662 y siguientes).

619 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Agustín Poloche Matoma (expediente de prueba, folios 122680 y siguientes, y 122801 y siguientes).

620 *Cfr*. Certificado de Vínculo con la UP, Alirio Urrego Mesa, presidente U.P. Regional Tolima; Ibagué, 6 de diciembre de 2006, Constancia expedida por el delegado de la Junta de Acción Comunal de la vereda

1459. El 12 de mayo de 2002, hacia las 2:00 p.m., Agustín Poloche llegaba a su casa ubicada en la vereda Zaragoza Tamarindo de Coyaima, cuando llegaron en un taxi, de placa WBX-058, cuatro hombres armados y vestidos de civil y le dijeron que los acompañara porque el comandante lo necesitaba junto con su hijo, Carlos Olivo Poloche. Carlos Olivo no se encontraba puesto que él vivía en la cabecera de Coyaima, así que procedieron a llevarse a Agustín y desde ese día no se sabe nada de él. Uno de los hombres que se llevaron a Agustín Poloche fue el paramilitar del Bloque Tolima de las AUC (Autodefensas Unidas de Colombia) J.A.G.Z., *alias* "El Suiche"[621].

1460. Posteriormente, María Inés Conde y Carlos Olivo Poloche, esposa e hijo de Agustín, acudieron a la Inspección de Policía con el objetivo de poner la denuncia. Una vez tomada la denuncia, el comandante de la Inspección les comunicó que había llamado a los municipios de Saldaña, Castilla, Purificación y Natagaima para dar con el paradero de Agustín, pero no hubo resultados[622].

1461. Posterior a la desaparición de Agustín, se acrecentó la persecución que ya se venía presentando contra su familia. El 16 de mayo de 2002, en vista de lo sucedido y de no encontrar información sobre el paradero de Agustín, su familia decidió abandonar Coyaima con rumbo a Bogotá[623].

1462. El 31 de marzo de 2005, expedido por la Unidad de DDHH y DIH de la Fiscalía 89 de lbagué, se da a conocer que la investigación con radicado No. 90889, por la desaparición de Agustín Poloche Matoma, se encuentra suspendida por resolución del 2 de agosto de 2004, y el proceso pasó al archivo[624].

1463. El 17 de marzo de 2010, expedido por la Unidad Nacional de DDHH y DIH de la FGN, figura un listado de diligencias de formulación de cargos para sentencia anticipada, en el cual se reporta que el día 22 de enero de 2010 se llevó a cabo ésta diligencia en contra de J.W.B.R., *alias* "Moisés", quien aceptó los cargos formulados por el delito de desaparición forzada a título de autor responsable, siendo víctima el señor Agustín Poloche Materna. El 3 de agosto de 2012, la Unidad Nacional de DDHH y DIH dio a conocer que en el registro del señor Poloche Materna, se reporta una investigación activa en la Unidad de DDHH y DIH de la Fiscalía 89 Especializada de lbagué.

60) Carmenza Perdomo Yasno (María Eugenia Castañeda Grandas)[625]

1464. Carmenza Perdomo Yasno fue Dirigente de la UP.

Chenche Zaragoza, José Heli Tique Capera; Coyaima, 18 de septiembre de 2003, Certificación de pertenencia al Resguardo Indígena de Zaragoza, Rafael Tique Rodríguez, Gobernador del resguardo; Coyaima, 2 de octubre de 2003, Fotocopia del carné de agricultor de la Federación Nacional de Algodoneros (expediente de prueba, folios 122680 y siguientes, y 122801 y siguientes).

621 *Cfr*. Información tomada de la declaración de Ma ría Inés Conde de Poloche, esposa de Agustín Poloche Matoma, a Reiniciar; Ibagué, 4 de julio de 2006 (expediente de prueba, folios 122680 y siguientes, y 122801 y siguientes).

622 *Cfr*. Información tomada de la declaración de Ma ría Inés Conde de Poloche, esposa de Agustín Poloche Matoma, a Reiniciar; Ibagué, 4 de julio de 2006 (expediente de prueba, folios 122680 y siguientes, y 122801 y siguientes).

623 *Cfr*. Información tomada de la declaración de Ma ría Inés Conde de Poloche, esposa de Agustín Poloche Matoma, a Reiniciar; Ibagué, 4 de julio de 2006 (expediente de prueba, folios 122680 y siguientes, y 122801 y siguientes).

624 *Cfr*. Oficio No. 1004319 expedido por la Unidad de DDHH y DIH de la Fiscalía 89 de Ibagué (expediente de prueba, folios 122680 y siguientes, y 122801 y siguientes).

625 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Carmenza Perdomo Yasno / María Eugenia Castañeda Grandas (expediente de prueba, folios 122685 y siguientes).

1465. El 13 de septiembre de 1985 luego de participar en un taller electoral en los Llanos Orientales, a la entrada de Bogotá, fue detenida por miembros del Batallón de Artillería (Usme), junto con otros 35 miembros de la UP. Después de 2 días de retención, dejaron libre a los 35 hombres y retuvieron a María Eugenia. Los abogados que siguieron el caso desde el momento mismo de la detención, no lograron la libertad de María Eugenia porque les decían que había sido remitida a otras dependencias de la fuerza pública. Ante la insistencia de los abogados, finalmente se supo que había sido trasladada a las instalaciones de la VI Brigada-Ibagué.

1466. En Octubre de 1985 la UP designó al Dr. Pedro Nel Jiménez para que investigara el caso. Él y familiares de la presunta víctima iniciaron la búsqueda desde el Batallón de Artillería hasta el Batallón de Infantería Jaime Rooke. En este último Batallón les informaron que ya la habían dejado en libertad, pero ella nunca regresó a su casa en Ibagué, ni se volvió a tener noticias de ella.

1467. Las investigaciones de Pedro Nel fueron dadas a conocer al Procurador General. En dichos informes le había comunicado los nombres de miembros del ejército sospechosos del secuestro y subsiguiente desaparición de María Eugenia Castañeda. Debido a la violencia política contra los miembros de la UP, dichas investigaciones se vieron truncadas debido al asesinato del Dr. Pedro Nel, ocurrido en septiembre de 1986, cuando acababa de ser elegido Senador en representación de la UP.

1468. La Procuraduría Delegada para las FFMM continuó las investigaciones y emitó sentencia contra el Mayor General J.A.A.C. (absuelto), el Mayor General L.R.R. (Acción disciplinaria prescrita), y los tenientes Coronel R.H.L. (Acción disciplinaria prescrita) y Coronel J.R.G. (se mantiene la sanción: suspensión por el término de 10 días, separación temporal, en el ejercicio de su cargo sin derecho a remuneración y con anotación en la hoja de vida).

61) José Gil Martínez[626]

1469. José Gil Martínez era de oficio fabricante de dulces, era dirigente campesino, responsable de la distribución del Semanario Voz y militante de la UP y del PCC[627].

1470. El 19 de noviembre de 1995 José se encontraba en su casa en horas del mediodía, en donde su hermana, María Dolores, le había dejado servido el almuerzo antes de irse y dejarlo leyendo un libro. Alrededor de las 5:30 p.m. María Dolores regresó a la casa y encontró el almuerzo servido, y algunas señales de que se habían llevado violentamente a José, posiblemente arrastrado[628].

1471. Posterior a los hechos, María Dolores le informó a su hermana, Tránsito, con quien acudió a donde Álvaro Perdomo, quien era miembro de la dirección del PCC en Ibagué. Estos avisaron a los organismos de Derechos Humanos y armaron una comisión de búsqueda hacía la vía a Cajamarca y las veredas Coello, Cócora y Laureles sin tener resultados.

1472. Anteriormente, José Gil había manifestado que sentía que lo estaban siguiendo. En varias ocasiones su casa fue objeto de allanamiento por parte de los organismos del Estado, lo que llevó a María Dolores a una crisis nerviosa debido al constante asedio. En

---

626 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, José Gil Martínez (expediente de prueba, folios 122686 y siguientes).

627 *Cfr*. Certificado de Vínculo con la UP, Alirio Urrego Mesa, presidente U.P. Regional Tolima; Ibagué, 6 de diciembre de 2006 (expediente de prueba, folios 122686 y siguientes).

628 *Cfr*. Declaración de Transito Gil Martínez, hermana de José Gil Martínez, a Reiniciar; Ibagué, 8 de septiembre de 2006 (expediente de prueba, folios 122686 y siguientes).

junio de 1995 José ya había sido objeto de un intento de rapto por parte de agentes de seguridad del Estado en Ibagué, puesto que lo cogieron en la calle y lo subieron a un carro del que logró tirarse y confundirse entre la multitud[629].

62) Lorenzo Useche Díaz[630]

1473. Lorenzo Useche Diaz era de De oficio agricultor, fue líder del Cabildo Indígena de Rincón de Velú y militante de la UP y del Partido Comunista[631].

1474. El 16 de noviembre de 2001 a las 7:00 p.m. Lorenzo se encontraba en su casa costado junto con su familia. A esa hora llegó un grupo de hombres armados con fusiles que golpearon la puerta de forma violenta. Alrededor de 15 hombres entraron en la casa y sacaron a Lorenzo amarrado de manos con alambre de púas, mientras que uno amenazó a Adelia, su compañera, y le dijo que se tenía que ir de la región o la mataban, apuntando el arma a la cabeza de su hijo mayor, Wilmer. A Lorenzo se lo llevaron hacia la quebrada Guadualejas mientras le decían que era colaborador de la guerrilla y fue lo último que se supo de él, mientras que Adelia junto con sus hijos tuvo que salir desplazada inmediatamente de su casa con rumbo al monte[632].

1475. Al día siguiente Adelia se desplazó con sus hijos hacia Pitalito, Huila, en donde duró un año para luego salir hacia Bogotá, en donde también duraría un año teniendo que regresar a su casa en Natagaima.

1476. El 29 de septiembre de 2004, expedido por la Unidad Seccional de Fiscalías de Purificación, Tolima, se solicitó al Inspector de Policía de Natagaima llamar a citación a Adelia Oyola junto con sus hijos, y a Ismael Perdomo para dar declaraciones, en el marco de las diligencias preliminares del proceso por la desaparición forzada de Lorenzo Useche[633].

1477. El 17 de marzo de 2010, la Unidad Nacional de DDHH y DIH de la FGN, informó sobre un listado de diligencias de formulación de cargos para sentencias condenatorias, en el cual se reporta que el día 21 de enero de 2010 se llevó a cabo ésta diligencia en contra de D.V.R., *alias* "El Águila", quien aceptó los cargos formulados por el delito de desaparición forzada, tortura en persona protegida, desplazamiento forzado y porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de las FFMM, esto en el marco del caso que se adelanta por la desaparición del señor Lorenzo Useche Díaz.

1478. En el oficio 002630 del 3 de agosto de 2012, la Unidad Nacional de DDHH y DIH dio a conocer que en el registro de Useche Diaz, se reportó una investigación activa en la Unidad de DDHH y DIH de la Fiscalía 89 Especializada de Ibagué. En oficio UNDH-DIH de 12 de septiembre de 2013, expedido por la Unidad Nacional de DDHH y DIH de la

---

629 *Cfr*. Declaración de Transito Gil Martínez, hermana de José Gil Martínez, a Reiniciar; Ibagué, 8 de septiembre de 2006 (expediente de prueba, folios 122686 y siguientes).

630 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Lorenzo Useche Díaz (expediente de prueba, folios 122688 y siguientes).

631 *Cfr*. Certificación de vínculo con la UP, Alirio Urrego Mesa, presidente U.P. Regional Tolima; Ibagué, 23 de abril de 2006 (expediente de prueba, folios 122688 y siguientes).

632 *Cfr*. Declaración de Adelia Oyola, compañera permanente de Lorenzo Useche Diaz, a Reiniciar; Ibagué, 21 de diciembre de 2006 (expediente de prueba, folios 122688 y siguientes).

633 *Cfr*. Oficio No. 5419 de la Unidad Seccional de Fiscalías de Purificación, 29 de septiembre de 2004 (expediente de prueba, folios 122690 y siguientes).

FGN, se dio a conocer que el proceso por la desaparición de Lorenzo Useche Díaz se encuentra en estado procesal Activo y en etapa previa en la Fiscalía 89 de Ibagué[634].

63) Ovidio Useche Romero y Gardenis Useche Useche[635]

1479. Ovidio Useche Romero era administrador del Acueducto Regional de Velú, miembro del Cabildo Indígena de Gualeras, militante de la UP y del PC. Gardenis Useche Useche se desempeñaba como fontanero del Acueducto Regional de Velú, pertenecía al Cabildo Indígena Rincón Velú y militaba en la UP y el PCC[636].

1480. El 1 de diciembre de 2001, Ovidio Useche y Gardenis Useche, quienes eran administrador y fontanero del Acueducto Regional de Velú, se transportaban en una moto por la vereda Guasimal del municipio de Natagaima. Alrededor de la 1:30 p.m., en la carretera que conduce de Natagaima a Neiva. Fueron interceptados por una camioneta de furgón conducida por paramilitares, quienes se los llevaron junto con la moto, sin que, hasta la fecha, se tenga conocimiento de su paradero[637].

1481. En la noche del 1 de diciembre de 2001, los señores José Miller Useche Romero y Héctor Jaime Useche, hermanos de Ovidio, acudieron a Ismael Perdomo, presidente del Acueducto Regional de Velú, quien los acompañó en la búsqueda de Ovidio y Gardenis, sin obtener información alguna. El 2 de diciembre de 2001 Héctor e Ismael Perdomo fueron al campamento paramilitar con el objetivo de preguntar si ellos tenían a Ovidio y Gardenis, y el comandante del campamento les negó tenerlos, razón por la que el señor Ismael Perdomo formuló una denuncia por su desaparición el 4 de diciembre de 2001 en la Fiscalía 67 delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Natagaim[638]. De la misma manera, el señor Juan de Jesús Useche Bustos, padre de Gardenis, acudió al campamento que se encontraba ubicado en el Paso de la Barca y la Vereda Pocharco en donde le negaron tener a Gardenis y a Ovidio[639].

1482. Tiempo después de la desaparición de Ovidio y Gardenis, se escuchó un rumor en el que decían que a Gardenis lo habían desmembrado y a Ovidio le habían dado hachazos en cabeza. También se escuchó que un policía había visto un video en el que se mostraba la forma en que los paramilitares asesinaban a Ovidio y Gardenis, destrozándolos con un hacha[640].

1483. En sentencia de 7 de diciembre de 2016 de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en contra de A.M.B., *alias* "Juancho"; H.M.C.,

---

634 *Cfr*. Oficio expedido por el secretario de la Unidad Seccional de Fiscalías de Purificación Tolima, Dr. Carlos Hernando Capera Capera, 15 de julio de 2003 (expediente de prueba, folios 122690 y siguientes).

635 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Ovidio Useche Romero y Gardenis Useche Useche (expediente de prueba, folios 122691 y siguientes).

636 *Cfr*. Certificación de vínculo con la UP, Alirio Urrego Mesa, presidente U.P. Regional Tolima; lbagué, 23 de abril de 2006 (expediente de prueba, folios 122691 y siguientes).

637 *Cfr*. Declaración de José Miller Useche Romero, hermano de Ovidio Useche Romero (expediente de prueba, folios 122691 y siguientes).

638 *Cfr*. Copia de la denuncia, Fiscalía 67 delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Natagaima, 4 de diciembre de 2001, y Declaración de José Miller Useche Romero, hermano de Ovidio Useche Romero e obtenida de la declaración de Juan Jesús Useche Bustos, padre de Gardenis Useche Useche, a Reiniciar; Ibagué, 21 de diciembre de 2006 (expediente de prueba, folios 122691 y siguientes).

639 *Cfr*. Declaración de José Miller Useche Romero, hermano de Ovidio Useche Romero (expediente de prueba, folios 122691 y siguientes).

640 *Cfr*. Diario Tolima 7 días, "Un "paraco" duro", pág. 24, lbagué, 13-15 de agosto de 2002, Declaración de José Miller Useche Romero, hermano de Ovidio Useche Romero (expediente de prueba, folios 122691 y siguientes).

alias "Arturo"; O.O.R., *alias* "Fabián", y N.O.B., *alias* "Urabá"; exintegrantes del Bloque Tolima de las AUC, se dio conocer que en la información entregada por A.G.Z., *alias* "el Suiche" o "el Teniente"; J.F.R.S., *alias* "Mono Miguel" y R.S.O., *alias* "Orlando Carlos", se sindicó al señor I.P., gerente del Acueducto Regional de Velú, como la persona que informó a los paramilitares sobre la supuesta pertenencia de Ovidio y Gardenis a las FARC. Además, se informó que I.P. apoyaba económicamente al grupo paramilitar[641].

1484. Pese a la información obtenida de los testimonios de varios ex paramilitares del Bloque Tolima de las AUC, en los que se corrobora el asesinato de Ovidio Useche y Gardenis Useche, no se han hallado los restos mortales de las presuntas víctimas por desconocimiento del sitio en que fueron enterrados, razón por la cual el caso se mantiene en investigación por desaparición forzada.

1485. Posterior a la desaparición de Ovidio Useche Romero y Gardenis Useche Useche se presentaron varios episodios de amenaza en contra de los familiares, lo cual conllevó al desplazamiento forzado de la familia de Ovidio Useche Romero[642].

1486. El 14 de octubre de 2005, el secretario del Juzgado Promiscuo de Familia de el Guamo, Tolima, publicó un edicto Emplazatorio declarando muerte presuntiva por desaparecimiento de Ovidio Useche Romero[643]. En oficio No. DSF - 3047 del 9 de mayo de 2013, expedido por la directora seccional de fiscalías (E) de lbagué, se dio a conocer que la Investigación por la desaparición de Gardenis Useche Useche, se encuentra radicada con No. 93629, en la Fiscalía No. 4 de Apoyo Especializado desde el 2 de abril de 2002, y que se agregó a la investigación No. 65710[644].

64) Juan Bautista Marín Totena[645]

1487. Juan Bautista Marín Totena era de oficio agricultor, militaba en la UP y el PCC[646].

1488. Juan Bautista desapareció el 26 de agosto de 1987. Le avisaron a su hermano Álvaro sobre la desaparición de Juan Bautista tres días después del hecho. Cuando fue al sitio en donde estaba el retén y no había nada así que fue con varios amigos a buscar a Juan Bautista a la orilla del río Chilí, pues había rumores de que lo habían enterrado allí. Posteriormente se supo que había un cadáver flotando en el río Chilí antes de la desembocadura en el río Cucuana, pero cuando llegaron al sitio ya habían recogido el cuerpo y lo habían transportado para Róvira. Al buscarlo en el cementerio de Róvira el sepulturero les dijo que ya había enterrado el cuerpo como un NN, porque estaba en

---

641 *Cfr*. Sentencia No. 110016000253201400103, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, magistrada Uldi Teresa Jiménez López, págs. 362-366, párrafos 897-911; 7 de diciembre de 2016. (expediente de prueba, folios 122691 y siguientes).

642 *Cfr*. Declaración de José Miller Useche Romero, hermano de Ovidio Useche (expediente de prueba, folios 122691 y siguientes).

643 *Cfr*. Copia de Edicto, secretario del Juzgado Promiscuo de Familia de El Guamo, Dr. Jorge Eduardo Murillo Calderón, 14 de octubre de 2005. (expediente de prueba, folios 122691 y siguientes)..

644 *Cfr*. Oficio No. DSF - 3047 expedido por la directora seccional de fiscalías (E) de Ibagué, Dra. Luz Myriam García Arango, 9 de mayo de 2013 (expediente de prueba, folios 122691 y siguientes).

Romero, a Reiniciar; Ibagué, 21 de diciembre de 2006. (expediente de prueba, folios 122691 y siguientes).

645 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Juan Bautista Marín Totena (expediente de prueba, folios 122699 y siguientes).

646 *Cfr*. Certificación de vínculo con la UP, Alirio Urrego Mesa, presidente U.P. Regional Tolima; lbagué, 29 de junio de 2007 (expediente de prueba, folios 122699 y siguientes).

descomposición y no se pudo identificar. El cuerpo nunca fue desenterrado para verificar si era Juan Bautista, por lo que aún se mantiene como desaparecido[647].

1489. Anteriormente Juan Bautista no había reportado amenazas o persecución en su contra. Pese a esto, varios de sus familiares que también tenían militancia en la UP habían sido objeto de amenazas y persecución, como su hermano Arnulfo quien era objeto de retenciones arbitrarias por parte de miembros de la policía y el ejército[648].

1490. Con la resolución No. 0-0173 del mes de enero de 2008, la FGN reasignó un conjunto de investigaciones a la Fiscalía 3 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Ibagué; entre las cuales se encuentra la investigación por la desaparición de Juan Bautista Marín Totena con radicado No. 205. En informe del Fiscal Tercero especializado de Ibagué, sobre la Subunidad de la Fiscalía para los casos UP, se dio a conocer que la investigación por la desaparición de Juan Bautista Marín se encuentra en etapa previa con radicado No. 205[649].

1491. El 3 de agosto de 2012, se informó que en el registro del señor Juan Bautista Marín Totena se encuentra una investigación activa en la Unidad de DDHH y DIH de la Fiscalía 89. En oficio No. 004319 del 12 de septiembre de 2013, expedido por la Unidad Nacional de DDHH y DIH de la FGN, se manifestó que el caso de la desaparición del señor Luis José Lozano Laguna se encuentra en estado activo en la Unidad de DDHH y DIH de la Fiscalía 89 de Ibagué con radicado No. 6963. En reunión de trabajo llevada a cabo el 15 de abril de 2017 entre el Vicefiscal General de la Nación y Reiniciar, para el impulso de las investigaciones de la UP, se encontró que la investigación por la desaparición de Juan Bautista Marín Totena se encuentra en estado activo con radicado No. 6963 en la Unidad de DDHH y DIH de la Fiscalía 89 de Ibagué[650].

65) Lenin Higuita Cifuentes[651] y Egidio de Jesús Higuita Ramírez[652]

1492. Lenin Higuita Cifuentes era agricultor y militante del PCC y de la UP en San José De Apartadó. En septiembre de 1996 Lenin Higuita Cifuentes y su tío Egido de Jesús Higuita Ramírez se encontraban revisando los animales de su propiedad en la vereda la Cristalina. En el recorrido fueron detenidos, por miembros del Ejército Nacional, hasta la fecha no se tiene conocimiento de su paradero[653].

1493. Después de la desaparición de Lenin Higuita Cifuentes y Egido de Jesús Higuita Ramírez sus familiares se trasladaron en condición de desplazamiento forzado al municipio de Giraldo. Un año después de los hechos (1997), a las 10 de la noche, Mariano Higuita hermano de la presunta víctima y militante de la UP y el PCC, fue asesinado

---

647 *Cfr*. Declaración de Álvaro Marín Totena, hermano de Juan Bautista Marín Totena, a Reiniciar; lbagué, 21 de junio de 2007 (expediente de prueba, folios 122699 y siguientes).

648 *Cfr*. Declaración de Álvaro Marín Totena, hermano de Juan Bautista Marín Totena, a Reiniciar; lbagué, 21 de junio de 2007 (expediente de prueba, folios 122699 y siguientes).

649 *Cfr*. Informe del Fiscal Tercero especializado de lbagué, sobre la Subunidad de la Fiscalía para los casos UP, 20 de marzo de 2008 (expediente de prueba, folios 122699 y siguientes).

650 *Cfr*. Oficio expedido por Unidad de DDHH y DIH de la Fiscalía 89 especializada de lbagué, (expediente de prueba, folios 122827 y siguientes).

651 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Lenin Higuita Cifuentes (expediente de prueba, folios 122828 y siguientes).

652 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Egidio de Jesús Higuita Ramírez (expediente de prueba, folios 122830 y siguientes).

653 *Cfr*. Declaración de José Libardo Higuita Arango a Reiniciar, Medellín 3 de octubre de 2005 (expediente de prueba, folios 122828 y siguientes).

presuntamente por miembros del Ejército Nacional y grupos paramilitares, quienes llegaron a su residencia en la vereda Sierrita del municipio de Giraldo, lo sacaron por la fuerza al patio de su casa, y allí lo asesinaron[654].

1494. El día 15 de Julio de 2010 la madre de Lenin Higuita Cifuentes, Ana Ligia Cifuentes de Higuita se presentó en las instalaciones del C.T.I. Apartadó para denunciar la desaparición de su hijo. El 8 de abril de 2010 en Medellín, la compañera permanente de Higuita Ramírez, Edilma Vascos Álvarez, formuló denuncia penal ante la FGN por la desaparición forzada de su esposo[655]. El 30 de octubre de 2015 la Fiscalía treinta (30) especializada, adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacionales - Eje Temático Desaparición y el Desplazamiento Forzado con Sede en Medellín da constancia de que en ese despacho, cursa investigación penal bajo el radicado No 1056276 por la desaparición de Lenis Higuita Cifuentes; la investigación se encuentra en etapa previa[656].

66) Jairo Bedoya Hoyos[657]

1495. Jairo Bedoya Hoyos inició su actividad política en el PCC y en el movimiento político de la UP del municipio de Unguía (Chocó). Fue elegido como diputado a la Asamblea Departamental del Chocó por la UP (hacia finales de los años 1980). Posteriormente, sería elegido como concejal upecista en el municipio de Apartadó (Antioquia) durante el período 1990- 1992 y nombrado luego a la Cámara de Representantes del departamento de Antioquia por la UP, para el período 1991-1994[658].

1496. Según manifiesta en declaración su compañera sentimental Leyde Isabel Márquez Coronado, Jairo lideró en el municipio de Urrao (suroeste del departamento de Antioquia y límites al sur y oeste con el departamento del Chocó) la adjudicación de un terreno para esta comunidad indígena. Sin embargo, en el desarrollo de dicha tarea se encontró con la irregular presencia de los hermanos F. y C.C.G., reconocidos jefes de las AUC, quienes entraron en disputa por dicho terreno.

1497. El día 2 de marzo del 2000, a las 2:30 de la tarde, Jairo Bedoya se encontraba en la oficina de la Organización Indígena de Antioquia (OIA), ubicada en la carrera 49 No. 63-57, del barrio Prado Centro, de la ciudad de Medellín (Antioquia). Salió a cumplir una reunión de la Asamblea Permanente de la Sociedad Civil por la Paz de Antioquia, siendo interceptado por un grupo paramilitar que lo obligó a subir a un automóvil que

---

654 *Cfr*. Declaración de José Libardo Higuita Arango a Reiniciar, Medellín 3 de octubre de 2005 (expediente de prueba, folios 122828 y siguientes).

655 *Cfr*. Fiscalía general de la Nación, Constancia de denuncia, Apartadó, 15 de julio de 2010 (expediente de prueba, folios 122828 y siguientes) y Fotocopia Fiscalía General de la Nación, denuncia por desaparición, Medellín 8 de abril de 2010 y constancia, Medellín 12 de abril de 2010 (expediente de prueba, folios 122828 y siguientes).

656 *Cfr*. Fiscalía treinta (30) especializada, adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacionales- Eje Temático Desaparición y el Desplazamiento Forzado con Sede en Medellín, Constancia de investigación, 30 de octubre de 2015 (expediente de prueba, folios 122828 y siguientes).

657 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Jairo Bedoya Hoyos (expediente de prueba, folios 122071 y siguientes).

658 *Cfr*. Oficio DDA-CE-0910-26 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, fechado 02/10/ 2014, Cuadro No. 4 Cámara de representantes de la UP según período desde 1986 a 2002, Corporación Reiniciar/septiembre de 2012, y Artículo diario El Tiempo.com: "Por los pasillos del Congreso", fechado 14/ 04/ 1993 (expediente de prueba, folios 122071 y siguientes).

partió con rumbo desconocido. A partir de ese momento se desconoce su situación personal y su paradero[659].

1498. El día 29 de noviembre del año 2000 el grupo paramilitar "La Terraza", con asiento en la ciudad de Medellín, dirigió una carta al Presidente de la República; al Procurador General de la Nación; al Personero del Pueblo; a organizaciones de derechos humanos y a la opinión pública, en la que se responsabilizó de algunos crímenes contra defensores de derechos humanos, como: Eisa Alvarado y Mario Calderón (del CINEP); abogados, como: Jesús María Valle, Eduardo Umaña y Hernán Henao y el fallido atentado del cual fue objeto la concejal de Bogotá por la UP Aida Avella"[660].

1499. Los representantes indicaron que el General del ejército colombiano A.M.S.V., quien fue nombrado comandante del GAULA de Medellín en julio de 1996 hasta diciembre de 1999 y comandante del Cuerpo Élite Antiterrorista del 2000 al 2002, para el año 2012 fue extraditado a los Estados Unidos al comprobarse sus nexos con las AUC de C.C.; con C.M.A.E. *alias* "Rogelio" ex investigador del CTI que se convirtió en la mano derecha de *alias* "Don Berna", miembro de "La Terraza" y posterior jefe de "La Oficina de Envigado"17; y su claro apoyo y participación, durante acciones criminales de las Autodefensas Unidas de Colombia a cambio de sustanciales sumas de dinero producto de negocios ilícitos del narcotráfico. Los representantes indicaron que en el caso de la desaparición forzada de Jairo Bedoya Hoyos, A.M.S.V. y C.C. idearon un plan, para que integrantes de "La Terraza" lo ejecutaran. De tal modo que "La Terraza" retuvo al parlamentario, lo entregó con vida al General A.M.S.V., quien a su vez lo entregó con vida a C.C.G[661]. Desconociéndose lo ocurrido posteriormente.

1500. Existe Registro Civil de Defunción a nombre de Jairo Bedoya Hoyos, con fecha de deceso de 3 de marzo de 2002, interpuesto el 16 de febrero del 2004 por el Tribunal Superior de Medellín, profiriendo sentencia 3315 y por el Juzgado Quinto de Familia, sentencia 471 de noviembre 4 del 2003[662]. A la fecha Jairo Bedoya Hoyos, continúa desaparecido forzadamente.

B.3. Amenazas, tentativas de homicidio y desplazamientos forzados de integrantes y militantes de la Unión Patriótica

1) Jaime Caicedo Turriago

1501. Jaime Caicedo Turriago fue dirigente de la UP y del PCC. Fue Secretario General del PCC y candidato a la alcaldía de Bogotá por la UP, para el período 1992-1994.

1502. En marzo de 1985, a las 7:00 de la noche, cuando conducía su vehículo, por la calle 26, a la carrera 7 hacia al norte en la ciudad de Bogotá, le realizaron varios disparos, que impactaron en los vidrios laterales del vehículo. El 28 de agosto de 1985 a las 8:10 a.m, cuando salía de su residencia, recibió ocho impactos de arma de fuego, por dos atacantes, un hombre y una mujer, y fue llevado de urgencias a una clínica donde fue

---

659 *Cfr*. Revista Noche y Niebla año 2000, Artículo Revista Semana: "Nada sobre el paradero de Jairo", fechado 10/ 04/ 2000 (expediente de prueba, folios 122071 y siguientes).

660 *Cfr*. Documento de Mario Rojas, Director de Tlahui-Politic "Un grupo paramilitar dice estar dispuesto a entregarse a la justicia a cambio de seguridad. Equipo Nizkor, miembro del Serpaj Europa, Derechos Human Rights (USA) y GILC (Global Internet liberrty Campaign). 17/01/2001, enviado a Jahel Quiroga Carrillo, directora de la Corporación Reiniciar (expediente de prueba, folios 122071 y siguientes).

661 *Cfr*. Artículo Revista Semana: "La nefasta parábola de Mauricio Santoyo", fechado 12/08/ 2012 (expediente de prueba, folios 122071 y siguientes).

662 *Cfr*. Registro Civil de Defunción, indicativo serial 03786922, del municipio de Medellín (Antioquia) (expediente de prueba, folios 122071 y siguientes).

sometido a varias cirugías. Por este hecho, la presunta víctima tuvo que huir hacia Hungría, donde permaneció hasta marzo de 1986.

1503. En enero de 1998, la Policía encontró un automóvil estacionado en frente de la casa de Jaime Caicedo en Bogotá, en cuyo interior había un lanzacohetes, dos fusiles AK-47 y un dibujo señalando como blanco para el ataque la casa de Jaime Caicedo.

1504. En 2008 el paramilitar "Báez", declaró que C.C., jefe paramilitar, había dado la orden de ejecutar a Jaime Caicedo, pero cambió de opinión antes del ataque, por eso el vehículo fue encontrado sin que se hubiera realizado el atentado. En abril de 2010, dos hombres con uniforme de la policía nacional intentaron ingresar a su apartamento en horas de la mañana, siendo vistos por varios vecinos y el casero. Los hechos fueron denunciados por parte del señor Caicedo Turriago a la FGN el 9 de diciembre de 2009.

1505. El 3 de agosto de 2012, la FGN informó que la investigación por una de las amenazas contra Jaime Caicedo se desarrolló en la Fiscalía 46 y en la misma se dictó auto inhibitorio. Existen dos procesos más reportados por parte de la FGN respecto del delito de amenaza en contra del señor Caicedo: proceso con radicado 11001606606419970003340, en Bogotá y proceso radicado 11001606606419990000590 en Fiscalía 54 de Bogotá. Respecto a este último proceso, dentro de la investigación se profirió resolución inhibitoria el 11 de mayo de 2017, por conducta atípica, pues los hechos denunciados no se tipificaron en el delito de amenazas. Tal decisión fue apelada por la parte civil, recurso del que desistió ante la Fiscalía 42 de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. por lo que el proceso se encuentra en archivo[663]. Además, se cuenta con copia de la denuncia penal radicada ante la FGN el 9 de diciembre de 2009, con número de radicado 200961122438121009, y 20106110063272 de 15 de enero de 2010 en las que el señor Caicedo denunció hechos de amenaza y persecución en su contra. Desde 2000 es beneficiario de un esquema de protección (dos carros blindados y escoltas) provistos por el programa especial de protección integral a dirigentes miembros de la UP.

2) César Martínez Blanco y otros[664]

1506. César Martínez Blanco, Alirio Traslaviña León, Alba María Fuentes Robles y Miguel Castañeda Agudelo fueron miembros de la UP. El 22 de abril de 1987 se encontraban los 4 al interior de la Heladería Monteblando, situada en la calle 6 No. 4-21 de la ciudad de Barrancabermeja, cuando fueron atacados con una granada de fragmentación lanzada por sujetos desconocidos que se desplazaban en una motocicleta.

1507. Consta en el expediente que como consecuencia del atentado, el Concejal César Martínez sufrió laceración en la cara y sus miembros inferiores fueron amputados. Alirio Traslaviña, quien había quedado en estado de coma, sufrió perforación de sus intestinos a la altura del ileón y fue intervenido quirúrgicamente varias veces para extraer las esquirlas que lo hirieron. Alba Fuentes, esposa de Alirio Traslaviña, recibió esquirlas en todo el cuerpo y perdió un dedo de la mano derecha. Miguel Castañeda sufrió fractura abierta de tibia y peroné derecho, y fractura de tercio superior de tibia izquierda, además de múltiples heridas de piel en miembros inferiores. En el atentado, resultaron heridas otras tres personas, entre ellas, dos menores de edad.

---

663 *Cfr*. Fiscalía General de la Nación. Oficio número 20191700097911 del 03 de octubre de 2019 (expediente de prueba, folios 214785 y siguientes).

664 *Cfr*. Carpetas Caso Colectivo Martínez Blanco César, Castañeda Agudelo Miguel Antonio, Fuentes Robles Alba María y Traslaviña Alirio (expediente de prueba, folios 2878 y siguientes). Asimismo, véase casos ilustrativos (expediente de prueba, folios 124422 y siguientes).

1508. Según consta en decisión del Juzgado Penal del Circuito de Descongestión, la presunta víctima César Martínez afirmó que un amigo cocinero de la Armada, le contó que la moto con la que se cometió el atentado la llevaron a la Armada, donde la guardaron debajo de unos planchones[665].

1509. De acuerdo con semanario "Voz" de fecha de mayo 7 de 1987, una niña de 14 años llamada Sandra Rondón Pinto fue testigo de los hechos y vio a los sujetos que lanzaron la granada. Fue asesinada el 3 de mayo de 1987, muy cerca al lugar donde ocurrieron los hechos del 22 de abril.

1510. Del atentado conocieron el Juzgado 14 de Instrucción Criminal; la Fiscalía 44 Especializada en DDHH y DIH bajo el radicado 2212; la Fiscalía Primera Especializada-Grupo Especial caso UP, a la que se remitió el caso el 12 de febrero de 2008; la Fiscalía 93 Especializada de Santa Rosa de Viterbo, bajo el radicado 111956, y el Juzgado Penal del Circuito de Barrancabermeja. Mediante Resolución No. 0230 de fecha del 3 de mayo de 2019, se realizó la reasignación de la investigación a la Fiscalía 59 de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos[666]. Según informó de la FGN, de 15 de febrero de 2009, el 3 de septiembre de 2008 se ordenó abrir instrucción y vincular mediante indagatoria a A.J.B.A, *alias* "El Negro Vladimir".

1511. El 1 de septiembre de 2009 se realizó acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada contra A.J.B.A, quien aceptó los cargos de homicidio con fines terroristas a título de coautor. El 14 de mayo de 2012 el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Barrancabermeja, profirió sentencia condenando a A.J.B.A, a la pena de 7 años y 9 meses en prisión por el delito de homicidio en grado de tentativa. En la referida sentencia, el Juez afirmó que el grupo ilegal MAS, liderado por A.J.B.A, "desde sus inicios era orientado por inteligencia militar conocida la Red de Inteligencia 07 de la Armada Nacional, en cuyo interior, se sabe, no sólo el aquí procesado participaba sino también otros funcionarios de los diferentes organismos de seguridad del Estado, como la Policía Nacional, el Ejército, la Armada Nacional, entre otros".

1512. En providencia de 14 de mayo, se tuvieron en cuenta indagaciones del procesado en las que expresó que el grupo en Barrancabermeja trabajaba en coordinación con la Armada, la cual, por intermedio del coronel Q., estaba comprometida con el grupo ilegal y fue quien les consiguió todos los contactos con la Policía y el DAS.

1513. Luego del atentado, varios medios de comunicación denunciaron la participación de agentes del Estado en los hechos. Así, la revista "Semana" informó que, con ocasión del atentado, el 24 de abril de 1987, el Concejo Municipal de Barrancabermeja expidió una resolución solicitando a los comandantes de Policía y del Batallón del Ejército, explicaciones por su conducta, toda vez que "el teniente coronel [S.E.G.I.] viene proporcionando entrenamiento en armas y conducción de motos a civiles entre los 15 y 22 años y de extracción de clase popular, que no dudamos son los responsables de estos y de los otros crímenes ocurridos en esta zona del país".

1514. El informe "Colombia Nunca Más" denunció que, según las declaraciones rendidas por un exsoldado ante el Juzgado 2 de orden público de Bogotá, dentro de un proceso de la Procuraduría delegada para las Fuerzas Militares, el oficial participó en el atentado contra Alirio Traslaviña y César Martínez, y en la muerte de Sandra Rondón.

---

[665] *Cfr*. Fiscalía General de la Nación. Oficio número 20191700097911 del 03 de octubre de 2019 (expediente de prueba, folios 214785 y siguientes).

[666] *Cfr*. Informe Ejecutivo – Fiscalía General de la Nación (Fiscalía 59 DECVDH) de fecha del 26 de julio de 2019 en relación con el proceso penal de radicado 2212. Proceso adelantado por homicidio en grado de tentativa de José Alirio Traslaviña, César Martínez, Miguel Castañeda, Alba María Fuentes Robles, María Nohemí Ávila y Luis Fernando Rondón (expediente de prueba, folios 359240 y siguientes).

1515. En la demanda civil presentada por la abogada de las presuntas víctimas dentro del proceso penal que se adelantaba en la Fiscalía 93 Especializada, se solicitó realizar las diligencias necesarias para individualizar y vincular a miembros del grupo paramilitar comandado por A.B.A., a personas determinadas pertenecientes a la fuerza pública y entidades del Estado.

1516. Hasta esa fecha, no se había vinculado al proceso a los agentes del Estado que habían sido referidos como presuntos autores o determinadores del atentado, ni a los otros miembros del grupo liderado por A.B referidos en las indagaciones. Mediante Resolución del 29 de abril de 2019, la FGN decidió respecto del sindicado I.A.M., abstenerse de imponer medida de aseguramiento de detención preventiva por la presunta comisión de los delitos de terrorismo y de tentativa de homicidio agravado respecto de César Martínez Blanco, Miguel Antonio Castañeda Agudelo, José Alirio Traslaviña León, Luis Fernando Rondón Pinto y Alba María Fuentes Robles[667].

a) César Martínez Blanco[668]

1517. César Martínez Blanco fue dirigente de la UP y del PCC. Fue concejal del municipio de Barrancabermeja por la UP en los períodos 1986 a 1988 y 1992 a 1994, diputado a la Asamblea Departamental de Santander en el período 1988 a 1990, y se desempeñó como presidente de la Coordinadora Departamental de la UP.

1518. El semanario "Voz", informó que el 17 de febrero de 1992 circuló ampliamente en los medios de comunicación de Barrancabermeja, un panfleto firmado por el "Comando Ariel Otero", un grupo paramilitar, anunciando que antes de las votaciones del 8 de marzo, segarían la vida del líder de la UP, César Martínez.

1519. La presunta víctima denunció este hecho ante la PGN y dirigió una comunicación al Ministro de Defensa, solicitando detener la mano de los asesinos, que indicó, estaban adscritos al Batallón Nueva Granada del Ejército Nacional.

b) José Alirio Traslaviña León[669]

1520. José Alirio Traslaviña León fue presidente de la Coordinadora Campesina del Magdalena Medio, diputado a la Asamblea Departamental del Bolívar por la UP en el período 1988 a 1990 y candidato a la Cámara de Representantes para las elecciones de 1990.

1521. Luego del atentado en su contra, en 1988 la presunta víctima y otros miembros de la UP, fueron incluidos en un informe de inteligencia como personas pertenecientes al Frente 37 de las FARC Bloque Caribe.

c) Alba María Fuentes Robles[670]

1522. Alba María Fuentes Robles fue militantes de la UP.

---

667 *Cfr*. Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada contra las Violaciones a Derechos Humanos, Fiscalía 92. Resolución del 29 de abril de 2019 (expediente de prueba, folios 362152 y 362153).

668 *Cfr*. Caso Colectivo Carpeta de César Martínez Blanco (expediente de prueba, folios 2878 y siguientes).

669 *Cfr*. Caso Colectivo Carpeta de José Alirio Traslaviña León (expediente de prueba, folios 2885 y siguientes).

670 *Cfr*. Caso Colectivo Carpeta de Alba María Fuentes Robles (expediente de prueba, folios 2886 y siguientes).

d) Miguel Antonio Castañeda Agudelo[671]

1523. Miguel Antonio Castañeda Agudelo fue miembro del PCC y de la UP. Fue dirigente obrero.

1524. Según declaración rendida por la presunta víctima, previo al atentado de 1987 ya había sido detenido en dos oportunidades; la primera cuando adelantaba una protesta popular, y la segunda, mientras preparaba un paro cívico municipal en compañía del también dirigente de la UP, Leonardo Posada.

1525. La presunta víctima afirmó que las persecuciones en su contra continuaron con posterioridad al atentado. Así, refirió que el 24 de octubre de 1992 el apartamento donde vivía en la ciudad de Bogotá, fue allanado cuando él regresaba del trabajo. En 2001, fue detenido por agentes de la Octava Brigada del Ejército en la ciudad de Armenia, sindicado de rebelión. Permaneció privado de libertad por 10 días, después de lo cual el proceso precluyó. Castañeda Agudelo indicó que durante su detención, los agentes de la Octava Brigada del Ejército intentaron tomarle fotografías y ante su negativa, la inteligencia militar, trataron de intimidarlo. Fue detenido en una segunda ocasión en Armenia, sindicado de daño en bien ajeno. La presunta víctima indicó que debido a dichas detenciones y con el fin de evitar los seguimientos en su contra, tuvo que desplazarse a la ciudad de Bogotá.

3) Imelda Daza Cotes[672]

1526. Imelda Daza Cotes militó en el Movimiento Cívico Popular, Nuevo Liberalismo y Causa Común y a partir de 1985 se convirtió en líder de la UP. Daza Cotes y el movimiento Causa Común participaron en la propuesta del Diálogo Nacional del presidente Belisario Betancur del cual surgió el movimiento UP. En las elecciones de 1986 Imelda Daza resultó electa como concejal suplente de Valledupar.

1527. El 16 de octubre de 1984, la Coordinación del Diálogo Nacional, encabezada por José Francisco Ramírez, Ufley Quintero e Imelda Daza, envió una carta al Gobernador del Cesar, Luis Rodríguez Varela, en la que denunció "la presencia provocadora de agentes del DAS y del F-2 [que] pretendieron asistir a la [primera reunión plenaria informal del Comité Departamental del Diálogo Nacional] siendo necesario que en dos oportunidades el Señor Secretario de Gobierno exigiera su retiro del recinto". En su contestación el Gobernador se comprometió a hablar con dichas instituciones para que no volviera a ocurrir.

1528. En junio de 1985, en el municipio de Pueblo Bello, departamento del Cesar, se realizó el lanzamiento formal e institucional de la UP en el departamento (primer municipio de Colombia en constituirla). Sin embargo, agentes de los organismos de inteligencia acudieron al lugar, colocaron un retén a la entrada de Pueblo Bello, se movilizaban con una actitud provocadora entre los asistentes e inclusive elaboraron una lista de las personas presentes con sus documentos de identidad. Pocos días después del evento fueron asesinados dos campesinos que habían alojado en sus casas a los delegados de las FARC.

1529. Según declaraciones de la señora Daza, en el entierro de José Ramírez, una funcionaria del Poder Judicial se acercó a ella y le dijo "Esto va a seguir. Las órdenes están dadas y ustedes están en la mira". En este marco, Imelda Daza encontró una

---

671 *Cfr*. Caso Colectivo Carpeta de Miguel Antonio Castañeda Agudelo (expediente de prueba, folios 2886 y siguientes).

672 *Cfr*. Carpeta Imelda Daza Cotes (expediente de prueba, folios 7018 y siguientes).

corona de flores con el cráneo de un animal, el color y el nombre de la UP. En todo caso, puso de presente que la supuesta advertencia de la funcionaria no fue puesta en conocimiento del Estado en la queja que fue presentada por la señora Daza en 1988.

1530. Según nota periodística de 22 de julio de 1987, se llevó a cabo una reunión en la gobernación, con el Director del Plan Nacional de Rehabilitación (PNR) a la que asistieron los comandantes de Ejército y la policía, la gobernadora del departamento, los políticos conservadores y liberales, en la cual Daza denunció las muertes de los dirigentes locales y regionales de la UP, las amenazas y la inseguridad de que eran víctimas sin que ello mereciera la protección de las autoridades. Según declaraciones de la presunta víctima después de la reunión habló con la Gobernadora quien le recomendó abandonar la ciudad.

1531. De las declaraciones de la señora Daza se desprende que, el 20 de junio de 1987, a pesar de encontrarse en estado de gestación debió desplazarse a Bogotá. Al comenzar el año 1988 la presunta víctima se vinculó como docente en la Universidad Libre Bogotá y en abril de ese año empezó a recibir amenazas e insultos mediante llamadas telefónicas que la obligaron a salir del país con el apoyo de amigos que pertenecían a organizaciones de derechos humanos, separándose de sus hijos a quienes dejó con su madre en Valledupar. Según afirmó la Comisión, el desplazamiento impidió que la presunta víctima ejerciera como concejal en representación de la UP.

1532. Según declaraciones de la presunta víctima, después de tres meses pidió asilo en Perú pero se lo negaron. Regresó a Colombia en noviembre de 1988 y en Bogotá empezó a hacer las gestiones para pedir asilo a Suecia. El 16 de noviembre de 1988 Imelda Daza Cotes presentó denuncia ante la Procuraduría Segunda Delegada para los Derechos Humanos de las amenazas y actos de violencia de los cuales fue víctima con motivo de su participación en la vida política de Colombia por el movimiento UP. En septiembre 1989 obtuvo asilo y viajó a Suecia con su familia.

1533. En su declaración, Imelda Daza indicó que ante el exterminio de sus compañeros de la UP y Causa Común, junto con Rodolfo Quintero, quien también estaba exiliado en Suecia, acudieron al Ministerio de Migraciones de dicho país para dar fe de la situación de violencia y riesgo que sufrían y de esta forma conseguir que otros compañeros que aún quedaban en Valledupar pudieran salir del país.

1534. En 1996 regresó a Colombia con su familia, sin embargo después de dos años las amenazas reaparecieron, razón por la cual volvió a Suecia. La señora Daza retornó a Colombia en el 2015 y, en el 2018, participó en las elecciones en calidad de fórmula vicepresidencial de Rodrigo Londoño, por el Partido FARC.

1535. El 31 de agosto de 2012, la FGN solicitó indicar si las presuntas amenazas y actos de hostigamiento habían sido denunciados, a fin de identificar los expedientes correspondientes, y que no se encuentra que los representantes hayan respondido a tal comunicación.

4) Ana Carlina Bohórquez Triana[673]

1536. Ana Carlina Bohórquez Triana fue dirigente de la UP. Llegó a convertirse en la primera alcaldesa por la UP, electa a través de votación popular en el municipio de La Montañita, Caquetá, para el período 1988 a 1990. Fue también dirigente de la Unión de Mujeres Demócratas y del Partido Comunista en el departamento del Caquetá.

---

[673] *Cfr*. Carpeta Ana Carlina Bohorquez Triana (expediente de prueba, folios 6313 y siguientes). Asimismo, véase resumenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124397 y siguientes).

1537. Según declaraciones de Ana Carlina Bohórquez, el 12 de febrero de 1988 durante su campaña a la Alcaldía por la UP, recibió amenazas por escrito a nombre del grupo paramilitar "Comité Democrático del Caquetá", en las que le conminaban a abandonar el departamento antes del 13 de marzo de ese año, fecha en la cual se celebrarían las elecciones. De acuerdo con declaraciones de la señora Bohórquez fue el oficial mayor de la Alcaldía quien le hizo entrega del mencionado documento y quien manifestó que había llegado por correo sin señalar de ninguna manera el remitente de este, y posteriormente en la declaración rendida en audiencia ante la Comisión el 6 de marzo de 2007, ella señaló que provenía del grupo paramilitar.

1538. Ante ello, la presunta víctima acudió inmediatamente al Comandante de Policía del Municipio para solicitarle un escolta como medida de protección. Las autoridades le ofrecieron un escolta de la Policía desde las siete de la mañana hasta las siete de la noche; sin embargo, después del cuarto día según declaraciones de Bohórquez, el agente sólo la acompañaba media hora en la mañana y media hora en la tarde. No existe soporte de que estos hechos hayan sido puestos en conocimiento de las autoridades competentes.

1539. La señora Bohórquez declaró que existían indicios que involucraban a agentes del servicio militar en la realización de un atentado en su contra.

1540. La madrugada del 26 de febrero de 1988 un artefacto explosivo fue lanzado a la habitación principal de la casa de Ana Carlina Bohórquez. Bohórquez y su conviviente no se encontraban aquel día en casa, pero la pareja que ocupaba dicha habitación resultó herida. Recordó que en audiencia ante la Comisión, la señora Bohórquez manifestó que los hechos acaecieron el 27 de febrero, y en la declaración brindada por la señora Bohórquez, ésta manifiesta que esos hechos se denunciaron el 12 de febrero del mismo año, de manera que hay una evidente contradicción.

1541. El 29 de febrero de 1988, la señora Bohórquez presentó denuncia ante el Procurador Regional. Asimismo, del expediente se desprende denuncia penal del 29 de febrero de 1988 por delito de terrorismo presentada por Luis Hernando Romero Rodríguez por el atentado contra la vida de Bohórquez, ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá.

1542. Según declaraciones de la presunta víctima, después de posesionarse como alcaldesa, el comandante quitó el puesto de policía de La Montañita, por cuanto indicó que no se iba a dejar mandar por una mujer y menos de la UP. Bohórquez fue a buscarlo y la recibieron con disparos al aire y la consigna "es que a nosotros, nos han dicho que ustedes son guerrilleros, por ser parte de la UP. Entonces, ustedes todos, para las fuerzas militares, son guerrilla".

1543. De las declaraciones de Bohórquez se desprende que en junio de 1988 fue a la inspección de La Unión Peneya a celebrar el día del campesinado y en la noche al regresar, su vehículo fue embestido por una camioneta blanca del DAS. El incidente provocó el volcamiento del vehículo en el cual se transportaba la alcaldesa, causándole varias lesiones. No obra en el expediente denuncia ante autoridades competentes por los hechos referenciados.

1544. Posteriormente, según declaraciones de la presunta víctima, un Cabo del Batallón Héroes del Güepi fue a la casa de Bohórquez en la noche y cuando ésta abrió un poco la hoja de la puerta, el sujeto empezó a disparar. Los vecinos alertados lo aprehendieron y condujeron a la policía. Se supo que el mismo fue trasladado al Batallón a órdenes de un juez militar quien lo excusó diciendo que se trataba de "problemas de soldado raso".

1545. Con base en las declaraciones de Bohórquez se advierte que el vehículo en el cual se transportaba fue atacado por segunda vez, por una camioneta del DAS. La presunta

víctima, quien se encontraba en estado de gestación, se vio obligada a desenfundar el arma y disparar. A pesar de que el automotor en el cual se transportaba la alcaldesa se salió de la carretera, aquel día no existieron heridos.

1546. Luego de terminar su periodo como alcaldesa debió desplazarse, por temor a la persecución que sufrían los miembros de la UP.

1547. Consta en el expediente que en 2007, luego de haber rendido testimonio ante la Comisión, fue amenazada nuevamente junto con otras mujeres sobrevivientes del exterminio de la UP. Recibieron una corona fúnebre con notas de condolencia a las familias de mujeres promotoras de la Coordinación de Víctimas y Familiares del Genocidio contra la UP en la región, entre ellas Bohórquez.

1548. Por estas nuevas amenazas, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, en el marco del Programa Especial de Protección Integral para la UP, trasladó a Bohórquez a Bogotá.

5) Ciro Ferrer Bula[674]

1549. Ciro Ferrer Bula fue dirigente sindical, y militante de la UP y del PCC. Fue Concejal de Valledupar durante cuatro períodos. La primera vez en 1974 por la Unidad Nacional de Oposición (UNO) y en 1976 y 1978 por el Frente Democrático. Fue fundador de la UP y perteneció a la Dirección Municipal de la UP en Valledupar y a la Dirección Departamental de la UP en el Cesar. En 1988 fue electo Concejal suplente por la UP en coalición con un grupo del Partido Liberal en el municipio de Valledupar.

1550. Según denunció el semanario "Voz", el 12 noviembre de 1985 la vivienda del señor Ferrer fue allanada sin orden judicial por parte del Ejército Nacional. Como parte del operativo detuvieron al dirigente de la UP quien fue puesto a órdenes del Batallón "La Popa".

1551. En base a nota periodística de diario "El Tiempo", en febrero de 1988 la UP denunció la existencia de un plan de aniquilamiento a sus dirigentes y militantes del Cesar.

1552. De información provista por El Diario Vallenato, se colige que la casa del señor Ferrer fue allanada nuevamente en noviembre de 1988.

1553. Según nota periodística del "Diario Vallenato", en abril de 1991 la Junta Departamental de la UP, conformada entre otros por el señor Ferrer, condenó la muerte del dirigente Jairo Urbina de Valledupar como parte de un plan de exterminio físico de sus líderes.

1554. Del artículo publicado por el "Diario Vallenato", se desprende que en septiembre de 1991 Ferrer fue objeto de llamadas telefónicas amenazantes contra su vida que le exigían abandonar la ciudad. Por este motivo, el dirigente de la UP elevó denuncia ante el Procurador Regional del Cesar, solicitando se investiguen los hechos y se provean medidas de protección.

1555. Como consecuencia se vio obligado a desplazarse por el término de tres meses a otros lugares del país. Finalmente en 1992 ante la muerte de dirigentes y militantes de la UP en todo el país decidió marginarse de la actividad política para sobrevivir.

---

674 *Cfr*. Carpeta Ciro Ferrer Bula (expediente de prueba, folios 6491 y siguientes). Asimismo, véase resumenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124401 y siguientes).

6) Rita Yvonne Tobón Areiza[675]

1556. Rita Yvonne Tobón Areiza militaba en la JUCO –JUCO-, fue elegida Personera Municipal por el Concejo de Segovia, Antioquia. El 13 de marzo de 1988, fue elegida alcaldesa del municipio de Segovia, Antioquia, por la UP para el período de 1988 a 1990.

1557. Debido a las amenazas contra su vida, se vio obligada a dejar el país y a exiliarse en Europa con su familia. No obran en el expediente denuncias realizadas ante las autoridades competentes.

1558. De acuerdo con la declaración de la presunta víctima ante la Corte Suprema de Justicia en el proceso penal que investigaba la masacre de Segovia, ella recibió varias amenazas contra su vida desde que aceptó ser candidata a la alcaldía por la UP. Como consta en el expediente, una de las amenazas que recibió era firmada por el autodenominado grupo MRN "Muerte a Revolucionarios del Nordeste". Igualmente, la parte peticionaria aportó copias de las amenazas que recibía la presunta víctima en las que se manifestaba, por ejemplo, que la rueda urbana de las FARC estaba integrada por los líderes de la UP, y que el MRN contaba con el apoyo de la Policía y del Ejército y que no "aceptar[ían] alcaldes comunistas en la región, como tampoco concejos municipales integrados por idiotas campesinos o vulgares obreros como los de la UP".

1559. Según el relato de la señora Tobón, el alcalde del municipio de Remedios, quien también fue amenazado, fue asesinado cuando estaba en una reunión en la ciudad de Medellín con autoridades del departamento a la que estaba invitada la señora Tobón. Ella sostuvo que posteriormente recibió amenazas concretas que le decían que después de acabar con la vida del referido alcalde, aún les faltaba asesinarla a ella. Refirió que las amenazas en su contra se intensificaron y le otorgaron plazos para que saliera del país. Sostuvo que recibió amenazas de altos mandos militares, y que el Comandante de la base de Segovia, en una ocasión le manifestó que la seguían desde que aceptó la candidatura a la alcaldía.

1560. La presunta víctima declaró que el día de la masacre de Segovia, el 11 de noviembre de 1988, la policía le retiró su escolta y sostuvo que reconoció a uno de sus escoltas en el grupo de los victimarios. Adujo que ese día intentó contactar al Comandante del Batallón Bomboná y al Gobernador de Antioquia, sin embargo, no consiguió su objetivo.

1561. Después de los hechos, su hermano Francisco Alberto fue asesinado en la ciudad de Medellín y un mes después del hecho, el General F.Y. le dijo que la muerte de su hermano fue a causa de una de las acciones que ella tomó desde la alcaldía. Agregó que un hombre del DAS le informó que ella debía dejar el municipio para proteger su vida.

1562. La presunta víctima se exilió en diciembre de 1989, por lo que la sucedió en la alcaldía a Alberto Restrepo, quien fue asesinado el 26 de julio de 1996 en Medellín. Además, fueron asesinados sus dos escoltas de confianza, Luis Carlos Muñoz y Carlos Alcaraz.

1563. Es un hecho no controvertido que el 14 de marzo de 2011, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió acusar al señor C.P.G. como presunto determinador de la Masacre de Segovia, ocurrida el 11 de noviembre de 1988, considerada como un crimen de lesa humanidad, que concurre con el artículo 66 numeral 11 del Código Penal colombiano. La Corte Suprema de Justicia condenó al señor C.P.G. a 30 años de prisión por considerarlo determinador de las muertes.

---

675 *Cfr*. Carpeta Rita Ivonne Tobón Areiza (expediente de prueba, folios 12441 y siguientes).

7) Aída Yolanda Avella Esquivel[676]

1564. Aída Yolanda Avella Esquivel fue dirigente de la UP y del PCC. El 9 de diciembre de 1990 fue elegida como Delegataria a la Asamblea Nacional Constituyente en representación de la "Lista por la Vida" avalada por la UP. Fue Presidenta de la UP desde enero de 1992 hasta julio de 1996. El 8 de marzo de 1992 fue elegida Concejal de Bogotá por la UP y el 3 de noviembre de 1994 asumió la presidencia de tal corporación. Fue reelecta para el Concejo de Bogotá por la UP para el periodo de 1995 y 1997.

1565. El 26 de octubre de 1992, junto con otras personas, solicitó al Procurador su intervención inmediata tomando en cuenta que tenían información de que un grupo de sicarios fueron contratados para asesinar a varios dirigentes del Partido Comunista y de la UP, entre ellos Manuel Cepeda y ella.

1566. El 7 de mayo de 1996, sufrió una tentativa de homicidio. En dicha fecha la presunta víctima se desplazaba en un carro blindado proporcionado por el concejo de Bogotá, acompañada de dos escoltas y un conductor, y a los pocos minutos de ingresar a la Autopista Norte, una camioneta se incorporó y desde dicha camioneta les dispararon con una bazuca, que sin embargo no les impactó sino en el carro que iba adelante. Con posterioridad les dispararon con revólveres, sin embargo no lograron herirla. Durante el ataque la presunta víctima avisó por radio a la alcaldía de Bogotá y a un Mayor del Ejército que prometió enviar a la policía, pero no recibió apoyo.

1567. Según consta en el expediente, realizó una conferencia de prensa 5 horas después del atentado, en la que denunció que los responsables del hecho eran paramilitares apoyados por Fuerzas Militares y el Comandante del Ejército. Asimismo, el 7 de mayo de 1996 a través de un comunicado, la UP denunció el atentado en contra de la presunta víctima.

1568. El 14 de mayo de 1996, la presunta víctima abandonó el país y viajó a Suiza, donde buscó refugio para ella y su familia.

1569. La Policía Metropolitana de Bogotá hizo retrato hablado de una de las personas que participaron en el atentado, tomando en cuenta la declaración de un testigo ocular e incautó una serie de elementos en la escena del crimen.

1570. Consta en el expediente una carta en el que un grupo denominado "La Terraza" indicó que el atentado "fue realizado por un comando nuestro a lo que C.C. Castaño llamó `un favorcito para el ejército´ cuando nosotros de antemano sabíamos que era una orden directa del general [H.B]".

1571. El 15 de febrero de 2009, la FGN, en su Informe de Gestión Unidades UP reportó el caso bajo el radicado No. 716 por el delito de tentativa de homicidio, indicando que "el día 29 de noviembre de 2005, se decreta resolución inhibitoria y se ordena la suspensión y el archivo de las diligencias por cuanto el sindicado no cometió el delito".

1572. El 26 de septiembre de 2011, el Ministerio de Relaciones Exteriores informó que el estado del proceso es de "preclusión". Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la FGN informó que el proceso que se adelantó en la Fiscalía 12, bajo el Radicado No. 716 por el delito de tentativa de homicidio y se encontraba en etapa de preclusión.

8) Hernán Motta Motta[677]

---

676 *Cfr*. Carpeta Aída Yolanda Avella Esquivel (expediente de prueba, folios 4161 y siguientes). Asimismo, véase resumenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124386 y siguientes).

677 *Cfr*. Carpeta Hernán Motta Motta (expediente de prueba, folios 5139 y siguientes).

1573. Hernán Motta Motta fue dirigente de la UP y del PCC. Conforme consta en el expediente, fue representante a la Cámara del Congreso de Colombia por la UP, para el periodo 1986-1990. Fue electo Senador de la República, en las elecciones de 25 de noviembre de 1991, para el período 1991-1994. En las elecciones de 1994, luego del asesinato de Manuel Cepeda Vargas, y por ser el segundo en la lista a Senado, asumió como Senador para el período de 1994-1998. Según consta en el expediente, fue Presidente de la UP del 11 de julio de 1991 al 8 de enero de 1992. También fue miembro del Comité Ejecutivo del Partido Comunista.

1574. De acuerdo con su declaración, el 24 de julio de 1993 dirigentes de la UP y el PCC se reunión con el entonces Ministro de Defensa para comunicarle que tenían conocimiento de un plan de exterminio contra miembros de la UP denominado "Golpe de Gracia", en el que estarían involucrados mandos militares y que estaba orientado a asesinar a Hernán Motta Motta y otros líderes de la UP como José Miller Chacón, Manuel Cepeda Vargas, y Aída Avella Esquivel. La presunta víctima refirió que el entonces Ministro indicó que no había pruebas del referido plan.

1575. Hernán Motta Motta refirió que, el 21 de noviembre de 1993, fue asesinado José Miller Chacón y que el 9 de agosto de 1994 fue asesinado Manuel Cepeda Vargas.

1576. En 1994 la presunta víctima recibió una serie de amenazas. Una de ellas indicaba "hoy justiciamos a Manuel Cepeda, por señalador, por representar a los bandoleros de las FARC. Mañana serán otros y tendremos un país libre de comunistas y guerrilleros". Otra amenaza dirigida a "Voz Proletaria" por la "Brigada contra la antidemocracia", indicaba "ahora tienen los sujetos Aída Avella, Suárez, Obregón, Motta y otro poco de malparidos que ponerse chaleco hasta la mula para que no se la perforen […]". El Estado reconoció que era cierto que dentro de los documentos aportados por los peticionarios se observan dos cartas denominadas "Anónimo a la voz "proletaria" y "anónimo agosto 1994", aunque indicó que no cuenta con pruebas que soporten las presuntas amenazas de las que se hace alusión estos escritos ni que las mismas hayan sido presentadas ante autoridades competentes.

1577. De acuerdo con la presunta víctima, en 1995, la Unión Sindical Obrera recibió una carta en la que se amenazaba con matar a 22 dirigentes sindicales y a Hernán Motta Motta. Asimismo, según indicó la presunta víctima, en 1996 recibió un escrito en el cual lo amenazaban y le decían que si no lo mataban a él, lo hacían con sus hijas. El 7 de mayo de 1996 Aída Abella Esquivel sufrió un atentado.

1578. El señor Luis Alfonso Morales Aguirre, quien fue escolta de Hernán Motta, declaró que en 1997 una camioneta con las mismas placas que la que utilizaba Hernán Motta con dos personas vestidas de la misma forma que los escoltas de Hernán Motta intentaron recoger a sus hijas en el colegio. En la misma semana le llegó una carta anónima en la que se le indicaba que si no lo mataban, secuestrarían a sus dos hijas. También en dicha semana se presentaron unos hombres en un carro parecido al de Jaime Caicedo, dirigente del PCC, y una de sus hijas fue a abrir la puerta pero al percatarse que no era el señor Caicedo no abrió la puerta, a lo que los hombres indicaron que "se salvaron" y se retiraron.

1579. De acuerdo con la presunta víctima, en octubre de 1997, un sábado, el escolta de Hernán Motta observó en una casa de culto cristiano enfrente de la casa de Hernán Motta que un hombre y una mujer tomaban fotos a la casa del señor Motta e indicaban que el martes debían terminar el plan. El martes de dicha semana la presunta víctima tuvo conocimiento de un tiroteo entre un vecino fiscal y unos hombres que estaban en la parte alta de un barranco cerca de la casa de Hernán Motta.

1580. Tras recibir amenazas en su contra y ataques a miembros de su familia, en 1997 Hernán Motta Motta renunció a su cargo de Senador y salió al exilio a Suiza, donde le fue concedido asilo en octubre de 1997. Desde dicha fecha vive en el exilio.

1581. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la FGN informó que la investigación por el delito de amenazas en contra de Hernán Motta se encontraba bajo el Radicado No. 3340, cuyo estado procesal era "inhibitorio".

9) Beatriz Helena Gómez Pereañez[678]

1582. Beatriz Helena Gómez Pereañez fue diputada de la Asamblea Departamental de Antioquia por la UP entre los períodos 1992-1994 y 1995-1997.

1583. La señora Gómez Pereañez recibía constantes amenazas, sin embargo, éstas se agudizaron en 1995 por lo que, el 6 de octubre de 1995, le asignaron escoltas para su protección.

1584. En su actividad como diputada, la señora Beatriz Helena Gómez rechazó las acciones contra los integrantes de la UP e hizo críticas a la actuación de las autoridades en la zona del Urabá cuando allí se desarrollaba un paro. El 21 de julio de 1995 dejó constancia en la Asamblea Departamental de su rechazo a las declaraciones del Secretario de Gobierno Departamental, pues consideró que las mismas hacían parte del plan "Golpe de Gracia" contra los dirigentes Upecistas, Comunistas y Populares. Por sus declaraciones, el referido funcionario de la Gobernación interpuso una tutela en contra de la señora Gómez Pereañez y otros diputados, pues estimó que sus expresiones afectaban su buen nombre. La tutela fue rechazada por improcedente.

1585. Según nota de prensa del periódico "El Colombiano", del semanario "Voz" y una comunicación enviada por "FRUNCO", que el 8 de mayo de 1996 la presunta víctima recibió una amenaza del grupo paramilitar autodenominado FRUANCO (Frente Unido Anticomunista) que la señalaba de pertenecer a las FARC y deploraba las actuaciones de los grupos de izquierda y, en específico, a la UP.

1586. Igualmente, la presunta víctima alegó que las amenazas aumentaron, por lo que tuvo que cambiar su rutina, por ejemplo, dejó de ir a la casa de sus padres porque en varias ocasiones evidenciaron que hombres desconocidos hacían presencia alrededor de la vivienda.

1587. Ante las amenazas, la señora Gómez Pereañez solicitó mayor protección al Gobernador del departamento de Antioquia. Él le manifestó que haría esfuerzos para brindar la protección requerida y remitió la solicitud a varias autoridades del Estado a fin de lograr la protección. De acuerdo con la comunicación del entonces Gobernador de Antioquia, el 16 de mayo de 1995 se solicitó colaboración a la Policía Metropolitana de Medellín, a la Policía de Antioquia, al DAS para garantizar la seguridad de la señora Gómez Pereañez y se requirió a la Fiscalía Regional de Antioquia la apertura de una investigación debido a la carta en la que "FRUNCO" amenazaba a la señora Gómez.

1588. Ante la persistencia de las amenazas, la señora Gómez solicitó una licencia no remunerada en la Asamblea Departamental y posteriormente renunció a su cargo. Según Comunicado Externo de la Asamblea Departamental de Antioquia del 15 de agosto de 2010, la señora Gómez Pereañez fue remplazada entre el 3 de septiembre de 1996 y el 11 de septiembre de 1997 en su cargo como Diputada y, a partir del 11 de septiembre de 1997 renunció a tal cargo. En 1996 la señora Gómez dejó el país y fue exiliada.

---

678 *Cfr*. Carpeta Beatriz Helena Gómez Pereañez (expediente de prueba, folios 10359 y siguientes).

10) Belarmino Salinas Rentería[679]

1589. Belarmino Salinas Rentería fue alcalde del municipio de Mutatá, Antioquia, por la UP en el período de 1988 a 1990. También se desempeñó como concejal del mismo municipio por la UP en el período de 1994 a 1997. Según la presunta víctima, fue integrante de la Asociación de Productores Agropecuarios de Bajirá –Asopaba- y participó de la organización sindical de los trabajadores del banano –Sintraingro-.

1590. De acuerdo con las declaraciones del señor Belarmino Salinas, recibió amenazas que lo obligaron a desplazarse forzosamente del municipio de Mutatá y también fue objeto de infundada judicialización por el delito de rebelión.

1591. Relató que cuando él ejercía como alcalde del municipio de Mutatá recibió varias amenazas por parte del personal del Batallón Voltígeros del Ejército y de grupos paramilitares. Como consta en el expediente, una de las amenazas que recibió era firmada por el autodenominado grupo MRN "Muerte a Revolucionarios del Nordeste" que afirmaba "Alcaldes electos de Apartadó, Yondó, Segovia, Mutata y Remedios… lo prometido es deuda, sus horas están contadas". En las referidas declaraciones, el señor Salinas Rentería relató que en una ocasión algunos militares le pidieron explicaciones sobre los actos fúnebres que organizó en memoria de un concejal de la UP que fue asesinado, acto que ellos denominaron una "asonada". Manifestó que en 1989 en el parque principal del municipio, el Ejército disparó ráfagas y profirió expresiones amenazantes en su contra.

1592. Agregó que el 13 de julio de 1993, unidades del Batallón Voltígeros allanaron su vivienda y su almacén, sin orden judicial, lo llevaron hasta una finca cercana, le vendaron los ojos y le hicieron varias preguntas sobre el transporte de alimentos. Manifestó que al volver a su casa, personal militar hizo un allanamiento a su almacén durante varias horas y le indicaron que hacían el procedimiento porque tenían información de que él pertenecía a la guerrilla. Además, sostuvo que en los años de 1994 y 1995 varios militares hacían comentarios en el municipio vinculándolo con la guerrilla, lo que lo obligó a trasladarse al municipio de Puerto Lleras, departamento de Chocó, por ocho meses. Indicó que en 1997 se vio obligado a desplazarse a la ciudad de Medellín para proteger su vida.

1593. El señor Belarmino Salinas manifestó que el 11 de enero de 2002 la Fiscalía y el Ejército lo detuvieron y estuvo durante cuatro meses en la cárcel de Bella Vista de Medellín. Sostuvo que su vivienda fue allanada el día de su detención y que después de obtener su libertad se vio obligado a trasladarse por un año a la ciudad de Bogotá.

1594. Relató el señor Belarmino Salinas que el 4 de mayo de 2007, fue detenido presuntamente por orden de la Fiscalía Regional de Antioquia (sin que la misma se le hubiera mostrado) procesado por el delito de rebelión. Indicó que fue conducido a varios centros de detención con condiciones y que finalmente fue enviado a la cárcel Bellavista en Medellín. Sostuvo que obtuvo la libertad porque no se encontraron pruebas en su contra. Como consta en la resolución de la Fiscalía 31 Delegada, las características de la presunta víctima diferían de las características de la persona que perseguía la Fiscalía, por lo que no se dictó medida de aseguramiento contra el señor Salinas.

1595. EL señor Belarmino Salinas Señaló que el 28 de octubre de 2007 fue capturado nuevamente y remitido a las instalaciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía hasta el día siguiente cuando las autoridades se dieron cuenta que la orden de captura que existía en su contra correspondía a la orden de captura del 4 de mayo que no había sido eliminada. En oficio No. 1524, el Fiscal 83 Seccional le informó al

---

679 *Cfr*. Carpeta Belarmino Salinas Rentería (expediente de prueba, folios 10481 y siguientes).

coordinador del equipo de capturas y operativos del C.T.I que la orden de captura que existía en contra del señor Salinas Rentería ya se había ejecutado, concluyendo con la abstención de dictar medida de aseguramiento. En este sentido, le solicitó al coordinador del equipo de capturas que dejara sin vigencia la orden impartida para que la presunta víctima pudiera continuar disfrutando de la libertad provisional.

1596. En el expediente consta que el señor Belarmino Salinas Rentería declaró ante la Personería de Medellín que había sido desplazado del municipio de Mutatá por acciones de los paramilitares. De acuerdo con un informe de la PGN sobre las investigaciones por violaciones de derechos humanos a miembros de la UP, el caso de la detención ilegal del señor Salinas se ordenó el archivo porque "el hecho no lo cometió el acusado".

11) Jesús Arcadio Vélez Giraldo[680]

1597. Jesús Arcadio Vélez Giraldo fue simpatizante de la UP en Antioquia desde 1985 hasta 1994 cuando decidió realizar campaña en Angostura para Beatriz Gómez Pereañez para la Asamblea de Antioquia y Gustavo Alonso Castaño Yepes para el Concejo Municipal. Según declaraciones de Jesús Arcadio Vélez Giraldo, habría sufrido actos de persecución por parte de la policía y el Ejército, así como allanamientos a su vivienda, detenciones contra él y sus familiares, así como torturas y maltratos. Esos habrían tenido lugar en Angostura, Antioquia los 15 y 16 de febrero de 1996.

12) Patricia Ariza[681]

1598. Patricia Ariza es una poeta, dramaturga y actriz colombiana. Hizo parte de las Juventudes Comunistas y fue fundadora de la UP en 1987. Ella y varios de sus compañeros del teatro La Candelaria donde trabajaba fueron amenazados en septiembre de 1987 en Bogotá.

13) Carlos Arturo Lozano[682]

1599. Carlos Arturo Lozano Guillén fue dirigente de la UP y el PCC.En 1991 fue escogido como el director del Semanario VOZ-el más importante órgano de difusión de la izquierda colombiana- cargo que desempeñó hasta el día de su muerte en 2018; adicionalmente, fue Sub-Secretario del PCC, miembro del Comité Ejecutivo Central del PCC, candidato del PCC al senado, Vocero Nacional de Marcha Patriótica, miembro del Comité por el Acuerdo Humanitario.

1600. Se alegó que desde el año de 1985 hasta el 2011 el señor Lozano ha sido objeto de amenazas y hostigamiento por parte de presuntos miembros de organismos de seguridad del Estado. Indicó que desde esta ha sido Fotografiado, filmado y seguido en diferentes ocasiones e incluso ultrajado y detenido. Del mismo modo, habría sido objeto de acusaciones (que lo vinculaban con las FARC) y de públicos señalamientos por altas autoridades a través de medios de comunicación en febrero de 2007.

1601. El 11 de mayo de 2007 interpuso ante la PGN una queja solicitud, bajo el radicado No 001-159731-2007 por esos señalamientos. El 2 de octubre de 2007 la PGN informó

---

680 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Jesús Arcadio Vélez Giraldo (expediente de prueba, folios 122031 y siguientes).

681 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Patricia Ariza (expediente de prueba, folios 122033 y siguientes).

682 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Carlos Lozano Guillén (expediente de prueba, folios 122035 y siguientes).

a Carlos Lozano que el Procurador en providencia del 17 de septiembre de 2007, dispuso inhibirse del asunto.

1602. El 23 de septiembre de 2008 la Dirección de DDHH y DIH comunicó que la investigación por el presunto delito de amenazas contra Carlos Lozano fue asignada a la fiscalía 246 de la Unidad de Delitos contra la Libertad Individual.

14) Francisco José Campo[683]

1603. Francisco José Campo fue militante de la UP y del PCC desde 1980. Realizó actividades de carácter regional para la Defensa de los Derechos Humanos (CREDHOS), labores que lo acreditaron como defensor de Derechos Humanos ante las Brigadas Internacionales de Paz (PBI). Según declaró, el 15 de septiembre de1989, salió ileso durante una masacre realizada por miembros de la Armada, en un restaurante de Barrancabermeja, hecho que lo obligo a desplazarse. Durante los años 1994,1998 y 2000 habría sido perseguido, amenazado y hostigado en Sabana de Torres, Santander y en el Sur de Bolívar por miembros de las AUC. En el año 2000 apareció en una lista negra creada por paramilitares, donde es amenazado de muerte. Durante ese año recibió llamadas amenazantes por parte de las AUC, hecho que fue denunciado ante la fiscalía. En el año 2002 habría sido declarado objetivo militar por las AUC, en los municipios de Barrancabermeja, Puerto Wilches y Rionegro. Todos estos hechos lo obligaron a solicitar ayuda, así que solicitó asilo político a la comunidad internacional.

15) Gilberto Vieira White[684]

1604. Gilberto Vieira White fue miembro del Partido Socialista Revolucionario. En el año 1947 fue elegido como Secretario General del PCC, hasta 1991 cuando decidió retirarse a sus 80 años. Fue elegido como Representante a la Cámara por Cundinamarca, por el movimiento político de la UP durante el período 1986-1990. A partir de 1988 empezó a recibir amenazas. Comenzó a recibir a partir de esa fecha servicios de seguridad y protección del DAS, consistentes en escoltas y transporte automotor. Dejó por decisión propia la Secretaría General del PCC, aunque continuó vinculado a su Comité Central. Falleció el 25 de febrero del 2000.

16) Octavio Collazos[685]

1605. Se indicó que Octavio Collazos estuvo afiliado al Sindicato de Pequeños Propietarios Agrícolas (SINPEPROAGRICA) allí conoció y militó en el PCC – PCC. Fue fundador y concejal del Frente Democrático -coalición del Partido Comunista- en el periodo 1984-1986, de la UP 1986-1988, diputado a la Asamblea Departamental del Caquetá en dos periodos 1988-1990 y 1995-1997. Actualmente es dirigente departamental de la UP, fue candidato al concejo de Florencia (Caquetá) en el 2015.

1606. Se indicó que en 1985 Octavio volvía de un Congreso de Bogotá hacia Florencia y fue intermediado por el Ejército Nacional en la Base Militar RESINAS (límites entre

---

683 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Francisco José Campo (expediente de prueba, folios 122045 y siguientes).

684 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Gilberto Vieira White (expediente de prueba, folios 122052 y siguientes).

685 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Octavio Collazos (expediente de prueba, folios 122060 y siguientes).

Caquetá y Huila). Según afirmó, duraron cuatro horas detenidos, en las que lo acusaban de ser colaborador de la guerrilla.

1607. En 1988 cuando fue elegido diputado a la Asamblea Departamental, luego de eso fue asesinado Henry Milán González y desaparecido Joaquín Moreno, suplente de Octavio en la Asamblea, tuvo que salir desplazado del departamento y finalmente regresó en 1992. En 1994 decidieron volver a participar y Octavio fue nuevamente elegido Diputado a la Asamblea para el periodo 1995-1997. Se alegó que durante ese periodo se presentaron amenazas y hostigamientos constantes de parte del Ejército.

17) Omar Pineda Velásquez[686]

1608. Omar Pineda fue militante de la UP y del PCC. Fue presidente de la Coordinadora de la UP en el corregimiento de la Cruzada. El 7 de febrero de 1988 Omar se dirigió al campamento de los trabajadores de la finca Las Perlas ubicada en la vereda Chiquillo del Municipio de Remedios, lugar donde trabajaba. Según se alegó, esa noche a las 2:00 am del 8 de febrero de 1988 llegaron aproximadamente 150 hombres del Ejercito Nacional de la Décima Cuarta Brigada de Puerto Berrio, junto con el paramilitar F.T., inicialmente estos agentes descargaron el fusil y dispararon con ametralladora hacia el campamento. Omar Pineda Velásquez fue herido en una pierna, lo trasladaron para el Hospital San Vicente de Paúl en Medellín y le amputaron la pierna izquierda.

18) Nicanor Arciniegas Niño[687]

1609. Según declaró Nicanor Arciniegas Niño, fue dirigente de la UP y del PCC en Puerto Wilches, Santander, fue fundador del Sindicato de los trabajadores, posteriormente se convirtió en el presidente de Sintrainagro seccional de Puerto Wilches. A partir de 1985 se vinculó a la campaña política de la UP en Puerto Wilches. Fue empleado de la Empresa Oleaginosa Las Brisas, también trabajó en la alcaldía del municipio como auxiliar de mantenimiento de servicios públicos.

1610. Declaró que desde 1997 fue víctima de varios desplazamientos forzados y amenazas por parte de grupos paramilitares, fue desplazado a la ciudad de Bogotá por múltiples amenazas en su contra por las Autodefensas Unidas de Santander y del Sur del Cesar -AUSAC. Se alegó asimismo, que Carlos Arciniegas Niño, hermano de Nicanor Arciniegas - Niño, miembro del Partido Comunista, de la UP y directivo de Sintrainagro fue desaparecido el 30 de noviembre de 2005, posteriormente encontrado el 2 de enero de 2006 torturado asesinado en el Puente Sogamoso, en Puerto Wilches, Santander.

19) María Edilma Alarcón de Conde[688]

1611. María Edilma fue militante de la UP, miembro de la Unión de Mujeres Demócratas de Colombia y de la Junta de Acción Comunal en el municipio de Dolores, Tolima.

1612. Declaró que el 6 de abril de 1991 se encontraba en su casa en la vereda de San Pedro con su esposo José Joaquín Conde Torres, militante de la UP, cuando llegaron un grupo de 40 hombres armados, rodearon el caserío y preguntaron por su esposo, se

---

686 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Omar Pineda Velásquez (expediente de prueba, folios 122063 y siguientes).

687 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Nicanor Arciniegas Niño (expediente de prueba, folios 122065 y siguientes).

688 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, María Edilma Alarcón de Conde (expediente de prueba, folios 122069 y siguientes).

presentaron como de la guerrilla, aunque señaló que allí se encontraba un comandante del ejército. Al otro día le dieron la noticia que su esposo había sido asesinado luego de haber sido torturado. De acuerdo con la declaración de su hijo, después de la muerte de su esposo, la familia de María Edilma, en especial sus hijos, fueron perseguidos por agentes del ejército.

20) Jesús Antonio Varelas Urrego[689]

1613. Jesús Antonio Várelas Urrego era militante de la UP y el Partico Comunista Colombiano en San José de Apartadó donde era el responsable de la propaganda del PCC y el secretario de la Junta Patriótica de la UP, además era el Fiscal y secretario de la Junta acción comunal, presidente del comité de Procapilla y Fiscal del comité de acueducto de San José de Apartado.

1614. El 7 de septiembre de 1996 Jesús Antonio Várelas salió desplazado junto a su familia hacía la ciudad de Medellín tras una serie de hechos que atentan contra la integridad y bienestar de sus vidas. En agosto de 1996 fue amenazado de muerte por 3 paramilitares que lo detuvieron en la vía pública, cuando se dirigía a un quiosco de su propiedad donde trabajaba en San José de Apartadó, los cuales le dijeron que iba a pagar con su vida por ser militante de la UP, lo que lo obligo a desplazarse forzadamente hacía la vereda Mulatos en Apartadó en esa misma fecha. Posteriormente el 7 de septiembre de 1996, cuando ocurrió la masacre por parte de los paramilitares en San José de Apartadó, llegaron a su casa hombres armados vestidos con uniformes del Ejército, los cuales los obligaron a salir de su hogar junto a su esposa y sus 4 hijos, a Jesús lo amarraron y le dijeron que los matarían. Tras estos hechos la familia se desplazó para Medellín para poder salvaguardar sus vidas.

21) Luis Albeiro Velásquez Puerta[690]

1615. Luis Albeiro, era militantes del PCC y de la UP. Luis Albeiro y su familia vivían en Apartadó. Declaró que en 1992 se reunieron los grupos paramilitares de la época en el puente de Churidó y que de esa reunión se concretó sacar de la finca Bananera a varias personas, entre esas Adán de Jesús y Rodrigo, hermanos de Luis Albeiro. Adán se fue para el pueblo de Apartadó y comenzó a trabajar en una finca hasta el día de su asesinato.

1616. El 25 de junio de 1994 Adán de Jesús estaba sentado en la Heladería Los Arrayanes cuando un carro dio dos vueltas por el parque, se bajaron tres hombres armados y lo subieron a la fuerza en la parte trasera. Al siguiente día enll la mañana no fue a trabajar, ni llegó a la casa, un amigo de la familia lo vio asesinado en la finca Cabo de Horno en Apartadó y horas después escucharon en la radio que había un NN muerto en el hospital, era él.

1617. Después de eso Luis Alberto se fue a vivir al pueblo de Apartadó y comenzó a trabajar en la finca Balboa, donde trabajó Adán de Jesús, allí trabajó unos siete meses. Un día su hijo le dijo que en horas de la noche habían ido a su casa, en el barrio La Paz, hombres encapuchados con vestimenta militar que tocaron la puerta varias veces y, como nadie abrió, se fueron. Luis Albeiro mandó a su familia a Medellín por seguridad y

---

689 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Jesús Antonio Várelas Urrego (expediente de prueba, folios 122701 y siguientes).

690 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Luis Albeiro Velásquez Puerta (expediente de prueba, folios 122703 y siguientes).

unos días después volvieron los paramilitares, tumbaron la puerta, entraron a la casa y esculcaron toda la casa, como no encontraron nada, se fueron.

1618. Aproximadamente en febrero de 1995 por estos hechos, Luis Albeiro se vio obligado a salir de la finca Balboa, se fue desplazado para Bajirá donde, con unos ahorros, montó un billar y negociaba con unos cultivos de yuca en Mutatá. En los primeros meses de 1996 el ejército entró al billar preguntando por el dueño del negocio. Luis Albeiro no estaba, sin embargo, se sintió intimidado y nuevamente se va desplazado con su familia, esta vez a Medellín.

1619. El día 6 de noviembre de 1996 en la finca El Cortijo, en Apartadó Luis Beltrán Velásquez padre de Luis Albeiro fue asesinado cuando alrededor de siete paramilitares encapuchados entraron al campamento de la finca y le propinaron varios machetazos en la cabeza y los brazos. En esos hechos estaba Luis Beltrán hijo, hermano de Luis Albeiro, a quién le dijo que entre esos hombres estaba L.F.G.G, apodado el "perro" y lo logró reconocer porque era el único que no estaba encapuchado. El 25 de enero de 1998 Luis Albeiro presentó una denuncia ante la Procuraduría Departamental de Antioquia sobre los asesinatos de su padre y hermano, y la situación de desplazamiento de él y su familia.

1620. Estando en Medellín Luis Albeiro logró construir una casa en el barrio Olaya Herrera, por el sector de Blanquizal, donde su hijo mayor, Robinson de 16 años, el 16 de agosto de 2002 fue víctima de un atentado por parte de los paramilitares donde murieron sus dos amigos con los que iba al Internado Don Bosco. Después de esto Luis Albeiro y su familia se desplazaron a Cali, sin embargo, las incursiones del ejército lo obligaron a huir a los Llanos Orientales y tuvo que regresar a Medellín donde vive actualmente.

22) María Villareal de Merchán[691]

1621. María Villareal de Merchán de profesión enfermera y militante de la UP y del PCC, fue víctima de amenazas y tentativa de homicidio.

1622. El 6 de agosto de 1984 llegaron varios hombres encabezados por H.P., fundador del MAS, algunos miembros del ejército Nacional y del DAS al Corregimiento la Esmeralda del municipio de Arauquita, departamento de Arauca, dónde María Villareal junto con su esposo Arsenio Galvis, tenían una farmacia. Estos hombres decidieron saquear el lugar, robar medicamentos y dinero. Amenazaron a María Villareal y Arsenio Galvis, los llevaron a empujones hasta una zona de espesa vegetación. Allí los golpearon y maltrataron verbalmente como supuestos auxiliadores de la guerrilla y les dispararon varias veces.

1623. Mientras su esposo falleció a causa de los golpes y disparos, María Villareal recibió un tiro en la boca que le partió la lengua en dos partes y otro disparo sobre el tabique nasal, con los que pretendían sus victimarios asesinarla, pero la salida de las balas solamente logró rasparle la sien. En ese momento María decidió hacerse la muerta y luego cuando los hombres se fueron, se levantó caminó durante dos horas de nuevo al corregimiento y denunció a los miembros del DAS y el ejército, la denuncia fue hecha de manera escrita ya que tenía la lengua partida. Posteriormente debió salir desplazada del departamento de Arauca para salvar su vida.

---

691 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, María Villareal de Merchán (expediente de prueba, folios 122084 y siguientes).

23) Marta Oliva Gómez Mejía[692]

1624. Marta Oliva Gómez Mejía era militante de la JUCO y de la UP, además de ser Presidenta de la Asociación de Mujeres de Caramanta (AMUCAR). Tambien fue secretaria de la Junta de acción comunal de la Vereda Sucre y Vicepresidenta de la Junta de Acueducto de la Vereda Sucre.

1625. En el año 2000 llegaron aproximadamente 100 paramilitares en dos camiones al municipio de Caramanta, al bajarse de los camiones se formaron en frente de la escuela y avisaron a la maestra para mantener a los infantes dentro de la institución ya que iban a disparar al aire, desde aquel momento la población quedó aterrorizada. Después de estos hechos los paramilitares hicieron una reunión con la comunidad en donde informaron que estaban allí para proteger a la comunidad de la guerrilla. Semanas después de su llegada fueron asesinadas 15 personas dentro de un billar entre ellos: Álvaro Montoya Patiño, Albeiro Pulgarín, Nelson Guevara Pulgarín, Oiga Ospina Quinchia, Luis Carlos Quinchia Alvarez y Salvador Alvarez, después de este suceso pintaron la puerta con aerosol la palabra COLSINGUE, lo que significaba Colombia sin guerrilla.

1626. Posteriormente, días después del anterior hecho fueron asesinadas 21 personas, la mayoría de ellos eran jóvenes líderes del grupo de teatro, danzas y un profesor miembro de la Junta de Acción Comunal. Declaró Martha Oliva que llegaban a la casa de los jóvenes, los sacaban de sus hogares hacia las afueras de la Vereda y los asesinaban.

1627. El Alcalde, al ver que ni policía ni las autoridades de Caramanta hacían algo al respecto, fue con una delegación a la Gobernación de Antioquia para que agentes de la fuerza pública intervinieran y sacarán a los paramilitares, esto no ocurrió y surgió la idea de convocar una Asamblea Constituyente por la Paz ya que "no había autoridad en el departamento que cumpliera con sus obligaciones constitucionales".

1628. La Asamblea Constituyente por la Paz de Caramanta fue creada en secreto de los paramilitares, por medio de talleres los domingos aprovechando que aquel día se podía evitar la vigilancia. El 10 de febrero de 2011 se convocó la Asamblea Constituyente, muchas personas de diferentes veredas acudieron, además de diferentes organizaciones del municipio: el Grupo de Mujeres de Negro de Medellín, cuatro diputados de Antioquia, tres delegados de municipios aledaños, estudiantes y profesores de la Universidad de Antioquia, en esta ceremonia se le reclamaba a los actores armados el respeto por la vida de los ciudadanos. Después de la Asamblea Constituyente por la Paz, la mayoría de las líderes sociales de la región fueron obligados a desplazarse del municipio.

1629. El 17 de febrero de 2001 Martha Olivia Gómez Mejía fue desplazada forzadamente de su casa en la Vereda Sucre, Municipio de Caramanta del Departamento de Antioquia por paramilitares de las AUC, después de haber realizado y participado en la Asamblea Constituyente por la Paz en Caramanta con el objetivo de pedirle a los paramilitares que se fueran del pueblo.

24) Guillermo Guzmán Hernández[693]

1630. Guillermo Guzmán Hernández nació el 18 de julio de 1962 en el municipio de Lorica, militó en la UP y en el PCC en el municipio de Chigorodó, Antioquia. Además, fue

---

692 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Marta Oliva Gómez Mejía (expediente de prueba, folios 122706 y siguientes).

693 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Guillermo Guzmán Hernández (expediente de prueba, folios 122708 y siguientes).

Concejal de este municipio por esa colectividad y fue Secretario General de SINTRAINAGRO-CHIGORÓ.

1631. El domingo 14 de julio de 1996 se encontraban en las oficinas del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria -SINTRAINAGRO- en el municipio de Chigorodó los señores Guillermo Guzmán, Secretario General, y Rigoberto Jiménez Fiscal. En ese momento pasaron frente a la sede del sindicado dos paramilitares, en una moto, que eran ampliamente conocidos por las personas del pueblo, uno de ellos tenía el nombre de "Antonio" y el otros el *alias* de "Chiche". Luego de un momento ellos regresaron al lugar con otros dos paramilitares uno de nombre M.A.P. y otro apodado "El Chupeta". Todos ellos se detuvieron frente a la sede del sindicato y miraron hacía su interior, luego se dirigieron hacía el parque de Chigorodó. En este lugar habían más de cuarenta y cinco policías que habían acabado de llegar. Los policías de la SIJIN hablaron con el Teniente de esa estación, y a los 10 minutos, todos los policías que se encontraban en allí se fueron por un callejón hacía una calle aledaña. Ocho minutos después los paramilitares *alias* "El Chupeta " y *alias* "Chiche", cada uno con la mano dentro de un bolso de color negro, se dirigieron hacía el establecimiento donde estaban Guillermo Guzmán y Rigoberto Jiménez. Al ver que se acercaban los paramilitares, Guillermo sacó un arma de fuego que portaba con su respectivo salvoconducto, y al percatarse de esto, lo paramilitares, fingieron distracción y se devolvieron por la calle que da a la estación de policía.

1632. Luego de esta situación Guillermo Guzmán salió corriendo hacia la estación de policía y Rigoberto Jiménez salió hacia su casa. A los 15 minutos empezaron a llegar todos los policías, incluido el Teniente de la estación. Guillermo le informó de lo sucedido, incluso señaló a los paramilitares que querían atentar contra sus vidas, a esto el Teniente le dijo: "Hermano, esta vaina está peligrosa, cuídese". Luego de esto Guillermo decidió quedarse en un establecimiento justo en frente de la Estación, al rato llegó Rigoberto Jiménez. Ambos volvieron a hablar con el Teniente de la estación. Rigoberto comentó que *alias* "Chiche" y otro paramilitar conocido como Bernardo intentaron entrar en la casa de él, pero debido a los vecinos no lo lograron. Ellos también le informaron al Teniente que todos los paramilitares que habían participado en los hechos estaban reunidos en un negocio llamado Fama Club. El Teniente se limitó a decir que no podía hacer nada porque contaba con poco personal. Por último, le pidieron al Teniente que les brindara seguridad a sus residencias para esa misma noche a lo que respondió que "no podía, que lo único que podía era decirle al centinela mirara de vez en cuando [...]".

1633. El 15 de julio de 1996, a las 9am, Guillermo y Rigoberto se dirigieron al comando de policía a solicitar escolta para ir al aeropuerto de la zona. Allí se entrevistaron con un Cabo, quien luego de conocer la situación, decidió acompañarlos junto con otros siete policías. A las 11:10 am el avión que los esperaba levantó vuelo.

1634. El día 2 de julio de 1996, SINTRAINAGRO realizó una reunión en donde asistió el entonces general R.A.R. Allí se denunció el lugar donde habitaban los paramilitares que actuaban en la zona, también se denunció el asesinato de trabajadores pertenecientes al sindicato y varias amenazas que eran recibidas vía telefónica.

1635. El día 23 de julio de 1996 el señor Guillermo Guzmán Hernández y Rigoberto Jiménez interpusieron una denuncia ante la Directora Regional de Fiscalías. En el año 2007 la FGN entregó el caso del señor Guzmán Hernández a la Fiscalía 39 delegada ante los jueces penales del circuito especializados de la estructura de apoyo de Medellín. El día 12 de febrero de 2008 la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, informó que el caso del señor Guzmán Hernández fue trasladado a la Fiscalía 54 de la Unidad Nacional de DDHH, sede Medellín. El día 19 de agosto de 2008, la Fiscalía 90 especializada Unidad Nacional de DDHH y DIH - Grupo Especial de Investigación para Casos UP, informó que lleva investigación, en etapa previa, por tentativa de homicidio en donde fueron víctimas

Guillermo Guzmán Hernández y Rigoberto Jiménez. El día 19 de abril de 2016, la FGN Unidad Nacional de DDHH y DIH, informó que el caso del señor Guillermo Guzmán Hernández se encuentra en etapa de instrucción y es llevado por la Fiscalía 91 de la ciudad de Medellín.

25) John Jairo Ramírez Hernández[694]

1636. John Jairo Ramírez Hernández Fue presidente de la coordinadora municipal de la UP en el municipio de Remedios, Antioquia y militó en el PCC en este mismo municipio. Fue candidato al Concejo municipal para los periodos 1992-1994 y 1995-1997. También fue vicepresidente de la Junta de Acción Comunal del barrio 20 de Julio de Remedios.

1637. El día 15 de febrero de 1995 el señor John Jairo se encontraba en el parque principal de Remedios, Antioquia, con su hijo mayor. En ese momento tres policías lo detuvieron y le informaron que tenían una orden de detención en su contra emitida por un juez de Puerto Berrio. Los policías no quisieron mostrar la orden por lo que John Jairo pidió que se hiciera presente el Personero municipal, quien evitó que se lo llevaran. Tres días después de esto una amiga de John Jairo le dijo que el capitán C. del Batallón Bomboná afirmó que él debía irse del municipio con toda la dirección de la UP municipal. Luego de informar a todos los miembros de la UP en Remedios, él se vio obligado a desplazarse forzadamente hacía Medellín.

26) Luis Roberto Arboleda Murillo[695]

1638. Luis Roberto Arboleda Murillo fue militante de la UP y dirigente del PCC en la región del Urabá, Antioquia.

1639. El día 7 de abril de 1996, Luis Roberto, se encontraba en el municipio de Riosucio, Chocó, haciendo capacitaciones con personas del PCC, la UP y la comunidad en general. Al salir para el municipio de Turbo, fue abordado por dos sujetos que se identificaron como paramilitares. Lo señalaron como guerrillero. Luego lo obligaron a abordar un vehículo. Luis Roberto logró escapar saltando del vehículo en el que era llevado y corrió hasta la Estación de Policía para refugiarse. Se refugió en la casa cural de Turbo que quedaba frente a la Estación de Policía. El cura lo ayudó a salir hacía Apartadó escondido en el maletero de una micro buseta.

1640. El día 22 de junio de 1996 fue asesinado Arsenio Córdoba Blandón quien era Concejal por la UP en el municipio de Apartadó. Arsenio y Luis Roberto eran amigos y compañeros de militancia política. Debido a la situación generalizada de violencia, Luis Alberto, decidió trasladarse hacía el municipio de Murindó con toda su familia el día 18 de diciembre de 1996, pero fue objeto, nuevamente, de intimidaciones situación que lo llevó a desplazarse hacia la ciudad de Medellín en abril de 1997.

1641. El día 19 de mayo de 1997 Luis Roberto decidió volver al municipio de Murindó y luego se trasladó a Vigía del Fuerte. A este lugar, por el río Atrato, llegaron los paramilitares disparando, situación que conllevó a que Luis Alberto tuviera que esconderse en la casa del alcalde del pueblo. Los paramilitares reunieron a la población, y con lista en mano, empezaron a preguntar por una serie de personas, todas ellas militantes de la UP y del PCC incluyendo a Luis Roberto. Debido a esta situación tuvo

---

694 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, John Jairo Ramírez Hernández (expediente de prueba, folios 122711 y siguientes).

695 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Luis Roberto Arboleda Murillo (expediente de prueba, folios 122713 y siguientes).

que internarse en la selva, allí se encontró con un grupo de personas que huían de los paramilitares. Al final logró llegar al municipio de Urrao el 19 de junio de 1997.

1642. El día 20 de junio de 1997, Luis Roberto, llegó nuevamente a Medellín, allí se alojó en la casa de un cuñado. En esa ciudad se encontró con Abraham Ledezma Hurtado que era el alcalde de Murindó y militante de la UP. Un día Abraham invitó a Luis Roberto a departir en una taberna de ltagüi. Luis Roberto decidió no asistir. Cuando Abraham se dirigía, junto con sus escoltas, de regreso a su casa, fue asesinado. Algunas personas de Murindó, que vivían en Medellín, le dijeron a Luis Roberto que él estaba en una lista y que lo iban a matar.

1643. Luego de esos hechos, en mayo de 1998, Luis Roberto salió desplazado, nuevamente, hacía Bogotá, allí denunció los hechos ante la Personería Distrital y la Sección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior. Luego de esto se dirigió hacia la ciudad de Armenia, Quindío. Allí trabajo con la Asociación Nacional de Ayuda Solidaria ANDAS.

1644. El día 3 de junio de 2005, Luis Roberto, se dirigía hacía su casa ubicada en sur de Armenia. En ese instante fue abordado por dos sujetos que le dijeron que "dejara de joder con esas organizaciones de desplazados y derechos humanos", Luis Roberto salió corriendo y se subió a un bus. Esa misma noche salió desplazado hacia Bogotá.

1645. El día 28 de julio de 2005 la Personería de Bogotá expidió una constancia de donde se dice que Luis Alberto presentó declaración juramentada ante la Personería Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos ubicada en la Unidad de Atención Integran a Población Desplazada lo que significó, que Luis Alberto, quedaría inscrito en el Registro Nacional de Personas Desplazadas por la Violencia.

27) Jairo Barrera Villanueva[696]

1646. Jairo Barrera participó desde 1985 en la UP, ayudaba a entregar volantes, asistía a las reuniones y fue secretario político de dos radios: El Tres de Turbo y El Dos de Urabá.

1647. El 28 de marzo de 1993 Jairo Barrera Villanueva se desplazó forzadamente por la llegada de paramilitares a Urabá, los cuales estaban asesinando a militantes de la UP. El día anterior a su desplazamiento, asesinaron a dos vecinos compañeros de la UP. El 5 de agosto de 1999 llegaron varios hombres a la casa de Jairo Barrero buscando a su madre para asesinarla, ella también asistía a las reuniones de la UP, por lo que Jairo decidió hacerle una casa en el monte y esconderla durante un tiempo allí.

1648. En el año 1999 un grupo de paramilitares retuvieron a Jairo Barrera Villanueva en un cementerio, dónde fue golpeado, amarrado e interrogado acerca de sus compañeros de la UP. Fue liberado porque un campesino pasaba por el camino y les aseguró que Jairo Barrera Villanueva no era guerrillero.

1649. En septiembre del año 2000 hombres encapuchados llegaron a la casa de Jairo Barrera con una lista y preguntando por él. Jairo no estaba en la casa, por lo que los paramilitares decidieron poner en una fila a los 7 obreros que trabajaban en la finca y a su hermano, Jorge Barrera Villanueva, para matarlos y posteriormente tirarlos en el río. Jairo al enterarse de esto decidió dejar su finca y llevar a su familia a lbagué. El 21 de diciembre de 2000 se trasladó hacia Pereira a iniciar un nuevo negocio y se encuentró en un barrio de invasión en donde viven familias desplazadas. Jairo Barrera Villanueva

[696] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Jairo Barrera Villanueva (expediente de prueba, folios 122716 y siguientes).

se convirtió en líder de familias desplazadas, creó la junta ASODERNA de desplazados y fue nombrado tesorero y presidente de la junta de Desplazados.

1650. El 1 de abril de 2005, dos hombres lo amenazaron, decían pertenecer a un grupo de paramilitares. El 27 de abril en la noche dispararon varias veces a la casa de Jairo Barrera Villanueva, asustado llamó a la Policía, pero no contestaron, días después decidió ir a la defensoría del pueblo para relatar los hechos allí los agentes del DAS indagaron a cerca de los hechos. Con posterioridad recibió una carta de amenazante. El 9 de mayo de 2005 un hombre amenazó a su esposa.

28) Luis Ángel García Bustamante[697]

1651. Luis Ángel García Bustamante era militante del Partido Comunista y fue dirigente de la UP en el departamento de Antioquia, logrando ser elegido como concejal por la UP en el municipio de Turbo (Antioquia) durante los períodos 1990-19924 y 1992-1994.

1652. Él y su familia, sufrieron como muchos militantes de la UP y del PCC a nivel nacional y departamental una persecución constante; amenazas de muerte; detenciones arbitrarias; homicidios y desplazamiento forzado, por parte del batallón Voltígeros y del batallón Cacique Coyará de la XI Brigada del Ejército Nacional y de los grupos paramilitares de las ACCU que actuaban libremente en la región y que en muchas oportunidades contaron con el apoyo de las autoridades gubernamentales; políticos tradicionales y empresarios.

1653. Luis Ángel fue objeto de un allanamiento ilegal realizado por unos 20 efectivos del Ejército Nacional en su finca de la vereda de Caraballo, en el año 1984, quienes sin enseñar orden oficial del allanamiento requisaron su vivienda durante unas 2 horas para ser finalmente conducido hasta la finca vecina, donde estaba concentrada la tropa y fue objeto de un extenso interrogatorio sobre la razón de tener en su poder ediciones del periódico Voz y varias revistas soviéticas que le fueron decomisadas.

1654. En el año 1988, el Ejército realizó un nuevo operativo militar en las veredas de Caraballo; Nueva Antioquia; Arcua; Los Mandarinas y Mulatos entre otras, exigiéndoles luego a los campesinos que se debían presentar durante varios días en el puesto móvil que el Ejército tenía en Nueva Antioquia, con el propósito de imponer un carné de control a la comunidad. Luis Ángel se presentó durante unas cinco veces y luego fue citado a la base militar ubicada cerca de la empresa bananera Colombo Holandesa COLDESA, donde fue detenido durante 15 días acusado como "auxiliador de la guerrilla".

1655. Luego, durante sus actividades políticas como concejal de la UP en el municipio de Turbo (Antioquia) en la década de los años 1990, las amenazas y persecuciones se hicieron más constantes después de la "Masacre de pueblo Galleta", realizada el 14 de septiembre de 1995 en las veredas de Pueblo Galleta y Perancho contra seis (6) militantes de la UP por las ACCU. Luis Ángel denunció el hecho e inmediatamente comenzó a ser seguido por varios hombres desde un automóvil perteneciente a un conocido paramilitar en la zona que al parecer había participado en dicha masacre. Años más tarde, en el 2009 sería condenado a 40 años de prisión por esta esta masacre, J.A.G. *alias* "El Tigre. Por esta razón y por numerosos asesinatos de militantes de la UP en Turbo Luis Ángel García Bustamante y su familia se vieron obligados a desplazarse de manera forzada para salvaguardar sus vidas.

---

697 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Luis Ángel García Bustamante (expediente de prueba, folios 122718 y siguientes).

29) Luis Hernán Durango[698]

1656. Durante los años 1980 y 1990, Luis Hernán Durango fue reconocido militante de la UP y del PCC en el Urabá.

1657. El 28 de agosto de 1996 Luis Hernán Durango fue víctima de un allanamiento ilegal realizado por miembros del ejército nacional, cuando se encontraba en su casa departiendo con su familia. Varios integrantes del ejército nacional llegaron hasta el lugar, tumbaron la puerta de entrada, revolcaron todas las pertenencias familiares y lo encañonaron con un revolver amenazándolo y dándole tratamiento de guerrillero.

1658. Luis Hernán Durango había participado en las recientes protestas campesinas y manifestó en declaración a la Procuraduría Departamental de Antioquia cómo varios conocidos suyos habían sido ya asesinados. Por todo ello resolvió desplazarse forzada mente hacia la ciudad de Medellín.

30) María Virgelina Ramírez Vélez[699]

1659. María Virgelina Ramírez Vélez junto a su esposo colaboraban con su madre en cuestiones de la UP.

1660. El 10 de mayo de 1996 María Virgelina y su familia tuvieron que desplazarse forzadamente a Medellín, debido al asesinato de su madre y su hermano Jesús a manos de presuntos paramilitar y las amenazas que constantemente se escuchaban en la vereda; pues los habitantes decían que los paramilitares estaban buscando a todos los hijos de la señora Carmene Emilia para asesinarlos.

31) Braulio Mancipe Suárez[700]

1661. Braulio Mancipe Suárez habitó 35 años en Yondó, Antioquia, donde militó en la UP y fue elegido Alcalde por la UP en dos periodos 1988 a 1990 y 1992 a 1994 posteriormente en 1998 fue elegido Concejal.

1662. El día 17 de agosto de 2000 Braulio Mancipe Suárez, quien para el momento era Concejal de Yondó por la UP, tuvo que desplazarse forzadamente debido a amenazas de muerte por parte de los paramilitares. Inicialmente Braulio se desplazó a Barranca donde estuvo escondido por un mes, de allí pasó a Bucaramanga donde estuvo cinco meses y finalmente el 11 de enero de 2001 se ubicó en San Gil, Santander donde arrendó una casa. El 15 de abril de 2007, seis años y ocho meses después del desplazamiento escribió una carta dirigida al entonces Presidente de la república, en la cual le pidió se abogara por su seguridad y su vida con el fin de poder volver al municipio de Yondó, Antioquia.

1663. El 21 de marzo de 2000, cinco meses antes del desplazamiento forzado de Braulio, el señor Mancipe impuso ante la FGN una queja en contra del Coronel J.C.C., comandante del Batallón 45 "Héroes de Majagual"; quien, en un Consejo de Seguridad realizado el 6 de marzo del 2000, públicamente señaló al señor Braulio Mancipe Suárez y al sacerdote Chaparro de ser colaboradores de la guerrilla y llevar las ordenes de las vacunas al municipio. El 5 de abril de 2000 mediante el oficio 1250 la Procuraduría

---

698 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Luis Hernán Durango (expediente de prueba, folios 122721 y siguientes).

699 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, María Virgelina Ramírez Vélez (expediente de prueba, folios 122724 y siguientes).

700 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Braulio Mancipe Suárez (expediente de prueba, folios 122727 y siguientes).

Provincial de Barrancabermeja le informó al señor Braulio Mancipe Suárez que la queja entablada contra el Coronel J.C.C. fue remitida a las Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares. Según constancia del estado del proceso de demanda de Reparación Directa, el proceso fue radicado bajo No 05001233100019990242501 del Tribunal Administrativo de Antioquia. No hay información acerca de la decisión judicial que fue apelada ante el Consejo de Estado.

32) Álvaro Manzano García[701]

1664. Álvaro Manzano García fue electo concejal de Yondó, Antioquia para el periodo de 1998-2000 por la UP, pero mediante resolución No 601-A del 3 de septiembre de 1999 el Concejo Municipal aceptó la renuncia presentada por el señor Álvaro Manzano García. Este volvió a ser electo Concejal de Yondó en el periodo de 2000 a 2002. También se desempeñó como Presidente y Vicepresidente de la Asociación Campesina del Valle del Río Cimatarra.

1665. El 6 de junio de 2005 Álvaro fue detenido durante cinco días por el Batallón Antiaéreo Nueva Granada de Barrancabermeja, perteneciente a la V Brigada del Ejército. Cuando se solicitó su libertad o que en su defecto fuera puesto a disposición de la Fiscalía, un oficial del Ejército contestó que Álvaro estaba por voluntad propia con el Ejército, poniéndolo en calidad de informante. El 16 de febrero de 2006 Álvaro Manzano y tres hombres más fueron amenazados de muerte por parte de R.T.R como "Gallo Parao", paramilitar desmovilizado que trabajaba en estrecho vínculo con tropas del Batallón Plan Vial y Energético. El 7 de febrero de 2007 en el casco urbano de Yondó, este ex - paramilitar lanzó nuevamente amenazas contra Álvaro Manzano. Álvaro Manzano García se desplazó con posterioridad a esos hechos.

33) José Del Carmen Caicedo Celis[702]

1666. José Del Carmen Caicedo Celis militante del PCC y dirigente de la UP en Arauca, se desempeñó como Vocal de la Junta Municipal de la UP en Saravena, Presidente de la Asociación Campesina de Arauca y Concejal de Tame por la UP en el periodo de 1998-2000.

1667. En mayo de 2002 José Del Carmen Caicedo Celis se desplazó forzadamente del municipio de Tame debido a que él y tres militantes más de la UP y del PCC recibieron amenazas contra su vida de parte de un paramilitar que se autodenomina "Leonidas". Desde ese entonces José no volvió a Arauca ni a Tame y se desplazó a algunos lugares cercanos cuando es estrictamente necesario.

1668. En el desarrollo se su trabajo como Concejal, José del Carmen y sus compañeros fueron objeto de estigmatización por parte de la fuerza pública. Para el año de 1999, un teniente ingresaba a las sesiones del Concejo y los señalaba de ser parte de las FARC y del ELN. A esta situación se le sumó que el ejército de la zona aseguraba que las reuniones que realizaba el entonces alcalde eran conjuntas con la guerrilla con el fin de repartir el presupuesto de la policía.

1669. Desde ese mismos años se empezó a escuchar sobre la llegada de los paramilitares a la zona. Desde 1998 se habían perpetuado masacres a campesinos, y desde finales de 1999 y principios del 2000 empezaron aparecer letreros y pintas en las

---

701 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Álvaro Manzano García (expediente de prueba, folios 122729 y siguientes).

702 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, José Del Carmen Caicedo Celis (expediente de prueba, folios 122731 y siguientes).

paredes en las cuales se leía "Llegaron las AUC Arauca" o "Fuera colaboradores de la guerrilla"; a su vez iniciaron las constantes amenazas a líderes sociales y comunales de la región y las denuncias de comerciantes y otras personas contra el teniente de apellido G., perteneciente al Batallón Rafael Navas Pardo, que al parecer estaba realizando reuniones en las cuales pedía apoyo y financiamiento a los grupos paramilitares.

1670. El 4 de agosto de 2000 hacia las 10 de la mañana en el retén móvil del ejercito ubicado en la salida de Tame, un teniente detuvo a José Del Carmen Caicedo Celis acusándolo de ser miliciano de las FARC, de allí fue trasladado al Batallón Rafael Navas Pardo donde se encontraba el teniente de apellido V. y el Sargento de apellido R., ambos miembros del B-2. Durante el tiempo que José Del Carmen permaneció en Batallón no se le dio explicaciones sobre el porqué de su detención, y fue llevado a una sala llamada por los miembros del ejército, sala "de guerra", en la cual 18 personas hicieron el ejercicio de reconocerlo, después de esto José fue puesto en libertad.

34) Ana Denis Toloza Angarita[703]

1671. Ana Denis Toloza Angarita ingresó a militar al PCC en 1973, hizo parte de la dirección del radio No 3 y 10 del partido, fue la responsable de la Unión de Mujeres Demócratas (UMD). En 1985 cuando surge el proyecto de la UP, al igual que la mayoría de los miembros de PCC, Ana Denis se volcó a la construcción de este proyecto político, siendo militante del PCC y La UP fue Fiscal de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Palestina, Tesorera de la Asociación de Padres de Familia y encargada del Restaurante escolar. Contribuyó a la

1672. creación de la Asociación Nacional de Mujeres Indígenas de Tame (ANMUSIT) y de 1998 al 2000 se desempeñó como Concejala de Tame por la UP.

1673. Ana Denis Toloza Angarita a finales de 2005 se desplazó forzadamente del Caserío de Pueblo Nuevo, Tame - Arauca para Bucaramanga, debido a el constante hostigamiento y las diversas amenazas de las que estaba siendo víctima.

1674. Las amenazas en contra de la vida de Ana Denis iniciaron quince días después (28 de diciembre) de la masacre que se perpetuó en el caserío de Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998, ese día los Concejales, administradores y líderes de Tame, realizaron un evento que tenía como objetivo denunciar la participación del ejército en la masacre. Ana Denis fue una de las personas que subió a la tarima e intervino con un discurso en el evento y señaló la responsabilidad del ejército y el gobierno en los hechos, al bajar, una de sus compañeras la hizo ingresar rápido a un carro y le comentó que escuchó que la querían matar; desde ese momento la señora Toloza Angarita, inició un ejercicio muy fuerte de autoprotección, decidió nunca andar sola y no quedarse en un solo sitio, por lo cual dormía en diferentes lugares. Durante este tiempo Ana Denis fue perseguida por un hombre y en varias ocasiones en la noche, dos hombres vestidos de negro acechaban los lugares en los que se quedaba.

1675. Una tarde Ana llego al albergue de Miriam Hincapie, lugar en el que se estaba quedando, a las 6 de la tarde sonó el teléfono, la señora Mirian contestó y era un hombre que decía "Hágame el favor y me pasa a la Concejala Ana Denis Toloza, no me la niegue que yo sé que ella está allí, dígale que se presente a las 9 de la noche en el parque" el hombre colgó y manifestó que la llamada era de parte de Rangel. Ante esta situación Ana Denis salió de Tame hacia el caserío de Pueblo Nuevo, allí se reunió con sus compañeros del PCC quienes le recomendaron no renuncie a su cargo como concejala y

[703] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Ana Denis Toloza Angarita (expediente de prueba, folios 122733 y siguientes).

le destinaron unos compañeros para que la acompañaran y la cuidaran constantemente, bajo estas medidas Ana volvió a Tame y terminó su periodo como concejala. En el año 2000 cuando terminó su periodo, la señora Ana Denis y su familia se trasladaron al Caserío Pueblo Nuevo. Pasados 5 meses de estar allí, Ana fue a Tame a realizar unas diligencias personales y allí un amigo taxista la recogió y le contó que había dos hombres siguiéndola que la querían matar.

1676. Desde el año 2000 hasta el 2005 Ana Denis permaneció en el caserío de Pueblo Nuevo, las condiciones de seguridad de la región le impidieron poder trasladarse a los cascos urbanos de los municipios cercanos, allí trabajo políticamente, pero las amenazas y el hostigamiento se volvieron cada vez más fuertes y frecuentes.

35) José Manuel Gómez Rico[704]

1677. José Manuel Gómez Rico era militante de la UP y de la JUCO en Barranquilla; se desempeñó como el responsable financiero del Regional "José Antequera" de la JUCO y se desarrolló en el trabajo cívico barrial en la Casa de la Juventud del barrio Los Olivos. También es miembro del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos (CPDH).

1678. El 12 de marzo de 2005 José Manuel Gómez Rico se desplazó forzadamente a Bogotá debido al hostigamiento y las amenazas de las cuales estaba siendo víctima, esta gestión la hizo a través de ayuda económica de la alcaldía de Barranquilla y apoyo de la abogada Lola Villacop y miembros del CPDH. Estando en Bogotá el hostigamiento contra José continuo por lo que se vio obligado a salir por un tiempo del país para proteger su vida, posteriormente regresó.

1679. El 2 de abril de 2005 el CPDH denunció ante la Unidad de Derechos Humanos-Vicepresidencia, la Defensoría del Pueblo y la PGN los hechos de los cuales había sido víctima José en marzo de 2005. El 13 de febrero de 2006 el CPDH denunció, ante la oficina de la entonces Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, el vicepresidente de la Republica y la FGN, los hechos de principios de 2006 en los cuales había estado involucrado el señor José Manuel Gómez Rico.

1680. EL 11 marzo de 2006 el nombre del señor Gómez apareció, dentro de una lista de personas presentadas como pertenecientes al "Frente Urbano José Antequera - RUJA" de las FARC, lista que fue encontrada en el llamado "computador de Jorge 40", incautado a E.I.F.F, *alias* "Don Antonio", segundo comandante del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

1681. El 19 de julio de 2006 José recibe dos (2) correos electrónicos en los cuales lo acusan de terrorista y le comunican que conocen todas las actividades que realiza. El 11 de septiembre de 2007 José Manuel Gómez Rico a través de correo electrónico recibió un mensaje amenazante firmado por las águilas Negras,.

1682. El 21 de septiembre de 2007 siendo las 7:30 de la noche llegaron a la vivienda del señor José Gómez, en Bogotá, dos personas vestidas de civil que se presentaron como agentes de la policía, los supuestos uniformados aseguraron que les había llegado un panfleto (que nunca mostraron) y que estaban haciendo presencia allí para brindarle seguridad al señor Gómez. El hermano de José que fue quien atendió a los dos hombres les manifestó que José no vivía allí, así que los agentes le pidieron al hermano el número de su Cédula. El 21 de septiembre de 2007 el CPDH radicó una petición a la Dirección General de la Policía Nacional para ese entonces a cargo de Oswaldo Aragón, en la cual

[704] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, José Manuel Gómez Rico (expediente de prueba, folios 122735 y siguientes).

se pidió se investigara la visita de los supuestos agentes de la policía a la casa del señor José el 19 de septiembre de 2007.

1683. Ante estas amenaza y los hechos anteriores por los que había tenido que pasar José Manuel, diversas organizaciones defensoras de derechos humanos como Amnistía Internacional, l' Observatoire pour la Protection des défenseurs des Droits de l'Homme, Grupe d'Aix-en-Provence y defensores de derechos humanos alrededor del mundo enviaron a las autoridades colombianas cartas de denuncia sobre la situación que atravesaba José en las cuales exigían al Estado colombiano tomar medidas de protección para garantizar su seguridad.

1684. José Manuel Gómez Rico desde el 7 de marzo de 2005 empezó a ser víctima de hostigamiento. Ese día hacia las 4:45 de la tarde, José se encontraba caminando por la calle 27 de la ciudad de Barranquilla cuando fue abordado por un hombre de civil que lo llamó por su nombre y le dijo que necesitaba hablar con él; ante esto, José le preguntó al sujeto que quién era y le dijo que no tenían nada que hablar, el hombre, que se identificó como miembro del GAULA insistió en entablar una conversación, así que José accedió a sentarse en una tienda y hablar. Ya en la tienda el hombre le dijo a José que le estaba haciendo seguimiento y le mostró diversas fotos de él realizando sus actividades diarias y una copia de su cédula, sacó una lista en el que aparecían varios amigos de José y le pidió que colaborara dándole información sobre ellos y sobre sus compañeros de la JUCO; además, le dijo que estaba interesado en conocer el vínculo de la JUCO con las FARC. Adicionalmente, el hombre señaló a José de ser un supuesto miembro de la Red Urbana "José Antequera" de las FARC en Barranquilla y de haber participado en la preparación del atentado que se perpetuó el 14 de abril de 2002 contra el entonces Presidente de la Republica Álvaro Uribe Vélez. En otro momento de la conversación este sujeto sacó una supuesta orden de captura en contra de José y le dijo que si colaboraba cancelarían la orden.

1685. Al siguiente día en horas de la mañana José se dirigió a la Universidad a encontrase con sus compañeros de la JUCO para pedirles asesoría, luego de esta reunión se dirigió con una abogada a la notaria para darle un poder que la autorizaba a indagar sobre su situación jurídica. Ese día cambió su lugar de vivienda y trasladarse a casa de un compañero por su seguridad mientras aclaraba la situación.

1686. El sábado 11 de marzo de 2005 llegó un panfleto, a la casa de José, en el cual se le advertía de la delicada situación legal en la que se encontraba y lo convocaba a: colaborar para así anular la supuesta orden de captura que existía en su contra por terrorismo, Rebelión y concierto para delinquir y a dejar las FARC y vincularse a los beneficios jurídicos y económicos que le garantiza la ley a los colaboradores.

1687. El 3 de agosto de 2012 mediante el Oficio No 002630 la Unidad Nacional De DDHH y DIH informó que la investigación por el caso de José Manuel Gómez Rico se encuentra inactiva en la Fiscalía 94 Unidad De DDHH y DIH Valledupar la cual profirió Auto lnhibitorio.

36) Juan de Dios Morales Mejía[705]

1688. Juan de Dios Morales Mejía fue militante de la UP y el partido comunista en el municipio de Córdoba, departamento del Quindío.

1689. El 23 de febrero de 1998 fue desplazado de manera forzosa el señor Juan de Dios Morales Mejía, huyendo de amenazas de muerte por parte de agentes de la Fiscalía, la

[705] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Juan de Dios Morales Mejía (expediente de prueba, folios 122739 y siguientes).

SIJIN y los paramilitares de la región, quienes en varias oportunidades lo habían ido a buscar y habían preguntado por él en la vereda El Paraíso. Finalmente, el 23 de febrero, Juan de Dios logró escapar para la ciudad de Pereira con su familia, realizando múltiples movimientos para no ser detectado por quienes estaban sembrando el terror en Anserma, tales como Esconderse en los vehículos de transporte público, evitar los parqueaderos de buses para esperar el transporte intermunicipal, o cambiar rutas.

1690. El 13 de enero de 1998 en la vereda El Paraíso, municipio de Anserma, Caldas, 4 miembros del CTI y la SIJIN entraron a la casa de Álvaro de Jesús Morales (Hermano de Juan de Dios Morales Mejía), quien en ese momento ocupaba el cargo de presidente de junta de acción comunal de la vereda El Tablazo. Con lista en mano leyeron los nombres de varios pobladores de la región, entre ellos se encontraban los nombres de la familia Morales Mejía para verificar números de cédula. Luego se dirigieron a la casa del señor Alberto Morales (Padre de Juan de Dios Morales Mejía) y tras identificarse como agentes del CTI y la SIJIN, realizaron el mismo ejercicio de verificación de documentos y se retiraron del lugar. Al día siguiente Juan de Dios y Álvaro de Jesús confirmaron la veracidad de la pertenencia institucional de los hombres que visitaron sus viviendas en la inspección del CTI de la Fiscalía donde les respondieron que esas visitas serán de rutina.

1691. El 31 de enero de 1998, fue asesinado el señor Álvaro de Jesús Morales Mejía, militante de la UP, el PCC y hermano de Juan de Dios Morales Mejía, en el Municipio de Anserma Caldas, por miembros del CTI que allanaron su casa y le dispararon mientras él se vestía para cumplir una citación que el mismo grupo de hombres había realizado el día anterior para que se presentara en la fiscalía 23 de Anserma, Caldas a las 8 de la mañana del 31 de enero.

37) Rosemary Betancur Claros[706]

1692. Rosemary inició su militancia política en la JUCO a través de una organización estudiantil en 1988, alcanzando el cargo de Concejal tras la elección democrática en dos periodos consecutivos, de 1990 a 1992 por el movimiento cívico comunitario y de 1992 a 1994 por la UP en el municipio de El Paujíl, Caquetá.

1693. En su primer periodo como concejal, Rosemary fue retenida por miembros de la policía, quienes la entregaron al ejército y luego éstos la devolvieron a la policía, dificultando la exigibilidad de su libertad; gracias a las constantes denuncias de la comunidad, Rosemary recuperó su libertad, sin que esto fuese el fin de su persecución política ya que meses después, cuando se encontraba estudiando Filosofía e Historia en Florencia, fue interceptada en varias oportunidades por miembros del ejército, en un retén ubicado en el camino que conduce del Paujíl a Florencia acusándola de ser la concejal de la guerrilla.

1694. Posteriormente mientras se desempeñaba como concejal en 1994 fue retenida en compañía de Víctor Oime por personas identificadas como miembros de la SIJIN. Rosemary quedó en libertad, pero su compañero permaneció 3 años encarcelado.

1695. El 19 de febrero de 1998 Rosemary Betancourt Claros se vió obligada a desplazarse de manera forzosa del municipio de El Paujíl, Caquetá, en consecuencia, del asesinato de su Padre el señor Luis Alberto Betancourt, quien fue ejecutado por 4 personas que se movilizaban en un taxi y que, según testigos, tras salir de la estación

[706] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Rosemary Betancur Claros (expediente de prueba, folios 122742 y siguientes).

de policía de El Paujíl, desatan una balacera que termina con la vida del también militante comunista.

38) Nilson López Santamaría[707]

1696. Nilson López fue militante de la UP en el municipio de El Tambo Cauca. Era miembro del Sindicato de la Industria Licorera del Cauca desde su vinculación en año 1983 y miembro de la Centrar Unitaria de Trabajadores de Colombia.

1697. En Julio del 2001 un grupo de paramilitares de aproximadamente 30 hombres fuertemente armados identificados como autodefensas del Bloque Calima, se instalaron violentamente en la finca de la familia López Santamaría con la excusa de esperar a Nilson y su hermano Víctor López Santamaría. Durante el transcurso de una semana llegaron 200 paramilitares más, quienes ocuparon de forma ilegal la finca de Nilson y su familia por dos años más, tiempo en el cual se realizaron múltiples denuncias sobre la ocupación paramilitar. Al igual que denuncias anteriores, estas quedaron en total impunidad, lo cual provocó el desplazamiento de la familia López Santamaría, la pérdida de un predio de 36 hectáreas cultivadas, dos estanques de piscicultivos, cabezas de ganado y los enceres propios de la vivienda.

1698. En septiembre del 2001, Nilson López Santamaría y su familia, se desplazaron de manera forzosa a varios departamentos del sur del país, producto de constantes amenazas, atentados y persecuciones.

1699. El 28 de enero de 2002 el Ministerio del Interior, Dirección General para los Derechos Humanos informa al señor López que han sido aprobados los tiquetes para que él y su familia salgan del país.

1700. El 14 de febrero de 2012 Unidad Nacional de Protección informó al señor Nilson López Santamaría que es beneficiario del Programa Especial de Protección Integral de la UP y del PCC.

1701. El 12 de septiembre del 2013, mediante oficio 004319 la Unidad Nacional de DD.HH y DIH informó que el caso del señor Nilson López Santamaría se encuentra activo en etapa de instrucción en la fiscalía 92 de Popayán con el radicado 6400.

39) Ruth Elena Castrillón Blandón[708]

1702. Ruth Elena Castrillón Blandón era militante de la UP, al igual que su 4 compañero Clemente, quién fue asesinado por esa razón

1703. El día 15 de mayo de 1989 aproximadamente a las 8:00 am hombres pertenecientes al Ejército Nacional, vestidos de civil y con pasamontañas asesinaron a Clemente Durán, dirigente de la UP. A raíz del asesinato de Clemente, la familia sufrió una persecución sistemática con amenazas. El 18 de mayo de 1989, tres días después del asesinato de su compañero, Ruth Elena salió desplazada con sus dos hijos hacia la ciudad de Medellín.

---

707 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Nilson López Santamaría (expediente de prueba, folios 122744 y siguientes).

708 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Ruth Elena Castrillón Blandón (expediente de prueba, folios 122748 y siguientes).

40) Hubertis Daniel Contreras Vega[709]

1704. Hubertis Daniel Contreras Vega fue militante del PCC, del cual fue miembro de la dirección regional como secretario Financiero y dirigente político de la UP.

1705. En el mes de junio de 1992 fue amenazado el señor Hubertis Daniel Contreras Vega, quien para ese entonces se desempeñaba como inspector de policía del corregimiento El Palmarito. Desconocidos amenazaron a Hubertis Contreras ordenándole abandonar el cargo y el corregimiento, de lo contrario se convertiría él y su familia en objetivo militar. Meses después su vivienda fue allanada por miembros del Ejército, acción que se repite 2 veces más en 1985 bajo la excusa de buscar armas de uso privativo de las fuerzas. Las casas de su suegra, la señora María Helena Martínez y su Cuñada Neris del Carmen Díaz y su padre Tomás Daniel Contreras fueron allanadas en diferentes oportunidades entre 1992 a 1998.

1706. En 1994 fue víctima de atentado el señor Abilio Alfonso Díaz Martínez, quien fuera también militante de la UP y cuñado de Hubertis Contreras Vega. Hombres que se movilizaban en una camioneta sin placas y le propinaron múltiples disparos. Abilio alcanzó a entrar a su vivienda y logró salvarse del atentado, aunque perdió la movilidad de su brazo izquierdo, producto de los impactos de arma de fuego, los hombres se marcharon del lugar creyendo que ya Abilio de 22 años, estaba muerto..

1707. Robinson Díaz Martínez hermano de Abilio Alfonso Díaz, fue víctima de desaparición forzada, luego asesinan a Antonio Vicente Díaz Martínez, otro de los hermanos de la esposa de Hubertis Contreras

1708. El 12 de abril de 1996, fue obligado a desplazarse de manera forzosa el señor Hubertis Daniel contreras Vega por estar su vida puesta en riesgo a razón de su militancia política en la UP.

1709. En el año 2000 Hubertis había retomado su activismo político, esta vez desde la organización de procesos de desplazados, lo que contrario a solucionar sus situaciones de seguridad, las empeoran. En el mismo año Hubertis recibió una nueva amenaza de muerte, tras haber participado en una audiencia pública sobre víctimas y desplazamiento en la mesa de negociación de San Vicente del Caguán entre las Farc EP y el Gobierno Colombiano, a los pocos días de la audiencia pública, envían una corona de flores con una amenaza de muerte firmada por las AUC del magdalena medio.

1710. Por el desplazamiento forzado de Hubertis Contreras Vega interpuso queja ante la Defensoría del Pueblo, seccional Valledupar con No. 96200008 (787) que en competencia fue remitida a la procuraduría delegada para las Fuerzas Militares en la ciudad de Bogotá el 14 de junio de 1996.

41) Clodoveo Guchubo Gamba[710]

1711. Clodoveo Guchubo Gamba se desempeñó como agricultor y comerciante, militó en el PCC y la UP en Fusagasugá (Cundinamarca), y fue presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Santander por un periodo de 8 años.

1712. A finales de agosto de 1994, aproximadamente a medianoche cuando Clodoveo y su familia se encontraban durmiendo, miembros del Ejército en compañía de una

---

[709] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Hubertis Daniel Contreras Vega (expediente de prueba, folios 122749 y siguientes).

[710] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Clodoveo Guchubo Gamba (expediente de prueba, folios 122752 y siguientes).

funcionaria de la Fiscalía rodearon su casa y golpearon la puerta exigiendo que se les abriera o romperían las puertas y ventanas. Clodoveo abrió y estas personas ingresaron a su hogar, esculcaron todo y se llevaron ejemplares del Periódico Voz y algunos libros. Meses después, el 24 de diciembre de 1994, siendo las 10:00 pm el allanamiento a su hogar por parte del Ejército se repitió. En esta oportunidad destruyeron varios enseres de la casa, se llevaron documentos legales y acusaron a Clodoveo de ser colaborador de la guerrilla.

1713. Después del allanamiento a su casa realizado en el mes de diciembre de 1994, Clodoveo interpuso la denuncia ante la Unidad de Fiscalía de Fusagasugá y solicitó se remitiera la fotocopia de la declaración rendida a la Procuraduría Provincial de Fusagasugá y al Fiscal Regional Delegado.

42) Aldemar Loaiza Gutiérrez[711]

1714. Aldemar Loaiza Gutiérrez fue militante de la JUCO en Coyaima y en 1977 se radicó en el municipio de Chaparral, Tolima donde prosiguió su militancia en el PCC En 1994 salió electo como súplete del Concejal de Chaparral por la UP.

1715. El 1996 en el municipio de Chaparral, Meta aparecieron pequeños grupos paramilitares que se autodenominaban "Autodefensas" y eran financiados por un reconocido finquero de la región llamado Carlos Cárdenas. En 1997 iniciaron los asesinatos de líderes y militantes de la UP, como Aliro Quintero Ex concejal de Chaparral, el concejal Pedro Méndez y los militantes Ornar Berjan Sánchez y Víctor Campos. Hacia principios de noviembre de 1997 un ex compañero de trabajo de Aldemar, que se encontraba prestando el servicio militar, lo alertó sobre operativos que estaba realizando el ejército en la zona y le advirtió que su vida corría peligro; por tal razón Aldermar y su familia decidieron salir de su finca y trasladarse a la casa de unos familiares en una vereda cercana, durante el tiempo que la familia permaneció allí, la casa fue allanada en 3 ocasiones.

1716. El día 13 de julio de 2005 Aldemar Loaiza Gutiérrez, que para ese entonces vivía en Ciudadela Sucre, Soacha se desplazó forzadamente debido a un mensaje amenazante que recibió en la madrugada de ese mismo día.

43) Crisanta Táutiva Mora[712]

1717. Crisanta Táutiva Mora fue militante del PCC.

1718. El día 25 de enero de 1995 en el lugar donde residía Crisanta Táutiva con sus cuatro hijos, ubicado en la Cra 1 A No 24 A 24 del Barrio el Porvenir, del Municipio de Soacha, Cundinamarca, aproximadamente siendo las 6:30 de la mañana, dos hombres que se movilizaban un taxi se estacionaron frente a su vivienda, para desde ahí tomar fotografías a la casa. Esto ocurrió en varias ocasiones. Además de ello, era frecuente la presencia de una persona en la esquina de la cuadra donde vivía, quien estaba durante largo tiempo observando los movimientos que se efectuaban en la vivienda.

1719. En días posteriores recibió dos llamadas donde un hombre, que se identificaba como integrante de las autodefensas, le manifestaba que iba a viajar al Magdalena Medio y cuando regresaran no quería saber que ella, Crisanta, seguía en su casa. Debido a esta

---

711 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Aldemar Loaiza Gutiérrez (expediente de prueba, folios 122754 y siguientes).

712 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Crisanta Táutiva Mora (expediente de prueba, folios 122756 y siguientes).

advertencia tuvo que abandonar su lugar de residencia junto con sus cuatro hijos. Durante cinco meses se fue a vivir a la casa de una de sus hermanas, Alcira Táutiva Mora. Después del desplazamiento forzado la familia regresó a la vivienda que es de propiedad de Crisanta, lugar que estuvo abandonado durante cinco meses.

44) Jeremías Chuquen Cagua y María Josefa Gutiérrez Cruz[713]

1720. Jeremías Chuquen Cagua y María Josefa Gutiérrez Cruz eran Militantes del PCC, UP del municipio de Viotá - Cundinamarca. María Josefa comenzó su militancia en el Partido Comunista después de casarse con Jere mías.

1721. El 23 junio 2003 en la vereda Brasil, municipio de Viotá - Cundinamarca, Jeremías fue objeto de amenazas por parte de las Autodefensas Campesinas del Casanare. Jeremías Chuquen se enteró a través de unos vecinos que su nombre aparecía en la lista de las Autodefensas, y lo señalaban objetivo militar. Debido a esto Jeremías y su compañera María Josefa, abandonó la región el 23 de junio 2003.

1722. En el mes enero 2005 María Josefa fue al pueblo de Viotá, se encontró con un yerno de ellos y él le dijo que fuera a finca que ellos habían abandonado, y ella encontró al Miembros del Ejército, con sus equipos en los corredores de la casa, preparaban alimentos en su cocina y utilizaban los servicios de ellos, agua, luz, habían violentado los candados y las cerraduras de las puertas de los cuartos, corrieron todas las cosas de ellos e instalaron las carpas de los soldados.

45) Edgar Bohórquez[714]

1723. Edgar Bohórquez fue Militante de la UP y el PCC en el municipio de Calamar (Guaviare). La familia del señor Edgar llegó en el año 1995 a la región del Guaviare a una vereda llamada La Primavera del municipio de Calamar.

1724. El 1 de abril de 2004 llegaron al pueblo 20 paramilitares los cuales se identificaban por utilizar camisas largas y grandes que llevaban por fuera del pantalón para cubrir la pistola y el radio de comunicaciones, los cuales empezaron a revisar las planillas del reten ya nombrado en el Puente El Balín.

1725. El 13 de abril de 2004 la señora Elcy Vargas se desplazó al casco urbano del municipio de Calamar. Pasaron el retén de la policía que estaba antes del puente El Balin, pero a quinientos metros de distancia fueron detenidos por un retén del ejército, los cuales retuvieron a la señora Elcy obligando a los acompañantes a irse. Avisaron a su esposo quien se dirigió al lugar donde no dieron razón de ella, y empezó a indagar con vecinos del sector. Al no tener respuesta por ningún lado, decidió dirigirse a la estación de policía, pero acompañado por otras personas por miedo de que lo detengan y los desaparezcan. Llegó a las siete de la noche del día martes 13 de abril de 2004 a la estación de policía donde es atendido por un sargento al cual le contó lo sucedido y le manifestó la complicidad que ellos y el ejército tienen con los paramilitares, y de las tácticas que utilizaban en los retenes para detener a las personas, después de un rato de conversación el sargento le dice que no le puede tomar la declaración por que un capitán momentos antes le informó que debían pasar al menos tres días de desaparecida A las cuatro de la mañana decidió tomar camino para su finca encontrándose en el

---

713 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Jeremías Chuquen Cagua (expediente de prueba, folios 122758 y siguientes).

714 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Edgar Bohórquez (expediente de prueba, folios 122760 y siguientes).

camino a su cuñado Argelio Vargas al cual le comentó todo lo que había sucedido y le adviertió que tenga cuidado porque le podrían hacer los mismo a él.

1726. Para el 18 de mayo de 2004 cambiaron al mayor del ejército el cual a escasas horas de tomar el control se dirige a la zona de los retenes y encuentra dos cuerpos: el de Santos Jacome que también estaba desaparecido y el de Elcy Vargas que fue identificada por el papá el señor Pastor Vargas Martínez. Ese mismo día el señor Edgar se desplazó a buscar ayuda de autoridades por fuera del Guaviare, ya que se sabia que los de allá todos eran cómplices de los paramilitares

1727. El 18 de mayo de 2004 el señor Edgar Bohórquez Palma salió desplazado forzadamente de la región tras la desaparición y posterior asesinato de su esposa Blanca Elcy Varga Gomez. Edgar recibió amenazas por parte del Ejército quienes delante de otras personas advertían que lo iban a matar, porque Edgar estaba poniendo las denuncias pertinentes respecto al caso de su esposa, donde responsabilizaba a los uniformados por el crimen.

46) Camila Rayo Cortés[715]

1728. Camila Rayo Cortés era militante de la UP y el PCC en el Departamento del Guaviare.

1729. El 11 de agosto de 2005 fue asesinado Edrigelio García esposo de Camila Rayo, por el Ejército Nacional los cuales lo hicieron pasar por guerrillero muerto en combate vistiéndolo con prendas militares y armas, el ejército continúo con un hostigamiento en contra de su compañera Camila Rayo intimidándola, por toda esa persecución tuvo que abandonar sus tierras y ponerse a salvo.

1730. El 13 de agosto de 2005 Camila Rayo Cortés salió desplazada con su familia del municipio de Calamar vereda El Triunfo (Guaviare) hacia la ciudad de Villavicencio (Meta), tras la detención y asesinato de su compañero por parte del Ejército Nacional, lo cual le genera miedo a que atenten contra su vida y la de su familia.

47) Ferdinel Aguirre Corredor[716]

1731. Ferdinel Aguirre Corredor era militante de la UP y del PCC del municipio del Retorno del departamento del Guaviare y fue concejal por la UP en el periodo de 2000 a 2003 en el mismo municipio[717].

1732. Según indicó, salió desplazado del municipio del Retorno del departamento del Guaviare, tras la persecución por parte de los paramilitares y el ejército, lo cuales lo amenazaron de muerte y hurtaron bienes de su propiedad tanto a él como a su familia, por lo cual para salvaguardar su vida se tiene que desplazar[718].

1733. Declaró que el 3 de enero de 2003 fue privado de la libertad, sin orden de captura judicial y encarcelado en San José del Guaviare siendo liberado el 09 de enero de 2003.

---

715 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Camila Rayo Cortés (expediente de prueba, folios 122763 y siguientes).

716 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Ferdinel Aguirre Corredor (expediente de prueba, folios 122764 y siguientes).

717 *Cfr*. Declaración rendida ante la Corporación Reiniciar por Ferdinel Aguirre Corredor, el 15 de noviembre del 2005. Medellín Bogotá (expediente de prueba, folios 122764 y ss).

718 *Cfr*. Declaración rendida ante la Corporación Reiniciar por Ferdinel Aguirre Corredor, el 15 de noviembre del 2005. Medellín Bogotá (expediente de prueba, folios 122764 y ss).

El 29 de julio de 2004 nuevamente me capturan hasta la fecha 15 de julio de 2005 sindicado de rebelión en proceso que culminó con sentencia absolutoria[719].

48) José Eustorgio Forero Páez[720]

1734. José Eustorgio Forero Páez fue Dirigente de la UP y militante del PCC; fue Presidente de la Coordinadora regional de la UP y miembro del Sindicato de Pequeños Agricultores del Guaviare.

1735. Declaró que el 28 de diciembre de 1989 junto con su familia se desplazaron forzadamente a Bogotá debido a las amenazas y el hostigamiento del cual estaba siendo víctima José. En Bogotá permanecieron 8 días y después se trasladaron a Fusagasuga[721].

1736. A principios de agosto de 1989, el hermano de José se encontraba en una reunión a la que asistieron el Comandante del Ejército y el de la Policía, durante esa reunión el Comandante del Ejército acusó a Horacio de ser auxiliador de la guerrilla y de gestionar recursos para las FARC y su beneficio propio, estas acusaciones públicas y toda la situación de hostigamiento preocuparon mucho a José y su familia, su hermano decidió renunciar al cargo de corregidor, pero no se lo permitieron y finalmente fue asesinado el 23 de agosto en San José del Guaviare.

49) Danilo Suárez Sabogal[722]

1737. Perteneció a los pioneros del PCC en la región de Medellín del Ariari (Meta); a los 15 años ingreso a la JUCO y posteriormente para conseguir su libreta militar ingreso a la policía nacional donde permaneció durante 9 años, hasta 1987. Al salir de esta institución, se radicó en el municipio de Calamar (Guaviare) donde trabajo cómo comerciante independiente[723].

1738. El 13 de agosto de 2004 Danilo Suárez Sabogal debido a la cerrada persecución y exterminio realizados por VII Brigada, Batallones Joaquín Paris y XXI Vargas del ejército nacional; por miembros de la policía nacional y por las AUC encabezados por el reconocido esmeraldero V.C. contra los miembros del PCC y de la UP, quienes a juicio de Danilo Suárez Sabogal "convivían en la región". Ante el temor de existencia y circulación de "Listas negras" con los nombres de los dirigentes y militantes Upeistas, Danilo Suárez Sabogal resolvió desplazarse de manera forzada fuera del Guaviare hacía la ciudad de Bogotá donde vive en la actualidad[724].

50) Emilio Moreno Ibagué[725]

---

719 *Cfr*. Declaración rendida ante la Corporación Reiniciar por Ferdinel Aguirre Corredor, el 15 de noviembre del 2005. Medellín Bogotá (expediente de prueba, folios 122764 y ss).

720 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, José Eustorgio Forero Páez (expediente de prueba, folios 122767 y siguientes).

721 *Cfr*. Declaración de José Eustorgio Forero Páez a Reiniciar, Bogotá 1 de abril de 2008 (expediente de prueba, folios 122769y siguientes).

722 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Danilo Suárez Sabogal (expediente de prueba, folios 122769y siguientes).

723 *Cfr*. Declaración rendida ante la Corporación Reiniciar por Danilo Suárez Sabogal, Fecha 04 de mayo del 2005. Bogotá (expediente de prueba, folios 122769 y siguientes).

724 *Cfr*. Declaración rendida ante la Corporación Reiniciar por Danilo Suárez Sabogal, Fecha 04 de mayo del 2005. Bogotá (expediente de prueba, folios 122769 y siguientes).

725 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Emilio Moreno Ibagué (expediente de prueba, folios 122771 y siguientes).

1739. Emilio Moreno inició su militancia política en el PCC en el Tequendama en 1950, en 1964 se trasladó a Medellín-Antioquia donde continuo su militancia, posteriormente (1984) se traslada a Villavicencio-Meta donde fue dirigente de zona del PCC; en 1985 cuando surge la UP Emilio y su familia que también ha sido militante del PCC, empiezan apoyar y construir este movimiento, desde su trabajo político[726].

1740. En 1999 José Raúl Moreno, hijo de Emilio, fue sindicado por el Ejército como el financiero del frente 26 de las FARC, por esta razón fue capturado, pero en el mes de julio del mismo año fue dejado en libertad pues no había pruebas en su contra.

1741. El 30 de septiembre de 2000 había sido asesinada la compañera de Emilio; Transito lbagué Arias y el compañero de su nieta; Robinson Alcalá Vizcano, en Villavicencio. Transito era militante del PCC y de la UP, además era miembro de la Unión de Mujeres Demócratas. En estos hechos también fue herida Nelly Moreno Ibagué, al parecer el crimen fue perpetuado por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia[727].

1742. Narró asimismo que el 4 de septiembre de 2002 había sido asesinado por dos desconocidos el hijo de Emilio, Oswaldo Moreno lbagué quien era militante del PCC y de la UP y se desempeñaba como Defensor de Derechos Humanos en Villavicencio[728]. Indicó asimismo, que el 15 de septiembre de 2002, Emilio Moreno tuvo que desplazarse forzadamente de su finca en Castillo-Meta debido a las amenazas de las que estaba siendo víctima y a la persecución que estaba sufriendo toda su familia. Agregó que ese día hubo una incursión paramilitar en la vereda Campo Alegre del Castillo, durante esta incursión los miembros del grupo se ubicaron en su finca para comer y dormir[729].

51) Edeer Poloche Rodríguez[730]

1743. Militó en la UP y en el PCC en el municipio de El Castillo, Meta. También perteneció a la Junta de Acción Comunal de la vereda Los Alpes de este mismo municipio.

1744. Indicó que el 17 de julio de 1990 Edeer, y su familia, se vieron obligados a salir de su vivienda debido a que muy cerca de allí se presentaron bombardeos[731].

52) María Lilia Rubio Ramírez[732]

---

726 *Cfr*. Declaración de Emilio Moreno Ibagué a Reiniciar, Bogotá 4 de febrero de 2003 (expediente de prueba, folios 122771 y siguientes).

727 *Cfr*. Declaración de Emilio Moreno Ibagué a Reiniciar, Bogotá 4 de febrero de 2003 (expediente de prueba, folios 122771 y siguientes).

728 *Cfr*. Declaración de Emilio Moreno Ibagué a Reiniciar, Bogotá 4 de febrero de 2003 (expediente de prueba, folios 122771 y siguientes).

729 *Cfr*. Declaración de Emilio Moreno Ibagué a Reiniciar, Bogotá 4 de febrero de 2003 (expediente de prueba, folios 122771 y siguientes).

730 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Edeer Poloche Rodríguez (expediente de prueba, folios 122773 y siguientes).

731 *Cfr*. Declaración de Edeer Poloche Rodríguez a Reiniciar, Bogotá 24 de octubre de 2005 (expediente de prueba, folios 122773 y siguientes).

732 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, María Lilia Rubio Ramírez (expediente de prueba, folios 122775 y siguientes).

1745. Fue Concejala del municipio de El Castillo, miembro de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Esperanza de este mismo municipio y miembro del Sindicato SINTRAGRIM[733].

1746. El 26 de noviembre de 2002 el Ejército realizó un operativo en la zona de El Castillo, Meta. Una amiga de María Lilia le recomendó irse ya el Ejército y los paramilitares estaban preguntando por ella y por toda su familia. Por esta razón tuvo que desplazarse hacia Puerto Rico, Meta[734].

53) Jaime González Vargas[735]

1747. Jaime González Vargas de profesión agricultor, inició su militancia en el PCC en el año de 1972 en El Castillo, Meta. En 1985 cuando surgió la UP como proyecto político Jaime empezó a fortalecer este movimiento en el municipio de Lejanías, Meta, allí comenzó su trabajo organizando Juntas de Acción Comunal e impulso la creación de la primera Asociación de Juntas Comunales con Personería Jurídica. Adicionalmente Jaime fue electo Concejal de lejanías en 1988 y de El Castillo en 1992 por la UP y también fue presidente de ASOJUNTAS El Castillo en el periodo comprendido entre el 31 de julio de 1995 y 31 de marzo de 1996 y de ASOJUNTAS Lejanías en el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 1987 y 31 de marzo de 1991[736].

1748. Relató que en septiembre de 1995 Jaime González se desplazó forzadamente de Lejanías, Meta a Bogotá, ya que una mañana de ese mes, cuando se encontraba en puerto esperanza, fue abordado por dos personas que intentaron herirlo con un machete y dispararle, Jaime esquivo los machetazos y desenfundo un revolver que llevaba, lo que hizo retroceder a los dos hombres[737].

54) Oswaldo Quintero Cañaveral[738]

1749. Oswaldo Quintero Cañaveral es parte de una familia caficultora y militante del PCC, desde pequeño, junto con sus hermanos, estuvo inmerso en actividades del partido; fue parte de los Pioneritos que era la organización infantil donde participaban niños cercanos al partido y posteriormente fue militante de la JUCO y la UP.

1750. El día 3 de julio de 2003 Oswaldo Quintero Cañaveral, junto a su hermano Jairo Quintero, se desplazó forzadamente a la ciudad de Bogotá debido a que el 2 de julio de 2003, presuntos paramilitares llegaron a la casa del señor Quintero y su familia en Lejanías - Meta, amenazándolo de muerte y acusándolo a él y a su hermano Weymar de guerrilleros y a su padre de ser colaborador de la guerrilla.

---

733 *Cfr*. Declaración de María Lilia Rubio Ramírez a Reiniciar, Bogotá 28 de junio de 2006 (expediente de prueba, folios 122775 y siguientes).

734 *Cfr*. Declaración de María Lilia Rubio Ramírez a Reiniciar, Bogotá 28 de junio de 2006 (expediente de prueba, folios 122775 y siguientes).

735 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Jaime González Vargas (expediente de prueba, folios 122778 y siguientes).

736 *Cfr*. Declaración de Jaime González Vargas a Reiniciar, Bogotá 9 de febrero de 2005 (expediente de prueba, folios 122778 y siguientes).

737 *Cfr*. Declaración de Jaime González Vargas a Reiniciar, Bogotá 9 de febrero de 2005 (expediente de prueba, folios 122778 y siguientes).

738 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Oswaldo Quintero Cañaveral (expediente de prueba, folios 122780 y siguientes).

55) Alexa Rubio Romero[739]

1751. Declaró que era militante de la UP y de la JUCO . Fue miembro de los Cuerpos Cívicos de Convivencia, que fue la institución civil y desarmada convenida durante los diálogos de paz que se desarrollaron desde diciembre de 1998 entre el Gobierno Nacional, y las FARC-EP, para preservar el orden público en la Zona de distensión establecida para desarrollar los diálogos.

1752. Indicó que el 15 de julio de 2002 Alexa Rubio Romero se desplazó forzadamente a otra región junto a su hija. Lo anterior debido a que, desde febrero de ese año, la policía y el ejército, habían dado inicio a una campaña de difamación, señalamiento y estigmatización de los pobladores de Mesetas; los pobladores eran acusados constantemente de ser milicianos o miembros de las FARC, adicionalmente, se empezó una persecución a los miembros de los Cuerpos Cívicos de Convivencia. Al mismo tiempo, comenzaron a circular amenazas, al parecer del Bloque Centauros de las Autodefensas, en las que exigían a las personas señaladas como milicianos, guerrilleros o miembros de los Cuerpos Cívicos, abandonar la región. Muchas de estas amenazas se hicieron efectivas en el círculo cercano de Alexa por lo que para proteger su vida y la de su hija abandonó la región.

56) Yaneth Mayuza Prada[740]

1753. Yaneth Mayuza Prada inició desde pequeña su formación como comunista, comenzó militando en la organización infantil del PCC, que para ese entonces eran los Pioneritos, a los 12 años pasó a militar a la JUCO, en 1985 cuando nació la UP como proyecto político, los miembros del PCC y de la JUCO.

1754. En septiembre de 1988, cuando Yaneth apenas iba a cumplir 18 años, se desplazó forzadamente, junto a tres de sus sobrinos, a Villavicencio porque se enteró que los paramilitares la estaba buscando para asesinarla. Se enteró que en una finca se reunía un grupo de muchachos que estaban siendo entrenados como sicarios, y que en una de las listas que tenían estaba su nombre.

1755. Ese mismo mes el señor Luis Mayuza Chávez, padre de Yaneth, fue detenido por 15 hombres del ejército en una finca en Puerto Toledo, mientras se encontraba reunido con sus compañeros de la UP y el PCC. El señor Luis duró 15 días detenidos y fue soltado porque en contra de él no existían cargos, ni pruebas de que estuviese cometiendo un delito. A raíz de esto, el resto de la familia de Yaneth también se desplazó forzadamente hacia distintas partes; los padres y su hermano Alex se fueron a Tolima, Carmenza y sus tres hijos se fueron para Bogotá y Yaneth se quedó en Villavicencio hasta diciembre cuando se trasladó a Castillo-Meta.

57) Luz Mary Ramos Gallego[741]

1756. Luz Mary Ramos Gallego hace parte de una familia Comunista, su padre ha sido toda la vida militante del PCC, cuando sus hermanos fueron creciendo se vincularon a las actividades del partido, ella siempre ha sido muy afín a las ideas políticas del PCC, pero por ser la menos debía cuidar a su mamá que estaba muy enferma y eso le limito

---

739 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Alexa Rubio Romero (expediente de prueba, folios 122782 y siguientes).

740 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Yaneth Mayuza Prada (expediente de prueba, folios 122784 y siguientes).

741 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Luz Mary Ramos Gallego (expediente de prueba, folios 122788 y siguientes).

su ejercicio militante. En 1985 cuando nació la UP como proyecto político el papá de Luz Mary apoyó el proceso de creación de la misma en Rio Sucio y otras zonas cercanas.

1757. Relató que el 10 de julio de 2006, junto a sus dos hijos, su esposo y su suegra se desplazaron forzadamente a Bogotá debido a la ola de violencia que había dado inicio en Llorente y a las contantes fumigaciones que realizaba el Gobierno nacional las cuales destruían los cultivos de los campesinos de la región.

1758. Los problemas para la familia de Luz Mary iniciaron en 1996 con la entrada del Ejército a la región, pues constantemente realizaban bombardeos y ponían en riesgo a la sociedad civil. Entre diciembre de 1996 y el primer trimestre de 1997 Luz Mary y su familia se desplazaron forzadamente de Rio Sucio.

58) Matilde Gil Rosas[742]

1759. Fue militante de la UP y del Partido Comunista.

1760. El 15 de febrero de 1996, aproximadamente a las 7:00 p.m., Matilde Gil se encontraba en su casa, ubicada en la vereda El Guarumo del municipio de Barrancabermeja, cuando 3 hombres vestidos de negro y fuertemente armados, al parecer paramilitares al mando de C.M., arribaron al lugar y preguntaron por su compañero, Rodrigo Rincón, quien era líder social y Tesorero de la Junta de Acción Comunal de la vereda. Matilde les dijo que él no se encontraba y los hombres procedieron a ingresar a la casa, en donde estaba Rodrigo, y lo sacaron a la fuerza mientras que Matilde oponía resistencia. Rodrigo consiguió soltarse de los hombres y salió corriendo, pero fue alcanzado y baleado en 18 oportunidades a 50 metros de la casa mientras lo alumbraban con una linterna. Al pasar de nuevo por la casa amenazaron a Matilde y a sus hijos, razón por la cual salieron desplazados de la finca hacia la vereda Sardinata del Municipio de Yondó, de donde también tuvo que desplazarse de manera forzada en 1998.

59) Luis Alfredo Morales Hurtado[743]

1761. Realizó estudios hasta la secundaria, desarrollando una gran actividad organizativa en el movimiento estudiantil del departamento de Sucre, siendo uno de los fundadores de la Federación de Estudiantes de Sucre (FES) a nivel nacional y miembro destacado de la Unión Nacional de Estudiantes de Secundaria (UNES), hacia la década de los años 1980. Posteriormente apoyó a nivel comunitario las actividades agrarias en el Sindicato Agrario de Sucre (SINDAGRICULTORES), filial de la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria (FENSUAGR0). En el año 1984, Luis Alfredo se integró con otros pobladores del municipio de Colosó (Sucre) al movimiento político de la Unión Patriótica, siendo designado al poco tiempo como Presidente de la Coordinadora Departamental de la Unión Patriótica de Sucre

1762. Indicó que, siendo inspector de policía de Colosó en el año 1992, Luis Alfredo vivió inconvenientes con el comandante de policía. Asimismo, su nombre apareció en un oficio de carácter "reservado" de las Fuerzas Militares de Colombia Armada Nacional, donde lo señalaban como el ex inspector de Colosó que lleva a cabo reuniones con miembros de las milicias del frente XXXV de las FARC.

1763. El exconcejal y líder de la UP Manuel Enrique Herrera Sierra informado del listado de activistas de la UP amenazados de muerte, avisó de su contenido a los miembros de

---

742 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Matilde Gil Rosas (expediente de prueba, folios 122791 y siguientes).

743 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Luis Alfredo Morales Hurtado (expediente de prueba, folios 122793 y siguientes).

la dirección de la UP de Colosó a comienzos del mes de abril de 1995, entre ellos a Luis Alfredo Morales Hurtado. Sin embargo, pocos días después el 19 de abril Manuel Enrique sería asesinado por paramilitares a plena luz del día, cuando viajaba en un campero colectivo en la vía que de Colosó conduce a Sincelejo.

1764. El día 26 de abril, Luis Alfredo Morales Hurtado tomó la decisión de desplazarse forzadamente con su familia hacia Sincelejo, para salvaguardar su vida, abandonando su pueblo; su casa y sus bienes materiales.

60) Felipe Antonio Aguas Garizao[744]

1765. Felipe Antonio Aguas Garizao fue militante de la UP y el PCC ; creció en San Pedro-Sucre y allí se desempeñó como miembro de la dirección de la Asociación de Usuarios Campesinos (ANUC), en 1975 se traslada para el municipio de Ovejas-Sucre y allí el PCC le dio la responsabilidad de ir por las regiones construyendo procesos organizativos del partido. En 1985 cuando surgió la UP, Felipe empezó a trabajar en el fortalecimiento de este proyecto y en 1998 fue candidato al Concejo de Ovejas por la UP, pero no alcanzó a obtener el cargo; también se ha desempeñado como el gerente de la Cooperativa de Pequeños Productores del Municipio de Ovejas (COOIMPRO) y Presidente de la Asociación de Campesinos Retornado (ASOCARE).

1766. El 11 de marzo Felipe Antonio y su familia se desplazaron forzadamente del municipio Ovejas y se ubicaron en Sincelejo debido a las distintas masacres que estaban perpetuando los paramilitares en la región. Allí en Sincelejo estuvieron un par de años en aparente tranquilidad, Felipe siguió trabajando con el PCC, pero en 2004 un sujeto desconocido lo denunció a él y tres compañeros más de ser miembros de las FARC-EP. Felipe estaba acusado específicamente de ser el Comandante del frente 35 de las FARC que operaba en el municipio de Ovejas; el proceso jurídico en contra de Felipe fue suspendido pues el demandante nunca llegó a las audiencias establecidas.

1767. En el año 2005 Felipe logró volver al municipio de la Oveja con ayuda de INCODER, La Red Solidaridad Social, la Alcaldía y la Gobernación; adicionalmente la Unión Europea apoyó el desarrollo de proyectos productivos y el arreglo de las viviendas del municipio. Ese año mataron a varios militantes de la UP y el PCC en la región.

1768. Estando en Sincelejo recibió una llamada donde le advierten del peligro que corría su vida si regresaba a Ovejas, ese mismo día 4 hombres encapuchados, que se trasportaban en motos, llegaron a la casa de Felipe en el municipio Ovejas pero éste no se encontraba en el lugar. El día 7 de abril Felipe se desplazó de Sincelejo a Bogotá.

61) Diva María Solano de Quintero[745]

1769. Diva María militó junto a su esposo en la UP del municipio de Chaparral, Tolima donde su esposo fue Concejal durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 1978 y 31 de octubre de 1980.

1770. El 8 de febrero del 2004 fue detenida la señora Diva Solano de Quintero. Tras salir de turno a las 6:30am del hospital San Juan Bautista de Chaparral, se dio cuenta que su casa fue allanada por miembros del CTI, la Fiscalía y la Policía, los uniformados la hicieron firmar la orden de allanamiento y allí fue capturada y trasladada a las instalaciones de la policía de Chaparral. Cuando llegó allí, se dio cuenta que habían

---

744 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Felipe Antonio Aguas Garizao (expediente de prueba, folios 122796 y siguientes).

745 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Diva María Solano de Quintero (expediente de prueba, folios 122799 y siguientes).

capturado a 35 personas más entre ellas comerciantes, transportadores, agricultores, vendedores ambulantes, concejales, amas de casa y otra auxiliar de enfermería, a Diva María la acusaban de tener una clínica clandestina en su casa para atender a la guerrilla.

1771. El 14 de noviembre de 2014 la hija de Diva, Janeth Quintero denunció ante la FGN un intento de extorsión por parte de un supuesto miembro del frente 21 de las FARC *alias* "Donald", quien a través de una llamada pidió unos medicamentos y amenazó a Janeth con poner un petardo en la casa de la señora Diva, si no le entregaban los medicamentos.

1772. El 31 de diciembre de 1988 fue asesinado por paramilitares al mando de C.C., el señor Baldomero Quintero Cruz, esposo de la señora Diva María Solano de Quintero, quien se vio obligada a trasladar a sus hijos para Bogotá e Ibagué, con el fin de proteger sus vidas, ya que para ese entonces, la consigna del paramilitarismo en la región era "acabar hasta con los huevos de las familias pertenecientes a la UP".

62) José Mario Sánchez Troncoso[746]

1773. Desarrolló actividades de tipo comunitario y se integró al PCC y al movimiento político de la UP en la década de los años 1980. Fue candidato a la alcaldía de Coyaima por el "Movimiento Cívico Coyaimuno UP", en el año 1994. Alcanzó posteriormente el cargo público de Secretario de Hacienda y Crédito Público del municipio de Coyaima, ejerciéndolo desde marzo de 1996 hasta diciembre de 1998.

1774. En el año 2002 paramilitares de las AUC Bloque Tolima ingresaron al departamento, asentándose en predios de la vereda Lomas Mesas de San Juan en el sitio que denominaron "Campamento Tatareo" y ante la sorprendida comunidad originaron una situación de crisis, mediante amenazas y hostigamientos, especialmente dirigida hacia los líderes sociales y de la UP, señalándolos como auxiliadores de la guerrilla. Los paramilitares colocaban en principales vías retenes a plena luz del día y con lista en mano retenían a los dirigentes de la UP; a los gobernadores de los Cabildos Indígenas y a los representantes de agremiaciones comunitarias, agrarias y sindicales, para luego desaparecerlos de manera forzada o ejecutarlos.

1775. En marzo del 2002, los paramilitares elaboraron una lista en la cual declaraban "objetivo militar", mediante amenazas y de manera pública a varios activistas y militantes de la UP, entre ellos a José María Sánchez Troncoso, quien fue alertado por compañeros de la UP y quienes le aconsejaron abandonar el municipio. Razón por la cual el 11 de abril de 2002 José María se desplazó de manera forzada con su familia, abandonando su finca de la vereda Lomas Mesas de San Juan; hacia el municipio de Purificación (Tolima), donde permaneció durante un tiempo. Sin embargo, la presencia y persecución constante de las AUC Bloque Tolima terminó extendiéndose por todo el departamento, obligándolo a trasladarse finalmente hacia la ciudad de Bogotá.

63) Nicolás Tique Oliveros[747]

1776. Nicolás Tique perteneció a la UP y al PCC en municipio de Coyaima, Tolima, lugar donde residía con su abuela materna, la señora Anastasia Oliveros de Tique.

1777. Iniciando el mes de Junio del 2003, Nicolás Tique se vio obligado a desplazarse de manera forzosa para evitar un reclutamiento forzado del grupo paramilitar AUC

---

[746] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, José Mario Sánchez Troncoso (expediente de prueba, folios 122803 y siguientes).

[747] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Nicolás Tique Oliveros (expediente de prueba, folios 122805 y siguientes).

Bloque Tolima, quienes ese día aproximadamente a las 05:00pm, cuando Nicolás se devolvía a casa de su abuela luego de trabajar como aserrador, una camioneta blanca cuatro puertas se detiene junto a él, de la cual un hombre lo abordó en tono autoritario identificándose como miembro de las AUC Bloque Tolima e informándole que estaban reclutando jóvenes para que se vincularan a su organización. Frente a dicha propuesta Nicolás Tique Oliveros les responde que él vive sólo con su abuela y los hombres le dieron 2 días para abandonar la región o de lo contrario afirmaron, no responderían por su vida.

64) Nury Consuelo Vargas Lozano[748]

1778. Nury Consuelo Vargas Lozano indicó que era miembro del cabildo indígena Zanja Honda e hija de militantes comunistas, vinculándose desde muy temprana edad al PCC y a partir de 1985 en el impulso de la UP en las comunidades indígenas del territorio y a la central de Provivienda, lo cual provocó que desde el 2002 los grupos paramilitares entrantes a la región, al mando de *alias* kink Kong, les señalaran y estigmatizaran como guerrilleros o auxiliadores de la guerrilla.

1779. El 19 de enero del 2003 Nury Consuelo Vargas Lozano se ve obligada a desplazarse de manera forzosa del municipio de Coyaima, Tolima, en consecuencia, a amenazas de muerte propinadas por paramilitares de las AUC Bloque calima a su Familia. Siendo las 02:00pm del día en mención, llegaron a su casa 15 hombres fuertemente armados, con prendas de uso privativo de las fuerzas militares y con sus rostros tapados con pañoletas camufladas, se identificaron a través de brazaletes con las Siglas de AUC que todos portaban. Los hombres estaban dispuestos a llevarse a Nilson de Jesús Vargas Lozano, hermano de Nury Consuelo, pero su madre, se aferró tan fuerte a él que impidió que los hombres se lo llevaran. Fue amenazada la familia entera y conminada a abandonar el municipio en un plazo máximo de 20 horas, de lo contrario acabarían con toda la familia Vargas Lozano.

65) Juan Vicente Acosta[749]

1780. Juan Vicente Acosta fue concejal durante 10 años en representación de la Unión Nacional Opositora, fundador de la UP en el municipio de Caparrapí y encargado del crecimiento del Partido Comunista a cada región que llegaba. Realizó todas las escuelas de formación política del PCC, incluyendo la escuela internacional en la Unión Soviética, de lo cual tras regresar al país, trabajó promoviendo por todo el país la organización de células partidarias. Fue secretario de educación regional del PCC y promovió la promoción de militantes comunistas a profesionalizarse en la Unión Soviética en la universidad Patricio Lumumba.

1781. En el mes de Junio del 2002 el señor Juan Vicente Acosta se desplaza de manera forzosa y definitiva para la ciudad de Bogotá, su desplazamiento lo realizó individualmente pues ya se había separado de su esposa por la zozobra provocada por las amenazas. Luego de que uno de sus compañeros recibiera un fuerte atentado en su casa (víctima de impacto de granada y disparos indiscriminados), Juan Vicente se fue a vivir al campo, donde meses después le mandaron decir que ya no habría más advertencias, que de no irse de la región lo iban a matar.

---

748 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Nury Consuelo Vargas Lozano (expediente de prueba, folios 122807 y siguientes).

749 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Juan Vicente Acosta (expediente de prueba, folios 122809 y siguientes).

66) Marco Elías García[750]

1782. Militante del PCC y de la UP en la vereda San José de Guatimbol municipio de lcononzo -Tolima. Hizo parte de la dirección de zona del partido y tesorero a nivel municipal, presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Guatimbol durante 16 años, fundador de la Asociación de Productores de frutas de ASOPROGUATIMBOL donde fue presidente y tesorero.

1783. El 22 de diciembre 2003 se desplazó Marco Elías García con su familia de la vereda San José de Guatimbol, municipio de lcononzo - Tolima hacia la ciudad de Bogotá por amenazas a raíz de los hechos ocurridos el 4 de diciembre de 2003. Ese día, a las tres de la mañana, entraron dos camionetas con sujetos fuertemente armados, y decían que eran paramilitares de C.C., procedieron a tumbar la puerta de la casa de Ángel Urías Orjuela, según contó la esposa de Ángel, que a él lo sacaron a punta pies de la cama y después le propinaron golpes de culata, y lo obligaron a ir a la casa vecina, le tumbaron la puerta de la casa de Yair Castañeda, y cuando los tuvieron reunidos a Ángel y a Yair, procedieron a cortarle una oreja a Ángel y a Yair la cara, los dejaron amarrados; entraron nuevamente a la casa de Yair y procedieron a cazar a sus padres, Gentil Castañeda y Luz Prieto, los amarraron y les dijeron que ellos eran de las AUC, y que ellos llegaban a mandar ahora en la vereda. Los paramilitares después de asesinar, saquearon la tienda comunitaria y se llevaron todo lo que había en ella, rompieron las puertas del puesto de salud. Desde ese momento la familia García Riaño anda escondiéndose y desplazados.

67) Karolaym Colorado Devia[751]

1784. Es Militante del PCC y la UP, en Natagaima Tolima.

1785. El 23 de noviembre llego a su casa, ubicada en el barrio Juan de Borjas en Natagaima- Tolima, el señor comandante de bloque central del Tolima *alias* "Águila", quien se dirigió a la madre de Karolaym, Gloria Devia, y le pregunto por el paradero de su hija. Él le dejo un mensaje "que la vine a buscar, ya se sabemos que ella es colaboradora de la guerrilla y trabajo con el Partido Comunista, y le colocó una cita el día sábado 25 de noviembre, en el pasó de la Barca a las 12, P.M, porque lo orden es dejarme como un florero". Por la noche cuando Karolaym llegó a su casa la madre le contó lo sucedido y entonces ella hablo con los demás compañeros del partido, ellos le aconsejan, qué lo mejor es salir lo más pronto posible del municipio. Se desplazó el 24 de noviembre 2001, con su madre Gloria Devia y su hijo menor de edad Jean Pierre, se dirigen a la ciudad de Bogotá, actualmente sigue con su militancia en la UP.

68) Gloria González Ibarra[752]

1786. Fue Militante del PCC y comenzó su militancia en la UP desde 1985, fue tesorera de la junta Patriótica Municipal de Natagaima, hizo parte de las Mesas de Diálogo por a Paz, integrante del comité por la Defensa de los Servicios Públicos, miembro de la Asociación de Cabildos Indígenas del Tolima, y del sindicato de Maestros del Tolima (SIMATOL) donde tenía el compromiso de dictar talleres de capacitación a sus compañeros maestros.

---

750 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Marco Elías García (expediente de prueba, folios 122812 y siguientes).

751 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Kalolaym Colorado Devia (expediente de prueba, folios 122814 y siguientes).

752 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Gloria González Ibarra (expediente de prueba, folios 122815 y siguientes).

1787. El 23 de octubre de 2001 a las 12:50 p.m y cuando regresaba de su trabajo como docente en la escuela rural Instituto Educativo José Antonio Ricaurte de la vereda Rincón Anchique, hacia Natagaima, manejando su moto y en compañía de otros cuatro docentes, en la carretera central que de la vereda Rincón Anchique conduce a Natagaima, fueron abordados por una camioneta color vino tinto donde se movilizaban nueve hombres fuertemente armados, vestidos de civil, y luego de observarlos les dijeron que podían seguir su camino pero señalaron a Gloria y le manifestaron que debía de quedarse. Después que se marcharon los demás compañeros docentes, el conductor de la camioneta le realizó varias preguntas.

1788. Al otro día se dirigió a las oficinas de la personería municipal y colocó el denuncio lo ocurrido el día anterior, pero mientras ella denunciaba a los paramilitares que la detuvieron e interrogaron, estos iniciaban su búsqueda usando la misma camioneta del día anterior, preguntando por la dueña de la moto de color morado oscuro y con las placas respectivas que tenían anotadas en una agenda. Gloria fue informada de ello por personas amigas que le dijeron que las AUC las estaban buscando y le aconsejaron que se marchara inmediatamente. Ese mismo día salió desplazada hacia la ciudad de Ibagué, donde en compañía de Nelson Tovar, dirigente de la UP y del PCC, realizó las denuncias respectivas, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Regional, Unidad de Reacción Inmediata (URI) y el comité de amenas de la Secretaría de Educación Departamental.

69) Lida Ruth Medina Díaz[753]

1789. Fue militante del PCC y de la UP.

1790. Declaró que el 5 de julio 2004 los rumores, los comentarios de una inminente agresión contra la familia por parte de los paramilitares de la región, ella y su familia se vieron obligados a salir del municipio de Natagaima las 7 p.m. con rumbo a la cuidad de Bogotá. Allí estuvieron como tres meses sobreviviendo como podían, y no veían ninguna posibilidad de trabajo y de sostenimiento. Por esta razón tomaron la decisión de devolverse para Natagaima. En octubre llegaron a Natagaima a las 5.30 a.m. a la casa de sus abuelos Alirio Díaz Parra y Natividad Forero Castro, cuando llegaron a la casa dos hombres vestidos de civil y armados, a las 7.30 a.m, entraron, y les dijeron "que inmediatamente nos fuéramos del pueblo, porque de lo contrario nos mataban a todos", y mostraron las pistolas. Ante esa amenaza directa, ellos recogieron nuevamente las pocas cositas que llevaban, y otra vez desplazados hacia Bogotá, 15 de octubre 2004.

70) Sandra Liliana Tique Cupitra[754]

1791. Sandra Liliana Tique Cupitra perteneció al Cabildo Indígena Rincón Velú del municipio de Natagaima, participó en las diferentes actividades, reuniones y asambleas organizadas por el Partido Comunista (PC) y la UP en el municipio.

1792. El 1 de diciembre de 2001, Gardenis Useche Useche, pareja de Sandra Liliana, y Ovidio Useche, fueron retenidos y posteriormente desaparecidos por paramilitares del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en la vereda Guasimal de 7 Natagaima.

1793. Poco tiempo después, el 2 de enero de 2000, Sandra Liliana -quien vivía con sus suegros en la vereda Rincón Velú de Natagaima-, debió desplazarse a causa de la

---

[753] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Lida Ruth Medina Díaz (expediente de prueba, folios 122818 y siguientes).

[754] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Sandra Liliana Tique Cupitra (expediente de prueba, folios 122820 y siguientes).

desaparición de su pareja y de las continuas amenazas realizadas por los paramilitares contra su familia.

71) Luz Mira Vanegas Trujillo[755]

1794. Fue militante de la UP desde su conformación en el Tolima, formó parte de la Junta Directiva en la Comisión de Reclamos de la Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia (ANTHOC) – seccional Tolima.

1795. En el mes de septiembre de 2001, en Natagaima circuló la noticia de la existencia de "listas negras" elaboradas por el Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) donde aparecían los nombres de cinco trabajadores del Hospital San Antonio: Jorge Eliécer González lbarra, Javier Ignacio Pedraza, Sandra milena Perdomo, Flor María González de Malaver y Luz Mira Vanegas Trujillo.

1796. Dos meses después, el 25 de noviembre de 2001, el dirigente sindical Jorge Eliécer González lbarra, compañero de labores y amigo de Luz Mira, fue conducido hasta la base paramilitar ubicada en la vereda Tortugas del mismo municipio, en el sitio conocido como "el Paso de la Barca", donde lo asesinaron.

1797. El 3 de diciembre de 2001, el dueño de una tienda ubicada en la vereda Timirico que se encontraba cerca al puesto de salud donde trabajaba Luz Mira, le comentó que los paramilitares habían indagado por ella. Ese mismo día se contactó con la oficina de ANTHOC para informar lo ocurrido ante lo cual recibió instrucciones de salir inmediatamente de la zona.

1798. El 4 de diciembre de 2001, se desplazó forzadamente con sus tres hijos hacia la ciudad de lbagué (Tolima) dejando abandonados su casa y trabajo.

72) lsaías Cruz Chala[756]

1799. Fue agricultor y un activo militante de la UP en Planadas (Tolima) donde integró la Junta de Acción Comunal de la vereda Nazareno y la del barrio Avenida de Planadas. Su esposa hizo parte de los comités de Mujeres UP y participó en el segundo renglón para el concejo municipal de Planadas.

1800. El 26 de marzo de 1987, dos bombas fueron colocadas en la casa de tres pisos donde lsaías v Demetrio Aldana, concejal por la UP en el municipio, tenían un negocio (fuente de soda y cafetería) llamado Brisas del Atá. El atentado se realizó con el fin de asesinar a Demetrio quien vivía en el último piso de la edificación, la cual se ubicaba en la plaza principal del pueblo, una zona céntrica y con bastante control militar. Tras el atentado, del cual resultó ileso Demetrio y por el que no se produjeron capturas de los responsables, la persecución, seguimientos y hostigamientos se hicieron más frecuentes sobre los militantes y simpatizantes de la UP. En razón de lo anterior, el 20 de junio de 1987, Demetrio e lsaías debieron desplazarse, éste último junto con su familia, hacia la ciudad de Pereira (Risaralda).

1801. Aproximadamente el 10 de agosto de 1987, Demetrio regresó a Planadas y 5 días más tarde lsaías también lo hizo, con el fin de apoyarlo en su campaña por la alcaldía del municipio y de vender una finca de su propiedad. Sin embargo, el 25 de agosto del mismo año, Demetrio fue asesinado por un desconocido que le propinó varios disparos.

---

755 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Luz Mira Vanegas Trujillo (expediente de prueba, folios 122822 y siguientes).

756 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, lsaías Cruz Chala (expediente de prueba, folios 122824 y siguientes).

Por esta razón Isaías abandonó definitivamente su vida y sus posesiones en Planadas y se dirigió hacia Pereira para finalmente radicarse con su familia en Pitalito (Huila).

73) Pedro Angulo Rodríguez[757]

1802. El 21 de mayo de 1995 en Turbo, Antioquia, Pedro Angulo fue víctima de tortura por parte de miembros del Ejército Nacional en conjunto con la Armada Nacional. En el mismo hecho fue objeto de tentativa de homicidio, razón por la cual se desplazó de la región.

74) Emorys Melón Robles[758]

1803. Fue Coordinadora Municipal de la UP de Tame (Arauca), destacándose en el trabajo de la organización femenina como fundadora de la Unión de Mujeres Demócratas UMD y participó en la creación de la Asociación de Mujeres Indígenas y Campesinas -ANMUCIC-.

1804. Luis Mayusa declaró que fue amenazado en varias ocasiones que se hicieron efectivas en atentados en los que participaron efectivos de cuerpos de seguridad del Estado, así se lo confesó a él un Cabo de la 7a Brigada. Como consecuencia de estas amenazas y asesinatos Luis tuvo que salir con sus padres hacia Bogotá.

75) Germán Silva[759]

1805. Periodista de profesión; Militante de la UP y el PCC de la región del Sumapaz, a desempeñando laborales cómo: Secretario General del Partido Comunista en Sumapaz, Secretario del Comité Departamental de la UP, Asesor de desarrollo municipal de Alcaldías con la UP y dirigía el periódico de Convergencia llamado "Aquí Sumapaz"; Concejal Suplemente del municipio de Pandi - Cundinamarca, periodo 1990 a 1992.

1806. El 30 de septiembre de 1995, en la ciudad de Bogotá, Germán Silva, fue objeto de una tentativa de ejecución extrajudicial por personas desconocidas. El hecho ocurrió cuando hacía las 4 de la mañana salía de su casa ubicada en el barrio Isla del Sol con el fin de trasladarse hasta la población de Icononzo en el departamento del Tolima, para participar en un foro sobre derechos humanos. Germán Silva caminó un trecho para salir a la Avenida Boyacá para desde allí tomar un transporte que lo llevara a esa población. Cuando llegó a la citada avenida a la altura del barrio Nuevo Muzu, dos personas desconocidas lo abordaron, le lanzaron insultos y le dispararon en cuatro oportunidades y le lograron impactar dos tiros. Germán Silva cayó al suelo gravemente herido mientras los autores del atentado huían del sitio.

1807. Ante estos hechos Germán Silva con la gestión Del Comité Permanente de Derechos Humanos solicitó exilio junto con sus hijos en Suecia y la actualidad reside en este país.

1808. El 9 de febrero de 1984 había sido detenido arbitrariamente por una patrulla Naval de Comando Unificado Del Sur (CUS), cuando regresaba de una entrevista con las FARC en el Caquetá, de la cual dio amplia información a la prensa Nacional. En el sitio de Peña Roja fue sometido a tortura en una lancha, en la cual han sido atropellados una

---

757 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Pedro Angulo Rodríguez (expediente de prueba, folios 124382 y siguientes).

758 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Emorys Melón Robles (expediente de prueba, folios 124383 y siguientes).

759 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Germán Silva (expediente de prueba, folios 124393 y siguientes).

gran cantidad de campesinos de la región del Caguán, trasladó a la Tagua, luego a Puerto Leguizamo y finalmente a Florencia, el periodista fue amenazado de muerte en varias ocasiones, interrogado en varias ocasiones por 12 agentes del departamento del Ejército y luego trasladado a la justicia ordinaria bajo la temeraria acusación montada por el Comando Popular No. 12, que finalmente el Tribunal Superior de Florencia no acepto, al encontrar infundados los cargos y licita la función que cumplía el reportero.

1809. El señor Germán Silva es mencionado en unos panfletos amenazantes en el año de 1986, por la colaborar con el partido político de la UP y las Alcaldías de Cabrera y Venecia (Cundinamarca) ante la ayuda brindada ha desplazados campesinos de la región del Sumapaz y La Uribe (Meta) cómo consecuencia de la represión por parte de las Fuerza.

76) René Alfredo Cabrales Sossa[760]

1810. Profesor, dirigente sindical, presidente del Sintraunicordoba en varios periodos, representante de la población desplazada ante el comité de Derechos Humanos de la Personería de Bogotá, y militante del PCC desde 1970. En 1984 participó en la creación de la UP y en la creación del Sindicato Nacional de Trabajadores Universitarios de Colombia SINTRAUNICOL. Fue fiscal de FESTRACOR (Federación Sindical Unitaria de Trabajadores de Córdoba), fue el presidente de la sub directiva CUT de Córdoba y secretario de educación sindical.

1811. René Alfredo el 10 de junio de 1996 se encontraba en su casa junto a su nieta menor de edad Alejandra (amargo y sus dos hijas Alina y Aly Cabrales Cueto); cuando ingresaron unos hombres y dispararon indiscriminadamente, dejando heridos a René y sus dos hijas y provocando la muerte de su nieta. Dicho atentado le provocó a René un largo tratamiento para la recuperación de su brazo y la salida del país hacia Cuba para dicho tratamiento.

1812. Las Autodefensas Campesina de Córdoba Y Urabá, emitieron un comunicado donde acusan a Rene Cabrales, entre otros, de ser parte de un grupo de terroristas a ordenes de la FARC, mencionan que han sido condenados a pena de muerte por terrorismo y ofrecieron una recompensa por información del paradero de ellos.

1813. La FGN bajo el sumario No. 486 desarrolló la investigación por estos hechos en contra de C.C.G, F.A.C. y S.M. Sin embargo, en Resolución 0-0173 del 22 de enero de 2008 la FGN reasignó está investigación bajo el radicado 793313. Igualmente, la FGN el 3 de agosto de 2012 informó que la investigación por estos hechos se encuentra en cabeza del Fiscal 46 bajo radicado 6860 en etapa de instrucción.

1814. Durante el año 2002 René Alfredo estaba en el programa de protección liderado por el Ministerio del Interior, en razón a las graves amenazas contra su vida. En el 2006 René Alfredo Cabrales Sossa en representación de su familia instauró demanda de reparación directa ante lo Contencioso administrativo. A la fecha se desconoce el estado del proceso y los resultados de la investigación.

77) Luis Alfonso Morales Aguirre[761]

1815. Militante de la UP. Empezó cómo celador de la sede del Comité Central del Partido Comunista en 1986, en donde realizó varios reemplazos como escolta de varios

---

[760] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, René Alfredo Cabrales Sossa (expediente de prueba, folios 124403 y siguientes).

[761] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Luis Alfonso Morales Aguirre (expediente de prueba, folios 124405 y siguientes).

dirigentes nacionales entre ellos Manuel Cepeda, Jaime Caicedo, Antonio Puentes y Hernán Motta; y después fue a signado al esquema de seguridad de Manuel Cepeda a principios de 1993.

1816. El 9 de agosto de 1994, a las 8:45 am, en Bogotá Cundinamarca, Luis Alfonso Morales Aguirre, militante de la UP y el PCC, fue víctima de tentativa de ejecución extrajudicial, junto al Senador de la Republica Manuel Cepeda Vargas y el conductor del vehículo Eduardo Fierro donde se movilizaban, en este hecho resulto ejecutado extrajudialmente el Senador. En desarrollo de los siguientes hechos: el señor Alfonso Morales se desempeñaba cómo escolta del Senador de la Republica Manuel Cepeda Vargas, en la fecha anotada se dirigían hacia el Congreso de la Republica, él, el Senador y el conductor del vehículo, cuando fueron abordados a la altura de la Avenida de las Américas antes de la Avenida 68, por un vehículo, desde donde le dispararon, causándole la muerte a Manuel Cepeda.

1817. El día 11 de agosto de 1994, durante el sepelio del dirigente Manuel Cepeda, dos hombres intentan introducirlo a un vehículo sin placas, los gritos de Alfonso y su familia y el publico en general, impiden el hecho. Con posterioridad es llamado por la Fiscalía cómo testigo presencial del asesinato de Cepeda, pero Alfonso pidió se suspenda la diligencia, en razón a la presencia de movimientos extraños y falta de garantías para la realización de la diligencia; al día siguiente se realiza la diligencia, anotando que documentos obrantes dentro del proceso se "embolataron". En la misma audiencia Alfonso recibió amenazas por parte del sujeto de apellido Zúñiga militar implicado en asesinato de Cepeda. Es de anotar que Alfonso se desempeñó como escolta de altos dirigentes de la UP Y el PCC, entre ellos el Senador de la Republica Manuel Cepeda Vergas, Alfonso presencio su ejecución extrajudicial (Alfonso reconoció a los dos asesinados del Senador de la Republica), que resultaron ser oficiales activos del Ejército.

1818. Desde ese mismo día hasta el día 14 de agosto de 1994 fue víctima de amenazas y hostigamientos. El caso de el Señor Luis Alfonso Morales Aguirre se encuentra en la Fiscalía 89 Especializada Unidad de Derechos Humanos Y DHM de lbagué, bajo el radicado número 8360 en estado Activo.

1819. La familia de Luis Alfonso Morales ingresó al programa de Medidas Provisionales y Temporales de Protección de la Corporación Reiniciar.

78) Maruja Camargo Romero[762]

1820. Maruja Camargo Romero vivía en la Vereda Cajita de Útica junto a su compañero Armando, militante la UP.

1821. El 5 de mayo de 1985 Maruja Camargo y Armando Mahecha fueron víctimas de un atentado perpetuado por el presunto paramilitar, Campo Elías Medina. Ese día hacía las 7 de la noche Maruja y Armando se encontraban en su casa tomando un café cuando la perra que tenían ladró. Maruja tomó su linterna para lograr ver quien había llegado a la casa y escucharon unos disparos que le dieron a Armando en la clavícula y Maruja en el brazo izquierdo. Armando cayó al suelo y Maruja salió a correr buscando ayuda, pero el hombre la siguió y le pegó un machetazo en la cabeza y otro en la cara. Armando se paró y empezó a disparar lo que hizo que el hombre dejara de perseguir a Maruja y se fuera. Maruja logró llegar a donde sus vecinos para que los socorrieran, así que sus vecinos los llevaron a Villeta y de allí los remitieron al hospital San Juan de Dios.

---

[762] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Maruja Camargo Romero (expediente de prueba, folios 124409 y siguientes).

1822. La policía de Villeta tomó las declaraciones y dieron con el culpable de los hechos que estuvo detenido por dos años en la cárcel de Utica y en la cárcel Modelo. El caso estuvo en el juzgado 5° de Paloquemado.

79) Libardo Chilatra Velandia[763]

1823. Declaró que fue dirigente de la UP y del PCC, fue líder estudiantil y Concejal en 1978 por la Unidad Nacional de Oposición (UNO), fue candidato al Concejo por el Partido Comunista en 1980 y en 1985, cuando nació la UP como movimiento político, Libardo se dispuso a construir este movimiento; en 1986 fue postulado a la Alcaldía de Algeciras y posteriormente fue Concejal por la UP hasta 1994.

1824. En agosto de 1986 se dio el primer atentado contra Libardo, una noche se encontraba en su casa cuando unos sujetos desconocidos intentaron tumbar la puerta y descargaron una ráfaga de disparo a través de la ventana con el fin de herirlo.

1825. Posteriormente en una noche de 1988 Libardo fue objeto de una emboscada tendida por presuntos miembros del Ejército Nacional cuando se desplazaba entre Algeciras y Neiva, en esa oportunidad Libardo se transportaba en una motocicleta junto al señor Amoldo Vargas Zamora y en el retén ubicado a un kilómetro de Algeciras el Ejército les pidió se identificaran, los requisó y los dejo continuar; cuando habían avanzado 100 metros les empezaron a disparar así que Libardo aceleró la moto y lograron salir ilesos de allí.

1826. Tras estos dos atentados Libardo Chilatra Velandia se desplaza forzadamente a Neiva con el fin de proteger su vida.

80) Luis Alfonso Camacho[764]

1827. Fue dirigente de la UP en el municipio de Mesetas, Meta. Fue Concejal durante tres periodos del municipio de Mesetas y candidato a la alcaldía del mismo municipio. También participó en el Sindicato de Trabajadores Agrícolas (SINTRAGRIN) Seccional Mesetas.

1828. El día 14 de marzo de 1991 se encontraban en la sede de la UP los dirigentes locales Carlos Julián Vélez diputado por el departamento del Meta, Dimas Vélez hermana de Carlos Julián, Rodrigo Cañizares concejal de la UP, Luis Alfonso (arnacho, Enrique Castro y Héctor Torres. En ese momento se acercó al lugar un joven conocido también con el *alias* de "Parafina". Él tenía dos armas cortas y una granada. Héctor Torres intentó neutralizarlo pero *alias* "Parafina" logró lanzar la granada al interior de la sede. En estos hechos Enrique Torres recibió un disparo en la nalga, Enrique Castro quedó afectado de un oído y en los testículos)

1829. Una vez todos los que se encontraban en la casa de la UP llegaron al hospital, la policía procedió a capturar a Carlos Julián Vélez, a Dilma Vélez y a Luis Alfonso Camacho. Ellos le dijeron a la policía que no los podían detener porque ellos eran las presuntas víctimas del atentado a lo que la policía respondió que era una orden.

1830. A mediado de 1990, Luis Alfonso y un compañero suyo llamado Eraclio Hormiga se encontraban en la casa de la UP del municipio de Mesetas. Allí una bomba que destruyó parte de la estructura del lugar.

---

763 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Libardo Chilatra Velandia (expediente de prueba, folios 124410 y siguientes).

764 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Luis Alfonso Camacho (expediente de prueba, folios 124411 y siguientes).

1831. El 20 de septiembre de 2002 Luis Alfonso tuvo que desplazarse forzadamente del casco urbano de Mesetas debido a la presencia de paramilitares en la zona.

1832. El 12 de septiembre de 2013 la Fiscalía 95 Especializada Unidad Nacional de DDHH y DIH Villavicencio manifiesta que el caso del señor Luis Alfonso Camacho se encuentra activo.

81) Carlos Eduardo Betancurt[765]

1833. Militó en la UP y en el PCC en el departamento del Meta. También perteneció a varias Juntas de Acción Comunal en el municipio de Vista Hermosa, Meta.

1834. El día 23 de octubre del año 2000 Carlos Eduardo estaba en su casa ubicada en la ciudad de Villavicencio. Allí llegaron dos hombres en una moto. La persona que iba de parrillero afirmó que tenía dolor de muela, al acercarse Carlos Eduardo, el parrillero sacó una pistola. Carlos huyó a una tienda cercana. Hasta allí fue seguido por los hombres que procedieron a dispararle impactándolo dos veces en el brazo izquierdo y una vez en brazo derecho. Por esta razón Carlos Eduardo se vio obligado a desplazarse forzadamente hacía el municipio de Calamar, Guaviare y Juego hacía la ciudad de Bogotá.

1835. El día 27 de mayo de 2005 explotó un artefacto que había sido puesto en el balcón de su casa. En su casa funcionaba la sede de Provivienda que era una organización vinculada al PCC. Carlos interpuso una denuncia ante la Policía Nacional del departamento del Meta Seccional de Policía Judicial e investigación.

82) Jorge Heli Pérez Herrera[766]

1836. Jorge Heli Pérez Herrera era militante de la UP.

1837. El 17 de octubre de 2000 y cuando se desplazaba entre los municipios de Cúcuta y Chinacota, Jorge Heli fue abordado por integrantes del F-2, quienes lo trasladaron hasta las dependencias del F-2 en Cúcuta y procedieron a judicializarlo infundadamente como supuesto extorsionista. A pesar de sus alegatos al declararse inocente Jorge Heli estuvo arbitrariamente privado de la libertad durante dos años, del 2000 al 2002, primero en la cárcel La Modelo de Bogotá y luego en La Modelo de la ciudad de Cúcuta, donde finalmente un juez de orden público le otorgó la libertad por carencia de pruebas para mantenerlo encarcelado.

1838. El día 12 de octubre de 2003 y cuando transportaba víveres desde Cúcuta para surtir a los comerciantes de El Tarra, fue interceptado en la vereda Filogringo hacia las 9 de la mañana en un retén de las AUC comandado por *alias* "Camilo" y *alias* "Felipe". Allí estos paramilitares le acusaron de llevar los víveres para el frente 33 y en horas de la tarde lo llevaron hasta una cancha de fútbol, donde lo esposaron y sometieron delante de la misma comunidad a torturas e interrogatorio sobre la localización del frente 33 y de su comandante: de un fuerte culatazo le zafaron el hombro izquierdo y le lesionaron la clavícula; mediante repetidos golpes le lesionaron el testículo derecho y finalmente como continuó negando su vinculación con la guerrilla uno de los paramilitares resolvió introducir el cañón del arma en su ojo derecho, dañando por completo el globo ocular.

---

765 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Carlos Eduardo Betancurt (expediente de prueba, folios 124414 y siguientes).

766 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Jorge Heli Pérez Herrera (expediente de prueba, folios 124416 y siguientes).

1839. A causa de las torturas infringidas y del intento de homicidio Jorge Heli perdió el ojo derecho, manifiesta que no ha podido recuperarse de la lesión ocasionada en su testículo derecho y que en condiciones de discapacidad su actividad laboral se redujo drásticamente, quedando supeditado al apoyo económico de su familia. Luego de esos hechos se desplazó junto con su familia a la ciudad de Bogotá.

1840. Ha realizado numerosas denuncias sobre su caso y sobre el caso de sus hermanos: José Eliécer; Eruvín y Elías Pérez Herrera, en diferentes entidades gubernamentales como: la FGN; Contraloría General de la República; Personería de Bogotá; Unidad para la Atención y Reparación Integral a las presuntas víctimas; Acción Social y Defensoría del Pueblo.

83) Saúl Ayala[767]

1841. Saúl Ayala de profesión agricultor y ganadero, fue dirigente de la UP, Concejal de Simacota por la UP, Presidente de la Asociación Municipal de Juntas de Acción Comunal, de la Junta de Acción Comunal de El Diviso la Colorada y de la Coordinación Campesina del Magdalena Medio.

1842. El 11 de septiembre de 1990 a las 5:00 pm en pleno centro de Barrancabermeja, Saúl Ayala fue víctima de un atentado. Ese día Saúl se encontraba en la alcaldía sosteniendo una reunión con el entonces alcalde, Saúl salió de esta reunión y una hora después mientras caminaba por la calle recibió 4 disparos por la espalda que le causaron graves lesiones en su brazo derecho. A raíz de este atentado se desplazó forzadamente.

84) Jairo Caicedo Grueso[768]

1843. Fue militante y dirigente de la UP. Fue electo concejal por la UP en el municipio de Sabana de Torres, durante el período 1990-1992.

1844. Decidió abandonar en compañía de su esposa e hijos Sabana de Torres; su casa y enseres domésticos, hacia finales del año 1993, desplazándose de manera forzada hacia el municipio y Buenaventura (Valle del Cauca). Tres hechos motivaron esa decisión.

1845. En primer lugar, al finalizar una sesión en las instalaciones del Concejo Municipal y cuando dialogaba con tres presidentes de Juntas de Acción Comunal, justo a dos cuadras de su casa un hombre fue interceptado y detenido durante varias horas por las AUSAC, quienes luego de golpearlo; interrogarlo y confirmar su identidad lo dejaron en libertad. Al parecer los paramilitares lo confundieron con él.

1846. En segundo lugar, al ser responsable de la Comisión de Deportes, Recreación y Cultura de la UP, Jairo organizó un encuentro de fútbol entre equipos de los municipios de Sabana de Torres y San Rafael. Un bus llevaría a jugadores y activistas hasta San Rafael, sin embargo, Jairo desistió de viajar al recibir información de que paramilitares comandados por *alias* "Camilo Morantes" lo estaban esperando en la vía a San Rafael. Posteriormente se enteraría por los mismos asistentes al encuentro deportivo que el bus había sido detenido en un retén paramilitar donde se les exigió identificarse con documentos de identidad en mano.

1847. En tercer lugar, durante un evento inaugural de Feria Ganadera realizado en la caseta para eventos ubicada en la plaza principal de Sabana de Torres, donde Jairo

---

767 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Saúl Ayala (expediente de prueba, folios 124420 y siguientes).

768 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Jairo Caicedo Grueso (expediente de prueba, folios 124442 y siguientes).

acompañaba a Hernando Ruiz Mantilla alcalde por la UP; a otros concejales y donde varios compañeros de la UP estaban presentes departiendo en comunidad, de un momento a otro, hacia las 8 de la noche fue suspendido el fluido eléctrico por paramilitares, dejando en total oscuridad el lugar. A continuación, Jairo narró que se llevó a cabo durante varios minutos una balacera que dejó como resultado el asesinato de cuatro personas. Al ser conectada nuevamente la energía aparecieron los cuerpos baleados de dos militantes de la UP (no recuerda sus nombres) y de dos extraños, cuya investigación posterior estableció se trataba de dos presidiarios de la cárcel La Modelo de Bucaramanga, quienes al parecer de manera irregular y extraña habían sido dejados en libertad para participar en este criminal hecho.

1848. Años más tarde, el 30 de octubre de 2009, hacia las 10 de la noche cuando atendía una tienda de su propiedad llamada "El Puntillazo" (carrera 20 No. 3-17) ubicada en el barrio El Capricho de la ciudad de Buenaventura, fue objeto de un atentado por parte de cuatro individuos, al parecer paramilitares que el día anterior lo habían amenazado diciéndole que debía abandonar el lugar. Estos hombres lo atacaron con arma blanca y con garrote hiriéndolo en el pecho y en la pierna izquierda y destruyendo también gran parte de la tienda. Jairo fue atendido de urgencia en el puesto de salud de Buenaventura y al día siguiente se trasladó durante unos meses a la ciudad de Cali y posteriormente a Bogotá D.C.

1849. El 9 de septiembre de 2014, junto a otros 91 defensores de derechos humanos radicados en Bogotá, entre ellos Jahel Quiroga Carrillo, directora de la Corporación para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos -Reiniciar-Jairo Caicedo Grueso recibió una amenaza de muerte (escrita a través de los correos de varios dirigentes sociales) firmada por paramilitares del Bloque Capital de las Águilas Negras.

85) Luis Felipe Santiago León[769]

1850. Desarrolló actividades cívico-comunales, vinculándose al PCC y al movimiento político de la UP. Fue elegido miembro de la Dirección Nacional de la UP y ocupó los cargos de secretario de organización y de presidente de la Junta de la UP en Bogotá.

1851. Según relata Luis Felipe Santiago, el 17 de abril del 2002, hacia la medianoche, cuando él y su familia descansaban en su residencia ubicada en el barrio Los Almendros del municipio de lcononzo, fueron sorprendidos inicialmente por la ruptura de algunos vidrios de la puerta de entrada y de manera inmediata por la explosión de un artefacto lanzado al interior de la morada, lo que ocasionó un incendio. Al tratar de apagar la conflagración, Luis Felipe Santiago presenció cómo durante unos 25 minutos aproximadamente la vivienda fue atacada por ráfagas de disparos en su parte frontal y por una granada de fragmentación en su parte posterior. Luego los perpetradores del hecho huyeron, dejando serios destrozos en paredes; puertas; muebles; automóvil y demás enseres y un panfleto donde el "Grupo Justiciero 14 de julio de 1997", perteneciente a las AUC Bloque Tolima, se adjudicaba el atentado y amenazaba de muerte al Inspector de Policía y a su familia.

1852. A pesar de solicitar medidas de protección al entonces comandante de la policía local, éste se negó aduciendo que no contaba con personal suficiente para dicha labor.

1853. En junio de 2002, Luis Felipe Santiago presentó su renuncia al cargo de Inspector de Policía de lcononzo, ante el entonces alcalde municipal Jaime Armando Yepes Martínez y se desplazó de manera forzada a la ciudad de lbagué y luego a Bogotá.

---

769 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Luis Felipe Santiago León (expediente de prueba, folios 124446 y siguientes).

86) Jaime Sánchez Marín[770]

1854. Inició su militancia política en el PCC y en el movimiento de la UP del municipio de Armero (Tolima) antes de la tragedia de deslizamiento natural de tierra del 13 de noviembre de 1985 que acabó con esta población. Luego se trasladó al municipio de Lérida (Tolima). Fue nombrado candidato y electo al Concejo Municipal del municipio de Lérida, por el movimiento de la UP, durante los períodos 1992-1994; 1995-1997 y 1998-2000.

1855. El día martes 26 de junio de 2001, hacia las 10 de la noche, Jaime departía animadamente de una charla familiar en compañía de sus hermanos José Benedicto y Osear Enrique y de su tío Pedro Antonio Morales, en el porche de su vivienda ubicada en el barrio Minuto de Dios, tercera etapa, manzana 9a, casa 3, cuando dos individuos movilizados en una moto color negra pasaron mirándolos. De un momento a otro los desconocidos de la moto regresaron y uno de ellos desenfundó un arma y le disparó a Oscar Enrique, hiriéndolo. El hecho ocasionó que la familia corriera al interior de la casa buscando refugio, incluso Oscar Enrique. El sicario siguió a Oscar Enrique al interior de la casa y a pesar de la petición de éste de que no lo asesinara, el victimario le disparó en repetidas ocasiones asesinándolo.

1856. Jaime debió desplazarse forzadamente de Lérida a Ibagué, donde fue seguido por los mismos paramilitares que asesinaron a su hermano y que posteriormente serían identificados como A.M.F. *alias* "El Zorro" y *alias* "El Pony". Tiempo después *alias* "El Zorro" sería capturado, confirmando efectivamente que el plan homicida había sido ordenado por el comandante de las AUC con injerencia en la región y que estaba dirigido contra Jaime Sánchez Marín por su actividad política y por su pertenencia a la UP y no contra su hermano quien había sido ejecutado por equivocación. Este paramilitar, fue sentenciado por el homicidio agravado de Oscar Enrique Sánchez Marín en septiembre de 2010 por el Juzgado Penal del Circuito de Lérida Tolima y condenado a 18 años de prisión.

1857. El 5 de enero de 2004, Jaime intentó regresar a su casa en Lérida debido a los serios problemas económicos que vivía junto a su familia y comenzó a trabajar en un puesto como comerciante de la plaza de mercado. El día 21 de marzo de 2004, dos paramilitares le visitaron en dicho puesto y le comunicaron que el comandante "Juan" de las AUC lo solicitaba y que debía acompañarlos hasta el corregimiento Alto el Sol donde lo estaba esperando. Jaime les respondió que en ese momento no podía dejar solo el local, a lo que los paramilitares le dijeron que el 23 de marzo a las 3 de la tarde debía presentarse en el corregimiento Alto el Sol y decir que iba a verse con "El Viejo". Jaime en tono cordial les aseguró que allí estaría y al día siguiente a la 1 de la madrugada, recogió unos pocos enseres y salió nuevamente desplazado de manera forzada, de Lérida hacia Ibagué y luego al Valle del Cauca donde se encuentra radicado.

87) Wilson Pardo García[771]

1858. Este hecho se encuentra relacionado con las ejecuciones de María Mercedes Méndez de García, William Ocampo Castaño y Rosa Tulia Peña Rodríguez.

1859. Wilson Pardo García declaró que fue parte de la JUCO, apoyó la conformación de la UP en la región del Meta. Refirió que por amenazas, se desplazó a la ciudad de

---

770 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Jaime Sánchez Marín (expediente de prueba, folios 124450 y siguientes).

771 *Cfr*. Masacre Caño Sibao, Carpeta de María Mercedes Méndez de García (expediente de prueba, folios 14843 y siguientes).

Villavicencio donde trabajó para el PCC y la UP. Luego se desempeñó como secretario privado de la alcaldía de El Castillo y secretario de la Personería del mismo municipio, hasta el momento de los hechos.

1860. El señor Wilson Pardo García declaró que, después de sobrevivir a los hechos de Caño Sibao, se desplazó a la ciudad de Bogotá con su esposa Ana Isabel Martínez y su hijo. Relató que, cinco años después de los hechos, el 21 de julio de 1996, su esposa, quien también era militante de la UP fue asesinada por hombres que le propinaron siete disparos. Indicó que presume que su esposa fue asesinada por su militancia política, pues ella fue secretaria de los diputados Carlos Julián Vélez, José Rodrigo y Pedro Malagón.

1861. En una entrevista que prestó el señor Wilson Pardo García a Yezid Campos, aquel sostuvo que su hermana Rubí Alvarado y su esposo Gabriel Gómez, militantes de la UP, fueron asesinados y sus cuerpos amarrados encontrados a las orillas del río Ocoa.

B.4. Procesos penales contra integrantes y militantes de la Unión Patríotica

1) Personas procesadas por el caso de masacre en el barrio "La Chinita"[772]

1862. De acuerdo con la Comisión, desde el año 1993, en la región de Urabá, se ejecutó "un conjunto de estrategias abiertas y encubiertas […] con la finalidad de impedir la continuidad de la UP en los gobiernos locales de la región, mediante la eliminación física, la judicialización y el desprestigio de gobernantes y líderes" que fue llevada a cabo por "mandos militares y grupos paramilitares, con el auspicio de empresarios regionales y la tolerancia de autoridades civiles y judiciales de la región".

1863. La Comisión afirmó que "los militantes de la UP en la Región del Urabá fueron sistemáticamente señalados como auxiliadores de la guerrilla y debido a ello debieron soportar actos arbitrarios por parte de la fuerza pública". Consta una comunicación de la Dirección Nacional de la UP al Fiscal General de la Nación, solicitándole que investigue las posibles amenazas a la vida y la participación política de los alcaldes de la UP e, incluso, se da cuenta de que los propios alcaldes de la UP se reunieron con el Fiscal Regional de Antioquia para reiterar sus preocupaciones por la persecución, dado el éxito político de su agrupación en Urabá, tal como se desprende de la información periodística de 1994 adjuntada al expediente.

1864. El 23 de enero de 1994, un grupo de personas presuntamente integrantes de las FARC, ingresó al Barrio "La Chinita" del municipio de Apartadó, Antioquia y disparó contra sus habitantes que se hallaban reunidos por un festejo popular, como consecuencia 35 personas perdieron la vida y 12 resultaron heridas.

1865. En virtud de lo anterior, 32 miembros de la UP fueron procesados por orden de una fiscal sin rostro, y algunos de ellos fueron detenidos. La Comisión remitió información respecto de un grupo específico de presuntas víctimas[773], acreditadas todas como militantes de la UP de acuerdo con las constancias expedidas por el partido que constan en el expediente, cuyo desarrollo será ampliado en la sección siguiente. Asimismo, indicó que dentro de las personas detenidas se encontraba un adolescente,

---

[772] *Cfr*. Caso Colectivo "La Chinita" (expediente de prueba, folios 21874 y siguientes).

[773] La información remitida que consta en el expediente reseñada en carpetas es sobre las siguientes personas: Gustavo Manuel Arcia, Nelson Campo Nuñez, Francisco Eluber Calvo Sánchez, Alexander de Jesús Galindo Muñoz, Yomar Enrique Hernández Pineda, Oscar de Jesús Lopera Arango, Elizabeth López Tobón, Milton Guillermo Nieto Triana, Gonzalo de Jesús Peláez Castañeda, Alcira Rosa Quiroz Hinestroza, Luis Enrique Ruiz Arango, Luis Aníbal Sánchez Echavarría, María Mercedes Úsuga de Echavarría. Asimismo, véase casos ilustrativos (expediente de prueba, folios 123300 y siguientes).

que algunas personas fueron sometidas a torturas, y que uno de los detenidos se suicidó en la cárcel "La Picota".

1866. Consta en el expediente que, el 9 de febrero de 1995, la Comisión Especial de la FGN dictó resolución acusatoria contra 17 personas por los delitos de homicidio y concierto para delinquir.

1867. El 14 de agosto de 1995, se confirmó en segunda instancia la decisión anterior por el Tribunal Nacional de Orden Público, pero se modificó el delito a concierto para delinquir por rebelión. El 13 de marzo de 1995, la Fiscalía acusó a 13 personas más por los delitos de homicidio, concierto para delinquir y porte ilegal de armas. El 8 de agosto de 1995, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional cambió a rebelión el cargo de concierto para delinquir con fines terroristas, revocó la acusación contra Ricardo Antonio Tuberquia Guisao por los delitos de homicidio y precluyó por todas las conductas los cargos hechos a Orlando Borja Sánchez y Gonzalo de Jesús Sepúlveda y confirmó en todo lo demás el "vocatorio a juicio".

1868. El 22 de julio de 1997, el Juzgado Regional de Medellín acumuló las causas y dictó sentencia condenatoria contra 27 miembros de la UP por los delitos de rebelión, homicidios agravados, consumados y tentados y falsedad personal. De la información aportada por la parte peticionaria, se indica que Nelson Campo Núñez fue absuelto del delito de homicidio y José Antonio López Bula y Milton Guillermo Nieto Triana de los delitos de homicidio y rebelión. Con posterioridad se presentaron una serie de impugnaciones.

1869. La Corte Suprema de Justicia resolvió revocar la absolución decretada en favor de Nelson Campo Núñez y lo condenó a 50 años de prisión por los delitos concurso de homicidios agravados, consumados y tentados, y por rebelión. Asimismo, modificó la condena impuesta a Abelardo Antonio Sánchez Garcés de cómplice de homicidio a autor de homicidio y de rebelión y le impuso la pena de 50 años de prisión. Asimismo, revocó la condena de Mario Fernández Montaño por concurso de homicidios, lo absolvió de ese cargo y confirmó la condena por rebelión, condenándolo a 6 años de prisión por este delito. Por otra parte, declaró la extinción de la acción penal por la muerte de Miguel Ángel Ortiz Muñoz, quien se suicidó en su celda en La Picota. Finalmente, confirmó las determinaciones en todo lo demás.

1870. Con posterioridad, algunos abogados defensores presentaron recursos extraordinarios de casación. Según consta, durante el trámite del recurso, la Procuraduría solicitó la nulidad de lo actuado, tomando en cuenta que: a) la fiscalía nombró a 14 "ciudadanos honorables" sin conocimientos legales como defensores de oficio de 21 procesados, argumentando "la ausencia e imposibilidad de nombrar a un profesional por razones de seguridad y de orden público", b) algunos procesados estuvieron sin abogados defensores entre uno a cuatro meses, en los que se practicaron pruebas que los comprometían y fue hasta el 4 de abril de 1994 que se les proveyó defensa técnica a quienes no contaban con esta; c) los defensores que asignaron a los sindicados no pudieron ingresar a la Fiscalía que adelantaba la investigación en Apartadó, debido a que funcionaba en una guarnición militar; d) las acusaciones se fundamentaron en testimonios de personas con reserva de identidad, y los defensores no tuvieron acceso a los cuadernos donde estaban contenidas las declaraciones ni pudieron contrainterrogar; e) en varios casos la fiscalía dejó vencer los plazos procesales para proferir decisiones.

1871. La Procuraduría se refirió a estos problemas en el procesamiento. Respecto de esta apreciación "c)) los defensores que asignaron a los sindicados no pudieron ingresar a la Fiscalía que adelantaba la investigación en Apartado, debido a que funcionaba en una guarnición militar", la Corte Suprema de Justicia estableció que esto no era cierto,

afirmando que en el caso de Gustavo Manuel Arcia "Todo esto permite concluir que durante los once meses que el doctor Rodríguez Ocampo estuvo representando al señor Arcia realizó actos positivos de defensa que hacen inaceptable el reproche.

1872. El 20 de junio de 2005, la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de casación declarando la nulidad de lo actuado y la extinción de la acción penal por prescripción del delito de rebelión y de falsedad personal, considerando que "ninguna de las desafortunadas actuaciones de la fiscalía regional en este proceso puede mirarse de manera aislada, sino como parte de una totalidad que revela una determinada concepción sobre los derechos y garantías fundamentales, que pugna en todo caso con el Estado social y democrático de derecho reconocido en la Carta Política".

1873. Dentro de las irregularidades indicó que, de las 44 indagatorias, solo 20 fueron asistidas por profesionales del derecho, de los 28 incriminados que no contaron con un profesional para el acto, en 18 casos la asistencia fue dada por 4 ciudadanos que resultaron ser miembros del Ejército o informantes de éste. Estimó también que en un caso la Fiscalía no permitió contrainterrogar a los testigos con reserva de identidad y que a la defensa se le impidió el ingreso a las instalaciones de la XVII Brigada donde funcionaba la Fiscalía, entre otras. En el caso de Gustavo Manuel Arcia, quién alegó esta irregularidad, el abogado pudo realizar actos positivos de defensa e ingresar a las instalaciones.

1874. En acatamiento a la decisión anterior, la Fiscalía 20 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín produjo dos sesiones, la primera de 31 de enero de 2006 declarando la preclusión y la segunda de 7 de noviembre de 2006 declarando la preclusión a favor de las personas procesadas y disponiendo la libertad de los procesados.

1875. En su decisión de 31 de enero de 2006 la Fiscalía 20 de Medellín indicó que se trató de un "montaje judicial" y que:

> La dirigencia política de Esperanza, Paz y Libertad aprovechó la ocurrencia de la masacre perpetrada por el V Frente de las Farc y sus Milicias, donde murieron treinta y cinco simpatizantes de aquellos, para "judicializar" a personas inocentes, por el solo prurito de ser presuntamente simpatizantes y seguidoras de la UP y el Partido Comunista, a través de los métodos maquiavélicos antes indicados, para lo cual contaron con el "apoyo incondicional" de los militares de la zona, quienes de paso mostraban "positivos" en la erradicación de reconocidos "comunistas" de su zona de operaciones, al paso que la Fiscalía mostraba "eficiencia y efectividad" en su investigación mostrando al país que en un tiempo mínimo, los "responsables" de tan execrable crimen, quedaban tras las rejas, actuación que fue totalmente descalificada por la H Corte Suprema […].

1876. La Fiscalía refirió que el objetivo de la judicialización era "desterrar" a los judicializados como contenedores políticos de la organización "Esperanza Paz y libertad" y citó el testimonio de un miembro de las FARC que confesó su participación en los hechos y refirió que "en la masacre participaron aproximadamente treinta y cinco individuos varones, pertenecientes exclusivamente a las FARC o sus milicias".

1877. A continuación se describirá la situación específica de las circunstancias de detención, alegados daños sufridos y procesos de reparación iniciados, de ser el caso, de cada una de las catorce presuntas víctimas.

a) Gustavo Manuel Arcia[774]

[774] *Cfr*. Caso Colectivo "La Chinita", Carpeta de Arcia Gustavo Manuel (expediente de prueba, folios 19357 y siguientes).

1878. El 15 de febrero de 1994, la presunta víctima fue detenida en el local de la UP de Apartadó. Se inició indagatoria contra la presunta víctima en la XVII Brigada de Carepa, el 19 de febrero del mismo año y fue ahí cuando se enteró que la razón de su detención fueron los hechos del caso La Chinita. Seguidamente, a los ocho días, aún como sindicado, la presunta víctima fue trasladada a la Penitenciaría Nacional de La Picota y luego, en 2002, se le recluyó en la cárcel de alta seguridad en Cómbita, Boyaca, donde permaneció hasta que recuperó su libertad en 2005 luego de la anulación de la condena por vía de casación.

1879. La presunta víctima declaró que la privación de su libertad implicó la pérdida de su empleo, de su vivienda y de su motocicleta y que su familia tuvo que desplazarse a Bogotá, quedando en una "dramática situación económica". El hijo de la presunta víctima fue asesinado en Apartadó en julio de 2001 y, tras recuperar su libertad, la presunta víctima no ha regresado al lugar de su residencia habitual, por lo que se considera en situación de desplazamiento. Consta en el expediente que en enero de 2009, la presunta víctima interpuso una acción de reparación directa por la privación injusta de su libertad, que se encuentra radicada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

1880. Mediante sentencia del 29 de octubre de 2013, el Tribunal Administrativo de Antioquia declaró solidariamente responsables al Consejo Superior de la Judicatura y a la FGN por falla del servicio (por la privación injusta de la libertad de Gustavo Manuel Arcia). Esa decisión fue apelada por la parte demandada y el Consejo de Estado avocó el conocimiento de la misma. En el marco de ello, se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre los demandantes y la FGN, en audiencia del se aprobó un acuerdo conciliatorio entre los demandantes y la FGN.

b) Albeiro de Jesús Bustamante Sánchez[775]

1881. Albeiro de Jesús Bustamante Sánchez fue militante del PCC; posteriormente actuó como dirigente regional de la UP, siendo elegido como concejal en el municipio de Apartadó en los períodos 1990-1992 y 1992-1994. Se desempeñaba como Secretario General del Concejo, cuando fue asesinado en 1996. De acuerdo a una nota del semanario "Voz" del 27 de octubre de 1988, miembros de grupos paramilitares colocaron una bomba en la "Casa del Pueblo", sede de la UP en Apartadó, causando daños materiales y también serias lesiones al señor Albeiro de Jesús Bustamante, quien residía en la sede de forma permanente.

1882. Según declaraciones del padre de la presunta víctima, el 21 de febrero de 1994 el señor Bustamante, concejal del municipio de Apartadó, fue capturado por su supuesta participación en el caso del barrio "La Chinita". De dicha declaración, se desprende también que permaneció detenido durante un año hasta que, el 10 de febrero de 1995, recobró la libertad tras la declaratoria de preclusión de la investigación que se seguía en su contra.

1883. De las declaraciones de su padre, se desprende que después de recuperar su libertad se reintegró a la actividad política y social en el Urabá. Se desempeñaba como secretario del Concejo Municipal de Apartadó, cuando fue asesinado por presuntos paramilitares el 16 de octubre de 1996, en Apartadó, Antioquia. En informe rendido por

[775] *Cfr*. Caso Colectivo "La Chinita", Carpeta de Bustamante Sánchez Albeiro de Jesús (expediente de prueba, folios 19357 y siguientes).

la FGN se tienen como presuntos responsables de su muerte a miembros de los Comandos Populares[776].

1884. La Comisión afirmó que la ejecución se produjo cuando Urabá había sido declarada zona especial de orden público y se encontraba militarizada.

1885. Según declaraciones del padre de la presunta víctima, luego de la muerte de su hijo fue víctima de persecución, razón por la cual se vio obligado a desplazarse, lo que ocasionó perjuicios económicos para su familia. No se tiene conocimiento de denuncias por la presunta ocurrencia de estos hechos.

1886. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la FGN informó que el proceso por homicidio del señor Bustamante Sánchez se encontraba activo, en etapa de instrucción ante la Fiscalía 90, bajo Radicado No. 6237. El proceso fue reasignado a la Fiscalía 91 de DDHH, el 12 de julio de 2016[777]. Cabe resaltar que, el 15 de enero de 2015, fue suspendida provisionalmente la investigación y la medida de aseguramiento aplicando el artículo 22 de la ley 1592 de 2012.

c) Francisco Eluber Calvo Sánchez[778]

1887. Según la declaración de Francisco Calvo, éste fue detenido en su lugar de trabajo e indagado y luego fue vinculado con el proceso del caso de la Chinita. En su declaración, la presunta víctima indicó que fue trasladado al Batallón de la Brigada XVII donde rindió indagatoria ante la Fiscalía, sin asistencia de abogado defensor. Declaró haber sido trasladado a la estación de policía de Apartadó hasta el 9 de agosto de 1996, fecha en la que fue remitido a la cárcel de Bellavista en Medellín, donde le notificaron la condena en primera y segunda instancia a cincuenta años de prisión. El 22 de junio de 1997, un juzgado regional de Medellín profirió sentencia que condenó a Francisco Calvo a 52 años de prisión y multa de 100 salarios mínimos mensuales, en condición de autor del mismo concurso de homicidios, concurrente con el delito de rebelión.

1888. Francisco Calvo declaró que el 1 de noviembre de 2003 fue trasladado a la Penitenciaría de la Dorada, en la que permaneció hasta cuando recuperó su libertad. Respecto de la condena judicial, la anulación casatoria de los actuados, la preclusión fiscal y la posterior recuperación de la libertad de la presunta víctima, la Comisión se remite a lo señalado en los antecedentes generales y comunes. El señor Francisco interpuso una acción de reparación directa por la privación injusta de su libertad ante el Tribunal Administrativo de Antioquia en el 2007 instancia que decidió conceder las pretensiones por este incoadas, sin embargo, resultó apelado el fallo, por lo que hoy se encuentra en el Consejo de Estado y a partir del 17 de septiembre de 2019 al despacho para fallo.

1889. La presunta víctima indicó que como consecuencia de la privación de su libertad, su familia se desintegró y desarrolló sentimientos de desarraigo y temor que le impidieron retomar su actividad política.

---

776 *Cfr*. Fiscalía General de la Nación. Informe ejecutivo. Homicidio Albeiro de Jesús Bustamante (expediente de prueba, folios 359240 y siguientes).

777 *Cfr*. Fiscalía General de la Nación. Informe ejecutivo. Homicidio Albeiro de Jesús Bustamante (expediente de prueba, folios 359240 y siguientes).

778 *Cfr*. Caso Colectivo "La Chinita", Carpeta de Calvo Sánchez Francisco Eluber (expediente de prueba, folios 19357 y siguientes).

d) Nelson Campo Núñez[779]

1890. La presunta víctima declaró haber sido miembro fundador de la UP y Secretario General del PCC en la región del Urabá. Se desempeñó como diputado en la Asamblea Departamental de Antioquia por la UP, entre otros cargos de elección popular; siendo el último, el de Alcalde de municipio de Apartadó, siempre por la UP. La Comisión indicó que su labor política le habría generado amenazas cuando fue diputado, relata un atentado contra su vida en 1988, llamadas amenazantes, lo que motivó su salida del país entre enero y junio de 1989. No se tiene conocimiento de denuncias interpuestas por esta razón.

1891. El 22 de febrero de 1994, la presunta víctima fue capturado en su domicilio y conducido a los calabozos de la XVII Brigada de Carepa, donde permaneció bajo reclusión por una semana. Durante este período fue sometido a indagatoria por la Fiscal Regional. Respecto de la condena judicial, la misma fue anulada en casación, hubo preclusión fiscal y con posterioridad la presunta víctima recuperó.

1892. La presunta víctima fue trasladada por varios centros de reclusión desde su detención, siendo el último cambio en el 2003 a una locación distante (La Dorada, Caldas) del lugar de su residencia habitual y la de su familia.

1893. De modo paralelo, en el plano administrativo, se inició investigación disciplinaria contra la presunta víctima por su cargo de alcalde de Apartadó cuando ocurrieron los hechos del caso La Chinita. Consta en el expediente que la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos formuló pliego de cargos contra la presunta víctima y que concluyó con su absolución en 1998.

1894. Asimismo, la presunta víctima declaró que su familia fue víctima de estigmatización, su esposa tuvo que renunciar a su trabajo por amenazas de paramilitares y su hijo tuvo que salir del país por las mismas razones. Consta en el expediente que la presunta víctima interpuso una acción de reparación directa por la privación injusta de su libertad radicada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia en noviembre de 2007 y que en el 2012, por remisión del Tribunal, el caso llegó al Consejo de Estado quien profirió sentencia el 26 de septiembre de 2016 declarando patrimonialmente responsable al Estado (la Nación-FGN y la Nación-Rama Judicial) por falla del servicio (por la privación injusta de la libertad del señor Nelson Campo Núñez).

e) Alexander de Jesús Galindo Muñóz[780]

1895. El 24 de marzo de 1994, en San José de Apartadó, el señor Galindo fue capturado por miembros del Ejército Nacional. Según declaraciones de la señora Gloria Patricia Ochoa Acosta, conviviente de la presunta víctima, los agentes estatales iban acompañados de una persona encapuchada que señaló al señor Galindo como guerrillero de las FARC. De dichas declaraciones se desprende que posterior a la detención, la presunta víctima fue conducida al Batallón de Carepa (XVII Brigada), donde fue torturado y le ponían una bolsa en la cabeza y le acusaban de ser un guerrillero.

1896. La señora Ochoa indicó también que tres meses después de la detención de Galindo, fue víctima de amenazas, pues recibió una carta de los paramilitares en la cual la conminaban a salir de la región. Ante lo hechos la señora Ochoa se desplazó

---

779 *Cfr*. Caso Colectivo "La Chinita", Carpeta de Campo Núñez Nelson (expediente de prueba, folios 14843 y siguientes).

780 *Cfr*. Caso Colectivo "La Chinita", Carpeta de Galindo Muñoz Alexander de Jesús (expediente de prueba, folios 21914 y siguientes).

forzadamente a la ciudad de Bogotá. No se tiene información de denuncias presentadas al respecto.

1897. Luego de recuperar su libertad, el 18 de mayo de 2006, el señor Galindo fue desaparecido. Al respecto, su conviviente indicó haber recibido una llamada anónima en la cual le informaron que el señor Galindo había sido capturado y pedían que denunciara los hechos. Por este motivo, la señora Ochoa inició su búsqueda, sin embargo, el 21 de mayo de 2006, encontró el cadáver del señor Galindo en el Instituto de Medicina Legal de Bogotá. Indicó también que el cadáver de la presunta víctima mostraba signos de tortura. Según denunció el semanario "Voz", el cadáver fue encontrado a las afueras de Bogotá, en la vía al municipio de Cota, con señales de quemaduras y degollamiento.

1898. La Fiscalía mediante Oficio No. 4335 manifestó que con base en la inspección del cadáver, se advierte que Alexander de Jesús Galindo Muñoz fue víctima de muerte violenta mediante arma blanca.

f) Yomar Enrique Hernández Pineda[781]

1899. Según consta en el expediente, en enero de 1994 la presunta víctima fue detenida y trasladada a la Fiscalía Especial para Urabá (ubicada en el Batallón Voltígeros del Ejército Nacional) en donde se realizó la indagatoria y se dispuso su prisión preventiva en la Cárcel Nacional La Picota.

1900. El 31 de enero de 1995, la mencionada Fiscalía, adscrita a la Jurisdicción Regional (sin rostro) concedió la libertad bajo caución por vencimiento de término. La Comisión señaló que la caución nunca pudo ser pagada, por lo que la libertad no fue recuperada y la presunta víctima afrontó el proceso judicial en prisión.

1901. Consta en el expediente que, en febrero de 2008, la presunta víctima interpuso una demanda de reparación directa radicada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia por la privación arbitraria de su libertad y la vulneración de sus garantías judiciales, la cual fue negada en primera instancia, y se encuentra actualmente en el Consejo de Estado para que se decida su apelación[782].

g) Oscar de Jesús Lopera Arango[783]

1902. El 23 de marzo de 1994, la presunta víctima fue intervenida en el paradero de autobuses y detenida por miembros de la policía, del Ejército, del Cuerpo Técnico de Investigación ("CTI") y de la Unase. La presunta víctima declaró que fue golpeada, se le cubrió la cabeza con una bolsa plástica, se le amarró y se le condujo al Batallón Voltígeros, donde permaneció por diez días. Durante ese período la presunta víctima fue indagada sin abogado y, al negarse a responder, fue golpeado en presencia de la Fiscal.

1903. Posteriormente fue trasladado a la cárcel La Picota de Bogotá, donde permaneció por 22 meses; luego, fue conducido a la cárcel de Bellavista de Medellín, donde estuvo por seis años y medio. Finalmente, concluyó su reclusión en la cárcel de alta seguridad de Combita, Boyacá, tras su posterior liberación en junio de 2005.

---

781 *Cfr*. Caso Colectivo "La Chinita", Carpeta de Hernández Pineda Yomar Enrique (expediente de prueba, folios 19357 y siguientes).

782 *Cfr*. Tribunal Administrativo de Antioquia. Demandante: Yomar Enrique Hernández Pineda. Sentencia del 23 de mayo de 2013 (expediente de prueba, folios 359296 y siguientes).

783 *Cfr*. Caso Colectivo "La Chinita", Carpeta de Lopera Arango Óscar de Jesús (expediente de prueba, folios 21916 y siguientes).

1904. Consta en el expediente que en abril de 2008, la presunta víctima interpuso una acción de reparación directa por la privación injusta de su libertad y la infundada judicialización la que fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia. En 2012 se emitió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda. Para octubre de 2012 se convocó a audiencia conciliatoria, respecto de la cual no se aporta más información en el expediente. En el caso de Oscar Lopera se emitió sentencia de segunda instancia por parte del Consejo de Estado. En esta sentencia la corporación declaró administrativamente responsable a Nación-FGN, Rama Judicial por la privación injusta de la libertad[784].

h) Elizabeth López Tobón[785]

1905. El 11 de marzo de 1994, a las 2:00 a.m., miembros del Ejército, el Unase y la policía allanaron el domicilio de la presunta víctima. La presunta víctima fue detenida y conducida al Batallón Voltígeros hasta el día 3 de abril de 1994, cuando fue trasladada a la cárcel El Buen Pastor en Bogotá. El 9 de febrero de 1997, fue trasladada a la cárcel de Medellín, en donde permaneció hasta cuando recuperó su libertad.

1906. Debido a la privación de su libertad, la presunta víctima tuvo que dejar a sus dos hijos cuando tenían 7 y 8 años respectivamente, quienes quedaron a cargo de familiares. La presunta víctima sufrió desplazamiento y tuvo que vender su casa en el barrio Policarpa, por debajo del precio de mercado.

1907. Consta en el expediente que en agosto de 2007, la presunta víctima interpuso una acción de reparación directa por la privación injusta de su libertad que fue resuelta por el Tribunal Administrativo de Antioquia y que aún se encuentra en trámite. El 27 de junio de 2018, el proceso fue acumulado por el Consejo de Estado junto con otras demandas relacionadas.

i) Milton Guillermo Nieto Triana[786]

1908. El 15 de febrero de 1994, cuando Milton Guillermo Nieto Triana se encontraba en el centro de Apartadó, llegó un vehículo con una fiscal "unos soldados uniformados y miembros del el UNASE", quienes le informaron que estaba detenido y posteriormente lo trasladaron al Batallón Voltígeros en donde le hicieron un reconocimiento en fila, siendo él la única persona vestida de civil.

1909. Consta en declaración de Milton Guillermo Nieto Triana, que cuatro días después de su detención se enteró en indagatoria que estaba siendo sindicado de homicidio por los hechos del caso la Chinita. El martes 22 de febrero fue trasladado en un avión militar con Nelson Campos, José Antonio López Bula, Naum Urrego y Gustavo Manuel Arcia hacia la cárcel en Bogotá. De acuerdo con lo alegado, permaneció privado de su libertad hasta el 8 de octubre de 1998, cuando fue absuelto, de manera que estuvo privado de su libertad por 4 años y 8 meses.

1910. De acuerdo con los antecedentes de la sentencia de casación de la Corte Suprema que integra el expediente, se pudo reconstruir que fue acusado el 9 de febrero de 1995 por la FGN, como coautor del concurso de delitos de homicidios agravados, 35

---

[784] *Cfr*. Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente No. 47900. Demandante: Óscar de Jesús Lopera Arango y Otros (expediente de prueba, folios 323856 y siguientes).

[785] *Cfr*. Caso Colectivo "La Chinita", Carpeta de López Tobón Elizabeth (expediente de prueba, folios 19357 y siguientes).

[786] *Cfr*. Caso Colectivo "La Chinita", Carpeta de Nieto Triana Milton Guillermo (expediente de prueba, folios 19357 y siguientes).

consumados y 12 tentados, así como concierto para delinquir con fines terroristas (que posteriormente se modificó al delito de rebelión). De la misma sentencia, se advierte que fue absuelto por el Juzgado Regional de Medellín el 22 de julio de 1997. Este fallo fue confirmado el 29 de septiembre de 1998 por el Tribunal Nacional, que actuó como segunda instancia.

1911. De acuerdo con declaración de la presunta víctima, a raíz de los hechos su familia se vio forzada a desplazarse y fue objeto de persecución. En ese sentido, señaló que estando detenido fue asesinado su hermano, Dorancé Nieto, el 22 de octubre de 1996, en Apartadó y su padre, Guillermo Nieto Delgado, el 5 de abril en Apartadó. Ambos eran militantes del PCC y de la UP y eran parte de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Concejo.

1912. Consta en el expediente que, en julio de 2002, interpuso una acción de reparación directa por la privación injusta de su libertad y la infundada judicialización, que fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia y se encuentra archivada desde el 3 de diciembre de 2002.

j) Gonzalo de Jesús Peláez Castañeda[787]

1913. Según consta en el expediente, fue capturado el 22 de febrero de 1994 y conducido por miembros del Grupo UNASE (Unidades Anti extorsión y secuestro), el Ejército, la policía, el DAS y la Fiscalía, quienes lo obligaron a subir a un vehículo y lo llevaron hasta su casa, donde realizaron un allanamiento. Posteriormente fue trasladado a la Brigada XVII del Ejército Nacional, con sede en el municipio de Carepa. Refirió que en la Brigada, lo introdujeron en un cuarto subterráneo donde lo amenazaron y torturaron psicológicamente para obtener información sobre guerrilleros de las FARC.

1914. Según declaración de la presunta víctima, el 25 de febrero de 1994, la Fiscal le recibió indagatoria, enterándose en ese momento que se encontraba vinculado al proceso por el caso La Chinita y otros hechos delictivos. En esta diligencia estuvo presente un delegado de la Procuraduría y una persona que actuaba supuestamente como su abogado, pero que se enteró con posterioridad que pertenecía a la Brigada. Añadió que, a lo largo del proceso, la Fiscal hacía referencia a unos testigos que identificaba por número y, posteriormente se enteró que se trataba únicamente de dos personas.

1915. El 26 de febrero, fue trasladado a la cárcel La Picota de Bogotá y, cuatro años después, a la cárcel de Alta Seguridad de Itagüí, donde permaneció otros cuatro años, para luego ser remitido a la cárcel de alta seguridad de Valledupar, en donde estuvo recluido hasta el año 2005.

1916. Según declaró la presunta víctima, mientras estuvo privado de libertad, en 2001, fue asesinado su padre, y su madre y hermano debieron desplazarse por las amenazas que les hicieron llegar cuando gestionaban el entierro de su padre. Refirió que, una vez que su familia salió del municipio de Apartadó y de la región de Urabá, personas no conocidas ingresaron al interior de su casa y en un camión se llevaron todo.

1917. En cuanto al impacto del proceso penal a nivel comunitario indicó que "nosotros perdimos prácticamente la comunicación y los lazos familiares y comunitarios con nuestros amigos y vecinos de allá. Después de la detención nuestra las comunidades sufrieron una arremetida brutal en la que fueron asesinados muchos amigos y muchas

[787] *Cfr*. Caso Colectivo "La Chinita", Carpeta de Peláez Castañeda Gonzalo de Jesús (expediente de prueba, folios 19357 y siguientes).

personas conocidas y esto a la vez ocasionó que casi todas las organizaciones sociales, los sindicatos y las Juntas de Acción comunal desaparecieran".

1918. Consta en el expediente que la presunta víctima y su familia promovieron acción de reparación directa en contra la FGN, Consejo Superior de la Judicatura, Ministerio de Defensa y Ejército Nacional. El 7 de diciembre de 2012 se dictó sentencia acogiendo las pretensiones de los demandantes. Actualmente se encuentra en trámite la segunda instancia de esta demanda, en sede del Consejo de Estado.

k) Alcira Rosa Quiróz Hinestroza[788]

1919. La presunta víctima fue militante de la UP. Cuando la presunta víctima tenía 17 años, el 11 de marzo de 1994, a las 2:00 a.m., ingresaron a su domicilio personal militar, del Grupo Antisecuestro y Extorsión ("GAULA") y del DAS. La presunta víctima, su padre y hermano fueron sacados a la fuerza de su vivienda y una mujer la sindicó como "guerrillera". En un vehículo que la presunta víctima identifica como del GAULA o del Ejército, se le amenazó con violarla sexualmente en caso de no revelar el paradero de sus "compañeros guerrilleros". De acuerdo con su declaración, sus captores le cubrieron la cabeza con una bolsa negra, la ataron de manos y le propinaron un golpe de puño en el estómago, lo que le produjo un desmayó. Cuando recuperó la conciencia estaba en el Batallón Voltígeros de Carepa y fue recién ahí cuando se enteró que se le sindicaba por los hechos del caso La Chinita.

1920. La presunta víctima fue interrogada como autora pero se le ofreció que si denunciaba donde estaban sus compañeros guerrilleros, la sacarían del país; de lo contrario ella y su familia serían enviados a prisión por cuarenta años. Luego fue trasladada a la oficina del Fiscal para indagatoria dentro del Batallón, donde su supuesto abogado de oficio le indicó que "colaborara con la justicia". Posterior al interrogatorio fue conducida a un cuarto pequeño en donde permaneció por veinte días y fue insultada constantemente con que le esperaba una larga condenada y declara que la llamaban "guerrillera hijueputas te vamos a matar". Seguidamente, permaneció por una semana en un camión estacionado donde solo salía para ir al baño, período en el cuál los insultos continuaron.

1921. Posteriormente, la presunta víctima declaró haber sido trasladada a Bogotá, en donde, tras un examen dental se dictaminó que su edad era de 18 años y medio, contraviniendo su registro civil que afirmaba sus 17 años, por lo que el Fiscal determinó su traslado a la cárcel "El Buen Pastor".

1922. La presunta víctima declaró que las condiciones económicas de su familia y la lejanía de Bogotá produjeron que durante su cautiverio pocas veces recibiera la visita de sus parientes. Asimismo, su familia se tuvo que desplazar dado que fue amenazada y agredida por paramilitares. La familia se desplazó a Medellín, perdiendo su vivienda, la que ahora es habitada por familiares de paramilitares. Consta en el expediente que en abril de 2008, la presunta víctima interpuso una acción de reparación directa por la privación injusta de su libertad la que se encuentra radicada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, la que fue concedida el 23 de julio de 2012 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, aunque fue apelado por la Fiscalía y por el Consejo Superior

[788] *Cfr*. Caso Colectivo "La Chinita", Carpeta de Quiroz Hinestroza Alcira Rosa (expediente de prueba, folios 14843 y siguientes).

de la Judicatura. El proceso, a partir de abril de 2013, se encuentra a cargo del Consejo de Estado y el 17 de septiembre del 2019, se decretó la acumulación de este[789].

l) Luis Enrique Ruíz Arango[790]

1923. El 16 de junio de 1994, miembros del Ejército irrumpieron a la fuerza en la casa de la presunta víctima, golpearon a la familia de la presunta víctima, lo capturaron y condujeron al Batallón Volígeros. De acuerdo con su declaración, la presunta víctima fue torturada en dichas instalaciones y se le amenazó con que no denunciara. El 22 de junio de 1994, la presunta víctima rindió indagatoria ante la Fiscalía y, posteriormente, fue trasladado a la Cárcel Nacional de La Picota en Bogotá, donde permaneció privado de su libertad.

1924. Consta en el expediente que el Defensor Público asignado a la presunta víctima, le informó mediante misiva del 20 de noviembre de 2001 que su defensa estaba comprometida dado que no contó con el tiempo suficiente para prepararla y que su solicitud de prórroga fue negada por la Sala Penal del Tribunal de Justicia de Antioquia. La presunta víctima declaró que paralelo al proceso penal interpuso dos procesos de tutela en diciembre de 2001 y enero de 2002 por vulneraciones al derecho a la defensa y al debido proceso. El primer proceso se resolvió de modo negativo por falta de competencia y, respecto del segundo, la presunta víctima declaró no tener conocimiento de su resultado. En línea con lo anterior, la presunta víctima intentó también un recurso de casación para romper con la unidad procesal, mismo que también fue negado en julio de 2002, por el Tribunal Superior de Antioquia.

1925. Consta en el expediente que en febrero de 2008, la presunta víctima interpuso una acción de reparación directa por la privación injusta de su libertad la que fue resuelta por el Tribunal Administrativo de Antioquia en enero de 2013. En sentencia del 18 de diciembre de 2012, el Tribunal Administrativo declaró responsable al Estado por la privación injusta de la libertad.

m) Luis Aníbal Sánchez Echavarría[791]

1926. Luis Aníbal Sánchez Echavarría fue militante, líder y organizador de la UP. De acuerdo con su declaración adjuntada al expediente, fue detenido el sábado 28 de enero de 1994 por miembros del Ejército, y de la Policía. Posterior a su detención fue trasladado al corregimiento de Nueva Colonia, Antioquia en donde fue sometido a torturas. De acuerdo con su declaración, recibió golpes, se le introdujeron alfileres en las uñas, culatazos, se le infligieron pisadas en las uñas de los pies descargando el peso del cuerpo con los talones de las botas militares de sus captores.

1927. Seguidamente la presunta víctima fue traslada a dos locaciones del Municipio de Apartadó, un lugar en el barrio Policarpa y a la sede de la UP. En ambas locaciones la presunta víctima fue solicitada que reconociera y entregara a personas supuestas autoras de la masacre de La Chinita que él indica que desconocía.

1928. Posteriormente, la presunta víctima declaró que fue conducida a la zona denominada "Curva del Marañón" (interior de una finca bananera) en donde fue

---

789 *Cfr*. consulta de procesos. Expediente No. 05001-23-21-000-2007-02416-01 (expediente de prueba, folios 359296 y siguientes).

790 *Cfr*. Caso Colectivo "La Chinita", Carpeta de Ruiz Arango Luis Enrique (expediente de prueba, folios 21922 y siguientes).

791 *Cfr*. Caso Colectivo "La Chinita", Carpeta de Sánchez Echavarría Luis Aníbal (expediente de prueba, folios 19357 y siguientes).

sometido a nuevas torturas. La presunta víctima señala que fue tirado boca abajo, se le vendaron los ojos y esposó. Se le introdujo un revolver en la boca y se le amenazó de muerte y con una bolsa mojada se le tapó la respiración. Después de ese episodio, en su declaración, la presunta víctima señala que fue llevaba a un monte donde a las 5:00 horas del mismo día, aún con los ojos vendados, es crucificado en unos transportadores de bananos mientras se le insiste que reconozca a los inculpados. Ante su negativa a las 6:00 horas del mismo día la presunta víctima es descendida del mencionado monte, se le arroja agua fría y se le electrocuta, y se le retira la venda de los ojos. De acuerdo con la presunta víctima, el objetivo de sus captores era que escribiera que pertenecía a las FARC, a las Milicias Bolivarianas, a los Comandos Populares, o a Esperanza, Paz y Libertad.

1929. La Comisión y los representantes afirmaron que tras la búsqueda y denuncia emprendida por la hermana de la presunta víctima (quién trabajaba en la Procuraduría y movilizó al personal de dicha institución para la búsqueda de su familiar), los captores cesaron las torturas y lo condujeron a los calabozos del Escuadrón de Carabineros de la Policía. Al lugar llegó personal de la Procuraduría General y de la Cruz Roja quienes exigieron atención médica para la presunta víctima ante la presencia de señales de tortura. La presunta víctima habría vuelto de un hospital a las 2:00 p.m. del mismo día.

1930. A las 6:00 p.m. del domingo 30 de enero de 1994 se inició la indagatoria Fiscal. La presunta víctima señaló a Reiniciar que la Fiscal le comunicó que se le vinculaba a la masacre del barrio La Chinita y le instruyó que de sindicar al Concejal del Municipio de Carepa, Javier Londoño, como Comandante de las milicias Bolivarianas y participante en los hechos de La Chinita se le entregaría dinero en efectivo que fue colocado sobre la mesa que el señor Sánchez calcula en alrededor de 2 millones de pesos colombianos y se facilitaría su salida y la de su familia del país. La presunta víctima rechazó el ofrecimiento y la Fiscal le indicó que sería condenado a 50 años de prisión. Al día siguiente, lunes 31 de enero, el Coronel de la Policía del Escuadrón de Carabineros vuelve a ofrecer un arreglo similar al que ya había rechazado anteriormente, ante su negativa es reingresado al calabozo.

1931. Seguidamente la presunta víctima indicó que fue sometida a la prueba de absorción atómica en la que participó la Fiscal García y una mujer de aproximadamente 19 años como su apoderada. La prueba se desarrolló y cuando concluyó le preguntó a la mujer presente su identidad, la misma que firmó la prueba de absorción atómica, ella reveló que se trataba de la persona que cocinaba los alimentos para el batallón. Sobre ese hecho el Tribunal Administrativo de Antioquia sostuvo que el "30 de enero de 1994, un funcionario de la Fiscalía le notifica al señor Aníbal que esta detenido por ser presunto responsable de la masacre ocurrida el día 23 de enero de 1994, en el barrio la Chinita de Apartado. Ese mismo día rinde indagatoria sin la presencia de abogado defensor. Más tarde le realizan prueba de absorción atómica, para determinar si había disparado armas de fuego".

1932. La presunta víctima señaló que desde ese momento se habrían generado situaciones artificiales para que realizara intentos y tratara de escapar del calabozo (una supuesta operación de rescate de parte de "la guerrilla" y se le dejó fuera del calabozo sin esposas), pero que la presunta víctima dejó pasar dado que a su entender se trataban de trampas para que se justificará su asesinato como resultado de la persecución por el supuesto intento de fuga provocado.

1933. El día 17 de febrero del mismo año se le trasladó en avión de la Fuerza Aérea a Bogotá, se le conduce a la cárcel La Picota y dos años más tarde se le notificó que fue condenado a 50 años de prisión por homicidio, se desprende de la declaración de la presunta víctima que no conoció del desarrollo del trámite judicial.

1934. A mediados de marzo de 1996 fue trasladado a la cárcel de Bella Vista, Antioquia. La familia se trasladó a Bogotá para abaratar los costos de ir a visitarlo en su cautiverio, dado que desde su antigua vivienda el viaje podría tomar 20 horas de ida y lo mismo de retorno. El 13 de febrero, la Fiscalía dispuso su traslado a la Penitenciaría la Picota de Bogotá.

1935. La Comisión indicó que tras recuperar la libertad, la presunta víctima y su familia no pudieron retornar a su lugar de origen por miedo a las amenazas subsistentes contra los sindicados en el caso La Chinita. La presunta víctima, de modo específico, en su declaración ante Reiniciar, se refirió a la pérdida de su trabajo, de su vivienda y los documentos que acreditan su propiedad en manos de "los llamados paramilitares". No se evidencia denuncias interpuestas por la presunta víctima por la ocurrencia de estos hechos.

1936. Consta en el expediente que en febrero de 2009, la presunta víctima interpuso una acción de reparación directa por la privación arbitraria de su libertad y la infundada judicialización la que se encuentra radicada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, y la que aún se encuentra en trámite. El 30 de mayo de 2013, dicha corporación decidió negar las pretensiones con respecto al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional; y declarar solidariamente responsables al Consejo Superior de la Judicatura y FGN por la privación injusta de la libertad del señor Luís, decisión que fue apelada, por lo que ahora está en conocimiento del Consejo de Estado y el pasado 28 de junio de 2018 se decretó su acumulación.

n) María Mercedes Úsuga de Echavarría[792]

1937. La presunta víctima estuvo vinculada al PCC y a la UP desde su creación, y fue una activista de su comunidad que participó en la formación de varios barrios, integró sindicatos y fue difusora del semanario "Voz" en Urabá.

1938. El 21 de febrero de 1994 la presunta víctima fue detenida por agentes de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y fue conducida al Batallón Voltígeros donde se vio incomunicada y en reclusión por cinco días. En el transcurso de esos días fue indagada y recién tomó conocimiento de los motivos de la detención y su implicación en los hechos de la masacre de La Chinita. Al momento de su detención tenía 62 años.

1939. El 27 de febrero de 1994 fue trasladada a la cárcel El Buen Pastor en Bogotá donde permaneció recluida hasta el año 1997 cuando fue trasladada a la cárcel de Medellín. El 22 de julio de 1997 la presunta víctima fue condenada a 6 años de prisión y multa de 125 salarios por autoría del delito de rebelión, la misma que fue confirmada el 29 de septiembre de 1998. Respecto a la condena judicial, la Corte Suprema de Justicia decidió que la acción penal se encontraba prescrita y teniendo en cuenta que solo se le había condenado por la comisión del delito de rebelión ordenó cesar todo procedimiento en su contra y disponer la libertad.

1940. Durante su reclusión, la presunta víctima, sufrió atentados contra su integridad que no se lograron concretar (personas que indicaban ser familiares buscaban verla en persona, pero dadas las sospechas de que su integridad estaba comprometida no se permitió su visita). La presunta víctima solicitó su libertad condicional en 1997, pero se le negó dado que para El Tribunal Nacional de Santa Fe de Bogotá "los militantes de la guerrilla denotan un alto grado de insensibilidad moral que desdice de su personalidad

[792] *Cfr*. Caso Colectivo "La Chinita", Carpeta de Úsuga de Echavarría María Mercedes (expediente de prueba, folios 14843 y siguientes).

y, de su consiguiente, impide un diagnóstico favorable sobre su comportamiento futuro, pues el adoctrinamiento que reciben allí impregna su psiquis de una manera tal que un corto tiempo no hace que lo olviden". Finalmente, la presunta víctima recuperó su libertad el 16 de septiembre de 1998 tras cumplir su pena. En situación de libertad la presunta víctima declaró el año 2006 que tuvo que desplazare a Bucaramanga por amenazas contra su integridad, donde vivió en un asentamiento para desplazados en "una difícil situación". La presunta víctima falleció por causas de salud el 16 de febrero de 2011.

1941. Con relación a lo anterior, la señora Úsuga presentó una denuncia por los hechos el día 21 de noviembre de 2008 en la relató que en el año 2000 tuvo que trasladarse a la ciudad de Medellín, y no mencionó nada respecto del presunto desplazamiento de 2006. Esta investigación se encuentra en curso, y se han adelantado diferentes actuaciones por parte de la Fiscalía para esclarecer los hechos[793].

2) Andrés Pérez Berrío y otros[794]

1942. El 18 de julio de 1994 aproximadamente a las 8:30 a.m. fue detenido Andrés Pérez Berrío, Alcalde del municipio de Chigorodó por la UP, junto a otros funcionarios de la Administración Municipal, todos militantes de la UP, entre los que se encontraban Melquisedec Vellojín Espitia, mensajero; Cipriano Antonio Ruiz, trabajador de oficios varios, y Mario Urrego González, escolta del alcalde municipal quien fue detenido en su apartamento[795.] Los detenidos eran sindicados de haber participado en el homicidio de Gabriel Ortega, precandidato a la alcaldía de Chigorodó por la UP.

1943. Consta en el expediente que la captura fue realizada bajo órdenes de la Fiscal Especializada para Urabá, Clemencia García Useche, por el Ejército Nacional que arribó en tanques de guerra a la Alcaldía Municipal. Según declaración de Andrés Pérez Berrío ante la Comisión del 23 de octubre de 2008 y varias notas de prensa de la época, todos los detenidos fueron conducidos al puesto de Policía Municipal y posteriormente a las instalaciones del Batallón Voltígeros y de la 17 Brigada ubicados en Carepa, donde permanecieron varios días incomunicados y en condiciones infrahumanas dentro de un camión carpado. Según declaración de Mario Urrego González, presunta víctima, fueron insultados por sus custodios y sólo se les permitía bañarse cada dos o tres días en una cochera de marranos. Informó que luego fueron trasladados a la cárcel de Bellavista en la ciudad de Medellín, bajo extremas condiciones de seguridad y expuestos a los medios de comunicación como delincuentes.

1944. Consta en el expediente que el 2 de junio de 1995, la Fiscalía Regional Delegada precluyó la investigación a favor de los detenidos al considerar que "del acopio probatorio allegado no logra extractarse idóneamente probanza que pueda o permita clarificar la participación de los procesados en los hechos investigados y menos como autores intelectuales y materiales como se señaló en el auto detentivo" y que no hay testimonios

---

793 *Cfr*. Fiscalía General de la Nación. Informe ejecutivo. Denuncia maría Mercedes Úsuga por hostigamiento (expediente de prueba, folios 359240 y siguientes).

794 *Cfr*. Caso Colectivo Andrés Pérez Berrío: Pérez Berrío Andrés, Vellojín Espitia Melquisedec, Urrego González Mario, Ruíz Quiróz Cipriano Antonio (expediente de prueba, folios 16313 y siguientes).

795 En la información entregada por la Comisión sólo se encuentran reseñados estos 4 casos en carpetas. Sin embargo, en el resumen aportado por Reiniciar se afirma que también fueron detenidos los funcionarios Manuel Hernández, Julio Enrique Cavadía, Héctor Emilio Rivas Cuestas. El mismo resumen señala que la decisión judicial indicaba que también fueron detenidos los escoltas Roberto Manuel Regino Romero y William de Jesús Vargas Usuga y la prensa adicionaba a Carlos Alberto Garcés y Jorge Antonio Aguirre, pero que de ellos Reiniciar, no tenía información.

que ofrezcan "serios motivos de credibilidad o que cree por lo menos en esta fiscalía cierto grado de certeza sobre la responsabilidad o autoría en cabeza de los procesados".

1945. Indicó que el testigo presencial Eduardo Rivas, señaló como autores del hecho a miembros de la SIJIN y manifestó a algunos conocidos que tenía miedo por haberlos identificado. Con posterioridad abandonó el apartamento y luego rindió una nueva declaración involucrando al señor Andrés Pérez Berrio. Refirió que los testigos con reserva de identidad que se utilizaron en el caso "hablan todos de hechos y circunstancias diferentes" y que incurrieron en diversas contradicciones y refirió que "si continuáramos observando todas las contradicciones e irregularidades, no terminaríamos nunca, y además, lo que dicen es de puras oídas y suposiciones porque revisadas las actas, no estaban en el lugar de los hechos y el único que dice que observó porque pasaba en ese instante por el lugar, no puede ser así, porque manifiesta cosas que comparados con las demás pruebas no concuerdan en lo más mínimo". Agregó por otra parte, que se concluyó que las armas decomisadas a los escoltas del señor Pérez Berrio no se utilizaron en el delito. También indicó que el señor Andrés Pérez Berrio se encontraba fuera del municipio en el momento de los hechos.

1946. El 26 de julio de 1995 la Fiscalía delegada ante el Tribunal Nacional confirmó la decisión de preclusión, subrayando "la ajenidad de los procesados en el punible de marras" y que "los señalamientos de los testigos acusadores carecen de objetividad, concordancia y precisión que ofrezcan motivos de credibilidad para avalar una resolución de acusación". Indicó que "el expediente carece de elementos de convicción idóneos que avalen algún juicio de responsabilidad".

1947. Según notas de prensa de los periódicos El Mundo y El Colombiano, el 5 de junio de 1995, después de 11 meses en prisión, fueron dejados en libertad Andrés Pérez Berrío, Melquisedec Vellojín Espitia, Mario Urrego y Cipriano Antonio Ruiz.

a) Andrés Pérez Berrío

1948. Andrés Pérez Berrío lideró la construcción de la UP en la región del Urabá antioqueño, se destacó como Concejal del municipio de Chigorodó en el período 1990 a 1992, corporación que presidió durante el último año. Fue Alcalde Municipal de Chigorodó en el período 1992-1994.

1949. Consta en el expediente que Pérez Berrío fue judicializado infundadamente en dos ocasiones. La primera fue la de los hechos del 18 de julio de 1994 por el homicidio de Gabriel Ortega y la segunda fue cuando se encontraba en el exilio, por la masacre del barrio "La Chinita" del municipio de Apartadó, hechos que constan en otro caso colectivo reseñado por la parte peticionaria.

1950. Según nota de prensa del semanario "Voz", el 13 de abril de 1994 Pérez Berrío en compañía de otros políticos en rueda de prensa que se realizó en la Comisión Séptima de la Cámara, denunció la situación de persecución contra dirigentes y militantes de la UP y del PCC, y manifestó que había sido víctima en los últimos meses de acoso, amenazas continuas, llamadas telefónicas en las que le anunciaban que sería el segundo mandatario municipal en ir a la cárcel por la masacre ocurrida en "La Chinita", municipio de Apartadó. El Estad indicó que era cierto que el semanario "Voz" relató estos hechos, aunque no le consta que efectivamente Andrés Pérez Berrio haya sido víctima de las amenazas y hostigamientos mencionados.

1951. Sobre los hechos de 1994, Pérez Berrío declaró que al momento de ser capturado en su despacho, también fue allanada su vivienda y fue detenido su hijo de 14 años, quien fue exhibido en un vehículo del Ejército "para que la guerrilla se diera cuenta que existe otro bando". Afirmó que estos hechos le provocaron un aborto a su esposa, que

para la fecha tenía cuatro meses de gestación. Pérez indicó que en el allanamiento se llevaron algunos de sus objetos personales y los restantes fueron posteriormente quemados por la familia debido al temor que les causaron los hechos.

1952. En su declaración, la presunta víctima afirmó que estando en la Brigada 17 del Ejército a la que fue conducido luego de la detención, fue víctima de torturas consistentes en insultos, golpes en el abdomen e inmersión de la cabeza en un sanitario. Refirió que dichos actos de tortura fueron cometidos por parte del agente A.M.A. con la complacencia del entonces Mayor J.A.A., quien, está vinculado con la masacre de 24 personas en el Valle del Cauca y afrontaba cargos por homicidio, concierto para delinquir y porte ilegal de armas, además se ser relacionado por el jefe paramilitar E.V. *alias* "HH" como coordinador de las actuaciones con el grupo paramilitar. Pérez Berrío declaró que las torturas fueron puestas en conocimiento de la Fiscal en una diligencia de indagatoria, ante lo cual la Fiscal se molestó y confrontó a la presunta víctima con el agente. Pérez Berrío indicó que continuó detenido en la Brigada 17 durante 2 o 3 días.

1953. La presunta víctima indicó que posteriormente fue trasladado a Medellín, en donde fue interrogado por la llamada "justicia sin rostro" por un Fiscal que no podía ver ni identificar y que mencionaba en su contra a varios testigos también sin rostro, de los que Pérez Berrío jamás tuvo conocimiento alguno. Según nota de prensa del periódico El Colombiano, la presunta víctima fue trasladada a la cárcel Bellavista de Medellín.

1954. Según su declaración, al salir de la cárcel, Pérez no pudo volver a la región del Urabá por amenazas y como consecuencia de toda la persecución, a la fecha del escrito de la parte peticionaria ante la Comisión, se encontraba aún exiliado en Suiza.

1955. Consta en el expediente que el 30 de abril de 1997, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, abrió investigación contra Andrés Pérez Berrío, Alcalde de Chigorodó y Nelson Campo Núñez[796], Alcalde Apartadó, posteriormente absolviendo a Pérez Berrío al concluir que:

> No existen elementos de prueba suficientes que nos permitan tener la certeza exigida por la legislación disciplinaria, para declarar responsable a Andres Perez Berrío, como presunto autor intelectual, instigador o determinador de la masacre, por no haberse demostrado que este funcionario haya planeado, concertado, o decidido su ejecución y menos que hubiera ordenado, aconsejado, constreñido, motivado o desplegado algún tipo de actuación tendiente a crear o hacer nacer la idea criminal en los autores materiales de la misma.

1956. En el 2013 cursaba en el Consejo de Estado bajo radicado 05001-23-3100019970136800 un recurso contra la sentencia que negó la solicitud de condena al Estado y reparación a Pérez Berrío por la judicialización. Mediante sentencia del 24 de julio de 2013, el Consejo de Estado declaró patrimonialmente responsable a la FGN por la privación injusta de la libertad.

b) Melquisedec Vellojín Espitia

1957. Melquisedec Vellojín Espitia fue militante de la UP y se desempeñó como mensajero de la Alcaldía Municipal de Chigorodó durante la administración de Andrés Pérez Berrío. No se enviaron soportes de su militancia en la UP ni de su cargo como mensajero.

c) Mario Urrego González

[796] Nelson Campo Núñez fue reseñado en carpeta del Caso Colectivo de "La Chinita".

1958. Mario Urrego González militó en la JUCO en los años 1985 y 1986. Luego se vinculó a la UP en 1989 y se desempeñó como escolta del Alcalde de Chigorodó Andrés Pérez Berrío.

1959. Según su declaración ante Reiniciar, el 18 de julio de 1994 aproximadamente a las 9:00 a.m. llegó personal de la Sijin (Seccional de Investigación Criminal de Policía Nacional), el Ejército y la Policía e ingresaron varios hombres armados a su apartamento, lo esposaron a una varillas de la ventana y lo golpearon con una trompetilla del fusil. Relató que en ese momento ingresó una Fiscal que le informó sobre la acusación por la muerte de Gabriel Ortega; le practicó el allanamiento y fue conducido al comando de la Policía donde se encontró con Pérez Berrío, Vellojín y varios compañeros que habían sido detenidos horas antes, en compañía de quienes fue trasladado posteriormente al Batallón.

1960. En su declaración señaló que al ser trasladado a la cárcel de Medellín se complicaron las visitas familiares, debido a que su familia no contaba con recursos económicos para trasladarse continuamente a esa ciudad. Asimismo, indicó que luego de recuperar su libertad y al regresar a Apartadó, se vio obligado a desplazarse a Medellín, debido a que su vida corría peligro. Relató que estando en Medellín, se enteró que paramilitares fueron a su casa en Apartadó a preguntar por él y que también acusaron a su hermano de ser auxiliador de la guerrilla, motivo por el cual toda su familia debió desplazarse, lo que causó situaciones de precariedad económica y el desmejoramiento continuo de la salud de su padre, hasta la muerte.

d) Cipriano Antonio Ruíz Quiróz

1961. Cipriano Antonio Ruiz Quiroz declaró ante Reiniciar que trabajó en la Casa del Pueblo del Municipio de Apartadó, sede del PCC y la UP y que fue militante de ambos partidos. Se desempeñó como empleado de la Alcaldía Municipal de Chigorodó durante la administración de Pérez Berrío.

1962. En su declaración ante Reiniciar, afirmó que desde el 18 de julio de 1994 estuvo recluido en los calabozos del escuadrón de Policía del Municipio de Chigorodó durante tres meses. Relató que después de quedar en libertad no pudo volver a Chigorodó por temor.

3) Gustavo Arenas Quintero[797]

1963. Gustavo Arenas Quintero fue concejal del municipio de Apartadó por la UP en los períodos de 1988 a 1990 y 1990 a 1992, fue diputado de la Asamblea Departamental de Antioquia desde septiembre de 1996 a septiembre de 1997.

1964. De acuerdo con la declaración del señor Gustavo Arenas Quintero, desde la creación de la UP en 1985 él hizo parte de la organización del Partido en los municipios de la región. Relató que en 1983 con el apoyo de la UP se fortaleció una Cooperativa para comercializar los productos que se sembraban en la zona. Manifestó que el Ejército hizo un allanamiento en la Cooperativa y dijo haber encontrado una bolsa con munición, aunque él niega que efectivamente las armas estuvieran allí.

1965. Señaló que con base en el allanamiento, lo llevaron detenido a él y a varios miembros de la Cooperativa, algunos con sus hijos, y relató que incluso a una niña le pusieron choques eléctricos hasta que dijera que su papá era guerrillero. Indicó que fueron conducidos al Batallón Vélez y al Batallón de Carepa, donde el General A.A. los

[797] *Cfr*. Carpeta Gustavo Arenas Quintero (expediente de prueba, folios 11814 y siguientes).

trató de guerrilleros. Narró que miembros de la Embajada de Holanda, que apoyaba la Cooperativa, lograron que los capturados fueran presentados ante la justicia ordinaria y los enviaran a la cárcel de Apartadó, hasta que recobraron la libertad por irregularidades en el proceso y porque no les comprobaron nada. Estado indicó que era cierto que el señor Arenas declaró que posterior al allanamiento él y otras personas de la Cooperativa fueron conducidos hacia el Batallón Vélez y el Batallón de Carepa y que las personas capturadas recobraron su libertad debido a irregularidades del proceso y falta de comprobación de los hechos.

1966. En relación con las actividades de la presunta víctima en Apartadó, el señor Arenas declaró ante Reiniciar que fue víctima de amenazas que lo obligaron a dejar el municipio para trasladarse a la ciudad de Medellín incluso antes de terminar su período como concejal, pues grupos paramilitares lo señalaban de auxiliar a la guerrilla.

1967. En 1996, el señor Gustavo Arenas asumió como diputado de la Asamblea Departamental de Antioquia, al posesionarse como segundo renglón de la lista que presidía la diputada Beatriz Gómez Pereañez quien dejó el cargo por amenazas contra su vida. El señor Arenas narró que, en una ocasión, sus escoltas le advirtieron que había personas sospechosas en el alrededor, por lo que actuaron rápidamente para protegerlo y desaseguraron sus armas. Agregó que posteriormente identificaron que los sospechosos pertenecían a la DIJIN y que hacían un trabajo de inteligencia, y que se acercó al Gobernador de Antioquia para pedir más seguridad.

1968. Expuso que el 3 de julio de 1997, cuando ejercía como diputado de la Asamblea Departamental, fue capturado en su oficina y trasladado a las oficinas del DAS, donde estuvo detenido por una semana. El 9 de julio de 1997, la Fiscalía Regional Comisionada de Santa Fé de Bogotá decretó la nulidad de lo actuado en las diligencias previas y ordenó su liberación inmediata. De acuerdo con la declaración de la presunta víctima, veinte días después su compañero Gonzalo Álvarez le dijo que los paramilitares los iban a matar en la plazoleta al frente de la oficina, por lo que decidió salir de la ciudad hacia Manizales. La parte peticionaria adujo que para mantenerse con vida, el señor Arenas ha dejado la actividad política y se encuentra en una difícil situación económica.

1969. En 2008, el Presidente afirmó públicamente que cuando él fue gobernador de Antioquia "dos diputados de las FARC […] Beatriz Gómez Perañez y un señor Arenas, de la UP, recibieron toda la protección del departamento y están vivos". Días después la Presidencia de la República expidió un comunicado en el que señaló que las afirmaciones del Presidente se referían a los miembros de la UP.

1970. Según la declaración de la presunta víctima, la familia del señor Gustavo Arenas también sufrió la violencia paramilitar que amenazaba fuertemente a los habitantes de San José de Apartadó, donde asesinaron a un hermano suyo.

1971. El 15 de febrero de 2012, la presunta víctima presentó denuncia penal por los hechos de persecución en su contra cuando era miembro de la UP. El 27 de marzo de 2012, la FGN certificó que no registraba investigación o requerimiento en contra del señor Gustavo Arenas Quintero.

B.5. Casos vinculados entre sí de integrantes y militantes de la Unión Patriótica

1) Julio Cesar Uribe Rúa, Pablo Emilio Córdoba Madrigal, León De Jesús Cardona Isaza y José Domingo Ciro Buriticá[798]

1972. Julio César Uribe Rua, Pablo Emilio Córdoba Madrigal, León de Jesús Cardona Isaza y José Domingo Ciro Buriticá, eran obreros de la industria del cemento, y participaron en la formación de la UP en el corregimiento La Sierra del municipio de Puerto Nare, departamento de Antioquia. Los 4 participaron en las elecciones departamentales y municipales en Puerto Nare en 1986 y resultaron electos León de Jesús Cardona Isaza y Julio César Uribe Rúa como Concejales y José Domingo Ciro Buriticá y Pablo Emilio Córdoba Madrigal como suplentes, para el periodo 1986-1988.

1973. Como pioneros de la UP, en la región cementera, los cuatro dirigentes comenzaron a sufrir una serie de hostigamientos, amenazas y persecuciones, acusándoles de ser guerrilleros o auxiliadores, la cual culminó con la ejecución de tres de las presuntas víctimas y el desplazamiento forzado de otra, en la forma que se describe a continuación.

1974. Por los homicidios de los señores Julio Cesar Uribe, Pablo Emilio Córdoba Madrigal y León de Jesús Cardona, y en aplicación a la metodología de investigación en contexto, se conexaron las investigaciones que se adelantaban en otros despachos de la Fiscalía por homicidios, desapariciones forzadas y desplazamiento forzado de Jesús Antonio Molina, Alfonso Miguel Lozano Pérez, Marcial Alfonso González Uribe, Carlos Darío Zea Correa, Gustavo de Jesús Callejas, Héctor Alonso Loaiza Londoño, Carlos Arturo Salazar, Darío Gómez, Jesús Emilio Monsalve Mesa, Juan de Jesús Grisales Urrego, Héctor Julio Mejia, Alfonso Miguel Lozano Barraza, Sergio Iván Ospina Jaramillo y Víctor Manuel Isaza Uribe. Estos hechos fueron cometidos entre los años 1986, 1987 y 1988, todas las presuntas víctimas eran dirigentes sindicales o trabajadores sindicalizados de las empresas Cementos Nare y Colombiana de Carburos y Derivados S.A. "Colcarburos", varios de ellos líderes del partido político UP, en el municipio de Puerto Nare Antioquia. El 13 de abril de 2018 se declaró delito de lesa humanidad.

a) Julio César Uribe Rúa[799]

1975. Julio César Uribe Rúa fue dirigente de la UP. En las elecciones de marzo de 1986 fue elegido Concejal suplente de León de Jesús Cardona por la UP en Puerto Nare.

1976. El 8 de diciembre de 1986 Julio César Uribe Rúa regresaba de un seminario organizado por la Central Unitaria de Trabajadores CUT, en Medellín y se dirigía hacia Puerto Nare, cuando el autobús en el que se movilizaba se detuvo en la estación de buses del municipio de Puerto Boyacá para que los viajeros tomaran alguna bebida. La presunta víctima no descendió del vehículo porque conocía la peligrosidad en la zona, sin embargo dos hombres subieron al bus y uno de ellos le disparó en la sien, causándole la muerte. En el mismo bus viajaban Pablo Emilio Córdoba y León de Jesús Cardona, quienes habían bajado del vehículo para ir al baño y tomar un refresco.

1977. La esposa de la presunta víctima, Ofelia Uribe, declaró que cuando llegó al hospital del Puerto Boyacá, por el cadáver, encontró a varios paramilitares y uno de ellos

---

[798] *Cfr*. Caso Colectivo: Uribe Rúa Julio César, Córdoba Madrigal Pablo Emilio, Cardona Isaza León de Jesús y Ciro Buriticá José Domingo (expediente de prueba, folios 7449 y siguientes). Véase asimismo, resumenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124083 y siguientes).

[799] *Cfr*. Caso Colectivo, Carpeta Julio César Uribe Rúa (expediente de prueba, folios 7451 y siguientes).

quiso matarla. También indicó que con posterioridad se desplazó por temor, junto con sus hijos a Medellín.

1978. El 29 de febrero de 2012 la Fiscalía Primera Delegada antes el Juzgado Penal de Puerto Boyacá ordenó la reapertura de la investigación bajo el radicado No.9233; posteriormente, el 18 de junio de 2012 la Fiscal 91 de Unidad Nacional de DDHH y DIH decretó la conexidad de este caso con el del señor Pablo Emilio Córdoba Madrigal y otras siete personas. El 27 de agosto de 2012 se solicitó información a la Dirección Nacional de Fiscalías sobre el número de radicado de investigación del homicidio de Julio César Uribe, sin embargo la FGN no reportó información sobre este caso.

1979. Actualmente el proceso está siendo investigado por la Fiscalía 111 Especializada sede Medellín, quién en el 13 de abril de 2018 declaró el homicidio del señor Julio Cesar Uribe Rúa como crimen de lesa humanidad. En la investigación se vinculó mediante indagatoria a R.M.I.A., ex comandante de las autodefensas campesinas de Puerto Boyacá, en cuyo momento procesal confesó, en su calidad de comandante, el homicidio de Julio César Rúa.

b) Pablo Emilio Córdoba Madrigal[800]

1980. Pablo Emilio Córdoba Madrigal fue Secretario del PCC. Fue Concejal Suplente de José Domingo Ciro Buriticá por la UP para el periodo 1986-1988.

1981. El 30 de septiembre de 1987 fue asesinado por el grupo paramilitar MAS. Según información disponible, previo a su muerte había recibido una serie de amenazas.

1982. La investigación por el homicidio del señor Pablo Emilio Córdoba Madrigal se encuentra radicada bajo el número 9241 en la Fiscalía 111 de la Unidad Nacional de DDHH y DIH. El 13 de abril de 2018 se declaró el homicidio del señor Pablo Emilio Córdoba Madrigal como crimen de lesa humanidad. En la investigación se vinculó mediante indagatoria a P.A.A., ex comandante de las autodefensas campesinas de Puerto Boyacá, que confesó el homicidio de Pablo Emilio Córdoba Madrigal.

c) José Domingo Ciro Buriticá[801]

1983. José Domingo Ciro Buriticá fue obrero del cemento. Fue miembro del PCC y uno de los fundadores de la Coordinadora de la UP en el Corregimiento de la Sierra, municipio de Puerto Nare. En las elecciones de 1986 fue elegido concejal por la UP para el periodo 1986-1988.

1984. Según declaró la presunta víctima, a mediados de marzo de 1987 cuando se encontraba en un establecimiento público con algunos amigos, un antiguo militante del PCC le envió un mensaje con un paramilitar, indicándole que se fuera de la región porque estaba en una lista de personas que iban a ser asesinadas por paramilitares. Dicho mensaje le fue remitido nuevamente en agosto y septiembre, indicándole esta última vez que ya no respondía por lo que le pudiera suceder. En virtud de lo anterior, la presunta víctima renunció a su trabajo y el 17 de septiembre de 1987 se desplazó a Medellín, donde no logró conseguir trabajo.

1985. Según su propia declaración, a comienzos de 1994 se trasladó con su familia y hermano a la Vereda Juan XXIII, a una hora del municipio de San Carlos, y allí

---

800 *Cfr*. Caso Colectivo, Carpeta Pablo Emilio Córdoba Madrigal (expediente de prueba, folios 7452 y siguientes).

801 *Cfr*. Caso Colectivo, Carpeta José Domingo Ciro Buriticá (expediente de prueba, folios 7456 y siguientes).

permanecieron durante cinco años, debido a que en San Carlos comenzaron a aparecer grupos paramilitares que amenazaban a los trabajadores. Refirió que los paramilitares asesinaron a 8 integrantes de una misma familia, luego de tildarlos de ser colaboradores de la guerrilla, por lo que, con el temor de que se enteraran de que él era un desplazado, a consecuencia de su militancia en la UP y su actividad sindicalista, resolvió desplazarse a Medellín, el 16 de diciembre de 1999.

1986. La presunta víctima declaró que todas estas penalidades afectaron su salud. Indicó al respecto que toda esa "situación de persecuciones, sufrimientos, preocupaciones y tensión" hizo que se "enfermara del corazón" lo que lo ha llevado a cierto grado de incapacidad para trabajar en oficios varios como antes.

1987. El 27 de agosto de 2012 solicitó información a la Dirección Nacional de Fiscalías sobre el número de radicado de la investigación sobre el desplazamiento de la presunta víctima, sin embargo la FGN no reportó información sobre este caso.

d) León De Jesús Cardona Isaza[802]

1988. León de Jesús Cardona Isaza fue dirigente sindical de la industria del cemento y líder regional de la UP. En 1986 fue elegido Concejal por la UP en Puerto Nare.

1989. Según información disponible, después del asesinato de sus compañeros en el Concejo y del desplazamiento forzado del otro concejal, las amenazas en contra de la presunta víctima se intensificaron. En virtud de ello, la presunta víctima se desplazó a Bogotá pero volvía algunas veces a Puerto Nare y la Sierra porque continuaba siendo Presidente de la Junta Nacional del Sindicato Único de Trabajadores de la Industria del Cemento y de Materiales de la Construcción y era el concejal de la UP por el corregimiento de la Sierra en Puerto Nare.

1990. El 30 de agosto de 1988 aproximadamente a las 7:30 a.m. en la carrera 65 con calle 16, muy cerca del aeropuerto de Medellín, la presunta víctima se dirigía en un taxi con dirección a la casa de sus padres, en compañía de Sergio Iván Ospina cuando personas que se desplazaban en una motocicleta les dispararon con armas de fuego en varias ocasiones, ocasionado la muerte de la presunta víctima y del conductor del taxi, e hiriendo gravemente al señor Ospina, quien logró recuperarse. Según declaró la hija de la presunta víctima los autores del asesinato fueron los paramilitares de dicho corregimiento al mando de H.J..

1991. El 18 de enero de 2008 el Coordinador General del Archivo General de la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín informó que la investigación por el homicidio de la presunta víctima fue iniciada el 30 de agosto de 1988 y que el 12 de noviembre de 1988 se "suspenden las diligencias, conforme al artículo 347 del C.P.P; una vez ejecutoriada la resolución, se archiva provisionalmente el expediente".

1992. El 18 de junio de 2012 la Fiscal 91 de Unidad Nacional de DDHH y DIH decreta la conexidad de este caso con el del señor Pablo Emilio Córdoba Madrigal y otras siete personas, bajo el radicado 9241. Actualmente, por el homicidio del señor León de Jesús Cardona se encuentra radicada bajo el número 9241 en la Fiscalía 111 de la Unidad Nacional de DDHH y DIH, y desde el 13 de abril de 2018 se declaró su homicidio como crimen de lesa humanidad. El 15 de marzo de 2013 el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín condenó a A.J.B.A. por el homicidio de León de Jesús Cardona Isaza.

---

802 *Cfr*. Caso Colectivo, Carpeta León de Jesús Cardona Isaza (expediente de prueba, folios 7696 y siguientes).

2) Familia Cañón Trujillo[803]

1993. La familia Cañón Trujillo estaba compuesta por Julio Cañón López y la señora María del Carmen Trujillo y sus ocho hijos. Indicó que la casa de la familia era allanada por el Ejército. Según la declaración de la señora Nelly Cañón Trujillo, su familia siempre fue militante y activista de la UP. El Estado indicó que no le consta que la totalidad de la familia siempre hubiese sido militante y activista de la UP, lo anterior por cuanto dentro del acervo probatorio que sustenta dicha afirmación sólo se tiene la declaración de la señora Nelly y solo se tiene prueba de la vinculación del señor Julio Cañón López a la UP.

1994. De acuerdo con la información del expediente, varios miembros de la familia fueron asesinados o desaparecidos, a saber, Gerardo Cañón Trujillo, Nelson Cañón Trujillo, Julio Cañón López y Vladimir Cañón Trujillo[804].

1995. En relación con Gerardo Cañón Trujillo, en la declaración ante Reiniciar, la señora María del Carmen Trujillo de Cañón relató que el 27 de diciembre de 1988 en la zona de Puerto Lucas en Vistahermosa un señor que incitó a su hijo a una riña lo asesinó mientras él llevaba tres cargas de plátano. Al respecto, el 31 de julio de 2012, la Fiscal 95 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la FGN informó que ese despacho adelantaba la investigación por el homicidio de Gerardo Cañón Trujillo.

1996. Con respecto a Nelson Cañón, la señora Trujillo indicó que el 7 de septiembre de 1987 su hijo Nelson Cañón fue al entierro del señor Norberto Velásquez, candidato a la alcaldía, y fue intimidado por personas del Ejército que lo persiguieron, le dispararon y "luego le pusieron una pistola, una granada, lo acostaron encima de una carpa militar" para mostrarlo como guerrillero aunque era un campesino. Señaló que ella demandó al Estado por la muerte de su hijo y fue indemnizada.

1997. El 26 de julio de 1988, la Coordinadora Nacional de la UP expresó al Procurador General de la Nación de ese entonces, su preocupación por la detención, ejecución, secuestro y asesinato de militantes y miembros de la UP en los municipios de Vistahermosa, Mesetas, Lejanías, San Juan de Arama y El Castillo, ubicados en el departamento del Meta, y manifestó la anuencia y participación de elementos del Ejército y la Policía. Dentro de los hechos relatados, los remitentes de la carta se refirieron a los casos de Gerardo, Nelson y Julio Cañón (este último en el momento que se emitió la carta había sufrido un atentado en su contra).

1998. De acuerdo con la declaración de la señora María del Carmen Trujillo de Cañón, ella se vio obligada a desplazarse a Bogotá con sus hijos para proteger sus vidas, no obstante, debido a la difícil situación económica que enfrentaban en la ciudad, su hijo Vladimir Cañón Trujillo regresó a Vistahermosa para recoger algunos productos de la finca y en su regreso, el 17 de octubre de 1989, fue obligado a bajar del transporte público y desde la fecha no se conoce su paradero.

1999. La señora María del Carmen Trujillo salió exiliada al Ecuador con su familia donde estuvo durante cinco años.

2000. Según la declaración de la señora María del Carme Trujillo ante Reiniciar, el 18 de agosto de 1995, su hijo Chesman Trujillo fue detenido y torturado. Según la

---

803 *Cfr*. Caso Colectivo Vladimir Cañón Trujillo y Julio Cañón López (expediente de prueba, folios 10050 y siguientes). Véase asimismo, resúmenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124260 y siguientes).

804 Únicamente se presentó carpetas con información detallada y poder para actuar en su representación con respecto a Julio Cañón López y Vladimir Cañón Trujillo.

declarante, los agresores lo acusaban de ser guerrillero, decían que su objetivo era torturar a la señora Trujillo porque había "que cortarle la lengua para que no haga más denuncia contra el Estado colombiano", además, le decían a su hijo que todos sus hermanos terminarían muertos y que habían detenido a su mamá, con el fin de torturarlo psicológicamente. Relató que el Chesman fue trasladado al Batallón Eplicachima, a la Oficina de Investigaciones del Delito y al Penal de Máxima Seguridad "García Moreno", hasta que fue liberado por la ausencia de cargos en su contra.

2001. La declarante señaló que, debido a tal situación, volvió a Colombia, sin embargo, salió refugiada a Canadá porque personas de las autodefensas volvieron a encontrarla. La muerte y desaparición de los miembros de la familia Cañón Trujillo fue publicada en el semanario "Voz", junto con una entrevista a la señora Nelly Trujillo, quien denunciaba lo sucedido. La muerte de Julio y Gerardo Cañón, así como la desaparición de Vladimir Cañón están relatados en las publicaciones "Colombia Nunca Más", "Ceder es más terrible que la muerte", "Memoria de los silenciados" de Yezid Campos y en el documental "El Baile Rojo", del mismo autor.

a) Julio Cañón López[805]

2002. Julio Cañón López era un campesino del municipio de Vistahermosa, Meta, militante y líder de la UP y del PCC. En 1988, cuando se realizaron las primeras elecciones populares de alcaldes en Colombia, Julio Cañón resultó elegido alcalde por la UP. Según declaración de la señora María del Carmen Trujillo ante Reiniciar, el señor Cañón López participaba en la Central Única de Trabajadores –CUT-.

2003. La Comisión alegó que en 1988 la familia Cañón Trujillo se desplazó a la ciudad de Bogotá después del asesinato de dos de sus hijos. Señaló que el señor Julio Cañón Trujillo fue elegido alcalde del municipio de Vistahermosa, por lo que seguía trabajando en el municipio. Expuso que el 20 de julio del mismo año el señor Cañón fue víctima de un atentado del cual salió ileso y que el día antes de su muerte, un Capitán de la VII Brigada del Ejército amenazó señor Cañón. Sostuvo que en agosto de 1988, la presunta víctima informó al Gobernador del Meta que el Ejército hacía patrullajes con unidades encapuchadas, lo cual atentaba contra la tranquilidad ciudadana y la seguridad pública, y también denunció ante el Concejo Municipal que si le sucedía algo, era responsabilidad de las Fuerzas Armadas.

2004. Según la declaración de su hija Nelly Cañón Trujillo, las amenazas por parte de los paramilitares en contra de su padre aumentaron desde que ejerció la alcaldía.

2005. El 8 de septiembre de 1988 el señor Julio Cañón viajó de Bogotá (donde estaba desplazada su familia) a Villavicencio para solicitar un carro y escoltas para su seguridad, sin embargo, el Gobernador le dijo que no contaba con vehículos disponibles y sólo podría ofrecerle el servicio de un escolta, por lo que el señor Cañón viajó en un bus a Vistahermosa, con un escolta del DAS y otro de la UP. Relató que antes de llegar al casco urbano de Vistahermosa el bus fue interceptado y a Julio Cañón le dispararon y a los escoltas del DAS le dispararon con armas de fuego. Sostuvo que según las investigaciones realizadas desde la Gobernación informaron a los paramilitares las características del bus en el que iba el señor Cañón y de la vestimenta del escolta de la UP, que era el escolta a quien realmente querían dispararle pero a quien confundieron con los escoltas del DAS porque se quitó la camisa que lo distinguía según la información que reportada. De acuerdo a la inspección técnica, el cuerpo del señor Julio fue impactado por proyectiles de arma de fuego causando los siguientes signos de violencia (...): Cinco (05) orificios por PAF, sobre tetilla izquierda y orificios de salida en espalda;

[805] *Cfr*. Carpeta Julio Cañón López (expediente de prueba, folios 10050 y siguientes).

Uno (01) orificio por PAF, sobre tetilla derecha y orificio de salida en espalda; Aplastamiento de cráneo".

2006. Después de la muerte del señor Cañón, los paramilitares violaron las chapas y se tomaron la alcaldía, con complicidad del Ejército Nacional y la Policía, y adujeron que "el alcalde había sido asesinado por ser de la UP y auxiliador de la guerrilla. Relató que el nuevo alcalde del municipio nombrado por el Gobernador, G.G., le dijo a la bibliotecaria de la alcaldía que él no podía estar acompañado de gente de la UP, sin embargo, que él hablaría con los paramilitares para que no la agredieran.

2007. El 3 de agosto de 2012, la Fiscal 95 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la FGN informó que ese despacho adelantaba la investigación por el homicidio de Julio Cañón López, la cual estaba en etapa previa y estado activo.

b) Vladimir Cañón Trujillo[806]

2008. Cuatro meses después del asesinato de Julio Cañón, el 17 de octubre de 1988, Vladimir Cañón Trujillo, de 19 años, viajó a Vistahermosa para tomar algunos productos que tenían en su finca y de regreso hubo un retén militar en el que quedaron retenidos Vladimir Cañón y Yimer Arley Neira (amigo de Vladimir e hijo de la concejala de Vistahermosa por la UP Eriscinda Neira). Desde ese momento se desconoce el paradero de los dos jóvenes[807].

2009. De acuerdo con la declaración de la señora María del Carmen Trujillo, ella y la señora Eriscinda Neira presentaron la denuncia de los hechos ante las autoridades, sin embargo, les exigían una prueba de la detención por parte del Ejército, y aunque el conductor del bus les confirmó que el Ejército había detenido a dos jóvenes cuyas características coincidían con las de sus hijos, les dijo que no lo sostendría ante las autoridades para evitar problemas.

2010. El 31 de julio de 2012, la Fiscal 95 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la FGN informó que ese despacho adelantaba la investigación por la desaparición de Vladimir Cañón Trujillo.

3) Jaime Londoño González y Rosmery Londoño Gil[808]

2011. En un extracto del libro "Relatos de mujeres" de la Corporación Reiniciar, que contiene el relato de Rosmery Londoño Gil, hija del señor Jaime Londoño González, sobre la muerte de su padre y los amenazas en su contra. En el relato, la señora Londoño Gil sostuvo que cuando su padre fue candidato al concejo de Currillo, recibió amenazas en varias oportunidades que anunciaban su asesinato y el de otro militante de la UP, Pedro Cruz. Relató que en una ocasión llegó una amenaza a su casa que decía que el día del matrimonio de su hija Rosmery lo iban a matar por ser auxiliador de la guerrilla.

---

806 *Cfr*. Carpeta Vladimir Cañón Trujillo (expediente de prueba, folios 10050 y siguientes).

807 *Cfr*. Carmen Trujillo, "La violencia me ha quitado la vida, pedazo a pedazo", entrevista, Semanario VOZ, pág. 3, Bogotá D.E., julio 27 de 1989, "Informe para Organismos de Derechos Humanos", Declaración hecha por Carmen Trujillo, Bogotá D.C., 23 de septiembre de 1989, y fragmento del libro Ceder es más terrible que la muerte, 1985-1986, Una década de Violencia en el Meta, página 265,y periódico Voz, Los Hechos y la Noticia: En el Meta desaparecen dos jóvenes de la UP, 2 de febrero de 1989 (expediente de prueba, folios 10050 y siguientes).

808 *Cfr*. Caso Colectivo Carpeta de Jaime Londoño González y Rosmery Londoño Gil (expediente de prueba, folios 8113 y siguientes).

2012. De acuerdo con la declaración de Octavio Collazos Calderón, militante de la UP en el departamento de Caquetá, el primer concejal de la UP asesinado en la región fue Jaime Londoño en 1987, cuando después de salir de una fiesta familiar, un Policía "le inventó una pelea" y el concejal murió por responsabilidad de la Policía Relató que el 24 de marzo de 1987 ella y su familia estuvieron en la heladería de un familiar y luego fueron a la discoteca del municipio. Rosmery Londoño Gil, hija del señor Jaime Londoño González relató que un hombre le lanzó una silla a su padre y él reaccionó haciendo tiros al aire con el arma que tenía para su protección, luego, otras personas gritaron que había entrado la guerrilla al lugar, por lo que todos salieron de la discoteca. Relató que al salir, la Policía requisó a su familia, luego apartaron a su padre, le pidieron que se tendiera, que se pusiera de pie nuevamente y le dispararon. Indicó que trasladaron a su padre herido hacia el municipio de Belén de los Andaquíes, pero allá murió.

2013. El Estado indicó que era cierto que el señor Octavio Collazos Calderón, y Rosmery Londoño Gil hicieron esos relatos de los hechos, aunque subrayó que de acuerdo con la investigación realizada por la FGN, las pruebas recolectadas apuntan a una versión diferente de los hechos. De ese modo, las pruebas testimoniales indicaron que la muerte del señor Londoño ocurrió en razón a una riña que comenzó por una silla en un bar. Esta versión indica que fue el señor Londoño quien tomó una silla sin permiso y al hacerlo una persona le reclamó, y procedió el señor Londoño a dispararle a él y a su hermano, causándole la muerte a la persona que le hizo el reclamo. Los familiares de las personas que resultaron muertas por los disparos del señor Londoño, salieron a buscar a un policía para que lo detuviera. La versión indica que el señor Londoño al ver a los agentes de la Policía Nacional procedió a dispararles, por lo que en defensa los Policías dispararon causándole la muerte. El Estado indicó que debido a que esta versión de los hechos no se encuentra consignada en una decisión judicial en firme, el Estado, en virtud del principio de buena fe, afirma que, de surgir nuevas pruebas, podría reabrirse el debate de las líneas de investigación.

2014. La señora Londoño Gil sostuvo que quien le disparó a su padre era un subintendente a quien denominaban "Rama Seca". Adujo que al asesino de su padre lo trasladaron al municipio de Puerto Rico y que, dos meses después, la Policía había cambiado a todo el personal que tenía en el municipio. Relató que el entierro de su padre duró tres días y que la prensa únicamente anunció que aquel murió en una "riña callejera". El Estado indicó que era cierto que un agente de la Policía Nacional le disparó al señor Jaime Londoño, pero de acuerdo con la FGN, estos disparos fueron una reacción por parte de los agentes de la policía a los disparos que inició el señor Jaime Londoño contra ellos. Por otro lado, aclaró que no le consta el apodo utilizado en contra del agente estatal ni el traslado del personal de la Policía después de la muerte del señor Londoño.

2015. En el mismo testimonio, la señora Rosmery Londoño Gil relató que después de la muerte de su padre, su madre y su hermana se desplazaron al municipio de Doncello, en Caquetá. Relató que el alcalde de Currillo le indicó a ella y a su esposo que había rumores según los cuales si ellos permanecían en el municipio, los matarían. Indicó que, por esa razón, ella y su compañero permanecieron en su finca sin salir de allí. El Estado indicó que era cierto que en el libro "Relatos de mujeres" la señora Rosmery Londoño Gil relató dichos hechos, sin embargo, pero que no le consta su ocurrencia.

2016. Contó asimismo que su tío también fue amenazado y salió desplazado del municipio de Currillo, aunque no era militante de la UP. Agregó que en 1988, estando embarazada, fue con su esposo, Carlos Muñoz Díaz[809] (quien también era militante de

[809] Sobre Carlos Muñoz Díaz no se presentó carpeta con información individual sobre su desaparición.

la UP), al centro de Currillo y el Batallón Juanambú del Ejército retuvo a su esposo en un retén militar y desde ese día del año 1988 no lo volvió a ver.

2017. Relató que vendió la finca en la que vivía y se desplazó a Doncello, Caquetá, y posteriormente a Bogotá. Narró que volvió al Caquetá porque su nuevo compañero trabajaba allí. Indicó que tiempo después de llegar al departamento, trabajó con Ana Carlina Bohórquez en su candidatura a la alcaldía y trabajó con la Corporación Reiniciar en la recolección de información sobre las agresiones contra la UP en la zona. Señaló que su colega Ana Carlina Bohórquez declaró ante la Comisión interamericana, por lo que ella y las mujeres que trabajaban con ella recibieron varias amenazas, las cuales fueron comunicadas a la Comisión y constan en el expediente. Relató que en una ocasión le enviaron una corona fúnebre a su casa y luego hicieron un graffiti en su vivienda que decía "Fuera UP. Las Águilas Negras". Finalmente, señaló que permanece en el departamento del Caquetá a pesar de las amenazas.

a) Juan Londoño González[810]

2018. Juan Londoño González fue elegido concejal del municipio de Currillo, en el departamento de Caquetá, por la UP para el período de 1986-1988. De acuerdo con Rosmery Londoño, hija de la presunta víctima, el señor Londoño González perteneció al PCC y fue fundador de la UP en la zona.

2019. El 28 de febrero de 2008, la Directora Seccional de Fiscalías le informó a la Corporación Reiniciar que las diligencias realizadas en la investigación por la muerte del señor Londoño González fueron archivadas. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la FGN informó a la parte peticionaria que en la investigación por el homicidio del señor Juan Londoño González se había proferido auto inhibitorio y estaba en estado inactivo. La FGN decidió abstenerse de iniciar investigación nuevamente por este proceso, toda vez que no se han encontrado ni allegado nuevas pruebas que desvirtúen que los agentes de policía hayan actuado en legítima defensa.

b) Rosmery Londoño Gil[811]

2020. Rosmery Londoño Gil ha sido militante de la UP y contribuyó con la Corporación Reiniciar a documentar los casos en la región del Caquetá. Relató que fue víctima de desplazamiento forzado y amenazas. El Estado aclaró que no le consta que la señora Rosmery haya sido víctima de desplazamiento forzado. Agregó que tuvo conocimiento de amenazas en contra de la señora Rosmery el 7 de marzo de 2007, cuando la Comisión le remitió una comunicación al Estado de Colombia, en la cual se allegaba la denuncia hecha por parte de Reiniciar sobre las amenazas de las que fue víctima la señora Ana Carlina Bohórquez y otras personas en la zona de Caquetá, entre las cuales se encontraba la señora Rosmery Londoño. Por último, indicó que consta en el expediente desde que conoció de las amenazas en contra de la señora Rosmery Londoño, ordenó medidas para su protección.

2021. De acuerdo con los documentos que constan en el expediente, el 18 de abril de 2007, el DAS asignó a la señora Rosmery Londoño Gil un escolta contratista de manera provisional después de que se perpetraron las amenazas en su contra por su trabajo con la Corporación Reiniciar. Igualmente, de acuerdo con una comunicación del 19 de abril de 2007 de la señora Rosmery Londoño hacia la Corporación Reiniciar, el 17 de abril de

---

[810] *Cfr*. Caso Colectivo Carpeta de Jaime Londoño González (expediente de prueba, folios 8113 y siguientes).

[811] *Cfr*. Caso Colectivo Carpeta de Rosmery Londoño Gil (expediente de prueba, folios 8115 y siguientes).

ese año, cuando ella denunció las amenazas que existían contra el grupo de mujeres con las que trabajaba por un Coronel del ejército.

4) Luz Marina Arroyave Bonilla y Pedro Nel Arroyave[812]

2022. De acuerdo con la Comisión, el señor Pedro Nel Arroyave y su esposa María Nelly Bonilla se asentaron en la región llanera de Colombia y fundaron, con la familia de los hermanos Arroyave, el caserío que inicialmente se denominó Puerto Dulce y actualmente se conoce como el municipio de Vistahermosa. La parte peticionaria indicó que en 1966 Pedro Nel Arroyave y su esposa ingresaron al Partido Comunista y que su hija Luz Marina, de 13 años, ingresó a la JUCO.

2023. En su declaración ante Reiniciar, María Nelly Bonilla sostuvo que la Fuerza Pública emprendió una persecución contra la familia por su pertenencia al Partido Comunista y a la UP, y que, en una ocasión, el Ejército detuvo a su esposo, sin embargo, él fue liberado por la presión de la ciudadanía que conocía al señor Arroyave porque él era el fontanero del municipio. Relató que hubo una época en la que su hija y su esposo comenzaron a recibir sufragios amenazantes por pertenecer a la UP y se decía en el municipio que iban a matar a toda la familia. Indicó que los militares allanaron su vivienda porque se les acusaba de tener armas en la casa y que en el allanamiento tomaron los libros sobre política.

2024. En la declaración rendida por Xiomara Arroyave Bonilla, hermana e hija de Luz Marina Arroyave y Pedro Nel Arroyave respectivamente, esta afirmó que después de la muerte de la señora Luz Marina Arroyave "fue cuando comenzaron las amenazas en contra de mi papá". Por su parte, en la denuncia realizada por Tania Arroyave Bonilla ante la FGN, se afirmó que "a mi papá lo amenazaban y a mi hermana por igual, en mis recuerdos tengo que mi papá llegaba la noche y se tenía que esconder, aun siendo empleado de las empresas publicas […] del Meta ya que se desempeñaba como fontanero".

2025. Según la Comisión, en el surgimiento de la UP, la familia Arroyave se vinculó al Partido y contribuyó a la elección de autoridades, lo cual aumentó la persecución en su contra que llevó al asesinato de Luz Marina y Pedro Nel, por separado con unos meses de diferencia. Además, según la declaración de Tania Arroyave Bonilla, hermana e hija de las presuntas víctimas, dos de sus hermanos fueron desaparecidos y un primo suyo, concejal en Granada Meta, fue asesinado.

a) Luz Marina Arroyave Bonilla[813]

2026. Luz Marina Arroyave fue dirigente de la UP en el municipio de Vistahermosa, departamento del Meta. En la declaración rendida por el señor Ramón Elias Arroyave, tío de la señora Luz Marina Arroyave, ante la FGN el 3 de diciembre de 2009, afirmó que "mi sobrina tenía […| o molestaba con las tendencias políticas de la UP como su papá […] las mismas ideas […] ella nunca se lanzó […] como líder de ese partido […]".

2027. Conforme con la información que obra en el expediente, meses antes de su muerte, Luz Marina Arroyave Velásquez declaró ante la Personería de Vistahermosa que el 11 de abril de 1988 fue trasladada por una patrulla del Ejército a una base militar

---

812 *Cfr*. Caso Colectivo Carpeta de Luz Marina Arroyave Bonilla y Pedro Nel Arroyave (expediente de prueba, folios 9635 y siguientes). Véase asimismo, resumenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124150 y siguientes).

813 *Cfr*. Caso Colectivo Carpeta de Luz Marina Arroyave Bonilla (expediente de prueba, folios 9636 y siguientes).

donde le preguntaron si el alcalde electo y el alcalde saliente eran guerrilleros de la UP, a lo que ella contestó que "hiciera el favor de respetar, ya que la UP es un movimiento político al cual pertenecen diferentes personalidades de todos los partidos".

2028. De acuerdo con la declaración de la señora Nelly Bonilla, madre de la presunta víctima, el 31 de julio de 1988 su hija Luz Marina le dijo a ella que sus hijas mientras hacía una diligencia en la alcaldía, además, le comentó a su esposo que dos personas la estaban siguiendo. Relató que Luz Marina salió con su hijo Yuri y que aproximadamente diez minutos después le dispararon a su hija y que, según lo que decían los vecinos del sector, los agresores se refugiaron en el Puesto de Policía.

2029. Según la declaración de Tania Arroyave Bonilla, Luz Marina Arroyave tenía 26 años cuando recibió los impactos de bala que le causaron la muerte. Asimismo, adujo que su hermana fue la primera mujer de la UP que fue asesinada, pues los anteriores fueron hombres.

2030. De acuerdo con la información del expediente, la muerte de la señora Luz Marina Arroyave Bonilla fue documentada en la prensa y en varias publicaciones sobre los ataques contra la UP. Además, el 13 de diciembre de 1988, los concejales de la UP dirigieron una carta abierta al Presidente de la República denunciando la persecución contra el partido, incluida la muerte de Luz Marina Arroyave.

2031. El 19 de diciembre de 2012, la Fiscal Noventa y Cinco Especializada de la Unidad Nacional de DDHH y DIH de Villavicencio certificó que ese despacho investigaba el homicidio de la señora Luz Marina Arroyave Bonilla, la cual estaba en etapa preliminar, en práctica de pruebas. Actualmente la investigación se encuentra actualmente a cargo de la Fiscalía 59 especializada contra violaciones a los derechos humanos desde el 15 de septiembre de 2017.

b) Pedro Nel Arroyave[814]

2032. Pedro Nel Arroyave trabajó como fontanero operador de EMPOMETA y fue dirigente de la UP en el municipio de Vistahermosa. Según la declaración de su esposa ante Reiniciar, él fue Concejal del municipio de Vista Hermosa por la UP.

2033. Según la declaración de Tania Arroyave Bonilla, su papá constantemente estuvo amenazado por pertenecer al Partido Comunista. Relató que después del asesinato de su hermana Luz Marina, su padre fue entrevistado y manifestó que, en su criterio, los responsables del hecho eran los miembros de las Fuerzas Armadas a través de grupos paramilitares. Señaló que la familia se fue a vivir a una casa cerca a la estación de Policía para proteger sus vidas porque temían que ser asesinados, donde estuvieron únicamente un mes porque decidieron desplazarse a Bogotá para estar más seguros. Narró que en Bogotá la familia atravesó una difícil situación por ausencia de recursos económicos y porque el clima de la ciudad les afectó su salud.

2034. De acuerdo con la declaración de la señora Nelly Bonilla, esposa de la presunta víctima, un hombre citó al señor Pedro Nel Arroyave en el puente Venecia a las 07:30 a.m. y su esposo se dirigió a cumplir la cita y nunca regresó a casa. Relató que días después de no tener noticias de él, la Morgue Central le informó a la familia que el cuerpo de Pedro Nel fue encontrado cerca al CAI de Choachí, con signos de tortura y con las manos amarradas; y, de acuerdo con la declaración de Tania Arroyave Bonilla, tenía cuatro impactos de bala.

---

814 *Cfr*. Caso Colectivo Carpeta de Pedro Nel Arroyave (expediente de prueba, folios 9638 y siguientes).

2035. La muerte del señor Arroyave fue registrada en el semanario "Voz" y en la publicación "UP Expedientes contra el olvido".

2036. El 29 de noviembre de 2012, la Fiscalía 46 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos informó que en ese despacho cursaba la investigación por el homicidio de Pedro Nel Arroyave, la cual se encontraba en etapa preliminar. Actualmente la investigación se encuentra actualmente a cargo de la Fiscalía 59 especializada contra violaciones a los derechos humanos desde el 15 de septiembre de 2017.

5) Masacre de la Cooperativa Balsamar: Gustavo de Jesús Loaiza Hincapié, Samuel Arias Ramírez, Juan Francisco González Almanza, y María Eugenia Silva Úsuga[815]

2037. En 1980 funcionarios de la Oficina de Asuntos Exteriores de Holanda llegaron al Departamento de Planeación Nacional (DNP) de Colombia, queriendo invertir en un proyecto cooperativo y de empoderamiento dirigido a comunidades campesinas, fueron direccionados a la zona del Urabá, entrando en contacto con líderes y dirigentes de la UP de San José de Apartadó. Los campesinos con los fondos de dicho proyecto de cooperación holandesa crearon la Cooperativa Balsamar en el año 1985 con 25 socios, pasando en 1987 a 110 afiliados contando con el apoyo político y entusiasta de la UP que logró congregar al campesinado de la región en el tema cooperativo. La Cooperativa Balsamar llegó a contar con sus propios camiones de reparto; con tres almacenes; con maquinaria para la transformación del cacao en chocolate y con un capital representado en una finca de 34 hectáreas. Hoy día es el asentamiento principal de la Comunidad de Paz y San Josecito, conocidos como La Holandita[816].

2038. La zona comenzó a ser violentamente impactada a mediados de los años 1990 por miembros de la XVII Brigada del Ejército Nacional comandada por el General R.A.R. conocido popularmente como el "Pacificador de Urabá", hoy en retiro y con medida de aseguramiento por varios delitos entre ellos: homicidio agravado; secuestro agravado y concierto para delinquir, quien se dio a la tarea de perseguir y estigmatizar a las comunidades llamándolas "colaboradores de la guerrilla. Guerrilleros camuflados de campesinos". Permitió también en todo el Urabá la libre movilidad y accionar criminal de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) Bloque Bananero, así como de otros grupos paramilitares, cuya misión principal fue el aniquilamiento de líderes agrarios, gremiales, sindicales; integrantes de Juntas de Acción Comunal y dirigentes de la UP[817].

2039. Estos hechos conllevaron a que la UP y la Cooperativa Balsamar, convocaran a una actividad de denuncia pública el 18 de junio de 1996, hecho que se materializó en un éxodo de 811 campesinos de 27 veredas de los municipios de Apartadó y Turbo que colmó durante varios días el Coliseo Municipal "Antonio Roldán Betancur" de Apartadó. Allí los participantes y las organizaciones de derechos humanos locales realizaron una Audiencia de Garantías en la cual denunciaron ante diversas autoridades gubernamentales las continuas violaciones de que eran objeto por parte de actores armados, entre ellos el Ejército Nacional. El 4 de julio de 1996 se logra la firma de un Acta de Compromisos entre cuatro representantes de los labriegos, entre ellos Bartolomé

---

815 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Masacre de la Cooperativa Balsamar: Gustavo de Jesús Loaiza Hincapié, Samuel Arias Ramírez, Juan Francisco González Almanza, y María Eugenia Silva Úsuga (expediente de prueba, folios 123360 y siguientes).

816 *Cfr*. Tesis chocolate y política: una contextualización etnográfica de la Comunidad de San José de Apartadó, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas, Departamento de Antropología, Burnyeat AGN, Bogotá, 2015, p. 36-42 (expediente de prueba, folios 123360 y siguientes).

817 *Cfr*. Libro: " Fusil o Toga Toga y Fusil", S.J. Giraldo Moreno J., primera edición, Bogotá, 17 de junio de 2010 Documento Derechos Humanos Colombia (expediente de prueba, folios 123360 y siguientes).

Cataño Vallejo concejal de la UP y de una Comisión Negociadora de los Acuerdos conformada por delegados del Ministerio del Interior; la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos; la Defensoría del Pueblo; la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares; el Alto Comisionado para la Paz; la Gobernación de Antioquia; las alcaldías de Turbo y Apartadó y las organizaciones no gubernamentales Asociación Nacional de Ayuda Solidaria (ANDAS) y Asociación de Productores Parceleros de Urabá (ASOPAUR), hecho que permitió el retorno de los campesinos a sus lugares de origen[818].

2040. Sin embargo, los Acuerdos no se cumplieron y por el contrario se agudizaron en la región las actividades de persecución y exterminio contra los organizadores y promotores del éxodo campesino. Es así como un mes después, el 16 de agosto de 1996 fue asesinado en la terminal de transporte de Apartadó el fundador del corregimiento de San José de Apartadó, líder comunitario y concejal del municipio de Apartadó por la UP[819].

2041. En menos de un mes de su asesinato, el 7 de septiembre de 1996, a las 3 de la mañana, militares uniformados, fuertemente armados e identificados por los pobladores como integrantes del Batallón No. 35 de Contraguerrilla, adscrito a la XVII Brigada llegaron al corregimiento de San José de Apartadó y procedieron a sacar violentamente de sus casas a los dirigentes y militantes de la UP: Gustavo De Jesús Loaiza Hincapié de 51 años, concejal UP suplente del recién asesinado Bartolomé Cataño Vallejo; Samuel Arias Ramírez de 56 años, gerente de la Cooperativa Balsamar; Juan Francisco Gonzalez Almanza de 32 años, miembro de la Asociación de Productores Parceleros de Urabá (ASOPAUR) y negociador durante el éxodo campesino y María Eugenia Silva Úsuga de 19 años, con 4 meses de embarazo y responsable del Comité Ecológico de la Junta de Acción Comunal. Los militares procedieron a amarrarles las manos a la espalda y conducirlos por las calles del corregimiento frente a la vista de los aterrados pobladores y familiares; fueron golpeados y luego asesinados brutalmente. Según testigos, posterior a la Masacre los victimarios abandonaron el lugar en medio de una balacera, dejando expuestos los cadáveres de los dirigentes en las calles de la población, mientras que la sede de la Cooperativa Balsamar fue ilegalmente allanada, revolcada y dañados los productos allí almacenados Bartolomé Cataño Vallejo[820].

a) Gustavo De Jesús Loaiza Hincapié

2042. Gustavo De Jesús Loaiza Hincapié trabajó en el corregimiento de San José de Apartadó como agricultor; gustaba de la lectura y participó activamente en la Junta de Acción Comunal local. Fue militante del PCC y dirigente del movimiento político de la UP en la región de Urabá, siendo elegido como concejal del municipio de Apartadó por la UP, para el período 1992-1994. Presidente de la Junta de Acción Comunal de San José de Apartadó y socio activo de la Cooperativa Balsamar[821].

---

818 *Cfr*. Documento "Crímenes perpetrados contra la población de San José de Apartadó 1996-2005", S.J. Giraldo Moreno J. (expediente de prueba, folios 123360 y siguientes).

819 *Cfr*. Base de Datos Derechos Humanos CINEP 1994-1998 (expediente de prueba, folios 123360 y siguientes).

820 *Cfr*. Libro: "Fusil o Toga Toga y Fusil", S.J. Giraldo Moreno J., primera edición, Bogotá, 17 de junio de 2010, p. 30 y 31 (expediente de prueba, folios 123360 y siguientes).

821 *Cfr*. Romero Ospina, R. UP. Expedientes contra el olvido (s.f). Alcaldía Mayor de Bogotá, Bogotá DC,p. 131, Oficio DDA-CE-0910-26 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, fechado 09/ 10/ 2014, y Declaración de María Ofelia Urrego de Loaiza a la Corporación Reiniciar, Medellín 30/ 11/2007 (expediente de prueba, folios 123360 y siguientes).

2043. Fue sacado forzadamente de su casa ubicada en el corregimiento de San José de Apartadó, en horas de la madrugada el día 7 de septiembre de 1996, ante la mirada de su atónita familia. Amarradas sus manos a la espalda; golpeado y asesinado por miembros del Batallón Contraguerrilla No. 35 adscrito a la Brigada XVII del Ejército Nacional, en cuadra cercana a la sede de la Cooperativa Balsamar[822].

2044. La Fiscalía 90 de la Unidad Nacional de DDHH y DIH de Medellín, mediante oficio de 12/09/2013, radicado No. 153, ha manifestado que el caso del señor Gustavo de Jesús Loaiza Hincapié se encuentra en estado activo.

b) Samuel Arias Ramírez

2045. Samuel Arias Ramírez era habitante del corregimiento de San José de Apartadó, donde se integró al trabajo político del PCC y de la UP; integrante de la Junta de Acción Comunal local; activo promotor y negociador durante el éxodo campesino realizado entre el 16 junio y 4 de julio de 1996. Ocupó el cargo de Gerente de la Cooperativa Balsamar[823].

2046. El 7 de septiembre de 1996, en horas de la madrugada su vecino y también militante de la UP Jesús Antonio Varelas Urrego, fue testigo de cómo Samuel fue violentamente sacado de su casa por cuatro militares armados, quienes lo obligaron a abrir la sede de la Cooperativa Balsamar en predios del parque principal del caserío. Horas más tarde, cuando los victimarios abandonaron el lugar Antonio fue hasta la Cooperativa y allí encontró el cadáver de Samuel en el piso[824].

2047. La Fiscalía 90 de la Unidad Nacional de DDHH y DIH de Medellín, mediante oficio de 10/09/2012, radicado No. 153informó que el caso del señor Samuel Arias Ramírez se encuentra en estado preliminar.

c) Juan Francisco González Almanza

2048. Juan Francisco González Almanza era licenciado en matemáticas; líder agrario; afiliado al movimiento político de la UP en San José de Apartadó y candidato al concejo municipal de Apartadó por la UP en el año 1995[825]. Fue miembro de la Asociación de Productores Parceleros de Urabá (ASOPAUR), promotor y negociador del éxodo campesino que se había tomado el Coliseo de Apartadó desde el 18 de junio al 5 de julio de 1996, por parte de los grupos paramilitares y de efectivos de la Brigada XVII del Ejército Nacional, presentes en la zona[826].

---

822 *Cfr*. Declaración de María Ofelia Urrego de Loaiza a la Corporación Reiniciar, Hechos, Medellín 30/ 11/ 2007, Registro Civil de Defunción No. 0672569, Semanario VOZ, 26/09/1996 (expediente de prueba, folios 123360 y siguientes).

823 *Cfr*. Romero Ospina, R. UP. Expedientes contra el olvido (s.f). Alcaldía Mayor de Bogotá, Bogotá DC, p. 132 (expediente de prueba, folios 123360 y siguientes).

824 *Cfr*. Certificado Registro Civil de Defunción No. D 672570 y Declaración de Jesús Antonio Varelas Urrego a la Corporación Reiniciar, fechada en Medellín 23/ 06/ 2006 (expediente de prueba, folios 123360 y siguientes).

825 *Cfr*. Romero Ospina, R. UP. Expedientes contra el olvido (s.f). Alcaldía Mayor de Bogotá, Bogotá DC, p.132 (expediente de prueba, folios 123360 y siguientes).

826 *Cfr*. Certificado Registro Civil de Defunción No. D 672570 y Declaración de Jesús Antonio Varelas Urrego a la Corporación Reiniciar, fechada en Medellín 23/ 06/ 2006, Formato "Solicitud de Reparación Administrativa - Comité de Reparaciones Administrativas" Acción Social, Ministerio del Interior y de Justicia y CNRR Base de Datos: "Vidas Silenciadas -Terrorismo de Estado", (expediente de prueba, folios 123360 y siguientes).

2049. Posterior a su homicidio en la Masacre de la Cooperativa Balsamar, su familia recibió amenazas que conllevaron a su desplazamiento forzado hacia el departamento del Quindío, donde su viuda Luz Marina ha realizado las denuncias respectivas, así como solicitud de reparación administrativa por el homicidio de su esposo durante los hechos arriba mencionados y reconocimiento de víctima de desplazamiento forzado ante las dependencias de Acción Social, siendo incluida en el Registro Nacional De Población Desplazada, desde el 18 de julio de 2000[827].

2050. La Fiscalía 90 de la Unidad Nacional de DDHH y DIH de Medellín, mediante oficio 004319 del 12/09/2013, radicado No. 153, ha manifestado que el caso del señor Juan Francisco González Almanza se encuentra en estado activo.

d) María Eugenia Silva Úsuga

2051. María Eugenia Silva Úsuga era activista de la UP en el corregimiento de San José de Apartadó, contaba con 19 años de edad y cuatro meses de embarazo, y era responsable del Comité Ecológico de la Junta de Acción Comunal de esa localidad[828].

2052. Fue Asesinada el 7 de septiembre de 1996, durante la Masacre de la Cooperativa Balsamar[829]. La Fiscalía 90 de la Unidad Nacional de DDHH y DIH de Medellín, mediante oficio 004319 del 12/09/2013, radicado No. 153, informó que el caso de la señora María Eugenia Silva se encuentra en estado activo.

6) Masacre Billar "El Golazo". Fallecidos. Abel Antonio Areiza Zapata, Marleny Jesús Zapata Borja, José Antonio Zapata Borja, Gabriel Areiza Ortíz, Raúl Antonio Úsuga Duarte, Javier Orlando de Jesús Ocampo Arias, Lisandro Oviedo Mendoza, Willington Restrepo Sepúlveda, Jaime Luis Mora Estrada, Nayibis Arcia Beltrán. Sobrevivientes: Luis Eduardo Naranjo Jiménez, Luz Dary Viloria Arrieta, Sandy Didson Arrieta (hoy Natalia Paola Arias Didson), Javier Vergara Marín, y Iván Dario Londoño[830]

2053. El miércoles santo, 3 de abril de 1996, aproximadamente a las 7:30 de la noche en el barrio Policarpa Salavarrieta del municipio de Apartadó (Antioquia), un grupo de 20 paramilitares adscritos al Bloque Bananero comandado por Heberth Veloza García, portando armas de corto y de largo alcance y movilizándose en una camioneta Toyota Hillux blanca de estacas, sin placas y en dos motocicletas de alto cilindraje, arribaron al

---

827 *Cfr*. Registro Civil de Defunción, Serial o Folio No. 1048375 de Apartadó (Antioquia), Declaración desplazado por la violencia, Q.153-4, fechado 27 de junio de 2000, Oficio UNJP No 01763, fechado 22 de mayo de 2008, Formulario Acción Social, Armenia, fechado enero 10 de 2008, y Oficio Red de Solidaridad Social RSS-DQN-726, fechado en Armenia el 2/10/2000 (expediente de prueba, folios 123360 y siguientes).

828 *Cfr*. Base de Datos Vidas Silenciadas (expediente de prueba, folios 123360 y siguientes).

829 *Cfr*. Documento "Cronología del Genocidio Político contra la UP y el PCC", año 1996, Base de Datos Vidas Silenciadas, Declaración de la señora María Ofelia Urrego de Loaiza a la Corporación Reiniciar, fechada 30/11/2007 Declaración de Jesús Antonio Varelas Urrego a la Corporación Reiniciar, fechada en Medellín 23/06/ 2006 Carta de la señora Luz Marina Torres Duarte a la Corporación Reiniciar, fechada 21/11/ 2005 (expediente de prueba, folios 123360 y siguientes).

830 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Masacre Billar "El Golazo". Muertos. Abel Antonio Areiza Zapata, Marleny Jesús Zapata Borja, José Antonio Zapata Borja, Gabriel Areiza Ortíz, Raúl Antonio Usuga Duarte, Javier Orlando de Jesús Ocampo Arias, Lisandro Oviedo Mendoza, Willington Restrepo Sepúlveda, Jaime Luis Mora Estrada, Nayibis Arcia Beltrán. Sobrevivientes: Luis Eduardo Naranjo Jiménez, Luz Dary Viloria Arrieta, Sandy Didson Arrieta (hoy Natalia Paola Arias Didson), Javier Vergara Marín, y Iván Dario Londoño (expediente de prueba, folios 123367 y siguientes).

billar "El Golazo" y procedieron a disparar contra las personas que allí se encontraban, la mayoría de ellas militantes y dirigentes de la UP de esta localidad[831].

2054. Como resultado de lo anterior, 10 personas perdieron la vida: Abel Antonio Areiza, Zapata; Marleny De Jesús Borja Y Su Hermano José Antonio Zapata Borja; Gabriel Areiza Ortíz; Raúl Antonio Usuga Duarte; Javier Orlando De Jesús Ocampo Arias; Lisandro Oviedo Mendoza; Willington Restrepo Sepúlveda; Jaime Luis Mora Estrada (menor de edad - 15 años) y Nayibis Arcia Beltrán (menor de edad - 9 años) y 5 personas fueron heridas: Luis Eduardo Naranjo Jiménez; Luz Dary Viloria Arrieta; Sandy Didson Arrieta (hoy Natalia Paola Arias Didson); Javier Vergara Marín, e Iván Dario Londoño[832].

2055. El barrio Policarpa Salavarrieta nació como una invasión, fundado por el PCC, construido por la Central Nacional PROVIVIENDA y habitado en su gran mayoría por familias de militantes y dirigentes tanto del PCC como de la Unión 10 Patriótica. Eran trabajadores de las fincas bananeras; pequeños comerciantes y artesanos[833].

2056. El Semanario Voz tituló el hecho en uno de sus artículos como "Masacre mil veces anunciada", en la que miembros del ejército y de la policía nacional estarían implicados con los paramilitares: "La fuerza pública ha sometido a los habitantes del Policarpa a todo tipo de persecuciones y hostilidades... Desde cuando el gobierno nacional decretó el primer estado de conmoción interior, el ejército practicó sin orden judicial más de 200 allanamientos y numerosas detenciones, varias de ellas de reconocidos dirigentes del sindicato bananero y militantes del Partido Comunista. Sólo una hora antes de la masacre del pasado 3 de abril, la policía realizó un operativo en el barrio Policarpa para detener a una persona a la que sindicó de miliciano de las FARC […] Dispararon con fusil R-15 a todo lo que se movía frente a ellos. Huyeron como llegaron, pasando un retén militar. Y se desplazaron sin ningún problema hasta Turbo, municipio que se ha convertido en albergue de sicarios del paramilitarismo, donde abandonaron la camioneta y las dos motocicletas"[834].

2057. En lo que se refiere a los procesos sobre esos hechos, H.V.G. *alias* "HH" aceptaría los cargos de imputación de esta Masacre ante la Fiscal 17 de la Unidad de Justicia y Paz, en mayo de 2010 y el 30 de octubre del 2013 el Tribunal Superior de Bogotá, de la Sala de Justicia y Paz, le dictaría como condena una pena alternativa de 8 años y las respectivas medidas de reparación tanto para los familiares de las presuntas víctimas como para los sobrevivientes de la misma. De igual modo fueron sentenciados los paramilitares: J.A.G., *alias* "El Tigre"; D.A.L.U., *alias* "Ratón"; D.E.D.G., *alias* "Sancocho"; D.M.G.G., *alias* "Guajiro"; M.S.G.U., *alias* "El Perro"; E.M.Y., *alias* "Wilson" y *alias* "Manito"[835].

2058. Abel Antonio Areiza Zapata trabajó como obrero bananero en la finca Don Rafa La Caridad, pertenecía al Sindicato Nacional de la Industria del Agro de Apartadó

---

831 *Cfr*. Diario El Tiempo: "Nueva masacre anoche en Urabá", fechado 04/04/ 1996 (expediente de prueba, folios 123367 y siguientes).

832 *Cfr*. Vidas Silenciadas: "Billar El Golazo -Apartadó 3 de abril de 1996" (expediente de prueba, folios 123367 y siguientes).

833 *Cfr*. Vidas Silenciadas: "Billar El Golazo -Apartadó 3 de abril de 1996" (expediente de prueba, folios 123367 y siguientes).

834 *Cfr*. Artículo Semanario VOZ: "El ataque al barrio Policarpa de Apartadó - Masacre mil veces anunciada" (expediente de prueba, folios 123367 y siguientes).

835 *Cfr*. Artículo diario El Colombiano: "HISTÓRICO El Golazo fue autoría de HH", publicado el 07/05/ 2010, y Artículo Verdad Abierta.com: "La ley del gatillo de HH" (expediente de prueba, folios 123367 y siguientes).

(Antioquia) (SINTRAINAGRO) y fue militante activo del PCC y del movimiento político de la UP durante tres años[836].

2059. Gabriel Areiza Ortíz era trabajador bananero, afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Agro (SINTRAINAGRO) y militante del PCC y de la UP[837].

2060. Marleny De Jesús Borja era militante activa del PCC y de la UP en Apartadó y pertenecía al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Agro (SINTRAINAGRO)[838].

2061. José Antonio Zapata Borja era militante activo del PCC y de la UP en Apartadó[839].

2062. Raúl Antonio Usuga Duarte se desempeñó como obrero bananero de la finca Unión Hands de Apartadó (Antioquia), fue miembro del Sindicato Nacional de la Industria del Agro (SINTRAINAGRO) y militante activo del PCC y del movimiento político de la UP[840].

2063. Javier Orlando De Jesús Ocampo Arias fue militante del PCC y del movimiento de la UP en la región de Urabá[841].

2064. Willington Restrepo Sepúlveda fue militante del PCC y de la UP en Apartadó. Trabajador bananero, integrante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Agro (SINTRAINAGRO)[842].

2065. Lisandro Oviedo Mendoza fue militante del PCC y de la UP en Apartadó. Trabajador bananero, integrante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Agro (SINTRAINAGRO)[843].

2066. Jaime Luis Mora Estrada y Nayibis Arcia Beltrán eran menores de edad al momento de los hechos (15 años y 9 años respectivamente).

2067. Luis Eduardo Naranjo Jiménez fue trabajador bananero de la Finca Villa Lía y en el período comprendido entre los años 1992- 1997 ocupó el cargo de fiscal, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO), en la secciona! del municipio de Carepa, también fue militante del movimiento político de la UP y del

---

836 *Cfr*. Documento "Cronología del Genocidio Político contra la UP y el Partido Comunista y Colombiano, año 1996" e información en Vidas Silenciadas "Billar El Golazo - Apartadó 3 de abril de 1996" (expediente de prueba, folios 123367 y siguientes).

837 *Cfr*. Vidas Silenciadas Billar El Golazo - Apartadó 3 de abril de 1996 (expediente de prueba, folios 123367 y siguientes).

838 *Cfr*. Libro UP expedientes contra el olvido, Romero Ospina R., capítulo 1 los Nombres del Genocidio, página 128 (expediente de prueba, folios 123367 y siguientes).

839 *Cfr*. Documento "Cronología del Genocidio Político contra la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano, año 1996" e información en Vidas Silenciadas " Billar El Golazo - Apartadó 3 de abril de 1996" (expediente de prueba, folios 123367 y siguientes).

840 *Cfr*. Documento "Cronología del Genocidio Político contra la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano, año 1996" e información en Vidas Silenciadas "Billar El Golazo -Apartadó 3 de abril de 1996" (expediente de prueba, folios 123367 y siguientes).

841 *Cfr*. Documento "Cronología del Genocidio Político contra la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano, año 1996" e información en Vidas Silenciadas "Billar El Golazo -Apartadó 3 de abril de 1996" (expediente de prueba, folios 123367 y siguientes).

842 *Cfr*. Documento "Cronología del Genocidio Político contra la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano, año 1996" e información en Vidas Silenciadas "Billar El Golazo -Apartadó 3 de abril de 1996" (expediente de prueba, folios 123367 y siguientes).

843 *Cfr*. Documento "Cronología del Genocidio Político contra la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano, año 1996" e información en Vidas Silenciadas "Billar El Golazo -Apartadó 3 de abril de 1996" (expediente de prueba, folios 123367 y siguientes).

PCC[844]. Luis Eduardo fue uno de los primeros heridos, recibiendo primero un disparo en la cara, a la altura del maxilar superior y luego, cuando trataba de incorporarse, un segundo disparo que se alojó en su ojo izquierdo causándole la pérdida del mismo[845].

7) Masacre Hoya del Nevado-Los Sitiales: Javier Cubillos Torres, Wilder Cubillos Torres, y Eriberto Delgado Morales[846]

2068. El día 20 de marzo de 2005, los jóvenes militantes de la UP y del PCC, habitantes de la vereda Capitolio, de la localidad de San Juan de Sumapaz: Javier Cubillos Torres, Su Hermano Wilder Cubillos Torres y Eriberto Delgado Morales, trabajadores agrícolas, conocidos campesinos de la región, salieron con destino al lugar Hoya del nevado de Sumapaz, con el propósito de rodear el ganado que tenía su familia pastando en ese sector y trasladar las mejores reses hacia la tradicional Feria Agropecuaria que se realizaría en San Juan. Los jóvenes tendrían que acampar en el lugar Los Sitiales ya que la labor les demandaría varios días y en su recorrido pasarían por el retén móvil que el Ejército Nacional había ubicado al margen izquierdo de la carretera a 800 metros del casco urbano de San Juan. Sus padres los esperaban de regreso en casa a más tardar el 26 de marzo, sin embargo, los jóvenes no regresaron y sus padres iniciaron su búsqueda.

2069. El día 27 de marzo en la mañana, sus familiares se presentaron al retén móvil del Ejército averiguando por su paradero; allí les atendió un del Batallón de Alta Montaña quien a su vez solicitó información por radio a la tropa instalada en la Hoya del Nevado, Grupo Contraguerrilla "Cacique Timanco", adscrita a la Brigada XIII y le respondieron que durante esos días habían dado de baja a tres guerrilleros, cuyos cuerpos habían sido trasladados en helicóptero militar a la morgue del municipio de Fusagasugá (Cundinamarca).

2070. Los padres de los jóvenes Pedro Julio Cubillos Peñaloza y Luis Alberto Delgado Baquero viajaron hasta Fusagasugá donde identificaron y reclamaron los cuerpos sin vida de sus hijos. Los documentos de identidad de las presuntas víctimas no les fueron entregados y se sorprendieron pues los cadáveres se encontraban desnudos y presentaban múltiples señales de tortura; huesos fracturados y numerosos impactos de bala en diferentes partes del cuerpo. Además los órganos genitales de Eriberto habían desaparecido (se desconoce si por efecto de las balas o si previamente fueron cercenados). Mientras tanto Rosalba Torres Salamanca, madre de Javier y Wilder, solicitó permiso al teniente C. para llegar acompañada por varios familiares hasta Los Sitiales, donde encontró el ranchito del campamento revolcado; prendas de las jóvenes destrozadas en el suelo y la loza rota, lo que demostraba que allí se habían presentado hechos de violencia contra los muchachos.

2071. El abogado Walter Mondragón Delgado, presentó una demanda penal contra miembros del Ejército Nacional Compañía "Cacique Timanco".

2072. Según dictamen del Juzgado Penal del Circuito de Acacias, en el departamento del Meta, en marzo de 2008 fueron condenados por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo durante los hechos de la Masacre la Hoya del Nevado,

---

844 *Cfr*. Certificación SINTRAINAGRO Secciona! Carepa, fechada 30/06/2012, y Oficio UNDH-DIH No. 004319, fechado 12/09/2013 (expediente de prueba, folios 123367 y siguientes).

845 *Cfr*. Certificaciones médicas e Informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Dirección Regional Noroccidente, Secciona! Antioquia, Unidad Básica Turbo (expediente de prueba, folios 123367 y siguientes).

846 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Masacre Hoya del Nevado-Los Sitiales: Javier Cubillos Torres, Wilder Cubillos Torres, y Eriberto Delgado Morales (expediente de prueba, folios 123524 y siguientes).

donde perdieron la vida: J.C.T, W.C.T y E.D.M., y ocho miembros del Grupo de Contraguerrilla "Cacique Timanco".

2073. En el 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, revocó la sentencia condenatoria proferida por el Juez Penal del Circuito de Acacias, ordenando la libertad inmediata de los ocho militares condenados.

8) Masacre de La Vereda El Vergel, Suaza (Huila). Muertes: Luz Mercy Cruz Ortiz, Belisario Imbachi Imbachi, Abel Ordóñez Pabón, Fernando José Rengifo Vargas. Sobrevivió: Luis Emilio Vargas Morales[847]

2074. El día 4 de septiembre de 1993, Luz Mercy Cruz Ortiz, Belisario Imbachi Imbachi, Abel Ordóñez Pabón, Fernando José Rengifo Vargas y Luis Emilio Vargas Morales, militantes del PCC y la UP, afiliados además a la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria (FENSUAGRO-CUT), se dirigieron hacia la vereda El Vergel del municipio de Suaza (Huila).Sin embargo, antes de llegar al sitio de encuentro fueron interceptados por tropas de la IX Brigada del Ejército Nacional, Batallón Contraguerrillas "Los Panches", quienes los ubicaron en filas, les ordenaron tirarse al suelo boca abajo y procedieron a acribillarlos.

2075. Luz Mercy, Belisario, Abel, Fernando José y dos personas más de identidad desconocida fueron asesinados, Luis Emilio sobrevivió. Los cadáveres fueron dejados en una fosa común del cementerio de Suaza argumentando que se trataba de subversivos que habían sido dados de baja en un campamento guerrillero.

2076. El Diario del Huila, en su publicación del 6 de septiembre de 1993, divulgó la información reportada por el Comandante de la IX Brigada, respecto de la operación militar realizada por el "Batallón los Panches" dando a conocer que "el día 04 de septiembre del año en curso, a las 10 de la mañana fue ocupada una escuela de entrenamiento de bandoleros, con pistas, aéreas de instrucción, medios logísticos e instalaciones sólidas y suficientes para 100 hombres aproximadamente de la XIII cuadrilla de las FARC, presentándose un contacto armado, donde fueron dados de baja por tropas del Batallón de Contraguerrillas No. 9. Asímismo, el artículo describe la incautación de material de guerra como fusiles, revólveres, pistolas, proveedores, granadas, munición, documentos de inteligencia y remesas para el consumo.

2077. Por los homicidios perpetrados en la masacre, los familiares de Luz Mercy, Fernando José, Belisario y Abel, presentaron demandas administrativas contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional (las cuales fueron acumuladas en una sol), sin embargo, el 18 de octubre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Administrativo del Huila, negó las pretensiones de reparación directa.

2078. Las investigaciones por los casos de Luz Mercy, Belisario, Fernando Jose y Luis Emilio (salvo para el caso de Abel) se adelantaban para el año 2007 en la Fiscalía 2 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de la Estructura de apoyo de Popayán, con el radicado 44175, luego, en 2012 los casos, incluido el de Abel figuraban en la Fiscalía 92 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (UDH-DIH) de Popayán (Neiva), bajo el radicado 6325 con auto inhibitorio.

2079. De otra parte, por los casos de Luz Mercy, Belisario, Abel, Fernando Jose y Luis Emilio se adelantó también una investigación disciplinaria en cabeza de la PGN la cual

---

[847] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Masacre de La Vereda El Vergel, Suaza (Huila): Luz Mercy Cruz Ortiz, Belisario Imbachi Imbachi, Abel Ordóñez Pabón, Fernando José Rengifo Vargas, y Dos personas más de quienes se desconoce sus nombres (expediente de prueba, folios 123626 y siguientes).

fue declarada prescrita mediante auto proferido en septiembre de 1998 por la Comisión Especial-Caso UP del ministerio Público.

9) Masacre Inspección Naranjal, Timaná (Huila): Raúl Andrade Aragonéz, Deyanira Cruz Cardozo, Rafael Fandiño Peña, y Afranio Quimbayo Tafur[848]

2080. El día viernes 15 de febrero de 1991, los jóvenes militantes de la UP Raúl Andrade Aragonéz, Deyanira Cruz Cardoz, Afranio Quimbayo Tafur y Rafael Fandiño Peña, salieron de paseo desde la ciudad de Neiva hacia el municipio turístico y arqueológico de San Agustín (al sur del Huila). Pasaron los días sin que regresaran a sus hogares, sin embargo, el día lunes 18 de febrero, sus familiares escucharon en la radio que en el municipio de Timaná (Huila) habían sido asesinadas varias personas, mencionando a Raúl entre ellas.

2081. Al día siguiente, martes 19 de febrero de 1991, Albénis Andrade Aragonés, hermana de Raúl y prima de Deyanira, viajó con Doris Cardozo Andrade, madre de ésta última, hacia Timaná para indagar sobre lo sucedido. En el puesto de policía de éste municipio les informaron que los cadáveres se encontraban en el cementerio, se dirigieron entonces al lugar y efectivamente reconocieron los cuatro cuerpos que yacían en bolsas negras, el de Raúl con un disparo en la cabeza, mientras que el de Rafael presentaba signos de tortura, en general todos los cuerpos se encontraban en estado de descomposición.

2082. Albénis y Doris debieron rendir declaración sobre su versión de los hechos ante una jueza del municipio de Timaná, pues las presuntas víctimas habían sido presentadas como guerrilleros "dados de baja" en combate. Una vez les entregaron los cadáveres, a los cuales las autoridades no les practicaron las necropsias correspondientes, se dirigieron hacia la ciudad de Neiva donde fueron sepultados el 21 de febrero de 1991.

2083. Los medios de comunicación efectivamente informaron que cuatro personas identificadas como Deyanira Cruz Cardozo *alias* "Martha", Afranio Quimbayo Tafur, Raúl Andrade Aragonéz y un cuarto individuo sin identificar, posiblemente Rafael Fandiñio Peña, habían sido "dados de baja" por agentes del DAS del departamento del Huila, en un operativo realizado para rescatar a Ricardo Corredor Cortés, hijo de Benigno Corredor García, distribuidor mayorista de carnes en Neiva. Según la noticia difundida, el secuestro había sido cometido en la madrugada del sábado 16 de febrero de 1991 por las cuatro personas mencionadas, quienes además fueron sindicadas por el entonces Comandante del DAS, de ser parte de un comando urbano de las FARC-EP. En días anteriores, dicho comando había dinamitado el peaje en el sitio conocido como Los Cauchos ubicado en la vía Neiva – Garzón (Huila) y tomado por asalto las instalaciones de Las Termales en Rivera (Huila). Así mismo, el comandante del DAS señaló que en la operación de rescate fueron decomisados revólveres y granadas de fragmentación.

2084. Días después de realizar las exequias, Albénis se presentó ante la Procuraduría Regional del Huila para denunciar la masacre, pero le informaron que no continuarían con la investigación puesto que "el DAS había adelantado las investigaciones y que por consiguiente dos entidades del Estado no podían investigar […] sobre el mismo hecho".

2085. Meses después, las familias de las cuatro víctimas fueron contactadas por la Dirección de Instrucción Criminal de Neiva para rendir declaraciones que permitieran esclarecer el secuestro, sin embargo éstas manifestaron su deseo de que se investigara

[848] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Masacre Inspección Naranjal, Timaná (Huila): Raúl Andrade Aragonez, Deyanira Cruz Cardozo, Rafael Fandiño Peña, y Afranio Quimbayo Tafur (expediente de prueba, folios 123633 y siguientes).

también el asesinato de sus familiares. Aproximadamente un año después, en abril de 1992, Albénis fue informada que la investigación por el homicidio de sus cuatro familiares y amigos, había sido trasladada al Juzgado 25 de Instrucción Criminal de Pitalito (Huila) sin aportarle más datos.

2086. Entre tanto, la investigación en Procuraduría fue remitida a otras Delgadas por su competencia, pero, en septiembre de 1992, Albénis fue informada que la Seccional - DAS-Huila, había llevado a cabo una indagación preliminar bajo el No. 015-121654 contra varios en relación con los hechos donde fueron asesinados sus familiares y amigos, sin embargo, dicha investigación fue archivada mediante Auto 2040 por haberse demostrado que los funcionarios inculpados no cometieron falta disciplinaria. Por lo tanto la Procuraduría Delegada para Policía Judicial y Administrativa acogía el concepto y ordenaba también el archivo de las diligencias.

10) Masacre Vereda El Cable, El Castillo- Meta: José Delio Orjuela Escamilla, Rafael García Ricardo, Erminson Céspedes Pérez, Pedro Ortegón Pinilla y Ramón Nonato Pérez[849]

2087. El día 6 de noviembre de 1988, paramilitares de las AUC realizaron una masacre en el paraje conocido como vereda El Cable, ubicada a tan solo 4 kilómetros del municipio de El Castillo. Hasta allí: José Delio Orjuela Escamilla, Rafael García Ricardo, Erminson Céspedes Pérez, Pedro Ortegón Pinilla y Ramón Nonato Pérez, cinco campesinos militantes de la UP fueron detenidos al ser interceptados en la vía que comunica los municipios de Granada y El Castillo, cuando se trasladaban en varios vehículos en horas de la noche. Después de esta detención y al comprobarse su filiación política fueron golpeados y asesinados de varios disparos con arma de fuego.

2088. El Semanario VOZ, atribuyó la actividad paramilitar de esta masacre, bajo inspiración de la Séptima Brigada y la Cuarta, argumentando que los militares eran los responsables de bombardeos y ametrallamientos en las veredas de Alto Cumaral (Los Alpes, San Luis, La Cumbre y La Floresta). Mencionaba además VOZ que producto de los bombardeos había un éxodo campesino hacia Puerto Esperanza; numerosos campesinos desaparecidos y una delegación de visita en Bogotá exigiendo a las autoridades el cese de la matanza militarista y garantía para sus vidas.

2089. En febrero de 2014, el colectivo de abogados José Alvear Restrepo radicó una denuncia contra miembros del ejército por las Masacres de Mapiripán y Puerto Alvira ocurridas en el Meta, responsabilizándolos de graves omisiones que conllevaron a que paramilitares de las AUC se movilizaran por el departamento causando múltiples.

2090. Co respecto a las presuntas víctimas, José Delio Orjuela Escamilla era Militante del PCC y del movimiento político de la UP en el departamento del Meta, y Rafael García Ricardo era militante juvenil de la UP.

2091. La Unidad Nacional de DDHH y DIH, informó en el año 2013 que la investigación de su homicidio se encuentra en estado activo, etapa previa, bajo el radicado 6929 en la fiscalía 95 de la ciudad de Villavicencio, con el nombre de Herminzo Cespedes Pérez.

---

[849] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Masacre Vereda El Cable, El Castillo- Meta: José Delio Orjuela Escamilla, Rafael García Ricardo, Erminson Céspedes Pérez Pedro, y Ortegón Pinilla Ramón Nonato Pérez (expediente de prueba, folios 123657 y siguientes).

11) Masacre De Colosó: Marcel Enrique Burgos Ochoa, Teófilo Manuel Pérez Ruíz, José Rafael Márquez Chamorro, Cesar Tulio Márquez Chamorro, y Gonzalo José Salas Osorio[850]

2092. El 9 de mayo de 1996, a las 3 de la mañana, un grupo de paramilitares vistiendo prendas camufladas, encapuchados, fuertemente armado, hizo presencia en el municipio de Colosó (Sucre). Luego de quitar el fluido eléctrico en la población se dirigió hasta la casa del concejal de la UP Marcel Enrique Burgos Ochoa, ubicada en la avenida Donaldo Badel requiriéndolo a los gritos: "salga, viejo guerrillero". Marcel Enrique se negó a salir. Ante esa respuesta los paramilitares iniciaron una fuerte balacera, lanzaron granadas contra la vivienda, tumbaron la puerta de entrada, rompieron ventanas y lo que encontraron a su paso. Su esposa Carmen Alicia decidió salir en compañía de su hija Emilse llevando consigo a sus pequeños hijos de año y medio y de 4 años respectivamente, pero fueron obligadas a regresar mediante improperios; amenazas y siendo haladas de los cabellos para que les buscaran un foco de mano (lámpara muy usada en la región). Luego de cumplir lo ordenado, lograron esconderse con sus hijos, mientras que los paramilitares empezaron la búsqueda de Marcel Enrique por toda la casa, hasta encontrarlo en una de las habitaciones en compañía de su yerno Teófilo Manuel Pérez Ruiz (de 25 años) también militante de la UP. Marcel Enrique armado de una vieja escopeta logró herir en un ojo a uno de los paramilitares, el resto de los victimarios se enfurecieron y desde varios flancos les dispararon en múltiples oportunidades hasta asesinarlos.

2093. El grupo paramilitar abandonó el lugar dejando allí los cadáveres de los dirigentes. Sin embargo, continuaron su cruento recorrido hacia el barrio Las Campesinas. Allí buscaron la casa la familia Márquez Chamorro, reconocidos militantes de la UP en la localidad y también la tienda barrial, en ambos lugares repitieron su violento y destructivo ataque. El señor Blas De Leso Márquez militante UP logró escapar por el patio de su casa, mientras que fueron detenidos sus hijos Cesar Tulio Márquez Chamorro y José Rafael Márquez Chamorro en compañía del joven tendero, vecino y amigo de la familia Gonzalo José Salas Osorio. Los tres jóvenes eran reconocidos activistas y militantes de la UP de Colosó. Sus aterrados familiares pudieron observar la presencia de algo más de 30 paramilitares que portaban las insignias de las AUC, quienes a empujones, insultos y golpes se llevaron a los jóvenes caminando hasta el cementerio local, ubicado a la salida del municipio donde tenían parqueadas varias camionetas. Allí fueron obligados a subir a los vehículos, dirigiéndose al lugar conocido como la "Curva del Diablo" (vía a Sincelejo), donde fueron torturados y luego asesinados con arma de fuego. Sus destrozados cuerpos fueron encontrados horas más tarde por sus horrorizadas familias y por la comunidad.

2094. Ese día Sonia Esther Calderón Chamorro narra que preocupada por la situación de sus hermanos: José Rafael Márquez Chamorro y Cesar Tulio Márquez Chamorro y De Su Amigo Gonzalo José Salas Osorio quienes habían sido llevados violentamente de sus casas por miembros de las AUC, decidió bajar hasta la cabecera municipal para informar al resto de sus hermanos lo ocurrido durante esa madrugada. Justo al llegar fue informada por un conductor intermunicipal que en el lugar conocido como La Curva del Diablo había visto tres muertos. Inmediatamente Sonia Esther buscó un carro y se trasladó hasta dicho lugar, allí efectivamente encontró los cadáveres de sus hermanos y de su vecino. Ya estaban presentes los familiares de Gonzalo José, esperando a la policía de Toluviejo para que se realizara el levantamiento de los mismos. Ella observó cómo

---

[850] *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Masacre De Colosó: Marcel Enrique Burgos Ochoa, Teófilo Manuel Pérez Ruíz, José Rafael Márquez Chamorro, Cesar Tulio Márquez Chamorro, y Gonzalo José Salas Osorio (expediente de prueba, folios 123980 y siguientes).

los cuerpos además de varios disparos presentaban signos de tortura, especialmente Cesar Tulio cuyo rostro estaba desfigurado y sus brazos y una pierna quebrados.

2095. Según sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, expresa en su página 2 cómo esta masacre se constituyó en una de las principales causas de un "éxodo de campesinos hacia el casco urbano del municipio o de la ciudad capital". Los campesinos resolvieron abandonar sus fincas; bienes y animales para salvaguardar sus vidas.

12) Caso de alegadas Violaciones Sistemáticas contra la población campesina de Dabeiba (Antioquia) en 1997

2096. Los representantes indicaron que, durante la década de los noventa, y en particular en 1997, ciertas secciones de la población campesina del área rural del municipio de Dabeiba, Antioquia, fueron objeto de violencia sistemática perpetrada directamente por agentes del Estado y en coordinación con grupos paramilitares. Según los representantes, todos casos hechos estarían relacionados con la militancia, o la percepción de simpatías con la UP y su alegada relación con las FARC. Los representantes indicaron que las 31 presuntas víctimas directas habrían sido asesinadas o desaparecidas en conexión con la violencia atribuible por acción en cuanto resultado de las acciones directas de agentes estatales que actuaban en complicidad o al menos eran aquiescentes de los hechos de violencia cometidos por grupos paramilitares.

2097. Consta en la sentencia de 21 de agosto de 2008 del Juzgado Segundo Penal del circuito especializado de Antioquía, relacionada con el proceso penal sobre esos hechos, que el entonces subteniente del batallón de infantería J.M.G.G. adscrito al Batallón número 10 Atanasio Girardot con jurisdicción en *inter alia* Dabeiba, Antioquia, fue condenado por, entre otros delitos como homicidio lavado múltiple cometió en el Corregimiento La Balsita[851]. Dicha Sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquía el 26 de agosto de 2010[852].

2098. En esa Sentencia se indicó que:

> "no existe dificultad alguna […] en dar por demostradas dentro del proceso la materialidad de la conducta y la responsabilidad del procesado, pues en el expediente obran múltiples versiones que dan cuenta de los vínculos existentes entre el grupo de paramilitares operantes en la región con miembros de las Convivir de Dabeiba para aquella época de los hechos, cuya existencia y conformación están plenamente acreditadas en este momento por medios de prueba tanto documentales como testimoniales, y los nexos de integrantes de ambos grupos con miembros del Ejército Nacional acantonados en la base militar de ese municipio […]". "Esos vínculos según los declarantes, no eran otros que prestarse apoyo mutuo de inteligencia y logístico para efectos de adelantar las distintas acciones que se planteaban en contra de aquellos que tildaban como integrantes de la guerrilla"[853].

2099. Del mismo modo, se indicó en la Sentencia de primera instancia que:

> "[…] de manera muy concreta, directa y concluyente, en relación al vínculo Convivir-paramilitares-Ejército, los señores [F.E.V.H.…] y [A.V.H.] *alias* Lombriz […] hacen eco de lo que los demás declarantes han venido sosteniendo en el sentido de que miembros del Ejército y la

---

851 *Cfr.* Juzgado Segundo Penal del circuito especializado de Antioquía. Sentencia de 21 de agosto de 2008 (expediente de prueba, folios 165383 y siguientes).

852 *Cfr.* Tribunal Superior de Antioquía. Sentencia de 26 de agosto de 2010 (expediente de prueba, folios 166408 y siguientes).

853 *Cfr.* Juzgado Segundo Penal del circuito especializado de Antioquía. Sentencia de 21 de agosto de 2008 (expediente de prueba, folios 165386 y siguientes).

Policía de Dabeiba tenían vínculos con miembros de Convivir y los paramilitares; que [C.] de las Convivir hacía las veces de informante para los paramilitares, ya que las Convivir y los paramilitares son lo mismo y se prestan personal y con base en informaciones de las Convivir se hacían operativos; que la colaboración consistía muchas veces en que las autoridades regulares permanecían al margen de sus acciones y hasta les daban aviso del momento en el cual iban a hacer presencia en determinado lugar […] que inclusive cuando las comunicaciones no funcionaban le enviaban a los paramilitares vestidos de civil para avisarles".

a) La masacre de noviembre de 1997 en La Balsita

2100. De acuerdo a lo indicado en la jurisdicción interna, entre el 20 y 29 de noviembre de 1997 incursionaron en las veredas y/o corregimientos de La Balsita, Antasales y Buenavista de Dabeiba un grupo de hombres armados que abusaron de los campesinos bajo la acusación de ser colaboradores de la guerrilla[854]. En esos hechos, fueron ejecutados varias personas, y otras fueron despojadas de sus propiedades y obligadas a desplazarse por estos hechos. Según declararon los representantes, en esos hechos habrían sido víctimas, entre otras personas, Milton David Espinal, Simón Torres, Luis Alveiro Avendaño Muñoz, Ricaurte Antonio Monroy Areiza, Marco Fidel Duarte, Reinaldo de Jesús Ramírez Duarte, Alejandro Higuita Mesa, Edilberto Antonio Areiza, Oscar Valderrama Cruz, Luis Alfonso Valderrama López, Luz Emida Guzmán Quiroz, Rosalba Úsuga Higuita.

2101. Como fuera mencionado, por esos hechos ha sido condenado ante la justicia ordinaria el oficial J.M.G.G, así como integrantes de grupos de autodefensa. Otro militar, el Sargento Primero G.C.T.M., investigado por esos hechos ocurridos en La Balsita, se sometió a los beneficios de la Ley 1820/16 y que por Resolución 000610 de 2019 le fue concedido el beneficio[855]. Al momento de la solicitud del beneficio se verificó que el Sargento Primero T.M. llevaba 3 años y 11 meses privado de la libertad en establecimiento carcelario[856], le fue concedido el beneficio de detención en base militar.

b) La masacre de 20 julio de 1997 en La Balsita

2102. El 20 de julio de 1997 hubo otra masacre y abusos en La Balsita. De acuerdo con lo señalado Luis Fernando Guisao Muñoz y Milton Posso Jiménez, representados por la intervención común de Derechos con Dignidad y Centro Jurídico de Derechos Humanos fueron víctimas directas de estos hechos. Si bien no fue presentada prueba específica en relación con la presunta participación de integrantes de la fuera pública en estos hechos, los representantes hicieron alusión a las decisiones internas que dan cuenta de la coordinación existente entre paramilitares y el Ejército, y del control efectivo que estos ejercían sobre esa área en la cual se produjo una masacre unos meses antes.

2103. Por otra parte, en el expediente judicial interno, consta una declaración de un integrante de las Fuerzas Armadas en la relata que un teniente del Ejército de Dabeiba del batallón Girardot de Dabeiba "tiene participación en varias masacres como la de la Balsita", que el mismo "legaliza civiles como guerrilleros vistiéndoles de verde con uniformes de la policía" y pedía "a las autodefensas que les regalara revólveres o changones", siendo qué estos "les regalaban esas armas para tener más confianza con el ejército y tener forma de operar unidos". En ese mismo testimonio se aclara que el

854 *Cfr*. Proceso Penal Corregimiento La Balsita, Debeiba, Antioquia (Rad 496 UNDH-DIH)' (n 249) 130 (cuaderno 12) (expediente de prueba, folios 165386 y siguientes).

855 *Cfr*. Proceso Penal Corregimiento La Balsita, Debeiba, Antioquia (Rad 496 UNDH-DIH)' (n 249) 130 (cuaderno 17, fl interno 76 y ss) (expediente de prueba, folios 165386 y siguientes).

856 *Cfr*. Proceso Penal Corregimiento La Balsita, Debeiba, Antioquia (Rad 496 UNDH-DIH)' (n 249) 130 (cuaderno 17, fl interno 95 [55]) (expediente de prueba, folios 165386 y siguientes).

referido oficial J.M.G.G junto con otros integrantes de las Fuerzas Armadas que son del mismo sector del ejército, "participaron en la masacre de la Balsita guiados por el joven exguerrillero del 5º frente de las FARC *alias* Caballo" que según aclaró en una declaración ulterior, se produjo el 20 de julio de 1997[857].

2104. Indicaron los representantes que no existen investigaciones con resultados efectivos respecto de estos hechos y que a raíz de los mismos, se produjo el desplazamiento forzado de las familias de las presuntas víctimas directas que estaban dedicados por entero a actividades de agricultura.

c) Otras alegadas ejecuciones extrajudiciales en zona rural de Dabeiba

2105. Los representantes indicaron sin que fuera controvertido por el Estado que desde principios de 1997 el Ejército Nacional y grupos paramilitares ejercieron control territorial en ciertas zonas rurales del municipio de Dabeiba, Antioquia. Ese control territorial estaba concentrado principalmente en las veredas de La Balsita, Antasales y Buenavista, donde se ocurrieron masacres con probada participación del Ejército Nacional.

2106. Otras diez personas identificadas como víctimas directas habrían sido asesinadas en áreas rurales controladas coordinadamente por militares y paramilitares en hechos que no pueden ser analizados sin tener en cuenta las masacres documentadas de 20 de julio y noviembre de 1997 en La Balsita.

2107. El 17 de mayo de 1997, los señores Ricardo Alirio Gil Puerta y Fabio de Jesús Avendaño Sepúlveda[858] viajaron de la vereda El Cuchillón en el corregimiento de San José de Urama al municipio de Dabeiba para comprar los víveres y el mercado necesario para sus familias. En el viaje de regreso, a la salida de Dabeiba, fueron interceptados por paramilitares, quienes les dispararon en repetidas ocasiones, los despojaron del dinero y viveros que llevaban y les hurtaron la motocicleta en la que viajaban.

2108. El 7 de junio de 1997, el señor Hernando de Jesús Gallo Parra fue asesinado en el sitio "Peña del Diablo", cuando se dirigía a su vereda "Cruces", luego de que paramilitares lo siguieran desde el casco urbano del municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia. Por estos hechos, la Fiscalía Seccional 50 de Dabeiba adelantó la investigación previa no. 1163. Sin embargo, al día de hoy no hay ninguna decisión de fondo respecto de este hecho. El señor Gallo Parra ha sido reconocido como víctima de la UP por el Estado.

2109. El 15 de junio de 1997, el señor Hernando de Jesús Correa fue asesinado por paramilitares en la vía rural que conduce del municipio de Dabeiba al municipio de Uramita del departamento de Antioquia. El señor Correa fue reconocido por el Estado como víctima de la UP.

2110. El 22 de junio de 1997, Mónica María Pulgarín Úsuga se desplazaba en motocicleta en compañía de su novio desde el municipio de Dabeiba hacia la ciudad de Medellín para trabajar. En un retén paramilitar ubicado entre municipio de Uramita y Dabeiba, fue obligaba a detenerse por hombres armados, luego de que una mujer que viajaba en el bus que transitaba delante de ella le indicó falsamente a dichos hombres que Mónica era guerrillera. La mujer que señaló a Mónica viajaba en compañía de la hermana menor de Mónica, Sandra Cristina Pulgarín. Mónica Pulgarín Úsuga fue torturada, abusada sexualmente y finalmente asesinada el 23 de junio de 1997. Por estos hechos se llevó a

---

857 *Cfr*. Proceso Penal Corregimiento La Balsita, Debeiba, Antioquia (Rad 496 UNDH-DIH)' (n 249) 171 (cuaderno 12) (expediente de prueba, folios 165386 y siguientes).

858 Los representantes indicaron que la presunta víctima Fabio de Jesús Avendaño Sepúlveda es erróneamente relacionada como Alirio Sepúlveda.

cabo la investigación penal con radicado 6276 adelantada por la Fiscalía 111 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos[859].

2111. El 10 de agosto de 1997 en jurisdicción del municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia, el señor Francisco Antonio Córdoba Higuita se movilizaba en un bus cuando paramilitares interceptaron el vehículo, lo obligaron a descender y posteriormente lo asesinaron.

2112. En ese mismo contexto y bajo las mismas premisas debe analizarse el caso de Carlos Enrique Mazo Vargas. En concreto el 11 de abril de 1998 el señor Carlos Enrique Mazo Vargas— abordó un bus con destino a Chigorodó en compañía de su hermano y su sobrino de 5 años de edad. Cuando el vehículo arribó al lugar conocido como "La Llorona", en jurisdicción del municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia, un grupo de paramilitares detuvo el vehículo y obligó al señor Mazo Vargas a descender con amenazas e insultos. El 15 de abril de 1998, el cuerpo sin vida del señor Carlos Enrique Mazo Vargas apareció en las orillas del Rio Sucio, jurisdicción del municipio de Mutatá, departamento de Antioquia.

2113. El 28 de septiembre de 1997 fue asesinado Edgar de Jesús Manco en el corregimiento de La Balsita, del municipio de Dabeiba, Antioquia.

2114. El 25 de diciembre de 1996 Juan de Dios Santana Porras —quien aparece como víctima en una de las listas de la UP— fue asesinado en la estación de gasolina ubicada en el casco urbano de Dabeiba.

2115. Jorge León García David era un conocido líder social del municipio de Dabeiba que no era vergonzante respecto de sus ideas políticas de izquierda. El 25 de mayo de 1997 el señor García David fue forzosamente sacado de su vivienda en el centro urbano del municipio de Dabeiba e introducido en un vehículo por paramilitares. Por la resistencia opuesta por la presunta víctima, los paramilitares le dispararon causándole heridas que posteriormente le produjeron la muerte en el hospital de esa municipalidad.

2116. Similar suerte corrió Edilberto Úsuga Manco era otro ciudadano simpatizante de las ideas de izquierda pero vocal en su rechazo a la violencia. El señor Úsuga fue sustraído violentamente de su vivienda en el casco urbano de Dabeiba el 14 de junio de 1997 y asesinado en el sector conocido como "Puente Blanco" en ese mismo municipio.

2117. Jose Agustín Espinal era residente de La Balsita. Sin embargo, el 27 de julio de 1997, esto es una semana después de la masacre sufrida en su población, viajó al casco urbano de Dabeiba. Frente a toda la población, fue golpeado con garrotes por paramilitares, arrastrado por la vía pública para introducirlo violentamente en una camioneta. El señor Espinal fue asesinado y su cuerpo fue encontrado en el sector de La Llorona del municipio de Dabeiba.

2118. Gustavo de Jesús Espinal[860] fue asesinado el 10 de noviembre del año 2000. El señor Espinal salió de La Balsita con su hijo Gustavo Andrés a vender la producción de Panela en el casco urbano de Dabeiba. En el área urbana fue públicamente asesinado por paramilitares. Es de anotar que Gustavo Espinal es familiar de Jose Agustín y Milton David Espinal, asesinados el 27 de julio después de no encontrarlo una semana antes en La Balsita.

---

859 *Cfr*. Proceso Penal Mónica Pulgarín Úsuga (Rad 6276 UNDH-DIH, Fiscalía 111 (Anexo 20.8.2) (expediente de prueba, folios 167507 y siguientes).

860 Los representantes indicaron que Su nombre está mal referenciado presentada por el Estado (víctima #767). Aparece como Gustavo Velásquez.

2119. Luis Erley David Úsuga, fue asesinado el 6 de abril de 1998 en el casco urbano de Dabeiba por paramilitares.

2120. Los representantes indicaron que existen ciertas víctimas directas que son relacionadas como desaparecidos forzadamente, "aunque se sabe que fueron asesinadas". Al respecto, consta que en el proceso que desembocó en la sentencia de primera instancia de condena del militar J.M.G.G. que la Fiscalía indicó que "[…] si bien es cierto que frente a las personas que fueron asesinadas solo se acreditó la muerte de Oscar Valderrama, Luis Valderrama y Alejandro Higuita Mora, respecto de las demás personas que fueron ejecutadas se cuenta con declaraciones de sus familiares, quienes manifestaron que debieron ser enterradas en el mismo sitio por la situación de orden público y seguridad […]"[861]. Los representantes sostuvieron que si bien "no se descarta que haya desapariciones forzadas, es posible que en algunos casos se trate de ejecuciones extrajudiciales donde los familiares hayan decidido inhumar su ser querido sin dar parte a las autoridades. Esto, por cuanto existía temor fundado de que al dar parte a las autoridades de lo sucedido hubiere repercusiones adicionales contra ellos". Las presuntas víctimas directas que podrían estar en esa situación son: Milton Posso Jimenez, Simón Torres Cardona, Reinaldo de Jesús Ramírez Duarte, Albeiro de Jesús Castaño Castaño, Luz Emilda Guzmán Quiroz y Rosalba Úsuga Higuita.

13) Casos de Rodrigo José Sánchez Reyes, Nubia Rosa Ochoa Fría, y Sergio Alirio Ocampo Vargas

a) Rodrigo José Sánchez Reyes

2121. El señor Rodrigo José Sánchez Reyes, era miembro activo del Partido Comunista en el municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, y laboraba como Coordinador de trabajadores de la finca "Alejandra Pía", ubicada en el Uraba Antioqueño.

2122. El 1 de abril de 1993, el señor Rodrigo José Sánchez Reyes fue asesinado por paramilitares denominados "Comandos Populares", en el municipio de Apartadó, Antioquia, luego de que ese día se anunciara la ejecución de dos miembros del PCC por cada muerte que ocurriera de un integrante del grupo Esperanza, Paz y Libertad, de ahí en adelante.

2123. La investigación penal por la muerte del señor Sánches Reyes se encuentra a cargo de la Fiscalía 111 de Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, radicado 6224.

b) Sergio Alirio Ocampo Vargas y Nubia Rosa Ochoa Fría

2124. El señor Sergio Alirio Ocampo Vargas identificado con la cédula de ciudadanía no. 8.424.922, era miembro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Agro (SINTRAINAGRO) y militaba en el partido de la UP. Por su parte, la señora Nubia Rosa Ochoa Frías, era miembro de la Federación Unitaria de Trabajadores de Antioquia (FUTRAN) y también militaba en el partido de la UP.

2125. El 1 de octubre de 1996, un grupo de paramilitares ingresó a la vivienda de la pareja Sergio Alirio Ocampo Vargas y Nubia Rosa Ochoa Fría en el barrio El Salvador del municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, y los asesinaron en completo estado de indefensión.

---

[861] ' Proceso Penal Corregimiento La Balsita, Debeiba, Antioquia (Rad 496 UNDH-DIH)' (n 249) 136 (cuaderno 12).

2126. El 12 de noviembre de 2009, el Juzgado Segundo Penal de Antioquia condenó a R.E.H.M., *alias* "Pedro Bonito", a 17 años y seis meses, por el homicidio de Sergio Alirio Ocampo Vargas y Nubia Rosa Ochoa Frías, luego de que éste aceptara los cargos y se acogiera a sentencia anticipada. Igualmente, por el homicidio doble, el 29 de junio de 2011 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Antioquia condenó a los ex miembros del bloque paramilitar "Alex Hurtado", C.C.M., *alias* "El burro" y J.A.B.M., *alias* "Guapacho", a 40 años de prisión. Por estos hechos, Fiscalía 111 de Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, adelantó la investigación penal bajo el radicado 4922 (6300).

14) Alberto León Muñoz Lopera

2127. Los representantes afirmaron que Alberto León Muñoz Lopera nació en el Nordeste Antioqueño, no obstante, toda su vida personal y política se desarrolló en la ciudad de Medellín, ciudad que lo acogió desde los sus primeros años de vida. Participó desde muy joven a la JUCO . Luego entró a trabajar a la Siderúrgica Simesa mientras estudiaba Derecho en la Universidad de Medellín. Luego dejó Simesa para irse a trabajar a un juzgado laboral, aunque hasta su muerte mantuvo una estrecha colaboración y asesoría con el sindicato de dicha empresa. Al terminar la carrera obtuvo una beca para estudiar Ciencias Políticas en la Universidad de Moscú. Paralelamente a la construcción de la UP en Medellín, Alberto León comenzó a participar activamente en el Comité Permanente de Derechos Humanos liderado por Héctor Abad Gómez.

2128. El 25 de agosto de 1987, al finalizar una reunión en su oficina en el edificio La Ceiba en el centro de Medellín, Alberto León salió en su vehículo con Héctor Abad Gómez y Leonardo Betancur para asistir al sindicato de maestros ADIDA. Abad Gómez y Betancur se bajaron en la entrada de la sede sindical mientras Alberto León llevaba el automóvil al parqueadero de su casa que se ubicaba cerca. Antes de que llegar a la esquina escuchó los disparos que acabaron con la vida de Abad Gómez y Betancur. Yomaira Agudelo, su esposa, cuenta que cuando se encontró con Alberto León, le dijo aterrorizado: "ya nos mataron a todos". Los representantes indicaron que Alberto León fue asesinado ulteriormente, cerca de su casa ubicada en el centro de la ciudad de Medellín cuando se encontraba acompañado de su escolta del DAS.

15) Alfonso Miguel Lozano Pérez

2129. El señor Alfonso Miguel Lozano Pérez nació en el municipio de Puerto Berrío el día 07 de noviembre de 1955. Sin embargo, fue en el municipio de Puerto Nare donde Alfonso Miguel inició su vida como activista de la UP y del sindicalismo. El señor Lozano Pérez fue miembro de la Junta Directiva de la Cooperativa Multiactiva del Nare, además era obrero de Colcarburos, empresa adscrita al mencionado SUTIMAC.

2130. El día 30 de marzo de 1987, cuando se encontraba en la esquina de la escuela de la Sierra en el municipio de Puerto Nare, el señor Alfonso Miguel Lozano Pérez fue víctima de varios disparos pro armar de fuego por sicarios que huyeron del lugar. Meses después, el padre de esta víctima, también simpatizante de la UP, fue desaparecido en el municipio de Puerto Nare, sin que hasta la fecha se conozca su paradero.

16) Alfonso Miguel Lozano Barraza

2131. Poco tiempo después de que asesinaran a su hijo, la familia Lozano Pérez comenzó a recibir amenazas en contra de su vida e integridad, pues estaban estigmatizados en toda la región como miembros y simpatizantes de la UP.

2132. Fue así como el 10 de octubre de 1987 hombres armados pertenecientes a las Autodefensas interceptaron el bus de servicio público en el cual se transportaba el señor Alfonso Miguel Lozano Barraza y que se dirigía del municipio de Puerto Berrío a Segovia. Después de esto, retuvieron a Lozano Barraza cuando estaba en compañía de su nuera y su nieto, sin que hasta la fecha se conozca su paradero.

2133. Con relación a estos dos homicidios, el de Alfonso Miguel Lozano Barraza y el su hijo Alfonso Miguel Lozano Pérez, los mismos se encuentran investigados por la Fiscalía 111 Especializada de la Dirección contra Violaciones a los Derechos Humanos de Medellín bajo el radicado 9241, y actualmente el proceso se encuentra en etapa de Instrucción. Dentro del mencionado proceso penal, se encuentra como sindicado el señor A.J.B.A., *alias* Vladimir, quien fuese en esa época jefe paramilitar y quien ha declarado la participación de la Fuerza Pública en las ejecuciones sistemáticas en contra de la UP cometidas en el Magdalena Medio durante los años 1986 a 1993 aproximadamente. Indicó en particular que para esta época en el municipio de Puerto Nare los sindicalistas e integrantes de la UP eran considerados objetivo militar, y que "todos los que fueran integrantes de la UP eran considerados colaboradores de la guerrilla". Este sindicado mencionó en sus indagatorias la estructura del grupo paramilitar, indicando que este grupo contaba con la colaboración de algunos oficiales y suboficiales del Ejército, quienes eran los encargados de entregar las listas de las presuntas víctimas y colaborar en la ejecución del plan de exterminio[862].

17) Masacre del Topacio (San Rafael – Antioquia)

2134. En cuanto a estos hechos, consta que la recopilación denominada: Memorias de una masacre olvidada – Los mineros del Topacio San Rafael Antioquia 1988, publicada por el Centro nacional de Memoria Histórica (CNMH), se indicó que

> En San Rafael la UP no se limitó a la promoción de la protesta y la participación en elecciones. Su líder más reconocido, Alejo Arango, se convirtió en el gestor de un proyecto de organización de los mineros, por medio de un consorcio que integraban la Sociedad Minera San Rafael, Sociedad Minera El Topacio y Sociedad Minera El Diamante, cuyo objetivo principal, […] era la exploración y explotación minera mediante un sistema asociativo del cual se esperaba que obtuvieran mayores beneficios sus asociados, con la compra a mejor precio del oro y la venta de víveres y herramientas de trabajo en cooperativas de consumo. Sin embargo, y por circunstancias que se describen y analizan en el presente informe a partir de la narrativa en clave de memoria de las personas entrevistadas, se convirtió en un factor que alimentó la representación de los mineros como amenaza en los territorios donde empezaron a operar estas estas cooperativas, como fue el caso de la vereda El Topacio.
>
> […] las presiones ejercidas sobre la gente en las veredas para su participación en las movilizaciones promovidas por la UP, y su intromisión en el proyecto de sociedades mineras, al servirse de las cooperativas para su aprovisionamiento, abonó a la estigmatización de la población y en particular de los mineros de El Topacio como colaboradores de la guerrilla y, por ende, a su conversión en blanco de la masacre.
>
> La masacre de El Topacio también fue antecedida por la polarización entre partidarios y opositores al avance de los acercamientos de paz con las guerrillas […] Esta situación se agravó con la arremetida paramilitar contra el movimiento

[862] *Cfr*. Proceso penal radicado 9241 adelantado por la Fiscalía 111 de la Folios186014-187238 Dirección Especializada contra Violaciones a Derechos Humanos. Carpeta G. Julio Cesar Uribe Rua y otros (Puerto Nare). Anexo 1G (Proceso Penal) (expediente de prueba, folios 186014 y siguientes).

social realizada con el pretexto del combate a la guerrilla, exterminando lo que se consideraba su sustento político.

El proceso de construcción de memoria permitió establecer la incidencia que tuvo en la ocurrencia de la masacre el estigma que identificaba a los mineros y/o habitantes de las veredas del cañón del Nare -y en particular de la vereda El Topacio- como auxiliadores de las FARC. El mero hecho de pertenecer a la Sociedad Minera El Topacio, o haber participado en movilizaciones promovidas por la UP, o residir en la vereda, como coinciden en señalar víctimas y habitantes de San Rafael, fue considerado como una prueba de que se trataba de colaboradores de la guerrilla[863].

2135. Los hechos probados y descritos por la FGN en el expediente con radicado 1056557[864], así como descritos por el CNMH en el documento denominado Memorias de una masacre olvidada, dan cuenta que la retención de los mineros inició en la madrugada entre el domingo 12 y el lunes 13 de junio de 1988, cuando un grupo de hombres armados vestidos con prendas camufladas ingresaron a los hogares de los hermanos Buriticá Rincón, apresándolos y obligándolos a desplazarse con ellos bajo el señalamiento de ser guerrilleros. Teniendo retenidos a los hermanos Buriticá Rincón, y hurtando pertenencias de dichas familias, los hombres armados continuaron su recorrido y entre la noche del mismo lunes 13 y el martes 14 secuestraron a Jesús Antonio Buriticá Parra. Esa misma noche irrumpen en la tienda de la cooperativa de la junta de acción comunal de la vereda, donde golpean y amenazan a su administrador, olvidando en el lugar, dos "cachuchas" de las que usa el Ejército Nacional.

2136. Posteriormente, el día martes 14 de junio, y luego de las retenciones descritas, continua la ruta de secuestros selectivos por parte del grupo armado, así llegaron hasta el campamento de mineros en el paraje *Los Encenillos* y se llevaron rio abajo a diez mineros más. Esa misma noche entre el martes 14 y miércoles 15, sacan de su casa al minero y líder comunitario Julio Arturo Hincapié; también saquean la tienda de la cooperativa ubicada en el centro de la vereda a unos 50 metros de la Escuela veredal.

2137. Luego de la retención de los mineros, sus familiares no supieron más de su paradero, solo días después (21 de junio) cuando algunos de los familiares de las personas retenidas vencieron el temor y se dispusieron a buscar a sus seres familiares, encontraron a orillas del Rio Nare, en zona cercana a la mina *Los Encenillos* un grupo de gallinazos sobrevolando la zona, evidenciando que la razón de ser de este fenómeno era la aparición de diversos fragmentos corporales en estado de descomposición, visualizando lo que las mismas presuntas victimas describieron como una carnicería en la que solo se observaban "*partes de los cuerpos de las victimas cortadas a pedacitos".*

2138. Los representantes indicaron sin que fuera controvertido que muy cerca al lugar de los hechos, en la Cancha "El Ingenio", se tiene prueba concreta que estuvo el Ejército Nacional, donde instaló un puesto militar días antes a la ejecución del plan criminal, y donde regreso luego de la materialización del mismo. Además, las declaraciones obrantes en la investigación penal, indican que la retención de los mineros se dio directamente por el capitán M., a quien conocían con antelación a los hechos en virtud a la persecución que inició en contra de los mineros del Topacio, además otros testigos

---

863 *Cfr*. Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica: "Memorias de una Masacre Olvidada Topacio" (expediente de prueba, folios 190050 y siguientes).

864 *Cfr*. Carpeta H. Masacre del Topacio y Homicidio contextual de Froilán Gildardo Arango Echavarría. Anexo 7H. Centro Nacional de Memoria Histórica. Memorias de una masacre olvidada – Los mineros del Topacio San Rafael Antioquia 1988. Bogotá 2015. *Cfejr*. *Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Expediente Penal 1522-1384 (1988), Rama Judicial del Poder Público, Centro de Documentación Judicial-CENDOJ).* Reseña también visible en Carpeta H. Anexo 2H, folio 76 del cuaderno 2 (expediente de prueba, folios 187944 y siguientes).

presenciales como el Jhon Fredy de Jesús Salazar Torres señaló la participación directa del militar mencionado. Cada una de las abundantes declaraciones vertidas en la causa penal, otorgadas por testigos directos e indirectos de la masacre, señalan a la tropa del capitán M. como la responsable de la desaparición de los mineros.

2139. Asimismo, según la declaración del señor Floro Suárez, el día 16 de junio, luego de desmembrados los cuerpos de los mineros, en el sector del ingenio, cercano al lugar de la masacre, el Capitán M., solicitó al señor Flórez transportar a su tropa hacia el sector de San Roque, luego de este hecho, el capitán y la Tropa abandonó el sector. Dicha declaración, también la reseña el CNMH.

2140. Las investigaciones penales por los hechos reseñados que iniciaron con posterioridad a la ejecución de los hechos, culminaron el día 13 de marzo de 1991, cuando el Tribunal Superior de orden Público confirmó la Sentencia absolutoria del 17 de agosto de 1990 proferida por el Juzgado 04 de orden público, ordenándose el archivo definitivo de la causa penal.

2141. Posteriormente, el día 27 de noviembre del año 2006, la señora Martha Elena Gutiérrez Chaverra, madre de la presunta víctima Jhon Mario Giraldo Gutiérrez, denunció ante la FGN, la desaparición de su hijo en los hechos denominados "Masacre del Topacio", ante dicha denuncia se inició una nueva investigación, que a la fecha de hoy, año 2019, aún se encuentra en etapa preliminar de instrucción en cabeza de la Fiscalía 157 Especializada Eje Temático de desaparición forzada bajo el radicado 1056557[865].

2142. La mayoría del universo de las presuntas víctimas del Topacio, iniciaron en el año 1990 un proceso contencioso administrativo de Reparación Directa, dicho proceso se despachó negativamente por el Tribunal Administrativo de Descongestión el día 31 de mayo de 2001, posteriormente para el día 5 de julio de 2012, el Consejo de Estado confirmó que niega las pretensiones de reparación integral de las presuntas víctimas de la masacre de Topacio.

2143. En la Sentencia aludida, el Consejo de Estado, referencia "que a partir de estos medios probatorios no se puede acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los señores reiteradamente referenciados, ya que los mismos resultan ser insuficientes para probar que aquellos fueron retenidos por miembros del Ejército Nacional o que se encontraban en una situación de amenaza o peligro"[866].

18) Masacre de Acandí[867]

2144. Los representantes indicaron sin que fuera controvertido por el Estado, que el 1 noviembre de 1995 un grupo de 70 paramilitares al mando de J.E.V.G. (*alias* H.H) se reunieron en el muelle de Turbo – Antioquia, con el objeto de abordar dos pangas rumbo al municipio de Acandí, donde se tenía la orden de eliminar a todos los integrantes de la UP en este municipio. Durante este trayecto habrían pasado por la base de la Armada Nacional ubicada en este mismo municipio, sin que esta Unidad militar los requisara o inspeccionara, tal como lo realizan a todas a las embarcaciones para que se les autorice su navegación. Fue así, como delante de toda la población y estando fuertemente armados y pasando por los puestos de control de las Fuerzas Militares se trasladaron por

---

865 *Cfr*. Proceso penal adelantado en razón del homicidio de la masacre del Topacio (expediente de prueba, folios 187944 y siguientes).

866 *Cfr*. Carpeta Masacre del Topacio y Homicidio contextual de Froilán Gildardo Arango Echavarría. Anexo 2H. folio 116 reverso del cuaderno 1 (expediente de prueba, folios 187283 y siguientes).

867 *Cfr*. Proceso penal radicado 6247 adelantado por la Fiscalía 111 de la Dirección Especializada contra Violaciones a Derechos Humanos (expediente de prueba, folios 209090 y siguientes).

mar durante 3 horas hasta desembarcar en Acandí, donde a pesar de existir presencia policial nunca tuvieron resistencia armada por parte de las Fuerzas Militares.

2145. Una vez llegaron a la vereda Palo Alto del corregimiento Acandí Seco, procedieron a ubicar casa por casa a los señores Gilberto Moreno Quejada, Domingo Colón Moreno, Orlando Manuel Galindo Ramos, Nicolás Suárez, José De Jesús Serna Serrano y Ramón Antonio Correa Amaya, quienes en su totalidad correspondían a la dirigencia de la UP en el municipio de Acandí.

2146. Luego de torturarlos mediante el uso de ácidos y líquidos corrosivos, fueron ejecutados extrajudicialmente por los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia y bajo la completa permisibilidad de la Policía Nacional, Ejercito Nacional y Armada Nacional. Esta toma armada de las Autodefensas se extendió a otras veredas del Municipio de Acandí y se prolongó durante 3 días tiempo.

2147. En el proceso penal adelantado por la Fiscalía 111 de la Dirección Especializada de la Dirección contra Violaciones a Derechos Humanos se logró establecer que esta masacre fue perpetrada por un grupo de aproximadamente 60 hombres, quienes se trasladaron del municipio de Turbo en 3 lanchas, tal operativo contó con la coordinación de la Policía o la Guardia costera, pues no era posible realizar la misma sin que este grupo armado fuera interceptado por miembros de la Fuerza Pública.

2148. Tal hecho fue confesado por los integrantes de la estructura paramilitar que produjo esta masacre conforme a lo aportado a folios 38 y siguientes de la demanda, compulsa de copias en la cual se indica que estos hechos fueron ordenados por V.C. *alias* "el profe" y quien comandó la operación fue el también paramilitar *alias* "HH", así mismo se indica que: "todos los hombres iban uniformados con fusiles, equipo, utilizaban prendas militares, ya habían realizado las coordinaciones, él no sabe si las habían realizado con la Policía o la Guardia Costera…".

2149. Igualmente, de las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas y testigos presenciales de los hechos se hace evidente que para el momento de los hechos había presencia en la zona tanto de la Policía como del Ejército y que nunca hubo una reacción de la Fuerza Pública en defensa de la población Civil.

2150. Tal como lo relata la Fiscalía a cargo, esta incursión transcurrió entre el primero de noviembre de 1995 hasta el 3 de noviembre, y que tratándose de unos hechos que produjeron 7 homicidios y el desplazamiento masivo de dos corregimientos era un hecho notorio y evidente ante la comunidad, por lo cual la no reacción delas fuerzas de seguridad solo pudieron obedecer a un contubernio entre los grupos de autodefensas y la Fuerza Pública.

2151. Obra en el expediente penal resolución del 11 de febrero del 2013 que resuelve situación jurídica, expedida por la Fiscalía 111 Especializada en la que se evidencia que la motivación de actores del conflicto para asesinar a Gilberto Moreno Quejada, Domingo Colón Moreno, Orlando Galindo Ramos, José Serna Serrano y Ramon Antonio Correa, correspondía a su vinculación con la UP.

2152. Después de 24 años existe una condena reciente en contra de un integrante de las autodefensas que se acogió a sentencia anticipada, sin embargo, hasta el momento no se ha vinculado a ningún miembro del Estado.

19) Gustavo Alberto Vallejo Agudelo[868]

[868] *Cfr*. Carpeta Gustavo Alberto Vallejo Agudelo (expediente de prueba, folios 212152 y siguientes).

2153. Los representantes señalaron, y el Estado no controvirtió, que el señor Gustavo Alberto Vallejo Agudelo fue nombrado contralor regional del Bagre – Antioquia, cargo que ejerció por la UP, en el nordeste antioqueño, en la región de Segovia y Remedios.

2154. Los representantes señalaron, y el Estado no controvirtió, que el 1 de abril de 1987 Gustavo Alberto Vallejo Agudelo se encontraba departiendo con sus compañeros de partido en la vereda La Bonga del municipio del Bagre, y en ese momento, un grupo de 14 hombres de civil se bajaron de dos camionetas e iniciaron a disparar en contra de los presentes. Algaron que estas camionetas salieron desde la base militar de la región, y sus ocupantes eran militares adscritos a la Segunda Brigada del Ejército Nacional. Producto de este ataque indiscriminado fallecieron los señores Gustavo Alberto Vallejo Agudelo, Santamaría Peñeros y la señora Nidian Luz Mendoza Ortega, mientras que el señor Domingo Colón Villaba y Angel Antonio Peralta Zapata terminaron heridos. El señor Domingo Colón era uno de los dirigentes de la UP en la región[869].

2155. En el proceso penal que se cursó en el Juzgado 13 de Instrucción Penal Militar de Barranquilla se desprende que efectivamente este múltiple homicidio fue un ataque en contra de la UP, pues del testimonio de los mismos militares implicados, el Ejército tenía "información" que la guerrilla de las FARC hacía proselitismo a favor de la UP[870]. Por su parte, los sobrevivientes fueron enfáticos en advertir que se encontraban desarmados, además de obrar en el expediente certeza sobre la calidad civil de las presuntas víctimas.

2156. El proceso penal por estos hechos fue asumido por la justicia penal militar siendo que el Juzgado 13 Penal Militar adelantó la instrucción y terminó archivando las diligencias de manera inmediata. En el año 2017 la FGN inspeccionó el expediente en cumplimiento de una orden de trabajo derivada de la temática de UP. No se cuenta con mayor información sobre el estado de esta causa.

20) Muertes y lesiones ocurridas en Piñalito[871]

2157. El 21 de febrero de 1988 en Piñalito, municipio de Vista Hermosa, departamento del Meta, en una concentración pública previa a la celebración de una Asamblea de las Juntas Patrióticas, según el informe "Colombia Nunca Más" fueron asesinados con arma de fuego 14 militantes de la UP, y por lo menos 13 personas más resultaron heridas.

2158. Es un hecho no controvertido que fallecieron en la matanza Orlando Gil, Hoover Hernández, Ruth Prada Peña, Hermes Garzón, Héctor Fabio Franco, Marco Fidel Ortiz,

---

869 *Cfr.* Carpeta Gustavo Alberto Vallejo Agudelo. Anexo 1ª. Testimonio del señor Jaime de Jesús Montoya Sánchez, quien fuera senador de la República por el partido de la UP (expediente de prueba, folios 212152 y siguientes).

870 Cfr. Carpeta Gustavo Alberto Vallejo Agudelo. Anexo 1ª. Testimonio del señor Jaime de Jesús Montoya Sánchez, quien fuera senador de la República por el partido de la UP (expediente de prueba, folios 212152 y siguientes).

871 *Cfr*. Caso Colectivo Masacre de Piñalito: Ortíz Castro María Angélica y Urrego Morera José Samuel. De la masacre de Piñalito, se encuentran reseñados en carpetas aportadas por la Comisión únicamente los casos de José Samuel Urrego Morera y María Angélica Ortíz Castro, ambos sobrevivientes. Sin embargo, del resumen realizado por Reiniciar, se desprende que fueron víctimas mortales: Orlando Gil, Hoover Hernández, Ruth Prada Peña, Hermes Garzón, Héctor Fabio Franco, Marco Fidel Ortiz, Edilberto Rodríguez, David Galindo Ortiz, Gabriel Galindo, Daniel Galindo, James Emilio Zúñiga, Moisés Forero y Ángel María Hurtado; y sobrevivientes: José Samuel Urrego Morera y María Angélica Ortíz Castro (expediente de prueba, folios 3103 y siguientes). Véase asimismo, resumenes ilustrativos, Masacre De Piñalito (expediente de prueba, folios 123812 y siguientes).

Edilberto Rodríguez, David Galindo Ortíz, Gabriel Galindo, Daniel Galindo, James Emilio Zúñiga, Moisés Forero y Ángel María Hurtado; y sobrevivieron: José Samuel Urrego Morera y María Angélica Ortíz Castro.

2159. El informe "Colombia Nunca Más" indicó que en el municipio de Vista Hermosa se evidenció con particular intensidad el exterminio de los miembros de la UP, ya que fue en esta localidad donde se dio inicio formal a la actividad política por parte de las FARC, a partir de lo convenido con el gobierno de Belisario Betancur.

2160. Según denunció el semanario "Voz", el 15 de febrero de 1988 se retiraron del casco urbano de Vista Hermosa los uniformados del Batallón XXI Vargas de la Séptima Brigada con asiento en Granada, quienes se encontraban allí ya varias semanas.

2161. Con base en las declaraciones de José Samuel Urrego Morera, sobreviviente, se desprende que las tropas del Batallón XXI Vargas, el jueves antes de los hechos, se presentaron en la localidad y manifestaron que la guerrilla iba a entrar al pueblo a dictar unos talleres y que ellos venían a defender al pueblo.

2162. Según declaraciones de Urrego Morera, a la fecha de los hechos, aproximadamente 900 personas de veredas próximas a Piñalito, municipio de Vista Hermosa, se encontraban reunidas en el lugar con la intención de realizar una asamblea de las Juntas Patrióticas en la región sobre proyectos productivos, la creación de una cooperativa campesina en Piñalito y líneas de crédito de la Caja Agraria.

2163. Urrego Morera manifestó que alrededor de la medianoche, el día de los hechos, el Inspector de la Policía solicitó que los negocios cerraran y que sacaran a los niños del lugar. Urrego indicó también que el Inspector de la Policía estaba relacionado con los militares, el Batallón XXI Vargas, quienes en complicidad tenían intenciones de sacar de su cargo a Julio Cañón, alcalde de Vista Hermosa electo por la UP..

2164. Con base en el informe "Colombia Nunca Más", hacia las 12:15 am del domingo 21, un grupo de sujetos armados, vestidos de civiles y encapuchados, dotados de moderno equipo de radio y movilizados en dos camperos, una moto y un camión, cortaron el fluido eléctrico y se dirigieron a la gallera. Los mismos se identificaron como "Grupo Anticomunista" y dispararon indiscriminadamente contra los presentes.

2165. El informe "Colombia Nunca Más" indicó que se estima fallecieron 17 personas, 14 de las cuales eran militantes de la UP, mientras que por lo menos 13 más resultaron heridas. De dicho informe se desprende también que se tenían serios indicios de encubrimiento y complicidad por parte de los organismos de seguridad del Estado, pues el área donde ocurrieron los hechos y por la cual se movilizaron los victimarios se encontraba bajo estricto control militar, e incluso, los autores de la masacre pasaron por un retén de la policía ubicado en cercanías de la inspección departamental, el cual funcionaba las 24 horas del día.

2166. El 5 de abril de 1988, la Coordinadora Nacional de la UP denunció en un comunicado público dirigido al Presidente de Colombia, los múltiples actos de violencia que sufrían los militantes del partido, entre ellos los ocurridos en Piñalito, en la cual perecieron campesinos miembros de la UP. En el mismo se hacía mención a la complicidad de miembros de las Fuerzas Armadas en la comisión de dichos ilícitos.

2167. Del Informe "Colombia Nunca Más", se evidencia que el 8 de julio de 1988 el comandante de la VII Brigada del Ejército, expidió un comunicado público en el cual acusó como autores de la masacre de los 17 campesinos, al frente XXVII de las FARC, argumentando la inexistencia del grupo paramilitar "Juventud Anticomunista". El informe afirma que con ello demostraba la pretensión de desviar el rumbo de las investigaciones, para impedir el esclarecimiento de la responsabilidad.

2168. El 26 de julio de 1988 la Coordinadora Nacional de la UP denunció ante la PGN los hechos ocurridos en Piñalito, con especial énfasis en la anuencia y participación de elementos del Ejército y la policía.

2169. El 21 de febrero de 2012 María Angélica Ortiz Castro, presentó derecho de petición ante la FGN para conocer el estado de la investigación en relación con los hechos del 21 de febrero de 1988, de la cual fue sobreviviente. En contestación, el 20 de marzo de 2012 la Fiscalía indicó que los "hechos que tuvieron ocurrencia en Piñalito (Meta) el día 20 de febrero de 2012, en donde se dio presuntamente muerte a 17 personas y resultaron 13 más heridas" se remitieron "[a] la Seccional de fiscalías de Villavicencio con el fin que la Unidad Especializada asuma el conocimiento según haya lugar".

2170. El 8 de octubre de 2012 la Fiscal 125 Especializada de la Unidad Nacional de DDHH y DIH de Villavicencio (Meta) indicó que en el despacho 95 Especializado, se adelantaba investigación en etapa preliminar bajo radicado No. 6908 por los hechos del 21 de febrero de 1988 en la gallera Pico de Oro ubicada en Piñalito donde fueron asesinados: David Galindo Ortiz (de seis años de edad), Héctor Fabio Franco, Hermes Garzón, Jainover Hernández, Marco Fidel Ortiz, Oscar Montoya, Moisés Forero y Ruth Prado Peña, por un grupo de hombres armados y donde resultó lesionada la señora María Angélica Ortiz Castro, quien perdió una de las extremidades superiores.

a) María Angélica Ortiz Castro[872]

2171. Según su declaración, María Angélica Ortiz Castro era militante de la UP.

2172. El día de los hechos, la señora Ortiz se encontraba en la gallera junto con su pareja Rodrigo Galindo y su hijo David Galindo Ortiz de seis años de edad. Cuando inició el tiroteo, Ortiz Castro y su hijo resultaron heridos con arma de fuego en sus piernas. Al darse cuenta que el niño sangraba, la señora Ortiz recurrió a otro sujeto que se encontraba cerca para pedirle un pañuelo y detener la hemorragia de su hijo. En ese momento, según declaraciones de Ortiz, uno de los sujetos armados le propinó varios disparos. Luego, el sujeto se acercó a la señora Ortiz y a su hijo y dijo: "voy a matar a este guerrillerito" propinándole un disparo en la cabeza. Posteriormente, pateó varias veces a Ortiz en la espalda para comprobar si estaba viva y le disparó en el brazo izquierdo. Es un hecho no controvertido que como consecuencia de esos hechos, a la señora Ortíz le tuvieron que amputar el brazo izquierdo y actualmente sufre afecciones por las secuelas del disparo que recibió en la pierna derecha.

2173. Según oficio de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional bajo radicado No. 71443, María Angélica Ortiz presentó el 10 de septiembre de 2009 solicitud de reparación administrativa por lesiones personales que le ocasionaron incapacidad. La entidad gubernamental notificó a María Angélica Ortiz Castro con la decisión de fondo del 16 de abril de 2010, emitida por el Comité de Reparaciones Administrativas, en la cual se reconoció su calidad de víctima de violación de los derechos humanos. Del expediente se desprende que bajo radicado No. 70815 la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, ante la presentación de solicitud de reparación administrativa, por el homicidio del menor David Galindo Ortiz, reconoció su calidad de víctima de violación de derechos humanos.

2174. El 14 de mayo de 2012 María Angélica Ortiz Castro, radicó derecho de petición en la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las presuntas víctimas,

---

[872] *Cfr.* Caso Masacre de Piñalito, Carpeta de María Angélica Ortíz Castro (expediente de prueba, folios 3111 y siguientes).

solicitando la adopción urgente a su favor de medidas de asistencia económica y social, inclusión en un proyecto productivo y subsidio de vivienda. Ante la falta de respuesta de dicha entidad, presentó acción de tutela contra la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral de las presuntas víctimas. El 17 de julio de 2012 el Juzgado Octavo Civil del Circuito decidió ordenar a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral de las presuntas víctimas que en el término de diez días diera contestación al derecho de petición presentado por la presunta víctima. Sin embargo, manifestó que:

> […] es menester señalar que si bien la situación de desplazamiento forzado en que se encuentra la promotora del amparo la cataloga como un sujeto de especial protección constitucional, lo cierto es que por esta vía no es posible alterar el orden preestablecido por la entidad cuestionada para la asignación y entrega de los componentes de la ayuda humanitaria, del subsidio de vivienda y del proyecto productivo, comoquiera que desatender el mismo, implicaría desconocer el derecho a la igualdad que les asiste a los demás beneficiarios de esa prerrogativa, quienes también son desplazados.

2175. En el expediente consta una respuesta del 6 de julio de 2012, de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las presuntas víctimas, en respuesta a la solicitud sobre Ayuda Humanitaria por desplazamiento forzado presentada por María Angélica Ortiz Castro, en la que indicó que "[…] en la actualidad se encuentra una asignación de turno vigente, por lo cual no es viable acceder a una nueva programación" y señaló que la fecha probable de entrega era entre Diciembre 2013 – Febrero 2014.

b) José Samuel Urrego Morera[873]

2176. José Samuel Urrego Morera fue dirigente de la UP en el municipio de Vista Hermosa, departamento del Meta. Era militante del PCC y como encargado de AGIPRO (Agitación y Propaganda) repartía el semanario "Voz", así como la propaganda del partido en Piñalito y veredas cercanas. En este marco, creó varias Juntas de Acción Comunal, entre ellas la de Piñalito, las cuales con el surgimiento de la UP en 1985 se convirtieron también en Juntas Patrióticas de la UP.

2177. En su declaración, José Samuel Urrego Morera indicó que en los hechos, resultó herido en la pierna y logró sobrevivir porque los sujetos armados pensaron que estaba muerto. Señaló que desde el lugar en el cual se encontraba, pudo escuchar cómo los sujetos armados preguntaban por él. Así, a los heridos los levantaban, les preguntaban por el señor Urrego y si no proporcionaban información, los mataban. Entre ellos, Javier Riaños, un niño de ocho años que trabajaba con Urrego Morera.

2178. Señaló que la secretaria del Inspector de Policía, quien se encontraba en estado avanzado de gestación, fue asesinada al reconocer a los sujetos armados. Indicó que también asesinaron a un niño de 6 años, hijo de una pareja de militantes de la UP.

2179. Por otro lado, manifestó que su hermano Pedro Pablo Urrego, promotor de las Juntas Patrióticas de la UP, también resultó herido por arma fuego el día de los hechos. Indicó que posterior a los mismos, tuvo que esconderse varios días antes de poder asistir a un centro de salud ya que los sujetos armados continuaban buscándolo.

2180. Luego de los hechos, ante la persecución y las amenazas, el señor Urrego señaló que tuvo que desplazarse.

---

[873] *Cfr*. Caso Masacre de Piñalito, Carpeta de José Samuel Urrego Morera (expediente de prueba, folios 3108 y siguientes).

21) Adela Solano Rivera y Alirio Zaraza Martínez[874]

2181. Adela Solano Rivera y Alirio Zaraza Martínez eran dirigentes de la UP y miembros de la Dirección Regional y Ejecutiva del PCC.

2182. Consta en el expediente que el 16 de junio de 1988, la Coordinadora Departamental de la UP envió una carta al gobernador del departamento en la que se refirió a una campaña destinada a liquidar físicamente a miembros de la UP y a la posible vinculación de miembros de las fuerzas de seguridad del Estado con dicha campaña. Adicionalmente se solicitó la vigilancia permanente a las sedes del partido, escolta permanente para varios de sus dirigentes y la venta de armas amparadas para la defensa personal, encontrándose a Adela Solano entre los dirigentes para quien se solicitaba esta última medida.

2183. El 29 de julio de 1988 a las 6:30 p.m. en la avenida Libertador de la ciudad de Bucaramanga, Adela Solano y Alirio Zaraza se desplazaban en una moto y al llegar a un semáforo les dispararon desde otra moto. La señora Solano recibió el primer impacto que ingresó por el hombro, rompió el pulmón y se alojó en el canal medular, quedando con vida pero parapléjica. Perdió la movilidad, la funcionalidad y la sensibilidad en más de la mitad de su cuerpo, de la altura de los senos hacia abajo. El señor Zaraza recibió el segundo disparo, que le causó la muerte.

a) Alirio Zaraza Martínez[875]

2184. Alirio Zaraza Martínez fue dirigente regional de la UP y del PCC. Según declaró Adela Solano ante Reiniciar, Zaraza y otra persona fueron aprehendidos en una ocasión por miembros del Ejército Nacional que los condujeron a la base militar situada en Barrancabermeja, con la pretensión de ejecutarlos pero que resultó fallida debido a que el señor Zaraza logró escapar. Asimismo, según nota de prensa del periódico El Espectador, en junio de 1987 durante el pacto cívico nacional en el que participó la UP, fue allanada sin razón alguna por miembros del Ejército la residencia de la presunta víctima en la ciudad de Bucaramanga.

b) Adela Solano Rivera[876]

2185. Adela Solano Rivera fue miembro de la UP y tesorera de la organización[877]. Declaró que los hechos en los que resultó gravemente lesionada, estuvieron precedidos de seguimientos que ella desconocía y que descubrió cuando una amiga que trabajaba en la Contraloría General de la República, le contó que había visto fotografías suyas en los archivos del F-2. Adela Solano Rivera declaró que su esposo, fue amenazado y tuvo que dejar Bucaramanga y huir a Europa debido a las constantes amenazas que recibía.

---

874 *Cfr.* Carpetas Caso Colectivo Solano Rivera Adela y Zaraza Martínez Alirio (expediente de prueba, folios 2121 y siguientes). Véase asimismo, resumenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 124357 y siguientes).

875 *Cfr.* Caso Colectivo Carpeta de Alirio Zaraza Martínez (expediente de prueba, folios 2121 y siguientes).

876 *Cfr*. Caso Colectivo Carpeta de Adela Solano Rivera (expediente de prueba, folios 1832 y siguientes).

877 *Cfr.* Carta de la Coordinadora Departamental de la UP al Gobernador de Santander, de 2 de agosto de 1998 (expediente de prueba, folio 1847) y Ampliación de la declaración de Adela Solano Rivera, datos de la presunta víctima en la que se menciona que su ubicación dentro de la UP era "militante" (expediente de prueba, folio 1851).

22) Muertes y lesiones ocurridas en la vereda de Tié[878]

2186. No hay controversia en torno al hecho que el 18 de diciembre de 1987, militantes de la UP y líderes de la Vereda de Tié, municipio de Turbo, en el Urabá antioqueño, fueron asesinados por un grupo de sujetos con armas de fuego mientras se encontraban reunidos para recolectar fondos con la finalidad de construir una capilla.

2187. Asimismo, según declaraciones de la señora Torres, la noche del 18 de diciembre de 1987 los miembros del Comité estaban reunidos en un local para contabilizar los boletos e ingresos económicos de la rifa organizada. En ese momento, un vehículo pasó muy despacio cerca del lugar, cinco minutos después varios hombres armados y vestidos de civiles bloquearon las entradas y uno de ellos gritó: "Tírense al suelo boca abajo". Trinidad Torres que se encontraba con su hija de cinco años, se tiró debajo de una de las mesas. Entonces inició un tiroteo y cayeron muertos: Gabriel de Jesús David Loaiza, Pedro Julio Herrera Marín, Mario de Jesús Castrillón García, Gustavo Ríos Gallego, Roberto Luis Jiménez Murillo y Hugo Alberto García.

2188. No hay controversia en torno al hecho que sobrevivieron a los hechos María Trinidad Torres Hernández y Diana Catalina Velásquez Torres.

2189. De la declaración de María Trinidad Torres, se desprende que uno de los sujetos armados le preguntó a ella si era hombre o mujer, a lo que ella suplicó que no la matara porque tenía muchos hijos. En ese momento la señora Torres se dio cuenta que su hija estaba sangrando por lo cual instintivamente se levantó, pero el sujeto armado le propinó cinco disparos. La señora Torres perdió el conocimiento y cuando despertó amigos y familiares la llevaron junto a su hija a un centro de salud. Su hija no sufrió lesiones mayores, sin embargo, Torres estuvo hospitalizada varios días. Del informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se desprende que presentaba heridas de fuego, perturbación psíquica primaria de carácter permanente y perturbación funcional del miembro superior izquierdo de carácter permanente.

2190. Según declaraciones de la señora María Trinidad Torres, existían rumores de que los atacantes eran paramilitares de F.C., involucrados también agentes de la Policía y que por ello llevaban puestos pasamontañas. El semanario "Voz" denunció en nota periodística de 7 de enero de 1988 los hechos ocurridos.

2191. No hay controversia en torno al hecho que el 30 de marzo de 2000, la Fiscalía No. 119 Delegada de la Unidad de Fiscalía ante los Jueces Penales del Circuito con sede en Turbo-Antioquia, certificó que la investigación previa de los hechos del 18 de diciembre de 1987, por el homicidio de Gabriel de Jesús David Loaiza, Pedro Julio Herrera Marín, Mario de Jesús Castrillón García, Gustavo Ríos Gallego, Roberto Luis Jiménez Murillo y Hugo Alberto García Soto; y de la cual resultaron lesionadas la señora María

---

878 *Cfr*. Caso Colectivo Masacre de Tié: Torres Hernández María Trinidad y Herrera Marín Pedro Julio. El caso denominado como Masacre de Tié, se encuentran reseñados en carpetas aportadas por la Comisión, únicamente los casos de María Trinidad Torres Hernández, sobreviviente, y de Pedro Luis Herrera Marín, quien falleció en los hechos. Sin embargo, del resumen realizado por Reiniciar, se desprende que fueron víctimas mortales: Gabriel de Jesús David Loaiza, Pedro Julio Herrera Marín, Mario de Jesús Castrillón García, Gustavo Ríos Gallego, Roberto Luis Jiménez Murillo y Hugo Alberto García; y sobrevivientes: María Trinidad Torres Hernández y Diana Catalina Velásquez Torres (expediente de prueba, folios 14139 y siguientes). Asimismo, véase resumenes ilustativos masacre de Tié (expediente de prueba, folios 123484 y siguientes)

Trinidad Torres y su hija menor Catalina Velásquez Torres, se encontraba en archivo provisional bajo Radicado No. 249.

2192. Según certificado provisto por el Fiscal 114 de la Unidad Seccional delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Turbo Antioquia, el caso se encuentra en archivo provisional desde el 8 de noviembre de 1993.

a) María Trinidad Torres Hernández

2193. María Trinidad Torres Hernández fue parte del PCC, de la Unión de Mujeres Demócratas y a partir de 1985 participó en la organización de la UP.

2194. Según su declaración, días antes de los hechos, vio a un civil armado en un vehículo. Indicó que no presentaron denuncias por miedo a retaliaciones. No confiaban en la policía ni en el ejército. La familia de la señora Torres debió desplazarse debido a las amenazas.

2195. El 1 de julio de 2011 el Personero Municipal de Turbo emitió certificado en los siguientes términos: "María Trinidad Torres Hernández, fue víctima del delito de lesiones personales, ocurrido el 18 de diciembre de 1987, en el corregimiento de Tié, jurisdicción de este municipio, hecho que se le atribuye a motivos ideológicos y políticos en el marco del conflicto armado interno que viven en el país".

b) Pedro Julio Herrera Marín[879]

2196. Pedro Julio Herrera Marín fue militante del Partido Comunista y de la UP, miembro de la Junta de Acción Comunal de la Vereda de Tié, Tesorero del Comité para la construcción de la capilla y dueño del local en el cual tuvieron lugar los hechos.

23) Muertes y lesiones ocurridas en la sede de la JUCO[880]

2197. El PCC y la JUCO entraron a formar parte de la UP a partir de su surgimiento en 1985, resultado del Diálogo Nacional del presidente Belisario Betancur. Así, la sede de la JUCO era también la sede de la Unión de Jóvenes Patriotas, organización juvenil de la UP en Medellín y municipios aledaños. Según nota periodística del semanario "Voz", del 28 al 30 de agosto de 1987 sesionó en el Capitolio Nacional el Primer Congreso de la Unión de Jóvenes Patriotas (UJP) con la participación de 350 delegados de todo el país.

2198. Con base en información provista por el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, la parte peticionaria afirmó que la sede política de la UJP y de la JUCO en Medellín había recibido múltiples amenazas sobre atentados contra la vida de sus militantes. Por este motivo, la JUCO solicitó como medidas de protección escoltas

---

879 *Cfr*. Caso Colectivo Masacre de Tié, Carpeta de Pedro Julio Herrera Marín (expediente de prueba, folios 14144 y siguientes).

880 *Cfr*. Caso Colectivo Masacre JUCO: Agudelo Galeano Mónica Sandra, Ramírez Giraldo Luz Marina y Naranjo León Luis Alexander. La Comisión reseñó de la masacre de la JUCO, únicamente las carpetas de los casos de Mónica Sandra Agudelo Galeano, sobreviviente; Luz Marina Ramírez Giraldo, quien falleció en los hechos, y Luis Alexander Naranjo León, sobreviviente. Sin embargo, del resumen realizado por Reiniciar, se desprende que fueron víctimas mortales: Orfelina Sánchez García, Iriam Suaza, Luz Marina Ramírez Giraldo, María Concepción Bolívar, Pedro Sandoval y Marlene del Carmen Ramírez Rodríguez; y sobrevivientes: Mónica Sandra Agudelo Galeano, Luis Alexander Naranjo León y Rafael Bolívar (expediente de prueba, folios 13825 y siguientes). Asimismo, véase resumenes ilustrativos (expediente de prueba, folios 123437 y siguientes).

que vigilaran la entrada de la sede. Su pedido fue atendido por las autoridades y existían agentes de la policía encargados de vigilar la entrada.

2199. El 24 de noviembre de 1987 la dirección de la JUCO convocó a una reunión a la cual asistió también el responsable financiero de la JUCO a nivel nacional. Acudieron a la reunión: María Concepción Bolívar, Pedro Sandoval, Luz Marina Ramírez Giraldo, Iriam Suaza, Luis Alexander Naranjo León, Mónica Sandra Agudelo Galeano y Marlene del Carmen Ramírez Rodríguez. Se trataban de jóvenes que estaban encargados de alguna actividad específica relacionada con el objetivo de la reunión. Orfelina Sánchez era la encargada de cuidar la casa en donde funcionaba la sede de la JUCO y de la UJP y, por lo tanto, vivía allí con su compañero Rafael Bolívar.

2200. Consta en el expediente que todos habían llegado más o menos a las 2 de la tarde y se encontraban en el segundo piso donde usualmente se llevaban a cabo las reuniones. Al cabo de media hora, tocaron la puerta y el señor Rafael Bolívar procedió a abrirla. Ingresaron tres sujetos desconocidos preguntando por una persona también desconocida, se dirigieron a la sala de reuniones y con arma en mano amenazaron a los asistentes para que les entregaran dinero. A continuación, los llevaron a la cocina, un espacio de aproximadamente 4 metros cuadrados y les ordenaron tirarse al suelo, pero debido a la estrechez del sitio, no todos pudieron extenderse en el piso, razón por la cual quedaron algunos en cuclillas y arrodillados.

2201. Una vez amontonadas las nueve personas, iniciaron a disparar hasta que consideraron que todos habían muerto, salieron a la calle y desaparecieron. Posteriormente, llegaron compañeros del PCC y los policías que debían haber estado vigilando la sede.

2202. De las nueve víctimas, cinco fallecieron en el acto: Orfelina Sánchez García, José Irian Suaza Jaramillo, Luz Marina Ramírez Giraldo, María Concepción Bolívar y Pedro Sandoval; tres quedaron con heridas graves: Mónica Sandra Agudelo Galeano, Marlene del Carmen Ramírez Rodríguez, quien posteriormente falleció en un centro de salud, y Luis Alexander Naranjo León; y uno salió ileso: Rafael Bolívar, pues los asesinos lo creyeron muerto.

2203. Según el diario "El Colombiano", la Policía Metropolitana de Medellín, justificó la falta de reacción de los policías que prestaban vigilancia a la sede de la JUCO, con el argumento de que los asesinos habían utilizado armas con silenciadores y por esta razón no se dieron cuenta de lo que había sucedido. Dicha nota periodística, señala que los vecinos sin embargo, escucharon los disparos y salieron a la calle para ver qué sucedía.

2204. El semanario "Voz" informó el 23 de noviembre de 1989, que la PGN inició investigación administrativa al Comandante del Departamento de Policía del Valle de Aburrá pues exoneró de toda responsabilidad disciplinaria a los agentes que prestaban vigilancia en la sede de la JUCO para la fecha de los hechos.

2205. El medio de comunicación Caracol-Radio de la ciudad de Medellín, informó que en sus oficinas había recibido una llamada anónima, en la que un desconocido afirmaba que el hecho se trataba del exterminio de la "plaga comunista". Según denunció el semanario "Voz", un grupo paramilitar autodenominado "Movimiento Obrero Estudiantil Nacional Socialista", se reclamó autor de los hechos. Asimismo la JUCO responsabilizó directamente al Comandante de la IV Brigada por los hechos acaecidos.

2206. Mediante oficio No. UNDH-DIH-003402, del 21 de septiembre de 2012, la FGN reportó que este caso, se encontraba en etapa preliminar bajo radicado No. 6196.

2207. En el marco de la investigación A.J.B.A y R.I.A, antiguos miembros de grupos paramilitares, atribuyeron estos hechos a miembros de las Autodefensas del Magdalena Medio. Por virtud de esta información, se dispuso en ese proceso escuchar en declaración

juramentada a R.I.A, pero hasta la fecha no ha sido posible realizarla, pues la indagatoria no se ha culminado, por cuestiones de salud del indagado y por los compromisos con el proceso de Justicia y Paz, pues ha sido citado en las Fiscalías de Justicia Transicional para varias diligencias.

2208. A continuación se detallan algunos hechos sobre personas asesinadas y lesionadas en estos eventos.

a) Mónica Sandra Agudelo Galeano[881]

2209. Mónica Sandra Agudelo Galeano, a sus 20 años de edad, era estudiante de la Universidad Nacional de Medellín y militante de la JUCO. Acudió a la reunión del 24 de noviembre de 1987 en la sede de la JUCO. Agudelo recibió cinco disparos, en la rodilla izquierda, en la rodilla derecha (fractura de rótula y de nervios), en el brazo izquierdo, en la cabeza junto al ojo izquierdo que le ocasionó la pérdida de vista, y el último en el hombro derecho.

2210. La Comisión indicó que fue remitida a un hospital de la ciudad pero por la presencia de sujetos extraños que merodeaban el lugar, la transfirieron a Bogotá por seguridad y por darle un mejor tratamiento. En Bogotá estuvo en siete lugares distintos durante tres meses.

2211. Según sus declaraciones, la víspera de Navidad de 1987 recibieron una llamada amenazante, razón por la cual su familia se vio obligada a cambiar de residencia. En febrero de 1988 a causa de las amenazas, Agudelo salió del país.

2212. Mónica Sandra Agudelo señaló que fue sometida a numerosos procesos quirúrgicos que dejaron secuelas en su salud mental y física, así como la de su familia. Agregó que por temor e ignorancia sus familiares no interpusieron denuncia alguna.

b) Luz Marina Ramírez Giraldo[882]

2213. Luz Marina Ramírez Giraldo fue estudiante de la Universidad de Antioquia, se vinculó a la JUCO desde 1984 y fue electa miembro del Comité Ejecutivo de dicho movimiento en Antioquia. Fue responsable de la organización e integración de la Unión de Jóvenes Patriotas, organización juvenil de la UP en Medellín y municipios aledaños. Murió en el atentado a la sede de las Juventudes Comunistas de Medellín.

2214. Según declaraciones de Edilma de Jesús Ramírez Giraldo, hermana de la presunta víctima, no presentaron denuncia alguna por los hechos acontecidos.

2215. Por el homicidio de Luz Marina Ramírez Giraldo y demás asistentes en la sede de la JUCO, el Juzgado 43 de Instrucción Criminal de la ciudad de Medellín ordenó la apertura de la respectiva indagación preliminar no. 0004 el 26 de noviembre de 1987. El 4 de marzo de 1992 el citado despacho se abstuvo de abrir formalmente investigación penal, debido a que a la fecha no había sido posible individualizar o identificar a los presuntos autores del hecho[883].

---

[881] *Cfr*. Caso Colectivo Masacre JUCO, Carpeta de Agudelo Galeano Mónica Sandra (expediente de prueba, folios 13829 y siguientes).

[882] *Cfr*. Caso Colectivo Masacre JUCO, Carpeta de Luz Marina Ramírez Giraldo (expediente de prueba, folios 13830 y siguientes).

[883] *Cfr*. Investigación Penal Masacre Juventud Comunista Colombiana (Rad 6196) (Cuaderno 1, fl interno 5, y Cuaderno 2, fl interno 357) (expediente de prueba, folios 168698 y siguientes).

2216. Mediante oficio del 21 de junio de 2007, el Fiscal 54 Especializado de la Unidad Nacional de DDHH y DIH asumió el conocimiento de la citada investigación bajo el radicado 356.878 (6196), en cumplimiento de las resoluciones 01249 y 1250 del 17 de abril de 2007 del Fiscal General de la Nación, que ordenaban recibir, avocar e instruir las investigaciones de hechos violentos cometidos en contra de miembros del partido político UP. Posteriormente, mediante oficio del 12 de julio de 2016, la investigación fue reasignada a la Fiscalía 91 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de DDHH y DIH –hoy Fiscalía 111 Especializada–, la cual continúa conociendo de la misma[884].

c) Luis Alexander Naranjo León[885]

2217. Luis Alexander Naranjo León, a sus 17 años de edad, era líder estudiantil, vinculado a la Unión Nacional de Estudiantes de Secundaria (UNES), posteriormente militante de la JUCO y a partir de 1985 entró a formar parte de la UP[886].

2218. Según declaraciones de Luis Alexander Naranjo, el día de los hechos recibió cinco impactos de bala sobre la parte superior del brazo derecho, en el tórax y en la cara a la altura del pómulo izquierdo con orificio de salida en la fosa nasal derecha. Su aspecto ensangrentado dio la impresión de estar muerto, razón por la cual sobrevivió.

2219. De igual modo el señor Naranjo indicó que aunque terminó la secundaria, no pudo continuar sus estudios universitarios debido a las consecuencias de estos hechos, y que por un tiempo permaneció en la clandestinidad lejos de las actividades políticas.

d) Froilán Gildardo Arango Echavarría[887]

2220. Froilán Gildardo Arango fue dirigente del PCC y posteriormente de la UP, partido por el que fue elegido concejal en el Municipio de San Rafael, Antioquia, para el periodo de 1986 a 1988. El señor Arango también ejerció varios cargos dentro de sindicatos de la industria textil[888].

2221. De acuerdo con la declaración de María Filomena Franco, esposa de Froilán, antes de éste ser elegido concejal, ellos y sus hijos fueron objeto de repetidos actos de persecución y amenaza por parte del Ejercito Nacional, y fueron estigmatizados como miembros de la guerrilla. La señora Franco refirió que en varias ocasiones miembros del Ejército rondaron su domicilio y realizaron allanamientos sin orden judicial, esculcando y destruyendo sus pertenencias. Según su declaración y las notas de prensa del semanario "Voz", la presunta víctima fue privada de la libertad en varias ocasiones y de manera arbitraria por el Ejército, de forma que los abogados del partido tenían que intervenir para lograr su libertad. La señora Franco contó que en una ocasión mientras Froilán estaba privado de la libertad, fue interrogada durante cinco días consecutivos por miembros del Ejército quienes le hicieron preguntas sobre la vida privada de ambos y sobre la tendencia política de su esposo. Según el reporte del semanario "Voz", una de dichas detenciones fue consecuencia del Paro Cívico Nacional acordado por el

---

884 *Cfr*. Investigación Penal Masacre Juventud Comunista Colombiana (Rad 6196) (Cuaderno 2, fl interno 380, y Cuaderno 4, fl interno 31) (expediente de prueba, folios 168698 y siguientes).

885 *Cfr*. Caso Colectivo Masacre JUCO, Carpeta de Luis Alexander Naranjo León (expediente de prueba, folios 14018 y siguientes). *Cfr*. Caso Colectivo Masacre JUCO, Carpeta de Agudelo Galeano Mónica Sandra (expediente de prueba, folios 13829 y siguientes)

886 *Cfr*. Semanario Voz, 3 de diciembre de 1987 (expediente de prueba, folio 14104).

887 *Cfr*. Carpeta Froilán Gildrado Arango Echavarría (expediente de prueba, folios 11580 y siguientes).

888 *Cfr*. CNMH. 'Memorias de una masacre olvidada: Los mineros de El Topacio, San Rafael (Antioquia), 1998 (expediente de prueba, folios 362750 y siguientes).

Encuentro Obrero, Campesino y Popular, del que se señaló a Froilán Arango como responsable.

2222. De la declaración de la señora Franco se desprende que el señor Arango recibió amenazas de muerte, en distintas ocasiones, en las que le decían que debía renunciar a la actividad sindical, al PCC y a la UP. Su esposa refirió que los hechos nunca fueron puestos en conocimiento de las autoridades por miedo a que aumentara la persecución.

2223. El 28 de noviembre de 1987 en horas de la madrugada, el señor Arango fue baleado varias veces por un hombre desconocido, a doscientos metros de la plaza principal mientras se desplazaba a la Dirección del Concejo a buscar un objeto que había olvidado. El señor Arango fue trasladado con vida al hospital por varias personas que lo recogieron, según el testimonio de su esposa. Minutos después murió. La Dirección Regional de Antioquia del PCC, y la Dirección Regional de Antioquia de la UP, señalaron en un comunicado conjunto a miembros del Ejército y paramilitares como autores del crimen. El día del homicidio, varios miembros de la UP recibieron información por parte de miembros de la Policía Nacional sobre un plan para asesinar a Giraldo, por lo que le advirtieron que debía abandonar la zona con su familia.

2224. La esposa de la presunta víctima refirió que, después del asesinato, afrontó una difícil situación económica. Con ayuda de Amnistía Internacional, ella y varias viudas de los militantes de la UP obtuvieron unas casas en un barrio de San Rafael. Sin embargo, afirmó que un día unos hombres desconocidos acudieron a su domicilio y le dijeron a su hijo que tenían ocho días para abandonar el barrio, por lo que se vieron obligados a desplazarse.

2225. En el Informe del Defensor del Pueblo de 1992 en el que hace un estudio de casos de homicidio de miembros de la UP, se reportó que el proceso por el homicidio de Froilán Arango fue asignado por reparto al Juzgado 49 de Instrucción Criminal y, al 26 de enero de 1990, se encontraba en etapa probatoria, sin persona vinculada. El homicidio del señor Arango fue archivado en el año 1991 por el Juez de Instrucción de Orden Público bajo el radicado 4808.

e) Argemiro Colorado Marulanda[889]

2226. Argemiro Colorado Marulanda fue miembro del PCC y uno de los primeros promotores de la UP en el municipio de la Ceja Antioquia. Fue candidato por la UP al Concejo de este municipio para las elecciones de 1986 y 1988, en la primera no alcanzó la victoria y en la segunda fue asesinado durante la campaña electoral. El señor Colorado también fue un líder sindical de la industria maderera, donde llegó a ser presidente de la Junta Directiva del Sindicato de Maderas.

2227. De las declaraciones aportadas, se observa que entre 1986 y 1987, el señor Colorado recibió varias amenazas a través de ramos de flores y sufragios (tarjeta de condolencia que se le envía a la familia de una persona fallecida). De acuerdo con la denuncia presentada por Argemiro Colorado en noviembre de 1987 ante la inspección municipal de policía de La Ceja, estas coronas de flores fueron enviadas a la casa sindical en donde tenían sede 4 sindicatos (Sintramaderas, Sintrafloral, SintraInduleche y Anthoc) siendo que varios integrantes de estos formaban parte de la UP.

2228. Del mismo modo fue objeto de hostigamientos durante su campaña en las elecciones al Concejo. Según declaración de la esposa del señor Argemiro, su activismo sindical incomodaba a algunos sectores, incluso en una ocasión, el jefe de la empresa maderera en la que el señor Colorado trabajaba, le ofreció un cheque en blanco a cambio

[889] *Cfr*. Carpeta Argemiro Colorado Marulanda (expediente de prueba, folios 10311 y siguientes).

de que dejara su trabajo. Producto de las amenazas, la policía le asignó dos escoltas. El Estado reconoció esos hechos.

2229. En la noche del 4 diciembre de 1987, Argemiro Colorado se encontraba en una reunión en la sede del sindicato, cuando tres sicarios llegaron al lugar en un carro. Uno de ellos intentó entrar a la reunión y al no poder ingresar, se subieron al capó del vehículo y empezaron a dispararle a través de las ventanas hasta causarle la muerte.

2230. A pesar de que la sede del sindicato se encontraba a una cuadra del parque principal y a tres del comando de la policía, los asesinos escaparon sin dificultad. Existen contradicciones en torno a la presencia del esquema de seguridad asignado al señor Argemiro Colorado el día de su muerte. Por una parte, la Comisión y los representantes afirmaron que los policías que tenía asignados para su protección le fueron retirados, mientras que el Estado indicó que fue el propio señor Argemiro Colorado quien indicó a los policías que estuvieran el siguiente día porque iban a tener reunión del sindicato.

2231. La Fiscalía 18 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito destacado ante el DAS, de Medellín, adelantó investigación previa por el homicidio agravado de Argemiro Colorado. Posteriormente, el 21 de septiembre de 2012, la FGN informó que la investigación se encontraba en etapa preliminar, a cargo de la Unidad Nacional de DDHH y DIH de la Fiscalía.

f) Francisco Eladio Gaviria Jaramillo[890]

2232. Francisco Eladio Gaviria Jaramillo fue miembro de los grupos JUCO y de Jóvenes Patriotas, y también fue dirigente de la UP.

2233. En la mañana del 10 de diciembre de 1987, uniformados de la Policía Nacional, ingresaron violentamente a la Cooperativa de Trabajadores de SIMESA donde Francisco Eladio trabajaba; indicaron que iban a hacer un allanamiento y recogieron las identificaciones de los presentes. Cuando uno de los hombres identificó a Francisco Eladio procedieron a llevárselo del lugar trasladándose con él en dos vehículos con rumbo desconocido[891].

2234. Esa misma mañana, la familia de Francisco Gaviria tuvo conocimiento de los hechos y emprendió una búsqueda acudiendo a los organismos de seguridad del Estado como el DAS, el F-2, la Policía Metropolitana y la Brigada del Ejército, sin obtener ningún resultado. Según la declaración de Ana Gaviria, hermana de Francisco Eladio, su hermano Héctor Hernando Gaviria conversó con un soldado afuera de la Cuarta Brigada, quien le informó que en esa mañana habían llegado cuatro personas detenidas y una de ellas coincidía con la descripción de Francisco. Esta información fue puesta en conocimiento del Alcalde y, según consta en varias notas de prensa, una comisión compuesta por varias autoridades se desplazó a las instalaciones militares en donde el Comandante obligó a Héctor Hernando a identificar al soldado que brindó la información; sin embargo, este se retractó. La señora Gaviria refirió que otro de los soldados presentes afirmó haber visto también ingresar a los detenidos. Según las notas de prensa de los periódicos "El Colombiano" y "El Espectador" del 12 de diciembre de 1987, el comandante R.A. amenazó en una rueda de prensa, con interponer una demanda contra la a la Familia Gaviria Jaramillo por calumnia contra las Fuerzas Armadas.

---

890 *Cfr*. Carpeta Francisco Eladio Gaviria Jaramillo (expediente de prueba, folios 10998 y siguientes).

891 *Cfr*. Dirección Nacional de Análisis y Contextos Violencia contra miembros de la UP. Decisión de la Fiscalía 53 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados sobre la investigación del caso de Francisco Eladio Gaviria Jaramillo (expediente de prueba, folio 14678).

2235. El día siguiente, 11 de diciembre de 1987, el cuerpo de la presunta víctima fue encontrado en el municipio aledaño de Envigado, dentro de un costal, amarrado de pies y manos con alambre de púa y con claros signos de tortura.

2236. Según la declaración de Ana Gaviria, después de la muerte de Francisco, su familia fue víctima de persecuciones y actos de hostigamiento. Indicó que en varias ocasiones, personas desconocidas siguieron a sus hermanos y asediaron su domicilio y que, un día, dos hombres que se identificaron como miembros del F-2 ingresaron en su casa a hacerles preguntas sobre Francisco. Su hermano, Héctor, sufre de esquizofrenia y su esposa tuvo que desplazarse a otro departamento del país por razones de seguridad.

2237. Ana Gaviria relató que el señor Manuel Castaño Vahos, militante de la UP que presenció la aprehensión de Francisco, declaró en las sesiones de la Comisión sobre Desapariciones Forzadas de la ONU que se realizaron en Medellín en octubre de 1988, ante la PGN y ante Procuraduría Regional de Medellín, que dos de las personas que se llevaron a Francisco eran escoltas del Presidente de la UP, uno de ellos desaparecido días antes de la desaparición de Francisco. Ana Gaviria refirió que posteriormente, un miembro de las autodefensas declaró que los escoltas del presidente de la UP fueron desaparecidos y torturados para que identificaran miembros del partido. En 1990, el señor Castaño Vahos fue asesinado en la ciudad de Medellín. Cuando los familiares de la presunta víctima solicitaron copia de las declaraciones de Castaño a la PGN, la entidad indicó en oficio del 23 de febrero de 2006 que ésta no se encontraba en el expediente del caso.

2238. Los familiares de Francisco Eladio Gaviria Jaramillo pusieron toda esta información en conocimiento de distintas autoridades y solicitaron en reiteradas ocasiones información sobre el trámite de los procesos. El Estado reconoció esos hechos.

2239. El 27 de septiembre de 1989 la PGN informó que las diligencias adelantadas para investigar disciplinariamente la posible vinculación de miembros de la Policía Nacional, fueron archivadas por falta de mérito.

2240. El proceso penal fue conocido por el Juzgado 43 de Instrucción Criminal Ambulante de Medellín, que el 27 de febrero de 1992 profirió resolución inhibitoria, afirmando que no se pudo establecer la individualización o identificación de los autores de los hechos. Las diligencias fueron trasladadas posteriormente al Archivo General de la Fiscalía. El proceso fue finalmente remitido a la Fiscalía 91 Especializada para casos de la UP y que se encontraba en etapa de instrucción previa. Los familiares interpusieron demanda de parte civil el 14 de marzo de 2012.

2241. Consta en el expediente que la Fiscalía 53 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados se avocó el conocimiento de la investigación por los hechos en contra de Gaviria Jaramillo bajo el radicado 00057. Dicha Fiscalía dispuso que las conductas penales de homicidio y tortura que se ejecutaron en contra de la humanidad del señor Gaviria se enmarcaban en aquellas categorías de crímenes de sistema, representados en delitos de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. En este sentido declaró la imprescriptibilidad de las conductas penales[892].

24) Muertes ocurridas en el Corregimiento Estados Unidos, Becerril[893]

---

[892] *Cfr*. Dirección Nacional de Análisis y Contextos Violencia contra miembros de la UP. Decisión de la Fiscalía 53 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados sobre la investigación del caso de Francisco Eladio Gaviria Jaramillo (expediente de prueba, folios 14675 y siguientes).

[893] *Cfr*. Carpeta Masacre del corregimiento Estados Unidos, Becerril (expediente de prueba, folios 6153 y siguientes). En la información aportada por la parte peticionaria, sólo se encuentra reseñado en carpeta el caso de Alexis Hinestroza Valois. Sin embargo, en el resumen realizado por Reiniciar se hace referencia a 7

2242. En nota periodística del semanario "Voz", de mayo de 1988, consta que "dirigentes cívicos, comunales, campesinos, agrupados en la ANUC, la UP y hasta un inspector de policía enviaron una carta al procurador regional de Cesar en la cual adviertieron sobre el peligro que se cierne sobre el dirigente comunal y concejal Alexis Hinestroza, a causa de un pronunciamiento policial irregular".

2243. En una publicación del 13 de octubre de 1990, en el "Diario Vallenato" consta que el señor Hinestroza suscribió, junto con otros miembros de la UP, una comunicación al gobernador del Cesar en la que, de acuerdo con el artículo publicado, se dice que "se ha venido adelantando una persecución tendiente a eliminar físicamente los más destacados dirigentes de la UP entre ellos el diputado, compañero Alexis Hinestroza" y se solicitó "intervenir en esta situación como primera autoridad departamental para buscarle una salida favorable a la situación planteada".

2244. Consta en el expediente que el 16 de noviembre de 1998, alrededor de la 1 de la tarde, hombres armados que se movilizaban en vehículos llegaron al Corregimiento Estados Unidos, ubicado en el municipio de Becerril, dispararon de forma indiscriminada y posteriormente sacaron de sus hogares a personas cuyos nombres se encontraban en una lista que llevaban consigo. El señor Hinestroza se encontraba con su familia y, cuando escuchó unos disparos, salió a ver qué sucedía; al verlo, unos hombres armados y vestidos de civil se le acercaron, por lo que decidió salir corriendo; sin embargo, los hombres lo persiguieron a tiros y lo asesinaron. De acuerdo con información referida, las personas ejecutadas fueron: Alexis Hinestroza, Diosnel Santiago (dirigente sindical), Eduber Ardila Lemus, Wilson Ardila Lemus, Edilberto Higuita Bautista, Luis Antonio Sánchez Navarro y Misael Brahan Peña.

2245. De acuerdo con nota publicada en el periódico "El Pilón" del 17 de noviembre de 1998, además de las ocho personas asesinadas, tres más desaparecieron[894].

2246. Según la declaración de la compañera de la presunta víctima e información publicada en el libro "Relatos de Mujeres. De viva voz, memorias del genocidio de la UP", ninguna autoridad acudió a realizar el levantamiento de los cuerpos. Además, durante el sepelio, el Ejército repartió volantes que invitaban a denunciar a la guerrilla, intimidando a las personas presentes. No existe registro del reparto de dichos volantes. Según nota periodística difundida en "El Pilón" el 18 de noviembre de 1998, los hombres armados despojaron a varios habitantes del corregimiento de dinero, vestimenta y mercancía, justo antes de asesinarlos. Además en el mencionado artículo se dijo que los hechos en el corregimiento fueron realizados "al parecer por paramilitares", en particular una "exguerrillera del Ejército de Liberación Nacional", conocida con el *alias* "Yolanda" fue la responsable.

2247. De la información aportada se desprende que la familia del señor Hinestroza fue amedrentada. Consta en el documento de 18 de junio de 1999, suscrito por la personera municipal, en la que se afirmó que la pareja de la presunta víctima fue "desplazada del municipio Becerril-Cesar; con sus hijos". De igual modo, en acta No. 003 del Comité de Protección a Docentes y Directivos amenazados y/o desplazados, consta la concesión a la esposa de la presunta víctima de la calidad de "docente amenazada".

víctimas: Alexis Hinestroza, Diosnel Santiago, Eduber Ardila Lemus, Wilson Ardila Lemus, Edilberto Higuita Bautista, Luis Antonio Sánchez Navarro y Misael Brahan Peña. Además se observa que en nota periodística de El Pilón del 18 de noviembre de 1998 y en otra información aportada se asientan una cantidad total de 8 víctimas, así como nombres diferentes, pues no se incluye a Diosnel Santiago y se agregan dos nombres: Wilfredo Velazco y Miguel Campo Sánchez. Véase asimismo, Resumen ilustrativo, Masacre de Estados Unidos (expediente de prueba, folios 123556 y siguientes).

894 No se cuenta con información sobre la identidad o los hechos respecto de estas presuntas víctimas.

2248. Por medio de escrito del Fiscal Delegado ante Jueces Regionales de Barranquilla, del 28 de mayo de 1999, se hizo constar que "se encuentra sentado las diligencias contra persona en averiguación por el delito de homicidio siendo víctima Alexis Hinestroza Valois y otros ocurrido el día 16 de noviembre de 1999 en el corregimiento de Estados Unidos". En relación con el señor Alexis Hinestroza, la FGN informó que se adelanta investigación a cargo de la Fiscalía 120 de Valledupar.

a) Alexis Hinestroza Valois

2249. Alexis Hinestroza Valois fue militante del PCC, miembro de la Junta Departamental de la UP y Concejal Municipal de Becerril por la UP, en el periodo de 1988 a 1990; diputado suplente de la Asamblea Departamental del Cesar por la UP en alianza con el Partido Social Conservador y candidato a la Alcaldía Municipal de Becerril por la UP, en 1992. La presunta víctima se desempeñó también como promotor de salud en el corregimiento de Estados Unidos.

2250. Según declaración de la esposa de la presunta víctima, el señor Hinestroza había sido objeto de múltiples amenazas y actos arbitrarios, como lo fue el ser retenido por unidades de policía en 1989. Además, en 1990 y 1991 el señor Hinestroza fue objeto de persecución, después de haber denunciado detenciones y tortura de parte de miembros del Ejército, en perjuicio de campesinos de la zona, algunos de ellos militantes de la UP. Las denuncias realizadas por la presunta víctima constan en un artículo publicado en el "Diario Vallenato", de julio de 1990.

2251. De acuerdo con la declaración de la esposa de la presunta víctima, reseñada en el libro "Relatos de Mujeres. De viva voz, memorias del genocidio de la UP", como represalia a las denuncias presentadas en contra de miembros del Ejército, la presunta víctima fue acusada de haber cometido el delito de "subversión". En ese sentido, consta en el expediente un escrito del 18 de noviembre de 1992, del Fiscal Regional de Barranquilla, en el que se señala la abstención de "vincular al señor Alexis Hinestroza Valois" pues la autoridad concibió "la ausencia de pruebas que comprometan su responsabilidad como partícipe del delito de rebelión investigado".

25) Familia Vélez[895]

2252. El 14 de septiembre de 1991, cuatro personas de una misma familia, Carlos Julián Vélez Rodríguez (padre), Dimas Elkin Vélez Rodríguez (hermano), Norma Garzón (esposa) y Luis Carlos Vélez Garzón, de seis años de edad (hijo), fueron asesinados por varios sujetos mientras se desplazaban de su finca al casco urbano del municipio de Mesetas.

2253. De la información aportada por la parte peticionaria se desprende que, mientras Carlos Julián Vélez y sus familiares se desplazaban a Mesetas, fueron interceptados por un grupo de hombres desconocidos armados con explosivos y armas de fuego. Olga Judith, hija de Carlos Julián, sobrevivió al parecer porque estaba escondida en un arbusto y no fue vista por los perpetradores. De acuerdo al Juzgado Regional y con base en el Informe Balístico de medicina Legal, las armas empleadas fueron armas semiautomáticas tipo fusil, de pistola calibre 7.25 y 9 mm y una granada de fragmentación.

---

[895] *Cfr*. Caso Colectivo Masacre de las Brisas: Vélez Rodríguez Luis Carlos Julián, Garzón de Vélez Norma, Vélez Rodríguez Dimas Elkin Francisco, Vélez García Luis Carlos y Vélez García Olga Judith (expediente de prueba, folios 14007 y siguientes). Asimismo, resúmenes ilustrativos, Masacre Las Brisas (expediente de prueba, folios 123743 y siguientes).

2254. Según el informe "Colombia Nunca Más", publicado en 1996, varios concejales del municipio señalaron que los autores materiales del crimen habían sido militares de la Brigada Móvil No. 1, con ayuda de paramilitares que tenían relación con un mayor del Ejército. El proceso penal sigue en curso.

2255. De acuerdo con diversas notas de prensa de la época, había una amplia presencia del Ejército en el departamento del Meta y en el poblado de Las Brisas, donde tuvieron lugar los hechos y que la vía por la que los sicarios escaparon, los conducía por el frente de la base del Batallón 21 Vargas de Mesetas y por el centro del municipio.

2256. Según el testimonio de las hermanas de Carlos Julián, después de los hechos, el resto de la familia se desplazó a Villavicencio por las fuertes secuelas mentales que provocaron los hechos, y por temor a un nuevo atentado, ya que había un comentario generalizado de que los sicarios tenían la orden de asesinarlos a todos. Refirieron haber quedado estigmatizados y haber sufrido el rechazo del resto de los habitantes del pueblo que los veían como un riesgo. Posteriormente, el padre de Carlos Julián fue elegido alcalde de Mesetas y los escoltas que les fueron asignados se referían despectivamente a la familia y los señalaban de guerrilleros. Refirieron que en una ocasión uno de ellos les dijo "es que a los de la UP hay que darle es de estas pasticas", mostrando las balas. Dentro del acervo probatorio no se cuenta con más sustento de dichas afirmaciones, además de las declaraciones enunciadas.

2257. Según nota de prensa del semanario "Voz", de diciembre de 1991, un tal Fernando, conocido con el *alias* de "parafina", que tenía en su poder el arma con la que se ejecutaron los hechos, tenía relación con el mayor del Ejército que pertenecía a la brigada Móvil del Batallón 21 Vargas, de Mesetas. En indagatoria el señor C.U. (quien se encuentra vinculado al proceso), este manifestó que el operativo fue llevado a cabo en conjunto con el Ejército, específicamente con miembros del batallón 21 Vargas de Mesetas. El ex paramilitar M.J.P. *alias* "Pirata" relató en declaración libre tomada el 2 de diciembre de 2008 en la Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz en Bogotá, que le prestó a *alias* "El Amarillo" el fusil con el que se cometió el asesinato y que en ella participó I.G. *alias* el "Ajedrez", quien era informante del B-2, Brigada móvil del Ejército. Expuso que la orden era que se daría de baja unos guerrilleros e indicaron que D. era el comandante del frente 40 de las FARC.

2258. La FGN reportó el 20 de marzo de 2008, que la investigación por los hechos estaba en etapa previa. El Juzgado Regional en sentencia del 19 de octubre de 1995 condenó a J.E.A.P a 30 años de prisión y multa de 120 salarios mínimos legales vigentes, por coautoría del delito de homicidio múltiple agravado.

2259. El 31 de octubre de 2000, el Tribunal Administrativo del Meta declaró responsable al DAS de los perjuicios morales ocasionados por los hechos del 14 de septiembre de 1991, respecto de la muerte de Carlos Julián Vélez. El Tribunal no encontró responsable al Estado por las muertes de Dimas Vélez, Maria Norma Garzón y Luis Carlos Vélez, argumentando que las amenazas recaían sobre Carlos Julián y que resultaba material y físicamente imposible otorgar seguridad permanente a cada ciudadano. El 11 de diciembre de 2002 el Consejo de Estado resolvió aprobar la conciliación lograda por las partes en la que se acordó que el DAS pagaría por concepto de perjuicios morales en favor de los padres de Carlos Julián. Mediante Resolución No. 1033 del 21 de marzo de 2003, el DAS reconoció el gasto y ordenó el pago del valor contemplado en la providencia.

2260. El 9 de agosto de 1995 el Juzgado Regional profirió sentencia condenatoria en contra de H.J.S.T., como coautor del delito de homicidio agravado consumado con fines terroristas cometidos contra Carlos Julián Vélez Rodríguez, Norma María Garzón Moya,

Dimax Elkin Vélez Rodríguez y Luis Carlos Vélez Garzon, con una pena de (20) años de prisión.

2261. La Unidad Nacional de DDHH y DIH de la FGN, informó el 21 de septiembre de 2012, que la investigación por los hechos se desarrollaba en el despacho 95 de la Unidad y estaba en etapa preliminar. El 31 de mayo de 2013 se resolvió situación jurídica de M.J.P. quien aceptó su responsabilidad. Se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad provisional, como coautor del delito de homicidio agravado. A la fecha se encuentra postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005 como consecuencia, le fue suspendida la investigación de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 22 de la misma Ley.

a) Carlos Julián Vélez Rodríguez[896]

2262. Carlos Julián Vélez Rodríguez fue militante y presidente de la UP en el municipio de Mesetas, departamento del Meta. Fue diputado y vicepresidente de la Asamblea Departamental del Meta en representación de dicho partido durante los períodos de 1988 a 1990 y de 1990 a 1992; y Concejal del municipio de Mesetas en los periodos de 1986 a 1988 en el que fue presidente del Consejo, y de 1990 a 1992 como suplente.

2263. De la declaración de las hermanas de la presunta víctima, notas de prensa de la época y el informe "Colombia Nunca Más", antes de los hechos, hubo una serie de amenazas incluyendo un atentado, que indicaban que Carlos Julián Vélez corría riesgo.

2264. En este sentido, las hermanas de Vélez declararon que en una ocasión, mientras éste se desplazaba de Villavicencio a Mesetas, un retén del ejército lo detuvo y lo privó de la libertad por, aproximadamente, 20 días, porque tenía un libro de un sacerdote colombiano de tendencia izquierdista y un ejemplar del semanario "Voz", el periódico del PCC.

2265. En 1987 el señor Vélez interpuso una denuncia al entonces Gobernador del Meta por las amenazas y retenciones ilegales que había ordenado al Ejército en contra de los manifestantes que se tomaron las calles del departamento por el homicidio de Jaime Pardo Leal (candidato presidencial por la UP). Esta denuncia terminó en la destitución del Gobernador, quien según las declaraciones de las hermanas de Vélez expresó en un discurso público en Puente Limón, que no descansaría hasta ver a Carlos Julián con "la jeta llena de moscas".

2266. Según una carta enviada por el señor Vélez al Procurador General de la Nación y nota de prensa del semanario "Voz", el 19 de marzo de 1991 tuvo lugar un atentado con explosivos en la sede de la UP, mientras se realizaba una reunión con varios miembros del partido en la que él estaba presente.

2267. En dicha carta, Vélez calificó el hecho como un claro ejemplo de la persecución y violencia política que sufrían los dirigentes de la UP, y llamó la atención sobre la falta de respuesta por parte de las autoridades competentes. En la carta Vélez se refirió a los ataques como "un plan muy bien fraguado, montado y ejecutado por miembros de la extrema derecha que en confabulación con bandas sindicales de paramilitares, no apuntan a otra cosa que a desaparecernos por las vías de hecho de la escena política".

2268. Según la carta, varios individuos completamente armados entraban y salían por el frente de la base militar sin que el Ejército los registrara o ejerciera control. También indicó que individuos vestidos de civil y armados merodeaban la casa de varios

---

[896] *Cfr*. Caso Colectivo Masacre de las Brisas, Carpeta de Carlos Julián Vélez (expediente de prueba, folios 14009 y siguientes).

concejales de la UP y cuando fueron capturados por la policía, resultaron ser escoltas de un Comandante del Batallón 21 Vargas. De acuerdo con las declaraciones aportadas por los representantes, en la época en la que ocurrieron los hechos era común que llegaran a la sede de la UP amenazas anónimas y panfletos para Carlos Julián Vélez y otros militantes del Partido.

2269. En los hechos probados de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta el 31 de octubre de 2000, Carlos Julián Vélez solicitó en reiteradas ocasiones al gobernador del departamento del Meta y al jefe de la Seccional del DAS, que se le concediera la escolta necesaria para la protección de su vida. Le fue asignado un escolta que el día de su homicidio no se encontraba en servicio. En dicha sentencia, el mencionado Tribunal, condenó al Estado colombiano por la falla en el Servicio por el homicidio de Carlos Julián Vélez, debido a la grave omisión del Estado al no tomar medidas de protección a favor de la presunta víctima, a pesar de que tenía en conocimiento elementos que indicaban con claridad una situación de riesgo en su contra.

b) Norma Garzón de Vélez[897]

2270. Norma Garzón era esposa de Carlos Julián Vélez y militaba con él en la UP.

c) Dilmas Elkin Vélez Rodríguez[898]

2271. Dilmas Vélez era líder agrario, dirigente de la UP y candidato a la Asamblea Departamental del Meta como suplente, por dicho partido, para el período de 1990 a 1992 en la lista que encabezaba su hermano Carlos Julián Vélez.

d) Luis Carlos Vélez Garzón [899]

2272. Luis Carlos Vélez era hijo de Carlos Julián Vélez y Norma Garzón. Tenía 6 años de edad cuando fue asesinado.

e) Olga Judith Vélez Garzón[900]

2273. Olga Judith era hija de Carlos Julián Vélez y Norma Garzón. Tenía 9 años de edad cuando ocurrieron los hechos de los que fue la única sobreviviente. Según las declaraciones de las hermanas de Carlos Julián, Olga Judith alcanzó a esconderse en uno de los arbustos cuando los perpetradores ejecutaron el ataque.

26) Familia Vásquez Camacho[901]

---

897 *Cfr*. Caso Colectivo Masacre de Las Brisas, Carpeta de Norma Garzón de Vélez (expediente de prueba, folios 14013 y siguientes).

898 *Cfr*. Caso Colectivo Masacre de Las Brisas, Carpeta de Dilmas Elkin Vélez Rodríguez (expediente de prueba, folios 14013 y siguientes).

899 *Cfr*. Caso Colectivo Masacre de Las Brisas, Carpeta de Luis Carlos Vélez Garzón (expediente de prueba, folios 14014 y siguientes).

900 *Cfr*. Si bien no se aportó una carpeta individual de Olga Judith Vélez, es posible extraer la información del material probatorio aportado para las otras víctimas de los hechos.

901 *Cfr*. Caso Colectivo Masacre de Montoso: Camacho de Vásquez Rosalba, Vásquez Arévalo Martín, Vásquez Camacho Dally, Vásquez Camacho Elizabeth, Vásquez Camacho Josefina (expediente de prueba, folios 16313 y siguientes). Véase asimismo, resúmenes ilustrativos, Masacre de Montoso (expediente de prueba, folios 124012 y siguientes).

2274. La familia Vásquez Camacho era militante del PCC y, en desarrollo de ese liderazgo político, contribuyó a la formación de la JUCO y la UP. La familia Vásquez Camacho residía en la finca Las Mesetas, ubicada en la Vereda Montoso en el municipio de Prado del departamento del Tolima.

2275. Carmen Rosa Vásquez Camacho, una de las hijas de la familia, declaró ante Reiniciar que durante los años 1986 a 1991, miembros del Ejército Nacional realizaron continuos allanamientos a la casa de la familia, revolcando sus pertenencias y llevándose algunas, señalándola como auxiliadora de la guerrilla. Manifestó que cuando no se realizaban los allanamientos, integrantes de la fuerza pública pasaban cerca a la casa haciendo disparos al aire, lo cual atemorizaba a la familia. Afirmó que estos hechos no fueron denunciados por temor a retaliaciones.

2276. El 3 de julio de 1989, la señora Rosalba y su esposo Martín, fueron retenidos por miembros del Ejército Nacional y se les ordenó que se presentaran al día siguiente a la base militar. En dicha oportunidad, el Teniente O.V. expresó a la señora Rosalba que "la tenía en la mira porque auxiliaba a la guerrilla enviándole remesa y que todo eso se lo iba a hacer pagar a ella y su familia porque él conocía muy bien la región" y que debía irse del pueblo y no volver. Por ello, la señora Rosalba tuvo que salir desplazada un tiempo de su vereda.

2277. Posteriormente, cuando la señora Rosalba regresó a la vereda, el Teniente le manifestó que él había sido enviado para poner orden en la región y que no le temblaba la mano para acabar con "todos esos perros y esas pestes que habían en la región como eran la UP y esos perros comunistas". Consta en el expediente que un relato de estos hechos fue dirigido al Inspector de Policía de Montoso por parte de la señora Rosalba pero que el funcionario se negó a recibirla. Con base en tal denuncia se abrió investigación ante el Juez Cuarto de Instrucción Criminal del Tolima, bajo radicado 022-87619. Una vez concluida la investigación, se estableció que no se presentó actuación irregular por parte de las fuerzas militares y archivó el proceso.

2278. En comunicación dirigida al Inspector Departamental de Policía de Montoso el 14 de julio de 1989, la señora Rosalba Camacho denunció que por órdenes del Teniente O.V., Comandante de la Base Militar en Montoso, "deja la comunidad de Montoso". Mediante Acta no 007 de 1989, la señora Camacho expuso los hechos descritos ante la Asamblea Departamental del Tolima.

2279. De acuerdo con información que consta en el expediente, el 15 de febrero de 1991, la Junta Departamental de la UP del Tolima, rechazó públicamente las amenazas en contra del alcalde del municipio de Prado, departamento del Tolima, y contra otros dos dirigentes políticos del lugar, que habían sido realizadas en nombre de la UP, siendo esto un atentado a la dignidad y a la moral de la militancia de la UP con la intención de ocultar la realidad de los hechos.

2280. Según declaración de Carmen Rosa Vásquez, el 19 de febrero de 1991 miembros del Ejército Nacional, con el argumento de realizar un censo en la vereda, censaron únicamente a la familia Vásquez Camacho a quienes indagaron por los integrantes del núcleo familiar, sin hacer lo mismo con las demás familias que residían en la vereda. No se cuenta con información que corrobore que haya sido denunciada ante las autoridades competentes.

2281. El 22 de febrero de 1991, alrededor de las 10 p.m., hombres desconocidos ingresaron a la fuerza a la vivienda de la familia Vásquez Camacho y asesinaron a los que se encontraban allí. En los hechos fueron asesinados Rosalba Camacho (madre), Martín Vásquez Arévalo (padre), Elizabeth Vásquez Camacho (hija), Josefina Vásquez Camacho (hija), Dally Vásquez Camacho (hija) y Luz Adriana Hernández Vásquez (nieta). Las hijas de Elizabeth y Josefina, Jennifers Chico Vásquez de 2 años y Liza

Magnely Vásquez Camacho de 6 meses de edad, respectivamente, sobrevivieron[902]. Dentro de la investigación se estableció que también sobrevivió un hombre que trabajaba con la familia Vásquez Camacho.

2282. Según sus declaraciones, Carmen Rosa y Sandino Vásquez Camacho, también hijos de la familia, ya no residían en la casa de sus padres al momento de los hechos.

2283. Los hechos de la familia Vásquez Camacho fueron referidos en una constancia que se dejó en el seno de la Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente, a través de su delegataria Aída Avella Esquivel, en donde se aludía al recrudecimiento de los actos de violencia en contra de la UP.

2284. Asimismo, el Informe del Defensor de Pueblo de 1992, afirmó que "el caso de la señora Camacho pone de presente una realidad que ha sido evidenciada y denunciada por los miembros de la UP: las dificultades en el ejercicio de la acción política de quienes pertenecen a este grupo y las amenazas y presiones de que son objeto en las zonas donde viven". Asimismo, se refirió a los hechos de 3 de julio de 1989, señalándolos como un reflejo de "la carencia de mecanismos más eficaces para la protección de las minorías políticas y la intolerancia frente a una labor que debe gozar del apoyo de todas las autoridades y la sociedad civil". En tal Informe se cita la denuncia realizada por la señora Camacho que fue objeto de investigación por parte del Juez Cuarto de Instrucción Criminal del Tolima, bajo radicado 022-87619, quien concluyó después de realizar la investigación que no se presentó actuación irregular por parte de las fuerzas militares.

2285. De acuerdo con el Informe del Defensor del Pueblo de 1992, en el que hace un estudio de casos de homicidio de miembros de la UP, el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de Purificación Tolima, inició la indagación preliminar el 23 de febrero de 1991. El 25 de febrero de 1991 se designó al Juez 4 de Instrucción Criminal ambulante para que adelantara la investigación. El caso se radicó con el No. 7101 asignado a la Unidad Investigativa de Orden Público de Ibagué. El 30 de abril de 2007 la FGN informó que el caso se encontraba radicado con el No. 7109-51045, asignado a la Unidad Nacional Antiterrorismo. El 3 de agosto de 2012, la FGN informó que la investigación se adelantaba bajo el Radicado No. 7666 y que se encontraba en etapa previa. La investigación sigue en curso y se han abordado diferentes líneas de investigación, a fin de determinar responsabilidades individuales. Actualmente se está tramitando en conjunto con el homicidio de los señores Joaquín Conde y Uldarico Ñustes y el desplazamiento forzado del señor Arturo González, con radicado 6955.

a) Rosalba Camacho[903]

2286. Rosalba Camacho fue militante de la UP y del PCC. Fue concejal en el municipio de Prado, en representación del movimiento político UNO y activista de la UP desde su creación.

2287. Consta en el expediente que la señora Camacho denunció los atropellos de los que ella y su familia fueron víctimas ante varias instancias. Acudió a la Asamblea Departamental del Tolima, a la Procuraduría Regional en Ibagué, a la Personería del Municipio de Prado y a la Inspección de Policía de Montoso. Debido a las amenazas denunciadas, se abrió investigación llevada a cabo por el Juez Cuarto de Instrucción Criminal del Tolima, bajo radicado 022-87619 y después de llevar a cabo la

---

902 No se aportó carpeta individualizada de las dos niñas sobrevivientes.

903 *Cfr*. Caso Colectivo Masacre de Montoso, Carpeta Rosalba Camacho (expediente de prueba, folios 16313 y siguientes).

investigación, concluyó que no se presentó actuación irregular por parte de las fuerzas militares y archivó el proceso.

b) Martín Vásquez Arévalo[904]

2288. Martín Vásquez Arévalo fue militante de la UP y del PCC en el municipio de Prado, Tolima. Se desempeñaba como agricultor.

c) Elizabeth Vásquez Camacho[905]

2289. Elizabeth Vásquez Camacho fue militante activa de la UP. Se desempeñaba como vendedora en la Cooperativa AGROCOL LTDA fundada por sus padres. Su hija de dos años de edad, Jennifers Chico Vásquez, sobrevivió a los hechos.

d) Josefina Vásquez Camacho[906]

2290. Josefina Vásquez Camacho fue militante activa de la UP. Al momento de los hechos tenía una hija de 6 meses de edad, llamada Liza Magnely Vásquez Camacho, quien sobrevivió a los hechos.

e) Dally Vásquez Camacho[907]

2291. Dally Vásquez Camacho fue militante de la UP a pesar de su corta edad. Cursaba el último año del Colegio cuando fue asesinada con los otros miembros de su familia.

f) Luz Adriana Hernández Vásquez[908]

2292. Luz Adriana Hernández Vásquez era hija de Isabel Vásquez Camacho, una de las hijas de la familia. En el momento de los hechos tenía 9 años y estaba viviendo con sus abuelos Rosalba y Martín. Cursaba tercer año de educación primaria. Fue asesinada mientras intentaba resguardarse del ataque en medio de dos máquinas de coser.

27) Muertes ocurridas en el municipio de Remedios[909]

2293. En la madrugada del 2 de agosto de 1997, un comando encapuchado, con vestimenta militar y formado por hombres y mujeres, secuestró a 8 personas y después asesinó a 7 de ellas. De acuerdo con información aportada por las presuntas víctima, integrantes de la banda sacaron de sus casas a esas personas, algunas ubicadas en el centro de la población, a los militantes de la UP Carlos Enrique Rojo Uribe, Alberto

---

904 *Cfr*. Caso Colectivo Masacre de Montoso, Carpeta Martín Vásquez Arévalo (expediente de prueba, folios 16313 y siguientes).

905 *Cfr*. Caso Colectivo Masacre de Montoso, Carpeta Elizabeth Vásquez Camacho (expediente de prueba, folios 16313 y siguientes).

906 *Cfr*. Caso Colectivo Masacre de Montoso, Carpeta Josefina Vásquez Camacho (expediente de prueba, folios 16313 y siguientes).

907 *Cfr*. Caso Colectivo Masacre de Montoso, Carpeta Dally Vásquez Camacho (expediente de prueba, folios 16313 y siguientes).

908 *Cfr*. Caso Colectivo Masacre de Montoso, Carpeta Luz Adriana Hernández Vásquez (expediente de prueba, folios 16313 y siguientes).

909 *Cfr*. Carpeta Masacre Remedios (expediente de prueba, folios 14843 y siguientes). Asimismo, véase resúmenes ilustrativos, masacre de Remedios (expediente de prueba, folios 123472 y siguientes).

Salazar, Rosa Mejía, Ofelia Rivera y Ramón de Jesús Padilla Arrieta (único sobreviviente). También sacaron de sus hogares a Luis Alberto Lopera Múnera (profesor, líder cívico y defensor de derechos humanos), Jaime Pérez y Efraín Antonio Pérez[910].

2294. El señor Padilla, único sobreviviente, declaró que una noche antes de los hechos, los atacantes se encontraban en la población de Remedios y portaban una lista con 10 nombres de personas militantes o militantes de la UP, de los cuales encontraron a 8; uno, de nombre Óscar Bedoya, también militante de la UP, había abandonado el pueblo por las constantes amenazas y, el otro, cuya identidad no es referida en la declaración, no se encontraba en su vivienda. Relató que los hombres y mujeres amarraron y agruparon a las personas que iban sacando de distintas viviendas de la población, de manera que el grupo de víctimas iba aumentando. Al llegar a la casa del señor Padilla Arrieta y no encontrarlo, apresaron a su esposa y su hija, conduciéndolas a la escuela de Remedios donde el señor Padilla se desempeñaba como celador nocturno.

2295. Afirmó que al llegar a la escuela, alrededor de la 1:30 am, obligaron a su pareja a que lo llamara, pero éste no escuchó por lo que los victimarios golpearon con fuerza la puerta y rompieron los vidrios de las ventanas. Una vez que Ramón Padilla se despertó y abrió la puerta, fue empujado y requisado por las personas, que estaban vestidas con prendas militares. Los paramilitares le preguntaron al señor Padilla por su arma de dotación a lo que él les contestó que no tenía ningún arma. Después le dijeron al señor Padilla que los acompañara hasta la base militar de Segovia, en donde era requerido para hacerle unas preguntas.

2296. El señor Padilla narró que al salir de la escuela, vio a los uniformados, a su mujer e hija, al señor Lopera Múnera, al señor Rojo Uribe y a los demás detenidos, todos amarrados. Luego, el señor Padilla fue atado de manos junto con el señor Rojo Uribe. Para trasladarse a la base militar de Segovia, el grupo de victimarios y personas retenidas pasó por el centro del pueblo, donde se encontraba el Palacio Municipal y el Comando de Policía, sin que ningún servidor municipal o policial se hubiera percatado de lo que sucedía.

2297. Afirmó que, más adelante del centro del pueblo, el grupo se detuvo en otra casa en la que buscaron sin éxito a Óscar Bedoya. Posteriormente, cerca del Colegio Yepes, se volvieron a parar y sacaron a empujones a otro muchacho que agregaron al grupo y amarraron. Ya retirados de Remedios, los victimarios encontraron una buseta y obligaron a los señores Rojo, Lopera y Padilla a abordarla primero, en seguida subieron a las demás personas retenidas. Señaló que la buseta se dirigió al caserío "Las Negras", a 400 metros de la Base Militar "La Trampa", en donde algunos uniformados se bajaron y uno de ellos hizo una llamada por radio solicitando instrucciones. Después de alrededor de 45 minutos y tras de recibir la orden, los atacantes hicieron bajar de la buseta a la mayoría de las personas retenidas, entre ellos al señor Padilla. Los señores Rojo y Lopera se quedaron en el vehículo.

2298. El señor Padilla narró que las personas que se bajaron fueron obligadas a sentarse en el suelo a orillas de un barranco, las desataron y luego les ordenaron ponerse de pie. Uno de los uniformados dijo "para que sepan porqué los vamos a matar, les vamos a decir el porqué. Los vamos a matar porque ustedes son colaboradores de las FARC". Luego ordenaron a los retenidos tenderse en el suelo y le dispararon al joven que habían recogido cerca del colegio Yepes. El cuerpo del joven rodó hacia donde se encontraba el señor Padilla y éste aprovechó la circunstancia para saltar al barranco. Posteriormente,

[910] En la información entregada sólo se encuentran reseñados en carpetas los casos de Carlos Enrique Rojo Uribe y Ramón de Jesús Padilla Arrieta. Sin embargo, en el resumen aportado por Reiniciar se afirma que también fueron víctimas Alberto Salazar, Rosa Mejía, Ofelia Rivera, Luis Alberto Lopera, Jaime Pérez y Efraín Antonio Pérez.

los hombres armados lo persiguieron a tiros, pero logró esconderse en el barrio "Llano de Córdoba", donde encontró a un conocido, a quien le narró los hechos.

2299. De acuerdo con información periodística, horas más tarde se encontraron los cadáveres de los asesinados en "Las Negras". Tras la ejecución de las cinco personas que fueron obligadas a bajar de la buseta, ésta transportó a los señores Rojo y Lopera a Marmajito de Remedios, después de pasar por la base militar "La Trampa", así como por los terrenos de la compañía minera Frontino Gold Mine, custodiada por el Ejército. De acuerdo con declaraciones, los militares que se encontraban en la base militar "La Trampa" no escucharon disparos ni vieron nada.

2300. Los cuerpos de los señores Rojo y Lopera fueron hallados en el sector de Marmajito, perteneciente al municipio de Remedios y muy cerca de Segovia.

2301. Según información aportada por los representantes, el señor Padilla Arrieta identificó como victimarios a G.G.G. y a E.J., conocidos y residentes de la zona. El 23 de junio de 1998, los señores G.G.G. y E.J, como parte de un grupo ilegalmente armado que tenía sede en el municipio de Segovia (Antioquia) y que cumplían labores propias de su ilícita actividad fueron condenados -a través de una sentencia anticipada. De igual forma en diligencia de indagatoria, el señor G.G.G., con radicado No. 6236 DH ante la Fiscalía 90 especializada el 12 de agosto de 2014, se allanó a los cargos de homicidio agravado por los hechos ocurridos el 2 de agosto de 1997 en concurso con desplazamiento forzado de población civil y solicitó acogerse a sentencia anticipada. Posteriormente se le impuso una medida de aseguramiento por estos mismos delitos. El 12 de marzo de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Antioquia profirió sentencia anticipada condenatoria en contra de G.G.G. *alias* "Enrique" por los delitos de homicidio agravado y desplazamiento forzado cometidos el 2 de agosto de 1997.

2302. En el informe "Segovia y Remedios" elaborado por el Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, consta que "a pesar que la región había sido declarada "Zona Especial de Orden Público" desde mayo de 1996, la Fuerza Pública omitió su deber de proteger a la población durante la realización de los anteriores crímenes". Además se dijo en dicho Informe que los hechos fueron "una acción del comando paramilitar Grupo de Autodefensas del Nordeste (GAN), sobre el cual FGN señaló en su momento su coordinación con la Fuerza Pública (policía y ejército) en los municipios de Remedios y Segovia".

2303. De acuerdo con información proporcionada por la Comisión, quince días antes de que sucedieran los hechos, el gobierno nacional y departamental, en cabeza del Ministro del Interior, del de Defensa, y del Gobernador de Antioquia, se comprometieron en un Consejo de Seguridad en Segovia a tomar "acciones inmediatas para tratar de desarticular el grupo criminal, detener a sus integrantes para investigar las verdaderas causas del genocidio".

2304. En resolución de 17 de abril de 2007, la FGN señaló que el caso por las muertes de Remedios se encontraba en la Seccional Medellín, bajo el Radicado 2145.

2305. Los representantes enviaron el 27 de agosto del 2012 un escrito solicitando a la Directora Nacional de Fiscalías un reporte en el que se señalara la Fiscalía a cargo, número de radicado, etapa o estado de la investigación de los hechos ocurridos en Remedios. En el escrito se señaló como víctimas a Carlos Enrique Rojo Uribe, Alberto

Silva Amaya, Rosa Mejía, Efraín Antonio Pérez, Ofelia Rivera Cárdenas y Ramón de Jesús Padilla Arrieta[911].

2306. Mediante oficio de la Unidad Nacional de DDHH y DIH No. UNDH-DIH003402, dirigido a la parte peticionaria el 21 de septiembre de 2012, se informó que el proceso seguido por los hechos de Remedios y, en relación con las presuntas víctimas Carlos Enrique Rojo Uribe, Alberto Silva Amaya, Rosa Mejía, Efraín Antonio Pérez, Ofelia Rivera Cárdenas y Ramón de Jesús Padilla Arrieta, se encontraba en etapa preliminar ante el despacho UNDH-DIH 90, bajo el Radicado No. 6236.

2307. A la fecha han sido condenados por estos hechos D.A.A.V., A.A.L.B. y J.E.G.R. En relación con el primero, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia profirió sentencia condenatoria del 22 de diciembre de 2017. Por su parte, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia profirió sentencia condenatoria en contra de A.A.L.B. y J.E.G.R. el 17 de enero de 2018, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia el 29 de agosto de 2018.

a) Carlos Enrique Rojo Uribe

2308. Carlos Enrique Rojo Uribe fue un campesino y dirigente de la UP en el nordeste antioqueño. Fue Alcalde por parte de la UP en el municipio Remedios por dos periodos, de 1988 a 1990 y de 1992 a 1994. Durante el primer periodo, ocupó el cargo después de que el anterior alcalde electo, Elkin de Jesús Martínez Álvarez, fuera asesinado por paramilitares, antes de poder posesionarse en su cargo.

2309. La presunta víctima recibió constantes amenazas de grupos paramilitares durante su segundo periodo, por medio de "llamadas telefónicas" e incluso el envío de una "corona fúnebre", tal y como consta en declaración del señor Ramón de Jesús Padilla.Al momento de los hechos, el señor Rojo contemplaba la posibilidad de contender en las próximas elecciones como alcalde.

b) Ramón De Jesús Padilla Arrieta

2310. Ramón de Jesús Padilla Arrieta fue militante del PCC y militante de la UP. Además fue minero y escolta personal del ex alcalde Carlos Enrique Rojo Uribe durante los dos periodos de ejercicio. Fue nombrado por el señor Rojo como celador de la escuela, cargo de carácter municipal que desempeñaba al acontecer los hechos del caso.

2311. El señor Padilla declaró que después de haber logrado escapar de los hechos ocurridos en Remedios, permaneció 3 días escondido, al término de los cuales se desplazó durante 30 días caminando hacia Medellín, pues tenía miedo de ser identificado por los retenes militares colocados en la carretera.

2312. Según su declaración, una vez que arribó a Medellín, recibió ayuda económica de la Cruz Roja Internacional con lo cual pudo transportar a su familia que se encontraba en Remedios, a Medellín. Afirmó que, sin embargo, su vida familiar sufrió mucho, hasta que fue desintegrada. El señor Padilla se vio obligado a abandonar su trabajo y perdió bienes ubicados en Remedios. Los representantes informaron que el señor Padilla Arrieta continuaba desplazado en Medellín.

[911] En ese escrito ante la Fiscalía no se mencionaron como víctimas a Luis Alberto Lopera Múnera, Jaime Pérez y Alberto Salazar, además se incluyó a Alberto Silva Amaya. La Comisión toma nota que no hay certeza respecto del número e identidad de las posibles víctimas de esta masacre.

28) Teófilo Forero y otros[912]

2313. El 27 de febrero de 1989, aproximadamente a las 8:00 p.m., Teófilo Forero, Antonio Sotelo (ambos dirigentes del PCC), José Antonio Toscano Tirana, militante comunista y conductor de Teófilo Forero y María Leonilde Mora Salcedo, esposa de Teófilo Forero, se desplazaban en un campero Suzuki y cuando llegaban a un asadero de pollos, situado en el Barrio Santa Matilde de Bogotá, fueron interceptados por tres hombres desconocidos que dispararon desde una motocicleta roja. Las 4 personas fallecieron.

2314. Según información de notas de prensa, la investigación de los referidos hechos fue asignada a la justicia regional, también conocida como justicia "sin rostro". En dicho proceso, el semanario "Voz" informó que fueron vinculados varios paramilitares, así como militares y ex militares del Ejército y miembros de la Policía, por los delitos de homicidio, concierto para delinquir e instrucción y entrenamiento en tácticas terroristas. En nota de prensa de agosto de 2004, la revista Semana publicó una carta de uno de los hombres responsables del asesinato de Luis Carlos Galán Sarmiento en la que refiere lo siguiente: "Nuestro enlace principal, era el teniente F., quien dirigía la red de inteligencia del B2 de la Decimotercera Brigada, así que operábamos con carné de esa brigada. Por eso tuvimos éxito en la muerte del doctor Galán, del doctor Teófilo Forero y Antequer".

2315. El 31 de agosto de 2012 la FGN, informó que la labor de búsqueda de los casos o procesos de víctimas miembros de la UP había sido dispendiosa y que informaría cuando localizara la investigación por los hechos de este caso.

a) Teófilo Forero Castro[913]

2316. Teófilo Forero Castro fue líder y dirigente de la UP, Secretario Nacional de la Organización del PCC, ex diputado del departamento de Cundinamarca y ex concejal de Bogotá por el PCC. Fue candidato a la Asamblea Departamental de Cundinamarca por la UP para las elecciones de 1988 y fue uno de los fundadores de la Confederación de Trabajadores de Colombia CTC.

2317. El 12 de septiembre de 1986, la Coordinadora Nacional de la UP solicitó al DAS protección para algunos de sus dirigentes políticos, entre ellos Teófilo Forero, debido a que sus vidas se encontraban en riesgo por amenazas.

b) María Leonilde Mora Salcedo[914]

2318. María Leonilde Mora Salcedo fue militante del PCC[915]. Fue esposa de Teófilo Forero que también murió en los hechos, con quién tuvo dos hijos. Trabajaba como maestra en la guardería del seguro Social en Bogotá.

---

912 *Cfr*. Caso Colectivo Teófilo Forero: Forero Castro Teófilo, Mora Leonilde, Sotelo Pineda Antonio, Toscano Triana José Antonio (expediente de prueba, folios 14973 y siguientes). Asimismo, *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Masacre Teofilo Forero: Teofilo Forero Castro, Maria Leonilde Mora Salcedo, Antonio Sotelo Pineda, y José Antonio Toscano Triana (expediente de prueba, folios 123536 y siguientes)

913 *Cfr*. Caso Colectivo Teófilo Forero Carpeta Teófilo Forero Castro (expediente de prueba, folios 14975 y siguientes).

914 *Cfr*. Caso Colectivo Teófilo Forero Carpeta María Leonilde Mora Salcedo (expediente de prueba, folios 14976 y siguientes).

915 Cfr. Nota de Prensa, Semanario Voz, 2 de marzo de 1989 (expediente de prueba, folio 15921).

c) Antonio Sotelo Pineda[916]

2319. Antonio Sotelo Pineda era Secretario Regional del Partido Comunista del departamento de Córdoba, integrante del Comité Central del mismo partido y miembro de la Mesa de Convergencia de Córdoba y de la Coordinadora Departamental de la UP. Participó en toda la organización y nacimiento del movimiento político de la UP. Según nota de prensa del semanario "Voz", fue constantemente amenazado por agrupaciones paramilitares, como "Los Magníficos".

d) José Antonio Toscano Triana[917]

2320. José Antonio Toscano Triana fue militante de la UP y del PCC. Fue conductor de Mario Upegui, concejal de la UP y posteriormente conductor de Teófilo Forero[918]. Según declaración de una de sus hijas, luego de la muerte del señor Toscano, su compañera permanente fue víctima de múltiples amenazas.

29) Carlos Kovacs, Néstor Henry Rojas y María Elena Ramos Sanchez[919]

2321. El 27 de mayo de 1988 Carlos Kovacs, Néstor Henry Rojas y María Elena Ramos Sanchez se encontraban en el segundo piso de una taberna en la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta, cuando cuatro individuos llegaron al lugar y les dispararon ocasionando la muerte inmediata de Kovacs y Rojas, e hiriendo a Ramos quien murió horas después en la clínica en la que estaba internada. Uno de los individuos también le disparó a José Antonio Riveros, militante de la UP y escolta de Kovacs, ocasionándole la muerte. Según la declaración de Josué Giraldo Cardona, otro líder de la UP, fueron encontrados unos recibos que comprobaban que Ramos Sánchez era colaboradora de los sicarios, y que el Ejército le había pagado una suma de dinero para que convocara a las presuntas víctimas a reunirse en el lugar.

2322. Según un reporte del Centro de Memoria Histórica, los sicarios huyeron del lugar en un campero blanco pasando frente a varios policías que, a pesar del tiroteo, no hicieron nada para detener la fuga. De acuerdo con el referido libro, los sicarios dejaron el vehículo en una casa de la que lo recogió posteriormente un cabo de la Policí.

2323. Un reporte del semanario "Voz", de noviembre de 1995, relata que se realizaron varias denuncias ante el Fiscal General de la Nación solicitando investigar al líder paramilitar V.C., quien habría estado involucrado en varios homicidios en el Departamento, incluyendo el de Kovacs, Rojas y Riveros. Según declaración de Camilo Z.G., ex miembro paramilitar, hubo apoyo logístico por parte del DAS, el F-2 y la Séptima Brigada del Meta a los paramilitares del departamento.

2324. En nota del semanario "Voz" de 22 de febrero de 1990, y en el libro Víctor Carranza *alias* el patrón, se señala a los presuntos autores materiales de los hechos. Según el informe "Colombia Nunca Más: Crímenes de Lesa Humanidad Zona 7" (en

---

916 *Cfr*. Caso Colectivo Teófilo Forero Carpeta Antonio Sotelo Pineda (expediente de prueba, folios 14976 y siguientes).

917 *Cfr*. Caso Colectivo Teófilo Forero Carpeta José Antonio Toscano Triana (expediente de prueba, folios 14977 y siguientes).

918 *Cfr*. Nota de Prensa, Semanario Voz, 2 de marzo de 1989 (expediente de prueba, folio 15421).

919 *Cfr*. Caso Colectivo Masacre de Villavicencio: Kovacs Baptiste Carlos, Riveros Sanabria José Antonio y Rojas Rodríguez Néstor Henry (expediente de prueba, folios 13055 y siguientes). Asimismo, véase resúmenes ilustrativos, Masacre De Villavicencio (expediente de prueba, folios 123791 y siguientes).

adelante "Colombia Nunca Más"), en el marco de las investigaciones penales que fueron adelantadas, C.Z. confesó la forma en la que se ejecutó el crimen.

a) Carlos Kovacs Baptiste[920]

2325. Carlos Kovacs Baptiste fue diputado presidente de la Asamblea Departamental del Meta por la UP, para el periodo de 1986 a 1988.

2326. Según nota de prensa del diario El Tiempo, cuando asumió el cargo de diputado empezó a recibir amenazas de personas anónimas que llegaban a su residencia con sufragios y notas en las que le ordenaban abandonar la región o "atenerse a las consecuencias". Su esposa María Elba García refirió que incluso enviaban coronas de flores con su nombre a la Asamblea.

2327. Acorde con el informe "Colombia Nunca Más", en mayo de 1986 Carlos Kovacs fue detenido durante varias horas por la Policía, junto con otros militantes de la UP que participaban en un motín, y fueron golpeados con las culatas de las ametralladoras.

2328. Según la declaración de la esposa de la presunta víctima, en una ocasión pusieron un carro bomba al lado de su casa. Algunos vecinos denunciaron el vehículo sospechoso y cuando llegó la policía se trataba de un automóvil cargado de explosivos. Como consecuencia de los ataques y las amenazas, Carlos Kovacs contaba con una escolta de varios agentes del DAS, y dormía todas las noches en sitios distintos sin que ni siquiera su familia supiera su ubicación.

2329. Consta en nota de prensa de la Revista Oriente de noviembre de 1987, que en coalición con otros diputados, Carlos Kovacs emprendió fuertes debates contra el entonces Gobernador del Meta por corrupción, que llegaron a una solicitud de destitución ante el Presidente de la República y una demanda ante la Corte Suprema de Justicia en contra del mandatario. Posteriormente, según una comunicación del entonces Personero Municipal de 2 de agosto de 1988, Carlos Kovacs elevó en la Procuraduría Regional de Villavicencio una denuncia contra las Fuerzas Militares de Vistahermosa, por presuntos atropellos cometidos por ésta contra los ciudadanos.

2330. La esposa del señor Kovacs narró que después de los hechos tuvo que buscar asistencia psicológica para su hijo y ambos enfrentaron una difícil situación económica. El 2 de junio de 1989, Yuri Nicolay Kovacs, hijo de Carlos Kovacs y Maria Elba García, esposa, presentaron una demanda de parte civil dentro del proceso penal que se adelantaba ante el Juzgado Cuarto de Orden Público, en la que solicitaron que se vincularan a varias personas que fueron nombradas en las declaraciones de C.Z. como autores intelectuales y cómplices necesarios de los homicidios.

2331. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la FGN informó que el proceso por homicidio de Carlos Kovacs estaba "por ubicar" y estado inactivo. No se hizo referencia a los homicidios de los señores Rojas y Ramos.

b) José Antonio Riveros Sanabria[921]

---

920 *Cfr*. Caso Colectivo Masacre de Villavicencio, Carpeta de Carlos Kovacs Baptiste (expediente de prueba, folios 13058 y siguientes).

921 *Cfr*. Caso Colectivo Masacre de Villavicencio, Carpeta de José Antonio Rivero Sanabria (expediente de prueba, folios 13061 y siguientes).

2332. José Antonio Riveros Sanabria fue militante de la UP. Eraii el escolta de confianza de Carlos Kovacs en el momento del crimen. Según el semanario "Voz", había sido víctima de un allanamiento militar en su vivienda antes de los hechos.

c) Néstor Henry Rojas Rodríguez[922]

2333. Néstor Henry Rojas Rodríguez fue militante de la UP y miembro de la Dirección Nacional de la Unión de Jóvenes Patriotas. Fue alcalde electo del municipio de Puerto Gaitán para el período de 1988 a 1990 en representación de la UP. Según notas de prensa y el informe "Colombia Nunca Más", las elecciones que habían dado inicialmente como ganador al candidato liberal Alfonso Ortiz, fueron demandas por la UP, por fraude, y el día anterior a su asesinato fue proferido el fallo en el que se reconoció a Néstor Rojas como ganador.

2334. Según nota periodística del semanario "Voz", Rojas denunció durante su campaña amenazas de latifundistas y terratenientes que habían jurado "hacerlo a un lado como diera lugar". Teresita Rodríguez, madre de la presunta víctima, refirió que meses antes del homicidio, Néstor le insistió que fueran a firmar un seguro de vida porque estaba bastante preocupado, y que durante la campaña le asignaron aproximadamente diez escoltas entre personal del DAS y miembros de la UP. La señora Rodríguez también declaró que era notorio un comportamiento de angustia, inseguridad y temor constante antes de ser asesinado.

2335. Según la declaración de la madre de Néstor Rojas, él y Carlos Kovacs tenían una estrecha amistad que compartían en el desarrollo de las actividades políticas de la UP.

30) Familia Palacios Romero[923]

2336. El 18 de agosto de 1991, cinco personas de una misma familia, Antonio Palacios Urrea (padre), Camilo Palacios Romero (hijo), Blanca Palacios Romero (hija), Yaneth Palacios Romero (hija) y Rodrigo Barrera Vanegas, pareja de esta última; fueron ejecutados en su casa, situada en la vereda Bethel del municipio de Fusagasugá, finca El Cafetalito, aledaña al barrio Los Comuneros.

2337. Los hechos ocurrieron a eso de las 2:45 a.m. cuando miembros del Ejército Nacional, llegaron en dos camiones a la casa de la familia Palacios Romero, asaltaron la vivienda, revolcaron su interior, se llevaron dinero y asesinaron a sus habitantes.

2338. Los cuerpos sin vida fueron hallados en el corredor de la vivienda con la ropa que tenían puesta para dormir. Los medios de comunicación y organizaciones internacionales informaron que los homicidas hicieron tender a sus víctimas en el piso boca abajo para proceder a ejecutarlas. Al ataque sobrevivieron María Belarmina Romero Cruz (madre), su nieta Leidy Marcela Palacios Romero de 4 años de edad y su nieto Cristian Rodrigo Barrera Palacios de dos meses.

2339. La Brigada XIII del Ejército Nacional expidió un comunicado a través del cual se informó que las personas muertas en la casa del barrio Los Comuneros, eran el resultado de un enfrentamiento entre una tropa del Ejército y sujetos pertenecientes a la XXV cuadrilla de las FARC, y que se había hallado un arsenal en poder de quienes se

---

922 *Cfr*. Caso Colectivo Masacre de Villavicencio, Carpeta de Néstor Henry Rojas Rodríguez (expediente de prueba, folios 13066 y siguientes).

923 *Cfr*. Carpetas Caso Colectivo Masacre de Fusagasugá: Palacios Urrea Antonio, Palacios Romero Blanca Emilia, Palacios Romero Camilo, Palacios Romero Yaneth, Romero Cruz María Belarmina (expediente de prueba, folios 14843 y siguientes). Véase asimismo, resumen ilustrativo, Masacre Fusagasugá (expediente de prueba, folios 123560 y siguientes)

encontraban en dicha vivienda. Incluso se consignaron los nombres de las presuntas víctimas y sus supuestos *alias*. Esta versión fue ratificada en medios de comunicación por el Comandante de la mencionada Unidad Militar, quien según los medios de prensa, fue quien autorizó el operativo.

2340. Pese a las anteriores afirmaciones difundidas en la prensa, la familia sobreviviente y los habitantes del sector, sostuvieron que se trató de una masacre por razón de su pertenencia a la UP.

2341. Según decisión de la jurisdicción penal militar, consta que mediante estudio realizado por la Dirección Central de Policía Judicial e Inteligencia (en adelante "la DIJIN"), se tuvo claridad "en el sentido de que en ningún momento se presentó intercambio de disparos" y que "los obitados lo fueron encontrándose tendidos en el piso e inmóviles y que los disparos los recibieron a distancia máxima de un metro y todos con explosión craneoncefálica".

2342. Según consta en el expediente, Yolanda Palacios Romero (madre de la menor Leidy Marcela Palacios) y Fanny Palacios Romero, hijas y hermanas de las presuntas víctimas, que no se encontraban la noche de los hechos, tuvieron que afrontar la denuncia de los hechos y amenazas en su contra. Yolanda relató que en una ocasión fue detenida por un taxi del que se bajó un sujeto desconocido que desenfundó su arma y apuntándole la amenazó. Según notas de prensa, el abogado de la familia, Eduardo Umaña Mendoza fue víctima de varias amenazas y fue asesinado el 18 de abril de 1998.

2343. En la jurisdicción penal militar se condenó a dos miembros del Ejército. El 5 marzo de 1999 el Tribunal Superior Militar decidió por vía de consulta confirmar parcialmente la condena impuesta por el Consejos de Guerra al subteniente T.E.C.A. por el delito de homicidio agravado, disminuyendo el monto de 45 a 30 años de prisión y cesó el procedimiento en relación con el resto de militares vinculados por los hechos. El 23 de julio de 2003, el Juzgado Primero de División de Justicia Penal Militar de Primera Instancia dictó sentencia declarando responsable en calidad de inimputable al Sargento Segundo W.R.M. por el delito de homicidio agravado, e impuso medida de internación de 3 años en establecimiento psiquiátrico, medida que fue sustituida por libertad vigilada en la misma decisión. El 18 de agosto de 2006, se declaró extinguida la pena con todos sus efectos y se ordenó el archivo del expediente.

2344. En la jurisdicción ordinaria, y según consta en el expediente, la investigación penal se encuentra en la Fiscalía 47 Especializada de la Unidad de DDHH y DIH con Radicado No. 3275 que, para el año 2012, se encontraba en etapa previa.

2345. En la jurisdicción contenciosa administrativa, María Belarmina Romero, Fanny, Antonio y Yolanda Palacios Romero, demandaron ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la Nación-Ministerio de Defensa, como responsable de los daños y perjuicios causados por la ejecución de su familia. En el proceso, previa aceptación de la responsabilidad por la Nación, las partes llegaron a un acuerdo con relación al pago de perjuicios morales y materiales, aprobado el 21 de abril de 1994.

2346. Sobre la actuación disciplinaria, de acuerdo con el Informe del Defensor del Pueblo de 1992, en el que hace un estudio de casos de homicidio de miembros de la UP, el 20 de agosto de 1991 la Oficina de Investigaciones Especiales de la PGN inició indagación preliminar de carácter disciplinario administrativo al encontrar mérito para abrir investigación formal contra los miembros de la Escuela de Artillería de la XII Brigada del Ejército. El 24 de marzo de 1993 la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos confirmó el fallo del 23 de diciembre de 1992 en el sentido de separar de manera absoluta del cargo al subteniente T.E.C.A. y al Sargento Segundo W.R.M. e impuso suspensión del cargo por 30 días sin derecho a remuneración, al Teniente Coronel V.M.B.C.

2347. El mismo Informe del Defensor del Pueblo, concluyó que en este caso se presentaron diversos elementos que favorecieron la impunidad, entre los que se encontraron el mal manejo de la información sobre los hechos que implicó la presentación de información falsa a la comunidad a través de los medios de comunicación, la responsabilidad de agentes del Estado en los hechos, serias irregularidades en el procedimiento de levantamiento de los cadáveres, la discusión en torno a la competencia de la Justicia Penal Militar y de la Justicia Penal Ordinaria, el irrespeto por la población civil a la cual no sólo se atacó indiscriminadamente sino que, según la denuncia, se le hurtaron varios de sus enseres y la atemorización y amedrentamiento de testigos.

a) Antonio Palacios Urrea[924]

2348. Antonio Palacios Urrea era campesino, albañil y trabajaba en el municipio de Fusagasugá. Fue un militante de la UP y del PCC. Colaboró con la fundación del barrio Los Comuneros en Fusagasugá y fue organizador de juntas de vecinos y sindicatos agrarios.

b) María Belarmina Romero Cruz[925]

2349. María Belarmina Romero Cruz era campesina y ama de casa. Fue militante de la UP desde la fundación del movimiento político.

2350. Según declaración de la señora Romero Cruz, debió salir del país en 1991 hacia Uruguay en compañía de su hijo Antonio Palacios Romero y su nieta Leidy Marcela Palacios Romero, también sobreviviente, ante las persistentes amenazas en su contra y en contra de su familia, al parecer provenientes del Ejército Nacional, debido a que estaban orientadas a que no insistiera en las acusaciones a los uniformados. En 1992 volvió al país por requerimiento de las autoridades para la investigación de los hechos, pero indicó que volvió a ser víctima de persecuciones y amenazas, por lo que debió radicarse en la ciudad de Bogotá.

c) Camilo Palacios Romero[926]

2351. Camilo Palacios Romero se desempeñaba como albañil cuando fue ejecutado a sus 28 años. Fue militante de la UP.

d) Yaneth Palacios Romero y Rodrigo Barrera Vanegas[927]

2352. Yaneth Palacios Romero militaba en la UP. Tenía 21 años al momento de ser ejecutada. Se dedicaba a labores del hogar y convivía con sus padres, sus hermanos, su pareja Rodrigo Barrera Vanegas, también asesinado, y su pequeño hijo de tres meses Cristian Rodrigo Barrera Palacios, sobreviviente.

---

924 *Cfr*. Caso Colectivo Masacre de Fusagasugá Carpeta Antonio Palacios Urrea (expediente de prueba, folios 14843 y siguientes).

925 *Cfr*. Caso Colectivo Masacre de Fusagasugá Carpeta María Belarmina Romero Cruz (expediente de prueba, folios 14843 y siguientes).

926 *Cfr*. Caso Colectivo Masacre de Fusagasugá Carpeta Camilo Palacios Romero (expediente de prueba, folios 14843 y siguientes).

927 *Cfr*. Caso Colectivo Masacre de Fusagasugá Carpeta Yaneth Palacios Romero (expediente de prueba, folios 14843 y siguientes).

2353. El 27 de septiembre de 1995, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del Consejo de Estado, profirió sentencia de segunda instancia en el expediente 11073, modificando el fallo de primera instancia y declarando responsable patrimonialmente a la Nación por los perjuicios causados a familiares de Rodrigo Barrera Vanegas, su compañero permanente, pero negó las pretensiones en favor de su hijo Cristian Rodrigo Barrera Palacios.

e) Blanca Palacios Romero[928]

2354. Blanca Palacios Romero tenía 19 años al momento de ser ejecutada, cursaba octavo grado de bachillerato. También era militante de la UP.

f) Leidy Marcela Palacios Romero[929]

2355. Leidy Marcela Palacios Romero tenía 4 años cuando ocurrió la masacre y salió en el exilio en compañía de su abuela María Belarmina Romero, con destino a Uruguay.

31) Armando Marín Hinestroza y otros[930]

2356. Armando Marín Hinestroza era Agricultor y trabajaba en una finca. Se vinculó a la UP, a la JUCO y al PCC, pues hacia parte de una familia que militaba en el Partido[931].

2357. El día 25 de Julio de 1992 en horas de la mañana, Armando regresaba a su casa en el Barrio Policarpa, en Apartadó, cuando le propiciaron varios disparos. Ana Liria, su hermana de 9 años, lo encontró agonizando en la esquina de su casa y finalmente cuando su mamá fue a auxiliarlo falleció. En abril de 1992, 3 meses antes de homicidio de Armando Marín Hinestroza, Bertulfo Quiroz Hinestroza, hermano de la presunta víctima, fue asesinado, quienes lo interceptaron en un sitio conocido como Casa Verde y allí lo asesinaron. 3 meses después, el 12 de Julio, Jesús Armando Hinestroza se dirigía a su trabajo en la finca La Susana cuando fue interceptado y asesinado[932].

2358. El 11 de marzo de 1994 a las 2 de la mañana, ingresó a Apartadó la Unidad Anti Secuestros y extorsión (UNASE), el DAS, el Ejército Nacional y hombres encapuchados, acusando a la comunidad de guerrilleros, golpeándolos y amenazándolos con armas. En trabajo conjunto entre estos grupos, hicieron una redada en la cual se llevaron a varios dirigentes y militantes activos de la UP, entre ellos a Alcira Quiroz Hinestroza, de 17 años, para el Batallón Voltígeros donde al parecer fue torturada y acusada de guerrillera; Alcira fue retenida en el Batallón por 20 días, allí rindió indagatoria ante un Mayor del Ejército, quien constantemente la maltrataba señalándola de ser guerrillera. Finalmente, a pesar de su edad, fue trasladada para Bogotá donde la acusaron y procesaron (junto a 31 miembros de la UP) de ser responsable por los hechos ocurridos el 23 de enero de

---

928 *Cfr*. Caso Colectivo Masacre de Fusagasugá Carpeta Blanca Palacios Romero (expediente de prueba, folios 14843 y siguientes).

929 *Cfr*. Caso Colectivo Masacre de Fusagasugá Carpeta Leidy Marcela Palacios Romero (expediente de prueba, folios 14843 y siguientes).

930 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Armando Marín Hinestroza (expediente de prueba, folios 122832 y siguientes).

931 *Cfr*. Declaración de Gabriela Hinestroza de Echavarria a REINICIAR, Bogotá 6 de noviembre de 2008 (expediente de prueba, folios 122832 y siguientes).

932 *Cfr*. Declaración de Gabriela Hinestroza de Echavarria a REINICIAR, Bogotá 6 de noviembre de 2008 (expediente de prueba, folios 122832 y siguientes).

1994 en el barrio la Chinita del municipio de Apartadó, Antioquia, en los que fueron asesinadas 35 personas y 12 más resultaron lesionadas[933].

2359. En 2002 Gabriela Hinestroza de Echavarría fue amenazada y golpeada en su casa por presuntos paramilitares, quienes la acusaban de ser madre de guerrilleros y la amenazaron con matarla si no salía de Apartadó. La familia se vio forzada a trasladarse a San José de Apartadó donde una vez más fueron hostigados por los paramilitares. Finalmente se desplazaron forzadamente a Medellín[934].

32) La toma de Riosucio[935]-Benjamín Artenio Arboleda Chaverra, José Lisneo Asprilla Moreno[936] y Edinson Rivas Cuesta[937]

2360. Conforme a las estadísticas de la Registraduría Nacional del Estado Civil aportadas por Reiniciar, en las elecciones del 11 de marzo de 1990, Arsindo Mosquera Orjuela fue elegido alcalde del municipio por la UP, el mismo partido obtuvo seis curules en el concejo municipal y una curul en la asamblea departamental. La Registraduría también certificó que en las elecciones de 1994 la UP logró la elección de cuatro concejales de su partido en Riosucio y de Faustino Martínez como alcalde municipal.

2361. El 26 de octubre de 1996 Luis Demetrio Mosquera, quien se desempeñaba como Secretario de Gobierno de Riosucio fue asesinado por grupos paramilitares en Quibdó[938]. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó encontró responsable del asesinato a J.C.A.C., *alias* "el Alacrán", miembro de las ACCU. El señor Benjamín Artenio Arboleda Chaverra asumió como Secretario de Gobierno después de la muerte del señor Luis Demetrio Mosquera y días antes de la toma de Riosucio ejercía como alcalde encargado.

2362. Las publicaciones de prensa y académicas, una resolución de la Defensoría del Pueblo y varias sentencias judiciales refieren que el 20 de diciembre de 1996 un amplio grupo de paramilitares, entre 80 y 150 hombres armados[939], incursionaron al municipio de Riosucio a través de lanchas motorizadas por el río Atrato. De acuerdo con las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó los paramilitares pertenecían a las ACCU – Bloque Elmer Cárdenas, quienes atacaron a los miembros de

---

933 *Cfr*. Corte Suprema de Justicia fallo del 20 de junio de 2005 casación No. 19.915 y Declaración de Gabriela Hinestroza de Echavarria a REINICIAR, Bogotá 6 de noviembre de 2008 (expediente de prueba, folios 122832 y siguientes).

934 *Cfr*. Declaración de Gabriela Hinestroza de Echavarria a REINICIAR, Bogotá 6 de noviembre de 2008 (expediente de prueba, folios 122832 y siguientes).

935 *Cfr*. Caso Colectivo Benjamín Artemio Arboleda Chaverra y José Lisneo Asprilla Moreno (expediente de prueba, folios 16313 y siguientes).

936 La Comisión se refirió al señor Edinson Rivas Cuesta como familiar de varios militantes de la UP, sin embargo, no anexó información individualizada sobre el mismo. Los representantes de DCD presentaron hechos en relación con esa persona y con dos personas más, a saber Ciprian Cornelio Mosquera Mosquera y Raul Paneso Palacios. Los representantes de Reiniciar presentaron información detallada referida a Edinson Rivas.

937 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Edinson Rivas Cuesta (expediente de prueba, folios 122323 y siguientes). Asimismo, Caso Colectivo Benjamín Artemio Arboleda Chaverra y José Lisneo Asprilla Moreno (expediente de prueba, folios 16313 y siguientes).

938 La Comisión no anexó información en carpeta individual sobre Luis Demetrio Mosquera, pero su nombre se encuentra en otra lista aportada por los representantes.

939 La Defensoría del Pueblo sostuvo que, según información del Amnistía Internacional, 80 paramilitares ingresaron al municipio. El mismo número se referenció en la revista Utopías anexada por la parte peticionaria. Las sentencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó señalaron que la incursión fue de ciento cincuenta hombres pertenecientes a las ACCU - Bloque Elmer Cárdenas. La parte peticionaria señaló que al municipio ingresaron más de cien hombres armados. El poligrama de la Policía sobre los hechos hizo referencia a 300 subversivos.

la Policía Nacional, tomaron la totalidad de la población y se llevaron como secuestrados a Benjamín Arboleda (quien para el momento se desempeñaba como alcalde municipal), Jose Lisneo Asprilla (agricultor y educador), Edinson Rivas Cuesta, Francisco Armando Martínez Mena y Robinson Martínez Moya. Las decisiones del Tribunal también refirieron que los dos últimos fueron liberados posteriormente.

2363. La señora Rodes Martínez Reyes, esposa del señor Benjamín Artemio Arboleda Chaverra, declaró ante Reiniciar que el "19 de diciembre de 1996"[940] llegó un helicóptero a apoyar la acción de los paramilitares y refirió que llegaban en lanchas de la Policía e incluso los acompañaba el alcalde del municipio. Señaló que los paramilitares tenían una lista de las personas del municipio a las que querían retener, iban a su casa para detenerlas, y la primera persona de la lista era Benjamín Arboleda. Relató que a su esposo se lo llevaron con otras personas en una lancha y que, según le han dicho personas del lugar, tenían planeado matarlo cerca a Ungía.

2364. El 20 de diciembre de 1996, el Comandante Departamental de la Policía de Chocó informó a través de un Poligrama que en esa fecha a las 06:00 de la mañana aproximadamente "300 subversivos incursionaron en la cabecera municipal de Riosucio", hostigaron a la Policía Nacional y huyeron a las 12.30 p.m. cuando evidenciaron que había "apoyo aéreo". Relató que en la huida, los paramilitares se llevaron a las personas referidas previamente y "al parecer también al señor Leyton Salas, tesorero municipal".

2365. Según el artículo de la Revista "Utopías", "el 31 de diciembre cuando solo quedaba una tercera parte de la población, los paramilitares armaron la fiesta. Obligaron a abrir y poner música en las pocas cantinas cuyos dueños se encontraban. Ellos, la policía, el ejército y los pobladores a su servicio eran los únicos que festejaban".

2366. En cuanto a la investigación de los hechos, se presentó información sobre varios procesos en el marco de varias jurisdicciones, a saber, en la jurisdicción ordinaria, en el trámite de la Ley de Justicia y Paz y el relativo a la búsqueda de personas desaparecidas o de sus restos.

2367. En la jurisdicción ordinaria, el 14 de junio de 2006, la FGN informó que con motivo de la desaparición de Benjamín Artemio Arboleda Chaverra, Jose Lisneo Asprilla Murillo, Edison Rivas Cuesta y Robinson Martínez Moya se inició una investigación preliminar, se recaudaron algunas pruebas y se archivó con resolución inhibitoria. Asimismo la Fiscalía 22 de la Unidad de DDHH y DIH tiene actualmente una investigación por los hechos, la cual se inició el 24 de diciembre de 1996, se asignó a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía el 30 de diciembre de 1996 y se abrió a etapa de instrucción el 29 de enero de 2007. Mediante oficio del 3 de agosto de 2012, la FGN informó que las investigaciones por la "desaparición forzada, homicidio agravado" de Benjamín Artemio Arboleda Chaverra, Edinson Rivas Cuesta y José Lisneo Asprilla Moreno estaban en etapa de instrucción en estado activo.

2368. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó ha proferido varias sentencias al resolver el recurso de apelación contra decisiones del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó que condenó a miembros de las ACCU por su participación en los hechos del 20 de diciembre de 1996 en el municipio de Riosucio. En líneas generales, las decisiones del Tribunal confirmaron los fallos del *a quo*, y precisaron que la conducta punible cometida contra los señores Benjamín Artenio Arboleda Chaverra, José Lisneo Asprilla y Edinson Rivas Cuesta era una desaparición forzada y no un secuestro, y ordenaron el pago de perjuicios a la parte civil reconocida en los procesos. En ese sentido, el 12 de agosto de 2011 el Tribunal condenó al señor F.R.H., *alias* "el alemán"

[940] La Comisión indicó que los demás documentos que obran en el expediente refieren que la fecha de la incursión de hombres armados al municipio de Riosucio fue el 20 de diciembre de 1996.

quien comandaba el grupo ilegal el día de los hechos referidos y le ordenó pagar la suma de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Sandra Milena Arboleda Martínez, hija de Benjamín Arboleda Chaverra, a título de indemnización de perjuicios[941].

2369. El 26 de marzo de 2012, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó profirió condena contra D.L.H. y L.M.M. y ordenó a los mismos el pago de 300 salarios mínimos a la señora Sandra Milena Arboleda y Rodes Martínez Reyes a título de perjuicios morales subjetivos, y que en esta última sentencia el Tribunal no cambió la modificación de la conducta punible a desaparición forzada, confirmando que los hechos cometidos contra las presuntas víctimas configuraron un secuestro.

2370. En los procesos que se adelantan bajo la Ley de Justicia y Paz, la Fiscalía 19 de la Unidad Nacional de Fiscalías para Justicia y Paz ha recibido varias versiones libres de miembros del Bloque Elmer Cardenas de las Autodefensas, que aceptaron su participación en los hechos. El Estado agregó que se ha abordado la línea de investigación de posible participación de agentes estatales y que en ese sentido: (i) se ha compulsado copias a la Corte Suprema de Justicia para que investigue al General R.A.R., (ii) se citó a indagatoria a agentes de Policía, (iii) se realizó una inspección al Comando de Policía del Chocó, así como a la Estación de Policía Aeropuerto Olaya Herrera, entre otras.

2371. El 11 de noviembre de 2008 y el 4 de agosto de 2009, el Fiscal 69 Especializado de Apoyo de las Fiscalías 19 y 48 JYP de la FGN comunicó a las señoras Rodes Martínez Reyes y Sandra Milena Arboleda Martínez, respectivamente, que habían sido reconocidas como víctimas legitimadas para participar en el proceso sobre la desaparición de su compañero y padre. El 10 de marzo de 2011, el Fiscal 19 Delegado ante Tribunal de Justicia y Paz informó a la apoderada de las referidas víctimas que se había aplazado la audiencia en la que se escucharía a Y.M.P., F.H.S. y M.E.V.S. para presentarlos de forma conjunta con los demás postulados del Bloque Elmer Cárdenas que participaron en la incursión al municipio de Riosucio el 20 de diciembre de 1996. Agregó que se hizo la audiencia del postulado W.M.S.S. y que se anexó copia de las versiones conjuntas de otros postulados.

2372. El Estado agregó en relación con el señor Y.M.P.: (i) La Fiscalía definió su situación jurídica el 6 de noviembre de 1998; (ii) se le llevó a cabo indagatoria el 27 de enero del 2000; (iii) se expidió resolución de acusación en su contra el 22 de junio del 2000; y (iv) en fecha 23 de febrero de 2010, se llamó a declarar. En relación con el señor F.H.S.: (i) se le citó a indagatoria el 7 de abril de 2009; (ii) se resolvió su situación jurídica el 22 de mayo de 2009; (iii) se amplió su indagatoria el 11 de abril de 2013; y (iv) se impuso medida de aseguramiento el 25 de abril de 2013. En relación con M.E.V.S.: Se resolvió su situación jurídica el 3 de agosto de 2012. En relación con W.M.S.: Fue condenado por homicidio, concierto para delinquir y secuestro el 19 de agosto de 2011.

2373. El Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz profirió sentencias el 27 de agosto de 2014 y 17 de mayo de 2017, condenado a F.R.H. *alias* "El Alemán", W.M.S.S. *alias* "Soto" o "Don Rafa", M.E.V.S. *alias* "Cepillo", F.H.S. *alias* "El Chivo, D.M.C. *alias* "Cocacolo o Rogelio", por los delitos de concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo con secuestros simples agravados de Benjamín Artemio Arboleda Chaverra, José Lisneo Asprilla Murillo, Edison Rivas Cuesta,

[941] Asimismo, el Tribunal condenó a miembros del grupo paramilitar por su participación en la toma del municipio y los condenó a pagar solidariamente la suma de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Sandra Milena Arboleda Martínez así (i) el 19 de agosto de 2011, el Tribunal condenó a W.M.S.S.; (ii) el 26 de agosto de 2011, el Tribunal condenó a R.D.R.B. y D.M.C.; (iii) en la misma fecha de la sentencia anterior, el Tribunal hizo lo mismo contra P.J.M.C.; (iv) el 26 de agosto de 2011, el Tribunal condenó a A.G.S. y a F.H.S.

Pedro Nel Uribe Mazo y Francisco Armando Martínez Mena. Adicionalmente, en calidad de coautores, condenó a título de dolo por los delitos de homicidios en personas protegidas en concurso heterogéneo con secuestros simples agravados (ambos punibles en homogeneidad) de Benjamín Artemio Arboleda Chaverra. Adicionalmente, la Sala destacó que "La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como se aludiera en precedencia, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, esta última vigente al momento de la comisión del hecho".

2374. Entre el 15 y 20 de abril de 2012 se adelantó una diligencia de prospección con geo radar en el terreno de Santa María de la Nueva del Darién para continuar con la búsqueda de los posibles restos del señor Benjamín Arboleda, José Lisneo Asprilla y Edinson Rivas.

a) Benjamín Artenio Arboleda Chaverra[942]

2375. Benjamín Arboleda fue militante del PCC y de la UP en Apartadó, fue concejal de la UP en Chigorodó y fue alcalde de este municipio cuando detuvieron al alcalde titular. En 1996 el señor Arboleda se desempeñaba como Secretario de Gobierno del municipio de Riosucio y también ejerció como alcalde al momento de la toma del municipio porque el alcalde titular lo dejó encargado. Su esposa relató que después de la incursión de los paramilitares que se llevaron detenido a su esposo Benjamín, fue a Riosucio y a Acandí para buscarlo pero no lo encontró. Refirió que seis meses después de la toma del municipio de Riosucio, un grupo de paramilitares llegaron a la finca donde ella trabajaba y amenazaron a los militantes de la UP. Relató que al día siguiente sus empleadores le entregaron una carta de despido. Sostuvo que se desplazó a la ciudad de Bogotá para asegurar su vida de integridad así como la de su familia, pues ella también era militante de la UP y apoyaba, con su trabajo, el área financiera del Partido.

b) José Lisneo Asprilla Moreno[943]

2376. El señor José Lisneo Asprilla Moreno era militante de la UP. Según la parte peticionaria, el señor Asprilla era agricultor y aserrador.

2377. De acuerdo con la declaración rendida por "Yarid"[944] Asprilla Robledo, hijo de la presunta víctima, ante la Policía de Riosucio, el 20 de diciembre de 1996 hombres armados uniformados con camuflados y con brazaletes de las AUC amarraron a su padre a una lancha y se lo llevaron. Relató que días después, al indagar por el paradero de su padre, un miembro del mismo grupo llamado J.C.C., *alias* el Gorila, le dijo que su padre estaba muerto.

c) Edinson Rivas Cuesta

---

942 *Cfr*. Carpeta Benjamín Artemio Arboleda Chaverra (expediente de prueba, folios 16313 y siguientes).

943 *Cfr*. Carpeta José Lisneo Asprilla Moreno (expediente de prueba, folios 16313 y siguientes).

944 La declaración hace referencia a Yarid Asprilla Robledo. Se entendería que se trata de Yair Asprilla Robledo.

2378. En el marco de esos hechos, los paramilitares se llevaron a Edinson Rivas Cuesta, familiar de varios militantes de la UP, quien había sido contratado como docente, por la administración municipal encabezada por este movimiento político[945].

2379. Los representantes indicaron, sin que fuera controvertido por el Estado que Edinson Rivas Cuesta nació el día 11 de noviembre de 1972 en el municipio de Riosucio – Chocó y que para el año 1996 se desempeñaba como maestro en el municipio de Riosucio – Chocó.

d) Raúl Paneso Palacios y Ciprián Cornelio Mosquera Mosquera[946]

2380. Los representantes indicaron, sin que fuera controvertido por el Estado, que Raúl Paneso Palacios era estudiante de bachillerato y en sus ratos libres realizaba trabajo político en favor de la UP y ayudaba a su padre en el transporte de productos del campo, especialmente plátano[947].

2381. Por otra parte, sostuvieron, sin que fuera controvertido por el Estado, que Ciprián Cornelio Mosquera Mosquera, vivía en zona urbana del municipio de Riosucio – Chocó, donde se desempeñaba como conductor de lanchas y fue contratado por la administración municipio de Riosucio para desempeñar tal actividad, vale anotar que el municipio era dirigido por el partido de la UP. Tanto el señor Ciprián Cornelio como los miembros de su familia se distinguían en la comunidad por ser líderes y militantes del partido Político UP y algunos de ellos trabajaban para el municipio de Riosucio, ya que por dicho partido político habían sido electos el alcalde y gran parte de los Concejales para el periodo correspondiente a la fecha de los hechos.

2382. Según se indicó, la toma de Riosucio se prolongó durante varios días, y los representantes alegaron sin que fuera controvertido por el Estado que el día miércoles, 1 de enero de 1997, el ciudadano Raúl Paneso Palacios transitaba por el río Atrato en una embarcación de madera en la que transportaba algunos víveres. Como el control territorial era de las Autodefensas, y tal control implicaba el dominio de las vías fluviales, el señor Raul Paneso Palacios fue interceptado por miembros del bloque "Elmer Cárdenas", entre estos W.M.S.S., *alias* "Soto o Don Rafa" y J.C.A.G., "Alacrán o zc", quienes lo amarraron y lo condujeron hasta el río Truandó.

2383. Después de esta retención y tal y como lo estableció la Jurisdicción de Justicia y Paz sucedió lo siguiente: "Estando en el sitio en mención, el comandante Soto Salcedo, lo entrega a los apodados "gordito de oro" y "ringo" -ambos sin identificar- también pertenecientes a la estructura paramilitar, suministrándoles a la vez la orden que lo mataran y enterraran el cuerpo a la orilla del río Salaquí.

2384. En la versión libre conjunta rendida el día cuatro (4) de agosto de 2013, por J.C.A.G., *alias* "alacrán o zc", W.M.S.S., "Soto o Don Rafa" y F.R.H., "El Alemán", se refirieron al hecho, así:

> "Arce Graciano: … el 1º de enero nos llaman a nosotros estábamos "soto", "ringo", en una panga grande cuando los llamo "cabeza de motor" y les dijo que efectivamente Raúl

---

945 *Cfr*. Resumen Ilustrativo de casos, Edinson Rivas Cuesta (expediente de prueba, folios 122323 y siguientes).

946 *Cfr*. Proceso penal radicado 165A adelantado por la Fiscalía 59 de la Dirección Especializada contra Violaciones a Derechos Humanos, Proceso penal radicado 161665 adelantado por la Fiscalía 12 Especializada de Quibdó (expediente de prueba, folios 190439 y siguientes, y 198914 y siguientes), Sentencia de Justicia y Paz. Bloque Elmer Cárdenas (2014) (expediente de prueba, folios 199022 y siguientes), Sentencia de Justicia y Paz. Bloque Elmer Cárdenas (2018) (expediente de prueba, folios 200226 y siguientes).

947 *Cfr*. Carpeta I. Torna y Masacre de Riosucio - Chocó (expediente de prueba, folios 190439 y siguientes).

> Panesso, si tenía, una granada y que había salido de Riosucio con un poco de víveres para Salaquí, con soto, entonces se fueron en la panga, y lo interceptaron en donde se une el río Truandó con el Salaquí… luego procedieron a llevarlo hasta la entrada del rio Truandó dándose la vuelta para no salir por el frente y evitar ser visto por la policía, porque la estación de policía de riosucio está ubicada al frente de las bocas del rio salaquí, llegando a un sector llamado las garzas donde maderas del Darién tuvo un campamento… no tuve el valor de ver morir a Raúl Paneso, por lo que mandaron a buscar a "ringo", "caníbal" y "cabeza de motor" y les dieron la orden de que lo mataran…"

2385. Según indicaron los representantes, fue así como continúo la toma armada, y el 3 de enero de 1997 las Autodefensas se dirigieron a la vivienda de Ciprián Cornelio Mosquera Mosquera lugar en el cual lo retuvieron violentamente y se lo llevaron a las afueras del pueblo ante la mirada de todos los ciudadanos. Una vez allí fue torturado y posteriormente asesinado.

2386. De acuerdo con la Fiscal 111 de conocimiento en sus decisiones de fondo dentro del radicado 6311, claramente advierte de estos nexos comunes entre una y otra investigación que el homicidio de Ciprián Cornelio Mosquera, se da en el contexto de lo que se conoce como la toma de Riosucio Chocó, por parte de las autodefensas, Campesinas, bloque Elmer Cárdenas, que se inició el día 20 de diciembre de 1996 y que de acuerdo con lo establecido en ésta investigación, se prolongó gran parte del año 1997. En esa época la alcaldía estaba encabezada por representantes del movimiento político UP, por elección popular y por ende gran parte de la administración municipal estaba ocupada por miembros del mismo partido político. En ese contexto, todos los miembros de la administración municipal eran catalogados por las autodefensas campesinas, como colaborados o miembros de las FARC, por su militancia con la UP[948].

2387. Los representantes indicaron, sin que fuera controvertido por el Estado, que actualmente existen diversas condenas en el marco de la justicia ordinaria y de justicia y paz en contra de miembros de las Autodefensas, no obstante, no existen sentencias penales ejecutoriadas en contra de miembros del Estado. Estos hechos son investigados actualmente por diferentes Fiscalías, pues en un primer momento su ocurrencia dató de fechas distintas, razón por la cual se iniciaron investigaciones independientes, tales investigaciones se han ido conexando en razón de la existencia para el momento de una Empresa Criminal Conjunta.

2388. De esta manera la Fiscalía 12 Especializada de Quibdó, adelanta investigación con radicado número 161665 en la que por lo mismos patrones de criminalidad de la investigación 165A de la Fiscalía 59 Especializada contra Violaciones a Derechos Humanos, por lugar de ocurrencia de los hechos, sindicados y víctimas se comprimieron los radicados 161715, 165384, 162458, 161994 y 161618, correspondientes a desapariciones forzadas ocurridas en los primeros meses de 1997 en Riosucio – Chocó, entre las que se encuentran las desapariciones forzadas del profesor Alexis Rentería y el estudiante Raúl Panesco Palacios Por su parte, los familiares de las presuntas víctimas acá relacionadas han intentado acudir a la jurisdicción contencioso administrativo, en ese sentido obran dos demandas de reparación directa presentadas, pese a que en una de ellas existe sentencia condenatoria de primera instancia, la misma fue apelada por la Policía y el Ejército Nacional y actualmente apenas se está radicando el proceso en el Consejo de Estado para que surta la segunda instancia. Por su parte la demanda instaurada por los familiares de Ciprian Cornelio Mosquera Mosquera se encuentra radicada en los Juzgados Administrativos de Quibdó sin que exista a la fecha pronunciamiento de fondo.

---

948 *Cfr*. Carpeta I. Toma de Riosucio. Anexo 1I RAD.165 A. Inspección Judicial realizada el 30.11.2018 al Rad 6311C.O. 2, F 270, cuaderno 22, folio 96(expediente de prueba, folios 190439 y siguientes).

e) Otras personas víctimas de esos hechos: Francisco Armando Martínez Mena y Robinson Martínez Moya /

2389. La Comisión no presentó hechos particulares con respecto a estas personas, sin embargo el Estado reconoce su desaparición en la mismas circunstancias que Benjamín, José Lisneo y Endinson Cueva en los mismos hechos.